



Sumario

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2014-2015

Sesiones del 14 al 17 de abril de 2014

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 132 de 23.4.2015.

El texto aprobado de 16 de abril de 2014 relativo a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto del ejercicio 2012 se ha publicado en el DO L 266 de 5.9.2014.

TEXTOS APROBADOS 1

I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

RESOLUCIONES

Parlamento Europeo

Martes, 15 de abril de 2014

2017/C 443/01	Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la protección del consumidor en los servicios de utilidad pública (2013/2153(INI))	2
2017/C 443/02	Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo (COM(2013)0740 — 2013/0361(APP))	7
2017/C 443/03	Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre las negociaciones sobre el marco financiero plurianual 2014-2020: conclusiones que cabe extraer y reflexiones para el futuro (2014/2005(INI))	11
2017/C 443/04	Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre cómo puede contribuir la Unión Europea a generar un entorno favorable para que las empresas, incluidas las emergentes, creen empleo (2013/2176(INI))	18
2017/C 443/05	Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre nuevas tecnologías y recursos educativos abiertos (2013/2182(INI))	31

Miércoles, 16 de abril de 2014

2017/C 443/06	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo y por el que se deroga la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (2009/2212(INL))	39
2017/C 443/07	Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales (2013/2185(INI))	40
2017/C 443/08	Resolución legislativa de Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo (UE, Euratom) por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea (05600/2014 — C7-0047/2014 — 2011/0184(APP))	46
2017/C 443/09	Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre las medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea (2014/2020(INI))	47

Jueves, 17 de abril de 2014

2017/C 443/10	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, que contiene la Recomendación del Parlamento Europeo al Consejo, a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior sobre las negociaciones para un acuerdo de asociación estratégica UE-Japón (2014/2021(INI))	49
2017/C 443/11	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales (2014/2690(RSP))	53
2017/C 443/12	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre las presiones de Rusia sobre los países de la Asociación Oriental y en particular la desestabilización del este de Ucrania (2014/2699(RSP))	58
2017/C 443/13	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la situación del Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam (2013/2989(RSP))	64
2017/C 443/14	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proceso de consulta sobre las diez medidas más gravosas para las pymes y la reducción de la carga de la normativa de la UE para estas empresas (2013/2711(RSP))	70
2017/C 443/15	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre Pakistán: casos recientes de persecución (2014/2694(RSP))	75
2017/C 443/16	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre Siria: situación en algunas comunidades vulnerables (2014/2695(RSP))	79
2017/C 443/17	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la situación en Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea) (2014/2696(RSP))	83

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Parlamento Europeo

Martes, 15 de abril de 2014

2017/C 443/18	Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la demanda de amparo de los privilegios e inmunidades de Alexander Mirsky (2014/2026(IMM))	86
---------------	---	----

2017/C 443/19	Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre el voto en los procedimientos relativos a la inmunidad de un diputado (interpretación del artículo 166, del artículo 167, apartado 1, y del artículo 195, apartado 3, del Reglamento) (2014/2028(REG))	88
---------------	---	----

Miércoles, 16 de abril de 2014

2017/C 443/20	Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la modificación del Reglamento del Parlamento Europeo en lo relativo a las preguntas parlamentarias (2013/2083(REG))	89
2017/C 443/21	Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la modificación del artículo 90 del Reglamento del Parlamento Europeo, relativo a los acuerdos internacionales (2013/2259(REG))	98
2017/C 443/22	Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la modificación del Reglamento del Parlamento para permitir la utilización de la firma electrónica (2014/2011(REG))	100

III *Actos preparatorios*

PARLAMENTO EUROPEO

Martes, 15 de abril de 2014

2017/C 443/23	Decisión del Parlamento Europeo de no presentar objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo al Fondo de Ayuda Europea para las personas más desfavorecidas (C(2014)1627 — 2014/2676(DEA))	101
---------------	--	-----

2017/C 443/24	P7_TA(2014)0341 Resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013)0520 — C7-0223/2013 — 2013/0253(COD)) P7_TC1-COD(2013)0253 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo	102
---------------	--	-----

2017/C 443/25	P7_TA(2014)0343 Prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013)0622 — C7-0266/2013 — 2013/0302(COD)) P7_TC1-COD(2013)0302 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 2006/87/CE	105
---------------	--	-----

2017/C 443/26	<p>P7_TA(2014)0344</p> <p>Aplicación correcta de las reglamentaciones aduanera y agraria ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (COM(2013)0796 — C7-0421/2013 — 2013/0410(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0410</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria</p>	121
2017/C 443/27	<p>P7_TA(2014)0345</p> <p>Información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (COM(2013)0932 — C7-0006/2014 — 2010/0095(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2010)0095</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../EU del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (texto codificado) ⁽¹⁾</p>	136
2017/C 443/28	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la Recomendación de Decisión del Consejo sobre la adhesión de Croacia al Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (COM(2013)0586 — C7-0381/2013 — 2013/0308(CNS))</p>	151
2017/C 443/29	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la Empresa Común Shift2Rail (COM(2013)0922 — C7-0034/2014 — 2013/0445(NLE))</p>	152
2017/C 443/30	<p>Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 13 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/007 IT/VDC Technologies, presentada por Italia) (COM(2014)0119 — C7-0089/2014 — 2014/2025(BUD))</p>	178
2017/C 443/31	<p>Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/004 ES/Grupo Santana, de España) (COM(2014)0116 — C7-0101/2014 — 2014/2027(BUD))</p>	182

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/32 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición) (05199/1/2014 — C7-0094/2014 — 2010/0207(COD)) 186

2017/C 443/33 P7_TA-PROV(2014)0352
 Infraestructura para los combustibles alternativos ***I
 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos (COM(2013)0018 — C7-0022/2013 — 2013/0012(COD))
 P7_TC1-COD(2013)0012
 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura 15 de abril de 2014 sobre la propuesta de Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos 187

2017/C 443/34 P7_TA(2014)0353
 Dimensiones y pesos para vehículos de carretera que circulan en la Comunidad ***I
 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (COM(2013)0195 — C7-0102/2013 — 2013/0105(COD))
 P7_TC1-COD(2013)0105
 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional⁽¹⁾ 188

2017/C 443/35 P7_TA(2014)0354
 Marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión ***I
 Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CEE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 (COM(2012)0280 — C7-0136/2012 — 2012/0150(COD))
 P7_TC1-COD(2012)0150
 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo 202

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/36

P7_TA(2014)0355

Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM V) ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones (COM(2012)0350 — C7-0178/2012 — 2012/0168(COD))

P7_TC1-COD(2012)0168

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que modifica la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones . . .

203

2017/C 443/37

P7_TA(2014)0356

Cuentas de pago ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (COM(2013)0266 — C7-0125/2013 — 2013/0139(COD))

P7_TC1-COD(2013)0139

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas

204

2017/C 443/38

P7_TA(2014)0357

Documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión (COM(2012)0352 — C7-0179/2012 — 2012/0169(COD))

P7_TC1-COD(2012)0169

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros

205

2017/C 443/39

P7_TA(2014)0358

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: número de jueces del Tribunal General ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para aumentar el número de Jueces del Tribunal General (02074/2011 — C7-0126/2012 — 2011/0901B(COD))

P7_TC1-COD(2011)0901B

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para aumentar el número de Jueces del Tribunal General [Enmienda n° 1]

206

2017/C 443/40	<p>P7_TA(2014)0359</p> <p>Despliegue del servicio eCall interoperable en toda la UE ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al despliegue del servicio eCall interoperable en toda la UE (COM(2013)0315 — C7-0173/2013 — 2013/0166(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0166</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la implantación del servicio de llamadas de emergencia interoperable en toda la Unión (eCall)</p>	209
2017/C 443/41	<p>P7_TA(2014)0360</p> <p>Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (COM(2013)0147 — C7-0082/2013 — 2013/0080(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0080</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad</p>	210
2017/C 443/42	<p>P7_TA(2014)0361</p> <p>Transporte por vía navegable interior ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable. (COM(2013)0621 — C7-0265/2013 — 2013/0303(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0303</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable</p>	211
2017/C 443/43	<p>P7_TA(2014)0362</p> <p>Productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países (COM(2013)0812 — C7-0416/2013 — 2013/0398(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0398</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 3/2008</p>	212

2017/C 443/44	<p>P7_TA(2014)0363</p> <p>Programa de investigación y desarrollo «Vida Cotidiana Asistida y Activa» ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en el Programa de investigación y desarrollo «Vida Cotidiana Asistida y Activa», emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (COM(2013)0500 — C7-0219/2013 — 2013/0233(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0233</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en el programa de investigación y desarrollo «Vida Cotidiana Asistida y Activa», emprendido conjuntamente por varios Estados miembros</p>	213
2017/C 443/45	<p>P7_TA(2014)0364</p> <p>Programa para las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo (COM(2013)0493 — C7-0220/2013 — 2013/0232(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0232</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo . . .</p>	214
2017/C 443/46	<p>P7_TA(2014)0365</p> <p>Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (COM(2013)0497 — C7-0221/2013 — 2013/0242(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0242</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación (EMPIR) emprendido conjuntamente por varios Estados miembros</p>	215
2017/C 443/47	<p>P7_TA(2014)0366</p> <p>Programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (COM(2013)0498 — C7-0222/2013 — 2013/0243(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0243</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión nº .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un segundo programa de Cooperación de los países europeos y de los países en desarrollo sobre ensayos clínicos (EDCTP 2), emprendido conjuntamente por varios Estados miembros</p>	216

2017/C 443/48	<p>P7_TA(2014)0367</p> <p>Orden europea de retención de cuentas ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (COM(2011)0445 — C7-0211/2011 — 2011/0204(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2011)0204</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil 217</p>
2017/C 443/49	<p>P7_TA(2014)0368</p> <p>Divulgación de información no financiera e información sobre la diversidad por parte de determinadas grandes sociedades y determinados grupos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre la diversidad por parte de determinadas grandes sociedades y determinados grupos (COM(2013)0207 — C7-0103/2013 — 2013/0110(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0110</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos 218</p>
2017/C 443/50	<p>P7_TA(2014)0369</p> <p>Condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de un traslado dentro de una misma empresa ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de un traslado dentro de una misma empresa (COM(2010)0378 — C7-0179/2010 — 2010/0209(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2010)0209</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales . 219</p>
2017/C 443/51	<p>P7_TA(2014)0370</p> <p>Empresa Común Clean Sky 2 *</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común Clean Sky 2 (COM(2013)0505 — C7-0255/2013 — 2013/0244(NLE))</p> <p>P7_TC1-NLE(2013)0244</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común Clean Sky 2 222</p>

2017/C 443/52	<p>P7_TA(2014)0371</p> <p>Empresa Común para las Bioindustrias *</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común para las Bioindustrias (COM(2013)0496 — C7-0257/2013 — 2013/0241(NLE))</p> <p>P7_TC1-NLE(2013)0241</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común para las Bioindustrias</p>	223
2017/C 443/53	<p>P7_TA(2014)0372</p> <p>Empresa Común SESAR *</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 219/2007 relativo a la constitución de una Empresa Común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR) en lo que se refiere a la prórroga de la Empresa Común hasta 2024 (COM(2013)0503 — C7-0254/2013 — 2013/0237(NLE))</p> <p>P7_TC1-NLE(2013)0237</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 219/2007 relativo a la constitución de una Empresa Común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR) en lo que se refiere a la prórroga de la Empresa Común hasta 2024</p>	224
2017/C 443/54	<p>P7_TA(2014)0373</p> <p>Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores 2 *</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores 2 (COM(2013)0495 — C7-0259/2013 — 2013/0240(NLE))</p> <p>P7_TC1-NLE(2013)0240</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores 2</p>	225
2017/C 443/55	<p>P7_TA(2014)0374</p> <p>Empresa Común ECSEL *</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común ECSEL (COM(2013)0501 — C7-0258/2013 — 2013/0234(NLE))</p> <p>P7_TC1-NLE(2013)0234</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común ECSEL</p>	226

2017/C 443/56	<p>P7_TA-PROV(2014)0375</p> <p>Empresa Común Pilas de Combustible e Hidrógeno 2 *</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común Pilas de Combustible e Hidrógeno 2 (COM(2013)0506 — C7-0256/2013 — 2013/0245(NLE))</p> <p>P7_TC1-NLE(2013)0245</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n^o .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común Pilas de Combustible e Hidrógeno 2</p>	227
2017/C 443/57	<p>Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la modificación del Acuerdo interinstitucional relativo al Registro de transparencia (2014/2010(ACI))</p>	228
2017/C 443/58	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión (17612/1/2013 — C7-0059/2014 — 2005/0214(COD))</p>	249
2017/C 443/59	<p>P7_TA(2014)0380</p> <p>Alimentos y piensos, normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n^o 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n^o 1151/2012 y [...] /2013 y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales) (COM(2013)0265 — C7-0123/2013 — 2013/0140(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0140</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n^o .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n^{os} 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n^{os} 1151/2012 y .../2013, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales [Enm. 1] ⁽¹⁾)</p>	250

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/60	<p>P7_TA(2014)0381</p> <p>Sanidad animal ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la sanidad animal (COM(2013)0260 — C7-0124/2013 — 2013/0136(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0136</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la Sanidad Animal <i>prevención y el control de las enfermedades de los animales transmisibles a animales o a seres humanos</i> [Enm. 1]</p>	393
2017/C 443/61	<p>P7_TA(2014)0382</p> <p>Medidas de protección contra las plagas de los vegetales ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales (COM(2013)0267 — C7-0122/2013 — 2013/0141(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0141</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales</p>	611
2017/C 443/62	<p>P7_TA(2014)0383</p> <p>Seguridad de los productos de consumo ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los productos de consumo y por el que se derogan la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE (COM(2013)0078 — C7-0042/2013 — 2013/0049(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2010)0049</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los productos de consumo y por el que se derogan la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾</p>	722
2017/C 443/63	<p>P7_TA(2014)0384</p> <p>Vigilancia del mercado de los productos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013)0075 — C7-0043/2013 — 2013/0048(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0048</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 y el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾</p>	746

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/64	P7_TA(2014)0385	Mercados de instrumentos financieros y modificación del Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ***I	
		Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (COM(2011)0652 — C7-0359/2011 — 2011/0296(COD))	
	P7_TC1-COD(2011)0296	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 . . .	781
2017/C 443/65	P7_TA(2014)0386	Mercados de instrumentos financieros y derogación de la Directiva 2004/39/CE ***I	
		Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (versión refundida) (COM(2011)0656 — C7-0382/2011 — 2011/0298(COD))	
	P7_TC1-COD(2011)0298	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (versión refundida)	782
2017/C 443/66	P7_TA(2014)0387	Estadísticas de intercambios de bienes ***I	
		Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 638/2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico (COM(2013)0578 — C7-0242/2013 — 2013/0278(COD))	
	P7_TC1-COD(2013)0278	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 638/2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico	784
2017/C 443/67	P7_TA(2014)0388	Liquidación de valores y depositarios centrales de valores ***I	
		Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV) y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE (COM(2012)0073 — C7-0071/2012 — 2012/0029(COD))	
	P7_TC1-COD(2012)0029	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n° 236/2012	785

2017/C 443/68	<p>P7_TA-PROV(2014)0389</p> <p>Equipos marinos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos marinos y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE (COM(2012)0772 — C7-0414/2012 — 2012/0358(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2012)0358</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo</p>	786
2017/C 443/69	<p>P7_TA(2014)0390</p> <p>Equipos a presión ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (versión refundida) (COM(2013)0471 — C7-0203/2013 — 2013/0221(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0221</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (versión refundida)</p>	787
2017/C 443/70	<p>P7_TA(2014)0391</p> <p>Resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (COM(2013)0554 — C7-0239/2013 — 2013/0268(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0268</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux</p>	790
2017/C 443/71	<p>P7_TA(2014)0392</p> <p>Encuesta muestral sobre la población activa ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (COM(2013)0155 — C7-0086/2013 — 2013/0084(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0084</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad</p>	791

2017/C 443/72	P7_TA(2014)0393	
	Agencia Europea de Seguridad Marítima y lucha contra la contaminación ***I	
	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación causada por buques y la contaminación marina causada por instalaciones de hidrocarburos y de gas (COM(2013)0174 — C7-0089/2013 — 2013/0092(COD))	
	P7_TC1-COD(2013)0092	
	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación marina causada por buques y por instalaciones de hidrocarburos y de gas	792

Miércoles, 16 de abril de 2014

2017/C 443/73	P7_TA(2014)0397	
	Protección de especies de la fauna y flora silvestres ***I	
	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (versión refundida) (COM(2012)0403 — C7-0197/2012 — 2012/0196(COD))	
	P7_TC1-COD(2012)0196	
	Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (Texto refundido)	794
2017/C 443/74	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Seychelles (16651/2013 — C7-0020/2014 — 2013/0375(NLE))	903
2017/C 443/75	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (16130/2013 — C7-0011/2014 — 2013/0388(NLE))	904
2017/C 443/76	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (14164/1/2012 — C7-0408/2012 — 2012/0238(NLE))	905
2017/C 443/77	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo referente a los asuntos relativos a la readmisión (05290/2014 — C7-0046/2014 — 2013/0267A(NLE))	906
2017/C 443/78	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, excepto en lo referente a los asuntos relativos a la readmisión (05287/2014 — C7-0044/2014 — 2013/0267B(NLE))	907

2017/C 443/79	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14187/2013 — C7-0007/2014 — 2013/0262(NLE)) .	908
2017/C 443/80	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión (16612/2013 — C7-0486/2013 — 2013/0257(NLE))	909
2017/C 443/81	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Portugal a aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos (COM(2014)0117 — C7-0104/2014 — 2014/0064(CNS))	910
2017/C 443/82	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre el impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias (COM(2014)0171 — C7-0106/2014 — 2014/0093(CNS))	911
2017/C 443/83	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar, en cuanto a su período de aplicación (COM(2014)0181 — C7-0129/2014 — 2014/0101(CNS))	912
2017/C 443/84	Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, relativa a la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 de la Unión Europea para el ejercicio 2014, sección III — Comisión (08219/2014 — C7-0146/2014 — 2014/2018(BUD))	913
2017/C 443/85	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE (05560/2/2014 — C7-0133/2014 — 2011/0398(COD))	915
2017/C 443/86	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece una acción de la Unión relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para los años 2020 a 2033 y se deroga la Decisión n° 1622/2006/CE (05793/1/2014 — C7-0132/2014 — 2012/0199(COD))	917
2017/C 443/87	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca (06103/1/2014 — C7-0100/2014 — 2012/0216(COD))	918
2017/C 443/88	P7_TA(2014)0415 Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (COM(2012)0131 — C7-0086/2012 — 2012/0061(COD)) P7_TC1-COD(2012)0061 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»)	919

2017/C 443/89

P7_TA(2014)0416

Restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (versión refundida) (COM(2013)0311 — C7-0147/2013 — 2013/0162(COD))

P7_TC1-COD(2013)0162

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012 (refundición) 921

2017/C 443/90

P7_TA(2014)0417

Reducir el consumo de bolsas de plástico ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico (COM(2013)0761 — C7-0392/2013 — 2013/0371(COD))

P7_TC1-COD(2013)0371

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico ⁽¹⁾ 923

2017/C 443/91

P7_TA(2014)0418

Vigilancia de las fronteras marítimas exteriores ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (COM(2013)0197 — C7-0098/2013 — 2013/0106(COD))

P7_TC1-COD(2013)0106

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea 931

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/92

P7_TA(2014)0419

Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea es parte ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de controversias entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea es parte (COM(2012)0335 — C7-0155/2012 — 2012/0163(COD))

P7_TC1-COD(2012)0163

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte

932

2017/C 443/93

P7_TA(2014)0420

Defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la UE ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (COM(2013)0192 — C7-0097/2013 — 2013/0103(COD))

P7_TC1-COD(2013)0103

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

934

2017/C 443/94

P7_TA(2014)0421

Estatuto y financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (COM(2012)0499 — C7-0288/2012 — 2012/0237(COD))

P7_TC1-COD(2012)0237

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

952

2017/C 443/95

P7_TA(2014)0422

Financiación de los partidos políticos europeos ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 en lo que respecta a la financiación de los partidos políticos (COM(2012)0712 — C7-0393/2012 — 2012/0336(COD))

P7_TC1-COD(2012)0336

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 en lo que respecta a la financiación de los partidos políticos europeos

953

2017/C 443/96	<p>P7_TA(2014)0423</p> <p>Normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (COM(2013)0639 — C7-0303/2013 — 2013/0313(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0313</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE, Euratom) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión</p>	954
2017/C 443/97	<p>P7_TA(2014)0424</p> <p>Emissiones de dióxido de carbono del transporte marítimo ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono del transporte marítimo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 (COM(2013)0480 — C7-0201/2013 — 2013/0224(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0224</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono gases de efecto invernadero del transporte marítimo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 [Enm. 1] ⁽¹⁾</p>	956
2017/C 443/98	<p>P7_TA(2014)0425</p> <p>Especies exóticas invasoras ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (COM(2013)0620 — C7-0264/2013 — 2013/0307(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0307</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras</p>	980
2017/C 443/99	<p>P7_TA(2014)0426</p> <p>Ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COM(2013)0769 — C7-0393/2013 — 2013/0377(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0377</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático</p>	981

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/100	<p>P7_TA(2014)0427</p> <p>Lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (COM(2012)0363 — C7-0192/2012 — 2012/0193(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2012)0193</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal</p>	982
2017/C 443/101	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (05602/2014 — C7-0036/2014 — 2011/0183(CNS))</p>	994
2017/C 443/102	<p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (Refundición) (05603/2014 — C7-0037/2014 — 2011/0185(CNS))</p>	999
2017/C 443/103	<p>P7_TA(2014)0435</p> <p>Mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (COM(2013)0430 — C7-0177/2013 — 2013/0202(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0202</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE)</p>	1001
2017/C 443/104	<p>P7_TA(2014)0436</p> <p>Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (COM(2013)0522 — C7-0231/2013 — 2013/0248(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0248</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea</p>	1003

2017/C 443/105

P7_TA(2014)0437

Ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones (COM(2014)0066 — C7-0030/2014 — 2014/0034(COD))

P7_TC1-COD(2014)0034

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones 1004

2017/C 443/106

P7_TA(2014)0438

Agencia Europea de Medicamentos (realización de actividades de farmacovigilancia en lo relativo a medicamentos de uso humano) ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia en lo relativo a medicamentos de uso humano (COM(2013)0472 — C7-0196/2013 — 2013/0222(COD))

P7_TC1-COD(2013)0222

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia por lo que respecta a medicamentos de uso humano 1006

2017/C 443/107

P7_TA(2014)0439

Ayuda macrofinanciera a la República de Túnez ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez (COM(2013)0860 — C7-0437/2013 — 2013/0416(COD))

P7_TC1-COD(2013)0416

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez 1007

2017/C 443/108

P7_TA(2014)0440

Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (COM(2013)0250 — C7-0117/2013 — 2013/0133(COD))

P7_TC1-COD(2013)0133

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo 1008

2017/C 443/109	<p>P7_TA(2014)0441</p> <p>Protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (COM(2013)0042 — C7-0033/2013 — 2013/0023(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0023</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo 1009</p>
2017/C 443/110	<p>P7_TA(2014)0442</p> <p>Miel ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel (COM(2012)0530 — C7-0304/2012 — 2012/0260(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2012)0260</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel 1010</p>
2017/C 443/111	<p>P7_TA(2014)0443</p> <p>Fondo Europeo Marítimo y de Pesca ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n° 861/2006 del Consejo y el Reglamento n° XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada (COM(2013)0245 — C7-0108/2013 — 2011/0380(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2011)0380</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos del Consejo (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo 1011</p>
2017/C 443/112	<p>P7_TA(2014)0444</p> <p>Escuela Europea de Policía (CEPOL) ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Decisión 2005/681/JAI por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL) (17043/2013 — C7-0435/2013 — 2013/0812(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0812</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Decisión 2005/681/JAI del Consejo por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL) 1013</p>

Jueves, 17 de abril de 2014

2017/C 443/113	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14783/2013 — C7-0075/2014 — 2013/0311(NLE)) . . .	1014
2017/C 443/114	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (18141/2013 — C7-0107/2014 — 2013/0427(NLE))	1015
2017/C 443/115	Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (18116/2013 — C7-0091/2014 — 2013/0423(NLE))	1016
2017/C 443/116	Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (COM(2013)0462 — C7-0209/2013 — 2013/0214(COD)) ⁽¹⁾	1017
2017/C 443/117	P7_TA(2014)0449 Ordenación del espacio marítimo y gestión integrada de las costas ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas (COM(2013)0133 — C7-0065/2013 — 2013/0074(COD)) P7_TC1-COD(2013)0074 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo	1041
2017/C 443/118	Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2015 (2014/2003(BUD))	1042
2017/C 443/119	P7_TA-PROV(2014)0451 Infracciones del Derecho de la competencia ***I Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (COM(2013)0404 — C7-0170/2013 — 2013/0185(COD)) P7_TC1-COD(2013)0185 Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea	1047

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

2017/C 443/120	<p>P7_TA(2014)0452</p> <p>Traslados de residuos ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006, relativo a los traslados de residuos (COM(2013)0516 — C7-0217/2013 — 2013/0239(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0239</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos 1048</p>
2017/C 443/121	<p>P7_TA(2014)0453</p> <p>Nuevas sustancias psicotrópicas ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las nuevas sustancias psicotrópicas (COM(2013)0619 — C7-0272/2013 — 2013/0305(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0305</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las nuevas sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾ 1050</p>
2017/C 443/122	<p>P7_TA(2014)0454</p> <p>Elementos constitutivos de delitos y penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas ***I</p> <p>Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en lo que respecta a la definición de droga (COM(2013)0618 — C7-0271/2013 — 2013/0304(COD))</p> <p>P7_TC1-COD(2013)0304</p> <p>Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en lo que respecta a la definición de droga 1067</p>

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto)

Enmiendas del Parlamento:

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ■ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

PARLAMENTO EUROPEO

PERÍODO DE SESIONES 2014-2015

Sesiones del 14 al 17 de abril de 2014

El Acta de este período parcial de sesiones se publicó en el DO C 132 de 23.4.2015.

El texto aprobado de 16 de abril de 2014 relativo a la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto del ejercicio 2012 se ha publicado en el DO L 266 de 5.9.2014.

TEXTOS APROBADOS

Martes, 15 de abril de 2014

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RESOLUCIONES

PARLAMENTO EUROPEO

P7_TA(2014)0342

Protección del consumidor en los servicios de utilidad pública

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la protección del consumidor en los servicios de utilidad pública (2013/2153(INI))

(2017/C 443/01)

El Parlamento Europeo,

- Vista su Resolución, de 22 de mayo de 2012, sobre una estrategia de refuerzo de los derechos de los consumidores vulnerables ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 25 de octubre de 2011, sobre la movilidad y la inclusión de las personas con discapacidad y la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 11 de junio de 2013, sobre una nueva agenda de política de los consumidores europeos ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 15 de noviembre de 2011, sobre la reforma de las normas de la UE en materia de ayudas estatales aplicables a los servicios de interés económico general ⁽⁴⁾,
- Vista la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»),
- Vista la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,
- Vista la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro ⁽⁵⁾,
- Vista la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2013, por el que se establecen medidas en relación con el mercado único europeo de las comunicaciones electrónicas y para crear un continente conectado, y se modifican las Directivas 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE y los Reglamentos (CE) n° 1211/2009 y (UE) n° 531/2012 (COM(2013)0627),

⁽¹⁾ DO C 264 E de 13.9.2013, p. 11.

⁽²⁾ DO C 131 E de 8.5.2013, p. 9.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0239.

⁽⁴⁾ DO C 153 E de 31.5.2013, p. 51.

⁽⁵⁾ DO L 373 de 21.12.2004, p. 37.

Martes, 15 de abril de 2014

- Vista la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de Regiones, de 15 de noviembre de 2012, titulada «Velar por la buena marcha del mercado interior de la energía» (COM(2012)0663),
 - Vista la Directiva 2008/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE en relación con la plena realización del mercado interior de servicios postales comunitarios,
 - Vista la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico),
 - Vista la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE,
 - Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Hacia una Carta Europea de los Derechos de los Consumidores de Energía» (COM(2007)0386),
 - Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tal como ha sido incorporada a los Tratados mediante el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 8 (protección de datos personales), su artículo 11 (libertad de expresión y de información), su artículo 21 (no discriminación), su artículo 23 (igualdad entre hombres y mujeres), su artículo 25 (derechos de las personas mayores), su artículo 26 (integración de las personas discapacitadas), su artículo 34 (seguridad social y ayuda social), su artículo 36 (acceso a los servicios de interés económico general), su artículo 37 (protección del medio ambiente), y su artículo 38 (protección de los consumidores),
 - Visto el artículo 12 del TUE,
 - Visto el artículo 14 del TUE así como su Protocolo n° 26,
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0163/2014),
- A. Considerando la importancia que reviste informar lo mejor posible al consumidor sobre los servicios de utilidad pública y la necesidad de garantizar que los consumidores tengan acceso a tales servicios y que los Estados miembros tengan la suficiente flexibilidad para poder tener en cuenta a los consumidores vulnerables;
- B. Considerando que existe una legislación sectorial que otorga ya una mayor protección al consumidor, pero que es necesario recordar a los Estados miembros que, para que la protección sea efectiva, han de velar por su correcta aplicación y observancia;
- C. Considerando que, en los servicios de utilidad pública, deben respetarse las competencias nacionales y la autonomía en la gestión municipal, y considerando que la normativa sectorial específica constituye un marco legal satisfactorio para los servicios de utilidad pública;

Consideraciones generales

1. Toma nota de que algunos aspectos de los derechos básicos de los consumidores se recogen en la Directiva 2011/83/UE, y las características comunes de los servicios de utilidad pública se esbozan en la legislación sectorial correspondiente;
2. Recuerda a los Estados miembros que la Directiva sobre los derechos del consumidor tenía que haberse incorporado a la legislación nacional a más tardar en diciembre de 2013, y que será aplicable a todos los contratos que se celebren a partir del 13 de junio de 2014;
3. Observa que la protección de los consumidores solo tiene sentido si los derechos pueden ejercerse efectivamente; por consiguiente, pide a los Estados miembros que apliquen plenamente las disposiciones de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales (2005/29/CE), la Directiva sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (2006/114/CE) y la Directiva sobre los derechos de los consumidores (2011/83/UE); en este contexto, hace hincapié en la importancia de los sistemas alternativos de resolución de litigios, en tanto que mecanismos eficientes que permiten ahorrar costes y aspiran a solucionar conflictos entre consumidores y proveedores de servicios de utilidad pública; pide, por tanto, a los Estados miembros que apliquen la Directiva recientemente aprobada sobre sistemas alternativos de resolución de litigios (2013/11/UE) y el Reglamento (UE) n° 524/2013 sobre resolución de litigios en línea;

Martes, 15 de abril de 2014

4. Hace hincapié en la importancia de concienciar a los consumidores sobre sus derechos para garantizarles un elevado nivel de protección, aunque destaca también el papel fundamental que desempeña el servicio al cliente de los proveedores de servicios de utilidad pública; subraya que las personas responsables del contacto con los clientes deben recibir una formación específica y conocer los derechos de los consumidores; por consiguiente, anima a los proveedores de servicios de utilidad pública a formar a sus empleados con este fin y a garantizar que todos sus clientes puedan acceder con facilidad a una asistencia personalizada en todo momento;
5. Subraya la necesidad de que los consumidores tengan acceso a unos servicios de utilidad pública asequibles y de calidad en todo el territorio de la Unión Europea, habida cuenta del importante papel de estos servicios en la consecución de la cohesión social y territorial y para la competitividad de la economía europea;
6. Apoya la existencia de organizaciones de consumidores fuertes e independientes que proporcionan protección general al consumidor, pero subraya la importancia de alcanzar un adecuado equilibrio entre las necesidades de los consumidores y las de los proveedores;
7. Subraya que debe posibilitarse a todos los consumidores, con independencia de su situación económica, el acceso a los servicios de utilidad pública; propone que, en ciertas circunstancias, los Estados miembros puedan establecer disposiciones especiales destinadas a los «consumidores vulnerables»;
8. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que otorguen mayor atención y recursos a la información a los consumidores y a campañas educativas, en relación con los servicios de utilidad pública, que dirijan los mensajes adecuados al segmento de consumidores apropiado;

Energía

9. Considera necesario que exista un mercado interior de la energía abierto, transparente e integrado para ayudar a conseguir unos precios competitivos, seguridad en el suministro, sostenibilidad y una implantación eficiente a gran escala de las energías renovables, y pide a los Estados miembros que incorporen correctamente a sus legislaciones, apliquen y hagan un mejor seguimiento del tercer paquete relativo al mercado interior de la energía; subraya la necesidad de informar bien al consumidor, en particular para mejorar los servicios ofrecidos y permitir la comparabilidad y transparencia de las tarifas, con vistas a conseguir una política de precios no discriminatoria;
10. Destaca la importancia crucial de una aplicación pronta, correcta y completa de la legislación vigente, incluido el trabajo de regulación exigido por el tercer paquete relativo al mercado interior de la energía, a fin de lograr un mercado interior de la energía europeo integrado y competitivo para 2014;
11. Acoge con satisfacción la labor del Grupo de trabajo sobre consumidores vulnerables realizada en el marco del Foro de los Ciudadanos y la Energía, así como la Comunicación de la Comisión de 22 de enero de 2014 sobre los precios y costes de la energía en Europa (COM(2014)0021) y el informe anexo, en el que se analiza el impacto y la relación entre los precios y los costes de la energía en los Estados miembros; recuerda que corresponde también a los Estados miembros abordar los distintos factores y situaciones en relación con la energía y los consumidores vulnerables;
12. Observa que, con frecuencia, la rescisión del contrato con una compañía energética conlleva condiciones restrictivas y procedimientos complejos que dificultan el cambio de proveedor; pide que se agilicen y simplifiquen los procedimientos para cambiar de proveedor; señala que los actuales criterios de evaluación del paquete de medidas relativas al mercado interior de la energía se completan en las correspondientes Directivas de gas y electricidad del tercer paquete de medidas relativas al mercado interior de la energía; subraya la importancia de los informes regulares de la Comisión sobre la realización del mercado interior de la energía;
13. Insiste en la necesidad de que la Comisión presente sus conclusiones sobre la facturación electrónica, que forma parte de la gestión en línea de la cuenta energética por los consumidores;
14. Lamenta que los precios actuales de la energía no reflejen necesariamente los costes externos, especialmente los daños medioambientales asociados a una fuente de energía o a un método de producción específicos, que sin embargo pueden gravar a toda la sociedad a largo plazo; en este contexto, pide que se adopten medidas para fomentar una mayor transparencia de precios para los consumidores;

Martes, 15 de abril de 2014

15. Considera que las empresas deberían publicar información sobre los precios y los cambios en los precios y en los contratos que sea fácilmente comprensible; recuerda a los Estados miembros que ya están obligados a ello por el tercer paquete de medidas relativas al mercado interior de la energía; pide a los Estados miembros y a las empresas pertinentes que tomen las medidas adecuadas para que los consumidores puedan disponer de una información clara, comprensible y comparable sobre tarifas, condiciones y vías de recurso;

16. Señala que en el tercer paquete energético se sugiere a los Estados miembros que realicen análisis de coste-beneficio antes de poner en marcha los contadores inteligentes; hace hincapié en que las redes inteligentes permiten a los consumidores observar y adaptar su consumo de energía, pero subraya que algunos de los análisis de coste-beneficio realizados por los Estados miembros no revelan un ahorro importante para los consumidores; subraya que es necesario respetar tanto las disposiciones relativas a los consumidores como a la protección de datos, y que el recurso a los contadores inteligentes debe seguir quedando a discreción del consumidor;

Telecomunicaciones

17. Insiste en la importancia fundamental del consumidor en el mercado único digital y en el sector de las comunicaciones electrónicas, y toma nota de las mejoras significativas que se han introducido en la protección del consumidor tras la aplicación del paquete de telecomunicaciones 2009 (Directivas 2009/136/CE y 2009/140/CE); hace hincapié en las importantes actualizaciones y mejoras en la protección y empoderamiento del consumidor que están siendo propuestas por el Parlamento; subraya que es importante que todos los consumidores puedan acceder a servicios de comunicaciones electrónicas de calidad, y que se implanten nuevas infraestructuras que permitan superar la brecha digital;

18. Reitera su propuesta de que se facilite a los consumidores el cambio de proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas, sin más tasas que el coste del cambio propiamente dicho, sin que se pierdan datos y con un mínimo de formalidades, y que se les anime a hacerlo; apoya asimismo propuestas para promover una información independiente sobre la tarificación, la facturación y la calidad del servicio, incluyendo la velocidad de transmisión de datos;

Servicios postales

19. Observa que en el sector postal los consumidores se benefician de un servicio más orientado a la calidad y que las reducciones de costes se traducen en precios más bajos; subraya que la existencia de más posibilidades de entrega y una mayor transparencia, mejor información y mejores precios son requisitos previos para desarrollar la confianza de los consumidores en el mercado de la paquetería; observa que la Directiva 97/67/CE, modificada por las Directivas 2002/39/CE y 2008/6/CE, garantiza la universalidad de los servicios postales; recuerda a la Comisión que examine, en su informe de aplicación, si los Estados miembros están cumpliendo con esta obligación; pide a la Comisión que inste a los operadores de servicios postales a mejorar la interoperabilidad y acelerar la puesta en marcha de procesos optimizados para reducir costes, aumentando la disponibilidad y la calidad de los servicios de paquetería;

20. Recalca la importancia de que exista un servicio de paquetería activo en el conjunto de la Unión; subraya que es de vital importancia que los servicios de paquetería facilitados por servicios postales y operadores privados sean rápidos y fiables, y no olviden las necesidades de los usuarios a través de internet; reitera las propuestas formuladas en su resolución de 4 de febrero de 2014 sobre los servicios de entrega ⁽¹⁾ en cuanto a la necesidad de apoyar mejoras en el servicio y reducciones de costes;

21. Acoge con satisfacción todos los esfuerzos que han realizado ya los operadores del mercado de la paquetería para dar mejor respuesta a las necesidades de los consumidores y los minoristas en línea, como la introducción de posibilidades de reparto y devolución flexibles; subraya, al mismo tiempo, la oportunidad de otros incentivos destinados a mejorar la interoperabilidad y la calidad de los servicios;

Transporte público

22. Reconoce que los derechos de los consumidores en materia de transporte se han reforzado en los últimos años con las medidas sectoriales específicas;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0067.

Martes, 15 de abril de 2014

23. Insiste en que es necesario que los consumidores cuenten con un transporte público eficaz, independientemente de que residan en zonas donde este servicio sería menos rentable; reconoce la responsabilidad de los Estados miembros a este respecto, y les insta a adoptar las medidas adecuadas;

24. Recuerda que el envejecimiento de la población hará que cobren mayor relevancia unos servicios de transporte público eficaces, que son también imprescindibles para la consecución de los objetivos climáticos en el marco de la Estrategia Europa 2020; pide que se desarrollen herramientas comunes que garanticen una multimodalidad optimizada y unos servicios de transporte público eficientes y de calidad que garanticen tanto la libre circulación de las personas como la competitividad de dichos servicios;

25. Pide un enfoque integral para las personas de edad avanzada y las personas con movilidad reducida; opina que debe tomarse en consideración toda la cadena de transporte público, incluido el acceso a los nodos de transporte público; desea insistir en la necesidad de un sistema coherente de puntos focales para ayudar a las personas con movilidad reducida;

o

o o

26. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0377

Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo**Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo (COM(2013)0740 — 2013/0361(APP))**

(2017/C 443/02)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de Decisión del Consejo (COM(2013)0740),
- Visto el artículo 81, apartado 3, de su Reglamento,
- Visto el informe provisional de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0136/2014),

1. Solicita al Consejo que tenga en cuenta las siguientes modificaciones:

La propuesta de Decisión del Consejo debería modificarse como sigue:

Modificación 1**Propuesta de Decisión del Consejo****Considerando 8***Texto de la Comisión*

- (8) En sus conclusiones de 28 de junio de 2013, el Consejo Europeo señaló que debía reforzarse la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria y que debía destacarse en este contexto el papel clave de los interlocutores sociales y el diálogo social. En consecuencia, la Comisión, en su Comunicación COM(2013)0690, de 2 de octubre de 2013, relativa a la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria, abordó la cuestión de la promoción del diálogo social a nivel nacional y de la UE y anunció una propuesta para revisar la Decisión del Consejo de 2003.

Modificación

- (8) En sus conclusiones de 28 de junio de 2013, el Consejo Europeo señaló que debía reforzarse la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria y que debía destacarse en este contexto el papel clave de los interlocutores sociales y el diálogo social. En consecuencia, la Comisión, en su Comunicación COM(2013)0690, de 2 de octubre de 2013, relativa a la dimensión social de la Unión Económica y Monetaria, abordó la cuestión de la promoción del diálogo social a nivel nacional y de la UE, anunció una propuesta para revisar la Decisión del Consejo de 2003 **y mencionó la Cumbre Social Tripartita como una oportunidad clave para implicar a los interlocutores sociales en el proceso del Semestre Europeo.**

Modificación 2**Propuesta de Decisión del Consejo****Considerando 9 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Modificación*

- (9 bis) **En la Declaración de los interlocutores sociales europeos, de 24 de octubre de 2013, sobre la participación de los interlocutores sociales en la gobernanza económica europea, los interlocutores sociales de la UE confirmaron su apoyo a la Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo y pidieron un proceso coherente de consulta de los interlocutores sociales en el marco del Semestre Europeo.**

Martes, 15 de abril de 2014

Modificación 3

Propuesta de Decisión del Consejo

Artículo 1

Texto de la Comisión

La Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo tendrá el cometido de garantizar, respetando el Tratado y las competencias de las instituciones y órganos de la Unión, la concertación permanente entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales. Hará posible que los interlocutores sociales a escala europea participen, en el marco del diálogo social, en los distintos componentes de la estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo. Para ello, se apoyará en los trabajos y debates celebrados entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales en fases anteriores dentro de los distintos ámbitos de concertación sobre cuestiones económicas, sociales y de empleo.

Modificación

La Cumbre Social Tripartita para el Crecimiento y el Empleo tendrá el cometido de garantizar, respetando el Tratado y las competencias de las instituciones y órganos de la Unión, la concertación permanente entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales, **así como la coordinación de sus estrategias hacia un elevado nivel de empleo duradero y de calidad**. Hará posible que los interlocutores sociales a escala europea participen, en el marco del diálogo social **y de sus conocimientos especializados**, en los distintos componentes de la estrategia de la Unión para el crecimiento y el empleo. Para ello, se apoyará en los trabajos y debates celebrados entre el Consejo, la Comisión y los interlocutores sociales en fases anteriores dentro de los distintos ámbitos de concertación sobre cuestiones económicas, sociales y de empleo.

Modificación 4

Propuesta de Decisión del Consejo

Artículo 2 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Cumbre estará compuesta por el Presidente del Consejo Europeo y representantes de máximo nivel de la Presidencia del Consejo y las dos Presidencias siguientes, de la Comisión y de los interlocutores sociales. Asimismo, estarán presentes los ministros de esas tres Presidencias y el comisario responsable de empleo y asuntos sociales. También se podrá, en función del orden del día, invitar a participar a otros ministros de esas tres Presidencias y a otros comisarios.

Modificación

1. La Cumbre estará compuesta por el Presidente del Consejo Europeo y representantes de máximo nivel de la Presidencia del Consejo y las dos Presidencias siguientes, de la Comisión y de los interlocutores sociales. Asimismo, estarán presentes los ministros de esas tres Presidencias y el comisario responsable de empleo y asuntos sociales. También se podrá, en función del orden del día, invitar a participar a otros ministros de esas tres Presidencias y a otros comisarios, **así como al presidente de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales del Parlamento Europeo**.

Modificación 5

Propuesta de Decisión del Consejo

Artículo 2 — apartado 3 — párrafo 1

Texto de la Comisión

Cada una de estas delegaciones estará formada por representantes de las organizaciones interprofesionales europeas, de carácter general o por categorías, que representen al personal directivo y a las pequeñas y medianas empresas a escala europea.

Modificación

Cada una de estas delegaciones estará formada por representantes de las organizaciones interprofesionales europeas, de carácter general o por categorías, que representen al personal directivo y a las **microempresas**, pequeñas y medianas empresas a escala europea.

Martes, 15 de abril de 2014

Modificación 6**Propuesta de Decisión del Consejo****Artículo 2 — apartado 3 — párrafo 2***Texto de la Comisión*

La coordinación técnica de la delegación de los trabajadores corresponderá a la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la de la delegación de los empleadores, a la Confederación de Empresas Europeas (BusinessEurope). La CES y BusinessEurope se asegurarán de que se tengan debidamente en cuenta, en sus contribuciones, las opiniones que provengan de organizaciones específicas y sectoriales, e integrarán, en caso necesario, representantes de algunas de ellas en sus delegaciones.

Modificación

La coordinación técnica de la delegación de los trabajadores corresponderá a la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la de la delegación de los empleadores, a la Confederación de Empresas Europeas (BusinessEurope). La CES y BusinessEurope se asegurarán de que se tengan debidamente en cuenta, en sus contribuciones, las opiniones que provengan de organizaciones específicas y sectoriales, e integrarán, en caso necesario, representantes de algunas de ellas **con la debida autoridad para hacer oír su voz** en sus **respectivas** delegaciones.

Modificación 7**Propuesta de Decisión del Consejo****Artículo 3 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. El orden del día de la Cumbre será determinado conjuntamente por el Consejo, la Comisión y las organizaciones interprofesionales de los trabajadores y empleadores que participen en las tareas de la Cumbre. A tal efecto, se celebrarán reuniones preparatorias entre los servicios del Consejo y la Comisión y con la CES y BusinessEurope.

Modificación

1. El orden del día de la Cumbre será determinado conjuntamente **y en términos de igualdad** por el Consejo, la Comisión y las organizaciones interprofesionales de los trabajadores y empleadores que participen en las tareas de la Cumbre. A tal efecto, se celebrarán reuniones preparatorias entre los servicios del Consejo y la Comisión y con la CES y BusinessEurope.

Modificación 8**Propuesta de Decisión del Consejo****Artículo 3 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. Los temas del orden del día serán objeto de debate en el Consejo con su composición de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores.

Modificación

2. Los temas del orden del día serán objeto de debate en el Consejo con su composición de Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores, **sobre la base, según proceda, de una contribución de todos sus órganos preparatorios.**

Martes, 15 de abril de 2014

Modificación 9

Propuesta de Decisión del Consejo

Artículo 4 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Cumbre se reunirá al menos dos veces al año. Las reuniones se celebrarán antes de las respectivas sesiones de primavera y de otoño del Consejo Europeo.

Modificación

1. La Cumbre se reunirá al menos dos veces al año. Las reuniones se celebrarán antes de las respectivas sesiones de primavera y de otoño del Consejo Europeo, **y el resultado de la Cumbre se presentará para decisión al siguiente Consejo Europeo.**

Modificación 10

Propuesta de Decisión del Consejo

Artículo 5

Texto de la Comisión

Los copresidentes redactarán una síntesis de los debates celebrados en la Cumbre que servirá para informar al público y al Consejo, en sus formaciones pertinentes.

Modificación

Los copresidentes redactarán una síntesis de los debates celebrados en la Cumbre que servirá para informar al público, **al Parlamento Europeo** y al Consejo, en sus formaciones pertinentes.

2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0378

Negociaciones sobre el marco financiero plurianual 2014-2020: conclusiones que cabe extraer y reflexiones para el futuro**Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre las negociaciones sobre el marco financiero plurianual 2014-2020: conclusiones que cabe extraer y reflexiones para el futuro (2014/2005(INI))**

(2017/C 443/03)

El Parlamento Europeo,

- Vistos la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (COM(2011)0398), modificada el 6 de julio de 2012 (COM(2012)0388), y el proyecto de Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (COM(2011)0403),
 - Vistas su aprobación, el 19 de noviembre de 2013, del Reglamento MFP⁽¹⁾, de conformidad con el artículo 312 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y su aprobación, el mismo día, de la celebración del Acuerdo interinstitucional⁽²⁾,
 - Vistos el marco financiero plurianual y el Acuerdo interinstitucional, aprobado con carácter definitivo el 2 de diciembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 2013,
 - Vista su Resolución, de 8 de junio de 2011, sobre invertir en el futuro: un nuevo marco financiero plurianual para una Europa competitiva, sostenible e integradora⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2012, adoptada con miras a obtener un resultado positivo en el procedimiento de aprobación del marco financiero plurianual 2014-2020⁽⁴⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de marzo de 2013, sobre las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el marco financiero plurianual⁽⁵⁾,
 - Vista su Resolución, de 3 de julio de 2013, sobre el acuerdo político sobre el marco financiero plurianual 2014-2020⁽⁶⁾,
 - Vista su Resolución, de 12 de diciembre de 2013, sobre las relaciones del Parlamento Europeo con las instituciones que representan a los gobiernos nacionales⁽⁷⁾,
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos y las opiniones de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Desarrollo Regional y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0254/2014),
- A. Considerando que el acuerdo sobre el marco financiero plurianual 2014-2020 fue el resultado de largas y extenuantes negociaciones que duraron dos años y medio; considerando que el acuerdo político definitivo únicamente podía alcanzarse al más alto nivel político entre los tres Presidentes (del Parlamento, del Consejo y de la Comisión), de conformidad con el artículo 324 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE);

⁽¹⁾ Textos Adoptados, P7_TA(2013)0455.

⁽²⁾ Textos Adoptados, P7_TA(2013)0456.

⁽³⁾ DO C 380 E de 11.12.2012, p. 89.

⁽⁴⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 1.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0078.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0304.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0599.

Martes, 15 de abril de 2014

- B. Considerando que el nivel general del próximo marco financiero plurianual (960 000 millones EUR en créditos de compromiso y 908 000 millones EUR en créditos de pago a precios de 2011), según lo decidido por el Consejo Europeo y, finalmente, apoyado por el Parlamento, representa un recorte del 3,5 % en los créditos de compromiso y del 3,7 % en los créditos de pago en comparación con el marco financiero 2007-2013, a pesar de las crecientes competencias de la UE tras el Tratado de Lisboa y la ampliación de la Unión a 28 Estados miembros; considerando que este nivel queda por debajo de los objetivos y compromisos políticos de la UE, en particular en relación con la Estrategia Europa 2020;
- C. Considerando que el presupuesto anual de la UE seguirá representando aproximadamente el 1 % de la RNB de la UE en los próximos años, un nivel ya alcanzado a principios de la década de 1990 y muy por debajo del límite máximo de recursos propios del 1,29 % de la RNB de la UE en créditos de compromiso y del 1,23 % de la RNB de la UE en créditos de pago, tal como se decidió inicialmente en 1992 y se confirmó en 2010;
- D. Considerando que, ante la imposibilidad en términos políticos de cambiar las cifras globales del MFP decididas por el Consejo Europeo, el Parlamento se centró en mejorar la ejecución del MFP negociando con éxito la inclusión de nuevas disposiciones que contribuirán a que el nuevo marco financiero y el nuevo presupuesto anual de la UE sean más operativos, coherentes, transparentes y reactivos con respecto a las necesidades de los ciudadanos de la UE y permitirán que se utilicen de la forma más plena posible los límites máximos del MFP; considerando que estas disposiciones se refieren, en particular, a las nuevas disposiciones relativas a la revisión del MFP, a la flexibilidad y a la unidad y a la transparencia del presupuesto de la UE, junto con un compromiso adicional respecto de reformar la financiación del presupuesto de la UE (Declaración conjunta sobre los recursos propios);
- E. Considerando que, con arreglo al principio rector de que «nada está acordado hasta que todo está acordado», el Parlamento dio su conformidad al nuevo Reglamento MFP y aprobó el nuevo Acuerdo interinstitucional, de 19 de noviembre de 2013, tras el cumplimiento por el Consejo de las condiciones establecidas en la Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de julio de 2013, en especial la aprobación de una suma adicional de 11 200 millones EUR en créditos de pago para 2013;
- F. Considerando que el Consejo no ha conseguido ningún avance en la tan necesaria reforma del actual sistema de financiación del presupuesto de la UE, a pesar de las ambiciosas propuestas presentadas por la Comisión encaminadas no solo a superar la situación de estancamiento causada por la falta de un auténtico sistema de recursos propios, sino también a lograr que el sistema de financiación del presupuesto de la UE sea más sencillo, más equitativo y transparente para los ciudadanos de la UE;
- G. Considerando que, a raíz del acuerdo sobre el MFP 2014-2020, el MFP sigue sin coincidir con la legislatura del Parlamento y el mandato de la Comisión, que comienzan ambos en 2014;
- H. Considerando que no se ha aprovechado la oportunidad ofrecida por el Tratado de Lisboa de modificar los procedimientos para adoptar las decisiones sobre el MFP y los recursos propios;
1. Lamenta profundamente el hecho de que tanto el procedimiento que condujo al acuerdo sobre el MFP 2014-2020 como el debate político en torno a estas negociaciones han demostrado una clara falta de visión común por lo que se refiere al presupuesto y a las prioridades políticas de la UE, han puesto de manifiesto la existencia de enfoques muy divergentes entre las instituciones de la UE y se han quedado cortos en cuanto a un mayor papel y prerrogativas del Parlamento, como se establece en el Tratado de Lisboa; considera que es de suma importancia, por lo tanto, que este informe extraiga las lecciones políticas e institucionales necesarias, que pueden servir como base para la preparación de las futuras negociaciones, en particular en relación con la revisión postelectoral del marco financiero plurianual, que deberá poner en marcha la Comisión antes de finales de 2016, a más tardar;

Consideraciones políticas

2. Reconoce que la consolidación fiscal que los Estados miembros están afrontando en la actualidad ha hecho inviable un acuerdo más ambicioso sobre el marco financiero plurianual 2014-2020; lamenta profundamente, sin embargo, el hecho de que no se haya reconocido adecuadamente el papel que desempeña el presupuesto de la UE como importante instrumento político común para la superación de la actual crisis económica y social; recuerda que el presupuesto de la UE es principalmente un presupuesto de inversión que brinda un marco único para la coordinación e intensificación de los esfuerzos nacionales para recuperar el crecimiento, estimular la competitividad y generar empleo en toda la UE;
3. Manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que los debates presupuestarios en el Consejo se han visto emponzoñados durante muchos años por la lógica del «rendimiento razonable» en lugar de basarse en la lógica del valor añadido europeo; considera que, si bien este debate ya existía antes de la introducción de los recursos basados en la RNB, la situación se ha visto gravemente intensificada debido al actual sistema de financiación de la UE, según el cual un 74 % de los ingresos se deriva de las contribuciones nacionales basadas en la RNB en lugar de derivarse de verdaderos recursos propios, como se prevé en el Tratado de Roma y en todos los sucesivos Tratados de la UE; considera que un sistema de este tipo hace un desproporcionado hincapié en los saldos netos entre los Estados miembros y ha conducido a la introducción progresiva de reducciones complejas y opacas, y de otros mecanismos de corrección para la financiación del presupuesto de la UE;

Martes, 15 de abril de 2014

4. Considera que esta lógica también se impuso en la forma en que se alcanzó el acuerdo sobre el MFP en el Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013; considera que es lamentable que ello se reflejara en el hecho de que las asignaciones nacionales, sobre todo en los dos mayores ámbitos de gasto de la UE, a saber, en agricultura y en política de cohesión, se determinaran en ese momento; reprueba, en particular, el incremento del número de asignaciones especiales y «regalos» concedidos en el curso de las negociaciones entre los jefes de Estado y de Gobierno, que no se basan en criterios objetivos y verificables, sino que reflejan el poder de negociación de los Estados miembros, que tratan de asegurar sus intereses nacionales y maximizar sus rendimientos netos; denuncia la falta de transparencia en la consecución de este acuerdo y la reticencia del Consejo y de la Comisión a facilitar todos los documentos pertinentes al Parlamento; destaca que el valor añadido europeo debe prevalecer sobre los intereses nacionales;

5. Rechaza firmemente esta visión meramente contable del presupuesto de la UE, que no tiene en cuenta el valor añadido europeo, contradice el principio de solidaridad de la UE y subestima el papel actual y potencial del presupuesto de la UE en el fortalecimiento de la gobernanza económica; destaca que el presupuesto de la UE es predominantemente un presupuesto de inversión con un fuerte efecto multiplicador que hace posible la realización de una serie de proyectos que, de otra manera, serían de difícil o imposible ejecución, un catalizador para el crecimiento, la competitividad y el empleo en toda la Unión y un poderoso instrumento de reforma; lamenta profundamente, por lo tanto, que algunos Estados miembros parezcan considerar las contribuciones nacionales al presupuesto de la UE simplemente como un mero coste que debe reducirse al mínimo;

6. Lamenta que el Consejo Europeo ha adoptado un enfoque de tipo descendente («top-down») para decidir el nivel global del marco financiero plurianual 2014-2020, lo que a su vez demuestra una discrepancia preocupante entre los compromisos políticos de la UE que el Consejo Europeo ha estado llevando a cabo y su reticencia a financiarlos adecuadamente; considera, por el contrario, que esta decisión debe basarse en un proceso ascendente, como resultado de una evaluación exhaustiva de las necesidades financieras y los objetivos políticos de la UE establecidos en los programas plurianuales y políticas de la UE definidos por la autoridad legislativa;

7. Se muestra, por lo tanto, convencido de que cualquier decisión sobre el marco financiero debe estar precedida y basarse en un verdadero debate político sobre el papel, la función y el valor añadido del presupuesto de la UE y su compatibilidad con la estrategia política adoptada por la Unión y con los objetivos y prioridades operativos asignados a esta última; considera que, con el fin de colmar la brecha entre las visiones divergentes sobre lo que significa el presupuesto de la UE y lo que puede lograr, este debate debe organizarse a su debido tiempo e involucrar a las tres instituciones de la UE y a todos los Parlamentos nacionales, así como implicar también al nivel político más alto en los Estados miembros;

8. Está convencido, además, de que solo puede lograrse un progreso tangible tras una profunda reforma de la financiación del presupuesto de la UE, que debe observar la letra y el espíritu del Tratado y volver a un sistema de recursos propios auténtico, claro, sencillo y justo; subraya que la introducción de uno o varios recursos propios nuevos reducirá al mínimo la proporción de las contribuciones al presupuesto de la UE basadas en la RNB y, en consecuencia, reducirá la carga para las arcas públicas nacionales; reitera su firme compromiso con cualquier proceso que conduzca a la reforma del sistema de recursos propios, caracterizado actualmente por su complejidad, opacidad e ineficacia; lamenta que el acuerdo definitivo del Consejo sobre los recursos propios es incluso más complejo que el anterior, dado que ha introducido nuevos descuentos y excepciones;

Consideraciones institucionales

9. Recuerda que el Parlamento fue la primera institución de la UE que presentó, en junio de 2011, a través del informe de su Comisión Especial SURE, su visión sobre el marco financiero plurianual 2014-2020 y la necesidad de reformar la financiación del presupuesto de la UE; considera que esta preparación temprana ayudó al Parlamento a lograr un amplio consenso sobre las prioridades políticas y a mantenerse unido durante todo el posterior proceso de negociación; considera además que este informe proporcionó una guía para la Comisión en la elaboración de sus propias propuestas sobre el MFP y los recursos propios, y valora positivamente el diálogo político regular que se estableció entre ambas instituciones en todas las etapas de la preparación de este informe; considera que esta práctica debe convertirse en un diálogo más estructurado entre ambas instituciones con anterioridad a la presentación de cualquier propuesta relativa al MFP;

10. Recuerda que, con arreglo al artículo 312 del TFUE, el Consejo adopta por unanimidad el Reglamento MFP, previa aprobación del Parlamento, mientras que las tres instituciones de la UE «adoptarán todas las medidas necesarias para facilitar dicha adopción»; señala, por lo tanto, que el Tratado no establece ningún procedimiento concreto para la participación del Parlamento en las negociaciones sobre el marco financiero plurianual y que estas modalidades se determinaron posteriormente en la práctica a través de una serie de acuerdos específicos establecidos a nivel político por iniciativa del Parlamento;

Martes, 15 de abril de 2014

11. Lamenta que, con anterioridad al acuerdo del Consejo Europeo sobre el MFP, de 8 de febrero de 2013, no se celebraran negociaciones significativas entre el Parlamento y el Consejo; considera que las numerosas reuniones celebradas entre su equipo de negociación y las sucesivas presidencias del Consejo al margen de las reuniones pertinentes del Consejo de Asuntos Generales, y su participación en las reuniones informales del Consejo consagradas al MFP, facilitaron un mero intercambio de información entre el Consejo y el Parlamento; considera necesario, por tanto, que el Parlamento siga aprovechando la experiencia adquirida y recurra a todos los medios disponibles para reforzar su influencia en el espíritu, el calendario y el contenido de las negociaciones con el Consejo, haciendo que el Consejo reconozca mejor los argumentos y las posiciones del Parlamento;

12. Lamenta que, a pesar de las severas objeciones del Parlamento, todos los «marcos de negociación» presentados sucesivamente por las diferentes presidencias del Consejo y, en última instancia, el acuerdo sobre el MFP del Consejo Europeo de 8 de febrero de 2013 incluían un número importante de elementos legislativos que deberían haberse decidido en el marco del procedimiento legislativo ordinario; hace hincapié en que la unanimidad requerida legalmente en el Consejo sobre el Reglamento MFP solo podría lograrse anticipando algunos cambios políticos importantes en las políticas sectoriales de la UE, lo que obstaculiza, en clara contradicción con los Tratados, las prerrogativas del Parlamento en el marco de la codecisión, y en particular su derecho a realizar modificaciones en pie de igualdad con el Consejo;

13. Señala que las verdaderas negociaciones sobre el Reglamento MFP y el AII no se iniciaron hasta mayo de 2013, sin que los negociadores del Consejo dispusieran de un mandato formal de negociación, sino que consideraban el acuerdo sobre el marco financiero plurianual por el Consejo Europeo como el único punto de referencia, sin margen para ningún debate; hace hincapié en que esta actitud llevó no solo a una innecesaria pérdida de tiempo, sino también al inaceptable intento por parte del Consejo de excluir determinados temas de las negociaciones, lo que obligó al Parlamento a luchar, incluso al más alto nivel político, con el fin de entablar negociaciones sobre cada uno de los artículos del Reglamento MFP / AII;

14. Recuerda que, según el Tratado, el Consejo Europeo no desempeña funciones legislativas; insiste, por consiguiente, en que las conclusiones del Consejo Europeo deben tratarse como instrucciones de negociación para el Consejo y, en ningún caso, como líneas rojas que no puedan negociarse con el Parlamento; pide que se incluya en las conclusiones del Consejo Europeo una fórmula estándar que recuerde lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del TFUE;

15. Lamenta profundamente el hecho de que el mismo problema marcara las negociaciones sobre los programas plurianuales de la UE, sobre todo en los ámbitos de la agricultura y de la política de cohesión; señala que el Consejo incluso se negó en varias ocasiones a referirse a los «aspectos relacionados con el marco financiero plurianual» de esos fundamentos jurídicos; hace hincapié en el considerable esfuerzo y el tiempo que necesitó el Parlamento para asegurar que todos los aspectos relativos a los fundamentos jurídicos decididos en codecisión entre el Consejo y el Parlamento siguieran en la mesa de negociación; toma nota con satisfacción de que los negociadores del Parlamento lograron finalmente el éxito al impugnar algunas partes del acuerdo del Consejo Europeo;

16. Toma nota de que las cuantías del marco financiero plurianual (a nivel general y en desglose por rúbrica), según lo decidido por el Consejo Europeo, no fueron impugnadas al final por el Parlamento, que reconoció el contexto económico y financiero particularmente difícil en el momento de adoptar esta decisión; subraya, no obstante, que de ninguna manera debe percibirse este hecho como un precedente y reitera su posición de que las cuantías del marco financiero plurianual y todas las demás partes del acuerdo político pertinente del Consejo Europeo están sujetas a negociaciones con el Parlamento;

17. Hace hincapié en la necesidad de mejorar de manera significativa las condiciones de toda futura negociación del marco financiero plurianual, a fin de evitar los puntos muertos y ahorrar un tiempo y unos recursos valiosos en el transcurso de las negociaciones; considera que estas condiciones deben formalizarse en un acuerdo al más alto nivel político, que debería tener en cuenta las deficiencias de las recientes negociaciones y salvaguardar plenamente la función y las prerrogativas del Parlamento, tal como se establece en el Tratado de la UE; considera que este procedimiento debe consagrarse finalmente en el propio AII, como sucede con el procedimiento presupuestario;

18. Señala el ingente volumen de intercambio y coordinación de información necesario en el seno del Parlamento para garantizar la coherencia en las negociaciones paralelas del MFP y las bases legislativas de más de sesenta programas plurianuales; subraya que esto es de suma importancia para distinguir las cuestiones que deben estar sometidas a la codecisión y conservarlas en la mayor medida posible dentro del ámbito de competencias de las respectivas comisiones; sugiere que en las negociaciones del próximo MFP el Parlamento Europeo aborde las propuestas legislativas en paralelo y las adopte finalmente como un conjunto, aplicando en la mayor medida posible el principio de que «nada está acordado hasta que todo está acordado»;

19. Está convencido de que la regla de la unanimidad en el Consejo significa que el acuerdo representa el mínimo común denominador, sobre la base de la necesidad de evitar el veto de un único Estado miembro; hace hincapié en que un cambio hacia la mayoría cualificada para el Reglamento MFP estaría en consonancia no solo con el procedimiento legislativo ordinario, utilizado para la adopción de prácticamente todos los programas plurianuales de la UE, sino también con el procedimiento anual de aprobación del presupuesto de la UE;

Martes, 15 de abril de 2014

20. Señala que el Consejo Europeo podría recurrir a la «cláusula pasarela» general (artículo 48, apartado 7, del TUE) para avanzar hacia la aprobación por mayoría cualificada y el procedimiento legislativo ordinario para las decisiones sobre los recursos propios y el MFP; recuerda asimismo que el artículo 312, apartado 2, del TFUE permite, en cualquier caso, la adopción del MFP por mayoría cualificada; insta al Consejo Europeo a que haga uso de ambas pasarelas con el fin perseguido de racionalizar la adopción de decisiones en el Consejo y limitar la capacidad de la política nacional de «justo retorno» de prevalecer sobre la articulación del interés común de la Unión en su conjunto;

MFP 2014-2020: el camino a seguir

21. Declara su intención de velar por que todas las nuevas disposiciones que se incorporaron con éxito en el Reglamento MFP y en el AII se utilicen en su totalidad en el procedimiento presupuestario anual; espera que el Consejo no trate de imponer interpretaciones restrictivas de estas disposiciones, sobre todo por lo que se refiere al carácter y al alcance de todos los instrumentos especiales, sino que actúe con responsabilidad y apruebe los créditos necesarios para cubrir tanto sus compromisos previos como los gastos imprevistos, incluso aunque sea necesario para ello rebasar los límites máximos anuales del MFP; recuerda, en este contexto, que los límites máximos del MFP 2014-2020 se han fijado muy por debajo de los límites máximos de los recursos propios;

22. Hace especial hincapié en las nuevas normas relativas a la flexibilidad, que deberían permitir el uso de los respectivos límites máximos del MFP para los créditos de compromiso y de pago; subraya que ya no puede seguirse manteniendo la práctica de los marcos financieros anteriores por la que el presupuesto anual de la UE se mantuvo muy por debajo de los límites máximos del MFP, en particular por lo que se refiere a los créditos de pago;

23. Destaca, en este contexto, que los saldos pendientes de liquidación acumulados han alcanzado un nivel crítico que podría llegar a ocasionar el déficit estructural del presupuesto de la UE, lo que contravendría lo dispuesto en el Tratado (artículos 310 y 323 del TFUE); expresa su profunda preocupación por que el importe de las facturas pendientes de pago al final de ejercicio aumente de manera constante desde 2011 (23 400 millones EUR al final de 2013 solo de la política de cohesión), lo que hará que los límites máximos para los créditos de pago del MFP 2014-2020 estén sometidos a una presión considerable; destaca la necesidad de fijar con precisión los límites máximos para los créditos de pago anuales del MFP, teniendo debidamente en cuenta, entre otras cosas, la dinámica de la política de cohesión, incluyendo el momento de la programación, la ejecución y el cierre definitivo de los programas y las liberaciones de créditos;

24. Insiste en que la finalidad del margen global de los créditos de compromiso es fomentar las inversiones a favor del crecimiento y el empleo en Europa y, en particular, del empleo juvenil; recuerda que este instrumento fue una iniciativa del Parlamento Europeo;

25. Recuerda que la próxima Comisión, que iniciará su mandato después de las elecciones europeas de 2014, debe realizar una revisión obligatoria y la modificación del marco financiero plurianual 2014-2020 para finales de 2016; subraya el hecho de que esta cláusula de revisión/modificación postelectoral del MFP fue una de las principales demandas del Parlamento en las negociaciones sobre el marco financiero plurianual, basada en la necesidad de permitir que los próximos Comisión y Parlamento evalúen las prioridades políticas de la UE, dotando al MFP, por lo tanto, de una renovada legitimidad democrática; subraya que los niveles de inversión en Europa han caído de forma notable entre 2008 y 2012, a raíz de la crisis económica, y recuerda que, según algunas estimaciones⁽¹⁾, esto supondrá una pérdida de 540 000 millones EUR en ingresos para el continente de aquí a 2020;

26. Subraya la necesidad, en vista de la revisión/modificación postelectoral del MFP, de que el próximo Parlamento medite a tiempo sobre sus prioridades políticas, es decir, que identifique los ámbitos en los que se considerarán necesarias más inversiones en la segunda mitad del MFP 2014-2020; invita a la próxima Comisión y al próximo Parlamento, en este sentido, a que evalúen detenidamente la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, particularmente en términos de empleo y lucha contra la crisis económica, así como los resultados de programas clave de la UE, como Horizonte 2020, a fin de centrarse en ámbitos de demostrado valor añadido del gasto de la UE para los que se requerirán recursos financieros adicionales;

27. Pide que la revisión intermedia del MFP prepare una posible reducción del período cubierto por el próximo MFP, de modo que quede garantizada su posterior renegociación durante la legislatura del Parlamento y el mandato de la Comisión y, por ende, la plena legitimidad democrática de las decisiones ordinarias sobre las perspectivas financieras de la Unión, dándose pasos al mismo tiempo para satisfacer la necesidad de estabilidad de los ciclos de programación y de previsibilidad de las inversiones; se muestra firmemente convencido de que un ciclo del MFP de cinco años reforzaría la legitimidad democrática, mejoraría el orden de prioridad de los medios presupuestarios y podría considerarse una condición previa para un mayor debate político;

⁽¹⁾ Alocución del Presidente del Consejo de Gobernadores del BEI en el marco de la semana interparlamentaria europea de 2014, de 21 de enero de 2014.

Martes, 15 de abril de 2014

28. Subraya que las propuestas de la Comisión para la revisión del MFP deberían tener plenamente en cuenta las últimas proyecciones macroeconómicas e incluir una evaluación pormenorizada del funcionamiento de todos los instrumentos especiales, en particular los márgenes globales de los créditos de compromisos y de pago; recuerda que este proceso no va a tener un impacto a la baja en dotaciones nacionales previamente asignadas, incluida la parte del FSE correspondiente a dichas dotaciones nacionales; espera, en este sentido, que la Comisión proporcione al Parlamento y al Consejo datos idénticos y coherentes sobre los importes y las previsiones con el fin de evitar malentendidos en las negociaciones con respecto a la base del debate;

29. Destaca la necesidad de estimular un debate amplio y abierto sobre los resultados logrados con los programas de financiación de la UE y de evaluar, en particular, la medida en que estos programas contribuyen a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020;

30. Destaca que los instrumentos financieros innovadores, tales como las obligaciones para la financiación de proyectos europeos, pueden desempeñar una función muy importante en el fomento de las tan necesarias inversiones si se conciben de forma adecuada; insta a la Comisión, a este respecto, a que aproveche al máximo la próxima evaluación también en el marco de la revisión/modificación del MFP 2014-2020;

31. Acoge con satisfacción la declaración conjunta de las tres instituciones acordada en el marco de las negociaciones del MFP según la cual los procedimientos presupuestarios anuales integrarán, según proceda, elementos de respuesta en materia de igualdad entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta los modos en que el marco financiero global de la Unión contribuye al incremento de dicha igualdad (y garantiza la incorporación de la perspectiva de género); insiste en que estos principios deben incorporarse en las propuestas de la Comisión sobre la revisión del MFP;

32. Recuerda su propósito de convertir esta modificación obligatoria del MFP en una exigencia clave para la investidura de la próxima Comisión; pide al próximo Parlamento Europeo, por tanto, que condicione la elección del candidato propuesto a Presidente de la Comisión a un compromiso firme y sin ambigüedades de aplicar la cláusula de revisión/modificación postelectoral y de entablar un auténtico y profundo diálogo político sobre su contenido;

33. Señala que en la próxima ronda de negociaciones serán aplicables los nuevos artículos 70 y 70 bis (negociaciones interinstitucionales en los procedimientos legislativos) del Reglamento del Parlamento; recomienda que, al principio de la próxima legislatura, se solicite a la comisión competente para el Reglamento que busque la forma de racionalizar dichos artículos en relación con el artículo 75 (MFP), el artículo 75 quater (diálogo financiero tripartito) y el artículo 81, apartado 3, (procedimiento de aprobación) a fin de redactar un único artículo coherente que se ocupe específicamente de los procedimientos legislativos especiales previstos en los artículos 311 y 312 del TFUE en lo que se refiere a la determinación del mandato, el desarrollo de los diálogos tripartitos (incluido el papel del Presidente) y el control por el Pleno;

34. Considera que, con ocasión de la próxima revisión de los Tratados, la Convención debe proponer un verdadero sistema de codecisión entre el Consejo y el Parlamento para la adopción de las decisiones sobre el MFP y los recursos propios;

35. Se muestra firmemente convencido de que el Grupo de alto nivel sobre recursos propios representa una oportunidad única para superar el estancamiento que ha surgido con respecto a la reforma del actual sistema de recursos propios; espera que contribuya de manera significativa a la comprensión de las deficiencias del sistema actual y de los beneficios que pueda traer aparejadas una reforma integral y pormenorizada y la introducción de auténticos nuevos recursos propios que puedan reducir significativamente el porcentaje de las contribuciones de la RNB al presupuesto de la UE;

36. Recuerda que el Grupo de alto nivel tiene el mandato de examinar todos los aspectos de la reforma del sistema de recursos propios; se compromete firmemente a trabajar denodadamente, a través de sus tres representantes, en todas las etapas de este proceso y a llevarlo a buen término; cuenta con una «apropiación» y un compromiso iguales del Consejo con este proceso; subraya la necesidad de sensibilizar también a los Parlamentos nacionales sobre las cuestiones que se dirimen; hace hincapié en que los resultados y las conclusiones de este Grupo de alto nivel deberían estar listos a tiempo para examinarlos durante la revisión/modificación del MFP de 2016, con el fin de allanar el camino para que se puedan aplicar las posibles reformas para el próximo marco financiero plurianual;

37. Manifiesta su firme convicción de que cualquier nueva capacidad presupuestaria o cualquier nuevo presupuesto destinados específicamente a los Estados miembros de la zona del euro y cuyas funciones presupuestarias no estén incluidas en el MFP deben elaborarse en el marco de la Unión y someterse a un control y responsabilidad democráticos adecuados en todas las instituciones existentes;

o

o o

Martes, 15 de abril de 2014

38. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0394

Entorno favorable para que las empresas, incluidas las emergentes, creen empleo

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre cómo puede contribuir la Unión Europea a generar un entorno favorable para que las empresas, incluidas las emergentes, creen empleo (2013/2176(INI))

(2017/C 443/04)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (COM(2010)2020),
 - Vista la Comunicación de la Comisión «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa a favor de las pequeñas empresas (COM(2008)0394),
 - Visto el trabajo del Grupo de Alto Nivel de la Comisión de Partes Implicadas Independientes sobre Cargas Administrativas,
 - Visto el informe de la Comisión titulado «Reducción al mínimo de la carga normativa para las PYME — Adaptación de la normativa de la UE a las necesidades de las microempresas» (COM(2011)0803),
 - Vista la Comunicación de la Comisión sobre la adecuación de la normativa de la UE (COM(2013)0685),
 - Visto el Plan de acción de la Comisión sobre emprendimiento 2020,
 - Vista la Comunicación de la Comisión titulada «Un plan de acción para mejorar el acceso a financiación de las PYME» (COM(2011)0870),
 - Vista su Resolución, de 5 de febrero de 2013, sobre la mejora del acceso de las PYME a la financiación ⁽¹⁾,
 - Vista la Directiva sobre la morosidad (Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo),
 - Vista la encuesta realizada por la CEEMET (la organización europea que representa los intereses de las industrias del metal, la ingeniería y las industrias de base tecnológica) sobre los contratos de empleo flexibles en respuesta a las cambiantes circunstancias del mercado y para satisfacer las necesidades de los empleados ⁽²⁾,
 - Visto el nuevo Programa Europeo de Empleo e Innovación Social que, por ejemplo, amplía el apoyo que se ofrece a los proveedores de microcréditos mediante el actual instrumento europeo de microfinanciación Progress,
 - Visto el informe de Eurofound, de enero de 2013, titulado «Nacidas con vocación global: el potencial para la creación de empleo de las nuevas empresas internacionales»,
 - Visto el informe de Eurofound de 2013 sobre políticas y apoyo públicos a la reestructuración de las PYME,
 - Visto el informe de Eurofound de 2010 sobre medidas de creación de empleo,
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0101/2014),
- A. Considerando que el tiempo que se necesita para crear una empresa en Europa se sitúa entre 4 y 40 días según los distintos Estados miembros, lo cual puede influir en la creación de empleo;

⁽¹⁾ Textos aprobados, P7_TA(2013)0036.

⁽²⁾ <http://www.ceemet.org/en/News/News/CEEMET-Survey-Flexible-employment-contracts-responding-to-changing-market-circumstances-and-meeting-employee-needs.htm>

Martes, 15 de abril de 2014

- B. Considerando que en algunos países se ha apuntado a la inflexibilidad del mercado de trabajo como uno de los factores que influye negativamente en la creación de empleo, y que la combinación de flexibilidad y seguridad en el puesto de trabajo puede proporcionar un marco más favorable;
- C. Considerando que el mercado único y el potencial de los recursos humanos europeos pueden desempeñar una función clave de cara al logro de los objetivos de empleo de la Estrategia Europa 2020;
- D. Considerando que las PYME constituyen el eje de la economía de la UE y cuentan con un enorme potencial para generar empleo, ya que son responsables del 85 % de los puestos de nueva creación;
- E. Considerando que 20,7 millones de PYME generan más del 67 % del empleo en el sector privado en la UE, del que el 30 % se debe a las microempresas;
- F. Considerando que el coste por empleado requerido para cumplir las obligaciones normativas vigentes puede ser hasta diez veces superior para las PYME que para las empresas de gran tamaño (COM(2011)0803);
- G. Considerando que, debido a la crisis financiera y a la subsiguiente restricción del crédito, las PYME se enfrentan a unos costes del crédito extremadamente altos y a la reducción de su disponibilidad; considerando que, según el Instituto de Finanzas Internacionales, las pequeñas empresas de los Estados miembros periféricos pagan por los préstamos bancarios entre 4 y 6 puntos porcentuales más que sus homólogas de Europa central, lo que las sitúa en una posición de franca desventaja y, por tanto, obstaculiza las perspectivas de una recuperación económica y de una creación de empleo neta en la región;
- H. Considerando que los mercados de bonos empresariales, capital propio y titulización siguen estando menos desarrollados en Europa que en otras economías, y que la financiación no bancaria continúa siendo prácticamente inaccesible para las PYME, lo que socava su potencial de crecimiento y creación de empleo;
- I. Considerando que la eficaz prestación de servicios es crucial para el crecimiento, la innovación y la creación de empleo en el futuro;
- J. Considerando que, a pesar de que contamos con la generación de jóvenes mejor formada de la historia de Europa y de que los Estados miembros han invertido enormes cantidades de dinero en educación y formación, nuestros jóvenes se encuentran en su mayoría excluidos del mercado de trabajo y no sus capacidades se utilizan dado que compiten por empleos temporales y de una remuneración reducida;
- K. Considerando que el Fondo Social Europeo ha desempeñado una importante función a la hora de ayudar a los Estados miembros a ofrecer oportunidades y formación de cara a la reincorporación de los desempleados al mercado de trabajo;
- L. Considerando que la tasa de desempleo de los jóvenes europeos entre 15 y 24 años ha alcanzado la cifra insostenible del 23 %, y que en los Estados miembros más afectados por la crisis supera el 50 %; considerando que este paro juvenil generalizado conlleva una enorme fuga de cerebros y debilita significativamente nuestra capacidad de conseguir un crecimiento sostenible en el futuro;
- M. Considerando que la UE se ve amenazada por la posibilidad de una «recuperación sin creación de empleo», que socavaría aún más el tejido social y económico de nuestras sociedades, así como las perspectivas a largo plazo de que la UE compita en igualdad de condiciones en una economía globalizada basada en el conocimiento;

Creación de empleo

1. Muestra su preocupación por el coste, la complejidad y el tiempo que conlleva la creación de una empresa en algunas partes de la Unión Europea, todo lo cual puede repercutir de forma negativa en la creación de empleo en el futuro; cree que si la UE quiere mejorar su competitividad y crear más empleo, los Estados miembros deben esforzarse por simplificar y acelerar este proceso, ofrecer suficientes medidas de asistencia y apoyo y reducir los costes asociados;
2. Señala que las empresas jóvenes que se internacionalizan con rapidez e intensidad tras su creación ofrecen una contribución prometedora para la economía, pues generan innovación por sí mismas, fomentan la innovación en otras empresas, participan en las cadenas de suministro internacionales y crean empleos sostenibles y de calidad; no obstante, hace hincapié en que estas empresas se enfrentan a retos significativos en la fase inicial, que debe llevarse a cabo rápidamente y cuando disponen de cantidades reducidas de capital, por lo que les beneficiaría que se aplicasen procedimientos de puesta en marcha de bajo coste, sencillos y rápidos;

Martes, 15 de abril de 2014

3. Toma nota de que las tendencias globales han generado tanto presiones competitivas como oportunidades para las empresas; subraya la necesidad de que los Estados miembros establezcan un marco normativo y fiscal adecuado que impulse la creación de empleo y que, a la vez, se garantice un entorno laboral seguro;
4. Cree que, al objeto de generar un entorno más favorable para la creación de empleo, los Estados miembros deben poner en marcha con la ayuda de la Unión, cuando proceda, las reformas precisas que aborden los siguientes factores: las competencias, los niveles de cualificación, el emprendimiento, el impacto del cambio demográfico, el acceso a los mercados, la financiación, el mercado laboral, el derecho al trabajo, los costes administrativos y la mejora de la normativa;
5. Subraya la importancia de la investigación y la innovación para mejorar la competitividad, la productividad, la sostenibilidad y la posible creación de empleo por parte de las PYME europeas, y señala la importancia que Horizonte 2020 y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología conceden a la creación de PYME innovadoras con alto crecimiento y a su apoyo;
6. Enfatiza el potencial de empleo de la economía ecológica que, según estimaciones de la Comisión, podría crear 5 millones de empleos antes de 2020 exclusivamente en los sectores de eficiencia energética y energías renovables, siempre que se pongan en práctica políticas energéticas y climáticas ambiciosas; pide a los Estados miembros que garanticen niveles de inversión suficientes en estos sectores, prevean las exigencias futuras en materia de las capacidades de los trabajadores y garanticen la calidad de los «empleos verdes»;
7. Señala el importante papel de los acuerdos de libre comercio de la UE para la creación y el mantenimiento de los empleos y la inversión en los Estados miembros de la UE;
8. Opina que el crecimiento estable y la profundización del mercado interior de la UE están generando un gran número de nuevas e importantes oportunidades para las empresas de todos los tamaños que, sin duda, necesitan un marco flexible para la promoción de la iniciativa empresarial y del trabajo autónomo, y cuyo funcionamiento adecuado requiere un modelo regulador mínimo, especialmente en lo que respecta a la salud y la seguridad públicas, la salud y la seguridad en el trabajo, la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente;

Competencias

9. Considera que la UE sufre graves déficits y desfases de capacitación en determinados sectores y regiones que dificultan el crecimiento económico y el logro de los objetivos de la Estrategia Europa 2020; señala que en la UE hay más de 1,85 millones de puestos vacantes disponibles; muestra su preocupación por los últimos resultados de la encuesta sobre las competencias de los adultos (PIAAC), elaborada por la OCDE con el apoyo de la DG Educación y Cultura de la Comisión, que indican que el 20 % de la población en edad laboral de la UE tiene un nivel de alfabetización reducido y escasas competencias de cálculo y que el 25 % de los adultos carecen de las capacidades necesarias para utilizar las TIC de forma efectiva;
10. Señala la tendencia hacia puestos de trabajo que requieren una mayor capacitación, en virtud de la cual casi el 90 % de los puestos que se espera se creen o queden libres en torno a 2020 requerirá una cualificación media o alta;
11. Considera que unas políticas activas en favor de los cursos de formación y perfeccionamiento de los trabajadores, la formación continua, las asociaciones escuela-empresa y el aprendizaje podrían contribuir a una mayor adecuación a las competencias que buscan las empresas;
12. Reconoce, a la vista de la escasez de competencias, los beneficios que el aprendizaje permanente y la libre circulación de trabajadores en la UE pueden ofrecer a la hora de satisfacer las demandas del mercado de trabajo;
13. Destaca que, si bien la excelencia, la innovación y el capital humano de la Unión constituyen sus ventajas comparativas, el descenso de las inversiones en materia de investigación, educación y formación, así como los índices de desempleo particularmente elevados en algunos Estados miembros y en la zona del euro empujan a un gran número de ciudadanos europeos a buscar empleo en otros mercados; señala que la fuga de cerebros constituye un importante obstáculo para el crecimiento, el aumento de la competitividad de la Unión y el fomento de la iniciativa empresarial;

Martes, 15 de abril de 2014

14. Considera que los sistemas de educación y formación de algunos Estados miembros deben adaptarse mejor a las competencias que necesitarán las empresas y converger con ellas; señala con preocupación que en 2015 el déficit estimado de personal cualificado en las TIC en la UE aumentará hasta situarse entre 384 000 y 700 000 personas, y que las incorporaciones de personal cualificado en las denominadas disciplinas STEM (iniciales inglesas de ciencias, tecnología, ingeniería y matemáticas) no cubrirán la demanda creciente de las empresas en los próximos años, mientras que no se ha gestionado de forma adecuada la disminución del porcentaje de mujeres que participa en estas actividades; aboga por que se anime a los Estados miembros a establecer sistemas de educación y formación duales que se centren en las disciplinas STEM, y a fomentar los cursos de reciclaje y perfeccionamiento de los trabajadores, en particular de quienes tengan una cualificación baja o anticuada;
15. Subraya la importancia de los sistemas de educación y formación duales que se centren, en especial, en las disciplinas STEM y que combinen la formación basada en la práctica de las escuelas de formación profesional con el aprendizaje en el puesto de trabajo, dado que ha demostrado ser la mejor transición del centro educativo al mercado laboral;
16. Acoge con satisfacción la Comunicación de la Comisión «Apertura de la educación», destinada a garantizar que los jóvenes dispongan de competencias digitales;
17. Cree que resulta indispensable incluir en los sistemas de educación básica la enseñanza de las capacidades empresariales y programas sobre las modalidades de operación, funcionamiento e interacción del mercado, la economía y el sistema financiero; considera que un plan de negocio bien trazado constituye un primer paso para lograr un mayor acceso a la financiación y para su viabilidad; pide a la Comisión y a los Estados miembros que incluyan la educación financiera y el asesoramiento en materia de creación de empresas en sus programas educativos y que contemplen la inversión en el aprendizaje empresarial como un recurso; respalda, en este mismo contexto, el programa Erasmus para Jóvenes Emprendedores, que está diseñado para fomentar la cultura empresarial y desarrollar el mercado único y la competitividad;
18. Hace hincapié en la necesidad de mejorar el ritmo de la transición entre la formación y el trabajo con el fin de permitir a los jóvenes incorporarse al mercado de trabajo lo antes posible y evitar el riesgo de aparición del fenómeno de los «ni-ni» (sin trabajo ni estudios ni formación);
19. Señala que los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (ESI) prestan ayuda a las autoridades y los agentes locales, regionales y nacionales de cara a impulsar, entre otras cosas, el aprendizaje mediante el trabajo, la investigación, el desarrollo y la innovación, así como mejorar la competitividad de las microempresas (en particular, las empresas unipersonales) y las PYME a través de la cooperación con las instituciones científicas y de investigación y, de este modo, afrontar los actuales retos económicos y sociales, en especial, el elevado índice de desempleo;
20. Destaca que las medidas de apoyo al crecimiento, la innovación y la creación de empleo en el marco de una economía sostenible deben garantizar los estándares de salud y seguridad, así como un equilibrio entre los requisitos económicos, sociales y medioambientales, respaldando al mismo tiempo, entre otras cosas, la especialización inteligente y respetando el ecosistema con vistas a garantizar un empleo digno y bien remunerado en todas las regiones de la UE; subraya, a este respecto, el importante papel que deben desempeñar las empresas y el sector de la educación a través de proyectos transfronterizos, la cooperación entre las universidades y otras instituciones educativas especializadas, así como la creación de «agrupaciones» innovadoras; pide que se faciliten programas de financiación locales y regionales de aprendizaje profesional;
21. Considera que la realización del mercado único digital contribuirá a la defensa y el desarrollo de las PYME; opina que es preciso garantizar la disponibilidad del personal necesario cualificado en el ámbito de las TIC, así como que los ciudadanos europeos posean las competencias necesarias para utilizar las tecnologías TIC;
22. Subraya que, para colmar la escasez de competencias que actualmente se registra en Europa, es necesaria una acción urgente que agilice el acceso de las mujeres a formaciones y profesiones científicas y tecnológicas, en especial, en el sector de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;
23. Pide iniciativas que fomenten las asociaciones entre las empresas, los centros de investigación y las universidades, y que doten a los europeos de las capacidades necesarias que les permitan acceder a puestos de trabajo relacionados con las TIC, la energía o la fabricación de alta tecnología;

Martes, 15 de abril de 2014

Emprendimiento

24. Expresa su preocupación por que el número de ciudadanos de la UE que quieran trabajar como autónomos haya descendido del 45 al 37 % en los tres últimos años, que casi la mitad teme arruinarse y más del 50 % afirma que es difícil obtener información suficiente sobre cómo crear una empresa; considera que el crecimiento de las PYME está vinculado al espíritu emprendedor; destaca que las empresas emergentes y el autoempleo generan oportunidades de trabajo y contribuyen a crear unos sectores industrial y de servicios fuertes, y respalda, por tanto, que se aliente a los Estados miembros a fomentar la mentalidad y las capacidades empresariales en los distintos niveles educativos, y a poner en marcha servicios de asesoramiento en materia de creación de empresas en las universidades y centros de formación profesional de grado superior; señala con preocupación que las mujeres representan tan solo el 30 % de todos los empresarios de Europa; hace hincapié en la necesidad de fomentar el espíritu empresarial entre las mujeres mediante la simplificación del acceso a las redes de apoyo técnico, científico y empresarial, y el desarrollo programas de orientación/tutoría para emprendedoras;

25. Observa que el factor de «riesgo» que conlleva el trabajo autónomo y el impacto negativo de la reciente crisis económica en las condiciones de los préstamos generan un efecto disuasorio a la hora de poner en marcha dichas iniciativas empresariales; recomienda, en consecuencia, que los Estados miembros valoren la adopción de medidas a fin de equilibrar la red de seguridad social de los trabajadores autónomos, sin debilitar la flexibilidad que brinda dicho tipo de actividad;

26. Muestra su preocupación por que la crisis financiera y la consiguiente recesión hayan afectado gravemente a muchas PYME europeas, lo que para un número importante de ellas ha supuesto su liquidación y no un nuevo comienzo; resalta la importancia de un marco normativo que favorezca unas reestructuraciones saneadas y, por consiguiente, el mantenimiento del empleo; acoge con satisfacción el Plan de acción de la Comisión sobre el emprendimiento, que apoya los esfuerzos de los Estados miembros por facilitar la supervivencia de las empresas sólidas y por que los empresarios honestos cuenten con una segunda oportunidad, ya que esto repercutirá de manera positiva en la creación de empleo; insta a la Comisión a presentar un resumen de las acciones que se hayan realizado en los diferentes Estados miembros al objeto de mejorar el entorno para el emprendimiento; pone de relieve la responsabilidad de los Estados miembros a la hora de hacer un uso pleno del apoyo ofrecido por la Comisión para mejorar el entorno para el emprendimiento; celebra los esfuerzos de la Comisión por informar a los ciudadanos y las empresas de las oportunidades de financiación a través de publicaciones como las tituladas «Resumen de las normas financieras» y «Oportunidades de financiación 2007-2013»;

27. Acoge favorablemente el Programa para la Competitividad de las Empresas y las PYME (COSME) y el instrumento para las PYME previsto en Horizonte 2020; lamenta, no obstante, la limitación del presupuesto destinado en el marco financiero plurianual (MFP) al programa COSME y a las PYME que participan en Horizonte 2020;

28. Se congratula, en particular, por las acciones específicas previstas en el programa COSME, cuya finalidad es mejorar las condiciones marco para las empresas, en especial las PYME, facilitar el acceso a la financiación y los mercados y fomentar el espíritu empresarial y la cultura emprendedora; resalta que un entorno normativo previsible y claro es fundamental para favorecer el desarrollo del espíritu empresarial en Europa; está a la espera de medidas y acciones que fomenten el espíritu empresarial a nivel europeo o nacional para cubrir todos los tipos de modelos empresariales, en particular las cooperativas, el artesanado, las profesiones liberales y las empresas sociales; se felicita, en especial, por el apoyo continuado a la financiación de capital y deuda prestado en el marco de Horizonte 2020 y COSME;

29. Considera que los jóvenes empresarios son agentes clave en la innovación y la creación de empleo; subraya la necesidad de poner en contacto a los jóvenes aspirantes a emprendedores con tutores con experiencia y de facilitar la creación de estructuras de apoyo a empresas emergentes innovadoras; acoge con satisfacción los sistemas como el Erasmus para Jóvenes Emprendedores, destinado a ayudar a que los nuevos emprendedores adquieran las competencias fundamentales para gestionar una empresa, y cree que tales programas deben seguir reforzándose para ayudar a que más empresarios progresen y creen empleo; solicita a los Estados miembros que impulsen aspectos prácticos de la educación y la formación empresarial, tales como los proyectos conjuntos entre escuelas y empresas, y las prácticas; pide a la Comisión y a los Estados miembros que tengan esto en cuenta a la hora de poner en marcha el programa COSME; acoge con satisfacción el fortalecimiento del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), que se centra claramente en dotar de competencias empresariales e innovadoras a 10 000 estudiantes de máster y otros 10 000 de doctorado antes de 2020;

30. Pide que se apoyen los programas de movilidad de la UE destinados a los emprendedores como, por ejemplo, Erasmus para Jóvenes Emprendedores, y que la educación en materia de emprendimiento se incluya en los planes de estudio nacionales mediante el intercambio de mejores prácticas;

Martes, 15 de abril de 2014

31. Señala la importancia de crear y apoyar viveros empresariales que ofrezcan a los jóvenes emprendedores la oportunidad de probar sus ideas y familiarizarse con las redes empresariales, y les ayuden a ponerse en contacto con posibles socios, clientes o inversores; considera que la financiación de la UE puede desempeñar un papel esencial, y hace hincapié en el éxito de los proyectos y programas universitarios financiados por la UE, como la Red de competencias para la empresa y la empleabilidad de Birmingham (BSEEN) en el Reino Unido, que refuerza las capacidades empresariales y emprendedoras mediante las tutorías, el apoyo intensivo a las empresas emergentes y un vivero de nuevas iniciativas, y que son, de este modo, fundamentales para la creación de empleo en el futuro;

32. Llama la atención sobre el hecho de que, ante una amenaza de cierre, los trabajadores de numerosas empresas europeas puedan hacerse con su propiedad mediante sociedades cooperativas; pide que se estudien posibles nuevas líneas de apoyo a través del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización y del Banco Europeo de Inversiones para aquellas empresas de sectores clave en el marco de la Estrategia Europa 2020;

33. Muestra su preocupación ante el creciente fenómeno de los falsos autónomos en la Unión Europea; solicita a los Estados miembros que adopten políticas específicas que lo eviten, tales como suficientes oportunidades de empleo o mejores inspecciones laborales;

34. Pide a los Estados miembros que fomenten la cultura de la internacionalización a través de la información, la presentación de buenas prácticas y la creación de una plataforma de intercambio de información; les insta a que faciliten el desarrollo de habilidades en el ámbito del emprendimiento con un enfoque internacional; fomenten la transparencia en relación con los instrumentos de apoyo disponibles para las empresas emergentes, apoyen la creación de redes y los intercambios que sirvan de enlace entre los jóvenes emprendedores y posibles inversores y socios comerciales, y proporcionen asesoramiento operacional y apoyo también después de la fase de puesta en marcha a fin de ayudarles a superar los primeros años críticos y prestar incentivos para el empleo;

35. Resalta la importancia de ofrecer a los jóvenes europeos una educación empresarial, así como de fomentar las actitudes empresariales; destaca, en este contexto, el papel decisivo que desempeña el EIT a la hora de promover la cultura empresarial mediante la educación, la formación y la práctica; observa que todas las comunidades de conocimiento e innovación del EIT fomentan de forma activa el emprendimiento en sus ámbitos respectivos a través del desarrollo de planes de estudio que combinan una ciencia e innovación excelentes con las capacidades y experiencias empresariales, preparando de este modo a los emprendedores del futuro e infundiendo a las empresas existentes una mentalidad de innovación y emprendimiento;

36. Declara que es de suma importancia para la cohesión social de la UE abordar los altos índices de desempleo registrados, en particular, entre los jóvenes y otros grupos vulnerables, impulsando la competitividad y el empleo regional y creando un espíritu empresarial; pide, por consiguiente, a los Estados miembros que utilicen los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para centrarse en la creación de empleo sostenible y oportunidades de negocio, generando un entorno favorable y un marco normativo adecuado para las micro, las pequeñas y las medianas empresas, incluidas las emergentes;

37. Señala que los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos han de desempeñar un importante papel a la hora de financiar la creación de empleo y los proyectos concretos encaminados a mejorar la capacidad emprendedora, empresarial y creativa de las personas, incluidos los jóvenes; subraya la necesidad de que todos los Estados miembros y las regiones saquen el máximo partido de esta oportunidad para luchar contra el desempleo juvenil; hace hincapié en que, a través de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, las autoridades locales y regionales deben prestar especial atención a la promoción del emprendimiento a nivel local y regional, centrándose también en las empresas emergentes puestas en marcha por jóvenes;

38. Acoge con satisfacción el crecimiento de la economía social en los últimos años como una nueva forma de emprendimiento en la Unión Europea, en especial, para los jóvenes; pide a los Estados Miembros que creen estrategias y programas que promuevan la economía social;

Demografía

39. Opina que, dada la amplitud del fenómeno del envejecimiento de la población, debe alentarse a los Estados miembros, también en el marco de la solidaridad intergeneracional, a que fomenten la permanencia de los empleados más veteranos en el mercado de trabajo, tanto mujeres como hombres, a través de la valoración de la experiencia; destaca que una fuerza laboral de más edad y con una trayectoria profesional más larga puede contribuir positivamente a la recuperación y al crecimiento futuro; resalta, por tanto, la importancia del aprendizaje a lo largo de toda la vida, sobre todo en el caso de los trabajadores más veteranos; subraya finalmente que las personas mayores son indispensables para la transmisión del conocimiento y de la experiencia a las siguientes generaciones;

Martes, 15 de abril de 2014

40. Cree en la importancia de fomentar el espíritu empresarial entre las personas mayores como un medio de involucrar en el proceso de innovación a quienes cuenten con una experiencia empresarial importante, prolongando de ese modo las carreras profesionales y manteniendo en el mercado de trabajo competencias indispensables;

41. Pide a los Estados miembros que apliquen de forma eficaz la legislación de la UE que prohíbe la discriminación en el lugar de trabajo por motivos de edad, discapacidad, orientación sexual y religión o creencia;

42. Reconoce la importancia de que se tenga en cuenta la situación de quienes han que compaginar la vida laboral y familiar;

Acceso a los mercados

43. Resalta que las oportunidades que ofrece el mercado único de la UE directamente deben aprovecharse para inyectar savia nueva a las economías europeas a través de la apertura de las fronteras, la eliminación de las barreras que aún dificultan la movilidad de los trabajadores y la creación de nuevas oportunidades de negocio y puestos de trabajo;

44. Pide que se eliminen los obstáculos aún existentes a la prestación transfronteriza de servicios y que, de esta forma, puedan crearse más puestos de trabajo;

45. Destaca que, para las PYME, el tamaño sí importa, y una mayor dimensión les permite superar los ciclos económicos más fácilmente, especializarse más, encontrar nuevos clientes y mercados, conectar con cadenas de suministro mundiales, acceder con más facilidad a la financiación bancaria, ampliar sus fuentes de financiación y, por tanto, crear más puestos de empleo; opina que la Comisión y los Estados miembros deben animar a que se imparta formación sobre gestión y estrategias comerciales a los propietarios de PYME que deseen ampliar su negocio; hace hincapié en la importancia de ayudar a las PYME a desarrollar conexiones con mercados extranjeros sin explotar mediante la reorientación de las agencias públicas existentes de forma que colaboren a tal fin con los bancos y las asociaciones de PYME;

46. Subraya que la creación de un marco flexible y adecuado dentro del mercado único para fomentar la iniciativa empresarial y reforzar a las pequeñas y medianas empresas, que constituyen la «espina dorsal» de la economía de la Unión, no debe ir en detrimento, bajo ningún concepto, de unas normas de trabajo europeas mínimas y los derechos laborales fundamentales;

47. Señala que resulta fundamental apoyar a las PYME que desean internacionalizarse mediante préstamos a medio y largo plazo o inversiones en capital, así como formar a las PYME sobre cómo conseguir financiación comercial;

48. Toma nota de la importancia de la economía digital en la creación de empleo, especialmente cuando está vinculada a sectores tradicionales europeos, como las industrias creativas, el patrimonio cultural y el turismo;

49. Hace hincapié en que la competencia libre y leal en el mercado único, reforzada con unas normas sociales comunes, es de vital importancia para impulsar el crecimiento y la innovación y, por ende, para aumentar el empleo en la Unión;

Financiación

50. Señala que los préstamos bancarios siguen siendo la fuente de financiación más común en Europa; opina, no obstante, que existen beneficios reales en las nuevas formas de financiación mediante sistemas innovadores y procedimientos no bancarios, tales como la financiación colectiva, los inversores informales para PYME, los préstamos entre iguales, los microcréditos, las agencias de microcréditos fácilmente accesibles y otros mecanismos, que pueden proporcionar inversiones vitales para que las empresas emergentes y las PYME crezcan y generen empleo; estima que las nuevas formas de financiación resultarían beneficiosas para las empresas jóvenes y dinámicas que tengan dificultades para acceder a las fuentes de financiación más tradicionales debido a su carácter novedoso; destaca que estas nuevas formas de financiación no deben circunscribirse a las fases de creación y crecimiento, y que el fomento de mercados de capital alternativos también ayudaría a lograr resultados positivos tanto para las empresas como para sus empleados, por ejemplo, en el caso de una reestructuración;

Martes, 15 de abril de 2014

51. Otorga la máxima importancia a que los Estados miembros apliquen la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que prevé, en el caso de las operaciones entre empresas y autoridades públicas, que se vele por que el plazo de pago fijado en el contrato no exceda los plazos establecidos en el artículo 4, apartado 3, salvo cuando este se haya recogido expresamente en el contrato y esté objetivamente justificado teniendo en cuenta la naturaleza o las características específicas del mismo, sin que en ningún caso exceda los 60 días naturales;
52. Subraya que también las PYME no innovadoras y ya establecidas que intentan expandirse a nuevos mercados o cambiar de propietario también necesitan a menudo apoyo público a fin de obtener la financiación necesaria;
53. Destaca que la política de cohesión para el periodo 2014-2020 constituye un instrumento importante y eficaz a la hora de generar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador y de alcanzar los objetivos de Europa 2020, apoyando al mismo tiempo, a través de una amplia gama de medidas e instrumentos financieros innovadores, la creación y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYME), incluidas las microempresas, que representan una de las principales fuentes de creación de empleo en la UE;
54. Acoge con beneplácito las iniciativas para facilitar a los ciudadanos, las organizaciones y las empresas, en especial, las PYME, el acceso a las ayudas de la UE mediante un portal único multilingüe que ofrezca información sobre los Fondos Estructurales, incluido el FSE, Horizonte 2020 y COSME; se felicita, asimismo, por las iniciativas de la Red Europea para las Empresas en este ámbito; estima que, pese a todo, deben intensificarse los esfuerzos por informar a los emprendedores potenciales y existentes de forma comprensible y exhaustiva sobre las posibilidades de financiación a través de «ventanillas únicas» situadas en todas las regiones, y por animar a los intermediarios financieros a que utilicen en mayor medida los instrumentos de financiación disponibles;
55. Pide una mejor coordinación de los mecanismos de financiación de la UE, en particular, las inversiones de los Fondos Estructurales, el FEDER, Horizonte 2020 y el BEI, máxime en lo que se refiere a la financiación de las PYME innovadoras, y solicita que se lleve a cabo una evaluación de los obstáculos que se derivan del hecho de que, en la actualidad, los bancos de varios Estados miembros no proporcionen fondos y garantías crediticias a las PYME y la economía real;
56. Subraya la importancia de la investigación y la innovación en la mejora de la competitividad, la productividad, la sostenibilidad y la posible creación de empleo por parte de las PYME europeas, y señala la atención especial que prestan Horizonte 2020 y el EIT a la creación y el apoyo de las PYME innovadoras con alto crecimiento;
57. Acoge con beneplácito la creación de un instrumento para las PYME previsto en el programa Horizonte 2020 que permita el acceso de estas empresas a apoyo tanto financiero como no financiero para poner en práctica ideas innovadoras; pide a la Comisión que establezca a más tardar en 2014 dicho instrumento del modo que mejor se adapte a las PYME, por ejemplo, mediante un organismo único especializado, permitiendo una presentación real «ascendente» de los proyectos y apoyando todo tipo de innovación, en particular, la innovación no tecnológica y social;
58. Señala, no obstante, que las empresas se enfrentan a menudo con problemas a la hora de conseguir el dinero que necesitan para financiar sus investigaciones, desarrollar nuevos productos o acceder a nuevos mercados;
59. Apoya las iniciativas de la UE que ayudan a las PYME a acceder más fácilmente a un mayor número de recursos financieros, en la medida en que facilitan y agilizan el acceso a la financiación por parte de las empresas jóvenes e innovadoras, que animan a los Estados miembros a adoptar mecanismos que incentiven la innovación (por ejemplo, sistemas de crédito fiscal para financiar la investigación y la innovación) y que abordan las desigualdades entre Estados miembros; defiende las iniciativas destinadas a estimular a los emprendedores cuyas empresas hayan quebrado, de modo que se les ofrezca una segunda oportunidad y no se desincentive la asunción de riesgos;
60. Se congratula de la simplificación de los métodos de reembolso en el marco de la propuesta de la Comisión de un Reglamento con disposiciones comunes sobre los Fondos Estructurales, dado el importante papel que estos instrumentos desempeñan en muchas regiones para fomentar el espíritu emprendedor y las capacidades; pide a la Comisión que realice un seguimiento del acceso a las PYME a la financiación de las Comunidades e informe al Parlamento al respecto;
61. Considera fundamentales la inversión pública y el apoyo estatal a la constitución y el mantenimiento de las empresas; entiende que los Estados miembros deben pedir salvaguardias y garantías a las empresas que se establezcan en cada Estado miembro y reciban apoyo público al objeto de preservar los puestos de trabajo;

Martes, 15 de abril de 2014

Mercado de Trabajo

62. Cree firmemente que las empresas pueden crear más empleo si se dan las condiciones adecuadas, entre ellas, el acceso a una mano de obra cualificada y altamente capacitada, la conciliación entre la vida laboral y privada, unos costes e impuestos razonables y la minimización de las cargas administrativas;

63. Señala la importancia de la flexibilidad en el puesto de trabajo a fin de, por una parte, proporcionar un cierto grado de seguridad a los trabajadores y, por otra parte, permitir una reacción flexible por parte de las empresas ante las evoluciones del mercado;

64. Considera el establecimiento de los denominados «entrenadores de jóvenes» en las oficinas de empleo como un paso importante para reducir el número de jóvenes que no logran pasar de la etapa de formación al mercado de trabajo;

65. Opina que los Estados miembros deben invertir más en el capital humano y reaccionar mejor ante las necesidades del mercado de trabajo, especialmente garantizando unos vínculos fuertes entre el mundo de la educación y el del trabajo, asegurando que los jóvenes cuenten con la información, el asesoramiento y la orientación adecuadas de modo que tomen decisiones ponderadas sobre su carrera profesional, y fomentando el aprendizaje en el puesto de trabajo, así como el reciclaje de los trabajadores y la existencia de oportunidades de aprendizaje permanente;

66. Considera que existe un importante margen para el aumento de la participación de los interlocutores sociales y las entidades afectadas en la elaboración de una estrategia a largo plazo para las pequeñas y medianas empresas, ya que es la única manera de determinar los problemas de funcionamiento, elaborar una legislación inteligente y flexible, evitar la fragmentación del mercado y fomentar la creación y el desarrollo de empleo sostenible y de calidad;

67. Solicita a la Comisión y a los Estados miembros que elaboren planes viables para la transición desde la educación superior y la formación profesional al mercado de trabajo, especialmente para los jóvenes que busquen su primer empleo;

68. Pide a los Estados miembros que sigan tomando medidas políticas, dotadas de mecanismos de incentivación económica y reglamentaria, dirigidas a modelar los sistemas culturales y educativos mediante la creación de asociaciones y redes de intercambio entre los diferentes niveles de la educación y las empresas, con el fin de colmar la brecha que se abre actualmente entre el mundo de la formación y el mercado y de simplificar la movilidad de los investigadores de las universidades a las empresas, favoreciendo así la innovación;

PYME y microempresas

69. Cree que las PYME constituyen los principales motores de innovación y crecimiento económico en la UE, y que desempeñan una función crucial a la hora de facilitar el acceso al trabajo a personas de todas las edades y tanto a mujeres como a hombres; lamenta que en muchos Estados miembros se vean excluidas de las políticas públicas de investigación, innovación y desarrollo;

70. Subraya la importancia de las PYME no solo para la creación de puestos de trabajo, sino también para su mantenimiento;

71. Destaca que las más de 20 millones de PYME de la UE representan el 99 % de las empresas, y que son un motor clave de crecimiento económico, innovación, empleo e integración social;

72. Considera que las medidas en materia de políticas públicas desempeñan un importante papel a la hora de apoyar e incentivar la creación y el desarrollo de las PYME (por ejemplo, en lo que se refiere a los préstamos asequibles, los servicios de asesoramiento sobre las iniciativas públicas y la legislación, los viveros y los aceleradores de empresas, las agrupaciones, las oficinas de transferencia de tecnología, los programas de orientación y de tutoría, etc.); estima que la creación de redes y el intercambio de mejores prácticas realizan una importante función en este sentido; opina que el apoyo de carácter intangible y no financiero, como el acceso a los conocimientos y la información, la educación financiera y las redes de empresas, es fundamental para que los nuevos emprendedores y las PYME lleven a cabo sus actividades; entiende que, a fin de estimular el mercado interior y el comercio entre las pequeñas empresas, adquiere especial importancia que se garantice el reconocimiento mutuo de las cualificaciones profesionales y la interoperabilidad de los diferentes sistemas que regulan la actividad comercial;

Martes, 15 de abril de 2014

73. Opina que la innovación en las PYME constituye una importante vía hacia la creación de empleo; señala que si las PYME han de participar con éxito en el sistema de innovación, es esencial que lleven la voz cantante en lo que respecta a sus actividades innovadoras y que el apoyo se adapte mejor a sus necesidades reales;
74. Subraya el principio de «pensar primero a pequeña escala»; reconoce los beneficios del comercio electrónico transfronterizo a la hora de ofrecer a las PYME nuevas oportunidades para acceder al mercado único, crear empleo, reducir los costes y competir globalmente;
75. Destaca las oportunidades de mejora de la productividad y la competitividad que ofrecen las TIC; subraya la necesidad de potenciar las posibilidades que ofrece el mercado único digital, y recuerda que el coste de crear una empresa emergente innovadora en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones se ha dividido por 100 en los últimos diez años, debido principalmente a tecnologías como la banda ancha ultrarrápida y ubicua, la computación en nube, el software de fuente abierta, los datos abiertos y el acceso a la información del sector público;
76. Destaca que la administración electrónica beneficia especialmente a los emprendedores, máxime a las PYME que, a menudo, se enfrentan a obstáculos insuperables a la hora de realizar actividades transfronterizas en el territorio de la UE, ya que supone una reducción de las cargas y los costes administrativos y un aumento de la productividad, la eficiencia, la competitividad, la transparencia, la apertura, la eficacia de las políticas, la accesibilidad y la racionalización de los procedimientos;
77. Considera que, en muchos casos, la falta de protección adecuada para las PYME puede paralizar el negocio y frenar el crecimiento económico, y que también podría disuadir a los emprendedores a tomar riesgos, lo cual repercutiría en su capacidad de crecimiento y creación de empleo;
78. Señala que los obstáculos principales que afrontan las empresas emergentes y que afectan al desarrollo de las PYME de rápido crecimiento son el difícil acceso a la financiación y su coste, las normativas gravosas, la falta de conocimiento sobre la regulación, los costes indirectos, las restricciones en el acceso a los mercados de exportación, los plazos medios de pago y los déficits de capacitación;
79. Acoge con satisfacción la introducción de la «prueba de las PYME» y el compromiso de la Comisión de proponer regímenes normativos menos rigurosos para las PYME y otorgar excepciones para las microempresas caso por caso, sin que se incumplan las normas de salud, seguridad y empleo; opina que deben introducirse medidas atenuantes en una serie de propuestas legislativas, por ejemplo, el aumento del tiempo de aplicación, inspecciones eficientes y eficaces, u orientaciones sobre la simplificación de la burocracia para las empresas, pero sin que se cree un mercado laboral de dos niveles;
80. Acoge con satisfacción iniciativas como el proyecto CREATE, orientado a eliminar los obstáculos al crecimiento, la creación de empleo y la competitividad que afrontan las PYME en las zonas rurales;
81. Cree que debe animarse a los Estados miembros, por ejemplo, a través de la red europea de representantes para las PYME, a que compartan las mejores prácticas en materia de fórmulas innovadoras de creación de empleo, mediante la reducción de la burocracia y la mejora de la comunicación, en especial, en el caso de las PYME y las microempresas;
82. Insta a la Comisión y a los Estados miembros a que ayuden a las autoridades locales y las asociaciones de PYME de cara a fomentar la producción local y la calidad de los productos, por ejemplo, mediante la creación de agrupaciones de empresas para proyectos conjuntos de investigación y desarrollo;
83. Cree que también debe animarse a las organizaciones que representan a las PYME a que compartan las mejores prácticas transfronterizas en materia de fórmulas innovadoras de reducción de la burocracia;
84. Lamenta que las reformas laborales que se están llevando a cabo en diversos Estados miembros estén ocasionando que muchos trabajadores dejen de disfrutar de la protección que brindan los convenios colectivos, especialmente en las PYME; estima que toda mejora en la flexibilidad laboral debe ir acompañada de una protección laboral adecuada;
85. Considera que debe mejorarse el marco de participación de las PYME en los contratos públicos;

Martes, 15 de abril de 2014

86. Observa que en muchos Estados miembros el apoyo o el marco reglamentario son insuficientes para garantizar unas condiciones adecuadas a las empresas jóvenes e innovadoras y las empresas emergentes, y destaca la necesidad de coordinar mejor las diferentes políticas y mecanismos europeos, nacionales, regionales y locales en materia de las PYME;

87. Subraya la necesidad de potenciar las normativas europeas en materia de trazabilidad de los productos, a fin de combatir la falsificación y crear un instrumento válido para estimular el crecimiento de las PYME;

Legislar mejor

88. Resalta la necesidad de una normativa más eficaz y de redacción clara que pueda aplicarse de manera sencilla y que ayude a que todos los actores, incluidos los emprendedores, desarrollen su labor en el marco del Estado de Derecho, y permita que tanto los emprendedores como los empleados se beneficien de las oportunidades y la protección que proporciona la legislación en materia de empleo y salud y seguridad en el trabajo;

89. Destaca la necesidad de conseguir una mayor integración de las políticas de la Unión en favor de las PYME en materia de innovación, crecimiento, competitividad, internacionalización, emprendimiento, productividad de los recursos, reducción de la burocracia, calidad de los recursos humanos y responsabilidad medioambiental y social;

90. Reconoce las medidas de la Comisión para hacer frente a los resultados de la revisión de las diez normas más gravosas para las PYME, que ayudarán a las empresas crear más oportunidades de empleo; considera que la Comisión debe dar una alta prioridad a la mejora de estas normativas de forma que se aborden las preocupaciones de las PYME; opina que hace falta garantizar que la UE y los Estados miembros tengan en cuenta en el proceso político las necesidades específicas de las empresas y consideren medidas en su apoyo, en particular, de las PYME y las microempresas;

91. Estima que las empresas jóvenes que se internacionalizan rápida e intensamente después de la fase de puesta en marcha realizan contribuciones prometedoras a la economía mediante la creación de innovación y su fomento en otras empresas, la participación en las cadenas de suministro internacionales y la generación de empleo sostenible y de alta calidad; indica que, sin embargo, como estas empresas se enfrentan a retos considerables en dicha fase debido a los bajos niveles de capital, los procedimientos de puesta en marcha de bajo coste, simples y rápidos les beneficiarían;

92. Destaca que las normativas en materia de salud y seguridad en el trabajo y protección de los trabajadores no pueden considerarse normativas gravosas; pide a la Comisión que simplifique la carga administrativa excesiva, garantizando siempre la salud y la seguridad en el trabajo y velando por que las PYME cuenten con los conocimientos y los recursos suficientes que les permitan gestionar debidamente el entorno laboral de los trabajadores;

93. Toma nota de la nueva estrategia de salud y seguridad en el trabajo; confía en que se centre en la prevención, la funcionalidad, la clarificación, la simplificación, y la mejor aplicación de la legislación existente a fin de garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores;

94. Acoge favorablemente la reducción de las tasas de registro previstas en el Reglamento REACH para las PYME, aun cuando dichas tasas representen una parte de los costes globales de cumplimiento; expresa, no obstante, su profunda preocupación por que los costes iniciales calculados en el Reglamento REACH se hayan infravalorado y por que esta diferencia ascienda ya a más de 1 000 millones EUR, una cifra que va a seguir aumentando;

95. Destaca la necesidad de mejorar la eficiencia global de las empresas mediante proyectos e instrumentos que permitan afrontar el reto de la recuperación de energía, a fin de favorecer un descenso de los costes energéticos;

96. Señala que las disposiciones de los reglamentos aplicables al periodo de la política de cohesión (2014-2020) reducirán la carga administrativa que soportan las microempresas y las PYME, especialmente cuando contraten a personas desempleadas, lo que contribuirá a mejorar las condiciones de creación de empleo; pide a los Estados miembros que eliminen los obstáculos que dificulten una mejor aplicación de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en beneficio de las microempresas y las PYME;

Martes, 15 de abril de 2014

Recomendaciones

97. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que actúen con rapidez y ambición para reducir la carga normativa que pesa sobre las PYME, a la vez que se garantiza que toda solución que se proponga esté basada en la evidencia y se respetan la salud, la seguridad y el artículo 9 del TFUE;

98. Solicita a la Comisión y a los Estados miembros que aprovechen plenamente el potencial de la economía verde mediante la creación de una estrategia de Renacimiento de la industria para una Europa sostenible (RISE) orientada a la innovación tecnológica, empresarial y social con vistas a una tercera revolución industrial que incluya una ofensiva de modernización hipocarbónica; defiende que la estrategia RISE creará nuevos mercados, modelos empresariales y emprendedores creativos, nuevos empleos y trabajo digno, aportando una renovación industrial con dinamismo económico, confianza y competitividad; cree que la eficiencia energética y de los recursos constituyen los pilares fundamentales de una estrategia de este tipo;

99. Considera que la propuesta de la Comisión de excluir a las microentidades del ámbito de aplicación de las futuras propuestas legislativas, a menos que sea necesario darles cobertura, podría ser un enfoque adecuado;

100. Pide a la Comisión que vele por que las organizaciones nacionales de PYME participen en la recién establecida Red de representantes de las PYME y en la Asamblea de las PYME, y que se les informe debidamente acerca de las iniciativas y propuestas políticas de la UE; subraya, en este contexto, el papel igualmente importante de los Centros Europeos de Información (CEI), que no han logrado hasta ahora prestar un servicio a la altura de las expectativas y necesidades de las empresas europeas;

101. Solicita a los Estados miembros que fomenten el aprendizaje de idiomas en el marco del aprendizaje permanente (formación profesional) para los empleados de las PYME y de las microentidades como medio de reforzar el acceso y la participación de estas empresas en el mercado único;

102. Pide a la Comisión que facilite el acceso de las PYME a los Fondos Estructurales, en especial, relajando las condiciones para los proyectos prefinanciados, reduciendo los requisitos para la cofinanciación, dirigiéndose de manera más adecuada a los diferentes tipos de PYME, colmando el déficit de financiación entre los períodos de solicitud y apoyando la creación de capacidades para la financiación de las PYME;

103. Recomienda a los diputados que hagan un uso pleno de la Dirección de Evaluación de Impacto y del Valor Añadido Europeo para analizar costes, los beneficios y otras consecuencias de las propuestas legislativas, especialmente en materia de PYME y de creación de empleo;

104. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que sean más rigurosos a la hora de evaluar las repercusiones de la reglamentación actual y futura en las PYME y la competitividad en general;

105. Recuerda a los Estados miembros su compromiso, en virtud de la iniciativa SBA, de hacer posible la creación de una empresa en un plazo máximo de 48 horas; solicita a los Estados miembros, en este contexto, que realicen todos los esfuerzos a su alcance por alcanzar esta cifra, con el fin de lograr los objetivos de empleo que se recogen en la Estrategia Europa 2020;

106. Pide a la Comisión que elimine todo efecto negativo que se detecte de la legislación de la UE en las empresas y en su capacidad de generar empleo, especialmente en aspectos como su falta de conocimiento, la percepción general y la falta de apoyo en la aplicación práctica de dicha legislación; solicita a la Comisión que mejore la información a las PYME;

107. Solicita a la Comisión, en el contexto del programa REFIT, que compruebe que toda la legislación cumple la función que tenía prevista, y que determine ámbitos en los que existan inconsistencias o medidas ineficaces que afecten a las oportunidades de empleo;

108. Destaca la tendencia reciente de que las empresas devuelvan la producción y los servicios a Europa y las oportunidades que ello conlleva para la creación de empleo; considera que las economías de la UE tienen la oportunidad única de acelerar esta tendencia de relocalización de puestos de trabajo y pide a los Estados miembros que estudien, junto con la Comisión, la opción de destinar apoyo, incluida la posibilidad de establecer ventanillas únicas, a ayudar a las empresas a aprovechar las oportunidades que brinda la relocalización;

109. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que impulsen el autoempleo, en lo posible, transfronterizo y, en particular, entre las mujeres y los jóvenes, mediante la creación de un entorno y el desarrollo de un sistema de formación y protección social que anime a los emprendedores a establecer y ampliar sus negocios y generar nuevos puestos de trabajo a través de, por ejemplo, la promoción del emprendimiento entre los estudiantes y los profesionales;

Martes, 15 de abril de 2014

110. Manifiesta su esperanza de que el emprendimiento sea un asunto que adquiera mayor relevancia en los próximos años; señala que ello requerirá reflexión, especialmente en relación con la ejecución del Plan de acción sobre el emprendimiento 2020; considera que el desarrollo del espíritu y de las capacidades de emprendimiento es una salida sostenible en términos de creación de empleo, fomento de la creación de empresas e innovación empresarial; expresa su deseo de que la Comisión designe 2017 «Año Europeo del Emprendimiento»;

111. Pide a los interlocutores sociales que adopten instrumentos de regulación inteligentes, aumenten la utilización de las evaluaciones del impacto en sus negociaciones, y que envíen los acuerdos en los que se propongan acciones legislativas al Comité de Evaluación del Impacto de la Comisión;

112. Insiste en que el Reglamento sobre protección de datos tenga un enfoque equilibrado, que proteja la privacidad de datos al mismo tiempo que fomente la economía digital, la creación de empleo y el crecimiento;

113. Pide a la UE que colabore con los Estados miembros, las universidades, los institutos de investigación y las empresas para coordinar y utilizar plenamente las fuentes de financiación de la UE, tales como el FSE, el FEDER, COSME, Horizonte 2020 y Erasmus +, de modo que se fomente una cultura emprendedora, en particular, entre las mujeres y los jóvenes, se desarrollen y mejoren las cualificaciones y las competencias que requiere el mercado de trabajo, y se respalde la creación de nuevas empresas;

114. Pide a la UE y a los Estados miembros que cooperen para incorporar las competencias empresariales en los planes de estudio de todas las etapas educativas;

115. Solicita a la UE que coopere con los Estados miembros, las escuelas y las universidades para poner en marcha una educación abierta basada en la tecnología;

o

o o

116. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0395

Nuevas tecnologías y recursos educativos abiertos**Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre nuevas tecnologías y recursos educativos abiertos (2013/2182(INI))**

(2017/C 443/05)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 165 y 166 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- Vistos la Comunicación de la Comisión, de 25 de septiembre de 2013, titulada «Apertura de la educación: Docencia y aprendizaje innovadores para todos a través de nuevas tecnologías y recursos educativos abiertos» (COM(2013)0654) y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que la acompaña sobre análisis y cartografía de la docencia y el aprendizaje innovadores para todos a través de nuevas tecnologías y recursos educativos abiertos en Europa (SWD(2013)0341),
- Vista la Comunicación de la Comisión, de 11 de julio de 2013, titulada «La enseñanza superior europea en el mundo» (COM(2013)0499),
- Visto el Reglamento (UE) n° 1288/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el programa Erasmus+, de educación, formación, juventud y deporte de la Unión y por el que se derogan las Decisiones no 1719/2006/CE, 1720/2006/CE y 1298/2008/CE ⁽¹⁾,
- Vistas las Conclusiones del Consejo, de 24 de febrero de 2014, sobre una educación y formación eficientes e innovadoras para invertir en cualificaciones, en apoyo al Semestre Europeo 2014 ⁽²⁾,
- Vista la Recomendación del Consejo, de 20 de diciembre de 2012, sobre la validación del aprendizaje no formal e informal ⁽³⁾,
- Vistas las Conclusiones del Consejo, de 14 de febrero de 2011, sobre el papel de la educación y de la formación en la aplicación de la Estrategia Europa 2020 ⁽⁴⁾,
- Vistas las Conclusiones del Consejo, de 11 de mayo de 2010, sobre la dimensión social de la educación y la formación ⁽⁵⁾,
- Vistas las Conclusiones del Consejo, de 11 de mayo de 2010, sobre la internacionalización de la educación superior ⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución, de 22 de octubre de 2013, sobre un nuevo concepto de educación ⁽⁷⁾,
- Vista su Resolución, de 12 de septiembre de 2013, titulada «Agenda Digital para el crecimiento, la movilidad y el empleo: ha llegado la hora de pisar el acelerador» ⁽⁸⁾,

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 50.⁽²⁾ DO C 62 de 4.3.2014, p. 4.⁽³⁾ DO C 398 de 22.12.2012, p. 1.⁽⁴⁾ DO C 70 de 4.3.2011, p. 1.⁽⁵⁾ DO C 135 de 26.5.2010, p. 2.⁽⁶⁾ DO C 135 de 26.5.2010, p. 12.⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0433.⁽⁸⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0377.

Martes, 15 de abril de 2014

- Vista su Resolución, de 11 de septiembre de 2012, titulada «Educación, formación y Europa 2020» ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 20 de abril de 2012, sobre la modernización de los sistemas de educación superior en Europa ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 26 de octubre de 2011, sobre la «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos» ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 12 de mayo de 2011, titulada «Juventud en Movimiento — Un marco para la mejora de los sistemas de educación y formación en Europa» ⁽⁴⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 26 de febrero de 2014 ⁽⁵⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 31 de enero de 2014 ⁽⁶⁾,
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Cultura y Educación (A7-0249/2014),
- A. Considerando que los sistemas de educación y formación deben estar enfocados hacia el logro de la igualdad de oportunidades en relación con el aprendizaje y la respuesta a una mayor necesidad de actualización permanente de conocimientos y cualificaciones, a un mercado laboral cada vez más internacional y, al mismo tiempo, a alcanzar una mayor eficiencia y equidad;
- B. Considerando que la Estrategia Europa 2020 pretende fomentar la innovación, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar la cohesión social y sentar unas bases sólidas para un crecimiento sostenible e inclusivo en la UE valiéndose de una población activa altamente cualificada que disfrute de igualdad de acceso a la educación;
- C. Considerando que las elevadas tasas de desempleo, en particular entre los jóvenes, incluidos los titulados de enseñanza superior, coinciden con un número considerable de vacantes en Europa que no pueden cubrirse, lo que refleja un grado importante de carencias en materia de cualificaciones que podría superarse, por ejemplo, mediante los modelos de la formación profesional dual; que en el año 2012 el 15,8 % de los jóvenes de la UE ni estudiaban ni trabajaban, con lo que corrían el riesgo de verse excluidos del mercado laboral debido a la inadecuación cada vez mayor de las cualificaciones;
- D. Considerando que cabe esperar que en 2020 el 90 % de los empleos requerirá cibercapacidades y que en 2015 habrá más de 900 000 empleos vacantes en la UE relacionados con las tecnologías de la información y de la comunicación;
- E. Considerando que se espera que el número de graduados universitarios se cuadruple de aquí al año 2030;
- F. Considerando que entre el 18 y el 28 % de los estudiantes de la UE tienen pocas posibilidades de acceder a internet y de utilizarla tanto en los centros educativos como en sus hogares; que únicamente el 30 % de los estudiantes de la UE pueden considerarse competentes desde el punto de vista digital; que solo el 20 % de los estudiantes de la UE tienen personal docente que dominan y fomentan las tecnologías digitales; que el 70 % del personal docente de la UE considera que no domina las tecnologías digitales y querría desarrollar sus cibercapacidades; y que el 40 % de los europeos con edades comprendidas entre los 16 y los 74 años tienen pocas o nulas cibercapacidades;
- G. Considerando que los recursos educativos abiertos pueden desempeñar un papel fundamental a la hora de facilitar formación permanente a todos los estudiantes y mejorar la calidad del contenido y la distribución de los proveedores de servicios de educación tanto formal como informal y que, paralelamente, un sistema educativo deficiente desde un punto de vista digital puede suponer un obstáculo al desarrollo de los conocimientos y las competencias de los estudiantes;

⁽¹⁾ DO C 353 E de 3.12.2013, p. 56.

⁽²⁾ DO C 258 E de 7.9.2013, p. 55.

⁽³⁾ DO C 131 E de 8.5.2013, p. 87.

⁽⁴⁾ DO C 377 E de 7.12.2012, p. 77.

⁽⁵⁾ Pendiente de publicación en el DO.

⁽⁶⁾ Pendiente de publicación en el DO.

Martes, 15 de abril de 2014

- H. Considerando que la UE aún no es lo suficientemente consciente del potencial del que disponen las tecnologías de la información y la comunicación en términos de riqueza y diversidad cultural y educativa, de acceso a la información y de intercambios de buenas prácticas;
- I. Considerando que la modernización de los sistemas educativos europeos requiere inversiones en estructuras de enseñanza bien equipadas en materia de tecnologías de la información y de la comunicación;
- J. Considerando por ello fundamental extender el acceso a la banda ancha, también en las zonas rurales, montañosas y periféricas de los Estados miembros;
- K. Considerando que en los centros educativos se debe formar también a los menores en el uso práctico y crítico de las tecnologías digitales y de la red;

Oportunidades y retos

1. Acoge con satisfacción la Comunicación de la Comisión que define una agenda de la Unión en el ámbito de los recursos educativos abiertos, centrada en el potencial de dichos recursos para ampliar el acceso a la educación y la igualdad en la misma y su diversificación, y que reconoce la importancia de estos recursos en una sociedad con un componente digital cada vez más importante; considera que el establecimiento de un marco europeo para el desarrollo de los recursos educativos abiertos puede suponer una mejora de los sistemas educativos de los Estados miembros;
2. Señala que, con objeto de aprovechar los beneficios de los recursos educativos abiertos, es preciso apoyar acciones destinadas a la educación universal digital, centradas en las buenas prácticas y su fomento en diferentes entornos;
3. Destaca que los recursos educativos abiertos crean oportunidades para que tanto las personas (personal docente, estudiantes, alumnos y estudiantes de todas las edades) como las instituciones educativas y de formación enseñen y aprendan de forma innovadora; pide a las instituciones educativas que continúen evaluando las posibles ventajas de los recursos educativos abiertos en los sistemas educativos respectivos con vistas al posible establecimiento de un entorno organizativo en el que se incorpore, se aplique y se amplíe dicha innovación; pide, en este contexto, a los Estados miembros y a las regiones que creen, en el marco de estrategias de especialización inteligente, centros de excelencia en materia de innovación y creación de empresas que se sirvan al máximo del potencial de las tecnologías de la información y la comunicación;
4. Lamenta que la Comunicación de la Comisión no distinga entre niveles escolares en lo que se refiere al despliegue de nuevas tecnologías y contenidos digitales con fines de enseñanza y aprendizaje; insiste en que los estudiantes adquieren cualificaciones y competencias diferentes en función de su edad y que, por consiguiente, los currículos y los métodos de aprendizaje varían en función del nivel escolar;
5. Señala que la garantía de calidad desempeña un papel fundamental a la hora de aumentar la confianza y el uso de los recursos educativos abiertos; alienta la investigación y la divulgación de buenas prácticas que faciliten un aprovechamiento eficaz de los recursos educativos abiertos invirtiendo, en particular, en los ámbitos de la experimentación metodológica, las metacompetencias (reflexivas, proactivas y de pensamiento crítico) y las aptitudes sociales (soft skills); considera necesario, asimismo, alentar la investigación en el ámbito de los métodos de evaluación de las competencias adquiridas en estos cursos, que no puede limitarse a la evaluación por pares o a sistemas automatizados, como sucede en las comunidades de práctica;
6. Reconoce que los recursos educativos abiertos generalmente se elaboran en un número limitado de lenguas y principalmente, aunque no de forma exclusiva, por parte de instituciones de educación superior, en particular por lo que respecta a los cursos masivos abiertos en línea; anima a las instituciones educativas y de formación a todos los niveles y en todos los Estados miembros, así como a otras partes interesadas, a elaborar recursos educativos abiertos en sus propias lenguas a fin de explotar plenamente el potencial de la tecnología digital y del multilingüismo; recuerda que el carácter disponible, accesible e innovador de los materiales desempeña un papel decisivo en relación con el uso de materiales de aprendizaje electrónico en la educación;
7. Señala que las tecnologías de la información y la comunicación y los recursos educativos abiertos se utilizan en la actualidad en particular en la educación superior; anima, si procede, a que se utilicen en la educación primaria y secundaria, así como en la formación profesional y en otros marcos educativos informales, en las que el aprendizaje centrado en el alumno combinado con las tecnologías de la información y la comunicación brinda también grandes posibilidades;
8. Señala que una contextualización adecuada es un factor fundamental para que el software educativo sea efectivo; señala que este proceso debe integrarse adecuadamente en los procesos de enseñanza y aprendizaje y tener en cuenta los objetivos pedagógicos y curriculares, las herramientas y los itinerarios de aprendizaje individuales;

Martes, 15 de abril de 2014

9. Destaca la necesidad de que se facilite el reconocimiento del conocimiento y las cualificaciones adquiridas a través de los recursos educativos abiertos mediante un diálogo reforzado con las partes interesadas y pide a los Estados miembros que incorporen en sus marcos nacionales de cualificaciones las medidas adecuadas para la validación de dicho aprendizaje;
10. Señala la necesidad de que se facilite el reconocimiento de competencias adquiridas en el extranjero con el fin de promover y facilitar el uso de recursos educativos abiertos y de los cursos masivos abiertos en línea mediante la reducción de las estructuras burocráticas;
11. Destaca que la disponibilidad y el acceso a material de aprendizaje en línea gratuito, de calidad y apropiado revisten una importancia fundamental;
12. Hace hincapié en la necesidad de armonizar las limitaciones y excepciones existentes en la actualidad en materia de derechos de autor en relación con la ilustración con fines educativos no comerciales a fin de facilitar los recursos educativos abiertos y la enseñanza a distancia transfronteriza y permitir que las plataformas europeas compitan a escala mundial mediante la creación de economías de escala;
13. Insta a la Comisión a que presente una propuesta de revisión de la Directiva 2001/29/CE con el fin de establecer un sistema armonizado y flexible de derechos de autor y derechos afines en la UE adaptado a la era digital y que reconozca el valor público del acceso al conocimiento;
14. Insta a los Estados miembros a que estudien las posibilidades que previsiblemente ofrecen los recursos educativos abiertos para reducir los gastos de educación públicos y privados, en particular en relación con los materiales educativos, sin menoscabo de la calidad;
15. Señala la importancia de garantizar modelos sostenibles para la creación de recursos educativos abiertos y cursos masivos abiertos en línea; pide a la Comisión que apoye nuevas líneas de investigación sobre su formación, uso y aprovechamiento, entablando un diálogo con las partes interesadas;
16. Reconoce que la adopción de recursos educativos abiertos debe realizarse de un modo que impulse el desarrollo de soluciones de aprendizaje propias del siglo XXI y cree nuevas oportunidades empresariales para los prestadores europeos pequeños y medianos de soluciones de aprendizaje innovadoras;
17. Pide a los Estados miembros que refuercen la enseñanza informal en materia de seguridad en línea y que prevean políticas de seguridad en línea en los centros educativos impartiendo una formación adecuada al personal docente;
18. Pide a los Estados miembros que garanticen una educación coordinada y progresiva en cuanto a un uso seguro de internet en los centros escolares; señala que es preciso considerar a los padres y a los tutores legales como socios a la hora de velar por la seguridad de internet y recomienda que se desarrollen estrategias complementarias dirigidas a estas personas de modo que se refuerce el papel de la mediación parental; insiste en que estos esfuerzos deben aspirar a fortalecer la independencia de los jóvenes a fin de que asuman sus acciones y sus responsabilidades en internet y desarrollen sus cibercompetencias; insiste en que debe garantizarse la protección de la integridad física y psicológica y la intimidad del personal docente y estudiantes que utilicen recursos educativos abiertos;
19. Pide a la Comisión que apoye el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros en los sectores de la enseñanza formal e informal en materia de seguridad en línea, la elaboración de contenidos didácticos pertinentes y la constitución de asociaciones público-privadas con el fin de implicar a los jóvenes, a sus padres, al personal docente y a todos aquellos que trabajan con jóvenes, incluidas las ONG que participan en la red «Por una internet más segura»;

Cualificaciones para el personal docente y los estudiantes

20. Señala que las nuevas tecnologías y los recursos educativos abiertos permiten una experiencia de aprendizaje más interactiva y que son instrumentos valiosos para conferir al alumno una posición central en el proceso educativo;
21. Destaca que el personal docente en todos los niveles de educación desempeña una función fundamental a la hora de facilitar el acceso y el uso de los materiales de aprendizaje en línea a todos los estudiantes y a la hora de ayudarlos a adquirir cibercapacidades;
22. Subraya la necesidad imperiosa de contar con el mejor y más rápido equipamiento técnico posible para todos los estudiantes, así como de disponer del indispensable acceso a internet de banda ancha;

Martes, 15 de abril de 2014

23. Recuerda la importancia crucial de una formación de calidad para el personal docente que se debe complementar con una formación profesional obligatoria permanente centrada en métodos de enseñanza innovadores y en la transmisión de formación a los estudiantes sobre distintos métodos educativos («aprender a aprender»);
24. Insta a los Estados miembros a respaldar al personal docente en su desarrollo profesional proporcionándoles currículos modernos en su educación inicial y ofreciéndoles formación en el puesto de trabajo orientada a proporcionarles las competencias necesarias para el uso de métodos de enseñanza que se apoyen en las tecnologías digitales;
25. Subraya, en particular, las ventajas probadas de las experiencias en otros países europeos para los docentes, por ejemplo en el marco del programa «Erasmus+» y solicita una ampliación masiva de este y de otros programas similares;
26. Señala que las competencias básicas en cuanto a alfabetización y aritmética, además de las metacompetencias y las cualificaciones genéricas, así como las aptitudes transversales, tales como el pensamiento crítico y la capacidad de aprender a aprender, constituyen un requisito previo para desarrollar las cibercapacidades y utilizar los recursos educativos abiertos de manera eficaz; pide, en este contexto, a la Comisión que continúe evaluando la repercusión de los materiales de aprendizaje digital o en línea en los resultados del aprendizaje de los estudiantes en función de su edad y su nivel escolar;
27. Reconoce la importancia de los métodos tradicionales de enseñanza y aprendizaje y pide a la Comisión que impulse nuevas investigaciones en cuanto a si los recursos educativos abiertos y los cursos masivos abiertos en línea pueden mejorar los resultados del aprendizaje de las personas y de qué manera, como un elemento adicional o integrante de los métodos tradicionales;
28. Recuerda que los métodos de enseñanza innovadores facilitados sobre la base de las tecnologías de la información y la comunicación y los recursos educativos abiertos contribuyen a desarrollar cualificaciones genéricas y transversales, como el pensamiento crítico, la toma de decisiones, las capacidades de comunicación y la resolución de problemas, que son fundamentales para la inserción profesional y la posibilidad de realizar en el mercado de trabajo;
29. Insiste en que las políticas educativas deben tener por principal objetivo la asistencia a los estudiantes en el desarrollo de cualificaciones cognitivas y sociales esenciales; pide a la Comisión que continúe evaluando la repercusión que el desarrollo de dispositivos y contenidos digitales a efectos pedagógicos tiene en los estudiantes a la vez que asegura su integridad física y psicológica;
30. Señala que es preciso desarrollar recursos educativos abiertos orientados hacia las necesidades de los estudiantes adultos a fin de brindar mayores oportunidades de formación permanente a los ciudadanos europeos poco cualificados, sin perder de vista que muchos estudiantes tienen un nivel deficiente en materia de cibercapacidades;
31. Subraya que las cibercapacidades y los conocimientos digitales son fundamentales para los ciudadanos en una sociedad de la información que aspira a convertirse en la economía basada en el conocimiento más dinámica del mundo;
32. Señala que la alfabetización digital, mediante la apertura de nuevos canales de comunicación y educación, tiene un reflejo positivo en términos de fortalecimiento de la cohesión social, el desarrollo personal, el diálogo intercultural y la ciudadanía activa;
33. Destaca que las tecnologías de la información y la comunicación y el material educativo en línea, incluidos los recursos educativos abiertos, pueden apoyar la enseñanza y el aprendizaje de lenguas extranjeras en todos los niveles de la educación y la formación; hace hincapié en que la interacción social es un requisito previo para el aprendizaje de una lengua extranjera;
34. Insta a los Estados miembros a que mejoren y profundicen las cibercapacidades también mediante la inclusión de codificación y programación en sus respectivos currículos a fin de impulsar la competitividad económica y dotar a los estudiantes de las cualificaciones adecuadas para el mercado de trabajo del futuro;

Martes, 15 de abril de 2014

35. Reitera que la actualización continua del conocimiento y las cualificaciones resulta esencial para una integración con éxito en el mercado laboral y señala que los recursos educativos abiertos pueden contribuir a facilitar el aprendizaje permanente necesario para continuar siendo competitivo en el mercado de trabajo; fomenta un uso de las tecnologías de la información y la comunicación más equilibrado en materia de género con vistas a que también las mujeres que permanecen fuera del mercado de trabajo por un tiempo, por ejemplo por maternidad u otros tipos de asistencia familiar, también puedan aprovechar este tipo de formación para la actualización de sus cualificaciones y el autoaprendizaje y, por tanto, para mejorar sus posibilidades futuras de empleo en el mercado laboral;

36. Señala que las bibliotecas públicas y los centros educativos pueden ofrecer acceso gratuito a ordenadores y a internet, así como formación sobre los recursos de internet;

Ampliación del alcance

37. Destaca la importancia del acceso a la educación y la formación y a los materiales informáticos para todos los estudiantes de todas las edades, así como para los que tengan alguna discapacidad, los que procedan de entornos desfavorecidos, los jóvenes que actualmente ni estudien ni trabajen ni sigan acciones de formación y para los que procedan de regiones geográficamente remotas, así como para cualquier persona que desea mejorar sus cualificaciones;

38. Señala una vez más que no todos los ciudadanos disponen de acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación en las mismas condiciones de tarificación y de calidad de servicio y que, en términos generales, las zonas urbanas tienen una mayor cobertura que las regiones rurales, lo que genera una brecha digital que afecta a la igualdad de oportunidades de los ciudadanos, independientemente de donde se encuentren en el territorio de la Unión Europea;

39. Subraya la creciente importancia de la educación de adultos, en especial en el marco de la cualificación profesional permanente, y pide que se reconozcan, refuercen y fomenten en toda Europa todas las organizaciones de educación de adultos;

40. Confirma las ventajas del aprendizaje intergeneracional y señala el amplio potencial educativo que presentan el aprendizaje digital y los materiales de aprendizaje y enseñanza abiertos, también en relación con un acceso más amplio a la formación general y profesional para todos los grupos de edad;

41. Reconoce que las nuevas tecnologías y los recursos educativos abiertos, en particular los cursos masivos abiertos en línea, han posibilitado que las instituciones de educación y formación lleguen a miles de estudiantes de la Unión, incluso en las regiones ultraperiféricas, y de todo el mundo; reconoce que, en la actualidad, la educación y el conocimiento cruzan fácilmente las fronteras, lo que incrementa el potencial de la cooperación internacional y contribuye a promocionar las instituciones europeas educativas como centros de innovación y desarrollo de tecnologías modernas;

42. Señala que es importante mantener un justo equilibrio entre la calidad y la accesibilidad de la educación; pone de relieve que las nuevas tecnologías pueden utilizarse para garantizar que una educación más accesible no implique una reducción de la calidad de la educación;

43. Señala que la Unión Europea corre el riesgo de quedarse rezagada con respecto a otras regiones del mundo, como los Estados Unidos o Asia, donde se han llevado a cabo inversiones importantes en materia de investigación y desarrollo, nuevas tecnologías y recursos educativos abiertos; hace hincapié en que la Unión debe aprovechar su diversidad cultural y lingüística y adaptar las inversiones en material de aprendizaje electrónico, incluidos los recursos educativos abiertos, y en nuevas tecnologías a fin de apoyar de la mejor manera posible a sus ciudadanos;

44. Recuerda que las nuevas tecnologías pueden contribuir a la competitividad de la educación europea en el contexto internacional, ofrecer oportunidades para la internacionalización de la educación superior europea y, en consecuencia, aumentar la capacidad de atracción de Europa como destino educativo;

45. Subraya que los recursos educativos abiertos pueden contribuir a mejorar la calidad de la educación europea; insta, en este contexto, a cooperar con centros educativos de todo el mundo, en particular de los EE.UU.;

46. Reitera que unas estrategias eficaces en materia de recursos educativos abiertos y de cursos masivos abiertos en línea pueden servir de apoyo a las estrategias de internacionalización mediante el aumento de la calidad y la visibilidad de las instituciones europeas de enseñanza (superior) y la capacidad de atraer estudiantes e investigadores en un contexto de competencia cada vez mayor a nivel mundial en la búsqueda de talentos;

Martes, 15 de abril de 2014

47. Pide a los Estados miembros que favorezcan la cooperación y las sinergias en el ámbito del aprendizaje permanente, en particular que faciliten al máximo el acceso al aprendizaje y modernicen y adapten los planes de estudios de los centros educativos a las posibilidades en rápido desarrollo que presentan el aprendizaje digital y los recursos educativos abiertos a fin de abordar de la mejor manera posible los nuevos retos del mundo contemporáneo;
48. Fomenta una cooperación reforzada entre las instituciones de educación y formación europeas y las organizaciones internacionales y las partes interesadas a fin de facilitar un mejor entendimiento de los nuevos métodos de enseñanza y aprendizaje y el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la educación; fomenta el desarrollo de plataformas comunes para llevar a cabo dicha cooperación;
49. Insiste en que el uso de las nuevas tecnologías en la educación debe ir orientado a responder a las necesidades del mercado de trabajo y subsanar la actual escasez de trabajadores cualificados; hace hincapié en la necesidad de mejorar la comunicación y la cooperación entre las instituciones de enseñanza y formación y el sector empresarial;
50. Señala que las nuevas tecnologías y el aprendizaje electrónico presentan el valor añadido de proporcionar una experiencia de aprendizaje internacional a quienes no participan en los programas de movilidad;
51. Señala que las tecnologías digitales no se están explotando plenamente en los ámbitos de la educación y la formación en la Unión; teme que esta situación pueda conducir a una mayor fragmentación de los enfoques en materia de enseñanza y aprendizaje; pide a los Estados miembros que apliquen los principios de equidad a los nuevos mercados, ya que los recursos educativos abiertos deben seguir siendo una herramienta para ampliar el acceso a la educación y no convertirse en un mero esfuerzo económico;
52. Destaca que la tecnología digital es una herramienta importante de aprendizaje para la ciudadanía que facilita la participación de un gran número de ciudadanos que viven en zonas periféricas y, en particular, de los jóvenes, al permitirles aprovechar plenamente la libertad de expresión y de comunicación en línea;

Contribución de los programas de la UE

53. Acoge con satisfacción el lanzamiento del portal «Open Education Europa» en todas las lenguas oficiales de la UE, que ofrece una única pasarela a los recursos educativos abiertos europeos y solicita que dicho portal se desarrolle de manera importante así como que sea objeto de una promoción intensa en los Estados miembros;
54. Señala que una infraestructura digital adecuada basada en tecnologías populares y de uso general constituye un requisito previo para llegar al mayor número posible de estudiantes a través de los recursos educativos abiertos;
55. Pide a la Comisión Europea que organice anualmente una conferencia europea de ordenación del territorio a fin de garantizar que todos los ciudadanos, independientemente del lugar en que se encuentren en la UE, tengan acceso a los servicios de las tecnologías de la información y la comunicación;
56. Señala que las autoridades locales y regionales desempeñan un papel clave en el desarrollo de infraestructuras, en la divulgación y comunicación de las distintas iniciativas a un público más amplio, en la promoción de la participación de otros agentes locales, y en la difusión y aplicación de las iniciativas europeas correspondientes a escala nacional, regional y local;
57. Pide a los Estados miembros y a las autoridades locales y regionales que utilicen la financiación disponible a través de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos para reducir la brecha digital territorial mediante una mejora de las infraestructuras y de las redes y el fomento de la formación en tecnologías de la información y la comunicación y su correcta utilización teniendo en cuenta las necesidades de las instituciones educativas, en particular en las regiones rurales y alejadas; señala que un uso inteligente y completo de la financiación de la UE exige una sinergia entre los diferentes programas e instrumentos (Erasmus+, Horizonte 2020 y los Fondos Estructurales y de Inversión);
58. Pide a la Comisión que fomente el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros y las instituciones de educación, recurriendo a proyectos existentes y a experiencias adquiridas;
59. Acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión de desarrollar indicadores para controlar de cerca la integración de las tecnologías de la información y la comunicación en las instituciones de aprendizaje y formación y respaldar las encuestas cuantitativas en toda la Unión;

Martes, 15 de abril de 2014

60. Pide a la Comisión que fomente y amplíe las redes y acciones de la Red Escolar Europea;
61. Valora que todo el material educativo elaborado con el respaldo de Erasmus+ se pondrá a disposición del público con licencias abiertas; fomenta prácticas similares para otros programas de la Unión, incluido un amplio despliegue del acceso abierto en el marco del programa Horizonte 2020;
62. Destaca que Erasmus+ y Horizonte 2020 pueden desempeñar un papel importante para generar recursos educativos abiertos a través de comunidades de práctica, como la de los maestros que utilizan la plataforma eTwinning; fomenta una ampliación del uso de estas plataformas para otros sectores educativos;
- o
- o o
63. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0429

Derecho de investigación del Parlamento Europeo

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo relativo a las modalidades de ejercicio del derecho de investigación del Parlamento Europeo y por el que se deroga la Decisión 95/167/CE, Euratom, CECA del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (2009/2212(INL))

(2017/C 443/06)

El Parlamento Europeo,

— Visto el artículo 226, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

— Vistos los artículos 41 y 48 de su Reglamento,

— Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0352/2011),

1. Aprueba como su propuesta de Reglamento el texto aprobado el 23 de mayo de 2012 ⁽¹⁾;
2. Pide al Consejo y a la Comisión que notifiquen su aprobación a la propuesta;
3. Pide al Consejo y a la Comisión que, si no pueden dar su aprobación a la propuesta en su estado actual, reanuden las negociaciones con el nuevo Parlamento electo, teniendo en cuenta los progresos realizados en anteriores negociaciones a nivel político y durante los contactos informales a nivel técnico, en particular respecto de la cuestión de la confidencialidad y el tratamiento de información clasificada y de otro tipo;
4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 264 E de 13.9.2013, p. 41.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0430

Relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales (2013/2185(INI))

(2017/C 443/07)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Tratado de la Unión Europea (TUE) y, en particular, su preámbulo, el artículo 4, apartado 3 (cooperación leal entre la Unión y los Estados miembros), el artículo 5 (atribución de competencias y subsidiariedad), el artículo 10, apartados 1 (democracia representativa) y 2 (representación de los ciudadanos europeos) y el artículo 12 (cometido de los Parlamentos nacionales),
- Vistos el Protocolo (nº 1) sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea, en particular el preámbulo y el título II sobre la cooperación interparlamentaria, y el Protocolo (nº 2) sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad anejos al Tratado de Lisboa,
- Vistas sus Resoluciones, de 12 de junio de 1997, sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales ⁽¹⁾, de 7 de febrero de 2002, sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales en el marco de la construcción europea ⁽²⁾ y, de 7 de mayo de 2009, sobre el desarrollo de las relaciones entre el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales con arreglo al Tratado de Lisboa ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 4 de febrero de 2014, sobre la adecuación de la normativa de la UE y la subsidiariedad y la proporcionalidad — 19º Informe «Legislar mejor» correspondiente al año 2011 ⁽⁴⁾,
- Vistas las recomendaciones finales, de 20 de diciembre de 2011, del Grupo Director sobre los Parlamentos nacionales en el marco del Tratado de Lisboa,
- Vistos los informes anuales de la Comisión sobre las relaciones entre la Comisión Europea y los Parlamentos nacionales, en particular el de 2012 (COM(2013)0565),
- Vistas las conclusiones aprobadas por la Conferencia de Presidentes de los Parlamentos de la Unión Europea en las reuniones celebradas tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa ⁽⁵⁾, en particular las de Varsovia y Nicosia,
- Vistas las contribuciones y conclusiones de las reuniones de la Conferencia de Órganos Especializados en los Asuntos Comunitarios (COSAC) a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en particular, la reunión de la COSAC L celebrada en Vilnius, así como sus informes semestrales ⁽⁶⁾,
- Visto la parte relativa a la legitimidad democrática de la UE y el cometido de los Parlamentos nacionales, así como al diálogo político y las elecciones europeas de 2014, del XX informe semestral de la COSAC,
- Vista la contribución de los Parlamentos nacionales a la COSAC de Presidentes organizada por el Parlamento griego en Atenas los días 26 y 27 de enero de 2014,
- Vistas las directrices sobre la cooperación interparlamentaria, adoptadas por la Conferencia de Presidentes de los Parlamentos de la Unión Europea en Lisboa el 21 de julio de 2008,

⁽¹⁾ DO C 200 de 30.6.1997, p. 153.

⁽²⁾ DO C 284 E de 21.11.2002, p. 322.

⁽³⁾ DO C 212 E de 5.8.2010, p. 94.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0061.

⁽⁵⁾ <http://www.ipex.eu/IPEXL-WEB/euspeakers/getspeakers.do>

⁽⁶⁾ <http://www.cosac.eu/>

Miércoles, 16 de abril de 2014

- Vistas las conclusiones de las Conferencias interparlamentarias sobre la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Política Común de Seguridad y Defensa (PESD), de los días 9 y 10 de septiembre de 2012 en Paphos (Chipre), de 24, 25 y 26 de marzo de 2013 en Dublín (Irlanda) y de 4 a 6 de septiembre de 2013 en Vilnius (Lituania), y la contribución de la Conferencia interparlamentaria sobre la gobernanza económica y financiera de la UE en virtud del artículo 13 del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (TECG), de los días 16 y 17 de octubre de 2013 en Vilnius (Lituania),
 - Vistas sus Resoluciones, de 12 de diciembre de 2013, sobre los problemas constitucionales de una gobernanza multinivel en la Unión Europea ⁽¹⁾ y sobre las relaciones del Parlamento Europeo con las instituciones que representan a los Gobiernos nacionales ⁽²⁾,
 - Visto el informe titulado «Hacia una verdadera Unión Económica y Monetaria», presentado el 5 de diciembre de 2012 por los Presidentes Van Rompuy, Juncker, Barroso y Draghi,
 - Vistas las conclusiones de las reuniones del Consejo Europeo de los días 13 y 14 de diciembre de 2012, de 24 y 25 de octubre de 2013 y de 19 y 20 de diciembre de 2013,
 - Visto el artículo 130 de su Reglamento,
 - Vista su Resolución, de 13 de marzo de 2014, sobre la aplicación del Tratado de Lisboa por lo que respecta al Parlamento Europeo ⁽³⁾,
 - Visto el artículo 48 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0255/2014),
- A. Considerando que, de conformidad con el TUE, la actual estructura institucional en vigor de la Unión Europea debe considerarse una etapa en el proceso de creación de una unión iniciado con la creación de las Comunidades Europeas;
- B. Considerando que, en virtud del principio de cooperación leal, la Unión y sus Estados miembros se respetan y se ayudan mutuamente en el cumplimiento de los cometidos derivados de los Tratados y que estos facilitan a la Unión el cumplimiento de sus tareas y se abstienen de aplicar medidas que puedan poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión;
- C. Considerando que el artículo 12 del TUE refuerza, en relación con las actividades de los Parlamentos nacionales, el principio de cooperación leal al establecer que contribuyen activamente al buen funcionamiento de la Unión;
- D. Considerando que el principio de atribución define los poderes de la Unión, cuyo ejercicio se fundamenta en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y que todas las instituciones de la UE, junto con los Parlamentos nacionales, velan por el respeto del principio de subsidiariedad de los actos legislativos;
- E. Considerando que la legitimidad y la responsabilidad democráticas deben garantizarse a todos los niveles en que se adoptan y aplican decisiones y también en las interacciones recíprocas entre esos niveles;
- F. Considerando que el funcionamiento de la Unión se basa en la democracia representativa y en una doble legitimidad democrática derivada del Parlamento Europeo, elegido directamente por los ciudadanos, y de los Estados miembros representados en el Consejo por sus Gobiernos, a su vez democráticamente responsables ante sus Parlamentos nacionales o ante sus ciudadanos;
- G. Considerando que el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales son, cada uno en su propio ámbito de competencias, los dos pilares de la legitimidad europea: el primero por tratarse de una institución en la que los ciudadanos estarán directamente representados a escala de la Unión y los segundos por ser las instituciones nacionales ante las cuales los respectivos gobiernos representados en el Consejo son directamente responsables;

⁽¹⁾ Textos aprobados, P7_TA(2013)0598.

⁽²⁾ Textos aprobados, P7_TA(2013)0599.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0249.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- H. Considerando, por tanto, que los Parlamentos nacionales no constituyen una «tercera cámara» del proceso legislativo de la Unión Europea, sino que desempeñan más bien la función de garantizar que la segunda cámara de la Unión, a saber, el Consejo, rinda cuentas de su acción;
- I. Considerando, por consiguiente, que es adecuado aceptar este enfoque constructivo de los Parlamentos nacionales, que se expresa en la comunicación de dichas contribuciones;
- J. Considerando que los Parlamentos nacionales deben desarrollar estructuras sólidas y coherentes con respecto a la UE para reforzar sus vínculos con las instituciones europeas y adquirir una mayor experiencia en el ámbito de los asuntos europeos;
- K. Considerando que, en la actual etapa de integración, los Parlamentos nacionales desempeñan un papel específico y especial, que es «consolidar» la conciencia europea en los Estados miembros y acercar a los ciudadanos a Europa;
- L. Considerando que la cooperación interparlamentaria tiene como principal objetivo impulsar el camino de la integración europea a través del intercambio de información, el tratamiento conjunto de los asuntos comunes y el enriquecimiento mutuo como resultado de la reflexión, así como facilitar la transposición de la legislación europea en el Derecho nacional;
- M. Considerando que, tras el establecimiento de la Conferencia Interparlamentaria sobre la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Política Común de Seguridad y Defensa (PESD) y de la Conferencia Interparlamentaria sobre la Gobernanza Económica, así como de la consolidación del cometido de las reuniones interparlamentarias de comisión como el canal preferido de cooperación, la COSAC debe seguir siendo el foro para un intercambio regular de puntos de vista, información y mejores prácticas sobre los aspectos prácticos del control parlamentario;
- N. Considerando que el «diálogo político», en particular el diálogo reforzado en el marco del Semestre Europeo para la coordinación *ex ante* de las políticas económicas, puesto en marcha por la Comisión con los Parlamentos nacionales, necesita una mayor participación del Parlamento Europeo, debido, especialmente, a la interdependencia de las decisiones del Parlamento Europeo y de las decisiones de los Parlamentos nacionales;
- O. Considerando que las modificaciones del Reglamento han incorporado las disposiciones del Tratado de Lisboa sobre el papel de los Parlamentos nacionales en la Unión Europea;
- P. Considerando que conviene tomar nota del cometido que desempeña la Conferencia de Presidentes de los Parlamentos de la UE en la cooperación interparlamentaria en la actual etapa;

1. El papel de los Parlamentos nacionales en relación con la legitimidad democrática de la Unión Europea

- 1. Se complace de que las disposiciones de los Tratados otorguen a los Parlamentos nacionales una serie de derechos y deberes que les permiten contribuir activamente al buen funcionamiento de la Unión; considera que estos derechos y deberes se refieren a:
 - a) la participación activa en los Asuntos Europeos (poder de ratificar los tratados, participación en la Convención contemplada en el artículo 48 del TUE, control de los Gobiernos nacionales, control de la subsidiariedad, posibilidad excepcional de oposición, transposición de la legislación europea en el Derecho nacional);
 - b) el diálogo político (cooperación interparlamentaria e intercambio mutuo de información con las instituciones europeas, en particular con el Parlamento Europeo);
- 2. Señala que la doble legitimidad democrática —Unión de los ciudadanos y de los Estados miembros— se ejerce a nivel europeo en el ámbito de la legislación a través de la participación del Parlamento Europeo y del Consejo; considera que, a fin de que los Estados estén representados plenamente de manera democrática y unitaria en la UE, es necesario que la posición de los Gobiernos nacionales en el Consejo tenga debidamente en cuenta la opinión de sus respectivos Parlamentos nacionales, reforzándose así el carácter democrático del Consejo;
- 3. Destaca que la legitimidad y la rendición de cuentas adecuadas deben garantizarse tanto a nivel nacional como de la UE por los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, respectivamente; recuerda el principio, establecido en las conclusiones de la reunión del Consejo Europeo de diciembre de 2012, de que «el objetivo general sigue siendo garantizar a lo largo de todo el proceso la rendición de cuentas y la legitimidad democráticas en el nivel en que se adoptan y aplican las decisiones»;

Miércoles, 16 de abril de 2014

4. Elogia a los Parlamentos nacionales por adoptar medidas que:
 - a) mejoran los mecanismos de supervisión y control con vistas a lograr una mayor coherencia;
 - b) ejercen una función de orientación previa con respecto a la labor de los ministros y de los Gobiernos nacionales en el Consejo y en el Consejo Europeo, de conformidad con sus respectivos marcos constitucionales nacionales;
 - c) mantengan un control sobre las posiciones de los ministros y los Gobiernos nacionales en el Consejo y en el Consejo Europeo, de conformidad con sus respectivos marcos constitucionales nacionales;
 - d) desempeñan un papel de guía y control eficaz en lo relativo a la aplicación correcta de las directivas y reglamentos;
 - e) estimulan la transparencia en las deliberaciones legislativas del Consejo, en particular en la fase preparatoria del proceso legislativo, a fin de reducir la asimetría de la información de que disponen el Parlamento Europeo y el Consejo;
 - f) evalúan las relaciones entre las comisiones del Parlamento Europeo y las comisiones de los Parlamentos nacionales;
5. Reconoce el papel desempeñado por las comisiones del Parlamento Europeo y las comisiones de los Parlamentos nacionales a través del proceso legislativo de la UE;
6. Lamenta, por lo tanto, la falta de transparencia en esas deliberaciones y el desequilibrio en el flujo de información entre el Parlamento Europeo y el Consejo; pide al Consejo que ajuste sus niveles de transparencia a los que aplica el Parlamento Europeo, en particular en las etapas preparatorias del proceso legislativo;
7. Considera que la falta de transparencia en las deliberaciones del Consejo, en particular con respecto a los actos legislativos, dificulta que los Gobiernos sean verdaderamente responsables ante sus Parlamentos nacionales;
8. Considerando que hasta ahora se han alcanzado en dos ocasiones los umbrales previstos en el artículo 7, apartado 3, del Protocolo (nº) 2 en el proceso de examen del principio de subsidiariedad; recuerda que el mecanismo de alerta temprana no tiene por objeto bloquear el proceso europeo de toma de decisiones sino mejorar la calidad de la legislación de la UE, velando, en particular, por que la UE actúe dentro de su ámbito de competencias;
9. Considera, por lo tanto, que la supervisión del respeto del principio de subsidiariedad por parte de los Parlamentos nacionales y las instituciones europeas no debe considerarse una restricción indebida sino un mecanismo que garantiza las competencias de los Parlamentos nacionales, pues contribuye a moldear la forma y el contenido de la actividad legislativa benéfica de la UE;
10. Considera que el mecanismo de alerta temprana debe diseñarse y utilizarse como uno de los instrumentos que aseguran la cooperación efectiva entre las instituciones europeas y las nacionales;
11. Acoge con satisfacción el hecho de que en la práctica este mecanismo actúe asimismo como canal de consulta y diálogo cooperativo entre las diferentes instituciones en el marco del sistema multinivel de la UE;
12. Considera que los dictámenes motivados remitidos por los Parlamentos nacionales deben ser tenidos en cuenta por las instituciones para comprender qué debe hacer la Unión para alcanzar mejor los objetivos de la acción legislativa y pide a la Comisión que sea expedita y detallada a la hora de responder a los dictámenes motivados y las contribuciones de los Parlamentos nacionales;

II. Las relaciones interparlamentarias en el contexto de la progresiva integración de la Unión Europea

13. Reitera que la cooperación interparlamentaria en el ámbito europeo no sustituye al control parlamentario normal que el Parlamento Europeo ejerce con arreglo a las atribuciones que le confieren los Tratados ni al control que ejercen los Parlamentos nacionales sobre sus Gobiernos en cuestiones europeas; opina que dicha cooperación tiene por objeto:
 - a) impulsar el intercambio de información y buenas prácticas entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, con objeto de que todos ellos puedan ejercer un control más efectivo y contribuir con mayor plenitud, sin perjuicio de sus respectivas competencias;

Miércoles, 16 de abril de 2014

b) garantizar el ejercicio efectivo de las competencias parlamentarias en los asuntos de la UE;

c) promover una verdadera dimensión parlamentaria y política europea;

14. Considera que las reuniones interparlamentarias son puntos de unión entre las políticas de la UE y las políticas nacionales, lo que facilita una ósmosis fructífera; considera que su fin es permitir que los Parlamentos nacionales tengan en cuenta la perspectiva europea en los debates nacionales, y que el Parlamento Europeo tenga en cuenta las perspectivas nacionales en el debate europeo;

15. Recuerda que el nuevo sistema interparlamentario europeo aún está tomando forma y debe reflejar un enfoque basado en el consenso, de conformidad con el título II, artículo 9, del Protocolo (nº 1) del Tratado de Lisboa, que encomienda conjuntamente al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales que definan por consenso la organización y la promoción de la cooperación interparlamentaria dentro de la Unión, si bien aún resulta prematuro todo conato de definición de un marco común de cooperación interparlamentaria;

16. Acoge con satisfacción las medidas adoptadas —de conformidad con las recomendaciones del Grupo Director para las Relaciones con los Parlamentos Nacionales— desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa para intensificar la cooperación entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo, especialmente en lo relativo a la planificación y el aumento del número de reuniones de comisiones interparlamentarias (50 desde 2010), la transmisión de documentos a los diputados nacionales y a los órganos políticos competentes de los Parlamentos nacionales (dictámenes motivados y contribuciones), la introducción de videoconferencias, la promoción de visitas bilaterales, las mejoras técnicas en la plataforma de intercambio de información interparlamentaria de la UE (IPEX), el incremento del número de proyectos de colaboración bajo los auspicios del Centro Europeo de Investigación y Documentación Parlamentaria (ECPRD), las visitas de personal administrativo y el intercambio de información y mejores prácticas; considera que estas acciones otorgan una mayor eficiencia y focalización a las relaciones interparlamentarias, al tiempo que contribuyen a la democratización parlamentaria;

17. Subraya que es necesario organizar las reuniones interparlamentarias en estrecha cooperación con los Parlamentos nacionales para mejorar su eficacia y calidad; recomienda, por lo tanto, que se les asocie en la fase más temprana posible a la elaboración del orden del día de las reuniones interparlamentarias;

18. Considera que las reuniones interparlamentarias deben basarse en modalidades prácticas que tengan en cuenta las particularidades de cada tipo de reunión;

19. Se congratula de la eficacia de las reuniones interparlamentarias de comisiones y pide que se refuerce la cooperación en cuestiones legislativas específicas a nivel de ponentes;

20. Acoge con satisfacción, en el marco de la cooperación interparlamentaria en la Unión, la celebración de reuniones regulares y eficaces de los grupos políticos y de los partidos políticos europeos; reclama un mayor apoyo para esas reuniones, pues son una manera efectiva de desarrollar una verdadera conciencia política europea;

21. Acoge con satisfacción el papel que está desempeñando la plataforma IPEX, sobre todo como instrumento para el intercambio de información sobre los procedimientos de control parlamentario, a pesar de las dificultades lingüísticas que pueden surgir; desea que, a fin de optimizar el «diálogo» entre los Parlamentos, los Parlamentos nacionales presten especial atención al principio del multilingüismo;

22. Subraya que la cooperación interparlamentaria debe ser abierta e incluyente, y manifiesta su preocupación por la organización unilateral de reuniones interparlamentarias restringidas que excluyen a algunos parlamentos y que se organizan sin una consulta adecuada con el fin de adoptar posiciones sobre asuntos de la UE que aún no han sido consensuados;

23. Señala que el «diálogo político» (o «Iniciativa Barroso», puesta en marcha en 2006) y el mecanismo de alerta temprana son «dos caras de la misma moneda»; toma nota del desarrollo de un amplio espectro de relaciones entre los Parlamentos nacionales y la Comisión Europea y de la creación de un «diálogo político reforzado» en el marco del semestre europeo para la coordinación *ex ante* de las políticas económicas;

III. Avances y propuestas

24. Propone el desarrollo de un entendimiento entre los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo que pueda servir de base para una cooperación eficiente, en aplicación del artículo 9 del Protocolo (nº 1) del Tratado de Lisboa y del artículo 130 de su propio Reglamento;

Miércoles, 16 de abril de 2014

25. Reclama, en el marco de la cooperación interparlamentaria en la Unión, la celebración regular de reuniones temáticas, estructuradas y eficaces de los grupos políticos y de los partidos políticos europeos;
26. Señala que la cooperación interparlamentaria debe tener siempre por objeto reunir a las personas adecuadas en el momento adecuado para debatir razonablemente las cuestiones adecuadas, a fin de que la decisión, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, se enriquezca con el valor añadido de un diálogo y un debate auténticos;
27. Expresa su convicción de que la COSAC debe seguir siendo el foro para un intercambio regular de puntos de vista, información y mejores prácticas sobre los aspectos prácticos del control parlamentario;
28. Recuerda que, por lo que respecta a la Conferencia sobre la Gobernanza Económica, que se basa en el artículo 13 del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza, en el acuerdo alcanzado por la Conferencia de Presidentes de los Parlamentos de la UE celebrada en Nicosia en abril de 2013 se prevén diferentes disposiciones para dicha conferencia y se establece que esas disposiciones se completarán en la Conferencia de Presidentes de los Parlamentos de la UE que se celebrará en Roma en 2015; considera, por consiguiente, prematuro cualquier procedimiento para la adopción de disposiciones prácticas para la Conferencia sobre la Gobernanza Económica antes de esa revisión y cree, por lo tanto, que ello debe evitarse;

o

o o

29. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0431

Medidas de ejecución del sistema de recursos propios ***

Resolución legislativa de Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo (UE, Euratom) por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea (05600/2014 — C7-0047/2014 — 2011/0184(APP))

(Procedimiento legislativo especial — aprobación)

(2017/C 443/08)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Reglamento del Consejo (05600/2014),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 311, párrafo cuarto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y con el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (C7-0047/2014),
 - Vista su Resolución, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro de los recursos propios de la Unión Europea ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 8 de junio de 2011, sobre invertir en el futuro: un nuevo marco financiero plurianual para una Europa competitiva, sostenible e integradora ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de junio de 2012, sobre el marco financiero plurianual y los recursos propios ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2012, para facilitar un desenlace positivo del procedimiento de aprobación del Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 ⁽⁴⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de marzo de 2013, sobre las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el marco financiero plurianual ⁽⁵⁾,
 - Vista su Resolución, de 3 de julio de 2013, sobre el acuerdo político sobre el Marco Financiero Plurianual 2014-2020 ⁽⁶⁾,
 - Vista su Resolución, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea ⁽⁷⁾,
 - Visto que por primera vez el Tratado exige la aprobación del Parlamento para las medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión,
 - Visto el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Presupuestos (A7-0269/2014),
1. Concede su aprobación al proyecto de Reglamento del Consejo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 27 E de 31.1.2008, p. 214.

⁽²⁾ DO C 380 E de 11.12.2012, p. 89.

⁽³⁾ DO C 332 E de 15.11.2013, p. 42.

⁽⁴⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 1.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0078.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0304.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0434.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0434

Medidas de ejecución del sistema de recursos propios

Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre las medidas de ejecución del sistema de recursos propios de la Unión Europea (2014/2020(INI))

(2017/C 443/09)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (05600/2014),
 - Vista la propuesta de la Comisión de un Reglamento del Consejo (COM(2011)0740),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 311, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0047/2014),
 - Vista su Resolución, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro de los recursos propios de la Unión Europea ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 8 de junio de 2011, sobre invertir en el futuro: un nuevo marco financiero plurianual para una Europa competitiva, sostenible e integradora ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de junio de 2012, sobre el marco financiero plurianual y los recursos propios ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2012, para facilitar un desenlace positivo del procedimiento de aprobación del Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020 ⁽⁴⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de marzo de 2013, sobre las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el marco financiero plurianual ⁽⁵⁾,
 - Vista su Resolución, de 3 de julio de 2013, sobre el acuerdo político sobre el marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽⁶⁾,
 - Visto el artículo 81, apartado 1, párrafo segundo, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0270/2014),
- A. Considerando que, de conformidad con el artículo 311 del Tratado FUE, el Consejo adoptará, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, disposiciones aplicables al sistema de recursos propios de la Unión en la medida en que ello esté previsto en la decisión por la que se establecen las disposiciones relativas al sistema de recursos propios de la Unión;
- B. Considerando que el artículo 311 del Tratado FUE también establece que el presupuesto será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios y permite que el Consejo establezca nuevas categorías de recursos o suprima una categoría existente, proporcionando así la base jurídica para una reforma en profundidad del sistema de recursos propios;
- C. Considerando que el Parlamento ha pedido reiteradamente que la financiación del presupuesto de la UE vuelva a un sistema auténtico de recursos propios, tal como se establece en el Tratado; que ha señalado regularmente las deficiencias y los límites del sistema de recursos propios en vigor, cuya falta de transparencia y elevada complejidad hacen que sea totalmente incomprensible para los ciudadanos europeos, que son los que soportan en última instancia las consecuencias;

⁽¹⁾ DO C 27 E de 31.1.2008, p. 214.

⁽²⁾ DO C 380 E de 11.12.2012, p. 89.

⁽³⁾ DO C 332 E de 15.11.2013, p. 42.

⁽⁴⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 1.

⁽⁵⁾ Textos aprobados, P7_TA(2013)0078.

⁽⁶⁾ Textos aprobados, P7_TA(2013)0304.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- D. Considerando que las contribuciones nacionales al presupuesto de la UE, basadas en la RNB, que representan en la actualidad aproximadamente un 74 % de los ingresos totales de la UE, no pueden considerarse recursos propios auténticos al tratarse simplemente de transferencias a partir de las tesorerías nacionales al presupuesto de la UE; que el recurso basado en el IVA, que representa aproximadamente un 11 % de los ingresos totales de la UE, ha evolucionado de tal manera que también se percibe como una contribución nacional al presupuesto de la UE; que esta situación ha reafirmado durante décadas la lógica de la «justa compensación», que también prevaleció claramente en las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el MFP 2014-2020 y ha impedido en gran medida una reforma estructural del presupuesto de la UE;
- E. Considerando que, a causa de las medidas de austeridad, los Estados miembros se muestran reacios a aumentar sus contribuciones al presupuesto de la UE, a pesar de los beneficios indiscutibles que se derivan para ellos de los programas financiados por el presupuesto de la UE, y que un sistema de recursos propios directos de la UE es la única solución viable;
- F. Considerando que el Parlamento ha manifestado sistemáticamente su apoyo a las propuestas de la Comisión, presentadas en junio de 2011, que –reduciendo el porcentaje de las contribuciones nacionales al presupuesto de la UE a un 40 % como máximo, suprimiendo la actual contribución basada en el IVA, que es puramente estadística, y sustituyéndola por un auténtico recurso de la UE basado en el IVA, creando un recurso propio nuevo y genuino y sustituyendo todos los mecanismos de corrección por un sistema de cantidades a tanto alzado para el periodo 2014-2020– dio un paso adelante en la dirección correcta al adaptar la parte del presupuesto de la UE correspondiente a los ingresos a la letra y el espíritu del Tratado, y que, por ello, contó desde el principio con el apoyo de una amplísima mayoría en el Parlamento;
- G. Considerando que, a pesar de su descontento por la incapacidad del Consejo para realizar progresos en la reforma del sistema de recursos propios, el Parlamento dio finalmente su aprobación al Reglamento MFP 2014-2020 en noviembre de 2013, tras el acuerdo con el Consejo sobre una declaración conjunta por la que se crea el Grupo de alto nivel sobre recursos propios; que, en esa ocasión, la Presidencia lituana se comprometió a organizar la reunión inaugural de este Grupo los días 18 y 19 de diciembre de 2013; que, debido a los retrasos en el Consejo a la hora de decidir cuáles serían sus tres candidatos a este Grupo de alto nivel, esta reunión no se celebró hasta abril de 2014;
- H. Considerando que el Grupo de alto nivel sobre recursos propios tiene la intención de presentar una primera evaluación de las deficiencias del sistema actual antes de finales de 2014, y que el resultado final estará listo en 2016 y se evaluará en la conferencia interinstitucional con la participación de los parlamentos nacionales; que el Grupo de alto nivel debería examinar todos los aspectos de la reforma del sistema de recursos propios con el fin de proporcionar a la Comisión los medios necesarios para que evalúe si las nuevas iniciativas en materia de recursos propios se pueden aplicar en paralelo con la revisión post electoral/revisión del MFP 2014 -2020 (que se pondrá en marcha a finales de 2016 a más tardar) y para que proponga una reforma que sea un éxito durante el período cubierto por el marco financiero plurianual posterior a 2020;
1. Se felicita del acuerdo del Consejo de establecer medidas de ejecución de los recursos propios de la Unión de acuerdo con lo previsto en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 2. Considera lamentable, no obstante, que el Consejo haya decidido transferir las disposiciones relativas al cálculo de los recursos de la RNB de nuevo a la Decisión sobre recursos propios; opina que ello representa una oportunidad perdida de agrupar todas las disposiciones relativas a la ejecución en un texto único, y que el artículo 311 del Tratado de Lisboa no proporciona una justificación objetiva para esta división;
 3. Lamenta que el Consejo no haya sido capaz de avanzar en la reforma del sistema de recursos propios sobre la base de las propuestas legislativas presentadas por la Comisión;
 4. Mantiene su llamamiento en favor de la reforma del sistema de recursos propios de la Unión Europea para conseguir que este sea sencillo, transparente, razonable, visible y comprensible para los ciudadanos de la UE, reforzando así el vínculo entre los ciudadanos de la UE y el proyecto europeo y reduciendo, al mismo tiempo, la carga que pesa sobre las tesorerías nacionales de los Estados miembros;
 5. Tiene grandes expectativas en el trabajo del Grupo de alto nivel sobre recursos propios que, en su opinión, brinda una oportunidad única para superar el bloqueo en que se encuentra en la actualidad la reforma del sistema de recursos propios; se felicita de la celebración de la primera reunión del Grupo de alto nivel el 3 de abril de 2014; espera que, a pesar del considerable y lamentable retraso que se ha producido en la organización de la reunión inaugural, el Grupo de alto nivel siga respetando los objetivos y el calendario fijados en la declaración conjunta por la que se crea el Grupo de alto nivel sobre recursos propios.
 6. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.
-

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0455

Negociaciones para un acuerdo de asociación estratégica UE-Japón

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, que contiene la Recomendación del Parlamento Europeo al Consejo, a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior sobre las negociaciones para un acuerdo de asociación estratégica UE-Japón (2014/2021(INI))

(2017/C 443/10)

El Parlamento Europeo,

- Vista la primera cumbre bilateral celebrada en La Haya en 1991 y la aprobación de una declaración conjunta sobre las relaciones CE-Japón,
- Vista la 10ª cumbre bilateral celebrada en Bruselas en 2001 y la adopción del plan de acción UE-Japón titulado «Preparando nuestro futuro común», entre cuyos objetivos se cuentan promover la paz y la seguridad, fortalecer la asociación económica y comercial, hacer frente a los desafíos globales y sociales y acercar a las personas y las culturas,
- Vistas las negociaciones autorizadas por el Consejo el 29 de noviembre de 2012 y puestas en marcha en Bruselas el 25 de marzo de 2013 para celebrar un acuerdo de asociación estratégica entre la UE y Japón,
- Vistas las negociaciones iniciadas el 25 de marzo de 2013 para celebrar un acuerdo de libre comercio entre la UE y Japón,
- Vista la 21ª Cumbre UE-Japón, celebrada en Tokio el 19 de noviembre de 2013,
- Vistas las Directrices sobre Política Exterior y de Seguridad de la UE para el Asia Oriental, aprobadas por el Consejo el 15 de junio de 2012,
- Vistas sus Resoluciones, de 3 de febrero de 2009, sobre la Segunda revisión estratégica del sector de la energía ⁽¹⁾, y de 24 de marzo de 2011, sobre la situación en Japón, y en especial el estado de alerta en las centrales nucleares ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 7 de octubre de 2010, sobre los objetivos estratégicos para la Décima Reunión de la Conferencia de las Partes (COP 10) en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), que se celebrará en Nagoya (Japón) del 18 al 29 de octubre de 2010 ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 16 de febrero de 2012, sobre la pena de muerte en Japón ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 11 de mayo de 2011, sobre las relaciones comerciales UE-Japón ⁽⁵⁾,
- Vista su Resolución, de 10 de diciembre de 2013, que contiene la Recomendación del Parlamento Europeo al Consejo, a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior sobre las negociaciones para un acuerdo de asociación estratégica UE-Canadá ⁽⁶⁾,
- Visto el terremoto y posterior tsunami que devastaron partes importantes del litoral japonés el 11 de marzo de 2011, provocando la destrucción de la central nuclear de Fukushima,
- Vistos el artículo 90, apartado 4, y el artículo 48 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores (A7-0244/2014),

⁽¹⁾ DO C 67 E de 18.3.2010, p. 16.

⁽²⁾ DO C 247 E de 17.8.2012, p. 20.

⁽³⁾ DO C 371 E de 20.12.2011, p. 14.

⁽⁴⁾ DO C 249 E de 30.8.2013, p. 63.

⁽⁵⁾ DO C 377 E de 7.12.2012, p. 19.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0532.

Jueves, 17 de abril de 2014

- A. Considerando que Japón es un socio estratégico de la UE desde 2003;
 - B. Considerando que la UE y Japón comparten la responsabilidad particular de fomentar la paz, la estabilidad y la prosperidad en un mundo que cambia rápidamente;
 - C. Considerando que la UE y Japón cooperan ya en una serie de ámbitos tales como la cooperación aduanera y la asistencia judicial en materia penal, la ciencia y la tecnología, la seguridad en Internet, la cooperación académica y en materia de investigación, el uso pacífico de la energía nuclear, los contactos con la comunidad empresarial y la promoción de los vínculos interpersonales;
 - D. Considerando que la UE y Japón comparten los valores de la democracia, el Estado de Derecho y la promoción de los derechos humanos, valores todos ellos que deben constituir el eje central de cualquier acuerdo entre ambas partes que aspire a establecer un marco sólido para la relación;
 - E. Considerando que Japón se implica cada vez más en el mantenimiento de la seguridad y la estabilidad internacional, convirtiéndose en un «contribuyente activo a la paz» sobre la base del principio de la cooperación internacional;
 - F. Considerando que Japón y la Organización el Tratado del Atlántico Norte (OTAN) firmaron en abril de 2013 su primera declaración política conjunta, en la que señalaban como posibles ámbitos de cooperación la gestión de las crisis, la ayuda a las víctimas de catástrofes, las operaciones de mantenimiento de la paz, la ciberdefensa y la seguridad marítima;
 - G. Considerando que Japón es miembro activo del Banco Asiático de Desarrollo (BAD), del Banco Africano de Desarrollo (BAfD), del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPA) de las Naciones Unidas y de muchas otras agencias especializadas de las Naciones Unidas, así como de la Reunión Asia-Europa (ASEM) y del Diálogo de Cooperación de Asia (ACD); considerando que Japón es también miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde su creación en 1995, así como de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Grupo de los Ocho (G-8) y el Grupo de los Veinte (G-20);
 - H. Considerando que existen tensiones entre Japón y sus vecinos —China, Rusia y Corea del Sur— por algunas islas en zonas marítimas del Asia Oriental;
1. Formula las siguientes recomendaciones destinadas al Consejo, a la Comisión y al Servicio Europeo de Acción Exterior:

Negociaciones del Acuerdo de Asociación Estratégica

- a) que sigan afianzando las relaciones entre la UE y Japón mediante la oportuna conclusión de las negociaciones para un acuerdo global de asociación estratégica; que definan una verdadera dimensión estratégica para el acuerdo que haga hincapié en las características singulares de las relaciones entre la UE y Japón;
- b) que intenten establecer un marco de larga duración para una relación más estrecha que contribuya considerablemente a la profundización de las relaciones políticas, económicas y culturales, con resultados tangibles para los ciudadanos de ambas regiones; y que presten especial atención a la coordinación global de las políticas económicas;
- c) que aumenten significativamente el número y alcance de los diálogos sectoriales y de cooperación bilateral;

Diálogo político

- d) que reafirmen los valores compartidos, los objetivos comunes y las responsabilidades en la promoción a escala mundial de la paz, la estabilidad, la democracia parlamentaria, el desarrollo sostenible y un sistema multilateral sólido; que continúen colaborando en el fortalecimiento y la reforma de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad; que reconozcan que el carácter cada vez más multipolar del mundo es atribuible a la creciente importancia política de un gran número de agentes regionales y nacionales, entre ellos la UE y Japón, y exige una mayor cooperación y coordinación en el ámbito internacional;

Jueves, 17 de abril de 2014

- e) que profundicen e intensifiquen la cooperación en los asuntos políticos, de seguridad y relativos a la paz, incluyendo el intercambio de información, la no proliferación, el desarme, la eliminación de las armas de destrucción masiva, la ciberseguridad y la lucha contra la delincuencia internacional que engloba el tráfico de seres humanos y de drogas, la piratería y el terrorismo;
- f) que se comprometan, como principales donantes de ayuda al desarrollo mundial, a una mayor cooperación y coordinación de las políticas de desarrollo y a actuar para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, una faceta fundamental de los cuales es la seguridad humana;
- g) que estudien en qué medida se puede intensificar la cooperación en las cuestiones de seguridad mundial, incluidas la gestión de crisis y las actividades de mantenimiento de la paz;
- h) que cooperen en el ámbito de la gestión civil de las crisis, la protección civil, la respuesta a las catástrofes naturales o provocadas por el hombre, la asistencia humanitaria y las iniciativas de reconstrucción después de una crisis; que refuercen la cooperación bilateral e internacional para reducir el riesgo de catástrofes;
- i) que expresen la honda preocupación de los Estados miembros por las devastadoras consecuencias de la catástrofe nuclear de Fukushima; que insten al Gobierno japonés a transmitir a la comunidad internacional de la manera más precisa y exhaustiva posible la información disponible sobre la situación en el emplazamiento del reactor y los niveles de contaminación;
- j) que faciliten la colaboración conjunta en otros foros multilaterales como las Naciones Unidas, el G8, el G20, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el FMI; que realicen esfuerzos conjuntos para promover la recuperación económica mundial, la creación de empleo y la elaboración de normas sobre el comercio multilateral;
- k) que refuercen la cooperación específica en proyectos relacionados con la seguridad en regiones estratégicas, como Oriente Próximo, África y Asia Central, partiendo de la fructífera cooperación desarrollada hasta la fecha;
- l) que colaboren en la puesta en práctica de las decisiones de la Conferencia Río + 20 de las Naciones Unidas para lograr un desarrollo sostenible;

Diálogos regionales

- m) que apoyen la integración de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y hagan hincapié en el papel del Foro Regional de la ASEAN y de la Cumbre del Asia Oriental a la hora de promover la comprensión mutua en Asia e incluir en los diálogos a interlocutores externos, incluida la Unión Europea;
- n) que insistan en que la relación de Japón con sus vecinos es fundamental para la estabilidad y la seguridad en el Asia Oriental y para la seguridad mundial en general;
- o) que recuerden que la estabilidad y la distensión en el Asia Oriental son de fundamental importancia para Europa; que insten a todas las partes interesadas a rebajar la tensión en el Mar Oriental de China mediante un diálogo pacífico basado en el Derecho y las convenciones internacionales, a abstenerse del uso o amenaza del uso de la fuerza y a acordar medidas de pacificación en caso de incidentes imprevistos; que hagan hincapié en la importancia de establecer relaciones de confianza y de la diplomacia preventiva, y que subrayen que la libertad de navegación internacional es fundamental para el comercio internacional y debe ser respetada;
- p) que continúen trabajando a favor de una paz y seguridad duraderas en una península coreana desnuclearizada, y que insten a la República Popular Democrática de Corea a abandonar todos sus programas nucleares;

Derechos humanos y libertades fundamentales

- q) que reafirmen los valores comunes de respeto de los derechos humanos, la democracia, las libertades fundamentales, la buena gobernanza y el Estado de Derecho y trabajen juntos en favor de la promoción y protección de estos valores a nivel mundial;
- r) que entablen un diálogo con el Gobierno japonés sobre una moratoria respecto de la pena capital, de cara a su posible abolición;
- s) que promuevan la igualdad de género como un elemento fundamental de la democracia;

Jueves, 17 de abril de 2014

- t) que negocien una disposición en el acuerdo por la que se establezca la condicionalidad recíproca y cláusulas políticas en materia de derechos humanos y democracia, reiterando el compromiso mutuo con estos valores; que adopten salvaguardias adecuadas para garantizar la estabilidad del acuerdo y que las partes no puedan abusar de dicha disposición; que insistan en que esta condicionalidad debe formar parte del Acuerdo de Asociación Estratégica con Japón, en el espíritu del enfoque común de la UE en este ámbito;

Cooperación económica, medioambiental, científica y cultural

- u) que incluyan un amplio marco de cooperación en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, las empresas y la investigación para mejorar el potencial de innovación; que colaboren en la búsqueda de soluciones innovadoras a las cuestiones del transporte;
- v) que exploren las posibilidades de estrechar la colaboración en materia de sistemas de navegación por satélite;
- w) que intensifiquen la cooperación y el comercio bilateral para promover una energía segura, fiable y sostenible, la eficiencia energética, las energías renovables, los marcos reglamentarios de seguridad nuclear, las pruebas de resistencia de las instalaciones nucleares y la investigación en el campo de la energía, incluido el proyecto del reactor termonuclear experimental internacional (ITER) y la captura de carbono;
- x) que sigan cooperando en la búsqueda de una respuesta urgente, global y sostenible para el cambio climático, especialmente mediante reducciones importantes en las emisiones globales de gases de efecto invernadero por parte de todos los implicados;
- y) que colaboren en la gestión sostenible de las poblaciones de peces;
- z) que promuevan la cooperación para garantizar el acceso a los depósitos mundiales de tierras raras y otras materias primas de vital importancia;
- aa) que subrayen la importancia del ciberespacio para la promoción de la libertad de expresión y el desarrollo social equitativo;
- ab) que promuevan el conocimiento y la visibilidad públicas de cada una de las partes en el territorio de la otra y que intensifiquen los intercambios culturales, académicos, juveniles, interpersonales y deportivos;
- ac) que intercambien experiencias y mejores prácticas sobre cómo responder a las necesidades de una sociedad activa en proceso de envejecimiento;
- ad) que aborden la salud como un ámbito particular de cooperación y acción conjunta, creando medios para combinar e intercambiar los mejores conocimientos médicos disponibles, incluida la biotecnología, a fin de responder a los retos en materia de salud de sociedades que envejecen;

Otras disposiciones

- ae) que consulten al Parlamento Europeo en lo tocante a las disposiciones sobre cooperación parlamentaria;
- af) que incluyan valores de referencia claros y plazos vinculantes para la aplicación del Acuerdo de Asociación Estratégica, y que prevean mecanismos de seguimiento, especialmente la presentación de informes periódicos al Parlamento;
2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución con las recomendaciones del Parlamento Europeo al Consejo, a la Comisión, al Servicio Europeo de Acción Exterior y al Gobierno y la Dieta Nacional de Japón.
-

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0456

Libertades religiosas y diversidad cultural

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la política exterior de la UE en un mundo de diferencias religiosas y culturales (2014/2690(RSP))

(2017/C 443/11)

El Parlamento Europeo,

- Vistos los artículos 2 y 21 del Tratado de la Unión Europea (TUE) y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
- Vista la Carta de las Naciones Unidas,
- Vistos el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus artículos 10 y 22,
- Vista la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,
- Visto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
- Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,
- Vista la Convención de la UNESCO sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales,
- Vistas las Resoluciones de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o creencias y sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, en particular la Resolución de la Asamblea General A/RES/67/179, de 20 de diciembre de 2012, y la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/22/20/L.22, de 22 de marzo de 2013,
- Vistos el Marco Estratégico y el Plan de Acción de la UE en materia de derechos humanos y democracia (11855/2012), adoptados por el Consejo de Asuntos Exteriores el 25 de junio de 2012,
- Vistas las Conclusiones del Consejo de 20 de noviembre de 2008 sobre la promoción de la diversidad cultural y el diálogo intercultural en las relaciones exteriores de la Unión Europea y de sus Estados miembros,
- Vista la Agenda Europea para la Cultura (COM(2007)0242), que tiene por objetivo promover la conciencia de la diversidad cultural y los valores de la UE, el diálogo con la sociedad civil y los intercambios de buenas prácticas,
- Vista su Recomendación al Consejo, de 2 de febrero de 2012, sobre la aplicación de una política coherente respecto de los regímenes contra los cuales la UE aplica medidas restrictivas ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 12 de mayo de 2011, sobre las dimensiones culturales de las acciones exteriores de la UE ⁽²⁾,
- Vistas su Recomendación al Consejo, de 13 de junio de 2013, relativa al proyecto de Directrices de la UE sobre promoción y protección de la libertad de religión o creencias ⁽³⁾ y las Directrices de la UE sobre promoción y protección de la libertad de religión o creencias, aprobadas por el Consejo de Asuntos Exteriores el 24 de junio de 2013,
- Vista su Resolución, de 11 de diciembre de 2012, sobre una estrategia de libertad digital en la política exterior de la UE ⁽⁴⁾,
- Visto el artículo 110, apartado 2, de su Reglamento,

⁽¹⁾ DO C 239 E de 20.8.2013, p. 11.

⁽²⁾ DO C 377 E de 7.12.2012, p. 135.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0279.

⁽⁴⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2012)0470.

Jueves, 17 de abril de 2014

- A. Considerando que la UE se fundamenta en los principios de los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia, consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y tiene la obligación jurídica y moral de promover y defender estos valores en sus relaciones exteriores con todos los demás países;
- B. Considerando que el artículo 21 del TUE reconoce que la acción de la Unión en la escena internacional debe guiarse por «la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional»;
- C. Considerando que la idea de las diferencias culturales y religiosas ha provocado con frecuencia conflictos entre distintos grupos de personas y ha sido utilizada por dirigentes y regímenes como medio para alcanzar sus objetivos, fomentando así el conflicto;
- D. Considerando que un concepto de diversidad cultural y religiosa que permita la inclusión, el respeto mutuo y la comprensión de las diferentes mentalidades constituye un medio sólido de fomento de la tolerancia y la reconciliación en las situaciones posteriores a los conflictos y una contribución al progreso de los derechos humanos y la democracia;
- E. Considerando que, en la actual era de la mundialización, los Estados, las naciones y las civilizaciones interactúan de manera activa, y que las reglas y normas que orientan el funcionamiento de los sistemas políticos y económicos devienen cada vez interconectadas y se enfrentan a desafíos comunes tales como el cambio climático, el terrorismo y la pobreza, reflejando al mismo tiempo las identidades nacionales y las diferencias culturales, cuyo correcto entendimiento es fundamental para un diálogo internacional basado en la tolerancia;
- F. Considerando que en todas las civilizaciones se atribuye un valor muy elevado a la herencia cultural nacional, que constituye la base de la identidad cultural de los ciudadanos;

Principios de la política exterior de la UE

- 1. Sostiene que el respeto a la diversidad cultural y la tolerancia frente a las diferentes concepciones y creencias, junto con las acciones para combatir cualquier forma de extremismo y luchar contra las desigualdades, sigue siendo una parte integral necesaria para la construcción con éxito de un orden internacional pacífico basado en unos valores democráticos universalmente compartidos;
- 2. Reitera su convicción de que a la hora de defender sus intereses en el mundo, la Unión debe basar todas sus políticas en la promoción de los valores fundamentales en que se asienta (democracia, Estado de Derecho y derechos humanos, justicia social y lucha contra la pobreza) y en el respeto a los demás países;
- 3. Insiste en que la protección de las personas pertenecientes a colectivos vulnerables como por ejemplo las minorías étnica o religiosas, el fomento de los derechos de las mujeres y el empoderamiento, representación y participación de éstas en los procesos económicos, políticos y sociales, así como la lucha contra todas las formas de violencia y de discriminación basada en el sexo o en la orientación sexual, deben figurar entre los objetivos de la UE en sus relaciones exteriores;
- 4. Considera que el acceso a la educación en todas sus formas, especialmente a través de la memoria del pasado, de la historia y del fomento del intercambio cultural, resulta indispensable para comprender y respetar la religión y el patrimonio cultural;
- 5. Pide a la UE que promueva la ratificación y aplicación de los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, incluidos los relativos a derechos de las mujeres y todos los acuerdos de no discriminación, así como los convenios básicos sobre derechos laborales y los instrumentos regionales de derechos humanos; espera que se produzca una pronta ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos tras la resolución final del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- 6. Pide a la UE que promueva la ratificación y aplicación de la Convención de la Unesco sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales;
- 7. Afirma que la UE, que ya ha logrado resultados concretos en el pasado en la lucha contra la pena de muerte, debe asumir un compromiso más decidido, y pide a las instituciones y a los Estados Miembros que mantengan y refuercen su voluntad política con esta causa, con el objetivo de poder ver abolida definitivamente la pena de muerte en el mundo;

Jueves, 17 de abril de 2014

8. Considera que las democracias estables y modernas con un buen funcionamiento del Estado de Derecho constituyen un instrumento de paz, cooperación internacional y voluntad para abordar los asuntos mundiales de manera constructiva, y que sería beneficioso para la UE fomentar activamente una cultura política de libertad, tolerancia y apertura, la separación entre religión y Estado, y el desarrollo de instituciones democráticas en todo el mundo;
9. Destaca en particular que la transición a la democracia en numerosos países de todo el mundo en los dos últimos decenios, y más recientemente las revueltas en el mundo árabe, han demostrado que las aspiraciones a la democracia, a la justicia social, a la dignidad humana y a la igualdad participativa, son un motor universal a lo largo y ancho de todos los entornos culturales y religiosos, por lo que no debieran conceptuarse únicamente como una inquietud del mundo occidental;
10. Considera que la idea de las diferencias culturales y religiosas ha sido instrumentalizada en numerosas ocasiones para justificar violaciones flagrantes de los derechos humanos por regímenes autoritarios y agentes no estatales radicales;
11. Rechaza las visiones esencialistas de las culturas como entes inamovibles; considera que la globalización y la interacción cada vez mayor entre personas de distintos entornos culturales y religiosos pueden conducir a la creación y la consolidación de una base común de valores universales;
12. Recuerda que el respeto y la defensa de las culturas más pequeñas y minoritarias y el fomento de su capacidad de expresión pacífica de acuerdo con los derechos humanos es una manera de evitar que las diferencias culturales se vean como un enfrentamiento entre bloques irreconciliables y de promover la paz y la estabilidad;
13. Hace hincapié en que la educación inclusiva debe desempeñar un papel destacado en la política de desarrollo, en la gestión de las crisis y en la estabilización posterior al conflicto;
14. Subraya que el respeto de la libertad religiosa es un principio importante en la política exterior, que contribuye a una mayor estabilidad de las relaciones internacionales y a la promoción de la cooperación entre las naciones, sobre la base de la humanidad, la tolerancia y el reconocimiento mutuo;
15. Rechaza el apoyo y la difusión de las doctrinas religiosas fundamentalistas destinadas a destruir o violar los derechos de comunidades concretas;
16. Expresa su preocupación por la proliferación de la intolerancia, y lamenta profundamente los actos de violencia contra las comunidades religiosas, incluidos los cristianos, los musulmanes, los judíos y los bahá'ís, a quienes en algunos países se les niega derechos humanos fundamentales únicamente por razón de su fe; condena taxativamente, en particular, los numerosos intentos de cerrar o destruir iglesias, mezquitas, sinagogas, templos y demás lugares de culto en todo el mundo;
17. Subraya la importancia de la diplomacia y la cooperación culturales y del intercambio educativo y cultural a la hora de difundir los valores que conforman la cultura europea e impulsar los intereses de la UE y de sus Estados miembros; destaca la necesidad de que la UE actúe como agente mundial congruente con perspectiva y responsabilidad globales;

El papel de la UE en el sistema de las Naciones Unidas y en los foros multilaterales

18. Reconoce que la estructura actual del sistema de las Naciones Unidas y, en particular, la del Consejo de Seguridad, deben reflejar de manera más adecuada la diversidad de agentes mundiales;
19. Subraya, no obstante, que la UE y sus Estados miembros han logrado encontrar una base común para el diálogo y la cooperación con el fin de alcanzar soluciones comunes con los Estados miembros de la ONU, lo cual trasciende las diferencias culturales y religiosas; señala, asimismo, que las tensiones y los impedimentos que obstaculizan el desarrollo de dichas soluciones derivan de la oposición de los Estados y las partes implicadas en conflictos a los acuerdos por motivos estratégicos y no sobre la base de valores morales en conflicto;
20. Subraya la importancia de coordinar los foros destinados a promover el diálogo y la comprensión mutua entre culturas y religiones; opina, no obstante, que debe evaluarse la eficacia de estos foros y que deben examinarse maneras de potenciar su alcance;

Jueves, 17 de abril de 2014

21. Reconoce el valor de la diplomacia parlamentaria y hace hincapié en el trabajo de las asambleas parlamentarias de las organizaciones internacionales a favor del fomento del diálogo intercultural e interreligioso; en este sentido, acoge con satisfacción iniciativas como la recomendación de la Asamblea Parlamentaria de la Unión por el Mediterráneo (marzo de 2012, Rabat) de elaborar una «Carta Mediterránea de Valores»;

Amenazas de influencia religiosa en la escena política internacional

22. Constata con preocupación que, además de la amenaza que las redes terroristas representan para la Unión y para el resto del mundo, los grupos religiosos extremistas que se sirven de la violencia para fomentar el odio y la intolerancia e influir en las sociedades y las legislaciones con vistas a restringir los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas socavan los principios mismos que promueve la Unión en sus políticas exteriores y de desarrollo y funcionan con el apoyo, abierto o encubierto, de algunos Estados;

23. Considera que la UE debería ser más firme en su apoyo al fomento y la protección de los derechos humanos y de los derechos sociales y políticos por la sociedad civil, así como a interpretaciones más abiertas e inclusivas de las doctrinas religiosas en aquellos países cuyos gobiernos promueven o consienten las visiones intolerantes de la región y la cultura;

24. Observa que en numerosos países no europeos, incluso en aquellos en que la diversidad de expresiones religiosas es tolerada, el secularismo y las convicciones agnósticas o ateas son a menudo objeto de discriminaciones sociales o jurídicas y los ateos se enfrentan a amenazas, presiones y peligros, por lo que los programas y las políticas de la UE deberían otorgarles la misma protección que otorgan a las minorías religiosas o de otra índole; señala que la libertad de religión y de conciencia conlleva el derecho tanto a las creencias como al culto religiosos o a su ausencia, el derecho a escoger o promover las creencias religiosas como parte integral de la libertad de expresión, y el derecho a cambiar o abandonar las propias creencias; espera que todos estos aspectos estén presentes en las iniciativas de diálogo intercultural de la UE;

25. Propone que los líderes religiosos de las tres religiones del Libro (judaísmo, cristianismo e islam) establezcan un diálogo interreligioso, desde un espíritu de unidad y tolerancia para todas sus diversas expresiones organizadas;

Credibilidad, coherencia y consistencia de la política de la UE

26. Considera que la eficacia de la actuación de la UE depende de su ejemplaridad y de la coherencia entre las prácticas internas y las acciones exteriores;

27. Pide a todos los Estados miembros que deroguen aquella legislación actual que se oponga a la libertad fundamental de religión y de conciencia y a la libertad de expresión;

28. Destaca la importancia de que la UE promueva el respeto a las libertades de expresión, de religión o credo, de prensa y de acceso a los medios y a las nuevas tecnologías en sus acciones exteriores y promoviendo las libertades digitales de las personas;

29. Pide una política de la UE en materia de derechos humanos coherente, que se base en las normas fundamentales comunes y en un enfoque constructivo y orientado a la obtención de resultados; subraya que, ante las violaciones de los derechos humanos, la UE debe utilizar todos los instrumentos de que dispone, incluidas las sanciones;

30. Reitera su apoyo a la inclusión, en todos los acuerdos de la UE con terceros países, de la condicionalidad recíproca y de cláusulas políticas sobre derechos humanos y democracia, como reafirmación del compromiso mutuo con estos valores e independientemente del estado de protección de los derechos humanos en un país determinado, con las salvaguardias adecuadas para garantizar que las partes no puedan abusar del mecanismo de suspensión;

Recomendaciones al Servicio Europeo de Acción Exterior y a la Comisión

31. Pide al SEAE y a las delegaciones de la UE de todo el mundo que sigan colaborando con terceros países y con organizaciones regionales para la promoción del diálogo intercultural e interreligioso;

32. Confía en que los representantes de la UE, en sus declaraciones políticas, dejen claro que las interpretaciones intolerantes de cualquier religión o credo que permitan la violencia y la represión contra los fieles de otras creencias son incompatibles con los valores de la UE y con los derechos humanos universales, por lo que deben ser rechazadas con la misma firmeza que cualquier régimen político represivo;

Jueves, 17 de abril de 2014

33. Pide a la UE que haga de la cultura una parte aún más importante del diálogo político con los países y regiones asociados de todo el mundo, fomentando los intercambios culturales e integrando sistemáticamente la cultura en los programas y proyectos de desarrollo; hace hincapié, en este sentido, en la necesidad de optimizar las operaciones internas de la Comisión dentro de las distintas Direcciones Generales que se ocupan de las relaciones exteriores (política exterior, ampliación, comercio, desarrollo), la educación, la cultura y la Agenda Digital;

34. Hace hincapié en la importancia de proporcionar al personal de la UE la formación adecuada a tal efecto, y destaca la labor pertinente de numerosas organizaciones, como la Fundación Anna Lindh y el centro de diálogo KAICIID de Viena;

35. Reconoce que Internet y las tecnologías de la comunicación constituyen elementos clave para facilitar la libertad de expresión, el pluralismo, el intercambio de información, la educación, los derechos humanos, el desarrollo, la libertad de reunión, la democracia y la interacción e inclusión interculturales e interreligiosas, por lo que fomentan la tolerancia y el entendimiento; insta, por consiguiente, a la Comisión a que aplique las recomendaciones establecidas en el informe sobre una estrategia de libertad digital en la política exterior de la UE;

36. Destaca las múltiples posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías en la promoción del diálogo intercultural e interreligioso y de los principios y valores de la UE; anima a los jefes de las delegaciones de la UE a utilizar de forma plena las herramientas diplomáticas digitales mediante una presencia activa y consistente en los medios sociales; pide al SEAE que explore las posibilidades de los nuevos programas virtuales;

o

o o

37. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a la Vicepresidenta de la Comisión/Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, así como al Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos y a los Gobiernos de los Estados miembros.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0457

Presión de Rusia sobre los países de la Asociación Oriental y, en particular, desestabilización de Ucrania oriental

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre las presiones de Rusia sobre los países de la Asociación Oriental y en particular la desestabilización del este de Ucrania (2014/2699(RSP))

(2017/C 443/12)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus Resoluciones anteriores sobre la Política Europea de Vecindad, sobre la Asociación Oriental y sobre Ucrania, en particular la de 27 de febrero de 2014 sobre la situación en Ucrania ⁽¹⁾, y la de 13 de marzo de 2014 sobre la invasión de Ucrania por Rusia ⁽²⁾;
 - Vista su posición aprobada en primera lectura el 3 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania ⁽³⁾,
 - Vistas las conclusiones de la reunión extraordinaria del Consejo de Asuntos Exteriores sobre Ucrania del 3 de marzo de 2014, y las conclusiones de las reuniones del Consejo de Asuntos Exteriores del 17 de marzo de 2014 y del 14 de abril de 2014,
 - Vista la Declaración de los Jefes de Estado o de Gobierno sobre Ucrania en el Consejo Europeo de 6 de marzo de 2014,
 - Vistas las Conclusiones del Consejo Europeo del 20 de marzo de 2014, sobre Ucrania;
 - Vistas las conclusiones de la Cumbre de Vilna celebrada los días 28 y 29 de noviembre de 2013,
 - Vista la Resolución de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de 9 de abril de 2014, sobre los recientes acontecimientos en Ucrania: amenazas al funcionamiento de las instituciones democráticas;
 - Vista la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 27 de marzo de 2014 titulada «Integridad territorial de Ucrania» ⁽⁴⁾,
 - Vista la declaración conjunta efectuada por los líderes del G7 en La Haya el 24 de marzo de 2014,
 - Visto el artículo 110, apartados 2 y 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que el 16 de marzo de 2014 se organizó en la República Autónoma de Crimea y en la ciudad de Sebastopol un referéndum ilegal e ilegítimo que se llevó a cabo bajo el control del ejército ruso; que, a pesar de la condena internacional de este referéndum, las autoridades rusas y los legisladores procedieron rápidamente a la anexión de la península ucraniana, vulnerando el Derecho internacional;
- B. Considerando que los pasados días han tenido lugar algunas manifestaciones prorrusas en el este y sur de Ucrania; que los separatistas prorrusos, conducidos en la mayoría de casos por fuerzas especiales rusas, asaltaron edificios de la administración local en Járkiv, Luhansk y Donetsk; que estos elementos, bajo el mando de un grupo denominado «Sector Ruso», ocuparon la sede del gobierno local en Donetsk, proclamaron la creación del estado soberano de la «República Popular de Donetsk» independiente de Kiev y anunciaron la celebración de un referéndum sobre la secesión de la región que se celebraría a más tardar el 11 de mayo de 2014;
- C. Considerando que los días 12 y el 13 de abril de 2014, hombres no identificados que iban enmascarados y bien armados, al parecer liderados por fuerzas especiales rusas, atacaron y se apoderaron de las comisarías de policía y los edificios del Gobierno en Slóviansk, Kramatorsk, Krasny Liman, Mariúpol, Yenákieve y otras ciudades de la región de Donetsk, en una serie de incursiones coordinadas, que en los enfrentamientos falleció al menos un oficial y varios resultaron heridos;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0170.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0248.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0285.

⁽⁴⁾ Resolución A/RES/68/262.

Jueves, 17 de abril de 2014

- D. Considerando que una nueva escalada de la desestabilización violenta de las regiones del este y sur de Ucrania puede ser utilizada por Rusia como pretexto para acometer nuevas agresiones militares, impedir las elecciones presidenciales, y forzar la federalización como paso previo a la partición de Ucrania;
- E. Considerando que Rusia sigue manteniendo un gran número de tropas listas para el combate a lo largo de la frontera ucranio-rusa, pese a haber prometido una retirada de las mismas para aliviar las tensiones; que es muy posible que Rusia pudiera intentar la repetición del «escenario de Crimea»;
- F. Considerando que Rusia sigue conculcando sus obligaciones internacionales, como las derivadas de la Carta de las Naciones Unidas, del Acta Final de Helsinki, del Estatuto del Consejo de Europa y, en particular, del Memorando de Budapest de 1994 sobre garantías de seguridad para Ucrania;
- G. Considerando que la UE ha adoptado un paquete económico de apoyo a Ucrania que incluye también ayuda macrofinanciera y medidas comerciales autónomas; que Ucrania está ultimando un acuerdo con el Fondo Monetario Internacional sobre un plan de ayuda; que las condiciones asociadas a dicho acuerdo se mantienen confidenciales por el momento;
- H. Considerando que la situación económica y social de este país sigue deteriorándose, entre otras razones por la desestabilización rusa y las restricciones comerciales; que la pobreza generalizada sigue siendo uno de los problemas socioeconómicos más graves de Ucrania; que, según un informe reciente de las Naciones Unidas, la tasa de pobreza actual de Ucrania es de alrededor del 25 %, y once millones de personas tienen ingresos inferiores a los estándares sociales locales;
- I. Considerando que el 21 de marzo de 2014 la UE y Ucrania firmaron las disposiciones políticas del Acuerdo de Asociación, con el compromiso de firmar lo antes posible el resto del Acuerdo, que incluye la zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLCAP);
- J. Considerando que son necesarios una enérgica acción diplomática internacional a todos los niveles y un proceso negociado para calmar la situación, rebajar tensiones, evitar que la crisis se agrave hasta quedar fuera de control y garantizar una salida pacífica; que la UE ha de responder eficazmente de manera que Ucrania y los demás países de la Asociación Oriental puedan ejercer plenamente su soberanía y preservar su integridad territorial sin presiones exteriores improcedentes;
- K. Considerando que, inmediatamente después de la anexión de Crimea, el Soviet Supremo de Transdnieéster, de la región separatista de Transdnieéster en la República de Moldavia, envió una solicitud oficial a la Federación de Rusia para examinar la anexión de Transdnieéster;
- L. Considerando que Rusia sigue ocupando las regiones georgianas de Abjazia y Tsjinvali (Osetia del Sur), contraviniendo con ello las normas y principios fundamentales del Derecho internacional; que en las zonas bajo control efectivo de las fuerzas ocupantes se han producido traslados forzosos de población y limpiezas étnicas, con lo que estas fuerzas son responsables de violaciones de los derechos humanos en la región;
- M. Considerando que el 1 de abril de 2014 Rusia aumentó el precio del gas para Ucrania fijándolo de 286 a 486 USD por mil metros cúbicos, poniendo así término unilateralmente al descuento de que disfrutaba Ucrania como parte de los Acuerdos de Járkiv que regulan el alquiler de la base naval de Sevastópol, y que en los pasados días Rusia ha prohibido la entrada de productos lácteos ucranianos en el territorio ruso; que la Federación de Rusia también ha aplicado arbitrariamente restricciones comerciales unilaterales a productos de Georgia y Moldavia;
- N. Considerando que la anexión de la península de Crimea por parte de Rusia representa, sin duda alguna, una grave violación del Derecho internacional que socava la confianza en los instrumentos internacionales, incluidos los acuerdos sobre desarme y no proliferación de armas nucleares; que una nueva carrera armamentística podría dar lugar a un mayor deterioro de la situación; que es imperativo evitar que se produzca una situación tan peligrosa, cuyo control se podría perder con facilidad;
1. Condena en los términos más categóricos la escalada de la desestabilización y de las provocaciones en el este y sur de Ucrania; muestra su rechazo a cualquier preparativo para celebrar referendos ilegales similares al celebrado en Crimea; advierte de que el incremento de la desestabilización y de los sabotajes provocados por los separatistas prorrusos armados, entrenados y bien coordinados comandados por fuerzas especiales rusas podría servir de pretexto a Rusia para intervenir militarmente, impedir las elecciones presidenciales y forzar la federalización como paso previo a la partición de Ucrania;

Jueves, 17 de abril de 2014

2. Manifiesta su más profunda preocupación por el rápido deterioro de la situación y el derramamiento de sangre en el este y el sur de Ucrania; insta a Rusia a que retire inmediatamente su presencia en apoyo de los separatistas violentos y a las milicias armadas que han tomado edificios públicos en Slóviansk, Donetsk y otras ciudades, a que ponga fin a todas las provocaciones que contribuyan a favorecer los disturbios y a desestabilizar aún más la situación, a que retire la tropas de la frontera oriental de Ucrania, y a que trabaje en pro de una resolución pacífica de la crisis por medios políticos y diplomáticos; expresa su apoyo y solidaridad sin fisuras con el Gobierno de Ucrania, que está intentando restablecer la autoridad en las ciudades ocupadas; aplaude la manera mesurada y contenida en que el Gobierno de Ucrania ha gestionado la actual fase de la crisis hasta el momento, y recuerda que las autoridades ucranianas tienen todo el derecho a hacer uso de cuantas medidas sean necesarias, incluido el derecho a la defensa propia recogido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; advierte a Rusia contra el uso del derecho legítimo de Ucrania a defender su integridad territorial como pretexto para lanzar una invasión militar a gran escala;
3. Reitera firmemente su apoyo a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Ucrania y de todos los países de la Asociación Oriental; considera que las acciones de Rusia constituyen una grave violación del Derecho internacional y de sus propias obligaciones internacionales, adquiridas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el Acta Final de Helsinki, el Estatuto del Consejo de Europa y el Memorando de Budapest de 1994 sobre garantías de seguridad, así como de las obligaciones bilaterales que se derivan del Tratado bilateral de Amistad, Cooperación y Asociación de 1997;
4. Destaca que en Ucrania no se ha informado recientemente de ningún tipo de ataque, intimidación o discriminación contra rusos, ciudadanos de origen ruso u otras minorías, tal como confirman observadores internacionales solventes como las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa;
5. Está convencido de que la afirmación de Rusia en relación con el derecho a utilizar todos los medios para proteger a las minorías rusas en terceros países, tal y como declaró el Presidente Putin en el discurso que pronunció el 18 de marzo de 2014, no cuenta con el respaldo del Derecho internacional y contraviene principios fundamentales de la conducta internacional en el siglo XXI, al tiempo que amenaza con arruinar el orden europeo de postguerra; pide al Consejo de la Federación que anule inmediatamente su mandato para utilizar la fuerza en territorio ucraniano;
6. Reitera la necesidad de que la UE y sus Estados miembros hablen con una sola voz ante Rusia; considera que la actual situación exige que el Consejo refuerce la segunda fase de las sanciones y esté dispuesto para la tercera fase –sanciones económicas–, que deberá aplicarse de inmediato; reitera asimismo su petición al Consejo de que imponga prontamente un embargo de armas y de tecnología de doble uso;
7. Pide medidas contra las empresas rusas y sus filiales, particularmente en el sector energético, así como contra las inversiones y activos rusos en la UE, y que todos los acuerdos con Rusia sean revisados con vistas a su posible suspensión;
8. Insta a la UE a apoyar a Ucrania en los organismos internacionales, en especial en los organismos judiciales, si Ucrania decide denunciar a Rusia por violar su soberanía y su integridad territorial;
9. Destaca la necesidad urgente de que Rusia entable un diálogo constructivo con el actual Gobierno legítimo de Ucrania y apoye el compromiso activo de la UE en los esfuerzos diplomáticos destinados a distender la situación; espera con interés que se celebre la reunión cuatripartita entre la Alta Representante de la UE, el Secretario de Estado estadounidense y los Ministros de Asuntos Exteriores de Rusia y Ucrania, y confía en que dicha reunión contribuya a rebajar la tensión y allanar el camino para llegar a una solución diplomática de la crisis que sea global y duradera; señala, no obstante, que solo la propia población ucraniana puede elegir las opciones futuras para su país a través de un proceso democrático, integrador y transparente;
10. Señala que la suspensión del derecho de voto de la delegación rusa por parte de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, junto con la resolución adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que condena a Rusia por la anexión de Crimea, son señales inequívocas del creciente aislamiento de la Federación de Rusia a nivel internacional a las que las autoridades rusas deberían prestar toda la consideración debida si Rusia desea seguir siendo un actor internacional creíble;
11. Pide el establecimiento de restricciones económicas y financieras en relación con Crimea y sus líderes separatistas; considera que estas restricciones deben aplicarse prontamente, sobre la base del análisis por la Comisión de las consecuencias jurídicas de la anexión de Crimea;

Jueves, 17 de abril de 2014

12. Reitera su preocupación por la suerte de la comunidad tártara en Crimea y la seguridad y el disfrute de derechos de las personas que pertenecen a la comunidad de habla ucraniana; destaca la responsabilidad de la Federación de Rusia, en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra, de proteger a toda la población civil en los territorios ocupados;
13. Se felicita del envío de una misión especial de observación de la OSCE a Ucrania encargada de recabar información sobre actividades militares atípicas y acciones de provocación que tengan como objetivo desestabilizar la situación, así como de controlar los derechos humanos y los derechos de las minorías en Ucrania, y pide la ampliación de la misma; lamenta, no obstante, que la misión no haya tenido acceso a Crimea, donde se han producido varias violaciones de los derechos humanos, incluidos casos de violencia contra periodistas y sus familias; lamenta las noticias de ataques a periodistas que llegan también del este de Ucrania;
14. Pide asimismo una misión electoral en profundidad de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la OSCE y también del Parlamento Europeo y de la UE para observar las elecciones de manera exhaustiva; pide que las elecciones presidenciales del 25 de mayo de 2014 se celebren dentro del pleno respeto de las normas internacionales; se opone a toda presión externa que retrase esas elecciones;
15. Se congratula del propósito del Gobierno de Ucrania de celebrar elecciones parlamentarias anticipadas;
16. Se felicita, en principio, de la idea de celebrar un referéndum a escala nacional sobre el futuro estatuto y la organización territorial de Ucrania, tal como sugirió el Presidente interino Oleksandr Turchynov en su comparecencia televisiva del 14 de abril de 2014;
17. Celebra la reciente resolución del Parlamento ucraniano en la que se pide el desarme inmediato de todas las fuerzas ilegales de autodefensa, y confía en su aplicación;
18. Acoge con satisfacción la intención del Consejo de asistir a Ucrania en el ámbito de las reformas en el sector de la seguridad civil y de brindar apoyo a la policía y al Estado de Derecho, así como examinar todas las opciones, incluida una posible misión bajo los auspicios de la PCSD y una misión de observación de la UE;
19. Expresa su firme apoyo a Ucrania y a sus ciudadanos en estos tiempos difíciles; celebra la firma de los capítulos políticos del Acuerdo de Asociación y la posterior adopción de medidas comerciales unilaterales; pide la firma a la mayor brevedad de todo el Acuerdo de Asociación y del Acuerdo sobre una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo (ZLAACP) antes de que expiren las medidas comerciales unilaterales;
20. Celebra el anuncio del Gobierno ucraniano de un ambicioso programa de reformas económicas y sociales y destaca la crucial importancia de su rápida aplicación para estabilizar y superar la crítica situación financiera del país; acoge favorablemente la decisión de las instituciones financieras internacionales y de la UE de proporcionar a Ucrania importantes ayudas financieras a corto y largo plazo; recuerda la necesidad de organizar y coordinar una conferencia internacional de donantes, que ha de convocar la Comisión y celebrarse a la mayor brevedad;
21. Apoya la condicionalidad establecida por la UE en lo que se refiere a las reformas estructurales que tanto se necesitan y que contribuirán a crear unas condiciones más favorables para el crecimiento económico sostenible, mejorar la gestión de las finanzas públicas, desarrollar la red de seguridad social y atajar la corrupción; pide transparencia en el gasto de los fondos de la UE y un control eficaz por parte de la Comisión;
22. Llama la atención sobre la gravedad de la situación social y económica del país; pide la aplicación de medidas de acompañamiento de las reformas estructurales para aliviar la actual situación, que tengan especialmente en cuenta a las capas más vulnerables de la población;
23. Alienta a Ucrania a seguir avanzando en sus reformas políticas, en particular la reforma constitucional, que debería ser objeto de un debate amplio y exhaustivo entre todos los actores de la sociedad ucraniana; celebra la voluntad del Gobierno ucraniano de poner en práctica sus compromisos de garantizar la naturaleza representativa de las estructuras gubernamentales de manera que reflejen la diversidad regional, de garantizar la plena protección de los derechos de los miembros de las minorías nacionales, de alinear la legislación antidiscriminación del país con las normas de la UE, de investigar las violaciones de los derechos humanos y los actos de violencia, y de combatir el extremismo;
24. Aplauda la decisión de la Comisión de crear un grupo de apoyo para Ucrania que trabaje sobre la puesta en práctica del «Plan Europeo de Reformas»;

Jueves, 17 de abril de 2014

25. Apoya los esfuerzos del Gobierno ucraniano, en estrecha colaboración con la OSCE y el Consejo de Europa, para garantizar el debido respeto de los derechos legítimos de la población de habla rusa y otras minorías culturales, nacionales y lingüísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales;

26. Reitera su petición para que se cree una comisión independiente que investigue los tiroteos en Kiev y los trágicos sucesos ocurridos en la plaza Maidán, que cuente con un fuerte componente internacional y esté supervisada por el Grupo Asesor del Consejo de Europa; se felicita por el nombramiento de una tercera parte para dicho Grupo y la celebración de su primera reunión el 9 de abril de 2014;

27. Celebra la firma de las disposiciones políticas del Acuerdo de Asociación y confía en que se apliquen rápidamente las preferencias comerciales autónomas adoptadas por la UE para salvar la distancia hasta la firma del resto del Acuerdo, que incluye la ZLCAAP;

28. Acoge favorablemente las medidas iniciales adoptadas por la Comisión para permitir a Ucrania afrontar una crisis energética en caso de que Rusia interrumpa el suministro de gas a dicho país, e insta al Consejo y a la Comisión a apoyar y ayudar a Kiev en sus esfuerzos para resolver la ya antigua disputa con Moscú en relación con el gas; destaca la urgente necesidad de una sólida política de seguridad energética común (la Unión de la Energía), con el fin de reducir la dependencia de la UE del petróleo y el gas rusos, que incluya la diversificación de los suministros energéticos, la plena aplicación del tercer paquete energético y la posibilidad de suspender las importaciones de gas en caso necesario; considera que no debería construirse el gasoducto South Stream y que en su lugar deberían habilitarse otras fuentes de suministro; está convencido de que la asistencia de la UE a Ucrania para lograr el suministro por flujo en sentido inverso aumentando la diversificación y la eficiencia energéticas y estableciendo interconexiones eficaces con la UE fortalecerá a Ucrania frente a las presiones políticas y económicas; recuerda en este sentido el papel estratégico de la Comunidad de la Energía, cuya presidencia ocupa Ucrania en 2014;

29. Pide al Consejo que autorice inmediatamente a la Comisión a agilizar la liberalización en materia de visados con Ucrania, a fin de avanzar en la introducción de un régimen de exención de visados, siguiendo el ejemplo de Moldavia; solicita que entre tanto se establezcan con carácter inmediato procedimientos de visado provisionales, muy sencillos y de bajo coste en el ámbito de la UE y de los Estados miembros;

30. Destaca que las inquietudes rusas en relación con el proceso de asociación a la UE de Ucrania y de los demás países vecinos del este de Europa deben ser adecuadamente abordadas y explicadas, para disipar los temores en cuanto al surgimiento de nuevas líneas divisorias geopolíticas en el continente europeo; señala que todos los países tienen derecho a hacer sus propias elecciones políticas pero que el compromiso de la UE con los socios del este del continente aspira a extender la prosperidad y a reforzar al estabilidad política, algo que a la larga acabará también beneficiando a Rusia;

31. Reitera que los Acuerdos de Asociación con Ucrania y los demás países de la Asociación Oriental no constituyen el objetivo final de sus relaciones con la UE; señala, a este respecto, que, de conformidad con el artículo 49 del TUE, Georgia, Moldavia y Ucrania, como cualquier otro Estado europeo, tienen una perspectiva europea y pueden solicitar su adhesión a la Unión siempre que suscriban los principios de la democracia, respeten las libertades fundamentales y los derechos humanos y de las minorías, y garanticen el Estado de Derecho;

32. Pide al Consejo que firme los Acuerdos de Asociación / ZLAACP entre la UE y sus Estados miembros y Moldavia y Georgia, respectivamente; expresa su aprobación por la propuesta de decisión del Consejo sobre la aplicación provisional de los Acuerdos de Asociación UE-Moldavia y UE-Georgia inmediatamente después de su firma; insta a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea a que reduzca los procedimientos de notificación tras la firma de los Acuerdos de Asociación, de manera que estos puedan empezar a aplicarse provisionalmente lo antes posible; manifiesta su intención, en caso de cumplimiento de todos los requisitos y de la subsiguiente firma de los Acuerdos de Asociación, de proceder con la plena ratificación de los Acuerdos de Asociación UE-Moldavia y UE-Georgia lo antes posible y antes de que concluya el actual mandato de la Comisión; pide la asignación a dichos países de la asistencia financiera adicional que requieran; pide asimismo un diálogo franco y abierto con la Federación de Rusia, con el fin de hacer todo lo posible para desarrollar sinergias en beneficio de los países de la Asociación Oriental;

Jueves, 17 de abril de 2014

33. Manifiesta, en particular, su preocupación por el resurgir de la inestabilidad en la región separatista de Transdnieéster, en Moldavia; considera que la reciente solicitud presentada el 16 de abril de 2014 por las autoridades autoproclamadas de Tiraspol de que Rusia reconozca a Transnistria como Estado independiente representa un paso peligroso e irresponsable; recuerda que el llamado referéndum de la Unidad Territorial Autónoma de Gagauzia era contraria a la Constitución de Moldavia y fue por tanto ilegal; reitera su pleno apoyo a la integridad territorial de Moldavia, pide a todas las partes que, con carácter urgente, reanuden el diálogo dentro del marco 5+2, y pide un refuerzo del estatuto de la UE para que sea un interlocutor en las negociaciones, con vistas a alcanzar una solución pacífica y duradera para el conflicto;

34. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos de los Estados miembros, a los Presidentes, los Gobiernos y los Parlamentos de Ucrania, Georgia y Moldavia, al Consejo de Europa, a la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, y al Presidente, al Gobierno y al Parlamento de la Federación de Rusia.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0458

Negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la situación del Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam (2013/2989(RSP))

(2017/C 443/13)

El Parlamento Europeo,

- Vistas las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales y la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),
- Vista la Declaración ministerial de la cuarta sesión de la Conferencia ministerial de la OMC, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en Doha, y en particular su apartado 44 sobre el trato especial y diferenciado (TED),
- Vistos el Acuerdo de Cooperación de 1995 entre la Comunidad Europea y la República Socialista de Vietnam (en lo sucesivo denominada «Vietnam»), y el nuevo Acuerdo de Colaboración y Cooperación firmado el 27 de junio de 2012,
- Vista la Comunicación de la Comisión de 4 de octubre de 2006 titulada «Una Europa Global. Competir en el mundo. Una contribución a la Estrategia de crecimiento y empleo de la UE» (COM(2006)0567),
- Vista su Resolución, de 12 de julio de 2007, sobre el Acuerdo sobre los ADPIC y el acceso a los medicamentos ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 22 de mayo de 2007, sobre una Europa global — Aspectos externos de la competitividad ⁽²⁾,
- Vistas las directrices de negociación del Consejo, de 23 de abril de 2007, que autorizan a la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio con países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN),
- Visto el Documento de Estrategia por País relativo a Vietnam (2007-2013) ⁽³⁾,
- Vistas sus anteriores resoluciones sobre Vietnam, en particular la de 1 de diciembre de 2005, sobre la situación en Camboya, Laos y Vietnam ⁽⁴⁾, y la de 18 de abril de 2013, sobre Vietnam, concretamente sobre la libertad de expresión ⁽⁵⁾,
- Vista su Resolución, de 25 de noviembre de 2010, sobre los derechos humanos y las normas sociales y medioambientales en los acuerdos comerciales internacionales ⁽⁶⁾,
- Vista su Resolución, de 6 de abril de 2011, sobre la futura política europea en materia de inversiones extranjeras ⁽⁷⁾,
- Vista la Comunicación de la Comisión de 9 de noviembre de 2010 titulada «Comercio, crecimiento y asuntos mundiales — La política comercial como elemento fundamental de la Estrategia 2020 de la UE» (COM(2010)0612),
- Vista su Resolución, de 27 de septiembre de 2011, sobre una nueva política comercial para Europa en el marco de la Estrategia Europa 2020 ⁽⁸⁾,
- Vista su Resolución, de 13 de diciembre de 2011, sobre las barreras al comercio y a la inversión ⁽⁹⁾,

⁽¹⁾ DO C 175 E de 10.7.2008, p. 591.

⁽²⁾ DO C 102 E de 24.4.2008, p. 128.

⁽³⁾ http://www.eeas.europa.eu/euomed/index_en.htm

⁽⁴⁾ DO C 285 E de 22.11.2006, p. 129.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0189.

⁽⁶⁾ DO C 99 E de 3.4.2012, p. 31.

⁽⁷⁾ DO C 296 E de 2.10.2012, p. 34.

⁽⁸⁾ DO C 56 E de 26.2.2013, p. 87.

⁽⁹⁾ DO C 168 E de 14.6.2013, p. 1.

Jueves, 17 de abril de 2014

- Vista la Comunicación de la Comisión de 21 de febrero de 2012 titulada «Informe de 2012 sobre los obstáculos al comercio y la inversión COM(2012)0070),
 - Vista de declaración realizada por la Comisión ante el Pleno en abril de 2014 sobre el Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam,
 - Visto el artículo 110, apartado 2, de su Reglamento,
- A. Considerando que el sistema multilateral de comercio basado en reglas, establecido a través de la Organización Mundial del Comercio (OMC), es el marco más adecuado para regular y promover el comercio abierto y justo, y que las negociaciones multilaterales no impiden la existencia de acuerdos bilaterales del tipo OMC+, que pueden complementar dichas negociaciones;
- B. Considerando que las directrices de negociación de la Comisión para el Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam se adjuntan a la autorización del Consejo, de 23 de abril de 2007, para iniciar las negociaciones de un acuerdo de libre comercio con países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) y continuar la aprobación por parte del Consejo del documento de delimitación que describe los objetivos comunes de ambas partes negociadoras, en particular para intensificar las relaciones comerciales bilaterales existentes; que, no obstante, el objetivo inicial era negociar un acuerdo de libre comercio con la región de la ASEAN; apoya, por consiguiente, la posibilidad de negociar acuerdos lo más completos posible con los países de la región de la ASEAN (como pilares del objetivo último consistente en negociar un acuerdo de libre comercio región por región en el futuro);
- C. Considerando que el inicio oficial de las negociaciones para el Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam tuvo lugar el 26 de junio de 2012 en Bruselas, y que el 8 de noviembre de 2013, tras la quinta ronda de negociaciones, las dos partes negociadoras se comprometieron a realizar esfuerzos conjuntos para concluir las negociaciones a finales de 2014;
- D. Considerando que la relación comercial UE-Vietnam se integra en el marco del Acuerdo de Colaboración y Cooperación firmado el 27 de junio de 2012, que garantiza un marco eficaz para las relaciones bilaterales comerciales y de inversión;
- E. Considerando que la UE y Vietnam mantienen un diálogo bilateral sobre derechos humanos bien encarrilado; que deberían realizarse todos los esfuerzos posibles en este marco para contribuir a evitar el deterioro de la protección de los derechos humanos en el país; que los derechos humanos deberían constituir un elemento fundamental de la política comercial de la UE; que, en el contexto de su Marco Estratégico y del Plan de Acción sobre Derechos Humanos y Democracia, la UE se ha comprometido a incluir los derechos humanos en sus declaraciones de impacto, así como cuando se lleven a cabo, en particular en los acuerdos de libre comercio con importantes repercusiones económicas, sociales y ambientales;
- F. Considerando que Vietnam ha vivido una década próspera con un crecimiento ininterrumpido del PIB de alrededor del 8 % anual, que culminó con la adhesión a la OMC el 11 de enero de 2007, y que, desde entonces, el país se ha visto afectado negativamente por la recesión económica mundial, que ha supuesto una fuerte disminución del crecimiento de las exportaciones, una caída de las entradas de inversión extranjera directa (IED) y una reducción de las remesas provenientes del extranjero;
- G. Considerando que, en los últimos diez años, la UE ha mantenido un balance comercial negativo con Vietnam, como ilustran de nuevo las cifras correspondientes al segundo trimestre de 2013, que muestran unas operaciones comerciales por un total de 13 400 millones EUR, con importaciones de Vietnam a la UE por valor de 10 500 millones EUR, mientras que las exportaciones de la UE a Vietnam alcanzaron los 2 800 millones EUR; que esto representa una reducción drástica en comparación con las cifras de 2012, año en el que el comercio total ascendió a 23 871 millones EUR, desglosados en 18 520 millones EUR en importaciones de Vietnam a la UE y 5 352 millones EUR en exportaciones de la UE a Vietnam;
- H. Considerando que la industria textil y de la confección no solo representa la mayor y única fuente de empleo formal de Vietnam, con una mano de obra directa de más de dos millones de trabajadores, sino que también constituye su mayor sector de exportación; que el sector del ensamblaje de dispositivos electrónicos, otro importante sector productivo destinado a la exportación, emplea a cerca de 120 000 trabajadores;
- I. Considerando que, hasta la fecha, Vietnam solo ha ratificado cinco de los ocho convenios principales de la OIT; que no ha ratificado el Convenio n° 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, ni el Convenio n° 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, ni el Convenio n° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso;

Jueves, 17 de abril de 2014

- J. Considerando que Vietnam, beneficiario del Sistema de Preferencias Generalizadas de la UE, ocupa el puesto 32 en la clasificación de los socios comerciales de la UE y es el quinto país más grande de la ASEAN, mientras que la UE es el segundo socio comercial más grande de Vietnam después de China y por delante de los Estados Unidos, así como la principal fuente de inversiones extranjeras directas (IED) de Vietnam, representando el 6,5 % de IED total de Vietnam en 2012; que, sin embargo, se sigue sin explotar en gran medida el potencial de IED de Vietnam para la UE;
- K. Considerando que ambas partes negociadoras esperan obtener beneficios significativos de la eliminación tanto de las barreras arancelarias como de las no arancelarias, y que ambas partes deben tratar de alcanzar buenos resultados respecto a la liberalización del comercio de servicios y del derecho de establecimiento, así como de desarrollar un sistema para una protección, aplicación y defensa adecuadas de los derechos de propiedad intelectual, incluidos patentes, diseños, marcas comerciales o de servicios, derechos de autor y similares, e indicaciones geográficas, incluidas las marcas de origen para productos agrícolas y alimenticios;
- L. Considerando que ambas partes negociadoras deben intensificar sus esfuerzos para garantizar y promover el comercio legal de medicamentos (tanto de marca como genéricos), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y sus medidas de flexibilidad;
- M. Considerando que ambas partes negociadoras deben seguir utilizando los instrumentos de defensa comercial en el pleno respeto de las normas vigentes de la OMC, con el fin de evitar recursos al mecanismo de solución de diferencias de la OMC, y que deben ponerse de acuerdo con respecto a una cláusula bilateral de salvaguardia eficaz o a un mecanismo equivalente para proteger adecuadamente sus industrias contra daños o amenazas de daño debidos al incremento de las importaciones, especialmente en sus respectivos sectores sensibles, identificados en las evaluaciones de impacto por cada una de las partes;
1. Se felicita de los progresos que se están realizando en las negociaciones del ALC, en particular en los capítulos sobre aduanas y facilitación del comercio, obstáculos técnicos al comercio y a la competencia, y de la información regular facilitada por la Comisión al Parlamento sobre la situación de los mismos; recuerda que la aprobación del Acuerdo de Libre Comercio por parte del Parlamento es obligatoria⁽¹⁾ y que la Comisión y el Consejo no deben proponer ninguna aplicación provisional de dicho Acuerdo antes de que el PE haya dado su aprobación;
 2. Tiene el firme convencimiento de que el respeto de los derechos de los trabajadores y de los sindicatos debe ser un elemento fundamental de todos los acuerdos comerciales que la UE firme con terceros países; pide al Gobierno vietnamita que cumpla todas las obligaciones asumidas en el marco de los convenios principales de la OIT que ha ratificado y que ratifique y aplique cuanto antes los convenios principales pendientes; reitera que los derechos de los trabajadores y de los sindicatos deben ser universales y extenderse a todos los trabajadores, incluidos los que trabajan en las zonas económicas especiales;
 3. Espera que el Consejo y la Comisión tengan plenamente en cuenta las solicitudes del Parlamento que contiene la presente resolución antes de concluir el Acuerdo de Libre Comercio, que debe ser compatible con las normas y obligaciones de la OMC; considera que un Acuerdo de Libre Comercio satisfactorio permitirá a ambas partes negociadoras obtener un conjunto de beneficios equilibrados y contribuirá a la creación y conservación de puestos de trabajo para ambas partes;
 4. Pide a las partes negociadoras que respeten plenamente sus compromisos con la OMC en el espíritu de la liberalización del comercio; destaca al mismo tiempo su obligación de suprimir las medidas y prácticas de la OMC que resultan incoherentes con vistas a lograr un acuerdo ambicioso;
 5. Aprecia las perspectivas positivas destacadas en el documento de delimitación, que muestran que el Acuerdo de Libre Comercio aumentaría las exportaciones e importaciones totales, tanto para la UE como para Vietnam, y que ofrecería oportunidades para más flujos de IED; pide, en consecuencia, la supresión sustancial de los aranceles en la parte correspondiente a Vietnam, con respecto a los aranceles medios, a fin de permitir el acceso a los mercados para los productos agrícolas y no agrícolas;
 6. Destaca, no obstante, que el objetivo para el comercio industrial debería ser la supresión recíproca de todos los derechos, respetando al mismo tiempo un cierto grado de asimetría y con periodos adecuados de transición en la aplicación, y que cualquier posible excepción a este objetivo debería ser limitada y ser objeto de revisión; opina que la supresión de los derechos debería incluir a aquellos sectores que son importantes para cada una de las partes;

⁽¹⁾ Artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), del TFUE.

Jueves, 17 de abril de 2014

7. Insta a las partes negociadoras a que respeten el derecho de cada parte a regular, incluida la prestación de servicios públicos, y a que garanticen que sus respectivos reglamentos no obstaculicen acuerdos bilaterales con barreras arancelarias injustificadas; pide, en consecuencia, que la UE y Vietnam desarrollen disposiciones eficaces en materia de mediación para prevenir la aparición de obstáculos normativos al comercio injustificados, y que hagan frente a los obstáculos existentes promoviendo la armonización o el cumplimiento de las normas internacionales;
8. Considera que la Comisión debe prestar especial atención a lograr que los beneficios del futuro acuerdo abarquen medidas de verificación estrictas y aplicables para garantizar que tales beneficios del acuerdo favorezcan exclusivamente a los productores vietnamitas y de la UE teniendo en cuenta el pleno respeto de las normas de origen preferenciales que se negocien; pide, asimismo, la simplificación de las normas de origen de la UE —sin restar rigurosidad al sistema vigente— a fin de facilitar su aplicación por parte de los agentes económicos y de las administraciones aduaneras y permitirles sacar el máximo partido de la supresión de los aranceles;
9. Reconoce que Vietnam tiene intereses ofensivos en el marco de la liberalización del modo 4 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) y de la conclusión de los acuerdos de reconocimiento mutuo, que reconocen las cualificaciones profesionales de los nacionales de Vietnam y de la UE, y que la UE tiene intereses ofensivos con respecto a la liberalización en materia de acceso al mercado y tratamiento nacional en el marco de los modos 1, 2 y 3 para la mayoría de los servicios; considera que es imprescindible atender a los intereses ofensivos de la UE para permitir, bajo el modo 4, estancias temporales de los profesionales cualificados necesarios y facilitar la distinción de dichas estancias de las políticas nacionales sobre trabajadores extranjeros en los mercados laborales de ambas partes;
10. Pide a la UE y a Vietnam que pacten, en el Acuerdo de Libre Comercio, un trato justo y equitativo hacia todos los inversores y proveedores de servicios en los sectores bancario, de seguros, jurídico, contable, del transporte y de la distribución, incluidos los sectores mayorista y minorista; recuerda que, en cuanto a los servicios financieros, también es esencial garantizar un margen político adecuado para reducir el riesgo sistémico, combatir el blanqueo de capitales y proporcionar el nivel más alto posible de protección de los consumidores, así como fomentar las normas y prácticas de competencia leal entre los inversores nacionales y extranjeros y los proveedores de servicios, entre otros, mediante la reducción o la eliminación total de los techos de cotización vigentes y la supresión de las restricciones al establecimiento y a la adquisición de licencias; recomienda que la Comisión negocie disposiciones estrictas y vinculantes sobre transparencia y competencia leal con el fin de que también se apliquen unas condiciones equitativas entre las empresas privadas y las de propiedad estatal;
11. Insta encarecidamente a Vietnam a desarrollar una legislación adecuada en materia de protección de datos para alcanzar el estatuto de país con un nivel adecuado de protección, que, sin obstaculizar el recurso a las medidas de flexibilidad contempladas en el Acuerdo sobre los ADPIC relacionados con el Comercio, posibilite la transferencia de datos personales desde la Unión Europea sobre la base de la legislación de la UE y en cumplimiento de la misma, estimulando a la vez el flujo de datos bilateral y el comercio de servicios relacionados, como el comercio electrónico;
12. Pide a la Comisión y a las autoridades vietnamitas que negocien unos sistemas de contratación pública eficaces y transparentes que garanticen una competencia leal entre las empresas privadas estatales en la adjudicación de contratos públicos, y que, para garantizar la máxima cobertura posible, incluyan a empresas estatales, teniendo debidamente en cuenta las sensibilidades y necesidades recíprocas;
13. Pide a la Comisión que garantice la reducción y la supervisión regular del uso de subvenciones y otras preferencias, como las condiciones ventajosas que se aplican a las empresas estatales y las empresas nacionales en Vietnam, que distorsionan la competencia con empresas europeas, en particular en los sectores que son importantes para la política de exportación de Vietnam; insta asimismo a la Comisión a que negocie medidas destinadas a garantizar unas condiciones equitativas entre los participantes en los mercados públicos y privados de la UE y Vietnam;
14. Considera que en el Acuerdo de Libre Comercio debería prestarse especial atención al desarrollo de oportunidades de negocio para pequeñas y medianas empresas (PYME), y que debería promoverse la inversión en estas y por parte de estas para ayudar a los proyectos locales orientados hacia el mercado financiero y a las empresas conjuntas de energía renovable y de comercio de bienes y tecnologías medioambientales; pide que los inversores europeos se beneficien de un marco legislativo más transparente y previsible en Vietnam y que se garanticen unas condiciones de competencia equitativas entre empresas vietnamitas y europeas;
15. Insta a las partes negociadoras a que velen por el logro de buenos resultados en el ALC en lo que se refiere a la liberalización del comercio en el ámbito de la producción mediante la garantía de una aplicación y defensa eficaces de los derechos de propiedad intelectual, incluidos patentes, diseños, marcas comerciales, derechos de autor y similares para los productos manufacturados;

Jueves, 17 de abril de 2014

16. Considera que el ALC debería respetar las sensibilidades vinculadas al comercio de productos agrícolas y de la pesca, sin impedir la apertura mutua de los mercados en sectores complementarios, y destaca que el acceso a nuevos mercados debe estar supeditado a la aplicación atenta de la protección de los derechos de propiedad intelectual, cubriendo asimismo las indicaciones geográficas, incluidas las marcas de origen para productos agrícolas y alimentarios, junto con medidas sanitarias y fitosanitarias, en beneficio de productores y consumidores; insiste en que ninguna cláusula del Acuerdo debe obstaculizar el acceso a medicamentos genéricos asequibles;

17. Pide que se prevean acuerdos para la solución de diferencias entre Estados que sean transparentes y eficaces y, según proceda, disposiciones sobre solución de diferencias entre inversores y Estados, que se deberán incluir en el Acuerdo de Libre Comercio para garantizar la debida protección de las inversiones y disuadir a los inversores de realizar reclamaciones frívolas; opina que todo mecanismo para la solución de diferencias entre inversores y Estados debería basarse, en la medida de lo posible, en las normas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o en las del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), o bien en normas acordadas bilateralmente y basadas en principios y convenios internacionales, con un marco jurídico adecuado y sujeto a unos criterios estrictos de transparencia;

18. Pide que se garantice que un acuerdo de inversión no frene los avances relacionados con la ratificación y la plena aplicación de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, los convenios de la OIT y los acuerdos medioambientales multilaterales por ambas partes;

19. Prefiere que las normas sobre bienestar animal se incluyan en el capítulo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias del ALC o en un capítulo independiente con unas disposiciones aplicables equivalentes;

20. Espera que el ALC incluya un capítulo sobre desarrollo sostenible vinculante y exigible que refleje el objetivo común de la UE y Vietnam de promover el respeto, el cumplimiento y la aplicación de los acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, los ocho Convenios principales de la OIT y los principales AMEM, como el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con medidas, en el caso de incumplimiento, que prevean la participación de organizaciones independientes de la sociedad civil que representen a las partes con intereses sociales, medioambientales y económicos en el control de las negociaciones del ALC y la aplicación y el control del capítulo sobre desarrollo sostenible, y que anime a las empresas a asumir las prácticas de la RSE, teniendo en cuenta los principios e instrumentos acordados a nivel internacional, como los principios rectores de la OCDE para las empresas multinacionales y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, así como los Principios de las Naciones Unidas para la inversión responsable y el principio de la información integrada, y que aborde cuestiones pendientes como el bienestar de los animales de cría o salvajes;

21. Pide que este capítulo sobre desarrollo sostenible esté cubierto por el vínculo institucional y legal que se establecerá entre el ALC y el Acuerdo de Asociación y Cooperación (AAC), con objeto de incluir la posibilidad de suspensión del ALC en caso de violaciones graves de los derechos humanos;

22. Pide a la Comisión que aplique un planteamiento condicional por el que se ofrezca la firma del Acuerdo de Libre Comercio a cambio de avances concretos en materia de derechos humanos y otros derechos fundamentales;

23. Acoge con satisfacción el progreso socioeconómico de Vietnam como parte de su reforma Doi Moi, y apoya sus continuos esfuerzos por realizar mejoras en la sociedad; expresa por consiguiente su satisfacción por la candidatura de Vietnam, apoyada por la ASEAN, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el periodo 2014-2016 y la decisión de su Gobierno, de 27 de agosto de 2013, de presentar un memorando en el que se describen las promesas y los compromisos de los voluntarios para contribuir a la promoción y protección de los derechos humanos, fomentando así un desarrollo sostenible en su territorio y en las relaciones con sus socios; insta, no obstante, al Gobierno vietnamita a realizar consecuentemente un seguimiento de tales promesas y compromisos con el fin de evitar y reparar cualquier posible violación de los derechos humanos y las vulneraciones de las libertades fundamentales;

24. Señala que los derechos humanos, la democracia y la seguridad constituyen elementos esenciales de la relación general entre la UE y Vietnam; pide, por consiguiente, a ambas partes que velen por la continuación activa del diálogo sobre las cuestiones pendientes, haciendo referencia, en particular, a la libertad de expresión de las personas, la libertad de los medios de comunicación y la libertad religiosa;

Jueves, 17 de abril de 2014

25. Pide a la Comisión que lleve a cabo, sin demora, una evaluación del impacto en los derechos humanos, con arreglo a lo solicitado por el Parlamento en su Resolución, de 25 de noviembre de 2010, sobre los derechos humanos y las normas sociales y medioambientales en los acuerdos comerciales internacionales ⁽¹⁾, con vistas a garantizar unos indicadores comerciales comprensibles basados en los derechos humanos y en normas ambientales y sociales, y en consonancia con el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación;

26. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a los Parlamentos de los Estados miembros de la UE y al Gobierno y Parlamento de Vietnam.

⁽¹⁾ DO C 99 E de 3.4.2012, p. 31.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0459

Seguimiento, por parte de la Comisión, de la consulta a las pymes sobre las diez medidas más gravosas de la normativa de la UE

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proceso de consulta sobre las diez medidas más gravosas para las pymes y la reducción de la carga de la normativa de la UE para estas empresas (2013/2711(RSP))

(2017/C 443/14)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Carta Europea de la Pequeña Empresa, adoptada por el Consejo Europeo de Santa Maria de Feira los días 19 y 20 de junio de 2000,
 - Vista la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾,
 - Visto el Informe de la Comisión, de 23 de noviembre de 2011, titulado «Reducción al mínimo de la carga normativa para las PYME — Adaptación de la normativa de la UE a las necesidades de las microempresas» (COM(2011)0803),
 - Vista la Comunicación de la Comisión, de 23 de febrero de 2011, titulada «Revisión de la “Small Business Act” para Europa» (COM(2011)0078),
 - Vista la Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, titulada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» (COM(2010)2020),
 - Vista la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2011, por el que se establece el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (2014-2020) (COM(2011)0834),
 - Vistas las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 14 y 15 de marzo de 2013 y las Conclusiones del Consejo de Competitividad de los días 26 y 27 de septiembre de 2013,
 - Vista la Comunicación de la Comisión, de 18 de junio de 2013, titulada «Seguimiento, por parte de la Comisión, de la consulta a las PYME sobre las diez medidas más gravosas de la normativa de la UE» (COM(2013)0446),
 - Vistos la Comunicación de la Comisión, de 7 de marzo de 2013, titulada «Normativa inteligente: Responder a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas» (COM(2013)0122), y el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que la acompaña, titulado «Monitoring and Consultation on Smart Regulation for SMEs» (SWD(2013)0060),
 - Vista la Comunicación de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, titulada «Adecuación y eficacia de la normativa (REFIT): Resultados y próximas etapas» (COM(2013)0685),
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2012, sobre las «Pequeñas y medianas empresas: competitividad y oportunidades comerciales» ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 5 de febrero de 2013, sobre la mejora del acceso de las PYME a la financiación ⁽³⁾,
 - Vistos el artículo 115, apartado 5, y el artículo 110, apartado 2, de su Reglamento,
- A. Considerando que acrecentar el apoyo a la competitividad, sostenibilidad y capacidad de generar empleo de las pequeñas y medianas empresas (pymes) es un esfuerzo transversal que afecta a varias políticas;

⁽¹⁾ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

⁽²⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 40.

⁽³⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0036.

Jueves, 17 de abril de 2014

- B. Considerando que las pymes soportan cargas innecesarias habida cuenta de lo limitado de su capacidad, y que, por consiguiente, los legisladores de la UE se han comprometido con el principio de «pensar primero a pequeña escala»;
- C. Considerando que 20,7 millones de pymes representan más del 65 % del empleo del sector privado, y que las pymes se encuentran entre las empresas más innovadoras, liderando la creación de empleo y el crecimiento económico;
- D. Considerando que, según una encuesta de Eurobarómetro, el 74 % de los europeos opina que la UE produce un exceso de formalidades burocráticas;
- E. Considerando que casi un tercio de la carga administrativa derivada de la legislación de la UE se debe principalmente a que la aplicación nacional es desproporcionada e ineficaz, pudiéndose ahorrar hasta 40 000 millones de euros si los Estados miembros transpusiesen la legislación de la UE de manera más eficiente;
- F. Considerando que las empresas pueden crear empleo si se dan las condiciones adecuadas, entre ellas, la simplificación administrativa, el acceso a la financiación, a los conocimientos, a las capacidades y a una mano de obra cualificada, y el apoyo a sus esfuerzos en materia de innovación;
- G. Considerando que, con frecuencia, las pymes se encuentran en una situación de desventaja competitiva en comparación con los grandes agentes industriales en lo que respecta a la tributación, la normalización, la contratación pública, la propiedad intelectual, la investigación y la financiación de la innovación;
- H. Considerando que la Comisión ha eliminado 5 590 requisitos legales en los últimos cinco años, reduciendo los costes para las empresas en más de 27 000 millones de euros;
- I. Considerando que la Comisión persigue la eficacia normativa y administrativa a través de su programa REFIT, las evaluaciones de impacto, la verificación de la competitividad, las comprobaciones de adecuación, la consulta sobre las diez medidas más gravosas, el cuadro de indicadores para las pymes y la prueba de los efectos en las pymes;
- J. Considerando que —como destacó el Consejo Europeo— es necesaria una regulación a nivel de la Unión para garantizar la consecución de los objetivos de las políticas de la UE, incluido el correcto funcionamiento del mercado único;
- K. Considerando que el Parlamento ha declarado en varias ocasiones, como por ejemplo en su Resolución de 23 de octubre de 2012, antes citada, que la simplificación de la normativa de la UE no debería dificultar el cumplimiento de las exigencias fundamentales de la UE relativas a la salud y la seguridad en el trabajo, el respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores de la UE o la observancia de los principios fundamentales de la legislación de la UE en materia de medio ambiente;
- L. Considerando que la mayor parte de las diez medidas legislativas más gravosas identificadas en la Comunicación de la Comisión ya estaban en marcha cuando se hizo pública la comunicación; que algunas de las propuestas legislativas ya se habían presentado en el momento de celebrarse la consulta, y que algunas ya están cerradas;
- M. Considerando que los obstáculos administrativos impiden a las pymes aprovechar plenamente las ventajas del mercado único;
- N. Considerando que la presente Resolución no comentará las medidas concretas de seguimiento, que se examinarán por separado en futuras ocasiones, sino que se centrará en el método de trabajo aplicado por la Comisión;
1. Saluda la iniciativa de la Comisión relativa a las diez medidas más gravosas para las pymes como parte del ejercicio REFIT, y toma nota de la promesa de que no será un esfuerzo ocasional, sino que formará parte habitual de un procedimiento de examen permanente; subraya, no obstante, que la Comisión debe actuar con la mayor celeridad para buscar una solución a las preocupaciones en materia de carga administrativa que han expresado las pymes en el proceso de consulta; pone de relieve asimismo que el enfoque centrado en las diez medidas más gravosas no debe desplazar al planteamiento sistemático y horizontal de las políticas encaminado a minimizar la carga administrativa originada por la normativa de la UE y tampoco debe ir en detrimento de los objetivos y la eficacia de la legislación correspondiente;
2. Destaca, por tanto, la necesidad de que el principio de «pensar primero a pequeña escala» influya en mayor medida en la concepción de las políticas de la Unión relativas a la innovación, el crecimiento, la internacionalización, la productividad, la reducción de la burocracia, la calidad de los recursos humanos y la responsabilidad social;

Jueves, 17 de abril de 2014

3. Acoge con satisfacción, a este respecto, el compromiso de la Comisión de incorporar la «normativa inteligente» al ciclo de decisión y, en particular, de considerar REFIT como un programa permanente que se actualizará todos los años;
4. Pide a la Comisión que, con carácter de urgencia, intensifique sus esfuerzos para garantizar que se fomente el auge de las pymes, en especial de las innovadoras, gracias a la simplificación administrativa y la prestación de apoyo específico en todas las políticas;
5. Pide a la Comisión que, de manera adecuada y transparente, lleve a cabo pruebas de los efectos en las pymes cuando elabore legislación; opina que el enfoque consistente en que las microempresas queden exentas por defecto no es el adecuado, y apoya el desarrollo de soluciones adaptadas y unos regímenes menos estrictos para las pymes, siempre que se pueda demostrar que esto ni fomenta la fragmentación, ni obstaculiza el acceso de las pymes al mercado interior;
6. Pide a la Comisión que simplifique las formalidades administrativas excesivas, manteniendo al mismo tiempo las disposiciones necesarias para garantizar la seguridad, la salud y la protección en el trabajo y las que exigen a las empresas ofrecer a su personal un entorno de trabajo adecuado;
7. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que garanticen un acceso fácil a la financiación y a los mercados, y que aligeren la carga reglamentaria, que representa uno de los mayores obstáculos a la puesta en marcha y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
8. Considera que es muy importante que los Estados miembros apliquen la Directiva 2011/7/UE por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, que prevé que, en caso de operaciones entre empresas y poderes públicos, el plazo de pago fijado en el contrato no exceda los plazos fijados en el artículo 4, apartado 3, salvo acuerdo expreso en contrario recogido en el contrato y siempre que ello esté objetivamente justificado por la naturaleza o las características particulares del contrato y que, en ningún caso, exceda de 60 días naturales;
9. Observa con satisfacción que la Comisión va a integrar, a partir de ahora, el cuadro de indicadores para las pymes en un cuadro anual de indicadores REFIT; considera que esto es un paso en la buena dirección si integra en mayor grado las condiciones específicas de las pymes en el ejercicio general de simplificación normativa, sin mermar la eficacia de la legislación ni añadir niveles de burocracia; pide a la Comisión que racionalice estos instrumentos a través de una evaluación de impacto completa; hace hincapié, no obstante, en que esta integración no debe diluir en modo alguno la atención específica que la Comisión presta a las pymes en sus procesos;
10. Pone de relieve que el cuadro anual de indicadores proyectado debe permitir apreciar los progresos legislativos y de aplicación de la normativa al nivel de la UE y al nivel nacional en relación con las pymes; considera que este cuadro de indicadores ayudará a las pymes a evaluar los costes de la carga administrativa derivada de la legislación de la UE o nacional y permitirá un seguimiento más fácil, propiciando así la participación constructiva de las pymes en futuras consultas;
11. Subraya, no obstante, que las evaluaciones *ex post* serán más fáciles si las evaluaciones *ex ante* se efectúan de forma adecuada y tomando en consideración todas las dimensiones; considera que debe mejorarse la cultura de evaluación de impacto de todas las instituciones europeas, en especial cuando las propuestas legislativas de la UE afectan a las pymes y los trabajadores autónomos; pide a la Comisión que evalúe el valor añadido de conceder mayor independencia y facultades al Comité de evaluación de impacto; recomienda, además, que el Parlamento haga mayor uso de sus dispositivos de evaluación de impacto y de prueba en relación con las pymes, por ejemplo, antes de introducir cambios sustanciales en las propuestas de la Comisión; pide a la Comisión que publique una declaración anual del coste neto total de las nuevas propuestas para las empresas;
12. Considera que las cargas derivadas de las nuevas propuestas deben compensarse con reducciones de, como mínimo, una magnitud similar;
13. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que desarrollen una aplicación web mediante la cual la administración correspondiente indique si las pymes van a resultar afectadas por las leyes de próxima adopción y en qué medida, como hace, por ejemplo, el Observatorio alemán de la pequeña y mediana empresa, que indica, mediante un sencillo código de semáforo si es muy probable (rojo), probable (amarillo) o improbable (verde) que la legislación que se está elaborando afecte a las pymes;
14. Acoge con satisfacción la solicitud, formulada por el Consejo en sus Conclusiones de los días 14 y 15 de marzo de 2013, a favor de nuevas medidas encaminadas a reducir la carga reglamentaria general tanto a nivel de la UE como a nivel nacional;

Jueves, 17 de abril de 2014

15. Lamenta que, hasta hoy, las pymes no hayan conseguido explotar el potencial del mercado único y recuerda que solo exporta el 25 % de las pymes de los 27 Estados miembros de la UE; pide a la Comisión y a los Estados miembros que colaboren para mejorar la integración del mercado único y hagan mayores esfuerzos para compartir las mejores prácticas en materia de burocracia y lograr una mejor cooperación normativa entre los Estados miembros; celebra la conclusión del Programa de Doha para el Desarrollo en la novena Conferencia Ministerial de la OMC de diciembre de 2013 y tiene la esperanza de que el acuerdo facilite mejores oportunidades para el comercio, en particular, a las pymes; acoge favorablemente, en este contexto, la voluntad de la Comisión de proponer una declaración estándar del IVA y considera que toda estandarización de los impresos de declaración del IVA no debe resultar más compleja que la forma más sencilla a la que sustituya;

16. Anima a los Estados miembros a reproducir los ejercicios REFIT y de rectificación de las diez medidas más gravosas que se han emprendido a escala de la UE y a velar por que se aligere también la carga normativa que afecta a las pymes a escala nacional; pone de relieve, además, que los Estados miembros pueden ser particularmente eficaces cuando se trate de reducir la carga normativa que pesa sobre las pymes, evitando la sobrerregulación al transponer las directivas europeas en la legislación nacional; insta a los Estados miembros a optar por aligerar la carga normativa innecesaria que afecte a las pymes en los ámbitos en que la legislación de la UE lo permita;

17. Pone de relieve que los Estados miembros pueden ser particularmente eficaces a la hora de reducir la carga administrativa que pesa sobre las pymes, evitando la sobrerregulación al transponer las directivas europeas en la legislación nacional; insta a los Estados miembros a optar por aligerar los regímenes que afecten a las pymes en los ámbitos en que la legislación de la UE lo permita;

18. Acoge con satisfacción la introducción de la prueba de los efectos en las pymes, pero lamenta que solo algunos Estados miembros la hayan integrado en sus procesos decisorios nacionales;

19. Recuerda su posición respecto de las exenciones de la normativa de la UE aplicadas en general a las microempresas, expresada en su Resolución de 23 de octubre de 2012, antes citada, según la cual las exenciones solo deben aplicarse cuando pueda demostrarse caso por caso con una prueba adecuada de los efectos en las pymes que las necesidades específicas de las microempresas no pueden satisfacerse con soluciones adaptadas o regímenes menos estrictos; hace hincapié en que las exenciones para las microempresas encierran a menudo el riesgo de que se aplique a las pymes un conjunto heterogéneo de leyes nacionales que favorezcan su fragmentación y les impidan acceder al mercado interior;

20. Celebra que la Comisión haya prorrogado el mandato del Grupo de Alto Nivel sobre Reducción de Cargas Administrativas hasta octubre de 2014, como solicitó el Parlamento Europeo en su Resolución de 23 de octubre de 2012, antes citada, y según lo previsto en el programa COSME;

21. Pone de relieve la conclusión que se extrae de las respuestas de las pymes en el proceso de consulta sobre las diez medidas más gravosas según la cual la Directiva relativa a la ordenación del tiempo de trabajo es compleja e inflexible y, en muchos casos, exige a las pymes recurrir a una costosa asistencia jurídica; pide a la Comisión que elabore una evaluación de impacto detallada con carácter de urgencia;

22. Recomienda que, a fin de reducir las cargas de la legislación en materia de salud y seguridad, se aplique a las empresas de bajo riesgo, siempre que sea posible, un régimen normativo liviano;

23. Recomienda que las tasas para las pymes y las microempresas sean proporcionadas;

24. Pide a la Comisión que agilice toda la tramitación de solicitudes de REACH y, en particular, que dé prioridad a las solicitudes de las pymes y las microempresas; invita a la Comisión a que ofrezca a las pymes y las microempresas orientación adecuada que les ayude a que las solicitudes que presenten sean aprobadas;

25. Considera que la consulta sobre las diez medidas más gravosas es un ejercicio útil y que en sus resultados hay que leer un importante mensaje de parte de las pymes y las organizaciones que las representan; pide a la Comisión que repita este ejercicio con regularidad por medio del Eurobarómetro; observa, no obstante, un importante desequilibrio en la distribución geográfica de las respuestas a la consulta sobre las diez medidas más gravosas; pide a la Comisión que realice una evaluación *ex post* en busca de las causas de dicho desequilibrio, para garantizar que la información recogida no resulte sesgada por falta de sensibilización u otros factores que puedan haber distorsionado las reacciones recabadas;

26. Espera que la próxima Comisión mantenga su responsabilidad en lo relativo a la «normativa inteligente» dentro de las competencias de su Presidente, y la anima a dar mayor relieve a las funciones de los representantes para las pymes; insta a la Comisión, por tanto, a que se asegure de que las organizaciones nacionales de pymes formen parte de la recientemente establecida red de representantes para las pymes y que la Asamblea de pymes sea debidamente informada de las iniciativas de la UE;

Jueves, 17 de abril de 2014

27. Insiste en que la próxima Comisión debe establecer el objetivo europeo para 2020 de reducir en un 30 % de los costes de las pymes ocasionados por las cargas administrativas y normativas;
 28. Advierte de los riesgos para la competitividad local y regional y el emprendimiento individual que ocasionaría que las iniciativas destinadas a reducir la sobreregulación provoquen en su lugar un aumento de la armonización máxima o una legislación única para todos los tipos de empresas;
 29. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución
-

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0460

Pakistán: casos recientes de persecución**Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre Pakistán: casos recientes de persecución (2014/2694(RSP))**

(2017/C 443/15)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus resoluciones anteriores sobre los derechos humanos y la democracia en Pakistán y, en particular, la de 12 de marzo de 2014, sobre el papel de Pakistán en el ámbito regional y sus relaciones políticas con la UE ⁽¹⁾; la de 10 de octubre de 2013, sobre los recientes casos de violencia y persecución contra cristianos, especialmente en Peshawar ⁽²⁾; la de 10 de marzo de 2011, sobre Pakistán, en particular sobre el asesinato de Shahbaz Bhatti ⁽³⁾; la de 20 de enero de 2011, sobre la situación de los cristianos en relación con la libertad de religión ⁽⁴⁾, y la de 20 de mayo de 2010, sobre la libertad religiosa en Pakistán ⁽⁵⁾,
 - Visto el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,
 - Visto el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,
 - Vistas las declaraciones de la Vicepresidenta / Alta Representante de la Unión Europea, Catherine Ashton, de 23 de septiembre de 2013 sobre el ataque a la comunidad cristiana en Peshawar y de 2 de marzo de 2011 sobre el asesinato de Shahbaz Bhatti,
 - Vista la Declaración de las Naciones Unidas, de 1981, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,
 - Vistos los informes del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias,
 - Vistos el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la libertad de religión o de creencias y el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados (Adición: Misión al Pakistán), de 4 de abril de 2013,
 - Vista su Resolución, de 11 de diciembre de 2013, sobre el Informe anual sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo (2012) y la política de la Unión Europea al respecto ⁽⁶⁾, en el que se condena enérgicamente la persecución de los cristianos y otras minorías religiosas,
 - Visto el Plan de compromiso quinquenal UE-Pakistán, de marzo de 2012, que contiene prioridades tales como la buena gobernanza y el diálogo sobre derechos humanos, así como el estrechamente relacionado segundo diálogo estratégico UE-Pakistán, de 25 de marzo de 2014,
 - Vistas las Conclusiones del Consejo sobre Pakistán, de 11 de marzo de 2013, en las que se reiteran las expectativas de la UE en cuanto a la promoción y la observancia de los derechos humanos y se condenan todos los actos de violencia, incluidos los dirigidos contra minorías religiosas ⁽⁷⁾,
 - Vistos el artículo 122, apartado 5, y el artículo 110, apartado 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que una pareja cristiana, Shafqat Emmanuel and Shagufta Kausar, fue condenada a muerte el 4 de abril de 2014 por haber supuestamente enviado un mensaje de texto en el que se insultaba al profeta Mahoma; que la pareja negó ser responsable de ello y declaró que ya había perdido el teléfono antes de que se enviara el mensaje;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0208.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0422.

⁽³⁾ DO C 199 E de 7.7.2012, p. 179.

⁽⁴⁾ DO C 136 E de 11.5.2012, p. 53.

⁽⁵⁾ DO C 161 E de 31.5.2011, p. 147.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0575.

⁽⁷⁾ http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/EN/foraff/135946.pdf

Jueves, 17 de abril de 2014

- B. Considerando que Sawan Masih, un cristiano pakistaní de Lahore, fue condenado a muerte el 27 de marzo de 2014 por blasfemar contra el profeta Mahoma; que el anuncio de las acusaciones contra Masih provocó disturbios violentos en Joseph Colony, un vecindario cristiano de la ciudad de Lahore, durante los cuales muchos edificios, incluidas dos iglesias, fueron pasto de las llamas;
- C. Considerando que Asia Bibi, una cristiana de Punjab, fue arrestada en junio de 2009 y condenada a muerte en noviembre de 2010 acusada de blasfemia; que, después de varios años, su apelación ha llegado finalmente al tribunal superior en Lahore; que en las dos primeras vistas, en enero y marzo de 2014, los jueces que presidían el tribunal aparentemente estaban de baja;
- D. Considerando que, en 2012, la cristiana de 14 años Rimsha Masih, a la que se había acusado falsamente de profanar el Corán, fue declarada inocente tras averiguarse que había sido víctima de un montaje, cuyo responsable fue arrestado; que, sin embargo, ella y su familia tuvieron que abandonar el país;
- E. Considerando que los cristianos, que suponen el 1,6 % de la población de la República Islámica de Pakistán, son víctimas de los prejuicios y de brotes esporádicos de violencia de masas; que la mayoría de los cristianos pakistaníes llevan una existencia precaria, a menudo con el temor de ser acusados de blasfemia, cuestión que puede provocar estallidos de violencia pública; que hay otros cristianos encarcelados acusados de blasfemia;
- F. Considerando que Mohamed Asghar, un ciudadano británico residente en Pakistán que padece una enfermedad mental, fue arrestado tras haber supuestamente enviado cartas a varios funcionarios en las que se declaraba profeta, y condenado a muerte en enero de 2014;
- G. Considerando que otro ciudadano británico, Masood Ahmad, de 72 años, miembro de la comunidad religiosa ahmadía, no fue liberado bajo fianza hasta hace poco tras ser detenido en 2012 acusado de citar el Corán, lo que se considera blasfemia en el caso de los ahmadíes, a los que no se les reconoce como musulmanes y se les prohíbe comportarse como tales según la sección 298-C del Código Penal;
- H. Considerando que estos últimos meses cinco templos hindúes han sufrido ataques en distintas partes de Sindh (en Tharparkar, Hyderabad y Larkana) y tres niños hindúes se hallan actualmente detenidos acusados de blasfemia en Badin (Sindh) por haber pintado algunos símbolos con aerosol durante el *holi* (la festividad hindú del color);
- I. Considerando que en la actualidad los miembros de la comunidad chí hazara en particular sufren diariamente los asesinatos y la migración forzosa por el aumento de la violencia sectaria en Pakistán; que parece ser más de 10 000 hindúes han huido de la provincia al pasar en estos últimos tres años a ser habituales los secuestros por dinero;
- J. Considerando que la legislación pakistaní sobre blasfemia hace que resulte peligroso para las minorías religiosas expresarse libremente o participar abiertamente en actividades religiosas; que ya hace varios años que el mundo observa con preocupación la aplicación de estas leyes, por ser la motivación de las acusaciones a menudo el ajuste de cuentas, el lucro económico o la intolerancia religiosa, y por promover una cultura de tomarse la justicia con la propia mano al dar a la turba una justificación para acosar y atacar; que los mecanismos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos han pedido a Pakistán que derogue la legislación sobre blasfemia o que, por lo menos, implemente de manera inmediata mecanismos de salvaguardia para impedir que más ciudadanos, a menudo de comunidades minoritarias, sean víctimas del abuso de derecho;
- K. Considerando que, solo en 2013, ha habido noticias de cientos de crímenes de honor; que, teniendo en cuenta las tasas continuamente elevadas de violencia doméstica y matrimonios forzosos, estos crímenes no son más que la forma más visible de agresión contra las mujeres;
- L. Considerando que Pakistán desempeña un papel importante en la promoción de la estabilidad en Asia meridional, por lo que tendría que dar ejemplo consolidando el Estado de Derecho y los derechos humanos;
- M. Considerando que la Unión Europea permitió hace poco a Pakistán beneficiarse del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, lo que está supeditado a la aplicación de las convenciones correspondientes en materia de derechos humanos;
1. Manifiesta su profunda preocupación por el fuerte aumento de la violencia sectaria y la intolerancia religiosa contra las minorías y de los ataques a lugares de culto, incluidas iglesias cristianas, y la represión continua de las mujeres en Pakistán;

Jueves, 17 de abril de 2014

2. Expresa su inquietud por las consecuencias que esta violencia pueda tener sobre la evolución futura del conjunto de la sociedad pakistaní teniendo en cuenta los retos socioeconómicos a los que se enfrenta el país; hace hincapié en que, a largo plazo, va en el propio interés de Pakistán que todos sus ciudadanos se sientan más seguros;
3. Manifiesta su grave preocupación por el hecho de que la controvertida legislación sobre blasfemia se preste a abusos que pueden afectar a personas de todos los credos en Pakistán; expresa su especial preocupación por el hecho de que aumente el uso de las leyes sobre blasfemia, cuestionadas públicamente por el difunto ministro Shahbaz Bhatti y el difunto gobernador Salman Taseer, en contra de los cristianos y otras minorías religiosas en Pakistán;
4. Recuerda a las autoridades pakistaníes la obligación que tienen de conformidad con el Derecho internacional de respetar la libertad de expresión y la libertad ideológica, religiosa y de culto; pide a las autoridades pakistaníes que liberen a los presos condenados por blasfemia y revoquen las condenas a muerte en proceso de apelación; pide a las autoridades pakistaníes que velen por la independencia de los tribunales, el Estado de Derecho y el respeto de las garantías procesales, con arreglo a las normas internacionales relativas a los procedimientos judiciales; pide asimismo a las autoridades pakistaníes que brinden suficiente protección a todos los participantes en los casos de blasfemia, lo que incluye no permitir que los jueces sufran presiones externas, proteger a los acusados y a sus familias y a las comunidades de la violencia de masas y ofrecer soluciones a aquellos que han sido declarados inocentes pero no pueden volver a su lugar de origen;
5. Condena enérgicamente la aplicación de la pena de muerte en cualquier circunstancia; pide al Gobierno de Pakistán con carácter urgente que la moratoria de hecho de la pena de muerte se transforme en su abolición efectiva;
6. Pide al Gobierno de Pakistán que lleve a cabo una revisión exhaustiva de la legislación sobre blasfemia y sobre su aplicación actual (tal como la describen las secciones 295 y 298 del Código Penal) para supuestos actos de blasfemia, especialmente teniendo en cuenta las recientes condenas a muerte; anima al Gobierno a resistir la presión por conservar estas leyes proveniente de los grupos religiosos y de algunas fuerzas políticas de la oposición;
7. Hace un llamamiento al Gobierno para que acelere la reforma de las madrazas estableciendo un plan de estudios básico que cumpla los requisitos internacionales, haciendo especial hincapié en eliminar de los planes de estudios los materiales que inciten al odio e introduciendo la enseñanza de la tolerancia social y religiosa en el programa básico; pide a la Comisión que haga un seguimiento de las anteriores solicitudes de revisión de los libros de texto financiados por la UE que inciten al odio;
8. Hace un llamamiento urgente al Gobierno y al Parlamento de Pakistán para que reformen el sistema formal de justicia a fin de desincentivar el recurso a las estructuras informales, como *jirgas* y *panchayats*, y para que aumenten de manera sustancial los recursos financieros y humanos del poder judicial, especialmente a nivel de tribunales de primera instancia;
9. Condena enérgicamente todo acto de violencia contra las comunidades religiosas, así como toda clase de discriminación e intolerancia fundada en la religión o las convicciones; pide al Gobierno de Pakistán que intervenga para proteger a las víctimas de la violencia de masas con motivos religiosos, y especialmente que prohíba la incitación pública al odio, y anima a todos los pakistaníes a trabajar juntos para fomentar y garantizar la tolerancia y el entendimiento mutuo; insta a las autoridades pakistaníes a procesar a los responsables de incitar y de acusar falsamente de blasfemia;
10. Recuerda que la Constitución de Pakistán garantiza la libertad de religión y los derechos de las minorías; aplaude las medidas adoptadas en interés de las minorías religiosas por parte del Gobierno de Pakistán desde noviembre de 2008, como por ejemplo fijar una cuota del 5 % para las minorías en el sector del empleo federal, el reconocimiento de días festivos no musulmanes y la declaración de un Día Nacional de las Minorías;
11. Insta al Gobierno de Pakistán, no obstante, a redoblar sus esfuerzos en pro de un mayor entendimiento interreligioso, a hacer frente de manera activa a la hostilidad religiosa por parte de agentes de la sociedad, a combatir la intolerancia religiosa y los actos de violencia e intimidación, y a tomar medidas contra la percepción de impunidad;
12. Expresa su profunda preocupación por la difícil situación de las mujeres y niñas pertenecientes a minorías, que a menudo son doblemente víctimas, especialmente por la práctica de la conversión forzosa y la violencia sexual dirigida contra ellas; insta a las autoridades pakistaníes a mejorar la protección, las actuaciones judiciales y las indemnizaciones;

Jueves, 17 de abril de 2014

13. Hace hincapié en que el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto es un derecho humano fundamental; manifiesta su preocupación por la reciente proclividad de Pakistán a poner trabas a la libertad de pensamiento, de expresión y de información mediante el bloqueo y control de servicios de internet con mucho tráfico; pide al Gobierno que deje de censurar en internet y que revise sus proyectos legislativos relativos a la lucha antiterrorista y a las ONG, que limitarían enormemente la independencia y la libertad de empresa de las ONG y podrían derivar en la interrupción de la labor de las ONG con conexiones internacionales en Pakistán;

14. Hace hincapié en el importante papel que desempeña Pakistán en la promoción de la estabilidad del conjunto de la región; anima a Pakistán a desempeñar un papel constructivo a la hora de propiciar la seguridad en Afganistán, por lo que insta al Gobierno pakistaní a consolidar el respeto de los derechos humanos fundamentales en su propio país, así como en toda la región;

15. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión, a la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Representante Especial de la UE para los Derechos Humanos, a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados miembros, al Secretario General de las Naciones Unidas, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y al Gobierno y al Parlamento de Pakistán.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0461

Siria: situación de determinadas comunidades vulnerables**Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre Siria: situación en algunas comunidades vulnerables (2014/2695(RSP))**

(2017/C 443/16)

El Parlamento Europeo,

- Vistas sus anteriores Resoluciones sobre Siria, en particular la de 6 de febrero de 2014 sobre la situación en Siria ⁽¹⁾,
 - Vistas las Conclusiones del Consejo, de 14 de abril y 20 de enero de 2014, sobre Siria,
 - Vistas las Declaraciones de la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Catherine Ashton, de 15 de marzo de 2014, con ocasión del tercer aniversario de la sublevación siria, y de 8 de abril de 2014 en relación con el asesinato del padre Van der Lugt, SJ, en Homs, Siria,
 - Vista la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,
 - Vistos los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales,
 - Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,
 - Vista la Declaración de las Naciones Unidas, de 1981, sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones,
 - Vista la Resolución 2139 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 22 de febrero de 2014,
 - Visto el informe de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la República Árabe Siria, de 12 de febrero de 2014,
 - Vista la declaración del portavoz del Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon sobre Siria, de 7 de abril de 2014,
 - Vista la declaración de la Coordinadora de Ayuda de Emergencia de las Naciones Unidas y Subsecretaria General de las Naciones Unidas para Asuntos Humanitarios, Valerie Amos, sobre Siria, de 28 de marzo de 2014,
 - Vistos el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
 - Visto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional,
 - Vistos el artículo 122, apartado 5, y el artículo 110, apartado 4, de su Reglamento,
- A. Considerando que la violenta crisis que se está viviendo en Siria ha originado una catástrofe humanitaria sin precedentes en la historia reciente, con más de 150 000 víctimas mortales, la mayoría de ellas civiles, más de 6,5 millones de personas desplazadas internamente y más de 2,6 millones de refugiados sirios, principalmente en Líbano, Turquía, Jordania, Irak y Egipto; que las minorías étnicas y religiosas se encuentran en una situación particularmente difícil en esta crisis;
- B. Considerando que la población siria se ha compuesto tradicionalmente de una rica variedad de comunidades étnicas y religiosas, en particular árabes, arameos, armenios, asirios, circasios, curdos, turcomanos, musulmanes, cristianos y drusos, así como otros grupos; que ninguna de las comunidades religiosas o étnicas de Siria se ha quedado al margen de los tres años de conflicto, que está adquiriendo una dimensión cada vez más sectaria;
- C. Considerando que estas comunidades han formado siempre parte de la comunidad siria, contribuyendo a su desarrollo y progreso, incluido su compromiso en los sectores de la educación, la sanidad y la cultura; que, por lo tanto, desempeñan un importante papel en la democratización de Siria y tienen que estar representadas en toda consulta sobre el futuro del país y en todo proceso de reconciliación;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0099

Jueves, 17 de abril de 2014

- D. Considerando que hasta hace muy poco la mayoría de estas comunidades han intentado evitar tomar partido en el conflicto, ya que, aunque puede que muchas de ellas reconozcan la necesidad de un cambio de régimen en Siria, también temen, en caso de una caída del Gobierno, ser el objetivo de los yihadistas sunníes rebeldes, que piden la creación de un Estado, o de otros grupos;
- E. Considerando que el régimen de Bachar el Asad ha desencadenado deliberadamente una dinámica de polarización sectaria en su estrategia de supervivencia, que ha inflamado las tensiones latentes, ampliamente reprimidas hasta la fecha, entre comunidades; que la mayor presencia e infiltración de extremistas islámicos y yihadistas en todas las partes en conflicto ha suscitado preocupaciones legítimas entre las comunidades minoritarias del país; que la intensificación de la segregación entre sunníes y chiíes en Siria está afectando a las relaciones intercomunitarias también en los países vecinos;
- F. Considerando que el jesuita holandés padre Frans van der Lugt, que llevaba viviendo en Siria varias décadas y era muy conocido por haberse negado a abandonar la ciudad asediada de Homs, fue golpeado y asesinado a tiros por pistoleros el 7 de abril de 2014; que el Secretario General de las Naciones Unidas ha condenado este acto inhumano de violencia contra un hombre que permaneció junto al pueblo sirio en un momento de asedios y de crecientes dificultades; que quedan otros cristianos en el monasterio donde fue asesinado el padre van der Lugt y que la comunidad internacional está preocupada por su seguridad, así como por la de los numerosos civiles que siguen atrapados en la ciudad de Homs, que continua asediada;
- G. Considerando que el padre Paolo Dall'Oglio lleva desaparecido desde julio de 2013, y que los obispos Boulos Yazigi, de la Iglesia Griega Ortodoxa, y Yuhanna Ibrahim, de la Iglesia Ortodoxa Siriana, fueron secuestrados por pistoleros en abril de 2013, cuando se encontraban a bordo de su automóvil, en las afueras de la ciudad septentrional de Alepo; que todavía se desconoce el paradero de estas personas;
- H. Considerando que los combates entre fuerzas adeptas al régimen y combatientes rebeldes, incluidos algunos elementos vinculados a Al-Qaeda, dieron lugar a finales de 2014 a la evacuación de la gran mayoría de la población de Kassab, una ciudad armenia en la frontera entre Siria y Turquía; que las informaciones son contradictorias en cuanto al número de víctimas de estos actos;
- I. Considerando que las últimas informaciones procedentes de Siria dan fe de que rebeldes de Al-Qaeda vinculados al Frente al-Nusra se han apoderado de una serie de pueblos cristianos y kurdos en la frontera con Turquía, entre ellos la ciudad kurda de Ayn-Al-Arab/Kobane;
- J. Considerando que los refugiados palestinos siguen siendo un grupo especialmente vulnerable en la crisis de Siria; que muchos de ellos viven en zonas asediadas, en particular en el campo de refugiados de Yarmuk, que sigue siendo objeto de fuertes ataques por parte de las fuerzas del régimen y de diferentes grupos armados, lo que ocasiona un sufrimiento inhumano para los 18 000 palestinos que viven en esta zona; que prácticamente los 540 000 refugiados palestinos en Siria necesitan actualmente ayuda, ya que más de la mitad de ellos se encuentran internamente desplazados dentro del país y se enfrentan a importantes obstáculos o a restricciones cada vez mayores cuando intentan huir a Egipto, Jordania o Líbano;
- K. Considerando que en la crisis actual las mujeres y los niños siguen siendo víctimas de agresiones, violencia sexual y basada en el género, violaciones y falta de productos y servicios básicos; que hay un número desproporcionadamente alto de mujeres y niños entre los refugiados sirios; que cerca de tres millones de niños han abandonado la escuela en Siria desde 2011, y que al menos 500 000 niños registrados como refugiados no están matriculados en escuelas en los países vecinos;
- L. Considerando que los defensores de los derechos humanos, los intelectuales, las personalidades religiosas, los periodistas y los activistas de la sociedad civil siguen siendo víctimas de la violenta crisis que se registra en Siria; que Razan Zaitouneh, galardonada con el Premio Sájarov en 2011, y que fue secuestrada junto con su marido y otros dos activistas de derechos humanos hace más de cuatro meses en Douma, sigue retenida en paradero desconocido;
- M. Considerando que los dirigentes políticos y religiosos tienen la obligación a todos los niveles de combatir el terrorismo y fomentar el respeto mutuo entre las personas y los grupos étnicos y religiosos;
- N. Considerando que el Derecho internacional humanitario y en materia de derechos humanos prohíbe la persecución de personas o grupos por razones de identidad religiosa o étnica y los ataques contra civiles que no participen en las hostilidades; que estas acciones pueden constituir crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; que en la Resolución 2139 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se hacía hincapié en la necesidad de poner fin a la impunidad de las violaciones del Derecho internacional humanitario y a las violaciones y abusos de los derechos humanos, y se reafirmaba la obligación de llevar a los tribunales a los responsables de dichos abusos y violaciones en Siria;

Jueves, 17 de abril de 2014

1. Expresa su profunda consternación por el nivel sin precedentes de sufrimiento humano y pérdida de vidas, y manifiesta su solidaridad con las familias de todas las víctimas inocentes del conflicto sirio; condena firmemente las violaciones de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario por parte del régimen de Bachar el Asad y las milicias favorables al Gobierno; condena todos los abusos y las violaciones de la legislación humanitaria internacional en materia de derechos humanos por parte de los grupos armados opositores al régimen; condena enérgicamente el aumento de los ataques terroristas perpetrados por organizaciones extremistas e individuales en el país;
2. Está convencido de que solo podrá lograrse una solución duradera para la actual crisis de Siria a través de un proceso político dirigido por los sirios, contando con el respaldo de la comunidad internacional; lamenta que las actuales negociaciones de paz estén fracasando debido a la obstrucción de las mismas por parte del régimen, y pide urgentemente que todas las partes interesadas y la comunidad internacional se esfuercen al máximo con vistas a la celebración de nuevas conversaciones, que permitirán poner fin a esta masacre; destaca la importancia de la participación y contribución de todas las partes de la sociedad siria, incluidas las minorías étnicas y religiosas, en este proceso, y destaca el papel fundamental de las minorías para preservar el patrimonio cultural único y la tradición de la coexistencia intercultural, interétnica e interreligiosa en Siria, con el fin de crear una sociedad viva para las futuras generaciones de sirios;
3. Reitera que los derechos de las minorías están vinculados de forma indisoluble al respeto de otros derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la libertad, la seguridad, la igualdad y la libertad de expresión;
4. Condena enérgicamente los ataques que se han cometido recientemente contra algunas comunidades religiosas y étnicas en Siria, en particular la cristiana, la armenia y la kurda, y pide a todas las partes afectadas que pongan fin a todas las acciones cuyo objetivo sea atizar el conflicto interétnico e interconfesional; destaca que todas las partes en el conflicto tienen la obligación de defender a las diferentes minorías que viven en el país; reconoce, no obstante, que los ataques contra determinadas comunidades vulnerables son solo una cara de la guerra civil en Siria;
5. Condena con la máxima firmeza el asesinato del padre Frans Van der Lugt, un acto inhumano de violencia contra un hombre que permaneció junto al pueblo sirio en un momento de asedios y de crecientes dificultades; rinde tributo a su trabajo, que traspasó las fronteras de la ciudad asediada de Homs y sigue hoy ayudando a cientos de civiles en sus necesidades de supervivencia de cada día;
6. Insta a todas las partes en el conflicto a que se adhieran estrictamente al Derecho internacional humanitario y en materia de derechos humanos, y pide que se proteja a todas las comunidades vulnerables, entre otras cosas permitiendo el acceso humanitario y levantando el asedio de las zonas pobladas, incluida la ciudad antigua de Homs; reitera su llamamiento en favor de la disposición de refugios a lo largo de la frontera turco-siria, y posiblemente también dentro de Siria, y de la creación de corredores humanitarios por parte de la comunidad internacional;
7. Condena el ataque contra la ciudad armenia de Kassab; apoya todos los esfuerzos llevados a cabo a nivel local para evitar la violencia sectaria y luchar contra ella en las zonas ocupadas por los rebeldes y en las zonas de mayoría kurda; insta a las autoridades sirias, tanto actuales como futuras, a que presten una protección fiable y eficaz a las comunidades vulnerables del país y a que velen por su regreso a salvo y con seguridad a sus hogares, velando al mismo tiempo por que los autores de los ataques contra estas personas comparezcan ante la justicia y sean juzgados;
8. Pide una vez más que se preste una atención particular a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los refugiados palestinos en Siria, y en particular a las condiciones de vida inhumanas de los palestinos que se encuentran en el campamento de Yarmuk; reitera su llamamiento a todas las partes en el conflicto para que permitan el acceso sin trabas del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) y de otras organizaciones internacionales de ayuda a este campamento, así como a las demás zonas sitiadas, con objeto de aliviar el enorme sufrimiento de la población local; elogia el trabajo del OOPS en Siria, y pide un aumento del apoyo internacional a sus actividades;
9. Pide a la comunidad internacional y a la UE que presten una atención particular al sufrimiento y a las necesidades de las mujeres y los niños en la crisis de Siria; pide tolerancia cero para los asesinatos, los secuestros y el reclutamiento de niños soldado en particular, así el refuerzo de las capacidades de ayuda humanitaria a las víctimas traumatizadas;
10. Reitera la necesidad apremiante de liberar a todos los presos políticos, activistas de la sociedad civil, trabajadores en el ámbito de la ayuda humanitaria, personalidades religiosas (incluidos el padre Paolo Dall'Oglio, obispo de la Iglesia Griega Ortodoxa, y Yuhanna Ibrahim, obispo de la Iglesia Ortodoxa Siriana), periodistas y fotógrafos retenidos por el régimen o por combatientes rebeldes, y de permitir el acceso de supervisores independientes a todos los centros de detención; insta una vez más a la UE y a sus Estados miembros a que hagan todo lo posible por conseguir la liberación de Razan Zaitouneh, galardonada con el Premio Sájarov en 2011, y de todos los demás activistas en el ámbito de los derechos humanos en Siria, incluido el activista en red Bassel Safadi Khartabil;

Jueves, 17 de abril de 2014

11. Sigue convencido de que no puede haber una paz duradera en Siria sin la asunción de la responsabilidad por los crímenes cometidos durante el conflicto, incluidos los perpetrados por motivos religiosos o étnicos; reitera su llamamiento en favor de la remisión de la situación en Siria a la Corte Penal Internacional, y apoya todas las iniciativas en este sentido; elogia el trabajo de la Comisión de Investigación Internacional Independiente sobre la República Árabe Siria y de otros agentes internacionales que recaban y conservan el gran número de testimonios sobre los graves crímenes cometidos por el régimen y por algunos grupos rebeldes en Siria, y pide que se actúe para llevar a los autores ante la justicia;

12. Expresa su profunda preocupación por las graves consecuencias de la fragmentación de Siria para la estabilidad y la seguridad de la región, en particular en Líbano e Irak; expresa su profunda preocupación por el elevado número de refugiados sirios en los países vecinos, en especial en Líbano, donde, según el ACNUR, el número ha superado ya el millón, sin incluir a los cientos de miles que no se han registrado en la Agencia, mientras que 12 000 personas huyen semanalmente de Siria a Líbano; expresa su profunda preocupación por la continua afluencia de refugiados que afecta a Jordania, Turquía, Irak y Egipto; insta a la Unión Europea y a sus Estados miembros a que sigan prestando una ayuda humanitaria considerable a las poblaciones afectadas por el conflicto sirio;

13. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución a la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Consejo, a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros, al Secretario General de las Naciones Unidas, al Representante Especial Conjunto de las Naciones Unidas y la Liga de los Estados Árabes para Siria, al Gobierno y al Parlamento de Egipto, al Gobierno y al Parlamento de Irak, al Gobierno y al Parlamento de Jordania, al Gobierno y al Parlamento de Líbano, al Gobierno y al Parlamento de Turquía, al Secretario General del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo y a todas las partes implicadas en el conflicto en Siria.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0462

Situación en Corea del Norte

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la situación en Corea del Norte (República Popular Democrática de Corea) (2014/2696(RSP))

(2017/C 443/17)

El Parlamento Europeo,

- Vistos la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de los que la República Popular Democrática de Corea (RPDC) es parte,
 - Vista la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984,
 - Vistas sus Resoluciones de 14 de marzo de 2013 sobre las amenazas nucleares y los derechos humanos en la RPDC ⁽¹⁾, de 24 de mayo de 2012 sobre la situación de los refugiados norcoreanos ⁽²⁾, y de 8 de julio de 2010 sobre Corea del Norte ⁽³⁾,
 - Vistas las declaraciones del portavoz de la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Catherine Ashton, de 19 de agosto de 2013, sobre los recientes acuerdos intercoreanos, y de 5 de junio de 2013, sobre la expulsión de nueve norcoreanos de Laos, así como la declaración de Catherine Ashton sobre las amenazas nucleares y los derechos humanos en Corea del Norte, de 13 de marzo de 2013,
 - Vista la declaración de la RPDC de 13 de marzo de 2013 en el sentido de que había puesto fin al armisticio de 1953 y que «no está limitada por la declaración norte-sur sobre no agresión»,
 - Vista las Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2013 y 26 de marzo de 2014, así como la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 18 de diciembre de 2013 sobre la situación de los derechos humanos en la RPDC,
 - Vista la Comisión de Investigación sobre los Derechos Humanos en la RPDC, creada el 21 de marzo de 2013 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,
 - Vistos el artículo 122, apartado 5, y el artículo 110, apartado 4, del Reglamento,
- A. Considerando que la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas investigó las «violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos» en Corea del Norte y emitió un informe el 7 de febrero de 2014;
- B. Considerando que los métodos de trabajo profesionales, exhaustivos e inclusivos aplicados por la CdI pueden servir de ejemplo para el trabajo de las futuras misiones de investigación requeridas por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando los gobiernos rehúsen toda cooperación, como ha ocurrido en la RPDC;
- C. Considerando que la RPDC, tras la constitución de la CdI, anunció su intención de rechazarla y desoírla completamente, y efectivamente le denegó la autorización para visitar el país y rehusó cooperar de cualquier otro modo; que el régimen de la RPDC no ha cooperado en general con las Naciones Unidas y ha rechazado todas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos en Corea del Norte; que tampoco ha cooperado con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el país y ha rechazado toda ayuda por parte de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- D. Considerando que el diálogo UE-RPDC en material de derechos humanos fue suspendido por la RPDC en 2003;

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0096.

⁽²⁾ DO C 264 E de 13.9.2013, p. 94.

⁽³⁾ DO C 351 E de 2.12.2011, p. 132.

Jueves, 17 de abril de 2014

- E. Considerando que la Cdi ha llegado a la conclusión de que en la DPRC se han cometido y se están cometiendo «violaciones sistemáticas, generalizadas y flagrantes de los derechos humanos», y que en muchos casos estas violaciones constituyen crímenes contra la humanidad basados en políticas de Estado «sin parangón en el mundo contemporáneo»;
- F. Considerando que estos crímenes contra la humanidad incluyen el exterminio, el asesinato, la esclavitud, la tortura, el encarcelamiento, la violación, el aborto forzado y otros actos de violencia sexual, la persecución por motivos políticos, religiosos, raciales o de género, el traslado forzoso de poblaciones, la desaparición forzosa de personas y el acto inhumano de causar la muerte por inanición prolongada; considerando que estos crímenes se producen en la RPDC a causa de las políticas, las instituciones y los mecanismos de impunidad existentes;
- G. Considerando que el informe de la Cdi concluye que «las atrocidades indescriptibles» cometidas contra los cientos de miles de prisioneros de los campos de internamiento, tanto en el pasado como en la actualidad, «recuerdan los horrores de los campos creados por los Estados totalitarios durante el siglo veinte»;
- H. Considerando que el informe demuestra que en la RPDC el Estado se arroga el control absoluto de todos los aspectos de las vidas de los ciudadanos, el monopolio total de la información y el control de los movimientos dentro y fuera del país y de la vida social (sistema de clases Songbun);
- I. Considerando que el Gobierno de la RPDC ha ido extendiendo sus actos represivos más allá de las fronteras de su territorio, con secuestros sistemáticos y denegación de repatriación de más de 200 000 personas procedentes de otros países, muchas de las cuales han sufrido la subsiguiente desaparición forzosa;
- J. Considerando que la discriminación y la violencia contra las mujeres está generalizada e incluye palizas en público y agresiones sexuales por parte de los funcionarios públicos; que las niñas y las mujeres son vulnerables a la trata de seres humanos y al trabajo sexual forzado;
1. Toma nota, con extrema preocupación, de las conclusiones de la Cdi y apoya sus recomendaciones;
 2. Reitera su firme condena a una represión que llevan décadas aplicando de manera sistemática por líderes supremos pasados y presentes de la RPDC y los gobiernos del país, y pide a la RPDC que ponga fin de inmediato a las violaciones graves, sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos perpetradas contra su propio pueblo;
 3. Subraya que las violaciones descritas, muchas de las cuales constituyen crímenes contra la humanidad, llevan sucediendo demasiado tiempo bajo la atenta mirada de la comunidad internacional, y apela a los Estados miembros de la UE y a todos los miembros de la Asamblea General de las Naciones Unidas a que sitúen el sufrimiento de la población norcoreana en lugar prioritario en la agenda política y garanticen el seguimiento de las recomendaciones de la Cdi;
 4. Manifiesta su convicción de que ha llegado la hora de que la comunidad internacional emprenda acciones concretas para poner fin a la impunidad de los criminales; exige que los máximos responsables de los crímenes contra la humanidad cometidos en la RPDC sean considerados responsables y llevados ante el Tribunal Penal Internacional y sean objeto de sanciones individuales;
 5. Pide al Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) que garantice que la aplicación de las recomendaciones de la Cdi se inscriba con carácter permanente en la agenda de diálogos sobre derechos humanos y de otras reuniones con países terceros, en particular de los diálogos con Rusia y China; pide asimismo al SEAE y al Representante Especial de la UE para los derechos humanos que se aseguren de que todos los embajadores del SEAE tengan conocimiento del contenido del informe de la Cdi y entiendan que se les encomienda garantizar el apoyo a nivel mundial de las acciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas recomendadas por la Cdi;
 6. Pide al Gobierno de la RPDC que cumpla sus obligaciones derivadas de los instrumentos de derechos humanos de los que es parte y que coopere plenamente con las organizaciones humanitarias, los observadores independientes de los derechos humanos y el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la RPDC, entre otras vías facilitándoles el acceso al país;

Jueves, 17 de abril de 2014

7. Pide al SEAE y a los Estados miembros de la UE que apoyen al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la creación de estructuras especiales para garantizar la exigencia de responsabilidades por los crímenes cometidos, mediante la recopilación continuada de documentos y pruebas;
 8. Pide a la RPDC que ponga fin, de manera inmediata y con carácter permanente, a las ejecuciones secretas y que proceda a la abolición de la pena de muerte; pide asimismo a la RPDC que acabe con las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y las penas colectivas, y que cierre todos los campos de internamiento, libere a los presos políticos y permita a los ciudadanos viajar libremente tanto dentro como fuera del país; pide a la RPDC que permita la libertad de expresión y la libertad de prensa a los medios de comunicación nacionales e internacionales, así como el acceso no censurado a Internet a sus ciudadanos;
 9. Insta al Gobierno de la RPDC a que entregue toda la información sobre los nacionales de países terceros que se sospeche que han sido secuestrados por agentes norcoreanos a lo largo de los últimos decenios, y que devuelva inmediatamente a sus países de origen a estas personas que aún siguen cautivas;
 10. Manifiesta su especial preocupación por la persistente gravedad de la situación alimentaria en el país y sus repercusiones para los derechos económicos, sociales y culturales de la población; pide a la Comisión que mantenga los programas de ayuda humanitaria en curso y los canales de comunicación abiertos con la RPDC, y que garantice que la ayuda llegue de forma segura a la población a la que va dirigida; pide a las autoridades de la RPDC que garanticen el acceso a los alimentos y a la ayuda humanitaria a todos los ciudadanos en función de sus necesidades, de conformidad con los principios humanitarios; pide asimismo a la RPDC que invierta sus recursos en mejorar las terribles condiciones de vida de su población y no en seguir reforzando su arsenal militar y su programa nuclear;
 11. Pide a todos los miembros de las Naciones Unidas, y particularmente a la República Popular China, que acudan en ayuda de los ciudadanos norcoreanos que logran huir de su país y les concedan el derecho de residencia, junto con protección jurídica y servicios básicos equivalentes a los que disfrutaban sus propios ciudadanos, y que se abstengan absolutamente de cooperar en forma alguna con las autoridades de la RPDC en materia de extradición o repatriación de ciudadanos norcoreanos;
 12. Acoge con satisfacción todos los proyectos humanitarios entre las dos Coreas, tales como reuniones de familias separadas entre el norte y sur, que puedan aliviar de manera concreta el sufrimiento de la población, y pide a ambos gobiernos que emprendan más iniciativas de este tipo;
 13. Pide a las Naciones Unidas que, tal como propone la Cdi, convoquen una conferencia política de alto nivel entre las partes en conflicto de la guerra de Corea, con el fin de que se concluya un acuerdo de paz definitivo y se acuerde un procedimiento para reforzar la cooperación, en la línea del proceso de Helsinki por ejemplo;
 14. Encarga a su Presidente que transmita la presente resolución al Consejo, a la Comisión, al Gobierno de la RPDC, a la Vicepresidenta de la Comisión / Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, al Representante Especial de la UE para los derechos humanos, a los Parlamentos de los Estados miembros, al Secretario General de las Naciones Unidas, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a los miembros de la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos en la RPDC, incluido el Relator Especial, al Gobierno y al Parlamento de la República de Corea, al Gobierno y al Parlamento de la Federación de Rusia, al Gobierno y al Parlamento de Japón y al Gobierno de la República Popular China.
-

Martes, 15 de abril de 2014

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO

P7_TA(2014)0348

Demanda de amparo de la inmunidad parlamentaria de Alexander Mirsky

Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la demanda de amparo de los privilegios e inmunidades de Alexander Mirsky (2014/2026(IMM))

(2017/C 443/18)

El Parlamento Europeo,

- Vista la demanda de Alexander Mirsky de 14 de febrero de 2014, comunicada al Pleno del 24 de febrero de 2014, de amparo de sus privilegios e inmunidades en relación con el procedimiento civil en curso ante la Sala de lo Civil del Senado del Tribunal Supremo de la República de Letonia (en lo sucesivo, «Tribunal Supremo») (con la referencia C17129611),
 - Vistos el artículo 8 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, así como el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a la elección de los Diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976,
 - Vistas las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de los días 12 de mayo de 1964, 10 de julio de 1986, 15 y 21 de octubre de 2008, 19 de marzo de 2010 y 6 de septiembre de 2011 ⁽¹⁾,
 - Vista el acta literal del Pleno de 4 de abril de 2011,
 - Vistos el artículo 5, apartado 2, y los artículos 6 bis y 7 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0273/2014),
- A. Considerando que Alexander Mirsky, diputado al Parlamento Europeo, ha solicitado el amparo de su inmunidad parlamentaria en relación con el procedimiento civil en curso ante el Tribunal Supremo de la República de Letonia; que dicho procedimiento se refiere a la resolución de la Sala de lo Civil del Tribunal de Distrito de Riga (en lo sucesivo, «Tribunal de Distrito de Riga») por la que se ordena a Alexander Mirsky retractarse de una afirmación realizada en una intervención ante el Parlamento Europeo el 4 de abril de 2011 y pagar 1 000 LVL de indemnización por daños morales a los demandantes supuestamente perjudicados;

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 1964, Wagner/Fohrmann y Krier, 101/63, ECLI:EU:C:1964:28; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de julio de 1986, Wybot/Faure y otros, 149/85, ECLI:EU:C:1986:310; sentencia del Tribunal General de 15 de octubre de 2008, Mote/Parlamento, T-345/05, ECLI:EU:T:2008:440; sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de octubre de 2008, Marra/De Gregorio y Clemente, C-200/07 y C-201/07, ECLI:EU:C:2008:579; sentencia del Tribunal General de 19 de marzo de 2010, Gollnisch/Parlamento, T-42/06, ECLI:EU:T:2010:102; sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2011, Patriciello, C-163/10, ECLI:EU:C:2011:543.

Martes, 15 de abril de 2014

- B. Considerando que, en virtud del artículo 8 del Protocolo n° 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, los Diputados no pueden ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos por ellos emitidos en el ejercicio de sus funciones;
- C. Considerando que en el ejercicio de sus prerrogativas con respecto a los privilegios y las inmunidades, el Parlamento actuará para mantener su integridad como asamblea legislativa democrática y para asegurar la independencia de los diputados en el ejercicio de sus funciones;
- D. Considerando que el Tribunal de Justicia ha precisado que el artículo 8 del Protocolo, habida cuenta de su objetivo — consistente en proteger la libre expresión y la independencia de los diputados al Parlamento Europeo— y de su tenor literal —que se refiere expresamente, además de a las opiniones, a los votos emitidos por los diputados al Parlamento Europeo—, está destinado a aplicarse esencialmente a las declaraciones realizadas por éstos en el propio recinto del Parlamento Europeo ⁽¹⁾;
- E. Considerando que la inmunidad contemplada en el artículo 8 del Protocolo debe ser considerada, en la medida en que se propone proteger la libre expresión y la independencia de los diputados al Parlamento Europeo, una inmunidad absoluta que se opone a cualquier procedimiento judicial motivado por una opinión expresada o por un voto emitido en el ejercicio de las funciones parlamentaria ⁽²⁾;
- F. Considerando que la inmunidad respecto a los procesos judiciales que ampara a los diputados al Parlamento Europeo abarca también a la inmunidad en el caso de procedimientos civiles;
- G. Considerando que la demanda de Alexander Mirsky se refiere a un proceso judicial seguido contra él en relación con afirmaciones realizadas durante una intervención de un minuto ante el Pleno de 4 de abril de 2011; que no se discute que Alexander Mirsky era diputado al Parlamento Europeo cuando realizó las afirmaciones controvertidas;
- H. Considerando que el Tribunal Municipal de Jūrmala apreció acertadamente que Alexander Mirsky estaba amparado por la inmunidad conferida a los diputados al Parlamento Europeo por el artículo 8 del Protocolo y, por tanto, desestimó las pretensiones de los demandantes; que, por el contrario, el Tribunal de Distrito de Riga no ha tenido en modo alguno en cuenta la aplicabilidad de dicha disposición; que todo órgano jurisdiccional nacional está obligado a aplicar el Derecho primario de la UE;
- I. Considerando que el proceso judicial seguido contra Alexander Mirsky sigue en curso ante el Tribunal Supremo de la República de Letonia y que la sentencia definitiva puede darle la razón; que, no obstante, en el caso de que el Tribunal Supremo confirme la sentencia del Tribunal de Distrito de Riga, tal resolución constituiría una infracción del Derecho primario de la UE por parte de las autoridades letonas;
- J. Considerando que con la sentencia del Tribunal de Distrito de Riga se han vulnerado los privilegios y las inmunidades de Alexander Mirsky; que, en particular, las circunstancias de este asunto constituyen una restricción a una opinión emitida en el ejercicio de sus funciones;
1. Decide amparar los privilegios e inmunidades de Alexander Mirsky;
 2. Pide a la Comisión que intervenga ante las autoridades letonas para que se cumpla el Derecho primario de la UE —en particular, el artículo 8 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea— y, de resultar necesario, inicie un procedimiento de infracción con arreglo al artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Encarga a su Presidente que transmita inmediatamente la presente Decisión y el informe de la comisión competente a la Comisión, a las autoridades competentes de la República de Letonia y a Alexander Mirsky.

⁽¹⁾ Sentencia Patriciello (C-163/10), antes citada, apartado 29.

⁽²⁾ Sentencia Marra (C-200/07 y C-201/07), antes citada, apartado 27.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0396

Voto en los procedimientos relativos a la inmunidad de un diputado (interpretación del Reglamento)

Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre el voto en los procedimientos relativos a la inmunidad de un diputado (interpretación del artículo 166, del artículo 167, apartado 1, y del artículo 195, apartado 3, del Reglamento) (2014/2028(REG))

(2017/C 443/19)

El Parlamento Europeo,

— Vista la carta del presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, de 9 de abril de 2014,

— Visto el artículo 211 de su Reglamento,

1. Decide incluir en los artículos 166, 167, apartado 1, y 195, apartado 3, de su Reglamento la siguiente interpretación:

«Lo dispuesto en el artículo 166, el artículo 167, apartado 1, y el artículo 195, apartado 3, sobre la votación nominal no se aplicará a los informes previstos en el artículo 6 ter, apartado 2, y en el artículo 7, apartados 3, 6 y 8, en el marco de los procedimientos relativos a la inmunidad de un diputado.»

2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0408

Modificación de las disposiciones del Reglamento relativas a las preguntas parlamentarias**Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la modificación del Reglamento del Parlamento Europeo en lo relativo a las preguntas parlamentarias (2013/2083(REG))**

(2017/C 443/20)

El Parlamento Europeo,

- Vista la carta de su Presidente de 13 de febrero de 2013,
 - Vistos los artículos 211 y 212 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0123/2014),
1. Decide introducir en su Reglamento las modificaciones que figuran a continuación;
 2. Decide que dichas modificaciones entren en vigor el primer día del primer período parcial de sesiones de la octava legislatura;
 3. Decide que el sistema de sorteo previsto en las modificaciones para determinar los diputados que pueden formular una pregunta se evaluará tras un período de prueba de un año a partir del comienzo de la octava legislatura;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1**Reglamento del Parlamento Europeo****Artículo 116***Texto en vigor*

1. En cada período parcial de sesiones tendrá lugar un turno de preguntas a la Comisión **en el momento fijado por el Parlamento a propuesta de** la Conferencia de Presidentes.
2. **En un período parcial de sesiones, cada diputado podrá formular solamente una pregunta a la Comisión.**
3. **Las preguntas se presentarán por escrito al Presidente, quien decidirá sobre su admisibilidad y orden de tramitación. La decisión se notificará de inmediato al autor de la pregunta.**
4. **El procedimiento aplicable al** turno de preguntas se regulará mediante las directrices establecidas en un anexo del presente Reglamento ⁽¹⁷⁾.

Enmienda

1. En cada período parcial de sesiones tendrá lugar un turno de preguntas a la Comisión **que durará noventa minutos y versará sobre uno o más temas horizontales específicos que decidirá** la Conferencia de Presidentes **con una antelación de un mes respecto al período parcial de sesiones.**
2. **Los comisarios invitados a participar por la Conferencia de Presidentes serán responsables de una cartera relacionada con el tema o temas horizontales específicos sobre el que se les vayan a formular preguntas. El número de comisarios se limitará a dos por período parcial de sesiones, con la posibilidad de añadir un tercero dependiendo del tema o temas horizontales específicos escogidos para el turno de preguntas.**
3. **El** turno de preguntas **se desarrollará con arreglo a un sistema de sorteo que se regula detalladamente** en un anexo del presente Reglamento ⁽¹⁷⁾.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Texto en vigor

5. De conformidad con directrices adoptadas por la Conferencia de Presidentes, se podrán celebrar turnos de preguntas específicos con el Consejo, con el Presidente de la Comisión, con el Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y con el Presidente del Eurogrupo.

⁽¹⁷⁾ Véase el anexo II.

Enmienda

4. De conformidad con directrices adoptadas por la Conferencia de Presidentes, se podrán celebrar turnos de preguntas específicos con el Consejo, con el Presidente de la Comisión, con el Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y con el Presidente del Eurogrupo.

⁽¹⁷⁾ Véase el anexo II.

Enmienda 2

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 117 — apartado 1

Texto en vigor

1. Los diputados podrán formular preguntas con solicitud de respuesta escrita al Presidente del Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión o al Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad de acuerdo con **las directrices establecidas** en un anexo del presente Reglamento. El contenido de las preguntas será responsabilidad exclusiva de los autores ⁽¹⁸⁾.

⁽¹⁸⁾ Véase el anexo III.

Enmienda

1. Los diputados podrán formular preguntas con solicitud de respuesta escrita al Presidente del Consejo Europeo, al Consejo, a la Comisión o al Vicepresidente de la Comisión/Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad de acuerdo con **los criterios establecidos** en un anexo del presente Reglamento ⁽¹⁸⁾. El contenido de las preguntas será responsabilidad exclusiva de los autores.

⁽¹⁸⁾ Véase el anexo III.

Enmienda 3

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 117 — apartado 2

Texto en vigor

2. Las preguntas se remitirán **por escrito** al Presidente, **quien las comunicará a los destinatarios**. El Presidente resolverá las dudas referentes a la admisibilidad de una determinada pregunta. **Su** decisión se notificará al autor de la **misma**.

Enmienda

2. Las preguntas se remitirán al Presidente. El Presidente resolverá las dudas referentes a la admisibilidad de una determinada pregunta. **La decisión del Presidente no se basará únicamente en las disposiciones del anexo a que se refiere el apartado 1, sino también en las disposiciones del presente Reglamento en general. La decisión del Presidente se notificará al autor de la pregunta.**

Enmienda 4

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 117 — apartado 2 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

2 bis. Las preguntas se remitirán en formato electrónico. Cada diputado podrá remitir al mes un máximo de cinco preguntas.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Texto en vigor

Enmienda

Con carácter excepcional, podrán presentarse preguntas complementarias en forma de documento en papel, presentado y firmado personalmente por el diputado en el servicio competente de la Secretaría.

Tras un periodo de un año a partir del inicio de la octava legislatura, la Conferencia de Presidentes llevará a cabo una evaluación del régimen de las preguntas complementarias.

Enmienda 7

Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 117 — apartado 4 — párrafo 3

Texto en vigor

Enmienda

Los diputados indicarán el tipo de preguntas de que se trata. El Presidente tomará la decisión final.

suprimido

Enmienda 8

Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 117 — apartado 5

Texto en vigor

Enmienda

5. Las preguntas se publicarán con su respuesta en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. Las preguntas se publicarán con su respuesta en el *sitio web del Parlamento*.

Enmienda 9

Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 118 — apartado 1

Texto en vigor

Enmienda

1. Los diputados podrán formular preguntas con solicitud de respuesta escrita al Banco Central Europeo de acuerdo con *las directrices establecidas* en un anexo del presente Reglamento⁽¹⁹⁾.

1. Los diputados podrán formular *al mes un máximo de seis* preguntas con solicitud de respuesta escrita al Banco Central Europeo de acuerdo con *los criterios establecidos* en un anexo del presente Reglamento⁽¹⁹⁾. *El contenido de las preguntas será responsabilidad exclusiva de los autores.*

⁽¹⁹⁾ Véase el anexo III.

⁽¹⁹⁾ Véase el anexo III.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Enmienda 10

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 118 — apartado 2

Texto en vigor

2. Las preguntas se remitirán por escrito al presidente de la comisión competente, quien las **comunicará** al Banco Central Europeo.

Enmienda

2. Las preguntas se remitirán por escrito al presidente de la comisión competente, quien las **notificará** al Banco Central Europeo. **El Presidente resolverá las dudas referentes a la admisibilidad de una determinada pregunta. La decisión del Presidente se notificará al autor de la pregunta.**

Enmienda 11

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 118 — apartado 3

Texto en vigor

3. Las preguntas se publicarán con su respuesta en el **Diario Oficial de la Unión Europea**.

Enmienda

3. Las preguntas se publicarán con su respuesta en el **sitio web del Parlamento**.

Enmienda 12

Reglamento del Parlamento Europeo

Anexo II

Texto en vigor

Desarrollo del turno de preguntas **previsto en el artículo 116**

A. Directrices

1. Las preguntas serán admisibles siempre que:

— sean concisas y estén redactadas de forma que permitan una respuesta breve;

— entren en el ámbito de competencia y de responsabilidad del destinatario y sean de interés general;

— traten, en lo que respecta a las preguntas específicas al Consejo, del ejercicio de sus funciones de definición, coordinación o ejecución de las políticas de la Unión, o de sus atribuciones en el marco de procedimientos de nombramiento o que se refieran al funcionamiento de las instituciones, órganos y organismos de la Unión o a una revisión de los Tratados;

Enmienda

Desarrollo del turno de preguntas **a la Comisión**

1. Los diputados que formulen una pregunta a uno de los comisarios se elegirán mediante un sistema de sorteo del siguiente modo:

— se dispondrá una urna a la entrada del hemiciclo una hora antes del comienzo del turno de preguntas;

— los diputados que deseen formular una pregunta escribirán su nombre en un formulario y lo depositarán en la urna;

— los diputados que deseen formular una pregunta no podrán introducir más de un formulario;

— el Presidente abrirá el turno de preguntas y cerrará la urna;

Miércoles, 16 de abril de 2014

Texto en vigor

- no exijan que la institución interesada realice previamente un amplio estudio o investigación;
- estén formuladas con precisión y se refieran a un punto concreto;
- no contengan afirmación o juicio alguno;
- no se refieran a asuntos estrictamente personales;
- no tengan por finalidad la obtención de documentos o de datos estadísticos;
- se presenten en forma interrogativa.

2. No será admisible una pregunta relativa a un punto que figure ya en el orden del día y en cuyo debate se prevea la participación de la institución interesada, o una pregunta relativa al ejercicio de la función legislativa y la función presupuestaria del Consejo contempladas en el artículo 16, apartado 1, primera frase, del Tratado de la Unión Europea.

3. No será admisible una pregunta cuando en los tres meses anteriores se haya presentado y respondido una pregunta idéntica o similar, o cuando meramente persiga recabar información acerca del seguimiento de una resolución concreta del Parlamento sobre el cual la Comisión haya contestado previamente mediante una comunicación por escrito, a menos que se hayan producido hechos nuevos o que el autor pretenda recabar información ulterior. En el primer caso se entregará al autor una copia de la pregunta y la respuesta.

Preguntas complementarias

4. Los diputados podrán formular una pregunta complementaria tras la respuesta a cada pregunta. Podrán formular, en total, dos preguntas complementarias.

5. Las preguntas complementarias estarán sujetas a los requisitos de admisibilidad contenidos en las presentes directrices.

6. El Presidente decidirá si son admisibles las preguntas complementarias y limitará su número de modo que cada diputado pueda recibir respuesta a la pregunta que haya presentado.

Enmienda

— el Presidente extraerá los formularios de uno en uno e invitará al diputado elegido a formular su pregunta al comisario competente.

2. Se concederá un minuto al diputado para que formule la pregunta y dos minutos al comisario para que responda. El diputado podrá formular una pregunta complementaria de treinta segundos de duración que esté en relación directa con la pregunta principal. En tal caso, se concederá al comisario dos minutos para dar una respuesta complementaria.

3. Las preguntas principales y las complementarias deberán guardar relación directa con el tema horizontal específico que se haya elegido. El Presidente podrá decidir sobre su admisibilidad.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Texto en vigor

Enmienda

El Presidente no estará obligado a declarar admisible una pregunta complementaria, aun cuando reúna los requisitos de admisibilidad citados,

- a) si, por su índole, puede alterar el desarrollo normal del turno de preguntas o*
- b) si la pregunta principal ha sido ya suficientemente aclarada mediante otras preguntas complementarias o*
- c) si no tiene relación directa con la pregunta principal.*

Respuestas a las preguntas

7. La institución interesada procurará que sus respuestas sean concisas y pertinentes.

8. Cuando el contenido de las preguntas lo permita, el Presidente podrá decidir, previa consulta a sus autores, que la institución interesada las conteste simultáneamente.

9. A las preguntas solamente se podrá responder en presencia de su autor, salvo que, antes del comienzo del turno de preguntas, éste haya comunicado por escrito el nombre del suplente al Presidente.

10. En caso de ausencia del autor de la pregunta y del suplente, la pregunta decaerá.

11. Si un diputado formula una pregunta pero ni él ni su suplente asisten al turno de preguntas, el Presidente recordará por escrito al diputado su responsabilidad de estar presente o representado por un suplente. Si el Presidente debe proceder a tal recordatorio en tres ocasiones en un período de doce meses, el diputado interesado perderá su derecho a formular preguntas en el turno de preguntas por un período de seis meses.

12. Las preguntas que no hayan recibido respuesta por falta de tiempo serán objeto de respuesta de acuerdo con el párrafo primero del apartado 4 del artículo 117, salvo que sus autores soliciten la aplicación del apartado 3 del artículo 117.

13. El procedimiento aplicable a las respuestas escritas se regirá por lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 117.

Plazos

14. Las preguntas deberán presentarse como mínimo una semana antes del comienzo del turno de preguntas. Las preguntas que no se hayan presentado con dicha antelación podrán tramitarse durante el turno de preguntas siempre que acceda a ello la institución interesada.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Texto en vigor

Enmienda

Las preguntas declaradas admisibles serán distribuidas a los diputados y remitidas a las instituciones interesadas.

B. Recomendaciones

(Extracto de la Resolución del Parlamento de 13 de noviembre de 1986)

El Parlamento Europeo,

1. Recomienda una aplicación más estricta de las directrices para el desarrollo del turno de preguntas, de acuerdo con el artículo 43 ⁽²⁷⁾ del Reglamento, y especialmente del punto 1 de dichas directrices, sobre la admisibilidad;

2. Recomienda un uso más frecuente de las competencias que el apartado 3 del artículo 43 ⁽²⁸⁾ del Reglamento confiere al Presidente del Parlamento Europeo para agrupar preguntas del turno de preguntas de acuerdo con el asunto de que traten; considera, sin embargo, que sólo deberían agruparse las preguntas incluidas en la primera mitad de la lista de preguntas presentadas para un determinado período parcial de sesiones;

3. Recomienda, en relación con las preguntas complementarias, que, como regla general, el Presidente permita una pregunta complementaria al autor de la pregunta y una o, como máximo, dos a diputados que pertenezcan preferentemente a un grupo político o a un Estado miembro, o a ambos, diferentes al del autor de la pregunta principal; recuerda que las preguntas complementarias deben ser concisas y formularse en forma interrogativa y sugiere que su duración no exceda de treinta segundos;

4. Pide a la Comisión y al Consejo que, de acuerdo con el punto 7 de las directrices, garanticen la concisión y la pertinencia de las respuestas.

⁽²⁷⁾ Ahora artículo 116.

⁽²⁸⁾ Ahora apartado 3 del artículo 116.

Enmienda 13

Reglamento del Parlamento Europeo

Anexo III — título

Texto en vigor

Enmienda

Directrices para las preguntas con solicitud de respuesta escrita con arreglo a los artículos 117 y 118

Criterios para las preguntas con solicitud de respuesta escrita con arreglo a los artículos 117 y 118

Miércoles, 16 de abril de 2014

Enmienda 14

Reglamento del Parlamento Europeo

Anexo III — apartado 1 — guión 2

Texto en vigor

— incidirán en el ámbito de competencias y responsabilidades del destinatario y serán de interés general;

Enmienda

— incidirán **exclusivamente** en el ámbito de competencias **de las instituciones establecido en los Tratados aplicables** y **en el ámbito de** responsabilidades del destinatario y serán de interés general;

Enmienda 15

Reglamento del Parlamento Europeo

Anexo III — apartado 1 — guión 3 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

— **no podrán superar las doscientas palabras;**

Enmienda 16

Reglamento del Parlamento Europeo

Anexo III — apartado 1 — guión 5 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

— **no contendrán más de tres subpreguntas.**

Enmienda 17

Reglamento del Parlamento Europeo

Anexo III — apartado 2

Texto en vigor

2. **Cuando una pregunta no cumpla estas directrices**, la Secretaría aconsejará **al autor** sobre la manera de **redactar la pregunta para que sea admisible**.

Enmienda

2. **Previa solicitud**, la Secretaría aconsejará **a los autores** sobre la manera de **cumplir en casos concretos los criterios establecidos en el apartado 1**.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Enmienda 18**Reglamento del Parlamento Europeo****Anexo III — apartado 3***Texto en vigor*

3. Si en los seis meses anteriores se ha formulado y contestado una pregunta idéntica o similar, o cuando meramente persiga recabar información acerca del seguimiento de una resolución concreta del Parlamento sobre el cual la Comisión haya contestado previamente mediante una comunicación por escrito, la Secretaría transmitirá al autor una copia de la pregunta y la respuesta previas. No se transmitirá al destinatario la nueva pregunta salvo si el **autor invoca** cambios significativos **o pretende obtener información adicional**.

Enmienda

3. Si en los seis meses anteriores se ha formulado y contestado una pregunta idéntica o similar, o cuando meramente persiga recabar información acerca del seguimiento de una resolución concreta del Parlamento sobre el cual la Comisión haya contestado previamente mediante una comunicación por escrito, la Secretaría transmitirá al autor una copia de la pregunta y la respuesta previas. No se transmitirá al destinatario la nueva pregunta salvo si el **Presidente así lo decide debido a** cambios significativos **y en respuesta a una solicitud motivada del autor**.

Enmienda 19**Reglamento del Parlamento Europeo****Anexo III — apartado 4***Texto en vigor*

4. Cuando una pregunta solicite información objetiva o estadísticas de las que pueda disponerse en **la biblioteca** del Parlamento, **ésta informará de ello al autor, que podrá retirar la pregunta**.

Enmienda

4. Cuando una pregunta solicite información objetiva o estadísticas de las que **ya dispongan los servicios de estudios** del Parlamento, **no se transmitirá al destinatario sino a dichos servicios, salvo que el Presidente decida lo contrario a petición del autor**.

Enmienda 20**Reglamento del Parlamento Europeo****Anexo III — apartado 5***Texto en vigor*

5. Las preguntas referentes a asuntos relacionados podrán recibir una respuesta conjunta.

Enmienda

5. Las preguntas referentes a asuntos relacionados podrán **ser reagrupadas por la Secretaría en una sola pregunta** y recibir una respuesta conjunta.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0409

Modificación del artículo 90 del Reglamento del Parlamento sobre los acuerdos internacionales

Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la modificación del artículo 90 del Reglamento del Parlamento Europeo, relativo a los acuerdos internacionales (2013/2259(REG))

(2017/C 443/21)

El Parlamento Europeo,

- Vistas las cartas de 29 de enero de 2013 del Presidente de la Comisión de Asuntos Exteriores y de 13 de febrero de 2013 del Presidente de la Comisión de Comercio Internacional dirigidas al Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales;
 - Vistos los artículos 211 y 212 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0253/2014),
1. Decide introducir en su Reglamento las modificaciones que figuran a continuación;
 2. Recuerda que dichas modificaciones entrarán en vigor el primer día del próximo período parcial de sesiones;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 90 — apartado 4

Texto en vigor

4. En cualquier fase de las negociaciones, el Parlamento, sobre la base de un informe de la comisión competente y tras haber examinado cualquier propuesta pertinente que se haya presentado al respecto de conformidad con el artículo 121, podrá aprobar recomendaciones y solicitar que éstas se tengan en cuenta antes de la celebración **del** acuerdo **internacional de que se trate**.

Enmienda

4. En cualquier fase de las negociaciones **y desde la conclusión de las negociaciones hasta la celebración del acuerdo internacional**, el Parlamento, sobre la base de un informe de la comisión competente y tras haber examinado cualquier propuesta pertinente que se haya presentado al respecto de conformidad con el artículo 121, podrá aprobar recomendaciones y solicitar que éstas se tengan en cuenta antes de la celebración **de dicho** acuerdo.

Enmienda 2

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 90 — apartado 5

Texto en vigor

5. **Al término de las negociaciones, pero antes de la firma del acuerdo, se remitirá al Parlamento el proyecto de acuerdo para que éste emita dictamen o dé su aprobación. Para el procedimiento de aprobación se aplicará el artículo 81.**

Enmienda

5. **El Presidente remitirá a la comisión competente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 o en el artículo 43, apartado 1, las solicitudes recibidas del Consejo para que el Parlamento conceda su aprobación o emita dictamen.**

Miércoles, 16 de abril de 2014

Enmienda 3
Reglamento del Parlamento Europeo
Artículo 90 — apartado 6

Texto en vigor

6. Antes de proceder a la votación **sobre la aprobación**, la comisión competente, un grupo político o al menos una décima parte de los diputados podrán proponer que el Parlamento solicite el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo internacional con las disposiciones de los Tratados. Si el Parlamento **se pronuncia favorablemente** sobre dicha propuesta, la votación **sobre la aprobación** se aplazará hasta que el Tribunal emita su dictamen⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁵⁾ Véase la interpretación del artículo 128.

Enmienda

6. Antes de proceder a la votación, la comisión competente, un grupo político o al menos una décima parte de los diputados podrán proponer que el Parlamento solicite el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo internacional con las disposiciones de los Tratados. Si el Parlamento **aprueba** dicha propuesta, la votación se aplazará hasta que el Tribunal emita su dictamen⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁵⁾ Véase la interpretación del artículo 128.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0410

Modificación del Reglamento del Parlamento para prever la posibilidad de firma electrónica

Decisión del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la modificación del Reglamento del Parlamento para permitir la utilización de la firma electrónica (2014/2011(REG))

(2017/C 443/22)

El Parlamento Europeo,

— Vista la carta del Presidente de la Conferencia de Presidentes de Comisión de 10 de diciembre de 2013,

— Vistos los artículos 211 y 212 de su Reglamento,

— Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0175/2014),

1. Decide introducir en su Reglamento las modificaciones que figuran a continuación;
2. Recuerda que dichas modificaciones entrarán en vigor el primer día del próximo período parcial de sesiones;
3. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, para información, al Consejo y a la Comisión.

Enmienda 1

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 148 bis (nuevo)

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 148 bis

Tratamiento electrónico de los documentos

Los documentos del Parlamento se podrán preparar, firmar y distribuir en formato electrónico. La Mesa fijará las especificaciones técnicas y la presentación del formato electrónico.

Enmienda 2

Reglamento del Parlamento Europeo

Artículo 156 — apartado 1 — interpretación que aparece tras el párrafo 2

Texto en vigor

Enmienda

Se permitirá la firma electrónica de las enmiendas en el marco de un proyecto piloto que afecte a un número limitado de comisiones parlamentarias, a condición de que, por una parte, las comisiones que participen en el proyecto hayan dado su acuerdo y, por otra, se hayan establecido las medidas adecuadas para garantizar la autenticidad de las firmas.

suprimido

Martes, 15 de abril de 2014

III

(Actos preparatorios)

PARLAMENTO EUROPEO

P7_TA(2014)0340

Decisión de no formular objeciones a un acto delegado: Fondo de Ayuda Europea para las personas más desfavorecidas

Decisión del Parlamento Europeo de no presentar objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión, de 13 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 223/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, relativo al Fondo de Ayuda Europea para las personas más desfavorecidas (C(2014)1627 — 2014/2676(DEA))

(2017/C 443/23)

El Parlamento Europeo,

- Visto el Reglamento Delegado de la Comisión (C(2014)1627),
 - Vista la carta de la Comisión de 13 de marzo de 2014, por la que le solicita que declare que no presentará objeciones al Reglamento Delegado,
 - Vista la carta de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales al presidente de la Conferencia de Presidentes de Comisión de 18 de marzo de 2014,
 - Visto el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Reglamento (UE) n° 223/2014 ⁽¹⁾, en particular su artículo 32, apartados 8 y 9, su artículo 34, apartados 7 y 8, su artículo 55, apartado 4 y su artículo 62, apartado 4,
 - Visto el artículo 87 bis, apartado 6, de su Reglamento,
 - Visto que no se ha manifestado oposición alguna en el plazo previsto en el artículo 87 bis, apartado 6, tercer y cuarto guiones de su Reglamento, que expiró el 3 de abril de 2014;
- A. Considerando que ha destacado en reiteradas ocasiones que es esencial que el Fondo de Ayuda Europea para las personas más desfavorecidas pase a estar operativo sin demora;
1. Declara que no presentará objeciones al Reglamento Delegado;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión al Consejo y a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 72 de 12.3.2014, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0341

Resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013)0520 — C7-0223/2013 — 2013/0253(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/24)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento y al Consejo (COM(2013)0520),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión ha presentado la propuesta al Parlamento (C7-0223/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 6 de noviembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0478/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Toma nota de la declaración del Consejo adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 58.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 6 de febrero de 2014 (Textos Aprobados, P7_TA(2014)0095).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2013)0253

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 806/2014.)

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración del Consejo

Los signatarios del Acuerdo intergubernamental sobre la transferencia y mutualización de las aportaciones al Fondo Único de Resolución declaran que actuarán con diligencia para concluir, en tiempo oportuno, su proceso de ratificación de conformidad con los respectivos requisitos legales nacionales, de modo que el Mecanismo Único de Supervisión pueda estar plenamente operativo el 1 de enero de 2016 a más tardar.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0343

Prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013)0622 — C7-0266/2013 — 2013/0302(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/25)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0622),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0266/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 21 de enero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 31 de enero de 2014 ⁽²⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0145/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0302

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 2006/87/CE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91, apartado 1,

⁽¹⁾ DO C 177 de 11.6.2014, p. 58.

⁽²⁾ DO C 126 de 26.4.2014, p. 48.

Martes, 15 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ establece condiciones armonizadas para expedir certificados técnicos para los barcos de navegación interior en toda la red de vías navegables interiores de la Unión.
- (2) Las prescripciones técnicas para las embarcaciones que navegan en el Rin son establecidas por la Comisión central para la navegación del Rin (CCNR).
- (3) La mayoría de las prescripciones técnicas que figuran en los anexos de la Directiva 2006/87/CE incorporan las disposiciones establecidas en el Reglamento de inspección de navíos en el Rin, en la versión aprobada por la CCNR en 2004. Las condiciones y las prescripciones técnicas aplicables a la expedición de certificados para embarcaciones de la navegación interior en virtud del artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin se actualizan periódicamente y son reconocidas por reflejar el estado actual de la técnica.
- (4) **Habida cuenta de los distintos marcos jurídicos y calendarios en los procedimientos decisorios, resulta difícil mantener dos conjuntos de normas, unas para la equivalencia entre los certificados expedidos de conformidad con la Directiva 2006/87/CE y los certificados expedidos con arreglo al artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin y otras para el certificado de navegación interior de la Unión. En consecuencia, no se garantiza la seguridad jurídica ni la física, lo que tiene un impacto potencialmente negativo en la seguridad de la navegación. [Enm. 1]**
- (5) A fin de llevar a cabo una armonización a escala de la Unión y evitar distorsiones de la competencia y distintos niveles de seguridad, deben aplicarse y actualizarse periódicamente las mismas prescripciones técnicas para toda la red de vías navegables interiores de la Unión.
- (6) Puesto que la CCNR ha acumulado una importante cantidad de conocimientos técnicos para actualizar prescripciones técnicas **elaborar y** para embarcaciones de navegación interior, **estos** conocimientos deberían aprovecharse plenamente para las vías navegables interiores de la Unión. **Los servicios de la Comisión y la CCNR firmaron en 2013 un acuerdo administrativo con objeto de reforzar su cooperación, sobre todo en lo tocante a la elaboración de las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior. En este marco, se ha acordado la creación de un Comité (el Comité para la elaboración de normas técnicas europeas, CESTE) encargado de elaborar normas técnicas en el ámbito de la navegación interior a las que la Unión y la CCNR puedan hacer referencia en sus reglamentaciones respectivas. [Enm. 2]**
- (7) Los certificados de navegación interior de la Unión que atestiguan que las embarcaciones son plenamente conformes con las prescripciones técnicas deberían ser válidos para todas las vías navegables interiores de la Unión.
- (8) Las condiciones en las que los Estados miembros pueden expedir certificados de navegación interior de la Unión complementarios para vías navegables de las Zonas 1 y 2 (estuarios) y para operaciones en las vías navegables de la Zona 4 deberían ser objeto de una mayor armonización.

⁽¹⁾ DO C 177 de 11.6.2014, p. 58.

⁽²⁾ DO C 126 de 26.4.2014, p. 48.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽⁴⁾ Directiva 2006/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por la que se establecen las prescripciones técnicas de las embarcaciones de la navegación interior y se deroga la Directiva 82/714/CEE del Consejo (DO L 389 de 30.12.2006, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (9) En aras de la seguridad habría que armonizar las normas a un nivel superior, de tal forma que no se reduzca el nivel de seguridad en las vías navegables interiores de la Unión. No obstante, los Estados miembros deberían poder, previa consulta a la Comisión, establecer disposiciones concretas en relación con prescripciones técnicas adicionales o reducidas para determinadas zonas, siempre que dichas medidas se limiten a los temas contemplados en los anexos III y IV.
- (10) Los Estados miembros deberían tener la posibilidad de establecer excepciones a las disposiciones de esta Directiva en determinados casos relacionados con las vías navegables no conectadas con las vías navegables interiores de otro Estado miembro, o con determinadas embarcaciones que operan exclusivamente en vías navegables nacionales.
- (11) Los Estados miembros deberían estar facultados, previa autorización de la Comisión, a establecer excepciones a las disposiciones de esta Directiva para determinadas embarcaciones con el fin de adaptarse a otros enfoques, promover la innovación o evitar costes desmesurados.
- (12) El certificado de navegación interior de la Unión debería expedirse a las embarcaciones que pasen una inspección técnica realizada antes de su puesta en servicio. Esta inspección técnica debería utilizarse para comprobar si la embarcación cumple las prescripciones técnicas contempladas en la presente Directiva. Las autoridades competentes de los Estados miembros ~~deberían tener~~ **tendrán derecho** a realizar inspecciones adicionales en todo momento, a fin de verificar que el estado físico de la embarcación se corresponde con los certificados de navegación interior de la Unión. **[Enm. 3]**
- (13) Es adecuado, dentro de ciertos plazos y en función de la categoría de la embarcación, determinar el período de validez de los certificados de la Unión de navegación interior en cada caso específico.
- (14) Deben establecerse disposiciones detalladas en relación con la sustitución, renovación, ampliación de la validez y expedición de nuevos certificados de navegación interior de la Unión, dentro de determinados límites, a fin de mantener un alto grado de seguridad en dicha navegación.
- (15) Las medidas establecidas en la Directiva 2009/100/CE del Parlamento europeo y del Consejo ⁽¹⁾ deben seguir vigentes para los buques no contemplados en la presente Directiva.
- (16) Habría que aplicar un régimen transitorio en el caso de las embarcaciones en servicio que aún no cuentan con un certificado de navegación interior de la Unión que se sometan a una primera inspección técnica con arreglo a las prescripciones técnicas revisadas que establece la presente Directiva.
- (17) Deberían emitirse instrucciones administrativas vinculantes para establecer normas detalladas para aplicar de forma armonizada las prescripciones técnicas.
- (18) ~~Es preciso~~ **Para garantizar un alto nivel de seguridad y eficacia en la navegación interior y mantener la equivalencia de los certificados de navegación interior, deben mantenerse actualizadas las prescripciones técnicas establecidas en los anexos de la presente Directiva, a fin de** tener en cuenta los ~~cambios en las prescripciones técnicas por motivos de seguridad~~ **avances científicos y técnicos, así como las normas técnicas en el ámbito** de la navegación interior ~~y equivalencia de los certificados~~. Para ello, la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea debería delegarse en la Comisión, ~~a fin de adaptar~~ **en lo que respecta a la adaptación de los anexos de la presente Directiva a los avances científicos y técnicos, y o a los avances en este ámbito y las actualizaciones de las normas técnicas** derivados de los trabajos de otras organizaciones internacionales, en particular la CCNR. ~~Es especialmente importante que~~ la Comisión ~~celebre~~ **debería celebrar, de forma abierta y transparente,** consultas apropiadas ~~durante sus trabajos preparatorios~~ **con todas las partes interesadas**, incluido al nivel de expertos. La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. **[Enm. 4]**

(¹) Directiva 2009/100/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al reconocimiento recíproco de los certificados de navegación expedidos para los barcos de la navegación interior (DO L 259 de 2.10.2009, p. 8).

Martes, 15 de abril de 2014

(18 bis) La Comisión debe adoptar, en particular, actos delegados para introducir requisitos técnicos para las embarcaciones que funcionan con gas natural licuado (GNL), con el fin de permitir una circulación eficiente y segura de dichas embarcaciones en la navegación interior. [Enm. 5]

(19) A fin de adaptarse a otros enfoques, promover la innovación, evitar costes desmesurados, establecer un proceso eficiente para la expedición de los certificados o tener en cuenta circunstancias regionales, deberían concederse a la Comisión competencias de ejecución para autorizar determinadas excepciones a las prescripciones técnicas para determinadas embarcaciones y para aprobar las sociedades de clasificación y prescripciones técnicas adicionales o reducidas para embarcaciones que operan en determinadas zonas no conectadas con las vías navegables interiores de otro Estado miembro. Estas competencias deberían ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

(19 bis) A fin de garantizar un marco adecuado de coordinación y cooperación con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la navegación interior, en particular la CCNR, y el desarrollo de unas normas técnicas uniformes para la navegación interior a las que puedan hacer referencia la UE y las organizaciones internacionales, debe someterse a revisión, en particular en lo que respecta a la eficacia de las medidas introducidas mediante la misma, así como los mecanismos de cooperación con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la navegación interior, a fin de lograr un conjunto único y uniforme de normas técnicas. [Enm. 6]

(20) En consecuencia, debe derogarse la Directiva 2006/87/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Clasificación de las vías navegables

A los fines de la presente Directiva, las vías de agua interiores de la Unión se clasificarán como sigue:

a) Zonas 1, 2, 3 y 4:

i) Zonas 1 y 2: las vías navegables incluidas en la lista del capítulo 1 del anexo I;

ii) Zona 3: las vías navegables incluidas en la lista del capítulo 2 del anexo I;

iii) Zona 4: las vías navegables incluidas en la lista del capítulo 3 del anexo I.

b) Zona R: de entre las vías navegables a que se refiere la letra a), aquellas para las que deban extenderse certificados con arreglo al artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin, tal y como se halle redactado ese artículo en el momento de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 2

Definiciones y ámbito de aplicación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «embarcación»: un buque o artefacto flotante;

b) «buque o barco»: un buque de navegación interior o buque marítimo;

c) «remolcador»: un buque construido especialmente para operaciones de remolque;

d) «empujador»: un buque construido especialmente para propulsar un convoy empujado;

e) «buque de pasaje»: un buque para viajes de un día o buque de pasaje, construido y equipado para el transporte de más de doce pasajeros;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 15 de abril de 2014

- f) «artefacto flotante»: una instalación flotante provista de aparatos destinados al trabajo, por ejemplo, grúas, material de dragado, martinetes o elevadores;
- g) «embarcación de recreo»: un buque destinado al deporte o al recreo, distinto de los buques de pasaje;
- h) «desplazamiento de agua»: el volumen sumergido del buque en m³;
- i) «eslora (L)»: la longitud máxima del casco expresada en m, sin incluir el timón ni el bauprés;
- j) «manga (B)»: la anchura máxima del casco expresada en m, medida en el exterior de las planchas del costado, sin incluir ruedas de paletas, defensas y similares;
- k) «calado (T)»: la distancia vertical en m entre el punto más bajo del casco, sin tener en cuenta la quilla u otros dispositivos fijos de fijación, y el plano de calado máximo del buque;
- l) «sociedad de clasificación»: una sociedad de clasificación reconocida conforme a los criterios y procedimientos del artículo 9;
- m) «certificado de navegación interior de la Unión»: un certificado expedido para un barco por la autoridad competente, en el que se deja constancia de la conformidad del mismo con las prescripciones técnicas de la presente Directiva.

2. La presente Directiva se aplicará:

- a) a las embarcaciones de eslora (L) igual o superior a 20 metros;
- b) a las embarcaciones para las cuales el producto de eslora (L) × manga (B) × calado (T) sea igual o superior a 100 m³.

3. La presente Directiva se aplicará igualmente:

- a) a los remolcadores y empujadores, destinados a remolcar o empujar las embarcaciones a que se refiere el apartado 1, o equipos flotantes, o abarloar dichas embarcaciones o equipos flotantes;
- b) a las embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros con una capacidad no superior a 12 pasajeros, excepción hecha de la tripulación;
- c) a los equipos flotantes.

4. La presente Directiva no se aplicará:

- a) a los transbordadores,
- b) a las embarcaciones militares,
- c) a las embarcaciones marítimas, incluidos los remolcadores y empujadores que:
 - i) naveguen y atraquen en aguas marítimo-fluviales;
 - ii) se encuentren navegando temporalmente en aguas interiores, siempre que estén provistos de:
 - un certificado que demuestre la conformidad con el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) de 1974, o equivalente, un certificado que demuestre la conformidad con el Convenio internacional sobre líneas de carga de 1966, o equivalente, y un certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos (IOPP) que demuestre la conformidad con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) de 1973; o
 - en el caso de las embarcaciones de pasaje no incluidas en todos estos convenios a que se refiere el primer guión, un certificado de normas y reglas de seguridad para los buques de pasaje, expedido de conformidad con la Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; o
 - en el caso de las embarcaciones de recreo no incluidas en todos los convenios a que se refiere el primer guión, un certificado del país con cuya bandera naveguen.

⁽¹⁾ Directiva 2009/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a las reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje (refundición) (Do L 163 de 25.6.2009, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 3

Obligación de llevar certificado

1. Las embarcaciones citadas en el artículo 1 que naveguen por las vías navegables interiores de la Unión deberán llevar a bordo:
 - a) cuando naveguen por una vía de agua de la Zona R:
 - un certificado expedido de conformidad con el artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin; o
 - un certificado de navegación interior de la Unión que atestigüe la plena conformidad de la embarcación, sin perjuicio de las disposiciones transitorias del anexo II, con las prescripciones técnicas contempladas en el anexo II, cuya equivalencia con las prescripciones técnicas establecidas en aplicación del Convenio revisado para la navegación en el Rin se haya comprobado de acuerdo con las normas y procedimientos aplicables;
 - b) cuando naveguen en otras vías navegables, un certificado de navegación interior de la Unión que incluya, en su caso, las características técnicas contempladas en el artículo 5.
2. El certificado de navegación interior de la Unión se redactará siguiendo el modelo que figura en la Parte I del anexo V, y se extenderá de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 para modificar dicho modelo si fuera necesario para tener en cuenta los avances científicos y técnicos, racionalizar las disposiciones administrativas o tener en cuenta los avances en este ámbito derivados de los trabajos de otras organizaciones internacionales, en particular los de la CCNR.

Artículo 4

Certificados suplementarios de navegación interior de la Unión

1. Todas las embarcaciones que lleven a bordo un certificado válido extendido con arreglo al artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin podrán, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 de la presente Directiva, navegar por las vías navegables de la Unión llevando a bordo únicamente ese certificado.
2. Sin embargo, se facilitará todas las embarcaciones que lleven a bordo el certificado citado en el apartado 1 un certificado suplementario adicional de navegación interior de la Unión:
 - a) cuando naveguen por las vías navegables de las Zonas 3 y 4, si desean hacer uso de la reducción de las prescripciones técnicas correspondiente a esas vías navegables;
 - b) cuando naveguen por las vías navegables de las Zonas 1 y 2, o, si se trata de buques de pasaje, cuando naveguen en vías navegables de la Zona 3 no conectadas con las vías navegables interiores de otro Estado miembro, si el Estado miembro de que se trate ha adoptado prescripciones técnicas adicionales para esas vías navegables, de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5.
3. El certificado adicional de navegación interior de la Unión se redactará siguiendo el modelo que se establece en la Parte II del anexo V, y será extendido por las autoridades competentes, previa presentación del certificado mencionado en el apartado 1, con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes de las vías navegables de que se trate. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados para modificar dicho modelo si fuera necesario para tener en cuenta los avances científicos y técnicos, racionalizar las disposiciones administrativas o tener en cuenta los avances en este ámbito derivados de los trabajos de las organizaciones internacionales, en particular los de la CCNR.

Artículo 5

Prescripciones técnicas adicionales o reducidas para determinadas zonas

1. Los Estados miembros podrán, previa consulta a la Comisión y respetando, según corresponda, los requisitos del Convenio revisado para la navegación en el Rin, adoptar prescripciones técnicas complementarias a las del anexo II para las embarcaciones que operen en las vías navegables de las Zonas 1 y 2 situadas en su territorio.
2. Con respecto a los buques de pasaje que operen en vías navegables de la Zona 3 situadas en su territorio sin conexión a las vías navegables de otros Estados miembros, cada Estado miembro podrá mantener prescripciones adicionales respecto de las que figuran en el anexo II. Los Estados miembros podrán adoptar estas nuevas prescripciones técnicas adicionales mediante el procedimiento contemplado en el apartado 3. Las prescripciones adicionales solo podrán referirse a los elementos que se enumeran en el anexo III.

Martes, 15 de abril de 2014

3. El Estado miembro notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros las prescripciones adicionales propuestas, a más tardar seis meses antes de su entrada en vigor.

La Comisión aprobará las prescripciones técnicas adicionales por medio de actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 25, apartado 2.

4. La conformidad con las prescripciones complementarias se especificará en el certificado de navegación interior de la Unión mencionado en el artículo 3 o, en el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 4, en el certificado suplementario de navegación interior de la Unión. Esta justificación de la conformidad será reconocida en las vías navegables de la Unión de la zona correspondiente.

5. Cuando la aplicación de las disposiciones transitorias contempladas en el capítulo 24 bis del anexo II tenga como resultado la reducción de las normas nacionales de seguridad existentes, un Estado miembro podrá dejar de aplicar esas disposiciones transitorias a los buques de pasaje que naveguen en sus vías navegables interiores que no estén conectadas a las vías navegables interiores de otro Estado miembro. En estas circunstancias, el Estado miembro en cuestión podrá exigir que las embarcaciones que naveguen por sus vías navegables interiores no conectadas a otras cumplan plenamente las prescripciones técnicas que dispone el anexo II a partir del 30 de diciembre de 2008.

Los Estados miembros que hagan uso de la posibilidad mencionada en el primer párrafo comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros su decisión y les facilitarán los detalles de las normas de seguridad nacionales aplicables a los buques de pasaje que naveguen por sus vías navegables interiores.

En el certificado de navegación interior de la Unión que contempla el artículo 3 o, cuando sea de aplicación el apartado 2 del artículo 4, en el certificado suplementario de navegación interior de la Unión, constará el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado miembro para la navegación por sus vías navegables interiores no conectadas a otras.

6. Las embarcaciones que naveguen solamente en vías navegables de la Zona 4 podrán acogerse a los requisitos reducidos contemplados en el anexo II en todas las vías navegables de dicha zona. El cumplimiento de dichos requisitos reducidos se especificará en el certificado de navegación interior de la Unión a que se refiere el artículo 3.

7. Los Estados miembros podrán permitir, previa consulta con la Comisión, una aplicación parcial de las prescripciones técnicas o conjunto de estas que sea menos estricta que la contemplada en el anexo II a las embarcaciones que operen exclusivamente en las vías navegables de las zonas 3 y 4 de su territorio.

La aplicación menos estricta o parcial de las prescripciones técnicas solo podrá referirse a los elementos que se enumeran en el anexo IV. Cuando las características técnicas de las embarcaciones correspondan a la aplicación menos estricta o parcial de las prescripciones técnicas, se hará constar en el certificado de navegación interior de la Unión o, en el caso mencionado en el apartado 2 del artículo 4, en el certificado suplementario de navegación interior de la Unión.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la aplicación menos estricta o parcial de las prescripciones técnicas del anexo II a más tardar seis meses antes de su entrada en vigor.

Artículo 6

Excepciones

1. Los Estados miembros podrán conceder excepciones de parte o toda la presente Directiva a:

- a) barcos, remolcadores y empujadores y equipos flotantes que naveguen por vías navegables que no estén conectadas por vías navegables interiores a las vías navegables de otros Estados miembros;
- b) embarcaciones cuyo peso muerto no sea superior a 350 toneladas, o a las embarcaciones, que no estén destinadas al transporte de mercancías, cuyo desplazamiento sea inferior a 100 m³, construidas antes del 1 de enero de 1950 y que naveguen exclusivamente por aguas nacionales.

Martes, 15 de abril de 2014

2. En relación con la navegación por sus aguas nacionales, los Estados miembros podrán conceder excepciones a una o más disposiciones de la presente Directiva para viajes limitados de interés local o en zonas portuarias. Las excepciones y los viajes o zonas para los que sean válidas se especificarán en el certificado de la embarcación.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las excepciones adoptadas en virtud de los apartados 1 y 2.
4. Todo Estado miembro que, a resultas de las excepciones concedidas con arreglo a los apartados 1 y 2, no tenga embarcaciones sujetas a las disposiciones de la presente Directiva que naveguen por sus aguas, no estará obligado a cumplir lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 11.

Artículo 7

Expedición de los certificados de navegación interior de la Unión

1. El certificado de navegación interior de la Unión se extenderá a las embarcaciones construidas a partir de [fecha de transposición de la presente Directiva], tras una inspección técnica realizada antes de la puesta en servicio de la embarcación con objeto de comprobar si ésta cumple las prescripciones técnicas que establece el anexo II.
2. El certificado de navegación interior de la Unión se expedirá a las embarcaciones excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva 82/714/CEE del Consejo ⁽¹⁾, pero que estén incluidas en la presente Directiva de acuerdo con el artículo 2, apartados 2 y 3, tras una inspección técnica que se llevará a cabo al término del plazo de validez del certificado actual de la embarcación, pero en cualquier caso antes del 30 de diciembre de 2018, con objeto de verificar la conformidad con las prescripciones técnicas del anexo II.

Todo incumplimiento de las prescripciones establecidas en el anexo II se especificará en el certificado de navegación interior de la Unión. Siempre que las autoridades competentes consideren que estas infracciones no constituyen un peligro manifiesto, las embarcaciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrán permanecer en servicio hasta que se proceda al recambio o la modificación de aquellos componentes o zonas declarados no conformes a dichas prescripciones, tras lo cual las mismas deberán ajustarse a las prescripciones técnicas del anexo II.

3. Con arreglo al presente artículo, se supondrá que existe un peligro manifiesto, en particular cuando se vean menoscabadas las prescripciones relativas a la solidez de la estructura de la embarcación, la navegación o la maniobrabilidad, así como determinadas características especiales de la embarcación de conformidad con las prescripciones técnicas contempladas en el anexo II. Las excepciones permitidas en las prescripciones técnicas del anexo II no se considerarán insuficiencias que constituyan un peligro manifiesto.

La sustitución de piezas existentes por piezas idénticas o piezas de diseño y tecnología equivalentes durante reparaciones y revisiones rutinarias no se considerará un recambio con arreglo al presente artículo.

4. El cumplimiento de las embarcaciones con las prescripciones adicionales que citan los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5, se comprobará en su caso, durante las inspecciones técnicas que establecen los apartados 1 y 2 del presente artículo o durante una inspección técnica realizada a petición del armador.

Artículo 8

Autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros ~~podrán extender~~ **extenderán** los certificados de navegación interior de la Unión. **[Enm. 7]**
2. Cada Estado miembro elaborará una lista en la que indicará las autoridades competentes para expedir los certificados de navegación interior de la Unión y comunicará dicha lista a la Comisión y los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ Directiva 82/714/CEE del Consejo de 4 de octubre de 1982 por la que se establecen las prescripciones técnicas de los barcos de la navegación interior (DO L 301 de 28.10.1982, p. 1), (Directiva derogada por la Directiva 2006/87/CE).

Martes, 15 de abril de 2014

3. Las autoridades competentes llevarán un registro de todos los certificados de navegación interior de la Unión que expidan de conformidad con el modelo que figura en el anexo VI. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 para modificar dicho modelo, a fin de que tenga en cuenta los avances científicos y técnicos, racionalice las disposiciones administrativas o tenga en cuenta los avances en este ámbito derivados de los trabajos de otras organizaciones internacionales, en particular los de la CCNR.

Artículo 9

Realización de inspecciones técnicas

1. Las autoridades competentes llevarán a cabo la inspección técnica contemplada en el artículo 7. Dichas autoridades podrán abstenerse de someter a la embarcación a una parte o la totalidad de la inspección técnica cuando una atestación válida, expedida por una sociedad de clasificación reconocida, certifique que la embarcación cumple total o parcialmente las prescripciones técnicas del anexo II.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución para aprobar una sociedad de clasificación que cumpla los criterios enumerados en el anexo VII o para retirar dicha aprobación, con arreglo al procedimiento contemplado en los apartados 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 25, apartado 2.

3. El Estado miembro en que la sociedad tenga su sede o una filial autorizada a expedir certificados de que una embarcación cumple las prescripciones del anexo II de conformidad con esta Directiva presentará una solicitud de aprobación a la Comisión. Esta solicitud irá acompañada de toda la información y documentación necesarias para verificar el cumplimiento de los criterios de aprobación.

Todos los Estados miembros podrán solicitar que se celebre una audiencia o se facilite información o documentación adicional.

4. Todos los Estados miembros podrán presentar a la Comisión una solicitud para que se retire la aprobación, si consideran que una sociedad de clasificación ha dejado de cumplir los criterios contemplados en el anexo VII. La solicitud de retirada de la aprobación deberá ir acompañada de pruebas documentales.

5. Hasta su aprobación en virtud de la presente Directiva, las sociedades de clasificación reconocidas, aprobadas y autorizadas por un Estado miembro de conformidad con la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽¹⁾, únicamente se considerarán aprobadas para los buques que operan exclusivamente en aguas nacionales de ese Estado miembro.

6. La Comisión publicará **por primera vez antes del ... (*)**, y mantendrá actualizada una lista de las sociedades de clasificación aprobadas de conformidad con el presente artículo. **[Enm. 8]**

7. Todo Estado miembro elaborará una lista en la que indicará sus autoridades competentes para efectuar la inspección técnica y la comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros.

8. Todos los Estados miembros cumplirán las prescripciones específicas relativas a las comisiones inspectoras y la solicitud de inspección establecidas en el anexo II.

Artículo 10

Validez de los certificados de navegación interior de la Unión

1. El período de validez de los certificados de navegación interior de la Unión expedidos para barcos de nueva construcción conforme a lo dispuesto en la presente Directiva lo establecerá la autoridad competente y será de un máximo de:

- a) en el caso de buques de pasaje, cinco años;
- b) en el caso de todas las demás embarcaciones, diez años.

La validez se consignará en el certificado de navegación interior de la Unión.

⁽¹⁾ Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 319 de 12.12.1994, p. 20).

(*) **Un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.**

Martes, 15 de abril de 2014

2. Para las embarcaciones que ya estuvieran operando antes de la inspección técnica, la autoridad competente fijará el período de validez del certificado de navegación interior de la Unión caso por caso, en función del resultado de la inspección. No obstante, dicha validez no podrá superar los plazos estipulados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros podrán expedir, en los casos contemplados en el anexo II, certificados provisionales de navegación interior de la Unión. Los certificados provisionales de navegación interior de la Unión se extenderán siguiendo el modelo establecido en la parte III del anexo V. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 para modificar dicho modelo, a fin de que tenga en cuenta los avances científicos y técnicos, racionalice las disposiciones administrativas o tenga en cuenta los avances en este ámbito derivados de los trabajos de otras organizaciones internacionales, en particular los de la CCNR.

Artículo 11

Sustitución de los certificados de navegación interior de la Unión

Cada Estado miembro establecerá las condiciones en que pueda sustituirse un certificado de navegación interior de la Unión válido que se haya extraviado o dañado.

Artículo 12

Renovación de los certificados de navegación interior de la Unión

1. El certificado de navegación interior de la Unión se renovará cuando expire su período de validez, con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 7.

2. Para la renovación de los certificados de navegación interior de la Unión, las disposiciones transitorias contempladas en los capítulos 24 y 24 bis del anexo II se aplicarán a las embarcaciones en las condiciones especificadas en ellos.

Artículo 13

Prórroga de la validez de los certificados de navegación interior de la Unión

Con carácter excepcional, la autoridad que haya expedido o renovado el certificado de navegación interior de la Unión podrá prorrogar la validez de éste sin realizar inspección técnica alguna con arreglo al anexo II. La prórroga constará en el certificado.

Artículo 14

Expedición de nuevos certificados de navegación interior de la Unión

Cuando se realicen importantes alteraciones o reparaciones que afecten la solidez de la embarcación, la navegabilidad, la capacidad de maniobra o algunas características especiales de la embarcación con arreglo al anexo II, y antes de realizar cualquier viaje, esta deberá pasar de nuevo la inspección técnica que contempla el artículo 7. Transcurrida dicha inspección, se expedirá un nuevo certificado de navegación interior de la Unión teniendo en cuenta las características de la embarcación o se modificará el certificado existente en consonancia. Si el certificado se expidió en un Estado miembro distinto del Estado que haya expedido o renovado el certificado inicial, la autoridad competente que expidió o renovó el certificado deberá ser informada en el plazo de un mes.

Artículo 15

Denegación de expedición o renovación, y retirada de certificados de navegación interior de la Unión

1. Las decisiones de denegar la expedición o renovación de un certificado de navegación interior de la Unión deberán motivarse. La decisión deberá comunicarse al armador, al que deberá informarse igualmente sobre el procedimiento de recurso y sus plazos en el Estado miembro de que se trate.

2. Cualquier certificado de navegación interior de la Unión válido podrá ser retirado por la autoridad competente que lo haya extendido o renovado cuando la embarcación deje de reunir las prescripciones técnicas especificadas en el certificado.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 16

Inspecciones adicionales

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán comprobar en cualquier momento si una embarcación tiene a bordo un certificado válido en virtud de lo dispuesto en la presente Directiva y si satisface las prescripciones indicadas en ese certificado, o si constituye un peligro manifiesto para las personas que se encuentran a bordo, para el medio ambiente o para la seguridad de la navegación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con los apartados 2 a 5.
2. Si durante dicha inspección la autoridad competente constata que la embarcación no lleva un certificado o que este no es válido, o que la embarcación no cumple las prescripciones que figuran en el certificado, pero que esta falta de validez o el incumplimiento de las prescripciones no representa un peligro manifiesto, el armador de la embarcación o su representante adoptarán todas las medidas necesarias para remediar la situación. La autoridad competente que haya expedido el certificado o lo haya renovado en la última ocasión recibirá la oportuna notificación en el plazo de siete días.
3. Si tras realizar la inspección, las autoridades observan que la embarcación constituye un peligro manifiesto para las personas a bordo, el medio ambiente o la seguridad de la navegación, podrán impedir que la embarcación continúe su viaje hasta que se hayan adoptado las medidas necesarias para remediar la situación.

También podrán adoptar medidas que permitan a la embarcación, en su caso después de haber realizado el transporte, trasladarse sin peligro hasta un lugar donde pueda ser inspeccionada o reparada. La autoridad competente que haya expedido el certificado o lo haya renovado en la última ocasión recibirá la oportuna notificación en el plazo de siete días.

4. Cuando un Estado miembro haya suspendido el viaje de una embarcación o haya comunicado al propietario de la embarcación sus intenciones en este sentido, y no se hayan subsanado los defectos constatados, el Estado miembro comunicará en el plazo de siete días a la autoridad competente del Estado miembro que haya expedido el certificado o lo haya renovado en la última ocasión la medida que ha adoptado o que tiene intención de adoptar.
5. Cualquier decisión de interrupción de la navegación, tomada en aplicación de la presente Directiva, deberá motivarse detalladamente. Estas órdenes se remitirán inmediatamente a los afectados, indicando los recursos legales existentes de acuerdo con la legislación vigente en los Estados miembros, así como los correspondientes plazos.

Artículo 17

Número europeo único de identificación del buque

La autoridad competente que haya expedido el certificado de navegación interior de la Unión deberá incluir en este el número europeo único de identificación del buque de conformidad con el capítulo 2 del anexo II.

Artículo 18

Equivalencias y exenciones

1. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que adopte actos de ejecución que permitan excepciones o reconozcan la equivalencia de especificaciones técnicas para determinadas embarcaciones en relación con:
 - a) el uso o presencia a bordo de una embarcación de otros materiales, instalaciones o equipos, o la adopción de aspectos de diseño o disposiciones distintos a los incluidos en el anexo II;
 - b) la expedición por un período limitado de un certificado de navegación interior de la Unión con fines de ensayo que incorpore nuevas especificaciones técnicas distintas de las prescripciones de la parte II del anexo II, a condición de que dichas especificaciones ofrezcan una seguridad equivalente;
 - c) la aplicación por parte de las comisiones inspectoras de excepciones en un buque de pasajeros en relación con las zonas destinadas al uso de personas con movilidad reducida, cuando la aplicación de las prescripciones en la materia establecidas en el capítulo 15 del anexo II se considere difícil en la práctica o dé lugar a costes desmesurados;
 - d) el uso de agentes extintores distintos de los mencionados en el capítulo 10 del anexo II;
 - e) el uso de sistemas de extinción de incendios instalados permanentemente para la protección de objetos;
 - f) la aplicación del capítulo 24 del anexo II a una embarcación convertida con una eslora de más de 110 m;

Martes, 15 de abril de 2014

- g) las excepciones de los requisitos establecidos en los capítulos 24 y 24 bis del anexo II tras la expiración de las disposiciones transitorias, cuando dichas prescripciones sean difíciles de aplicar desde un punto de vista técnico o cuando su aplicación incurra en costes desproporcionados;
- h) el reconocimiento de las normas relativas a los sistemas que pulverizan cantidades de agua inferiores a las indicadas en el capítulo 10 del anexo II.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 25, apartado 2.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros inscribirán las equivalencias y excepciones mencionadas en las letras a) a g) del apartado 1 en el certificado de navegación interior de la Unión. Se informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. Mientras se adoptan los actos de ejecución mencionados en el apartado 1, letra a), las autoridades competentes podrán expedir un certificado provisional de navegación interior de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2.

En ese caso, las autoridades competentes deberán comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar un mes después de la expedición del certificado provisional de navegación interior de la Unión, el nombre y el número europeo de identificación del buque, el tipo de excepción y el Estado en que está registrado o tiene su puerto de atraque.

4. La Comisión publicará un registro de las instalaciones de navegación por radar y los indicadores de giro homologados de conformidad con el anexo II.

Artículo 19

Reconocimiento de los certificados de navegabilidad de las embarcaciones de terceros países

La Unión celebrará negociaciones con terceros países a fin de garantizar el reconocimiento mutuo de los certificados de navegabilidad entre ella y dichos países.

A la espera de que se celebren dichos acuerdos, las autoridades competentes de un Estado miembro podrán reconocer los certificados de navegabilidad de terceros país para la navegación en sus aguas nacionales.

La expedición de certificados de navegación interior de la Unión a embarcaciones de terceros países se hará con arreglo a las disposiciones del artículo 7, apartado 1.

Artículo 20

Continuación de la vigencia de la Directiva 2009/100/CE

A las embarcaciones excluidas del ámbito de aplicación del artículo 2, apartados 2 y 3, de la presente Directiva, pero incluidas en el ámbito de la letra a) del artículo 1 de la Directiva 2009/100/CE, serán de aplicación las disposiciones de dicha Directiva.

Artículo 21

Disposiciones transitorias relativas al uso de documentos

Los documentos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva y expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2006/87/CE antes de la entrada en vigor de la presente Directiva seguirán siendo válidos hasta su expiración.

Artículo 22

Adaptación de los anexos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 para adaptar los anexos I, II, III, IV y VII a los avances científicos y técnicos o a los avances en este ámbito derivados de los trabajos de las organizaciones internacionales, en particular los de la CCNR a fin de que los dos certificados mencionados en el artículo 3, apartado 1, letra a), se expidan sobre la base de prescripciones técnicas que garanticen un nivel equivalente de seguridad, o tengan en cuenta los supuestos mencionados en el artículo 5.

La Comisión adoptará, antes del 31 de diciembre de 2017, actos delegados con arreglo al artículo 24 sobre la introducción, en el capítulo 19 ter bis del anexo II, de requisitos específicos para las embarcaciones que funcionan con gas natural licuado (GNL). [Enm. 9]

Martes, 15 de abril de 2014

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 en relación con las instrucciones administrativas vinculantes relativas a la aplicación detallada de las prescripciones técnicas contempladas en el anexo II, a fin de garantizar la interpretación armonizada de dichas prescripciones o tener en cuenta buenas prácticas desarrolladas a nivel de la Unión o derivadas de los trabajos de organizaciones internacionales, en particular los de la CCNR.

Al adoptar dichos actos delegados, la Comisión velará por que las prescripciones técnicas que se deban cumplir para expedir el certificado de navegación interior de la Unión reconocido para navegar en el Rin cumplan un nivel de seguridad equivalente al exigido para expedir el certificado mencionado en el artículo 22 del Convenio revisado para la navegación en el Rin.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 para actualizar las referencias de esta Directiva a determinadas disposiciones del anexo II a fin de tener en cuenta las enmiendas introducidas en dicho anexo.

Artículo 23

Prescripciones temporales

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 para establecer prescripciones técnicas temporales para embarcaciones a fin de que se realicen pruebas que estimulen la innovación y los avances técnicos. Dichas prescripciones tendrán una vigencia máxima de tres años.

Artículo 24

Delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en los artículos 3, 4, 8, 10, 22 y 23 se otorgan a la Comisión por ~~tiempo indefinido~~ **un período de cinco años** a partir de ~~la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva~~ ... (*). **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período. [Enm. 10]**

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes mencionada en los artículos 3, 4, 8, 10, 22 y 23. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, se lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados ~~en virtud de~~ **con arreglo a** los artículos 3, 4, 8, 10, 22 y 23 solo entrarán en vigor **a condición de que ni** si el Parlamento Europeo **ni** y el Consejo ~~no se oponen a ello~~ **formulen objeciones** en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto ~~por parte de la Comisión.~~ **en cuestión al Parlamento Europeo y al Consejo, o de que, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto** El Parlamento Europeo ~~o~~ **como** el Consejo ~~podrán ampliar este~~ **comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de oponerse al mismo. Dicho** período ~~por otros~~ **se ampliará en** dos meses **por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 12]**

(*) *La fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 25

Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido en virtud del artículo 7 de la Directiva 91/672/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo el «Comité»). Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011. Si el Comité debe emitir su dictamen por medio del procedimiento escrito, su presidente podrá decidir poner fin al procedimiento sin resultado dentro del plazo para emitir el dictamen.

Artículo 26

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y tomarán las medidas necesarias para asegurarse de su ejecución. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 26 bis

Evaluación

Antes del ... (), y posteriormente cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se revisará la eficacia de las medidas introducidas mediante la presente Directiva, en particular en lo que respecta a la armonización de las prescripciones técnicas y el desarrollo de normas técnicas para la navegación interior. En el informe se revisarán también los mecanismos de cooperación con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la navegación interior. El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa encaminada a seguir racionalizando la cooperación y coordinación con miras a elaborar normas a las que quepa hacer referencia en los actos jurídicos de la Unión. [Enm. 13]*

Artículo 27

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros que tengan vías navegables de las contempladas en el artículo 1 pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva con efectos a partir del 1 de enero de 2015. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 28

Derogación

Queda derogada la Directiva 2006/87/CE, con efectos a partir del 1 de enero de 2015.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 29

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Directiva 91/672/CEE del Consejo de 16 de diciembre de 1991 sobre el reconocimiento recíproco de los títulos nacionales de patrón de embarcaciones de transporte de mercancías y pasajeros en navegación interior (DO L 373 de 31.12.1991, p. 29).

^(*) *Tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 30

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros que tengan las vías navegables interiores contempladas en el artículo 1.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 15 de abril de 2014

LISTA DE ANEXOS

Anexo I Lista de las vías navegables de la Unión, divididas geográficamente en las zonas 1, 2, 3 y 4

En el Anexo II se inserta el capítulo siguiente:

«CAPÍTULO 19 ter bis

REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LAS EMBARCACIONES QUE FUNCIONAN CON GAS NATURAL LICUADO (GNL) (sin contenido)» [Enm. 14]

Anexo II Prescripciones técnicas mínimas aplicables a las embarcaciones que naveguen por las vías navegables interiores de las zonas 1, 2, 3 y 4

Anexo III Puntos que pueden dar lugar a prescripciones técnicas adicionales aplicables a las embarcaciones que naveguen por las vías navegables interiores de las zonas 1 y 2

Anexo IV Puntos que pueden dar lugar a reducciones de las prescripciones técnicas aplicables a las embarcaciones que naveguen por las vías navegables interiores de las zonas 3 y 4

Anexo V Modelo para el certificado de navegación interior de la Unión

Anexo VI Modelo de registro de certificados de navegación interior de la Unión

Anexo VII Sociedades de clasificación

Los anexos no se reproducen íntegramente en el presente texto consolidado. Consúltese la propuesta de la Comisión COM(2013)0622, partes 2 y 3.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0344

Aplicación correcta de las reglamentaciones aduanera y agraria *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (COM(2013)0796 — C7-0421/2013 — 2013/0410(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/26)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0796),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33 y 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0421/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas de 25 de febrero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0241/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0410

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33 y 325,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 94 de 31.3.2014, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar que el Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo ⁽³⁾ abarque todos los movimientos de mercancías que puedan tener lugar en el territorio aduanero de la Unión, resulta apropiado aclarar la definición de reglamentación aduanera en lo que se refiere a los conceptos de entrada y salida de las mercancías.
- (2) Con objeto de seguir reforzando los procedimientos administrativos y penales para el tratamiento de las irregularidades, es necesario garantizar que las pruebas obtenidas en el marco de la asistencia mutua puedan considerarse admisibles en los procedimientos ante las autoridades administrativas y judiciales del Estado miembro de la autoridad requirente.
- (3) La Comunicación de la Comisión de 8 de enero de 2013 sobre gestión de los riesgos aduaneros y la seguridad de la cadena de suministro reconoce la existencia de una necesidad imperiosa de mejorar la calidad y disponibilidad de los datos para su utilización en el análisis de riesgos previo a la llegada, en particular con vistas a una identificación y atenuación eficaz de los riesgos en materia de protección y seguridad a escala nacional y de la Unión, dentro del marco común de gestión de riesgos creado con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽⁴⁾. La integración de los datos sobre movimientos de contenedores en la gestión de riesgos previa a la llegada mejorará en gran medida la visibilidad de la cadena de suministro y reforzará considerablemente la capacidad de la Unión y de los Estados miembros de seleccionar, a la hora de efectuar controles, envíos que supongan mayores riesgos, facilitando al mismo tiempo los flujos de intercambios comerciales legítimos.
- (4) En aras de una mayor claridad, **consistencia, eficacia**, coherencia y transparencia, resulta necesario definir con mayor precisión cuáles deben ser las autoridades que tengan acceso a las bases de datos implantadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 515/97; a este efecto debe establecerse una referencia uniforme a las autoridades competentes. **[Enm. 1]**
- (5) Los datos relativos a los movimientos de contenedores permiten detectar el fraude y las tendencias de riesgo con respecto a las mercancías que entran y salen del territorio aduanero de la Unión. Dichos datos contribuyen a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que constituyen o parecen constituir infracciones a la reglamentación aduanera, y sirven de ayuda a las autoridades competentes en la gestión de los riesgos aduaneros definidos en el artículo 4, punto 25, del Reglamento (CEE) n° 2913/92. Con el fin de recopilar y utilizar un corpus de datos lo más completo posible, evitando al mismo tiempo los posibles efectos negativos sobre las pequeñas y medianas empresas del sector del transporte de mercancías, es necesario que los proveedores públicos o privados que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional remitan a la Comisión los datos relativos a los movimientos de contenedores en la medida en que dispongan de ellos en formato electrónico a través de sus sistemas de seguimiento del equipo o en que tengan acceso a ellos.
- (5 bis) **Los datos que figuran en la evaluación de impacto de la Comisión de 25 de noviembre de 2013 relativa a la modificación del Reglamento (CE) n° 515/97 sobre la magnitud del problema indican que el fraude resultante de la falsa declaración de origen puede ascender, por sí solo, a una pérdida anual de 100 millones EUR para la Europa de los Veintisiete. En 2011, los Estados miembros notificaron 1 905 casos de detección de fraude y otras irregularidades en relación con la descripción incorrecta de las mercancías, que supusieron pérdidas por valor de 107,7 millones EUR. Esta cifra abarca únicamente las pérdidas detectadas por los Estados miembros y la Comisión. La dimensión real del problema es sustancialmente mayor, ya que no se dispone de información acerca de unos 30 000 casos de fraude potencial.** **[Enm. 2]**
- (5 ter) **A fin de garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, es deber de la Unión luchar contra el fraude en materia aduanera y contribuir así al objetivo del mercado interior de disponer de productos seguros con certificados de origen verdaderos.** **[Enm. 3]**

⁽¹⁾ DO C 94 de 31.3.2014, p. 1.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo de 13 de marzo de 1997 relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (6) **Habida cuenta del aumento de la magnitud del fraude aduanero, es fundamental incrementar la detección y la prevención simultáneamente a escala nacional y de la Unión.** La detección del fraude, la identificación de las tendencias de riesgo y la aplicación de procedimientos eficaces de gestión de riesgos dependen significativamente de la identificación y el análisis cruzado de los corpus de datos operativos pertinentes. Así pues, resulta necesario crear, a escala de la Unión Europea, una base de datos que contenga información relativa a la importación, la exportación y el tránsito de mercancías, incluido el tránsito de mercancías dentro de los Estados miembros y la exportación directa. A tal fin, procede que los Estados miembros permitan la reproducción sistemática de los datos sobre importación; exportación y tránsito de mercancías procedentes de los sistemas gestionados por la Comisión y faciliten a esta última datos relativos al tránsito de mercancías en su territorio y a la exportación directa **mayor brevedad. Anualmente, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados extraídos de esta base de datos. Antes de ... (*)**, la Comisión debe llevar a cabo evaluaciones a fin de valorar la posibilidad de ampliar la información contenida en la base de datos mediante la inclusión de información sobre la importación y el tránsito de mercancías por tierra y por aire, así como la necesidad de ampliar la información contenida en la base de datos mediante la inclusión de información sobre la exportación. [Enm. 4]
- (7) Con vistas a la aplicación del artículo 18 ter del Reglamento (CE) n° 515/97, la Comisión ha implantado una serie de sistemas técnicos que permiten prestar a los Estados miembros asistencia técnica, impartir formación o emprender actividades de comunicación y otras actividades operativas en su favor. Es preciso que estos sistemas técnicos se mencionen explícitamente en dicho Reglamento y queden cubiertos por los requisitos en materia de protección de datos.
- (8) La introducción de la aduana electrónica en 2011, en virtud de la cual la responsabilidad de conservar los documentos justificativos de las importaciones y exportaciones ya no recae en las administraciones aduaneras sino en los operadores económicos, ha provocado retrasos en las investigaciones desarrolladas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) en el ámbito de las aduanas, dado que este organismo necesita de la intermediación de las administraciones para obtener dichos documentos. Por otra parte, el plazo de prescripción de tres años aplicable a los documentos aduaneros que obran en poder de la administración aporta limitaciones adicionales al correcto desarrollo de las investigaciones. Con el fin de acelerar el desarrollo de las investigaciones en el ámbito aduanero resulta conveniente que la Comisión tenga derecho, **en determinadas circunstancias y previa notificación a los Estados miembros**, a solicitar directamente a los operadores económicos interesados los documentos justificativos relativos a las declaraciones de importación y exportación. **Para ello, se deberá comunicar a los operadores económicos afectados el tipo de procedimiento de que se trate.** Es preciso que dichos operadores estén obligados a comunicar a la Comisión los documentos solicitados **a su debido tiempo, previa notificación de la Comisión a los Estados miembros.** [Enm. 5]
- (9) Con el fin de garantizar la confidencialidad **y una mayor seguridad** de los datos integrados, resulta oportuno prever la posibilidad de limitar el acceso a los mismos a determinados usuarios concretos **y para propósitos definidos.** [Enm. 6]
- (10) Con objeto de garantizar la actualización de la información y asegurar la transparencia y el derecho a la información de los titulares de los datos, tal como se contempla en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ y en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, resulta conveniente prever la posibilidad de publicar en Internet actualizaciones de las listas de autoridades competentes designadas por los Estados miembros y de brindar a los servicios de la Comisión acceso al Sistema de Información Aduanera (SIA).
- (11) El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión.
- (12) A fin de lograr una mayor coherencia en materia de supervisión de la protección de datos, es preciso que el Supervisor Europeo de Protección de datos de la UE coopere estrechamente con la Autoridad de Supervisión Común establecida en virtud de la Decisión 2009/917/JAI⁽³⁾ del Consejo, con vistas a lograr la coordinación de las auditorías del SIA.

(*) **Dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

(1) Reglamento (CE) no 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

(2) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

(3) Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).

Martes, 15 de abril de 2014

- (13) Las disposiciones que regulan la conservación de datos en el SIA provocan a menudo una pérdida de información injustificable, dado que los Estados miembros no efectúan de forma sistemática las revisiones anuales necesarias debido a la carga administrativa que ello conlleva **y a la falta de los recursos necesarios, en especial de recursos humanos**. Por consiguiente, resulta necesario simplificar el procedimiento por el que se rige la conservación de datos en el SIA, mediante la supresión de la obligación de revisarlos anualmente y la fijación de un plazo máximo de conservación de diez años, en consonancia con los plazos previstos en relación con las bases de datos establecidas con arreglo al presente Reglamento. **No obstante, esto no debe aplicarse al período de prescripción establecido en el artículo 221, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 2913/92**. La necesidad de establecer un plazo **semejante de conservación** viene dictada por lo dilatado de los procedimientos de tramitación de las irregularidades y por el hecho de que los datos mencionados son necesarios para llevar a cabo operaciones aduaneras conjuntas e investigaciones. Por otro lado, con objeto de respetar las normas aplicables a la protección de datos, resulta oportuno informar al Supervisor Europeo de Protección de Datos de los casos en que los datos personales se almacenen en el SIA durante un período superior a cinco años. [Enm. 7]
- (14) A fin de incrementar las posibilidades de analizar el fraude y con vistas a facilitar el desarrollo de las investigaciones, procede anonimizar los datos relativos a expedientes de investigaciones en curso que estén almacenados en el fichero de identificación de los expedientes de investigaciones aduaneras (FIDE), una vez transcurrido un año desde su última consulta, y conservarlos de forma que ya no sea posible identificar a su titular.
- (15) Dado que los objetivos de mejora de la gestión de riesgos aduaneros, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión y los efectos de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (16) Resulta oportuno que los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional y que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen vinculados por obligaciones contractuales privadas por lo que se refiere al suministro de datos sobre los movimientos de contenedores, tengan derecho a retrasar la aplicación del artículo 18 *quater* a fin de poder renegociar sus contratos y garantizar que, en el futuro, estos sean compatibles con la obligación de facilitar datos a la Comisión.
- (17) El Reglamento (CE) n° 515/97 confiere a la Comisión poderes para aplicar algunas de sus disposiciones; como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa es preciso que los poderes conferidos a la Comisión se ajusten a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
- (18) A fin de completar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 515/97 y crear en particular una base de datos de CSM racionalizada y estructurada, resulta oportuno delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en relación con la determinación de las incidencias que dan lugar a la notificación de CSM, los datos mínimos que han de indicarse en dichos CSM y la frecuencia de la notificación.
- (19) A fin de completar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) n° 515/97, y, en particular, de especificar la información que debe introducirse en el SIA, procede delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en relación con la determinación de las operaciones relativas a la aplicación de la reglamentación agraria con respecto a las cuales sea preciso introducir información en la base de datos central del SIA.
- (20) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

Martes, 15 de abril de 2014

- (21) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n° 515/97, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta al formato de los datos y al método de transmisión de los CSM. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución.
- (22) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) n° 515/97, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución con respecto a los elementos específicos que deben incluirse en el SIA bajo cada una de las categorías mencionadas en las letras a) a h) del artículo 24. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución. Los elementos específicos que deban incluirse en el SIA se basarán en los que figuran en el anexo al Reglamento (CE) n° 696/98 de la Comisión ⁽²⁾,
- (23) Se consultó al Supervisor Europeo de Protección de Datos, que emitió su dictamen el 11 de marzo de 2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 515/97 se modifica como sigue:

1. En el artículo 2, el apartado 1, se modifica como sigue:
- a) El primer guion se sustituye por el siguiente:
- «— “reglamentación aduanera”, el conjunto de disposiciones de la Unión y de actos delegados y de ejecución conexos que regulen la entrada, la salida, la importación, la exportación, el tránsito y la permanencia de mercancías que sean objeto de intercambio entre los Estados miembros y terceros países, así como entre los Estados miembros por lo que respecta a las mercancías que no tengan estatuto de la Unión a los efectos del artículo 28, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) o a las mercancías a las que se apliquen controles o investigaciones complementarias para verificar el cumplimiento de las condiciones de adquisición del estatuto comunitario;».
- b) Se añade el guion siguiente:
- «— “proveedores **públicos o privados** de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional”: los propietarios, expedidores, destinatarios, transitarios, transportistas, **productores** y demás intermediarios o personas que intervengan en la cadena de suministro internacional.». [Enm. 8]
2. El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:
- «Los documentos, las copias autenticadas de documentos, los certificados, la totalidad de los ~~instrumentos~~ **actos oficiales** o decisiones que emanen de las autoridades administrativas, los informes, así como cualquier otra información de inteligencia obtenida por los agentes de la autoridad requerida y transmitida a la autoridad requirente en los casos de asistencia previstos en los artículos 4 a 11 podrán constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro requirente del mismo modo que si se hubieran obtenido en el Estado miembro donde se desarrollen los procedimientos.». [Enm. 9]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) no 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 696/98 de la Comisión, de 27 de marzo de 1998, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 515/97 del Consejo relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 96 de 28.3.1998, p. 22).

Martes, 15 de abril de 2014

2 bis. *Se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 16 bis

Los documentos, las copias autenticadas de documentos, los certificados, la totalidad de los instrumentos o decisiones que emanen de las autoridades administrativas, los informes, así como cualquier otra información de inteligencia obtenidos por los agentes de un Estado miembro y transmitidos a otro Estado miembro en los casos de asistencia previstos en los artículos 13 a 15 podrán constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos administrativos o judiciales del Estado miembro destinatario de dicha información del mismo modo que si se hubieran obtenido en el Estado miembro donde se desarrollen los procedimientos.». [Enm. 10]

2 ter. *En el artículo 18, apartado 1, párrafo primero, se añade el guion siguiente:*

«— infracciones de la reglamentación aduanera por encima de un umbral establecido por la Comisión.». [Enm. 11]

2 quater. *La última frase del artículo 18, apartado 1, párrafo primero, se sustituye por el texto siguiente:*

«dichas autoridades comunicarán a la Comisión cuanto antes, y en cualquier caso en un plazo máximo de tres semanas, por iniciativa propia o a instancia motivada de esta última, toda la información pertinente, en su caso en forma de documentos o de copias o extractos de documentos, que sea necesaria para el conocimiento de los hechos, con vistas a la coordinación por la Comisión de las acciones llevadas a cabo por los Estados miembros.». [Enm. 12]

2 quinquies. *El párrafo primero del artículo 18, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:*

«4. Cuando la Comisión considere que se han cometido irregularidades en uno o varios Estados miembros informará de ello al Estado o Estados miembros de que se trate, y este o estos iniciarán, lo antes posible y en cualquier caso en un plazo máximo de tres semanas desde que se reciba la información, una investigación administrativa en la que podrán estar presentes agentes de la Comisión, en las condiciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 9 y en el artículo 11.». [Enm. 13]

3. El artículo 18 bis se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros, a efectos de la gestión de los riesgos, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, y con objeto de ayudar a las autoridades mencionadas en el artículo 29 a detectar los movimientos de mercancías que puedan ser objeto de operaciones contrarias a la reglamentación aduanera y agrícola, así como los medios de transporte, incluidos los contenedores, utilizados a tal fin, la Comisión creará y gestionará una base de datos con información procedente de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional. Dichas autoridades dispondrán de acceso directo a esa base de datos y garantizarán que la información relativa a los intereses de los proveedores de servicios de los Estados miembros contenida en esta base de datos se utilice únicamente con los fines previstos en el presente Reglamento.». [Enm. 14]

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el marco de la gestión de esa base de datos, la Comisión estará facultada para:

a) acceder o extraer y almacenar el contenido de los datos, por cualquier medio o en cualquier forma, así como para utilizarlos a efectos de un procedimiento administrativo o judicial ateniéndose a la legislación aplicable en materia de derechos de propiedad intelectual. ~~La Comisión establecerá las garantías oportunas para evitar cualquier injerencia arbitraria por parte de las autoridades públicas, incluidas medidas técnicas y de organización y requisitos en materia de transparencia destinados a los titulares de los datos.~~ Deberá otorgarse a estos últimos derecho de acceso y de corrección de los datos procesados a tal efecto; [Enm. 15]

Martes, 15 de abril de 2014

- b) comparar y contrastar los datos que se consulten o extraigan de la base, indexarlos, completarlos por medio de otras fuentes de información y analizarlos ateniéndose a las disposiciones del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- c) poner los datos de dicha base a disposición de las autoridades a que se refiere el artículo 29, utilizando técnicas informáticas para el tratamiento de datos.».

(*) Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- c) Se ~~añaden los apartados 5 y 6 siguientes~~ **añade el apartado siguiente:**

~~«5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad de la base de datos con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001.~~

~~La Comisión pondrá en práctica las medidas técnicas y de organización apropiadas con vistas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de procesamiento no autorizado. [Enm. 16]~~

~~6. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001, La Comisión podrá transferir, con el acuerdo de los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional, los datos a que se refiere el artículo 18 bis, apartado 3, a las organizaciones internacionales y/o las instituciones y agencias de la UE **incluidas la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Marítima Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional y la Asociación de Transporte Aéreo Internacional, así como Europol**— que contribuyan a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera y con las que la Comisión haya celebrado los acuerdos o memorandos de acuerdo oportunos. [Enm. 17]~~

La transferencia de datos prevista en el presente apartado se efectuará únicamente a los fines generales del presente Reglamento, incluida la protección de los intereses financieros de la Unión, y/o a efectos de la gestión de riesgos contemplada en el artículo 4, puntos 25 y 26, y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo (*). **[Enm. 18. No afecta a la versión española]**

~~El acuerdo o memorando de acuerdo en virtud del cual sea posible proceder a~~ La transferencia de datos prevista en el presente apartado ~~incluira, entre otras cosas,~~ **respetará los** principios de protección de datos ~~tales como~~ la posibilidad de que los titulares de los datos ejerzan sus derechos de acceso y corrección, y de recurso administrativo y judicial, así como un mecanismo de supervisión independiente que garantice el respeto de las garantías en materia de protección de datos. **[Enm. 19]**

Los datos procedentes de proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un plazo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado en consecuencia.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 43 en lo referente a la modificación de la lista de organizaciones internacionales o instituciones y agencias de la Unión que contribuyen a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera. [Enm. 20]

La Comisión consultará a representantes empresariales en relación con la elaboración de los actos delegados a que se refiere el presente apartado. [Enm. 21]

(*) Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).».

Martes, 15 de abril de 2014

4. El artículo 18 *ter* se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión ~~podrá ofrecer~~ **garantizará** a los Estados miembros asesoramiento técnico, asistencia técnica o logística, una actividad de formación o de comunicación o cualquier otro apoyo operativo tanto para la consecución de los objetivos del presente Reglamento como en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la cooperación aduanera contemplada en el artículo 87 del TFUE. A tal fin, la Comisión establecerá sistemas técnicos adecuados.». [Enm. 22]

~~b) Se añade el apartado 3 siguiente:~~

~~«3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad de todos los sistemas técnicos contemplados en el presente artículo con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.» [Enm. 23]~~

5. Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 18 *quater*

1. Los ~~proveedores públicos o privados de servicios~~ **transportistas marítimos** que ejerzan su actividad en ~~la cadena de suministro internacional mencionados en el artículo 18 bis, apartado 1,~~ que conserven datos relativos al movimiento y al estado de los contenedores o que tengan acceso a dichos datos notificarán a la Comisión mensajes de estado de los contenedores (“Container Status Messages ~~—CSM—~~ CSM). [Enm. 24]

2. Los CSM requeridos se notificarán ~~en las dos situaciones siguientes:~~ **cuando los contenedores vayan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país;**

a) ~~cuando los contenedores vayan a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país;~~ [Enm. 25]

b) ~~cuando los contenedores salgan del territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque con destino a un tercer país.~~ [Enm. 26]

3. En los CSM requeridos deberán comunicarse las incidencias mencionadas en el artículo 18 *septies* en la medida en que los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional tengan conocimiento de ellas **y para las que se hayan generado o recopilado datos en el equipo electrónico de seguimiento de contenedores.** [Enm. 27]

4. La Comisión creará y gestionará una base de datos de los CSM notificados denominada “base de datos CSM”. **La base de datos CSM formará parte de la base de datos mencionada en el artículo 18 bis y no contendrá datos personales.** [Enm. 28]

Artículo 18 *quinquies*

1. Cuando un contenedor, incluso en los casos en que no esté prevista su descarga en la Unión, vaya a introducirse en el territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque desde un tercer país, los proveedores públicos o privados de servicios sujetos a la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, deberán notificar los CSM correspondientes a todas las incidencias que se produzcan desde el momento en que se haya constatado que el contenedor está vacío antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión hasta el momento en que se vuelva a constatar que está vacío.

2. Cuando, en un caso determinado, los CSM específicos necesarios para determinar las incidencias pertinentes relativas a un contenedor vacío no estén disponibles en el registro electrónico del proveedor, este último notificará los CSM correspondientes a las incidencias que se produzcan, como mínimo, desde tres meses antes de la llegada física al territorio aduanero de la Unión hasta un mes después de la entrada en el territorio aduanero de la Unión o, si se produjera antes, hasta la llegada a un destino situado fuera del territorio aduanero de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 18 sexies

1. Cuando un contenedor salga del territorio aduanero de la Unión a bordo de un buque con destino a un tercer país, los proveedores públicos o privados de servicios sujetos a la obligación establecida en el artículo 18 *quater*, apartado 1, deberán notificar los CSM correspondientes a todas las incidencias que se produzcan desde el momento en que se haya constatado que el contenedor está vacío en el territorio aduanero de la Unión hasta que se vuelva a constatar que está vacío fuera del territorio aduanero de la Unión.
2. Cuando, en un caso determinado, los CSM específicos necesarios para determinar las incidencias pertinentes relativas a un contenedor vacío no estén disponibles en el registro electrónico del proveedor, este último notificará los CSM correspondientes a las incidencias que se produzcan, como mínimo, en los tres meses siguientes a la salida del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 18 septies

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, en los que se determinarán las incidencias correspondientes al estado de los contenedores que darán lugar a la notificación de los CSM con arreglo al artículo 18 *quater*, los datos mínimos que deberán figurar en los CSM notificados, así como la frecuencia de la notificación de los mismos.
2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones relativas al formato de los datos que deban figurar en los CSM así como el método de transmisión de los mismos, **y las relativas a las obligaciones que puedan ser aplicables a los contenedores introducidos en la Unión debido a desviaciones.** Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43 *bis*, apartado 2. [Enm. 29]

2 bis. *En virtud del artículo 18 bis, apartado 1, la Comisión establecerá mediante un acto de ejecución los medios con arreglo a los cuales se obtendrá el acuerdo de los proveedores de servicios antes de transmitir sus CSM registrados a otras organizaciones u organismos.* [Enm. 30]

2 ter. *Se insta a la Comisión a consultar detenidamente a los representantes empresariales del sector de transporte marítimo de línea de contenedores en relación con la preparación de los actos delegados y de ejecución a que se refiere el presente artículo. Podrá invitárseles a participar en las reuniones de comisión y grupos de expertos pertinentes que han de servir para elaborar dichos actos.* [Enm. 31]

Artículo 18 octies

1. La Comisión creará y gestionará una base de datos con información relativa a la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías, incluido el tránsito en el interior de un Estado miembro, tal como se indica en los anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (*), denominada «base de datos de importación, exportación y tránsito». Los Estados miembros autorizarán a la Comisión a reproducir sistemáticamente los datos relativos a la importación, ~~la exportación~~ y el tránsito procedentes de fuentes gestionadas por la Comisión con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2913/92. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión **a la mayor brevedad** los datos relativos al tránsito de las mercancías en el interior de su territorio ~~y a la exportación directa~~. **La información sobre personas físicas y jurídicas que se facilite se utilizará únicamente a los efectos del presente Reglamento.** [Enm. 32]
2. La base de datos se utilizará para contribuir a prevenir, investigar y perseguir las operaciones que infrinjan o parezcan infringir la reglamentación aduanera, así como a los fines de la gestión de riesgos, incluidos los controles aduaneros basados en riesgos, en el sentido del artículo 4, puntos 25 y 26, y del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.
3. El acceso a la base de datos quedará reservado a los servicios de la Comisión y a las autoridades nacionales a que se refiere el artículo 29. En el seno de la Comisión y de las autoridades nacionales, solo estarán facultados para proceder al tratamiento de los datos personales que figuren en la base los analistas designados al efecto.

Martes, 15 de abril de 2014

~~No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001, La Comisión podrá transferir, previa autorización de **previo acuerdo con el Estado miembro que facilite** los proveedores públicos o privados de servicios que ejerzan su actividad en la cadena de suministro internacional, los datos, **determinados datos obtenidos con arreglo al procedimiento especificado en a que se refiere el apartado 1**, a las organizaciones internacionales y/o las instituciones y agencias de la UE **—incluidas la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Marítima Internacional, la Organización de Aviación Civil Internacional, la Asociación del Transporte Aéreo Internacional, así como Europol—**que contribuyan a la protección de los intereses financieros de la Unión y a la correcta aplicación de la reglamentación aduanera y con las que la Comisión haya celebrado los acuerdos o memorandos de acuerdo oportunos. [Enm. 33]~~

La transferencia de datos prevista en el presente apartado se efectuará únicamente a los fines generales del presente Reglamento, incluida la protección de los intereses financieros de la Unión, y/o a efectos de la gestión de riesgos contemplada en el artículo 4, puntos 25 y 26, y en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

El acuerdo o memorando de acuerdo en virtud del cual sea posible proceder a la transferencia de datos prevista en el presente apartado incluirá, entre otras cosas, principios de protección de datos tales como la posibilidad de que los titulares de los datos ejerzan sus derechos de acceso y corrección, y de recurso administrativo y judicial, así como un mecanismo de supervisión independiente que garantice el respeto de las garantías en materia de protección de datos.

3 bis. La Comisión presentará anualmente los resultados obtenidos mediante esta base de datos al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el artículo 51 bis. [Enm. 34]

~~4. El Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales por la Comisión en el contexto de los datos incluidos en esta base de datos.~~ [Enm. 35]

La Comisión será considerada responsable del tratamiento de los datos en el sentido del artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 45/2001.

~~La base de datos de importación, exportación y tránsito estará sujeta a un control previo por parte del Supervisor Europeo de Protección de datos de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 45/2001.~~ [Enm. 36]

Los datos contenidos en la base de datos de importación, exportación y tránsito solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un plazo superior a diez años. En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado al respecto.

~~5. La base de datos de importación, exportación y tránsito no incluirá categorías especiales de datos en el sentido del artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 45/2001.~~

~~La Comisión pondrá en práctica medidas técnicas y de organización apropiadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, extravío accidental o divulgación, alteración y acceso no autorizados o cualquier otra forma de tratamiento no autorizado.~~ [Enm. 37]

Artículo 18 *nonies*

1. La Comisión, **previa solicitud al Estado miembro a que se refiere al apartado 1 bis del presente artículo y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2913/92**, podrá recabar directamente de los operadores económicos documentos justificativos de las declaraciones de importación y ~~exportación~~ **tránsito y para las que los operadores económicos hayan generado o recopilado documentos justificativos**, respecto de las investigaciones relacionadas con la aplicación de la reglamentación aduanera tal como se define en el artículo 2, apartado 1, **del presente Reglamento bien con la autorización explícita de un Estado miembro, bien con la autorización tácita especificada en el artículo 18 nonies, apartado 1 ter del presente Reglamento. La Comisión notificará la solicitud a todos los Estados miembros que puedan estar implicados en una investigación posterior en paralelo a la presentación de dicha solicitud. La Comisión facilitará al Estado miembro donde esté establecido el operador económico una copia de la solicitud en paralelo a la presentación de dicha solicitud. La Comisión facilitará copias de la respuesta y de los documentos justificativos proporcionados por el operador económico al Estado miembro donde esté establecido el operador en el plazo de una semana desde la recepción de la respuesta.** [Enm. 38]

Martes, 15 de abril de 2014

1 bis. Una vez que la Comisión haya presentado al Estado miembro una solicitud de documentos justificativos de una declaración de importación o tránsito, el Estado miembro, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, dispondrá de tres semanas para:

- responder a la solicitud y entregar la documentación solicitada;
- notificar a la Comisión que el Estado miembro ha solicitado la documentación al operador económico;
- solicitar, por razones operativas, dos semanas más de plazo para atender la solicitud; o
- rechazar la solicitud y notificar a la Comisión que ha sido imposible atender su solicitud con la diligencia debida, por ejemplo, debido a que el operador económico no ha proporcionado la información solicitada o a una decisión de denegación adoptada por las autoridades judiciales de un Estado miembro de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento. [Enm. 39]

1 ter. Si el Estado miembro no:

- responde con los documentos solicitados;
- notifica a la Comisión que el Estado miembro ha solicitado los documentos al operador económico;
- solicita, por razones operativas, dos semanas más de plazo para atender la solicitud; o
- rechaza la solicitud;

dentro de este plazo inicial de tres semanas, se considerará que ha dado su autorización tácita a la Comisión para que esta solicite directamente al operador económico los documentos justificativos de una declaración de importación o tránsito. [Enm. 40]

2. Dentro de los plazos en los que los operadores económicos tienen la obligación de conservar la documentación pertinente, estos proporcionarán a la Comisión, previa solicitud, la información mencionada en el apartado 1 **en un plazo de tres semanas.** [Enm. 41]

(*) Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

5 bis. El artículo 21, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las comprobaciones realizadas y la información obtenida en el marco de las misiones comunitarias contempladas en el artículo 20, especialmente la recibida en forma de documentos transmitidos por las autoridades competentes de los países terceros correspondientes, así como la información obtenida en el marco de una investigación administrativa, en particular, por parte de los servicios de la Comisión, serán tratadas de conformidad con el artículo 45.» [Enm. 42]

6. En el artículo 23, el apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 en los que se determinarán aquellas operaciones relacionadas con la aplicación de reglamentos agrícolas que exijan la introducción de información en el SIA.»

7. En el artículo 25, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución disposiciones relativas a los elementos que deban incluirse en el SIA correspondientes a cada una de las categorías mencionadas en el artículo 24, letras a) a h), en la medida en que ello sea necesario para la realización del objetivo del sistema. Los datos personales no podrán figurar en la categoría mencionada en el artículo 24, letra e). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 43 bis, apartado 2.»

Martes, 15 de abril de 2014

8. El artículo 29 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El acceso a los datos incluidos en el SIA quedará reservado ~~exclusivamente~~ a las autoridades nacionales designadas por cada Estado miembro, así como a los servicios designados por la Comisión. Entre las autoridades nacionales figurarán las administraciones aduaneras, pero también podrán figurar otras autoridades competentes facultadas, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro en cuestión, para intervenir a fin de alcanzar el objetivo contemplado en el artículo 23, apartado 2. [Enm. 43]

El partícipe en el SIA tendrá derecho a determinar qué autoridades nacionales mencionadas podrán tener acceso a los datos que haya introducido en el SIA.»

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cada Estado miembro enviará a la Comisión una lista de las autoridades nacionales competentes designadas que estén autorizadas a acceder al SIA, indicando, para cada una de ellas, a qué datos pueden tener acceso y con qué finalidades.

La Comisión informará a su vez a los demás Estados miembros. Comprobará asimismo la lista de autoridades nacionales designadas a fin de evitar nombramientos inadecuados e informará a todos los Estados miembros de los elementos correspondientes que atañan a sus propios servicios facultados para acceder al SIA.

La Comisión publicará, para información, la lista de las autoridades nacionales y de los servicios de la Comisión así designados, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y las sucesivas actualizaciones de dicha lista en Internet.»

9. En el artículo 30, apartado 3, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión publicará en Internet la lista de las autoridades o servicios así designados.»

9 bis. En el artículo 30, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente.

«4. Los datos obtenidos del SIA podrán ser comunicados, con la autorización previa y bajo las condiciones impuestas por el Estado miembro que los haya introducido en el sistema, para su utilización por parte de autoridades nacionales distintas de las contempladas en el apartado 2, de terceros países y de organizaciones internacionales o regionales o de agencias de la UE que contribuyan a proteger los intereses financieros de la Unión y la correcta aplicación de la legislación aduanera. Los Estados miembros adoptarán medidas especiales para garantizar la seguridad de esos datos al transmitirlos o facilitarlos a servicios situados fuera de su propio territorio.

Las disposiciones enunciadas en el párrafo primero serán aplicables, mutatis mutandis, con respecto a la Comisión cuando sea ésta la que haya introducido los datos en el sistema.» [Enm. 44]

10. El título del capítulo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Capítulo 4

Conservación de los datos»

11. El artículo 33 se modifica como sigue:

«Artículo 33

Los datos introducidos en el SIA solo se conservarán durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo que motivó su introducción y no podrán conservarse por un periodo superior a diez años. ~~En caso de que los datos de carácter personal se conserven durante un período superior a cinco años, el Supervisor Europeo de Protección de Datos será informado en consecuencia.» [Enm. 45]~~

Martes, 15 de abril de 2014

12. El artículo 37 se modifica como sigue:

a) El apartado 3 bis se sustituye por el texto siguiente:

«3 bis. El presente Reglamento especifica y complementa el Reglamento (CE) n° 45/2001.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos verificará la conformidad del SIA con lo dispuesto en el Reglamento (CE) no 45/2001.».

b) Se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El Supervisor Europeo de Protección de datos deberá coordinarse con la Autoridad de Supervisión Común, creada en virtud de la Decisión 2009/917/JAI del Consejo (*), cada uno dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de garantizar que la supervisión y las auditorías relacionadas con el SIA se lleven a cabo de forma coordinada.

(*) Decisión 2009/917/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros (DO L 323 de 10.12.2009, p. 20).».

13. El artículo 38 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se suprime la letra b).

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas destinadas, en particular, a lo siguiente:

a) impedir que las personas no autorizadas tengan acceso a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos;

b) impedir que los datos y soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos por personas no autorizadas;

c) impedir la introducción no autorizada de datos y toda consulta modificación o supresión de datos no autorizada;

d) impedir el acceso a los datos del SIA, mediante equipos de transmisión de datos, de personas no autorizadas;

e) garantizar que, en lo que respecta a la utilización del SIA, las personas autorizadas únicamente tengan derecho de acceso a los datos de su competencia;

f) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar a qué autoridades pueden transmitirse datos mediante equipos de transmisión de datos;

g) garantizar la posibilidad de comprobar y determinar *a posteriori* qué datos han sido introducidos en el SIA, cuándo y por quién, y controlar la consulta;

h) impedir la lectura, copia, modificación o supresión no autorizadas de datos durante la transmisión de éstos o el transporte de los soportes de datos.».

c) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión verificará que las consultas efectuadas estuvieran permitidas y hayan sido realizadas por usuarios autorizados. **El porcentaje de consultas objeto de control dependerá de la amplitud del ámbito que ha de verificarse, de la gravedad de la infracción y de la cuantía prevista de ingresos afectados, pero deberá ser siempre igual o superior al menos el 1 % de las consultas serán sometidas a un control.** Se introducirá en el sistema un inventario de dichas consultas y controles que únicamente se utilizará para realizar dichas verificaciones y que se suprimirá a los seis meses.» [Enm. 46]

Martes, 15 de abril de 2014

14. El artículo 41 *quinquies* se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los posibles plazos aplicables a la conservación de los datos dependerán de las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que facilite dichos datos. **La necesidad de conservación de los datos será revisada por el Estado miembro que los facilite.** A continuación se exponen los plazos, máximos y no acumulables, calculados a partir de la fecha de introducción de los datos en el fichero de investigación, que no será posible superar: [Enm. 47]

a) los datos relativos a expedientes de investigaciones en curso no se conservarán más de tres años si no existe ninguna operación contraria a las reglamentaciones aduanera y agraria; los datos deberán ser anonimizados antes en caso de que haya transcurrido un año desde la última constatación;

b) los datos relativos a expedientes administrativos o investigaciones penales que hayan dado lugar a la constatación de una operación contraria a las reglamentaciones aduanera y agraria, pero que no hayan tenido como resultado una decisión administrativa, una sentencia condenatoria ni la imposición de una multa ni la aplicación de una sanción administrativa, no podrán conservarse más de seis años;

c) los datos relativos a expedientes administrativos o investigaciones penales que hayan dado lugar a una decisión administrativa, a una sentencia condenatoria, a una multa o a una sanción administrativa no podrán conservarse más de diez años.»

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La Comisión anonimizará **o eliminará** los datos en cuanto haya expirado el plazo máximo de conservación previsto en el apartado 1.». [Enm. 48]

15. El artículo 43 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. ~~La facultad~~ **Los poderes** para adoptar los actos delegados ~~a los que se refiere mencionados en el artículo 18 bis, apartado 6, el artículo 18 septies, apartado 1, el artículo 18 octies, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4, se otorgará~~ **otorgan** a la Comisión por un periodo de tiempo indefinido a partir del ... (*) [dd/mm/yyyy] [~~insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento~~]. [Enm. 49]

3. ~~La facultad para adoptar actos delegados a los que se refiere~~ **delegación de poderes mencionada en el artículo 18 bis, apartado 6, el artículo 18 septies, apartado 1, el artículo 18 octies, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4,** podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de poderes que en ella se especifiquen. ~~La revocación~~ **La decisión** surtirá efecto al día siguiente ~~al de la de su publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la una fecha posterior que en dicha decisión se especifique~~ **indicada en la misma.** No afectará a la validez de ~~cualquiera~~ **ninguna** actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 50]

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados ~~con arreglo al~~ **en virtud del** artículo 18 **bis, apartado 6, el artículo 18 septies, apartado 1, el artículo 18 octies, apartado 3, y el artículo 23, apartado 4,** entrarán en vigor únicamente **si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado** **formulan** objeciones **o si, en un plazo de dos meses a partir de que les haya sido notificado el acto en cuestión o en caso de que, antes del vencimiento de que expire dicho plazo, ambas instituciones comuniquen, tanto el uno como el otro informan** a la Comisión **de** que no **las formularán** ~~manifestarán ninguna objeción~~. El plazo se prorrogará dos meses a ~~instancia~~ **iniciativa** del Parlamento Europeo o del Consejo.». [Enm. 51]

(*) **La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

Martes, 15 de abril de 2014

16. Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 43 bis

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011 (*).
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).».

Artículo 1 bis

Antes del ... (), la Comisión llevará a cabo una evaluación de:*

- *la necesidad de ampliar la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n° 515/97 mediante la inclusión de información sobre la exportación; y*
- *la viabilidad de ampliar la información contenida en la base de datos a que se refiere el artículo 18 bis del Reglamento (CE) n° 515/97 mediante la inclusión de información sobre la importación y el tránsito de mercancías por tierra y por aire. [Enm. 52]*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por lo que respecta a los proveedores públicos o privados de servicios que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, se hallen vinculados por contratos privados que les impidan cumplir con la obligación establecida en el artículo 18 quater, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 515/97 este surtirá efecto **a partir de** un año después de la entrada en vigor del Reglamento **de los actos delegados y de ejecución necesarios a que se refiere el artículo 18 septies, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 515/97.** [Enm. 53]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0345

Información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada) (COM(2013)0932 — C7-0006/2014 — 2010/0095(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — codificación)

(2017/C 443/27)

El Parlamento Europeo,

- Vistas la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0179) y la propuesta modificada (COM(2013)0932),
 - Visto el artículo 294, apartado 2, y los artículos 114, 337 y 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0006/2014),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾;
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 20 de diciembre de 1994, sobre un método de trabajo acelerado con vistas a la codificación oficial de los textos legislativos ⁽²⁾,
 - Vistos los artículos 86 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0247/2014),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión se limita a una codificación pura y simple de los actos existentes, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba su Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2010)0095

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../EU del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (texto codificado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 114 , 337 y 43 ,

⁽¹⁾ Dictamen de 14 de julio de 2010 (DO C 44 de 11.2.2011, p. 142) y dictamen de 26 de febrero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 102 de 4.4.1996, p. 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, ha sido modificada en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.
- (2) El mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada. En consecuencia, la prohibición de las restricciones cuantitativas, así como de las medidas de efecto equivalente a restricciones cuantitativas en los intercambios de mercancías es uno de los principios básicos de la Unión.
- (3) Con vistas al buen funcionamiento del mercado interior, conviene garantizar la mayor transparencia posible de las iniciativas nacionales destinadas al establecimiento de reglamentos técnicos.
- (4) Los obstáculos comerciales que se derivan de las reglamentaciones técnicas relativas a los productos sólo pueden admitirse si son necesarios para satisfacer exigencias imperativas y persiguen un fin de interés general del cual constituyen la garantía esencial.
- (5) Es indispensable que la Comisión disponga de las informaciones necesarias antes de la adopción de disposiciones técnicas. Los Estados miembros que, en virtud del artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), están obligados a facilitarle el cumplimiento de su misión, deben, por lo tanto, notificarle sus proyectos en materia de reglamentaciones técnicas.
- (6) Todos los Estados miembros deben, igualmente, estar informados de las reglamentaciones técnicas previstas por uno de ellos.
- (7) El mercado interior tiene por objeto garantizar un entorno favorable para la competitividad de las empresas. Para aprovechar mejor las ventajas de este mercado, es necesario que las empresas estén mejor informadas. Procede, por consiguiente, establecer los mecanismos necesarios para que los operadores económicos puedan dar a conocer su apreciación sobre la repercusión de las reglamentaciones técnicas nacionales proyectadas por otros Estados miembros mediante la publicación periódica de los títulos de los proyectos notificados y de las disposiciones relativas a la confidencialidad de estos proyectos.
- (8) En aras de la seguridad jurídica, conviene que los Estados miembros hagan público que un reglamento técnico nacional ha sido adoptado con arreglo a las formalidades de la presente Directiva.
- (9) Por lo que respecta a las reglamentaciones técnicas relativas a los productos, las medidas destinadas a garantizar el buen funcionamiento del mercado o a proseguir con su fortalecimiento implican, en particular, una mayor transparencia de las intenciones nacionales así como una ampliación de los motivos y las condiciones de apreciación del posible efecto de las reglamentaciones en proyecto sobre el mercado.
- (10) En esta perspectiva, procede apreciar globalmente las prescripciones impuestas para un producto y tener en cuenta la evolución de las prácticas nacionales de reglamentación de productos.
- (11) Los requisitos que no consisten en especificaciones técnicas que se refieren al ciclo de vida de un producto tras su comercialización pueden afectar a la libre circulación de este último o crear obstáculos para el buen funcionamiento del mercado interior.

⁽¹⁾ Dictamen de 14 de julio de 2010 (DO C 44 de 11.2.2011, p. 142) y dictamen de 26 de febrero de 2014 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ La Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998 por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

⁽⁴⁾ Véase parte A del anexo III.

Martes, 15 de abril de 2014

- (12) Es necesario aclarar la noción de reglamento técnico *de facto*. En particular, las disposiciones por las que la autoridad pública se refiere a especificaciones técnicas u otros requisitos o incita a su observancia, así como las disposiciones sobre productos a las que las autoridades públicas estén asociadas, por razones de interés público, tienen por efecto conferir en relación con dichos requisitos o especificaciones un valor más vinculante que el que tendrían normalmente dado su origen privado.
- (13) La Comisión y los Estados miembros deben poder disponer, además, del plazo necesario para proponer una modificación de la medida prevista, con el fin de eliminar o de reducir los obstáculos que de ella puedan derivarse para la libre circulación de mercancías.
- (14) El Estado miembro de que se trate tiene en cuenta estas propuestas de modificación en la elaboración del texto definitivo de la medida prevista.
- (15) El mercado interior implica, en particular en caso de que sea imposible aplicar el principio de reconocimiento mutuo por los Estados miembros, que la Comisión decida o proponga la adopción de actos vinculantes. Se ha establecido una situación temporal específica para evitar que la adopción de medidas nacionales comprometa la adopción de actos vinculantes en el mismo ámbito por el Parlamento Europeo y el Consejo o por la Comisión.
- (16) El Estado miembro en cuestión debe, en virtud de las obligaciones generales del artículo 4, apartado 3 del TUE, aplazar la aplicación de la medida prevista durante un plazo lo suficientemente largo como para permitir, ya sea el examen en común de las modificaciones propuestas, o la elaboración de la propuesta de un acto legislativo vinculante del Consejo o de la adopción de un acto vinculante de la Comisión.
- (17) Con el objetivo de facilitar la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo de medidas, es conveniente que los Estados miembros se abstengan de aprobar un reglamento técnico cuando el Consejo haya adoptado una posición en primera lectura sobre una propuesta de la Comisión relativa a la misma materia.
- (18) Procede prever un Comité permanente, cuyos miembros son designados por los Estados miembros, encargado de cooperar con la Comisión en sus esfuerzos para atenuar los eventuales efectos negativos de las mismas sobre la libre circulación de mercancías.
- (19) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que se indican en el anexo III, parte B.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:
 - a) «producto»: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos pesqueros;
 - b) «servicio»: todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios;
 - a efectos de la presente definición, se entenderá por:
 - i) «a distancia», un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
 - ii) «por vía electrónica», un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
 - iii) «a petición individual de un destinatario de servicios», un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual;
 - c) «especificación técnica»: una especificación que figura en un documento en el que se definen las características requeridas de un producto, tales como los niveles de calidad, el uso específico, la seguridad o las dimensiones, incluidas las prescripciones aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, los ensayos y métodos de ensayo, el envasado, el marcado y el etiquetado, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad;

Martes, 15 de abril de 2014

el término «especificación técnica» abarca también los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, con arreglo al artículo 38, apartado 1, párrafo primero del TFUE, de los productos destinados a la alimentación humana y animal, de los medicamentos definidos en el artículo 1 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, así como los métodos y procedimientos de producción referentes a los demás productos, en caso de que incidan en las características de estos últimos;

- d) «otro requisito»: un requisito, distinto de una especificación técnica, impuesto a un producto, en particular por motivos de protección de los consumidores o del medio ambiente y que se refiere a su ciclo de vida con posterioridad a su comercialización, como sus condiciones de uso, reciclado, reutilización o eliminación, cuando dichas condiciones puedan afectar significativamente a la composición o naturaleza del producto o a su comercialización;
- e) «regla relativa a los servicios»: un requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en la letra b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto;

a efectos de la presente definición:

- i) se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
- ii) se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando sólo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente;
- f) «reglamento técnico»: las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 7, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Constituyen especialmente reglamentos técnicos *de facto*:

- i) las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten ya sea a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, ya sea a códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- ii) los acuerdos voluntarios de los que sea parte contratante los poderes públicos y cuyo objetivo sea el cumplimiento, en pro del interés general, de las especificaciones técnicas u otros requisitos, o de reglas relativas a los servicios, con exclusión de los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- iii) las especificaciones técnicas u otros requisitos, o las reglas relativas a los servicios, relacionados con medidas fiscales o financieras que afecten al consumo de los productos o servicios, fomentando la observancia de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos ni las reglas relativas a los servicios relacionadas con los regímenes nacionales de seguridad social.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuren en una lista que deberá fijar y actualizar, cuando proceda, la Comisión en el contexto del comité previsto en el artículo 2.

La modificación de dicha lista se realizará con arreglo al mismo procedimiento;

⁽¹⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

Martes, 15 de abril de 2014

- g) «proyecto de reglamento técnico»: el texto de una especificación técnica, de otro requisito o de una regla relativa a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas, elaborado con intención de aprobarlo o de hacer que finalmente se apruebe como reglamento técnico, y que se encuentre en un nivel de preparación que permita aún la posibilidad de modificaciones sustanciales.
2. La presente Directiva no será aplicable:
- a) a los servicios de radiodifusión sonora;
- b) a los servicios de radiodifusión televisiva contemplados en el artículo 1, primer párrafo, letra e), de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
3. La presente Directiva no se aplicará a las normas relativas a cuestiones que son objeto de una normativa de la Unión en materia de servicios de telecomunicación, tal como los contempla la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
4. La presente Directiva no se aplicará a las normas relativas a cuestiones que son objeto de una normativa de la Unión en materia de servicios financieros, tal como se enumeran de una manera no exhaustiva en el anexo II de la presente Directiva.
5. A excepción del artículo 5, apartado 3 la presente Directiva no se aplicará a las normas establecidas por o para los mercados reglamentados a tenor de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, o por o para otros mercados o entidades que efectúen operaciones de compensación o de liquidación en dichos mercados.
6. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las medidas que los Estados miembros consideren necesarias en el marco de los tratados para garantizar la protección de las personas, y en particular de los trabajadores, durante la utilización de productos, siempre que dichas medidas no afecten a los productos.

Artículo 2

Se crea un Comité permanente compuesto por representantes designados por los Estados miembros, quienes podrán ayudarse de expertos o de consejeros, y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 3

1. El Comité se reunirá al menos dos veces al año.

El Comité se reunirá con una composición específica para examinar las cuestiones relativas a los servicios de la sociedad de la información.

2. La Comisión presentará al Comité un informe sobre el establecimiento y la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Directiva y de las propuestas que tiendan a la eliminación de los obstáculos comerciales existentes o previsibles.
3. El Comité se pronunciará sobre las comunicaciones y propuestas contempladas en el apartado 2 y podrá, a este respecto, sugerir a la Comisión que, entre otras cosas:
- a) procure que, en caso necesario, y con el fin de evitar los riesgos de obstáculos comerciales, los Estados miembros respectivos decidan entre sí, y en un primer momento, medidas apropiadas;
- b) adopte toda medida apropiada;
- c) identifique los ámbitos para los que es necesaria una armonización y emprenda, en su caso, los trabajos apropiados de armonización en un sector dado.

⁽¹⁾ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) (DO L 108 de 24.4.2002, p. 33).

⁽³⁾ Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

4. La Comisión deberá consultar al Comité:
 - a) en el momento de la elección del sistema práctico que se ha de aplicar para el intercambio de informaciones previsto por la presente Directiva y de las eventuales modificaciones que hubieren de hacerse en el mismo;
 - b) en el momento del nuevo examen del funcionamiento del sistema previsto por la presente Directiva;
5. La Comisión podrá consultar al Comité sobre todo anteproyecto de reglamento técnico que haya recibido.
6. A petición de su presidente o de un Estado miembro, podrá someterse al Comité toda cuestión relativa a la aplicación de la presente Directiva.
7. Los trabajos del Comité y las informaciones que a él deban someterse serán confidenciales.

No obstante, tomando las precauciones necesarias, el Comité y las administraciones nacionales podrán consultar a personas físicas o jurídicas, incluso pertenecientes al sector privado, para recabar su opinión en calidad de expertos.

8. Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, la Comisión y el Comité podrán consultar a personas físicas o jurídicas de la industria o de la universidad y, en la medida de lo posible, a órganos representativos, que sean competentes para emitir un dictamen cualificado sobre los objetivos y consecuencias sociales y societarias de cualquier proyecto de regla relativa a los servicios, así como tomar nota de su opinión siempre que se les solicite.

Artículo 4

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, toda solicitud realizada a organismos de normalización con el fin de elaborar especificaciones técnicas o una norma para productos específicos con objeto de establecer un reglamento técnico para esos productos en forma de proyectos de reglamentos técnicos, e indicarán los motivos que justifiquen su establecimiento.

Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la Comisión una notificación referente a las razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto.

En su caso, y salvo cuando ya se haya remitido en combinación con una comunicación anterior, los Estados miembros comunicarán simultáneamente el texto de las disposiciones legales y reglamentarias básicas de las que se trate principal y directamente, si el conocimiento de dicho texto es necesario para apreciar el alcance del proyecto de reglamento técnico.

Los Estados miembros procederán a una nueva comunicación en las condiciones mencionadas en los párrafos primero y segundo del presente apartado cuando aporten al proyecto de reglamento técnico de forma significativa modificaciones que tengan por efecto modificar el ámbito de aplicación, reducir el calendario de aplicación previsto inicialmente, añadir especificaciones o requisitos o hacer que estos últimos sean más estrictos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, cuando, en particular, el proyecto de reglamento técnico tenga por objeto limitar la comercialización o la utilización de una sustancia, un preparado o un producto químico, por motivos de salud pública o de protección de los consumidores o del medio ambiente, los Estados miembros comunicarán asimismo, bien un resumen, o bien los datos pertinentes relativos a la sustancia, al preparado o al producto de que se trate y los relativos a los productos de sustitución conocidos y disponibles, siempre y cuando se disponga de dicha información, así como los efectos esperados de la medida en lo que respecta a la salud pública, la protección del consumidor y el medio ambiente, con un análisis de riesgo realizado, en los casos adecuados, según los principios previstos en la parte correspondiente de la sección II.3 del anexo XV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 .

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

La Comisión pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Estados miembros el proyecto de reglamento técnico y todos los documentos que le hayan sido enviados; asimismo, podrá presentar dicho proyecto al Comité contemplado en el artículo 2 y, en su caso, al Comité competente en el sector de que se trate, para que emitan su dictamen.

Por lo que se refiere a las especificaciones técnicas, otros requisitos o a las reglas relativas a los servicios, contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto iii), las observaciones o los dictámenes circunstanciados de la Comisión o de los Estados miembros sólo podrán referirse a los aspectos que puedan obstaculizar los intercambios o, por lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, la libre circulación de los servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios, y no al aspecto fiscal o financiero de la medida.

2. La Comisión y los Estados miembros podrán dirigir al Estado miembro que haya anunciado un proyecto de reglamento técnico ciertas observaciones que dicho Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, en el momento de la posterior elaboración del reglamento técnico.

3. Los Estados miembros enviarán sin demora a la Comisión el texto definitivo de un reglamento técnico.

4. La información facilitada en virtud del presente artículo no será confidencial, a menos que lo pida explícitamente el Estado miembro autor de la notificación. Toda petición de este tipo deberá motivarse.

En tales casos, el Comité mencionado en el artículo 2 y las administraciones nacionales podrán consultar, con todas las precauciones necesarias, a personas físicas o jurídicas que podrán pertenecer al sector privado para que emitan un dictamen pericial.

5. Cuando un proyecto de reglamento técnico forme parte de una medida cuya comunicación, en la fase de proyecto, esté prevista por actos de la Unión, los Estados miembros podrán efectuar la comunicación mencionada en el apartado 1 con arreglo a ese otro acto, siempre que se indique formalmente que dicha comunicación vale también en virtud de la presente Directiva.

La falta de reacción de la Comisión en el marco de la presente Directiva sobre un proyecto de reglamento técnico no prejuzgará la decisión que pudiera tomarse en el marco de los demás actos de la Unión.

Artículo 6

1. Los Estados miembros aplazarán tres meses, a partir de la fecha de recepción por parte de la Comisión de la comunicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, la adopción de un proyecto de reglamento técnico.

2. Los Estados miembros aplazarán:

— en cuatro meses la adopción de un proyecto de reglamento técnico que tenga la forma de un acuerdo voluntario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto ii),

— sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5, en seis meses la adopción de cualquier otro proyecto de reglamento técnico (con la exclusión de los proyectos relativos a los servicios),

a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen circunstanciado según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de mercancías en el marco del mercado interior;

— sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5, en cuatro meses la adopción de un proyecto de regla relativa a los servicios, a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, si la Comisión u otro Estado miembro emitiera, en los tres meses siguientes a esa fecha, un dictamen circunstanciado según el cual la medida prevista presenta aspectos que puedan crear, llegado el caso, obstáculos a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los operadores de servicios en el marco del mercado interior.

Por lo que respecta a los proyectos de reglas relativas a los servicios, los dictámenes circunstanciados de la Comisión o de los Estados miembros no podrán afectar a las medidas de política cultural, en particular en el ámbito audiovisual, que los Estados pudieran adoptar, de conformidad con el Derecho de la Unión, habida cuenta de su diversidad lingüística, de las especificidades nacionales y regionales y de sus patrimonios culturales.

Martes, 15 de abril de 2014

El Estado miembro de que se trate informará a la Comisión acerca del curso que tenga la intención de dar a tales dictámenes circunstanciados. La Comisión comentará esta reacción.

Por lo que se refiere a las reglas relativas a los servicios, el Estado miembro interesado indicará, en su caso, las razones por las que los dictámenes circunstanciados no pueden tenerse en cuenta.

3. Los Estados miembros aplazarán la adopción de un proyecto de reglamento técnico, con la exclusión de los proyectos de reglas relativas a los servicios, en doce meses a partir de la fecha en que la Comisión reciba la comunicación contemplada en el artículo 5, apartado 1, si en los tres meses siguientes a esa fecha la Comisión comunicara su intención de proponer o adoptar una directiva, reglamento o decisión sobre este asunto, de conformidad con el artículo 288 del TFUE.

4. Los Estados miembros aplazarán doce meses, a partir de la fecha de la recepción por parte de la Comisión de la comunicación mencionada en el artículo 5, apartado 1, la adopción de un proyecto de reglamento técnico si, en los tres meses que siguen a esa fecha, la Comisión comunica que el proyecto de reglamento técnico se refiere a una materia cubierta por una propuesta de directiva, reglamento o decisión presentada al Parlamento Europeo y al Consejo con arreglo al artículo 288 del TFUE.

5. Si el Consejo adoptare una posición común en primera lectura durante el período de *statu quo* contemplado en los apartados 3 y 4, dicho período se ampliará a dieciocho meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6.

6. Las obligaciones mencionadas en los apartados 3, 4 y 5 cesarán:

- a) cuando la Comisión informe a los Estados miembros de que renuncia a su intención de proponer o adoptar un acto vinculante;
- b) cuando la Comisión informe a los Estados miembros de la retirada de su proyecto o propuesta; o
- c) cuando el Parlamento, el Consejo o la Comisión adopten un acto vinculante.

7. Los apartados 1 a 5 no serán aplicables cuando un Estado miembro:

- a) por motivos urgentes relacionados con una situación grave e imprevisible que tenga que ver con la protección de la salud de las personas y los animales, la preservación de los vegetales o la seguridad y, en lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, también con el orden público, en particular con la protección de los menores, deba elaborar lo antes posible reglamentos técnicos para su inmediata adopción y aplicación, sin que pueda realizar consultas al respecto; o
- b) por motivos urgentes relacionados con una situación grave que tenga que ver con la protección de la seguridad y de la integridad del sistema financiero y, en particular con la protección de los depositantes, los inversores y los asegurados, deba adoptar y aplicar de inmediato reglas relativas a los servicios financieros.

El Estado miembro indicará en la comunicación prevista en el artículo 5 los motivos que justifican la urgencia de las medidas en cuestión. La Comisión se pronunciará sobre esta comunicación lo antes posible. Adoptará las medidas apropiadas en caso de que se recurra abusivamente a este procedimiento. La Comisión mantendrá informado al Parlamento Europeo.

Artículo 7

1. Los artículos 5 y 6 no se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o a los acuerdos voluntarios en virtud de los cuales los Estados miembros:

- a) se ajusten a los actos de la Unión que tienen por efecto la adopción de especificaciones técnicas o de reglas relativas a los servicios;
- b) cumplan los compromisos que emanen de un acuerdo internacional y que tengan por resultado la adopción de especificaciones técnicas o reglas relativas a los servicios comunes en la Unión;
- c) se acojan a cláusulas de salvaguardia previstas en actos vinculantes de la Unión;
- d) apliquen el artículo 12, apartado 1 de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾;

⁽¹⁾ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

Martes, 15 de abril de 2014

- e) se limiten a ejecutar una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- f) se limiten a modificar un reglamento técnico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, letra f), de conformidad con una solicitud de la Comisión para eliminar un obstáculo a los intercambios o, por lo que respecta a las reglas relativas a los servicios, a la libre circulación de servicios o a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios.
2. El artículo 6 no se aplicará a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros destinadas a prohibir la fabricación, en la medida en que no obstaculicen la libre circulación de productos.
3. Los apartados 3 a 6 del artículo 6 no serán aplicables a los acuerdos voluntarios a los que hace referencia el artículo 1, apartado 1, letra f) párrafo segundo, punto ii).
4. El artículo 6 no será aplicable a las especificaciones técnicas u otros requisitos ni a las reglas relativas a los servicios a que hace referencia el artículo 1, apartado 1, letra f) párrafo segundo, punto iii).

Artículo 8

La Comisión informará cada dos años al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre los resultados de la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión publicará estadísticas anuales sobre las notificaciones recibidas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 9

Cuando los Estados miembros adopten un reglamento técnico, éste incluirá una referencia a la presente Directiva o irá acompañado de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 10

Queda derogada la Directiva 98/34/CE, a tenor de su modificación por los actos contemplados en la parte A del anexo III, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que figuran en la parte B del anexo III de la Directiva derogada y en la parte B del anexo III de la presente Directiva.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I**Lista indicativa de los servicios no cubiertos por el artículo 1, apartado 1, letra b), punto 2, párrafo segundo****1. SERVICIOS NO OFRECIDOS «A DISTANCIA»**

Servicios prestados en presencia física del prestador y del destinatario, aunque impliquen la utilización de dispositivos electrónicos:

- a) revisión médica o tratamiento en la consulta de un médico con utilización de equipo electrónico, pero con la presencia física del paciente;
- b) consulta en la tienda de un catálogo electrónico en presencia física del cliente;
- c) reserva de billetes de avión a través de una red de ordenadores realizada en una agencia de viajes en presencia física del cliente;
- d) juegos electrónicos en un salón recreativo en presencia física del usuario.

2. SERVICIOS NO OFRECIDOS «POR VÍA ELECTRÓNICA»

— Servicios cuyo contenido es material, aunque se presten utilizando dispositivos electrónicos:

- a) expendedoría automática de billetes (billetes de banco, billetes de ferrocarril);
- b) acceso a redes de carretera, aparcamientos, etc., de pago, aun cuando en las entradas o salidas haya dispositivos electrónicos que controlen el acceso o aseguren el pago adecuado.

— Servicios fuera de línea: distribución de CD-ROM o de programas informáticos en disquetes.

— Servicios no prestados por medio de sistemas electrónicos de tratamiento o almacenamiento de datos:

- a) servicios de telefonía vocal;
- b) servicios de fax y télex;
- c) servicios prestados por medio de telefonía vocal o fax;
- d) consulta médica por teléfono o fax;
- e) consulta jurídica por teléfono o fax;
- f) marketing directo por teléfono o fax.

3. SERVICIOS NO PRESTADOS «A PETICIÓN INDIVIDUAL DE UN DESTINATARIO DE SERVICIOS»

Servicios prestados mediante transmisión de datos sin petición individual y destinados a la recepción simultánea por un número ilimitado de destinatarios (transmisión «punto o multipunto»):

- a) servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta) contemplados en la letra e), punto 1 del artículo 1 de la Directiva 2010/13/UE;
- b) servicios de radiodifusión sonora;
- c) teletexto (televisivo).

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO II

Lista indicativa de los servicios financieros contemplados en el artículo 1, apartado 4

- Servicios de inversión
- Operaciones de seguro y reaseguro
- Servicios bancarios
- Operaciones relacionadas con los fondos de pensiones
- Servicios relativos a las operaciones a plazo u opciones.

Estos servicios incluyen, en particular:

- a) los servicios de inversión a los que se refiere el anexo de la Directiva 2004/39/CE, los servicios de organismos de inversión colectiva;
- b) los servicios relacionados con actividades que gozan del reconocimiento mutuo y a los que se refiere el anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- c) las operaciones relacionadas con las actividades de seguro y de reaseguro contempladas en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

—

⁽¹⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽²⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO III**Parte A****Directiva derogada con la lista de sus modificaciones sucesivas**

(contempladas en el artículo 10)

Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 204 de 21.7.1998, p. 37)

Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 217 de 5.8.1998, p. 18)

Anexo II, parte 1, título H del Acta de adhesión de 2004

(DO L 236 de 23.9.2003, p. 68)

Directiva 2006/96/CE del Consejo

(DO L 363 de 20.12.2006, p. 81)

Reglamento (UE) nº 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 316 de 14.11.2012, p. 12)

Únicamente en lo que concierne a las referencias hechas en el punto 2 a la Directiva 98/34/CE

Únicamente en lo que concierne a las referencias hechas en el artículo 1, a la Directiva 98/34/CE

Únicamente el artículo 26, apartado 2

Parte B**Plazos de transposición al Derecho interno**

(contemplados en el artículo 10)

Directiva	Plazo de transposición
98/34/CE	—
98/48/CE	5 de agosto de 1999
2006/96/CE	1 de enero de 2007

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 98/34/CE	Presente Directiva
Artículo 1, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 1, apartado 1, frase introductoria
Artículo 1, párrafo primero, punto 1)	Artículo 1, apartado 1, letra a)
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo primero	Artículo 1, apartado 1, letra b), párrafo primero
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo segundo, guión primero	Artículo 1, apartado 1, letra b), párrafo segundo, punto i)
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo segundo, guión segundo	Artículo 1, apartado 1, letra b), párrafo segundo, punto ii)
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo segundo, guión tercero	Artículo 1, apartado 1, letra b), párrafo segundo, punto iii)
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo tercero	Artículo 1, apartado 1, letra b), párrafo tercero
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo cuarto, frase introductoria	Artículo 1, apartado 2, frase introductoria
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo cuarto, primer guión	Artículo 1, apartado 2, letra a)
Artículo 1, párrafo primero, punto 2), párrafo cuarto, segundo guión	Artículo 1, apartado 2, letra b)
Artículo 1, párrafo primero, punto 3)	Artículo 1, apartado 1, letra c)
Artículo 1, párrafo primero, punto 4)	Artículo 1, apartado 1, letra d)
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo primero	Artículo 1, apartado 1, letra e), párrafo primero
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo segundo	Artículo 1, apartado 3
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo tercero	Artículo 1, apartado 4
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo cuarto	Artículo 1, apartado 5
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo quinto, frase introductoria	Artículo 1, apartado 1, letra e), párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo quinto, guión primero	Artículo 1, apartado 1, letra e), párrafo segundo, punto i)
Artículo 1, párrafo primero, punto 5), párrafo quinto, guión segundo	Artículo 1, apartado 1, letra e), párrafo segundo, punto ii)
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo primero	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo primero
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo segundo, frase introductoria	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, frase introductoria
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo segundo, primer guión	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto i)
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo segundo, segundo guión	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto ii)
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo segundo, tercer guión	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo segundo, punto iii)

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 98/34/CE	Presente Directiva
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo tercero	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo tercero
Artículo 1, párrafo primero, punto 11), párrafo cuarto	Artículo 1, apartado 1, letra f), párrafo cuarto
Artículo 1, párrafo primero, punto 12)	Artículo 1, apartado 1, letra g)
Artículo 1, párrafo segundo	Artículo 1, apartado 6
Artículo 5	Artículo 2
Artículo 6, apartados 1 y 2	Artículo 3, apartados 1 y 2
Artículo 6, apartado 3, frase introductoria	Artículo 3, apartado 3, frase introductoria
Artículo 6, apartado 3, segundo guión	Artículo 3, apartado 3, letra a)
Artículo 6, apartado 3, tercer guión	Artículo 3, apartado 3, letra b)
Artículo 6, apartado 3, cuarto guión	Artículo 3, apartado 3, letra c)
Artículo 6, apartado 4, frase introductoria	Artículo 3, apartado 4, frase introductoria
Artículo 6, apartado 4, letra c)	Artículo 3, apartado 4, letra a)
Artículo 6, apartado 4, letra d)	Artículo 3, apartado 4, letra b)
Artículo 6, apartados 4 a 8	Artículo 3, apartados 5 a 8
Artículo 7	Artículo 4
Artículo 8	Artículo 5
Artículo 9, apartados 1 a 5	Artículo 6, apartados 1 a 5
Artículo 9, apartado 6, frase introductoria	Artículo 6, apartado 6, frase introductoria
Artículo 9, apartado 6, primer guión	Artículo 6, apartado 6, letra a)
Artículo 9, apartado 6, segundo guión	Artículo 6, apartado 6, letra b)
Artículo 9, apartado 6, tercer guión	Artículo 6, apartado 6, letra c)
Artículo 9, apartado 7, párrafo primero, frase introductoria	Artículo 6, apartado 7, párrafo primero, frase introductoria
Artículo 9, apartado 7, párrafo primero, primer guión	Artículo 6, apartado 7, párrafo primero, letra a)
Artículo 9, apartado 7, párrafo primero, segundo guión	Artículo 6, apartado 7, párrafo primero, letra b)
Artículo 9, apartado 7, párrafo segundo	Artículo 6, apartado 7, párrafo segundo
Artículo 10, apartado 1, frase introductoria	Artículo 7, apartado 1, frase introductoria
Artículo 10, apartado 1, primer guión	Artículo 7, apartado 1, letra a)
Artículo 10, apartado 1, segundo guión	Artículo 7, apartado 1, letra b)
Artículo 10, apartado 1, tercer guión	Artículo 7, apartado 1, letra c)
Artículo 10, apartado 1, cuarto guión	Artículo 7, apartado 1, letra d)
Artículo 10, apartado 1, quinto guión	Artículo 7, apartado 1, letra e)
Artículo 10, apartado 1, sexto guión	Artículo 7, apartado 1, letra f)
Artículo 10, apartados 2, 3 y 4	Artículo 7, apartados 2, 3 y 4
Artículo 11, frase primera	Artículo 8, párrafo primero

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 98/34/CE	Presente Directiva
Artículo 11, frase segunda	Artículo 8, párrafo segundo
Artículo 12	Artículo 9
Artículo 13	—
—	Artículo 10
Artículo 14	Artículo 11
Artículo 15	Artículo 12
Anexo III	—
Anexo IV	—
Anexo V	Anexo I
Anexo VI	Anexo II
—	Anexo III
—	Anexo IV

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0346

Adhesión de Croacia al Convenio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la Recomendación de Decisión del Consejo sobre la adhesión de Croacia al Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (COM(2013)0586 — C7-0381/2013 — 2013/0308(CNS))

(Procedimiento legislativo especial — consulta)

(2017/C 443/28)

El Parlamento Europeo,

- Vista la recomendación de la Comisión al Consejo (COM(2013)0586),
 - Visto el artículo 3, apartados 4 y 5, del Acta de Adhesión de Croacia, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C7-0381/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0214/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que, al decidir la fecha de aplicación del Convenio de 23 de julio de 1990 relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas, tome en consideración las inquietudes expresadas por el Parlamento en relación con la necesidad de minimizar la carga tributaria impuesta al contribuyente;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos nacionales de Croacia y de los demás Estados miembros.

Enmienda 1**Propuesta de Decisión****Artículo 3***Texto de la Comisión*

El Convenio de arbitraje, modificado por el Protocolo de 25 de mayo de 1999, los Convenios de 21 de diciembre de 1995 y de 8 de diciembre de 2004, la Decisión 2008/492/CE, así como la presente Decisión, entrarán en vigor el **XXX [fecha]** entre Croacia y cada uno de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

Enmienda

El Convenio de arbitraje, modificado por el Protocolo de 25 de mayo de 1999, los Convenios de 21 de diciembre de 1995 y de 8 de diciembre de 2004, la Decisión 2008/492/CE, así como la presente Decisión, entrarán en vigor el ... (*) entre Croacia y cada uno de los demás Estados miembros de la Unión Europea.

(*) **El día siguiente al de la publicación de la presente Decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea.**

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0347

Empresa Común Shift2Rail *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la Empresa Común Shift2Rail (COM(2013)0922 — C7-0034/2014 — 2013/0445(NLE))

(Consulta)

(2017/C 443/29)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2013)0922),
 - Vistos los artículos 187 y 188, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0034/2014),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0259/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 1
Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión

- (3) El Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación para el periodo 2014-2020 («Programa Marco Horizonte 2020») ⁽¹²⁾, tiene por objeto lograr un mayor impacto en las actividades de investigación e innovación combinando los fondos **de la UE** y del sector privado en asociaciones público privadas (**APP**) en ámbitos clave en los que la investigación y la innovación puedan contribuir a alcanzar los objetivos más amplios de competitividad de la Unión y a resolver los problemas sociales. La participación de la Unión en estas colaboraciones puede adoptar la forma de contribución financiera a las empresas comunes constituidas en virtud del artículo 187 del Tratado.

⁽¹²⁾ DO ... [PM H2020].

Enmienda

- (3) El Reglamento (UE) n° **1291**/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾ [Programa Marco Horizonte 2020] desea lograr un mayor impacto en la investigación y la innovación combinando fondos **del Programa Marco Horizonte 2020** y del sector privado en asociaciones público-privadas en ámbitos clave en los que la investigación y la innovación puedan contribuir a alcanzar los objetivos más amplios de competitividad de la Unión, **a favorecer la inversión privada** y a resolver los problemas sociales. **Estas asociaciones deben basarse en un compromiso a largo plazo, con una contribución equilibrada de todos los socios, responder por la consecución de sus objetivos y ser acordes con los objetivos estratégicos de la Unión en materia de investigación, desarrollo e innovación. Su gobernanza y su funcionamiento deben ser abiertos, transparentes, efectivos y eficientes, y dar la posibilidad de participar a una amplia gama de interesados activos en sus ámbitos específicos, sobre la base de un compromiso a largo plazo.** La participación de la Unión en estas colaboraciones puede adoptar la forma de contribución financiera a las empresas constituidas en virtud del artículo 187 del Tratado **con arreglo a la Decisión n° 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ^(12a) («el Séptimo Programa Marco»).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) n° 1291/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga la Decisión n° 1982/2006/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 104).

^(12a) Decisión n° 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) (DO L 412 de 30.12.2006, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 2
Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión

- (4) De conformidad con la Decisión (UE) n.º .../2013 del Consejo de ... de 2013, por la que se crea el Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020 (2014-2020)⁽¹³⁾, puede concederse ayuda a las empresas comunes establecidas en el Programa Marco Horizonte 2020 en las condiciones contempladas en esta Decisión.

⁽¹³⁾ DO [...] [PE H2020].

Enmienda

- (4) De conformidad con **el Reglamento (UE) n.º 1291/2013** y con la Decisión **2013/743/UE**⁽¹³⁾ del Consejo, puede concederse ayuda a las empresas comunes establecidas en el Programa Marco Horizonte 2020 en las condiciones contempladas en esta Decisión.

⁽¹³⁾ **Decisión 2013/743/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2013, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 — Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y se derogan las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE (DO L 347 de 20.12.2013, p. 965).**

Enmienda 3
Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión

- (7) La Empresa Común Shift2Rail (en lo sucesivo, «Empresa Común S2R») debe ser una APP destinada a estimular y coordinar mejor las inversiones de la Unión en investigación e innovación en el sector ferroviario, con vistas a acelerar y facilitar la transición hacia un mercado ferroviario de la UE más integrado, eficaz, sostenible y atractivo, en consonancia con las necesidades empresariales del sector ferroviario y con el objetivo general por el que se pretende conseguir el espacio ferroviario europeo único. En particular, la Empresa Común S2R debe contribuir a conseguir objetivos específicos definidos en el Libro Blanco de 2011 y en el cuarto paquete ferroviario, incluida la eficacia mejorada del sector ferroviario en beneficio de las arcas públicas; una expansión o reforma considerable de la capacidad de la red ferroviaria, a fin de que el ferrocarril pueda competir con eficacia y satisfacer una proporción significativamente mayor del transporte de pasajeros y mercancías; una mejora de la calidad de los servicios ferroviarios que satisfaga las necesidades de los pasajeros de ferrocarril y los agentes transitarios; la eliminación de los obstáculos técnicos que retrasan los avances del sector ferroviario en términos de interoperabilidad; y la reducción de las consecuencias negativas vinculadas al transporte por ferrocarril. Cabe medir el progreso de la Empresa Común S2R con respecto a la consecución de estos objetivos mediante indicadores de rendimiento clave.

Enmienda

- (7) La Empresa Común Shift2Rail (en lo sucesivo, «Empresa Común S2R») debe ser una APP destinada a estimular y coordinar mejor las inversiones de la Unión en investigación e innovación en el sector ferroviario **y, al mismo tiempo, crear nuevas oportunidades de empleo**, con vistas a acelerar y facilitar la transición hacia un mercado ferroviario de la UE más integrado, **fácil de utilizar**, eficaz, sostenible y atractivo, en consonancia con las necesidades empresariales del sector ferroviario y con el objetivo general por el que se pretende conseguir el espacio ferroviario europeo único. En particular, la Empresa Común S2R debe contribuir a conseguir objetivos específicos definidos en el Libro Blanco de 2011 y en el cuarto paquete ferroviario, incluida la eficacia mejorada del sector ferroviario en beneficio de las arcas públicas; una expansión o reforma considerable de la capacidad de la red ferroviaria, a fin de que el ferrocarril pueda competir con eficacia y satisfacer una proporción significativamente mayor del transporte de pasajeros y mercancías; una mejora de la calidad de los servicios ferroviarios que satisfaga las necesidades de los pasajeros de ferrocarril y los agentes transitarios; la eliminación de los obstáculos técnicos que retrasan los avances del sector ferroviario en términos de interoperabilidad; y la reducción de las consecuencias negativas vinculadas al transporte por ferrocarril. Cabe medir el progreso de la Empresa Común S2R con respecto a la consecución de estos objetivos mediante indicadores de rendimiento clave.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 4**Propuesta de Reglamento****Considerando 7 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) *La Empresa Común S2R debe funcionar de modo abierto y transparente, facilitando toda la información de manera oportuna a sus correspondientes organismos y promoviendo sus actividades, incluidas actividades de información y divulgación a la opinión pública. El reglamento interno de los órganos de la Empresa Común S2R debe hacerse público.*

Enmienda 5**Propuesta de Reglamento****Considerando 11 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) *El Programa Marco Horizonte 2020 debe contribuir a reducir la brecha en materia de investigación e innovación en el seno de la Unión, promoviendo sinergias con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos «ESI»). Por tanto, la Empresa Común S2R debe esforzarse por desarrollar estrechas interacciones con los Fondos ESI, que puedan contribuir específicamente a reforzar las capacidades de investigación e innovación a escala local, regional y nacional en el ámbito de la Empresa Común S2R, y a respaldar los esfuerzos de especialización inteligente.*

Enmienda 6**Propuesta de Reglamento****Considerando 12**

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) A fin de conseguir sus objetivos, la Empresa Común S2R debe ofrecer **ayuda financiera**, principalmente en forma de subvenciones a los miembros **y mediante las medidas más apropiadas**, como la contratación o la concesión de subvenciones tras convocatorias de propuestas.

(12) A fin de conseguir sus objetivos, **garantizar la participación leal de otras empresas (en particular, de las PYME) y de otros inversores, y apoyar la modernización de un sector ferroviario europeo integrado**, la Empresa Común S2R debe ofrecer **la contribución de la UE a las acciones mediante procedimientos abiertos y transparentes**, principalmente en forma de subvenciones a los miembros, como la contratación o la concesión de subvenciones tras convocatorias de propuestas **abiertas y transparentes**.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) *A efectos del objetivo global del Programa Marco Horizonte 2020 de lograr una mayor simplificación y armonización del panorama europeo de investigación e innovación, las Empresas Comunes deben establecer modelos simples de gobernanza y evitar conjuntos de normas que sean diferentes de los del Programa Marco Horizonte 2020.*

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) La Empresa Común S2R debe funcionar de manera transparente facilitando toda la información pertinente a sus organismos apropiados y promocionando sus actividades según proceda.

(13) La Empresa Común S2R debe funcionar de manera **abierta y transparente y poner en marcha un mecanismo de consulta con todos los agentes interesados que utilizan los bienes y servicios del sector ferroviario**, facilitando toda la información pertinente a sus organismos apropiados y promocionando sus actividades según proceda.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) *La Empresa Común S2R también deberá utilizar los medios electrónicos gestionados por la Comisión para garantizar el carácter abierto y transparente y facilitar la participación. Por tanto, las convocatorias de propuestas lanzadas por la Empresa Común S2R también deberán ser publicadas en el portal único de participantes, así como a través de otros medios electrónicos de divulgación de Horizonte 2020 gestionados por la Comisión. Asimismo, la Empresa Común S2R deberá facilitar los datos pertinentes sobre, entre otros, propuestas, solicitantes, subvenciones y participantes, para su inclusión en los sistemas electrónicos de difusión y notificación de Horizonte 2020 gestionados por la Comisión, en formato adecuado y con la regularidad que corresponde a las obligaciones de notificación de la Comisión.*

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 10**Propuesta de Reglamento****Considerando 14 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) *Sin perjuicio de la evaluación intermedia contemplada en el artículo 11 y de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1291/2013 y como parte de la evaluación intermedia del Programa Marco Horizonte 2020, las Empresas Comunes, como instrumento de financiación específico del Programa Marco Horizonte 2020, deben someterse a una evaluación en profundidad que incluirá, entre otras cosas, un análisis de la apertura, transparencia y eficiencia de las asociaciones público privadas con arreglo al artículo 187 del TFUE.*

Enmienda 11**Propuesta de Reglamento****Considerando 16**

Texto de la Comisión

Enmienda

(16) La participación en acciones indirectas financiadas por la Empresa Común S2R debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, **de ... 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión de «Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)»** ⁽¹⁶⁾

(16) La participación en acciones indirectas financiadas por la Empresa Común S2R debe cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° **1290/2013** del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾. **La Empresa Común S2R debe igualmente garantizar la aplicación coherente de estas normas sobre la base de las medidas pertinentes adoptadas por la Comisión.**

⁽¹⁶⁾ DO [...] [NdP H2020].

⁽¹⁶⁾ **Reglamento (UE) n° 1290/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1906/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 81).**

Enmienda 12**Propuesta de Reglamento****Considerando 16 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) **La Empresa Común S2R deberá tener en cuenta las definiciones de la OCDE con respecto al nivel de preparación tecnológica (TRL) en la clasificación de investigación tecnológica, desarrollo de productos y actividades de demostración.**

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(20 bis) *A fin de respetar el objetivo general del Programa Marco Horizonte 2020 de lograr una mayor simplificación y coherencia, todas las convocatorias de propuestas en el marco de la Empresa Común S2R deben tener en cuenta la duración del Programa Marco Horizonte 2020.*

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión

Enmienda

(21) *De acuerdo con el artículo 287, apartado 1, del Tratado, el instrumento constituyente de los órganos, oficinas o agencias creados por la Unión puede excluir el examen de las cuentas de todos los ingresos y gastos de dichos órganos, oficinas o agencias por parte del Tribunal de Cuentas. De conformidad con el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, las cuentas de los organismos creados en virtud del artículo 209 de dicho Reglamento deben ser examinadas por un organismo auditor independiente que emitirá un dictamen sobre la fiabilidad de las cuentas y la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes, entre otros temas. No duplicar el examen de las cuentas es la razón que justifica que las cuentas de la Empresa Común S2R no se sometan al Tribunal de Cuentas.*

(21) *A la vista de la naturaleza específica y del estado actual de las Empresas Comunes, y con el fin de garantizar la continuidad respecto del Séptimo Programa Marco, las Empresas Comunes deberán seguir siendo objeto de una aprobación de la gestión independiente. No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 7, y en el artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, la aprobación de la ejecución del presupuesto de la Empresa Común S2R debe concederla, por tanto, el Parlamento Europeo por recomendación del Consejo. De ahí que las obligaciones de notificación establecidas en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 no deben aplicarse a la contribución de la Unión a la Empresa Común S2R, sino que han de ser acordes, en la medida de lo posible, con las previstas para los organismos con arreglo al artículo 208 de dicho Reglamento. El control de las cuentas y de la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas.*

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) *Habida cuenta de la importancia de la innovación continua para la competitividad del sector de los transportes de la Unión y el número de Empresas Comunes en este ámbito, se realizará oportunamente un análisis, especialmente a la vista de la evaluación intermedia del Programa Marco Horizonte 2020, sobre la idoneidad de los esfuerzos en la investigación colaborativa en el ámbito del transporte.*

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 16
Propuesta de Reglamento
Artículo 1 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. A fin de coordinar y gestionar las inversiones en investigación e innovación a escala de la Unión en el sector ferroviario europeo, se crea una empresa común en el sentido del artículo 187 del Tratado (la «Empresa Común Shift2Rail» o «Empresa Común S2R») hasta el 31 de diciembre de 2024.

Enmienda

1. A fin de coordinar y gestionar las inversiones en investigación e innovación a escala de la Unión en el sector ferroviario europeo, se crea una empresa común en el sentido del artículo 187 del Tratado (la «Empresa Común Shift2Rail» o «Empresa Común S2R») hasta el 31 de diciembre de 2024. **A fin de tener en cuenta la duración del Programa Marco Horizonte 2020, las convocatorias de propuestas en el marco de la Empresa Común S2R se efectuarán como máximo hasta el 31 de diciembre de 2020. En casos debidamente justificados, las convocatorias de propuestas se podrán lanzar hasta el 31 de diciembre de 2021.**

Enmienda 17
Propuesta de Reglamento
Artículo 2 — apartado 1 — letra b

Texto de la Comisión

b) contribuir a la realización del espacio ferroviario europeo único, a una transición más rápida y económica hacia un sistema ferroviario europeo más atractivo, competitivo, eficaz y sostenible, **y** a una transferencia modal del transporte por carretera y aéreo al transporte por ferrocarril, mediante un enfoque integral y coordinado que satisfaga las necesidades de investigación e innovación del sistema ferroviario y sus usuarios; este enfoque cubrirá el material rodante, la infraestructura y la gestión del tráfico de los segmentos de mercado del transporte de mercancías y de larga distancia, regional, local y urbano de pasajeros, así como los enlaces intermodales entre el ferrocarril y otras formas de transporte, a fin de ofrecer a los usuarios una solución integral para satisfacer sus necesidades de transporte y viajes en ferrocarril, desde apoyo en las transacciones hasta asistencia en ruta;

Enmienda

b) contribuir a la realización del espacio ferroviario europeo único, a una transición más rápida y económica hacia un sistema ferroviario europeo más atractivo, **fácilmente accesible a los usuarios (incluidas las personas con movilidad reducida)**, competitivo, eficaz y sostenible, a una transferencia modal del transporte por carretera y aéreo al transporte por ferrocarril, **y al desarrollo de un sector ferroviario europeo potente y competitivo**, mediante un enfoque integral y coordinado que satisfaga las necesidades de investigación e innovación del sistema ferroviario y sus usuarios; este enfoque cubrirá el material rodante, la infraestructura y la gestión del tráfico de los segmentos de mercado del transporte de mercancías y de larga distancia, regional, local y urbano de pasajeros, así como los enlaces intermodales entre el ferrocarril y otras formas de transporte, a fin de ofrecer a los usuarios una solución integral para satisfacer sus necesidades de transporte y viajes en ferrocarril, desde apoyo en las transacciones hasta asistencia en ruta;

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 18**Propuesta de Reglamento****Artículo 2 — apartado 1 — letra d***Texto de la Comisión*

- d) **actuar como un punto de referencia** central en las acciones de investigación e innovación relacionadas con el sector ferroviario financiadas a escala de la Unión, de forma que se garantice la coordinación entre los proyectos y se facilite la información pertinente a todas las partes interesadas;

Enmienda

- d) **desempeñar un papel** central en las acciones de investigación e innovación relacionadas con el sector ferroviario financiadas a escala de la Unión, de forma que se garantice la coordinación entre los proyectos y se facilite la información pertinente a todas las partes interesadas;

Enmienda 19**Propuesta de Reglamento****Artículo 2 — apartado 1 — letra e***Texto de la Comisión*

- e) promover de forma activa la participación y la estrecha implicación de todas las partes interesadas pertinentes de toda la cadena de valor ferroviaria y ajena a la industria ferroviaria tradicional, en particular: fabricantes de equipos ferroviarios (de material rodante y sistemas de control ferroviario) y su cadena de suministro, gestores de infraestructuras, operadores ferroviarios (de pasajeros y mercancías), empresas de arrendamiento de vehículos ferroviarios, agencias de certificación, asociaciones de profesionales, asociaciones de usuarios (de transporte de pasajeros y de mercancías) y las instituciones científicas o la comunidad científica pertinentes; se fomentará la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME), según se define en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽²⁰⁾.

⁽²⁰⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Enmienda

- e) promover de forma activa la participación y la estrecha implicación de todas las partes interesadas pertinentes de toda la cadena de valor ferroviaria y ajena a la industria ferroviaria tradicional, en particular: fabricantes de equipos ferroviarios (de material rodante y sistemas de control ferroviario **y de gestión del tráfico**) y su cadena de suministro, gestores de infraestructuras, operadores ferroviarios (de pasajeros y mercancías), empresas de arrendamiento de vehículos ferroviarios, agencias de certificación, asociaciones de profesionales, asociaciones de usuarios (de transporte de pasajeros y de mercancías) y las instituciones científicas o la comunidad científica pertinentes; se fomentará la participación de las pequeñas y medianas empresas (PYME), según se define en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión ⁽²⁰⁾.

⁽²⁰⁾ Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Enmienda 20**Propuesta de Reglamento****Artículo 2 — apartado 1 — letra e bis (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda*

- e bis) aplicar medidas que fomenten la participación de las PYME, las universidades y los centros de investigación; en este contexto, deben identificarse y abordarse los obstáculos que impiden la participación de nuevos integrantes a la Empresa Común S2R;**

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 21**Propuesta de Reglamento****Artículo 2 — apartado 1 — letra e ter (nueva)***Texto de la Comisión**Enmienda*

e ter) buscar complementariedad y sinergias estrechas con los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (Fondos «ESI»), a fin de contribuir a reducir la brecha en materia de investigación e innovación en Europa; donde proceda, fomentar la interoperabilidad entre el Programa Marco Horizonte 2020 y dichos Fondos e impulsar la financiación acumulativa o combinada; en este contexto, el objeto de las medidas será explotar plenamente el potencial de talento existente en Europa y optimizar así el impacto económico y social de la investigación y la innovación de forma distinta pero complementaria con las políticas y acciones de los Fondos ESI;

Enmienda 22**Propuesta de Reglamento****Artículo 3 — apartado 1 — parte introductoria***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. La contribución financiera máxima de la Unión a la iniciativa Shift2Rail será de 450 millones EUR, incluidas las contribuciones **de la** AELC, abonadas con cargo a los créditos del presupuesto general de la Unión asignados al Programa Específico Horizonte 2020, de acuerdo con las disposiciones aplicables del artículo 58, apartado 1, letra c), inciso iv), y los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 a los organismos mencionados en el artículo 209 de dicho Reglamento. Este importe incluye:

1. La contribución financiera máxima de la Unión a la iniciativa Shift2Rail será de 450 millones EUR, incluidas las contribuciones **procedentes de los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio** (AELC), abonadas con cargo a los créditos del presupuesto general de la Unión asignados al Programa Específico Horizonte 2020, de acuerdo con las disposiciones aplicables del artículo 58, apartado 1, letra c), inciso iv), y los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 a los organismos mencionados en el artículo 209 de dicho Reglamento. Este importe incluye:

Enmienda 23**Propuesta de Reglamento****Artículo 3 — apartado 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. Podrán asignarse, además, a la contribución mencionada en el apartado 1 otros fondos complementarios con cargo a otros instrumentos de la Unión, a fin de respaldar acciones orientadas a la implementación de resultados maduros de la Empresa Común S2R.

2. Podrán asignarse, además, a la contribución mencionada en el apartado 1 otros fondos complementarios con cargo a otros instrumentos de la Unión, a fin de respaldar acciones orientadas a la implementación de resultados maduros **e innovadores** de la Empresa Común S2R.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 — apartado 4 — letras d y d bis (nueva)

 Texto de la Comisión

d) las disposiciones relativas al suministro de los datos necesarios para garantizar que la Comisión pueda **elaborar su política en materia de investigación e innovación** y satisfacer sus obligaciones de difusión y notificación;

 Enmienda

d) las disposiciones relativas al suministro de los datos necesarios para garantizar que la Comisión pueda satisfacer sus obligaciones de difusión y notificación, **incluido el portal único de participantes, así como mediante otros medios electrónicos de difusión de Horizonte 2020 gestionados por la Comisión;**

d bis) las disposiciones para la publicación de las convocatorias de propuestas de la Empresa Común S2R, también en el portal de participantes, así como mediante otros medios electrónicos de difusión de Horizonte 2020 gestionados por la Comisión;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 — apartado 4

 Texto de la Comisión

4. Con el fin de calcular las contribuciones **en especie** contempladas en el apartado 2, letra b), y en la cláusula 15, apartado 3, letra b), de los Estatutos que figuran en el anexo I, los gastos se determinarán de conformidad con las prácticas contables habituales en materia de gastos de las entidades de que se trate, las normas de contabilidad aplicables del país en el que esté establecida cada entidad y las normas internacionales de contabilidad o las normas internacionales de información financiera aplicables. Estos gastos serán certificados por un auditor externo independiente designado por la entidad interesada. La Empresa Común S2R **verificará la valoración de las aportaciones**. En caso de que **queden dudas, la valoración podrá ser auditada** por la Empresa Común S2R, **tal y como se estipula en la cláusula 20 de los Estatutos**.

 Enmienda

4. Con el fin de calcular las contribuciones contempladas en el apartado 2, letra b), y en la cláusula 15, apartado 3, letra b), de los Estatutos que figuran en el anexo I, los gastos se determinarán de conformidad con las prácticas contables habituales en materia de gastos de las entidades de que se trate, las normas de contabilidad aplicables del país en el que esté establecida cada entidad y las normas internacionales de contabilidad o las normas internacionales de información financiera aplicables. Estos gastos serán certificados por un auditor externo independiente designado por la entidad interesada. La Empresa Común S2R **podrá verificar el método de valoración en caso de que la certificación dé lugar a incertidumbre. A los efectos del presente Reglamento, los gastos contraídos en actividades adicionales no serán auditados** por la Empresa Común S2R **ni por ningún organismo de la Unión**.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 26
Propuesta de Reglamento
Artículo 4 — apartado 6

Texto de la Comisión

6. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5, la Comisión podrá poner fin a la contribución financiera de la Unión a la Empresa Común S2R, reducirla proporcionalmente, suspenderla o poner en marcha el procedimiento de liquidación que se contempla en la cláusula 23, apartado 2, de los Estatutos que figuran en el anexo I cuando los miembros en cuestión o sus entidades afiliadas no aporten o aporten solo parcialmente o con retraso las contribuciones a las que se refiere el apartado 2.

Enmienda

6. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5, la Comisión podrá poner fin a la contribución financiera de la Unión a la Empresa Común S2R, reducirla proporcionalmente, suspenderla o poner en marcha el procedimiento de liquidación que se contempla en la cláusula 23, apartado 2, de los Estatutos que figuran en el anexo I cuando los miembros en cuestión o sus entidades afiliadas no aporten o aporten solo parcialmente o con retraso las contribuciones a las que se refiere el apartado 2. **La decisión de la Comisión no comprometerá el reembolso de los gastos admisibles ya efectuados o comprometidos por los miembros o por la Empresa Común S2R en el momento de la notificación de la mencionada decisión a la Empresa Común S2R.**

Enmienda 27
Propuesta de Reglamento
Artículo 5 — apartado 1

Texto de la Comisión

La Empresa Común S2R adoptará sus normas financieras **propias** con arreglo al artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) **n.º 966/2012** y el Reglamento (UE) **n.º ...** [Reglamento Delegado **sobre el** Reglamento financiero **tipo** para los **organismos contemplados en el artículo 209 del Reglamento Financiero**].

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, la Empresa Común S2R adoptará sus normas financieras **específicas** con arreglo al artículo 209 del Reglamento (UE, Euratom) **n.º 966/2012** y el Reglamento (UE) **n.º ...** [Reglamento Delegado **relativo al modelo de** Reglamento financiero para **asociaciones público-privadas**].

Enmienda 28
Propuesta de Reglamento
Artículo 6 — apartado 2 — párrafo 2

Texto de la Comisión

El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del régimen aplicable a otros agentes por la que se deleguen en el Director Ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El Director Ejecutivo **podrá**, a su vez, **delegar** tales competencias.

Enmienda

El Consejo de Administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del régimen aplicable a otros agentes por la que se deleguen en el Director Ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El Director Ejecutivo **informará al Consejo de Administración sobre las competencias delegadas y estará autorizado a delegar** a su vez tales competencias.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 — apartado 2

Texto de la Comisión

2. En caso de responsabilidad extracontractual, la Empresa Común S2R deberá reparar los daños causados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

Enmienda

2. En caso de responsabilidad extracontractual, la Empresa Común S2R deberá reparar los daños causados por sus agentes **o por miembros del Consejo de Administración** en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones de los Estados miembros.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia de la Empresa Común S2R a más tardar el **31 de diciembre de 2017**. La Comisión **enviará** las conclusiones de la **evaluación, así como sus** observaciones, al Parlamento Europeo y al Consejo el **30 de junio de 2018** a más tardar.

Enmienda

1. La Comisión llevará a cabo, **con la ayuda de expertos independientes**, una evaluación intermedia de la Empresa Común S2R a más tardar el **30 de junio de 2017, incluida una evaluación de la participación de las pequeñas y medianas empresas y de la apertura hacia estas, así como del funcionamiento administrativo de la Empresa Común S2R, centrándose en especial en abordar posibles cargas o desafíos administrativos**. La Comisión **preparará un informe sobre dicha evaluación, que incluirá** las conclusiones de la **misma y observaciones de la Comisión. La Comisión presentará dicho informe** al Parlamento Europeo y al Consejo el **31 de diciembre de 2017** a más tardar. **Los resultados de la evaluación intermedia de S2R serán tenidos en cuenta en la evaluación en profundidad y en la evaluación intermedia a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1291/2013.**

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 — apartado 1

Texto de la Comisión

1. La aprobación de la ejecución del presupuesto **con respecto a la contribución de la Unión a la** Empresa Común S2R **será parte de la aprobación que otorgue** el Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, **a la Comisión** de conformidad con el procedimiento previsto en **el artículo 319 del Tratado**.

Enmienda

1. **No obstante lo dispuesto en el artículo 60, apartado 7, y en el artículo 209, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012**, la aprobación de la ejecución del presupuesto **de** la Empresa Común S2R **debe concederla** el Parlamento Europeo, por recomendación del Consejo, de conformidad con el procedimiento previsto en **las normas financieras de la Empresa Común S2R**.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 32**Propuesta de Reglamento****Artículo 12 — apartado 2***Texto de la Comisión*

2. *La Empresa Común S2R cooperará plenamente con las instituciones que intervienen en el procedimiento de aprobación y facilitará, cuando proceda, la información adicional necesaria. En este contexto, podrá pedírsele que esté representada en las reuniones con las instituciones u organismos pertinentes y que asista al ordenador delegado de la Comisión.*

*Enmienda**suprimido***Enmienda 33****Propuesta de Reglamento****Artículo 14 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. *Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 19, apartado 4, de los Estatutos que figuran en el anexo I, la Empresa Común S2R permitirá al personal de la Comisión y a otras personas autorizadas por esta o por la Empresa Común S2R, así como al Tribunal de Cuentas, el acceso a sus sedes y locales, así como a la totalidad de la información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para realizar sus auditorías.*

Enmienda

1. La Empresa Común S2R permitirá al personal de la Comisión y a otras personas autorizadas por esta o por la Empresa Común S2R, así como al Tribunal de Cuentas, el acceso a sus sedes y locales, así como a la totalidad de la información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para realizar sus auditorías.

Enmienda 34**Propuesta de Reglamento****Artículo 14 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

5 bis. *Los miembros del personal de la Empresa Común, el Director Ejecutivo y los miembros del Consejo de Administración informarán a la OLAF, sin demora y sin que su responsabilidad pueda verse comprometida por tal revelación, de los fraudes de los que hayan podido tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones o mandatos.*

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 35**Propuesta de Reglamento****Artículo 17 — apartado 1 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

A efectos del objetivo global del Programa Marco Horizonte 2020 de lograr una mayor simplificación y armonización del panorama europeo de financiación de la investigación y la innovación, las Empresas Comunes evitarán conjuntos de normas que sean diferentes de los del Programa Marco Horizonte 2020.

Enmienda 36**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 1 — apartado 1***Texto de la Comisión**Enmienda*

1. «Miembro asociado»: entidad jurídica o agrupación o consorcio de entidades jurídicas, establecida en un Estado miembro o en un país asociado al Programa Marco Horizonte 2020, que haya sido seleccionada de acuerdo con el procedimiento establecido en la cláusula 4, apartado 2, que cumpla las condiciones establecidas en la cláusula 4, apartados 3 y 4, y que haya aceptado los presentes Estatutos mediante la firma de una carta de aceptación.

1. «Miembro asociado»: entidad jurídica o agrupación o consorcio de entidades jurídicas, establecida en un Estado miembro o en un país asociado al Programa Marco Horizonte 2020, que haya sido seleccionada de acuerdo con el procedimiento establecido en la cláusula 4, apartado 2, que cumpla las condiciones establecidas en la cláusula 4, apartados 3 y 4, y que haya aceptado los presentes Estatutos mediante la firma de una carta de aceptación, **tras la decisión del organismo competente de su gobernanza.**

Enmienda 37**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 1 — apartado 2***Texto de la Comisión**Enmienda*

2. «Miembro fundador distinto de la Unión»: cada **uno de los contribuyentes enumerados en el anexo II**, que se han comprometido individualmente a aportar una contribución propia de al menos 30 millones EUR a lo largo de la duración de la Empresa Común S2R y han aceptado los presentes Estatutos mediante la firma de una carta de aceptación.

2. «Miembro fundador distinto de la Unión»: cada **una de las entidades jurídicas únicas** que se han comprometido individualmente a aportar una contribución propia de al menos 30 millones EUR a lo largo de la duración de la Empresa Común S2R, **sobre la base de una visión compartida**, y han aceptado los presentes Estatutos mediante la firma de una carta de aceptación, **tras la decisión del organismo competente de su gobernanza. Los miembros fundadores se enumeran en el anexo II.**

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 38**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 1 — apartado 3 — parte introductoria***Texto de la Comisión*

3. «Programas de innovación»: áreas temáticas en torno a las que se estructurará el plan director de S2R, mencionadas en el apartado 4. Los programas de innovación se seleccionarán por su capacidad para ofrecer los mejores beneficios a uno o más entornos operativos desde el apartado de vista del rendimiento y reflejar un enfoque de sistema ferroviario. A pesar de una decisión del Consejo de Administración de modificar esta estructura, el plan director de S2R deberá prever la creación de al menos los cinco programas de innovación siguientes:

Enmienda

3. «Programas de innovación»: áreas temáticas en torno a las que se estructurará el plan director de S2R, mencionadas en el apartado 4. Los programas de innovación se seleccionarán por su capacidad para ofrecer los mejores beneficios a uno o más entornos operativos desde el apartado de vista del rendimiento y reflejar un enfoque de sistema ferroviario **orientado al usuario. Su definición también deberá permitir que se desarrollen y sometan a prueba las ideas innovadoras y pioneras.** A pesar de una decisión del Consejo de Administración de modificar esta estructura, el plan director de S2R deberá prever la creación de al menos los cinco programas de innovación siguientes:

Enmienda 39**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 1 — apartado 3 — letra a***Texto de la Comisión*

a) Trenes de alta capacidad **fiables y rentables.**

Enmienda

a) Trenes **fiables y rentables, incluidos trenes de** alta capacidad **y trenes de alta velocidad.**

Enmienda 40**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 1 — apartado 3 — letra c***Texto de la Comisión*

c) Infraestructuras de alta capacidad fiables y rentables.

Enmienda

c) Infraestructuras de alta capacidad fiables, **sostenibles** y rentables.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 2 — letra h

Texto de la Comisión

h) agrupar las necesidades de los usuarios y definir **los estándares** de interoperabilidad con el fin de orientar la inversión en investigación e innovación hacia soluciones operativas y comercializables;

Enmienda

h) agrupar las necesidades de los usuarios y definir **las especificaciones** de interoperabilidad **y las normas técnicas** con el fin de orientar la inversión en investigación e innovación hacia soluciones operativas y comercializables;

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 2 — letra j

Texto de la Comisión

j) establecer y desarrollar una cooperación estrecha y a largo plazo entre la Unión, la industria manufacturera del sector ferroviario y otras partes interesadas necesarias para desarrollar innovaciones pioneras y garantizar una absorción fuerte en el mercado de soluciones innovadoras, **incluida** la comunidad que trabaja en el funcionamiento del ferrocarril y otras partes interesadas del sector, así como agentes fuera del sector ferroviario tradicional;

Enmienda

j) establecer y desarrollar una cooperación estrecha y a largo plazo entre la Unión, la industria manufacturera del sector ferroviario y otras partes interesadas necesarias para desarrollar innovaciones pioneras y garantizar una absorción fuerte en el mercado de soluciones innovadoras, **incluidas las organizaciones de representación de usuarios**, la comunidad que trabaja en el funcionamiento del ferrocarril y otras partes interesadas **públicas y privadas** del sector, **también a escala regional**, así como agentes fuera del sector ferroviario tradicional;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 2 — letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) mantener una estrecha relación con una gran diversidad de partes interesadas, incluidas las organizaciones de investigación y las universidades;

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 3 — apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si algún miembro de la Empresa Común S2R incumple sus compromisos en lo que se refiere a las contribuciones financieras acordadas, el Director Ejecutivo lo notificará por escrito y fijará un plazo razonable para que se subsane dicho incumplimiento. Si esta situación no se ha remediado en dicho plazo, el Director Ejecutivo convocará una reunión del Consejo de Administración para decidir si se debe excluir al miembro en cuestión o si deben adoptarse otras medidas hasta que haya cumplido sus obligaciones. El Consejo de Administración podrá suspender en primera instancia el derecho de voto de todo miembro que no cumpla con sus obligaciones, previa audiencia del miembro interesado y tras proponerle un procedimiento de regularización.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 4 — apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los miembros asociados de la Empresa Común S2R serán seleccionados a través de una convocatoria abierta, no discriminatoria y competitiva. **La primera convocatoria de Miembros Asociados deberá lanzarse, a más tardar, tres meses después del establecimiento de la Empresa Común S2R. Las convocatorias adicionales se centrarán en las capacidades clave necesarias para ejecutar el plan director de S2R. Todas las convocatorias se publicarán en la página web de S2R y serán comunicadas a través del Grupo de Representantes de los Estados y de otros canales con el fin de asegurar la participación más amplia posible en aras de la consecución de los objetivos del plan director de S2R. La Empresa Común S2R alentará la participación de las PYME y de los agentes de toda la cadena de valor del ferrocarril, así como de fuera del sector ferroviario tradicional.**

2. Los miembros asociados de la Empresa Común S2R serán seleccionados a través de una convocatoria abierta, no discriminatoria y competitiva, **lanzada por la Comisión y supeditada a una evaluación transparente por parte del Consejo de Administración. Dicha selección y evaluación tendrán en cuenta, entre otros aspectos, la importancia y el posible valor añadido del solicitante para la consecución de los objetivos de la Empresa Común S2R, la solidez financiera del solicitante y cualquier posible conflicto de intereses con respecto a los objetivos de la Empresa Común S2R.**

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 4 — apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Teniendo en cuenta los resultados de la evaluación, la Comisión tomará la decisión final sobre la selección de miembros asociados con vistas a garantizar el equilibrio geográfico, así como una participación equilibrada de las PYME, de la comunidad de investigadores y de agentes de toda la cadena de valor del ferrocarril, también de fuera del sector ferroviario tradicional.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 4 — apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los miembros podrán poner fin a su adhesión a la Empresa Común S2R. El fin de la relación surtirá efecto de manera irrevocable seis meses después de la notificación a los demás miembros. A partir de esa fecha, los antiguos miembros quedarán liberados de todas las obligaciones, salvo las aprobadas o asumidas por la Empresa Común S2R antes del final de la adhesión.

5. Los miembros podrán poner fin a su adhesión a la Empresa Común S2R. El fin de la relación surtirá efecto de manera irrevocable seis meses después de la notificación a los demás miembros. A partir de esa fecha, los antiguos miembros quedarán liberados de todas las obligaciones, salvo las aprobadas o asumidas por la Empresa Común S2R antes del final de la adhesión. **En ese caso, se creará una cuenta entre el miembro que haya cesado en su pertenencia a la Empresa Común S2R y la propia Empresa con el fin de saldar sus obligaciones financieras.**

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 4 — apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La condición de miembro de la Empresa Común S2R no podrá transferirse a terceros sin acuerdo previo y unánime del Consejo de Administración.

6. La condición de miembro de la Empresa Común S2R no podrá transferirse a terceros sin acuerdo previo y unánime del Consejo de Administración. **Dicho acuerdo se notificará a la Comisión, que dispondrá de derecho de oposición.**

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 6 — letra c

 Texto de la Comisión

c) al menos un representante de los miembros asociados por cada programa de innovación, contemplados en la cláusula 1, apartado 3. **Estos** representantes serán designados por el Consejo de Administración de la Empresa Común S2R, a fin de garantizar una representación equilibrada de los agentes de toda la cadena de valor ferroviaria así como de aquellos que no forman parte del sector ferroviario tradicional.

 Enmienda

c) al menos un representante de los miembros asociados por cada programa de innovación, contemplados en la cláusula 1, apartado 3. **Los miembros asociados que cumplan, en calidad de entidades jurídicas únicas, los criterios recogidos en la cláusula 1, apartado 2, [lo cual suponga una contribución propia de al menos 30 millones EUR] y que contribuyan a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2, apartado 2, letras a), b) y c), tendrán representación en el Consejo de Administración. Los otros** representantes serán designados por el Consejo de Administración de la Empresa Común S2R, a fin de garantizar una representación equilibrada de los agentes **en cuanto a representación territorial y a asegurar la representación** de toda la cadena de valor ferroviaria así como de aquellos que no forman parte del sector ferroviario tradicional. **Dos de estos, como mínimo, deberán ser representantes de empresas ferroviarias.**

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 7 — apartado 5 — párrafo quinto

 Texto de la Comisión

En las reuniones del Consejo de Administración **deberán** participar como **observadores** un representante de la Agencia Ferroviaria Europea **y el Presidente o el Vicepresidente del Grupo de Representantes de los Estados.**

 Enmienda

En las reuniones del Consejo de Administración **deberá** participar como **observador** un representante de la Agencia Ferroviaria Europea.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 7 — apartado 5 — párrafo quinto bis (nuevo)

 Texto de la Comisión

 Enmienda

El Presidente o el Vicepresidente del Grupo de Representantes de los Estados tendrá derecho a asistir a las reuniones del Consejo de Administración como observador y a tomar parte en las deliberaciones, aunque no tendrá derecho de voto.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 7 — apartado 5 — párrafo quinto ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El Presidente del Comité Científico tendrá derecho, en el debate de cuestiones que recaigan en el ámbito de las tareas de dicho Comité, a asistir a las reuniones del Consejo de Administración como observador y a tomar parte en las deliberaciones, aunque no tendrá derecho de voto.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 8 — apartado - 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión, en el desempeño de sus funciones en el Consejo de Administración, se esforzará por garantizar la coordinación entre las actividades de la Empresa Común S2R y las actividades pertinentes del Programa marco Horizonte 2020, con vistas a promover sinergias en la identificación de prioridades cubiertas por la colaboración en investigación.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 8 — apartado 1 — letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) decidir la composición final del Consejo de Administración, en particular mediante la selección de los representantes de los miembros asociados que no cumplen los criterios contemplados en la cláusula 1, apartado 2. La selección final deberá garantizar una participación equilibrada de las PYME y los agentes de toda la cadena de valor del ferrocarril, así como de aquellos que no forman parte del sector ferroviario tradicional;

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 8 — apartado 1 — letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) garantizar la transparencia de la elección de los acuerdos de subcontratación que puedan establecerse en el marco del presente Reglamento;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 9 — apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión, **tras un proceso de selección** abierto y transparente.

1. El Director Ejecutivo será nombrado por el Consejo de Administración **en función del mérito y de las capacidades demostradas en el ámbito de la administración y la gestión, así como de sus competencias y experiencia en los ámbitos pertinentes**, a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión **al término de un concurso** abierto y transparente, **tras la publicación de una convocatoria de manifestaciones de interés en el Diario Oficial de la Unión Europea y en otras publicaciones**. El Parlamento Europeo tendrá derecho a oponerse.

Antes de su nombramiento, el candidato seleccionado por el Consejo de Administración contestará a las preguntas de los miembros de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la Comisión de Control Presupuestario del Parlamento Europeo.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 10 — apartado 4 — letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) informar periódicamente al Grupo de Representantes de los Estados y al Comité Científico de todas las cuestiones relacionadas con su función consultiva;

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 11 — parte introductoria

Texto de la Comisión

La Agencia Ferroviaria Europea deberá **gozar del estatus de observador en el Consejo de Administración** y contribuir a la definición y ejecución del plan director de S2R, en particular mediante la realización de las siguientes funciones consultivas:

Enmienda

La Agencia Ferroviaria Europea deberá contribuir a la definición y ejecución del plan director de S2R, en particular mediante la realización de las siguientes funciones consultivas:

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 11 — letra a

Texto de la Comisión

a) proponer posibles enmiendas al plan director de S2R y a los planes de trabajo anuales, al objeto, en particular, de velar por que se cubran las necesidades de investigación relacionadas con la realización del espacio ferroviario europeo único;

Enmienda

a) proponer posibles enmiendas al plan director de S2R y a los planes de trabajo anuales, al objeto, en particular, de velar por que se cubran las necesidades de investigación relacionadas con la realización del espacio ferroviario europeo único, **y determinar su pertinencia con respecto a los objetivos definidos en el artículo 2, apartado 2;**

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Anexo I — cláusula 11 — letra b

Texto de la Comisión

b) proponer, previa consulta con las partes interesadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra e), del presente Reglamento, **normas técnicas** para las actividades de investigación, desarrollo **y validación** con miras a garantizar la interoperabilidad y la seguridad de los resultados;

Enmienda

b) proponer, previa consulta con las partes interesadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra e), del presente Reglamento, **directrices** para las actividades de investigación **y desarrollo de las que se deriven normas técnicas** con miras a garantizar la interoperabilidad y la seguridad de los resultados;

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 62**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 13 — apartado 5 — letra a***Texto de la Comisión*

- a) la situación de los programas de investigación e innovación de ámbito nacional o regional, y la identificación de los posibles ámbitos de cooperación, incluida la implantación de las tecnologías correspondientes;

Enmienda

- a) la situación de los programas de investigación e innovación de ámbito nacional o regional, y la identificación de los posibles ámbitos de cooperación, incluida la implantación de las tecnologías correspondientes **que permitan aprovechar las sinergias**;

Enmienda 63**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 13 — apartado 5 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

- 5 bis. El Grupo de Representantes de los Estados recibirá periódicamente información, entre otros aspectos, sobre la participación en acciones indirectas financiadas por la Empresa Común S2R, sobre el resultado de todas las convocatorias de propuestas y de la ejecución de todos los proyectos, sobre las sinergias con otros programas pertinentes de la Unión y sobre la ejecución del presupuesto de la Empresa Común S2R.**

Enmienda 64**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 13 — apartado 6***Texto de la Comisión**Enmienda*

6. El Grupo de Representantes de los Estados podrá formular por iniciativa propia recomendaciones dirigidas **a la Empresa Común S2R** sobre cuestiones técnicas, administrativas y financieras, en particular cuando estas afecten a intereses nacionales o regionales. **La Empresa Común S2R** informará al Grupo de Representantes de los Estados del curso que dé a dichas recomendaciones.

6. El Grupo de Representantes de los Estados podrá formular por iniciativa propia recomendaciones dirigidas **al Consejo de Administración** sobre cuestiones técnicas, administrativas y financieras, en particular cuando estas afecten a intereses nacionales o regionales. **El Consejo de Administración** informará al Grupo de Representantes de los Estados del curso que dé a dichas recomendaciones.

Martes, 15 de abril de 2014

Enmienda 65**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 14 — apartado 1***Texto de la Comisión*

1. Para la ejecución de las tareas previstas en la cláusula 2, el Consejo de Administración de la Empresa Común S2R podrá establecer un número limitado de grupos de trabajo que se encarguen de la ejecución de tareas que les sean encomendadas por dicho Consejo. Estos grupos estarán compuestos por profesionales y deberán trabajar de manera transparente.

Enmienda

1. Para la ejecución de las tareas previstas en la cláusula 2, el Consejo de Administración de la Empresa Común S2R podrá establecer un número limitado de grupos de trabajo que se encarguen de la ejecución de tareas que les sean encomendadas por dicho Consejo. Estos grupos estarán compuestos por profesionales **con la experiencia pertinente, que también pueden provenir de organizaciones de investigación, PYME y operadores ferroviarios**, y deberán trabajar de manera transparente.

Enmienda 66**Propuesta de Reglamento****Anexo I — cláusula 15 — apartado 3 — letra b***Texto de la Comisión*

- b) contribuciones en especie de los miembros distintos de la Unión y sus entidades afiliadas, consistentes en los gastos soportados como consecuencia de la ejecución de acciones indirectas, menos la contribución de la Empresa Común y cualquier otra contribución de la Unión a dichos gastos.

Enmienda

- b) contribuciones en especie **o en efectivo** de los miembros distintos de la Unión y sus entidades afiliadas, consistentes en los gastos soportados como consecuencia de la ejecución de acciones indirectas, menos la contribución de la Empresa Común y cualquier otra contribución de la Unión a dichos gastos.

Enmienda 67**Propuesta de Reglamento****Anexo 1 — cláusula 19***Texto de la Comisión*

1. El Director Ejecutivo presentará anualmente al Consejo de Administración un informe sobre el desempeño de su cargo de conformidad con las normas financieras de la Empresa Común S2R.
2. **A más tardar el 15 de febrero** de cada **año**, el Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración, para su aprobación, un informe anual de actividades sobre los avances realizados por la Empresa Común S2R durante el año natural anterior, en particular en relación con el plan de trabajo anual de dicho año. Este informe deberá incluir, entre otras cosas, información sobre los siguientes asuntos:

- a) las actividades de investigación, innovación y de otro tipo realizadas y el gasto correspondiente;

Enmienda

1. El Director Ejecutivo presentará anualmente al Consejo de Administración un informe sobre el desempeño de su cargo de conformidad con las normas financieras de la Empresa Común S2R.
2. **En un plazo de dos meses tras el cierre** de cada **ejercicio**, el Director Ejecutivo presentará al Consejo de Administración, para su aprobación, un informe anual de actividades sobre los avances realizados por la Empresa Común S2R durante el año natural anterior, en particular en relación con el plan de trabajo anual de dicho año. Este informe deberá incluir, entre otras cosas, información sobre los siguientes asuntos:

- a) las actividades de investigación, innovación y de otro tipo realizadas y el gasto correspondiente;

Martes, 15 de abril de 2014

Texto de la Comisión

- b) las acciones presentadas, incluyendo un desglose por tipo de participantes, incluidas las PYME, y por países;
- c) acciones seleccionadas para financiación, desglosadas por tipo de participante, incluidas las PYME, y por país, con indicación de la contribución de la Empresa Común S2R para cada participante y cada acción.

Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el informe anual de actividades se transmitirá al Grupo de Representantes de los Estados y se hará público.

3. La Empresa Común S2R **informará anualmente a la Comisión con arreglo al artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.**

4. Las cuentas de la Empresa Común S2R serán examinadas por un organismo de auditoría independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

El Tribunal de Cuentas no examinará las cuentas de la Empresa Común S2R.

Enmienda

- b) las acciones presentadas, incluyendo un desglose por tipo de participantes, incluidas las PYME, y por países;
- c) acciones seleccionadas para financiación, desglosadas por tipo de participante, incluidas las PYME, y por país, con indicación de la contribución de la Empresa Común S2R para cada participante y cada acción.

Una vez aprobado por el Consejo de Administración, el informe anual de actividades se transmitirá al Grupo de Representantes de los Estados y se hará público.

3. **A más tardar el 1 de marzo del siguiente ejercicio, el contable de la Empresa Común S2R remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas.**

A más tardar el 31 de marzo del siguiente ejercicio, la Empresa Común S2R remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

Una vez recibidas las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Empresa Común S2R de conformidad con el artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, el contable elaborará las cuentas definitivas de la Empresa Común BBI y el Director Ejecutivo las enviará al Consejo de Administración para dictamen.

El Consejo de Administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Empresa Común S2R.

A más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, el Director Ejecutivo remitirá estas cuentas definitivas, acompañadas del dictamen del Consejo de Administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

Las cuentas definitivas se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio siguiente.

El Director Ejecutivo remitirá a más tardar el 30 de septiembre al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones formuladas en su informe anual. El Director Ejecutivo remitirá asimismo esta respuesta al Consejo de Administración.

El Director Ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a instancias de este, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión presupuestaria del ejercicio de que se trate, de conformidad con el artículo 165, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0349

Movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización: solicitud EGF/2012/007 IT/VDC Tecnologías

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 13 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/007 IT/VDC Technologies, presentada por Italia) (COM(2014)0119 — C7-0089/2014 — 2014/2025(BUD))

(2017/C 443/30)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2014)0119 — C7-0089/2014),
 - Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización ⁽¹⁾,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,
 - Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾ (AI de 2 de diciembre de 2013) y, en particular, su apartado 13,
 - Vistos los resultados del diálogo a tres bandas previsto en el apartado 13 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013,
 - Vista la carta de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0261/2014),
- A. Considerando que la Unión Europea ha establecido instrumentos legislativos y presupuestarios para prestar apoyo adicional a los trabajadores que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en el comercio mundial, así como para ayudarlos a reinserirse al mercado laboral;
- B. Considerando que la ayuda financiera de la Unión Europea a los trabajadores despedidos debe ser dinámica y ponerse a su disposición de la forma más rápida y eficaz posible, de conformidad con la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión aprobada en la reunión de concertación celebrada el 17 de julio de 2008, y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 por lo que respecta a la adopción de las decisiones sobre la movilización del FEAG;
- C. Considerando que Italia presentó la solicitud FEAG/2012/007 IT/VDC Technologies con vistas a una contribución financiera del FEAG tras los 1 164 despidos que se registraron en la empresa VDC Technologies SpA y un proveedor con 1 146 trabajadores que podrían beneficiarse de las medidas cofinanciadas por el FEAG, durante el periodo de referencia comprendido entre el 26 de febrero y el 25 de junio de 2012;
- D. Considerando que la solicitud cumple los criterios de admisibilidad establecidos por el Reglamento FEAG;
1. Expresa su acuerdo con la Comisión en el sentido de que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, letra a), del Reglamento FEAG y que, por lo tanto, Italia tiene derecho a una contribución financiera en virtud del citado Reglamento;

⁽¹⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Señala que las autoridades italianas presentaron la solicitud de contribución financiera del FEAG el 31 de agosto de 2012 y lamenta que la Comisión Europea no presentase su evaluación hasta el 5 de marzo de 2014; lamenta este prolongado periodo de evaluación que ha durado diecinueve meses y considera que este retraso contradice el objetivo del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de ofrecer ayuda rápida a los trabajadores despedidos;
3. Considera que los despidos en VDC Technologies SpA y un proveedor (fabricante de televisores, monitores de televisión y unidades de visualización, así como de unidades de climatización) están relacionados con cambios estructurales importantes en los patrones del comercio mundial como consecuencia de la globalización, que provocan perturbaciones económicas graves en el sector de la producción de equipos eléctricos debido a una competencia cada vez más intensa por parte de terceros países, en particular China;
4. Reconoce la necesidad de sacar conclusiones de las numerosas solicitudes de intervención del FEAG basándose en un criterio de globalización en un sector determinado, con vistas a reformar la política comercial de la Unión tanto en términos de liberalización como de instrumentos de defensa comercial;
5. Toma nota de que los 1 164 despidos en cuestión, junto con los 54 despidos registrados por la misma causa, antes y después del período de referencia de cuatro meses, tienen un fuerte impacto negativo en el mercado de trabajo y la situación económica en la zona afectada situada en la región NUTS 3 de Frosinone (IT145) y en la región NUTS 2 de Lacio (IT14);
6. Acoge con satisfacción que, con el fin de facilitar a los trabajadores una asistencia rápida, las autoridades italianas decidieran iniciar la aplicación de los servicios personalizados a los trabajadores afectados el 30 de noviembre de 2012, nueve meses antes de la presentación de la solicitud FEAG y con mucha anterioridad a la adopción de la decisión final relativa a concesión de la ayuda del FEAG para el paquete coordinado propuesto;
7. Toma nota de que el paquete coordinado de servicios personalizados que se cofinanciará incluye medidas para la reinserción de los 1 146 trabajadores al mercado de trabajo, como orientación profesional/evaluación de las competencias, formación, servicios personalizados, respaldo al espíritu empresarial, bonos a la contratación y subsidios de participación;
8. Señala que al menos el 40 % de los trabajadores despedidos son mayores de 55 años; lamenta que el paquete no contenga ninguna medida específica destinada a los trabajadores de mayor edad;
9. Señala que el paquete contiene diversos tipos de subsidios económicos: asignación para los trabajadores que viven con personas que necesitan atención, prima de movilidad e indemnización de participación; señala el nivel relativamente elevado de la prima de contratación (6 000 EUR por trabajador), pero se felicita por el hecho de que esta medida esté condicionada a la oferta de un contrato permanente o un contrato de duración determinada de veinticuatro meses a los trabajadores;
10. Se felicita de que, para el paquete coordinado de servicios personalizados, se consultase a los interlocutores sociales (sindicatos CGIL USB, CISAL, CISL, UIL, UGL), y de que se activase una red local de apoyo con la participación de diversos interlocutores locales, y de que se vaya a aplicar una política de igualdad entre mujeres y hombres, así como el principio de no discriminación, durante las diferentes fases de ejecución del FEAG de acceso al mismo;
11. Recuerda la importancia que reviste la mejora de las perspectivas de empleo de todos los trabajadores mediante medidas de formación adaptadas y el reconocimiento de las capacitaciones y las competencias adquiridas a lo largo de la carrera profesional del trabajador; espera que la formación ofrecida en el conjunto coordinado no solamente se adapte a las necesidades de los trabajadores despedidos, sino también al entorno empresarial actual;
12. Se felicita por el hecho de que en el paquete del FEAG se prevea formación para todos los trabajadores; lamenta, no obstante, que la propuesta de la Comisión no describa los ámbitos y sectores en los que se ofrecerá dicha formación;
13. Observa que la información facilitada sobre el paquete coordinado de servicios personalizados que se ha de financiar con cargo al FEAG incluye información sobre su complementariedad con las acciones financiadas por los Fondos Estructurales; destaca que las autoridades italianas confirman que las medidas admisibles no reciben asistencia de otros instrumentos financieros de la Unión; reitera su petición a la Comisión para que presente una evaluación comparativa de estos datos en sus informes anuales con el fin de garantizar que se respeten plenamente las normas en vigor y que no se produzca ninguna duplicación de servicios financiados por la Unión;

Martes, 15 de abril de 2014

14. Destaca que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento FEAG, es preciso garantizar que el FEAG brinde apoyo a la reinserción laboral de los trabajadores despedidos en empleos estables; destaca, por otra parte, que la ayuda del FEAG solo puede cofinanciar medidas activas en el mercado laboral que redunden en puestos de trabajo duraderos a largo plazo; reitera que la ayuda del FEAG no debe sustituir a otras actuaciones que son responsabilidad de las empresas en virtud de la legislación nacional o de convenios colectivos, ni tampoco a las medidas de reestructuración de empresas o sectores;
 15. Acoge con satisfacción el acuerdo alcanzado entre el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el nuevo Reglamento FEAG para el período 2014-2020, a fin de reintroducir el criterio de movilización de crisis, aumentar la contribución financiera de la Unión hasta el 60 % del coste total estimado de las medidas propuestas, aumentar la eficiencia en el tratamiento de las solicitudes de intervención del FEAG en la Comisión y por parte del Parlamento Europeo y del Consejo acortando los procedimientos de evaluación y aprobación, ampliar el abanico de actuaciones y beneficiarios elegibles mediante la introducción de los autónomos y los jóvenes y financiar los incentivos para la creación de empresas propias;
 16. Aprueba la Decisión adjunta a la presente Resolución;
 17. Encarga a su Presidente que firme esta Decisión, conjuntamente con el Presidente del Consejo, y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 18. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución, incluido su anexo, al Consejo y a la Comisión.
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el apartado 13 del Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/007 IT/VDC Technologies, presentada por Italia)

(No se reproduce el texto del presente anexo dado que coincide con el acto final, la Decisión 2014/254/UE.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0350

Movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización: solicitud EGF/2012/004 ES/Grupo Santana

Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/004 ES/Grupo Santana, de España) (COM(2014)0116 — C7-0101/2014 — 2014/2027(BUD))

(2017/C 443/31)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2014)0116 — C7-0101/2014),
 - Visto el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización⁽¹⁾,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,
 - Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera⁽³⁾ (AI de 2 de diciembre de 2013) y, en particular, su apartado 13,
 - Vistos los resultados del diálogo a tres bandas previsto en el apartado 13 del Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013,
 - Vista la carta de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0260/2014),
- A. Considerando que la Unión Europea ha establecido instrumentos legislativos y presupuestarios para ofrecer ayuda adicional a los trabajadores que sufren las consecuencias de cambios estructurales importantes en el comercio mundial, así como para ayudarlos a reincorporarse al mercado laboral;
- B. Considerando que la ayuda financiera de la Unión Europea a los trabajadores despedidos debe ser dinámica y ponerse a su disposición de la forma más rápida y eficaz posible, de conformidad con la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión aprobada en la reunión de concertación celebrada el 17 de julio de 2008, y teniendo debidamente en cuenta el Acuerdo interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 por lo que respecta a la adopción de las decisiones sobre la movilización del FEAG;
- C. Considerando que España presentó la solicitud de contribución financiera del FEAG «EGF/2012/004 ES/Grupo Santana⁽⁴⁾» a raíz de los despidos de trabajadores del Grupo Santana y de quince proveedores y transformadores de productos de dicha empresa, de los que 285 eran posibles beneficiarios de las medidas cofinanciadas por el FEAG, durante el periodo de referencia comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 y el 15 de marzo de 2012;
- D. Considerando que la solicitud cumple los criterios de admisibilidad establecidos por el Reglamento FEAG;

⁽¹⁾ DO L 406 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ Santana Motor S.A.U.; Santana Motor Andalucía S.L.U. and Santana Militar S.L.U.

Martes, 15 de abril de 2014

1. Está de acuerdo con la Comisión en que se cumplen los criterios establecidos en el artículo 2, letra c), del Reglamento FEAG y en que, por lo tanto, España tiene derecho a una contribución financiera en virtud del citado Reglamento;
2. Toma nota de la explicación de la Comisión de que los 330 despidos producidos durante el periodo de referencia y los otros 689 despidos están relacionados con el mismo procedimiento de despido colectivo, y de que dichos despidos y la situación económica y social especialmente frágil de la región, considerados en conjunto, cumplen el criterio de carácter excepcional del caso de conformidad con el artículo 2, letra c), del Reglamento FEAG;
3. Señala que las autoridades españolas presentaron la solicitud de contribución financiera del FEAG el 16 de mayo de 2012 y lamenta que la Comisión Europea no presentase su evaluación hasta el 5 de marzo de 2014; lamenta este prolongado periodo de evaluación que ha durado veintidós meses y considera que este retraso contradice el objetivo del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización de ofrecer ayuda rápida a los trabajadores despedidos;
4. Considera que los despidos de trabajadores del Grupo Santana y de quince proveedores y transformadores de productos de dicha empresa se deben a los grandes cambios estructurales que se han producido en el comercio mundial como consecuencia de la globalización, y hace referencia a la pérdida de cuota de mercado de la UE en el sector de la producción de automóviles y al rápido crecimiento de los mercados asiáticos, del que los productores de la UE no pueden beneficiarse en la misma medida;
5. Observa que los 330 despidos en cuestión, a los que se añaden los 689 despidos por la misma causa antes y después del periodo de referencia de cuatro meses, tienen un grave impacto en el empleo y en la economía local y en el nivel NUTS III, y agravan la situación económica ya de por sí frágil del territorio afectado;
6. Observa que se trata de otra solicitud más de ayuda del FEAG relativa a despidos en el sector del automóvil y que, con diecisiete solicitudes, este sector ha sido el destinatario del mayor número de solicitudes de ayuda del FEAG presentadas con respecto al criterio relativo a la globalización y la crisis; señala que este nuevo caso que afecta al sector del automóvil hace patente la necesidad de una estrategia industrial de la Unión y demuestra cómo el FEAG ayuda a los trabajadores en un proceso de reestructuración;
7. Se felicita de que la Comunidad Autónoma de Andalucía, con una tasa de desempleo muy superior a la media tanto nacional como de la Unión, haga uso una vez más del FEAG; destaca que el FEAG ya ha prestado asistencia a trabajadores de Delphi en Andalucía (EGF/2008/002 ES/Delphi);
8. Celebra que, con el fin de proporcionar a los trabajadores una asistencia rápida, las autoridades españolas decidieran iniciar la aplicación de los servicios personalizados el 1 de agosto de 2011, diez meses antes de la presentación de la solicitud del FEAG y con bastante antelación a la decisión final sobre la concesión de la ayuda del FEAG para el paquete coordinado propuesto;
9. Toma nota de que el paquete coordinado de servicios personalizados que será objeto de cofinanciación incluye medidas para la reincorporación de 285 trabajadores despedidos al mercado laboral, a saber formación profesional en el puesto de trabajo, asesoramiento para proyectos empresariales, ayuda a la búsqueda activa de empleo y adecuación de la demanda y la oferta de empleo;
10. Acoge con satisfacción que la formación que se ofrece sea de una duración considerable y se complemente con actividades en el puesto de trabajo; se felicita de que dicha formación responda a las necesidades, en materia de habilidades y calificaciones, de las empresas que se instalen en el parque empresarial, que forma parte de las medidas complementarias al paquete financiado por el FEAG;
11. Se felicita, en este mismo contexto, de que la ciudad de Linares, profundamente afectada por el cierre del Grupo Santana (y de sus proveedores), que era el principal empleador del municipio, haya adoptado un enfoque global e integrador que se ve plasmado en la estrategia de rehabilitar el Parque Empresarial Santana a fin de atraer a nuevos inversores; considera que, al optar por la mejora del entorno empresarial, la ciudad de Linares potenciará los resultados de las medidas del FEAG dirigidas a los trabajadores;
12. Se felicita de que el Ayuntamiento de Linares consultara con los interlocutores sociales (los sindicatos MCA-UGT Andalucía y Federación de la Industria de CCOO de Andalucía) y de que los interlocutores sociales supervisen la ejecución de las medidas, y de que se vaya a aplicar una política de igualdad entre mujeres y hombres y el principio de no discriminación durante las diferentes fases de intervención y en el acceso al FEAG;

Martes, 15 de abril de 2014

13. Recuerda la importancia que reviste la mejora de las perspectivas de empleo de todos los trabajadores mediante medidas de formación adaptadas y el reconocimiento de las capacidades y las competencias adquiridas a lo largo de la carrera profesional del trabajador; espera que la formación ofrecida en el paquete coordinado no solamente se adapte a las necesidades de los trabajadores despedidos, sino también al entorno empresarial actual;

14. Destaca que el FEAG dará asignaciones de salario de formación equivalentes al 150 % del salario mínimo español; se felicita, no obstante, de la confirmación por parte de la Comisión de que dichas asignaciones no reemplazan el subsidio por desempleo y se darán de manera adicional al abono de este último con arreglo al Derecho nacional; destaca en este contexto que el nuevo Reglamento FEAG para el periodo 2014-2020 limitará la inclusión de asignaciones financieras en el paquete hasta un máximo del 35 % del coste de las medidas y que, por consiguiente, el nivel de las asignaciones en el paquete coordinado de esta solicitud no se repetirá con el nuevo Reglamento;

15. Acoge con satisfacción la iniciativa de las autoridades regionales españolas y de las autoridades locales de Linares de invertir en infraestructura industrial y en la promoción de la nueva zona industrial con el fin de atraer a nuevas empresas y diversificar su estructura industrial en vez de centrarse en el sector del automóvil; destaca que estas acciones no están sujetas a la cofinanciación del FEAG y que se financian con cargo a presupuestos regionales y locales con grandes restricciones a raíz de la pérdida de ingresos fiscales debido al cierre de la planta;

16. Observa que la información facilitada sobre el paquete coordinado de servicios personalizados que se ha de financiar con cargo al FEAG incluye información sobre su complementariedad con las acciones financiadas por los Fondos Estructurales; destaca que las autoridades españolas confirman que las medidas que podrían beneficiarse no reciben asistencia de otros instrumentos financieros de la Unión; reitera su petición a la Comisión para que presente una evaluación comparativa de estos datos en sus informes anuales con el fin de garantizar que se respeten plenamente las normas en vigor y que no se produzca ninguna duplicación de servicios financiados por la Unión;

17. Destaca que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento FEAG, es preciso garantizar que el FEAG brinde apoyo a la reinserción laboral de los trabajadores despedidos en empleos estables; destaca, por otra parte, que la ayuda del FEAG solo puede cofinanciar medidas activas en el mercado laboral que redunden en puestos de trabajo duraderos a largo plazo; reitera que la ayuda del FEAG no debe sustituir a otras actuaciones que son responsabilidad de las empresas en virtud de la legislación nacional o de convenios colectivos, ni tampoco a las medidas de reestructuración de empresas o sectores;

18. Acoge con satisfacción el acuerdo alcanzado entre el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el nuevo Reglamento FEAG para el periodo 2014-2020 a fin de reintroducir el criterio de movilización de crisis, aumentar la contribución financiera de la Unión hasta el 60 % del coste total estimado de las medidas propuestas, aumentar la eficiencia en el tratamiento de las solicitudes de intervención del FEAG en la Comisión y por parte del Parlamento Europeo y el Consejo agilizando los procedimientos de evaluación y aprobación, ampliar el abanico de actuaciones y beneficiarios elegibles mediante la introducción de los autónomos y los jóvenes y financiar los incentivos para la creación de empresas propias;

19. Aprueba la Decisión adjunta a la presente Resolución;

20. Encarga a su Presidente que firme esta Decisión, conjuntamente con el Presidente del Consejo, y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;

21. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución, incluido su anexo, al Consejo y a la Comisión.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la movilización del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización, de conformidad con el punto 13 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera (solicitud EGF/2012/004 ES/Grupo Santana, de España)

(No se reproduce el texto del presente anexo dado que coincide con el acto final, la Decisión 2014/253/UE.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0351

Sistemas de garantía de depósitos ***II

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los sistemas de garantía de depósitos (refundición) (05199/1/2014 — C7-0094/2014 — 2010/0207(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2017/C 443/32)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (05199/1/2014 — C7-0094/2014),
- Vistos los dictámenes motivados presentados por el Parlamento danés, el Bundestag alemán, el Bundesrat alemán y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 16 de febrero de 2011 ⁽¹⁾,
- Vista su Posición en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0368),
- Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el artículo 72 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0216/2014),
 1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 3. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 99 de 31.3.2011, p. 1.

⁽²⁾ DO C 249 E de 30.8.2013, p. 81.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA-PROV(2014)0352**Infraestructura para los combustibles alternativos ***I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos (COM(2013)0018 — C7-0022/2013 — 2013/0012(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/33)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0018),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0022/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 22 de mayo de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 4 de julio de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0444/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0012

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura 15 de abril de 2014 sobre la propuesta de Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/94/UE.)

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 111.

⁽²⁾ DO C 280 de 27.9.2013, p. 66.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0353

Dimensiones y pesos para vehículos de carretera que circulan en la Comunidad *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (COM(2013)0195 — C7-0102/2013 — 2013/0105(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/34)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0195),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0102/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de julio de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0256/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0105

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 91,

⁽¹⁾ DO C 327 de 12.11.2013, p. 133.

Martes, 15 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente,

- (1) El Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible», publicado en 2011, hace hincapié en la necesidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y, en particular, las de dióxido de carbono (CO₂) en un 60 % respecto del nivel de 1990 de aquí a 2050, **así como en un 20 % de aquí a 2020**. [Enm. 1]
- (1 bis) **Teniendo en cuenta que actualmente no existen políticas que atiendan al aumento de las emisiones de CO₂ de los camiones, la Comisión debe considerar la posibilidad de introducir normas de eficiencia en el consumo de combustible destinadas a los camiones, ampliando de esta forma su planteamiento legislativo relativo a coches y furgonetas**. [Enm. 2]
- (2) En este marco, el Libro Blanco prevé la adaptación de la Directiva 96/53/CE del Consejo ⁽³⁾, con el fin de reducir el consumo energético y las emisiones de gases de efecto invernadero, adaptar la legislación a la evolución tecnológica y a las nuevas necesidades del mercado y facilitar el transporte intermodal.
- (3) Los cambios tecnológicos permiten incorporar dispositivos aerodinámicos retractables o plegables en la parte trasera de los vehículos, en particular de los remolques o semirremolques, pero que sobrepasan la longitud máxima admitida en virtud de la Directiva 96/53/CE. La incorporación de estos equipos puede ponerse en marcha desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, puesto que dichos productos ya están disponibles en el mercado y se utilizan en otros continentes. **Otro tanto sucede con los dispositivos aerodinámicos y antiempotramiento que absorben la energía, que se instalan junto a las ruedas a los lados y en la parte trasera, bajo los remolques, semirremolques y vehículos. Dichos dispositivos pueden no solo mejorar sustancialmente la eficiencia energética del vehículo, sino también reducir el riesgo de lesión para otros usuarios de la carretera. Esta Directiva también debería promover y facilitar la innovación en el diseño de vehículos y unidades de transporte**. [Enm. 3]
- (3 bis) **La Comisión debería desarrollar un enfoque dirigido a reducir los recorridos en vacío en el transporte de mercancías por carretera en el marco de las medidas relativas a los «pesos y dimensiones» y de las normas de armonización mínimas en materia de cabotaje por carretera a fin de evitar las prácticas de dumping. Además, la revisión de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ (la «Directiva Euroviñeta») también debería utilizarse para reflejar los progresos en cuanto a la estimación de los costes externos y para ordenar la internalización de los costes externos de los vehículos pesados. La Comisión debe presentar una propuesta de modificación de la Directiva Euroviñeta antes del 1 de enero de 2015**. [Enm. 4]

⁽¹⁾ DO C 327 de 12.11.2013, p. 133.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59).

⁽⁴⁾ Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 42).

Martes, 15 de abril de 2014

- (4) **Los vehículos pesados son responsables de alrededor del 26 % de las emisiones de CO₂ en el transporte por carretera en Europa, mientras que su eficiencia en el consumo de combustible apenas ha mejorado en los veinte últimos años.** La mejora de la aerodinámica de la cabina de los vehículos de motor comportaría también un aumento apreciable de la eficiencia energética de los vehículos, en conjunción con los dispositivos mencionados en el considerando 3, **y se necesita de forma urgente para reducir las emisiones de los vehículos en el sector del transporte por carretera de forma significativa.** No obstante, esta mejora es imposible con los límites actuales de longitud fijados en la Directiva 96/53/CE sin reducir la capacidad de los vehículos, lo que pondría en peligro el equilibrio económico del sector. Así pues, conviene autorizar una excepción a dicha longitud máxima. **No debería utilizarse tal excepción para aumentar la carga útil del vehículo.** [Enm. 5]
- (5) En sus orientaciones políticas sobre seguridad vial 2011-2020, la Comisión prevé acciones dirigidas a mejorar la seguridad de los vehículos y la protección de los usuarios vulnerables. La importancia de la visibilidad de los conductores también se señala en el informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2007/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. El nuevo perfilado de las cabinas contribuirá igualmente a mejorar la seguridad vial al reducir el ángulo muerto de visión de los conductores, en particular bajo el parabrisas, ~~y salvará numerosas~~ **y en el lateral del vehículo, lo que debería contribuir a salvar las vidas de numerosos** usuarios vulnerables como los peatones o los ciclistas. **Por consiguiente, tras un período transitorio adecuado, el nuevo perfilado de las cabinas debería tener carácter obligatorio.** Este nuevo perfilado ~~permitiría~~ **debería** incorporar, asimismo, estructuras de absorción de energía en caso de colisión. El aumento del volumen de la cabina también mejoraría la seguridad y comodidad del conductor. [Enm. 6]
- (6) Los dispositivos aerodinámicos y su incorporación en los vehículos deben someterse a pruebas, **de conformidad con el procedimiento de ensayo para la medición del rendimiento aerodinámico que está desarrollando la Comisión**, previamente a su comercialización. Con este fin, los Estados miembros expedirán certificados que serán reconocidos por los otros Estados miembros. **La Comisión debe desarrollar directrices técnicas detalladas sobre la aplicación y los requisitos aplicables a estos certificados.** [Enm. 7]
- (6 bis) **El Libro Blanco de 2011 sobre Transporte establece que el 30 % del transporte de mercancías por carretera en distancias superiores a 300 km debería transferirse a otros modos, como el ferrocarril o la navegación fluvial, de aquí a 2030 y, para 2050, más del 50 %, apoyándose en corredores eficientes y ecológicos de tránsito de mercancías. Para cumplir este objetivo, también será preciso desarrollar la infraestructura adecuada. Este objetivo fue aprobado por el Parlamento Europeo en su Resolución, de 15 de diciembre de 2011, sobre la Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por un sistema de transportes competitivo y sostenible ⁽²⁾.** [Enm. 8]
- (6 ter) **A fin de cumplir los objetivos del Libro Blanco sobre el transporte publicado en 2011, la revisión de la Directiva 96/53/CE constituirá una oportunidad de mejorar la seguridad y la comodidad de los conductores teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo ⁽³⁾ (la «Directiva marco sobre salud y seguridad ocupacionales»).** [Enm. 9]
- (7) ~~Los vehículos más largos pueden utilizarse en el transporte transfronterizo si los dos Estados miembros considerados ya lo permiten y si se cumplen las condiciones de excepción en virtud del artículo 4, apartados 3, 4 o 5, de la Directiva. La Comisión Europea ya ha facilitado orientaciones sobre la aplicación del artículo 4 de la Directiva. Las operaciones de transporte contempladas en el artículo 4, apartado 4, no afectan de manera notable a la competencia internacional si la utilización transfronteriza está limitada a dos Estados miembros o si la infraestructura existente y los requisitos de seguridad vial lo permiten. De esta manera, se alcanza un equilibrio entre, por un lado, el derecho de los Estados miembros en virtud del principio de subsidiariedad a decidir soluciones de transporte apropiadas a sus circunstancias específicas y, por otro lado, la necesidad de que tales políticas no falseen el mercado interior. Las disposiciones del artículo 4, apartado 4, se han precisado en este sentido.~~ [Enm. 10]

⁽¹⁾ Directiva 2007/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativa a la retroadaptación de los retrovisores de los vehículos pesados de transporte de mercancías matriculados en la Comunidad (DO L 184 de 14.7.2007, p. 25).

⁽²⁾ DO C 168 E de 14.6.2013, p. 72.

⁽³⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (8) La utilización de motorizaciones alternativas que ya no utilicen únicamente energía fósil y, por tanto, sean no contaminantes o menos contaminantes, tales como los motores eléctricos híbridos para los vehículos pesados o para los autobuses (principalmente en medio urbano o periurbano), se traduce en un exceso de peso que no debe contabilizarse en detrimento de la carga útil del vehículo, a fin de no penalizar desde el punto de vista económico al sector del transporte por carretera. **Los vehículos equipados con tecnologías bajas en carbono deben poder superar el peso máximo autorizado hasta en una tonelada, en función del peso que la tecnología requiera. Sin embargo, el peso adicional no debe incrementar el volumen de carga del vehículo. Conviene mantener el principio de neutralidad tecnológica.** [Enm. 11]
- (9) El Libro Blanco sobre el transporte insiste también en la necesidad de adaptarse a la evolución del transporte intermodal, en particular en el caso del transporte en contenedores, con una creciente utilización de contenedores de más de 45 pies que se transportan en ferrocarril o por vías navegables. No obstante, la parte correspondiente al transporte por carretera dentro de trayectos intermodales solo puede efectuarse actualmente mediante procedimientos administrativos onerosos tanto para los Estados miembros como para los transportistas, o si estos contenedores tienen esquinas biseladas patentadas cuyo coste es prohibitivo. Un aumento de 15 cm de la longitud de los vehículos puede evitar a los transportistas procedimientos administrativos y facilitar el transporte intermodal, sin riesgo ni perjuicio para los demás usuarios de la carretera o de la infraestructura. En efecto, la pequeña extensión que representan estos 15 cm en relación con la longitud de un vehículo pesado articulado (16,50 m) no constituye un riesgo adicional para la seguridad vial. ~~Seguendo la línea directriz del Libro Blanco sobre el transporte, este aumento solo está autorizado para el transporte intermodal, en el que el componente de carretera no excede de 300 km para operaciones de transporte que incluyen un componente ferroviario, fluvial o marítimo. Esta distancia parece suficiente para conectar un emplazamiento industrial o comercial con una terminal de carga o un puerto fluvial. A fin de conectar un puerto marítimo y contribuir al desarrollo de las autopistas del mar, es posible ampliar esta distancia para una operación de transporte marítimo de corta distancia intraeuropea.~~ [Enm. 12]
- (10) Con objeto de seguir promoviendo el transporte intermodal y de tener en cuenta el peso en vacío de los contenedores de 45 pies, conviene hacer extensiva la disposición que autoriza la circulación de vehículos con 5 o 6 ejes con 44 toneladas de peso que transporten, en transporte intermodal, contenedores de 40 pies, a los que transporten contenedores de 45 pies.
- (11) Desde la adopción de la Directiva 96/53/CE, el peso medio de los pasajeros de los autocares, así como el de los equipajes, ha aumentado de manera considerable, lo que se ha traducido en una reducción progresiva del número de pasajeros transportados en razón de los límites de peso impuestos por la Directiva. La necesidad de promover el transporte colectivo frente al transporte individual en aras de una mejor eficacia energética, requiere restablecer el número anterior de pasajeros por autocar teniendo en cuenta el aumento del peso de pasajeros y de equipajes. Esto puede realizarse mediante un aumento del peso autorizado de los autocares de dos ejes, si bien en unos límites que garanticen que no se producen daños en las infraestructuras como resultado de un mayor desgaste.
- (12) Las autoridades responsables de hacer cumplir los requisitos relativos al transporte por carretera constatan un elevado número de infracciones, a veces graves, en lo que respecta al peso de los vehículos de transporte. Esta situación se debe al número insuficiente de controles realizados en virtud de la Directiva 96/53/CE, o a su escasa eficacia. Además, los procedimientos y las normas de control varían entre Estados miembros, creando situaciones de inseguridad jurídica para los conductores de vehículos que circulen en varios Estados miembros de la Unión. Por otra parte, los transportistas que no cumplen las normas obtienen una ventaja competitiva significativa en comparación con sus competidores cumplidores y con los demás medios de transporte. Esta situación obstaculiza el buen funcionamiento del mercado interior **y representa un riesgo para la seguridad vial**. Por consiguiente, es necesario que los Estados miembros refuercen el ritmo **y la eficiencia** de los controles efectuados, tanto en lo que respecta a los realizados manualmente como a las preselecciones con vistas a dicho control **basándose en un sistema de clasificación de riesgos**. [Enm. 13]
- (13) En efecto, ya están disponibles soluciones tecnológicas sencillas, fijas o móviles, que permiten preseleccionar los vehículos sospechosos de infracción sin necesidad de detenerlos, una manera de actuar menos perjudicial para la fluidez del tráfico, menos onerosa y que garantiza condiciones de seguridad óptimas. Algunos dispositivos pueden instalarse a bordo de los vehículos pesados y ofrecen al conductor un medio de autocontrol que le permite comprobar si cumple la legislación. Estos dispositivos a bordo pueden también comunicar sus datos sin necesidad de detener el vehículo a agentes o sistemas automáticos de control situados en la carretera, utilizando una interfaz de comunicación microondas. En lo que respecta a la preselección, se considera que un umbral mínimo de un pesaje por cada 2 000 vehículos-kilómetro garantiza la eficacia del control en el territorio de la Unión, ya que permite controlar cada vehículo de media estadística cada tres días.

Martes, 15 de abril de 2014

- (14) La constatación de un número elevado de infracciones a las disposiciones de la Directiva 96/53/CE se debe, en gran medida, al nivel no disuasorio de las sanciones previstas por la legislación de los Estados miembros aplicables a las infracciones de estas normas o incluso a la ausencia de sanciones. Esta deficiencia se agrava por la gran diversidad de sanciones administrativas existentes en los diferentes Estados miembros. A fin de solucionar esta deficiencia, conviene armonizar a escala de la Unión los niveles y las categorías de sanciones administrativas aplicables a las infracciones de la Directiva 96/53/CE. ~~Estas~~ **Las** ~~sanciones administrativas deberán~~ **deben** ser eficaces, proporcionadas, **disuasorias** y ~~disuasorias~~ **no discriminatorias**. [Enm. 14]
- (15) Las autoridades de control de los Estados miembros deben poder intercambiar información con objeto de mejorar la eficacia de los controles del peso de los vehículos o conjuntos de vehículos a escala internacional, y facilitar el buen funcionamiento de los controles, en particular, la identificación de los infractores, la descripción de las infracciones y de las sanciones aplicables, y la honorabilidad de la empresa considerada. El punto de contacto designado de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, podría servir de punto de enlace para este intercambio de información.
- (16) Conviene informar al Parlamento Europeo y al Consejo con regularidad de los controles del tráfico por carretera realizados por los Estados miembros. Esta información, facilitada por los Estados miembros **a través de sus respectivos puntos de contacto**, permitirá a la Comisión asegurarse del cumplimiento de la presente Directiva por los transportistas y examinar la conveniencia de establecer medidas coercitivas adicionales. [Enm. 15]
- (16 bis) La Comisión debe revisar el anexo I a la Directiva 96/53/CE e informar sobre su aplicación, teniendo en cuenta, entre otros elementos, las repercusiones en la competencia internacional, la distribución modal, los costes de la adaptación de las infraestructuras y los objetivos en materia de medio ambiente y seguridad de la Unión Europea a tenor del Libro Blanco de 2011 sobre el transporte.** [Enm. 16]
- (17) Conviene facultar a la Comisión para que adopte actos delegados, ~~de conformidad con el~~ **con arreglo al** artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ~~a fin de definir~~ **por lo que respecta a la definición de** los requisitos aplicables a los nuevos dispositivos aerodinámicos **y protectores antiempotramiento** incorporados en la parte trasera de los vehículos o a la concepción de nuevos vehículos de motor, **a fin de revisar los procedimientos de homologación de tipo europeo a que hace referencia la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽²⁾, en el marco de los reglamentos CEPE, así como las especificaciones técnicas que garanticen la interoperabilidad completa de los dispositivos de pesaje a bordo, y las orientaciones sobre los procedimientos de control del peso de los vehículos en circulación. ~~Es especialmente importante~~ **Reviste especial importancia** que la Comisión celebre **lleve a cabo las** consultas apropiadas **oportunas** durante sus trabajos preparatorios, ~~incluido al nivel de la fase preparatoria, en particular con~~ expertos. Durante la preparación y la elaboración de los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos pertinentes sean transmitidos simultáneamente, sin demora y de manera apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo **Las consultas deben incluir a las partes interesadas como, por ejemplo, fabricantes, conductores, asociaciones que velan por la seguridad vial, autoridades de tráfico y centros de formación.** La Comisión **publicará un informe sobre los resultados de la consulta. Debe dejarse a las partes interesadas tiempo suficiente para cumplir estos requisitos.** [Enm. 17]
- (18) Teniendo en cuenta que los objetivos de la presente Directiva no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y pueden, por tanto, debido al alcance y a los efectos de la presente Directiva, conseguirse mejor al nivel de la Unión, esta puede adoptar las medidas necesarias, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en este mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (19) Procede, por tanto, modificar la Directiva 96/53/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 96/53/CE queda modificada como sigue:

- 1) Las referencias de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, se sustituyen por la referencia de la Directiva 2007/46/CE.
- 2) El artículo 2, párrafo primero, se completa con las definiciones siguientes:

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).

⁽²⁾ **Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de septiembre de 2007 por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).**

Martes, 15 de abril de 2014

- «**tecnología de baja emisión de carbono**»: **tecnología que no se basa completamente en fuentes fósiles de petróleo en el suministro de energía para el transporte y que contribuye considerablemente a la descarbonización de este. Entre las fuentes se incluyen las siguientes:** «- **vehículo de propulsión híbrida**: cualquier vehículo en el sentido de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⁽¹⁾, equipado con uno o más motores de tracción que funcione mediante energía eléctrica y que no esté permanentemente conectado a la red y con uno o varios motores de tracción de combustión interna;
 - **la electricidad,**
 - **el hidrógeno,**
 - **los combustibles sintéticos,**
 - **los biocarburantes avanzados.**
 - **el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa (gas natural comprimido — GNC) y en forma licuada (gas natural licuado — GNL), y**
 - **el calor residual;** [Enm. 18]
- **vehículo eléctrico**: cualquier vehículo en el sentido de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos ⁽²⁾, equipado con uno o más motores de tracción que funcione mediante energía eléctrica y que no esté permanentemente conectado a la red; [Enm. 19]
- **unidad de transporte carga intermodal**: una unidad que pueda entrar en **una de** las categorías siguientes: contenedor, caja móvil, semirremolque;». [Enm. 20 **Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.**]
 - a) El término «nacional» se suprime en las letras a) y b) del apartado 1. [Enm. 21]
 - b) La primera frase del párrafo segundo, del artículo 4, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«Se considerará que las operaciones de transporte no afectan de manera significativa a la competencia internacional en el sector del transporte si estas se llevan a cabo en el territorio de un Estado miembro o, en el caso de una operación transfronteriza, únicamente entre dos Estados miembros limítrofes que hayan adoptado cada uno medidas en aplicación del presente apartado y si se cumple al menos una de las condiciones previstas en las siguientes letras a) y b):» [Enm. 22]
- 3) Se suprimen el artículo 4, apartado 6, el artículo 5, letra b), y el artículo 8 bis.
- 4) El artículo 5 queda modificado como sigue:
 - a) Se suprimen los términos «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4.
 - b) Se suprime la letra b).
- 5) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Con el fin de mejorar el rendimiento aerodinámico de los vehículos o conjuntos de vehículos, las longitudes máximas previstas en el anexo I, punto 1.1, podrán ser rebasadas **en hasta 500 mm** por los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con dispositivos que cumplan los requisitos que se precisan a continuación. Dichos rebasamientos tendrán como único objetivo permitir la incorporación en la parte trasera de los vehículos o conjuntos de vehículos de dispositivos que mejoren sus características aerodinámicas. [Enm. 23]

⁽¹⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los requisitos de rendimiento y de seguridad que deberán cumplir los dispositivos mencionados en el primer apartado son los siguientes:

— mejora significativa de las prestaciones aerodinámicas de los vehículos;

— en términos de seguridad vial y de seguridad del transporte intermodal:

i) la fijación y la sujeción de los dispositivos con el fin de ~~limitar~~ **garantizar que no existe** el riesgo de desprendimiento, [Enm. 24]

ii) una señalización diurna y nocturna **conforme a las normas de homologación relativas a la colocación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa**, eficaz en condiciones meteorológicas desfavorables, que **permita** percibir el gálibo exterior del vehículo a los demás usuarios de la carretera, [Enm. 25]

iii) un diseño que limite los riesgos para los otros vehículos y sus pasajeros en caso de colisión,

iv) un dispositivo que no aumente significativamente el riesgo de ser volcado por vientos laterales,

iv bis) un diseño que no reduzca la visibilidad por parte del conductor de la parte trasera del vehículo, [Enm. 26]

— la integración en las redes existentes, en particular:

i) el mantenimiento de la maniobrabilidad de los vehículos o conjuntos de vehículos en las infraestructuras viarias, urbanas e interurbanas,

ii) en el caso de los remolques y semirremolques, la inserción en las unidades ferroviarias, marítimas y fluviales en las operaciones de transporte intermodal,

iii) dispositivos fácilmente plegables o retractables o desmontables ~~por el conductor~~. [Enm. 27]

Los rebasamientos de las longitudes máximas no deberán aumentar la capacidad **de carga** de los vehículos o conjuntos de vehículos. [Enm. 28]

3. Previamente a su comercialización, los dispositivos aerodinámicos incorporados y su instalación en los vehículos deberán ser autorizados por los Estados miembros ~~que en el marco de la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*)~~. **Los Estados miembros** expedirán un certificado al efecto. Dicho certificado dará fe del cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 2 e indicará que el dispositivo contribuye de manera significativa a la mejora del rendimiento aerodinámico. Los certificados de autorización expedidos en un Estado miembro serán reconocidos por los demás Estados miembros. [Enm. 29]

4. **Se otorgan** a la Comisión ~~estar facultada~~ **los poderes** para adoptar actos delegados, ~~de conformidad con el con arreglo al~~ artículo 16, para completar los requisitos mencionados en el apartado 2. Dichos requisitos adoptarán la forma de características técnicas, de niveles mínimos de rendimiento, de limitaciones de diseño y de procedimientos destinados a la expedición del certificado de comprobación mencionado en el apartado 3. **Los primeros actos delegados se adoptarán dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Directiva.** [Enm. 30]

Al ejercer sus poderes, la Comisión garantizará la coherencia con los actos jurídicos de la Unión en materia de homologación. [Enm. 31]

5. ~~En espera de la adopción de los actos delegados, estarán autorizados a circular los vehículos o conjuntos de vehículos equipados con dispositivos aerodinámicos en la parte trasera que cumplan los requisitos mencionados en el apartado 2 y hayan sido comprobados de conformidad con el apartado 3, siempre que su longitud rebase como máximo dos metros la longitud fijada en el anexo I, punto 1.1 Esta medida transitoria se aplicará desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.~~ [Enm. 32]

(*) Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

7) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

1. Con el fin de mejorar el rendimiento aerodinámico y la seguridad vial de los vehículos o conjuntos de vehículos, las longitudes máximas previstas en el anexo I, punto 1.1, podrán ser rebasadas por los vehículos o conjuntos de vehículos que cumplan los requisitos previstos en el apartado 2 siguiente. Estos rebasamientos tienen por objetivo principal permitir la fabricación de cabinas de tractores que mejoren las características aerodinámicas de los vehículos o conjuntos de vehículos y mejoren la seguridad vial **tanto para los usuarios vulnerables como para los vehículos en caso de colisión trasera.** [Enm. 33]

2. Los requisitos de rendimiento y de seguridad que deberán cumplir las cabinas mencionadas en el apartado 1 son los siguientes:

— mejora significativa del rendimiento aerodinámico de los vehículos;

— mejora de la seguridad vial y de la seguridad del transporte intermodal, en particular garantizar que la forma delantera de la cabina:

i) mejora **la visión directa para aumentar** la visibilidad de los usuarios vulnerables por el conductor, en particular reduce ~~el ángulo muerto~~ **los ángulos muertos** de visibilidad ~~situado~~ **situados** bajo el parabrisas delantero **y alrededor de toda la cabina, mediante la instalación, caso de ser necesario, de un equipamiento adicional, como espejos y sistemas de cámaras,** [Enm. 34]

ii) reduce los daños en caso de choque **con otros vehículos y mejora el nivel de absorción de energía mediante la instalación de un sistema de gestión de la absorción de energía en caso de choque;** [Enm. 35]

ii bis) mejora la protección de los peatones mediante el ajuste del diseño frontal para reducir al mínimo el riesgo de arrollamiento en caso de colisión con usuarios vulnerables favoreciendo la desviación de los usuarios vulnerables hacia los lados; [Enm. 36]

— maniobrabilidad de los vehículos o conjuntos de vehículos en las infraestructuras y sin imponer límites a la utilización de los vehículos en las terminales intermodales,

— el confort y la seguridad de los conductores **con vistas a mejorar las condiciones en el lugar de trabajo.** [Enm. 37]

Los rebasamientos de las longitudes máximas no deberán aumentar la capacidad de los vehículos o conjuntos de vehículos.

2 bis. Para mejorar la seguridad y el confort del conductor y, en última instancia, como garantía de mejora de la seguridad vial de los vehículos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, los requisitos de seguridad y confort mencionados en el artículo 9, apartado 2, que deberán cumplir las cabinas de los conductores son los siguientes:

— **cumplir los requisitos establecidos en la Directiva 89/391/CEE del Consejo (*) (la «Directiva marco sobre salud y seguridad ocupacionales»), con su jerarquía de medidas de prevención para eliminar todas las fuentes que hacen vibrar el cuerpo y provocan trastornos musculoesqueléticos;**

— **dotar la cabina del conductor de dispositivos de seguridad, empezando por una salida de incendios segura en la cabina;**

— **aumentar el tamaño de la cabina del conductor para adaptarla a los requisitos de seguridad y confort para los asientos y literas de los conductores teniendo en cuenta las situaciones de emergencia.** [Enm. 38]

3. Previamente a su comercialización, el rendimiento aerodinámico **y la seguridad** de los nuevos diseños de vehículos de motor será comprobado **en el marco de la Directiva 2007/46/CE** por los Estados miembros, que expedirán un certificado que ~~atestiguará~~ **acreditará** el cumplimiento de los requisitos contemplados en el apartado 2. **La prueba para comprobar el rendimiento aerodinámico de estos vehículos se ajustará a las normas pertinentes desarrolladas por la Comisión para medir el rendimiento aerodinámico.** Los certificados expedidos en un Estado miembro serán reconocidos por los demás Estados miembros. [Enm. 39]

Martes, 15 de abril de 2014

3 bis. Los vehículos nuevos de las categorías N2 y N3 y los conjuntos de vehículos utilizarán cabinas que cumplan los requisitos de seguridad a que se refiere el artículo 9, apartado 2, a partir de [siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. [Enm. 40]

4. **Se otorgan a la Comisión** ~~estará facultada~~ **los poderes** para adoptar actos delegados, ~~de conformidad con~~ **con arreglo al** artículo 16 **y en consonancia con los reglamentos CEPE-ONU existentes**, para completar los requisitos que deberán cumplir las nuevas cabinas de tractor contemplados en el apartado 2. Dichos requisitos adoptarán la forma de características técnicas, de niveles mínimos de **seguridad y rendimiento aerodinámico**, de limitaciones de diseño y de procedimientos destinados a la expedición del certificado en el que se indique la mejora de rendimiento aerodinámico mencionada en el apartado 3. **Los primeros actos delegados se adoptarán dentro de los dos años siguientes a la publicación de la presente Directiva.**». [Enm. 41]

(*) *Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183 de 29.6.1989, p. 1).*».

8) En el artículo 10, los términos «En la fecha indicada en el artículo 11» se sustituyen por los términos «El 17 de septiembre de 1997».

9) El artículo 10 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10 bis

Los pesos máximos de los vehículos ~~de propulsión híbrida o de propulsión completamente eléctrica~~ **equipados con tecnologías que emiten bajas cantidades de carbono** serán los indicados en el anexo I, punto ~~2.3.12.3.4.~~ [Enm. 42]

No obstante, los vehículos ~~de propulsión híbrida o eléctrica~~ **equipados con tecnologías que emiten bajas cantidades de carbono** deberán respetar los límites indicados en el anexo I, punto 3: peso máximo autorizado por eje.». [Enm. 43]

10) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Las dimensiones máximas fijadas en el anexo I, puntos 1.1 y 1.6 podrán rebasarse en 15 cm en el caso de los vehículos o conjuntos de vehículos que transporten contenedores o cajas móviles de 45 pies, cuando el transporte por carretera del contenedor o de la caja móvil forme parte de una operación de transporte ~~intermodal~~ **combinado**. [Enm. 44]

~~A efectos del presente artículo y del punto 2.2.2, letra c), del anexo I, la operación de transporte intermodal deberá utilizar al menos el ferrocarril, el transporte fluvial o el transporte marítimo. Asimismo, el trayecto inicial y/o final deberá incluir una parte por carretera. Cada una de estas partes por carretera deberá extenderse menos de 300 kilómetros en el territorio de la Unión Europea o hasta las terminales más próximas entre las que exista un servicio regular. Una operación de transporte también se considerará transporte intermodal cuando utilice un transporte marítimo de corta distancia intracuropeo, con independencia de cuáles sean las longitudes de los trayectos iniciales y finales por carretera. El trayecto inicial y el trayecto final por carretera de una operación que utilice el transporte marítimo de corta distancia intracuropeo se extenderán desde el punto de carga de la mercancía hasta el puerto marítimo apropiado más próximo en el trayecto inicial y/o, en su caso, entre el puerto marítimo apropiado más próximo y el punto de descarga de la mercancía en el trayecto final. Para 2017 la Comisión presentará, si procede, una propuesta legislativa para modificar la Directiva 92/106/CEE del Consejo (*) y, en particular, la definición existente de transporte combinado, a fin de tener en cuenta el desarrollo del transporte en contenedores y con vistas a facilitar el desarrollo de un transporte intermodal eficiente.~~

(*) *Directiva 92/106/CEE del Consejo de 7 de diciembre de 1992 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 368 de 17.12.1992, p. 38).*». [Enm. 45]

11) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

1. Los Estados miembros establecerán un dispositivo de preselección, control específico **y realización** de controles de los vehículos o conjuntos de vehículos en circulación, con objeto de velar por el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva. [Enm. 46]

Martes, 15 de abril de 2014

Los Estados miembros velarán por que la información relativa al número y la gravedad de las infracciones de la presente Directiva cometidas por una empresa concreta se introduzca en el sistema de clasificación de riesgos establecido en virtud del artículo 9 de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*). [Enm. 47]

A la hora de seleccionar los vehículos que van a ser objeto de controles, los Estados miembros podrán dar prioridad a los explotados por empresas con un perfil de alto riesgo en el sentido de la Directiva 2006/22/CE. También se podrán seleccionar de forma aleatoria los vehículos que van a ser objeto de controles. [Enm. 48]

2. Transcurridos dos años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, los Estados miembros efectuarán mediciones de peso de los vehículos o conjuntos de vehículos en circulación. Estas mediciones de preselección tendrán por objeto **augmentar la eficiencia de los controles e** identificar los vehículos sospechosos de haber incurrido en una infracción que deban ser controlados manualmente. Las mediciones podrán efectuarse mediante sistemas automáticos situados en las infraestructuras o mediante sistemas a bordo de los vehículos de conformidad con el apartado 6 siguiente. Los sistemas automáticos deberán permitir la identificación de los vehículos sospechosos de rebasar los pesos máximos autorizados. Puesto que estos sistemas automáticos solo se utilizan para una preselección, y no para definir una infracción, su certificación por los Estados miembros no será obligatoria. **Los sistemas a bordo de los vehículos podrán integrarse con los tacógrafos digitales instalados en los vehículos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).** [Enm. 49]

3. Los Estados miembros llevarán a cabo un número de medidas de preselección que representen al menos un pesaje por 2 000 vehículos-kilómetro de media anual.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes intercambien las informaciones necesarias para mejorar la eficacia de estos controles a nivel de la Unión y para facilitar su aplicación, en particular, a través del punto de contacto nacional responsable del intercambio de información con los otros Estados miembros. Estas informaciones necesarias incluyen, en particular, la identificación de los infractores, la descripción de las infracciones cometidas y de las sanciones aplicadas, y el estado de honorabilidad de la empresa considerada. El punto de contacto se designará de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (***).

5. Los vehículos sospechosos de exceso de peso tras la preselección efectuada de conformidad con el apartado 2 serán objeto de al menos una de las medidas siguientes:

- i) control en carretera con un equipo de medida homologado, una vez interceptado el vehículo,
- ii) notificación a la empresa de transporte de la información sobre la sospecha de exceso de peso del vehículo,
- iii) control de la empresa de transporte en sus locales, en particular en caso de reincidencia, tras el envío de la información mencionada en el inciso ii).

6. De conformidad con el apartado 1, **a partir de [cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros promoverán el equipamiento de vehículos nuevos de las categorías N2 y N3 y los conjuntos de vehículos estarán equipados con dispositivos sistemas** de pesaje a bordo (peso total y peso por eje) que permitan transmitir en todo momento los datos de pesaje, a partir de un vehículo en movimiento, a una autoridad que efectúe controles en carretera o responsable de la normativa de transporte de mercancías. La comunicación se realizará a través de la interfaz definida por las normas CEN DSRC (****) EN 12253, EN 12795, EN 12834, EN 13372 e ISO 14906. **La información también será accesible para el conductor.** [Enm. 50]

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 16, en lo que respecta a:

- las especificaciones técnicas complementarias que garanticen la interoperabilidad completa a nivel de la Unión de los equipos a bordo de pesaje mencionados en el apartado 6, a fin de que las autoridades del Estado miembro puedan comunicarse de la misma manera con los vehículos y conjuntos de vehículos registrados en cualquier Estado miembro y, en su caso, intercambiar las informaciones recibidas con las autoridades de los otros Estados miembros,

Martes, 15 de abril de 2014

- los procedimientos de los controles de preselección mencionados en el apartado 2 del presente artículo, las especificaciones técnicas de los medios materiales utilizados para dichos controles, los requisitos de precisión y las normas de empleo de estos medios materiales. Estos procedimientos, especificaciones y normas de empleo tienen por objeto garantizar que los controles se realicen de la misma manera en todos los Estados miembros, velando así por una igualdad de trato de todos los transportistas en el conjunto del territorio de la Unión.
- **los procedimientos y especificaciones comunes para alcanzar un nivel de fiabilidad suficiente que permita la utilización de los sistemas a bordo de los vehículos para hacer cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, y en particular en el artículo 13.** [Enm. 51]

7 bis. *La Comisión evaluará si los sistemas a bordo de los vehículos, conectados a un tacógrafo digital, pueden ser útiles para imponer la aplicación de otros actos legislativos relativos al transporte por carretera. La Comisión presentará, si procede, propuestas legislativas.*». [Enm. 52]

- (*) *Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) n° 3820/85 y (CEE) n° 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera y por la que se deroga la Directiva 88/599/CEE del Consejo (DO L 102 de 11.4.2006, p. 35).*
- (**) *Reglamento (UE) n° 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).*
- (***) *Reglamento (CE) n° 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).*
- (****) *DSRC: Dedicated Short Range Communications (Comunicaciones dedicadas de corto alcance).*».

12) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

1. Las infracciones de la presente Directiva se clasifican en diferentes categorías en función de su gravedad.
2. Un exceso de peso inferior al ~~5%~~ **2%** del peso máximo autorizado en los puntos 2, 3, 4.1 y 4.3 del anexo I dará lugar a ~~una advertencia escrita~~ **un apercibimiento por escrito** a la empresa de transporte, que podrá ~~resultar en dar lugar a~~ una sanción, en los casos en que dicha sanción esté prevista en la legislación nacional. [Enm. 53]
3. Un exceso de peso comprendido entre un ~~5%~~ **2%** y un 10 % del peso máximo autorizado en los puntos 2, 3, 4.1 y 4.3 del anexo I se considerará una infracción ~~menor leve~~ en el sentido de la presente Directiva, y dará lugar a una sanción ~~financiera~~. Las autoridades de control podrán igualmente inmovilizar el vehículo para su descarga hasta alcanzar el peso máximo autorizado. [Enm. 54]
4. Un exceso de peso comprendido entre un 10 % y un ~~20%~~ **15%** del peso máximo autorizado en los puntos 2, 3, 4.1 y 4.3 del anexo I se considerará una infracción grave en el sentido de la presente Directiva. Dará lugar a una sanción ~~financiera~~ y a la inmovilización inmediata del vehículo para su descarga hasta alcanzar el peso máximo autorizado. [Enm. 55]
5. Un exceso de peso superior al ~~20%~~ **15%** del peso máximo autorizado en los puntos 2, 3, 4.1 y 4.3 del anexo I se considerará una infracción muy grave en el sentido de la presente Directiva, debido al aumento de los riesgos para los otros usuarios de la carretera. Dará lugar a una inmovilización inmediata del vehículo para su descarga hasta alcanzar el peso máximo autorizado y a una sanción ~~financiera~~. El procedimiento de pérdida de honorabilidad de la empresa de transporte se llevará a cabo de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1071/2009. [Enm. 56]
6. Un exceso de longitud, **de altura** o de anchura inferior al ~~2%~~ **1%** de las dimensiones máximas indicadas en el punto 1 del anexo I dará lugar a ~~una advertencia escrita~~ **un apercibimiento por escrito** a la empresa de transporte, que podrá ~~resultar en dar lugar a~~ una sanción, en los casos en que dicha sanción esté prevista en la legislación nacional. [Enm. 57]

Martes, 15 de abril de 2014

7. Un exceso de longitud, **de altura** o de anchura comprendido entre el ~~2%~~ **1%** y el ~~20%~~ **10%** de las dimensiones máximas indicadas en el punto 1 del anexo I, tanto en lo que respecta a la carga a bordo como al peso del propio vehículo, ~~resultará en~~ **dará lugar a** una sanción ~~financiera~~ **para el transportista**. Las autoridades de control inmovilizarán el vehículo hasta la descarga si el exceso de longitud o de ancho procede de la carga, o hasta la obtención de un permiso especial expedido por la empresa de transporte, de conformidad con el artículo 4, apartado 3. [Enm. 58]

8. Un exceso de longitud, **de altura** o de anchura de la carga o del vehículo superior al ~~20%~~ **10%** de las dimensiones máximas indicadas en el punto 1 del anexo I, se considerará una infracción muy grave en el sentido de la presente Directiva, debido al aumento de los riesgos para los otros usuarios de la carretera. Esta infracción dará lugar a una sanción ~~financiera~~ **para el transportista** y a la inmovilización inmediata del vehículo por las autoridades de control, hasta la descarga ~~del mismo~~ o ~~hasta que~~ la obtención de un permiso especial expedido por la empresa de transporte **obtenga un permiso especial** de conformidad con el artículo 4, apartado 3, si el exceso de longitud o de anchura procede de la carga. ~~El procedimiento de pérdida de honorabilidad de la empresa de transporte se llevará a cabo de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 1071/2009.~~ [Enm. 59]

9. Las sanciones mencionadas en los apartados 3, 4, 5, 7, y 8 serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.».

13) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 14

En lo que respecta al transporte de contenedores, el expedidor entregará al transportista por carretera al que haya confiado un contenedor, **antes de la operación de carga**, una declaración **escrita** en la que se indique el peso **bruto** del contenedor transportado. **Dicha declaración podrá enviarse también por medios electrónicos. Con independencia de su forma, el documento en el que se declare el peso bruto del contenedor será firmado por una persona provista de la debida autorización del expedidor.** Cuando ~~esta~~ **la** información **sobre el peso bruto del contenedor** falte o sea inexacta, el expedidor será responsable en la misma medida que el transportista en caso de exceso de peso del vehículo.» [Enm. 60]

En las operaciones de transporte intermodal, la información sobre el peso bruto del contenedor cargado se facilitará a la siguiente parte encargada de la custodia del contenedor.». [Enm. 61]

14) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 15

Los Estados miembros deberán presentar en el primer trimestre del año civil y con periodicidad bianual un informe a la Comisión sobre los controles realizados durante los dos años civiles anteriores, sus resultados y las sanciones aplicadas a los infractores. La Comisión realizará un análisis de estos informes y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo durante el segundo trimestre del año civil.».

15) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 16

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 4, en el artículo 9, apartado 5, y en el artículo 12, apartado 7, se ~~otorgarán~~ **otorgan** a la Comisión por ~~una duración indeterminada~~ **un período de cinco años** a partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 62]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8, apartado 4, en el artículo 9, apartado 5, y en el artículo 12, apartado 7, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Martes, 15 de abril de 2014

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 apartado 4, el artículo 9, apartado 5, y el artículo 12, apartado 7, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Dicho plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

15 bis) *Se añade el artículo siguiente:*

«Artículo 16 bis

Antes de 2016, la Comisión revisará el anexo I de la Directiva 96/53/CE y presentará un informe sobre su aplicación al Parlamento Europeo y al Consejo. Sobre la base de ese informe, la Comisión presentará, si procede, una propuesta legislativa debidamente acompañada de una evaluación de impacto. El informe deberá estar disponible al menos seis meses antes de cualquier propuesta legislativa.». [Enm. 63]

15 ter) *Se añade el artículo siguiente:*

«Artículo 16 ter

Antes del 1 de enero de 2016, la Comisión realizará una revisión de la presente Directiva y, si procede, basándose en esa revisión y su evaluación de impacto, presentará una propuesta al Parlamento Europeo y el Consejo antes del 1 de enero de 2017 para imponer los requisitos de seguridad contemplados en el artículo 9, apartado 2, para todos los vehículos nuevos de las categorías M2 y M3.». [Enm. 64]

16) El anexo I queda modificado como sigue:

–a) *En el punto 1.1, se añade el guión siguiente:*

— «transportadores de vehículos cargados: 20,75 m» [Enm. 65]

a) El punto 1.2, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

b) «superestructuras de vehículos acondicionados o que transporten unidades de carga intermodal acondicionadas: 2,60 m»

a bis) El punto 1.4 se sustituye por el texto siguiente:

1.4. «Están comprendidas en las dimensiones indicadas en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.7, 1.8 y 4.4 las cajas móviles y las piezas de cargamento estandarizadas tales como los contenedores. **Debido a la naturaleza indivisible de los vehículos acabados, como los coches nuevos cargados en transportadores especializados, esos transportadores cargados pueden superar las dimensiones contempladas en el punto 1.1 en la medida en que lo permitan tanto la normativa nacional como las condiciones de las infraestructuras y siempre y cuando esos transportadores de vehículos respeten íntegramente los puntos arriba mencionados cuando no lleven carga.**» [Enm. 66]

b) el punto 2.2.2, letra c), se sustituye por el texto siguiente:

c) «vehículo de motor con **2 o 3** ejes con semirremolque de 2 o 3 ejes que lleva, en transporte intermodal, una o varias unidades de carga intermodal, por una longitud máxima total de ~~40~~ 45 pies: 44 t» [Enm. 70]

c) el punto 2.3.1 se sustituye por el texto siguiente:

a) «Vehículos de motor de dos ejes, distintos de los autobuses: 18 t

~~«Vehículos de motor de dos ejes, distintos de los autobuses, y de propulsión híbrida o eléctrica: 19 t»~~
[Enm. 67]

Martes, 15 de abril de 2014

b) "Autobuses de dos ejes: ~~19,5~~ t". [Enm. 68]

c bis) se añade el punto siguiente:

«2.3.4 Vehículos equipados con tecnología de bajas emisiones de carbono:

el peso máximo es el que se menciona en los puntos 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3 o 2.4, aumentado con el peso adicional requerido para la tecnología de bajas emisiones de carbono, siendo el máximo una tonelada; ese peso adicional se indicará en la documentación de registro oficial del vehículo de motor expedida por el Estado miembro en el que esté registrado el vehículo; en los casos en que falte esa información, se aplicarán los valores mencionados en los puntos 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3 o 2.4.». [Enm. 69]

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar 18 meses después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, estas contendrán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de tal referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0354

Marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CEE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/UE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 (COM(2012)0280 — C7-0136/2012 — 2012/0150(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/35)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0280),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0136/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 29 de noviembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 12 de diciembre de 2012 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 20 de diciembre de 2013, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0196/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0150

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y el Reglamento (UE) n° 1093/2010 y (UE) n° 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/59/UE.)

⁽¹⁾ DO C 39 de 12.2.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO C 44 de 15.2.2013, p. 68.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0355

Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM V) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2009/65/CE, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones (COM(2012)0350 — C7-0178/2012 — 2012/0168(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/36)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0350),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0178/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 11 de enero de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0125/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0168

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que modifica la Directiva 2009/65/CE por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), en lo que se refiere a las funciones de depositario, las políticas de remuneración y las sanciones

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/91/UE.)

⁽¹⁾ DO C 96 de 4.4.2013, p. 18.

⁽²⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 3 de julio de 2013 (Textos Aprobados, P7_TA(2013)0309).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0356

Cuentas de pago ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (COM(2013)0266 — C7-0125/2013 — 2013/0139(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/37)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0266),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0125/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 19 de noviembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 18 de septiembre de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 4 de abril de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0398/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0139

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/92/UE.)

⁽¹⁾ DO C 51 de 22.2.2014, p. 3.

⁽²⁾ DO C 341 de 22.11.2013, p. 40.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de diciembre de 2013 (Textos Aprobados, P7_TA(2013)0587).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0357

Documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión (COM(2012)0352 — C7-0179/2012 — 2012/0169(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/38)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0352),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0179/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 11 de diciembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto del dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de noviembre de 2012 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 4 de abril de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0368/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidenta/Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0169**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista empaquetados y los productos de inversión basados en seguros***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 1286/2014.)*⁽¹⁾ DO C 70 de 9.3.2013, p. 2⁽²⁾ DO C 11 de 15.1.2013, p. 59.⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 20 de noviembre de 2013 (Textos Aprobados, P7_TA(2013)0489).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0358

Tribunal de Justicia de la Unión Europea: número de jueces del Tribunal General *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para aumentar el número de Jueces del Tribunal General (02074/2011 — C7-0126/2012 — 2011/0901B(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/39)

El Parlamento Europeo,

- Vista la petición del Tribunal de Justicia presentada al Parlamento Europeo y al Consejo (02074/2011),
 - Vistos el artículo 254, párrafo primero, y el artículo 281, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales se le ha presentado el proyecto de acto (C7-0126/2012),
 - Visto el artículo 294, apartados 3 y 15, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen de la Comisión (COM(2011)0596),
 - Vista la carta del Tribunal de Justicia de 8 de mayo de 2012,
 - Vista la carta de la Comisión de 30 de mayo de 2012,
 - Vistos los apartados 2 y 3 de su Resolución legislativa, de 5 de julio de 2012, sobre el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su anexo I ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0252/2013),
1. Aprueba como su Posición en primera lectura el texto aprobado el 12 de diciembre de 2013 ⁽²⁾;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo, al Tribunal de Justicia y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2011)0901B

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para aumentar el número de Jueces del Tribunal General [Enmienda n° 1]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y en particular su artículo 19, apartado 2, párrafo segundo,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 254, párrafo primero, y su artículo 281, párrafo segundo,

⁽¹⁾ DO C 349 E de 29.11.2013, p. 555.

⁽²⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0581.

Martes, 15 de abril de 2014

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en particular su artículo 106 bis, apartado 1,

Vista la petición del Tribunal de Justicia,

Vista la opinión de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

-
- (5) A raíz de la progresiva ampliación de las competencias del Tribunal General desde el momento de su creación, en la actualidad el número de asuntos que le son sometidos aumenta constantemente.
 - (6) El número de asuntos iniciados ante dicho Tribunal **ha aumentado constantemente a lo largo de los años**, lo que redundará **al cabo del tiempo** en un ■ incremento del número de asuntos pendientes ante este y en un aumento de la duración de los procedimientos.
 - (7) Dicho aumento de la duración de los procedimientos parece difícilmente aceptable para los justiciables, en particular habida cuenta de las exigencias previstas tanto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
 - (8) La situación en que se encuentra el Tribunal General tiene causas estructurales, relacionadas tanto con la intensificación y la diversificación de la actividad legislativa y reglamentaria de las instituciones, órganos y organismos de la Unión como con el volumen y complejidad de los asuntos que le son sometidos, en particular en los ámbitos de la competencia y de las ayudas de Estado.
 - (9) Por consiguiente, procede adoptar las medidas que se imponen para hacer frente a esta situación, y la posibilidad, prevista en los Tratados, de aumentar el número de jueces del Tribunal General puede permitir reducir, en un breve plazo, tanto el número de asuntos pendientes como la duración excesiva de los procedimientos seguidos ante dicho Tribunal.
- (9 bis) **Dichas medidas deben incluir también una disposición que prevea una solución duradera para la cuestión del Estado miembro de origen de los jueces, ya que el actual acuerdo, por el que los jueces se nombran por Estado miembro no puede aplicarse a una situación en la que haya más jueces que Estados miembros.**
- (9 ter) **De conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, el Tribunal General dispondrá al menos de un juez por Estado miembro. Dado que esto ya garantiza un equilibrio geográfico adecuado y una representación de los ordenamientos jurídicos nacionales, los jueces adicionales deben ser nombrados exclusivamente sobre la base de su idoneidad profesional y personal, teniendo en cuenta su conocimiento de los ordenamientos jurídicos de la Unión Europea y de los Estados miembros. No obstante, no debe haber más de dos jueces por Estado miembro,**

■

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se modifica como sigue:

■

6 bis. En el artículo 47, el párrafo primero se sustituye por el siguiente texto:

«El artículo 9 bis, los artículos 14 y 15, el artículo 17, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, y el artículo 18 se aplicarán al Tribunal General y a sus miembros.»

7. ■ El artículo 48 ■ se sustituye por **el texto siguiente:**

«El número de Jueces del Tribunal General será de uno por Estado miembro más doce Jueces adicionales. No habrá más de dos Jueces por Estado miembro.»

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

Martes, 15 de abril de 2014

Todos los Jueces tendrán el mismo estatuto y los mismos derechos y obligaciones.

La renovación parcial de los Jueces, que tendrá lugar cada tres años, afectará, si el número de Jueces es par, de forma alterna, a la mitad de los Jueces, y, si el número de Jueces es impar, de forma alterna, a un número par de Jueces y a un número impar de Jueces, por ejemplo ese número menos uno.»

7 bis . Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 48 bis

Por lo que se respecta a los Jueces que deben ser designados por Estado miembro, la facultad de proponer candidatos corresponderá al Estado miembro de que se trate.»

7 ter. Se inserta el siguiente artículo:

«Artículo 48 ter

1. Los Jueces adicionales serán nombrados con independencia del Estado miembro de origen de los candidatos.
2. Durante el procedimiento de nombramiento de uno o varios de los doce Jueces adicionales, todos los Gobiernos de los Estados miembros podrán proponer candidatos. Además, los Jueces salientes podrán presentar su candidatura al Tribunal General personalmente por escrito al presidente del comité contemplado en el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
3. En el marco del procedimiento de nombramiento de uno o varios de los doce Jueces adicionales, el comité contemplado en el artículo 255 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea emitirá un dictamen sobre la idoneidad de los candidatos para el ejercicio de las funciones de Juez del Tribunal General. El comité adjuntará a su dictamen sobre la idoneidad de los candidatos una lista de los candidatos más idóneos en razón de su experiencia de alto nivel, por orden de mérito. La lista contendrá los nombres de al menos el doble de candidatos que de Jueces que deban designar de común acuerdo los Gobiernos de los Estados miembros, siempre que haya un número suficiente de candidatos idóneos.»

Artículo 3

1. **El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación** en el Diario Oficial de la Unión Europea.
2. **Los doce Jueces adicionales nombrados sobre la base del presente Reglamento y tras la entrada en vigor del mismo entrarán en funciones inmediatamente después de prestar juramento.**

El mandato de seis de ellos, elegidos por sorteo, expirará seis años después de la primera renovación parcial del Tribunal General tras la entrada en vigor del presente Reglamento. El mandato de los otros seis Jueces expirará seis años después de la segunda renovación parcial del Tribunal General tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0359

Despliegue del servicio eCall interoperable en toda la UE *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al despliegue del servicio eCall interoperable en toda la UE (COM(2013)0315 — C7-0173/2013 — 2013/0166(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/40)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0315),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0173/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0482/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0166**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la implantación del servicio de llamadas de emergencia interoperable en toda la Unión (eCall)***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n.º 585/2014/UE.)*

⁽¹⁾ DO C 341 de 21.11.2013, p. 47.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0360

Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (COM(2013)0147 — C7-0082/2013 — 2013/0080(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/41)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0147),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0082/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, por el Congreso de los Diputados neerlandés, la Cámara de Diputados rumana, el Parlamento sueco y la Cámara de los Comunes del Reino Unido, en el que se afirma que el proyecto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 10 de julio de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 3 de julio de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 28 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0455/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0080

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/61/UE.)

⁽¹⁾ DO C 327 de 12.11.2013, p. 102.

⁽²⁾ DO C 280 de 27.9.2013, p. 50.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0361

Transporte por vía navegable interior *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable. (COM(2013)0621 — C7-0265/2013 — 2013/0303(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/42)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0621),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 91, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0265/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 21 de enero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 31 de enero de 2014 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0142/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales

P7_TC1-COD(2013)0303

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 546/2014.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0362

Productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción de los productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países (COM(2013)0812 — C7-0416/2013 — 2013/0398(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/43)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0812),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 42 y 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0416/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Previa consulta al Comité Económico y Social Europeo,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 2 de abril de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A7-0217/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0398

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acciones de información y de promoción relativas a productos agrícolas en el mercado interior y en terceros países, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3/2008

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 1144/2014.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0363

Programa de investigación y desarrollo «Vida Cotidiana Asistida y Activa» *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en el Programa de investigación y desarrollo «Vida Cotidiana Asistida y Activa», emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (COM(2013)0500 — C7-0219/2013 — 2013/0233(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/44)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0500),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 185 y 188, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0219/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A7-0076/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0233

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n° .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en el programa de investigación y desarrollo «Vida Cotidiana Asistida y Activa», emprendido conjuntamente por varios Estados miembros

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n° 554/2014/UE.)

⁽¹⁾ No publicado aún en el *Diario Oficial*.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0364

Programa para las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo (COM(2013)0493 — C7-0220/2013 — 2013/0232(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/45)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0493),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 185 y 188, párrafo 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0220/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0077/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0232

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n° .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n° 553/2014/UE.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el *Diario Oficial*.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0365

Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (COM(2013)0497 — C7-0221/2013 — 2013/0242(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/46)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0497),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 185 y el artículo 188, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0221/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0063/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0242

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación (EMPIR) emprendido conjuntamente por varios Estados miembros

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n.º 555/2014/UE.)

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0366

Programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» emprendido conjuntamente por varios Estados miembros (COM(2013)0498 — C7-0222/2013 — 2013/0243(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/47)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0498),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 185 y el artículo 188, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0222/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Desarrollo (A7-0064/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0243

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la participación de la Unión en un segundo programa de Cooperación de los países europeos y de los países en desarrollo sobre ensayos clínicos (EDCTP 2), emprendido conjuntamente por varios Estados miembros

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n.º 556/2014/UE.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0367

Orden europea de retención de cuentas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la orden europea de retención de cuentas para simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil (COM(2011)0445 — C7-0211/2011 — 2011/0204(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/48)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0445),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 81, apartado 2, letras a), e) y f) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0211/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 26 de abril de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 6 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0227/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2011)0204

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 655/2014.)

⁽¹⁾ DO C 191 de 29.6.2012, p. 57.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0368

Divulgación de información no financiera e información sobre la diversidad por parte de determinadas grandes sociedades y determinados grupos *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre la diversidad por parte de determinadas grandes sociedades y determinados grupos (COM(2013)0207 — C7-0103/2013 — 2013/0110(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/49)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0207),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 50, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0103/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento estonio, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de julio de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, la Comisión de Desarrollo, la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, la Comisión de Industria, Investigación y Energía, la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género (A7-0006/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0110

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/95/UE.)

⁽¹⁾ DO C 327 de 12.11.2013, p. 47.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0369

Condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de un traslado dentro de una misma empresa *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de un traslado dentro de una misma empresa (COM(2010)0378 — C7-0179/2010 — 2010/0209(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/50)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0378),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0179/2010),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 4 de mayo de 2011 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 31 de marzo de 2011 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de febrero de 2014, de aprobar la Posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0170/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Toma nota de las declaraciones de la Comisión adjuntas a la presente Resolución;
 4. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente esta propuesta o sustituirla por otro texto;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 218 de 23.7.2011, p. 101.

⁽²⁾ DO C 166 de 7.6.2011, p. 59.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2010)0209

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/66/UE.)

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO, DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN**

La presente Directiva establece un régimen autónomo de movilidad con normas específicas, adoptado en virtud del artículo 79, apartado 2, letras a) y b), del TFUE, y que se refiere a las condiciones de entrada, residencia y libertad de circulación de los nacionales de terceros países, a efectos de su trabajo, cuando, dentro de una misma empresa, son trasladados a Estados miembros distintos del que les expidió el permiso para personas trasladadas dentro de una misma empresa; dicho régimen debe considerarse *lex specialis* en relación con el acervo de Schengen.

El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de la intención de la Comisión de estudiar si hay que adoptar alguna medida para aumentar la seguridad jurídica en lo relativo a la interacción entre ambos regímenes jurídicos y, en particular, de su intención de estudiar la necesidad de actualizar el Manual Schengen.

DECLARACIONES DE LA COMISIÓN

1) Declaración sobre la definición de «especialista»

La Comisión considera que la definición de «especialista» en el artículo 3, letra f), de la presente Directiva se ajusta a la definición equivalente («persona que posea conocimientos excepcionales») utilizada en la lista de compromisos específicos de la UE en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC. El uso de la palabra «especializados» en lugar de «excepcionales» no supone ningún cambio ni ampliación en la definición del AGCS, que únicamente la adapta al lenguaje utilizado actualmente.

2) Declaración sobre los acuerdos bilaterales a los que se refiere el artículo 14, apartado 2, letras c) y d):

La Comisión supervisará la aplicación del artículo 14, apartado 2, letras c) y d), de la presente Directiva, con el fin de evaluar el posible impacto de los acuerdos bilaterales a los que dicho artículo hace referencia sobre el trato de personas trasladadas dentro de una misma empresa y sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1231/2010. En caso necesario, adoptará además las medidas oportunas.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0370

Empresa Común Clean Sky 2 *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común Clean Sky 2 (COM(2013)0505 — C7-0255/2013 — 2013/0244(NLE))

(Consulta)

(2017/C 443/51)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2013)0505),
 - Vistos el artículo 187 y el artículo 188, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0255/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0083/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P7_TC1-NLE(2013)0244

Posición del Parlamento Europeo aprobada el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común Clean Sky 2

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 558/2014 del Consejo.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0371

Empresa Común para las Bioindustrias ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común para las Bioindustrias (COM(2013)0496 — C7-0257/2013 — 2013/0241(NLE))****(Consulta)**

(2017/C 443/52)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de Reglamento del Consejo (COM(2013)0496),
 - Vistos el artículo 187 y el artículo 188, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0257/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0092/2014),
1. Aprueba la propuesta de Reglamento del Consejo en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P7_TC1-NLE(2013)0241**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común para las Bioindustrias***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n.º 560/2014 del Consejo.)*

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0372

Empresa Común SESAR *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 219/2007 relativo a la constitución de una Empresa Común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR) en lo que se refiere a la prórroga de la Empresa Común hasta 2024 (COM(2013)0503 — C7-0254/2013 — 2013/0237(NLE))

(Consulta)

(2017/C 443/53)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2013)0503),
 - Vistos los artículos 187 y 188 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0254/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0062/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P7_TC1-NLE(2013)0237

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 219/2007 relativo a la constitución de una Empresa Común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR) en lo que se refiere a la prórroga de la Empresa Común hasta 2024

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 721/2014 del Consejo.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0373

Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores 2 *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores 2 (COM(2013)0495 — C7-0259/2013 — 2013/0240(NLE))

(Consulta)

(2017/C 443/54)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2013)0495),
 - Vistos el artículo 187 y el primer párrafo del artículo 188 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0259/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0105/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P7_TC1-NLE(2013)0240

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común para la Iniciativa sobre Medicamentos Innovadores 2

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 557/2014 del Consejo.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0374

Empresa Común ECSEL *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común ECSEL (COM(2013)0501 — C7-0258/2013 — 2013/0234(NLE))

(Consulta)

(2017/C 443/55)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (COM(2013)0501),
 - Vistos los artículos 187 y 188, párrafo 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0258/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Control Presupuestario (A7-0074/2014),
1. Aprueba la propuesta modificada de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P7_TC1-NLE(2013)0234

Posición del Parlamento Europeo aprobada el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común ECSEL

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 561/2014 del Consejo.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA-PROV(2014)0375**Empresa Común Pilas de Combustible e Hidrógeno 2 ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la Empresa Común Pilas de Combustible e Hidrógeno 2 (COM(2013)0506 — C7-0256/2013 — 2013/0245(NLE))

(Consulta)

(2017/C 443/56)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2013)0506),
 - Vistos el artículo 187 y el artículo 188, párrafo primero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0256/2013),
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0094/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;
 2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

P7_TC1-NLE(2013)0245

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Consejo relativo a la Empresa Común Pilas de Combustible e Hidrógeno 2

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 559/2014 del Consejo.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0376

Modificación del Acuerdo interinstitucional relativo al Registro de transparencia

Decisión del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la modificación del Acuerdo interinstitucional relativo al Registro de transparencia (2014/2010(ACI))

(2017/C 443/57)

El Parlamento Europeo,

- Vista la reunión de la Mesa, de 13 de enero de 2014, en la que esta aprobó las recomendaciones adoptadas el 12 de diciembre de 2013 por el Grupo de trabajo interinstitucional de alto nivel para la revisión del Registro de transparencia,
 - Visto el proyecto de Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea relativo al establecimiento de un Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Acuerdo modificado»),
 - Visto el artículo 11, apartados 1 y 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE),
 - Visto el artículo 295 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
 - Vista su Decisión, de 11 de mayo de 2011, sobre la celebración de un Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a un Registro de transparencia común ⁽¹⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 23 de junio de 2011, entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo al establecimiento de un Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea (en lo sucesivo, el «Acuerdo de 23 de junio de 2011») ⁽²⁾,
 - Visto el artículo 127, apartado 1, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0258/2014),
- A. Considerando que el artículo 11, apartado 2, del TUE establece que: «Las instituciones mantendrán un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil»;
- B. Considerando que la transparencia de dicho diálogo depende del correcto funcionamiento de un registro común de las organizaciones y personas que intentan influir en los procesos de elaboración y aplicación de las políticas de la Unión»;
- C. Considerando que, en su Resolución, de 8 de mayo de 2008, sobre el desarrollo del marco para las actividades de los grupos de interés en las instituciones europeas ⁽³⁾, se establecen los principios sobre cuya base el Parlamento Europeo inició negociaciones con la Comisión en relación con un registro de transparencia común»;
- D. Considerando que, en su Decisión de 11 de mayo de 2011, mencionada más arriba, se adoptan las normas y el marco del Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión»;
- E. Considerando que las actividades no reguladas y no transparentes de los grupos de interés constituyen una amenaza significativa para la elaboración de las políticas y para el interés público»;

⁽¹⁾ DO C 377 E de 7.12.2012, p. 176.

⁽²⁾ DO L 191 de 22.7.2011, p. 29.

⁽³⁾ DO C 271 E de 12.11.2009, p. 48.

Martes, 15 de abril de 2014

1. Lamenta que la propuesta de modificación del Acuerdo de 23 de junio de 2011 no vaya a conducir a la constitución de un registro de transparencia obligatorio; reitera, por tanto, su solicitud en favor del registro obligatorio en relación con el ejercicio de actividades de grupo de interés ante las instituciones de la Unión, como ya se afirma en su Resolución anteriormente mencionada de 8 de mayo de 2008 y en su Decisión arriba mencionada de 11 de mayo de 2011;
2. Considera que la modificación del Acuerdo de 23 de junio de 2011 propuesta es un avance parcial en la presente fase;
3. Pide a la Comisión que presente antes de finales de 2016 una propuesta legislativa con vistas a la creación de un registro obligatorio sobre la base del artículo 352 del TFUE;
4. Pide a la Comisión que, en el contexto de toda futura propuesta de reforma global de los Tratados, incluya una propuesta de modificación del artículo 298 del TFUE o de establecimiento del adecuado fundamento jurídico específico que permita la creación de un registro obligatorio de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario;
5. Considera que las futuras revisiones del Registro de transparencia deben ser lo más transparentes e inclusivas posibles, asociar plenamente a la comisión competente y permitir una elevada participación de la sociedad civil;
6. Insiste en que la próxima revisión del Registro de transparencia vaya acompañada de una consulta pública;
7. Considera que, en cualquier caso, a más tardar a finales de 2017 debe estar concluida una evaluación ulterior del Registro de transparencia;
8. Reconoce el papel desempeñado por el Consejo desde el establecimiento del Registro de transparencia, y celebra que dicha institución haya participado, en calidad de observador, en el proceso de revisión del Acuerdo de 23 de junio de 2011; reitera, no obstante, a fin de garantizar la transparencia en todas las fases del proceso legislativo a escala de la Unión, su solicitud al Consejo para que se adhiera al Registro de transparencia lo antes posible;
9. Celebra que se haya especificado mejor la información que se ha de facilitar con arreglo al acuerdo modificado, que se debería aplicar haciendo hincapié en la divulgación de la identidad de todos los clientes representados por organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en los procesos de elaboración y aplicación de las políticas de la Unión, y vinculando claramente todas las actividades cubiertas por el Registro con los clientes en cuestión;
10. Considera que, al interpretar la noción de «comportamiento inadecuado», en el sentido de la letra b) del Código de conducta anejo al Acuerdo modificado, además de los principios comúnmente aceptados establecidos en el Código, en particular en sus letras c), f) o g), esta expresión incluye los siguientes elementos:
 - las interferencias en la esfera privada o la vida personal de los responsables políticos, por ejemplo enviándoles obsequios a su domicilio o entrando en contacto con ellos en su domicilio o a través de familiares o amigos;
 - el ejercicio o toda promoción dinámica de actividades en el ámbito de la comunicación, con las instituciones de la Unión y sus miembros o personal, que puedan perjudicar el funcionamiento de los sistemas de comunicación de las instituciones de la Unión, en particular en los casos en que dichas actividades se realicen de forma anónima;
 - el hecho de no declarar los intereses o clientes representados cuando se contacte con diputados al Parlamento Europeo, funcionarios u otros miembros del personal del Parlamento en relación con el proceso legislativo;
 - el recurso a «grupos tapadera», es decir, las organizaciones que ocultan los intereses y las partes a cuyo servicio están y que no figuran en el Registro de transparencia; y el recurso a representantes de terceros países cuando actúan, directa o indirectamente, como grupos de interés;
 - el ofrecimiento o concesión de apoyo, financiero o en términos de personal o material, a los diputados al Parlamento Europeo o sus asistentes;
11. Considera que el Código de Conducta adjunto al Acuerdo del 23 de junio de 2011 y el Código de conducta de los diputados al Parlamento Europeo respecto a los intereses económicos y los conflictos de interés deben modificarse a fin de asegurar que los diputados no celebran acuerdos ni establecen relaciones contractuales con organismos externos para financiar o emplear directamente a personas entre el personal de un diputado;

Martes, 15 de abril de 2014

12. Celebra que se hayan incluido unas definiciones más claras que describen las excepciones al ámbito de cobertura de las actividades de los bufetes de abogados;

13. Confía en que estas definiciones más claras contribuyan a incrementar el número de inscripciones en el Registro y permitan entender mejor el sentido de las actividades de los bufetes de abogados cubiertas por este, con el fin de que puedan aprovechar los incentivos que ofrece el Registro de transparencia y participar de manera transparente en el proceso de toma de decisiones;

14. Insiste en que los bufetes de abogados registrados deben declarar en el Registro de transparencia todos los clientes en cuyo nombre efectúan actividades de grupos de presión;

15. Anima a la Comisión a que se muestre igualmente ambiciosa al establecer incentivos a los declarantes con objeto de fomentar la participación en el Registro de transparencia; estima que dichos incentivos podrían ser, entre otros, los siguientes:

- a) ofrecer patrocinio solo a organizaciones registradas, para actos organizados por un organismo cubierto por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia,
- b) reducir el número de reuniones con organizaciones o grupos de interés no registrados,
- c) estudiar la posibilidad de limitar la participación de las organizaciones no registradas en los organismos consultivos y grupos de expertos de la Comisión,
- d) animar a los Comisarios y a los funcionarios y demás personal de la Comisión a rechazar invitaciones para asistir a actos organizados por organizaciones no registradas,
- e) permitir que solo las organizaciones registradas tengan la posibilidad de acoger o coorganizar actos en los edificios de la Comisión;

16. Acoge positivamente las decisiones adoptadas recientemente por los Colegios de Abogados de Bruselas y París, que han reconocido las diferencias existentes entre las actividades procesales de los abogados y las demás actividades cubiertas por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia; pide además al Consejo de la Abogacía Europea que anime a sus miembros a adoptar medidas similares;

17. Toma nota de que en algunos Estados miembros existen disposiciones estatutarias sobre las normas que rigen el ejercicio de profesiones que, en particular, impiden objetivamente que los bufetes de abogados se inscriban en el Registro de transparencia y en el proceso de revelación de información sobre sus clientes que requiere el Registro; percibe también, no obstante, un grave riesgo en el hecho de que dichas disposiciones estatutarias puedan utilizarse también para evitar la publicación de la información requerida para una correcta inscripción en el Registro; se congratula, en este contexto, por la perceptible disposición de las organizaciones profesionales a colaborar con objeto de asegurar que, en beneficio de la profesión, dicha ocultación de información se limite exclusivamente a lo que objetivamente permite la legislación; insta a la Comisión y al Presidente del Parlamento Europeo a que concreten dicha disposición en un resultado práctico y, tan rápidamente como sea posible, consagren dicho resultado en el Acuerdo modificado;

18. Celebra que la Mesa del Parlamento Europeo tenga la intención de presentar un importante número de medidas incentivadoras para potenciar la participación en el Registro de transparencia;

19. Pide a la Mesa que, con vistas a la plena aplicación de dichas medidas, considere la posibilidad de incluir en las decisiones de la Mesa que corresponda las siguientes propuestas concretas:

- a) animar a los funcionarios y demás miembros del personal del Parlamento Europeo a que, cuando sean contactados por un representante de una organización o varias personas que realicen actividades cubiertas por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia, comprueben si la organización de que se trate está registrada y, caso de no estarlo, la animen a registrarse antes de reunirse con su representante;
- b) restringir el acceso a los edificios del Parlamento Europeo para las organizaciones o personas no registradas;
- c) permitir que se organicen o acojan actos conjuntamente con organizaciones o personas cubiertas por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia únicamente en el caso de que estén registradas;

Martes, 15 de abril de 2014

- d) permitir que representantes de organizaciones o personas cubiertas por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia participen como oradores en las audiencias de las comisiones únicamente en el caso de que estén registrados;
- e) limitar el patrocinio del Parlamento Europeo a actos organizados por organizaciones cubiertas por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia a los casos en que la organización en cuestión esté registrada;
- f) incrementar su vigilancia a fin de evitar que se concedan privilegios parlamentarios a «organizaciones tapadera» de terceros países que no respetan los valores de la Unión;

20. Pide a la Mesa que cree un formulario normalizado para que los ponentes puedan, con carácter voluntario, hacer pública la «huella legislativa». La huella legislativa consiste en un formulario anejo a los informes elaborados por diputados, en el que se recogen todos los grupos de interés con los que se han reunido los ponentes encargados de un asunto concreto durante la elaboración del informe, cuando ello ha incidido de manera significativa en el informe.

21. Pide a los antiguos diputados al Parlamento Europeo que respeten las disposiciones pertinentes⁽¹⁾ cuando realicen actividades cubiertas por el ámbito de aplicación del Registro de transparencia; opina que, al llevar a cabo tales actividades, los antiguos diputados no deberían utilizar su tarjeta de identificación para acceder a los edificios del Parlamento Europeo; pide a la Mesa que presente a la Conferencia de Presidentes una propuesta de medidas adecuadas para evitar el abuso de los privilegios de los que gozan los antiguos diputados;

22. Solicita que la secretaría del Registro de transparencia común facilite periódicamente un informe sobre el funcionamiento del sistema de incentivos, con vistas, en último término, al establecimiento de un registro obligatorio;

23. Subraya que las organizaciones o personas no registradas que cumplan los requisitos establecidos a tal efecto y que se espera que lo hagan, aun cuando el hecho de no estar registradas tenga un carácter temporal, no tendrán acceso a los nuevos incentivos y ventajas vinculados al Registro;

24. Acoge positivamente y apoya el papel desempeñado por las organizaciones de vigilancia no institucionales en la supervisión de la transparencia de las instituciones de la Unión;

25. Considera que ha de reforzarse la estructura y la dotación de personal de la secretaría del Registro de transparencia común, con el fin de aplicar las nuevas disposiciones del Acuerdo modificado, gestionar los procedimientos de alerta y de investigación y el tratamiento de las reclamaciones, y mejorar los procedimientos de verificación de la fiabilidad de la información facilitada por los declarantes;

26. Espera que el Informe anual sobre el funcionamiento del Registro de transparencia común incluya un análisis de los progresos realizados por lo que respecta a la cobertura y la calidad de las inscripciones;

27. Anima a la Comisión a que, en el desempeño de su función de coordinación del Registro de transparencia, lleve un estrecho seguimiento de la adecuada aplicación del Acuerdo modificado;

28. Aprueba el Acuerdo modificado que figura a continuación y decide incluirlo como anexo en su Reglamento;

29. Encarga a su Presidente que firme el Acuerdo modificado conjuntamente con el Presidente de la Comisión Europea, y disponga su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;

30. Encarga a su Presidente que transmita la presente Decisión, incluido su anexo, al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos de los Estados miembros.

⁽¹⁾ Tal como establecido por los Cuestores en su reunión ordinaria celebrada el 19 de abril de 2012, PV QUAEST.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO

ACUERDO ENTRE EL PARLAMENTO EUROPEO Y LA COMISIÓN EUROPEA RELATIVO AL REGISTRO DE TRANSPARENCIA — ORGANIZACIONES Y PERSONAS QUE TRABAJAN POR CUENTA PROPIA QUE PARTICIPAN EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE LA UNIÓN EUROPEA

El Parlamento Europeo y la Comisión Europea (en lo sucesivo, las «Partes»):

Vistos el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 11, apartados 1 y 2, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 295, y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, denominados conjuntamente los «Tratados»),

Considerando que los responsables políticos europeos no actúan al margen de la sociedad civil, sino que mantienen un diálogo abierto, transparente y periódico con las asociaciones representativas y la sociedad civil;

Considerando que las Partes han revisado el Registro de transparencia (en lo sucesivo, el «Registro») creado en virtud del Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, de 23 de junio de 2011, relativo al establecimiento de un Registro de transparencia para las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea ⁽¹⁾ de conformidad con el apartado 30 de dicho Acuerdo;

ADOPTAN EL SIGUIENTE ACUERDO:

I. Principios del Registro

1. El establecimiento y el funcionamiento del Registro no afectarán a los objetivos del Parlamento Europeo enunciados en su Resolución, de 8 de mayo de 2008, sobre el desarrollo del marco para las actividades de los grupos de interés en las instituciones europeas ⁽²⁾ y en su Decisión, de 11 de mayo de 2011, sobre la celebración de un Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo y la Comisión relativo a un Registro de transparencia común ⁽³⁾ ni los prejuzgarán en modo alguno.
2. El funcionamiento del Registro respetará los principios generales del Derecho de la Unión, incluidos los principios de proporcionalidad y no discriminación.
3. El funcionamiento del Registro respetará el derecho de los diputados al Parlamento Europeo a ejercer su mandato parlamentario sin restricciones.
4. El funcionamiento del Registro no afectará a las competencias o prerrogativas de las Partes ni influirá en sus competencias de organización respectivas.
5. Las Partes harán lo posible por tratar de forma similar a todos los actores que desempeñen actividades análogas y por que exista una igualdad de condiciones para la inscripción de las organizaciones y las personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión.

II. Estructura del Registro

6. La estructura del Registro será la siguiente:
 - a) disposiciones sobre el ámbito de aplicación del Registro, actividades cubiertas por el Registro, definiciones, incentivos y exenciones;
 - b) categorías de declarantes (anexo 1);

⁽¹⁾ DO L 191 de 22.7.2011, p. 29.

⁽²⁾ DO C 271 E de 12.11.2009, p. 48.

⁽³⁾ DO C 377 E de 7.12.2012, p. 176.

Martes, 15 de abril de 2014

- c) información que han de facilitar los declarantes, incluidas las obligaciones en materia de información financiera (anexo 2);
- d) código de conducta (anexo 3);
- e) mecanismos de alerta y reclamación, así como medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta, incluidos los procedimientos de alerta y de investigación y tramitación de las reclamaciones (anexo 4);
- f) directrices de aplicación con información práctica para los declarantes.

III. *Ámbito de aplicación del Registro*

Actividades cubiertas

7. El ámbito de aplicación del Registro cubrirá todas las actividades distintas de las contempladas en los apartados 10 a 12 que se lleven a cabo con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración o aplicación de políticas y en los procesos de toma de decisiones de las instituciones de la Unión, independientemente del lugar en que se lleven a cabo o del canal o medio de comunicación utilizado, por ejemplo, subcontratación, medios de comunicación, contratos con intermediarios profesionales, grupos de reflexión, plataformas, foros, campañas e iniciativas populares.

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por «influir directamente» influir por comunicación o contacto directos con las instituciones de la Unión o por cualquier otra acción de seguimiento de este tipo de actividades, y se entenderá por «influir indirectamente» influir mediante la utilización de vectores intermedios, tales como los medios de comunicación, la opinión pública, conferencias o actos sociales, dirigidos a las instituciones de la Unión.

En particular, estas actividades comprenden:

- los contactos con miembros de las instituciones de la Unión, sus asistentes, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la Unión;
- la preparación, difusión y comunicación de cartas, material informativo o documentos de debate y de toma de posición;
- la organización de actos, reuniones, actividades promocionales, conferencias o actos sociales si se envían invitaciones a miembros de las instituciones de la Unión, sus asistentes, funcionarios u otros agentes de las instituciones de la Unión; y
- las contribuciones voluntarias y la participación en consultas oficiales o audiencias sobre actos legislativos u otros actos jurídicos previstos de la Unión o en otras consultas abiertas.

8. Procede que se inscriban en el Registro todas las organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia, sea cual sea su estatuto jurídico, que participen en actividades, tanto en curso como en preparación, cubiertas por el Registro.

Toda actividad cubierta por el Registro y llevada a cabo en virtud de un contrato por un intermediario que ofrezca asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional supondrá la admisibilidad de la inscripción tanto del intermediario como de su cliente. Estos intermediarios deberán declarar todos los clientes con quienes hayan celebrado dichos contratos, así como los ingresos por cliente en concepto de actividades de representación, en los términos del anexo 2, título II, letra C, punto 2, letra b). Este requisito no exime a los clientes de declarar e incluir en sus propias estimaciones de costes el coste de cualesquiera actividades subcontratadas a un intermediario.

Actividades no cubiertas

9. Solo será admisible la inscripción en el Registro de organizaciones que lleven a cabo actividades cubiertas por este que hayan dado lugar a una comunicación directa o indirecta con las instituciones de la Unión. Las organizaciones que se consideren no admisibles podrán eliminarse del Registro.

10. Las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional no están cubiertas por el Registro en la medida en que:

- consistan en asesoramiento y contactos con instancias públicas destinados a informar mejor a un cliente sobre una situación de Derecho general o sobre su situación jurídica específica, o a asesorarle sobre si una iniciativa concreta de naturaleza judicial o administrativa es oportuna o admisible en el marco del entorno regulador y jurídico vigente;

Martes, 15 de abril de 2014

- consistan en asesoramiento prestado a un cliente para ayudarle a garantizar que sus actividades respetan la legislación pertinente;
- consistan en la preparación de análisis y estudios para sus clientes en relación con el impacto potencial de cualesquiera cambios legislativos o reguladores en su situación jurídica o su ámbito de actividad;
- consistan en actividades de representación desarrolladas en el marco de una conciliación o una mediación destinada a evitar la presentación de un pleito ante una instancia judicial o administrativa; o
- estén vinculadas al ejercicio del derecho fundamental de un cliente a un juicio imparcial, incluido el derecho de defensa en el marco de procedimientos administrativos como, por ejemplo, actividades ejercidas por abogados u otros profesionales que participen en ellos.

Si una empresa y sus asesores están implicados, en calidad de partes, en un asunto o procedimiento judicial o administrativo específico, las actividades directamente vinculadas a dicho asunto o procedimiento que no estén destinadas como tales a modificar el marco jurídico existente no quedan cubiertas por el Registro. Este párrafo será válido para todos los sectores de actividad de la Unión Europea.

Sin embargo, quedan cubiertas por el Registro las siguientes actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico u otro tipo de asesoramiento profesional cuando estén destinadas a influir en las instituciones de la Unión, sus miembros o sus asistentes, o sus funcionarios u otros agentes:

- la prestación de apoyo, mediante la representación y la mediación, y el suministro de material promocional, incluidas la argumentación y la redacción; y
- la prestación de asesoría táctica o estratégica, incluidas cuestiones cuyo alcance y calendario de comunicación están dirigidos a influir en las instituciones de la Unión, sus miembros y sus asistentes, o sus funcionarios u otros agentes.

11. Las actividades de los interlocutores sociales como actores del diálogo social (sindicatos, patronal, etc.) no están cubiertas por el Registro cuando dichos interlocutores sociales desempeñan el papel que les asignan los Tratados. Este apartado se aplicará, *mutatis mutandis*, a toda entidad a la que los Tratados confieran expresamente una función institucional;

12. Las actividades que responden a una petición directa e individual de una institución de la Unión o de un diputado al Parlamento Europeo, como las solicitudes *ad hoc* o periódicas de información objetiva, datos o conocimientos técnicos, no están cubiertas por el Registro.

Disposiciones específicas

13. El Registro no es aplicable a las iglesias ni a las comunidades religiosas. No obstante, procede que se inscriban en el mismo las oficinas de representación o las personas jurídicas, oficinas y redes creadas para representar a las iglesias y comunidades religiosas en sus relaciones con las instituciones de la Unión, así como sus asociaciones.

14. El Registro no es aplicable a los partidos políticos. No obstante, procede que se inscriban en el mismo todas las organizaciones, creadas o respaldadas por los partidos, que lleven a cabo actividades cubiertas por el Registro.

15. El Registro no es aplicable a los servicios gubernamentales de los Estados miembros, los gobiernos de terceros países, las organizaciones intergubernamentales internacionales y sus misiones diplomáticas.

16. No procede que se inscriban en el Registro ni las autoridades públicas regionales ni sus oficinas de representación, aunque pueden inscribirse si lo desean. Procede que se inscriba en el Registro toda asociación o red creada para representar a regiones de manera colectiva.

17. Procede que se inscriban en el Registro todas las autoridades públicas de ámbito inferior al nacional distintas de las mencionadas en el apartado 16, como las autoridades locales y municipales o las ciudades, y las oficinas, asociaciones o redes que las representan.

Martes, 15 de abril de 2014

18. Procede que se inscriban en el Registro las redes, plataformas u otras formas de actividad colectiva desprovistas de estatuto jurídico o personalidad jurídica pero que constituyan *de facto* una fuente de influencia organizada y desarrollen actividades cubiertas por el Registro. Los miembros de dichas formas de actividad colectiva designarán a un representante como persona de contacto responsable de las relaciones con la Secretaría Común del Registro de Transparencia (SCRT).

19. Las actividades que deberán tenerse en cuenta para evaluar la admisibilidad para la inscripción en el Registro son aquellas destinadas (directa o indirectamente) a todas las instituciones, agencias y órganos de la Unión, así como a sus miembros y sus asistentes, sus funcionarios y otros agentes. No se tendrán en cuenta las actividades dirigidas a los Estados miembros ni, en particular, las dirigidas a sus representaciones permanentes ante la Unión.

20. Se instará a las redes, federaciones, asociaciones y plataformas europeas a que faciliten a sus miembros orientaciones comunes y transparentes que permitan identificar las actividades cubiertas por el Registro. Procede que dichas orientaciones sean públicas.

IV. Normas aplicables a los declarantes

21. Al inscribirse en el Registro, las organizaciones y personas:

- aceptan que la información que proporcionan para su inclusión en el Registro sea de dominio público;
- aceptan cumplir el código de conducta establecido en el anexo 3 y, en su caso, facilitar el texto de todo código de conducta profesional al que estén sujetas ⁽¹⁾;
- garantizan que la información proporcionada para su inclusión en el Registro es correcta y aceptan cooperar con las solicitudes administrativas de información complementaria y de actualización;
- aceptan que toda alerta o reclamación de que sean objeto se tramite de conformidad con las normas del código de conducta establecido en el anexo 3;
- aceptan someterse a las medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta establecido en el anexo 3 y reconocen que, en caso de incumplimiento del código de conducta, les pueden ser impuestas las medidas previstas en el anexo 4;
- toman nota de que las Partes pueden, previa petición y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, verse obligadas a revelar la correspondencia y otros documentos relativos a las actividades de los declarantes.

V. Aplicación

22. Los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y la Comisión Europea serán responsables de la supervisión del sistema y de los principales aspectos operativos, y adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

23. Aunque el sistema sea gestionado de forma conjunta, las Partes podrán utilizar de manera independiente el Registro para fines específicos que les sean propios.

24. Para la aplicación del sistema, los servicios del Parlamento Europeo y la Comisión Europea mantendrán una estructura operativa común, designada como SCRT. La SCRT estará compuesta por un grupo de funcionarios del Parlamento Europeo y la Comisión Europea, con arreglo a las disposiciones acordadas por los servicios competentes. La SCRT estará coordinada por un jefe de unidad de la Secretaría General de la Comisión Europea. Las tareas de la SCRT comprenderán la elaboración de directrices de aplicación, dentro de los límites del presente Acuerdo, para facilitar una interpretación coherente de las normas por parte de los declarantes y el seguimiento de la calidad del contenido del Registro. La SCRT utilizará los recursos administrativos a su alcance para llevar a cabo controles sobre la calidad del contenido del Registro, quedando entendido, no obstante, que los declarantes son en última instancia responsables de la información que han proporcionado.

⁽¹⁾ El código de conducta profesional al que esté sujeto un declarante podrá imponer obligaciones más estrictas que los requisitos del código de conducta que se establece en el anexo 3.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Martes, 15 de abril de 2014

25. Las Partes organizarán proyectos adecuados de formación y comunicación interna con objeto de dar a conocer el Registro y los procedimientos de alerta y de reclamación a sus miembros y al personal.
26. Las Partes adoptarán las medidas externas adecuadas para dar a conocer el Registro y fomentar su utilización.
27. Se publicará regularmente en el sitio web del portal Europa dedicado al Registro de transparencia un conjunto de estadísticas fundamentales, extraídas de la base de datos del Registro, que serán accesible a través de un motor de búsqueda de fácil uso. El contenido público de esta base de datos estará disponible en formatos electrónicos legibles por máquina.
28. Los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y la Comisión Europea presentarán un informe anual sobre el funcionamiento del Registro al correspondiente Vicepresidente del Parlamento Europeo y al correspondiente Vicepresidente de la Comisión Europea, respectivamente. El informe anual proporcionará información objetiva sobre el Registro, su contenido y su evolución, y se publicará cada año para el año natural anterior.

VI. *Medidas aplicables a los declarantes cumplidores*

29. Solo se entregarán tarjetas de acceso a los locales del Parlamento Europeo a las personas que representen a organizaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Registro o que trabajen para ellas si dichas organizaciones o personas están inscritas en el Registro. No obstante, la inscripción no conferirá automáticamente el derecho a recibir dichas tarjetas de acceso. La expedición y el control de las tarjetas de acceso de larga duración a los locales del Parlamento Europeo continuarán siendo un procedimiento interno del Parlamento, que se llevará a cabo bajo su propia responsabilidad.
30. Las Partes ofrecerán incentivos, en el marco de su autoridad administrativa, para fomentar la inscripción en el Registro en los términos que establece el presente Acuerdo.

El Parlamento Europeo puede ofrecer a los inscritos en el Registro incentivos tales como:

- otras medidas que faciliten el acceso a sus locales, sus miembros y sus asistentes, sus funcionarios y otros agentes;
- la autorización de organizar o copatrocinar actos en sus locales;
- una transmisión más fluida de información, incluidas listas específicas de correo;
- la intervención como oradores en las audiencias de comisión;
- el patrocinio del Parlamento Europeo.

La Comisión Europea puede ofrecer a los declarantes incentivos tales como:

- medidas relativas a la transmisión de información a los declarantes cuando se organicen consultas públicas;
- medidas relativas a los grupos de expertos y otros órganos consultivos;
- listas de correo específicas;
- el patrocinio de la Comisión Europea.

Las Partes comunicarán a los inscritos en el Registro los incentivos específicos a su disposición.

VII. *Medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta*

31. Cualquier persona puede enviar alertas y presentar reclamaciones, mediante el formulario estándar de contacto disponible en el sitio web del Registro, en relación con posibles casos de incumplimiento del código de conducta establecido en el anexo 3. Las alertas y reclamaciones se tramitarán de conformidad con los procedimientos previstos en el anexo 4.
32. Un mecanismo de alerta es un instrumento complementario de los controles de calidad llevados a cabo por la SCRT de conformidad con el apartado 24. Cualquier persona puede enviar una alerta en relación con errores de hecho relativos a la información proporcionada por los inscritos en el Registro. Las alertas pueden enviarse asimismo en relación con inscripciones no admisibles.

Martes, 15 de abril de 2014

33. Cualquier persona puede presentar una reclamación oficial cuando detecte un supuesto incumplimiento del código de conducta, distinto de un error de hecho, por parte de un declarante. Las reclamaciones se justificarán con hechos pertinentes relativos al supuesto incumplimiento del código de conducta.

La SCRT investigará el supuesto incumplimiento teniendo debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y de buena administración. El incumplimiento deliberado del código de conducta por parte de los inscritos en el Registro o de sus representantes dará lugar a la aplicación de las medidas contempladas en el anexo 4.

34. Cuando, en el marco de los procedimientos a que se refieren los apartados 31 a 33, la SCRT constata una falta de cooperación o una conducta inapropiada recurrentes o un incumplimiento grave del código de conducta, se excluirá del Registro al inscrito de que se trate durante un período de tiempo de uno o dos años; dicha medida se hará pública en el Registro, según lo dispuesto en el anexo 4.

VIII. *Participación de otras instituciones y órganos*

35. Se invitará al Consejo Europeo y al Consejo a adherirse al Registro. Asimismo, se instará a las demás instituciones, órganos y agencias de la Unión a que utilicen el marco establecido por el presente Acuerdo como instrumento de referencia para sus propias relaciones con las organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea.

IX. *Disposiciones finales*

36. El presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea de 23 de junio de 2011, que quedará sin efecto en la fecha de aplicación del presente Acuerdo.

37. El Registro será objeto de una nueva revisión en 2017.

38. El presente Acuerdo entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Sus disposiciones serán de aplicación a partir de la anterior de las siguientes fechas: ... (*) o 1 de enero de 2015.

Las entidades ya inscritas en la fecha de aplicación del presente Acuerdo deberán modificar su inscripción para cumplir con los nuevos requisitos derivados del mismo en un plazo de tres meses a partir de dicha fecha.

Hecho en ,

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por la Comisión Europea

El Presidente

(*) DO: Insértese la fecha correspondiente a tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Martes, 15 de abril de 2014

Anexo 1

«Registro de transparencia»

Organizaciones y personas que trabajan por cuenta propia que participan en la elaboración y aplicación de las políticas de la Unión Europea

Categorías		Particularidades/observaciones
I - Consultorías profesionales, bufetes de abogados y consultores que trabajan por cuenta propia		
Subcategoría	Consultorías profesionales	Sociedades que ejercen, en nombre de sus clientes, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas
Subcategoría	Bufetes de abogados	Bufetes de abogados que ejercen, en nombre de sus clientes, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas
Subcategoría	Consultores que trabajan por cuenta propia	Consultores o abogados que trabajan por cuenta propia que ejercen, en nombre de sus clientes, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas. No deberá inscribirse en esta subcategoría ninguna entidad compuesta por más de una persona.
II - Grupos de interés internos y agrupaciones comerciales, empresariales y profesionales		
Subcategoría	Empresas y grupos	Empresas o grupos de empresas (con o sin estatuto jurídico) que ejercen dentro de las empresas, por cuenta propia, actividades de representación, defensa de intereses, promoción, asuntos públicos y relaciones con las autoridades públicas
Subcategoría	Asociaciones comerciales y empresariales	Organizaciones (con o sin fines de lucro) que representan a sociedades que persiguen un fin lucrativo o grupos y plataformas mixtos
Subcategoría	Sindicatos y asociaciones profesionales	Representación de intereses de trabajadores, empleados, oficios o profesiones

Martes, 15 de abril de 2014

Categorías		Particularidades/observaciones
Subcategoría	Otras organizaciones, incluidas: <ul style="list-style-type: none"> — entidades organizadoras de actos (con o sin fines de lucro); — medios de comunicación vinculados a intereses o entidades con fines de investigación vinculados a intereses privados con fines de lucro; — coaliciones ad hoc y estructuras temporales (con miembros que persiguen fines de lucro) 	
III - Organizaciones no gubernamentales		
Subcategoría	Organizaciones no gubernamentales, plataformas, redes, coaliciones <i>ad hoc</i> , estructuras temporales y otras organizaciones similares	Organizaciones sin ánimo de lucro (con o sin estatuto jurídico), independientes de las autoridades públicas o de las organizaciones comerciales. Se incluyen las fundaciones, las asociaciones benéficas, etc. Las entidades que incluyan elementos con fines de lucro entre sus miembros deberán registrarse en la categoría II.
IV – Grupos de reflexión, instituciones académicas y de investigación		
Subcategoría	Grupos de reflexión e instituciones de investigación	Grupos de reflexión e instituciones de investigación especializados que se interesan por las actividades y políticas de la Unión Europea
Subcategoría	Instituciones académicas	Instituciones cuyo primer objetivo es la enseñanza pero que se interesan por las actividades y políticas de la Unión Europea
V – Organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas		
Subcategoría	Organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas	Personas jurídicas, oficinas, redes o asociaciones creadas para llevar a cabo actividades de representación
VI – Organizaciones que representan a autoridades locales, regionales y municipales, otros organismos públicos o mixtos, etc.		
Subcategoría	Estructuras regionales	No procede que se inscriban en el Registro las propias regiones ni las oficinas que las representan, aunque pueden inscribirse si lo desean. Procede que se inscriba en el Registro toda asociación o red creada para representar a regiones de manera colectiva.

Martes, 15 de abril de 2014

Categorías		Particularidades/observaciones
Subcategoría	Otras autoridades públicas de rango inferior al nacional	Procede que se inscriban en el Registro todas las demás autoridades públicas de rango inferior al nacional, como ciudades, autoridades locales y municipales, o sus oficinas de representación, y asociaciones y redes nacionales.
Subcategoría	Asociaciones y redes transnacionales de autoridades públicas regionales o de rango inferior al nacional	
Subcategoría	Otros organismos públicos o mixtos, creados por ley, cuyo objetivo es actuar en favor del interés público	Incluye a todos los demás organismos de estatuto público o mixto (público/privado).

Martes, 15 de abril de 2014

Anexo 2

Información requerida a los declarantes**I. INFORMACIÓN GENERAL Y BÁSICA**

- a) Nombre(s) de la organización, dirección de la sede social y dirección en Bruselas, Luxemburgo o Estrasburgo en su caso, número de teléfono, dirección de correo electrónico, sitio web;
- b) Nombre de la persona legalmente responsable de la organización y del director o gestor de la organización o, si procede, de la persona de contacto principal para las actividades contempladas en el Registro (por ejemplo, director de Asuntos de la Unión); nombres de las personas que tienen autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo ⁽¹⁾;
- c) Número de personas (miembros, personal, etc.) que participan en las actividades cubiertas por el Registro, y de personas que dispongan de una tarjeta de acceso a los locales del Parlamento Europeo y el tiempo que ha necesitado cada persona para realizar dichas actividades con arreglo a porcentajes de una actividad a tiempo completo: 25 %, 50 %, 75 % o 100 %;
- d) Objetivos/mandato — ámbitos de interés — actividades — países en los que se ejercen las actividades — afiliaciones a redes — información general vinculada al ámbito de aplicación del Registro;
- e) Miembros y, si procede, su número (personas y organizaciones).

II. INFORMACIÓN ESPECÍFICA**A. ACTIVIDADES CUBIERTAS POR EL REGISTRO**

Deberán facilitarse detalles específicos sobre las principales propuestas legislativas o políticas objetivo de las actividades del declarante cubiertas por el Registro. Se podrá hacer referencia a otras actividades específicas, como actos o publicaciones.

B. RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN

- a) Pertenencia a grupos de alto nivel, comités consultivos, grupos de expertos, otras estructuras y plataformas que se benefician del apoyo de la Unión, etc.
- b) Pertenencia a intergrupos del Parlamento Europeo o foros industriales, etc. o participación en ellos.

C. INFORMACIÓN FINANCIERA RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES CUBIERTAS POR EL REGISTRO**1. Todos los declarantes facilitarán:**

- a) Una estimación de los costes anuales vinculados a las actividades cubiertas por el Registro. Los datos financieros facilitados deberán cubrir un ejercicio de funcionamiento completo y referirse al ejercicio financiero cerrado más reciente, en la fecha de inscripción o de renovación anual de los detalles de la inscripción.
- b) El importe y la fuente de los fondos recibidos de las instituciones de la Unión durante el ejercicio financiero cerrado más reciente que precede a la inscripción o la renovación anual de los detalles de la inscripción. Esta información corresponderá a la información prevista por el Sistema Europeo de Transparencia Financiera ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Los declarantes pueden solicitar la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo al final del proceso de inscripción. Se incluirán en el Registro los nombres de las personas a quienes se hayan expedido tarjetas de acceso a los locales del Parlamento Europeo. La inscripción no conferirá, sin embargo, un derecho automático a recibir dichas tarjetas de acceso.

⁽²⁾ http://ec.europa.eu/budget/fts/index_en.htm

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las consultorías profesionales, los bufetes de abogados y los consultores que trabajan por cuenta propia (categoría I del anexo 1) deberán indicar además:

a) El volumen de negocios imputable a las actividades cubiertas por el Registro, de acuerdo con la siguiente tabla:

Volumen anual de negocios por actividad de representación en euros
0 — 99 999
100 000– 499 999
500 000 — 1 000 000
> 1 000 000

b) Una relación de los clientes en cuyo nombre se realizan las actividades cubiertas por el Registro. Los ingresos procedentes de los clientes por actividades de representación se indicarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Tramo por actividad de representación por cliente y por año en euros
0 — 9 999
10 000 — 24 999
25 000 — 49 999
50 000 — 99 999
100 000 — 199 999
200 000 — 299 999
300 000 — 399 999
400 000 — 499 999
500 000 — 599 999
600 000 — 699 999
700 000 — 799 999
800 000 — 899 999
900 000 — 1 000 000
> 1 000 000

c) También se espera que los clientes se registren. La declaración financiera efectuada por las consultorías, bufetes de abogados y consultores que trabajan por cuenta propia con respecto a sus clientes (lista y tabla) no exime a dichos clientes de la obligación de incluir las actividades objeto de subcontratación en sus propias declaraciones, de modo que el esfuerzo financiero que declaren no sea subestimado.

3. Los grupos de interés internos y las agrupaciones comerciales, empresariales y profesionales (categoría II del anexo 1) deberán indicar además:

El volumen de negocios imputable a las actividades cubiertas por el Registro, incluso por importes inferiores a 10 000 euros.

Martes, 15 de abril de 2014

4. Las organizaciones no gubernamentales, grupos de reflexión, instituciones académicas y de investigación, organizaciones que representan a las iglesias y las comunidades religiosas, organizaciones que representan a autoridades locales, regionales y municipales, otros organismos públicos o mixtos, etc. (categorías III, IV, V y VI del anexo 1) deberán facilitar asimismo:

- a) el presupuesto total de la organización;
 - b) un desglose de las principales cuantías y fuentes de financiación.
-

Martes, 15 de abril de 2014

Anexo 3

Código de conducta

Las Partes consideran que todos los grupos de interés que interactúan con ellas, en una o más ocasiones, estén o no registrados, deben comportarse de conformidad con el presente código de conducta.

En sus relaciones con las instituciones de la Unión Europea, así como con sus miembros, funcionarios y otros agentes, los grupos de interés:

- a) indicarán siempre su nombre y número de registro, si procede, y la entidad o entidades que representan o para las cuales trabajan; declararán los intereses, objetivos o fines perseguidos y, en su caso, especificarán los clientes o los miembros a los que representan;
- b) no obtendrán ni tratarán de obtener información o decisiones de forma deshonesto o recurriendo a una presión abusiva o a un comportamiento inadecuado;
- c) no darán a entender, en su trato con terceros, que tienen una relación formal con la Unión Europea o cualquiera de sus instituciones, ni falsearán sus datos a efectos de inscripción en el Registro de forma que puedan inducir a error a terceros o a los funcionarios y otros agentes de las instituciones de la Unión Europea, ni utilizarán los logotipos de las instituciones de la Unión sin autorización expresa;
- d) se asegurarán de proporcionar, durante el proceso de inscripción y, ulteriormente, en el marco de sus actividades cubiertas por el Registro, información que, por lo que les consta, es completa, actualizada y no engañosa; aceptarán que toda la información facilitada sea sometida a revisión y aceptarán satisfacer las solicitudes administrativas de información complementaria y de actualizaciones;
- e) no venderán a terceros copias de documentos obtenidos de las instituciones de la Unión;
- f) en general, respetarán todas las normas, todos los códigos y todas las prácticas de buena gobernanza establecidos por las instituciones de la Unión Europea y evitarán toda obstrucción a la ejecución y la aplicación de los mismos;
- g) no incitarán a los miembros de las instituciones de la Unión Europea, a los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea ni a los asistentes o becarios que trabajan para dichos miembros a infringir las normas y las reglas de comportamiento que les son aplicables;
- h) respetarán, cuando empleen a personas que hayan sido funcionarios u otros agentes de la Unión Europea o asistentes o becarios de miembros de sus instituciones, la obligación que tienen dichas personas de cumplir las normas y las exigencias en materia de confidencialidad que les son aplicables;
- i) obtendrán la autorización previa del diputado o los diputados interesados del Parlamento Europeo por lo que respecta a toda relación contractual con una persona del entorno específico del diputado o a la contratación de una de ellas;
- j) respetarán toda norma establecida sobre los derechos y las responsabilidades de los antiguos diputados al Parlamento Europeo y antiguos miembros de la Comisión Europea;
- k) informarán a todas las personas que representen de sus obligaciones para con las instituciones de la Unión.

Las personas que se hubieran registrado ante el Parlamento Europeo con objeto de recibir una tarjeta personal e intransferible de acceso a los locales del Parlamento Europeo:

- l) se asegurarán de llevar la tarjeta de acceso de forma visible en todo momento en los locales del Parlamento Europeo;
- m) respetarán estrictamente las disposiciones pertinentes del Reglamento del Parlamento Europeo;
- n) aceptarán que toda decisión relativa a una solicitud de acceso a los locales del Parlamento Europeo es competencia exclusiva del Parlamento y que el derecho a la expedición de una tarjeta de acceso no es una consecuencia automática de la inscripción en el Registro.

Martes, 15 de abril de 2014

Anexo 4

Procedimientos de alerta y de investigación y tramitación de las reclamaciones**I. ALERTAS**

Toda persona podrá enviar una alerta a la SCRT cumplimentando un formulario estándar disponible en el sitio web del Registro, en relación con información incluida en el Registro o con registros no admisibles.

Cuando las alertas se refieran a los datos contenidos en el Registro, se tratarán como un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la letra d) del código de conducta que figura en el anexo 3 ⁽¹⁾. Se pedirá al declarante interesado que actualice la información o explique a la SCRT las razones por las que la información no necesita ser actualizada. En caso de que el declarante interesado no coopere, podrán aplicarse las medidas indicadas en el cuadro de medidas (líneas 2 a 4) que figura más adelante.

II. RECLAMACIONES**Fase 1: Presentación de una reclamación**

1. Toda persona podrá presentar ante la SCRT una reclamación mediante un formulario estándar disponible en el sitio web del Registro. Este formulario contendrá la siguiente información:

- a) el declarante que es objeto de la reclamación;
- b) el nombre y los datos de contacto del reclamante;
- c) los pormenores del supuesto incumplimiento del código de conducta, incluidos los posibles documentos u otros elementos existentes en apoyo de la reclamación, una indicación en caso de daños causados al reclamante y las razones para sospechar un incumplimiento deliberado de dicho código.

No se admitirán las reclamaciones anónimas.

2. En la reclamación se indicarán las cláusulas del código de conducta que, según el reclamante, no se habrían respetado. La SCRT podrá recalificar como «alerta» las reclamaciones relativas a incumplimientos que considere, desde el inicio, como ampliamente no deliberados.

3. El código de conducta se aplicará exclusivamente a las relaciones entre los grupos de interés y las instituciones de la Unión y no podrá ser utilizado para regular las relaciones entre terceros o entre declarantes.

Fase 2: Admisibilidad

4. Una vez recibida la reclamación, la SCRT:

- a) acusará recibo de la reclamación al reclamante en el plazo de cinco días laborables;
- b) determinará si la reclamación entra dentro del ámbito de aplicación del Registro de transparencia, tal como se indica en el código de conducta, que figura en el anexo 3, y en la fase 1 precedente;

⁽¹⁾ De conformidad con la letra d), los grupos de interés, en sus relaciones con las instituciones de la Unión Europea, así como con sus miembros, funcionarios y otros agentes, «se asegurarán de proporcionar, durante el proceso de inscripción y, ulteriormente, en el marco de sus actividades cubiertas por el Registro, información que, por lo que les consta, es completa, actualizada y no engañosa» y «aceptarán que toda la información facilitada sea sometida a revisión y aceptarán satisfacer las solicitudes administrativas de información complementaria y de actualizaciones».

Martes, 15 de abril de 2014

- c) comprobará los posibles elementos de prueba proporcionados para motivar la reclamación, ya se trate de documentos, otros materiales escritos o declaraciones personales; en principio, las pruebas materiales deberán proceder del declarante interesado, de un documento emitido por un tercero o de fuentes accesibles al público. No se considerarán elementos de prueba meros juicios de valor del reclamante;
 - d) tomará, sobre la base de las verificaciones mencionadas en las letras b) y c), una decisión en cuanto a la admisibilidad de la reclamación.
5. Si la reclamación se considera inadmisibile, la SCRT informará por escrito al reclamante con indicación de los motivos de la decisión.
6. Si la reclamación se considera admisible, tanto el reclamante como el declarante en cuestión serán informados por la SCRT de la decisión y del procedimiento que se seguirá, indicado a continuación.

Fase 3: Tramitación de una reclamación admisible — Examen y medidas provisionales

7. La SCRT notificará al declarante interesado el contenido de la reclamación y la cláusula o las cláusulas presuntamente incumplidas y se le pedirá al mismo tiempo que presente su posición con respecto a dicha reclamación en el plazo de veinte días laborables. En apoyo de dicha posición, y en el mismo plazo, también podrá presentar el declarante un memorando elaborado por una organización profesional representativa, en particular para las profesiones u organizaciones reguladas sujetas a un código de conducta profesional.
8. El incumplimiento de la fecha límite indicada en el apartado 7 dará lugar a la suspensión temporal de la inscripción del declarante en el Registro hasta que se reanude la colaboración.
9. La SCRT examinará toda la información recopilada durante la investigación y podrá decidir la celebración de una audiencia con el declarante objeto de la reclamación, con el reclamante o con ambos.
10. Si el examen de los elementos aportados demuestra que la reclamación carece de fundamento, la SCRT informará al declarante interesado y al reclamante de la decisión en este sentido precisando los motivos de la misma.
11. Si se reconoce el fundamento de la reclamación, se suspenderá temporalmente la inscripción en el Registro del declarante que es objeto de una reclamación a la espera de que se adopten las medidas para resolver el asunto (véase la fase 4 *infra*) y podrán aplicársele una serie de medidas adicionales, incluidas la exclusión del Registro y la revocación, en su caso, de toda autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo de acuerdo con los procedimientos internos de la institución (véanse la fase 5 y las líneas 2 a 4 del cuadro de medidas *infra*), sobre todo en los casos de falta de cooperación.

Fase 4: Tramitación de una reclamación admisible — Solución

12. Si se reconoce el fundamento de la reclamación y se constata la existencia de aspectos problemáticos, la SCRT adoptará todas las medidas necesarias en cooperación con el declarante en cuestión para abordar y resolver el asunto.
13. Si el declarante interesado coopera, la SCRT deberá conceder un período de tiempo razonable, de acuerdo con cada caso, para encontrar una solución.
14. Cuando se determine una posible solución al asunto y el declarante interesado coopere para dar efecto a dicha solución, se reactivará su inscripción en el Registro y se archivará la reclamación. La SCRT informará al declarante interesado y al reclamante de la decisión en este sentido precisando los motivos de la misma.
15. Cuando se determine una posible solución al asunto y el declarante interesado no coopere para dar efecto a dicha solución, se suprimirá la inscripción del Registro (véanse las líneas 2 y 3 del cuadro de medidas *infra*). La SCRT informará al declarante interesado y al reclamante de la decisión en este sentido precisando los motivos de la misma.
16. Cuando una posible solución al asunto requiera una decisión de terceros, como por ejemplo una autoridad en un Estado miembro, la decisión final de la SCRT quedará en suspenso hasta que no se haya tomado aquella decisión.
17. Si el declarante no cooperara en un plazo de cuarenta días laborables desde la notificación de la reclamación de conformidad con el apartado 7, se aplicarán las medidas previstas para los casos de incumplimiento (véanse los apartados 19 a 22 de la fase 5 y las líneas 2 a 4 del cuadro de medidas *infra*).

Martes, 15 de abril de 2014

Fase 5: Tramitación de una reclamación admisible — Medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento del código de conducta

18. Cuando el declarante interesado efectúe correcciones inmediatas, tanto el reclamante como el declarante interesado recibirán de la SCRT una notificación escrita en la que se dejará constancia de los hechos y de sus correcciones (véase la línea 1 del cuadro de medidas *infra*).

19. La falta de reacción del declarante interesado en el plazo de cuarenta días establecido en el apartado 17 dará lugar a la supresión de su inscripción en el Registro (véase la línea 2 del cuadro de medidas *infra*) y a la pérdida de acceso a los incentivos vinculados a la inscripción en el Registro.

20. Cuando se constate un comportamiento inadecuado, el declarante interesado verá suprimida su inscripción en el Registro (véase la línea 3 del cuadro de medidas *infra*) y perderá los incentivos vinculados a la inscripción en el Registro.

21. En los casos mencionados en los apartados 19 y 20, el declarante interesado podrá proceder a una nueva inscripción en el Registro si se hubieran corregido los motivos de la supresión.

22. Cuando se considere que la falta de cooperación o el comportamiento inadecuado son recurrentes y deliberados, o cuando se haya constatado un incumplimiento grave (véase la línea 4 del cuadro de medidas *infra*), la SCRT adoptará la decisión de prohibir la reinscripción en el Registro durante un período de tiempo de uno o dos años (según la gravedad del caso).

23. Cualquier medida adoptada con arreglo a los apartados 18 a 22 o a las líneas 2 a 4 del cuadro de medidas *infra* será notificada por la SCRT al declarante interesado y al reclamante.

24. En caso de que una medida adoptada por la SCRT implique una exclusión del Registro de larga duración (véase la línea 4 del cuadro de medidas *infra*), el declarante interesado podrá presentar a los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, en el plazo de veinte días laborables a partir de la notificación de la medida, una solicitud motivada de nuevo examen de la medida.

25. Expirado el plazo de veinte días o una vez adoptada una decisión definitiva por parte de los Secretarios Generales, se informará de la medida al Vicepresidente en cuestión del Parlamento Europeo y al Vicepresidente en cuestión de la Comisión Europea, y se hará pública la medida en el Registro.

26. Cuando la decisión de prohibir la reinscripción en el Registro durante un determinado período de tiempo implique la revocación de la posibilidad de solicitar autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo como representante de un grupo de interés, el Secretario General del Parlamento Europeo propondrá a los Cuestores que autoricen la revocación de la autorización de acceso en poder de la persona o personas interesadas por dicho período de tiempo.

27. La SCRT, en sus decisiones relativas a las medidas aplicables en el marco del presente anexo, tendrá debidamente en cuenta los principios de proporcionalidad y buena administración. La SCRT actuará bajo la coordinación de un jefe de unidad de la Secretaría General de la Comisión Europea y bajo la autoridad de los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea, a quienes se mantendrá debidamente informados.

Cuadro de medidas aplicables en caso de incumplimiento del código de conducta

	Tipo de incumplimiento (los números se refieren a los apartados precedentes)	Medida	Publicación de la medida en el Registro	Decisión formal de revocación del acceso a los locales del Parlamento Europeo
1	Corrección inmediata del incumplimiento (18)	Notificación escrita en la que se deja constancia de los hechos y de su corrección	No	No
2	Falta de cooperación con la SCRT (19 y 21)	Supresión de la inscripción en el Registro, revocación de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo y pérdida de otros incentivos	No	No

Martes, 15 de abril de 2014

	Tipo de incumplimiento (los números se refieren a los apartados precedentes)	Medida	Publicación de la medida en el Registro	Decisión formal de revocación del acceso a los locales del Parlamento Europeo
3	Comportamiento inadecuado (20 y 21)	Supresión de la inscripción en el Registro, revocación de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo y pérdida de otros incentivos	No	No
4	Falta de cooperación y comportamiento inadecuado recurrentes y deliberados (22) o incumplimiento grave	<p>a) Supresión de la inscripción en el Registro durante un año y revocación formal de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo (como representante acreditado de un grupo de interés)</p> <p>b) Supresión de la inscripción en el Registro durante dos años y revocación formal de la autorización de acceso a los locales del Parlamento Europeo (como representante acreditado de un grupo de interés)</p>	Sí, por decisión de los Secretarios Generales del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea	Sí, por decisión de los Cuestores

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0379

Refuerzo de la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión *II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión (17612/1/2013 — C7-0059/2014 — 2005/0214(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2017/C 443/58)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (17612/1/2013 — C7-0059/2014),
 - Vista su posición en primera lectura ⁽¹⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2005)0507),
 - Vista la propuesta modificada de la Comisión (COM(2007)0603),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 72 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0188/2014),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 3. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 146 E de 12.6.2008, p. 216.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0380

Alimentos y piensos, normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n° 1151/2012 y [...] /2013 y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales) (COM(2013)0265 — C7-0123/2013 — 2013/0140(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/59)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0265),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 43, apartado 2, el artículo 114 y el artículo 168, apartado 4, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0123/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por la Cámara de Diputados luxemburguesa, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo 16 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 29 de noviembre de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A7-0162/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 166.

⁽²⁾ DO C 114 de 15.4.2014, p. 96.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2013)0140

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, ~~materiales de reproducción vegetal~~ y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 999/2001, 1829/2003, 1831/2003, 1/2005, 396/2005, 834/2007, 1069/2009, 1099/2009, 1107/2009, los Reglamentos (UE) n°s 1151/2012 y .../2013 (*), y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales [Enm. 1])

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, su artículo 114 y su artículo 168, apartado 4, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado) exige que, al definirse y ejecutarse todas las políticas y acciones de la Unión, se garantice un alto nivel de protección de la salud humana. El logro de este objetivo debe conseguirse mediante medidas en los ámbitos veterinario y fitosanitario, entre otras, que tengan como objetivo directo la protección de la salud humana.
- (2) El Tratado también establece que la Unión debe contribuir al logro de un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en el marco de la realización del mercado interior.
- (3) La legislación de la Unión establece un conjunto de normas armonizadas para garantizar la seguridad y la salubridad de los alimentos y de los piensos, así como que las actividades que pudieran repercutir sobre la seguridad de la cadena alimentaria o sobre la protección de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos y la información alimentaria se lleven a cabo con arreglo a requisitos específicos. También existen normas de la Unión destinadas a garantizar un alto nivel de salud humana, ~~y animal y vegetal~~, y de bienestar de los animales a lo largo de la cadena alimentaria y en todos los ámbitos de actividad en los que un objetivo clave es la lucha contra la posible propagación de enfermedades de los animales, en algunos casos transmisibles a los seres humanos, o de plagas que sean perjudiciales para los vegetales o los productos vegetales, y a garantizar la protección del medio ambiente contra los riesgos que pudieran proceder de los organismos modificados genéticamente (OMG) y de los productos fitosanitarios. ~~Las normas de la Unión también garantizan la identidad y la calidad de los materiales de reproducción vegetal.~~ La correcta aplicación de dichas normas, mencionadas más adelante con la denominación colectiva de «legislación de la Unión sobre la cadena agroalimentaria», contribuye al funcionamiento del mercado interior. [Enm. 2]

(*) El número del Reglamento por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 166.

⁽²⁾ DO C 114 de 15.4.2014, p. 96.

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

Martes, 15 de abril de 2014

- (4) Las normas básicas de la Unión relacionadas con la legislación sobre alimentos y piensos están establecidas en el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. A estas normas se suma una legislación sobre alimentos y piensos más específica, que abarca ámbitos diversos como: la nutrición animal, incluidos los piensos con medicamentos, la higiene de los alimentos y los piensos, las zoonosis, los subproductos animales, los residuos de medicamentos veterinarios, los contaminantes, el control y la erradicación de enfermedades animales que afectan a la salud humana, el etiquetado de alimentos y piensos, los productos fitosanitarios, los aditivos de alimentos y piensos, las vitaminas, las sales minerales, los oligoelementos y otros aditivos, los materiales en contacto con los alimentos, los requisitos de calidad y composición, el agua potable, la ionización, los alimentos nuevos y los OMG.
- (5) La legislación de la Unión en materia de salud animal tiene por objeto garantizar un alto nivel de la salud humana y de la salud animal en la Unión, el desarrollo racional de los sectores de la agricultura y la acuicultura, y el aumento de la productividad. Dicha legislación es necesaria para contribuir a la realización del mercado interior de los animales y los productos de origen animal, y para evitar la propagación de enfermedades infecciosas que pudieran afectar a la Unión. Abarca ámbitos como el comercio dentro de la Unión, la introducción en la Unión, la erradicación de enfermedades, los controles veterinarios y la notificación de las enfermedades, y contribuye además a la seguridad de los alimentos y los piensos.
- (6) El artículo 13 del Tratado reconoce que los animales son seres sensibles. La legislación de la Unión sobre bienestar de los animales exige que los dueños de los animales, los poseedores de animales y las autoridades competentes respeten los requisitos de bienestar de los animales, garantizándoles un trato respetuoso y evitándoles dolor y sufrimiento innecesarios. Estas normas se basan en pruebas científicas y pueden mejorar de forma indirecta la calidad y la seguridad de los alimentos y los piensos.
- (7) La legislación de la Unión en materia de fitosanidad regula la introducción, el establecimiento y la propagación de plagas inexistentes en la Unión, o cuya presencia allí no está muy extendida. El objetivo de la legislación es proteger la salubridad de los cultivos de la Unión y de las zonas verdes y los bosques públicos y privados, sin dejar de proteger al mismo tiempo la biodiversidad y el medio ambiente de la Unión, ni de garantizar la calidad y la seguridad de los alimentos y los piensos procedentes de vegetales.
- (8) ~~La legislación de la Unión sobre los materiales de reproducción vegetal regula la producción con vistas a la propia comercialización, y la comercialización, de los materiales de reproducción vegetal de especies agrícolas, hortícolas, forestales, frutales, ornamentales y vitícolas. El objetivo de estas normas es garantizar la identidad, la salubridad y la calidad de los materiales de reproducción vegetal para sus usuarios, y la productividad, la diversidad, la salubridad y la calidad de la cadena agroalimentaria, así como contribuir a la protección de la biodiversidad y del medio ambiente. [Enm. 3]~~
- (9) La normativa de la Unión sobre producción ecológica y etiquetado de productos ecológicos establece una base para el desarrollo sostenible de la producción ecológica y tiene por objeto contribuir a la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y el bienestar de los animales, así como al desarrollo de las zonas rurales.
- (10) La legislación de la Unión sobre los regímenes de calidad agraria de los productos agrícolas y alimenticios establece los productos de estos tipos criados y producidos siguiendo especificaciones exactas, al tiempo que fomenta la diversidad de la producción agrícola, protege las denominaciones de los mismos e informa a los consumidores sobre las características específicas de los productos agrícolas y alimenticios.
- (11) La legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria se basa en el principio de que los operadores son responsables, en todas las fases de la producción, de la transformación y de la distribución en las empresas bajo su control, de garantizar el cumplimiento de aquellos requisitos establecidos por la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria pertinentes para el desempeño de sus actividades.
- (12) La responsabilidad de hacer cumplir la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria corresponde a los Estados miembros, cuyas autoridades competentes controlan y verifican, mediante la organización de controles oficiales, que se respeten y se apliquen efectivamente los requisitos pertinentes de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (13) El Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ estableció un marco legislativo único para la organización de los controles oficiales. Dicho marco supuso una notable mejora de la eficacia de los controles oficiales, de la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria y del nivel de protección contra los riesgos para la salud humana, animal y vegetal y para el bienestar de los animales en la Unión, así como del nivel de protección del medio ambiente contra los riesgos que puedan derivarse de los OMG y de los productos fitosanitarios. También ha servido como marco jurídico consolidado para apoyar un enfoque integrado con el fin de realizar los controles oficiales a lo largo de la cadena agroalimentaria.
- (14) ~~Existen una serie de disposiciones en la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria cuya aplicación no se ha regido, o solo lo ha sido parcialmente, por el Reglamento (CE) n° 882/2004. En particular, se mantuvieron en la legislación de la Unión sobre materiales de reproducción vegetal normas de control oficial específicas, así como en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 ⁽²⁾. En gran medida, la fitosanidad tampoco entra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 882/2004, ya que determinadas normas sobre los controles oficiales se encuentran establecidas en la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽³⁾. [Enm. 4]~~
- (15) La Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁴⁾ también contempla un conjunto de normas muy detalladas que establecen, entre otras disposiciones, unas frecuencias mínimas de realización de los controles oficiales, así como medidas de ejecución específicas que deben adoptarse en caso de incumplimiento.
- (16) Para racionalizar y simplificar el marco legislativo general, con la vista puesta en el objetivo de legislar mejor, las normas aplicables a los controles oficiales en ámbitos específicos deben ~~integrarse en un marco legislativo único relativo a los controles oficiales~~ **integrarse más, siempre que persigan los mismos objetivos en cuanto a las actividades de control**. A tal efecto, el Reglamento (CE) n° 882/2004 y otros actos legislativos que rigen en la actualidad los controles oficiales en ámbitos específicos deben ser derogados y sustituidos por el presente Reglamento. [Enm. 5]
- (17) El presente Reglamento debe aspirar a establecer un marco armonizado de la Unión para la organización de los controles oficiales y de las actividades oficiales distintas de los controles oficiales a lo largo de toda la cadena agroalimentaria, teniendo en cuenta las normas sobre los controles oficiales establecidas en el Reglamento (CE) n° 882/2004 y en la legislación sectorial pertinente, así como la experiencia adquirida gracias a su aplicación.
- (18) Para verificar el cumplimiento de las normas relativas a la organización común de los mercados de productos agropecuarios como cultivos herbáceos, vino, aceite de oliva, frutas y hortalizas, lúpulo, leche y productos lácteos, carne de vacuno, carne de ovino, carne de caprino y miel, existe ya un sistema de control específico bien establecido. Por consiguiente, el presente Reglamento no debe aplicarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽⁵⁾, **excepto el capítulo I del título II de la parte II de dicho Reglamento**. [Enm. 6]
- (19) Algunas definiciones actualmente establecidas en el Reglamento (CE) n° 882/2004 deben adaptarse para tener en cuenta el ámbito de aplicación más amplio del presente Reglamento, para ajustarse a las establecidas en otros actos de la Unión y para aclarar o, en su caso, sustituir una terminología polisémica en distintos sectores.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

⁽³⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (20) La legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria confía a las autoridades competentes de los Estados miembros una serie de tareas especializadas que deben llevarse a cabo, **también** con vistas a proteger la salud animal, la salud vegetal y el bienestar de los animales, a proteger el medio ambiente en relación con los OMG y los productos fitosanitarios, ~~y a garantizar la identidad y la elevada calidad de los materiales de reproducción vegetal.~~ Esas tareas son las actividades de interés general que las autoridades competentes de los Estados miembros deben llevar a cabo con el fin de eliminar o reducir los riesgos que puedan surgir para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o para el medio ambiente, o de contener su avance. Esas actividades, que incluyen la autorización de productos, la supervisión, la vigilancia y el control, incluidos los efectos epidemiológicos, y la erradicación y la contención del avance de las enfermedades, y otras tareas de control de las enfermedades, se rigen por las mismas normas sectoriales aplicadas a través de los controles oficiales. [Enm. 7]
- (21) Los Estados miembros deben designar autoridades competentes en todos los sectores que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Aunque los Estados miembros están mejor situados para decidir qué autoridad o autoridades competentes han de designarse para cada uno de los sectores, y a qué nivel de la administración, también debe pedírseles que designen una autoridad única que garantice en cada sector la idónea coordinación de la comunicación con las autoridades competentes de otros Estados miembros y con la Comisión.
- (22) Debe autorizarse a los Estados miembros a otorgar a las autoridades competentes designadas la responsabilidad de los controles oficiales en relación con las normas de la Unión distintas de las comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, incluidas las normas sobre las especies exóticas que puedan perjudicar a la producción agrícola o al medio ambiente por su carácter invasor.
- (23) Para realizar los controles oficiales destinados a verificar la correcta aplicación de la legislación relativa a la cadena agroalimentaria de la Unión, y de las demás actividades oficiales encomendadas a las autoridades del Estado miembro por la legislación de la cadena agroalimentaria de la Unión, los Estados miembros deben designar autoridades **públicas** competentes que actúen en interés público, ~~dispongan~~ **y velen por la calidad, la coherencia y la eficacia de los controles oficiales. La autoridad o autoridades competentes designadas deben disponer** de los recursos y los equipos adecuados ~~y ofrezcan garantías de,~~ **y los Estados miembros deben poder garantizar su imparcialidad y profesionalidad asegurando su independencia respecto de cualquier operador que actúe dentro de la cadena agroalimentaria.** ~~Las autoridades competentes deben garantizar la calidad, la coherencia y la eficacia de los controles oficiales.~~ [Enm. 8]
- (24) La correcta aplicación y ejecución de las normas que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento exige el conocimiento apropiado tanto de dichas normas como de las que establece el presente Reglamento. Por lo tanto, es importante que el personal que realiza los controles oficiales y demás actividades oficiales reciba regularmente, en función de su ámbito de competencias, formación sobre la legislación aplicable, así como sobre las obligaciones resultantes del presente Reglamento.
- (24 bis) ~~Las auditorías~~ **Las auditorías, verificaciones realizadas por las autoridades competentes, o a petición de las autoridades competentes, para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, podrán basarse en normas internacionales cuando los requisitos de las mismas se correspondan con los del presente Reglamento.** [Enm. 9]
- (25) Los operadores deben tener derecho a recurrir las decisiones adoptadas por las autoridades competentes, ~~y han de ser informados de.~~ **Dichas autoridades deben informar a los operadores acerca** ese derecho. [Enm. 10]
- (26) Las autoridades competentes deben velar por que el personal responsable de los controles oficiales no revele información obtenida durante la ejecución de dichos controles que esté amparada por el secreto profesional. ~~A menos que exista un interés primordial que justifique la divulgación, el secreto profesional debe incluir la información que iría en detrimento del objetivo de las inspecciones, investigaciones o auditorías, de la protección de los intereses comerciales, así como de la protección de los procedimientos judiciales y del asesoramiento jurídico.~~ Sin embargo, el secreto profesional no debe impedir que, **con excepción de la obligación de información interna. En caso de sospecha de una amenaza para la salud de los seres humanos o de los animales o de otras infracciones de la legislación alimentaria,** las autoridades competentes ~~revelen~~ **deben adoptar las medidas necesarias para informar al público. En tal situación, las medidas adoptadas deben ser proporcionadas al alcance de la infracción, en particular cuando se mencionen los nombres de los productos o el nombre de las empresas. Se podrá divulgar** información objetiva sobre el resultado de los ~~controles oficiales~~ **un control oficial** en relación con operadores individuales, cuando el operador en cuestión haya sido autorizado a comentar la información antes de su revelación y dichos comentarios se hayan tenido en cuenta ~~y~~ **y se hayan** publicado junto con la información

Martes, 15 de abril de 2014

divulgada por las autoridades competentes **y al mismo tiempo**. ~~La necesidad de respetar el secreto profesional debe entenderse también sin perjuicio de la obligación de informar al público en general cuando existan motivos razonables para sospechar que determinados alimentos o piensos pueden suponer un riesgo para la salud, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 178/2002.~~ La obligación impuesta a las autoridades competentes de que informen al público en general en los casos en que haya motivos razonables para sospechar que un alimento o un pienso puedan presentar un riesgo para la salud humana o animal, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 178/2002, y el derecho de las personas a la protección de sus datos personales según lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo ⁽¹⁾ no deben verse afectados por el presente Reglamento. [Enm. 11]

- (27) Las autoridades competentes deben realizar regularmente controles oficiales de todos los sectores y en relación con todos los operadores, actividades, animales y mercancías a los que se aplica la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria. La frecuencia de los controles oficiales debe ser establecida por las autoridades competentes teniendo en cuenta la necesidad de adaptar el esfuerzo de control al riesgo y al nivel de cumplimiento previsto en las distintas situaciones. En algunos casos, sin embargo, la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria exige que los controles oficiales se realicen con independencia del nivel de riesgo o del incumplimiento esperados, con vistas a la expedición de un certificado o marchamo oficial que es un requisito previo para la comercialización o para la circulación de los animales o las mercancías. En dichos casos, la frecuencia de los controles oficiales viene dictada por las necesidades del certificado o del marchamo.
- (28) Para proteger la eficacia de los controles oficiales a la hora de verificar el cumplimiento de la normativa, no debe formularse ninguna advertencia antes de la realización de los controles, a menos que la naturaleza de las actividades de control oficial exija algo distinto como ocurre, en particular, con las actividades de ~~auditoria~~ **verificación**.
- (29) Los controles oficiales deben ser completos y eficaces y han de garantizar que la legislación de la Unión se aplique correctamente. Dado que los controles oficiales pueden representar una carga para los operadores, las autoridades competentes deben organizar y llevar a cabo las actividades de control oficial teniendo en cuenta sus intereses y limitando dicha carga a lo estrictamente necesario para llevar a cabo controles oficiales eficaces y eficientes.
- (29 bis) **Los controles oficiales deben realizarlos empleados sin conflictos de intereses y, en particular, quienes no se dediquen, directamente o a través de su cónyuge, a una actividad económica sujeta a un determinado control oficial.** [Enm. 12]
- (30) Los controles oficiales deben realizarse con el mismo grado de atención por las autoridades competentes del Estado miembro, independientemente de si las normas que se ejecutan se aplican a actividades que son solamente pertinentes en el territorio de dicho Estado miembro o a actividades que hayan de tener un impacto en el cumplimiento de la legislación de la Unión por parte de animales y mercancías que deben circular o ser comercializadas en otro Estado miembro o exportadas fuera de la Unión. En este último caso, también puede requerirse a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación de la Unión, que verifiquen la conformidad de los animales y las mercancías con los requisitos establecidos por el tercer país de destino de dichos animales o mercancías.
- (31) Para garantizar que se aplican correctamente las normas de la Unión sobre la cadena agroalimentaria, las autoridades competentes deben disponer de poderes para llevar a cabo controles oficiales en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de animales y mercancías a las que se aplican dichas normas. Para velar por que los controles oficiales se lleven a cabo de manera exhaustiva y eficaz, debe facultarse también a las autoridades competentes para que realicen controles oficiales en todas las etapas de la producción y la distribución de mercancías, sustancias, materiales u objetos que no se rijan por las normas de la cadena agroalimentaria (por ejemplo, los medicamentos veterinarios), en la medida en que ello sea necesario para investigar plenamente las posibles infracciones de dichas normas, así como para identificar la causa de toda infracción de esa índole.
- (32) Las autoridades competentes han de actuar en interés de los operadores y del público en general, garantizando que los altos niveles de protección establecidos por la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria se mantengan y se salvaguarden de manera coherente a través de las oportunas medidas de aplicación, y que el cumplimiento de dichas normas se compruebe en toda la cadena agroalimentaria por medio de controles oficiales. Así pues, es preciso que las autoridades competentes rindan cuentas a los operadores y al público en general respecto de la eficacia y la eficiencia de los controles oficiales que realicen. Aquellas deben facilitar el acceso a la información sobre la organización y la realización de los controles oficiales y las demás actividades oficiales, y publicar regularmente información sobre los controles oficiales y los resultados de los mismos. En determinadas condiciones, también debe autorizarse a las autoridades competentes a publicar o hacer accesible la información sobre la calificación de cada uno de los operadores basándose en el resultado de los controles oficiales.

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Martes, 15 de abril de 2014

- (33) Es de la máxima importancia que las autoridades competentes garanticen y verifiquen la eficacia y la coherencia de los controles oficiales que realicen. Para ello deben actuar basándose en procedimientos documentados por escrito y proporcionar información detallada e instrucciones para el personal que realiza los controles oficiales. Asimismo, deben disponer de procedimientos y mecanismos adecuados para verificar continuamente que su propia acción es eficaz y coherente, y tomar medidas correctivas cuando se detecten deficiencias.
- (34) Para facilitar la identificación de los incumplimientos y racionalizar la adopción de medidas correctivas por el operador de que se trate, ~~debe registrarse el resultado~~ **los resultados** de los controles oficiales en **los que se hayan detectado las infracciones de la normativa vigente deben registrarse en** un informe, ~~del que ha de facilitarse.~~ **También se facilitará una copia de dicho informe** al operador. Cuando los controles oficiales exijan la presencia continuada o regular del personal de las autoridades competentes para controlar las actividades del operador, sería desproporcionado elaborar un informe de cada inspección o visita al operador. En tales casos, deben elaborarse informes con una frecuencia que permita a las autoridades competentes y al operador ser informados regularmente del nivel de cumplimiento, y que se les comunique inmediatamente toda deficiencia detectada. **Además, para reducir la carga administrativa debería ser suficiente registrar en el documento común sanitario los resultados de los controles oficiales en los puestos de inspección fronterizos.** [Enm. 13]
- (35) Los operadores deben cooperar plenamente con las autoridades competentes y los organismos delegados para garantizar que los controles oficiales se realicen sin obstáculos y para permitir que las autoridades competentes lleven a cabo las demás actividades oficiales.
- (36) El presente Reglamento establece un marco legislativo único para la organización de los controles oficiales, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de la cadena agroalimentaria en todos los ámbitos que estas abarcan. En algunos de esos ámbitos, la legislación de la Unión exige el cumplimiento de requisitos detallados que requieren cualificaciones especiales y medios específicos para realizar los controles oficiales. Para evitar prácticas divergentes de aplicación de la normativa, que podrían generar desigualdad en la protección de la salud humana, animal y vegetal, y del bienestar de los animales y, por lo que respecta a los OMG y a los productos fitosanitarios, del medio ambiente, además de perturbar el funcionamiento del mercado interior de los animales y mercancías que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y distorsionar la competencia, la Comisión debe poder complementar las normas establecidas en el presente Reglamento mediante la adopción de normas de control oficial específicas capaces de tener en cuenta las necesidades de control de dichos ámbitos.

En particular, dichas normas deben establecer requisitos específicos para la realización de los controles oficiales y las frecuencias mínimas para efectuarlos, medidas específicas o complementarias de las ya previstas en el presente Reglamento y que deben adoptar las autoridades competentes en relación con los incumplimientos, responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las establecidas en el presente Reglamento, y criterios específicos para poner en marcha los mecanismos de asistencia administrativa previstos en el presente Reglamento. En otros casos, dichas normas adicionales podrían resultar necesarias a fin de proporcionar un marco más detallado para la realización de controles oficiales relativos a los alimentos y los piensos, cuando se tiene conocimiento de nueva información sobre riesgos para la salud humana o animal o, en relación con los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, que indiquen que, a falta de especificaciones comunes para la realización de los controles oficiales en todos los Estados miembros, los controles no alcanzarían el nivel esperado de protección contra esos riesgos, tal y como establece la legislación sobre la cadena agroalimentaria de la Unión.

- (37) Las autoridades competentes deben poder delegar algunas de sus tareas en otros organismos. Deben establecerse condiciones adecuadas para garantizar la protección de la imparcialidad, la calidad y la coherencia de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales. En particular, el organismo delegado debería estar acreditado con arreglo a la norma ISO para la realización de las inspecciones.
- (38) Para garantizar la fiabilidad y la coherencia de los controles oficiales y demás actividades oficiales en toda la Unión, los métodos utilizados para el muestreo y para los análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio deben cumplir las normas científicas más avanzadas, satisfacer la necesidad de análisis, pruebas y diagnósticos del laboratorio en cuestión, y ofrecer resultados analíticos, de prueba y de diagnóstico sólidos y fiables. Deben establecerse normas claras para la elección del método que ha de utilizarse en caso de que haya varios disponibles procedentes de diversas fuentes, como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas (OEPP), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), los laboratorios de referencia nacionales y de la Unión Europea, o las normas nacionales.

Martes, 15 de abril de 2014

- (39) Los operadores cuyos animales o mercancías estén sometidos a muestreo, análisis, prueba o diagnóstico en el contexto de los controles oficiales deben tener derecho a solicitar un segundo dictamen pericial, que ha de incluir la obtención de una segunda muestra con el fin de realizar un análisis, una prueba o un diagnóstico contradictorios, a menos que un segundo muestreo de ese tipo sea técnicamente imposible o irrelevante. Ello ocurriría, concretamente, si la prevalencia del peligro es particularmente baja en el animal o la mercancía o su distribución especialmente escasa o irregular. Por ese motivo la CIPF rechaza la utilización de muestreos contradictorios para evaluar la presencia de plagas cuarentenarias en vegetales o productos vegetales.
- (40) Con el fin de realizar los controles oficiales sobre las transacciones comerciales a través de internet o de otros medios a distancia, las autoridades competentes deben ser capaces de obtener muestras mediante pedidos anónimos (método conocido también como procedimiento del «cliente misterioso») que puedan analizarse posteriormente, ser sometidas a pruebas o a una verificación del cumplimiento. Las autoridades competentes deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger el derecho de los operadores a un segundo dictamen pericial.
- (41) Los laboratorios designados por las autoridades competentes para llevar a cabo análisis, pruebas y diagnósticos de las muestras recogidas en el contexto de los controles oficiales y demás actividades oficiales deben contar con la experiencia, los equipos, la infraestructura y el personal para llevar a cabo estas tareas de acuerdo con las normas más exigentes. Para garantizar unos resultados sólidos y fiables, dichos laboratorios deben estar acreditados para utilizar estos métodos con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025 «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración». La acreditación debe ser emitida por un organismo nacional de acreditación que opere de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (42) Si bien la acreditación es el instrumento fundamental para garantizar la actuación más avanzada posible por parte de los laboratorios oficiales, también se trata de un proceso costoso y complejo, que puede desembocar en una carga desproporcionada para el laboratorio en los casos en que el método de análisis, prueba o diagnóstico de laboratorio sea especialmente fácil de realizar y no requiera de procedimientos o equipos especializados —como ocurre con la detección de las triquinas en el contexto de la inspección—, en los casos en que los análisis o pruebas realizadas se refieren únicamente a aspectos cualitativos de los materiales de reproducción vegetal, y, en determinadas condiciones, en caso de que el laboratorio solo lleve a cabo análisis, pruebas o diagnósticos en el contexto de las demás actividades oficiales y no de los controles oficiales.
- (43) A fin de garantizar la flexibilidad y la proporcionalidad del enfoque, en particular en materia de laboratorios zoonosológicos o fitosanitarios, debe preverse la adopción de excepciones para permitir que determinados laboratorios no estén acreditados para todos los métodos que utilizan. Además, la acreditación de un laboratorio para todos los medios que debe utilizar como laboratorio oficial podría no estar inmediatamente disponible en algunos casos en que deben utilizarse métodos nuevos o recientemente modificados, y en los casos de riesgos emergentes o en situaciones de emergencia. Así pues, en determinadas condiciones debe permitirse a los laboratorios oficiales que efectúen análisis, pruebas y diagnósticos para las autoridades competentes antes de que obtengan la correspondiente acreditación.
- (44) Los controles oficiales a los que se somete a los animales y las mercancías que entran en la Unión procedentes de terceros países son de capital importancia para garantizar que aquellos se ajustan a la normativa aplicable en la Unión y, en particular, a las normas establecidas para proteger en toda la Unión la salud humana, animal y vegetal, el bienestar de los animales y, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, el medio ambiente. Este tipo de controles oficiales debe tener lugar, según convenga, antes o después de que los animales o los productos se despachen a libre práctica en la Unión. Respecto de la frecuencia de los controles oficiales deben tenerse adecuadamente en cuenta los riesgos para la salud, el bienestar de los animales y el medio ambiente que puedan plantear los animales y las mercancías que entren en la Unión, considerando el historial de cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de la Unión relativas a la cadena agroalimentaria, los controles de los que ya hayan sido objeto dichos animales y mercancías en el tercer país de que se trate, y las garantías ofrecidas por dicho tercer país de que los animales y las mercancías exportadas a la UE cumplen los requisitos establecidos en la legislación de la Unión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Martes, 15 de abril de 2014

- (45) Dados los riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o para el medio ambiente que pueden plantear determinados animales o mercancías, estos deben ser sometidos a controles oficiales específicos en el momento de su introducción en la Unión. Las actuales normas de la Unión exigen la realización de controles oficiales en las fronteras de la Unión, para verificar que se cumplen las normas en materia de salud humana, salud animal y bienestar de los animales aplicables a los animales, a los productos de origen animal, a los productos reproductivos y a los subproductos animales, así como que los vegetales y los productos vegetales cumplen los requisitos fitosanitarios. Han de reforzarse los controles sobre algunas otras mercancías en el momento de su introducción en la Unión cuando así lo justifiquen los riesgos conocidos o emergentes. En el presente Reglamento deben establecerse las características específicas de dichos controles, que se rigen en la actualidad por lo dispuesto en la Directiva 97/78/CE del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 91/496/CEE del Consejo ⁽²⁾, la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (46) Con el fin de reforzar la eficacia del sistema de control oficial de la Unión, de garantizar una distribución óptima de los recursos de control oficial asignados a los controles en las fronteras y de facilitar la aplicación de la legislación de la Unión relativa a la cadena alimentaria, debe establecerse un sistema integrado común de controles oficiales en los puestos de control fronterizos que sustituya a los actuales marcos de control fragmentarios, para gestionar todas las partidas que, dado el riesgo que pueden entrañar, han de ser controladas a su entrada en la Unión.
- (47) Los controles oficiales efectuados en los puestos de control fronterizos deben incluir controles documentales y de identidad de todas las partidas, así como controles físicos efectuados con una frecuencia establecida dependiendo del riesgo planteado por cada partida de animales o mercancías.
- (48) La frecuencia de los controles físicos debe determinarse y modificarse en función de los riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente. Este enfoque debe permitir que las autoridades competentes asignen recursos de control allí donde el riesgo sea más alto. Asimismo la frecuencia de los controles de identidad debería ser reducida o limitarse a la verificación del precinto oficial de una partida cuando ello esté justificado por un menor riesgo de las partidas que se introduzcan en la Unión. El enfoque basado en el riesgo para los controles de identidad y físicos, debe aplicarse haciendo pleno uso de los conjuntos de datos y de la información disponibles, y de sistemas informatizados de recogida y de gestión de datos.
- (49) En determinados casos, y mientras se garanticen unos altos niveles de salud humana, animal y vegetal, y de bienestar animal, así como de protección del medio ambiente en relación con los OMG y los productos fitosanitarios, los controles oficiales efectuados normalmente por las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos podrían ser realizados en otros puntos de control o por otras autoridades.
- (50) Con el fin de organizar un sistema eficaz de controles oficiales, las partidas procedentes de terceros países que requieren controles en el momento de su introducción en la Unión deben ir acompañadas de un documento sanitario común de entrada (DSCE), que se utilizará para la notificación previa de la llegada de las partidas al puesto de control fronterizo y para registrar el resultado de los controles oficiales efectuados y de las decisiones tomadas por las autoridades competentes en relación con la partida que acompañan. El mismo documento debe ser utilizado por el operador para obtener el despacho de aduanas de las autoridades una vez que se hayan realizado todos los controles oficiales.

⁽¹⁾ Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9).

⁽²⁾ Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56).

⁽³⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo de 8 de mayo de 2000 relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

Martes, 15 de abril de 2014

- (51) Los controles oficiales de los animales y de las mercancías que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países deben efectuarse en los puestos de control fronterizos designados por los Estados miembros con arreglo a una serie de requisitos mínimos. La designación de estas entidades debe ser retirada o suspendida cuando dejen de cumplir esos requisitos o cuando sus actividades puedan suponer un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente.
- (52) Para garantizar la aplicación uniforme de las normas de control oficial de las partidas procedentes de terceros países, conviene establecer normas comunes por las que se rijan las medidas que las autoridades competentes y los operadores deben tomar en caso de sospecha de incumplimiento, y en relación con las partidas no conformes y con las partidas que puedan suponer un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente.
- (53) A fin de evitar incoherencias y solapamientos al aplicar los controles oficiales, de permitir que las partidas que están sujetas a controles oficiales en los puestos de control fronterizo sean identificadas a su debido tiempo, y de garantizar que los controles se lleven a cabo de manera eficiente, debe garantizarse la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y las demás autoridades pertinentes que se ocupan de las partidas procedentes de terceros países.
- (54) Debe exigirse a los Estados miembros que garanticen que siempre se dispondrá de los recursos financieros con el fin de que las autoridades competentes que llevan a cabo controles oficiales y demás actividades oficiales dispongan del personal y del equipo adecuados. Aunque los operadores son los principales responsables de garantizar que sus actividades se llevan a cabo de acuerdo con las normas de la Unión relativas a la cadena agroalimentaria, el sistema de controles propios que establezcan con tal fin debe complementarse con un sistema de controles oficiales mantenido por cada uno de los Estados miembros para garantizar una vigilancia efectiva del mercado a lo largo de la cadena agroalimentaria. Por su propia naturaleza, un sistema de este tipo es complejo y exige muchos recursos, y debe disponer de un flujo estable de recursos para los controles oficiales, a un nivel adecuado a las necesidades de ejecución en cualquier momento dado. Para reducir la dependencia del sistema de control oficial de las finanzas públicas, las autoridades competentes ~~deben~~ **han de poder** percibir tasas **o gravámenes** para cubrir los costes que soporten al llevar a cabo los controles oficiales de determinados operadores y de determinadas actividades para las que la legislación relativa a la cadena agroalimentaria de la Unión exige registro o aprobación, de conformidad con las normas de la Unión en materia de higiene de los alimentos y los piensos o con las normas que rigen la fitosanidad ~~y los materiales de reproducción vegetal~~. También deben recaudarse tasas **o gravámenes** de los operadores para compensar los costes de los controles oficiales efectuados con vistas a expedir un certificado o marchamo oficial, así como los costes de los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos. [Enm. 14]
- (55) Las tasas deben cubrir, pero no rebasar, los costes soportados por las autoridades competentes para realizar los controles oficiales. Dichos costes han de ser calculados sobre la base de cada control oficial o sobre la base de todos los controles oficiales efectuados a lo largo de un determinado período de tiempo. Cuando se apliquen tasas sobre la base del coste real de los controles oficiales individuales, los operadores con un buen historial de cumplimiento de las normas deben soportar cargas totales inferiores respecto a quienes no las cumplan, ya que tendrían que estar sometidos a controles oficiales menos frecuentes. A fin de fomentar que los operadores cumplan la legislación de la Unión independientemente del método (basado en los costes reales o a tanto alzado) que elijan los Estados miembros para calcular las tasas, cuando estas se calculen sobre la base de los gastos totales en que hayan incurrido las autoridades competentes durante un período de tiempo determinado y se imputen a todos los operadores con independencia de que se hayan sometido a un control oficial durante el período de referencia, dichas tasas se calcularán de manera que se recompense a los operadores que presenten constantemente un buen historial de cumplimiento de la legislación de la Unión sobre la cadena alimentaria.
- (56) Debe prohibirse la devolución directa o indirecta de las tasas recaudadas por las autoridades competentes, pues situaría en situación de desventaja a los operadores que no disfruten de dicha devolución y podría entrañar distorsiones de la competencia. Sin embargo, con el fin de apoyar a las microempresas, estas deben estar exentas del pago de las tasas recaudadas de conformidad con el presente Reglamento.
- (57) La financiación de los controles oficiales mediante las tasas recaudadas de los operadores debe realizarse con una transparencia total, a fin de permitir que los ciudadanos y las empresas comprendan el método y los datos utilizados para establecer las tasas y sean informados sobre el uso de los ingresos de las mismas.

Martes, 15 de abril de 2014

- (58) Las normas relativas a la cadena agroalimentaria de la Unión establecen los casos en que la comercialización o la circulación de determinados animales o productos deberá ir acompañada de un certificado oficial firmado por el agente certificador. Procede establecer un conjunto común de normas por el que se fijen las obligaciones de las autoridades competentes y de los agentes certificadores en relación con la emisión de certificados oficiales, así como las características que deben tener los certificados oficiales para garantizar su fiabilidad.
- (59) En otros casos, las normas que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento establecen que la comercialización o la circulación de determinados animales o mercancías han de ir acompañadas de una etiqueta oficial, marca oficial u otro marchamo oficial expedido por los operadores bajo la supervisión oficial de las autoridades competentes o por las propias autoridades competentes. Conviene establecer un conjunto mínimo de normas para garantizar que la expedición de los marchamos oficiales también se lleve a cabo de acuerdo con las garantías adecuadas de fiabilidad.
- (60) Los controles oficiales y las demás actividades oficiales deben basarse en métodos de análisis, prueba y diagnóstico que cumplan las normas científicas más avanzadas y ofrezcan resultados sólidos, fiables y comparables en toda la Unión. Por consiguiente, deben ser objeto de mejora continua los métodos utilizados por los laboratorios oficiales, así como la calidad y la uniformidad de los datos procedentes de análisis, pruebas y diagnósticos generados por ellos. A tal efecto, la Comisión debe poder designar laboratorios de referencia de la Unión Europea, así como confiar en su asistencia como expertos, en todos los ámbitos de la cadena alimentaria en que exista la necesidad de disponer de resultados de análisis, pruebas y diagnósticos precisos y fiables. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea deben garantizar, en particular, que los laboratorios nacionales de referencia y los laboratorios oficiales dispongan de información actualizada sobre los métodos disponibles, organicen pruebas comparativas entre laboratorios o participen activamente en ellas, y ofrezcan cursos de formación para los laboratorios nacionales de referencia o los laboratorios oficiales.

(60 bis) El Reglamento (CE) n° 1829/2003 ⁽¹⁾ y el el Reglamento (CE) n° 1831/2003 ⁽²⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo confieren respectivamente al laboratorio de referencia de la Unión Europea para los alimentos y piensos modificados genéticamente y al laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos en la alimentación animal unas tareas específicas en el ámbito del procedimiento de autorización de alimentos o piensos modificados genéticamente o de aditivos en la alimentación animal por lo que respecta, en particular, a la verificación, evaluación y validación del método de detección o de análisis propuesto por el solicitante. La experiencia demuestra que los conocimientos y las competencias en materia de verificación, evaluación y validación de los métodos en el marco de los procedimientos de autorización son fundamentales para garantizar una contribución de alto nivel y puntera en aras de la eficacia de los controles oficiales. Por lo tanto, los laboratorios designados en virtud del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y del Reglamento (CE) n° 1831/2003 debe actuar como laboratorios europeos de referencia de la Unión Europea a efectos del presente Reglamento. [Enm. 16]

(61) Con el fin de realizar los controles oficiales y las demás actividades oficiales ~~relativas a la producción y la comercialización de los materiales de reproducción vegetal~~, y en el ámbito del bienestar de los animales, las autoridades competentes deben tener acceso a datos técnicos actualizados, fiables y coherentes, a los resultados de las investigaciones, a las nuevas técnicas y a los conocimientos necesarios para la correcta aplicación de la legislación de la Unión aplicable en esas zonas. Para ello, la Comisión debe ser capaz de designar centros de referencia de la Unión Europea ~~para materiales de reproducción vegetal~~ y para el bienestar de los animales y confiar en su asistencia como expertos. [Enm. 17]

(62) A fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento y de contribuir al buen funcionamiento del mercado interior, garantizando la confianza de los consumidores en el mismo, todo incumplimiento de la legislación sobre la cadena alimentaria de la Unión que exija medidas de ejecución en más de un Estado miembro debe ser perseguido eficaz y coherentemente. El sistema de alerta rápida para alimentos y piensos (RASFF), establecido en el Reglamento (CE) n° 178/2002, permite ya a las autoridades competentes intercambiar y difundir rápidamente información sobre riesgos graves, directos o indirectos, para la salud humana en relación con los alimentos o piensos, o sobre riesgos graves para la salud humana o animal, o para el medio ambiente, en relación con los piensos, **o en caso de fraude de los alimentos**, al objeto de que se puedan tomar rápidamente medidas para hacer frente a ese tipo de riesgos. No obstante, aunque dicho instrumento permite actuar a tiempo en todos los Estados miembros afectados para hacer frente a determinados riesgos graves en toda la cadena alimentaria, no puede servir

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2003 sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).

Martes, 15 de abril de 2014

para materializar una asistencia y una cooperación transfronterizas eficaces entre las autoridades competentes a fin de garantizar que aquellos incumplimientos de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria que tengan una dimensión transfronteriza sean perseguidos efectivamente no solo en el Estado miembro en que se detecta el incumplimiento por primera vez, sino también en el Estado miembro en que se originó el incumplimiento. En particular, la asistencia y la cooperación administrativas deben permitir a las autoridades competentes compartir la información, detectar, investigar y adoptar medidas eficaces y proporcionadas para perseguir las violaciones transfronterizas de las normas relativas a la cadena agroalimentaria. [Enm. 18]

- (63) Debe darse el curso adecuado a las solicitudes de asistencia administrativa y a todas las notificaciones. Con el fin de facilitar la asistencia y la cooperación administrativas, los Estados miembros deben designar a uno o a varios organismos de enlace para prestar asistencia y coordinar los flujos de comunicación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros. Con objeto de racionalizar y simplificar la cooperación entre los Estados miembros, la Comisión debe adoptar actos de ejecución a fin de establecer las especificaciones de los instrumentos técnicos que han de utilizarse, los procedimientos para la comunicación entre organismos de enlace y un formato normalizado para las solicitudes de asistencia, las notificaciones y las respuestas.
- (64) Debe exigirse a cada Estado miembro que elabore y actualice regularmente un plan nacional de control plurianual (PNCPA) que abarque todos los ámbitos regulados por la legislación de la cadena agroalimentaria de la Unión y que contenga información sobre la estructura y la organización de su sistema de controles oficiales. Dicho PNCPA es el instrumento a través del cual cada Estado miembro ha de velar por que los controles oficiales se efectúen tanto de manera eficaz y basada en el riesgo en todo su territorio y en toda la cadena agroalimentaria, como de conformidad con el presente Reglamento.
- (65) Con el fin de garantizar la coherencia y la exhaustividad de los PNCPA, los Estados miembros han de designar a una única autoridad responsable de su preparación y aplicación coordinadas. Con el fin de fomentar un enfoque coherente, uniforme e integrado de los controles oficiales, se debe otorgar a la Comisión el poder de adoptar normas sobre los PNCPA a fin de determinar las prioridades de los controles oficiales, unos procedimientos de control eficaces, criterios para la categorización del riesgo e indicadores de comportamiento para evaluar los PNCPA.
- (66) Debe exigirse a los Estados miembros que presenten un informe anual a la Comisión con información sobre las actividades de control y la aplicación de los PNCPA. Con el fin de facilitar la recogida y la transmisión de datos comparables, la consiguiente compilación de dichos datos en estadísticas a escala de la Unión y la preparación de informes por parte de la Comisión sobre el funcionamiento de los controles oficiales en toda la Unión, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución con respecto al establecimiento de modelos de formularios normalizados para los informes anuales.
- (67) Los expertos de la Comisión deben poder efectuar controles en los Estados miembros para verificar la aplicación de la legislación de la Unión y el funcionamiento de los sistemas nacionales de control y de las autoridades competentes. Los controles de la Comisión deben servir también para investigar y recoger información sobre las prácticas de aplicación de la normativa o problemas, emergencias y nuevos acontecimientos en los Estados miembros.
- (68) Los animales y las mercancías procedentes de terceros países deben cumplir los mismos requisitos que se aplican a los animales y las mercancías de la Unión, o unos requisitos que sean reconocidos al menos como equivalentes en relación con los objetivos perseguidos por las normas de la Unión relativas a la cadena agroalimentaria. Este principio está consagrado en el Reglamento (CE) n° 178/2002, en el que se exige que los alimentos y los piensos importados en la Unión cumplan los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria de la Unión o condiciones que se consideren al menos equivalentes a estos. Con el fin de aplicar dicho principio, se contemplan requisitos específicos tanto en la normativa de la Unión relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, que prohíben la introducción en la Unión de determinadas plagas que no están presentes (o solo lo están de manera limitada) en la Unión, como en la normativa de la Unión por la que se establecen las condiciones zoonosológicas que permiten la entrada de animales y de determinados productos de origen animal en la Unión únicamente de terceros países que figuran en una lista establecida para tal fin, así como en la normativa de la Unión relativa a la organización de los controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, que también dispone el establecimiento de una lista de terceros países a partir de los que pueden entrar los productos en la Unión. En cuanto a los materiales de reproducción vegetal, se cuenta con un sistema de equivalencia gracias al cual se autorizan y se enumeran los terceros países a partir de los cuales pueden importarse materiales de reproducción vegetal.
- (69) Con vistas a garantizar que los animales y las mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países cumplan todos los requisitos establecidos en la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria o requisitos que se consideren equivalentes, además de los requisitos establecidos en la normativa de la Unión relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, las normas de la Unión por las que se

Martes, 15 de abril de 2014

establecen las condiciones zoonositarias, y las normas de la Unión por las que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal a fin de garantizar el respeto de los requisitos establecidos en la legislación de la Unión en materia agroalimentaria en relación con las preocupaciones fitosanitarias y veterinarias, debe permitirse a la Comisión que establezca condiciones respecto de la entrada de animales y mercancías en la Unión Europea en la medida necesaria para garantizar que dichos animales y mercancías cumplen todos los requisitos pertinentes de la legislación de la Unión relativa a la cadena agroalimentaria o requisitos equivalentes. Dichas condiciones deben aplicarse a los animales o las mercancías o a las categorías de animales o de mercancías procedentes de todos los terceros países o procedentes de determinados terceros países o de regiones de los mismos.

- (70) Cuando, en casos específicos, existan pruebas de que determinados animales o mercancías originarios de un tercer país, de un grupo de terceros países o de regiones de los mismos, entrañan riesgos para la salud humana, animal o vegetal, o, por lo que respecta a los OMG y a los productos fitosanitarios, al medio ambiente, o cuando existan pruebas de que pudiera estar dándose un grave incumplimiento generalizado de la legislación relativa la cadena agroalimentaria de la Unión, la Comisión debe poder adoptar medidas para evitar el avance de dichos riesgos.
- (71) La realización de controles oficiales y demás actividades oficiales eficaces y eficientes y, en última instancia, la seguridad y la salud de las personas, los animales y las plantas, así como la protección del medio ambiente, también dependen de que las autoridades de control dispongan de personal bien formado que tenga un conocimiento adecuado de todas las cuestiones pertinentes para la correcta aplicación de la legislación de la Unión. La Comisión debe ofrecer una formación especializada adecuada para promover la aplicación de un enfoque uniforme de los controles oficiales y demás actividades oficiales por parte de las autoridades competentes. Para promover el conocimiento de la legislación y de las normas y requisitos de la cadena agroalimentaria de la Unión en terceros países, dicha formación debe aplicarse asimismo al personal de las autoridades competentes de terceros países.
- (72) Para fomentar el intercambio de experiencias y mejores prácticas entre autoridades competentes, la Comisión también debe poder organizar, en cooperación con los Estados miembros, los programas de intercambio del personal encargado de los controles oficiales, o demás actividades oficiales.
- (73) Para que los controles oficiales y las demás actividades oficiales se lleven a cabo eficazmente es importante que las autoridades competentes de los Estados miembros, la Comisión y, cuando proceda, los operadores puedan intercambiar datos e información en relación con los controles oficiales o con los resultados de estos con rapidez y eficacia. La legislación de la Unión establece diversos sistemas de información, que gestiona la Comisión, para que dichos datos e información puedan ser tratados y gestionados mediante el uso de instrumentos informáticos y de internet en toda la Unión. El sistema informático veterinario integrado (TRACES) se utiliza para el registro y seguimiento de los resultados de los controles oficiales y fue creado en virtud de la Decisión 2003/24/CE de la Comisión⁽¹⁾, y sirve actualmente para gestionar los datos y la información sobre los animales y productos de origen animal y los controles oficiales al respecto. Ese sistema debe ser objeto de mejora **y de adaptación** con el fin de que pueda utilizarse con todas las mercancías respecto de las cuales la legislación de la Unión establece requisitos específicos o modalidades de control oficial en la cadena agroalimentaria. También existen sistemas informáticos específicos para el intercambio rápido de información entre los Estados miembros y con la Comisión sobre los riesgos que puedan surgir en la cadena alimentaria o en lo relativo a la sanidad animal y vegetal. El Reglamento (CE) n° 178/2002 establece el marco del RASFF; el Reglamento (UE) n° .../... (*), un sistema de notificación y transmisión de informes sobre las medidas relativas a las enfermedades de la lista **y al fraude de los alimentos**, y el artículo 97 del Reglamento (UE) n° .../... (**), un sistema para la notificación y la transmisión de informes relativos a la presencia de plagas y la notificación de los casos de incumplimiento. Todos estos sistemas deben funcionar de forma armoniosa y coherente, haciendo uso de las sinergias entre los diferentes sistemas, evitando duplicaciones, simplificando su funcionamiento y haciéndolos más eficientes. [Enm. 19]
- (74) Para contribuir a una gestión más eficaz de los controles oficiales, la Comisión debe establecer un sistema informatizado de información que integre y mejore cuanto sea necesario todos los sistemas pertinentes de información que existen, permitiendo el uso de herramientas de comunicación y certificación avanzadas y un uso más eficaz de los datos y de la información relativos a los controles oficiales. Con el fin de evitar solapamientos

⁽¹⁾ Decisión 2003/24/CE de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado (DO L 8 de 14.1.2003, p. 44).

(*) El número, la fecha, el título y, en nota a pie de página, la referencia del DO del Reglamento relativo a sanidad animal.

(**) El número, la fecha, el título y, en nota a pie de página, la referencia del DO del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

innecesarios de los requisitos de información, al concebir este sistema informatizado se ha de tener en cuenta la necesidad de garantizar, cuando proceda, la compatibilidad de dicho sistema informatizado con otros sistemas de información utilizados por las autoridades públicas y a través de los cuales se intercambian o se ofrecen los datos pertinentes. Por otra parte, debe preverse la posibilidad de establecer la firma electrónica en el sentido de la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en consonancia con la Agenda Digital para Europa.

(74 bis) A fin de reducir al mínimo las cargas administrativas y los costes de control y de permitir que la Unión y sus Estados miembros se comuniquen de manera eficaz por vía electrónica en las relaciones comerciales con terceros países, es necesario que, cuando intercambien certificados electrónicos u otros datos electrónicos, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros utilicen un lenguaje, una estructura de mensajes y protocolos de intercambio que estén normalizados a nivel internacional sobre la base de las orientaciones en materia de certificación electrónica en el lenguaje extensible de marcado (sistemas XML) normalizado producido por el World Wide Web Consortium (WC3), así como los mecanismos de intercambio seguro entre las autoridades competentes proporcionados por el Centro de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas de las Naciones Unidas. [Enm. 20]

(75) Las autoridades competentes deben investigar los casos en los que exista la sospecha de incumplimiento de la legislación agroalimentaria de la Unión y, cuando se demuestre dicho incumplimiento, determinar su origen y alcance, así como las responsabilidades de los operadores. También deben adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los agentes económicos interesados pongan remedio a la situación y evitar que persista el incumplimiento.

(76) La verificación del cumplimiento de la legislación sobre la cadena agroalimentaria a través de los controles oficiales es de vital importancia para garantizar que se alcanzan en la práctica, en toda la Unión, los objetivos de dicha legislación. En ciertos casos, las deficiencias en los sistemas de control de un Estado miembro pueden obstaculizar sustancialmente la consecución de estos objetivos y provocar la aparición de riesgos para la salud humana, animal y vegetal, para el bienestar de los animales, y, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, independientemente de la participación o la responsabilidad de los operadores u otros agentes, o conducir a situaciones de grave incumplimiento generalizado de las normas de la cadena alimentaria. Por consiguiente, la Comisión debe ser capaz de reaccionar ante las deficiencias graves que se produzcan en el sistema de control de un Estado miembro y hacerlo adoptando medidas destinadas a evitar el avance de dichos riesgos o a eliminarlos de la cadena agroalimentaria, a la espera de que el Estado miembro en cuestión tome las medidas necesarias para subsanar las deficiencias del sistema de control.

(77) Las infracciones de las normas deben ser objeto de sanciones eficaces, disuasorias y proporcionadas a escala nacional en toda la Unión. Para que las sanciones financieras aplicables a las infracciones intencionadas sean lo suficientemente disuasorias, deben fijarse en un nivel que ~~pueda compensar~~ **sea como mínimo el doble de** la ventaja económica que pretendía obtener el autor mediante la infracción. También debe exigirse a los Estados miembros que apliquen las sanciones penales o administrativas pertinentes en los casos en que los operadores no cooperen durante un control oficial. [Enm. 21]

(77 bis) Es conveniente tener en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, particularmente los países menos adelantados, para ayudarles en la organización de los controles oficiales y que puedan cumplir las condiciones para la importación de animales y productos a la Unión. [Enm. 22]

⁽¹⁾ Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica (DO L 13 de 19.1.2000, p. 12).

Martes, 15 de abril de 2014

- (78) El presente Reglamento abarca ámbitos que ya están incluidos en algunas Directivas actualmente vigentes. Para evitar solapamientos y establecer un marco legislativo coherente, deben derogarse y sustituirse por las disposiciones del presente Reglamento los actos que se enumeran a continuación: Directiva 89/608/CEE del Consejo ⁽¹⁾; Directiva 89/662/CEE del Consejo ⁽²⁾; Directiva 90/425/CEE del Consejo ⁽³⁾; Directiva 91/496/CEE del Consejo; Decisión 92/438/CEE del Consejo ⁽⁴⁾; Directiva 96/23/CE del Consejo; Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽⁵⁾; Directiva 97/78/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n° 882/2004; ~~y Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁶⁾. [Enm. 23]~~
- (79) Con el fin de garantizar la coherencia, deben modificarse también los siguientes actos: Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾; Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo ⁽⁸⁾; Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾; Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo ⁽¹⁰⁾; ~~Reglamento (CE) n° 1069/2009~~; Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo ⁽¹¹⁾; Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾; Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾; Directiva 98/58/CE del Consejo ⁽¹⁴⁾; Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽¹⁵⁾; Reglamento (CE) n° 1829/2003; Reglamento (CE) n° 1831/2003; Directiva 2007/43/CE del Consejo ⁽¹⁶⁾; Directiva 2008/119/CE del Consejo ⁽¹⁷⁾; Directiva 2008/120/CE del Consejo ⁽¹⁸⁾; Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁹⁾. [Enm. 24]

- ⁽¹⁾ Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados Miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 21.12.1989, p. 34).
- ⁽²⁾ Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (DO L 395 de 30.12.1989, p. 13).
- ⁽³⁾ Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224 de 18.8.1990, p. 29).
- ⁽⁴⁾ Decisión 92/438/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, sobre la informatización de los procedimientos veterinarios aplicables a la importación (proyecto SHIFT) y por la que se modifican las Directivas 90/675/CEE, 91/496/CEE y 91/628/CEE así como la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Decisión 88/192/CEE (DO L 243 de 25.8.1992, p. 27).
- ⁽⁵⁾ Directiva 96/93/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la certificación de animales y productos animales (DO L 13 de 16.1.1997, p. 28).
- ~~⁽⁶⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.~~
- ⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).
- ⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).
- ⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).
- ⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1).
- ⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).
- ⁽¹²⁾ Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).
- ⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).
- ⁽¹⁴⁾ Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).
- ⁽¹⁵⁾ Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras (DO L 203 de 3.8.1999, p. 53).
- ⁽¹⁶⁾ Directiva 2007/43/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se establecen las disposiciones mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne (DO L 182 de 12.7.2007, p. 19).
- ⁽¹⁷⁾ Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7).
- ⁽¹⁸⁾ Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008 relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).
- ⁽¹⁹⁾ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

Martes, 15 de abril de 2014

- (80) El Reglamento (UE) n° .../... (*) establece un marco para la financiación por la Unión de las acciones y medidas en toda la cadena agroalimentaria en esos ámbitos con arreglo al marco financiero plurianual 2014-2020. Algunas de estas acciones y medidas están destinadas a mejorar la eficacia de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales en toda la Unión. El Reglamento (UE) n° .../... (**) debe ser modificado para tener en cuenta las modificaciones introducidas por el presente Reglamento en el Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (81) Con el fin de modificar las referencias a las normas europeas, y de que los anexos II y III del presente Reglamento tengan en cuenta los avances legislativos, técnicos y científicos, y con el fin de complementar el presente Reglamento con normas específicas para regir los controles oficiales y demás actividades oficiales en los ámbitos que abarca, incluidas, entre otras cosas, las normas sobre la cualificación y la formación del personal, sobre las responsabilidades y tareas adicionales de las autoridades competentes, sobre los casos en que la acreditación de los laboratorios no sea necesaria, sobre determinadas excepciones a los controles oficiales en las fronteras, sobre los criterios que han de utilizarse para determinar la frecuencia de los controles de identidad y físicos, sobre el establecimiento de las condiciones que deben cumplir algunos animales o mercancías que se introduzcan en la Unión procedentes de países terceros, sobre los requisitos y tareas adicionales de los laboratorios de referencia y centros de la Unión Europea, sobre los requisitos adicionales para los laboratorios nacionales de referencia, sobre los criterios para la categorización del riesgo y de indicadores de comportamiento para los PNCPA, y sobre los planes de emergencia en materia de alimentos y piensos, previstos en el Reglamento (CE) n° 178/2002, deben delegarse en la Comisión los poderes de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (82) Con vistas a garantizar condiciones uniformes relativas a la aplicación del presente Reglamento en lo que respecta a la designación de los laboratorios de referencia de la Unión Europea y de los centros de referencia de la UE para materiales de reproducción vegetal y para el bienestar de los animales, la adopción del programa de controles de la Comisión en los Estados miembros, y la realización de controles oficiales reforzados en el caso de infracciones a las normas de la cadena agroalimentaria que requieren asistencia coordinada y seguimiento por parte de la Comisión, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión.
- (83) Al objeto de garantizar que las condiciones de aplicación del presente Reglamento sean uniformes, incluidas, entre otras cosas, las normas y las modalidades aplicables en materia de ~~auditoría~~ **verificación**, el formato de los certificados y otros documentos, el establecimiento de sistemas informatizados de gestión de la información, la cooperación entre los operadores y las autoridades competentes y entre las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y otras autoridades, los métodos de muestreo y de análisis, prueba y diagnóstico de laboratorio, así como su validación y su interpretación, la trazabilidad, la lista de productos o mercancías sometidos a controles, así como la lista de los países o las regiones que pueden exportar determinados animales y mercancías a la Unión, la notificación previa de las partidas, los intercambios de información, los puestos de control fronterizos, el aislamiento y la cuarentena, la autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países, las medidas para evitar el avance de un riesgo o para poner fin a graves incumplimientos generalizados relativos a determinados animales o productos originarios de un tercer país o de una región del mismo, el reconocimiento de terceros países o regiones que ofrezcan garantías equivalentes a las que se aplican en la Unión y su derogación, las actividades de formación y los programas de intercambio de personal entre los Estados miembros, deben otorgarse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

(*) El número, la fecha, el título y, en nota a pie de página, la referencia del DO del Reglamento por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

(**) El número, la fecha, el título y, en nota a pie de página, la referencia del DO del Reglamento por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

(1) Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 15 de abril de 2014

- (84) Dado que los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente el objetivo del presente Reglamento, es decir, garantizar un enfoque armonizado con respecto a los controles oficiales y las demás actividades oficiales efectuados con el fin de garantizar la aplicación de las normas de la Unión relativas a la cadena agroalimentaria, sino que, debido a sus efectos, su complejidad y su carácter transfronterizo e internacional, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre:
 - a) la realización de los controles oficiales y las demás actividades oficiales por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros;
 - b) la financiación de los controles oficiales;
 - c) la asistencia y la cooperación administrativas entre los Estados miembros con vistas a aplicar correctamente las normas a que se refiere el apartado 2;
 - d) la realización de los controles de la Comisión en los Estados miembros y en terceros países;
 - e) la adopción de las condiciones que deben cumplir los animales y las mercancías que se introduzcan en la Unión procedentes de un tercer país;
 - f) el establecimiento de un sistema informatizado de información para gestionar la información y los datos relativos a los controles oficiales.
2. El presente Reglamento se aplicará a los controles oficiales realizados con el fin de verificar el cumplimiento de las normas que se especifican a continuación, independientemente de que hayan sido establecidas a nivel de la Unión o bien por los Estados miembros para aplicar la legislación de la Unión en esos ámbitos:
 - a) las normas aplicables a los alimentos y a la seguridad alimentaria, **a la calidad y a la salubridad de los alimentos**, en cualquier fase de la producción, la transformación y la distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses y la información de los consumidores, y la fabricación y el uso de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los alimentos;
 - b) las normas por las que se rige la liberación intencional en el medio ambiente ~~y la utilización confinada~~ de OMG;
 - c) las normas aplicables a los piensos y a la seguridad de los piensos en todas las fases de la producción, la transformación y la distribución y el uso de los mismos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger **la salud**, los intereses y la información de los consumidores;
 - d) las normas por las que se establecen requisitos en materia de sanidad animal;
 - e) las normas destinadas a prevenir y a reducir al mínimo los riesgos para la salud humana y la salud animal que entrañan los subproductos animales y los productos derivados;
 - e bis) las normas destinadas a prevenir y reducir al mínimo la resistencia microbiana en los animales y los humanos, así como en el medio ambiente;**
 - f) las normas por las que se establecen requisitos sobre el bienestar de los animales;

Martes, 15 de abril de 2014

- g) las normas relativas a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales;
- h) ~~las normas relativas a la producción, con vistas a su comercialización, y a la comercialización de los materiales de reproducción vegetal;~~
- i) las normas por las que se establecen los requisitos relativos a la comercialización y el uso de productos fitosanitarios y al uso sostenible de los plaguicidas;
- j) las normas por las que se rigen la producción y el etiquetado de los productos ecológicos;
- k) las normas relativas al uso y el etiquetado de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas.

k bis) las normas sobre control de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y sus productos. [Enms. 25, 26 y 27]

3. El presente Reglamento se aplicará asimismo a los controles oficiales realizados para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas a que se refiere el apartado 2 aplicables a los animales y las mercancías:

- a) que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países;
- b) que se vayan a exportar a terceros países.

4. El presente Reglamento no se aplicará a los controles oficiales destinados a verificar el cumplimiento de:

- a) el Reglamento (CE) n^o 1234/2007 **en ámbitos distintos de los contemplados en el capítulo I del título II de la parte II de dicho Reglamento. No obstante, este Reglamento sí se aplicará al control oficial de las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas vínicas;** [Enm. 28]
- b) la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

b bis) la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. [Enm. 29]

5. Los artículos 3, 4, 5 y 7, el artículo 11, apartados 2 y 3, los artículos 14, 30 a 33, 36 a 41, 76, los títulos III y IV, así como los artículos 129 y 136 del presente Reglamento, también se aplicarán a las demás actividades oficiales efectuadas por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento o de acuerdo con las normas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «control oficial»: toda forma de control, **que incluya también el control de los requisitos para animales y productos de países terceros destinados a la exportación a países terceros**, que realicen las autoridades competentes para verificar el cumplimiento: [Enm. 30]
 - a) del presente Reglamento;
 - b) de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- 2) «demás actividades oficiales»: toda actividad, distinta de un control oficial, realizada por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en:
 - a) el presente Reglamento;

⁽¹⁾ la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

⁽²⁾ **Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).**

Martes, 15 de abril de 2014

- b) las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, **excepto la letra g)**, para garantizar la aplicación de dichas normas; [Enm. 31]
- 3) «legislación alimentaria»: la legislación alimentaria tal como se define en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 4) «legislación sobre piensos»: las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los piensos en general, y a su seguridad en particular, ya sea a escala de la Unión o nacional; abarca todas las fases de la producción, la transformación y la distribución de piensos y su utilización;
- 5) «autoridades competentes»:
- a) las autoridades centrales de un Estado miembro responsables de la organización **y realización** de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales, **como, por ejemplo, la expedición de títulos o certificados, la designación de los laboratorios, el intercambio de información en virtud de la cooperación entre las autoridades y las decisiones con respecto a las medidas para subsanar las infracciones**, de conformidad con el presente Reglamento y con las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2; [Enm. 32]
- b) cualquier otra autoridad a la que se haya atribuido dicha responsabilidad;
- c) en su caso, las autoridades correspondientes de un tercer país;
- 6) «animales»: los animales según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° .../... (*), **con excepción de los «animales de compañía»**; [Enm. 33]
- 7) «mercancías»: toda mercancía sometida a una o más de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, excepto los animales;
- 8) «alimento»: alimento tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 9) «pienso»: pienso tal como se define en el artículo 3, punto 4, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 10) «subproductos animales»: subproductos animales tal como se definen en el artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- 11) «productos derivados»: productos derivados tal como se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1069/2009;
- 12) «plagas»: plagas tal como se definen en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... (**);
- 13) «vegetales»: vegetales tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° .../... (**);
- 14) ~~«materiales de reproducción vegetal»: los materiales de reproducción vegetal tal como se definen en el artículo 3, punto 2, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [el número, la fecha, el título y, en nota a pie de página, la referencia del DO del Reglamento relativo a la producción y la comercialización de los materiales de reproducción vegetal];~~ [Enm. 34]
- 15) «productos fitosanitarios»: los productos fitosanitarios, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009; **a efectos del presente Reglamento, también se entenderá por «productos fitosanitarios» las sustancias activas tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009 y otras sustancias o preparados tal como se definen en el artículo 2, apartado 3, de dicho Reglamento;** [Enm. 35]
- 16) ~~«especie exótica»: toda especie, subespecie o taxón inferior introducido fuera de su zona de distribución natural pasada o presente, incluida toda parte, gameto, semilla, huevo o propágulo de dicha especie, así como todo híbrido, variedad o raza que pudiera sobrevivir y, posteriormente, reproducirse;~~ [Enm. 36]

(*) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(**) El número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(***) El número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

- 17) «productos de origen animal»: productos de origen animal tal como se definen en el anexo I, punto 8.1, del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 18) «productos reproductivos»: los productos reproductivos según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) n° .../... (*);
- 19) «productos vegetales»: los productos vegetales según se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n° .../... (**);
- 20) «otros objetos»: los otros objetos según se definen en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) n° .../... (**);
- 21) «determinación del riesgo»: la determinación del riesgo tal como se define en el artículo 3, punto 11, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
- 22) «agente certificador»:
- todo agente de las autoridades competentes autorizado por estas a firmar certificados oficiales;
 - en los casos previstos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, cualquier otra persona autorizada por las autoridades competentes a firmar certificados oficiales;
- 23) «certificado oficial»: todo documento en papel o en formato electrónico firmado por el agente certificador y que ofrezca garantías sobre el cumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- 24) «incumplimiento»: el incumplimiento:
- del presente Reglamento;
 - de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- 25) «marchamo oficial»: toda etiqueta, marca u otra forma de marchamo expedido ~~por los operadores bajo la supervisión, por medio de controles oficiales específicos, de las autoridades competentes, o~~ por las propias autoridades competentes, y que ofrezca garantías sobre el cumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2; [Enm. 37]
- 26) «operador»: toda persona física o jurídica sujeta a una o más obligaciones previstas en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, con excepción de las autoridades competentes y de los otros organismos responsables de los controles oficiales y las demás actividades oficiales;
- 27) «partida», un número de animales o una cantidad de mercancías del mismo tipo, clase o descripción, amparados por el mismo certificado oficial, marchamo oficial o cualquier otro documento, transportados en el mismo medio de transporte y con el mismo origen; puede estar compuesta por uno o varios lotes;
- 28) «inspección»: una forma de control oficial que exige el examen de:
- los animales o las mercancías;
 - las actividades bajo el control de los operadores que entran dentro del ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, así como de los equipos, los medios de transporte, las sustancias y los materiales, **los productos fitosanitarios y las medidas cautelares** utilizados para realizar dichas actividades; [Enm. 38]
 - los lugares en los que los operadores llevan a cabo sus actividades;
- c bis) la documentación a que hacen referencia las letras a), b) y c); [Enm. 39]**
- 29) «puesto de control fronterizo»: el lugar, **de vigilancia** y las instalaciones que le pertenecen, designado por un Estado miembro para llevar a cabo los controles oficiales previstos en el artículo 45, apartado 1; [Enm. 40]

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).

(*) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(**) El número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(***) El número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

- 30) «~~auditoría~~ **verificación**»: el examen sistemático e independiente para determinar si las actividades y sus correspondientes resultados cumplen las disposiciones previstas, y si dichas disposiciones se aplican eficazmente y son adecuadas para lograr los objetivos; [Enm. 41. **Enmienda lingüística que se aplica a todo el texto**]
- 31) «calificación»: la clasificación de los operadores sobre la base de una evaluación de su conformidad con criterios de calificación;
- 32) «veterinario oficial»: el veterinario nombrado por las autoridades competentes y que posee las cualificaciones adecuadas para llevar a cabo ~~los~~ controles oficiales y las demás actividades oficiales, de conformidad con: [Enm. 42]
- a) el presente Reglamento;
- b) las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- 33) «peligro»: cualquier agente o situación con el potencial de causar un efecto perjudicial para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o para el medio ambiente;
- 34) «material especificado de riesgo»: los tejidos tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n° 999/2001;
- 35) «viaje largo»: el viaje tal como se define en el artículo 2, letra m), del Reglamento (CE) n° 1/2005;
- 36) «punto de salida»: el puesto de control fronterizo o cualquier otro lugar designado por un Estado miembro por el que los animales que entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1/2005 abandonan el territorio aduanero de la Unión;
- 37) «equipo de aplicación de plaguicidas»: todo aparato tal como se define en el artículo 3, punto 4, de la Directiva 2009/128/CE;
- 38) «organismo delegado»: un tercero **independiente** en el que las autoridades competentes hayan delegado tareas específicas ~~de control oficial~~ **relativas a controles oficiales y otras actividades oficiales**; [Enm. 43]
- 39) «autoridad de control de ~~los productos ecológicos~~ **la producción ecológica**»: una organización administrativa pública de un Estado miembro a la que las autoridades competentes hayan otorgado, en su totalidad o en parte, sus competencias **en materia de inspecciones y de certificación en el sector de la producción biológica**, en relación con el Reglamento (CE) n° 834/2007, incluida, en su caso, la autoridad correspondiente de un tercer país o que actúe en un tercer país; [Enm. 44]
- 40) «procedimientos de verificación del control»: las disposiciones adoptadas y las acciones realizadas por las autoridades competentes a fin de garantizar que los controles oficiales y demás actividades oficiales son coherentes y eficaces;
- 41) «cribado»: toda forma de control realizado mediante una serie programada de observaciones o mediciones a fin de obtener una visión general del grado de cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- 42) «cribado selectivo»: una forma de control oficial que implique la observación de uno o más operadores o de sus actividades;
- 43) «sistema de control»: el sistema compuesto por las autoridades competentes y los recursos, estructuras, mecanismos y procedimientos establecidos por un Estado miembro para garantizar que los controles oficiales se llevan a cabo de conformidad con el presente Reglamento y con las normas previstas en los artículos 15 a 24;
- 44) «equivalencia» o «equivalente»: **sistemas que en líneas generales son los mismos y cumplen los mismos objetivos**; [Enm. 45]
- a) ~~la capacidad de diferentes sistemas o medidas de alcanzar objetivos idénticos~~; [Enm. 46]
- b) ~~diferentes sistemas o medidas capaces de alcanzar objetivos idénticos~~; [Enm. 47]
- 45) «entrada en la Unión»: la acción de introducir animales y mercancías en alguno de los territorios enumerados en el anexo I;

Martes, 15 de abril de 2014

- 46) «control documental»: el examen de los certificados oficiales, los marchamos oficiales y otros documentos, incluidos los documentos de carácter comercial, que han de acompañar la partida como establecen las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, el artículo 54, apartado 1, o los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 75, apartado 3, el artículo 125, apartado 4, el artículo 127, apartado 1, y el artículo 128, apartado 1;
- 47) «control de identidad»: la inspección visual para verificar que el contenido y el etiquetado de una partida, incluidas las marcas en los animales, los precintos y los medios de transporte, se corresponden con la información facilitada en los certificados oficiales, los marchamos oficiales y otros documentos que la acompañen;
- 48) «control físico»: el control de los animales o las mercancías y, en su caso, el control del envase, los medios de transporte, el etiquetado y la temperatura, el muestreo para los análisis, pruebas o diagnósticos, así como cualquier otro control necesario para verificar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
- 49) «transbordo»: el movimiento de mercancías ~~sometidas~~ **o animales sometidos** a los controles oficiales previstos en el artículo 45, apartado 1, que llegan por vía marítima o aérea procedentes de un tercer país, son descargadas de un buque o de una aeronave y son transportadas bajo vigilancia aduanera a otro buque o aeronave en el mismo puerto o aeropuerto con vistas a la continuación de su viaje; [Enm. 48]
- 50) «tránsito»: el desplazamiento de un tercer país a otro tercer país bajo vigilancia aduanera a través de uno de los territorios enumerados en el anexo I, o de uno de los territorios enumerados en el anexo I a otro territorio que figure en el anexo I a través del territorio de un tercer país;
- 51) «vigilancia por las autoridades aduaneras»: la acción tal como se define en el artículo 4, punto 13, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾;
- 52) «controles por las autoridades aduaneras»: los controles aduaneros tal como se definen en el artículo 4, punto 14, del Reglamento (CEE) n° 2913/92;
- 53) «inmovilización oficial»: el procedimiento por el cual las autoridades competentes garantizan que los animales y las mercancías sujetas a controles oficiales no son desplazados ni manipulados indebidamente a la espera de una decisión sobre su destino; incluye el almacenamiento por los operadores **siguiendo las instrucciones y** bajo el control de las autoridades competentes; [Enm. 49]
- 54) «controles oficiales adicionales»: los controles que no hayan sido planificados originalmente y hayan sido decididos sobre la base de los resultados de los anteriores controles oficiales o de las demás actividades oficiales;
- 55) «certificación oficial»: el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes garantizan el cumplimiento de uno o más requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- 56) «plan de control»: la descripción elaborada por las autoridades competentes que contiene información sobre la estructura y la organización de los sistemas de control oficial y de su funcionamiento, así como de la planificación detallada de los controles oficiales que han de efectuarse en cada uno de los ámbitos mencionados en el artículo 1, apartado 2, a lo largo de un período de tiempo;
- 57) «cuaderno de a bordo u hoja de ruta»: el documento que figura en los puntos 1 a 5 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1/2005.
- (57 bis) « auxiliar oficial»: una persona cualificada, de conformidad con el anexo III del presente Reglamento, para actuar como tal, nombrado por la autoridad competente y que desempeña su labor a las órdenes y bajo la responsabilidad de un veterinario oficial. [Enm. 50]**

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo de 12 de octubre de 1992 por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

Título II

Controles oficiales y demás actividades oficiales en los Estados miembros

Capítulo 1

Autoridades competentes

Artículo 3

Designación de las autoridades competentes

1. Para cada uno de los ámbitos que se rigen por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, los Estados miembros ~~designarán a la~~ **contarán con una** autoridad o autoridades competentes ~~a las que confiarán la responsabilidad responsables de~~ **planificar, organizar y, en su caso,** realizar los controles oficiales ~~y las demás actividades oficiales.~~ [Enm. 51]
2. Cuando, en lo relativo al mismo ámbito, un Estado miembro ~~delegue la responsabilidad de realizar los controles oficiales o las demás actividades oficiales en~~ **disponga de** más de una autoridad competente a escala nacional, regional o local, o cuando se permita ~~por dicha designación~~ a las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1 transferir responsabilidades específicas relativas a los controles oficiales ~~o las demás actividades oficiales~~ a otras autoridades públicas, ~~el Estado miembro~~ **se asegurará de que:** [Enm. 52]
 - a) ~~establecerá~~ **establezcan** procedimientos para garantizar una coordinación eficiente y eficaz entre todas las autoridades involucradas, así como la coherencia y la eficacia de los controles oficiales o las demás actividades oficiales en **la totalidad de** su territorio; [Enm. 53]
 - b) designará a una autoridad única responsable de coordinar la cooperación y los contactos con la Comisión y con los demás Estados miembros en relación con los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados en ~~este~~ **cada uno de los sectores definidos por el Estado miembro, de forma que se cubran todos los ámbitos contemplados en el punto 2 del artículo 1.** [Enm. 54]
3. Las autoridades competentes responsables de la verificación del cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra j), podrán asignar tareas específicas de control oficial a una o más autoridades de control de ~~los productos ecológicos~~ **la producción ecológica.** En dichos casos, atribuirán un número de código a cada una de ellas. [Enm. 55]
4. Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión y de los demás Estados miembros la información de contacto, y todo cambio en la misma, de:
 - a) las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1;
 - b) las autoridades únicas designadas de conformidad con el apartado 2, letra b);
 - c) las autoridades de control de los productos ecológicos a que se hace referencia en el apartado 3;
 - d) los organismos delegados a que se refiere el artículo 25, apartado 1.

La información a que se refiere el párrafo primero se pondrá asimismo a disposición del público.

5. Los Estados miembros podrán confiar a las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1 la responsabilidad de llevar a cabo los controles de verificación del cumplimiento de las normas, o de la aplicación de las mismas, ~~incluidas las relativas a los riesgos específicos que pueden derivarse de la presencia en la Unión de especies exóticas~~ distintas de las contempladas en el artículo 1, apartado 2. [Enm. 56]
6. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, los medios por los que deberá ponerse a disposición del público la información a que se refiere el apartado 4. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2. **Los medios por los que deberá ponerse a disposición del público la información a que se refiere el apartado 4 deberán incluir en todo caso la publicación en Internet.** [Enm. 57]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 4

Obligaciones generales de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes:
 - a) establecerán procedimientos y mecanismos para garantizar la eficacia y la adecuación de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales;
 - b) dispondrán lo necesario para garantizar la imparcialidad, **la independencia**, la calidad y la coherencia y la **unidad de objetivos** de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales en todos los niveles; **no estarán vinculadas ni serán dependientes en modo alguno de los operadores a los que controlen;**
 - c) dispondrán lo necesario para garantizar que el personal que realiza los controles oficiales y las demás actividades oficiales **sea independiente e imparcial**, no tenga ningún conflicto de intereses y **no tenga ninguna vinculación inadecuada de la que se sirva para obtener ganancias económicas o que puedan comprometer su imparcialidad;**
 - d) poseerán equipos adecuados de laboratorio de análisis, prueba y diagnóstico, o tendrán acceso a los mismos;
 - e) dispondrán de un personal suficiente que **sea independiente** y cuente con la cualificación y experiencia adecuadas **en lo que respecta a los requisitos de control de conformidad con el artículo 1, apartados 1 y 2**, para poder efectuar con eficacia y eficiencia los controles oficiales y las demás actividades oficiales, o tendrán acceso a dicho personal;
 - f) poseerán instalaciones y equipos apropiados y en el debido estado para que el personal pueda realizar los controles oficiales y las demás actividades oficiales con eficacia y eficiencia;
 - g) poseerán la capacidad jurídica necesaria para efectuar los controles oficiales y las demás actividades oficiales y para tomar las medidas establecidas en el presente Reglamento y en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
 - h) establecerán procedimientos jurídicos que garanticen el acceso del personal a los locales y a la documentación de los operadores para que aquel cumpla su cometido adecuadamente;
 - i) tendrán a punto planes de emergencia y estarán preparadas para ponerlos en práctica en caso de emergencia, cuando proceda, con arreglo a las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2.
2. El personal que realice los controles oficiales y las demás actividades oficiales:
 - a) **estará constituido por oficiales empleados por las autoridades competentes o por un organismo público independiente en quien la autoridad competente haya delegado la realización de los controles oficiales o las demás actividades oficiales;**
 - a) recibirá la formación adecuada para su ámbito de competencia que le permita ser competente en el desempeño de su cometido y realizar los controles oficiales y las demás actividades oficiales de manera coherente;
 - b) estará al día en su ámbito de competencia y recibirá regularmente la formación adicional necesaria;
 - c) recibirá formación sobre las cuestiones expuestas en el anexo II, capítulo I, y sobre las obligaciones de las autoridades competentes derivadas del presente Reglamento.

Las autoridades competentes elaborarán y llevarán a cabo programas de formación con el fin de garantizar que el personal que realice los controles oficiales y las demás actividades oficiales reciba la formación a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero.

~~3. A fin de garantizar que el personal de las autoridades competentes a que se refieren el apartado 1, letra e), y el apartado 2, tenga las cualificaciones, competencias y conocimientos necesarios, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 139, en lo relativo a las normas acerca de los requisitos específicos de cualificación y formación de dicho personal, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos necesarios para realizar los controles oficiales y demás actividades oficiales en cada uno de los ámbitos mencionados en el artículo 1, apartado 2.~~

4. En caso de que en los servicios de **las actividades emprendidas por** una autoridad competente existieran diferentes unidades competentes para realizar los controles oficiales o las demás actividades oficiales, se garantizará una coordinación y una cooperación eficaces y efectivas entre dichas unidades. [Enms. 58 y 341]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 5

~~Auditorías~~ **Verificaciones** de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes realizarán ~~auditorías~~ **verificaciones** internas u ordenarán la realización de ~~auditorías~~ **verificaciones** y, atendiendo al resultado de estas, tomarán las medidas oportunas para asegurarse de que están cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dichas ~~auditorías~~ **verificaciones**:

- a) serán objeto de un examen independiente;
 - b) se llevarán a cabo de manera transparente.
2. Cuando la Comisión lo solicite **de manera justificada**, las autoridades competentes le facilitarán los resultados de las ~~auditorías~~ **verificaciones** mencionadas en el apartado 1. [Enm. 59]
3. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas para la realización de las ~~auditorías~~ **verificaciones** contempladas en el apartado 1. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 6

Decisiones de las autoridades competentes en relación con las personas físicas y jurídicas

Las decisiones adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, el artículo 64, apartados 3 y 5, el artículo 65, el artículo 134, apartado 2, y el artículo 135, apartados 1 y 2, en relación con las personas físicas o jurídicas estarán sujetas al derecho de recurso de dichas personas contra las mencionadas decisiones de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 7

Obligaciones de confidencialidad del personal de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes exigirán que los miembros de su personal no divulguen, **excepto en el seno de la autoridad competente**, información obtenida en el desempeño de sus funciones en el contexto de los controles oficiales y las demás actividades oficiales que, por su naturaleza, estén sometidas al secreto profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. A menos que exista un interés público superior para su divulgación, **o que otra legislación de la Unión exija su divulgación**, la información sometida al secreto profesional a que se refiere el apartado 1 incluirá los datos cuya divulgación sería perjudicial para:

- a) el objetivo de las actividades de inspección, investigación o ~~auditoría~~ verificación;
- b) la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica;
- c) ~~la protección de~~ los procedimientos judiciales **en curso** y el asesoramiento jurídico.

c bis) el proceso de toma de decisiones de las autoridades competentes.

2 bis. Cuando determinen que existe un interés público primordial en la divulgación, las autoridades competentes tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) los posibles riesgos para la salud humana, animal o vegetal, o para el medio ambiente;
- b) la naturaleza, la gravedad y el alcance de dichos riesgos para garantizar que la divulgación sea proporcional en esas circunstancias;

Martes, 15 de abril de 2014

3. **Sin perjuicio de** lo dispuesto en los apartados 1 y 2 ~~no impedirá que las autoridades competentes publiquen~~ **publicarán** o ~~pongan~~ **pondrán** de otra forma a disposición del público información sobre el resultado de los controles oficiales relativos a operadores individuales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el operador interesado tenga la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la información que la autoridad competente se proponga publicar o poner de otra forma a disposición del público, con anterioridad a su publicación o su difusión;
- b) que en la información que se publique o se ponga de otra forma a disposición del público se tengan en cuenta las observaciones presentadas por el operador interesado o que se publique o se difunda **al mismo tiempo y** junto con dichas observaciones.

3 bis. Las autoridades competentes velarán por que toda información publicada o puesta a disposición del público con arreglo al presente artículo sea exacta y por que, en caso de que se demuestre que no lo es, se rectifique de la manera adecuada. [Enm. 60]

Capítulo II

Controles oficiales

Artículo 8

Normas generales sobre los controles oficiales

1. Las autoridades competentes deberán realizar controles oficiales de ~~todos los operadores~~ **todas las empresas** con regularidad, basándose en el riesgo y con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta: [Enm. 61]

- a) los riesgos identificados en relación con:
 - i) los animales y las mercancías;
 - ii) las actividades realizadas **y las medidas cautelares** bajo el control de los operadores; [Enm. 62]
 - iii) la ubicación de las actividades u operaciones de los operadores;
 - iv) la utilización de productos, procesos, materiales, **aditivos para pienso** o sustancias que puedan afectar a la seguridad **y salubridad** de los alimentos o de los piensos, a la salud animal o al bienestar de los animales, ~~a la fitosanidad o a la identidad y a la calidad de los materiales de reproducción vegetal~~, o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, que puedan tener repercusiones negativas para el medio ambiente; [Enm. 63]
- iv bis) la posibilidad de que los consumidores reciban una idea equivocada acerca de la naturaleza, calidad o sustancia de un producto o la posibilidad de que los consumidores sufran pérdidas financieras por el hecho de haber recibido información engañosa de parte del operador.** [Enm. 64]
- iv bis) los requisitos del proceso de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra j);** [Enm. 65]
- b) el historial de ~~los operadores~~ **las empresas** en cuanto a los resultados de los controles oficiales de que hayan sido objeto y su cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2; [Enm. 66]
- c) la fiabilidad y los resultados de los autocontroles realizados por los operadores, o por un tercero a petición de estos, con el fin de evaluar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2; **la transferencia de información sobre estos autocontroles se utilizará, en la medida de lo posible, de forma que se minimice la carga para los operadores;** [Enm. 67]
- c bis) las expectativas del consumidor con respecto a la naturaleza, calidad y composición de los alimentos y las mercancías;** [Enm. 68]
- d) toda información que pudiera indicar el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

d bis) los programas privados de garantía de calidad creados por los operadores, que estén certificados y ~~auditados~~ verificados por organismos de certificación independientes y reconocidos. [Enm. 69]

2. Las autoridades competentes realizarán los controles oficiales con regularidad y con la frecuencia adecuada par identificar posibles infracciones intencionadas de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, **a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos y los criterios del proceso contemplado en el artículo 1, apartado 2, letra j)**, teniendo en cuenta, además de los criterios mencionados en el apartado 1, la información relativa a dichas posibles infracciones intencionadas compartida a través de los mecanismos de asistencia administrativa establecidos en el título IV, así como cualquier otra información que haga sospechar la posibilidad de dichas infracciones. [Enm. 70]

2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 139, con el fin de establecer una frecuencia mínima uniforme para realizar los controles a que se refieren los apartados 1 y 2. En caso necesario, esta frecuencia mínima, basada en el riesgo, se establecerá de manera diferente para cada producto, proceso o actividad objeto de controles oficiales de conformidad con el presente Reglamento. [Enm. 71]

3. Los controles oficiales efectuados antes de la comercialización o la circulación de determinados animales y mercancías con vistas a la expedición de los certificados oficiales o marchamos oficiales requeridos por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, como condición para la comercialización o la circulación de los animales o las mercancías se realizarán de conformidad con:

a) las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;

b) los actos delegados adoptados por la Comisión de conformidad con los artículos 15 a 24.

4. Los controles oficiales se efectuarán sin previo aviso, salvo en los casos en que:

a) ~~sea necesaria la notificación previa al operador;~~ [Enm. 72]

b) el operador haya solicitado dichos controles oficiales. **Estos controles anunciados no podrán sustituir a los controles estándar sin previo aviso. [Enm. 73]**

b bis) se realicen ~~auditorías~~ verificaciones para la comprobación de los requisitos, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra j). [Enm. 74]

5. Los controles oficiales se efectuarán en la medida de lo posible de manera que se ~~reduzca~~ **reduzcan** al mínimo la carga ~~que recae sobre~~ **administrativa y la alteración de las operaciones para** los operadores, **pero sin mermar la calidad del control; a tal fin, cuando un operador deba ser sometido a distintos controles oficiales en el mismo período, la autoridad competente se ocupará de reunirlos. Cuando se apliquen a los operadores distintos controles oficiales, los Estados miembros garantizarán que se adopte un enfoque coordinado para combinar las medidas de control existentes. [Enm. 75]**

6. Las autoridades competentes efectuarán los controles oficiales con el mismo cuidado independientemente de si los animales y mercancías en cuestión:

a) están disponibles en el mercado de la Unión, tanto si son originarios del Estado miembro en el que se lleven a cabo los controles oficiales como si lo son de otro Estado miembro;

b) están destinados a ser exportados fuera de la Unión;

c) se introducen en la Unión procedentes de terceros países.

7. En la medida ~~estrictamente~~ **estrictamente** necesaria para la realización de los controles oficiales, los Estados miembros de destino ~~podrán exigir~~ **exigirán** a los operadores en posesión de animales o mercancías que les hayan sido enviados de otro Estado miembro que notifiquen la llegada de dichos animales o mercancías. [Enm. 76]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 9

Personas, procesos y actividades, **así como métodos y técnicas** objeto de controles oficiales [Enm. 77]

En la medida necesaria para determinar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, las autoridades competentes realizarán controles oficiales:

- a) de los animales y de las mercancías en todas las fases de su producción, transformación, **comercialización** y distribución; [Enm. 78]
 - b) de las sustancias, de los materiales o de ~~los otros~~ objetos que pueden influir en las características **o la salud** de los animales y las mercancías, en todas las fases de su producción, transformación y distribución; [Enm. 79]
 - c) de los operadores y de las actividades y las operaciones bajo su control, de sus instalaciones **tierras, cultivos** y procesos, del almacenamiento, el transporte y la utilización de las mercancías, y de la posesión de los animales. [Enm. 80]
- c bis) cualquier tipo de documentación, incluyendo la elaborada de forma electrónica, relacionada con la realización de una actividad o con las operaciones, incluido el transporte.** [Enm. 81]

Artículo 10

Transparencia de los controles oficiales

1. Las autoridades competentes realizarán los controles oficiales con un elevado nivel de transparencia y pondrán a disposición del público la información pertinente sobre la organización y la realización de los controles oficiales.

Asimismo, velarán por que se publique regular y ~~oportuna~~ **al menos anualmente** información sobre:

- a) el tipo, el número y el resultado de los controles oficiales;
- b) el tipo y el número de casos de incumplimiento detectados;
- c) ~~el tipo y el número de~~ casos en que las autoridades competentes hayan adoptado medidas de conformidad con el artículo 135;
- d) ~~el tipo y el número de~~ casos en que se hayan impuesto las sanciones a que se refiere el artículo 136. [Enm. 82]

2. Para garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, la Comisión ~~establecerá y actualizará a medida que sea necesario, mediante actos de ejecución, el formato en que se publicará la información a que se refiere dicho apartado. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2~~ **proporcionará a los Estados miembros los documentos de orientación apropiados, incluida una propuesta de formato de información normalizado que en cualquier caso incluirá la publicación de dichos documentos de orientación en Internet.** [Enm. 83]

3. Las autoridades competentes tendrán derecho a publicar o poner a disposición del público de otra forma la información sobre la calificación de los operadores individuales sobre la base de los resultados de los **cuatro últimos** controles oficiales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que los criterios de calificación sean objetivos, transparentes y estén públicamente disponibles;
- b) que se hayan tomado las medidas apropiadas para garantizar la coherencia y transparencia del proceso de calificación.

b bis) que ante resultados negativos se realicen controles posteriores sin demora. [Enm. 84]

3 bis. Con el fin de facilitar la comparación de los sistemas de calificación de los Estados miembros, la Comisión establecerá, por medio de actos delegados y en consulta con las partes interesadas, las directrices para fijar criterios objetivos que se pondrán a disposición de los Estados miembros y que estos podrán utilizar voluntariamente. [Enm. 85]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 11

Procedimientos documentados de control y de verificación del control

1. Los controles oficiales realizados por las autoridades competentes se llevarán a cabo de conformidad con procedimientos documentados.

Estos procedimientos abarcarán los ámbitos temáticos de los procedimientos de control establecidos en el anexo II, capítulo II, y contendrán instrucciones detalladas para el personal que realice los controles oficiales.

2. Las autoridades competentes establecerán procedimientos para verificar la coherencia y la eficacia de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales que lleven a cabo.

3. Las autoridades competentes deberán:

- a) adoptar medidas correctoras en todos los casos en que los procedimientos previstos en el apartado 2 detecten deficiencias en la coherencia y la eficacia de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales;
- b) actualizar los procedimientos documentados previstos en el apartado 1, según proceda.

Artículo 12

Registro de informes sobre los controles oficiales [Enm. 86]

1. Las autoridades competentes ~~elaborarán informes de~~ **llevarán registros documentales de todos** los controles oficiales que ~~lleven~~ **hayan llevado** a cabo. **Elaborarán informes sobre los controles que lleven a cabo, en los que detecten que se han incumplido el presente Reglamento o las disposiciones del artículo 1, apartado 2.** [Enm. 87]

Dichos informes contendrán:

- a) una descripción de la finalidad de los controles oficiales;
 - b) los métodos de control aplicados;
 - c) los resultados de los controles oficiales;
 - d) en su caso, las medidas que las autoridades competentes exijan que adopte el operador en cuestión a resultados de sus controles oficiales.
2. Las autoridades competentes facilitarán al operador que haya sido objeto de un control oficial una copia del informe previsto en el apartado 1.
3. Cuando los controles oficiales requieran la presencia continua o regular del personal o de los representantes de las autoridades competentes en los locales del operador, los informes previstos en el apartado 1 serán presentados con una frecuencia que permita a las autoridades competentes y al operador:
- a) estar regularmente informados del nivel de cumplimiento;
 - b) estar inmediatamente informados de toda deficiencia o incumplimiento detectados a través de los controles oficiales.

3 bis. Los resultados de los controles oficiales realizados en los puestos de inspección fronterizos quedarán registrados en el Documento Sanitario Común de Entrada, de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b). [Enm. 88]

Artículo 13

Controles oficiales, métodos y técnicas

1. Las autoridades competentes deberán efectuar los controles oficiales utilizando métodos y técnicas de control que incluirán, según proceda, el cribado, el cribado selectivo, la verificación, las inspecciones, las ~~auditorías~~ **verificaciones**, el muestreo, el análisis, el diagnóstico y las pruebas.

2. Los controles oficiales consistirán en lo siguiente, ~~según proceda:~~ [Enm. 89]

- a) el examen de los sistemas de control puestos a punto por los operadores y los resultados obtenidos;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la inspección de:
- i) las instalaciones de los productores primarios y de otras empresas, incluyendo sus inmediateces, locales, oficinas, equipos, instalaciones y maquinaria, medios de transporte y sus animales y mercancías;
 - ii) las materias primas, los ingredientes, los coadyuvantes tecnológicos y otros productos utilizados en la preparación y la fabricación de mercancías, o bien en la alimentación o el tratamiento de animales;
- ii bis) materiales destinados a entrar en contacto con el alimento; [Enm. 90]**
- iii) las mercancías semielaboradas;
 - iv) los productos y los procesos de limpieza y mantenimiento, y los productos fitosanitarios;
 - v) el etiquetado, la presentación y la publicidad;
- c) los controles de las condiciones de higiene de los locales de los operadores;
- d) la evaluación de los procedimientos de buenas prácticas de fabricación, prácticas correctas de higiene, buenas prácticas agrícolas y el análisis de riesgos y puntos de control críticos (HACCP);
- e) el examen de documentos, **registros de trazabilidad** y de otros registros que puedan ser relevantes para evaluar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2; **[Enm. 91]**
- f) las entrevistas con los operadores y con su personal;
- g) la lectura de los valores registrados por los instrumentos de medición de los operadores;
- h) los controles realizados con el propio instrumental de las autoridades competentes para verificar las mediciones llevadas a cabo por los operadores;
- i) cualquier otra actividad requerida para detectar incumplimientos.

2 bis. Las normas específicas sobre la realización de controles oficiales no solo tendrán siempre en cuenta los riesgos potenciales para la salud, sino también las expectativas del consumidor con respecto a la composición de los alimentos y la probabilidad de que se den prácticas fraudulentas. [Enm. 326]

Artículo 14

Obligaciones de los operadores

1. En la medida en que sea necesario para la realización de los controles oficiales o de las demás actividades oficiales y cuando lo soliciten las autoridades competentes, los operadores darán al personal de las autoridades competentes **y al personal de los organismos delegados, en caso de delegación de tareas específicas relacionadas con los controles oficiales, de conformidad con el artículo 25**, acceso a: **[Enm. 92]**

- a) sus locales;
- b) sus sistemas informatizados de gestión de la información;
- c) sus animales y mercancías;
- d) sus documentos **pertinentes** y cualquier otra información **pertinente, incluidos los resultados de posibles autocontroles, que sea relevante para realizar dichos controles o actividades y los temas de control enumerados en el artículo 13, apartado 2. Todos los operadores deberán poder indicar al menos cada uno de los operadores que les abastecen y a los que abastecen. [Enm. 93]**

2. Durante los controles oficiales y las demás actividades oficiales, los operadores prestarán asistencia al personal de las autoridades competentes **y a los organismos delegados, según lo dispuesto en el artículo 25**, en el ejercicio de sus tareas. **Los operadores proporcionarán a las autoridades competentes muestras gratuitas en cantidades suficientes. [Enm. 94]**

Martes, 15 de abril de 2014

3. El operador responsable de la partida:
 - a) cooperará plenamente con las autoridades competentes para garantizar la correcta realización de los controles oficiales o de las demás actividades oficiales;
 - b) facilitará **de inmediato**, en papel o en formato electrónico, toda la información **solicitada** relativa a la partida. [Enm. 95]
4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer normas:
 - a) por las que se fijen las condiciones de acceso por parte de las autoridades competentes **y de los organismos delegados, según lo dispuesto en el artículo 25**, a los sistemas informatizados de gestión de la información a que se refiere el apartado 1, letra b); [Enm. 96]
 - b) relativas a la cooperación entre los operadores y las autoridades competentes a que se refiere el apartado 3.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 2.

Artículo 15

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con la producción de los productos de origen animal destinados al consumo humano

-1. Los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, en relación con los productos de origen animal destinados al consumo humano incluirán siempre la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los Reglamentos (CE) n° 852/2004 ⁽¹⁾, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 1069/2009, y al menos de los siguientes, según proceda:

- a) **el diseño y el mantenimiento de los locales y el equipamiento;**
- b) **la higiene personal;**
- c) **los procedimientos basados en los principios del sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (HACCP);**
- d) **los procedimientos de autocontrol;**
- e) **la verificación del cumplimiento de los requisitos aplicables por el personal;**
- f) **la verificación de los registros del operador y de los documentos que acompañen a los alimentos, piensos y cualquier sustancia o material que entre en el establecimiento y que salga del mismo;**
- g) **la consideración de cualquier evidencia de la existencia de prácticas fraudulentas.**

1. Los controles oficiales ~~de mencionados en el apartado 1 en relación con~~ la producción de carne incluirán:
 - a) la verificación, por un veterinario oficial o **por un auxiliar oficial que desempeñe su labor** bajo la responsabilidad de este, ~~de la salud y el bienestar de los animales antes del sacrificio~~ **un veterinario oficial;**
 - b) los controles oficiales, por un veterinario oficial o **por un auxiliar oficial que desempeñe su labor** bajo la responsabilidad de ~~este~~ **un veterinario oficial**, en mataderos, salas de despiece y **plantas de procesamiento** y establecimientos de manipulación de caza, para verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a:
 - i) la higiene de la producción de carne;
 - ii) la presencia de residuos de medicamentos veterinarios en los productos de origen animal destinados al consumo humano;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- iii) la manipulación y la eliminación de los subproductos animales y del material especificado de riesgo;
- iv) la salud y el bienestar de los animales.

1 bis. A los efectos de los controles oficiales a que se refiere el apartado 2:

- a) **al menos un veterinario oficial estará presente durante todo el proceso de inspección tanto ante mortem como post mortem o, en el caso de los establecimientos de manipulación de caza, durante el proceso de inspección post mortem;**
- b) **un veterinario oficial, o un auxiliar oficial, estará presente, con una frecuencia apropiada para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, en las salas de despiece durante el faenado.**

1 ter. Tras los controles oficiales a que se refiere el apartado 2 el oficial veterinario u otros bajo su responsabilidad llevarán a cabo intervenciones y tomarán medidas de conformidad con el artículo 135 en relación con los animales, su bienestar y el destino de la carne.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 139, relativos a normas específicas para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano y de los animales destinados a la producción de dichos productos, para verificar el cumplimiento de las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letras a), c), d) y e), aplicables a dichos productos y animales, y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales. Dichos actos delegados establecerán las normas relativas a:

- a) las responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en el apartado 1 y en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;
- b) los requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales, teniendo en cuenta, además de los criterios indicados en el artículo 8, apartado 1, los peligros y riesgos específicos que existen en relación con cada producto de origen animal y los diferentes procesos a que está sometido;
- c) los casos y las condiciones en que el personal del matadero **con la cualificación y la formación adecuadas, y empleado bajo el control del veterinario oficial en una unidad segregada e independiente de las unidades de producción del establecimiento**, puede ~~participar en~~ **ayudar al veterinario oficial a realizar** los controles oficiales **a los que se refiere el apartado 2 en relación con la producción de carne de ave de corral y largomorfos**, y el diseño y la realización de las pruebas para evaluar su comportamiento;
- d) las circunstancias en que las autoridades competentes han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado, en relación con casos específicos de incumplimiento;
- e) los criterios para determinar, sobre la base de un análisis de riesgo, ~~cuándo no está obligado a estar presente las condiciones y la frecuencia de las funciones de control oficial que debe llevar a cabo~~ en los mataderos **de baja capacidad** y **en** establecimientos de manipulación de caza el veterinario oficial ~~durante los controles oficiales a que se refiere el~~ **respetando los requisitos mínimos contemplados en apartado 1 bis, letra a).**

Cuando, en los casos de los riesgos que no puedan abordarse eficazmente por falta de especificaciones comunes relativas a los controles oficiales o a las medidas que deben ser adoptadas por las autoridades competentes a raíz de dichos controles oficiales, haya razones imperativas de urgencia que así lo requieran, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 140 a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado.

3. La Comisión tendrá en cuenta los siguientes elementos al adoptar actos delegados conforme a lo previsto en el apartado 2:

- a) la experiencia adquirida por **las autoridades competentes** y los explotadores de empresas alimentarias en la aplicación de los procedimientos mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 852/2004;
- b) la evolución científica y tecnológica;
- e) ~~las expectativas del consumidor con respecto a la composición de los alimentos y a los cambios en las tendencias del consumo de alimentos;~~

Martes, 15 de abril de 2014

- d) los riesgos para la salud humana y la salud animal asociados con la carne y otros productos de origen animal destinados al consumo humano;

d bis) la consideración de cualquier evidencia de la existencia de prácticas fraudulentas.

4. En la medida en que ello no impida el logro de los objetivos de la salud humana y la salud animal que persiguen las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras a), c), d) y e), aplicables a los productos de origen animal destinados al consumo humano y a los animales destinados a la producción de dichos productos, la Comisión deberá tener también en cuenta los siguientes elementos al adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2:

- a) la necesidad de ~~facilitar la aplicación de~~ **que los actos delegados en sean acordes a la naturaleza y el tamaño de las pequeñas empresas para garantizar una aplicación efectiva;** [Enm. 97]
- b) la necesidad de permitir que se continúen utilizando métodos tradicionales en cualquiera de las etapas de producción, transformación o distribución de alimentos;
- c) las necesidades de las empresas del sector alimentario situadas en regiones con condicionantes geográficos particulares.

Artículo 16

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los residuos de determinadas sustancias en los alimentos y los piensos

La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139,~~ **propuestas legislativas** en lo relativo a normas sobre los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), aplicables a determinadas sustancias cuya utilización en cultivos o animales o para producir o transformar alimentos o piensos pueda producir residuos de dichas sustancias en los alimentos o los piensos, y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales. ~~Dichos actos delegados~~ **Dichas propuestas legislativas** deberán tener en cuenta la necesidad de garantizar un nivel mínimo de controles oficiales para evitar un uso de dichas sustancias que quebrante las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a), así como establecer normas sobre: [Enm. 327]

- a) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales, teniendo en cuenta, además de los criterios indicados en el artículo 8, apartado 1, los peligros y los riesgos específicos relacionados con las sustancias no autorizadas y con la utilización no autorizada de sustancias autorizadas;
- b) criterios específicos adicionales y contenido específico adicional a los previstos en el artículo 108, para la preparación de las partes pertinentes del plan nacional de control plurianual previsto en el artículo 107, apartado 1;
- c) casos en que las autoridades competentes en relación con incumplimientos específicos han de adoptar una o más de las medidas contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado.

Artículo 17

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, ~~los subproductos animales y los productos derivados~~ [Enm. 98]

1. Los controles oficiales con respecto a animales incluirán:

- a) **la verificación de las medidas de protección contra las amenazas biológicas y químicas para la salud de los seres humanos y los animales;**

Martes, 15 de abril de 2014

b) *la verificación de las medidas para el bienestar de los animales sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18;*

c) *la verificación de las medidas de control y de erradicación de las enfermedades.* [Enm. 99]

2. La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139~~ **propuestas legislativas**, en lo relativo a normas para la realización de controles oficiales de los animales, de los productos de origen animal, de los productos reproductivos, de los subproductos animales y de los productos derivados para verificar el cumplimiento de las normas de la Unión previstas en el artículo 1, apartado 2, letras d) y e), y sobre medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales. ~~Dichos actos delegados~~ **Dichas propuestas legislativas** deberán tener en cuenta los riesgos para la salud animal relacionados con los animales, los productos de origen animal y los productos reproductivos, ~~y los riesgos para la salud humana y animal relacionados con los subproductos animales y los productos derivados,~~ y establecer normas sobre: [Enm. 100]

a) responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en ~~los artículos 4, 8 y 9,~~ el artículo 10, apartado 1, **y en los artículos 11 a 13, el artículo 12 y 34,** apartados 1 y 2, ~~y el artículo 36;~~ [Enm. 101]

b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales, teniendo en cuenta, además de los criterios indicados en el artículo 8, apartado 1, la necesidad de abordar los peligros y riesgos específicos relacionados con la salud animal mediante los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención y control de enfermedades establecidas de conformidad con las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra d);

c) las circunstancias en que las autoridades competentes en relación con casos específicos de incumplimiento han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado.

Artículo 18

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los requisitos en materia de bienestar de los animales

1. **Además de las normas generales sobre controles oficiales a que se refiere el artículo 8,** los controles oficiales a fin de verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos en materia de bienestar de los animales en caso de su transporte deben incluir: [Enm. 102]

a) en caso de viajes largos entre Estados miembros y desde o hacia terceros países, controles oficiales efectuados antes de la carga para comprobar la aptitud de los animales para el transporte;

b) en caso de viajes largos entre Estados miembros y desde o hacia terceros países de équidos domésticos, distintos de los équidos registrados, y de animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, antes del viaje:

i) controles oficiales de los cuadernos de a bordo u hojas de ruta para comprobar que estos reflejan la realidad y cumplen las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005;

ii) controles oficiales para verificar que el transportista indicado en el cuaderno de a bordo u hoja de ruta tiene una autorización válida de transportista, el certificado de aprobación de los medios de transporte utilizados para viajes largos y los certificados de competencia de los conductores y los acompañantes;

c) en los puestos de control fronterizos previstos en el artículo 57, apartado 1, y en los puntos de salida:

i) controles oficiales sobre la aptitud de los animales que se han de transportar y sobre los medios de transporte **a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo II y, en su caso, en el capítulo VI, del anexo I del Reglamento (CE) n° 1/2005;** [Enm. 103]

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) controles oficiales para verificar que los transportistas cumplen los acuerdos internacionales aplicables, **incluido el Convenio europeo sobre protección de los animales durante el transporte internacional**, y tienen autorizaciones válidas de transportista y certificados de competencia para los conductores y los acompañantes; [Enm. 104]
 - iii) controles oficiales para comprobar si los équidos domésticos y los animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina han efectuado o van a efectuar viajes largos;
- iii bis) tras los controles oficiales efectuados de conformidad con la letra c), inciso i), del presente apartado, cuando la autoridad competente considere que los animales no son aptos para su transporte, deberán ser descargados, abrevados y alimentados, deberán descansar y deberán recibir asistencia en caso necesario, hasta que sean aptos para continuar el viaje. [Enm. 105]**
- c bis) en caso de viajes largos entre Estados miembros y desde o hacia terceros países, controles oficiales efectuados en cualquier momento del viaje de modo aleatorio o no aleatorio para comprobar que la duración de los trayectos es realista y que el viaje cumple con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1/2005 y, en particular, que la duración del viaje y los períodos de descanso cumplen con los límites establecidos en el capítulo V del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005; [Enm. 106]**
2. Cuando las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra f), exijan que se respeten determinadas normas no cuantificables de bienestar animal, o cuando dichas normas exijan la adopción de determinadas prácticas cuyo respeto no puede comprobarse efectivamente mediante el uso exclusivo de los métodos y las técnicas de control oficiales a que se refiere el artículo 13, los controles oficiales efectuados para comprobar el cumplimiento de dichas normas podrán incluir la utilización de indicadores específicos de bienestar animal, en los casos y en las condiciones que se adopten de conformidad con el apartado 3, letra f).
3. La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139~~ **propuestas legislativas** en lo relativo a normas para la realización de los controles oficiales a fin de verificar el cumplimiento de las normas de la Unión contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra f). ~~Dichos actos delegados~~ **Dichas propuestas legislativas** tendrán en cuenta el riesgo para el bienestar animal relacionado con las actividades agropecuarias y de transporte, sacrificio y matanza de los animales, y establecerán normas sobre: [Enm. 107]
- a) responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en el apartado 1 y en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, ~~y los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;~~ [Enm. 108]
 - b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales, y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales, teniendo en cuenta, además de los criterios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, el riesgo asociado a las distintas especies animales y a los medios de transporte, y la necesidad de evitar prácticas no conformes y de limitar el sufrimiento de los animales;
 - c) los casos en que las autoridades competentes en relación con los incumplimientos específicos han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado;
 - d) la verificación de los requisitos de bienestar animal en los puestos de control fronterizos y en los puntos de salida, y los requisitos mínimos aplicables a dichos puntos de salida;
 - e) los criterios y las condiciones específicos para la activación de los mecanismos de asistencia administrativa previstos en el título IV;
 - f) los casos y las condiciones en que los controles oficiales destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos sobre el bienestar de los animales ~~pueden incluir~~ **incluirán** la utilización de determinados indicadores de bienestar animal sobre la base de criterios de comportamiento cuantificables, y la concepción de dichos indicadores sobre la base de pruebas científicas y técnicas. [Enm. 109]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 19

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con la salud vegetal

La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139~~ **propuestas legislativas** en lo relativo a normas para la realización de controles oficiales de los vegetales, los productos vegetales y otros objetos a fin de verificar el cumplimiento de las normas de la Unión contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g), aplicable a dichas mercancías y sobre las medidas tomadas por las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales. ~~Dichos actos delegados~~ **Dichas propuestas legislativas** tendrán en cuenta los riesgos fitosanitarios asociados a los vegetales, los productos vegetales y otros objetos en relación con determinadas plagas de los vegetales u operadores y establecerán normas sobre: [Enm. 328]

- a) responsabilidades y las tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;
- b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales sobre la introducción en la Unión y la circulación en la misma de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra g), y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales, teniendo en cuenta, además de los criterios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, los peligros y riesgos específicos asociados a la fitosanidad en relación con determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos de un determinado origen o procedencia;
- c) frecuencias uniformes de los controles oficiales realizados por las autoridades competentes a los operadores autorizados a emitir pasaportes fitosanitarios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... (*) teniendo en cuenta, además de los criterios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, si dichos operadores han puesto en marcha un plan de gestión de riesgos fitosanitarios tal como figura en el artículo 86 del Reglamento (UE) n° .../... (**) en relación con los vegetales, los productos vegetales y los otros objetos que aquellos producen;
- d) los casos en que las autoridades competentes en relación con incumplimientos específicos han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado.

Artículo 20

~~Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los materiales de reproducción vegetal~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en lo relativo a normas para la realización de los controles oficiales efectuados con los materiales de reproducción vegetal, a fin de comprobar el cumplimiento de las normas de la Unión contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra h), aplicables a dichos productos, y sobre las medidas tomadas por las autoridades competentes a raíz de dichos controles oficiales. Dichos actos delegados establecerán las normas relativas a:~~

- ~~a) responsabilidades y las tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;~~
- ~~b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales teniendo en cuenta, además de los criterios a que se refiere el artículo 8, apartado 1, los riesgos para la salud, la identidad, la calidad y la trazabilidad de determinadas categorías de materiales de reproducción vegetal o de géneros o especies específicos;~~
- ~~e) criterios y condiciones específicos para la activación de los mecanismos de asistencia administrativa previstos en el título IV;~~
- ~~d) los casos en que las autoridades competentes en relación con incumplimientos específicos han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado.~~ [Enm. 110]

(*) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(**) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 21

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente

La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139~~ **propuestas legislativas** en lo relativo a normas para la realización de los controles oficiales de los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente realizados para verificar el cumplimiento de las normas a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letras a), b) y c), y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de dichos controles oficiales. En ~~dichos actos delegados~~ **dichas propuestas legislativas** se deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar un nivel mínimo de controles oficiales para evitar prácticas que quebranten dichas normas y se establecerán normas sobre: **[Enm. 111]**

- a) responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;
- b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales y la frecuencia mínima uniforme de los controles oficiales sobre:
 - i) la presencia en el mercado de OMG y de alimentos y piensos modificados genéticamente que no han sido autorizados de conformidad con la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ o el Reglamento (CE) n° 1829/2003;
 - ii) el cultivo de OMG y la aplicación correcta del plan de seguimiento a que se refiere el artículo 13, apartado 2, letra e), de la Directiva 2001/18/CE, y el artículo 5, apartado 5, y el artículo 17, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1829/2003, **incluidas medidas mínimas para controlar y supervisar los posibles efectos sobre la salud, la salud animal y el medio ambiente**; **[Enm. 112]**
 - iii) la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente;
- iii bis) medidas mínimas con respecto a los controles y la presentación de informes con el fin de evitar la presencia involuntaria de OMG, de conformidad con el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE; [Enm. 113]**
- c) las circunstancias en que las autoridades competentes en relación con casos específicos de incumplimiento han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado.

Artículo 22

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los productos fitosanitarios

La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139~~ **propuestas legislativas** en lo relativo a normas para la realización de los controles oficiales a fin de verificar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra i). **[Enm. 114]**

~~Dichos actos delegados~~ **Dichas propuestas legislativas** tendrán en cuenta los riesgos que pueden representar los productos fitosanitarios para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente, y establecerán normas sobre: **[Enm. 115]**

- a) responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;

⁽¹⁾ Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales en materia de fabricación, comercialización, entrada en la Unión, etiquetado, envasado, transporte, almacenamiento, **comercio paralelo** y uso de los productos fitosanitarios, teniendo en cuenta, además de los criterios mencionados en el artículo 8, apartado 1, la necesidad de garantizar la seguridad y el uso sostenible de los productos fitosanitarios y de combatir el comercio ilegal de dichos productos; [Enm. 116]
- c) requisitos específicos uniformes de inspección de los equipos de aplicación de plaguicidas y la frecuencia mínima uniforme de dichos controles;
- c bis) requisitos específicos uniformes para la creación de un registro o una base de datos en materia de producción, envasado y estructuras de almacenamiento; [Enm. 117]*
- d) los casos en que las autoridades competentes en relación con los incumplimientos específicos han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado;
- e) la concepción de sistemas de certificación para ayudar a las autoridades competentes en las inspecciones de los equipos de aplicación de plaguicidas.
- f) la recogida de información, el seguimiento y la comunicación de sospechas de envenenamientos provocados por los productos fitosanitarios;
- g) la recogida de información, así como el seguimiento y la comunicación de información sobre la falsificación de productos fitosanitarios y el comercio ilegal de productos fitosanitarios.

Artículo 23

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los productos ecológicos y con las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en lo relativo a normas para la realización de los controles oficiales con vistas a verificar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras j) y k), y sobre las medidas tomadas por las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales.
2. ~~En relación con~~ **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 27, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 834/2007 a fin de verificar el cumplimiento de** las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letra j), **los y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales. Dichos** actos delegados ~~a que se refiere el apartado 1,~~ establecerán normas sobre: [Enm. 118]
 - a) responsabilidades y tareas específicas de **los operadores**, las autoridades competentes, **los organismos delegados para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) n° 834/2007**, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36, y además de los artículos 25, 29, 30 y 32 para la aprobación y la supervisión de los organismos delegados; [Enm. 119]
 - b) requisitos adicionales a los mencionados en el artículo 8, apartado 1, para la determinación del riesgo y el establecimiento de la frecuencia de los controles oficiales, y de muestreo, según proceda, teniendo en cuenta el riesgo de que se produzcan incumplimientos;
 - c) frecuencia mínima de controles oficiales de los operadores tal como se definen en el artículo 2, letra d), del Reglamento (CE) n° 834/2007, y los casos y condiciones en que determinados operadores de estos estarán exentos de determinados controles oficiales;
 - d) métodos y técnicas adicionales para los controles oficiales a los que se refieren el artículo 13 y el artículo 33, apartados 1 a 5, y exigencias específicas para la realización de los controles oficiales destinados a garantizar la trazabilidad de los productos en todas las fases de la producción, la preparación y la distribución, así como a ofrecer garantías en cuanto a su conformidad con las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra j);

Martes, 15 de abril de 2014

- e) criterios adicionales a los contemplados en el artículo 135, apartado 1, párrafo segundo, y en el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 834/2007, relativos a las medidas que deben tomarse en caso de incumplimiento, y medidas complementarias a las contempladas en el artículo 135, apartado 2;
 - f) requisitos adicionales a los contemplados en el artículo 4, apartado 1, letra f), en relación con las instalaciones y el equipo necesarios para llevar a cabo los controles oficiales, y las condiciones y obligaciones adicionales a las mencionadas en los artículos 25 a 30 y en el artículo 32 para la delegación de las tareas de control oficial;
 - g) obligaciones de información adicionales a las mencionadas en los artículos 12 y 31 que corresponden a las autoridades competentes, las autoridades de control de los productos ecológicos, y los organismos delegados responsables de los controles oficiales;
 - h) criterios y condiciones específicos para la activación de los mecanismos de asistencia administrativa previstos en el título IV.
3. En relación con las normas previstas en el artículo 1, apartado 2, letra k), los actos delegados a que se refiere el apartado 1 establecerán normas sobre:
- a) requisitos, métodos y técnicas adicionales a los mencionados en los artículos 11 y 13 respecto a la realización de los controles oficiales para verificar el cumplimiento de las especificaciones de los productos y de los requisitos de etiquetado;
 - b) métodos y técnicas adicionales a los mencionados en el artículo 13 para la realización de los controles oficiales destinados a garantizar la trazabilidad de los productos que entran en el ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra k), en todas las etapas de producción, preparación y distribución, así como a ofrecer garantías en cuanto al cumplimiento de dichas normas;
 - c) criterios específicos adicionales y contenido específico adicional a los previstos en el artículo 108, para la preparación de las correspondientes partes del plan nacional de control plurianual previsto en el artículo 107, apartado 1, y contenido específico adicional del informe previsto en el artículo 112;
 - d) criterios y condiciones específicos para la activación de los mecanismos de asistencia administrativa previstos en el título IV;
 - e) medidas concretas que deban adoptarse, además de las previstas en el artículo 135, apartado 2, en caso de incumplimiento y de incumplimiento grave o recurrente.
4. ~~En caso necesario, los actos delegados a que se refieren los apartados 2 y 3 constituirán excepciones a las disposiciones del presente Reglamento que se mencionan en dichos apartados. [Enm. 120]~~

Artículo 24

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en casos de riesgos recientemente identificados en relación con los alimentos y los piensos

1. La Comisión estará facultada para adoptar ~~actos delegados de conformidad con el artículo 139~~ **propuestas legislativas** en lo relativo a normas específicas sobre los controles oficiales realizados con determinadas categorías de alimentos o piensos a fin de verificar el cumplimiento de las normas a las que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, letras a) a e), y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes a raíz de los controles oficiales. En ~~dichos actos delegados~~ **dichas propuestas legislativas** se abordarán los riesgos recientemente identificados que pueden plantear los alimentos o los piensos para la salud humana o animal, o, en lo relativo a los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, o los posibles riesgos derivados de nuevas pautas de producción o consumo de alimentos o piensos, o aquellos a los que no se puede hacer frente eficazmente a falta de especificaciones comunes para los controles oficiales o para las medidas que deban ser adoptadas por las autoridades competentes a raíz de dichos controles oficiales, y se establecerán normas sobre: **[Enm. 121]**

- a) responsabilidades y tareas específicas de las autoridades competentes, además de las previstas en los artículos 4, 8 y 9, el artículo 10, apartado 1, los artículos 11 a 13, el artículo 34, apartados 1 y 2, y el artículo 36;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) requisitos específicos uniformes para la realización de los controles oficiales y frecuencia mínima uniforme de dichos controles oficiales, teniendo en cuenta, además de los criterios indicados en el artículo 8, apartado 1, los peligros y los riesgos específicos que existen en relación con cada categoría de alimentos y piensos y los diferentes procesos a que se somete;
- c) los casos en que las autoridades competentes en relación con los incumplimientos específicos han de adoptar una o más medidas de las contempladas en el artículo 135, apartado 2, o medidas adicionales a las previstas en dicho apartado.
2. Si así lo exigen motivos imperiosos de urgencia en caso de riesgos graves para la salud pública o animal o para el medio ambiente, el procedimiento que se establece en el artículo 140 se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el apartado 1.

Artículo 24 bis

Normas específicas sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos.

La Comisión podrá estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 relativo a las normas sobre la aplicación uniforme sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes en relación con los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos. [Enm. 122]

Capítulo III

Delegación de tareas específicas de las autoridades competentes

Artículo 25

Delegación de tareas específicas de control oficial por parte de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes podrán delegar tareas específicas de control oficial en uno o más organismos delegados o en personas físicas de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 26 y 27, respectivamente. **Las autoridades competentes no delegarán tareas específicas de control oficial a personas físicas en relación con controles oficiales realizados para verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra j).** [Enm. 123]
2. Las autoridades competentes no podrán delegar la decisión relativa a las medidas previstas en el artículo 135, apartado 1, letra b), y en sus apartados 2 y 3.

~~El párrafo primero no se aplicará a las medidas que hayan de adoptarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 ni en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 23, apartado 2, letra e), a raíz de los controles oficiales realizados para verificar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra j).~~ [Enm. 124]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 por los que se establezcan tareas específicas de control oficial que no puedan delegarse, con el fin de proteger la independencia o las principales funciones de las autoridades competentes.
4. En los casos en que las autoridades competentes deleguen en uno o más organismos delegados tareas específicas de control oficial para la verificación del cumplimiento de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, letra j), atribuirán un número de código a cada organismo delegado y designarán a las autoridades responsables de su autorización y supervisión.

Artículo 26

Condiciones para la delegación de tareas específicas de control oficial en organismos delegados

La delegación de tareas específicas de control en un organismo delegado contemplada en el artículo 25, apartado 1, se realizará por escrito y cumplirá las siguientes condiciones:

- a) la delegación contendrá una descripción precisa de:
- i) las tareas específicas de control oficial que el organismo delegado puede llevar a cabo;

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) las condiciones en que dicho organismo puede efectuar dichas tareas;
- b) el organismo delegado:
 - i) dispondrá de la experiencia, los equipos y la infraestructura necesarios para realizar las tareas específicas de control oficial que hayan sido delegadas en él;
 - ii) contará con personal suficiente con la cualificación y la experiencia adecuadas;
 - iii) será imparcial, **independiente, no estará contratado directa ni indirectamente por el operador sobre el que realiza las actividades de control y, por lo demás**, no tendrá ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de las tareas específicas de control oficial que hayan sido delegadas en él; [Enm. 125]
 - iv) trabajará y estará acreditado de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17020 «Criterios generales para el funcionamiento de los diversos tipos de organismos que realizan inspecciones», o con otra norma que resulte más pertinente para las tareas delegadas de que se trate;
- iv bis) dispondrá de competencias suficientes para realizar los controles oficiales que hayan sido delegados en él;** [Enm. 126]
- c) se habrán puesto a punto mecanismos que garanticen una coordinación efectiva y eficaz entre las autoridades competentes que deleguen y el organismo en que deleguen.

Artículo 27

Condiciones para la delegación de tareas específicas de control oficial en personas físicas

Las autoridades competentes podrán delegar tareas específicas de control oficial en una o más personas físicas, cuando las normas establecidas en los artículos 15 a 24 así lo permitan. Dicha delegación se hará por escrito.

Se aplicará el artículo 26 a la delegación de tareas específicas de control oficial en las personas físicas, con la excepción de la letra b), inciso ii), y de la letra b), inciso iv).

Artículo 28

Obligaciones del organismo delegado y de la persona física en la que se delegan tareas específicas de control oficial

Los organismos delegados o las personas físicas en las que se hayan delegado tareas específicas de control oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1:

- a) comunicarán a las autoridades competentes que hayan delegado las tareas específicas de control oficial, regularmente y siempre que dichas autoridades competentes lo soliciten, los resultados de los controles oficiales realizados por ellos;
- b) si los resultados de los controles oficiales revelan o hacen sospechar un incumplimiento, informarán inmediatamente de ello a las autoridades competentes que hayan delegado tareas específicas de control oficial.

Artículo 29

Obligaciones de las autoridades competentes que deleguen tareas específicas de control oficial

Las autoridades competentes que deleguen tareas específicas de control oficial en organismos delegados o en personas físicas, de conformidad con el artículo 25, apartado 1:

- a) organizarán ~~auditorías~~ **verificaciones** o inspecciones de dichos organismos o personas ~~según sea necesario~~ **periódicas y sin previo aviso;** [Enm. 127]
- b) retirarán total o parcialmente, y sin demora, la delegación cuando:
 - i) a raíz de una ~~auditoría~~ **verificación** o de una inspección, de conformidad con lo dispuesto en la letra a), existan pruebas de que los mencionados organismos delegados o personas físicas no están realizando correctamente las tareas de control oficial que hayan sido delegadas en ellos;

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) el organismo delegado o la persona física no tome medidas correctoras adecuadas y oportunas para subsanar las deficiencias detectadas durante las ~~auditorías~~ **verificaciones** y las inspecciones contempladas en la letra a);

ii bis) la independencia o la imparcialidad del organismo delegado o persona física haya quedado comprometida; [Enm. 128]

Artículo 30

Condiciones para delegar tareas específicas relacionadas con las demás actividades oficiales

1. Las autoridades competentes podrán delegar tareas específicas de control relacionadas con las demás actividades oficiales en uno o más organismos delegados siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, no prohíban dicha delegación;
- b) que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26 a excepción de su letra b), inciso iv).

2. Las autoridades competentes podrán delegar tareas específicas de control relacionadas con las demás actividades oficiales en una o más personas físicas siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, permitan dicha delegación;
- b) que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 26 a excepción de su letra b), incisos ii) y iv).

Artículo 31

Obligaciones del organismo delegado y de la persona física en la que se deleguen tareas específicas relacionadas con las demás actividades oficiales

El organismo delegado o la persona física en quien se hayan delegado, de conformidad con el artículo 30, tareas específicas relacionadas con las demás actividades oficiales:

- a) comunicarán a las autoridades competentes que hayan delegado las tareas específicas relativas a las demás actividades oficiales, regularmente y siempre que dichas autoridades competentes lo soliciten, los resultados de las demás actividades oficiales realizadas por ellos;
- b) informarán inmediatamente de ello a las autoridades competentes que hayan delegado las tareas específicas relacionadas con las demás actividades oficiales cuando los resultados de las demás actividades oficiales revelen o hagan sospechar un incumplimiento.

Artículo 32

Obligaciones de las autoridades competentes que deleguen tareas específicas relacionadas con las demás actividades oficiales

Las autoridades competentes que deleguen, de conformidad con el artículo 30, tareas específicas relacionadas con las demás actividades oficiales en organismos delegados o en personas físicas:

- a) organizarán ~~auditorías~~ **verificaciones** o inspecciones de dichos organismos o personas ~~según sea necesario~~; **[Enm. 129]**
- b) retirarán total o parcialmente, y sin demora, la delegación cuando:
 - i) a raíz de una ~~auditoría~~ **verificación** o de una inspección, de conformidad con lo dispuesto en la letra a), existan pruebas de que los mencionados organismos delegados o personas físicas no están realizando correctamente las tareas relacionadas con las demás actividades oficiales de control que hayan sido delegadas en ellos;
 - ii) los organismos delegados o las personas físicas no tomen medidas correctoras adecuadas y oportunas para subsanar las deficiencias detectadas durante las ~~auditorías~~ **verificaciones** y las inspecciones contempladas en la letra a).

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo IV

Muestreo, análisis, pruebas y diagnósticos

Artículo 33

Métodos utilizados para muestreo, análisis, pruebas y diagnósticos

1. Los métodos de muestreo, así como los de análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio, utilizados durante los controles oficiales y las demás actividades oficiales cumplirán la normativa de la Unión por la que se establecen dichos métodos o los criterios de comportamiento de dichos métodos.
 2. De no existir la normativa de la Unión mencionada en el apartado 1, **en el marco de los controles oficiales**, los laboratorios oficiales utilizarán los métodos más modernos para sus necesidades específicas de análisis, pruebas y diagnóstico, teniendo en cuenta, **en el siguiente orden**: [Enm. 130]
 - a) los métodos más recientes disponibles que se ajusten a las normas o los protocolos pertinentes internacionalmente reconocidos, incluidos los aceptados por el Comité Europeo de Normalización (CEN); o
 - b) de no existir las normas o protocolos mencionados en la letra a), los métodos pertinentes desarrollados o recomendados por los laboratorios de referencia de la Unión Europea y validados conforme a protocolos científicos internacionalmente aceptados; o
 - c) de no existir las normas o protocolos mencionados en la letra a) ni los métodos a que se refiere la letra b), los métodos que cumplan con las normas pertinentes establecidas a escala nacional;
 - d) de no existir las normas o protocolos mencionados en la letra a), ni los métodos a que se refiere la letra b), ni las normas nacionales mencionadas en la letra c), los métodos desarrollados o recomendados por los laboratorios nacionales de referencia y validados conforme a protocolos científicos internacionalmente aceptados; o
 - e) de no existir las normas o protocolos mencionados en la letra a), ni los métodos mencionados en la letra b), ni las normas nacionales mencionadas en la letra c), ni los métodos mencionados en la letra d), los métodos pertinentes validados conforme a protocolos científicos internacionalmente aceptados.
 3. **No obstante lo dispuesto en el apartado 2**, en el contexto del cribado, del cribado selectivo y de las demás actividades oficiales, podrá utilizarse cualquiera de los métodos a que se refiere el apartado 2, en caso de que no exista la normativa de la Unión mencionada en el apartado 1. **Esta misma norma se aplicará a las demás actividades oficiales**. [Enm. 131]
 4. Cuando sean necesarios con carácter de urgencia análisis, pruebas o diagnósticos de laboratorio, **en casos excepcionales debidos a una situación de emergencia**, y no exista ninguno de los métodos mencionados en los apartados 1 y 2, el laboratorio nacional de referencia pertinente o, si no existe dicho laboratorio nacional de referencia, cualquier otro laboratorio designado de conformidad con el artículo 36, apartado 1, podrá utilizar otros métodos diferentes de los contemplados en los apartados 1 y 2 del presente artículo hasta que se valide un método apropiado conforme a protocolos científicos internacionalmente aceptados. [Enm. 132]
 5. Siempre que sea posible, los métodos utilizados para los análisis de laboratorio se caracterizarán mediante los criterios pertinentes establecidos en el anexo III.
 6. Las muestras se tomarán, se manipularán y se etiquetarán de forma que se garantice su validez jurídica, científica y técnica. **El tamaño de la muestra tomada deberá permitir, en su caso, un segundo dictamen pericial cuando el operador lo solicite, de conformidad con el artículo 34**. [Enm. 133]
- 6 bis.** **Con respecto a los productos de origen animal, es preciso desarrollar y establecer obligatoriamente métodos dirigidos a identificar y rastrear material para la cría procedente de animales clonados y descendientes de animales clonados y productos derivados de estos**. [Enm. 134]

Martes, 15 de abril de 2014

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución, **siempre y cuando no se haya reglamentado ya de otra forma**, para establecer normas relativas a: [Enm. 135]

- a) los métodos utilizados para el muestreo y para los análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio;
- b) los criterios de comportamiento, los parámetros de análisis, pruebas o diagnósticos, la incertidumbre de medida y los procedimientos de validación de los métodos;
- c) la interpretación de los resultados de los análisis, pruebas y diagnósticos.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 34

Segundo dictamen pericial

1. Las autoridades competentes garantizarán el derecho de los operadores cuyos animales o mercancías sean sometidos a muestreo, análisis, prueba o diagnóstico en el contexto de los controles oficiales a solicitar un segundo dictamen pericial, **cuando sea conveniente y técnicamente viable. Los costes de este dictamen correrán a cargo del operador solicitante.** [Enm. 136]

Dicho derecho:

- a) facultará en todo momento al operador a solicitar una revisión documental del muestreo, el análisis, la prueba o el diagnóstico por otro experto **designado por un laboratorio de referencia o, si esto no fuera posible, por al menos otro laboratorio oficial equivalente;** [Enm. 137]
- b) cuando sea pertinente y técnicamente viable, teniendo en cuenta, en particular, la prevalencia y distribución del peligro en los animales o las mercancías, el carácter perecedero de las muestras o las mercancías y la cantidad disponible de sustrato, facultará al operador a solicitar **y obligará a las autoridades competentes a obtener:** [Enm. 138]
 - i) que se tome un número suficiente de ~~otras muestras~~ **muestras dividida en tres ejemplares** para **realizar un análisis inicial y, en su caso, un segundo dictamen pericial a petición del operador, y otro análisis dirimente, cuando haya discrepancia entre los dos anteriores;** [Enm. 139]
 - ii) cuando no sea posible tomar un número suficiente de muestras, tal como se indica en el inciso i), que se lleve a cabo con la muestra un segundo análisis, prueba o diagnóstico independiente.

1 bis. Las muestras se manipularán y se etiquetarán de forma que se garantice su validez jurídica y técnica. [Enm. 140]

2. La solicitud del operador de disponer de un segundo dictamen pericial de conformidad con el apartado 1 no afectará a la obligación de las autoridades competentes de actuar con rapidez para eliminar o evitar el avance de los riesgos para la salud humana, animal y vegetal, o para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y de los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, de conformidad con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y con el presente Reglamento.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer procedimientos relativos a la aplicación uniforme de las disposiciones previstas en el apartado 1 y para la presentación y la tramitación de las solicitudes de un segundo dictamen pericial. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 35

Muestreo de animales y mercancías puestos a la venta mediante comunicación a distancia

1. En el caso de los animales y de las mercancías puestos a la venta mediante comunicación a distancia, podrán ser utilizadas en el marco de un control oficial muestras pedidas a los operadores por las autoridades competentes sin que estos se hayan identificado.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las autoridades competentes, **una vez en posesión de las muestras**, tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los operadores a los que se pidan ~~las~~ **dichas** muestras, de conformidad con el apartado 1: [Enm. 141]
- sean informados de que dichas muestras se toman en el marco de un control oficial y, en su caso, sometidas a análisis o a prueba a efectos de dicho control oficial; y
 - cuando las muestras mencionadas en el apartado 1 sean sometidas a análisis o prueba, estén facultados para solicitar el segundo dictamen pericial previsto en el artículo 34, apartado 1.

Artículo 36

Designación de laboratorios oficiales

- Las autoridades competentes designarán laboratorios oficiales para llevar a cabo los análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio de las muestras tomadas durante los controles oficiales y las demás actividades oficiales, en el Estado miembro en cuyo territorio operan dichas autoridades competentes o en otro Estado miembro.
- Las autoridades competentes podrán designar como laboratorio oficial un laboratorio situado en otro Estado miembro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - se dispone de los mecanismos adecuados con arreglo a los cuales están habilitados a realizar las ~~auditorías~~ **verificaciones** y las inspecciones mencionadas en el artículo 38, apartado 1, o a delegar la realización de dichas ~~auditorías~~ **verificaciones** e inspecciones en las autoridades competentes de los Estados miembros donde esté situado el laboratorio;
 - dicho laboratorio ya ha sido designado como laboratorio oficial por las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio está situado.
- La designación se hará por escrito e incluirá una descripción detallada de:
 - las tareas que deberá llevar a cabo el laboratorio como laboratorio oficial;
 - las condiciones en que ha de llevar a cabo dichas tareas;
 - los mecanismos necesarios para garantizar una coordinación eficiente y eficaz y la colaboración entre el laboratorio y las autoridades competentes.
- Las autoridades competentes solo podrán designar como laboratorio oficial un laboratorio que:
 - posea la experiencia, el equipo y la infraestructura necesarios para la realización de análisis o pruebas o diagnósticos de las muestras;
 - cuenta con personal suficiente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas;
 - sea **independiente**, imparcial y no tenga ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus funciones como laboratorio oficial; [Enm. 142]
 - pueda entregar a tiempo los resultados del análisis, prueba o diagnóstico llevado a cabo con las muestras tomadas durante los controles oficiales y las demás actividades oficiales;
 - funcione de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025, relativa a los «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración» y esté ~~evaluado~~ **evaluado** y acreditado de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación que funcione de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008. [Enm. 143]
- El ámbito de aplicación de ~~la evaluación y~~ la acreditación de un laboratorio oficial a que se refiere el apartado 4, letra e): [Enm. 144]
 - deberá incluir todos los métodos de análisis, prueba o diagnóstico de laboratorio exigidos para ser utilizados por el laboratorio para efectuar análisis, pruebas o diagnósticos cuando funcione como un laboratorio oficial;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) podrá abarcar uno o más métodos de análisis, pruebas o diagnóstico de laboratorio o grupos de métodos;
- c) podrá definirse de manera flexible, de modo que el ámbito de aplicación de la acreditación incluya las versiones modificadas de los métodos utilizados por el laboratorio oficial cuando haya sido concedida la acreditación o bien nuevos métodos además de aquellos, sobre la base de las propias validaciones del laboratorio sin una evaluación específica por parte del organismo nacional de acreditación antes del uso de dichos métodos modificados o nuevos.

Cuando ningún laboratorio oficial designado en la Unión Europea de conformidad con el apartado 1, posea la experiencia, el equipo, la infraestructura y el personal necesario para llevar a cabo análisis, pruebas o diagnósticos de laboratorio nuevos o especialmente poco habituales, las autoridades competentes podrán solicitar a un laboratorio o centro de diagnóstico que no cumpla uno o varios de los requisitos de los apartados 3 y 4 del presente artículo que lleve a cabo dichos análisis, pruebas y diagnósticos.

Artículo 37

Obligaciones de los laboratorios oficiales

1. Los laboratorios oficiales informarán inmediatamente a las autoridades competentes en caso de que los resultados de un análisis, prueba o diagnóstico llevado a cabo con las muestras revelen o hagan sospechar un incumplimiento por parte de un operador.
2. A petición del laboratorio de referencia de la Unión Europea o del laboratorio nacional de referencia, los laboratorios oficiales participarán en pruebas comparativas interlaboratorios organizadas para los análisis, pruebas o diagnósticos que realicen en su calidad de laboratorios oficiales.
3. Los laboratorios oficiales pondrán a disposición del público la lista de métodos utilizados para los análisis, pruebas o diagnósticos en el contexto de los controles oficiales y demás actividades oficiales.

Artículo 38

~~Auditorías~~ **Verificaciones** e inspecciones de los laboratorios oficiales

1. Las autoridades competentes organizarán ~~auditorías~~ **verificaciones** o inspecciones de los laboratorios oficiales que hayan designado de conformidad con el artículo 36, apartado 1:
 - a) regularmente;
 - b) en cualquier momento en que consideren que es necesaria una ~~auditoría~~ **verificación** o inspección.
2. Las autoridades competentes retirarán inmediatamente la designación de un laboratorio oficial, bien por completo o bien en cuanto a determinadas tareas, cuando no adopte las medidas correctoras adecuadas y oportunas a la vista de los resultados de una ~~auditoría~~ **verificación** o inspección como las previstas en el apartado 1 que ponga de manifiesto cualquiera de las características siguientes:
 - a) que haya dejado de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 36, apartados 4 y 5;
 - b) que no cumpla las obligaciones previstas en el artículo 37;
 - c) que esté por debajo del nivel requerido en las pruebas comparativas interlaboratorios a que se refiere el artículo 37, apartado 2.

Artículo 39

Excepciones a la condición de ~~evaluación y acreditación obligatoria~~ **obligatoria** de determinados laboratorios oficiales [Enm. 145]

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 4, letra e), las autoridades competentes podrán designar como laboratorios oficiales independientemente de si cumplen la condición prevista en dicha letra e):
 - a) a los laboratorios:
 - i) cuya única actividad consista en la detección de triquinas en la carne;

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) que solo utilicen para la detección de triquinas los métodos a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión ⁽¹⁾;
 - iii) que lleven a cabo la detección de triquinas bajo la supervisión de las autoridades competentes o de un laboratorio oficial designado de conformidad con el artículo 36, apartado 1, ~~evaluado~~ y acreditado de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025, relativa a los «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración» para la utilización de los métodos contemplados en el presente apartado, letra a), inciso ii); [Enm. 146]
 - ~~b) a los laboratorios que realicen análisis o pruebas para verificar el cumplimiento de las normas sobre materiales de reproducción vegetal a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra h); [Enm. 147]~~
 - c) a los laboratorios que solo realicen análisis, pruebas o diagnósticos en el contexto de las demás actividades oficiales, a condición de que:
 - i) utilicen solamente los métodos de análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio a que se refiere el artículo 33, apartado 1, y el artículo 33, apartado 2, letras a), b) y c);
 - ii) lleven a cabo los análisis, pruebas o diagnósticos bajo la supervisión de las autoridades competentes o de los laboratorios nacionales de referencia para los métodos que utilizan;
 - iii) participen regularmente en las pruebas comparativas interlaboratorios organizadas por los laboratorios nacionales de referencia para los métodos que utilizan;
 - iv) dispongan de un sistema de aseguramiento de la calidad para garantizar unos resultados sólidos y fiables de los métodos utilizados para los análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio.
2. En caso de que los métodos utilizados por los laboratorios a los que se refiere el apartado 1, letra c), requieran confirmación del resultado del análisis, prueba o diagnóstico de laboratorio, el análisis, la prueba o el diagnóstico de laboratorio de confirmación sean realizados por un laboratorio oficial que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 36, apartado 4, letra e).
3. Los laboratorios oficiales designados de conformidad con el apartado 1, letras a) y c), estarán situados en los Estados miembros en cuyo territorio estén situadas las autoridades competentes que los hayan designado.

Artículo 40

Poderes para adoptar excepciones a la condición de ~~la evaluación~~ y la acreditación obligatorias de todos los métodos de análisis, pruebas y diagnósticos de laboratorio utilizados por los laboratorios oficiales [Enm. 148]

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en lo relativo a los casos y las condiciones en que las autoridades competentes pueden designar como laboratorios oficiales de conformidad con el artículo 36, apartado 1, a laboratorios que no cumplan las condiciones a que se refiere el artículo 36, apartado 4, letra e), en relación con todos los métodos que utilicen, siempre que dichos laboratorios cumplan las siguientes condiciones:

- a) que operen, sean evaluados y estén acreditados de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025 para el uso de uno o varios métodos que sean similares a los demás métodos que utilicen y representativos de estos;
- b) que hagan un uso regular y significativo de los métodos para los que hayan obtenido la acreditación a que se refiere la letra a).

Artículo 41

Excepciones temporales a la condición de ~~evaluación~~ y acreditación obligatorias de los laboratorios oficiales [Enm. 149]

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 36, apartado 5, letra a), las autoridades competentes podrán designar temporalmente un laboratorio oficial existente como laboratorio oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, para el uso de un método de análisis, prueba o diagnóstico de laboratorio para el que no haya obtenido la acreditación a que se refiere el artículo 36, apartado 4, letra e):

- a) cuando el uso de dicho método lo exija una nueva norma de la Unión;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 338 de 22.12.2005, p. 60).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) cuando los cambios a un método que se esté utilizando requieran una nueva acreditación o la ampliación del ámbito de aplicación de la acreditación obtenida por el laboratorio oficial; o
- c) en los casos en que la necesidad de utilizar el método derive de una situación de emergencia o de un riesgo emergente para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente; o

c bis) en espera de la evaluación por parte del organismo de acreditación y de su decisión. [Enm. 150]

- 2. La designación temporal a que se refiere el apartado 1 estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) que el laboratorio oficial esté ya acreditado de conformidad con la norma EN ISO/IEC 17025 para el uso de un método similar al no incluido en el ámbito de aplicación de su acreditación;
 - b) que se disponga de un sistema de aseguramiento de la calidad para garantizar resultados sólidos y fiables de la utilización del método que no esté incluido en el ámbito de aplicación de la acreditación existente;
 - c) que los análisis, pruebas o diagnósticos se efectúen bajo la supervisión de las autoridades competentes o del laboratorio nacional de referencia para ese método.
- 3. La designación temporal prevista en el apartado 1 no será superior a un período de un año, y podrá renovarse una vez por un período adicional de un año.
- 4. Los laboratorios oficiales designados de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán situados en los Estados miembros en cuyo territorio estén situadas las autoridades competentes que los hayan designado.

Artículo 41 bis

Los controles oficiales sobre los animales y los bienes que entren en la Unión se organizarán en función de los riesgos y podrán llevarse a cabo en los puestos de control fronterizo, de conformidad con la sección II del presente capítulo, a fin de comprobar la observancia de disposiciones reglamentarias específicas para determinados animales o bienes, o en un lugar adecuado, con arreglo a la sección I del presente capítulo. [Enm. 151]

Capítulo V

Controles oficiales de los animales y mercancías que se introduzcan en la Unión

SECCIÓN I

ANIMALES Y MERCANCÍAS NO SUJETOS A CONTROLES OFICIALES ESPECÍFICOS EN LAS FRONTERAS

Artículo 42

Controles oficiales de los animales y mercancías no sujetos a controles oficiales específicos en las fronteras

- 1. Las autoridades competentes realizarán periódicamente controles oficiales de los animales y mercancías que se introduzcan en la Unión a fin de verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

En el caso de los animales y mercancías a los que no se aplique el artículo 45, dichos controles oficiales se realizarán con la frecuencia apropiada, teniendo en cuenta:

- a) los riesgos para la salud humana, animal o vegetal, el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, que estén asociados con los distintos tipos de animales y mercancías;
- a bis) la probabilidad de que se produzcan prácticas fraudulentas que pudieran incumplir las expectativas de los consumidores en cuanto a la naturaleza, la calidad y la composición de los alimentos y las mercancías; [Enm. 152]**
- b) el historial de cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, aplicables a los animales o mercancías de que se trate:
 - i) por el tercer país y el establecimiento de origen;

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) por el exportador;
 - iii) por el operador responsable de la partida;
- c) los controles que ya se hayan realizado con los animales y mercancías de que se trate;
- d) las garantías que las autoridades competentes del tercer país de origen hayan dado respecto al cumplimiento, por parte de los animales y mercancías, de los requisitos establecidos por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o de los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes a aquellos.
2. Los controles oficiales contemplados en el apartado 1 se llevarán a cabo en un lugar adecuado situado dentro del territorio aduanero de la Unión, en particular:
- a) el punto de entrada en la Unión;
 - b) un puesto de control fronterizo;
 - c) el punto de despacho a libre práctica en la Unión;
 - d) los depósitos e instalaciones del operador responsable de la partida.
3. Las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos y otros puntos de entrada en la Unión efectuarán controles oficiales de los siguientes elementos cuando tengan motivos para creer que su introducción en la Unión puede plantear riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente:
- a) los medios de transporte, incluso cuando estén vacíos;
 - b) los embalajes.
4. Las autoridades competentes también podrán realizar controles oficiales de las mercancías sometidas a alguno de los regímenes aduaneros que se definen en el artículo 4, apartado 16, letras a) a g), del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 43

Tipos de controles oficiales de los animales y mercancías no sujetos a controles oficiales específicos en las fronteras

1. Los controles oficiales contemplados en el artículo 42, apartado 1, deberán:
- a) incluir siempre un control documental;
 - b) incluir controles de identidad y físicos, en función del riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente.
2. Las autoridades competentes llevarán a cabo los controles físicos a que se refiere el apartado 1, letra b), en las condiciones oportunas que permitan realizar correctamente los exámenes.
3. Cuando los controles documentales, de identidad y físicos a que se refiere el apartado 1 indiquen que los animales y mercancías no cumplen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, se aplicarán el artículo 64, apartados 1, 3, 4 y 5, los artículos 65, 66 y 67, el artículo 69, apartados 1 y 2, y el artículo 70, apartados 1 y 2.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre casos y condiciones en que las autoridades competentes puedan exigir a los operadores la notificación de la llegada de determinadas mercancías que se introduzcan en la Unión.

Artículo 44

Muestras tomadas de los animales y mercancías no sujetos a controles oficiales específicos en las fronteras

1. En el caso de que se tomen muestras de animales y mercancías, las autoridades competentes:
- a) informarán de ello a las autoridades aduaneras y a los operadores afectados;

Martes, 15 de abril de 2014

b) decidirán si los animales o mercancías pueden despacharse o no antes de que se disponga de los resultados de los análisis, pruebas o diagnósticos realizados con las muestras, a condición de que quede asegurada la trazabilidad de los animales o mercancías.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución:

a) establecerá los mecanismos necesarios para asegurar la trazabilidad de los animales o mercancías a que se refiere el apartado 1, letra b);

b) identificará los documentos que deban acompañar a los animales o mercancías contemplados en el apartado 1 cuando las autoridades competentes hayan tomado muestras.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

SECCIÓN II

CONTROLES OFICIALES DE ANIMALES Y MERCANCÍAS EN LOS PUESTOS DE CONTROL FRONTERIZOS

Artículo 45

Animales y mercancías sujetos a controles oficiales en los puestos de control fronterizos

1. Para verificar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, las autoridades competentes realizarán controles oficiales, en el puesto de control fronterizo de la primera llegada a la Unión, de cada partida de las siguientes categorías de animales y mercancías que se introduzca en la Unión procedente de terceros países:

a) animales;

b) productos de origen **alimentos que contengan productos de origen animal**, animal, productos reproductivos y subproductos animales; [Enm. 153]

c) vegetales, productos vegetales y otros objetos y materiales que puedan albergar o propagar plagas de los vegetales contempladas en las listas elaboradas con arreglo al artículo 68, apartado 1, y al artículo 69, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... (*);

d) mercancías originarias de determinados terceros países respecto a las que la Comisión haya decidido, por medio de actos de ejecución contemplados en el apartado 2, letra b), que es necesaria una medida que imponga un aumento temporal de los controles oficiales a su entrada en la Unión debido a un riesgo conocido o emergente, o porque haya pruebas de que podría estar dándose un grave incumplimiento generalizado de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;

e) animales y mercancías que sean objeto de una medida de emergencia contemplada en actos adoptados de conformidad con el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002, el artículo 249 del Reglamento (UE) n° .../... (**), o el artículo 27, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, el artículo 40, apartado 2, el artículo 41, apartado 2, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartado 2, y el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../... (***) , por la que se exija que las partidas de estos animales o mercancías, identificadas por medio de sus códigos de la nomenclatura combinada, sean objeto de controles oficiales a su entrada en la Unión;

f) animales y mercancías en relación con cuya entrada en la Unión se hayan establecido condiciones o medidas mediante actos adoptados de conformidad con los artículos 125 o 127, respectivamente, o con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, que exijan que el cumplimiento de esas condiciones o medidas se verifique a la entrada de los animales o mercancías en la Unión.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución:

a) establecerá listas en las que se detallen los animales y mercancías pertenecientes a las categorías mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), indicando sus códigos de la nomenclatura combinada;

(*) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(**) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(***) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

- b) establecerá la lista de mercancías pertenecientes a la categoría mencionada en el apartado 1, letra d), indicando sus códigos de la nomenclatura combinada, y la actualizará según sea necesario en relación con los riesgos citados en dicha letra.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre modificaciones de las categorías de partidas a que hace referencia el apartado 1, a fin de incluir otros productos que puedan dar lugar a riesgos para la salud humana, animal o vegetal, o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente.

4. Salvo disposición contraria recogida en los actos por los que se establecen las medidas o condiciones contempladas en el apartado 1, letras d), e) y f), el presente artículo se aplicará asimismo a las partidas de las categorías de animales y mercancías contempladas en el apartado 1, letras a), b) y c), cuando su carácter no sea comercial.

Artículo 46

Animales y mercancías exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para establecer los casos y condiciones en que las siguientes categorías de animales y mercancías están exentas de lo dispuesto en el artículo 45:

- a) ~~mercancías enviadas como muestras comerciales o artículos de exposición, que no estén destinadas a comercializarse;~~ [Enm. 154]
- b) ~~animales y mercancías destinados a fines científicos;~~ [Enm. 155]
- c) mercancías a bordo de medios de transporte de ámbito internacional, que no se descarguen y que se destinen al consumo de la tripulación y de los pasajeros;
- d) mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo personal;
- e) pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas y que no estén destinadas a comercializarse;
- f) ~~animales de compañía según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 10, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXXX [número del Reglamento relativo a la sanidad animal];~~ [Enm. 156]
- g) mercancías que se hayan sometido a tratamiento térmico y no superen las cantidades que se definan en dichos actos delegados;
- h) cualquier otra categoría de animales o mercancías respecto a la cual no sea necesario efectuar controles en los puestos de control fronterizos, habida cuenta de los riesgos que plantea.

Artículo 47

Controles oficiales en los puestos de control fronterizos

1. Las autoridades competentes efectuarán controles oficiales de las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, en el momento de la llegada de la partida al puesto de control fronterizo. Dichos controles oficiales incluirán controles documentales, de identidad y físicos.

2. Todas las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, estarán sujetas a controles documentales y de identidad.

3. Se realizarán controles físicos de las partidas de las categorías de animales y mercancías contempladas en el artículo 45, apartado 1, a una frecuencia que dependerá del riesgo planteado por cada animal, mercancía o categoría de animales o mercancías para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente.

Martes, 15 de abril de 2014

4. Los controles físicos para verificar el cumplimiento de los requisitos de salud animal y bienestar de los animales o de los requisitos fitosanitarios establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, serán efectuados por personal con las cualificaciones adecuadas en materia veterinaria y fitosanitaria, respectivamente, designado por las autoridades competentes a tal fin, o bien bajo la supervisión de dicho personal.

Cuando estos controles se lleven a cabo con animales **o con productos de origen animal**, serán realizados por un veterinario oficial ~~o bajo su supervisión~~, **que podrá ser asistido por personal auxiliar adecuadamente formado, si bien asumirá la responsabilidad de los controles realizados.** [Enm. 157]

5. Las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos efectuarán sistemáticamente controles oficiales de las partidas de animales que se transporten y de los medios de transporte, para verificar el cumplimiento de los requisitos de bienestar de los animales establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2. Las autoridades competentes establecerán mecanismos para dar prioridad a los controles oficiales de los animales que se transporten y para reducir los retrasos de estos controles.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer las condiciones de la presentación de partidas de las categorías de mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, las subentidades que puedan constituir una partida aparte y el número máximo de dichas subentidades en cada partida, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la manipulación rápida y eficiente de las partidas y la realización de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 48

Certificados y documentos que acompañan a las partidas y las partidas fraccionadas

1. Los documentos o certificados oficiales originales, o sus equivalentes electrónicos, que en virtud de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, deban acompañar a las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, se presentarán a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, las cuales los conservarán.

2. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo expedirán para el operador responsable de la partida una copia autenticada (electrónica o en papel) de los documentos o certificados oficiales contemplados en el apartado 1 o, en caso de fraccionamiento de la partida, copias autenticadas individualmente (electrónicas o en papel) de dichos certificados o documentos.

3. Las partidas no se fraccionarán hasta que se hayan realizado los controles oficiales y el documento sanitario común de entrada (DSCE) contemplado en el artículo 54 se haya finalizado de conformidad con el artículo 54, apartado 4, y con el artículo 55, apartado 1.

Artículo 49

Normas específicas para los controles oficiales en los puestos de control fronterizos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para establecer:

- a) los casos y condiciones en que las autoridades competentes de un puesto de control fronterizo puedan autorizar el transporte ulterior de las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, al lugar de destino final sin que estén aún disponibles los resultados de los controles físicos, cuando sean necesarios dichos controles;
- b) los plazos y condiciones para la realización de controles documentales, de identidad y físicos de las partidas transbordadas de las categorías de mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1;
- c) los casos y condiciones en que los controles de identidad y físicos de las partidas transbordadas y de los animales que lleguen por vía aérea o marítima y que permanezcan en el mismo medio de transporte para la continuación del viaje puedan llevarse a cabo en un puesto de control fronterizo distinto del de la primera llegada a la Unión;
- d) los casos y condiciones en que pueda autorizarse el tránsito de partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, y los controles oficiales de dichas partidas que deban realizarse en los puestos de control fronterizos, incluidos los casos y condiciones para su almacenamiento en depósitos aduaneros o francos especialmente autorizados.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 50

Descripción de los controles documentales, de identidad y físicos

A fin de velar por la aplicación uniforme de las normas establecidas en los artículos 47, 48 y 49, la Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, la descripción de las operaciones que deban llevarse a cabo durante los controles documentales, de identidad y físicos contemplados en dichas normas, así como después de dichos controles oficiales, para garantizar la realización eficiente de los mismos. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 51

Controles oficiales no realizados en los puestos de control fronterizos de primera llegada

1. **Las autoridades competentes podrán efectuar los controles de identidad y físicos de los animales y las mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países a que se refiere el artículo 45, apartado 1, en puntos de control distintos de los puestos de control fronterizos, siempre que dichos puntos de control cumplan los requisitos contemplados en el artículo 62, apartado 3, y en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 62, apartado 4.**

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para establecer los casos y condiciones en que: [Enm. 158]

- a) ~~los controles de identidad y físicos de partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, puedan ser efectuados por las autoridades competentes en puntos de control distintos de los puestos de control fronterizos, siempre que dichos puntos de control cumplan los requisitos contemplados en el artículo 62, apartado 3, y en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 62, apartado 4;~~ [Enm. 159]
- b) los controles físicos de partidas que se hayan sometido a controles documentales y de identidad en un puesto de control fronterizo de primera llegada puedan realizarse en otro puesto de control fronterizo en un Estado miembro diferente;
- c) las autoridades competentes puedan asignar a las autoridades aduaneras o a otras autoridades públicas determinadas tareas de control relativas a los siguientes elementos:
 - i) partidas a que se refiere el artículo 63, apartado 2;
 - ii) equipaje personal de los viajeros;
 - iii) ~~mercancías encargadas por venta~~ **Pequeñas partidas que se envían a particulares o se adquieren a distancia (por teléfono, correo o internet).** [Enm. 160]

iii bis) animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. [Enm. 161]

2. El artículo 54, apartado 2, letra b), el artículo 55, apartado 2, letra a), los artículos 57, 58, 60 y 61, y el artículo 62, apartados 3 y 4, se aplicarán a los puntos de control a que se refiere el apartado 1, letra a).

Artículo 52

Frecuencia de los controles de identidad y físicos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para establecer las categorías de animales y mercancías y las condiciones en las que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 47, apartado 2, y cuando se considere que el riesgo es menor, los controles de identidad de las partidas de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1:

- a) se efectuarán con una frecuencia reducida;
- b) se limitarán a la verificación del precinto oficial de una partida, cuando esté presente un precinto de este tipo.

⁽¹⁾ **Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).**

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para establecer:

- a) los criterios y procedimientos para la determinación y modificación de la frecuencia **mínima** de los controles físicos que deban realizarse con las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letras a), b) y c), y para ajustarla al nivel de riesgo asociado con dichas categorías, teniendo en cuenta lo siguiente: **[Enm. 162]**
 - i) la información recogida por la Comisión de conformidad con el artículo 124, apartado 1;
 - ii) el resultado de los controles realizados por los expertos de la Comisión, de conformidad con el artículo 115, apartado 1;
 - iii) el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
 - iv) los datos y la información recogidos a través del sistema de gestión de la información a que se refiere el artículo 130;
 - v) las evaluaciones científicas disponibles; y
 - vi) cualquier otra información sobre el riesgo asociado con las categorías de animales y mercancías;
- b) las condiciones con arreglo a las cuales los Estados miembros puedan aumentar la frecuencia de los tipos de controles físicos establecidos con arreglo a lo dispuesto en la letra a), con el fin de tener en cuenta factores locales de riesgo;
- c) los procedimientos que garanticen que la frecuencia **mínima** de los controles físicos establecida con arreglo a lo dispuesto en la letra a) se aplica en el momento oportuno y de manera uniforme. **[Enm. 163]**

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará disposiciones sobre:

- a) la frecuencia **mínima** de los controles físicos aplicables a las categorías de mercancías contempladas en el artículo 45, apartado 1, letra d); **[Enm. 164]**
- b) la frecuencia **mínima** de los controles físicos aplicables a las categorías de animales y mercancías contempladas en el artículo 45, apartado 1, letras e) y f), en la medida en que esta frecuencia no se haya establecido en los actos allí citados. **[Enm. 165]**

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 2.

Artículo 53

Decisiones sobre las partidas

1. Las autoridades competentes adoptarán una decisión sobre cada partida de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, tras la realización de los controles oficiales, indicando si la partida se ajusta a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y, en su caso, al régimen aduanero aplicable.
2. Las decisiones adoptadas a raíz de un control físico para verificar el cumplimiento de requisitos de salud animal y bienestar de los animales o de requisitos fitosanitarios serán tomadas por personal con las cualificaciones adecuadas en materia veterinaria y fitosanitaria, respectivamente, y designado por las autoridades competentes a tal fin.

Las decisiones sobre las partidas de animales **y sobre los productos de origen animal** serán adoptadas por un veterinario oficial ~~o bajo su supervisión~~, **que podrá ser asistido por personal auxiliar adecuadamente formado, si bien asumirá la responsabilidad de los controles realizados.** **[Enm. 166]**

2 bis. Las decisiones sobre las partidas de animales y sobre los productos de origen animal se reflejarán en el DSCE que se regula en los artículos siguientes. **[Enm. 167]**

Artículo 54

Utilización del documento sanitario común de entrada por el operador y por las autoridades competentes

1. Para cada partida de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, el operador responsable del mismo cumplimentará un DSCE, que contendrá la información necesaria para la identificación inmediata y completa de la partida y de su destino.

Martes, 15 de abril de 2014

2. El DSCE será utilizado:
 - a) por los operadores responsables de las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, a fin de notificar previamente la llegada de dichas partidas a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo;
 - b) por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo, con el fin de:
 - i) registrar el resultado de los controles oficiales realizados y las eventuales decisiones tomadas sobre esa base, incluida la decisión de rechazar una partida;
 - ii) comunicar la información a que se refiere el inciso i) a través del sistema TRACES **o mediante intercambio electrónico con este sistema.** [Enm. 168]

2 bis. Los operadores y las autoridades competentes a que se refiere el presente apartado también podrán utilizar un sistema de información nacional para introducir datos en el sistema TRACES. [Enm. 169]

3. Los operadores efectuarán una notificación previa con arreglo al apartado 2, letra a), completando y presentando la parte correspondiente del DSCE en el sistema TRACES para su transmisión a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo antes de la llegada física de la partida a la Unión.

4. Las autoridades competentes del puesto de control fronterizo ~~finalizarán el DSCE~~ **registrarán en el Documento Sanitario Común de Entrada la decisión sobre la partida** tan pronto como ~~se hayan efectuado todos los controles oficiales necesarios en virtud del artículo 47, apartado 1.~~

- ~~a) se hayan efectuado todos los controles oficiales necesarios en virtud del artículo 47, apartado 1;~~
- ~~b) estén disponibles los resultados de los controles físicos, en los casos en que estos sean necesarios;~~
- ~~e) se haya adoptado de acuerdo con el artículo 53 y se haya registrado en el DSCE una decisión sobre la partida.~~ [Enm. 170]

Artículo 55

Utilización del documento sanitario común de entrada por las autoridades aduaneras

1. La posibilidad de someter partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, a vigilancia o control de las autoridades aduaneras, incluida su entrada o manipulación en zonas francas o depósitos aduaneros, estará supeditada a la presentación por parte del operador a las autoridades aduaneras del DSCE, o de su equivalente electrónico, debidamente finalizado en el sistema TRACES por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo.

2. Las autoridades aduaneras:

- a) no permitirán que la partida se someta a un régimen aduanero distinto del indicado por las autoridades competentes del puesto de control fronterizo;
- b) solo permitirán el despacho a libre práctica de una partida previa presentación de un DSCE debidamente finalizado que confirme que la partida se ajusta a las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2.

3. Cuando una declaración en aduana se refiera a una partida de las categorías de animales o mercancías contempladas en el artículo 45, apartado 1, sin que se presente ningún DSCE, las autoridades aduaneras retendrán la partida y notificarán de inmediato esta situación a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias de conformidad con el artículo 64, apartado 5.

Artículo 56

Formato, requisitos temporales y normas específicas para la utilización del documento sanitario común de entrada

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará disposiciones sobre:

- a) el formato del DSCE y las instrucciones para su presentación y utilización;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) los requisitos temporales mínimos de notificación previa de las partidas por los operadores según se contempla en el artículo 54, apartado 2, letra a), con el fin de permitir a las autoridades competentes del puesto de control fronterizo que efectúen los controles oficiales en el momento oportuno y de manera eficaz.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 2.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para establecer los casos y condiciones en que el DSCE debe acompañar a su lugar de destino a las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1. **En cualquier caso, una copia del DSCE deberá acompañar a su lugar de destino a las partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1.** [Enm. 171]

Artículo 57

Designación de puestos de control fronterizos

1. Los Estados miembros designarán puestos de control fronterizos para la realización de los controles oficiales de una o más categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1.
2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión esta designación con una antelación mínima de tres meses. Dicha notificación incluirá toda la información necesaria para que la Comisión verifique que el puesto de control fronterizo propuesto cumple los requisitos mínimos establecidos en el artículo 62.
3. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 2, la Comisión informará al Estado miembro de los extremos siguientes:
 - a) si la designación del puesto de control fronterizo propuesto está subordinada al resultado favorable de un control efectuado por expertos de la Comisión de conformidad con el artículo 115, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 62;
 - b) la fecha de dicho control.
4. El Estado miembro aplazará la designación del puesto de control fronterizo hasta que la Comisión le haya comunicado el resultado favorable del control.

Artículo 58

Lista de puestos de control fronterizos

1. Cada Estado miembro publicará en internet una lista actualizada de los puestos de control fronterizos existentes en su territorio, con la siguiente información sobre cada uno de ellos:
 - a) sus datos de contacto y horarios de apertura;
 - b) su ubicación exacta y si se trata de un puerto, aeropuerto o punto de entrada por carretera o ferrocarril;
 - c) las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, que estén incluidas en el ámbito de aplicación de su designación;
 - d) el equipo y las instalaciones disponibles para la realización de los controles oficiales de cada una de las categorías de animales y mercancías para las que haya sido designado;
 - e) el volumen de animales y mercancías manejados por año civil de cada una de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, para las que haya sido designado.
2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, el formato, categorías, abreviaturas de las designaciones y demás información para su utilización por los Estados miembros en las listas de puestos de control fronterizos.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 59

Retirada de las autorizaciones y nueva designación de las entidades de inspección fronterizas existentes

1. Se retirarán las autorizaciones de los puestos de inspección fronterizos de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 97/78/CE y con el artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, así como las designaciones de puntos de entrada de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 669/2009 y con el artículo 13 *quater*, apartado 4, de la Directiva 2000/29/CE.
2. Los Estados miembros podrán designar de nuevo los puestos de inspección fronterizos, los puntos de entrada designados y los puntos de entrada a que se refiere el apartado 1 como puestos de control fronterizos de conformidad con el artículo 57, apartado 1, siempre que se cumplan los requisitos mínimos contemplados en el artículo 62.
3. No se aplicará a la nueva designación contemplada en el apartado 2 el artículo 57, apartados 2 y 3.

Artículo 60

Retirada de la designación de los puestos de control fronterizos

1. Cuando los puestos de control fronterizos dejen de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 62, los Estados miembros deberán:
 - a) retirar la designación a que se refiere el artículo 57, apartado 1, respecto a la totalidad o a algunas de las categorías de animales y mercancías para las que se hubiera efectuado la designación;
 - b) eliminarlos de las listas a las que se alude en el artículo 58, apartado 1, en relación con las categorías de animales y mercancías respecto a las que se retire la designación.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de la retirada de la designación de un puesto de control fronterizo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 y de las razones de dicha retirada.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139, sobre los casos en que, como excepción a lo establecido en el artículo 57, puedan designarse de nuevo puestos de control fronterizos cuya designación se hubiera retirado solo parcialmente de conformidad con el apartado 1, letra a), así como sobre los procedimientos para llevar a cabo esta nueva designación.

Artículo 61

Suspensión de la designación de los puestos de control fronterizos

1. Los Estados miembros suspenderán de inmediato la designación de un puesto de control fronterizo y ordenarán la interrupción de sus actividades, respecto a la totalidad o algunas de las categorías de animales y mercancías para las que se hubiera efectuado la designación, en los casos en que dichas actividades puedan dar lugar a riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales ~~o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente. [Enm. 172]~~
2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier suspensión de la designación de un puesto de control fronterizo y de las razones de dicha suspensión.
3. Los Estados miembros indicarán la suspensión de la designación de un puesto de control fronterizo en las listas contempladas en el artículo 58, apartado 1.
4. Los Estados miembros eliminarán la suspensión contemplada en el apartado 1 tan pronto como:
 - a) las autoridades competentes tengan la certeza de que los riesgos a que se refiere el apartado 1 han dejado de existir;
 - b) hayan comunicado a la Comisión y a los demás Estados miembros la información sobre la base de la cual se elimina la suspensión.
5. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, establecer procedimientos para el intercambio de información y la comunicación a que se refieren el apartado 2 y el apartado 4, letra b).

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 62

Requisitos mínimos de los puestos de control fronterizos

1. Los puestos de control fronterizos estarán situados en las inmediaciones de un punto de entrada en la Unión y en un lugar bien equipado ~~para ser designado por las autoridades aduaneras~~, de conformidad con el artículo 38, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2913/92. **[Enm. 173]**
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre los casos y condiciones en que un puesto de control fronterizo pueda situarse a cierta distancia del punto de entrada en la Unión, si se dan limitaciones geográficas específicas.
3. Los puestos de control fronterizos deberán disponer de:
 - a) personal con la cualificación adecuada y en número suficiente;
 - b) instalaciones adecuadas a la naturaleza y al volumen de las categorías de animales y mercancías manipuladas;
 - c) equipos e instalaciones que les permitan realizar los controles oficiales de cada una de las categorías de animales y mercancías para las cuales se ha designado cada puesto de control fronterizo;
 - d) mecanismos para garantizar, cuando proceda, el acceso a otros equipos, instalaciones y servicios que puedan ser necesarios para la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 63, 64 y 65 en los casos de sospecha, de partidas no conformes o de partidas que presenten riesgos;
 - e) mecanismos de emergencia para garantizar el buen funcionamiento de los controles oficiales y la aplicación efectiva de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 63, 64 y 65 en caso de condiciones o acontecimientos imprevisibles e inesperados;
 - f) tecnología y equipos necesarios para el funcionamiento eficaz del sistema TRACES y, cuando proceda, de otros sistemas informatizados de gestión de la información necesarios para el tratamiento e intercambio de datos e información;
 - g) acceso a los servicios de laboratorios oficiales capaces de proporcionar resultados analíticos, de pruebas y de diagnósticos en los plazos adecuados, y equipados con los instrumentos informáticos necesarios para garantizar la introducción en el sistema TRACES de los resultados de los análisis, pruebas o diagnósticos efectuados, según proceda;
 - h) mecanismos adecuados para la buena manipulación de las diferentes categorías de animales y mercancías y para prevenir los riesgos que puedan derivarse de la contaminación cruzada;
 - i) mecanismos para cumplir las normas de seguridad biológica pertinentes a fin de evitar la propagación de enfermedades en la Unión.
4. La Comisión podrá detallar, mediante actos de ejecución, los requisitos establecidos en el apartado 3, al objeto de tener en cuenta las características específicas y las necesidades logísticas relacionadas con la ejecución de los controles oficiales y con la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 64, apartados 3 y 5, y con el artículo 65 en relación con las diferentes categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

SECCIÓN III

MEDIDAS EN CASO DE SOSPECHA DE INCUMPLIMIENTO Y DE CONSTATACIÓN DE INCUMPLIMIENTO POR ANIMALES Y MERCANCÍAS DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 63

Sospecha de incumplimiento e intensificación de los controles

1. En caso de que se sospeche que determinadas partidas de las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, incumplen las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, las autoridades competentes realizarán controles oficiales **o delegarán la responsabilidad a otras autoridades competentes** con el fin de confirmar o descartar esa sospecha. **[Enm. 174]**

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las partidas de animales y mercancías que los operadores no hayan declarado como consistentes en las categorías de animales y mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, estarán sujetas a controles oficiales por parte de las autoridades competentes cuando haya motivos para pensar que esas categorías de animales o mercancías están presentes en la partida.

3. Las autoridades competentes someterán las partidas a las que se hace referencia en los apartados 1 y 2 a inmovilización oficial hasta que obtengan los resultados de los controles oficiales contemplados en dichos apartados.

Cuando proceda, dichas partidas quedarán aisladas o en cuarentena y los animales serán alojados, alimentados, abrevados y atendidos a la espera de los resultados de los controles oficiales.

4. Cuando las autoridades competentes tengan razones para sospechar un comportamiento fraudulento por parte de un operador o cuando los controles oficiales den motivos para creer que se han infringido de forma grave o reiterada las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, dichas autoridades deberán, ~~en su caso y~~ además de las medidas previstas en el artículo 64, apartado 3, intensificar los controles oficiales de las partidas con el mismo origen o utilización, ~~según proceda~~. [Enm. 175]

5. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y a los Estados miembros a través del sistema TRACES su decisión de intensificar los controles oficiales, conforme a lo dispuesto en el apartado 4, indicando el presunto comportamiento fraudulento o la infracción grave o reiterada.

6. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, procedimientos para la ejecución coordinada por las autoridades competentes de los controles oficiales intensificados que se mencionan en los apartados 4 y 5.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 64

Medidas que deben tomarse en caso de introducción en la Unión a partir de terceros países de partidas no conformes

1. **Cuando como consecuencia de los controles oficiales efectuados en los puntos de control fronterizos de conformidad con el artículo 45, la autoridad competente compruebe que las partidas de animales y mercancías no cumplen con los requisitos del artículo 1, apartado 2, esta procederá a emitir un dictamen o decisión: «partida no conforme» o «control desfavorable» que reflejará en el DSCE. Además** las autoridades competentes someterán a inmovilización oficial ~~toda dicha~~ **dicha** partida de animales o de mercancías ~~que entre en la Unión procedente de terceros países y que no cumpla las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y~~ **a inmovilización oficial y se** le denegará la entrada en la Unión. [Enm. 176]

En su caso, toda partida **o parte de la misma** de este tipo quedará aislada o en cuarentena y los animales que formen parte de ella se mantendrán y tratarán en las condiciones adecuadas a la espera de la decisión que se adopte al respecto. **Asimismo se tendrán en cuenta las necesidades especiales de otras mercancías.** [Enm. 177]

2. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las condiciones del aislamiento y la cuarentena contemplados en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

3. Las autoridades competentes, ~~después de haber oído, en la medida de lo posible,~~ **oirán** al operador responsable de la partida. **Las autoridades competentes podrán omitir este requisito si es preciso adoptar una decisión inmediata, bien porque un retraso sería peligroso bien por la existencia de un interés público.** Ordenarán sin demora que ~~este~~ **el operador:** [Enm. 178]

a) destruya la partida **o parte de la misma, humanamente si se trata de animales vivos,** de conformidad, en su caso, con las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2; o bien [Enm. 179]

b) reexpida la partida **o parte de la misma** fuera de la Unión de acuerdo con el artículo 70, apartados 1 y 2; o bien [Enm. 180]

c) someta la partida **o parte de la misma** a tratamiento especial de conformidad con el artículo 69, apartados 1 y 2, o a cualquier otra medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y, cuando sea apropiado, destine la partida a fines distintos de los previstos inicialmente. [Enm. 181]

Martes, 15 de abril de 2014

4. Las autoridades competentes notificarán inmediatamente toda decisión de denegación de la entrada de una partida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 y toda orden emitida con arreglo a los apartados 3 y 5 y el artículo 65:

- a) a la Comisión;
- b) a las autoridades competentes de los demás Estados miembros;
- c) a las autoridades aduaneras;
- d) a las autoridades competentes del tercer país de origen;
- e) al operador responsable de la partida.

Dicha notificación se llevará a cabo a través del sistema informatizado de gestión de la información a que se refiere el artículo 130, apartado 1.

5. Si una partida de las categorías de animales o mercancías contempladas en el artículo 45, apartado 1, no se presenta para los controles oficiales contemplados en dicho artículo, o no se presenta de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 48, apartados 1 y 3, y en el artículo 54, apartados 1, 2 y 3, o con las normas adoptadas en virtud del artículo 46, del artículo 47, apartado 6, del artículo 49, del artículo 51, apartado 1, y del artículo 56, las autoridades competentes ordenarán que dicha partida se retenga o se recupere, y se someta sin demora a inmovilización oficial.

Se aplicarán a dichas partidas los apartados 1, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 65

Medidas que deben tomarse respecto a los animales o mercancías que se introduzcan **en caso de intento de introducción en la Unión de partidas** procedentes de terceros países **no conformes** y que presenten riesgos [Enm. 182]

Cuando los controles oficiales indiquen que una partida de animales o mercancías presenta riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, ~~en el caso de los OMC y los productos fitosanitarios,~~ para el medio ambiente, dicha partida quedará aislada o en cuarentena y los animales que formen parte de ella se mantendrán y tratarán en las condiciones adecuadas a la espera de la decisión que se adopte al respecto. [Enm. 183]

Las autoridades competentes retendrán esta partida en inmovilización oficial y procederán sin demora:

- a) a ordenar que el operador destruya la partida, **humanamente si se trata de animales vivos**, de conformidad, en su caso, con las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, tomando todas las medidas necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, el bienestar de los animales o el medio ambiente; o [Enm. 184]
- b) a someter la partida a tratamiento especial de conformidad con el artículo 69, apartados 1 y 2.

Artículo 66

Seguimiento de las decisiones adoptadas en relación con las partidas no conformes que entren en la Unión procedentes de terceros países

1. Las autoridades competentes:

- a) invalidarán los certificados oficiales y demás documentos que acompañen a las partidas que hayan sido objeto de medidas de conformidad con el artículo 64, apartados 3 y 5, y con el artículo 65;
- b) cooperarán de conformidad con el título IV a fin de tomar otras medidas eventualmente necesarias para garantizar que no sea posible volver a introducir en la Unión partidas a las que se haya denegado la entrada de conformidad con el artículo 64, apartado 1.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan efectuado los controles oficiales supervisarán la aplicación de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 64, apartados 3 y 5, y con el artículo 65, para velar por que ni durante dicha aplicación ni a la espera de la misma la partida produzca efectos adversos en la salud humana, animal ~~o vegetal~~, en el bienestar de los animales o en el medio ambiente. [Enm. 185]

En su caso, dicha aplicación se completará bajo la supervisión de las autoridades competentes de otro Estado miembro.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 67

Casos en que el operador no aplique las medidas ordenadas por las autoridades competentes

1. El operador deberá tomar todas las medidas ordenadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 64, apartados 3 y 5, y con el artículo 65, sin demora y, a más tardar, **en el caso de productos**, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que las autoridades competentes hayan notificado al operador su decisión, de conformidad con el artículo 64, apartado 4. [Enm. 186]
2. Si, al expirar el plazo de sesenta días, el operador no ha tomado las medidas, las autoridades competentes ordenarán:
 - a) que la partida se destruya o se someta a cualquier otra medida oportuna;
 - b) en los casos contemplados en el artículo 65, que la partida se destruya en instalaciones adecuadas situadas lo más cerca posible del puesto de control fronterizo, tomando todas las medidas necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, el bienestar de los animales o el medio ambiente.
3. Las autoridades competentes podrán ampliar el plazo contemplado en los apartados 1 y 2 del presente artículo durante el tiempo necesario para obtener los resultados del segundo dictamen pericial a que se refiere el artículo 34, siempre que esta ampliación carezca de efectos adversos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales y, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente.

Artículo 68

Coherencia de la aplicación de los artículos 64 y 65

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas para garantizar la coherencia entre todos los puestos de control fronterizos a que se refiere el artículo 57, apartado 1, y de los puntos de control contemplados en el artículo 51, apartado 1, letra a), en cuanto a las decisiones y medidas adoptadas y las órdenes dictadas por las autoridades competentes en virtud de los artículos 64 y 65, en forma de instrucciones que deban seguir las autoridades competentes para responder a situaciones comunes o recurrentes de incumplimiento o de riesgo.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 69

Tratamiento especial de las partidas

1. El tratamiento especial de las partidas contemplado en el artículo 64, apartado 3, letra c), y en el artículo 65, letra b), podrá incluir, cuando sea oportuno:
 - a) el tratamiento o la transformación, incluida, en su caso, la descontaminación, aunque con exclusión de la dilución, de modo que la partida cumpla los requisitos de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o los requisitos de un tercer país de reexportación;
 - b) el tratamiento de cualquier otra forma adecuada para el consumo humano o animal seguro o para fines distintos del consumo animal o humano.
2. El tratamiento especial contemplado en el apartado 1 deberá:
 - a) llevarse a cabo efectivamente y garantizar la eliminación de cualquier riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente;
 - b) documentarse y realizarse bajo el control de las autoridades competentes;
 - c) cumplir los requisitos establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre los requisitos y condiciones aplicables al tratamiento especial contemplado en el apartado 1.

En ausencia de normas adoptadas por actos delegados, dicho tratamiento especial se efectuará con arreglo a las normas nacionales.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 70

Reexpedición de las partidas

1. Las autoridades competentes autorizarán la reexpedición de partidas cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) que se haya acordado el destino con el operador responsable de la partida;
 - b) que el operador responsable de la partida haya informado previamente a las autoridades competentes del tercer país de origen o del tercer país de destino, si este fuera diferente, de los motivos y circunstancias de la denegación de la entrada en la Unión de la partida de animales o mercancías de que se trate;
 - c) que, cuando el tercer país de destino no sea el tercer país de origen, las autoridades competentes del tercer país de destino hayan notificado a las autoridades competentes del Estado miembro que están dispuestas a aceptar la partida;
 - d) que, en caso de partidas de animales, la reexpedición se ajuste a los requisitos en materia de bienestar de los animales.
2. Las condiciones del apartado 1, letras b) y c), no se aplicarán a las partidas de las categorías de mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra c).
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, especificará los procedimientos para el intercambio de información y las notificaciones a que se refiere el apartado 1.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

3 bis. *Los Estados miembros que reciban importaciones que hayan sido autorizadas por controles previos a la exportación comprobarán con regularidad si las importaciones cumplen realmente los requisitos de la Unión.* [Enm. 187]

Artículo 71

Autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá autorizar controles específicos previos a la exportación que efectúe un tercer país con partidas de animales y mercancías antes de su exportación a la Unión, con objeto de verificar que las partidas exportadas cumplen los requisitos de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2. La autorización solo se aplicará a las partidas originarias del tercer país en cuestión, y podrá concederse en relación con una o más categorías de animales o mercancías.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

2. La autorización contemplada en el apartado 1 deberá precisar lo siguiente:
 - a) la frecuencia máxima de los controles oficiales que deban efectuar las autoridades competentes de los Estados miembros en el momento de la entrada de las partidas en la Unión, cuando no haya motivos para sospechar incumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, ni conducta fraudulenta;
 - b) los certificados oficiales que deban acompañar a las partidas que entren en la Unión;
 - c) un modelo de dichos certificados;
 - d) las autoridades competentes del tercer país bajo cuya responsabilidad se deban realizar los controles previos a la exportación;
 - e) cuando proceda, el eventual organismo delegado en el que dichas autoridades competentes puedan delegar ciertas tareas; esta delegación solo podrá autorizarse si cumple los criterios de los artículos 25 a 32 o unas condiciones equivalentes.
3. La autorización contemplada en el apartado 1 solamente podrá concederse a un tercer país si las pruebas disponibles y, en su caso, un control efectuado por la Comisión de conformidad con el artículo 119, demuestran que el sistema de controles oficiales de dicho tercer país puede garantizar que:
 - a) las partidas de animales o mercancías exportadas a la Unión cumplen los requisitos de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o requisitos equivalentes;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) los controles realizados en el tercer país con anterioridad a la expedición a la Unión son lo suficientemente eficaces como para sustituir o reducir la frecuencia de los controles documentales, de identidad y físicos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2.
4. Las autoridades competentes o un organismo delegado especificado en la autorización:
- a) se encargarán de los contactos con la Unión;
- b) velarán por que los certificados oficiales a que se refiere el apartado 2, letra b), acompañen a cada partida controlada.
5. La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, las condiciones y criterios de autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países de conformidad con el apartado 1. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 72

Incumplimiento y retirada de la autorización de los controles previos a la exportación efectuados por terceros países

1. Cuando los controles oficiales de las partidas de categorías de animales y mercancías respecto a las cuales se haya autorizado de conformidad con el artículo 71, apartado 1, la realización de controles específicos previos a la exportación pongan de manifiesto incumplimientos graves y recurrentes de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, los Estados miembros procederán de inmediato a:
- a) notificarlo a la Comisión y a los demás Estados miembros y operadores interesados a través del sistema TRACES, **junto con las medidas que vayan a ser aplicadas**, además de procurar asistencia administrativa con arreglo a los procedimientos establecidos en el título IV; [Enm. 188]
- b) aumentar el número de controles oficiales realizados con las partidas del tercer país de que se trate y, en caso necesario para permitir un adecuado examen analítico de la situación, inmovilizar un número razonable de muestras en condiciones adecuadas de almacenamiento.
2. La Comisión podrá, por medio de actos de ejecución, retirar la autorización prevista en el artículo 71, apartado 1, cuando, a raíz de los controles oficiales contemplados en el apartado 1, quede de manifiesto que se han dejado de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 71, apartados 3 y 4.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 73

Cooperación entre las autoridades en relación con las partidas que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países

1. Las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y demás autoridades de los Estados miembros cooperarán estrechamente para garantizar que los controles oficiales realizados con las partidas de animales y mercancías que entren en la Unión se realizan de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento.

A tal fin, las autoridades competentes, las autoridades aduaneras y demás autoridades:

- a) garantizarán el acceso recíproco a la información que resulte pertinente para la organización y realización de sus actividades respectivas en relación con los animales y mercancías que entren en la Unión;
- b) velarán por el intercambio de este tipo de información en el momento oportuno, inclusive a través de medios electrónicos.

1 bis. *Las autoridades aduaneras solo despacharán las partidas de animales y mercancías del artículo 45, para las que la autoridad competente del PCF haya efectuado los controles oficiales del artículo 47 y haya emitido una decisión que figure en el DSCE.* [Enm. 189]

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas uniformes sobre los acuerdos de cooperación que las autoridades competentes, autoridades aduaneras y demás autoridades a que se refiere el apartado 1 deberán aplicar para garantizar:

- a) el acceso por parte de las autoridades competentes a la información necesaria para la inmediata y completa identificación de las partidas de animales y mercancías que entren en la Unión y que estén sujetas a controles oficiales en un puesto de control fronterizo, de conformidad con el artículo 45, apartado 1;
- b) la actualización recíproca, a través de intercambios de información o de la sincronización de los conjuntos de datos pertinentes, de la información recogida por las autoridades competentes, autoridades aduaneras y demás autoridades sobre las partidas de animales y mercancías que entren en la Unión;
- c) la rápida comunicación de las decisiones adoptadas por dichas autoridades sobre la base de la información a que se refieren las letras a) y b).

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 74

Cooperación entre las autoridades en relación con las partidas que no sean objeto de controles específicos en las fronteras

1. En caso de partidas de animales y mercancías distintas de las que sean objeto de control a su entrada en la Unión de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y a cuyo respecto se haya efectuado una declaración en aduana para el despacho a libre práctica de acuerdo con el artículo 4, apartado 17, y los artículos 59 a 83 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, serán aplicables los apartados 2, 3 y 4.

2. Las autoridades aduaneras suspenderán el despacho a libre práctica cuando tengan motivos para pensar que la partida puede suponer un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, y notificarán inmediatamente dicha suspensión a las autoridades competentes.

3. La partida cuyo despacho a libre práctica se haya suspendido de acuerdo con el apartado 2 se despachará si, en el plazo de tres días laborables a partir de la suspensión del despacho, las autoridades competentes no han solicitado a las autoridades aduaneras que prolonguen la suspensión o si han informado a las autoridades aduaneras de que no existe ningún riesgo.

4. Cuando las autoridades competentes consideren que existe riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente:

- a) darán instrucciones a las autoridades aduaneras para que no despachen la partida a libre práctica y para que incluyan la siguiente mención en la factura comercial que acompañe a la partida, así como en cualquier otro documento de acompañamiento pertinente:

«El producto plantea riesgos — despacho a libre práctica no autorizado — Reglamento (UE) n° .../... (*)»;

- b) no se permitirá ningún otro régimen aduanero sin el consentimiento de las autoridades competentes;

- c) serán aplicables el artículo 64, apartados 1, 3, 4 y 5, los artículos 65, 66 y 67, el artículo 69, apartados 1 y 2, y el artículo 70, apartados 1 y 2.

5. En caso de partidas de animales y mercancías distintas de las que sean objeto de control a su entrada en la Unión de conformidad con el artículo 45, apartado 1, y a cuyo respecto no se haya efectuado ninguna declaración en aduana para el despacho a libre práctica, las autoridades aduaneras, cuando tengan motivos para pensar que la partida puede suponer un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, transmitirán toda la información pertinente a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de destino final.

(*) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 75

Normas sobre los controles oficiales específicos y sobre las medidas que deban tomarse tras la realización de estos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre normas para la realización de controles oficiales específicos y para la adopción de medidas en caso de incumplimiento, teniendo en cuenta las especificidades de las siguientes categorías de animales y mercancías o sus condiciones y medios de transporte:

- a) envíos de productos de la pesca frescos desembarcados directamente en los puertos designados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo ⁽¹⁾, procedentes de buques pesqueros que enarbolan pabellón de un tercer país;
- b) partidas de carne de caza silvestre de pelo con la piel;
- c) partidas de las categorías de mercancías a que se refiere el artículo 45, apartado 1, letra b), que se entregan, con o sin almacenamiento en un depósito aduanero o franco especialmente autorizado, a buques que salen de la Unión y están destinadas al aprovisionamiento de buques o al consumo de la tripulación y los pasajeros;
- ~~d) embalajes de madera; [Enm. 190]~~
- e) piensos y alimentos que acompañan a animales y están destinados a la alimentación de dichos animales;
- f) animales y mercancías encargados por venta a distancia y entregados desde un tercer país a una dirección en la Unión, y requisitos de notificación necesarios para la correcta realización de los controles oficiales;
- g) productos vegetales que, en razón de su destino ulterior, puedan suponer un riesgo de propagación de enfermedades animales infecciosas o contagiosas;
- h) partidas de las categorías de animales y mercancías mencionadas en el artículo 45, apartado 1, letras a), b) y c), que son originarias de la Unión y que vuelven a esta tras la denegación de su entrada por un tercer país;
- i) mercancías que entren en la Unión a granel a partir de un tercer país, independientemente de si son todas originarias de ese tercer país;
- j) partidas de mercancías contempladas en el artículo 45, apartado 1, procedentes del territorio de Croacia y que transiten por el territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum («corredor de Neum») antes de volver a entrar en el territorio de Croacia a través de los puntos de entrada de Klek o Zaton Doli;
- k) animales y mercancías exentos de lo dispuesto en el artículo 45, de conformidad con el artículo 46.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre condiciones para vigilar el transporte y la llegada de partidas de determinados animales y mercancías, desde el puesto de control fronterizo de llegada hasta el establecimiento en el lugar de destino en la Unión o el puesto de control fronterizo de salida.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer normas sobre:

- a) modelos de certificados oficiales y normas para la expedición de dichos certificados;
- b) el formato de los documentos que deban acompañar a las categorías de animales o mercancías a que se refiere el apartado 1.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo VI

Financiación de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales

Artículo 76

Normas generales

1. Los Estados miembros velarán por que se disponga de los recursos financieros adecuados a fin de proporcionar el personal y demás recursos necesarios para que las autoridades competentes efectúen los controles oficiales y demás actividades oficiales. **Para ello aplicarán tasas o gravámenes, o bien pondrán a disposición recursos de un impuesto general nacional.**
2. ~~Además de las tasas recaudadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77, los Estados miembros podrán percibir tasas para cubrir los costes ocasionados por controles oficiales distintos de los contemplados en el artículo 77, apartados 1 y 2.~~
3. El presente capítulo será aplicable también en caso de delegación de tareas específicas de control oficial de conformidad con el artículo 25.
4. Los Estados miembros consultarán a los operadores interesados sobre los métodos utilizados para calcular las tasas ~~contempladas~~ **o los gravámenes contemplados** en el artículo 77. [Enm. 191]

Artículo 77

Tasas ~~obligatorias~~ **o gravámenes obligatorios**

1. Con el fin de garantizar que las autoridades competentes disponen de los recursos adecuados para la realización de los controles oficiales, las autoridades competentes ~~percibirán~~ **podrán percibir** tasas **o gravámenes** para recuperar **parcial o totalmente** los costes en los que incurran en relación con:
 - a) los controles oficiales efectuados para verificar que los siguientes operadores cumplen las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2:
 - i) explotadores de empresas alimentarias, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n° 178/2002, registrados y/o autorizados de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 852/2004;
 - ii) explotadores de empresas de piensos, tal como se definen en el artículo 3, punto 6, del Reglamento (CE) n° 178/2002, registrados o autorizados de conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - iii) operadores profesionales, tal como se definen en el artículo 2, punto 7, del Reglamento (UE) n° .../... (*);
 - iv) ~~operadores profesionales, tal como se definen en el artículo 3, punto 6, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [número del Reglamento relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal];~~
 - b) los controles oficiales efectuados con vistas a la emisión de certificados oficiales o para supervisar la emisión de marchamos oficiales;
 - c) los controles oficiales efectuados a fin de verificar que se cumplen las condiciones:
 - i) para obtener y mantener la autorización contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 852/2004 o en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 183/2005;
 - ii) para obtener y mantener la autorización contemplada en los artículos 84, 92 y 93 del Reglamento (UE) n° .../... (**);
 - iii) ~~para obtener y mantener la autorización contemplada en el artículo 25 del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [número del Reglamento relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal];~~

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

(*) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(**) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

d) los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes en los puestos de control fronterizos o en los puntos de control contemplados en el artículo 51, apartado 1, letra a).

2. A efectos del apartado 1, los controles oficiales contemplados en la letra a) de dicho apartado incluirán los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 137 del presente Reglamento, el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002, el artículo 27, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, el artículo 40, apartado 2, el artículo 41, apartado 2, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartado 2, y el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../... (*), ~~los artículos 41 y 144 del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [número del Reglamento relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal]~~ y la parte VI del Reglamento (UE) n° .../... (**), a menos que la decisión por la que se establezcan las medidas disponga otra cosa.

3. A efectos del apartado 1:

a) los controles oficiales contemplados en la letra a) de dicho apartado no incluirán los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de las restricciones, requisitos u otras medidas temporales de lucha contra las enfermedades adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, los artículos 61 y 62, los artículos 64 y 65, el artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, y las normas adoptadas de conformidad con el artículo 55, apartado 2, el artículo 63, el artículo 67, y el artículo 68, apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../... (***) y con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° .../... (****);

a bis) los controles oficiales contemplados en la letra a) de dicho apartado no incluirán los controles efectuados a escala de la producción primaria, según se define en el artículo 3, punto 17, del Reglamento (CE) n° 178/2002, incluidos los realizados sobre la transformación agrícola. Esto incluye los controles destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos legales de gestión en el ámbito de la salud pública, la salud animal, la fitosanidad y el bienestar de los animales de conformidad con el artículo 93 del Reglamento (UE) n° 1306/2013.

b) los controles oficiales contemplados en las letras a) y b) de dicho apartado no incluirán los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letras j) y k). **[Enms. 192, 343, 314 y 316]**

Artículo 78

Costes

1. Las autoridades competentes ~~peribirán~~, **en relación con el cálculo de tasas o gravámenes** de conformidad con el artículo 77 ~~para recuperar~~, **podrán observar** los ~~costes~~ siguientes **criterios**:

a) los sueldos del personal, incluido el personal de apoyo, **siempre** que ~~participe en la ejecución~~ **correspondan a costes reales** de los controles oficiales **de conformidad con el artículo 79, apartado 1, letra b)**, y el coste de sus sistemas de seguridad social, pensiones y seguros;

~~b) el coste de las instalaciones y equipos, incluidos los gastos de mantenimiento y de seguros;~~

c) los gastos de material fungible, servicios y herramientas;

(*) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(**) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(***) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(****) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

- d) ~~los gastos de formación del personal a que se refiere la letra a), con la exclusión de la formación necesaria para obtener las cualificaciones necesarias para ser empleado por las autoridades competentes;~~
- e) los gastos de viaje del personal **para la realización de los controles oficiales** a que se refiere la letra a), y las dietas correspondientes, **calculadas de conformidad con el artículo 79, apartado 2;**
- f) los gastos de muestreo y de análisis, pruebas y diagnóstico de laboratorio.

2. Si las autoridades competentes que perciben las tasas **o gravámenes obligatorios** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 también realizan otras actividades, para el cálculo de las tasas **o gravámenes obligatorios** únicamente se tendrá en cuenta la fracción de los elementos de los costes contemplados en el apartado 1 del presente artículo que corresponda a los controles oficiales contemplados en el artículo 77, apartado 1. [Enm. 193]

Artículo 79

Cálculo de las tasas **o los gravámenes obligatorios**

- Las tasas ~~percibidas~~ **o gravámenes obligatorios** de conformidad con el artículo 77:
 - ~~se establecerán a tanto alzado en función de los costes generales de los controles oficiales a cargo de las autoridades competentes durante un período de tiempo determinado, y se aplicarán a todos los operadores con independencia de si se realiza algún control oficial durante el período de referencia en relación con cada uno de los operadores a los que se apliquen las tasas; para establecer el nivel de las tasas que deben aplicarse a cada sector, actividad y categoría de operadores, las autoridades competentes tendrán en cuenta el impacto que tengan sobre la distribución de los costes globales de dichos controles oficiales el tipo y el volumen de la actividad de que se trate y los factores de riesgo pertinentes; o bien~~
 - se calcularán sobre la base de los costes reales de cada control oficial, y se aplicarán a los operadores sujetos a ese control oficial; esta tasa no podrá superar los costes reales del control oficial realizado y podrá expresarse parcial o totalmente en función del tiempo empleado por el personal de las autoridades competentes para llevar a cabo los controles oficiales.
- Los gastos de viaje a que se refiere el artículo 78, apartado 1, letra e), se tendrán en cuenta para el cálculo de las tasas ~~contempladas~~ **o gravámenes contemplados** en el artículo 77, apartado 1, de una forma que no discrimine entre operadores en función de la distancia entre sus instalaciones y la ubicación de las autoridades competentes.
- En caso de que las tasas **o los gravámenes** se calculen de conformidad con el apartado 1, letra a), las tasas ~~percibidas~~ **o los gravámenes percibidos** por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 77 no excederán de los costes globales ocasionados por los controles oficiales realizados durante el período de tiempo a que se hace referencia en dichos apartado y letra. [Enm. 194]

Artículo 80

Reducción de las tasas **o los gravámenes** para los operadores que cumplan constantemente la normativa

En caso de que se establezcan tasas **o gravámenes** de conformidad con el artículo 79, apartado 1, ~~letra a)~~, el importe de la tasa que deba aplicarse a cada operador se determinará teniendo en cuenta el historial de los operadores en cuanto al cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, tal como se determine mediante controles oficiales, de modo que a los operadores que cumplan constantemente las normas se les apliquen unas tasas inferiores a las aplicables a los demás operadores. [Enm. 195]

Artículo 81

Aplicación de las tasas **o los gravámenes**

- Los operadores recibirán una prueba del pago de las tasas ~~contempladas~~ **o los gravámenes contemplados** en el artículo 77, apartado 1.
- Las tasas ~~percibidas~~ **o los gravámenes percibidos** de conformidad con el artículo 77, apartado 1, letra d), serán ~~abonadas~~ **abonados** por el operador responsable de la partida o por su representante. [Enm. 196]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 82

Reembolso de las tasas y exenciones para microempresas

- ~~1. Las tasas contempladas en el artículo 77 no se reembolsarán directa ni indirectamente, salvo que se hayan percibido de forma indebida.~~
- ~~2. Las empresas que empleen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual no supere los 2 000 000 EUR estarán exentas del pago de las tasas contempladas en el artículo 77.~~
- ~~3. Los costes contemplados en los artículos 77, 78 y 79 no incluirán los correspondientes a la realización de controles oficiales de las empresas a que se refiere el apartado 2.~~

Los Estados miembros podrán eximir a pequeñas y medianas empresas que cumplan determinados criterios objetivos y no discriminatorios del pago de las tasas o gravámenes contemplados en el artículo 77. [Enms. 197, 315 y 348]

Artículo 83

Transparencia

1. Las autoridades competentes deberán garantizar el mayor grado de transparencia:
 - a) del método y de los datos utilizados para establecer las tasas ~~contempladas~~ **o gravámenes contemplados** en el artículo 77, apartado 1;
 - b) del uso de los recursos percibidos a través de dichas tasas **o gravámenes, incluido el número de controles efectuados;**
 - c) de los mecanismos establecidos para garantizar un uso eficaz y prudente de los recursos percibidos a través de dichas tasas **o dichos gravámenes.**
2. Cada autoridad competente pondrá a disposición del público la información siguiente respecto a cada período de referencia:
 - a) los costes en que ha incurrido la autoridad competente respecto a los que sea exigible una tasa de conformidad con el artículo 77, apartado 1, con indicación del desglose de dichos costes por actividad contemplada en el artículo 77, apartado 1, y por elemento de coste contemplado en el artículo 78, apartado 1;
 - b) el importe de las tasas ~~contempladas~~ **o los gravámenes contemplados** en el artículo 77, apartado 1, aplicables a cada categoría de operadores y por cada categoría de controles oficiales;
 - c) el método utilizado para establecer las tasas ~~contempladas~~ **o los gravámenes contemplados** en el artículo 77, apartado 1, incluidos los datos y estimaciones empleados para el establecimiento de las tasas **o los gravámenes** a tanto alzado a que se hace referencia en el artículo 79, apartado 1, letra a);
 - d) cuando sea aplicable el artículo 79, apartado 1, letra a), el método empleado para ajustar el nivel de las tasas **o los gravámenes** de conformidad con el artículo 80;
 - e) el importe global de las tasas **o los gravámenes** correspondientes a la exención contemplada en el artículo 82, apartado 2. [Enm. 198]

Artículo 84

Gastos derivados de los controles oficiales adicionales y de las medidas de ejecución

Las autoridades competentes percibirán tasas **o gravámenes** para cubrir los costes adicionales en que hayan incurrido como consecuencia de: [Enm. 199]

- a) los controles oficiales adicionales:
 - i) que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un incumplimiento durante un control oficial realizado de conformidad con el presente Reglamento;

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) realizados para evaluar el alcance y el impacto del incumplimiento o para verificar que se ha corregido el incumplimiento;
- b) los controles oficiales efectuados a petición del operador;
- c) las medidas correctivas adoptadas por las autoridades competentes, o por un tercero previa solicitud de las autoridades competentes, cuando un operador no haya llevado a cabo las medidas correctivas ordenadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 135 para corregir el incumplimiento;
- d) los controles oficiales efectuados y las medidas adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con los artículos 64 a 67, 69 y 70, y las medidas correctivas tomadas por un tercero previa solicitud de las autoridades competentes, en los casos en los que el operador no haya llevado a cabo las medidas correctivas ordenadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 64, apartados 3 y 5, y los artículos 65 y 67.

Capítulo VII

Certificación oficial

Artículo 85

Requisitos generales relativos a la certificación oficial

1. De conformidad con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, la certificación oficial adoptará la forma de:

- a) certificados oficiales;
- b) marchamos oficiales; o

b bis) marchamos oficiales sanitarios. [Enm. 200]

2. Cuando las autoridades competentes deleguen tareas específicas relacionadas con la expedición de certificados oficiales o marchamos oficiales, o con la supervisión oficial a que se refiere el artículo 90, apartado 1, dicha delegación cumplirá lo dispuesto en los artículos 25 a 32.

Artículo 86

Certificados oficiales

1. Cuando las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, exijan la expedición de un certificado oficial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89.

2. Los artículos 87, 88 y 89 se aplicarán también a los certificados oficiales que sean necesarios para la exportación de las partidas de animales y mercancías a terceros países.

2 bis. En relación con la expedición de un certificado oficial para los productos que figuran en el artículo 1, apartado 2, letra j), además de las disposiciones contempladas en el artículo 85, apartado 2, el organismo delegado trabajará y estará acreditado de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17065: 2012. [Enm. 201]

Artículo 87

Firma y expedición de certificados oficiales

1. Los certificados oficiales serán expedidos por las autoridades competentes **u organismos delegados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 a 32. [Enm. 202]**

2. Las autoridades competentes designarán a los agentes certificadores autorizados para firmar los certificados oficiales. Los agentes certificadores:

- a) no tendrán ningún conflicto de intereses en relación con el objeto de la certificación y actuarán de forma **independiente e imparcial; [Enm. 203]**
- b) recibirán formación adecuada sobre las normas cuyo cumplimiento sea certificado por el certificado oficial, así como sobre las disposiciones del presente capítulo.

Martes, 15 de abril de 2014

3. Los certificados oficiales irán firmados por el agente certificador y serán expedidos por uno de los motivos siguientes:
 - a) hechos y datos pertinentes para la certificación de los que haya tenido conocimiento directo el agente certificador a través de:
 - i) un control oficial; u
 - ii) otro certificado oficial expedido por las autoridades competentes;
 - b) hechos y datos pertinentes para la certificación, de los que haya tenido conocimiento otra persona autorizada con este fin por las autoridades competentes y que actúe bajo el control de estas, siempre que el agente certificador pueda verificar la exactitud de tales hechos y datos;
 - c) hechos y datos pertinentes para la certificación, obtenidos de los sistemas de autocontrol del operador, complementados y confirmados mediante los resultados de controles oficiales periódicos, en caso de que el agente certificador adquiera así la certeza de que se cumplen las condiciones para expedir el certificado oficial.
4. Los certificados oficiales irán firmados por el agente certificador y serán expedidos únicamente sobre la base del apartado 3, letra a), cuando así lo exijan las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

Artículo 88

Garantías de fiabilidad de los certificados oficiales

1. Los certificados oficiales:
 - a) no serán firmados por el agente certificador cuando estén sin rellenar o incompletos;
 - b) estarán redactados en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión que comprenda el agente certificador y, en su caso, en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino;
 - c) serán auténticos y exactos;
 - d) permitirán la identificación de la persona que los ha firmado **y la fecha de emisión**; [Enm. 204]
 - e) permitirán la verificación **fácil** del vínculo entre el certificado, **la autoridad emisora** y la partida, lote o animal o mercancía en particular a que corresponda el certificado. [Enm. 205]
2. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir y sancionar la expedición de certificados oficiales falsos o engañosos y el uso indebido de los certificados oficiales. Dichas medidas incluirán, en su caso:
 - a) la suspensión temporal del agente certificador en sus funciones;
 - b) la retirada de la autorización para firmar certificados oficiales;
 - c) cualquier otra medida necesaria para evitar que se reincida en la infracción a que se hace referencia en la primera frase del presente apartado.

Artículo 89

Competencias de ejecución relativas a los certificados oficiales

La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas para la aplicación uniforme de los artículos 87 y 88 en relación con:

- a) los modelos de certificados oficiales y normas para la expedición de dichos certificados;
- b) los mecanismos y disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar la expedición de certificados oficiales exactos y fiables y prevenir el riesgo de fraude;
- c) los procedimientos aplicables en caso de retirada de certificados oficiales y de presentación de certificados sustitutivos;
- d) la presentación de copias autenticadas de certificados oficiales;

Martes, 15 de abril de 2014

- e) el formato de los documentos que deban acompañar a los animales y mercancías después de que se hayan realizado los controles oficiales;
- f) la expedición de certificados electrónicos y el uso de firmas electrónicas.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 90

Marchamos oficiales

1. Cuando las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, exijan la expedición de marchamos oficiales por los operadores bajo supervisión oficial de las autoridades competentes, o por las propias autoridades competentes, se aplicarán los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo.

2. Los marchamos oficiales:

- a) serán auténticos y exactos;
- b) estarán redactados en una de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión **o en cualquier otra lengua de un Estado miembro**; [Enm. 206]
- c) si se refieren a una partida o lote, permitirán la verificación del vínculo entre el marchamo oficial y la partida o lote.

3. Las autoridades competentes velarán por que el personal que efectúe los controles oficiales para supervisar el procedimiento de certificación o, cuando los marchamos oficiales sean expedidos por las autoridades competentes, el personal que participe en la expedición de dichos marchamos oficiales:

- a) sea **independiente e** imparcial y no tenga ningún conflicto de intereses en relación con el objeto de la certificación mediante los marchamos oficiales; [Enm. 207]
- b) reciba formación adecuada sobre:
 - i) las normas cuyo cumplimiento se certifique mediante los marchamos oficiales;
 - ii) las normas establecidas en el presente Reglamento.

4. Las autoridades competentes realizarán controles oficiales periódicos para verificar que:

- a) los operadores que expiden los marchamos cumplen las condiciones establecidas en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- b) el marchamo se expide sobre la base de hechos y datos pertinentes, correctos y verificables.

Título III

Laboratorios y centros de referencia

Artículo 91

Designación de los laboratorios de referencia de la Unión Europea

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, ~~podrá designar~~ **designará** laboratorios de referencia de la Unión Europea en los ámbitos que se rigen mediante las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, cuando la eficacia de los controles oficiales también dependa de la calidad, uniformidad y fiabilidad: [Enm. 208]

- a) de los métodos de análisis, pruebas o diagnóstico empleados por los laboratorios oficiales designados de conformidad con el artículo 36, apartado 1;

Martes, 15 de abril de 2014

b) de los resultados de los análisis, pruebas y diagnósticos efectuados por dichos laboratorios oficiales.

2. Las designaciones contempladas en el apartado 1 deberán:

a) ir precedidas por un proceso público de selección;

b) revisarse periódicamente *cada 5 años*. [Enm. 209]

b bis) realizarse solo para laboratorios que tengan una carta de apoyo de la autoridad competente de la materia de que se trate. [Enm. 317]

2 bis. La Comisión, cuando así lo estime oportuno, podrá designar más de un laboratorio de referencia para una misma enfermedad y promoverá asimismo la rotación de los mismos de entre los laboratorios nacionales que cumplan los requisitos del apartado 3 del presente artículo [Enm. 210].

3. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea:

a) funcionarán de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025, relativa a los «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración», y serán evaluados y acreditados de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación que actúe de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008;

b) serán *independientes e* imparciales y no tendrán ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus tareas como laboratorios de referencia de la Unión Europea; [Enm. 211]

c) contarán con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en las técnicas de análisis, pruebas y diagnóstico aplicadas en su ámbito de competencia, y con personal de apoyo según proceda;

d) poseerán o tendrán acceso a las infraestructuras, equipos y productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;

e) garantizarán que su personal tiene un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales y que en su trabajo se tienen en cuenta los últimos avances en materia de investigación a escala nacional, de la Unión e internacional;

f) estarán equipados para realizar sus tareas en situaciones de emergencia;

g) cuando proceda, estarán equipados para cumplir las normas de bioseguridad pertinentes;

g bis) cuando proceda, colaborarán con los centros de investigación de la Unión y con los servicios de la Comisión para la elaboración de normas estrictas en relación con los métodos de análisis, pruebas y diagnóstico; [Enm. 212]

g ter) podrán recibir una contribución financiera de la Unión en virtud de la Decisión 90/424/CEE del Consejo ⁽¹⁾; [Enm. 213]

g quater) garantizarán que su personal respeta el carácter confidencial de determinados asuntos, resultados o comunicaciones. [Enm. 214]

3 bis. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, los laboratorios de referencia mencionados en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y en el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, constituyen laboratorios de referencia de la Unión Europea con las tareas y responsabilidades mencionadas en el artículo 92 del presente Reglamento, en cuanto a, respectivamente:

a) los OMG y los alimentos y piensos modificados genéticamente;

b) los aditivos para piensos. [Enm. 215]

⁽¹⁾ Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario (DO L 224 de 18.8.1990, p. 19).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 92

Responsabilidades y tareas de los laboratorios de referencia de la Unión Europea

1. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea contribuirán a la mejora y armonización de los métodos de análisis, pruebas o diagnóstico que deban utilizar los laboratorios oficiales designados de acuerdo con el artículo 36, apartado 1, y de los datos de análisis, pruebas y diagnóstico generados por dichos métodos.
2. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea serán responsables, de conformidad con los programas de trabajo anuales o plurianuales que apruebe la Comisión, de las tareas siguientes:
 - a) proporcionar a los laboratorios nacionales de referencia la descripción de los métodos de análisis, pruebas o diagnóstico de laboratorio, en especial de los métodos de referencia;
 - a bis) proporcionar material de referencia de forma gratuita y sin restricciones de uso, en el caso de la sanidad animal, cepas y sueros, a los laboratorios nacionales de referencia para facilitar la puesta a punto y armonización de los métodos de análisis, pruebas y diagnóstico; [Enm. 216]**
 - b) coordinar la aplicación, por parte de los laboratorios nacionales de referencia ~~y, en caso necesario, por parte de otros laboratorios oficiales~~, de los métodos mencionados en la letra a), en particular organizando ensayos comparativos periódicos entre laboratorios y velando por el seguimiento adecuado de dichos ensayos comparativos de conformidad con los protocolos aceptados internacionalmente de que se disponga; **informarán a las autoridades competentes del seguimiento y resultados de dichos ensayos comparativos entre laboratorios; [Enm. 217]**
 - c) coordinar los mecanismos prácticos necesarios para aplicar nuevos métodos de análisis, pruebas o diagnóstico de laboratorio, e informar a los laboratorios nacionales de referencia de los avances en este campo;
 - d) impartir cursos de formación **gratuitos** para el personal de los laboratorios nacionales de referencia y, en caso necesario, **impartir cursos de formación para el personal** de otros laboratorios oficiales, así como para expertos de terceros países; **[Enm. 218]**
 - e) proporcionar asistencia científica y técnica a la Comisión en el ámbito de su misión;
 - f) informar a los laboratorios nacionales de referencia sobre las actividades pertinentes de investigación realizadas a escala de la Unión, nacional e internacional;
 - g) colaborar en el ámbito de su misión con los laboratorios de los terceros países y con la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, la Agencia Europea de Medicamentos y el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades;
 - h) contribuir activamente al diagnóstico de los brotes en los Estados miembros de enfermedades de los animales o de origen alimentario, **o de la zoonosis o plagas de vegetales**, mediante la realización de estudios de confirmación del diagnóstico, de caracterización y de carácter epizootico o taxonómico con cepas patógenas aisladas o muestras de parásitos; **[Enm. 219]**
 - i) coordinación o realización de pruebas para la verificación de la calidad de los reactivos utilizados para el diagnóstico de las enfermedades de los animales o de origen alimentario o de las zoonosis;
 - j) cuando sea pertinente en su ámbito de competencia, establecer y mantener:
 - i) ~~colecciones de referencia de parásitos de los vegetales o~~ cepas de referencia de agentes patógenos; **[Enm. 220]**
 - ii) colecciones de referencia de materiales destinados a entrar en contacto con los alimentos y utilizados para calibrar los equipos analíticos, y aportar muestras de ellos a los laboratorios nacionales de referencia;
 - iii) listas actualizadas de sustancias y reactivos de referencia disponibles y de fabricantes y proveedores de dichas sustancias y reactivos.

Martes, 15 de abril de 2014

2 bis. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 32, párrafos cuarto y quinto, de dicho Reglamento, así como del artículo 21, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 1831/2003 y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 21, párrafos tercero y cuarto, de dicho Reglamento. [Enm. 221]

3. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea publicarán la lista de los laboratorios nacionales de referencia designados por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, apartado 1.

Artículo 92 bis

1. La Comisión designará, mediante actos delegados, un laboratorio de referencia de la Unión Europea para la autenticidad de los alimentos.

2. Los Estados miembros podrán designar laboratorios nacionales de referencia como parte de una red de laboratorios que trabajen en el seno de la Unión. [Enm. 222]

Artículo 93

Designación de centros de referencia de la Unión Europea para materiales de reproducción vegetal

~~1.~~ La Comisión podrá designar, mediante actos de ejecución, centros de referencia de la Unión Europea para dar apoyo a las actividades de la Comisión, de los Estados miembros y de la Agencia Europea de Variedades Vegetales en relación con la aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra h).

~~2.~~ Las designaciones contempladas en el apartado 1 deberán:

a) ~~ir precedidas por un proceso público de selección;~~

b) ~~revisarse periódicamente.~~

~~3.~~ Los centros de referencia de la Unión Europea para materiales de reproducción vegetal deberán:

a) ~~contar con un alto nivel de conocimientos científicos y técnicos en materia de inspección, muestreo y ensayo de materiales de reproducción vegetal;~~

b) ~~contar con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en los ámbitos a que se refiere la letra a), y con personal de apoyo según proceda;~~

e) ~~poseer o tener acceso a las infraestructuras, equipos y productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;~~

d) ~~velar por que su personal tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales en los ámbitos a que se refiere la letra a) y por que se tengan en cuenta en su trabajo los últimos avances en la investigación realizada en esos ámbitos a nivel nacional, de la Unión e internacional. [Enm. 223]~~

Artículo 94

Responsabilidades y tareas de los centros de referencia de la Unión Europea para materiales de reproducción vegetal

~~Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 93, apartado 1, serán responsables, de conformidad con los programas de trabajo anuales y plurianuales que apruebe la Comisión, de las siguientes tareas:~~

a) ~~proporcionar asesoramiento científico y técnico, dentro del ámbito de su misión, sobre:~~

i) ~~la inspección sobre el terreno, el muestreo y las pruebas efectuados en relación con la certificación de materiales de reproducción vegetal;~~

Martes, 15 de abril de 2014

- ~~ii) pruebas posteriores a la certificación de materiales de reproducción vegetal;~~
- ~~iii) pruebas con categorías estándar de materiales de reproducción vegetal;~~
- ~~b) organizar pruebas comparativas y pruebas de campo de materiales de reproducción vegetal;~~
- ~~e) impartir cursos de formación para el personal de las autoridades competentes y para los expertos de terceros países;~~
- ~~d) contribuir a la elaboración de protocolos de pruebas de certificación y posteriores a la certificación para materiales de reproducción vegetal, y de indicadores de comportamiento para la certificación de materiales de reproducción vegetal;~~
- ~~e) difundir los resultados de la investigación y las innovaciones técnicas en los campos comprendidos en el ámbito de su misión. [Enm. 224]~~

Artículo 95

Designación de centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales

1. La Comisión ~~podrá designar~~ **designará**, mediante actos de ejecución, centros de referencia de la Unión Europea para dar apoyo a las actividades de la Comisión y de los Estados miembros en relación con la aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra f). [Enm. 225]
2. Las designaciones contempladas en el apartado 1 deberán:
 - a) ir precedidas por un proceso público de selección;
 - b) revisarse periódicamente.
3. Los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales deberán:
 - a) contar **con personal cualificado adecuadamente y** con un alto nivel de conocimientos científicos y técnicos en materia de relación entre seres humanos y animales, comportamiento de los animales, fisiología animal, sanidad animal y nutrición animal en relación con el bienestar de los animales, así como en materia de aspectos del bienestar de los animales relativos a la utilización comercial y científica de estos, **respetando aspectos éticos**; [Enm. 226]
 - ~~b) contar con el personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en los ámbitos a que se refiere la letra a) y en cuestiones éticas relacionadas con los animales, y con personal de apoyo según proceda; [Enm. 227]~~
 - c) poseer o tener acceso a las infraestructuras, equipos y productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;
 - d) velar por que su personal tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales en los ámbitos a que se refiere la letra a) y por que se tengan en cuenta en su trabajo los últimos avances en la investigación realizada en esos ámbitos a nivel nacional, de la Unión e internacional.

Artículo 96

Responsabilidades y tareas de los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales

Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 95, apartado 1, serán responsables, de conformidad con los programas de trabajo anuales y plurianuales que apruebe la Comisión, de las siguientes tareas:

- a) proporcionar asesoramiento científico y técnico en el ámbito de su misión a las redes u organismos nacionales de apoyo científico previstos en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1099/2009;
- b) proporcionar asesoramiento científico y técnico para la elaboración y aplicación de los indicadores de bienestar de los animales a que se refiere el artículo 18, apartado 3, letra f);

Martes, 15 de abril de 2014

- b bis) coordinar una red de instituciones con conocimientos reconocidos sobre el bienestar animal que puedan ayudar a las autoridades competentes y a las partes interesadas a aplicar la legislación pertinente de la Unión; [Enm. 228]*
- c) ~~elaborar o coordinar~~ *contribuir a la elaboración y a la coordinación* de métodos para la evaluación del nivel de bienestar de los animales, y de métodos para la mejora de este nivel; [Enm. 229]
- d) ~~realizar~~ *coordinar la realización de* estudios científicos y técnicos sobre el bienestar de los animales utilizados con fines comerciales o científicos; [Enm. 230]
- e) impartir cursos de formación para el personal de las redes u organismos nacionales de apoyo científico a que se refiere la letra a), para el personal de las autoridades competentes y para los expertos de terceros países;
- f) difundir los resultados de la investigación y las innovaciones técnicas, y colaborar con los organismos de investigación de la Unión en los campos comprendidos en el ámbito de su misión.

Artículo 96 bis

Designación de los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria

1. *La Comisión podrá designar, mediante actos de ejecución, los centros de referencia de la Unión que apoyen las actividades de la Comisión y de los Estados miembros para prevenir, detectar y hacer frente a las infracciones intencionadas de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.*
2. *Las designaciones a que se refiere el apartado 1, se basarán en un proceso de selección abierto y se reexaminarán periódicamente.*
3. *Los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria:*
 - a) *contarán con un alto nivel de conocimientos científicos y técnicos en los ámbitos regulados por la normativa a que se refiere el artículo 1, apartado 2, y en la ciencia forense aplicada a dichos ámbitos, con la consiguiente capacidad de efectuar o coordinar una investigación al más alto nivel sobre la autenticidad y la integridad de las mercancías y de elaborar, aplicar y validar los métodos que deberán utilizarse para detectar las infracciones intencionadas de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;*
 - b) *contarán con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en los ámbitos a que se refiere la letra a), y con personal de apoyo según proceda;*
 - c) *poseerán o tendrán acceso a las infraestructuras, equipos y productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;*
 - d) *velarán por que su personal tenga un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales en los ámbitos a que se refiere la letra a) y por que se tengan en cuenta en su trabajo los últimos avances en la investigación realizada en esos ámbitos a escala nacional, de la Unión e internacional. [Enm. 231]*

Artículo 96 ter

Responsabilidades y tareas de los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria

Los centros de referencia de la Unión Europea designados de conformidad con el artículo 96 bis, apartado 1, serán responsables, de conformidad con los programas de trabajo anuales o plurianuales que apruebe la Comisión, de las siguientes actividades:

- a) *proporcionar asesoramiento específico sobre la autenticidad y la integridad de las mercancías y los métodos para detectar las infracciones intencionadas de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 1, en relación con la ciencia forense aplicada a los ámbitos regulados por dichas normas;*

Martes, 15 de abril de 2014

- b) *proporcionar análisis específicos para detectar los segmentos de la cadena agroalimentaria que puedan ser objeto de infracciones intencionadas y motivadas por razones económicas de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y para prestar asistencia en la elaboración de técnicas de controles oficiales específicos, así como de protocolos;*
- c) *cuando proceda, realizar las tareas contempladas en el artículo 92, apartado 2, letras a) a g);*
- d) *cuando proceda, establecer y conservar recopilaciones o bases de datos de materiales de referencia autenticados, que puedan utilizarse para comprobar la autenticidad o la integridad de las mercancías;*
- e) *difundir los resultados de la investigación y las innovaciones técnicas en los campos comprendidos en el ámbito de su misión. [Enm. 232]*

Artículo 97

Obligaciones de la Comisión

1. La Comisión publicará y actualizará, cuando sea necesario, la lista de:
 - a) los laboratorios de referencia de la Unión Europea contemplados en el artículo 91;
 - b) ~~los centros de referencia de la Unión Europea para materiales de reproducción vegetal contemplados en el artículo 93;~~ [Enm. 233]
 - c) los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales contemplados en el artículo 95.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en relación con el establecimiento de requisitos, responsabilidades y tareas de los laboratorios de referencia de la Unión Europea, ~~los centros de referencia de la Unión Europea para materiales de reproducción vegetal~~ y los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales, además de los previstos en el artículo 91, apartado 3, el artículo 92, ~~artículo 93,~~ apartado 3, el artículo 95, apartado 3, y el artículo 96. [Enm. 234]
3. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea y los centros de referencia de la Unión Europea estarán sujetos a controles de la Comisión para verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 91, apartado 3, el artículo 92, ~~artículo 93,~~ apartado 3, el artículo 95, apartado 3, y el artículo 96. [Enm. 235]
4. En caso de que los controles de la Comisión a que se refiere el apartado 3 pongan de manifiesto el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91, apartado 3, el artículo 92, el artículo 95, apartado 3, y el artículo 96, la Comisión, después de haber recibido las observaciones del laboratorio de referencia de la Unión Europea o del centro de referencia de la Unión Europea:
 - a) retirará la designación del laboratorio o centro correspondiente; o
 - b) tomará cualquier otra medida oportuna.

Artículo 98

Designación de los laboratorios nacionales de referencia

1. Los Estados miembros designarán uno o varios laboratorios nacionales de referencia por cada laboratorio de referencia de la Unión Europea designado de conformidad con el artículo 91, apartado 1.

Los Estados miembros podrán designar laboratorios situados en otro Estado miembro o en un tercer país que sea parte contratante de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC).

Un mismo laboratorio podrá ser designado como laboratorio nacional de referencia para más de un Estado miembro.

2. Se aplicarán a los laboratorios nacionales de referencia los requisitos establecidos en el artículo 36, apartado 4, letra e), el artículo 36, apartado 5, el artículo 38, el artículo 41, apartado 1, el artículo 41, apartado 2, letras a) y b), y el artículo 41, apartado 3.
3. Los laboratorios nacionales de referencia:
 - a) serán **independientes e** imparciales y no tendrán ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus tareas como laboratorios nacionales de referencia; [Enm. 236]

Martes, 15 de abril de 2014

- b) contarán con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en las técnicas de análisis, pruebas y diagnóstico de su ámbito de competencia, y con personal de apoyo según proceda;
- c) poseerán o tendrán acceso a las infraestructuras, equipos y productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;
- d) garantizarán que su personal tiene un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales y que en su trabajo se tienen en cuenta los últimos avances en materia de investigación a escala nacional, de la Unión e internacional;
- e) estarán equipados para realizar sus tareas en situaciones de emergencia;
- f) cuando proceda, estarán equipados para cumplir las normas de bioseguridad.

4. Los Estados miembros:

- a) comunicarán el nombre y la dirección de cada laboratorio nacional de referencia a la Comisión, al laboratorio de referencia de la Unión Europea pertinente y a los demás Estados miembros;
- b) pondrán dicha información a disposición del público; y
- c) actualizarán esa información cuando sea necesario.

5. Los Estados miembros que tengan más de un laboratorio nacional de referencia por un mismo laboratorio de referencia de la Unión Europea garantizarán que dichos laboratorios cooperan estrechamente para establecer una coordinación eficaz entre sí, con los demás laboratorios nacionales y con el laboratorio de referencia de la Unión Europea.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre el establecimiento de requisitos adicionales para los laboratorios nacionales de referencia, además de los contemplados en los apartados 2 y 3.

6 bis. *El presente artículo se aplicará salvo en el caso del artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 32, párrafos cuarto y quinto, de dicho Reglamento, así como del anexo II del Reglamento (CE) n° 1831/2003 y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 21, párrafos tercero y cuarto, de este último Reglamento. [Enm. 237]*

Artículo 99

Responsabilidades y tareas de los laboratorios nacionales de referencia

- 1. Los laboratorios nacionales de referencia, en su ámbito de competencia:
 - a) colaborarán con los laboratorios de referencia de la Unión Europea, y participarán en los cursos de formación y en las pruebas comparativas interlaboratorios que organicen estos laboratorios;
 - b) coordinarán las actividades de los laboratorios oficiales designados de conformidad con el artículo 36, apartado 1, a fin de armonizar y mejorar los métodos de análisis, pruebas o diagnóstico de laboratorio y su utilización;
 - c) cuando proceda, organizarán pruebas comparativas interlaboratorios entre los laboratorios oficiales, garantizarán un seguimiento apropiado de dichas pruebas e informarán a las autoridades competentes de los resultados de dichos controles y seguimiento;
 - d) se encargarán de difundir a las autoridades competentes y a los laboratorios oficiales la información que aporte el laboratorio de referencia de la Unión Europea;
 - e) proporcionarán, dentro del ámbito de su misión, asistencia científica y técnica a las autoridades competentes para la aplicación de los planes coordinados de control que se adopten de conformidad con el artículo 111;

Martes, 15 de abril de 2014

f) cuando sea pertinente, establecerán y mantendrán actualizadas listas de sustancias y reactivos de referencia disponibles y de fabricantes y proveedores de dichas sustancias y reactivos.

f bis) contribuirán activamente al diagnóstico de los brotes en el territorio nacional de enfermedades de los animales, o de origen alimentario o zoonosis, mediante la realización de estudios de confirmación de diagnóstico, de caracterización y de carácter epizootico o taxonómico con cepas patógenas aisladas o muestras de parásitos, igual que se especifica para los laboratorios nacionales de referencia de la Unión en el artículo 92, apartado 2, letra h). [Enm. 238]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre el establecimiento de responsabilidades y tareas adicionales de los laboratorios nacionales de referencia, además de las contempladas en el apartado 1.

2 bis. El presente artículo se aplicará salvo en el caso del artículo 32, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1829/2003 y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 32, párrafos cuarto y quinto, de dicho Reglamento, así como del anexo II del Reglamento (CE) n° 1831/2003 y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 21, párrafos tercero y cuarto, de este último Reglamento. [Enm. 239]

Título IV

Asistencia y cooperación administrativas

Artículo 100

Normas generales

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados se prestarán mutuamente asistencia administrativa en virtud de los artículos 102 a 105, con el fin de garantizar la correcta aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, en los casos que tengan pertinencia en más de un Estado miembro.

~~2. La asistencia administrativa incluirá, en su caso, la participación de las autoridades competentes de un Estado miembro en los controles oficiales sobre el terreno que realicen las autoridades competentes de otro Estado miembro. [Enm. 100]~~

3. Lo dispuesto en el presente título se entenderá sin perjuicio de las normas nacionales:

- a) aplicables a la entrega de documentos que sean objeto de un procedimiento judicial, o que estén relacionados con este;
- b) destinadas a la protección de los intereses comerciales de las personas físicas o jurídicas.

4. Se harán por escrito todas las comunicaciones entre autoridades competentes en virtud de los artículos 102 a 105.

~~5. Con objeto de racionalizar y simplificar el intercambio de comunicación, la Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá un formato normalizado para:~~

- ~~a) las solicitudes de asistencia contempladas en el artículo 102, apartado 1;~~
- ~~b) la comunicación de las notificaciones y respuestas comunes y recurrentes.~~

~~Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2. [Enm. 241]~~

5 bis. Las comunicaciones entre autoridades competentes que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente título se realizarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (UE) n° 16/2011 de la Comisión⁽¹⁾, para las comunicaciones que se tengan que realizar a través del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales. [Enm. 242]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 16/2011 de la Comisión, de 10 de enero de 2011, por el que se establecen medidas de ejecución del Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales (DO L 6 de 11.1.2011, p. 7).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 101

Organismos de enlace

1. Cada Estado miembro deberá designar uno o varios organismos de enlace responsables del intercambio de comunicación entre las autoridades competentes en virtud de los artículos 102 a 105.
2. La designación de los organismos de enlace no será óbice para que se establezcan contactos, intercambio de información o cooperación de carácter directo entre el personal de las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre el establecimiento de requisitos mínimos aplicables a los organismos de enlace designados con arreglo al apartado 1.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los datos relativos a sus organismos de enlace designados de conformidad con el apartado 1, así como cualquier modificación posterior de estos datos.
5. La Comisión publicará y actualizará en su sitio web la lista de organismos de enlace que le hayan comunicado los Estados miembros de conformidad con el apartado 4.
6. Todas las solicitudes de asistencia de conformidad con el artículo 102, apartado 1, y las notificaciones y comunicaciones contempladas en los artículos 103, 104 y 105 serán transmitidas por los organismos de enlace a su correspondiente en el Estado miembro al que se dirija la solicitud o notificación.
7. ~~La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las especificaciones de las herramientas técnicas y procedimientos de comunicación entre los organismos de enlace designados de conformidad con el apartado 1.~~

~~Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2. [Enm. 243]~~

Artículo 102

Asistencia previa solicitud

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro consideren que, para la realización de los controles oficiales, o para el seguimiento eficaz de dichos controles en su territorio, necesitan datos o información de las autoridades competentes de otro Estado miembro, deberán dirigir a las autoridades competentes de ese Estado miembro una solicitud motivada de asistencia administrativa. Las autoridades competentes a las que se dirija la solicitud:
 - a) acusarán sin demora recibo de la solicitud;
 - b) indicarán, en el plazo de ~~diez~~ **quince** días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el tiempo necesario para facilitar una respuesta razonada a la solicitud; [Enm. 244]
 - c) efectuarán los controles oficiales o investigaciones necesarios para proporcionar sin demora a las autoridades competentes solicitantes toda la información y documentos necesarios para que puedan tomar decisiones con conocimiento de causa y verificar el cumplimiento de las normas de la Unión dentro de su jurisdicción.
2. La documentación podrá proporcionarse tanto en original como en copia.
3. Mediante acuerdo entre las autoridades competentes solicitantes y las autoridades competentes solicitadas, el personal designado por las primeras podrá estar presente durante los controles oficiales e investigaciones a que se refiere el apartado 1, letra c), llevados a cabo por las autoridades competentes solicitadas.

En tales casos, el personal de las autoridades competentes solicitantes:

- a) deberá estar siempre en condiciones de presentar un mandato escrito en el que figure su identidad y su categoría oficial;
- b) tendrá acceso a las mismas instalaciones y documentos que el personal de las autoridades competentes solicitadas, por intermedio de estas y a efectos únicamente de la investigación administrativa en curso;
- c) no podrá, a iniciativa propia, ejercer los poderes de investigación conferidos a los agentes de las autoridades competentes solicitadas.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 103

Asistencia sin solicitud

1. Cuando las autoridades competentes de un Estado miembro tengan conocimiento de un incumplimiento, y si este puede tener implicaciones para otro Estado miembro, deberán notificar sin demora dicha información a las autoridades competentes de este otro Estado miembro sin que se les haya solicitado.
2. Las autoridades competentes notificadas de conformidad con el apartado 1:
 - a) acusarán sin demora recibo de la comunicación;
 - b) indicarán en el plazo de ~~diez~~ **quince** días **hábiles** a partir de la fecha de recibo de la notificación: [Enm. 245]
 - i) qué investigaciones tienen intención de llevar a cabo; o
 - ii) los motivos por los que consideran que no es necesario llevar a cabo ninguna investigación;
 - c) en caso de que se consideren necesarias las investigaciones a que se refiere la letra b), investigarán el asunto e informarán a las autoridades competentes notificantes sin demora de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas.

Artículo 104

Asistencia en caso de incumplimiento

1. Cuando, durante los controles oficiales efectuados con animales o mercancías originarios de otro Estado miembro, las autoridades competentes establezcan que dichos animales o mercancías no cumplen las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, de manera que suponga un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, o que constituya una infracción grave de dichas normas, lo notificarán sin demora a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición y de cualquier otro Estado miembro afectado con el fin de permitirles emprender las investigaciones oportunas.

1 bis. *Los otros Estados miembros afectados que se mencionan en el apartado 1 incluirán, en el caso de infracciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 relativo a la protección de los animales durante el transporte:*

- a) *el Estado miembro que concedió la autorización al transportista;*
- b) *cuando una deficiencia en el medio de transporte guarde relación con el incumplimiento de los requisitos de dicho Reglamento, el Estado miembro que concedió el certificado de aprobación del medio de transporte;*
- c) *cuando el conductor esté implicado en el incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, el Estado miembro que emitió el certificado de competencia del conductor;* [Enm. 246]

2. Las autoridades competentes notificadas deberán sin demora:

- a) acusar recibo de la notificación;
- b) indicar qué investigaciones tienen intención de llevar a cabo;
- c) investigar el asunto, adoptar todas las medidas necesarias e informar a las autoridades competentes notificantes sobre la naturaleza de las investigaciones y controles oficiales realizados, las decisiones adoptadas y los motivos de dichas decisiones.

c bis) *informar a todas las partes interesadas pertinentes, según se especifica en los planes nacionales de emergencia en materia de seguridad alimentaria.* [Enm. 247]

3. Si las autoridades competentes notificantes tienen motivos para creer que las investigaciones realizadas o las medidas adoptadas por las autoridades competentes notificadas no abordan adecuadamente el incumplimiento observado, solicitarán a las autoridades competentes notificadas que complementen los controles oficiales realizar o las medidas adoptadas. En tal caso:

- a) las autoridades competentes de los dos Estados miembros procurarán alcanzar un planteamiento común con el fin de abordar adecuadamente el incumplimiento, incluso a través de controles oficiales e investigaciones conjuntos realizados de conformidad con el artículo 102, apartado 3;

Martes, 15 de abril de 2014

b) informarán a la Comisión sin dilación cuando no puedan ponerse de acuerdo sobre las medidas adecuadas.

4. Cuando los controles oficiales efectuados con animales o mercancías originarios de otro Estado miembro pongan de manifiesto casos repetidos de incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de destino informarán de ello sin demora a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

Artículo 105

Asistencia por parte de terceros países

1. Cuando las autoridades competentes reciban de un tercer país información que indique un incumplimiento o un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, deberán sin demora:

a) notificar dicha información a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados;

b) comunicar dicha información a la Comisión cuando sea o pueda ser pertinente a nivel de la Unión.

2. La información obtenida a través de los controles oficiales e investigaciones realizados de conformidad con el presente Reglamento podrá comunicarse al tercer país contemplado en el apartado 1, a condición de que:

a) las autoridades competentes que hayan facilitado la información consientan en dicha comunicación;

b) el tercer país se haya comprometido a proporcionar la asistencia necesaria para reunir pruebas de las prácticas que incumplan o parezcan incumplir las normas de la Unión o que supongan un riesgo para los seres humanos, los animales, los vegetales o el medio ambiente;

c) se cumplan las normas nacionales y de la Unión pertinentes aplicables a la comunicación de datos personales a terceros países.

Artículo 106

Asistencia coordinada y seguimiento a cargo de la Comisión

1. La Comisión coordinará sin demora las medidas adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el presente título en caso de que:

a) la información de que disponga la Comisión indique actividades que incumplan o parezcan incumplir las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y dichas actividades tengan, o puedan tener, ramificaciones en más de un Estado miembro; o

b) la información de que disponga la Comisión indique que pueden estar teniendo lugar en más de un Estado miembro actividades iguales o similares a las que sean o parezcan ser no conformes con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2; y

c) las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no logren llegar a un acuerdo sobre las medidas adecuadas para resolver el incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

2. En los casos a que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá:

a) en colaboración con el Estado miembro afectado, enviar un equipo de inspección para llevar a cabo un control oficial sobre el terreno;

b) solicitar, mediante actos de ejecución, que las autoridades competentes del Estado miembro de expedición y, en su caso, de los otros Estados miembros afectados intensifiquen debidamente los controles oficiales y la informen sobre las medidas que adopten;

c) adoptar cualquier otra medida apropiada con arreglo a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 con el fin de establecer normas para el intercambio rápido de información en los casos contemplados en el apartado 1.

Martes, 15 de abril de 2014

Título V
Planificación e informes

Artículo 107

Planes nacionales de control plurianuales (PNCPA) y autoridad única para los PNCPA

1. Los Estados miembros velarán por que los controles oficiales regulados por el presente Reglamento sean efectuados por las autoridades competentes sobre la base de un plan nacional de control plurianual, cuya elaboración y aplicación estén coordinadas en todo su territorio.
2. Los Estados miembros designarán ~~una única~~ **la** autoridad ~~responsable~~ **o autoridades responsables** de: [Enm. 248]
 - a) la coordinación de la elaboración del plan mencionado en el apartado 1 entre todas las autoridades competentes responsables de los controles oficiales;
 - b) garantizar que el plan sea coherente y se aplique de manera uniforme.

Artículo 108

Contenido de los planes nacionales de control plurianuales

1. Los planes nacionales de control plurianuales se elaborarán de forma que se garantice que:
 - a) se planifiquen controles oficiales en todos los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 8 y en las normas previstas en los artículos 15 a 24;
 - b) haya una priorización eficaz de los controles oficiales y una asignación eficiente de los recursos de control.
2. Los planes nacionales de control plurianuales contendrán información general sobre la estructura y la organización de los sistemas de control oficial del Estado miembro afectado **en cada uno de los sectores involucrados**, y contendrán, como mínimo, información sobre los siguientes aspectos: [Enm. 249]
 - a) los objetivos estratégicos del plan nacional de control plurianual y cómo la priorización de los controles oficiales y la asignación de recursos reflejan esos objetivos;
 - b) la categorización del riesgo de los controles oficiales;
 - c) la designación de las autoridades competentes y sus tareas a nivel central, regional y local, así como los recursos de que disponen;
 - d) si procede, la delegación de tareas en organismos delegados;
 - e) la organización y gestión generales de los controles oficiales a nivel nacional, regional y local, incluidos los controles oficiales en establecimientos concretos;
 - f) los sistemas de control aplicados en los distintos sectores y la coordinación establecida entre los diferentes servicios de las autoridades competentes responsables de los controles oficiales en dichos sectores;
 - g) los procedimientos y mecanismos dispuestos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades competentes contempladas en el artículo 4, apartado 1;
 - h) la formación del personal de las autoridades competentes;
 - i) los procedimientos documentados contemplados en el artículo 11, apartado 1;
 - j) la organización y funcionamiento de los planes de emergencia de conformidad con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
 - k) la organización de la cooperación y la asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 109

Preparación y aplicación de los planes de control plurianuales

1. Los Estados miembros velarán por que el plan nacional de control plurianual contemplado en el artículo 107, apartado 1, se ponga a disposición del público, con la excepción de aquellas partes del plan cuya divulgación pudiera socavar la eficacia de los controles oficiales.

1 bis. *El plan nacional de control plurianual podrá prepararse en consulta con los operadores pertinentes, con miras a garantizar un enfoque de los controles oficiales basado en el riesgo. [Enm. 250]*

2. El plan nacional de control plurianual se actualizará cada vez que sea necesario para adaptarlo a los cambios introducidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y se revisará periódicamente para tener en cuenta, como mínimo, los siguientes factores:

- a) la aparición de nuevas enfermedades, de plagas de vegetales o de otros riesgos para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, ~~en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios,~~ para el medio ambiente; **[Enm. 251]**
- b) los cambios significativos en la estructura, la gestión o la actuación de las autoridades competentes del Estado miembro;
- c) los resultados de los controles oficiales de los Estados miembros;
- d) los resultados de los controles de la Comisión realizados en el Estado miembro de conformidad con el artículo 115, apartado 1;
- e) los descubrimientos científicos;
- f) el resultado de los controles oficiales efectuados por las autoridades competentes de un tercer país en un Estado miembro.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una versión actualizada de su plan nacional de control plurianual, previa solicitud.

~~Artículo 110~~

~~Delegación de competencias respecto a los planes nacionales de control plurianuales~~

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre los planes nacionales de control plurianuales contemplados en el artículo 107, apartado 1.~~

~~Dichos actos delegados establecerán las normas relativas a:~~

- ~~a) los criterios para la categorización del riesgo de las actividades de los operadores;~~
- ~~b) las prioridades para los controles oficiales sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 8 y de las normas contempladas en los artículos 15 a 24;~~
- ~~e) los procedimientos para maximizar la eficacia de los controles oficiales;~~
- ~~d) los principales indicadores de comportamiento que deben utilizar las autoridades competentes a la hora de evaluar el plan nacional de control plurianual y su aplicación. [Enm. 252]~~

Artículo 111

Planes coordinados de control y recogida de datos e información

Con vistas a realizar una evaluación específica a escala de la Unión del estado de aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, o a determinar la prevalencia de determinados peligros en toda la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre los siguientes elementos:

- a) la **preparación**, organización y aplicación de planes coordinados de control de duración limitada en uno de los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2; **[Enm. 253]**

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la organización *ad hoc* de la recogida de datos e información en relación con la ~~aplicación de un conjunto específico de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 2, o en relación con la~~ prevalencia de algunos peligros. [Enm. 254]

b bis) el papel de las partes interesadas a la hora de elaborar y aplicar los planes de control coordinados. [Enm. 255]

Artículo 112

Informes anuales de los Estados miembros

1. Antes del 30 de junio de cada año, cada Estado miembro presentará a la Comisión un informe en el que se indiquen:
 - a) las eventuales adaptaciones efectuadas en su plan nacional de control plurianual para tener en cuenta los factores considerados en el artículo 109, apartado 2;
 - b) los resultados de los controles oficiales efectuados el año anterior conforme a su plan nacional de control plurianual;
 - c) el tipo y el número de casos de incumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, detectados en el año anterior por las autoridades competentes, **especificados por sector y con el nivel suficiente de detalle;** [Enm. 256]
 - d) las medidas adoptadas para garantizar el funcionamiento eficaz de su plan nacional de control plurianual, con inclusión de las de ejecución y de los resultados de dichas medidas.

d bis) la información sobre la aplicación de las tasas a que se refiere el artículo 83, apartado 2, sobre la transparencia. [Enm. 257]

2. Para garantizar la presentación uniforme de los informes anuales previstos en el apartado 1, la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará y actualizará en la medida necesaria modelos de formularios normalizados para la presentación de la información y los datos contemplados en el apartado 1.

Dichos actos de ejecución permitirán, en la medida de lo posible, el uso de los modelos de formularios normalizados adoptados por la Comisión para la presentación de otros informes sobre los controles oficiales que las autoridades competentes estén obligadas a presentar a la Comisión de conformidad con las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 113

Informes anuales de la Comisión

1. La Comisión, **antes del 31 de diciembre cada dos años tras la entrada en vigor del presente Reglamento**, pondrá a disposición del público un informe anual sobre el funcionamiento de los controles oficiales en los Estados miembros, teniendo en cuenta: [Enm. 258]

a) los informes anuales presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 112, **incluida información sobre la aplicación de las tasas a que se refiere el artículo 83, apartado 2, sobre la transparencia;** [Enm. 259]

b) los resultados de los controles de la Comisión realizados de conformidad con el artículo 115, apartado 1;

c) cualquier otra información de utilidad.

2. El informe anual previsto en el apartado 1 ~~podrá incluir, cuando proceda,~~ **incluirá** recomendaciones sobre posibles mejoras de los sistemas de control oficial de los Estados miembros y controles oficiales específicos en determinados ámbitos. [Enm. 260]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 114

Planes de emergencia en materia de alimentos y piensos

1. Con vistas a la aplicación del plan general para la gestión de crisis a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002, los Estados miembros elaborarán planes de emergencia operativos en materia de alimentos y piensos, en los que se establecerán las medidas que deban aplicarse sin demora cuando se descubra que algún alimento o pienso presenta un riesgo grave para la salud humana o animal, ya sea directamente o a través del medio ambiente.
2. Los planes de emergencia en materia de alimentos y piensos contemplados en el apartado 1 deberán precisar lo siguiente:
 - a) las autoridades competentes participantes;
 - b) las facultades y responsabilidades de las autoridades mencionadas en la letra a);
 - c) los canales y procedimientos para el intercambio de información entre las autoridades competentes y otras partes interesadas, según proceda.
3. Los Estados miembros revisarán periódicamente sus planes de emergencia en materia de alimentos y piensos para tener en cuenta los cambios en la organización de las autoridades competentes y la experiencia adquirida de la aplicación del plan y de los ejercicios de simulación.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre las cuestiones siguientes:
 - a) normas para el establecimiento de los planes de emergencia contemplados en el apartado 1, en la medida necesaria para garantizar el uso coherente y eficaz del plan general para la gestión de crisis a que se refiere el artículo 55, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002;
 - b) el papel que las partes interesadas desempeñan en el establecimiento y el funcionamiento de los planes de emergencia.

Título VI

Actividades de la Unión

Capítulo 1

Controles de la Comisión

Artículo 115

Controles de la Comisión en los Estados miembros

1. Los expertos de la Comisión llevarán a cabo controles en cada Estado miembro a fin de:
 - a) verificar la aplicación de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, así como de las previstas en el presente Reglamento;
 - b) verificar el funcionamiento de los sistemas nacionales de control y de las autoridades competentes que los gestionen;
 - c) investigar y recoger información:
 - i) sobre los controles oficiales y prácticas de control;
 - ii) sobre los problemas importantes o recurrentes que se den con la aplicación o con el control de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
 - iii) en relación con situaciones de emergencia, problemas emergentes o situaciones nuevas en los Estados miembros.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los controles previstos en el apartado 1 se organizarán en cooperación con las autoridades competentes de los Estados miembros y se realizarán periódicamente.
3. Los controles previstos en el apartado 1 podrán incluir verificaciones sobre el terreno. Los expertos de la Comisión podrán acompañar al personal de las autoridades competentes que realice los controles oficiales.
4. Los expertos de los Estados miembros podrán ayudar a los expertos de la Comisión. Los expertos nacionales que acompañen a los expertos de la Comisión dispondrán de los mismos derechos de acceso que los expertos de la Comisión.

Artículo 116

Informes de la Comisión sobre los controles efectuados por sus expertos en los Estados miembros

1. La Comisión:
 - a) preparará un proyecto de informe sobre las observaciones de los controles realizados de conformidad con el artículo 115, apartado 1;
 - b) enviará al Estado miembro donde se hayan efectuado dichos controles una copia del proyecto de informe mencionado en la letra a) para recibir sus comentarios;
 - c) tendrá en cuenta los comentarios del Estado miembro a que se refiere la letra b) para la elaboración del informe final sobre las observaciones de los controles realizados por sus expertos en los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 115, apartado 1;
 - d) pondrá a disposición del público el informe final a que se refiere la letra c) y los comentarios del Estado miembro a que se refiere la letra b).
2. Cuando proceda, la Comisión podrá recomendar en sus informes finales a que se refiere el apartado 1 las medidas correctoras o preventivas que deban adoptar los Estados miembros para abordar las deficiencias específicas o sistémicas identificadas por sus expertos durante los controles realizados de acuerdo con el artículo 115, apartado 1.

Artículo 117

Programa de los controles de la Comisión en los Estados miembros

1. La Comisión, mediante actos de ejecución:
 - a) establecerá un programa de control anual o plurianual de los controles que deban efectuar sus expertos en los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el artículo 115, apartado 1;
 - b) al final de cada año, comunicará a los Estados miembros el programa de control anual o las eventuales actualizaciones del programa de control plurianual para el año siguiente.
2. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, modificar su programa de control a fin de tener en cuenta la evolución en los ámbitos regulados por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2. Estas eventuales modificaciones se comunicarán a los Estados miembros **con la debida antelación**. [Enm. 261]

Artículo 118

Obligaciones de los Estados miembros en materia de controles de la Comisión

Los Estados miembros:

- a) adoptarán las medidas de seguimiento adecuadas para corregir las eventuales deficiencias específicas o sistémicas detectadas en los controles efectuados por los expertos de la Comisión de conformidad con el artículo 115, apartado 1;
- b) proporcionarán toda la ayuda necesaria y toda la documentación y demás apoyo técnico que soliciten los expertos de la Comisión para poder efectuar los controles de manera eficiente y eficaz;
- c) velarán por que los expertos de la Comisión tengan acceso a todas las instalaciones o partes de instalaciones, animales y mercancías, y a toda la información, incluidos los sistemas informáticos, que sean pertinentes para el ejercicio de sus funciones.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 119

Controles de la Comisión en terceros países

1. Los expertos de la Comisión podrán efectuar controles en terceros países con el fin de:
 - a) verificar el cumplimiento o la equivalencia de la legislación y los sistemas de los terceros países, incluida la certificación oficial y la expedición de certificados oficiales, etiquetas oficiales, marcas oficiales y otros marchamos oficiales, en relación con los requisitos establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
 - b) verificar la capacidad del sistema de control del tercer país para garantizar que las partidas de animales y mercancías exportadas a la Unión cumplen los requisitos pertinentes establecidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes a aquellos;
 - c) recabar información y datos para aclarar las causas de problemas recurrentes o emergentes en relación con las exportaciones de animales y mercancías procedentes de un tercer país.
2. Los controles previstos en el apartado 1 se referirán, en particular, a:
 - a) la legislación del tercer país en cuestión;
 - b) la organización de las autoridades competentes del tercer país de que se trate, sus poderes e independencia, la supervisión a la que estén sujetos y la autoridad que posean para hacer cumplir de manera efectiva su legislación;
 - c) la formación del personal en la realización de controles oficiales;
 - d) los recursos, incluidas las instalaciones de análisis, de pruebas y de diagnóstico a disposición de las autoridades competentes;
 - e) la existencia y el funcionamiento de procedimientos de control documentados y de sistemas de control por prioridades;
 - f) cuando proceda, la situación relativa a la sanidad animal, y a las zoonosis y a la fitosanidad, así como los procedimientos para notificar a la Comisión y a los organismos internacionales pertinentes los brotes de enfermedades de animales y plagas de vegetales; **[Enm. 263]**
 - g) el alcance y el funcionamiento de los controles oficiales efectuados con animales, vegetales y sus productos procedentes de otros terceros países;
 - h) las garantías que pueda ofrecer el tercer país respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o de la equivalencia respecto a los mismos;
3. Para facilitar la eficiencia y la eficacia de los controles previstos en el apartado 1, la Comisión, antes de realizar dichos controles, podrá pedir que el tercer país de que se trate aporte:
 - a) la información mencionada en el artículo 124, apartado 1;
 - b) cuando proceda, los registros escritos de los controles oficiales que realice.
4. La Comisión podrá nombrar expertos de los Estados miembros para ayudar a sus propios expertos durante los controles previstos en el apartado 1.

Artículo 120

Frecuencia de los controles de la Comisión en terceros países

La frecuencia de los controles efectuados por la Comisión en terceros países se decidirá en función:

- a) de una determinación del riesgo de los animales y mercancías exportados a la Unión a partir de dichos países;
- b) de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2;
- c) del volumen y naturaleza de los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes del tercer país de que se trate;
- d) de los resultados de los controles ya realizados por los expertos de la Comisión o por otros organismos de inspección;

Martes, 15 de abril de 2014

- e) de los resultados de los controles oficiales de los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes del tercer país y de otros controles oficiales cualesquiera que hayan efectuado las autoridades competentes de los Estados miembros;
 - f) de la información proporcionada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria u organismos similares;
 - g) de la información proporcionada por organismos reconocidos internacionalmente, como:
 - i) la Organización Mundial de la Salud;
 - ii) la Comisión del Codex Alimentarius;
 - iii) la Organización Mundial de Sanidad Animal;
 - iv) la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas;
 - v) la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;
 - vi) la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos;
 - vii) la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;
 - viii) la Secretaría del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica;
 - h) de las pruebas de situaciones patológicas emergentes u otras circunstancias que pudieran observarse en los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países y que presenten riesgos para la salud o el medio ambiente;
- h bis) la probabilidad de prácticas fraudulentas que puedan engañar al consumidor en sus expectativas con respecto a la naturaleza, calidad y composición de alimentos y bienes. [Enm. 264]***
- i) de la necesidad de investigar o responder a situaciones de emergencia en terceros países concretos.

Artículo 121

Informes de la Comisión sobre los controles efectuados por sus expertos en terceros países

La Comisión informará de las observaciones de cada control efectuado de conformidad con los artículos 119 y 120.

Si procede, su informe contendrá recomendaciones.

La Comisión pondrá sus informes a disposición del público.

Artículo 122

Programa de los controles de la Comisión en terceros países

La Comisión comunicará por adelantado a los Estados miembros su programa de controles en terceros países, e informará de sus resultados. La Comisión podrá modificar dicho programa para tener en cuenta los cambios en los ámbitos regidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2. Estas eventuales modificaciones se comunicarán a los Estados miembros.

Artículo 123

Controles de terceros países en los Estados miembros

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión:
 - a) de los controles previstos en su territorio por las autoridades competentes de terceros países;
 - b) del calendario previsto y el ámbito de dichos controles.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los expertos de la Comisión podrán participar en los controles mencionados en el apartado 1, a petición:

a) de las autoridades competentes de los Estados miembros en los que se realicen estos controles; o bien

b) de las autoridades competentes del tercer país encargadas de la realización de los controles.

La participación de expertos de la Comisión y el calendario final y el ámbito de los controles contemplados en el apartado 1 se organizarán en estrecha colaboración entre la Comisión y las autoridades competentes del Estado miembro en que se realicen los controles.

3. La participación de expertos de la Comisión en los controles mencionados en el apartado 1 servirá en particular para:

a) proporcionar asesoramiento sobre las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;

b) proporcionar la información y datos disponibles a escala de la Unión que puedan ser útiles para el control efectuado por las autoridades competentes del tercer país;

c) asegurar la uniformidad respecto a los controles efectuados por las autoridades competentes de terceros países.

Capítulo II

Condiciones para la entrada en la Unión de animales y mercancías

Artículo 124

Información sobre los sistemas de control de terceros países

1. La Comisión solicitará a los terceros países que se propongan exportar animales y mercancías a la Unión que faciliten la siguiente información exacta y actualizada sobre la organización y gestión generales de los sistemas de control sanitario y fitosanitario que haya en su territorio:

a) toda la normativa sanitaria o fitosanitaria adoptada o propuesta en su territorio;

b) los procedimientos de evaluación del riesgo y los factores que se tienen en cuenta en la evaluación del riesgo y para la determinación del nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria;

c) todos los procedimientos y mecanismos de control e inspección, incluidos, en su caso, los aplicados a los animales o mercancías que lleguen de otros terceros países;

d) los mecanismos de certificación oficial;

e) en su caso, las medidas adoptadas a raíz de las recomendaciones previstas en el artículo 121, párrafo segundo;

f) en su caso, los resultados de los controles oficiales efectuados con animales y mercancías destinados a exportarse a la Unión;

g) cuando proceda, información sobre los cambios introducidos en la estructura y el funcionamiento de los sistemas de control adoptados para satisfacer los requisitos sanitarios o fitosanitarios de la Unión o las recomendaciones previstas en el artículo 121, párrafo segundo.

2. La solicitud de información a que se refiere el apartado 1 será proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza de los animales y mercancías que se vayan a exportar a la Unión, así como la situación y la estructura específicas del tercer país.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 125

Establecimiento de condiciones adicionales para la entrada en la Unión de animales y mercancías

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre las condiciones aplicables a los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países cuando sea necesario para asegurar que dichos animales y mercancías cumplen los requisitos pertinentes establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, con excepción de las letras d), e), g) y h) de dicho apartado, y en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 853/2004, o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes.
2. Las condiciones contempladas en el apartado 1 deberán identificar a los animales y mercancías mediante referencia a sus códigos de la nomenclatura combinada, y podrán incluir:
 - a) el requisito de que determinados animales y mercancías entren en la Unión solo si proceden de un tercer país o de una región de un tercer país que figure en una lista elaborada por la Comisión a tal fin;
 - b) el requisito de que las partidas de determinados animales y mercancías procedentes de terceros países se despachen y se obtengan o preparen en establecimientos que cumplan los requisitos pertinentes mencionados en el apartado 1 o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes;
 - c) el requisito de que las partidas de determinados animales y mercancías vayan acompañadas de un certificado oficial, de un marchamo oficial, o de cualquier otra prueba de que las partidas cumplen los requisitos pertinentes contemplados en el apartado 1 o los requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes;
 - d) la obligación de presentar las pruebas mencionadas en la letra c) de acuerdo con un formato específico;
 - e) cualquier otro requisito necesario para garantizar que determinados animales y mercancías ~~ofrecen un nivel de protección de la salud y, por lo que respecta a los OMG y productos fitosanitarios, del medio ambiente equivalente al garantizado por~~ **cumplen** los requisitos mencionados en el apartado 1. [Enm. 266]
3. Cuando, en caso de que los animales y mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países supongan riesgos para la salud humana, para la salud animal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, sea necesario por razones imperiosas de urgencia, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el apartado 1 el procedimiento previsto en el artículo 140.
4. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, normas sobre el formato y el tipo de los certificados oficiales, los marchamos oficiales o las pruebas necesarias de acuerdo con las normas contempladas en el apartado 2, letra c).

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 126

Inclusión en la lista de terceros países contemplada en el artículo 125, apartado 2, letra a)

1. La inclusión de un tercer país o de una de sus regiones en la lista a que se refiere el artículo 125, apartado 2, letra a), se realizará de acuerdo con los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. La Comisión aprobará, mediante actos de ejecución, la solicitud que le haya transmitido a tal efecto el tercer país de que se trate, acompañada de pruebas adecuadas y garantías de que los correspondientes animales y mercancías procedentes de dicho tercer país cumplen los requisitos pertinentes a que se refiere el artículo 125, apartado 1, o requisitos equivalentes. Dichos actos de ejecución serán adoptados y actualizados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.
3. La Comisión decidirá sobre la solicitud a que se refiere el apartado 2, teniendo en cuenta, según proceda:
 - a) la legislación del tercer país en el sector de que se trate;
 - b) la estructura y la organización de las autoridades competentes del tercer país y de sus servicios de control, las competencias a su disposición, las garantías que puedan ofrecer con respecto a la aplicación y control de la legislación del tercer país aplicable en el sector de que se trate, y la fiabilidad de los procedimientos de certificación oficial;

Martes, 15 de abril de 2014

- c) la realización por parte de las autoridades competentes del tercer país de los adecuados controles oficiales y otras actividades para determinar la presencia de peligros para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o para el medio ambiente en relación con los OMG y los productos fitosanitarios;
- d) la regularidad y la rapidez de la información suministrada por el tercer país sobre la presencia de peligros para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o para el medio ambiente en relación con los OMG y los productos fitosanitarios;
- e) las garantías ofrecidas por el tercer país de que:
 - i) las condiciones aplicadas a los establecimientos desde los que los animales o mercancías se exporten a la Unión cumplen unos requisitos que son equivalentes a los contemplados en el artículo 125, apartado 1;
 - ii) está redactada y actualizada la lista de los establecimientos a que se refiere el inciso i);
 - iii) se comunican sin demora a la Comisión la lista de establecimientos a que se refiere el inciso i) y sus versiones actualizadas;
 - iv) los establecimientos a que se refiere el inciso i) son regularmente objeto de controles eficaces por las autoridades competentes del tercer país;
- f) cualquier otra información o datos sobre la capacidad del tercer país para garantizar que solo entran en la Unión los animales o mercancías que ofrecen el mismo nivel de protección que el aportado por los requisitos pertinentes mencionados en el artículo 125, apartado 1, o un nivel equivalente.

Artículo 127

Establecimiento de medidas especiales en relación con la entrada en la Unión de determinados animales y mercancías

1. Cuando, en casos distintos de los contemplados en el artículo 53 del Reglamento (CE) n° 178/2002, en el artículo 249 del Reglamento (UE) n° .../... (*), el artículo 27, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, el artículo 40, apartado 2, el artículo 41, apartado 2, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartado 2, y el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../... (**), existan pruebas de que la entrada en la Unión de determinados animales o mercancías originarios de un tercer país, de una región suya o de un grupo de terceros países pueda suponer un riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o, ~~por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios,~~ para el medio ambiente, o cuando existan pruebas de que podría estar dándose una situación de grave incumplimiento generalizado de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará, mediante actos *delegados* de ejecución **conformidad con el artículo 139**, las medidas necesarias para limitar tal riesgo o poner fin al incumplimiento detectado. ~~Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.~~ [Enm. 267]
2. Las medidas contempladas en el apartado 1 deberán identificar a los animales y mercancías mediante referencia a sus códigos de la nomenclatura combinada, y podrán incluir:
 - a) la prohibición de entrada en la Unión de los animales y productos a que se refiere el apartado 1 originarios o expedidos de los terceros países correspondientes o de regiones de los mismos;
 - b) el requisito de que los animales y mercancías a que se refiere el apartado 1 que sean originarios o expedidos de determinados terceros países o de regiones de los mismos se sometán, antes de su expedición, a tratamientos o controles específicos;
 - c) el requisito de que los animales y mercancías a que se refiere el apartado 1 que sean originarios o expedidos de determinados terceros países o de regiones de los mismos se sometán, a su entrada en la Unión, a tratamientos o controles específicos;
 - d) el requisito de que las partidas de los animales y mercancías a que se refiere el apartado 1 que sean originarias o expedidas de determinados terceros países o regiones de los mismos vayan acompañadas de un certificado oficial, de un marchamo oficial, o de cualquier otra prueba de que la partida cumple los requisitos establecidos por las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, o requisitos que se reconozcan como al menos equivalentes;

(*) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(**) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

- e) el requisito de que la prueba a que se refiere la letra d) se aporte siguiendo un formato específico;
- f) otras medidas necesarias para limitar el riesgo.
3. Al adoptar las medidas mencionadas en el apartado 2 se tendrán en cuenta:
- a) la información recogida de conformidad con el artículo 124;
- b) cualquier otra información aportada por los terceros países de que se trate;
- c) en caso necesario, los resultados de los controles de la Comisión previstos en el artículo 119, apartado 1.
4. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la salud humana y la salud animal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, con la protección del medio ambiente, la Comisión adoptará actos de ejecución de aplicación inmediata con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 3.

Article 128

Equivalencia

1. En los ámbitos regidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, con exclusión de las letras d), e), g) y h), de dicho apartado, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, reconocer que las medidas aplicadas en un tercer país, o en regiones suyas, son equivalentes a los requisitos establecidos en dichas normas, sobre la base de:

- a) un examen exhaustivo de la información y de los datos facilitados por el tercer país de que se trate de conformidad con el artículo 124, apartado 1;
- b) en su caso, el resultado satisfactorio de un control efectuado de conformidad con el artículo 119, apartado 1.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

2. Los actos de ejecución contemplados en el apartado 1 establecerán las condiciones de la entrada de los animales y mercancías en la Unión a partir del tercer país correspondiente o de regiones suyas, y podrán incluir:

- a) la índole y el contenido de los certificados o marchamos oficiales que deban acompañar a los animales o mercancías;
- b) los requisitos específicos aplicables a la entrada en la Unión de los animales o mercancías y los controles oficiales que deban realizarse a la entrada en la Unión;
- c) en caso necesario, los procedimientos para elaborar y modificar las listas de regiones o establecimientos del tercer país de que se trate a partir de los cuales se permita la entrada de animales y mercancías en la Unión.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, derogará sin demora los actos de ejecución previstos en el apartado 1, en caso de que deje de cumplirse alguna de las condiciones para el reconocimiento de la equivalencia.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Artículo 128 bis

Asistencia a países en desarrollo

1. Para garantizar que los países en desarrollo puedan cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, podrán adoptarse medidas y mantenerse durante tanto tiempo como demuestren ser efectivas para apoyar lo siguiente:

- cumplimiento de las condiciones para la entrada de animales y mercancías en la Unión;
- elaboración de directrices para la organización de los controles oficiales de productos que se han de exportar a la Unión;
- desplazamiento de expertos de la Unión Europea o de los Estados miembros a países en desarrollo para prestar asistencia en la organización de controles oficiales;

Martes, 15 de abril de 2014

— *participación de personal de control procedente de países en desarrollo en programas o cursos de formación.*

2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 139 en los que se definan disposiciones relativas a la asistencia a los países en desarrollo a que se refiere el apartado 1. [Enm. 268]

Capítulo III

Formación del personal de las autoridades competentes

Artículo 129

Formación e intercambio de personal de las autoridades competentes

1. La Comisión ~~podrá organizar~~ **organizará** actividades de formación para el personal de las autoridades competentes y, cuando sea pertinente, para el personal de otras autoridades de los Estados miembros que participen en la investigación de posibles infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2. **[Enm. 269]**

La Comisión ~~podrá organizar~~ **organizará** estas actividades en cooperación con los Estados miembros. **[Enm. 270]**

2. Las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 facilitarán el desarrollo de un enfoque armonizado de los controles oficiales y de las demás actividades oficiales de los Estados miembros. Deberán incluir, en su caso, formación sobre:

- a) el presente Reglamento y las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2;
 - b) los métodos y técnicas de control pertinentes para los controles oficiales y para las demás actividades oficiales de las autoridades competentes;
 - c) los métodos y técnicas de producción, transformación y comercialización.
3. Las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 podrán estar abiertas al personal de las autoridades competentes de terceros países, y podrán organizarse fuera de la Unión.

4. Las autoridades competentes velarán por que los conocimientos adquiridos a través de las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 se difundan de la forma necesaria y se utilicen adecuadamente en las actividades de formación del personal a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3.

En los programas de formación contemplados en el artículo 4, apartado 2, se incluirán actividades de formación destinadas a dar difusión a dichos conocimientos.

5. La Comisión podrá organizar, en cooperación con los Estados miembros, programas de intercambio entre dos o más Estados miembros de personal de las autoridades competentes que realicen los controles oficiales o las demás actividades oficiales.

Dicho intercambio podrá tener lugar a través de la adscripción temporal de personal de las autoridades competentes de un Estado miembro a otro, o mediante el intercambio de dicho personal entre las autoridades competentes pertinentes.

6. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas para la organización de las actividades de formación a que se refiere el apartado 1 y de los programas a que se refiere el apartado 5.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 141, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo IV

Sistemas de gestión de la información

Artículo 130

Sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales (SGICO)

1. La Comisión creará y gestionará un sistema informatizado de gestión de la información para el funcionamiento integrado de los mecanismos y herramientas a través de **los cuales se transmiten automáticamente desde bases de datos en los Estados miembros y se gestionan y manejan los datos, y se intercambian automáticamente**, la información y los documentos relativos a los controles oficiales (denominado en lo sucesivo «el SGICO»), **teniendo en cuenta los sistemas nacionales existentes**. [Enm. 271]

1 bis. Para la transmisión de certificados electrónicos u otros documentos electrónicos, la Comisión y los Estados miembros se servirán de lenguajes de programación internacionales normalizados, estructuras de mensajes y protocolos de transmisión, así como procedimientos de transmisión seguros. [Enm. 272]

2. El SGICO:

- a) integrará plenamente y ofrecerá las actualizaciones necesarias al sistema TRACES, como se establece en la Decisión 2003/24/CE;
- b) integrará plenamente y ofrecerá las necesarias actualizaciones de los sistemas informáticos existentes gestionados por la Comisión y utilizados para el intercambio rápido de datos, información y documentación en relación con los riesgos para la salud humana, la salud y el bienestar de los animales, y la fitosanidad, según lo establecido en el artículo 50 del Reglamento (CE) n° 178/2002, en el artículo 20 del Reglamento (UE) n° .../... (*) y en el artículo 97 del Reglamento (UE) n° .../... (**);
- c) establecerá los vínculos adecuados entre el sistema TRACES y los sistemas mencionados en la letra b) para permitir, en caso necesario, el intercambio y la actualización eficaces de datos entre dichos sistemas y entre estos y el sistema TRACES.

2 bis. Al intercambiar datos electrónicos, como por ejemplo los certificados electrónicos, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros deberán utilizar protocolos normalizados internacionalmente en cuanto al idioma, la estructura de los mensajes y el intercambio. [Enm. 273]

Artículo 131

Prestaciones generales del SGICO

El SGICO:

- a) permitirá el tratamiento y el intercambio informatizados de la información, datos y documentación necesarios para la realización de los controles oficiales, que se deriven de la realización de los controles oficiales, o del registro de la realización o de los resultados de los controles oficiales en todos los casos en que las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, y los actos delegados previstos en los artículos 15 a 24 establezcan el intercambio de dicha información, datos y documentación entre las autoridades competentes, entre las autoridades competentes y la Comisión, y, en su caso, con otras autoridades y los operadores;
- b) proporcionará un mecanismo para el intercambio de datos e información de conformidad con lo dispuesto en el título IV;
- c) proporcionará una herramienta para recoger y gestionar los informes sobre los controles oficiales facilitados por los Estados miembros a la Comisión;
- d) permitirá la producción, el manejo y la transmisión, incluso en forma electrónica, del cuaderno de a bordo u hoja de ruta a que se refiere el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1/2005, de los registros obtenidos con los sistemas de navegación a que se refiere el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1/2005, de los certificados oficiales y del documento sanitario común de entrada a que se refiere el artículo 54 del presente Reglamento.

(*) El número del Reglamento sobre sanidad animal.

(**) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 132

Uso del SGICO en caso de animales y mercancías sujetos a controles oficiales específicos

1. En caso de animales o mercancías cuya circulación dentro de la Unión o cuya comercialización estén sujetas a requisitos o procedimientos específicos establecidos por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, el SGICO permitirá que las autoridades competentes del lugar de expedición y demás autoridades competentes responsables de la realización de los controles oficiales de dichos animales o mercancías puedan intercambiar en tiempo real datos, información y documentos en relación con los animales o mercancías que circulen de un Estado miembro a otro y con los controles oficiales realizados.

El párrafo primero no se aplicará a las mercancías sujetas a las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letras g) y h).

No obstante, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre cuándo y en qué medida el párrafo primero se aplicará a las mercancías a que se refiere el párrafo segundo.

2. En caso de animales y mercancías exportados para los cuales son aplicables las normas de la Unión en relación con la expedición del certificado de exportación, el SGICO permitirá que las autoridades competentes del lugar de expedición y demás autoridades competentes responsables de efectuar los controles oficiales puedan intercambiar en tiempo real datos, información y documentos relativos a estos animales y mercancías y al resultado de los controles realizados con dichos animales y mercancías.

3. En caso de animales o mercancías sujetos a los controles oficiales contemplados en el título II, capítulo V, secciones I y II, el SGICO:

- a) permitirá que las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos y demás autoridades competentes responsables de la realización de los controles oficiales con dichos animales o mercancías puedan intercambiar en tiempo real datos, información y documentos relativos a estos animales y mercancías y a los controles realizados con dichos animales o mercancías;
- b) permitirá que las autoridades competentes de los puestos de control fronterizos puedan compartir e intercambiar los datos, información y documentos pertinentes con las autoridades aduaneras y demás autoridades responsables de efectuar los controles de los animales o mercancías que entren en la Unión procedentes de terceros países y con los operadores que participen en los procedimientos de entrada, según las normas adoptadas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, y el artículo 73, apartado 2, y con otras normas pertinentes de la Unión;
- c) aplicará y dará apoyo a los procedimientos contemplados en el artículo 52, apartado 2, letra a), y en el artículo 63, apartado 6.

Artículo 133

Otorgamiento de poderes para la adopción de normas sobre el funcionamiento del SGICO

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 a efectos de establecer:

- a) las especificaciones técnicas y las normas específicas para el funcionamiento del SGICO y de sus componentes;
- b) mecanismos de emergencia que deban aplicarse en caso de indisponibilidad de cualquiera de las prestaciones del SGICO;
- c) los casos y condiciones en que los terceros países afectados y las organizaciones internacionales puedan tener acceso parcial a las prestaciones del SGICO y las modalidades de dicho acceso;
- d) los casos y condiciones en que puedan concederse exenciones de la utilización del sistema TRACES a los usuarios ocasionales;
- e) las normas relativas a un sistema electrónico en el que los certificados electrónicos expedidos por las autoridades competentes de terceros países sean aceptados por las autoridades competentes.

Martes, 15 de abril de 2014

Título VII

Medidas de ejecución

Capítulo I

Medidas de las autoridades competentes y sanciones

Artículo 134

Obligaciones generales de las autoridades competentes en relación con las medidas de ejecución

1. Cuando actúen de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, las autoridades competentes darán prioridad a las medidas que se adopten a fin de eliminar o limitar los riesgos para la salud humana, animal y vegetal, para el bienestar de los animales y, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente. ***Dada la frecuencia cada vez mayor de fraudes en el ámbito alimentario, se hará hincapié en luchar contra las prácticas que engañen a los consumidores en lo que respecta a la naturaleza o la calidad de los alimentos que compran y consumen.*** [Enm. 336]
2. En caso de sospecha de incumplimiento, las autoridades competentes llevarán a cabo una investigación con el fin de confirmar o descartar esa sospecha.
3. Cuando sea necesario para sus fines, la investigación a que se hace referencia en el apartado 2 incluirá:
 - a) la intensificación de los controles oficiales con los animales, mercancías y operadores durante un plazo adecuado ***acorde a la naturaleza del riesgo;*** [Enm. 274]
 - b) la inmovilización oficial de los animales y mercancías y de las eventuales sustancias o productos no autorizados, según proceda.

Artículo 135

Investigaciones y medidas en caso de incumplimiento comprobado

1. Cuando el incumplimiento quede comprobado, las autoridades competentes:
 - a) llevarán a cabo las eventuales investigaciones adicionales necesarias para determinar el origen y alcance del incumplimiento y establecer las responsabilidades del operador;
 - b) adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que el operador corrige el incumplimiento y ~~evita~~ ***hace lo necesario para evitar*** que este se reproduzca. [Enm. 275]

Al decidir las medidas que deban emprenderse, las autoridades competentes tendrán en cuenta la naturaleza del incumplimiento y el historial de incumplimientos del operador.

2. Cuando actúen de conformidad con el apartado 1, las autoridades competentes, según proceda:
 - a) ordenarán que se apliquen o aplicarán tratamientos a los animales;
 - a bis) cuando el resultado de los controles oficiales sobre los cuadernos de a bordo u hojas de ruta contemplados en el artículo 18, apartado 1, letra b), inciso i), no sea satisfactorio, exigirán al organizador que modifique las condiciones del viaje largo previsto de manera que este cumpla con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1/2005;*** [Enm. 276]
 - b) ordenarán la descarga, el traslado a otro medio de transporte, el alojamiento ~~y~~ ***en instalaciones adecuadas con el cuidado de los animales, períodos de cuarentena, o el aplazamiento del sacrificio de los animales, y que se deba pedir asistencia veterinaria si es necesario;*** [Enm. 277]
 - c) ordenarán el tratamiento de las mercancías, la modificación de las etiquetas o que se facilite a los consumidores información correctora;
 - d) restringirán o prohibirán la comercialización, la circulación, la entrada en la Unión o la exportación de animales y mercancías, prohibirán su devolución al Estado miembro de expedición u ordenarán su devolución al Estado miembro de expedición;
 - e) ordenarán que el operador aumente la frecuencia de sus controles propios;

Martes, 15 de abril de 2014

- e bis)* **exigirán a los explotadores de empresas que llevan a cabo la matanza de animales o cualquier operación conexas que entre dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 1099/2009 que modifiquen sus procedimientos normalizados de trabajo y, en particular, que ralenticen o detengan la producción;** [Enm. 278]
- f) ordenarán que determinadas actividades del operador de que se trate se sometan a controles oficiales intensificados o sistemáticos;
- g) ordenarán la recuperación, retirada, eliminación y destrucción de mercancías, autorizando, cuando proceda, la utilización de las mercancías para fines distintos de los previstos inicialmente;
- h) ordenarán el aislamiento o el cierre, durante un período de tiempo adecuado, de la totalidad o de una parte de la empresa del operador de que se trate, o sus establecimientos, explotaciones u otras instalaciones;
- i) ordenarán el cese durante un período de tiempo adecuado de la totalidad o de una parte de las actividades del operador de que se trate y, en su caso, de los sitios de internet que utilice o emplee;
- j) ordenarán la suspensión o la retirada de la autorización del establecimiento, planta, explotación o medio de transporte de que se trate, o de la autorización de un transportista **o del certificado de competencia del conductor;** [Enm. 279]
- k) ordenarán el sacrificio o la matanza de los animales de que se trate siempre que esta sea la medida más adecuada para proteger la salud humana y animal y el bienestar de los animales;
- l) tomarán cualquier otra medida que las autoridades competentes consideren adecuada para garantizar el cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2.
3. Las autoridades competentes facilitarán al operador de que se trate, o a su representante:
- a) una notificación escrita de su decisión relativa a la acción o medida que deba adoptarse de conformidad con los apartados 1 y 2, junto con las razones de dicha decisión; así como
- b) información sobre su derecho a recurrir dichas decisiones y sobre el procedimiento y los plazos aplicables.
4. Todos los gastos derivados de la aplicación del presente artículo correrán a cargo de los operadores responsables.

Artículo 136

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dicho régimen. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha contemplada en el artículo 162, apartado 1, párrafo segundo, y le notificarán sin demora cualquier modificación ulterior que afecte a dichas disposiciones.

Sin perjuicio del beneficio económico perseguido, el nivel de las sanciones deberá calcularse teniendo en consideración asimismo el riesgo de efectos adversos para la salud del consumidor. [Enm. 280]

2. Los Estados miembros velarán por que las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones intencionadas de lo dispuesto en el presente Reglamento y de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, al menos ~~compensen~~ **dupliquen** la ventaja económica que se pretendía obtener a través de la infracción. [Enm. 281]
3. Los Estados miembros velarán por que se contemplen sanciones apropiadas en particular en los siguientes casos:
- a) cuando los operadores no cooperen durante los controles oficiales o las demás actividades oficiales;
- b) cuando haya certificaciones **y declaraciones** oficiales falsas o engañosas; [Enm. 282]
- c) cuando se presenten o utilicen de forma fraudulenta certificados oficiales, etiquetas oficiales, marcas oficiales y otros marchamos oficiales;

c bis) **perjuicios a la salud de los consumidores.** [Enm. 283]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 136 bis**Denuncia de las infracciones**

1. **Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces y fiables para alentar la comunicación a estas autoridades de incumplimientos existentes o potenciales del presente Reglamento y de las disposiciones nacionales relacionadas con el presente Reglamento.**
2. **Los mecanismos contemplados en el apartado 1 incluirán, como mínimo:**
 - a) **procedimientos específicos para la recepción de informes sobre incumplimientos y su seguimiento;**
 - b) **protección adecuada de los empleados de las entidades que informen de infracciones cometidas en la entidad frente a represalias, discriminaciones y otros tipos de trato injusto, como mínimo;**
 - c) **protección de los datos personales relativos tanto a las personas que informan de las infracciones como a la persona física presuntamente responsable de la infracción, de conformidad con la Directiva 95/46/CE;**
 - d) **normas precisas que garanticen en todos los casos la confidencialidad de la persona que informa de las infracciones cometidas dentro de la entidad, a menos que la legislación nacional requiera su divulgación en el contexto de ulteriores investigaciones o de procedimientos judiciales subsiguientes.**
3. **Los Estados miembros exigirán a las entidades que dispongan de procedimientos adecuados para que sus empleados puedan notificar infracciones en el ámbito interno a través de un canal específico, independiente y autónomo. Este canal podrá facilitarse también por medio de acuerdos previstos por los interlocutores sociales. Se brindará la misma protección contemplada en las letras b), c) y d) del apartado 2. [Enm. 284]**

Capítulo II

Medidas de ejecución de la Unión

Artículo 137

Deficiencia grave del sistema de control de un Estado miembro

1. En caso de que la Comisión tenga pruebas de una deficiencia grave de los sistemas de control de un Estado miembro y esta pueda constituir un riesgo posible y generalizado para la salud humana, animal o vegetal, para el bienestar de los animales o, en el caso de los OMG y los productos fitosanitarios, para el medio ambiente, o dar lugar a una infracción generalizada de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución una o varias de las siguientes medidas, que deberán aplicarse hasta que se subsane la deficiencia del sistema de control:
 - a) la prohibición de comercializar o transportar, hacer circular o manejar de otra manera determinados animales o mercancías afectados por la deficiencia del sistema de control oficial;
 - b) condiciones especiales para las actividades, animales o mercancías a que se refiere la letra a);
 - c) la suspensión de la realización de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y en otros puntos de control afectados por la deficiencia del sistema de control oficial o la retirada de dichos puestos de control fronterizos u otros puntos de control;
 - d) otras medidas de carácter temporal necesarias para contener ese riesgo hasta que se subsane la deficiencia del sistema de control.

Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 141, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 solo se adoptarán si el Estado miembro afectado no ha corregido la situación tras la petición de corrección presentada por la Comisión y en el plazo establecido por esta.
3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la salud humana y animal o, por lo que respecta a los OMG y los productos fitosanitarios, con la protección del medio ambiente, la Comisión adoptará actos de ejecución de aplicación inmediata con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 141, apartado 3.

Título VIII

Disposiciones comunes

Capítulo I

Disposiciones de procedimiento

Artículo 138

Modificación de los anexos y de las referencias a las normas europeas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 sobre las modificaciones de los anexos II y III del presente Reglamento, a fin de tener en cuenta los cambios de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, el progreso técnico y los avances científicos.
2. Con el fin de mantener actualizadas las referencias a las normas europeas contempladas en el artículo 26, letra b), inciso iv), en el artículo 36, apartado 4, letra e), y en el artículo 91, apartado 3, letra a), la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen dichas referencias en caso de que las modifique el CEN.

Artículo 139

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes contemplada en el artículo 15, apartado 2, en el artículo 17, en el artículo 23, apartados 1 y 2, en el artículo 24 bis, en el artículo 25, apartado 3, en el artículo 40, en el artículo 43, apartado 4, en el artículo 45, apartado 3, en los artículos 46 y 49, en el artículo 51, apartado 1, en el artículo 52, apartados 1 y 2, en el artículo 56, apartado 2, en el artículo 60, apartado 3, en el artículo 62, apartado 2, en el artículo 69, apartado 3, en el artículo 75, apartados 1 y 2, en el artículo 97, apartado 2, en el artículo 98, apartado 6, en el artículo 99, apartado 2, en el artículo 101, apartado 3, en el artículo 106, apartado 3, en el artículo 111, en el artículo 114, apartado 4, en el artículo 125, apartado 1, en el artículo 127, apartado 1, en el artículo 128 bis, apartado 2, en el artículo 132, apartado 1, párrafo tercero, en el artículo 133, en el artículo 138, apartados 1 y 2, en el artículo 143, apartado 2, en el artículo 144, apartado 3 y en el artículo 153, apartado 3, se otorga a la Comisión ~~indefinidamente~~ **durante un período de cinco años** a partir del ... (*). **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que concluya el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 285]

2 bis. Durante el ejercicio de esta delegación reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. [Enm. 286]

(*) La fecha de entrada en vigor del presente acto modificativo.

Martes, 15 de abril de 2014

3. La delegación de poderes contemplada en el artículo 15, apartado 2, en el artículo 17, en el artículo 23, apartados 1 y 2, en el artículo 24 bis, en el artículo 25, apartado 3, en el artículo 40, en el artículo 43, apartado 4, en el artículo 45, apartado 3, en los artículos 46 y 49, en el artículo 51, apartado 1, en el artículo 52, apartados 1 y 2, en el artículo 56, apartado 2, en el artículo 60, apartado 3, en el artículo 62, apartado 2, en el artículo 69, apartado 3, en el artículo 75, apartados 1 y 2, en el artículo 97, apartado 2, en el artículo 98, apartado 6, en el artículo 99, apartado 2, en el artículo 101, apartado 3, en el artículo 106, apartado 3, en el artículo 111, en el artículo 114, apartado 4, en el artículo 125, apartado 1, en el artículo 127, apartado 1, en el artículo 128 bis, apartado 2, en el artículo 132, apartado 1, párrafo tercero, en el artículo 133, en el artículo 138, apartados 1 y 2, en el artículo 143, apartado 2, en el artículo 144, apartado 3 y en el artículo 153, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de ningún acto delegado que ya esté en vigor.

4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 15, apartado 2, al artículo 17, al artículo 23, apartados 1 y 2, al artículo 24 bis, al artículo 25, apartado 3, al artículo 40, al artículo 43, apartado 4, al artículo 45, apartado 3, a los artículos 46 y 49, al artículo 51, apartado 1, al artículo 52, apartados 1 y 2, al artículo 56, apartado 2, al artículo 60, apartado 3, al artículo 62, apartado 2, al artículo 69, apartado 3, al artículo 75, apartados 1 y 2, al artículo 97, apartado 2, al artículo 98, apartado 6, al artículo 99, apartado 2, al artículo 101, apartado 3, al artículo 106, apartado 3, al artículo 111, al artículo 114, apartado 4, al artículo 125, apartado 1, al artículo 127, apartado 1, al artículo 128 bis, apartado 2, al artículo 132, apartado 1, párrafo tercero, al artículo 133, al artículo 138, apartados 1 y 2, al artículo 143, apartado 2, al artículo 144, apartado 3 y al artículo 153, apartado 3, solo entrará en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan ninguna objeción en el plazo de dos meses a partir de la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de su intención de no oponer ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 140

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados que se adopten con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán mientras no se formulen objeciones según lo dispuesto en el apartado 2. En la notificación del acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo se expondrán los motivos por los que se ha recurrido al procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 139, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 141

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado por el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011. **Excepto en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, según el cual la Comisión estará asistida por los comités establecidos según el Reglamento (CE) n° 834/2007, el Reglamento (UE) n° 1151/2012 para las DOP, las indicaciones geográficas protegidas (IGP) y las especialidades tradicionales garantizadas (ETG) de los productos agroalimentarios, el Reglamento (CE) n° 1234/2007 para las DOP e IGP vínicas y el Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ en relación con las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas.** [Enm. 287]

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008 relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16).

Martes, 15 de abril de 2014

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Cuando el dictamen del Comité deba obtenerse mediante un procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del Comité así lo decide o si una mayoría simple de miembros del Comité así lo solicita.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 5.

Capítulo II

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 142

Derogaciones

1. A partir del ... (*) quedarán derogados el Reglamento (CE) n° 882/2004, las Directivas 89/608/CEE y 96/93/CE, y la Decisión 92/438/CEE.

No obstante, los artículos 14 a 17 y 26 a 29 del Reglamento (CE) n° 882/2004 seguirán siendo aplicables hasta el ... (**).

La designación de cada uno de los laboratorios de referencia de la Unión Europea mencionados en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 seguirá aplicándose hasta la designación, en cada uno de los ámbitos pertinentes, de un laboratorio de referencia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 91, apartado 2, del presente Reglamento. [Enm. 288]

1 bis. La designación de cada uno de los laboratorios de referencia de la Unión Europea mencionados en el anexo VII del Reglamento (CE) n° 882/2004 seguirá aplicándose hasta la designación, en cada uno de los ámbitos pertinentes, de un laboratorio de referencia de la Unión Europea de conformidad con el artículo 91, apartado 2, del presente Reglamento, sin perjuicio del artículo 91, apartado 3 bis. [Enm. 289]

2. A partir del ... (***) quedarán ~~derogados el Reglamento (CE) n° 854/2004,~~ **derogadas** y las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE y 97/78/CE. [Enm. 290]

3. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

Artículo 143

Medidas transitorias relativas a la derogación de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE

1. Las disposiciones pertinentes de las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE que regulan las cuestiones mencionadas en el artículo 45, apartado 2, en el artículo 46, en el artículo 49, letras b), c) y d), en el artículo 52, apartados 1 y 2, y en el artículo 56, apartado 1, letra a), del presente Reglamento, seguirán aplicándose hasta la fecha que se determine en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en relación con la fecha en la que se dejen de aplicar las disposiciones contempladas en el apartado 1. Esa fecha será la de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados o de ejecución contemplados en el artículo 45, apartado 2, en el artículo 46, en el artículo 49, letras b), c) y d), en el artículo 52, apartados 1 y 2, y en el artículo 56, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

(*) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 1 año.

(**) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 3 años.

(***) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 3 años.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 144

Medidas transitorias relacionadas con la derogación de la Directiva 96/23/CE

1. Las autoridades competentes seguirán llevando a cabo los controles oficiales necesarios para detectar la presencia de las sustancias y grupos de residuos enumerados en el anexo I de la Directiva 96/23/CE, con arreglo a los anexos II, III y IV de dicha Directiva, hasta la fecha que se determine en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3.
2. El artículo 29, apartados 1 y 2, de la Directiva 96/23/CE seguirá aplicándose hasta la fecha que se determine en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en relación con la fecha en la que las autoridades competentes dejen de realizar controles oficiales de conformidad con el apartado 1, y en la que dejará de ser aplicable el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Directiva 96/23/CE. Esa fecha será la de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados o de ejecución contemplados en los artículos 16 y 111 del presente Reglamento.

Artículo 145

Modificaciones de la Directiva 98/58/CE

La Directiva 98/58/CE se modifica como sigue:

a) el artículo 2 se modifica como sigue:

- i) se suprime el punto 3;
- ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«También será aplicable la definición de “autoridades competentes” establecida en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) n.º .../... (*).»;

b) el artículo 6 se modifica como sigue:

- i) se suprime el apartado 1;
- ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.»;

c) se suprime la letra a) del apartado 3;

d) se suprime el artículo 7.

Artículo 146

Modificaciones de la Directiva 1999/74/CE

La Directiva 1999/74/CE se modifica como sigue:

a) el artículo 8 se modifica como sigue:

- i) se suprime el apartado 1;
- ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.»;

(*) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

- iii) se suprime la letra a) del apartado 3;
- b) se suprime el artículo 9.

Artículo 147

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 999/2001

El Reglamento (CE) n° 999/2001 se modifica como sigue:

- a) se suprimen los artículos 19 y 21;
- b) en el anexo X se suprimen los capítulos A y B.

Artículo 148

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1829/2003

~~El Reglamento (CE) n° 1829/2003 queda modificado como sigue:~~

- ~~a) el artículo 32 queda modificado como sigue:~~

- ~~i) se suprimen los párrafos primero y segundo;~~
- ~~ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Los solicitantes de autorizaciones relativas a alimentos y piensos modificados genéticamente contribuirán a sufragar los costes de las tareas del laboratorio de referencia de la Unión Europea y de los laboratorios nacionales de referencia designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, y en el artículo 98, apartado 1, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [número del presente Reglamento] en el ámbito correspondiente.»;~~

- ~~iii) en el párrafo quinto se suprime la expresión «y del anexo»;~~
- ~~iv) en el párrafo sexto se suprime la expresión «, y que adapte el anexo»;~~
- ~~b) queda suprimido el anexo. [Enm. 291]~~

Artículo 149

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1831/2003

~~El Reglamento (CE) n° 1831/2003 queda modificado como sigue:~~

- ~~a) en el artículo 7, apartado 3, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«una declaración escrita en la que se indique que el solicitante ha enviado tres muestras del aditivo para alimentación animal directamente al laboratorio de referencia de la Unión Europea mencionado en el artículo 21»;~~

- ~~b) el artículo 21 queda modificado como sigue:~~

- ~~i) se suprimen los párrafos primero, tercero y cuarto;~~
- ~~ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Los solicitantes de autorización de aditivos contribuirán a sufragar los costes de las tareas del laboratorio de referencia de la Unión Europea y de los laboratorios nacionales de referencia designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, y en el artículo 98, apartado 1, del Reglamento (UE) n° XXX/XXXX [número del presente Reglamento] en el ámbito correspondiente.»;~~

- ~~e) se suprime el anexo H. [Enm. 292]~~

Artículo 150

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1/2005

El Reglamento (CE) n° 1/2005 se modifica como sigue:

- a) el artículo 2 se modifica como sigue:
 - i) se suprimen las letras d), f), i) y p);

Martes, 15 de abril de 2014

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«También serán aplicables las definiciones de “autoridades competentes”, “puesto de control fronterizo”, “veterinario oficial” y “punto de salida” establecidas en el artículo 2, puntos 5, 29, 32 y 36, del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*).

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

b) ~~se suprimen~~ los artículos 14, 15, 16 y 21, el artículo 22, apartado 2, y los artículos 23, 24 y 26 **seguirán siendo aplicables hasta que se establezcan las propuestas legislativas a que se refiere el artículo 18;** [Enm. 293]

c) el artículo 27 se modifica como sigue:

i) se suprime el apartado 1;

ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento. El informe irá acompañado de un análisis de las principales irregularidades constatadas y de un plan de acción destinado a corregirlas.»;

d) se suprime el artículo 28.

Artículo 151

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 396/2005 y medidas transitorias correspondientes

1. El Reglamento (CE) n° 396/2005 se modifica como sigue:

a) se suprimen los artículos 26 y 27, el artículo 28, apartados 1 y 2, y el artículo 30;

b) en el artículo 31, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A más tardar el 30 de junio de cada año, los Estados miembros presentarán a la Comisión, a la Autoridad y a los demás Estados miembros la información siguiente acerca del año civil anterior:».

2. El artículo 26, el artículo 27, apartado 1, y el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 396/2005 seguirán siendo aplicables hasta la fecha ~~que se determine en el acto delegado adoptado de conformidad con el apartado 3~~ **de aplicación de las normas correspondientes** que se **establezcan en virtud de las propuestas legislativas mencionadas en el artículo 16 del presente Reglamento.** [Enm. 294]

~~3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en relación con la fecha en la que dejarán de aplicarse el artículo 26, el artículo 27, apartado 1, y el artículo 30 mencionados en el apartado 2. Esta fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados contemplados en el artículo 16 del presente Reglamento.~~ [Enm. 295]

Artículo 152

Modificaciones de la Directiva 2007/43/CE

La Directiva 2007/43/CE se modifica como sigue:

a) el artículo se modifica como sigue:

i) en el apartado 1, se suprimen las letras c) y d);

(+) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

ii) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. También serán aplicables las definiciones de “autoridades competentes” y de “veterinario oficial” establecidas en el artículo 2, puntos 5 y 32, del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*).

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

b) el artículo 7 se modifica como sigue:

i) se suprime el apartado 1;

ii) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.».

Artículo 153

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 834/2007 y medidas transitorias correspondientes

1. El Reglamento (CE) n° 834/2007 se modifica como sigue:

a) el artículo 2 se modifica como sigue:

i) la letra n) se sustituye por el texto siguiente:

«n) “autoridades competentes”: las autoridades competentes según se definen en el punto 5 del artículo 2 del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*);

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

ii) se suprime la letra o);

iii) la letra p) se sustituye por el texto siguiente:

«p) “organismo de control”: un organismo delegado, tal como se define en el punto 38 del artículo 2 del Reglamento (UE) n° .../... (+);»;

b) en el artículo 24, apartado 1, letra a), la expresión «en el artículo 27, apartado 10,» se sustituye por la expresión «en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 25, apartado 4, del Reglamento (UE) n° .../... (+);

c) el artículo 27 se modifica como sigue:

i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se efectuarán de conformidad con el Reglamento (CE) n° 882/2004 controles oficiales para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.»;

ii) se suprimen los apartados ~~23 a 6 y 8~~ a 14; [Enm. 296]

(+) El número del presente Reglamento.
(+) El número del presente Reglamento.
(+) El número del presente Reglamento.
(+) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

d) en el artículo 29, apartado 1, la expresión «en el artículo 27, apartado 4,» se sustituye por la expresión «en el artículo 3, apartado 3, y en el artículo 25, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º.../... (+);»;

e) en el artículo 30, se suprime el apartado 2.

2. El artículo 27, **apartados 3 a 6 y 8 a 14**, y el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 834/2007 se seguirán aplicando hasta la fecha determinada en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 3. **[Enms. 297 y 298]**

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en relación con la fecha en la que se dejen de aplicar las disposiciones contempladas en el apartado 2. Esta fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados contemplados en el artículo 23, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 154

Modificaciones de la Directiva 2008/119/CE

La Directiva 2008/119/CE se modifica como sigue:

a) el artículo 2 se modifica como sigue:

i) se suprime el punto 2;

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«También será aplicable la definición de “autoridades competentes” establecida en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) n.º .../... (+) (*).

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

b) el artículo 7 se modifica como sigue:

i) se suprimen los apartados 1 y 2;

ii) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.»;

c) se suprime el artículo 9.

Artículo 155

Modificaciones de la Directiva 2008/120/CE

La Directiva 2008/120/CE se modifica como sigue:

a) el artículo 2 se modifica como sigue:

i) se suprime el punto 10;

(+) El número del presente Reglamento.

(+) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«También será aplicable la definición de “autoridades competentes” establecida en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*).

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

b) el artículo 8 se modifica como sigue:

i) se suprimen los apartados 1 y 2;

ii) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe anual relativo a las inspecciones realizadas el año anterior por la autoridad competente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva. El informe irá acompañado de un análisis de los casos más graves de incumplimiento observados y de un plan de acción nacional para evitar o reducir su repetición en los años siguientes. La Comisión presentará a los Estados miembros resúmenes de dichos informes.»;

c) se suprime el artículo 10.

Artículo 156

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1099/2009

El Reglamento (CE) n° 1099/2009 se modifica como sigue:

a) el artículo 2 se modifica como sigue:

i) se suprime la letra q);

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«Además de las definiciones contempladas en el párrafo primero, también será aplicable la definición de “autoridades competentes” establecida en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*).

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

b) se suprime el artículo 22.

Artículo 157

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1069/2009

El Reglamento (CE) n° 1069/2009 se modifica como sigue:

a) el artículo 3 se modifica como sigue:

i) se suprimen los puntos 10 y 15;

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«También serán aplicables las definiciones de “autoridades competentes” y “tránsito” establecidas en el artículo 2, puntos 5 y 50, del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*).

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

(+) El número del presente Reglamento.
(+) El número del presente Reglamento.
(+) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

b) se suprimen los artículos 45, 49 y 50.

Artículo 158

Modificaciones del Reglamento (CE) n° 1107/2009

El artículo 68 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros finalizarán y presentarán a la Comisión antes del 30 de junio de cada año un informe sobre el ámbito y los resultados de los controles oficiales efectuados para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.»;

b) se suprimen los párrafos segundo y tercero.

Artículo 159

Modificaciones de la Directiva 2009/128/CE y medidas transitorias correspondientes

1. La Directiva 2009/128/CE se modifica como sigue:

a) en el artículo 8, se suprimen el apartado 1, el apartado 2, párrafo segundo, y los apartados 3, 4, 6 y 7;

b) se suprime el anexo II.

2. El apartado 1, el apartado 2, párrafo segundo, y los apartados 3, 4, 6 y 7 del artículo 8, así como el anexo II de la Directiva 2009/128/CE seguirán siendo aplicables hasta la fecha ~~determinada en el acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 3~~ **de aplicación de las normas correspondientes que se establezcan en virtud de las propuestas legislativas mencionadas en el artículo 22 del presente Reglamento.** [Enm. 299]

~~3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 139 en relación con la fecha en la que se dejen de aplicar las disposiciones contempladas en el apartado 2. Esta fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que se adopten mediante los actos delegados contemplados en el artículo 22 del presente Reglamento.~~ [Enm. 300]

Artículo 160

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 1151/2012

El Reglamento (UE) n° 1151/2012 se modifica como sigue:

a) el artículo 36 se modifica como sigue:

i) el título se sustituye por el texto siguiente: «Contenido de los controles oficiales»;

ii) se suprimen los apartados 1 y 2;

iii) en el apartado 3, la frase introductoria se sustituye por la siguiente:

«3. Los controles oficiales realizados de conformidad con el Reglamento (UE) n° .../... (+) (*):

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

b) el artículo 37 se modifica como sigue:

i) en el apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. En el caso de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas que designen productos originarios de la Unión, la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones previa a la comercialización del producto competará:

a) a las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) n° .../... (+); o

(+) El número del presente Reglamento.

(+) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

- b) a los organismos delegados, tal como se definen en el artículo 2, punto 38, del Reglamento (UE) n° .../... (+).»;
 - ii) en el apartado 3, se suprime el párrafo primero;
 - iii) en el apartado 4, la expresión «los apartados 1 y 2» se sustituye por la expresión siguiente: «el apartado 2»;
- c) se suprimen los artículos 38 y 39.

Artículo 161

Modificaciones del Reglamento (UE) n° [...]/2013

El Reglamento (UE) n° .../2013 (+) se modifica como sigue:

a) el artículo 29 se modifica como sigue:

i) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Laboratorios y centros de referencia de la Unión Europea»;

ii) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de los programas de trabajo aprobados por la Comisión, podrán concederse subvenciones a:

- a) los laboratorios de referencia de la Unión Europea a que se refiere el artículo 91 del Reglamento (UE) n° .../... (+) (*);
- b) ~~los centros de referencia de la Unión Europea para materiales de reproducción vegetal a que se refiere el artículo 93 de dicho Reglamento; [Enm. 301]~~
- c) los centros de referencia de la Unión Europea para el bienestar de los animales a que se refiere el artículo 95 de dicho Reglamento.

c bis) los centros de referencia de la Unión Europea para la autenticidad y la integridad de la cadena agroalimentaria. [Enm. 302]

(*) DO L ... de ..., p. ...»;

iii) en el apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) costes del personal, independientemente de su categoría profesional, que participe directamente en las actividades de los laboratorios o centros que realicen en su calidad de laboratorio o centro de referencia de la Unión»;

b) se añade el artículo 29 bis siguiente:

«Artículo 29 bis

Acreditación de los laboratorios nacionales de referencia para la fitosanidad

1. Podrán concederse subvenciones a los laboratorios nacionales de referencia contemplados en el artículo 98 del Reglamento (UE) n° .../... (+) en relación con los costes correspondientes a la obtención de la acreditación con arreglo a la norma EN ISO/IEC 17025 para el uso de métodos de análisis, pruebas y diagnóstico de laboratorio a fin de verificar el cumplimiento de las normas relativas a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

(+) El número del presente Reglamento.

(+) El número del Reglamento por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

(+) El número del presente Reglamento.

(+) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

2. **Las subvenciones a que se refiere el apartado 1** podrán concederse ~~subvenciones~~ a un único laboratorio nacional de referencia de cada Estado miembro por cada laboratorio de referencia de la Unión Europea para la fitosanidad, hasta tres años después de la fecha de la designación de ese laboratorio de referencia de la Unión Europea. **[Enm. 303]**

Artículo 162

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veiente días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Salvo disposición en contrario de los apartados 2 a 5, será aplicable a partir del ... (+).

A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión proporcionará un documento de orientación general, para ayudar a los operadores y las autoridades nacionales a aplicar con eficacia el presente Reglamento. [Enm. 304]

1 bis. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que exponga la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento y considerará en particular la reducción de la carga administrativa para el sector privado y la eficiencia y eficacia de los controles practicados por las autoridades competentes. [Enm. 305]

2. En el ámbito regido por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra g), el presente Reglamento será aplicable a partir del ... (+), con las excepciones siguientes:

- a) los artículos 91, 92, 97, 98 y 99 serán aplicables de conformidad con el apartado 1;
b) el artículo 33, apartados 1, 2, 3 y 4, el artículo 36, apartado 4, letra e), y el artículo 36, apartado 5, serán aplicables a partir del ... (+).

~~3. En el ámbito regido por las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra h), el presente Reglamento será aplicable a partir del [fecha de aplicación del Reglamento relativo a la producción y comercialización de los materiales de reproducción vegetal], con las excepciones siguientes:~~

- ~~a) los artículos 93, 94 y 97 serán aplicables de conformidad con el apartado 1;
b) el artículo 33, apartados 1, 2, 3 y 4, será aplicable a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 5 años]. [Enm. 306]~~

4. El artículo 15, apartado 1, el artículo 18, apartado 1, los artículos 45 a 62 y 76 a 84, el artículo 150, letra b), el artículo 152, letra b), inciso i), el artículo 154, ~~letra~~ **letras b) y c)**, inciso i), **y** el artículo 155, letra b), inciso i), ~~y el artículo 156, letra b)~~, serán aplicables a partir del ... (+). **La letra b) del artículo 150 y la letra b) del artículo 156 no serán aplicables hasta que entren en vigor los actos delegados que las sustituyan. [Enm. 307]**

5. El artículo 161 será aplicable a partir del ... (+).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

- (+) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 1 año.
(+) La fecha de aplicación del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.
(+) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 5 años.
(+) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento + 3 años.
(+) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I

TERRITORIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 2, PUNTO 45

1. Territorio del Reino de Bélgica
2. Territorio de la República de Bulgaria
3. Territorio de la República Checa
4. Territorio del Reino de Dinamarca, excepto las Islas Feroe y Groenlandia
5. Territorio de la República Federal de Alemania
6. Territorio de la República de Estonia
7. Territorio de Irlanda
8. Territorio de la República Helénica
9. Territorio del Reino de España, excepto Ceuta y Melilla
10. Territorio de la República Francesa
11. Territorio de la República Italiana
12. Territorio de la República de Chipre
13. Territorio de la República de Letonia
14. Territorio de la República de Lituania
15. Territorio del Gran Ducado de Luxemburgo
16. Territorio de Hungría
17. Territorio de la República de Malta
18. Territorio del Reino de los Países Bajos en Europa
19. Territorio de la República de Austria
20. Territorio de la República de Polonia
21. Territorio de la República Portuguesa
22. Territorio de Rumanía
23. Territorio de la República de Eslovenia
24. Territorio de la República Eslovaca
25. Territorio de la República de Finlandia
26. Territorio del Reino de Suecia
27. Territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

A efectos de los controles oficiales realizados por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra g), y de las demás actividades oficiales llevadas a cabo en relación con el artículo 1, apartado 2, letra g), las referencias a terceros países se entenderán como referencias a terceros países y a los territorios enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° .../... (*), y las referencias al territorio de la Unión se entenderán como referencias al territorio de la Unión sin los territorios enumerados en dicho anexo.

(*) El número del Reglamento relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO II

FORMACIÓN DEL PERSONAL DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I: OBJETO DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL QUE REALICE LOS CONTROLES OFICIALES Y LAS DEMÁS ACTIVIDADES OFICIALES

1. Diferentes métodos y técnicas de control, tales como inspección, verificación, cribado y cribado selectivo, muestreo y análisis, diagnóstico y pruebas de laboratorio
2. Procedimientos de control
3. Normas contempladas en el artículo 1, apartado 2
4. Evaluación de los incumplimientos de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2
5. Peligros de la producción, transformación y distribución de animales y mercancías

5 bis. Riesgos planteados por la resistencia a los antimicrobianos para la salud humana y animal [Enm. 309]

6. Diferentes fases de la producción, transformación y distribución, así como posibles riesgos para la salud humana y, si procede, para la salud de animales y vegetales, para el bienestar de los animales, para el medio ambiente, ~~y para la identidad y calidad de los materiales de reproducción vegetal [Enm. 310]~~
7. Evaluación de la aplicación de los procedimientos HACCP y de las buenas prácticas agrícolas
8. Sistemas de gestión tales como programas de aseguramiento de la calidad que gestionen los operadores y su evaluación en la medida en que sean pertinentes para los requisitos establecidos en las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2
9. Sistemas de certificación oficial
10. Medidas para casos de emergencia, incluida la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión
11. Procedimientos e implicaciones legales de los controles oficiales
12. Examen de la documentación escrita y otros registros, incluidos los relacionados con las pruebas comparativas interlaboratorios, acreditación y determinación del riesgo, que puedan ser pertinentes para la evaluación del cumplimiento de las normas contempladas en el artículo 1, apartado 2; pueden incluirse aquí aspectos financieros y comerciales
13. Procedimientos de control y requisitos para la entrada en la Unión de los animales y mercancías procedentes de terceros países
14. Cualquier otro ámbito necesario para asegurar que los controles oficiales se llevan a cabo de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO II: OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL

1. Organización de las autoridades competentes y relación entre las autoridades competentes centrales y las autoridades a las que hayan asignado tareas de realización de controles oficiales o de las demás actividades oficiales
2. Relación entre las autoridades competentes y los organismos delegados o personas físicas a los que hayan delegado tareas relacionadas con los controles oficiales o con las demás actividades oficiales
3. Declaración de los objetivos que han de alcanzarse
4. Tareas, responsabilidades y funciones del personal
5. Procedimientos de muestreo, métodos y técnicas de control, incluidos análisis, pruebas y diagnóstico de laboratorio, interpretación de los resultados y decisiones consiguientes

Martes, 15 de abril de 2014

6. Programas de cribado y de cribado selectivo
 7. Asistencia mutua en caso de que los controles oficiales hagan necesaria la actuación de más de un Estado miembro
 8. Actuación que ha de emprenderse a raíz de los controles oficiales
 9. Cooperación con otros servicios o departamentos que puedan tener responsabilidades en la materia o con los operadores
 10. Verificación de la idoneidad de los métodos de muestreo y de análisis, pruebas y diagnóstico de laboratorio
 11. Cualquier otra actividad o información necesaria para el funcionamiento eficaz de los controles oficiales.
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO II bis

AUXILIARES OFICIALES

1. *La autoridad competente podrá nombrar como auxiliares oficiales solo a personas que hayan recibido una formación y aprobado un examen que se ajuste a los requisitos expuestos a continuación.*
2. *La autoridad competente organizará la celebración de dichos exámenes. Para poder presentarse a los mismos, los candidatos deberán demostrar:*
 - a) *haber recibido una formación teórica de al menos 500 horas, una formación práctica de al menos 400 horas que abarque los ámbitos especificados en el punto 5, y*
 - b) *contar con la formación adicional necesaria para que los auxiliares oficiales puedan desempeñar sus tareas de manera competente.*
3. *La formación práctica aludida en la letra a) del punto 2 se realizará en mataderos y salas de despiece, bajo la supervisión de un veterinario oficial y en explotaciones y otros establecimientos pertinentes.*
4. *La formación y los exámenes versarán principalmente sobre las carnes rojas y las carnes de aves de corral. No obstante, las personas que hayan seguido la formación y aprobado el examen correspondiente a una de estas dos categorías solo deberán seguir una formación abreviada para someterse al examen de la otra. Si procede, la formación y los exámenes deberán abarcar la caza silvestre, la caza de cría y los lagomorfos.*
5. *La formación de auxiliar oficial deberá abarcar, y los exámenes deberán confirmar, el conocimiento de los siguientes temas:*
 - a) *En relación con las explotaciones:*
 - i) *parte teórica:*
 - *familiarización con la industria agraria: organización, métodos de producción, comercio internacional, etc.,*
 - *buenas prácticas de cría de ganado,*
 - *conocimientos básicos sobre las enfermedades, en particular zoonosis, virus, bacterias, parásitos, etc.,*
 - *seguimiento de las enfermedades, uso de medicamentos y vacunas, ensayos para la detección de residuos,*
 - *higiene e inspección sanitaria,*
 - *bienestar de los animales en la explotación y durante el transporte,*
 - *requisitos medioambientales: en los edificios, en las explotaciones y en general;*
 - *disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes,*
 - *inquietudes de los consumidores y control de la calidad,*
 - ii) *parte práctica:*
 - *visitas a explotaciones de diversos tipos y con diferentes métodos de crianza,*
 - *visitas a establecimientos de producción,*
 - *observación de la carga y descarga de los animales,*
 - *demonstraciones de laboratorios,*
 - *controles veterinarios,*
 - *documentación;*

Martes, 15 de abril de 2014

b) *En relación con los mataderos y salas de despiece:*

i) *parte teórica:*

- *familiarización con la industria cárnica: organización, métodos de producción, comercio internacional y tecnología relativa al sacrificio y al despiece,*
- *conocimientos básicos sobre higiene y buenas prácticas de higiene y, en particular, sobre la higiene industrial, en el sacrificio, el despiece y el almacenamiento, así como sobre la higiene del trabajo,*
- *el sistema APPCC y auditorías/verificaciones de los procedimientos basados en este sistema,*
- *bienestar de los animales en la descarga tras el transporte y en el matadero,*
- *conocimientos básicos sobre la anatomía y la fisiología de los animales sacrificados,*
- *conocimientos básicos sobre la patología de los animales sacrificados,*
- *conocimientos básicos sobre la anatomía patológica de los animales sacrificados,*
- *conocimientos pertinentes sobre las EET y otras zoonosis y agentes zoonóticos importantes,*
- *conocimientos sobre los métodos y procedimientos de sacrificio, inspección, preparación, envasado, embalaje y transporte de carne fresca,*
- *conocimientos básicos de microbiología,*
- *inspección ante mortem,*
- *examen para detectar la presencia de triquinosis,*
- *inspección post mortem,*
- *tareas administrativas,*
- *conocimientos sobre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes,*
- *procedimiento de muestreo,*
- *aspectos relacionados con el fraude,*

ii) *parte práctica:*

- *identificación de los animales,-*
- *controles de la edad,*
- *inspección y evaluación de los animales sacrificados,*
- *inspección post mortem en un matadero,*
- *examen para detectar la presencia de triquinosis,*
- *identificación de especies animales mediante el examen de partes típicas del animal,*
- *identificación y formulación de observaciones sobre partes de animales sacrificados en las que se hayan producido alteraciones,*
- *control de la higiene y, en especial, auditorías/verificación de las buenas prácticas de higiene y de los procedimientos basados en el sistema APPCC,*

Martes, 15 de abril de 2014

- registro de los resultados de la inspección ante mortem,
 - muestreo,
 - trazabilidad de la carne,
 - documentación.
6. Los auxiliares oficiales deberán mantener al día sus conocimientos y estar al tanto de las novedades, participando periódicamente en actividades de formación permanente y consultando bibliografía especializada. Cuando sea posible, el auxiliar oficial emprenderá cada año actividades de formación permanente.
 7. Las personas que ya hayan sido nombradas auxiliares oficiales deberán tener un adecuado conocimiento de los temas mencionados en el punto 5. Si es necesario, deberán adquirir dichos conocimientos a través de actividades de formación permanente. La autoridad competente tomará las medidas oportunas en tal sentido.
 8. No obstante, si los auxiliares oficiales solo realizan muestreos y análisis en relación con el examen para detectar la presencia de triquinosis, la autoridad competente únicamente deberá garantizar que reciben la formación adecuada para dichas funciones. [Enm. 311]
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO III

CARACTERIZACIÓN DE LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS

1. Los métodos de análisis y los resultados de las mediciones se deben caracterizar por los siguientes criterios:
 - a) exactitud (veracidad y precisión);
 - b) aplicabilidad (matriz y gama de concentración);
 - c) límite de detección;
 - d) límite de cuantificación;
 - e) precisión;
 - f) repetibilidad;
 - g) reproducibilidad;
 - h) recuperación;
 - i) selectividad;
 - j) sensibilidad;
 - k) linealidad;
 - l) incertidumbre de medición;
 - m) otros criterios que puedan adoptarse según las necesidades.
 2. Los valores de precisión mencionados en el apartado 1, letra e), se obtendrán de un ensayo colectivo realizado de acuerdo con un protocolo internacionalmente reconocido para este tipo de ensayo (por ejemplo, ISO 5725 «Exactitud (veracidad y precisión) de los métodos de medición y sus resultados») o bien, si se han establecido criterios de comportamiento relativos a los métodos de análisis, se basarán en ensayos del cumplimiento de dichos criterios. Los valores de repetibilidad y reproducibilidad se expresarán en una forma reconocida internacionalmente (por ejemplo, intervalos de confianza del 95 %, tal como los define la norma ISO 5725 «Exactitud (veracidad y precisión) de los métodos de medición y sus resultados»). Los resultados del ensayo colectivo serán publicados o de libre acceso.
 3. Los métodos de análisis que puedan aplicarse uniformemente a varios grupos de productos tendrán preferencia sobre los métodos que únicamente se apliquen a determinados productos.
 4. Cuando los métodos de análisis solo puedan validarse dentro de un único laboratorio, esta validación se deberá hacer de acuerdo con directrices o protocolos científicos aceptados internacionalmente o, si se han establecido criterios de comportamiento relativos a los métodos de análisis, se basarán en ensayos del cumplimiento de dichos criterios.
 5. Los métodos de análisis adoptados en virtud del presente Reglamento deberán redactarse de acuerdo con la presentación normalizada de métodos de análisis recomendada por la ISO.
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 142, APARTADO 3

1. Reglamento (CE) n° 882/2004

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1, párrafo primero	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 1, apartado 2
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 4
Artículo 1, apartado 3	—
Artículo 1, apartado 4	—
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 8, apartado 4
Artículo 3, apartado 3	Artículo 9
Artículo 3, apartado 4	Artículo 8, apartado 6
Artículo 3, apartado 5	Artículo 8, apartado 6
Artículo 3, apartado 6	Artículo 8, apartado 7
Artículo 3, apartado 7	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 1, letras a), c), d), e), f), g) e i)
Artículo 4, apartado 3	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 5	Artículo 4, apartado 4
Artículo 4, apartado 6	Artículo 5, apartado 1
Artículo 4, apartado 7	Artículo 5, apartado 3
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero	Artículo 25, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 25, apartado 3
Artículo 5, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 25, apartado 2, párrafo primero
Artículo 5, apartado 2, letras a), b), c) y f)	Artículo 26
Artículo 5, apartado 2, letra d)	—
Artículo 5, apartado 2, letra e)	Artículo 28
Artículo 5, apartado 3	Artículo 29
Artículo 5, apartado 4	—

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 6	Artículo 4, apartados 2 y 3
Artículo 7, apartado 1, párrafo primero	Artículo 10, apartado 1, párrafo primero
Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letra a)	Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letra b)	—
Artículo 7, apartado 2, primera frase	Artículo 7, apartado 1
Artículo 7, apartado 2, segunda frase	—
Artículo 7, apartado 2, tercera frase	—
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartados 2 y 3
Artículo 8, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	Artículo 4, apartado 1, letra h)
Artículo 8, apartado 3, letra a)	Artículo 11, apartado 2
Artículo 8, apartado 3, letra b)	Artículo 11, apartado 3
Artículo 8, apartado 4	—
Artículo 9, apartado 1	Artículo 12, apartado 1, párrafo primero
Artículo 9, apartado 2	Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 9, apartado 3	Artículo 11, apartado 2
Artículo 10	Artículo 13
Artículo 11, apartado 1	Artículo 33, apartados 1 y 2
Artículo 11, apartado 2	—
Artículo 11, apartado 3	Artículo 33, apartado 5
Artículo 11, apartado 4	Artículo 33, apartado 7
Artículo 11, apartado 5	Artículo 34, apartado 1, párrafo primero, y apartado 2
Artículo 11, apartado 6	Artículo 34, apartado 1, letra b), inciso i)
Artículo 11, apartado 7	Artículo 33, apartado 6
Artículo 12, apartado 1	Artículo 36, apartado 1
Artículo 12, apartado 2	Artículo 36, apartado 4, letra e)
Artículo 12, apartado 3	Artículo 36, apartado 5, letra c)
Artículo 12, apartado 4	Artículo 38, apartado 2
Artículo 13	Artículo 114

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 14, apartado 1	—
Artículo 14, apartado 2	Artículo 43, apartado 3
Artículo 14, apartado 3	—
Artículo 15, apartado 1	Artículo 42, apartado 1, primera frase
Artículo 15, apartado 2	Artículo 42, apartados 2 y 4
Artículo 15, apartado 3	Artículo 42, apartados 2 y 4
Artículo 15, apartado 4	—
Artículo 15, apartado 5	Artículo 45, apartado 1, letra d), artículo 45, apartado 2, letra b), y artículo 52, apartado 3, primera frase
Artículo 16, apartado 1	Artículo 43, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 42, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 16, apartado 3, primera frase	Artículo 43, apartado 2
Artículo 16, apartado 3, segunda frase	Artículo 33, apartado 6
Artículo 17, apartado 1, primer guion	Artículo 57, apartado 1
Artículo 17, apartado 1, segundo guion	Artículo 54, apartado 1, artículo 54, apartado 2, letra a), artículo 54, apartado 3, y artículo 56, apartado 1
Artículo 17, apartado 2	—
Artículo 18	Artículo 63, apartados 1, 2 y 3
Artículo 19, apartado 1	Artículo 64, apartados 1 y 3
Artículo 19, apartado 2, letra a)	Artículo 65
Artículo 19, apartado 2, letra b)	Artículo 64, apartado 5
Artículo 19, apartado 3	Artículo 64, apartado 4
Artículo 19, apartado 4	Artículo 6
Artículo 20	Artículo 69
Artículo 21, apartado 1	Artículo 70, apartado 1
Artículo 21, apartado 2	Artículo 67
Artículo 21, apartado 3	Artículo 64, apartado 1
Artículo 21, apartado 4	Artículo 64, apartado 4
Artículo 22	Artículo 84, letra d)
Artículo 23, apartado 1	Artículo 71, apartado 1
Artículo 23, apartado 2	Artículo 71, apartado 2, y artículo 72

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 23, apartado 3	Artículo 71, apartado 3
Artículo 23, apartado 4	Artículo 71, apartado 2
Artículo 23, apartado 5	Artículo 71, apartado 4, letra a)
Artículo 23, apartado 6	Artículo 71, apartado 2, letra c), y artículo 71, apartado 4, letra b)
Artículo 23, apartado 7	Artículo 72
Artículo 23, apartado 8	Artículo 72
Artículo 24, apartado 1	Artículo 73, apartado 1
Artículo 24, apartado 2	Artículo 55
Artículo 24, apartado 3	Artículo 44
Artículo 24, apartado 4	Artículo 74
Artículo 25, apartado 1	—
Artículo 25, apartado 2, letra a)	—
Artículo 25, apartado 2, letra b)	Artículo 75, apartado 1, letra c)
Artículo 25, apartado 2, letra c)	Artículo 75, apartado 1, letra f)
Artículo 25, apartado 2, letra d)	Artículo 46, letras c) y d), y artículo 75, apartado 1, letras e) y k)
Artículo 25, apartado 2, letra e)	—
Artículo 25, apartado 2, letra f)	Artículo 68
Artículo 25, apartado 2, letra g)	Artículo 75, apartado 1, letra h)
Artículo 25, apartado 2, letra h)	Artículo 44, apartado 2, letra b)
Artículo 26	Artículo 76, apartado 1
Artículo 27, apartado 1	Artículo 76, apartado 2
Artículo 27, apartado 2	Artículo 77
Artículo 27, apartado 3	—
Artículo 27, apartado 4	Artículo 79, apartado 1
Artículo 27, apartado 5	—
Artículo 27, apartado 6	—
Artículo 27, apartado 7	—
Artículo 27, apartado 8	Artículo 81, apartado 2
Artículo 27, apartado 9	Artículo 82, apartado 1
Artículo 27, apartado 10	—
Artículo 27, apartado 11	Artículo 81, apartado 1
Artículo 27, apartado 12, primera frase	Artículo 83

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 27, apartado 12, segunda frase	—
Artículo 28	Artículo 84
Artículo 29	—
Artículo 30, apartado 1, letra a)	Artículo 86
Artículo 30, apartado 1, letra b)	Artículo 89, letra a)
Artículo 30, apartado 1, letra c)	Artículo 87, apartado 2
Artículo 30, apartado 1, letra d)	Artículo 89, letras b) y f)
Artículo 30, apartado 1, letra e)	Artículo 89, letra c)
Artículo 30, apartado 1, letra f)	Artículo 89, letra d)
Artículo 30, apartado 1, letra g)	Artículo 89, letra e)
Artículo 30, apartado 2, letra a)	Artículo 88, apartado 1, letra e)
Artículo 30, apartado 2, letra b)	Artículo 88, apartado 1, letra c)
Artículo 30, apartado 3	—
Artículo 31	—
Artículo 32, apartado 1, letra a)	Artículo 92, apartado 2, letra a)
Artículo 32, apartado 1, letra b)	Artículo 92, apartado 2, letra b)
Artículo 32, apartado 1, letra c)	Artículo 92, apartado 2, letra c)
Artículo 32, apartado 1, letra d)	Artículo 92, apartado 2, letra d)
Artículo 32, apartado 1, letra e)	Artículo 92, apartado 2, letra e)
Artículo 32, apartado 1, letra f)	Artículo 92, apartado 2, letra g)
Artículo 32, apartado 2, letra a)	Artículo 92, apartado 2, letras a), b) y c)
Artículo 32, apartado 2, letra b)	Artículo 92, apartado 2, letra h)
Artículo 32, apartado 2, letra c)	Artículo 92, apartado 2, letra d)
Artículo 32, apartado 2, letra d)	Artículo 92, apartado 2, letra g)
Artículo 32, apartado 2, letra e)	Artículo 92, apartado 2, letra d)
Artículo 32, apartado 3	Artículo 91, apartado 3, letra a)
Artículo 32, apartado 4, letra a)	Artículo 91, apartado 3, letra c)
Artículo 32, apartado 4, letra b)	Artículo 91, apartado 3, letra d)
Artículo 32, apartado 4, letra c)	Artículo 91, apartado 3, letra d)
Artículo 32, apartado 4, letra d)	Artículo 7
Artículo 32, apartado 4, letra e)	Artículo 91, apartado 3, letra e)
Artículo 32, apartado 4, letra f)	Artículo 92, apartado 2, letra j), inciso iii)
Artículo 32, apartado 4, letra g)	Artículo 91, apartado 3, letra e)

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 32, apartado 4, letra h)	Artículo 91, apartado 3, letra f)
Artículo 32, apartado 5	Artículo 97, apartado 1
Artículo 32, apartado 6	Artículo 97, apartado 2
Artículo 32, apartado 7	—
Artículo 32, apartado 8, primera frase	Artículo 97, apartado 3
Artículo 32, apartado 8, segunda frase	Artículo 97, apartado 4
Artículo 32, apartado 9	—
Artículo 33, apartado 1	Artículo 98, apartado 1
Artículo 33, apartado 2	Artículo 99, apartado 1
Artículo 33, apartado 3	Artículo 98, apartado 2
Artículo 33, apartado 4	Artículo 98, apartado 4
Artículo 33, apartado 5	Artículo 98, apartado 5
Artículo 33, apartado 6	Artículo 99, apartado 2
Artículo 33, apartado 7	—
Artículo 34, apartado 1	Artículo 100, apartado 1
Artículo 34, apartado 2	Artículo 100, apartados 1 y 2
Artículo 34, apartado 3	Artículo 100, apartado 3
Artículo 35, apartado 1	Artículo 101, apartado 1
Artículo 35, apartado 2	Artículo 101, apartado 4
Artículo 35, apartado 3	Artículo 101, apartado 2
Artículo 35, apartado 4	—
Artículo 36, apartado 1	Artículo 102, apartado 1, letra c)
Artículo 36, apartado 2, primera frase	—
Artículo 36, apartado 2, segunda frase	Artículo 102, apartado 2
Artículo 36, apartado 3, párrafo primero	Artículo 102, apartado 3, primera frase
Artículo 36, apartado 3, párrafo segundo	—
Artículo 36, apartado 3, párrafo tercero, primera frase	Artículo 102, apartado 3, letra c)
Artículo 36, apartado 3, párrafo tercero, segunda frase	Artículo 102, apartado 3, letra b)
Artículo 36, apartado 4	Artículo 102, apartado 3, letra a)
Artículo 37, apartado 1	Artículo 103, apartado 1
Artículo 37, apartado 2	Artículo 103, apartado 2

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 38, apartado 1	Artículo 104, apartado 1
Artículo 38, apartado 2	Artículo 104, apartado 2, letra c)
Artículo 38, apartado 3	Artículo 104, apartado 3
Artículo 39, apartado 1	Artículo 105, apartado 1
Artículo 39, apartado 2	Artículo 105, apartado 2
Artículo 40, apartado 1	Artículo 106, apartado 1
Artículo 40, apartado 2	—
Artículo 40, apartado 3	Artículo 106, apartado 2
Artículo 40, apartado 4	—
Artículo 41	Artículo 107, apartado 1
Artículo 42, apartado 1, letra a)	—
Artículo 42, apartado 1, letra b)	Artículo 109, apartado 2
Artículo 42, apartado 1, letra c)	Artículo 109, apartado 3
Artículo 42, apartado 2	Artículo 108, apartado 2
Artículo 42, apartado 3	Artículo 109, apartado 2
Artículo 43, apartado 1, primera frase	Artículo 110, párrafo primero
Artículo 43, apartado 1, segunda frase	Artículo 110, párrafo segundo
Artículo 43, apartado 1, letra a)	—
Artículo 43, apartado 1, letra b)	Artículo 110, letras a) y b)
Artículo 43, apartado 1, letra c)	Artículo 110, letras b) y c)
Artículo 43, apartado 1, letras d) a j)	—
Artículo 43, apartado 1, letra k)	Artículo 110, letra d)
Artículo 43, apartado 2	—
Artículo 44, apartado 1	Artículo 112, apartado 1
Artículo 44, apartado 2	—
Artículo 44, apartado 3	Artículo 112, apartado 1
Artículo 44, apartado 4, párrafo primero, primera frase	Artículo 113, apartado 1
Artículo 44, apartado 4, párrafo primero, segunda frase	Artículo 113, apartado 2
Artículo 44, apartado 5	—
Artículo 44, apartado 6	Artículo 113, apartado 1

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 45, apartado 1	Artículo 115, apartados 1, 2 y 4
Artículo 45, apartado 2	—
Artículo 45, apartado 3	Artículo 116
Artículo 45, apartado 4	Artículo 117
Artículo 45, apartado 5	Artículo 118
Artículo 45, apartado 6	—
Artículo 46, apartado 1, primera frase	Artículo 119, apartado 1
Artículo 46, apartado 1, segunda frase	Artículo 119, apartado 4
Artículo 46, apartado 1, tercera frase	Artículo 119, apartado 2
Artículo 46, apartado 2	Artículo 119, apartado 3
Artículo 46, apartado 3	Artículo 120
Artículo 46, apartado 4	—
Artículo 46, apartado 5	—
Artículo 46, apartado 6	Artículo 121
Artículo 46, apartado 7	Artículo 122
Artículo 47, apartado 1	Artículo 124, apartado 1, letras a) a e)
Artículo 47, apartado 2	Artículo 124, apartado 2
Artículo 47, apartado 3	Artículo 124, apartado 1, letras f) y g)
Artículo 47, apartado 4	—
Artículo 47, apartado 5	—
Artículo 48, apartado 1	Artículo 125, apartado 1
Artículo 48, apartado 2	Artículo 125, apartado 2
Artículo 48, apartado 3	Artículo 126, apartados 1 y 2
Artículo 48, apartado 4	Artículo 126, apartado 3
Artículo 48, apartado 5, primera frase	Artículo 126, apartado 3, letra f)
Artículo 48, apartado 5, segunda y tercera frases	—
Artículo 49	Artículo 128
Artículo 50	—
Artículo 51, apartado 1	Artículo 129, apartados 1 y 2
Artículo 51, apartado 2	Artículo 129, apartado 3
Artículo 51, apartado 3	—

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Artículo 52	Artículo 123
Artículo 53	Artículo 111
Artículo 54, apartado 1	Artículo 135, apartado 1
Artículo 54, apartado 2	Artículo 135, apartado 2
Artículo 54, apartado 3	Artículo 135, apartado 3
Artículo 54, apartado 4	Artículo 103, apartado 1
Artículo 54, apartado 5	Artículo 84, apartado 1, letras a) y c), y artículo 135, apartado 4
Artículo 55, apartado 1	Artículo 136, apartado 1
Artículo 55, apartado 2	Artículo 136, apartado 1
Artículo 56, apartado 1	Artículo 137, apartado 1
Artículo 56, apartado 2, letra a)	—
Artículo 56, apartado 2, letra b)	Artículo 137, apartado 2
Artículos 57 a 61	—
Artículo 62	Artículo 141
Artículo 63, apartado 1	—
Artículo 63, apartado 2	Artículo 23
Artículo 64, párrafo primero	Artículo 138, apartado 1
Artículo 64, punto 1	Artículo 138, apartado 1
Artículo 64, punto 2	Artículo 138, apartado 2
Artículo 65	—
Artículo 66	—
Artículo 67	—
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
Anexo III	Anexo III
Anexo IV	—
Anexo V	—
Anexo VI	Artículo 78 y artículo 79, apartado 2

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 882/2004	Presente Reglamento
Anexo VII	—
Anexo VIII	—
2. Directiva 96/23/CE	
Directiva 96/23/CE	Presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2, letra a)	Artículo 16
Artículo 2, letra b)	—
Artículo 2, letra c)	Artículo 16
Artículo 2, letra d)	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, letra e)	Artículo 16
Artículo 2, letra f)	Artículo 36, apartado 1
Artículo 2, letra g)	—
Artículo 2, letra h)	Artículo 16
Artículo 2, letra i)	—
Artículo 3	Artículo 8, apartados 1 y 2, artículo 16, artículo 107, apartado 1, y artículo 111
Artículo 4, apartado 1	Artículo 3, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 3, apartado 2, letra a), artículo 107, apartado 2, y artículo 112
Artículo 4, apartado 3	—
Artículo 5	Artículo 109, apartados 2 y 3, artículo 112, apartado 1, letra a), y artículo 108, apartado 2
Artículo 6	Artículo 16, letras a) y b)
Artículo 7	Artículo 108, apartado 2
Artículo 8, apartado 1	—
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 8, apartados 3, 4 y 5	Artículos 10, 112 y 113
Artículo 9, letra A	—
Artículo 9, letra B	—
Artículo 10	Artículo 14

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 96/23/CE	Presente Reglamento
Artículo 11, apartados 1 y 2	Artículo 8, apartado 2, y artículo 9
Artículo 11, apartado 3	Artículo 16, letra c), y artículos 134 y 135
Artículo 12, párrafo primero	Artículo 8, apartado 4
Artículo 12, apartado 2,	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 16, letra c), y artículos 134 y 135
Artículo 14, apartado 1	Artículos 98 y 99
Artículo 14, apartado 2	Artículo 91
Artículo 15, apartado 1, párrafo primero	Artículo 16, letras a) y b)
Artículo 15, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 33, apartado 7
Artículo 15, apartado 1, párrafo tercero	—
Artículo 15, apartado 2, párrafo primero	Artículo 33, apartado 7
Artículo 15, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 34, apartado 3
Artículo 15, apartado 3, párrafos primero, segundo y tercero	Artículo 16, letra c), y artículo 135
Artículo 15, apartado 3, párrafo cuarto	Título II, capítulo V, sección III
Artículo 16, apartado 1	Artículo 103, apartado 1, artículo 106, apartado 1, y artículo 135
Artículo 16, apartados 2 y 3	Artículo 16, letra c), y artículo 135
Artículo 17	Artículo 16, letra c), y artículo 135
Artículo 18	Artículo 16, letra c), y artículo 135
Artículo 19	Artículo 135, apartado 4
Artículo 20, apartado 1	Título IV
Artículo 20, apartado 2, párrafo primero	Artículo 104, apartados 1 y 2
Artículo 20, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 104, apartado 3
Artículo 20, apartado 2, párrafos tercero y cuarto	Artículo 106, apartado 1, letra d)
Artículo 20, apartado 2, párrafos quinto y sexto	Artículo 106, apartado 2
Artículo 21	Artículos 115, 116 y 118
Artículo 22	Artículo 134
Artículo 23	Artículo 16, letra c), y artículo 135

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 96/23/CE	Presente Reglamento
Artículo 24, apartados 1 y 2	Artículo 15, apartado 2, letra d), artículo 16, letra c), y artículos 134 y 135
Artículo 24, apartado 3	Artículo 15, apartado 2, letra d), artículo 16, letra c), y artículo 135
Artículo 25	Artículo 16, letra c), y artículo 135, apartado 2
Artículo 26	Artículo 6
Artículo 27	Artículo 136
Artículo 28	Artículo 136
Artículo 29, apartados 1 y 2	Artículos 124, 125, 126 y 128
Artículo 29, apartado 3	Título II, capítulo V, sección II
Artículo 29, apartado 4	Artículo 112, apartado 1
Artículo 30, apartados 1 y 2	Título II, capítulo V, sección III
Artículo 30, apartado 3	Artículo 128, apartado 3
Artículo 31	Título II, capítulo VI
Artículo 33	Artículo 141
Artículo 34	Artículo 16, letras a) y b)
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Artículo 37	—
Artículo 38	—
Artículo 39	—
Anexo I	Artículo 16, letras a) y b)
Anexo II	Artículo 16, letras a) y b)
Anexo III	Artículo 16, letras a) y b)
Anexo IV	Artículo 16, letras a) y b)

3. Directivas 89/662/CEE y 90/425/CEE

Directiva 89/662/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 89/662/CEE	Presente Reglamento
Artículo 2, puntos 1, 2 y 3	—
Artículo 2, punto 4	Artículo 2, punto 5
Artículo 2, punto 5	Artículo 2, punto 32
Artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo	—
Artículo 3, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 8, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafo cuarto	Artículo 134, apartados 2 y 3, y artículo 135
Artículo 3, apartado 2	—
Artículo 3, apartado 3	—
Artículo 4, apartado 1, primera frase	Artículo 8, apartado 1, y artículos 9, 134 y 135
Artículo 4, apartado 1, primer guion	Artículo 8, apartado 6, letra a)
Artículo 4, apartado 1, segundo guion	—
Artículo 4, apartado 2	Artículo 136
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo primero	Artículo 8
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo segundo	Artículo 134, apartados 2 y 3
Artículo 5, apartado 1, letra b)	—
Artículo 5, apartado 2	—
Artículo 5, apartado 3, letras a), b) y c)	—
Artículo 5, apartado 3, letra c)	Artículo 8, apartado 7
Artículo 5, apartados 4 y 5	—
Artículo 6, apartado 1	Artículo 47
Artículo 6, apartado 2	—
Artículo 7, apartado 1	Título IV y artículo 135
Artículo 7, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 1	Título IV
Artículo 8, apartado 2	Artículo 6 y artículo 135, apartado 3
Artículo 8, apartado 3	Artículo 135, apartado 4
Artículo 9	—
Artículo 10	Artículo 3, apartado 1
Artículo 11	Artículos 9, 13 y 14
Artículo 12	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 89/662/CEE	Presente Reglamento
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16, apartado 1	Artículo 112, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	—
Artículo 16, apartado 3	Artículo 112, apartado 2
Artículo 17	Artículo 141
Artículo 18	Artículo 141
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Anexo A	—
Anexo B	—
Directiva 90/425/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2, puntos 1 a 5	—
Artículo 2, punto 6	Artículo 2, punto 5
Artículo 2, punto 7	Artículo 2, punto 32
Artículo 3, apartados 1 y 2	—
Artículo 3, apartado 3	Artículo 8, artículo 134, apartados 2 y 3, y artículo 135
Artículo 3, apartado 4	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8
Artículo 4, apartado 2	—
Artículo 4, apartado 3	Artículo 136
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo primero	Artículo 8
Artículo 5, apartado 1, letra a), párrafo segundo	Artículo 134, apartados 2 y 3
Artículo 5, apartado 1, letra b), inciso i), párrafo primero	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 90/425/CEE	Presente Reglamento
Artículo 5, apartado 1, letra b), inciso i), párrafo segundo	Artículo 8
Artículo 5, apartado 1, letra b), incisos ii), iii) y iv)	—
Artículo 5, apartado 2, letra a), párrafo primero	Artículo 8, apartado 7
Artículo 5, apartado 2, letra a), párrafos segundo y tercero	—
Artículo 5, apartado 2, letra b)	—
Artículo 5, apartado 3	—
Artículo 6	—
Artículo 7, apartado 1	Artículo 47
Artículo 7, apartado 2	—
Artículo 8, apartado 1	Título IV y artículo 135
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 9, apartado 1	Título IV
Artículo 9, apartado 2	Artículo 6 y artículo 135, apartado 3
Artículo 9, apartado 3	Artículo 135, apartado 4
Artículo 9, apartado 4	—
Artículo 10	—
Artículo 11	Artículo 3, apartado 1
Artículo 12	—
Artículo 13	Artículos 9, 13 y 14
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	Artículo 141
Artículo 18	Artículo 141
Artículo 19	Artículo 141
Artículo 20	Artículos 130, 131, 132 y 133
Artículo 21	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 90/425/CEE	Presente Reglamento
Artículo 22, apartado 1	Artículo 112, apartado 1
Artículo 22, apartado 2	—
Artículo 22, apartado 3	Artículo 112, apartado 2
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Anexo A	—
Anexo B	—
Anexo C	—

4. Directivas 97/78/CE y 91/496/CEE

Directiva 97/78/CE	Presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 2, apartado 2, letra a)	Artículo 2, punto 17
Artículo 2, apartado 2, letra b)	Artículo 2, punto 46
Artículo 2, apartado 2, letra c)	Artículo 2, punto 47
Artículo 2, apartado 2, letra d)	Artículo 2, punto 48
Artículo 2, apartado 2, letra e)	—
Artículo 2, apartado 2, letra f)	Artículo 2, punto 27
Artículo 2, apartado 2, letra g)	Artículo 2, punto 29
Artículo 2, apartado 2, letra h)	—
Artículo 2, apartado 2, letra i)	—
Artículo 2, apartado 2, letra j)	—
Artículo 2, apartado 2, letra k)	Artículo 2, punto 5
Artículo 3, apartados 1 y 2	Artículo 45, apartado 1
Artículo 3, apartado 3	Artículo 14 y artículo 54, apartado 1, artículo 54, apartado 2, letra a), y artículo 54, apartado 3
Artículo 3, apartado 4	Artículo 55
Artículo 3, apartado 5	Artículo 45, apartados 2 y 3, y artículo 56

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 97/78/CE	Presente Reglamento
Artículo 4, apartado 1	Artículo 47, apartado 4
Artículo 4, apartado 2	—
Artículo 4, apartados 3 y 4	Artículo 47, apartados 1, 2 y 3, y artículo 50
Artículo 4, apartado 5	Artículo 50
Artículo 5, apartado 1	Artículo 54, apartado 2, letra b), y apartado 4
Artículo 5, apartado 2	Artículo 56, apartado 2
Artículo 5, apartado 3	Artículo 48, apartados 2 y 3
Artículo 5, apartado 4	Artículo 56
Artículo 6, apartado 1, letra a), párrafo primero	Artículo 62, apartado 1
Artículo 6, apartado 1, letra a), párrafo segundo	Artículo 62, apartado 2
Artículo 6, apartado 1, letra b)	—
Artículo 6, apartado 2	Artículos 57 y 60
Artículo 6, apartado 3	Artículo 61
Artículo 6, apartado 4	Artículo 58, apartado 1, y artículo 61, apartado 3
Artículo 6, apartado 5	—
Artículo 6, apartado 6	Artículo 58, apartado 2, artículo 60, apartado 3, artículo 61, apartado 5, y artículo 62, apartados 2 y 4
Artículo 7, apartado 1	Artículo 48, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 47, apartados 1, 2 y 3, y artículo 50
Artículo 7, apartado 3	Artículo 55
Artículo 7, apartado 4	Artículo 48, apartado 2, artículo 53 y artículo 54, apartado 4
Artículo 7, apartado 5	—
Artículo 7, apartado 6	Artículos 50 y 56
Artículo 8, apartado 1	—
Artículo 8, apartado 2	Artículo 75, apartado 1, letra b)
Artículo 8, apartados 3, 4, 5, 6 y 7	Artículo 75, apartado 2
Artículo 9	Artículo 49, letras b) y c)
Artículo 10, apartados 1, 2 y 4	Artículo 52, apartado 2
Artículo 10, apartado 3	—
Artículo 11	Artículo 49, letra d)
Artículo 12	Artículo 46, letra h), y artículo 75, apartado 1, letra k)

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 97/78/CE	Presente Reglamento
Artículo 13	Artículo 75, apartado 1, letra c)
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 75, apartado 1, letra h)
Artículo 16, apartado 1, letra a)	Artículo 46, letra d)
Artículo 16, apartado 1, letra b)	Artículo 46, letra e)
Artículo 16, apartado 1, letra c)	Artículo 46, letra c)
Artículo 16, apartado 1, letra d)	Artículo 46, letra g)
Artículo 16, apartado 1, letra e)	Artículo 46, letra a)
Artículo 16, apartado 1, letra f)	Artículo 46, letra b)
Artículo 16, apartado 2	—
Artículo 16, apartado 3	—
Artículo 16, apartado 4	Artículo 75, apartado 1, letras c) y f)
Artículo 17, apartado 1	Artículo 64, apartado 5
Artículo 17, apartado 2	Artículo 64, apartados 1, 2 y 3
Artículo 17, apartado 2, letra a)	Artículo 64, apartado 3, letra b), y artículos 67 y 70
Artículo 17, apartado 2, letra a), primer guion	—
Artículo 17, apartado 2, letra a), segundo guion	Artículo 66, apartado 1, letra a)
Artículo 17, apartado 2, letra b)	Artículo 67
Artículo 17, apartado 3	Artículo 63, apartados 4, 5 y 6
Artículo 17, apartado 4	—
Artículo 17, apartado 5	Artículo 64, apartado 3, artículo 67, y artículo 84, apartado 1, letra d)
Artículo 17, apartado 6	—
Artículo 17, apartado 7	Artículo 63, apartado 6, artículo 68 y artículo 70, apartado 3
Artículo 18	Artículo 62, apartado 2
Artículo 19, apartado 1	Artículo 75, apartado 1, letra g)
Artículo 19, apartado 2	Artículo 75, apartado 1, letra a)
Artículo 19, apartado 3	Artículo 62, apartado 3, letra a), y artículo 62, apartado 4
Artículo 20, apartado 1	Artículo 63
Artículo 20, apartado 2	—
Artículo 22, apartado 1	—
Artículo 22, apartado 2	Artículo 65

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 97/78/CE	Presente Reglamento
Artículo 22, apartado 3	—
Artículo 22, apartado 4	—
Artículo 22, apartado 5	—
Artículo 22, apartado 6	—
Artículo 22, apartado 7	—
Artículo 24	Artículo 63, apartados 4, 5 y 6
Artículo 24, apartado 3	Artículos 71 y 128
Artículo 25, apartado 1	Artículos 100 a 106
Artículo 25, apartado 2	Artículo 6
Artículo 25, apartado 3	—
Artículo 26	Artículo 129, apartados 5 y 6
Artículo 27	Artículo 4, apartados 2 y 3, y artículo 129, apartados 1 y 6
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—
Artículo 31	—
Artículo 32	—
Artículo 33	—
Artículo 34	—
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Artículo 62
Anexo III	Artículo 50
Directiva 91/496/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2, apartado 1	—
Artículo 2, apartado 2, letra a)	Artículo 2, punto 46

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 91/496/CEE	Presente Reglamento
Artículo 2, apartado 2, letra b)	Artículo 2, punto 47
Artículo 2, apartado 2, letra c)	Artículo 2, punto 48
Artículo 2, apartado 2, letra d)	—
Artículo 2, apartado 2, letra e)	Artículo 2, punto 27
Artículo 2, apartado 2, letra f)	Artículo 2, punto 29
Artículo 3, apartado 1, letra a)	Artículo 54, apartado 1, artículo 54, apartado 2, letra a), y artículo 56, apartado 1, letra b)
Artículo 3, apartado 1, letra b)	Artículo 45, apartado 1, y artículo 64, apartado 2
Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso i)	Artículo 54, apartado 2, letra b), artículo 54, apartado 4, y artículo 55
Artículo 3, apartado 1, letra c), inciso ii)	Artículo 77, apartado 1, letra d)
Artículo 3, apartado 1, letra d)	Artículo 55
Artículo 3, apartado 2	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 47, apartados 1 y 2, y artículo 50
Artículo 4, apartado 2	Artículo 47, apartados 1, 3 y 4, y artículo 50
Artículo 4, apartado 3	Artículo 49, letra c)
Artículo 4, apartado 4	Artículo 77, apartado 1, letra d)
Artículo 4, apartado 5	Artículo 4, apartados 2 y 3, artículo 49, letra c), y artículo 50
Artículo 5	Artículo 53, artículo 54, apartado 2, letra b), artículo 54, apartado 4, artículo 55, artículo 56, apartado 1, letra a), y artículo 64, apartado 1
Artículo 6, apartado 1	—
Artículo 6, apartado 2, letra a)	Artículo 62, apartados 1 y 2
Artículo 6, apartado 2, letra b)	Artículo 62, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, letra c)	Artículo 57
Artículo 6, apartado 2, letra d)	Artículo 62, apartado 3, letra a), y artículo 62, apartado 4
Artículo 6, apartado 3	Artículo 58
Artículo 6, apartado 3, letra a)	Artículo 58, apartado 1, letra b)
Artículo 6, apartado 3, letra b)	Artículo 58, apartado 1, letra c)
Artículo 6, apartado 3, letra c)	Artículo 57, apartado 2, y artículo 62, apartado 3
Artículo 6, apartado 3, letra d)	Artículo 58, apartado 1, letra d)
Artículo 6, apartado 3, letra e)	Artículo 57, apartado 2, y artículo 62, apartado 3
Artículo 6, apartado 3, letra f)	Artículo 57, apartado 2, y artículo 62, apartado 3
Artículo 6, apartado 3, letra g)	Artículo 58, apartado 1, letra e)

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 91/496/CEE	Presente Reglamento
Artículo 6, apartado 4	Artículo 57 y artículo 58, apartado 1
Artículo 6, apartado 5	Artículo 58, apartado 2
Artículo 7, apartado 1, primer guion	Artículo 48, apartado 2
Artículo 7, apartado 1, segundo guion	Artículo 54, apartado 2, letra b), artículo 54, apartado 4, y artículo 56
Artículo 7, apartado 1, tercer guion	Artículo 48, apartado 1
Artículo 7, apartado 2	Artículo 56
Artículo 7, apartado 3	—
Artículo 8	Artículo 51, apartado 1, letra b)
Artículo 9	Artículo 49, letra d)
Artículo 10	Artículo 64, apartado 2
Artículo 11, apartado 1	Artículo 63
Artículo 11, apartado 2	—
Artículo 12, apartado 1	Artículos 64, 66 y 67
Artículo 12, apartado 2	Artículo 64, apartado 3, artículo 67, y artículo 84, apartado 1, letra d)
Artículo 12, apartado 3	Artículo 68, artículo 69, apartado 3, y artículo 70, apartado 3
Artículo 12, apartado 4	—
Artículo 12, apartado 5	—
Artículo 13	Artículo 62, apartado 2
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 77, apartado 1, letra d)
Artículo 16	Artículo 52
Artículo 17	Artículo 6
Artículo 17 <i>bis</i>	—
Artículo 18, apartado 1	—
Artículo 18, apartado 2	Artículo 65
Artículo 18, apartado 3	—
Artículo 18, apartado 4	—
Artículo 18, apartado 5	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 91/496/CEE	Presente Reglamento
Artículo 18, apartado 6	—
Artículo 18, apartado 7	—
Artículo 18, apartado 8	—
Artículo 19	Artículos 115 y 116
Artículo 20	Artículos 100 a 106
Artículo 21	Artículo 129, apartados 5 y 6
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—
Artículo 31	—
Anexo A	Artículo 62
Anexo B	Artículo 64, apartado 2

5. Directiva 96/93/CE

Directiva 96/93/CE	Presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, punto 22
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2
Artículo 3, apartado 1	Artículo 87, apartado 2, letra b)
Artículo 3, apartado 2	Artículo 87, apartado 3, letras a) y b)
Artículo 3, apartado 3	Artículo 88, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 4	Artículo 87, apartado 3, letra b)

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 96/93/CE	Presente Reglamento
Artículo 3, apartado 5	Artículo 89
Artículo 4, apartado 1	Artículo 87, apartado 2, letra a), y artículo 88, apartado 2
Artículo 4, apartado 2	Artículo 88, apartado 1, letra b)
Artículo 4, apartado 3	Artículo 88, apartado 1, letra d)
Artículo 5	Artículo 88, apartado 2
Artículo 6	Artículo 128
Artículo 7	Artículo 141
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—

6. Directiva 89/608/CEE

Directiva 89/608/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	—
Artículo 3	Título IV
Artículo 4	Título IV
Artículo 5	Título IV
Artículo 6	Título IV
Artículo 7	Título IV
Artículo 8	Título IV
Artículo 9	Título IV
Artículo 10	Artículo 7 y título IV
Artículo 11	—
Artículo 12	Título IV
Artículo 13	—
Artículo 14	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 89/608/CEE	Presente Reglamento
Artículo 15	Artículo 7 y título IV
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—
7. Decisión 92/438/CEE	
Decisión 92/438/CEE	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículos 130 a 133
Artículo 2	—
Artículo 3	Artículos 130 a 133
Artículo 4	Artículos 130 a 133
Artículo 5	Artículos 130 a 133
Artículo 6	Artículo 62, apartado 3, letra f)
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Anexo I	Artículos 130 a 133
Anexo II	Artículos 130 a 133
Anexo III	Artículos 130 a 133

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0381

Sanidad animal *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la sanidad animal (COM(2013)0260 — C7-0124/2013 — 2013/0136(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/60)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0260),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 43, apartado 2, 114, apartado 3 y 168, apartado 4, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0124/2013),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Consejo Federal austríaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Pesca (A7-0129/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0136

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ~~Sanidad Animal~~ *prevención y el control de las enfermedades de los animales transmisibles a animales o a seres humanos* [Enm. 1]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, su artículo 114, apartado 3, y su artículo 168, apartado 4, letra b),

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Martes, 15 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las repercusiones de las enfermedades transmisibles de los animales y de las medidas necesarias para controlar dichas enfermedades pueden ser devastadoras para los animales, las poblaciones de animales, los poseedores de animales y la economía **y tener efectos importantes sobre la salud pública y la seguridad de los alimentos.** [Enm. 2]
- (2) Como ha quedado demostrado en experiencias recientes, las enfermedades transmisibles de los animales también pueden tener repercusiones significativas en la salud pública **y en la seguridad alimentaria**, como ha ocurrido, por ejemplo, con la influenza aviar o la salmonela. [Enm. 3]
- (3) Además, se observan efectos interactivos adversos con respecto a la biodiversidad, el cambio climático y otros aspectos del medio ambiente. El cambio climático puede influir en la aparición de nuevas enfermedades, la prevalencia de las ya existentes y la distribución geográfica de los agentes patógenos y los vectores de enfermedades, incluso de los que afectan a la vida silvestre.
- (3 bis) **El control adecuado de las enfermedades infecciosas de los animales, incluidas las enfermedades zoonóticas, constituye un prerrequisito para un mercado único plenamente operativo en el ámbito del comercio de animales vivos, de los productos derivados de los animales y de los alimentos.** [Enm. 4]
- (4) A fin de garantizar unos niveles elevados de salud pública y animal en la Unión, así como el desarrollo racional de los sectores agropecuario y acuícola y el aumento de la productividad, las normas sobre sanidad animal deben establecerse a nivel de la Unión. Dichas normas son necesarias, entre otras cosas, para contribuir a la realización del mercado interior y evitar la propagación de enfermedades infecciosas.
- (4 bis) **El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) reconoce a los animales como seres sensibles. La legislación de la Unión sobre bienestar de los animales exige que los dueños de los animales, los poseedores de animales y las autoridades competentes respeten los requisitos de bienestar de los animales, garantizándoles un trato respetuoso y evitándoles dolor y sufrimiento innecesarios. Estas normas se basan en datos científicos y pueden mejorar la salud de los animales.** [Enm. 5]
- (5) La legislación vigente de la Unión en materia de sanidad animal consiste en una serie de actos vinculados e interrelacionados en los que se establecen normas al respecto aplicables al comercio en el interior de la Unión, a la entrada en la Unión de animales y productos, a la erradicación de enfermedades, a los controles veterinarios, a la notificación de enfermedades y a la ayuda financiera en relación con las diferentes especies de animales, pero falta un marco jurídico global que establezca principios armonizados para todo el sector.
- (5 bis) **Para garantizar la mejor legibilidad posible de la normativa de la Unión en materia de sanidad animal y, por consiguiente, su correcta y plena aplicación, es necesario identificar un criterio y un principio de organización de los actos delegados y de ejecución que se adopten en aplicación del presente Reglamento.** [Enm. 6]

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

Martes, 15 de abril de 2014

- (6) La Estrategia de Salud Animal para la Unión Europea (2007-2013), que se basa en el principio según el cual «más vale prevenir que curar», fue adoptada por la Comisión en su Comunicación de 19 de septiembre de 2007 al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Su objetivo es ~~prestar~~ **promover la sanidad animal prestando** más atención a las medidas preventivas, a la vigilancia de las enfermedades, al control y a la investigación, para reducir la incidencia de las enfermedades de los animales y minimizar el impacto de los brotes cuando se produzcan. Propone la adopción de un marco regulador único y simplificado en materia de sanidad animal, que busque la convergencia con las normas internacionales al tiempo que garantiza un firme compromiso con elevados niveles en este ámbito. [Enm. 7]
- (7) El objetivo del presente Reglamento es hacer realidad los compromisos y planteamientos adoptados en esa Estrategia de Salud Animal, incluido el principio de «salud compartida» y consolidar el marco jurídico para una política zoonosanitaria común de la Unión a través de un marco regulador único, simplificado y flexible en materia de sanidad animal.
- (7 bis) **La Comunicación de la Comisión sobre una nueva Estrategia de Salud Animal para la Unión Europea señala que, dado que los agentes patógenos contagiosos pueden propagarse fácilmente de una explotación a otra, debe adoptarse un planteamiento colectivo sobre las medidas de prevención y bioseguridad.** [Enm. 8]
- (8) Los animales pueden padecer una amplia gama de enfermedades infecciosas y no infecciosas. Muchas enfermedades pueden ser tratadas, tener un impacto únicamente en el animal afectado y no propagarse a otros animales o a seres humanos. Por el contrario, las enfermedades transmisibles pueden tener un impacto mayor en la salud pública o animal y puede que sus efectos se dejen sentir en la población. Las disposiciones en materia de sanidad animal establecidas en el presente Reglamento deben limitarse únicamente a estas últimas enfermedades.
- (9) Al establecer dichas disposiciones en materia de sanidad animal, es fundamental que se tenga en cuenta el vínculo entre salud animal y salud pública, el entorno, la inocuidad de los piensos y alimentos, la seguridad alimentaria, **los aspectos económico, social y cultural y, especialmente,** el bienestar de los animales, **dada la interdependencia entre el bienestar de los animales y la seguridad alimentaria, así como los aspectos económico, social y cultural sanidad animal.** [Enm. 9]
- (10) En virtud de la Decisión 94/800/CE del Consejo ⁽¹⁾, se aprobó, en nombre de la por entonces Comunidad Europea, por lo que respecta a la parte de esos temas que son competencia de la misma, el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como los Acuerdos que figuran en los anexos 1, 2 y 3 de dicho Acuerdo, entre los que se encuentra el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). El Acuerdo MSF regula el uso de las medidas necesarias para proteger la salud o la vida de las personas, los animales o los vegetales, de manera que no se produzcan discriminaciones arbitrarias o injustificables entre miembros de la OMC. Cuando exista una norma internacional, se exige que se utilice como base. Ahora bien, los miembros tienen derecho a establecer sus propias normas correspondientes siempre y cuando estén basadas en datos científicos.
- (11) Por lo que respecta a la sanidad animal, el Acuerdo MSF remite a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) relativas a las condiciones zoonosanitarias en materia de comercio internacional. A fin de reducir el riesgo de perturbación del comercio, las medidas de la UE sobre sanidad animal deben tender a un nivel adecuado de convergencia con las normas de la OIE.
- (12) En circunstancias específicas en las que existe un riesgo significativo para la salud pública o animal pero persiste la incertidumbre científica, de conformidad con el artículo 5, apartado 7, del Acuerdo MSF, interpretado para la Unión en la Comunicación de la Comisión de 2 de febrero de 2000 sobre el recurso al principio de precaución, el miembro en cuestión puede adoptar medidas provisionales basándose en información pertinente que tenga a su disposición. En tales circunstancias, el miembro de la OMC debe tratar de obtener la información adicional necesaria para realizar una evaluación más objetiva del riesgo y, en un plazo razonable, revisar la medida en consecuencia.
- (13) La evaluación del riesgo que sirva de base para la adopción de medidas con arreglo al presente Reglamento debe apoyarse en los datos científicos disponibles y debe realizarse de manera independiente, objetiva y transparente. También han de tenerse debidamente en cuenta los dictámenes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, creada en virtud del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (14) En el Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, se establecen normas en materia de salud pública y salud animal para determinados subproductos animales y productos derivados, a fin de prevenir y minimizar los riesgos para la salud pública y la salud animal que entrañan dichos productos y, en particular, preservar la seguridad de la cadena alimentaria humana y animal. Por tanto, para evitar solapamientos en la legislación de la Unión, el presente Reglamento solo debe aplicarse a los subproductos animales y productos derivados cuando no se hayan establecido disposiciones específicas al respecto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 y cuando exista un riesgo para la salud animal. Por ejemplo, el Reglamento (CE) n° 1069/2009 no regula cómo han de manejarse los subproductos animales y productos derivados en el contexto de las medidas de control de enfermedades, por lo que esta cuestión se regula debidamente en el presente Reglamento.
- (15) Por otro lado, en el Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo ⁽²⁾, en la Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y en el Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, ya se han establecido disposiciones específicas sobre las enfermedades transmisibles de los animales, incluidas las transmisibles a los humanos («zoonosis»), y en la Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, ya se han establecido disposiciones específicas sobre las enfermedades transmisibles entre seres humanos. Estos actos deben seguir vigentes tras la adopción del presente Reglamento. Por consiguiente, para evitar solapamientos en la legislación de la Unión, el presente Reglamento solo debe aplicarse a las zoonosis en la medida en que no se hayan establecido disposiciones específicas en los actos de la Unión mencionados.
- (16) Las enfermedades que afectan a las poblaciones de animales en libertad pueden tener un efecto perjudicial en los sectores agropecuario y acuícola, en la salud pública, en el medio ambiente y en la biodiversidad. Conviene por tanto que, en esos casos, los animales en libertad entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, como víctimas potenciales de tales enfermedades y como sus vectores.
- (17) Las enfermedades de los animales no solo se transmiten por contacto directo entre animales o entre animales y seres humanos, sino que también se propagan lejos a través de los sistemas de agua y aire, de vectores como los insectos o de esperma, óvulos y embriones utilizados en la inseminación artificial, la donación de óvulos o la transferencia de embriones. Los agentes patógenos también pueden encontrarse en alimentos o en otros productos de origen animal, como el cuero, las pieles, las plumas, los cuernos o cualquier otro material procedente del cuerpo de un animal. Además, los agentes patógenos pueden propagarse a través de otros muchos objetos, como los vehículos de transporte, los equipos, el forraje, la paja o el heno. Por tanto, unas normas eficaces en materia de sanidad animal deben abordar todas las vías de infección y cualquier material que intervenga en dicha infección.
- (18) Las enfermedades de los animales pueden tener efectos perjudiciales en la distribución de las especies en libertad y, de este modo, afectar a la biodiversidad. Los microorganismos que causan las enfermedades de los animales pueden, por tanto, incluirse en la definición de «especies exóticas invasoras» del Convenio sobre la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas. Las medidas establecidas en el presente Reglamento también tienen en cuenta la biodiversidad, por lo que las especies de animales y los agentes patógenos, incluidos los definidos como especies exóticas invasoras, que intervienen en la transmisión de enfermedades contempladas en dicho Reglamento o que resultan afectados por tales enfermedades deben entrar en el ámbito de aplicación del mismo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE y se deroga la Directiva 92/117/CEE (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión n° 2119/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por la que se crea una red de vigilancia epidemiológica y de control de las enfermedades transmisibles en la Comunidad (DO L 268 de 3.10.1998, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (19) En la legislación de la Unión adoptada con anterioridad al presente Reglamento se establecen normas separadas en materia de sanidad animal para los animales acuáticos y los terrestres. En la Directiva 2006/88/CE del Consejo ⁽¹⁾, se establecen normas específicas para los animales acuáticos. Sin embargo, en la mayoría de los casos, los principios fundamentales de buena gobernanza en materia de sanidad animal **y buenas condiciones zootécnicas** son aplicables a ambos grupos de especies. Por consiguiente, tanto los animales terrestres como los acuáticos deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y, cuando proceda, deben ponerse en consonancia las disposiciones en materia de sanidad relativas a ambos. Sin embargo, en relación con determinados aspectos, en particular el registro y la autorización de establecimientos, así como la trazabilidad y los desplazamientos de animales en el interior de la Unión, el presente Reglamento sigue el planteamiento adoptado en el pasado, consistente en establecer normas en materia de sanidad animal diferentes para los animales terrestres y los acuáticos, ya que viven en medios distintos y, por tanto, los requisitos para preservar su salud también han de ser diferentes. [Enm. 10]
- (20) En la legislación de la Unión adoptada con anterioridad al presente Reglamento y, en particular, en la Directiva 92/65/CEE del Consejo ⁽²⁾, también se establecen normas básicas en materia de sanidad animal para otras especies de animales no reguladas en otros actos de la Unión, como los reptiles, los anfibios, los mamíferos marinos y otros animales que no son ni terrestres ni acuáticos con arreglo a la definición del presente Reglamento. Normalmente, estas especies no representan un riesgo significativo para la salud de los seres humanos o de otros animales y, por tanto, solo unas pocas normas en materia de sanidad animal son de aplicación, llegado el caso. A fin de evitar cargas administrativas y costes innecesarios, el presente Reglamento debe seguir el planteamiento adoptado en el pasado, a saber, proporcionar el marco jurídico para el establecimiento de normas detalladas en materia de sanidad animal relativas a los desplazamientos de dichos animales y sus productos cuando surjan riesgos que así lo requieran.
- (21) La posesión de animales de compañía, incluidos los animales acuáticos ornamentales en los hogares y los acuarios ornamentales sin fines comerciales, en recintos cerrados o al aire libre, en general representa un riesgo poco importante para la salud en comparación con otras formas de posesión o desplazamiento de animales a mayor escala, como las que tienen lugar habitualmente en las actividades agropecuarias. Por tanto, no conviene que los requisitos generales relativos a la inscripción registral, la conservación de documentos y los desplazamientos en el interior de la Unión sean aplicables a este tipo de animales, ya que ello conllevaría una carga administrativa y unos costes injustificados. Por consiguiente, los requisitos relativos a la inscripción registral y la conservación de documentos no deben aplicarse a los poseedores de animales de compañía. Además, deben establecerse normas específicas para los desplazamientos sin fines comerciales de animales de compañía en el interior de la Unión.
- (22) Algunos grupos definidos de animales, en relación con los cuales se establecen normas especiales en materia de sanidad animal en el presente Reglamento, debido a su amplitud, deben incluirse como especies en una lista en anexo. Esto ocurre con el grupo de mamíferos con pezuñas clasificados como ungulados. Puede que en el futuro sea necesario modificar la lista en cuestión, debido a cambios en la taxonomía, avances científicos o actualizaciones técnicas que estén justificados científicamente. De la misma forma, puede resultar necesario adaptar la lista de especies de animales de compañía debido a cambios en la sociedad o a un cambio de hábitos en la posesión de animales de compañía, en particular cuando estos animales transmitan enfermedades. Por tanto, a fin de tener en cuenta tales cambios, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las listas de animales de compañía y ungulados que figuran en los anexos I y II del presente Reglamento.
- (23) No todas las enfermedades transmisibles de los animales pueden o deben prevenirse y controlarse mediante la adopción de medidas reguladoras; por ejemplo, si la propagación de la enfermedad es excesiva, si no existen herramientas de diagnóstico o si el sector privado puede adoptar medidas para controlar la enfermedad por sí solo. Las medidas reguladoras para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles de los animales pueden tener importantes consecuencias económicas para los sectores afectados y perturbar el comercio. Por tanto, es fundamental que tales medidas solo se apliquen cuando resulte proporcionado y necesario, como ocurre cuando una enfermedad presenta o se sospecha que presenta un riesgo significativo para la salud pública o animal.
- (24) Por otro lado, las medidas preventivas y de control que se adopten para cada enfermedad transmisible de los animales deberían estar «hechas a la medida», a fin de abordar su perfil epidemiológico único y sus consecuencias. Por tanto, las disposiciones sobre prevención y control aplicables a cada enfermedad deben ser específicas, **así como tener en cuenta las condiciones particulares de cada región**. [Enm. 11]

⁽¹⁾ Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosológicos de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

⁽²⁾ Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a las que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

Martes, 15 de abril de 2014

- (25) Las enfermedades transmisibles de los animales suelen asociarse a la manifestación clínica o patológica de la infección. Sin embargo, a efectos del presente Reglamento, cuyo objetivo es controlar la propagación de determinadas enfermedades transmisibles de los animales y erradicarlas, la definición de enfermedad debe ser más amplia, de manera que se incluyan otros portadores del agente patógeno.
- (26) Algunas enfermedades transmisibles de los animales no se propagan fácilmente a otros animales o a seres humanos y, por tanto, no causan daños a gran escala a la economía ni a la biodiversidad. Por consiguiente, no representan una amenaza grave para la salud pública o animal en la Unión y, por tanto, si se prefiere, pueden regularse por medio de normas nacionales.
- (27) En el caso de las enfermedades transmisibles de los animales que no están sujetas a medidas establecidas a nivel de la Unión, pero que tienen cierta importancia económica para el sector privado a nivel local, dicho sector, con ayuda de las autoridades competentes de los Estados miembros, debería intervenir para prevenirlas o controlarlas, por ejemplo con medidas autorreguladoras o mediante la elaboración de códigos de prácticas.
- (28) A diferencia de las enfermedades transmisibles de los animales descritas en los considerandos 26 y 27, las enfermedades de los animales que son muy contagiosas pueden propagarse fácilmente a través de las fronteras, y si, además, son zoonosis, también pueden repercutir en la salud pública y en la seguridad alimentaria. Por tanto, las enfermedades de los animales y las zoonosis que son muy contagiosas deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (29) En la acción nº 5 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Plan de acción contra la amenaza creciente de las resistencias bacterianas» se hace hincapié en la función preventiva del presente Reglamento y en la consiguiente reducción que se espera se haga del uso de antibióticos en animales. La resistencia de los microorganismos a antibióticos a los que antes reaccionaban es cada vez mayor. Esto complica el tratamiento de las enfermedades infecciosas tanto en seres humanos como en animales. Como consecuencia de ello, los microorganismos que han desarrollado la resistencia a los antibióticos han de ser tratados como si fueran enfermedades transmisibles y, por tanto, deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (30) Es posible que se desarrollen nuevos peligros asociados a determinadas enfermedades o especies, debido, en particular, a cambios en el medio ambiente, el clima, las condiciones zootécnicas, las tradiciones agrarias e, incluso, la sociedad **y a cambios en las relaciones económicas y comerciales dentro y fuera de la Unión. Si no se erradican por completo algunas enfermedades que hoy están circunscritas a zonas territorialmente limitadas, podrían difundirse y ocasionar perjuicios a la economía de áreas más amplias.** Además, los avances científicos también pueden conducir a nuevos conocimientos y a una mayor concienciación sobre las enfermedades existentes. Por otro lado, las enfermedades y las especies que son importantes en la actualidad pueden llegar a ser marginales en el futuro. Por tanto, el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ser amplio y las normas en él establecidas deben focalizarse en enfermedades de gran relevancia pública. La OIE, con el apoyo de la Comisión Europea, ha desarrollado un sistema de priorización y categorización de enfermedades, mediante la publicación del estudio «Enumeración y categorización de las enfermedades animales prioritarias, incluyendo las transmisibles al hombre», y ha creado una herramienta para el sistema en cuestión. El presente Reglamento debe introducir este enfoque en la legislación de la Unión. [Enm. 12]
- (31) ~~A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del presente Reglamento con respecto a las enfermedades transmisibles de los animales a nivel de la Unión, Es necesario establecer una lista armonizada de enfermedades transmisibles de los animales («enfermedades de la lista»). Por tanto, deben conferirse a »), que debe incluirse en un cuadro en un anexo al presente Reglamento. La facultad para adoptar actos que modifiquen o complementen dicha lista debe delegarse en la Comisión~~ **competencias de ejecución para el establecimiento de dicha lista , con arreglo al artículo 290 del TFUE. [Enm. 13]**
- (32) En el futuro pueden surgir enfermedades emergentes con potencial para crear riesgos graves para la salud pública o animal y repercutir en la sanidad, la economía o el medio ambiente. Tras evaluar dichas enfermedades y una vez adoptadas medidas temporales de emergencia, cuando proceda, puede ser necesario reaccionar rápidamente e incluir esas enfermedades en la lista. Por tanto, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al procedimiento de urgencia en los casos debidamente justificados de riesgo para la salud pública o animal.

Martes, 15 de abril de 2014

- (33) Las enfermedades de la lista requerirán diferentes planteamientos de gestión. En el caso de algunas enfermedades muy contagiosas que en la actualidad no están presentes en la Unión son necesarias medidas estrictas para erradicarlas de manera inmediata en cuanto se manifesten. En el caso de otras enfermedades que podrían ya estar presentes en partes de la Unión, procede la erradicación obligatoria o voluntaria. En ambos casos conviene imponer restricciones a los desplazamientos de animales y productos, como prohibir el desplazamiento desde y hacia las zonas afectadas o simplemente realizar una prueba antes de la expedición. En otros supuestos, podría ser conveniente únicamente vigilar la distribución de la enfermedad, sin tomar nuevas medidas. Esta situación se daría, en particular, en el caso de una enfermedad emergente en relación con la cual exista información limitada.
- (34) A la hora de determinar qué enfermedades transmisibles de los animales deben incluirse en la lista a los fines del presente Reglamento, así como la aplicabilidad de las normas sobre prevención y control de enfermedades de dicho Reglamento a las diversas enfermedades de la lista con el objetivo de garantizar la coherencia y la armonización, deben establecerse criterios destinados a velar por que se tomen en consideración todos los aspectos pertinentes. A fin de garantizar que se tienen en cuenta los avances y desarrollos técnicos y científicos de las normas internacionales pertinentes, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la posible modificación de dichos criterios.
- (35) Las disposiciones sobre prevención y control de enfermedades del presente Reglamento relativas a una enfermedad transmisible específica de los animales deben aplicarse a las especies de animales que puedan transmitir la enfermedad en cuestión, ya sea por ser susceptibles a ella o por actuar como vectores. ~~A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del presente Reglamento,~~ Es necesario, **por tanto**, establecer una lista armonizada de especies a las que han de aplicarse las medidas relativas a enfermedades específicas de la lista a nivel de la Unión («especies de la lista») ~~y, por tanto, deben conferirse a~~ **e incluirla en un cuadro en un anexo al presente Reglamento.** La **facultad para adoptar actos que modifiquen o complementen dicha lista debe delegarse en la Comisión** competencias de ejecución para el establecimiento de dicha lista **, de conformidad con el artículo 290 del TFUE.** [Enm. 14]
- (36) Dependiendo de la importancia y el nivel de las repercusiones de una enfermedad de la lista, de su distribución, prevalencia e incidencia en la Unión, **de su riesgo de propagación**, así como de la existencia de medidas de prevención y control de dicha enfermedad, debe aplicarse a cada enfermedad de la lista, de manera coherente y armónica, una categoría diferente de disposiciones específicas en materia de prevención y control de enfermedades. [Enm. 15]
- (37) ~~A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del presente Reglamento por lo que respecta a las medidas de prevención y control de enfermedades aplicables a las enfermedades de la lista,~~ Es necesario determinar **y establecer una lista con** la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a las enfermedades de la lista a nivel de la Unión. ~~Por tanto, deben conferirse a~~ **Dicha lista debe guardarse y actualizarse en un cuadro en un anexo al presente Reglamento.** La **facultad para adoptar actos que modifiquen o complementen dicha lista debe delegarse en la Comisión** competencias de ejecución para la determinación de las disposiciones que se aplican ~~a cada enfermedad de la lista,~~ **de conformidad con el artículo 290 del TFUE.** [Enm. 16]
- (38) Los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía son quienes mejor posicionados están para observar y garantizar la salud de los animales y la inocuidad de los productos que están bajo su responsabilidad. Por tanto, deben ser los principales responsables de la aplicación de las medidas para la prevención y el control de la propagación de enfermedades entre los animales y productos que están bajo su responsabilidad, **y contribuir de forma individual y colectiva al desarrollo de las mejores prácticas en materia de sanidad animal.** [Enm. 17]
- (39) La bioseguridad es una de las principales herramientas de prevención que tienen a su disposición los operadores y otros profesionales que trabajan con animales para prevenir la introducción, el desarrollo y la propagación de las enfermedades transmisibles de los animales hacia, desde y entre una población animal. El papel de la bioseguridad también se reconoce en la evaluación de impacto para la adopción del Reglamento sobre sanidad animal de la UE, en la que se evalúan de manera específica las posibles repercusiones. A fin de garantizar que las medidas en materia de bioseguridad aplicadas por los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía son suficientemente flexibles, que se adaptan al tipo de producción y de especies o categorías de animales en cuestión y que tienen en cuenta las circunstancias locales y los avances técnicos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a requisitos complementarios y más detallados en materia de bioseguridad.

Martes, 15 de abril de 2014

- (40) Los biocidas, como los desinfectantes para la higiene veterinaria o para los lugares de almacenamiento de alimentos y piensos, los insecticidas, los repelentes o los raticidas desempeñan un papel importante en las estrategias de bioseguridad, tanto en la explotación como durante el transporte de los animales. Por tanto, deben considerarse parte de la bioseguridad.
- (41) Los conocimientos en materia de sanidad animal, incluidos los síntomas de las enfermedades, las consecuencias de estas y los posibles métodos de prevención, como la bioseguridad, el tratamiento y el control, constituyen un requisito previo para la gestión eficaz de la sanidad animal y son esenciales para garantizar la detección temprana de las enfermedades de los animales. Por tanto, los operadores y otros profesionales que trabajan con animales deben adquirir estos conocimientos según corresponda. Dichos conocimientos pueden adquirirse por diferentes vías, por ejemplo mediante la educación formal, pero también a través del sistema de asesoramiento a las explotaciones que existe en el sector agropecuario o por medio de educación informal, a la que las organizaciones agrícolas nacionales y europeas y demás organizaciones pueden aportar una valiosa contribución. Estas vías alternativas para la adquisición de conocimientos también deben ser reconocidas en el presente Reglamento. **Lo mismo puede decirse para los poseedores de animales de compañía, pero teniendo en cuenta las distintas posiciones y niveles de responsabilidad.** [Enm. 18]
- (42) Los veterinarios y los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos desempeñan un papel fundamental en todos los aspectos de la gestión de la sanidad animal, por lo que deben establecerse en el presente Reglamento normas generales relativas a sus funciones y responsabilidades.
- (43) Los veterinarios tienen la formación y las cualificaciones profesionales que garantizan que han adquirido los conocimientos, las capacidades y las competencias necesarios, entre otras cosas, para diagnosticar enfermedades y tratar a los animales. Además, en algunos Estados miembros, por razones históricas, o porque no hay veterinarios que se ocupen de las enfermedades acuáticas, existe una especialización profesional llamada «profesionales de la salud de los animales acuáticos». Tradicionalmente, estos profesionales no son veterinarios, pero practican la medicina de los animales acuáticos. El presente Reglamento, por tanto, debe respetar la decisión de los Estados miembros que reconocen esta profesión. En esos casos, los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos deben tener las mismas responsabilidades y obligaciones que los veterinarios por lo que respecta a su ámbito específico de trabajo. Este enfoque está en consonancia con el Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.
- (44) A fin de garantizar que tanto los veterinarios como los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos que realizan actividades amparadas por el presente Reglamento están adecuadamente cualificados y reciben la formación apropiada, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las cualificaciones y la formación de los veterinarios y los profesionales en cuestión.
- (45) Los Estados miembros y, en particular, la autoridad competente responsable de la sanidad animal en cada Estado miembro son actores clave de la prevención y el control de enfermedades transmisibles de los animales. La autoridad competente en materia de sanidad animal desempeña un papel importante en la vigilancia, la erradicación, las medidas de control de enfermedades, la elaboración de planes de emergencia, la sensibilización frente a las enfermedades, así como la facilitación de los desplazamientos de animales y el comercio internacional mediante la expedición de certificados zoonosanitarios. Los Estados miembros, para poder cumplir sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento, dependen del acceso que tienen a recursos financieros, infraestructurales y personales adecuados en sus respectivos territorios, incluida la capacidad de los laboratorios, así como los conocimientos científicos y de otro tipo.
- (46) La autoridad competente no siempre puede realizar la totalidad de las actividades que se le exigen en el presente Reglamento, ya que dispone de recursos limitados. Por ello, es necesario proporcionar una base jurídica para delegar la realización de dichas actividades en los veterinarios **y otros profesionales cualificados. Por la misma razón, reviste una importancia capital que esos veterinarios y profesionales no tengan ningún conflicto de intereses.** A fin de garantizar que se dan las condiciones necesarias para la aplicación general de las medidas de prevención y control de enfermedades en toda la Unión, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la delegación de la realización de dichas actividades en los veterinarios y la formación adecuada de estos. [Enm. 19]
- (47) La gestión óptima de la sanidad animal solo puede alcanzarse en colaboración con los poseedores de animales, los operadores, **los veterinarios, los profesionales que se ocupan de la salud de los animales,** otras partes interesadas y los socios comerciales. Para asegurarse su apoyo es necesario organizar los procedimientos de toma de decisiones y la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento de manera clara y transparente. Por tanto, la autoridad competente debe adoptar las medidas oportunas para mantener a los ciudadanos informados, especialmente cuando hay motivos suficientes para sospechar que un animal o un producto presenta un riesgo para la salud pública o animal, **la seguridad alimentaria o el medio ambiente** y cuando un asunto es de interés público. [Enm. 20]

Martes, 15 de abril de 2014

- (48) Para evitar la fuga de agentes patógenos de los laboratorios, institutos y otras instalaciones en las que se manipulen dichos agentes, es fundamental que estas instalaciones adopten las medidas oportunas en materia de bioseguridad, bioinocuidad y biocontención. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer medidas de seguridad que deben aplicarse a la hora de manipular o transportar agentes patógenos, vacunas y otros productos biológicos. Esta obligación también debe aplicarse a cualquier persona física o jurídica que participe en esta actividad. A fin de garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad a la hora de manipular agentes biológicos, vacunas y otros productos biológicos muy contagiosos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las medidas de seguridad en los laboratorios, institutos e instalaciones mencionados y a los desplazamientos de agentes patógenos.
- (49) La detección temprana y el disponer de una cadena clara de notificación de enfermedades y envío de informes al respecto son factores fundamentales para el control eficaz de las enfermedades. Para responder con eficacia y rapidez, cualquier sospecha o confirmación de un brote de determinadas enfermedades de la lista debe ser notificada con carácter inmediato a **los veterinarios o a los profesionales de la autoridad competente, salud de los animales acuáticos. Al mismo tiempo, es necesario garantizar que un enfoque profesional de notificación y comunicación evite la creación de alarmas sanitarias infundadas.** La obligación de notificación debe ser aplicable a cualquier persona física o jurídica, a fin de garantizar que ningún brote de enfermedad pase inadvertido **por tanto, a todos los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los dueños de animales de compañía.** [Enm. 21]
- (50) Los veterinarios son un elemento clave en la investigación de enfermedades y un nexo fundamental entre los operadores y la autoridad competente. Por tanto, el operador debe notificarles los casos de mortalidad anormal, otros problemas relacionados con enfermedades graves o los descensos significativos del índice de producción por causas indeterminadas.
- (51) A fin de garantizar la eficacia y la efectividad de la notificación y para aclarar diferentes circunstancias relacionadas con la mortalidad anormal y otros síntomas de enfermedad grave, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los criterios para determinar si se dan las circunstancias pertinentes para la notificación y a las normas para seguir investigando, llegado el caso.
- (52) Es fundamental la notificación inmediata de determinadas enfermedades de la lista a la Comisión y a los demás Estados miembros. La notificación a la Unión permitirá a los Estados miembros vecinos y a otros Estados miembros afectados adoptar medidas preventivas cuando esté justificado. A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de la notificación a la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución.
- (53) Por otro lado, no son necesarias la notificación ni la acción inmediatas con respecto a algunas enfermedades. En esos casos, es fundamental reunir información y elaborar informes sobre la incidencia de la enfermedad, a fin de controlar la situación y, llegado el caso, adoptar medidas de prevención y control. El requisito de envío de informes también puede aplicarse a enfermedades que están sujetas a notificación a la Unión, pero en relación con las cuales se necesita información adicional para la aplicación de medidas eficaces de prevención y control. A fin de garantizar que la información y los datos correctos, necesarios para prevenir la propagación o para controlar cada enfermedad en particular, se recogen en el espacio de tiempo adecuado, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las cuestiones que van a ser objeto de un informe.
- (54) Uno de los objetivos principales de la notificación de enfermedades y el envío de informes al respecto es generar datos epidemiológicos fiables, transparentes y accesibles. Debe crearse, a nivel de la Unión, un sistema informático de información para la recogida y gestión eficaces de los datos de vigilancia en relación con las enfermedades de la lista y, cuando proceda, con las enfermedades emergentes o los patógenos resistentes a los antibióticos. Dicho sistema debe ofrecer una disponibilidad óptima de datos, facilitar el intercambio de estos y reducir la carga administrativa que pesa sobre las autoridades competentes de los Estados miembros, fundiendo la notificación de enfermedades y el envío de informes al respecto, en la Unión y a nivel internacional, en un solo proceso (en esto consiste la base de datos WAHIS/WAHID de la OIE). Asimismo, ha de garantizarse la coherencia con el intercambio de información regulado en la Directiva 2003/99/CE.

Martes, 15 de abril de 2014

- (55) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de las normas sobre notificación de enfermedades y sobre envío de informes a la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de una lista de enfermedades sujetas a las disposiciones del presente Reglamento en materia de notificación y envío de informes a la Unión, así como para el establecimiento de los procedimientos, formatos, datos e intercambios de información necesarios para la notificación de enfermedades y el envío de informes al respecto.
- (56) La vigilancia es un elemento clave de la política de control de enfermedades. Debe permitir la detección temprana de las enfermedades transmisibles de los animales, así como su notificación eficaz, de manera que el sector y la autoridad competente puedan aplicar, cuando sea posible, medidas oportunas de prevención y control o erradicar la enfermedad. Asimismo, debe facilitar información sobre el estatus zoonosanitario de cada Estado miembro y de la Unión, corroborando el estatus de libre de enfermedad y facilitando el comercio con terceros países.
- (57) Los operadores observan habitualmente a sus animales y son quienes mejor posicionados están para detectar la mortalidad anormal y otros síntomas de enfermedad grave. Son, por tanto, piezas clave de la vigilancia y resultan esenciales en la vigilancia ejercida por la autoridad competente. **En el contexto del presente Reglamento y con respecto a los animales en libertad, conviene reconocer la importancia fundamental del cometido de los cazadores, pues revisten una importancia fundamental para la vigilancia de las enfermedades debido a su experiencia y conocimiento de las enfermedades que afectan a los animales en libertad. De manera similar, las asociaciones de caza y los titulares de derechos de caza pueden complementar la actividad de los operadores en la vigilancia de los animales en libertad.** [Enm. 22]
- (58) A fin de garantizar la estrecha colaboración y el intercambio de información entre los operadores y los veterinarios o los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos, y para complementar la vigilancia ejercida por los operadores, los establecimientos deben ser objeto de visitas zoonosanitarias, según proceda en función del tipo de producción y de otros factores pertinentes. A fin de garantizar un nivel proporcionado de vigilancia en relación con los riesgos que presentan los diferentes tipos de establecimientos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los criterios y el contenido de las visitas zoonosanitarias a esos diferentes tipos de establecimientos.
- (59) Es fundamental que la autoridad competente disponga de un sistema de vigilancia de las enfermedades de la lista que estén sujetas a vigilancia. Esto también debe aplicarse a las enfermedades emergentes, cuando los posibles riesgos sanitarios de la enfermedad en cuestión deban ser evaluados y deban recogerse datos epidemiológicos para realizar la evaluación. A fin de garantizar que los recursos se aprovechan de la mejor manera posible, debe recogerse, compartirse y utilizarse la información del modo más eficaz.
- (60) El método, la frecuencia y la intensidad de la vigilancia deben adaptarse a cada enfermedad específica y han de tenerse en cuenta tanto el objetivo específico de la vigilancia como el estatus zoonosanitario de la región afectada y cualquier vigilancia adicional ejercida por los operadores.
- (61) En algunos casos, dependiendo del perfil epidemiológico de una enfermedad y de los factores de riesgo pertinentes, puede ser necesario elaborar un programa de vigilancia estructurado. En tal caso, conviene que los Estados miembros elaboren programas de vigilancia basados en la epidemiología. Deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente al diseño de la vigilancia, los criterios para la confirmación oficial de los brotes, las definiciones de casos de las enfermedades y los requisitos de los programas de vigilancia en relación con el contenido, la información que debe incluirse y el periodo de aplicación.
- (62) Para promover la coordinación entre los Estados miembros y velar por que los programas de vigilancia sean coherentes con los objetivos de la Unión, dichos programas deben presentarse a la Comisión y a los demás Estados miembros con fines informativos. Además, el Estado miembro que ponga en marcha un programa de vigilancia también ha de presentar informes periódicos sobre los resultados de dicho programa a la Comisión. A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los programas de vigilancia, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para la elaboración de una lista de las enfermedades que son objeto de programas de vigilancia y para el establecimiento de procedimientos, formatos, datos e intercambio de información armonizados.

Martes, 15 de abril de 2014

- (63) Los Estados miembros que no estén libres de las enfermedades de la lista sujetas a medidas de erradicación con arreglo al presente Reglamento, o que no consten como libres de dichas enfermedades, deben estar obligados a elaborar programas de erradicación obligatoria para eliminar las enfermedades cuya erradicación sea obligatoria en la Unión. ~~Unión o deben poder elaborar programas de erradicación voluntaria para eliminar dichas enfermedades cuando su erradicación esté prevista en la Unión pero no sea obligatoria. A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación general en toda la Unión, es necesario establecer requisitos armonizados para dichos programas de erradicación obligatoria o voluntaria. A fin de garantizar la erradicación eficaz de la enfermedad, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los objetivos de las estrategias de control de enfermedades, las medidas de control en el marco de programas de erradicación obligatoria o voluntaria y los requisitos de dichos programas. [Enm. 23]~~
- (63 bis) **Por otra parte, existen algunas enfermedades que afectan a la Unión pero para las que no es preciso exigir a los Estados miembros su erradicación. Los Estados miembros tienen la posibilidad de establecer programas voluntarios de erradicación para esas enfermedades, si estiman que dicha erradicación es importante para ellos. Dichos programas voluntarios de erradicación deben ser reconocidos a escala de la UE. El programa podría conllevar la aplicación de determinadas medidas de control de las enfermedades pertinentes. También puede facultar al Estado miembro, previa aprobación de la Comisión, para exigir ciertas garantías en la recepción de animales de otros Estados miembros o de terceros países como una prueba adicional de la enfermedad y garantías sobre los resultados de dichas pruebas en un certificado de desplazamiento. Su programa también podrá optar a una contribución financiera de la Unión si la enfermedad figura en la lista del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y presentan una solicitud de financiación. [Enm. 24]**
- (63 ter) **A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación general en toda la Unión, es necesario establecer requisitos armonizados para dichos programas de erradicación obligatoria o voluntaria. A fin de garantizar la erradicación eficaz de la enfermedad, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los objetivos de las estrategias de control de enfermedades, las medidas de control en el marco de programas de erradicación obligatoria o voluntaria y los requisitos de dichos programas. [Enm. 25]**
- (64) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los programas de erradicación de enfermedades, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de los procedimientos de presentación de los programas, los indicadores de rendimiento y los informes.
- (65) Asimismo, los Estados miembros deben tener la posibilidad de declarar la totalidad de su territorio, o zonas o compartimentos de este, como libres de una o varias de las enfermedades de la lista que estén sujetas a disposiciones sobre programas de erradicación obligatoria o voluntaria, para protegerse de la introducción de tales enfermedades desde otras partes de la Unión o desde terceros países o territorios. A tal fin, debe establecerse un procedimiento armonizado claro, que incluya los criterios necesarios para la declaración del estatus de libre de enfermedad. A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación del reconocimiento del estatus de libre de enfermedad en la Unión, es necesario que dicho estatus se apruebe oficialmente y, por tanto, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para su aprobación.
- (66) La OIE ha introducido el concepto de compartimentación en el marco de los Códigos Sanitarios para los Animales Terrestres y Acuáticos («los Códigos de la OIE»). En la legislación de la Unión adoptada con anterioridad al presente Reglamento solo se reconoce este concepto para determinadas especies de animales y enfermedades de los animales especificadas en determinados actos legislativos de la Unión, a saber, en el caso de la influenza aviar y las enfermedades de los animales acuáticos. En el presente Reglamento, debe contemplarse la posibilidad de utilizar el sistema de compartimentos para otras especies de animales y enfermedades de los animales. A fin de establecer las condiciones detalladas para el reconocimiento de las normas de autorización y los requisitos de los compartimentos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE.
- (67) Los Estados miembros deben dar a conocer públicamente sus territorios, zonas y compartimentos libres de enfermedad para informar a los socios comerciales y facilitar el comercio.

⁽¹⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (68) Al objeto de establecer las condiciones detalladas para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los criterios para la obtención de dicho estatus, las pruebas necesarias para justificarlo, las medidas especiales de prevención y control, las restricciones, la información que debe facilitarse, las excepciones, así como las condiciones de conservación, suspensión, retirada o restablecimiento de dicho estatus.
- (69) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los procedimientos de obtención del estatus de libre de enfermedad, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de las enfermedades de la lista que pueden acogerse a la compartimentación y el establecimiento de normas detalladas relativas a los formatos de presentación de las solicitudes y el intercambio de información.
- (70) La presencia de una población de animales no inmune, susceptible a determinadas enfermedades de la lista, exige una actitud permanente de concienciación y preparación ante la enfermedad. Los planes de emergencia han demostrado ser una herramienta fundamental para el control adecuado de las emergencias sanitarias en el pasado. A fin de garantizar la eficacia y la efectividad de esta herramienta de control para emergencias sanitarias, que ha de ser flexible para adaptarse a las situaciones de emergencia, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las condiciones y los requisitos detallados de los planes de emergencia.
- (71) Las crisis zoonositarias del pasado han puesto de manifiesto las ventajas de contar con procedimientos de gestión específicos, detallados y rápidos para emergencias sanitarias. Los procedimientos organizativos deben garantizar la rapidez y la eficacia de la respuesta y mejorar la coordinación de esfuerzos de todas las partes implicadas y, en particular, de las autoridades competentes y las partes interesadas.
- (72) Para garantizar la aplicabilidad de los planes de emergencia en situaciones de emergencia real, es esencial practicar y probar que los sistemas funcionan. A tal fin, las autoridades competentes de los Estados miembros deben realizar ejercicios de simulación, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros vecinos y de terceros países y territorios cuando sea viable y procedente.
- (73) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los planes de emergencia y los ejercicios de simulación, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas relativas a la puesta en práctica de dichos planes y ejercicios.
- (74) Los medicamentos veterinarios como las vacunas, los sueros hiperinmunes y los antibióticos desempeñan un papel importante en la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de los animales. En la evaluación de impacto para la adopción del Reglamento sobre sanidad animal de la UE se pone de relieve, en particular, la importancia de las vacunas como herramienta para la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades de los animales.
- (75) Sin embargo, en las estrategias de control de algunas enfermedades transmisibles de los animales es necesario prohibir o restringir el uso de determinados medicamentos veterinarios, ya que afectaría a la eficacia de las estrategias en cuestión. Por ejemplo, los sueros hiperinmunes o los agentes antibióticos pueden ocultar la manifestación de una enfermedad, imposibilitar la detección de un agente patógeno o dificultar el diagnóstico rápido y diferenciado, haciendo peligrar la correcta detección de la enfermedad, **con lo que se pondría en riesgo de forma significativa la salud pública y animal.** [Enm. 26]
- (76) No obstante, estas estrategias de control pueden variar sustancialmente de una enfermedad de la lista a otra. Por tanto, el presente Reglamento debe regular el uso de los medicamentos veterinarios para la prevención y el control de ~~las determinadas enfermedades de la lista~~ y establecer unos criterios armonizados de consideración a la hora de determinar si se utilizan o no vacunas, sueros hiperinmunes y antibióticos y cómo se utilizan. A fin de garantizar la flexibilidad del planteamiento y tener en cuenta las particularidades de las diferentes enfermedades de la lista y la disponibilidad de tratamientos eficaces, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las restricciones, las prohibiciones o las obligaciones de uso de determinados medicamentos veterinarios en el marco del control de determinadas enfermedades ~~de la lista~~. En situaciones de emergencia y, a fin de abordar eventuales riesgos que puedan tener consecuencias devastadoras para la salud pública o animal, la economía, la sociedad o el medio ambiente, estas medidas han de poder adoptarse por el procedimiento de urgencia. [Enm. 27]

Martes, 15 de abril de 2014

- (77) De acuerdo con las conclusiones del dictamen pericial sobre los bancos de vacunas y/o diagnósticos para las principales enfermedades de los animales ⁽¹⁾, también debería ser posible que la Unión y los Estados miembros crearan reservas de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico para las enfermedades de la lista que suponen una amenaza grave para la salud pública o animal. La creación de un banco de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión potenciaría los objetivos de esta en materia de sanidad animal, al permitir reaccionar con rapidez y eficacia cuando tales recursos son necesarios, y posibilitaría el uso eficiente de unos recursos limitados.
- (78) A fin de garantizar la rapidez y la eficacia de la respuesta, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la creación y gestión de dichos bancos, así como el establecimiento de normas de seguridad y de requisitos para su funcionamiento. Sin embargo, el presente Reglamento no debe regular la financiación de las medidas de prevención y control de enfermedades, incluida la vacunación.
- (79) Deben establecerse los criterios de acceso prioritario a los recursos de los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión, para velar por su distribución eficaz en situaciones de emergencia. ***Del mismo modo, conviene establecer los criterios de acceso de los Estados miembros que no hayan constituido bancos nacionales de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico o que encuentren unas existencias limitadas en los bancos de la Unión a los recursos de los demás Estados miembros.*** [Enm. 28]
- (80) Por motivos de seguridad en relación con el bioterrorismo y el agroterrorismo, determinada información detallada relativa a los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión debe ser tratada como información clasificada y debe prohibirse su publicación.
- (81) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de gestión de los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas detalladas relativas a los productos biológicos que deben incluirse en dichos bancos y de las enfermedades para las que deben ser utilizados, así como normas detalladas sobre el abastecimiento, las cantidades, el almacenamiento, la entrega, los requisitos procedimentales y técnicos de las vacunas, antígenos y reactivos de diagnóstico, así como la frecuencia y el contenido de los envíos de información a la Comisión.
- (82) En caso de que se produzca el brote de alguna enfermedad de la lista que se considere que representa un riesgo elevado para la salud pública o animal en la Unión, es necesario adoptar inmediatamente medidas de control de dicha enfermedad de la lista, para erradicarla y proteger tanto la salud pública y animal como los sectores correspondientes.
- (83) Los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía deben ser los principales responsables del control y la prevención de la propagación de las enfermedades transmisibles de los animales. En caso de sospecha o confirmación de la existencia de enfermedades muy contagiosas, deben actuar inmediatamente.
- (84) La autoridad competente debe ser la encargada de iniciar las primeras investigaciones para confirmar o descartar el brote de una enfermedad de la lista muy contagiosa que se considere que representa un riesgo elevado para la salud pública o animal en la Unión.
- (85) La autoridad competente debe establecer medidas preliminares de control, para prevenir la posible propagación de la enfermedad de la lista, y realizar una encuesta epidemiológica.
- (85 bis) Con arreglo a la Directiva 2003/99/CE, los Estados miembros deben remitir un informe a la Comisión cada año sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, de los agentes zoonóticos y de la resistencia a los antimicrobianos. Por otra parte, uno de los elementos de los planes y programas de control previstos en el**

⁽¹⁾ Doc. SANCO/7070/2010.

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (UE) n° xxxx/xxxx (Reglamento controles oficiales) ⁽¹⁾ (*) y en el Reglamento (CE) n° 2160/2003, es que los Estados miembros adopten medidas para supervisar, prevenir y controlar otras enfermedades animales infecciosas, incluidas las que no están recogidas en el anexo al presente Reglamento. Entre estas medidas debe figurar una estrategia en materia de buenas prácticas de zootecnia y el uso responsable de los medicamentos de uso veterinario. [Enm. 29]

- (86) Tan pronto como se confirme la presencia de alguna enfermedad de la lista, la autoridad competente debe adoptar las medidas de control necesarias, estableciendo, en su caso, zonas restringidas, para erradicarla e impedir que se siga propagando.
- (86 bis) **Las medidas de control de enfermedades, que se hacen necesarias en caso de un brote de enfermedad, pueden afectar negativamente a la biodiversidad y a la conservación de los recursos genéticos animales de las explotaciones. De conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la estrategia en materia de biodiversidad de la UE, la autoridad competente deberá tomar en consideración el impacto sobre la biodiversidad y los recursos genéticos animales de las explotaciones a la hora de decidir la aplicación de medidas de control de enfermedades. [Enm. 30]**
- (87) La aparición de una enfermedad de la lista en animales en libertad puede suponer un riesgo para la salud pública y para la salud de los animales en cautividad, **o viceversa**. Por tanto, deben establecerse normas especiales para la adopción de medidas de control y erradicación con respecto a los animales en libertad **o en cautividad**, cuando proceda. [Enm. 31]
- (88) Con respecto a las enfermedades de la lista que no sean muy contagiosas y estén sujetas a erradicación obligatoria, deben aplicarse medidas de control para prevenir su propagación, en particular a zonas no infectadas. No obstante, estas medidas pueden ser más limitadas o diferentes con respecto a las aplicables a las enfermedades más peligrosas de la lista. Por tanto, en el presente Reglamento deben establecerse disposiciones especiales para dichas enfermedades. Los Estados miembros que cuentan con un programa de erradicación voluntaria también deben aplicar esas medidas de control de enfermedades. No obstante, el nivel y la intensidad de dichas medidas deben ser proporcionados y han de tener en cuenta las características de la enfermedad de la lista en cuestión, su distribución y su importancia tanto para el Estado miembro ~~afectado~~ **o región afectados** como para la Unión en su conjunto. [Enm. 32]
- (89) A fin de garantizar la eficacia de la aplicación por parte de los operadores, los poseedores de animales de compañía y las autoridades competentes de las medidas de control de enfermedades establecidas en el presente Reglamento, y teniendo en cuenta las especificidades de dichas medidas para determinadas enfermedades de la lista y los factores de riesgo correspondientes, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las medidas de control detalladas en caso de sospecha o confirmación de la presencia de alguna enfermedad de la lista en establecimientos, otros lugares y zonas restringidas.
- (90) Al objeto de regular la posibilidad de que la Comisión adopte medidas especiales de control de enfermedades con carácter temporal en el caso de que las medidas de control establecidas en el presente Reglamento no sean suficientes o adecuadas para abordar el riesgo en cuestión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de medidas de control especiales durante un periodo de tiempo limitado.
- (91) Para que las autoridades competentes puedan ejercer una vigilancia adecuada y con el fin de prevenir, controlar y erradicar las enfermedades transmisibles de los animales, es necesario que se incluyan en un registro determinados transportistas y establecimientos que alberguen o transporten animales terrestres o manipulen o transporten productos reproductivos.
- (92) Cuando un determinado tipo de establecimiento que alberga animales terrestres o manipula o almacena productos reproductivos presenta un riesgo particular para la salud animal, debe estar autorizado por la autoridad competente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) xxxx/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo de xxxx sobre controles oficiales y y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, (CE) n° 1829/2003, (CE) n° 1831/2003, (CE) n° 1/2005, (CE) n° 396/2005, (CE) n° 834/2007, (CE) n° 1069/2009, (CE) n° 1099/2009, (CE) n° 1107/2009, los Reglamentos (UE) n° 1151/2012 y (UE) n° 652/2014 y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L ...).

(*) La fecha y número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

- (93) Para evitar cargas y costes administrativos injustificados, en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME), los Estados miembros deben tener flexibilidad para adaptar el sistema de registro y autorización a las condiciones y modelos de producción locales y regionales.
- (94) A fin de reducir las cargas administrativas, el registro y la autorización deben, en la medida de lo posible, estar integrados en un sistema de inscripción registral o autorización que los Estados miembros pueden ya haber creado con otros fines.
- (95) Los operadores conocen de primera mano a los animales que tienen a su cuidado. Por tanto, deben disponer de documentación informativa actualizada que sea pertinente para evaluar el estatus sanitario del animal, para la trazabilidad y para realizar una encuesta epidemiológica en caso de que se manifieste una enfermedad de la lista. La autoridad competente debe poder acceder fácilmente a dicha documentación.
- (96) Para garantizar la disponibilidad pública de información actualizada relativa a los establecimientos y transportistas registrados y a los establecimientos autorizados, la autoridad competente debe crear y gestionar un registro de todos ellos. Deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la información que ha de contener el registro de establecimientos y transportistas y los requisitos de conservación de documentos, en cuanto a la información que debe conservarse, las excepciones a los requisitos de conservación de documentos y los requisitos adicionales específicos para los productos reproductivos.
- (97) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento sobre la inscripción registral y la autorización de establecimientos, la conservación de documentos y los registros, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas relativas a las obligaciones, exenciones y otras disposiciones en materia de información, formatos y especificaciones operativas de los registros y documentos.
- (98) La trazabilidad eficaz es un elemento clave de la política de control de enfermedades. A fin de facilitar la aplicación eficaz de las normas de prevención y control de enfermedades establecidas en el presente Reglamento, deben existir unos requisitos de identificación y registro específicos para las diferentes especies de animales terrestres en cautividad y productos reproductivos. Además, es importante contemplar la posibilidad de establecer un sistema de identificación y registro para especies en relación con las cuales no existen disposiciones de este tipo por el momento o para cuando cambien las circunstancias y los riesgos así lo exijan.
- (99) A fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema de identificación y registro, así como la trazabilidad, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las obligaciones relativas a las bases de datos, la designación de la autoridad competente, los requisitos detallados de identificación y registro para diferentes especies de animales y los documentos.
- (100) Conviene reducir la carga y los costes administrativos y lograr la flexibilidad del sistema en circunstancias en las que los requisitos de trazabilidad pueden cumplirse por medios distintos a los establecidos en el presente Reglamento. Por tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las excepciones a los requisitos de identificación y registro.
- (101) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de funcionamiento del sistema de identificación y registro y de trazabilidad, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas relativas a las especificaciones técnicas para las bases de datos, los métodos de identificación, los documentos y formatos, los plazos y los criterios para determinar las exenciones de dicho sistema.
- (102) Un método eficaz para prevenir la introducción y la propagación de una enfermedad transmisible de los animales es restringir los desplazamientos de animales y productos que puedan transmitir dicha enfermedad. Sin embargo, la restricción del desplazamiento de animales y productos puede tener graves consecuencias económicas e interferir en el funcionamiento del mercado interior. Por tanto, solo debería recurrirse a este tipo de restricciones cuando sea necesario y proporcionado para los riesgos existentes. Este planteamiento está en consonancia con los principios establecidos en el Acuerdo MSF y en las normas internacionales de la OIE.
- (103) Los requisitos generales establecidos en el presente Reglamento, como la prohibición de trasladar animales desde un establecimiento en el que se hayan producido casos de mortalidad anormal u otros síntomas de enfermedad con causa indeterminada o los requisitos en materia de prevención durante el transporte, deben aplicarse a todos los desplazamientos de animales.

Martes, 15 de abril de 2014

- (104) El marco jurídico vigente en la actualidad en la legislación de la Unión relativa al desplazamiento de animales terrestres establece normas armonizadas principalmente para el desplazamiento de animales terrestres y productos entre Estados miembros, pero deja que estos determinen los requisitos necesarios en materia de desplazamiento en el interior de su territorio. En la evaluación de impacto para la adopción del Reglamento sobre sanidad animal de la UE se compara ampliamente la situación actual con una opción en la que las normas en materia de desplazamiento en el interior de los Estados miembros también se armonizarían a nivel de la Unión. Se llega a la conclusión de que debe mantenerse el enfoque actual, ya que la armonización completa de todos los desplazamientos sería muy compleja y las ventajas en cuanto a la facilitación de los desplazamientos entre Estados miembros no compensan las posibles consecuencias negativas que podría tener en la capacidad de control de las enfermedades.
- (105) En el caso de los animales que se desplazan entre Estados miembros, se aplican una serie de requisitos básicos. En particular, los animales no pueden desplazarse desde establecimientos en los que se hayan producido casos de mortalidad anormal o síntomas de enfermedad con causa desconocida. Sin embargo, los casos de mortalidad, incluso anormal, que están relacionados con procedimientos científicos autorizados en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y que no tienen origen infeccioso relacionado con enfermedades de la lista no deberían ser un motivo para impedir el desplazamiento de animales con fines científicos. **No obstante, estos casos de mortalidad deberían ser registrados por la autoridad competente. [Enm. 33]**
- (106) No obstante, el presente Reglamento debe ser flexible para facilitar el desplazamiento de las especies y categorías de animales terrestres que representan un riesgo bajo de propagación de enfermedades de la lista entre Estados miembros. Además, deben contemplarse otras posibles excepciones para los casos en los que los Estados miembros o los operadores adoptan con éxito medidas alternativas de reducción del riesgo, como son los niveles elevados de bioseguridad o los sistemas eficaces de vigilancia.
- (107) Los ungulados y las aves de corral son grupos de especies de animales que tienen gran importancia económica y están sujetas a requisitos específicos en materia de desplazamiento con arreglo a actos legislativos de la Unión adoptados con anterioridad al presente Reglamento, a saber, la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽²⁾, la Directiva 91/68/CEE del Consejo ⁽³⁾, la Directiva 2009/156/CE del Consejo ⁽⁴⁾, la Directiva 2009/158/CE ⁽⁵⁾, y, en parte, la Directiva 92/65/CEE. Las principales normas sobre el desplazamiento de estas especies deben establecerse en el presente Reglamento. Los requisitos detallados, que dependen en gran medida de las enfermedades que pueden ser transmitidas por las diferentes especies o categorías de animales, deben regularse en posteriores actos de la Comisión, teniendo en cuenta las especificidades de la enfermedad, la especie y la categoría del animal en cuestión.
- (108) Dado que **los desplazamientos** y las operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral conllevan un riesgo de enfermedad particularmente elevado, conviene establecer en el presente Reglamento normas específicas para proteger la salud de los animales en cuestión y prevenir la propagación de enfermedades transmisibles de los animales. **[Enm. 34]**
- (109) En función de las enfermedades y las especies de la lista, es necesario establecer requisitos específicos en materia de sanidad animal para determinadas especies de animales distintas de los ungulados y las aves de corral en cautividad. Las normas relativas a dichas especies también se establecieron en el marco jurídico aplicable con anterioridad al presente Reglamento y, en particular, en la Directiva 92/65/CEE. En dicha Directiva se establecen normas específicas en materia de desplazamiento para especies de animales como las abejas, los abejorros, los simios, los perros y gatos, etc. y, por tanto, el presente Reglamento debe proporcionar una base jurídica para la adopción de actos delegados y de ejecución que establezcan normas específicas en materia de desplazamiento para esas especies de animales.
- (110) Los establecimientos de confinamiento, que suelen utilizarse para albergar animales de laboratorio o de zoológico, normalmente presentan un elevado nivel de bioseguridad y un estatus sanitario favorable y bien controlado, y en ellos se producen pocos desplazamientos o desplazamientos únicamente en el interior de los circuitos cerrados de los propios establecimientos. El estatus de establecimiento de confinamiento, que los operadores pueden solicitar

⁽¹⁾ Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

⁽²⁾ Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977).

⁽³⁾ Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 2009/158/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 343 de 22.12.2009, p. 74).

Martes, 15 de abril de 2014

con carácter voluntario, se introdujo por primera vez en la Directiva 92/65/CEE, en la que se establecen normas y requisitos en materia de autorización, así como requisitos en materia de desplazamiento, para los organismos, institutos y centros autorizados. El sistema en cuestión permite que este tipo de establecimientos intercambien animales entre sí aplicando pocos requisitos en materia de desplazamiento y, al mismo tiempo, ofrezcan garantías sanitarias en el interior del circuito de los establecimientos de confinamiento. Por tanto, goza de amplia aceptación entre los operadores y se ha utilizado como opción voluntaria. Así pues, conviene preservar el concepto de establecimiento de confinamiento y establecer en el presente Reglamento normas en materia de desplazamiento entre establecimientos de este tipo.

- (111) Por motivos científicos, como la investigación o el diagnóstico, y, en particular, los autorizados de conformidad con la Directiva 2010/63/UE, puede resultar necesario desplazar animales que no cumplan los requisitos generales en materia de sanidad animal establecidos en el presente Reglamento y que representen un riesgo elevado para la salud animal. Este tipo de desplazamientos no debe prohibirse ni restringirse indebidamente en el presente Reglamento, ya que podría impedir actividades de investigación autorizadas en otro acto y retrasar el progreso científico. No obstante, es fundamental que se establezcan en el presente Reglamento normas para garantizar que los desplazamientos de estos animales se realicen de manera segura **y sean registrados por la autoridad competente**. [Enm. 35]
- (112) El patrón de desplazamiento de los animales de circo, los animales en cautividad albergados en zoológicos, los animales destinados a exhibiciones, etc., a menudo se desvía del patrón de desplazamiento de otras especies en cautividad. A la hora de adaptar las normas de la Unión en materia de desplazamiento para esos animales, deben tomarse medidas específicas que tengan en cuenta riesgos concretos y medidas alternativas de reducción del riesgo.
- (113) A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de los considerandos 102 a 112 del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a medidas para la prevención de enfermedades durante el transporte, normas específicas relativas al desplazamiento de determinadas especies de animales y circunstancias especiales, como las operaciones de agrupamiento o las partidas rechazadas, y requisitos especiales o exenciones para otro tipo de desplazamientos, como los desplazamientos con fines científicos.
- (114) A fin de garantizar la posibilidad de establecer normas especiales en materia de desplazamiento cuando estas no sean suficientes o adecuadas para limitar la propagación de una enfermedad determinada, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas en materia de desplazamiento para un periodo de tiempo limitado.
- (115) Los animales terrestres en cautividad que se desplacen entre Estados miembros deben cumplir los requisitos aplicables a este tipo de desplazamientos. Las especies que presentan un riesgo para la salud y tienen gran importancia económica deben ir acompañadas de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente.
- (116) En la medida de lo posible desde un punto de vista técnico, práctico y financiero, deben aprovecharse los avances tecnológicos para reducir la carga administrativa que pesa sobre los operadores y la autoridad competente en relación con la certificación y la notificación, utilizando tecnología de la información para sustituir a la documentación en papel, para facilitar los procedimientos de notificación y, siempre que sea posible, para otros muchos fines.
- (117) En los casos en los que no se exija un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente, el operador que traslade animales a otro Estado miembro debe emitir una declaración en la que confirme que los animales cumplen los requisitos en materia de desplazamiento establecidos en el presente Reglamento.
- (118) A fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos contemplados en los considerandos 115, 116 y 117 del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las normas sobre el contenido, las obligaciones de información y las exenciones de los requisitos de certificación zoosanitaria, las normas específicas en materia de certificación y las obligaciones de los veterinarios oficiales de realizar controles adecuados antes de firmar el certificado zoosanitario.
- (119) La notificación de los desplazamientos de animales y productos reproductivos entre Estados miembros y, en algunos casos, en el interior de los territorios nacionales de los Estados miembros es fundamental para garantizar la trazabilidad de dichos animales y productos reproductivos cuando tales desplazamientos puedan estar vinculados a un riesgo de propagación de enfermedades transmisibles de los animales. Por tanto, deben notificarse y registrarse dichos desplazamientos. A tal fin, debe utilizarse el sistema IMSOC, creado en virtud del artículo 130, apartado 1, del Reglamento (UE) n° xxxx/xxxx (*) (Reglamento sobre controles oficiales).

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

- (120) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento sobre la certificación zoonosanitaria y la notificación de desplazamientos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas relativas a los modelos de certificados zoonosanitarios, los documentos declarativos, los formatos y plazos correspondientes a la notificación de desplazamientos de animales terrestres y acuáticos, los productos reproductivos y, en su caso, los productos de origen animal.
- (121) La naturaleza específica de los desplazamientos de animales de compañía representa un riesgo para la salud animal que difiere significativamente del que representan los demás animales en cautividad. Por tanto, **deben seguir vigentes de ahora** en el presente Reglamento ~~deben establecerse normas específicas~~ **adelante las disposiciones ya adoptadas** para esos desplazamientos. ~~A fin de garantizar~~ **De esa forma se garantizará** que los animales de compañía no representen un riesgo significativo de propagación de enfermedades transmisibles de los animales, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las ~~normas detalladas relativas a los desplazamientos de dichos animales. A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los requisitos zoonosanitarios establecidos en el presente Reglamento con respecto a los desplazamientos de los animales de compañía, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas relativas a las~~ medidas de prevención y control de enfermedades que deben ~~adoptarse en relación con tales~~ **tomarse para esos** desplazamientos, **sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾. [Enm. 36]
- (122) Por diversos motivos, los animales en libertad representan un riesgo para la salud pública y animal; por ejemplo, si se introducen en un establecimiento o se trasladan de un entorno a otro. Para evitar la propagación de enfermedades transmisibles de los animales, puede ser necesario adoptar medidas preventivas adecuadas en relación con los desplazamientos de dichos animales. A fin de garantizar que los animales en libertad no representen un riesgo significativo de propagación de enfermedades transmisibles de los animales, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los requisitos adicionales en materia de desplazamiento de animales terrestres en libertad.
- (123) Los productos reproductivos pueden representar un riesgo similar de transmisión de enfermedades transmisibles de los animales a animales vivos. Además, algunas particularidades de su producción, relacionadas con las altas exigencias sanitarias para los animales reproductores, necesitan requisitos más estrictos o particulares en materia zoonosanitaria por lo que respecta a los animales donantes. A fin de garantizar la inocuidad de los desplazamientos de los productos reproductivos y los elevados niveles sanitarios que se espera que tengan y para tener en cuenta algunos usos específicos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los requisitos detallados en materia de desplazamiento de productos reproductivos de determinadas especies de animales y a los requisitos especiales, como por ejemplo los desplazamientos con fines científicos o las excepciones a la obligación de certificación zoonosanitaria.
- (124) Los productos de origen animal pueden representar un riesgo de propagación de enfermedades transmisibles de los animales. Los requisitos en materia de seguridad alimentaria aplicables a los productos de origen animal que se establecen en la legislación de la Unión garantizan las buenas prácticas en materia de higiene y reducen los riesgos que representan tales productos para la salud animal. No obstante, en relación con determinados supuestos, deben establecerse en el presente Reglamento medidas zoonosanitarias específicas, como medidas de control de enfermedades o medidas de emergencia, para velar por que los productos de origen animal no propaguen enfermedades de los animales. A fin de garantizar la inocuidad de los desplazamientos de productos de origen animal en esos supuestos específicos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las normas detalladas de los desplazamientos de productos de origen animal en relación con las medidas de control de enfermedades adoptadas, las obligaciones en materia de certificación zoonosanitaria, así como las excepciones a dichas obligaciones cuando tanto el riesgo derivado de dichos desplazamientos como las medidas de reducción del riesgo adoptadas lo permitan.
- (125) Cuando los Estados miembros adopten medidas nacionales relativas a los desplazamientos de animales y productos reproductivos o decidan adoptar medidas nacionales para limitar el impacto de las enfermedades transmisibles de los animales distintas de las de la lista en el interior de su territorio, dichas medidas nacionales no deben interferir en las normas sobre el mercado interior establecidas en legislación de la Unión **únicamente si existe justificación científica para un control de infecciones y son proporcionadas en relación con el riesgo**. Conviene, por tanto, establecer el marco para esas medidas nacionales y velar por que tales medidas no superen los límites permitidos por el Derecho de la Unión. [Enm. 37]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (126) La inscripción registral y la autorización de establecimientos acuícolas son necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer una vigilancia adecuada y prevenir, controlar y erradicar las enfermedades transmisibles de los animales. En la Directiva 2006/88/CE se exige que todos los establecimientos que realizan desplazamientos de animales acuáticos estén autorizados. Este sistema de autorización debe mantenerse en el presente Reglamento, si bien, en algunas lenguas oficiales de la UE, para designarlo se utilizan términos diferentes en dicho Reglamento y en la Directiva 2006/88/CE.
- (127) Durante el sacrificio y la transformación de animales de la acuicultura que estén sujetos a medidas de control de enfermedades pueden propagarse enfermedades transmisibles de los animales, por ejemplo como consecuencia de la descarga, desde plantas de transformación, de efluentes que contienen patógenos. Por tanto, es necesario que los establecimientos de transformación que cumplan las medidas de reducción del riesgo estén autorizados para llevar a cabo el sacrificio y la transformación. Así pues, en el presente Reglamento debe regularse la autorización de establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades.
- (128) A fin de garantizar la disponibilidad pública de información actualizada relativa a los establecimientos registrados y autorizados, la autoridad competente debe crear y gestionar un registro. Deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la información que ha de incluirse en el registro de establecimientos acuícolas y a los requisitos de conservación de documentos para dichos establecimientos y para los transportistas.
- (129) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de las normas establecidas en el presente Reglamento con respecto a la inscripción registral y la autorización de establecimientos acuícolas y establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, la conservación de documentos, así como los registros de establecimientos, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para la adopción de normas relativas a las obligaciones y las excepciones, y otras normas de aplicación en materia de información, formatos y especificaciones operativas de los registros y documentos.
- (130) Dado que en la mayoría de los casos no es posible identificar individualmente a los animales acuáticos, la conservación de documentos en los establecimientos acuícolas, en los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades y por parte de los transportistas es un método fundamental para garantizar la trazabilidad de dichos animales. Los documentos también sirven para vigilar el estatus sanitario de los establecimientos.
- (131) Al igual que ocurre con los animales terrestres, es necesario establecer normas armonizadas sobre los desplazamientos de animales acuáticos, incluidas normas sobre certificación zoonosanitaria y notificación de desplazamientos.
- (132) En la Directiva 2006/88/CE se establecen disposiciones relativas a los desplazamientos de animales acuáticos, que se aplican a los desplazamientos tanto entre Estados miembros como en el interior de estos. El factor clave determinante de las normas en materia de desplazamiento de animales acuáticos es el estatus sanitario, con respecto a las enfermedades de la lista, del Estado miembro, de las zonas y de los compartimentos de destino.
- (133) El mismo sistema también debe establecerse en el presente Reglamento. Sin embargo, para animar a los Estados miembros a mejorar el estatus sanitario de sus poblaciones acuáticas, deben introducirse algunos cambios y más flexibilidad.
- (134) A fin de garantizar el control de los desplazamientos de animales acuáticos, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las medidas para la prevención de enfermedades aplicables al transporte, las normas específicas sobre el desplazamiento con diferentes fines de determinadas categorías de animales acuáticos, los requisitos específicos o las excepciones para determinados tipos de desplazamientos, como los desplazamientos con fines científicos, y los requisitos adicionales en materia de desplazamiento de animales acuáticos en libertad.
- (135) A fin de garantizar la posibilidad de establecer excepciones temporales y requisitos específicos para los desplazamientos de animales acuáticos cuando las normas sobre desplazamiento establecidas en el presente Reglamento no sean suficientes o adecuadas para limitar la propagación de una determinada enfermedad de la lista, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas especiales en materia de desplazamiento o excepciones para un periodo de tiempo limitado.

Martes, 15 de abril de 2014

- (136) La producción acuícola de la Unión es extremadamente diversa por lo que respecta a las especies y los sistemas de producción, y esta diversidad está aumentando con rapidez. Esto puede explicar que, a nivel de Estados miembros, se estén adoptando medidas nacionales relativas a enfermedades distintas de las que se consideran enfermedades de la lista con arreglo al presente Reglamento. Sin embargo, dichas medidas nacionales deben estar justificadas y deben ser necesarias y proporcionadas para los objetivos que se persiguen. Por otro lado, no deben afectar a los desplazamientos entre Estados miembros, a menos que sea necesario para evitar la introducción de la enfermedad o para controlar su propagación. Las medidas nacionales que afectan al comercio entre Estados miembros deben aprobarse y revisarse regularmente a nivel de la Unión.
- (137) En la actualidad, las enfermedades de la lista únicamente se refieren de manera muy limitada a especies distintas de las definidas como terrestres o acuáticas en el presente Reglamento, como reptiles, anfibios, insectos, etc. Por tanto, no resulta adecuado exigir que todas las disposiciones del presente Reglamento se apliquen a dichas especies. No obstante, si se incluye en la lista una enfermedad que afecte a especies distintas de las terrestres o acuáticas, deben aplicarse a dichas especies los requisitos zoonosanitarios pertinentes del presente Reglamento, de manera que se garantice la posibilidad de adoptar medidas adecuadas y proporcionadas de prevención y control de enfermedades.
- (138) A fin de garantizar la posibilidad de establecer normas en materia de desplazamiento para los animales que no se definen como terrestres ni como acuáticos en el presente Reglamento, así como para los productos reproductivos y los productos de origen animal procedentes de dichos animales, cuando un riesgo lo justifique, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a los requisitos en materia de inscripción registral y autorización de establecimientos, conservación de documentos y registros, identificación y registro, trazabilidad y desplazamientos y a las obligaciones en materia de certificación zoonosanitaria, declaración y notificación de desplazamientos para los animales, los productos reproductivos y los productos de origen animal de esas especies.
- (139) Cuando resulte necesario para garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los requisitos zoonosanitarios para esas otras especies de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de dichas especies, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas detalladas relativas a tales requisitos.
- (140) A fin de evitar la introducción de enfermedades de la lista y de enfermedades emergentes en la Unión, es necesario disponer de normas eficaces sobre la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que puedan transmitir dichas enfermedades.
- (141) Los requisitos en materia de entrada en la Unión de animales y productos deben ser iguales a los requisitos en materia de desplazamiento en el interior de la Unión de animales y productos de la misma categoría, especie y uso al que estén destinados.
- (142) A fin de garantizar que los animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios cumplan los requisitos zoonosanitarios que garantizan un nivel equivalente al de los establecidos en la legislación de la Unión, es fundamental que la autoridad competente de los terceros países o territorios que exporten a la Unión realice controles adecuados de dichos animales y productos. Cuando proceda, debe verificarse el estatus sanitario de un tercer país o territorio de origen antes de aceptar la entrada de tales animales, productos reproductivos o productos de origen animal. Por consiguiente, solo los terceros países y territorios que puedan demostrar que cumplen las normas zoonosanitarias para la introducción de animales y productos en la Unión deben poder exportar dichos animales y productos a la Unión y, a tal fin, han de ser incluidos en una lista.
- (143) En el caso de algunas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, en los actos de la Unión adoptados con anterioridad a la fecha de adopción del presente Reglamento no se han establecido las listas de terceros países y territorios a partir de los cuales está permitida la entrada en la Unión. En esos casos, a la espera de la adopción de normas con arreglo al presente Reglamento, los Estados miembros han de poder determinar a partir de qué países y territorios esos animales, productos reproductivos y productos de origen animal pueden entrar en su territorio. Para ello, los Estados miembros deben tener en cuenta los criterios establecidos en el presente Reglamento para el establecimiento de listas de la Unión de terceros países y territorios.

Martes, 15 de abril de 2014

- (144) A fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos de entrada en la Unión establecidos en el presente Reglamento, así como su conformidad y consonancia con los principios de los Códigos de la OIE, todos los animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entren en la Unión deben ir acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen, en el que se confirme que se cumplen todos los requisitos zoosanitarios de entrada en la Unión. No obstante, debe permitirse que las mercancías que presenten un riesgo zoosanitario leve incumplan esta norma.
- (145) Si bien los certificados zoosanitarios pueden expedirse a título individual, en la legislación de la Unión la certificación suele exigirse para otros fines; por ejemplo, para certificar el cumplimiento de los requisitos en materia de salud pública o bienestar de los animales por parte de animales o productos. Esto debe tenerse en cuenta. A fin de minimizar la carga y los costes administrativos, debe permitirse que estos certificados zoosanitarios incluyan información exigida en otra legislación de la Unión relativa a la seguridad de alimentos y piensos.
- (146) Las enfermedades también se pueden propagar por medios distintos de los animales, los productos reproductivos, los productos de origen animal o los subproductos animales y productos derivados. Por ejemplo, los vehículos, los contenedores para el transporte, el heno, la paja, los productos vegetales, el material que haya podido estar en contacto con animales infectados, así como los equipos, también pueden propagar la enfermedad. En su caso, deben adoptarse medidas para prevenir la transmisión de enfermedades por estas vías.
- (147) A fin de garantizar el nivel adecuado de detalle de los requisitos de entrada en la Unión, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, a fin de complementar y modificar los criterios para la inclusión de terceros países y territorios en la lista, los criterios para la suspensión o retirada de esa lista, las normas y excepciones relativas a la autorización de establecimientos en terceros países y territorios, los requisitos zoosanitarios para la entrada en la Unión de partidas procedentes de terceros países y territorios, el contenido de los certificados zoosanitarios, así como los requisitos zoosanitarios en materia de agentes patógenos, otro material, medios de transporte y equipos que puedan transmitir enfermedades de los animales.
- (148) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de aplicación de los requisitos zoosanitarios de entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de normas sobre la lista de terceros países y territorios a partir de los cuales está permitida la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, así como sobre los modelos de certificados zoosanitarios, entre otras.
- (149) La experiencia ha puesto de manifiesto que, cuando se produce el brote de una enfermedad grave en un Estado miembro o en un tercer país o territorio del que procedan animales o productos que entran en la Unión, deben adoptarse inmediatamente medidas de prevención y control, a fin de limitar la introducción y propagación de la enfermedad en cuestión. Las situaciones de emergencia pueden referirse a enfermedades de la lista, enfermedades emergentes u otros peligros relacionados con la sanidad animal. En este contexto, debe quedar claro cuáles son las medidas de prevención y control de enfermedades establecidas en el presente Reglamento que pueden aplicarse en caso de que se declare una enfermedad de la lista, una enfermedad emergente o un peligro. En todos los casos, es fundamental que las medidas se puedan adoptar con muy poca anticipación y sin demora. Dado que dichas medidas limitarían los desplazamientos en el interior de la Unión o hacia el interior de esta, siempre que sea posible deben adoptarse a nivel de la Unión.
- (150) A fin de garantizar la eficacia y la rapidez de la reacción ante los riesgos emergentes, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de medidas de emergencia.
- (151) La Comisión debe adoptar actos de aplicación inmediata, en los casos debidamente justificados, entre otras cosas con respecto a las listas de enfermedades y especies, las enfermedades de la lista que han de cumplir las normas de prevención y control, el abastecimiento, el suministro, el almacenamiento, la entrega y otros procedimientos relacionados con los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión, el establecimiento de medidas especiales de control de enfermedades y de excepciones por un periodo de tiempo limitado, las normas especiales en materia de desplazamiento para animales terrestres y acuáticos por un periodo de tiempo limitado, las medidas de emergencia y las listas de terceros países y territorios desde los que se producen entradas en la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

- (152) En el presente Reglamento se establecen normas generales y específicas para la prevención y el control de enfermedades transmisibles de los animales y se garantiza la armonización del enfoque relativo a la sanidad animal en toda la Unión. En algunos ámbitos, como las responsabilidades generales en materia de sanidad animal, la notificación, la vigilancia, la inscripción registral, la autorización o la trazabilidad, debe permitirse a los Estados miembros que apliquen medidas nacionales adicionales o más estrictas, o se les debe animar a ello. No obstante, tales medidas nacionales solo deben permitirse si no comprometen los objetivos de sanidad animal del presente Reglamento ni contradicen las normas en él establecidas, y siempre y cuando no obstaculicen los desplazamientos de animales y productos entre Estados miembros, a menos que sea necesario para evitar la introducción de la enfermedad o para controlar su propagación.
- (153) Las medidas nacionales a las que se refiere el considerando 152 deben estar sujetas a un procedimiento simplificado de notificación para reducir la carga administrativa. La experiencia ha puesto de manifiesto que el procedimiento general de notificación establecido en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, ha constituido una importante herramienta para la orientación y la mejora de la calidad de las reglamentaciones técnicas nacionales (mayor transparencia, legibilidad y eficacia) en ámbitos no armonizados o armonizados parcialmente. Conviene, por tanto, que se aplique el procedimiento general de notificación establecido en la Directiva 98/34/CE.
- (154) En la actualidad, las disposiciones de la Unión sobre sanidad animal están establecidas en los actos del Parlamento Europeo y del Consejo que figuran a continuación y en los posteriores actos de la Comisión adoptados con arreglo a ellos:
- Directiva 64/432/CEE del Consejo.
 - Directiva 77/391/CEE del Consejo⁽²⁾
 - Directiva 78/52/CEE del Consejo⁽³⁾
 - Directiva 80/1095/CEE del Consejo⁽⁴⁾
 - Directiva 82/894/CEE del Consejo⁽⁵⁾
 - Directiva 88/407/CEE del Consejo⁽⁶⁾
 - Directiva 89/556/CEE del Consejo⁽⁷⁾
 - Directiva 90/429/CEE del Consejo⁽⁸⁾
 - Directiva 91/68/CEE del Consejo
 - Decisión 91/666/CEE del Consejo⁽⁹⁾
 - Directiva 92/35/CEE del Consejo⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

⁽²⁾ Directiva 77/391/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por la que se establece una acción de la Comunidad para la erradicación de la brucelosis, de la tuberculosis y de la leucosis de los bovinos (DO L 145 de 13.6.1977, p. 44).

⁽³⁾ Directiva 78/52/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1977, por la que se establecen los criterios comunitarios aplicables a los planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis, de la tuberculosis y la leucosis enzoótica de los bovinos (DO L 15 de 19.1.1978, p. 34).

⁽⁴⁾ Directiva 80/1095/CEE del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para que el territorio de la Comunidad se haga y mantenga indemne de la peste porcina clásica (DO L 325 de 1.12.1980, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 378 de 31.12.1982, p. 58).

⁽⁶⁾ Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10).

⁽⁷⁾ Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO L 302 de 19.10.1989, p. 1).

⁽⁸⁾ Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62).

⁽⁹⁾ Decisión 91/666/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1991, por la que se establecen reservas comunitarias de la vacuna contra la fiebre aftosa (DO L 368 de 31.12.1991, p. 21).

⁽¹⁰⁾ Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO L 157 de 10.6.1992, p. 19).

Martes, 15 de abril de 2014

- Directiva 92/65/CEE del Consejo
- Directiva 92/66/CEE del Consejo ⁽¹⁾
- Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽²⁾
- Directiva 92/119/CEE del Consejo ⁽³⁾
- Decisión 95/410/CE del Consejo ⁽⁴⁾
- Directiva 2000/75/CE del Consejo ⁽⁵⁾
- Decisión 2000/258/CE del Consejo ⁽⁶⁾
- ~~Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo ⁽⁷⁾ [Enm. 38]~~
- Directiva 2001/89/CE ⁽⁸⁾
- Directiva 2002/60/CE del Consejo ⁽⁹⁾
- Directiva 2002/99/CE del Consejo ⁽¹⁰⁾
- Directiva 2003/85/CE del Consejo ⁽¹¹⁾

⁽¹⁾ Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO L 260 de 5.9.1992, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).

⁽³⁾ Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69).

⁽⁴⁾ Decisión 95/410/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y Suecia (DO L 243 de 11.10.1995, p. 25).

⁽⁵⁾ Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327 de 22.12.2000, p. 74).

⁽⁶⁾ Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas (DO L 79 de 30.3.2000, p. 40).

⁽⁷⁾ ~~DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.~~

⁽⁸⁾ Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (DO L 316 de 1.12.2001, p. 5).

⁽⁹⁾ Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).

⁽¹⁰⁾ Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).

⁽¹¹⁾ Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE (DO L 306 de 22.11.2003, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- ~~Reglamento (UE) n° XXX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 998/2003 ⁽¹⁾ [Enm. 39]~~
 - Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo ⁽²⁾
 - Directiva 2004/68/CE del Consejo ⁽³⁾
 - Directiva 2005/94/CE del Consejo ⁽⁴⁾
 - Directiva 2006/88/CE del Consejo
 - Directiva 2008/71/CE del Consejo ⁽⁵⁾
 - Directiva 2009/156/CE del Consejo,
 - Directiva 2009/158/CE del Consejo
- (155) Las disposiciones establecidas en los actos legislativos a los que se refiere el considerando 154 van a ser sustituidas por el presente Reglamento y por los actos que con posterioridad adopte la Comisión con arreglo al presente Reglamento. Por consiguiente, dichos actos deben ser derogados. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica y evitar cualquier vacío legal, la derogación no debe cobrar efecto hasta que no se hayan adoptado, con arreglo al presente Reglamento, los actos delegados y de ejecución correspondientes. Por tanto, es necesario facultar a la Comisión para que determine las fechas en las que cobrará efecto la derogación de los actos legislativos en cuestión.
- (156) Los actos del Consejo que figuran a continuación, relativos al ámbito de la sanidad animal, han quedado obsoletos y, en aras de la claridad de la legislación de la Unión, deben ser derogados de manera expresa: Decisión 78/642/CEE del Consejo ⁽⁶⁾; Directiva 79/110/CEE del Consejo ⁽⁷⁾; Directiva 81/6/CEE del Consejo ⁽⁸⁾; Decisión 89/455/CEE del Consejo ⁽⁹⁾; Directiva 90/423/CEE del Consejo ⁽¹⁰⁾; y Decisión 90/678/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾.
- (157) Los requisitos del presente Reglamento no deben aplicarse hasta que no se hayan aplicado todos los actos delegados y de ejecución que debe adoptar la Comisión con arreglo al presente Reglamento. Es conveniente dejar que transcurran al menos treinta y seis meses entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y la fecha de aplicación de las nuevas normas, para dejar a los operadores afectados el tiempo suficiente para adaptarse.

⁽¹⁾ ~~DO L [...]~~

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 21/2004 del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina y se modifica el Reglamento (CE) n° 1782/2003 y las Directivas 92/102/CEE y 64/432/CEE (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

⁽³⁾ Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 321).

⁽⁴⁾ Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

⁽⁵⁾ Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2008, p. 31).

⁽⁶⁾ Decisión 78/642/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las medidas de protección sanitaria respecto de la República de Botswana (DO L 213 de 3.8.1978, p. 15).

⁽⁷⁾ Directiva 79/110/CEE del Consejo, de 24 de enero de 1979, por la que se autoriza a la República Italiana a aplazar la comunicación y la ejecución de sus planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis y de la tuberculosis del ganado bovino (DO L 29 de 3.2.1979, p. 24).

⁽⁸⁾ Directiva 81/6/CEE del Consejo, de 1 de enero de 1981, por la que se autoriza a la República Helénica a comunicar y ejecutar sus planes nacionales de erradicación acelerada de la brucelosis y de la tuberculosis de los bovinos (DO L 14 de 16.1.1981, p. 22).

⁽⁹⁾ Decisión 89/455/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1989, por la que se crea una acción comunitaria para el establecimiento de proyectos piloto destinados a luchar contra la rabia con vistas a su erradicación o su prevención (DO L 223 de 2.8.1989, p. 19).

⁽¹⁰⁾ Directiva 90/423/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se modifica la Directiva 85/511/CEE, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, la Directiva 64/432/CEE relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina y la Directiva 72/462/CEE relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países (DO L 224 de 18.8.1990, p. 13).

⁽¹¹⁾ Decisión 90/678/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, por la que se declaran oficialmente indemnes de peste porcina o indemnes de peste porcina algunas partes del territorio de la Comunidad (DO L 373 de 31.12.1990, p. 29).

Martes, 15 de abril de 2014

- (158) A fin de garantizar la seguridad jurídica por lo que respecta a la aplicación de las normas sobre la identificación y el registro de animales, así como a las medidas de control de enfermedades en el caso de determinadas zoonosis ~~y determinados desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial~~, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a la fecha en la que dejen de aplicarse los Reglamentos (CE) n° 1760/2000, (UE) n° XXX/XXX [Ex 998/2003] y (CE) n° 21/2004 y las Directivas 92/66/CEE, 2000/75/CE, 2001/89/CE, 2002/60/CE, 2003/85/CE y 2005/94/CE ~~y 2008/71/CE~~. [Enm. 40]
- (159) Las competencias de ejecución establecidas en el presente Reglamento deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (160) Es especialmente importante que la Comisión realice las consultas adecuadas **con las partes interesadas** durante el trabajo preparatorio, entre otros con los expertos. La Comisión, a la hora de preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. [Enm. 41]
- (161) El presente Reglamento no debe generar cargas administrativas ni repercusiones económicas desproporcionadas para las PYME. El presente Reglamento, basado en la consulta de las partes interesadas, ha tenido en cuenta la situación especial de las PYME. Debido a los objetivos de interés público de proteger la salud animal y la salud pública, no se ha considerado la posibilidad de eximir a dichas empresas de los requisitos del presente Reglamento con carácter universal. No obstante, deben establecerse varias exenciones para ellas en relación con los diferentes requisitos de dicho Reglamento, teniendo en cuenta los riesgos existentes.
- (162) Los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer normas sobre sanidad animal para los animales, los productos reproductivos, los productos de origen animal, los subproductos animales y los productos derivados en la medida en que no entren en el ámbito de aplicación de disposiciones específicas de otros actos legislativos de la Unión y para cualquier material que pueda intervenir en la propagación de enfermedades transmisibles de los animales, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, a través de un marco jurídico común y coordinado en materia de sanidad animal. Por tanto, el presente Reglamento es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece:

a) las normas para la prevención y el control de las enfermedades de los animales que son transmisibles a los animales o a los seres humanos,

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) *los instrumentos y mecanismos para avanzar hacia la declaración de zonas y territorios libres de enfermedades,*
- c) *las acciones prioritarias y, además,*
- d) *el reparto de responsabilidades en materia de sanidad animal.* [Enm. 42]

Dichas normas regulan:

- a) en la parte I, la priorización y categorización de las enfermedades que afectan a la Unión y el establecimiento de responsabilidades en materia de sanidad animal;
- b) en la parte II, la detección temprana, la notificación y el envío de informes sobre las enfermedades, la vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad;
- c) en la parte III, la concienciación, la preparación y el control ante la enfermedad;
- d) en la parte IV, la inscripción registral y la autorización de establecimientos y transportistas, así como los desplazamientos y la trazabilidad de las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal dentro de la Unión;
- e) en la parte V, la entrada en la Unión de las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal y la exportación de esas partidas desde la Unión;
- f) en la parte VI, las medidas de emergencia que han de adoptarse en las situaciones de emergencia por enfermedad.

2. Las normas a las que se refiere el apartado 1:

a) garantizan:

- i) la sostenibilidad de la producción agropecuaria y acuícola de la Unión,
- ii) la eficacia del funcionamiento del mercado interior y *la inocuidad de los piensos y alimentos;* [Enm. 43]
- iii) la reducción de los efectos adversos en *la sanidad animal, la salud pública* y el medio ambiente de: [Enm. 44]
 - determinadas enfermedades y *factores de riesgo que provoquen enfermedades;* [Enm. 45]
 - las medidas adoptadas para prevenir y controlar las enfermedades;

b) tienen en cuenta:

- i) la relación entre la sanidad animal y:
 - la salud pública,
 - el medioambiente y las consecuencias del cambio climático,
 - *la biodiversidad;* [Enm. 46]
 - la inocuidad de los alimentos y los piensos,
 - el bienestar de los animales,
 - *la resistencia a los agentes antimicrobianos;* [Enm. 47]
 - y la seguridad alimentaria,
 - *la necesidad de proteger y conservar razas animales raras, y de conservar la diversidad genética;* [Enm. 48]
- ii) las consecuencias económicas, sociales, culturales y medioambientales derivadas de la aplicación de las medidas de prevención y control de enfermedades.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 2

Ámbito de aplicación del presente Reglamento

1. El presente Reglamento se aplicará a:
 - a) los animales en cautividad, **animales que no se encuentren albergados por seres humanos** y **animales** en libertad; [Enm. 49]
 - b) los productos reproductivos;
 - c) los productos de origen animal;
 - d) los subproductos animales y los productos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1069/2009;
 - e) las instalaciones, medios de transporte, equipos y demás vías de infección, así como el material que interviene o puede intervenir en la propagación de enfermedades transmisibles de los animales.
2. El presente Reglamento se aplicará a las enfermedades transmisibles, incluidas las zoonosis, sin perjuicio de lo dispuesto en:
 - a) la Decisión n° 2119/98/CE
 - b) el Reglamento (CE) n° 999/2001
 - c) la Directiva 2003/99/CE
 - d) el Reglamento (CE) n° 2160/2003

Artículo 3

Ámbito de aplicación de la Parte IV, relativa a la inscripción registral, la autorización, la trazabilidad y los desplazamientos

1. El título I de la parte IV se aplicará a:
 - a) los animales terrestres, así como a los animales que no son terrestres pero que pueden transmitir enfermedades que afectan a los animales terrestres;
 - b) los productos reproductivos procedentes de animales terrestres;
 - c) los productos de origen animal procedentes de animales terrestres.
2. El título II de la parte IV se aplicará a:
 - a) los animales acuáticos, así como a los animales que no son acuáticos pero que pueden transmitir enfermedades que afectan a los animales acuáticos;
 - b) los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos.
3. El título III de la parte IV se aplicará a:
 - a) los animales distintos de los definidos como animales terrestres y animales acuáticos en el artículo 4, apartado 1, punto 4;
 - b) los productos reproductivos y los productos de origen animal procedentes de los otros animales a los que se refiere la letra a).
4. Los capítulos 1 y 3 del título I y los capítulos 1 y 2 del título II de la parte IV no se aplicarán a los animales de compañía.

Artículo 4

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - 1) «animales»: animales vertebrados e invertebrados;

Martes, 15 de abril de 2014

- 2) «animales terrestres»: aves, mamíferos terrestres, abejas y abejorros;
- 3) «animales acuáticos»: animales de las especies que figuran a continuación, en todas las etapas de la vida, incluidos los huevos, espermatozoides y gametos:
 - i) peces pertenecientes a la superclase *Agnatha* y a las clases *Chondrichthyes*, *Sarcopterygii* y *Actinopterygii*,
 - ii) moluscos acuáticos pertenecientes al *filum Mollusca*,
 - iii) crustáceos acuáticos pertenecientes al *subfilum Crustacea*;
- 4) «otros animales»: animales de especies distintas de las definidas como terrestres o acuáticas;
- 5) «animales en cautividad»: animales albergados por seres humanos; ~~en el caso de los animales acuáticos, los animales de la acuicultura;~~ [Enm. 50]
- 5 bis) **«animales de especies domesticadas que no se encuentren albergados por seres humanos», animales que ya no se encuentran bajo supervisión humana;** [Enm. 51]
- 6) «acuicultura»: cría de animales acuáticos que utiliza técnicas destinadas a aumentar su producción por encima de la capacidad natural del medio y en la que los animales siguen siendo propiedad de una o varias personas físicas o jurídicas a lo largo de todas las etapas de cría o cultivo y hasta el momento de la captura, inclusive, salvo en el caso de la captura o pesca destinada al consumo humano de animales acuáticos en libertad que, posteriormente, son albergados de manera temporal, a la espera de ser sacrificados, sin ser alimentados;
- 7) «animales de la acuicultura»: animales acuáticos sometidos a ~~métodos acuícolas~~ **técnicas destinadas a aumentar su producción por encima de la capacidad natural del medio;** [Enm. 52]
- 8) «animales en libertad»: animales distintos de los animales en cautividad **y de las especie domesticadas que no se encuentren albergados por seres humanos;** [Enm. 53]
- 9) «aves de corral»: aves criadas o albergadas en cautividad para:
 - a) la producción de:
 - i) carne,
 - ii) huevos para el consumo,
 - iii) otros productos;
 - b) la repoblación de aves de caza;
 - c) la reproducción de aves destinadas a los tipos de producción a los que se refiere la letra a);
- 10) «aves en cautividad»: toda ave distinta de las de corral, albergada en cautividad por razones distintas de las enumeradas en el punto 9, incluidas las destinadas a muestras, carreras, exhibiciones, concursos, reproducción o venta;
- 11) «animales de compañía»: animales de las especies enumeradas en el anexo I:
 - a) que están albergados en un hogar o, en el caso de los animales acuáticos, en un acuario ornamental sin fines comerciales;
 - b) que, cuando se desplazan, acompañan a su poseedor o a una persona física que actúe en nombre de este y de acuerdo con él en desplazamientos sin fines comerciales y, durante dichos desplazamientos, permanecen bajo la responsabilidad de su poseedor o de la persona en cuestión;
- 12) «poseedor de un animal de compañía»: persona física que alberga a un animal de compañía;

Martes, 15 de abril de 2014

- 13) «desplazamiento sin fines comerciales»: ~~todo desplazamiento de un animal de compañía que no implique ni persiga, directa o indirectamente, un beneficio económico o una transmisión de la propiedad~~ **para fines distintos de los comerciales, tal como se definen en el artículo 3, letra a), del Reglamento (UE) nº 576/2013; [Enm. 54]**
- 14) «enfermedad»: aparición de una infección o infestación en animales, con o sin manifestación clínica o patológica, causada por uno o varios agentes patógenos transmisibles a animales o a seres humanos;
- 15) «enfermedades de la lista»: enfermedades que figuran en la lista de conformidad con el artículo 5, apartado 2;
- 16) «enfermedad emergente»: enfermedad distinta de las enfermedades de la lista, con potencial para cumplir los criterios de las enfermedades de la lista establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra a), ya que es:
- a) una nueva enfermedad resultante de la evolución o la mutación de un agente patógeno existente;
 - b) una enfermedad conocida que se propaga a una nueva área geográfica o a una nueva población; o
 - c) un agente patógeno anteriormente no reconocido o una enfermedad diagnosticada por primera vez;
- 17) «perfil de la enfermedad»: criterios que cumple una enfermedad con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a);
- 18) «especies de la lista»: especies de animales o grupo de especies de animales incluidos en la lista de conformidad con el artículo 7, apartado 2, o, en el caso de las enfermedades emergentes, especies de animales o grupos de especies de animales que cumplen los criterios de las especies de la lista establecidos en el artículo 7, apartado 2;
- 19) «peligro»: agente patógeno presente en un animal o producto, o situación sanitaria de un animal o producto, con potencial para tener efectos adversos en la salud humana o animal;
- 20) «riesgo»: probabilidad de que se produzca, **de forma científicamente demostrada o demostrable**, un efecto adverso en la salud pública o animal **científicamente acreditado o acreditable**, y magnitud probable de las consecuencias biológicas y económicas de dicho efecto; [Enm. 56]
- 21) «bioseguridad»: conjunto de medidas físicas y de gestión destinadas a reducir el riesgo de introducción, desarrollo y propagación de enfermedades **o microorganismos que hayan desarrollado resistencia a los antibióticos** hacia, desde y en el interior de: [Enm. 57]
- a) una población animal; o
 - b) un establecimiento, zona, compartimento, medio de transporte o cualquier otra instalación, local o lugar;
- 22) «operador»: persona física o jurídica que tiene animales y productos bajo su responsabilidad, incluidas las personas que albergan animales y los transportistas, pero excluidos los poseedores de animales de compañía y los veterinarios;
- 23) «profesional que trabaja con animales»: persona física o jurídica que tiene relación profesional con animales o productos y no es ni operador ni veterinario;
- 24) «establecimiento»: todo local, estructura o entorno que alberga en cautividad animales o productos reproductivos, excepto:
- a) los hogares que albergan animales de compañía;
 - b) los acuarios sin fines comerciales que albergan animales acuáticos;
 - c) las consultas o clínicas veterinarias;

Martes, 15 de abril de 2014

- 25) «productos reproductivos»:
- a) espermatozoides, semen, oocitos y embriones destinados a la reproducción artificial;
 - b) huevos para incubar;
- 26) «productos de origen animal»:
- a) alimentos de origen animal, incluidas la miel y la sangre;
 - b) moluscos bivalvos vivos, equinodermos vivos, tunicados vivos y gasterópodos marinos vivos destinados al consumo humano; y
 - c) animales distintos de los que figuran en la letra b), destinados a ser preparados para ser suministrados vivos al consumidor final;
- 27) «subproductos animales»: cuerpos enteros o partes de animales, productos de origen animal u otros productos obtenidos de animales que no están destinados al consumo humano, salvo los productos reproductivos;
- 28) «productos derivados»: productos obtenidos por medio de uno o varios tratamientos, transformaciones o etapas del procesamiento de subproductos animales;
- 29) «productos»:
- a) productos reproductivos;
 - b) productos de origen animal;
 - c) subproductos animales y productos derivados;
- 30) «control oficial»: control oficial con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n° XXX/XXX (*) [controles oficiales];
- 31) «estatus sanitario»: situación con respecto a todas las enfermedades de la lista de una especie concreta de la lista en lo que se refiere a:
- a) un animal;
 - b) los animales que se encuentran en:
 - i) un establecimiento,
 - ii) un compartimento,
 - iii) una zona,
 - iv) un Estado miembro,
 - v) un tercer país o territorio;
- 32) «zona»:
- a) en el caso de los animales terrestres, una parte claramente definida de un Estado miembro, tercer país o territorio que contiene una subpoblación animal con un estatus sanitario distinto por lo que respecta a una enfermedad o enfermedades específicas y que está sujeta a medidas adecuadas de vigilancia, control de enfermedades y bioseguridad;
 - b) en el caso de los animales acuáticos, un sistema hidrológico contiguo, con un estatus sanitario distinto por lo que respecta a una enfermedad o enfermedades específicas, que forma una de las áreas siguientes:
 - i) una cuenca hidrográfica completa, desde el nacimiento de la vía fluvial hasta el estuario o el lago,

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) más de una cuenca hidrográfica,
 - iii) parte de una cuenca hidrográfica, desde el nacimiento de la vía fluvial hasta una barrera que impida la introducción de una enfermedad o enfermedades específicas,
 - iv) parte de una zona costera delimitada geográficamente de manera precisa,
 - v) un estuario delimitado geográficamente de manera precisa;
- 33) «cuenca hidrográfica»: extensión de terreno delimitada por accidentes naturales, como colinas o montañas, en la que desembocan todas las corrientes de agua;
- 34) «compartimento»: subpoblación animal contenida en uno o varios establecimientos y, en el caso de los animales acuáticos, en uno o varios establecimientos acuícolas, bajo un mismo sistema de gestión de la bioseguridad y con un estatus sanitario distinto respecto de una enfermedad o enfermedades específicas sujetas a medidas oportunas de vigilancia, control de enfermedades y bioseguridad;
- 35) «cuarentena»: situación en la que los animales están aislados, bajo el control de la autoridad competente, sin contacto directo ni indirecto con otros animales, para garantizar que no se propague la enfermedad mientras son sometidos a observación durante un periodo de tiempo determinado y, en su caso, a pruebas y tratamiento;
- 36) «unidad epidemiológica»: grupo de animales con la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno;
- 37) «brote»: uno o más casos en un establecimiento, ~~hogar~~ u otro lugar en el que se alojan o albergan animales en cautividad; [Enm. 59]
- 38) «caso»: confirmación oficial de la presencia de una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente en un animal vivo o muerto;
- 39) «zona restringida»: zona en la que se aplican restricciones a los desplazamientos de determinados animales o productos y otras medidas de control de enfermedades para evitar la propagación de una enfermedad determinada a zonas sin restricciones; cuando proceda, una zona restringida podrá incluir zonas de protección y zonas de vigilancia;
- 40) «zona de protección»: zona, establecida tras la confirmación oficial de un brote, en la que hay uno o varios casos y en la que se aplican medidas de control para evitar la propagación de la enfermedad desde ella;
- 41) «zona de vigilancia»: zona, establecida tras la confirmación oficial de un brote y situada en torno a una zona de protección, en la que se aplican medidas de control para evitar la propagación de la enfermedad desde ella y desde la zona de protección;
- 42) «huevos para incubar»: huevos de aves de corral destinados a la incubación;
- 43) «ungulados»: animales enumerados en el anexo II;
- 44) «establecimiento de productos reproductivos»:
- a) establecimiento para la recogida, producción, transformación y almacenamiento de productos reproductivos;
 - b) incubadora;
- 45) «incubadora»: establecimiento en el que se recogen, almacenan e incuban huevos para el suministro de:
- a) huevos para incubar;
 - b) pollitos de un día o crías de otras especies;
- 46) «transportista»: operador que transporta animales por su cuenta o por cuenta de un tercero;

Martes, 15 de abril de 2014

- 47) «establecimiento de confinamiento»: todo establecimiento permanente, limitado geográficamente, creado con carácter voluntario y autorizado para desplazamientos, en el que los animales:
- a) están albergados o se crían para exhibiciones, formación, conservación de especies o investigación;
 - b) están confinados y separados del entorno;
 - c) están sujetos a estrictas medidas de vigilancia sanitaria y bioseguridad;
- 48) «operación de agrupamiento»: concentración de animales terrestres en cautividad procedentes de varios establecimientos durante un periodo inferior al periodo de residencia exigido a la especie de animal en cuestión;
- 49) «periodo de residencia»: periodo mínimo que un animal debe pasar en un establecimiento antes de ser trasladado desde este;
- 50) «IMSOC»: sistema informático de gestión de la información establecido en el artículo 130, apartado 1, del Reglamento (UE) n° XXX/XXX (*) [Reglamento sobre los controles oficiales];
- 50 bis) «establecimiento de transformación»: empresa alimentaria autorizada de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. [Enm. 60]**
- 50 ter) 51) «establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades»: empresa alimentaria autorizada de conformidad con el artículo 177 y el título II de la parte IV; [Enm. 61]**
- ~~51) «establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades»: empresa alimentaria autorizada de conformidad con las disposiciones siguientes:~~
- ~~a) artículo 4 del Reglamento (CE) n° 853/2004, para la transformación de animales de la acuicultura con fines alimentarios;~~
 - ~~b) artículo 177 del presente Reglamento, para el sacrificio de animales acuáticos con fines de control de enfermedades de conformidad con el título II de la parte III. [Enm. 62]~~
- 51 bis) «veterinario»: profesional con amplia formación científica, con licencia otorgada por la autoridad competente para llevar a cabo, en su capacidad independiente, ética y personalmente responsable, todos los aspectos de la medicina veterinaria, en interés de los animales, el cliente y la sociedad; [Enm. 63]**
- 51 ter) «veterinario oficial»: veterinario nombrado por las autoridades competentes y con la cualificación apropiada para llevar a cabo controles oficiales y otras actividades oficiales de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° xxx/xxx (**) (Reglamento sobre controles oficiales). [Enm. 64]**
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253, con respecto a las modificaciones de la lista de:
- a) animales de compañía establecida en el anexo I;
 - b) ungulados establecida en el anexo II.

Capítulo 2

Enfermedades de la lista, enfermedades emergentes y especies de la lista

Artículo 5

Lista de enfermedades

1. Las normas específicas para la prevención y el control de enfermedades que se establecen en el presente Reglamento se aplicarán a:
- a) las enfermedades de la lista **incluidas en el anexo -I; [Enm. 65]**

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

⁽¹⁾ **Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para la transformación de animales de la acuicultura con fines alimentarios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).**

(**) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

b) las enfermedades emergentes.

2. ~~El cuadro de enfermedades de la Comisión, por medio de actos de ejecución, elaborará la lista de enfermedades a las que se refiere el apartado 1, letra a)~~ **apartado 1, letra a), se establece en el anexo -I. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, teniendo debidamente en cuenta los dictámenes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y previa consulta pública de las partes interesadas y expertos, de conformidad con el artículo 253, por lo que respecta a las modificaciones de la lista de enfermedades establecida en ese anexo, a fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos, el desarrollo de las normas internacionales pertinentes y las circunstancias de salud pública y animal cambiantes.** [Enm. 66]

En ~~dicha lista~~ **dicho cuadro** figurarán las enfermedades que cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y b) del presente apartado, teniendo en cuenta **la evaluación de** los criterios para la inclusión de enfermedades en la lista fijados en el artículo 6: [Enm. 67]

a) enfermedades que puedan tener un impacto significativo en al menos uno de los ámbitos siguientes:

- i) la salud pública,
- ii) la producción agropecuaria o acuícola o sectores conexos de la economía,
- iii) las sociedades de los Estados miembros y, **las regiones y**, cuando proceda, de terceros países o territorios, [Enm. 68]
- iv) el medio ambiente;

iv bis) el bienestar y la salud de los animales; [Enm. 69]

b) enfermedades en relación con las cuales existan, o puedan adoptarse, medidas para la reducción del riesgo que sean proporcionadas para los riesgos que presentan.

~~Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.~~ [Enm. 70]

~~Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con~~ **Cuando, en caso de** una enfermedad que represente un riesgo emergente con repercusiones muy significativas, ~~la Comisión adoptará~~ **razones imperativas de urgencia así lo requieran, el procedimiento previsto en el artículo 254 se aplicará a los** ~~actos delegados adoptados de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 255, apartado 3~~ **presente artículo** [Enm. 71].

Artículo 6

Criterios para la inclusión de enfermedades en la lista

1. **Al modificar la lista de enfermedades de conformidad con el artículo 5, apartado 2,** la Comisión tendrá en cuenta los criterios que figuran a continuación para determinar si una enfermedad cumple las condiciones para ser incluida en la lista ~~de conformidad con el artículo 5, apartado 2:~~ [Enm. 72]

a) el perfil de la enfermedad, que constará de:

- i) la especie de animal afectada por la enfermedad,
- ii) las tasas de morbilidad y mortalidad de la enfermedad en las poblaciones animales,
- iii) el carácter zoonótico de la enfermedad,
- iv) la capacidad **de los patógenos** para desarrollar resistencia a los tratamientos **prestándose particular atención a la resistencia a los antibióticos,** [Enm. 73]
- v) la persistencia de la enfermedad en una población animal o en el entorno,
- vi) las vías y la velocidad de transmisión de la enfermedad entre animales y, cuando proceda, entre animales y humanos,
- vii) la ausencia o presencia y la distribución de la enfermedad en la Unión y, cuando la enfermedad no esté presente en la Unión, el riesgo de introducción en esta,
- viii) la existencia de herramientas de diagnóstico y control de enfermedades;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) el impacto de la enfermedad en:
- i) la producción agropecuaria y acuícola y otros sectores de la economía:
 - el nivel de presencia de la enfermedad en la Unión,
 - la pérdida de producción debido a la enfermedad,
 - otras pérdidas,
 - ii) la salud humana:
 - la transmisibilidad entre animales y humanos,
 - la transmisibilidad entre humanos,
 - la gravedad de las formas humanas de la enfermedad,
 - la disponibilidad de tratamientos preventivos o médicos eficaces en humanos,
 - iii) el bienestar de los animales,
 - iv) la biodiversidad y la contaminación medioambiental;
- c) el potencial de la enfermedad para generar una situación de crisis y su posible uso en el bioterrorismo;
- d) la viabilidad, la disponibilidad y la eficacia de las medidas de prevención y control de enfermedades que figuran a continuación:
- i) herramientas y capacidades de diagnóstico,
 - ii) vacunación,
 - iii) tratamientos médicos,
 - iv) medidas de bioseguridad,
 - v) restricciones del desplazamiento de animales y productos,
 - vi) descarte y eliminación de animales;
- e) el impacto de las medidas de prevención y control de enfermedades por lo que respecta a:
- i) los costes directos e indirectos para los sectores afectados y la economía en su conjunto,
 - ii) su aceptación social,
 - iii) el bienestar de las subpoblaciones afectadas de animales en cautividad, **animales de compañía que no se encuentran albergados por seres humanos y la salud de los** y animales en libertad, [Enm. 74]
 - iv) el medio ambiente y la biodiversidad.

2. La Comisión estará facultada, **previa consulta pública pertinente a las partes interesadas y expertos**, para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 por lo que respecta a las modificaciones de los criterios establecidos en el apartado 1 del presente artículo, a fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos y el desarrollo de las normas internacionales pertinentes. [Enm. 75]

Artículo 7

Listado de especies

1. Las normas sanitarias específicas para las enfermedades de la lista establecidas en el presente Reglamento y las normas adoptadas con arreglo al presente Reglamento se aplicarán a las especies de la lista **que figura en el anexo — I**. [Enm. 76]

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión, ~~por medio de~~ **estará facultada para adoptar** ~~actos de ejecución, elaborará~~ **delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las modificaciones a** la lista de especies a la que se refiere el ~~apartado 1~~ **apartado 1 y que se recoge en un cuadro en el anexo -I, a fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos, el desarrollo de las normas internacionales pertinentes y las circunstancias de salud pública y animal cambiantes, tras celebrar la debida consulta pública con las partes interesadas y los expertos y teniendo debidamente en cuenta los dictámenes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.** [Enm. 77]

~~En~~ Dicha lista ~~figurarán~~ **comprenderá** las especies de animales o los grupos de especies de animales que presenten un riesgo considerable de propagación de enfermedades específicas de la lista, teniendo en cuenta los criterios siguientes: [Enm. 78]

- a) la susceptibilidad de la población animal en riesgo;
- b) la duración del periodo de incubación y de infección para los animales;
- c) la capacidad de los animales para transmitir esas enfermedades específicas.

c bis) la utilización de los animales para la reproducción, producción o para su sacrificio. [Enm. 79]

~~Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.~~ [Enm. 80]

~~Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con~~ **Cuando, en caso de** una enfermedad que represente un riesgo emergente con repercusiones muy significativas, ~~la Comisión adoptará~~ **razones imperativas de urgencia así lo requieran, el procedimiento previsto en el artículo 254 se aplicará a los** ~~actos delegados adoptados de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 255, apartado 3~~ **presente artículo.** [Enm. 81]

Artículo 8

Aplicación de normas de prevención y control a las enfermedades de la lista

1. La Comisión, ~~por medio de actos de ejecución, determinará~~ **estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 253, teniendo debidamente en cuenta los dictámenes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y tras celebrar la consiguiente consulta pública con las partes interesadas y los expertos, por lo que respecta a** la **modificación del anexo -I** y la aplicación de las normas de prevención y control de enfermedades que figuran en las letras siguientes a las enfermedades de la lista: [Enm. 82]

- a) enfermedades de la lista **para las que deben adoptarse inmediatamente medidas para su erradicación tan pronto como se detectan**, sujetas a normas sobre: [Enm. 83]
 - i) concienciación y preparación ante la enfermedad, establecidas en el título I de la parte III, y medidas de control, establecidas en el capítulo 1 del título II de la parte III,
 - ii) compartimentación, establecidas en el artículo 37, apartado 1,
- b) enfermedades de la lista **que deben controlarse en todos los Estados miembros con el objetivo a largo plazo de erradicarlas en toda la Unión**, sujetas a normas de prevención y control sobre: [Enm. 84]
 - i) programas de erradicación obligatoria, establecidas en el artículo 30, apartado 1,
 - ii) Estados miembros y zonas libres de enfermedad, establecidas en el artículo 36,
 - iii) compartimentación, establecidas en el artículo 37, apartado 2,
 - iv) medidas de control de enfermedades, establecidas en el capítulo 2 del título II de la parte III;
- c) enfermedades de la lista **con importancia para determinados Estados miembros y sobre las que deben adoptarse medidas para evitar su propagación a regiones de la Unión declaradas oficialmente libres de enfermedades o que cuentan con programas de erradicación**, sujetas a normas de prevención y control sobre: [Enm. 85]
 - i) erradicación voluntaria, establecidas en el artículo 30, apartado 2,
 - ii) Estados miembros y zonas libres de enfermedad, establecidas en el artículo 36,
 - iii) compartimentación, establecidas en el artículo 37, apartado 2,

Martes, 15 de abril de 2014

- iv) medidas de control de enfermedades, establecidas en el capítulo 2 del título II de la parte III;
- d) enfermedades de la lista sujetas a **las disposiciones de las letras a) b), y c) que figuran anteriormente, y otras enfermedades sobre las que deben adoptarse medidas para evitar su difusión en relación con su introducción en la Unión o con desplazamientos entre los Estados miembros, sujetas a** normas de prevención y control sobre: [Enm. 86]
 - i) desplazamientos en el interior de la Unión, establecidas en los capítulos 3 a 7 del título I y los capítulos 2, 3 y 4 del título II de la parte IV,
 - ii) entrada en la Unión y exportación desde la Unión, establecidas en la parte V;
- e) enfermedades de la lista sujetas a **las disposiciones de las letras a) y b) que figuran anteriormente, y otras enfermedades sobre las que es necesario que la Unión ejerza un control, sujetas a** normas de prevención y control sobre: [Enm. 87]
 - i) notificación y envío de informes, establecidas en el capítulo 1 de la parte II,
 - ii) vigilancia, establecidas en el capítulo 2 de la parte II.

~~Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2. [Enm. 88]~~

~~Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con~~ **Cuando, en caso de** una enfermedad que represente un riesgo emergente con repercusiones muy significativas, ~~la Comisión adoptará~~ **razones imperativas de urgencia así lo requieran, el procedimiento previsto en el artículo 254 se aplicará a los actos delegados adoptados** de ejecución inmediatamente aplicables, ~~de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 255, apartado 3 presente artículo. [Enm. 89]~~

2. La Comisión, al adoptar los actos de ejecución **delegados** a los que se refiere el apartado 1, tendrá en cuenta los criterios siguientes: [Enm. 90]

- a) el nivel de impacto de la enfermedad en la salud pública y animal, el bienestar de los animales y la economía;
- b) la prevalencia, la incidencia y la distribución de la enfermedad en la Unión;
- c) la disponibilidad, la viabilidad y la eficacia de las diferentes medidas de prevención y control de enfermedades establecidas en el presente Reglamento con respecto a la enfermedad, **prestando estricta atención a las condiciones regionales reinantes.** [Enm. 91]

Capítulo 3

Responsabilidades en materia de sanidad animal

SECCIÓN 1

OPERADORES, PROFESIONALES QUE TRABAJAN CON ANIMALES Y POSEEDORES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 9

Responsabilidades en materia de sanidad animal y medidas de bioseguridad

1. Los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía:
 - a) serán responsables de la salud de los animales en cautividad y la inocuidad de los productos que alberguen bajo su responsabilidad;
 - b) adoptarán medidas adecuadas en materia de bioseguridad, **con la ayuda de guías profesionales sobre buenas prácticas, en concreto mediante la aplicación de buenas prácticas microbiológicas**, teniendo en cuenta los riesgos existentes, para garantizar la salud y la inocuidad de dichos animales y productos y para evitar que las enfermedades se introduzcan, se desarrollen y se multipliquen en su interior o se propaguen entre o desde ellos, excepto en los casos en que esté específicamente autorizado con fines científicos, según proceda, para: [Enm. 92]
 - i) las categorías y especies de animales y productos en cautividad,
 - ii) el tipo de producción.

Martes, 15 de abril de 2014

b bis) respetarán el principio de buena reproducción animal; [Enm. 93]

b ter) velarán por una utilización controlada de los medicamentos de uso veterinario; [Enm. 94]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 por lo que respecta a medidas en materia de bioseguridad que complementen las normas establecidas en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

Artículo 10

Conocimientos básicos sobre sanidad animal

1. Los operadores y los profesionales que trabajan con animales **y los poseedores de animales de compañía** deberán adquirir conocimientos sobre: **[Enm. 95]**

- a) enfermedades de los animales, incluidas las que son transmisibles a los humanos;
- b) principios de bioseguridad, **buena reproducción animal y una utilización responsable de los medicamentos de uso veterinario; [Enm. 96]**
- c) interacción entre salud animal, bienestar de los animales y salud humana.

2. El contenido y el nivel de conocimientos exigidos de conformidad con el apartado 1 dependerá de:

- a) las categorías y especies de animales y productos en cautividad que están bajo su responsabilidad;
- b) el tipo de producción;
- c) las tareas realizadas.

3. Los conocimientos a los que se refiere el apartado 1 se adquirirán ~~por una de las vías siguientes:~~ **mediante experiencia profesional o formación de acuerdo con los requisitos establecidos en cada Estado miembro. Esa formación también podrá ser facilitada por organizaciones profesionales.**

- ~~a) experiencia profesional o formación;~~
- ~~b) programas existentes en el sector agropecuario o en el sector acuícola que sean pertinentes para la sanidad animal;~~
- e) educación formal. **[Enm. 97]**

Sección 2

Veterinarios y profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos

Artículo 11

Responsabilidades de los veterinarios y los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos

1. Los veterinarios, en el ejercicio de las actividades que entran en el ámbito del presente Reglamento:

- a) adoptarán todas las medidas oportunas para impedir la introducción, el desarrollo y la propagación de enfermedades;
- a bis) recomendarán a los operadores medidas para minimizar los riesgos de las enfermedades zoonóticas, los patógenos de origen alimentario, los residuos y los contaminantes, con el fin de garantizar alimentos seguros; [Enm. 98]**
- b) garantizarán la detección temprana de enfermedades mediante la realización de diagnósticos adecuados y diagnósticos diferenciados para descartar o confirmar una enfermedad antes de iniciar un tratamiento sintomático;

Martes, 15 de abril de 2014

- c) desempeñarán un papel activo en:
- i) la concienciación sobre la sanidad y **el bienestar** animal, [Enm. 99]
 - ii) la prevención de enfermedades,
 - iii) la detección temprana y la respuesta rápida ante las enfermedades;
- iii bis) la formación complementaria continua en lo que respecta a la prevención de enfermedades, la detección temprana y el control de epidemias; [Enm. 100]**
- iii ter) concienciación sobre la resistencia a los antibióticos y sus consiguientes implicaciones; [Enm. 101]**
- d) cooperarán con la autoridad competente, los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía en la aplicación de las medidas de prevención y control de enfermedades establecidas en el presente Reglamento.
- d bis) asesorarán con arreglo a los conocimientos más recientes a los empresarios y profesionales que trabajan con animales en materia de protección contra los riesgos biológicos y otros aspectos de salud animal que son importantes para ese tipo de explotación, así como las categorías y tipos de animales que allí se albergan. [Enm. 102]**

2. Los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos podrán realizar, en relación con dichos animales, las actividades que el presente Reglamento atribuye a los veterinarios, siempre y cuando estén autorizados a ello por la legislación nacional pertinente. En ese caso, el apartado 1 se aplicará a dichos profesionales.

2 bis. Los profesionales que se ocupan de la salud de las abejas podrán dedicarse a actividades que dentro del ámbito del presente Reglamento están asociadas a los veterinarios respecto a abejas y abejorros, en la medida en que la legislación nacional les autorice para ello. En ese caso, el apartado 1 se aplicará a dichos profesionales. [Enm. 103]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a las cualificaciones de los veterinarios, **de conformidad con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾, y de los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos que realicen actividades que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. [Enm. 104]

SECCIÓN 3

Estados miembros

Artículo 12

Responsabilidades de los Estados miembros

1. Los Estados miembros, a fin de garantizar que la autoridad competente en materia de sanidad animal tenga capacidad para adoptar las medidas necesarias y oportunas y llevar a cabo las actividades exigidas en el presente Reglamento, velarán por que dicha autoridad disponga de:
- a) personal cualificado, instalaciones, equipos, recursos financieros y una organización eficaz que cubra todo el territorio del Estado miembro;
 - b) acceso a laboratorios con personal cualificado, instalaciones, equipos y recursos financieros para garantizar el diagnóstico rápido y preciso y el diagnóstico diferenciado de las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes;

⁽¹⁾ **Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DO L 255 de 30.9.2005, p. 22).**

Martes, 15 de abril de 2014

c) veterinarios suficientemente formados para participar en las actividades a las que se refiere el artículo 11 que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros ayudarán a los operadores y a los profesionales que trabajan con animales a ~~adquirir, mantener y desarrollar~~ **velando por que adquieran, mantengan y desarrollen** los conocimientos básicos en materia de sanidad animal contemplados en el artículo 10, mediante programas pertinentes del sector agropecuario o acuícola o a través de la educación formal, **y velarán por que se alcance el nivel necesario de conocimientos.** [Enm. 105]

2 bis. Los Estados miembros definirán las condiciones en las que se garantizarán la adquisición, el mantenimiento y el desarrollo de los conocimientos básicos en materia de sanidad animal previstos en el artículo 10 por parte de los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los dueños de animales de compañía. [Enm. 106]

Artículo 12 bis

Medidas estratégicas para las enfermedades no incluidas en la lista

Los Estados miembros adoptarán medidas estratégica para vigilar, prevenir y controlar las enfermedades infecciosas controlar las enfermedades infecciosas de los animales, incluidas las que no están recogidas en el anexo al presente Reglamento, así como para reducir el riesgo de desarrollo de resistencia a los agentes antimicrobianos. Estas medidas se adoptarán en el marco de los planes y programas nacionales de control previstos en el artículo x del Reglamento (CE) n° xxxx/xxxx (*) sobre el control oficial de la salud animal y el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2160/2003. [Enm. 107]

Artículo 12 ter

Controles en las fronteras

Los Estados miembros, con la asistencia técnica de la Unión en el caso de las enfermedades de animales que figuran en el anexo –I bis del presente Reglamento, garantizarán las medidas de carácter preventivo y basadas en el riesgo que sean necesarias en materia de seguridad biológica a lo largo de sus fronteras exteriores, en colaboración con las autoridades competentes de los países involucrados. [Enm. 108]

Artículo 13

Delegación de la autoridad competente de otras actividades oficiales

1. La autoridad competente podrá delegar en los veterinarios **o en las organizaciones profesionales cualificadas** una o varias de las actividades siguientes: [Enm. 109]

a) actividades relacionadas con la notificación y el envío de informes contempladas en el capítulo 1 de la parte II y actividades relacionadas con la vigilancia contempladas en el capítulo 2 de esa misma parte;

b) actividades relacionadas con:

i) la concienciación, la preparación y el control ante la enfermedad, contempladas en la parte III,

ii) la inscripción registral, la autorización, la trazabilidad y los desplazamientos, contempladas en la parte IV,

iii) las medidas de emergencia, contempladas en la parte VI.

1bis. La autoridad competente podrá delegar en los profesionales que se ocupan de la salud de las abejas una o varias de las actividades previstas en el apartado 1. [Enm. 110]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253, a fin de determinar:

a) las circunstancias y condiciones para la delegación de las actividades contempladas en el apartado 1 **y el apartado 1 bis;** [Enm. 111]

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) las otras actividades que pueden delegarse en los veterinarios, además de las contempladas en el apartado 1 del presente artículo, en qué circunstancias y en qué condiciones;
- c) los requisitos mínimos para la formación de veterinarios con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra c), **de conformidad con la Directiva 2005/36/CE**. [Enm. 112]

La Comisión, al adoptar los actos delegados, tendrá en cuenta la naturaleza de las tareas y las obligaciones internacionales de la Unión y de los Estados miembros.

Artículo 14

Información a los ciudadanos

~~Cuando existan motivos razonables para sospechar que los animales o los productos pueden presentar un riesgo, se ordenen actuaciones ante un caso probable de epidemia~~ la autoridad competente adoptará las medidas oportunas para informar a los ciudadanos de la naturaleza de dicho riesgo y de las medidas que se han adoptado o se van a adoptar para evitarlo o controlarlo, ~~teniendo en cuenta la naturaleza, la gravedad~~ **la necesidad de evitar la creación de un pánico innecesario** y el alcance del riesgo en cuestión y el interés público de la información. [Enm. 113]

La autoridad competente adoptará todas las medidas necesarias para informar a los ciudadanos sobre los principios básicos en materia de prevención y difusión de las enfermedades de los animales y, en particular, sobre el riesgo de importación de agentes patógenos de territorios situados fuera de la Unión con ocasión de los viajes. [Enm. 114]

Sección 4

Laboratorios, instalaciones y demás personas físicas o jurídicas que manipulan agentes patógenos, vacunas y otros productos biológicos

Artículo 15

Obligaciones de los laboratorios, las instalaciones y demás partes que manipulan agentes patógenos, vacunas y otros productos biológicos

1. Los laboratorios, instalaciones y demás personas físicas o jurídicas que manipulan agentes patógenos con fines de investigación, educación, diagnóstico o fabricación de vacunas y otros productos biológicos, teniendo en cuenta las normas internacionales, en su caso:

- a) adoptarán medidas adecuadas en materia de bioseguridad, bioinocuidad y biocontención para impedir la fuga de los agentes patógenos y su posterior contacto con animales fuera del laboratorio o de otras instalaciones que manipulen agentes patógenos con fines de investigación;
- b) velarán por que los desplazamientos de agentes patógenos, vacunas y otros productos biológicos entre laboratorios u otras instalaciones no engendren un riesgo de propagación de enfermedades de la lista o emergentes.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a las medidas en materia de seguridad para los laboratorios, instalaciones y otras personas físicas o jurídicas que manipulen agentes patógenos, vacunas y otros productos biológicos en relación con:

- a) medidas sobre bioseguridad, bioinocuidad y biocontención;
- b) requisitos sobre desplazamientos de agentes patógenos, vacunas y otros productos biológicos.

Martes, 15 de abril de 2014

PARTE II

NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES Y ENVÍO DE INFORMES, VIGILANCIA, PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN Y ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD

Capítulo 1

Notificación de enfermedades y envío de informes

Artículo 16

Notificación en el interior de los Estados miembros

1. ~~Las personas físicas y jurídicas~~ **Los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía** notificarán inmediatamente: [Enm. 115]

a) ~~a la autoridad competente, el brote o la sospecha de brote de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e);~~ [Enm. 116]

b) a un veterinario **o a un profesional en el ámbito de la salud de los animales acuáticos**, los casos de mortalidad anormal, otros síntomas de enfermedad grave **transmisible** o el descenso significativo del índice de producción por causas indeterminadas en animales, para que se sigan investigando, incluyendo la toma de muestras para su examen en laboratorio cuando la situación lo requiera. [Enm. 117]

1 bis. Los veterinarios o los profesionales que se ocupan de la salud de los animales acuáticos notificarán inmediatamente a la autoridad competente el brote o la sospecha de brote de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e). [Enm. 118]

1 ter. Los médicos informarán inmediatamente a la autoridad competente sobre cualquier señal de enfermedad zoonótica. [Enm. 119]

2. Los Estados miembros podrán enviar las notificaciones contempladas en el apartado 1, letra b), a la autoridad competente.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:

a) los criterios para determinar si se dan las circunstancias que exigen la notificación descritas en el apartado 1, letra b) del presente artículo;

b) las normas detalladas relativas a la investigación prevista en el apartado 1, letra b), del presente artículo.

Artículo 17

Notificación a la Unión

1. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros cualquier brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), cuya notificación inmediata sea obligatoria para garantizar que se aplican a tiempo las medidas oportunas para la gestión del riesgo, teniendo en cuenta el perfil de la enfermedad.

2. La notificación contemplada en el apartado 1 contendrá la información siguiente acerca del brote:

a) el agente patógeno y, cuando proceda, el subtipo;

b) la fecha de la sospecha y la de confirmación del brote;

c) la ubicación del brote;

d) cualquier brote relacionado;

Martes, 15 de abril de 2014

- e) los animales afectados por el brote;
- f) todas las medidas de control de enfermedades adoptadas en relación con el brote;
- g) el origen, posible o conocido, de la enfermedad de la lista;
- h) los métodos de diagnóstico utilizados.

3. La Comisión, ~~por medio de~~ **estará facultada para adoptar** actos de ejecución, ~~determinará cuáles de las delegados con arreglo al artículo 253 para determinar qué~~ enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), ~~están~~ **estarán** sujetas a notificación inmediata por parte de los Estados miembros de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. [Enm. 120]

~~Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2. [Enm. 121]~~

Artículo 18

Envío de informes a la Unión

1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión y a los demás Estados miembros la información sobre las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), en relación con las cuales:

- a) no sea necesaria la notificación inmediata de los brotes de conformidad con el artículo 17, apartado 1;
- b) sea necesaria la notificación inmediata de los brotes de conformidad con el artículo 17, apartado 1, pero se requiera el envío de información adicional a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre:
 - i) la vigilancia con arreglo a las normas establecidas en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 29,
 - ii) un programa de erradicación con arreglo a las normas establecidas en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 35.

2. Los informes contemplados en el apartado 1 incluirán información sobre:

- a) la detección de las enfermedades de la lista a las que se refiere el apartado 1;
- b) los resultados de la vigilancia cuando esta sea necesaria con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 29, letra b), inciso ii);
- c) los resultados de los programas de vigilancia cuando estos sean necesarios con arreglo al artículo 27, apartado 3, y a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 29, letra b), inciso ii);
- d) los programas de erradicación cuando sean necesarios con arreglo al artículo 33 y a las normas establecidas en un acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 35.

3. La Comisión ~~estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a la modificación de~~ **por lo que respecta a complementar los** requisitos del apartado 2 del presente artículo ~~o a la introducción de otros complementarios~~ y al envío de informes sobre otros asuntos cuando resulte necesario para garantizar la aplicación eficaz de las normas de prevención y control de enfermedades del presente Reglamento. [Enm. 122]

Artículo 19

Normas comunes para la notificación y el envío de informes a la Unión

1. La notificación y el envío de informes a la Unión, regulados en el artículo 17, apartado 1, y el artículo 18, apartado 1, se realizarán dentro de unos plazos y con una frecuencia que garanticen la transparencia y la aplicación oportuna de las medidas necesarias en materia de gestión del riesgo, teniendo en cuenta:

- a) el perfil de la enfermedad;

Martes, 15 de abril de 2014

b) el tipo de brote.

2. Los Estados miembros establecerán regiones de notificación y de envío de informes para los fines de notificación y envío de informes a la Unión regulados en el artículo 17, apartado 1, y en el artículo 18, apartado 1, respectivamente.

Artículo 20

Sistema informático de información para la notificación y el envío de informes a la Unión

La Comisión creará y administrará un sistema informático de información con vistas a la gestión de los mecanismos y herramientas para el cumplimiento de los requisitos de notificación y envío de informes a la Unión establecidos en los artículos 17, 18 y 19.

Artículo 21

Competencias de ejecución relativas a la notificación y el envío de informes a la Unión y al sistema informático de información

La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá normas relativas a los requisitos de notificación y envío de informes a la Unión y al sistema informático de información previstos en los artículos 17 a 20, con respecto a:

- a) la información que deben facilitar los Estados miembros en su notificación y envío de informes a la Unión, regulados en el artículo 17, apartado 1, y el artículo 18, apartado 1;
- b) los procedimientos para la creación y el uso del sistema informático de información previsto en el artículo 20 y las medidas transitorias para la migración de los datos y la información desde el sistema actual hasta el nuevo sistema y en relación con su pleno funcionamiento;
- c) el formato y la estructura de los datos que deben introducirse en el sistema informático de información previsto en el artículo 20;
- d) los plazos y la frecuencia de la notificación y el envío de informes a la Unión regulados en el artículo 17, apartado 1, y el artículo 18, apartado 1;
- e) las regiones de notificación y envío de informes a la Unión a las que se refiere el artículo 19, apartado 2.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 2

Vigilancia

Artículo 22

Obligación de vigilancia de los operadores

Al objeto de detectar la presencia de enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, los operadores:

- a) observarán la salud y el ~~comportamiento~~ **bienestar** de los animales que estén bajo su responsabilidad; **[Enm. 123]**
- a bis) observarán las posibles modificaciones en los productos animales bajo su ámbito de responsabilidad que pudieran generar sospechas de estar provocadas por una enfermedad recogida en la lista o por una enfermedad emergente; [Enm. 124]***
- b) vigilarán cualquier cambio en los parámetros normales de producción de los establecimientos, animales o productos reproductivos que estén bajo su responsabilidad que permita sospechar que ha sido causado por una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente;

Martes, 15 de abril de 2014

- c) estarán pendientes de los casos de mortalidad anormal y otros síntomas de enfermedad grave **transmisible** en los animales que estén bajo su responsabilidad. [Enm. 125]
- c bis) se someterán a visitas zoonosanitarias de un veterinario con el fin de prevenir la presencia de enfermedades de la lista y enfermedades emergentes, siguiendo los criterios establecidos en el artículo 23; dichas visitas servirán asimismo para el asesoramiento del operador en materia de bioseguridad.* [Enm. 126]

Los operadores podrán participar en todas iniciativas colectivas voluntarias existentes para la vigilancia de las enfermedades animales. [Enm. 127]

Artículo 23

Visitas zoonosanitarias

1. Los operadores velarán por que los establecimientos que estén bajo su responsabilidad reciban la visita zoonosanitaria de un veterinario **u otros profesionales cualificados** cuando resulte oportuno en función de los riesgos que presente el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta: [Enm. 128]

- a) el tipo de establecimiento;
- b) las categorías y especies de animales en cautividad albergados en el establecimiento;

b bis) la situación epidemiológica existente en la zona o región; [Enm. 129]

- c) cualquier otro sistema pertinente de vigilancia, aseguramiento de la calidad o control oficial al que estén sujetos los animales en cautividad y el tipo de establecimiento.

La frecuencia de las visitas zoonosanitarias será proporcional a los riesgos que presente el establecimiento. **La autoridad competente establecerá normas detalladas relativas al contenido y la frecuencia de las visitas zoonosanitarias para los diferentes tipos de riesgo que plantean los diferentes tipos de establecimiento.** [Enm. 130]

Las visitas zoonosanitarias podrán combinarse con visitas de otro tipo.

2. Las visitas zoonosanitarias a las que se refiere el apartado 1 tendrán los objetivos siguientes:

- a) ~~la detección de~~ **información sobre** cualquier síntoma indicativo de la aparición de una enfermedad de la lista o una enfermedad emergente; [Enm. 131]
- b) el asesoramiento al operador sobre bioseguridad o cualquier otro asunto zoonosanitario que sea pertinente para el tipo de establecimiento y las categorías y especies de los animales en cautividad albergados en el establecimiento.

b bis) aportar información a la autoridad competente que complemente la vigilancia prevista en el artículo 25. [Enm. 132]

Artículo 24

Delegación de poderes en materia de visitas zoonosanitarias

~~La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:~~

- a) ~~la introducción de:~~
- i) ~~criterios complementarios a los establecidos en el artículo 23, apartado 1, que han de tenerse en cuenta para determinar:~~
- ~~el tipo de establecimientos que debe ser objeto de visitas zoonosanitarias,~~
- ~~la frecuencia de esas visitas zoonosanitarias,~~
- ii) ~~requisitos complementarios a los establecidos en el artículo 23, apartado 2, en lo que se refiere al contenido y la frecuencia de las visitas zoonosanitarias para los diferentes tipos de establecimientos, a fin de garantizar que se alcancen los objetivos de dichas visitas;~~
- b) ~~la determinación de los tipos de establecimientos que deben ser objeto de visitas zoonosanitarias.~~ [Enm. 133]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 25

Obligación de vigilancia de la autoridad competente

1. La autoridad competente ejercerá la vigilancia de la presencia de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), y las enfermedades emergentes.
2. La vigilancia se llevará a cabo de manera que se garantice la detección oportuna de la presencia de enfermedades de la lista a las que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra e), y de enfermedades emergentes, recogiendo, cotejando y analizando información pertinente relativa a la situación sanitaria. **Esta vigilancia se apoyará en la realizada por los operadores, de forma individual y en el marco de programas voluntarios colectivos, y la completará.** [Enm. 134]
3. La autoridad competente velará por que la información en materia de vigilancia prevista en el apartado 1 se recoja y utilice de manera eficaz y eficiente.

Artículo 26

Metodología, frecuencia e intensidad de la vigilancia

El diseño, los medios, los métodos de diagnóstico, la frecuencia, la intensidad, la población animal diana y los patrones de muestreo de la vigilancia a la que se refiere el artículo 25, apartado 1, serán adecuados y proporcionados para sus objetivos, teniendo en cuenta:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los factores de riesgo existentes;
- c) el estatus sanitario:
 - i) del Estado miembro, la zona o el compartimento que es objeto de vigilancia,
 - ii) de los Estados miembros y los terceros países o territorios que bordean dicho Estado miembro, zona o compartimento o de los que proceden los animales y productos que entran en este último;
- d) la vigilancia ejercida por los operadores de conformidad con el artículo 22 o por otras autoridades públicas.

Artículo 27

Programas de vigilancia

1. La autoridad competente ejercerá la vigilancia a la que se refiere el artículo 25, apartado 1, en el marco de un programa de vigilancia cuando se requiera vigilancia estructurada debido a:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los factores de riesgo existentes.

b bis) la experiencia histórica con enfermedades en el Estado miembro, zona o compartimento; [Enm. 135]

2. Los Estados miembros que elaboren un programa de vigilancia de conformidad con el apartado 1 informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.

3. Los Estados miembros que pongan en marcha un programa de vigilancia de conformidad con el apartado 1 enviarán a la Comisión informes periódicos sobre los resultados de dicho programa de vigilancia.

Artículo 28

Delegación de poderes

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:

- a) el diseño, los medios, los métodos de diagnóstico, la frecuencia, la intensidad, la población animal diana y los patrones de muestreo de la vigilancia a los que se refiere el artículo 26;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) los criterios para la confirmación oficial y las definiciones de casos de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), y, en su caso, de las enfermedades emergentes;

b bis) la determinación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), que deban ser objeto de programas de vigilancia; [Enm. 136]

- c) los requisitos de los programas de vigilancia a los que se refiere el artículo 27, apartado 1, en lo que concierne a:
- i) el contenido de los programas de vigilancia,
 - ii) la información que debe incluirse en los programas de vigilancia que se presenten de conformidad con el artículo 27, apartado 2, y en los informes periódicos que se envíen de conformidad con el artículo 27, apartado 3,
 - iii) el periodo de aplicación de los programas de vigilancia.

Artículo 29

Competencias de ejecución

La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá los requisitos relativos a la vigilancia y los programas de vigilancia previstos en los artículos 26 y 27 y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 28 sobre:

~~a) la determinación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra e), que deban ser objeto de programas de vigilancia; [Enm. 137]~~

b) el formato y el procedimiento para:

- i) la presentación de los programas de vigilancia a la Comisión y a los demás Estados miembros ~~con fines informativos~~, [Enm. 138]
- ii) el envío de informes sobre los resultados de la vigilancia a la Comisión.

ii bis) las herramientas de evaluación de los programas utilizadas por la Comisión y los Estados miembros. [Enm. 139]

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 3

Programas de erradicación

Artículo 30

Programas de erradicación obligatoria o voluntaria

1. Los Estados miembros que no estén libres, o que no consten como libres, de una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b), en la totalidad de su territorio o en zonas o compartimentos de este:

- a) deberán elaborar un programa de erradicación de la enfermedad de la lista en cuestión, o un programa que demuestre que están libres de la enfermedad de la lista en cuestión, que será ejecutado entre las poblaciones de animales afectadas por dicha enfermedad y abarcará las partes pertinentes de su territorio o las zonas o compartimentos pertinentes de este («programa de erradicación obligatoria»);
- b) deberán presentar a la Comisión el proyecto de programa de erradicación obligatoria para su aprobación.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los Estados miembros que no estén libres, o que no consten como libres, de una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra c), y que decidan elaborar un programa para la erradicación de la enfermedad de la lista en cuestión, que sea ejecutado entre las poblaciones de animales afectadas por dicha enfermedad y abarque las partes pertinentes de su territorio o las zonas o compartimentos pertinentes de este («programa de erradicación voluntaria»), lo presentarán a la Comisión para su aprobación.

a) el Estado miembro solicite el reconocimiento de las garantías de salud animal en el interior de la Unión en lo referente a los desplazamientos de los animales o productos para esa enfermedad; o bien

b) el programa voluntario de erradicación postule para una contribución financiera de la Unión. [Enm. 140]

3. La Comisión, por medio de actos de ejecución, aprobará:

- a) los proyectos de programas de erradicación obligatoria presentados para su aprobación de conformidad con el apartado 1;
- b) los proyectos de programas de erradicación voluntaria presentados para su aprobación de conformidad con el apartado 2.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una enfermedad de la lista que represente un riesgo con repercusiones muy significativas, la Comisión adoptará los actos de ejecución inmediatamente aplicables previstos en la letra a) del presente apartado, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 255, apartado 3.

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá ~~modificar o finalizar~~ **pedir a los Estados miembros que modifiquen o finalicen**, cuando sea necesario, los programas de erradicación aprobados de conformidad con las letras a) y b). Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2. [Enm. 141]

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:

- a) los objetivos finales, las estrategias de control de enfermedades y los objetivos intermedios de los programas de erradicación obligatoria o voluntaria;
- b) las excepciones al requisito de presentación de los programas de erradicación obligatoria y los programas de erradicación voluntaria para su aprobación, con arreglo al apartado 1, letra b), y al apartado 2 del presente artículo, cuando dicha aprobación no sea necesaria al haberse adoptado normas relativas a dichos programas de conformidad con el artículo 31, apartado 2, el artículo 34, apartado 2, y el artículo 35;
- c) la información que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión y a los demás Estados miembros en relación con las excepciones al requisito de aprobación de los programas de erradicación obligatoria y los programas de erradicación voluntaria previstas en la letra b).

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253, al objeto de modificar o poner fin a las normas adoptadas con arreglo a la letra b) del presente apartado.

Artículo 31

Medidas en el marco de los programas de erradicación obligatoria o voluntaria

1. Los programas de erradicación obligatoria y los programas de erradicación voluntaria constarán, como mínimo, de las medidas siguientes:

- a) medidas de control de enfermedades para la erradicación del agente patógeno de los establecimientos, compartimentos y zonas en los que se manifieste la enfermedad y para impedir que se vuelvan a infectar;
- b) vigilancia ejercida de conformidad con las normas establecidas en los artículos 26 a 29 para demostrar:
 - i) la eficacia de las medidas de control de enfermedades contempladas en la letra a),
 - ii) la ausencia de la enfermedad de la lista;
- c) medidas de control de enfermedades que deben adoptarse si los resultados de la vigilancia son positivos.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:
- las medidas de control de enfermedades contempladas en el apartado 1, letra a);
 - las medidas de control de enfermedades que deben adoptarse para impedir que la población animal diana resulte infectada de nuevo con la enfermedad en cuestión en establecimientos, zonas y compartimentos;
 - el diseño, los medios, los métodos de diagnóstico, la frecuencia, la intensidad, la población animal diana y los patrones de muestreo de la vigilancia con arreglo al artículo 26;
 - las medidas de control de enfermedades que deben adoptarse si los resultados de la enfermedad de la lista son positivos, como se contempla en el apartado 1, letra c);
 - la vacunación.

Artículo 32

Contenido de la presentación de programas de erradicación obligatoria o voluntaria

En las solicitudes correspondientes a los programas de erradicación obligatoria o voluntaria que se presenten a la Comisión para su aprobación de conformidad con el artículo 30, apartados 1 y 2, los Estados miembros deberán incluir la información siguiente:

- una descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad de la lista que es objeto del programa de erradicación obligatoria o voluntaria;
- una descripción de la superficie geográfica y administrativa cubierta por el programa de erradicación obligatoria o voluntaria, así como su demarcación;
- una descripción de las medidas de control de enfermedades que contiene el programa de erradicación obligatoria o voluntaria con arreglo al artículo 31, apartado 1, así como las normas adoptadas con arreglo al artículo 31, apartado 2;
- la duración estimada del programa de erradicación obligatoria o voluntaria;
- los objetivos intermedios y las estrategias de control de enfermedades para la ejecución del programa de erradicación obligatoria o voluntaria;
- un análisis de los costes y beneficios estimados del programa de erradicación obligatoria o voluntaria.

f bis) una identificación precisa de las autoridades públicas y/o las entidades privadas que participan en distintos conceptos en los programas, así como una indicación clara de sus respectivas funciones y responsabilidades en la ejecución de los mismos. [Enm. 142]

Artículo 33

Envío de informes

Los Estados miembros que ejecuten programas de erradicación obligatoria o voluntaria enviarán a la Comisión:

- informes intermedios periódicos para el seguimiento de los objetivos intermedios a los que se refiere el artículo 32, letra e), de los programas de erradicación obligatoria o voluntaria en curso;
- un informe final tras su finalización.

Artículo 34

Periodo de aplicación de los programas de erradicación

- Los programas de erradicación obligatoria o voluntaria se aplicarán:
 - hasta que se cumplan las condiciones para solicitar el estatus de libre de enfermedad en el territorio del Estado miembro o en la zona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, o en el compartimento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1; o

Martes, 15 de abril de 2014

b) en el caso de los programas de erradicación voluntaria, hasta que las condiciones para solicitar el estatus de libre de enfermedad no puedan cumplirse y el programa ya no sirva para su objetivo; en tal caso, la autoridad competente o la Comisión lo retirarán siguiendo el mismo procedimiento por el que se creó.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a la modificación de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo y a la introducción de otros complementarios en lo concerniente al periodo de aplicación de los programas de erradicación obligatoria o voluntaria.

Artículo 35

Competencias de ejecución *y delegación de competencias en relación con los indicadores de rendimiento* [Enm. 143]

La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá los requisitos en materia de información, formato y procedimiento relativos a las normas establecidas en los artículos 30 a 33 sobre:

- a) la presentación de proyectos de programas de erradicación obligatoria o voluntaria para su aprobación;
- b) ~~los indicadores de rendimiento;~~ [Enm. 144]
- c) el envío de informes a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre los resultados de la ejecución de los programas de erradicación obligatoria o voluntaria.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 por lo que respecta al establecimiento de indicadores que midan el rendimiento de los programas de erradicación obligatoria o voluntaria contemplados en los artículos 30, 31 y 32. [Enm. 145]

Capítulo 4

Estatus de libre de enfermedad

Artículo 36

Estados miembros y zonas libres de enfermedad

1. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión que apruebe el estatus de libre de enfermedad en relación con una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), para todo su territorio o para una o varias zonas de este, siempre y cuando se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

- a) ninguna de las especies de la lista a las que afecta la enfermedad objeto de la solicitud de estatus de libre de enfermedad está presente en el territorio del Estado miembro en cuestión o en la zona o zonas pertinentes que cubra dicha solicitud;
- b) se sabe que el agente patógeno no puede sobrevivir en el territorio del Estado miembro en cuestión o en la zona o zonas pertinentes que cubra la solicitud;
- c) en el caso de las enfermedades de la lista que solo se transmiten por vectores, ninguno de los vectores está presente en el territorio del Estado miembro en cuestión ni en la zona o zonas pertinentes que cubre la solicitud o se sabe que dichos vectores no pueden sobrevivir en el territorio o en la zona o zonas en cuestión;
- d) la ausencia de la enfermedad de la lista ha quedado demostrada mediante:
 - i) un programa de erradicación que cumple lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, y en las normas adoptadas con arreglo al apartado 2 de ese mismo artículo, o
 - ii) datos históricos y de vigilancia.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las solicitudes de los Estados miembros relativas al estatus de libre de enfermedad incluirán datos que demuestren que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1 para la aprobación de dicho estatus.
3. La Comisión, por medio de un acto de ejecución, aprobará las solicitudes de los Estados miembros relativas al estatus de libre de enfermedad cuando se cumplan las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2 y siempre y cuando se introduzcan las modificaciones oportunas cuando proceda.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 37

Compartimentos

1. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad para sus compartimentos en relación con las enfermedades a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), así como la protección de dicho estatus en caso de que se produzca el brote de una o varias de esas enfermedades de la lista en su territorio, siempre y cuando:
 - a) la introducción de la enfermedad o enfermedades de la lista objeto de la solicitud pueda evitarse de manera eficaz a nivel de compartimento, teniendo en cuenta el perfil de la enfermedad;
 - b) el compartimento objeto de la solicitud esté sujeto a un sistema único común de gestión de la bioseguridad para garantizar el estatus de libre de enfermedad de todos los establecimientos que forman parte de él;
 - c) el compartimento objeto de la solicitud haya sido autorizado por la autoridad competente para el desplazamiento de animales y productos de conformidad con:
 - i) los artículos 94 y 95 en el caso de los compartimentos que albergan animales terrestres y sus productos,
 - ii) los artículos 181 y 182 en el caso de los compartimentos que albergan animales de la acuicultura y sus productos.
2. Los Estados miembros podrán solicitar a la Comisión el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de los compartimentos en relación con una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), siempre y cuando:
 - a) la introducción de la enfermedad o enfermedades de la lista objeto de la solicitud pueda evitarse de manera eficaz a nivel de compartimento, teniendo en cuenta el perfil de la enfermedad;
 - b) se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:
 - i) las condiciones establecidas en el artículo 36, apartado 1, letras a) a d),
 - ii) los establecimientos del compartimento inician o reanudan sus actividades y han establecido un sistema común de gestión de la bioseguridad para garantizar el estatus de libre de enfermedad del compartimento;
 - c) los operadores que controlan los establecimientos del compartimento dispongan de un sistema común de gestión de la bioseguridad para garantizar el estatus de libre de enfermedad del compartimento;
 - d) el compartimento objeto de la solicitud haya sido autorizado por la autoridad competente para el desplazamiento de animales y productos de conformidad con:
 - i) los artículos 94 y 95 en el caso de los compartimentos que albergan animales terrestres y sus productos,
 - ii) los artículos 181 y 182 en el caso de los compartimentos que albergan animales de la acuicultura y sus productos.

Martes, 15 de abril de 2014

3. Las solicitudes de los Estados miembros para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de los compartimentos de conformidad con los apartados 1 y 2 incluirán datos que demuestren que se cumplen las condiciones establecidas en dichos apartados.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, reconocerá el estatus de libre de enfermedad de los compartimentos cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1, 2 o 3 y siempre y cuando se introduzcan las modificaciones oportunas cuando proceda.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:

- a) los requisitos para el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de los compartimentos con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, teniendo en cuenta el perfil de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras a), b) y c), en lo que concierne al menos:
 - i) a la vigilancia y otros datos necesarios para justificar la ausencia de enfermedad,
 - ii) las medidas de bioseguridad;
- b) las normas detalladas para el reconocimiento por la autoridad competente del estatus de libre de enfermedad de los compartimentos con arreglo a los apartados 1 y 2 del presente artículo;
- c) los compartimentos que están situados en el territorio de más de un Estado miembro.

Artículo 38

Listas de zonas o compartimentos libres de enfermedad

Cada Estado miembro elaborará y gestionará una lista actualizada de:

- a) los territorios o zonas libres de enfermedad con arreglo al artículo 36, apartado 1;
- b) los compartimentos libres de enfermedad con arreglo al artículo 37, apartados 1 y 2.

Los Estados miembros harán públicas estas listas.

Artículo 39

Delegación de poderes en materia de estatus de libre de enfermedad de los Estados miembros y las zonas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:

- a) las normas detalladas relativas al estatus de libre de enfermedad de los Estados miembros y sus zonas, teniendo en cuenta los diferentes perfiles de la enfermedad en lo concerniente a:
 - i) los criterios que han de aplicarse para que los Estados miembros demuestren en sus solicitudes la ausencia de especies de la lista o su incapacidad para sobrevivir y los datos necesarios para respaldar dichas solicitudes según se establece en el artículo 36, apartado 1, letra a),
 - ii) los criterios que han de aplicarse para demostrar la incapacidad de un agente patógeno o de un vector para sobrevivir y los datos necesarios para respaldar dicha incapacidad según se establece en el artículo 36, apartado 1, letras b) y c),
 - iii) los criterios que han de aplicarse para determinar la ausencia de enfermedad según se establece en el artículo 36, apartado 1, letra d),
 - iv) la vigilancia y otros datos necesarios para demostrar la ausencia de enfermedad,
 - v) las medidas de bioseguridad,

Martes, 15 de abril de 2014

- vi) las restricciones y condiciones de vacunación en los Estados miembros libres de enfermedad y en sus zonas,
 - vii) la determinación de las zonas que separan las zonas libres de enfermedad o las zonas que son objeto de un programa de erradicación de las zonas restringidas («zonas de amortiguación»),
 - viii) las zonas que están situadas en el territorio de más de un Estado miembro;
- b) las excepciones al requisito para el reconocimiento por la Comisión del estatus de libre de enfermedad en relación con una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), según se dispone en el artículo 36, apartado 1, cuando dicho reconocimiento no sea necesario al haberse establecido normas detalladas relativas a la aplicación del estatus de libre de enfermedad en disposiciones adoptadas con arreglo a la letra a) del presente artículo;
- c) la información que deben facilitar los Estados miembros a la Comisión y a los demás Estados miembros para justificar la declaración del estatus de libre de enfermedad sin que se adopte un acto de ejecución de conformidad con el artículo 36, apartado 3, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del presente artículo.

Artículo 40

Competencias de ejecución

La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá los requisitos del estatus de libre de enfermedad para los territorios, zonas y compartimentos en relación con las normas establecidas en los artículos 36, 37 y 38 y en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 39, en lo que concierne a:

- a) la determinación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras a), b) y c), en relación con las cuales pueden establecerse los compartimentos libres de enfermedad de conformidad con el artículo 37;
- b) los requisitos relativos a la información que debe suministrarse, así como al formato y los procedimientos para:
 - i) la solicitud del estatus de libre de enfermedad para todo el territorio de un Estado miembro o para sus zonas y compartimentos,
 - ii) el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión sobre los Estados miembros libres de enfermedad o sus zonas y compartimentos.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 41

Conservación del estatus de libre de enfermedad

1. Los Estados miembros solo conservarán el estatus de libre de enfermedad para sus territorios, zonas o compartimentos en la medida en que:
- a) sigan cumpliéndose las condiciones relativas al estatus de libre de enfermedad establecidas en el artículo 36, apartado 1, y el artículo 37, apartados 1 y 2, y las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 del presente artículo y al artículo 39;
 - b) se lleven a cabo actividades de vigilancia, teniendo en cuenta los requisitos del artículo 26, con el fin de verificar que el territorio, la zona o el compartimento sigue libre de la enfermedad de la lista en relación con la cual se aprobó o reconoció el estatus de libre de enfermedad;
 - c) se apliquen restricciones al desplazamiento de animales de especies de la lista y, cuando proceda, de sus productos, con respecto a la enfermedad de la lista en relación con la cual se aprobó o reconoció el estatus de libre de enfermedad, en el territorio, la zona o el compartimento, de conformidad con las normas establecidas en las partes IV y V;
 - d) se apliquen otras medidas en materia de bioseguridad para impedir la introducción de la enfermedad de la lista en relación con la cual se aprobó o reconoció el estatus de libre de enfermedad.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Si dejan de cumplirse las condiciones para la conservación del estatus de libre de enfermedad que figuran en el apartado 1, el Estado miembro en cuestión informará inmediatamente a la Comisión.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a las condiciones para la conservación del estatus de libre de enfermedad que figuran a continuación:
 - a) la vigilancia prevista en el apartado 1, letra b);
 - b) las medidas en materia de bioseguridad previstas en el apartado 1, letra c).

Artículo 42

Suspensión, retirada y restablecimiento del estatus de libre de enfermedad

1. Cuando un Estado miembro tenga motivos para sospechar que se ha incumplido alguna de las condiciones para conservar su estatus de Estado miembro libre de enfermedad o el de sus zonas o compartimentos, **o así se lo notifique la Comisión**, inmediatamente: [Enm. 146]
 - a) ~~suspenderá el desplazamiento de las especies de~~ **tomará las medidas apropiadas en función del riesgo que, para la lista, con respecto a la enfermedad de la lista en relación con la cual se aprobó o reconoció el estatus de libre de enfermedad, hacia otros Estados miembros, zonas o compartimentos que presenten un estatus sanitario superior en relación con esa enfermedad de la lista en cuestión, pueda representar el movimiento de animales;** [Enm. 147]
 - b) cuando proceda, para impedir la propagación de una enfermedad de la lista en relación con la cual se aprobó o reconoció el estatus de libre de enfermedad, aplicará las medidas de control de enfermedades contempladas en el título II de la parte III.
2. Se retirarán las medidas establecidas en el apartado 1 cuando una nueva investigación confirme:
 - a) que el supuesto incumplimiento no se ha producido; o
 - b) que el supuesto incumplimiento no ha tenido repercusiones significativas y que el Estado miembro puede garantizar que vuelven a cumplirse las condiciones para conservar su estatus de libre de enfermedad.
3. Cuando una nueva investigación por parte del Estado miembro confirme que existe una alta probabilidad de que se haya declarado la enfermedad en relación con la cual se obtuvo el estatus de libre de enfermedad o de que se hayan producido otros incumplimientos significativos de las condiciones para conservar dicho estatus, el Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión.
4. **A continuación**, la Comisión, por medio de actos de ejecución, retirará **inmediatamente** la aprobación del estatus de libre de enfermedad de un Estado miembro o una zona, concedido de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el reconocimiento del estatus de libre de enfermedad de un compartimento, concedido de conformidad con el artículo 37, apartado 4, ~~cuando el Estado miembro le informe con arreglo al apartado 3 del presente artículo de que han dejado de cumplirse las condiciones para su conservación.~~ [Enm. 148]

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Por razones imperiosas de extrema urgencia debidamente justificadas, cuando la enfermedad de la lista a la que se refiere el apartado 3 del presente artículo se propague rápidamente, con riesgo de tener repercusiones muy significativas en la salud pública o animal, la economía o la sociedad, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 255, apartado 3.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a las ~~normas para la suspensión, la retirada y el restablecimiento del estatus de libre de enfermedad establecidas en~~ **medidas adoptadas por el Estado miembro afectado y a las investigaciones que deban realizarse conforme a** los apartados 1 y 2 del presente artículo. [Enm. 149]

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo 4 bis

Laboratorios Oficiales de Sanidad Animal [ENM. 150]

Artículo 42 bis

Red europea de laboratorios

1. La red europea de laboratorios estará integrada por los laboratorios de referencia de la Unión, los laboratorios nacionales de referencia y los laboratorios oficiales de sanidad animal.
2. Los laboratorios de la red europea, en el ejercicio de sus tareas y responsabilidades, cooperarán con el fin de que la vigilancia de las enfermedades de los animales y los programas de control y erradicación previstos en este reglamento, se sustenten en las normas científicas más avanzadas y en el diagnóstico sólido y fiable. [Enm. 151]

Artículo 42 ter

Laboratorios de referencia de la Unión

1. La Comisión designará laboratorios de referencia de la Unión para las enfermedades que por su relevancia sanitaria o económica, sea preciso para lograr los objetivos del presente Reglamento.
2. Dichas designaciones se deberán realizar mediante un proceso público de selección y revisarse periódicamente.
3. Los laboratorios de referencia de la Unión:
 - a) funcionarán de acuerdo con la norma EN ISO/IEC 17025, relativa a los «Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración», y serán evaluados y acreditados de acuerdo con dicha norma por un organismo nacional de acreditación que actúe de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - b) serán imparciales y no tendrán ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus tareas como laboratorios de referencia de la Unión;
 - c) contarán con personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en las técnicas de análisis, pruebas y diagnóstico aplicadas en su ámbito de competencia, y con personal de apoyo según proceda;
 - d) poseerán o tendrán acceso a las infraestructuras, equipos y productos necesarios para realizar las tareas que se les asignen;
 - e) garantizarán que su personal tiene un buen conocimiento de las normas y prácticas internacionales y que en su trabajo se tienen en cuenta los últimos avances en materia de investigación a escala nacional, de la Unión e internacional;
 - f) estarán equipados para realizar sus tareas en situaciones de emergencia;
 - g) cuando proceda, estarán equipados para cumplir las normas de bioseguridad pertinentes en su trabajo teniendo en cuenta los últimos avances en materia de investigación a escala nacional, de la Unión e internacional; estarán equipados para realizar sus tareas en situaciones de emergencia; cuando proceda, estarán equipados para cumplir las normas de bioseguridad pertinentes.
4. Corresponderá a la Comisión, por medio de actos delegados, establecer las tareas y responsabilidades específicas de los laboratorios de referencia de la Unión y, en su caso, los requerimientos mínimos de instalaciones, equipamiento y personal necesario. [Enm. 152]

⁽¹⁾ Reglamento (CE) no 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) no 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 42 quater**Laboratorios nacionales de referencia**

1. Los Estados miembros designarán uno o varios laboratorios nacionales de referencia por cada laboratorio de referencia de la Unión designado de conformidad con el artículo 42 ter, apartado 1.
2. Los laboratorios nacionales de referencia deberán cumplir los requisitos del Artículo 42 ter, apartado 2.
3. Corresponderá a la Comisión, por medio de actos delegados, establecer las tareas y responsabilidades específicas de los laboratorios nacionales de referencia, y, en su caso, los requerimientos mínimos de instalaciones, equipamiento y personal necesario. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2. [Enm. 153]

Artículo 42 quinquies**Coordinación general de los laboratorios**

1. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea y los laboratorios nacionales de referencia, en el ámbito de sus competencias:
 - i) garantizarán que los laboratorios oficiales de sanidad animal previstos en el artículo 42 sexies dispongan de la información actualizada sobre los métodos disponibles;
 - ii) organizarán pruebas comparativas entre laboratorios y recabarán su participación activa;
 - iii) identificarán y darán respuesta a las necesidades de formación del personal de laboratorios;
 - iv) evaluarán la calidad y la idoneidad de los reactivos y los kits utilizados en el diagnóstico de laboratorio, y producirán y distribuirán material de referencia.
2. Corresponderá a los laboratorios de referencia de la Unión y a los laboratorios nacionales de referencia la coordinación general de la red de laboratorios de sanidad animal en el ámbito territorial de su competencia. [Enm. 154]

Artículo 42 sexies**Laboratorios oficiales de sanidad animal**

1. Las autoridades competentes designarán laboratorios oficiales para llevar a cabo los análisis y diagnósticos de laboratorio de las enfermedades de los animales.
2. Las autoridades competentes sólo podrán designar como laboratorio oficial un laboratorio que:
 - a) posea la experiencia, el equipo y la infraestructura necesarios para la realización de análisis o pruebas o diagnósticos de las muestras;
 - b) cuente con personal suficiente con la cualificación, la formación y la experiencia adecuadas;
 - c) sea imparcial y no tenga ningún conflicto de intereses en lo que respecta al ejercicio de sus funciones como laboratorio oficial;
 - d) pueda entregar a tiempo los resultados del análisis, prueba o diagnóstico.
 - e) disponga de un sistema de aseguramiento de la calidad para garantizar unos resultados sólidos y fiables de los métodos utilizados para los análisis y diagnóstico de laboratorio.

Martes, 15 de abril de 2014

3. Los laboratorios oficiales de sanidad animal cooperarán con los laboratorios nacionales de referencia de los Estados miembros con el fin de garantizar que sus tareas y responsabilidades se desarrollen conforme a las normas científicas y a los estándares de calidad más avanzados. [Enm. 155]

PARTE III

CONCIENCIACIÓN, PREPARACIÓN Y CONTROL ANTE LA ENFERMEDAD

TÍTULO I

Concienciación y preparación ante la enfermedad

Capítulo 1

Planes de emergencia y ejercicios de simulación

Artículo 43

Planes de emergencia

1. Los Estados miembros elaborarán y mantendrán actualizados planes de emergencia y, en su caso, manuales de instrucciones detallados en los que se establezcan las medidas que deben ser adoptadas en ellos si se da un caso o un brote de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), o de una enfermedad emergente, a fin de garantizar un nivel elevado de concienciación, preparación y respuesta rápida ante la enfermedad.

2. Los planes de emergencia y, cuando proceda, los manuales de instrucciones detallados abordarán, al menos, las cuestiones siguientes:

- a) el establecimiento de una cadena de mando en el seno de la autoridad competente y entre la autoridad competente y otras autoridades públicas, para garantizar la rapidez y la eficacia del proceso de toma de decisiones a nivel local, regional y nacional;
- b) el marco de cooperación entre la autoridad competente y las demás autoridades públicas involucradas, a fin de garantizar la coherencia y la coordinación de las acciones emprendidas;
- c) el acceso a:
 - i) instalaciones,
 - ii) laboratorios,
 - iii) equipos,
 - iv) personal,
 - v) fondos **presupuestarios y, en su caso, constitución de emergencia fondos adecuados, [Enm. 156]**
 - vi) todos los demás materiales y recursos adecuados necesarios para erradicar con rapidez y eficacia las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), o las enfermedades emergentes;
- d) la disponibilidad de los siguientes centros y grupos con los conocimientos necesarios para asistir a la autoridad competente:
 - i) un centro funcional centralizado de control de enfermedades,
 - ii) centros regionales y locales de control de enfermedades, según proceda en función de la situación administrativa y geográfica de los Estados miembros,
 - iii) grupos de expertos operativos;

Martes, 15 de abril de 2014

- e) la aplicación de las medidas de control de enfermedades establecidas en el capítulo 1 del título II a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), y a las enfermedades emergentes;
- f) las disposiciones en materia de vacunación urgente, cuando proceda;
- g) los principios para la demarcación geográfica de las zonas restringidas establecidas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 64, apartado 1;
- h) la coordinación con los Estados miembros vecinos y con los terceros países y territorios vecinos, cuando proceda.

2 bis. *Los Estados miembros consultarán a las partes interesadas pertinentes a la hora de elaborar y actualizar los planes de emergencia.* [Enm. 157]

Artículo 44

Delegación de poderes y competencias de ejecución en relación con los planes de emergencia

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a las condiciones y los requisitos detallados de los planes de emergencia regulados en el artículo 43, apartado 1, y a la introducción de requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 43, apartado 2, teniendo en cuenta:

- a) los objetivos de los planes de emergencia para garantizar un nivel elevado de concienciación, preparación y respuesta rápida ante la enfermedad;
- b) el perfil de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a);
- c) los nuevos conocimientos y avances sobre *las enfermedades de la lista y sobre* herramientas de control de enfermedades. [Enm. 158]

2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá requisitos con respecto a la aplicación práctica en los Estados miembros de los planes de emergencia regulados en el artículo 43, apartado 1, en relación con:

- a) las materias reguladas en el artículo 43, apartado 2, letra a) y letras c) a h);
- b) otros aspectos operativos de los planes de emergencia en los Estados miembros;
- c) las condiciones y requisitos detallados para la aplicación práctica de los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 45

Ejercicios de simulación

1. La autoridad competente garantizará que los ejercicios de simulación relativos a los planes de emergencia regulados en el artículo 43, apartado 1, se realicen con regularidad para:

- a) garantizar un elevado nivel de concienciación, preparación y respuesta rápida ante la enfermedad en el Estado miembro;
- b) verificar el funcionamiento de dichos planes de emergencia.

2. Cuando sea posible y conveniente, los ejercicios de simulación se realizarán en estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros vecinos y los terceros países y territorios vecinos.

Martes, 15 de abril de 2014

3. Los Estados miembros, previa petición, enviarán a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe sobre los principales resultados de los ejercicios de simulación.
4. Cuando proceda y sea necesario, la Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá normas relativas a la aplicación práctica de los ejercicios de simulación en los Estados miembros, en cuanto a:
 - a) la frecuencia, el contenido y el formato de los ejercicios de simulación;
 - b) los ejercicios de simulación que se refieran a más de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a);
 - c) la colaboración entre Estados miembros vecinos y con terceros países y territorios vecinos.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 2

Uso de medicamentos veterinarios para la prevención y el control de enfermedades

Artículo 46

Uso de medicamentos veterinarios para la prevención y el control de enfermedades

1. Los Estados miembros ~~podrán adoptar~~ **adoptarán** medidas relativas al uso **responsable** de medicamentos veterinarios para las enfermedades ~~de la lista~~ **infecciosas**, a fin de garantizar que la prevención y el control de dichas enfermedades sea lo más eficaz posible, siempre y cuando las medidas en cuestión cumplan las normas sobre el uso de medicamentos veterinarios establecidas en actos delegados adoptados con arreglo al artículo 47. **[Enm. 159]**

Estas medidas podrán abordar los aspectos siguientes:

- a) las prohibiciones y restricciones del uso de medicamentos veterinarios;
 - b) el uso obligatorio de medicamentos veterinarios.
2. Los Estados miembros, a la hora de determinar si los medicamentos veterinarios se utilizan como medidas de prevención y control para una enfermedad específica ~~de la lista~~, así como el modo en que se utilizan, tomarán en consideración los criterios siguientes: **[Enm. 160]**
- a) el perfil de la enfermedad;
 - b) la distribución de la enfermedad de la lista en:
 - i) el Estado miembro,
 - ii) la Unión,
 - iii) cuando proceda, en terceros países y territorios vecinos,
 - iv) los terceros países y territorios de los que proceden los animales y productos introducidos en la Unión;
 - c) la disponibilidad, la eficacia y los riesgos de los medicamentos veterinarios, **así como los efectos perjudiciales de la resistencia a los antibióticos**; **[Enm. 161]**
 - d) la disponibilidad de pruebas de diagnóstico para detectar infecciones en animales tratados con medicamentos veterinarios;
 - e) las consecuencias del uso de los medicamentos veterinarios en la economía, la sociedad, el bienestar de los animales y el medioambiente en comparación con otras estrategias disponibles de prevención y control de enfermedades.
3. Los Estados miembros adoptarán medidas preventivas adecuadas en relación con el uso de medicamentos veterinarios para estudios científicos o con el fin de desarrollarlos y probarlos en condiciones controladas, al objeto de proteger la salud pública y animal.

Martes, 15 de abril de 2014

3 bis. *Con vistas a reducir la resistencia a los antibióticos y de conformidad con la acción n° 5 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Plan de acción contra la amenaza creciente de las resistencias bacterianas», los Estados miembros informarán a la Comisión, en un plazo de dos años a más tardar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, sobre el uso en su territorio de los medicamentos veterinarios que contienen antibióticos. Posteriormente, la Unión establecerá los objetivos de reducción adecuados, a más tardar en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.* [Enm. 162]

Artículo 47

Delegación de poderes en relación con el uso de medicamentos veterinarios

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:
 - a) las prohibiciones y restricciones del uso de medicamentos veterinarios;
 - b) las condiciones específicas de uso de medicamentos veterinarios para una enfermedad específica ~~de la lista~~; [Enm. 163]
 - c) el uso obligatorio de medicamentos veterinarios;
 - d) las medidas de reducción del riesgo para evitar la propagación de enfermedades ~~de la lista~~ a través de animales tratados con medicamentos veterinarios o de productos procedentes de dichos animales; [Enm. 164]
 - e) la vigilancia tras el uso de vacunas y otros medicamentos veterinarios para enfermedades específicas ~~de la lista~~. [Enm. 165]

e bis) disposiciones sobre la explotación de la que pueden ser objeto los animales vacunados de emergencia. [Enm. 166]

2. La Comisión, a la hora de adoptar las normas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 46, apartado 2.
3. Cuando, en el caso de un riesgo emergente, sea necesario por razones imperiosas de urgencia, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 254 a las normas adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Capítulo 3

Bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico

Artículo 48

Creación de bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión

1. En el caso de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en relación con las cuales no se haya prohibido la vacunación mediante un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 47, apartado 1, la Comisión podrá crear un banco de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión para el almacenamiento y la reposición de existencias de uno o varios de los productos biológicos que figuran a continuación, y responsabilizarse de su gestión:
 - a) antígenos;
 - b) vacunas;
 - c) lotes de siembra de referencia para cepas de vacunas;
 - d) reactivos de diagnóstico.

1 bis. *La Comisión garantizará un proceso rápido para el desarrollo y el registro de los agentes patógenos emergentes o importar productos para la salud animal registrados de forma adecuada.* [Enm. 167]

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión velará por que los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión contemplados en el apartado 1:
 - a) cuenten con suficientes existencias del tipo adecuado de antígenos, vacunas, lotes de siembra de referencia para cepas de vacunas y reactivos de diagnóstico para la enfermedad específica de la lista, teniendo en cuenta las necesidades de los Estados miembros estimadas en el contexto de los planes de emergencia contemplados en el artículo 43, apartado 1;
 - b) reciban suministros regulares y reposiciones oportunas de antígenos, vacunas, lotes de siembra de referencia para cepas de vacunas y reactivos de diagnóstico;
 - c) se mantengan y desplacen con arreglo a las normas adecuadas en materia de bioseguridad, bioinocuidad y biocontención contempladas en el artículo 15, apartado 1, y en los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 15, apartado 2.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:
 - a) la gestión, el almacenamiento y la reposición de existencias de los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión a los que se refieren los apartados 1 y 2;
 - b) los requisitos de bioseguridad, bioinocuidad y biocontención para su funcionamiento, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 1, y en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 15, apartado 2.

Artículo 49**Acceso a los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión**

1. La Comisión, previa petición, se encargará de la entrega de los productos biológicos a los que hace referencia el artículo 48, apartado 1, desde los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión, siempre y cuando haya existencias disponibles, a:
 - a) los Estados miembros;
 - b) terceros países o territorios, cuando el objetivo principal sea evitar la propagación de una enfermedad en el interior de la Unión.
2. La Comisión establecerá prioridades de acceso a los productos según se contempla en el apartado 1 en los casos en que la disponibilidad de existencias sea limitada, teniendo en cuenta:
 - a) las circunstancias sanitarias en las que se ha hecho la petición;
 - b) la existencia de un banco nacional de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico en el Estado miembro o en el tercer país o territorio que haya hecho la petición;
 - c) la existencia de medidas de vacunación obligatoria de la Unión establecidas en actos delegados adoptados con arreglo al artículo 47, apartado 1.

Artículo 50**Competencias de ejecución en relación con los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión**

La Comisión, por medio de actos de ejecución, establecerá normas relativas a los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión, especificando, en relación con los productos biológicos a los que se refiere el artículo 48, apartado 1:

- a) los productos biológicos que deben incluirse en los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión y para cuáles de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a);

Martes, 15 de abril de 2014

- b) los tipos de esos productos biológicos que deben incluirse en los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión y en qué cantidad para cada una de las enfermedades específicas de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), para las que exista un banco;
- c) los requisitos relativos al suministro, el almacenamiento y la reposición de los productos biológicos en cuestión;
- d) la entrega de esos productos biológicos desde los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión a los Estados miembros y a los terceros países y territorios;
- e) los requisitos técnicos y de procedimiento para incluir los productos biológicos en los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión y para solicitar el acceso a ellos.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), que represente un riesgo con repercusiones muy significativas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 255, apartado 3.

Artículo 51

Confidencialidad de la información relativa a los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión

La información sobre las cantidades y los subtipos de los productos biológicos a los que se refiere el artículo 48, apartado 1, almacenados en los bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión se considerará información clasificada y no se publicará.

Artículo 52

Bancos nacionales de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico

1. Los Estados miembros que hayan creado bancos nacionales de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico para las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), para las que existan bancos de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico de la Unión velarán por que sus bancos nacionales cumplan los requisitos en materia de bioseguridad, bioinocuidad y biocontención establecidos en el artículo 15, apartado 1, letra a), y en los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 15, apartado 2, y el artículo 48, apartado 3, letra b).
2. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión y a los demás Estados miembros información actualizada sobre:
 - a) la existencia o la creación de los bancos nacionales de antígenos, vacunas y reactivos de diagnóstico a los que se refiere el apartado 1;
 - b) los tipos de antígenos, vacunas, lotes de siembra de referencia para cepas de vacunas y reactivos de diagnóstico que hay en esos bancos, así como las cantidades;
 - c) cualquier cambio en su funcionamiento.
3. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en las que especifique el contenido, la frecuencia y el formato de los envíos de la información contemplada en el apartado 2 del presente artículo.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a los que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

TÍTULO II

Medidas de control de enfermedades

Capítulo 1

Enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a)

Sección 1

Medidas de control de enfermedades en caso de sospecha de una enfermedad de la lista en animales en cautividad

Artículo 53

Obligaciones de los operadores, profesionales que trabajan con animales y poseedores de animales de compañía

1. Si se sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, los profesionales que trabajan con animales, los operadores y los poseedores de animales de compañía, además de notificar los síntomas o la sospecha a la autoridad competente y a los veterinarios de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y a la espera de que la autoridad competente adopte medidas de control de enfermedades con arreglo al artículo 54, apartado 1, y al artículo 55, apartado 1, tomarán las medidas de control adecuadas previstas en el artículo 55, apartado 1, letras c), d) y e), para impedir que los animales, establecimientos y lugares afectados que estén bajo su responsabilidad transmitan la enfermedad de la lista a otros animales o seres humanos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas que complementen las medidas de control que tomen los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 54

Investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de la presencia de alguna enfermedad de la lista

1. Si se sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, una investigación para confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad de la lista.

2. A los fines de la investigación prevista en el apartado 1, la autoridad competente, cuando proceda, se asegurará de que los veterinarios oficiales:

a) realizan un examen clínico de una muestra representativa de los animales en cautividad que pertenecen a las especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión;

b) obtienen muestras adecuadas de dichos animales en cautividad que pertenecen a especies de la lista, así como otras muestras, para ser sometidas a un examen de laboratorio en laboratorios designados para ese fin por la autoridad competente;

c) realizan exámenes de laboratorio para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista en cuestión.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas que complementen las que rigen la investigación por parte de la autoridad competente prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 55

Medidas preliminares de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente

1. Si se sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, la autoridad competente, a la espera de los resultados de la investigación prevista en el artículo 54, apartado 1, y de la puesta en marcha de las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 61, apartado 1, adoptará las medidas preliminares de control siguientes:

a) someterá a vigilancia oficial el establecimiento, ~~el hogar,~~ la empresa alimentaria o de piensos, **la empresa de transporte, el comercio de ganado, el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar** en el que se sospeche la presencia de la enfermedad; [Enm. 168]

b) elaborará un inventario de:

i) los animales en cautividad del establecimiento, ~~el hogar,~~ la empresa alimentaria o de piensos, **la empresa de transporte, el comercio de ganado, el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar**, [Enm. 169]

ii) los productos que se encuentren en el establecimiento, ~~el hogar,~~ la empresa alimentaria o de piensos, **la empresa de transporte, el comercio de ganado, el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar** desde el que pueda propagarse la enfermedad de la lista; [Enm. 170]

c) ~~aplicará~~ **velará por que se apliquen** las medidas oportunas en materia de bioseguridad para impedir que el agente patógeno de la enfermedad de la lista se propague a otros animales o a seres humanos; [Enm. 171]

d) cuando resulte adecuado para impedir que continúe propagándose el agente patógeno, mantendrá aislados a los animales en cautividad que pertenecen a especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, y evitará su contacto con animales en libertad;

e) restringirá el desplazamiento de los animales en cautividad, de los productos albergados y, en su caso, de las personas, vehículos y cualquier otro material o medio que pueda contribuir a la propagación del agente patógeno hacia o desde el establecimiento, ~~el hogar,~~ la empresa alimentaria o de piensos, **la empresa de transporte, el comercio de ganado, los establecimientos de subproductos animales o cualquier otro lugar** en el que se sospeche la presencia de la enfermedad de la lista en cuestión, en la medida en que sea necesario para evitar su propagación; [Enm. 172]

f) adoptará cualquier otra medida de control necesaria, teniendo en cuenta las medidas de control de enfermedades previstas en la sección 4, **y garantizará que todas las medidas de control eviten a los animales afectados un dolor y un sufrimiento que se puedan evitar**, por lo que respecta a: [Enm. 173]

i) la extensión de la investigación por parte de la autoridad competente prevista en el artículo 54, apartado 1, y de las medidas de control de enfermedades establecidas en las letras a) a d) del presente apartado a otros establecimientos, unidades epidemiológicas de estos, ~~hogares,~~ empresas alimentarias y de piensos, **empresas de transporte, comercios de ganado** o establecimientos de subproductos animales, [Enm. 174]

ii) el establecimiento de zonas restringidas temporales que sean adecuadas teniendo en cuenta el perfil de la enfermedad;

g) iniciará la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas que complementen las establecidas en el apartado 1 del presente artículo en lo que concierne a las medidas de control de enfermedades específicas y detalladas que deben adoptarse en función de la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), teniendo en cuenta los riesgos existentes para:

a) la especie o categoría de animal;

b) el tipo de producción.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 56

Revisión y extensión de las medidas preliminares de control de enfermedades

Las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 55, apartado 1:

- a) serán revisadas por la autoridad competente, según corresponda, con arreglo a los resultados de:
 - i) la investigación prevista en el artículo 54, apartado 1,
 - ii) la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1;
- b) se extenderán a otros lugares, con arreglo a lo establecido en el artículo 55, apartado 1, letra e), cuando resulte necesario.

SECCIÓN 2

Encuesta epidemiológica

Artículo 57

Encuesta epidemiológica

1. Si se sospecha o confirma la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales, la autoridad competente realizará una encuesta epidemiológica.
2. La investigación epidemiológica prevista en el apartado 1 estará destinada a:
 - a) identificar el origen probable de la enfermedad de la lista y las vías de propagación;
 - b) calcular el tiempo probable transcurrido desde la aparición de la enfermedad de la lista;
 - c) identificar los establecimientos y unidades epidemiológicas de estos, ~~los hogares,~~ las empresas alimentarias y de piensos, **las empresas de transporte,** los **comercios de ganado,** los establecimientos de subproductos o cualquier otro lugar con los que hayan estado en contacto los animales pertenecientes a especies de la lista en relación con la enfermedad objeto de sospecha y en los que se hayan podido infectar, infestar o contaminar; **[Enm. 175]**
 - d) obtener información sobre el desplazamiento de los animales en cautividad, las personas, los productos albergados, los vehículos o cualquier otro material o medio que haya podido contribuir a la propagación del agente patógeno durante el periodo pertinente anterior a la notificación de la sospecha o confirmación de la enfermedad de la lista;
 - e) obtener información sobre la propagación probable de la enfermedad de la lista en el entorno, incluida la presencia y la distribución de vectores de la enfermedad.

Sección 3

Confirmación de la enfermedad en animales en cautividad

Artículo 58

Confirmación oficial por parte de la autoridad competente de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a)

1. La autoridad competente basará la confirmación oficial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en la información siguiente:
 - a) los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio previstos en el artículo 54, apartado 2;
 - b) la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1;

Martes, 15 de abril de 2014

c) otros datos epidemiológicos disponibles.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a los requisitos que han de cumplirse para la confirmación oficial a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 59

Retirada de las medidas preliminares de control de enfermedades cuando se ha descartado la presencia de la enfermedad de la lista **o de la enfermedad emergente** [Enm. 176]

La autoridad competente seguirá aplicando las medidas preliminares de control de enfermedades establecidas en el artículo 55, apartado 1, y el artículo 56 hasta que quede descartada la presencia de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), **o de la enfermedad emergente** con base en la información a la que se refiere el artículo 58, apartado 1, o en las normas adoptadas con arreglo al artículo 58, apartado 2. [Enm. 177]

Sección 4

Medidas de control de enfermedades en caso de que se confirme su presencia en animales en cautividad

Artículo 60

Medidas inmediatas de control de enfermedades que debe adoptar la autoridad competente

En caso de que se confirme oficialmente, de conformidad con el artículo 58, apartado 1, la declaración de un brote de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, la autoridad competente deberá, inmediatamente:

- a) declarar oficialmente infectado por la enfermedad de la lista en cuestión el establecimiento, ~~el hogar,~~ la empresa alimentaria o de piensos, **las empresas de transporte y los comercios de ganado afectados,** el establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar afectado; [Enm. 178]
- b) establecer una zona restringida, adecuada para la enfermedad de la lista en cuestión;
- c) poner en marcha el plan de emergencia previsto en el artículo 43, apartado 1, para garantizar la plena coordinación de las medidas de control de enfermedades.

Artículo 61

Establecimientos y otros lugares afectados

1. En caso de que se declare un brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en cautividad albergados en un establecimiento, ~~un hogar,~~ una empresa alimentaria o de piensos, **una empresa de transporte, un comercio de ganado,** un establecimiento de subproductos animales o cualquier otro lugar, la autoridad competente adoptará inmediatamente una o varias de las siguientes medidas de control de la enfermedad en cuestión para impedir que continúe su propagación: [Enm. 179]

- a) restricciones del desplazamiento de personas, animales, productos, vehículos o cualquier otro material o sustancia que pueda estar contaminado y pueda contribuir a propagar la enfermedad de la lista;
- b) matanza y eliminación o sacrificio de animales **en condiciones dignas** que puedan estar contaminados y puedan contribuir a propagar la enfermedad de la lista, **con la condición de que se lleve a cabo de modo tal que se evite a los animales todo el dolor, miedo o inquietud evitables;** [Enm. 180]
- c) destrucción, procesamiento, transformación o tratamiento de productos, piensos o cualquier otra sustancia o tratamiento de equipos, medios de transporte, vegetales o productos vegetales, o agua que puedan estar contaminados, según corresponda para garantizar la destrucción de cualquier agente patógeno o vector del agente patógeno;
- d) vacunación o tratamiento con otros medicamentos veterinarios de animales en cautividad, de conformidad con el artículo 46, apartado 1, y con cualquier acto delegado adoptado con arreglo al artículo 47, apartado 1; **preferentemente, vacunación que permita mantener con vida a los animales y no tenga consecuencias comerciales negativas para el comercio dentro de la Unión y con terceros países;** [Enm. 181]

Martes, 15 de abril de 2014

- e) aislamiento, cuarentena o tratamiento de animales y productos con probabilidades de resultar contaminados y de contribuir a propagar la enfermedad de la lista;
 - f) limpieza, desinfección, desinsectación o cualquier otra medida necesaria en materia de bioseguridad que deba aplicarse al establecimiento, ~~el hogar~~, la empresa alimentaria o de piensos, **las empresas de transporte y los comercios de ganado afectados**, el establecimiento de subproductos animales u otros lugares afectados para minimizar el riesgo de propagación de la enfermedad de la lista; [Enm. 182]
 - g) obtención de un número suficiente de muestras adecuadas necesarias para completar la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1;
 - h) examen de laboratorio de las muestras.
2. A la hora de determinar qué medidas de control de entre las previstas en el apartado 1 es adecuado adoptar, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) el perfil de la enfermedad;
 - b) el tipo de producción y las unidades epidemiológicas del establecimiento, ~~el hogar~~, la empresa alimentaria o de piensos, **la empresa de transporte**, el **comercio de ganado**, el establecimiento de subproductos u otros lugares afectados. [Enm. 183]

b bis) el efecto de las medidas sobre la diversidad genética de los animales de granja y la necesidad de conservar los recursos genéticos. [Enm. 184]

3. La autoridad competente solo autorizará la repoblación del establecimiento, ~~el hogar~~ o cualquier otro lugar cuando: [Enm. 185]
- a) se hayan completado con éxito todas las medidas de control de enfermedades adecuadas y los exámenes de laboratorio previstos en el apartado 1;
 - b) haya transcurrido suficiente tiempo como para evitar que el establecimiento, ~~el hogar~~, la empresa alimentaria o de piensos, **la empresa de transporte**, el **comercio de ganado**, el establecimiento de subproductos animales u otro lugar afectado se contamine de nuevo con la enfermedad de la lista que causó el brote al que se refiere el apartado 1. [Enm. 186]

Artículo 62

Establecimientos y lugares vinculados epidemiológicamente

1. La autoridad competente extenderá las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 61, apartado 1, a otros establecimientos, unidades epidemiológicas de estos, ~~hogares~~, empresas alimentarias o de piensos, **empresas de transporte, comercios de ganado**, establecimientos de subproductos animales u otros lugares o medios de transporte que, a raíz de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1, los resultados de las investigaciones clínicas o de laboratorio u otros datos epidemiológicos, puedan resultar sospechosos de propagar, hacia, desde o a través de ellos, la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), que dio pie a que se tomaran dichas medidas. [Enm. 187]
2. Si de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1, resulta que el origen probable de una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), es otro Estado miembro o si es probable que la enfermedad de la lista en cuestión se haya propagado a otro Estado miembro, la autoridad competente informará a dicho Estado miembro **y a la Comisión.** [Enm. 188]
3. En los supuestos contemplados en el apartado 2, las autoridades competentes de los diferentes Estados miembros cooperarán en una nueva encuesta epidemiológica y en la aplicación de medidas de control de enfermedades.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 63

Delegación de poderes en relación con las medidas de control de enfermedades en establecimientos y lugares afectados y vinculados epidemiológicamente

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas sobre las medidas de control de enfermedades que debe adoptar la autoridad competente con arreglo a los artículos 61 y 62 en establecimientos, empresas alimentarias o de piensos, establecimientos de subproductos animales u otros lugares afectados y vinculados epidemiológicamente, en relación con cualquiera de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a).

Las normas detalladas regularán las cuestiones siguientes:

- a) las condiciones y requisitos para la adopción de las medidas de control de enfermedades previstas en el artículo 61, apartado 1, letras a) a e);
- b) los procedimientos de limpieza, desinfección y desinsectación previstos en el artículo 61, apartado 1, letra f), especificando, en su caso, el uso de productos biocidas para esos fines;
- c) las condiciones y requisitos para el muestreo y el examen de laboratorio previstos en el artículo 61, apartado 1, letras g) a h);
- d) las condiciones y requisitos detallados para la repoblación prevista en el artículo 61, apartado 3;
- e) las medidas de control de enfermedades necesarias, previstas en el artículo 62, que deben aplicarse en establecimientos, lugares y medios de transporte vinculados epidemiológicamente.

Artículo 64

Establecimiento de zonas restringidas por parte de la autoridad competente

1. La autoridad competente establecerá una zona restringida en torno al establecimiento, ~~el hogar~~, la empresa alimentaria o de piensos, **la empresas de transporte afectada**, el **comercio de ganado afectado**, el establecimiento de subproductos animales u otro lugar afectado en el que se haya producido el brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en cautividad, según proceda, teniendo en cuenta: [Enm. 189]

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) la situación geográfica de las zonas restringidas;
- c) los factores ecológicos e hidrológicos de las zonas restringidas;
- d) las condiciones meteorológicas;
- e) la presencia, la distribución y el tipo de vectores en las zonas restringidas;
- f) los resultados de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 57, apartado 1, y otros estudios realizados, así como los datos epidemiológicos;
- g) los resultados de las pruebas de laboratorio;
- h) las medidas de control de enfermedades aplicadas.

h bis) los costes directos e indirectos para los sectores afectados y la economía en su conjunto, [Enm. 190]

Al establecer la zona restringida, la autoridad competente deberá respetar el principio de proporcionalidad. [Enm. 191]

La zona restringida incluirá, cuando proceda, una zona de protección y vigilancia de un tamaño y una configuración determinados.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La autoridad competente evaluará y revisará continuamente la situación y, cuando resulte adecuado, a fin de impedir la propagación de la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a):

- a) adaptará los límites de la zona restringida;
- b) establecerá zonas restringidas adicionales.

3. Cuando las zonas restringidas estén situadas en el territorio de más de un Estado miembro, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados colaborarán en el establecimiento de las zonas restringidas previstas en el apartado 1.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas para el establecimiento y la modificación de zonas restringidas, incluidas las zonas de protección o vigilancia.

Artículo 65

Medidas de control de enfermedades en una zona restringida

1. La autoridad competente, a fin de impedir que la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), se siga propagando, adoptará, en la zona restringida, una o varias de las medidas de control siguientes:

- a) identificación de establecimientos, ~~hogares~~, empresas alimentarias o de piensos, **empresas de transporte, comercios de ganado**, establecimientos de subproductos animales u otros lugares que alberguen animales en cautividad pertenecientes a especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión; [Enm. 192]
- b) visitas a establecimientos, ~~hogares~~, empresas alimentarias o de piensos, **empresas de transporte, comercios de ganado**, establecimientos de subproductos animales u otros lugares que alberguen animales en cautividad pertenecientes a especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión y, en su caso, exámenes, muestreos y exámenes de laboratorio de las muestras; [Enm. 193]
- c) condiciones relativas al desplazamiento de personas, animales, productos, piensos, vehículos y otros materiales o sustancias que puedan resultar contaminados o puedan contribuir a propagar la enfermedad de la lista en cuestión en el interior de las zonas restringidas y desde estas y transportarla a través de dichas zonas;
- d) requisitos en materia de bioseguridad para:
 - i) la producción, la transformación y la distribución de productos de origen animal,
 - ii) la recogida y la eliminación de subproductos animales,
 - iii) la inseminación artificial;
- e) vacunación y tratamiento con otros medicamentos veterinarios de animales en cautividad de conformidad con el artículo 46, apartado 1, y con cualquier acto delegado adoptado con arreglo al artículo 47, apartado 1;
- f) limpieza, desinfección y desinsectación;
- g) designación o, en su caso, autorización de un establecimiento o empresa alimentaria para el sacrificio, **mediante el aturdimiento previo**, de animales o el tratamiento de productos de origen animal procedentes de las zonas restringidas; [Enm. 194]
- h) requisitos de identificación y trazabilidad para el desplazamiento de animales, productos reproductivos o productos de origen animal;
- i) otras medidas necesarias en materia de bioseguridad y reducción del riesgo para minimizar los riesgos de propagación de la enfermedad de la lista en cuestión.

2. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para informar exhaustivamente a las personas que se encuentran en las zonas restringidas de las restricciones impuestas y de la naturaleza de las medidas de control de enfermedades.

Martes, 15 de abril de 2014

3. A la hora de determinar qué medidas de control de enfermedades de entre las previstas en el apartado 1 deben ser adoptadas, la autoridad competente tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los tipos de producción;
- c) la viabilidad, la disponibilidad y la eficacia de las medidas de control de enfermedades.

Artículo 66

Obligaciones de los operadores en las zonas restringidas

1. Los operadores que albergan animales y productos en cautividad en la zona restringida contemplada en el artículo 64, apartado 1, notificarán a la autoridad competente cualquier desplazamiento previsto de dichos animales y productos, en el interior de dicha zona o fuera de ella.
2. Solo desplazarán animales en cautividad y productos albergados de conformidad con las instrucciones de la autoridad competente.

Artículo 67

Delegación de poderes en relación con las medidas de control de enfermedades adoptadas en zonas restringidas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas sobre las medidas de control de enfermedades que deben adoptarse en una zona restringida conforme a lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, en relación con cada una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a).

Las normas detalladas regularán las cuestiones siguientes:

- a) las condiciones y requisitos para la adopción de las medidas de control de enfermedades previstas en el artículo 65, apartado 1, letras a), c), d), e), g), h), e i);
- b) los **principios relacionados con los** procedimientos de limpieza, desinfección y desinsectación previstos en el artículo 65, apartado 1, letra f), especificando, en su caso, el uso de productos biocidas para esos fines; [Enm. 195]
- c) la vigilancia necesaria a raíz de la aplicación de las medidas de control de enfermedades y los exámenes de laboratorio previstos en el artículo 65, apartado 1, letra b);
- d) otras medidas de control de enfermedades específicas para limitar la propagación de enfermedades específicas de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a).

Artículo 68

Mantenimiento de medidas de control de enfermedades en zonas restringidas y actos delegados

1. La autoridad competente seguirá aplicando las medidas de control de enfermedades previstas en la presente sección:
 - a) hasta que se hayan completado las medidas de control de enfermedades adecuadas para la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), que provocó la aplicación de las restricciones;
 - b) hasta que se haya realizado adecuadamente la limpieza, desinfección o desinsectación final en relación con:
 - i) la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), que provocó la aplicación de las medidas de control de enfermedades,
 - ii) las especies de animales en cautividad afectadas,
 - iii) el tipo de producción;
 - c) hasta que se haya completado la vigilancia adecuada, según proceda, en relación con la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), que provocó la aplicación de las medidas de control de enfermedades en la zona restringida, demostrando así la erradicación de la enfermedad de la lista en cuestión.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas relativas a las medidas de control de enfermedades que debe tomar la autoridad competente con arreglo al apartado 1 del presente artículo en relación con:

- a) los procedimientos finales de limpieza, desinfección o desinsectación y, en su caso, el uso de productos biocidas para esos fines;
- b) el diseño, los medios, los métodos, la frecuencia, la intensidad, la población animal diana y los patrones de muestreo de la vigilancia para obtener el estatus de libre de enfermedad tras el brote;
- c) la repoblación de las zonas restringidas tras la finalización de las medidas de control de enfermedades previstas en el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta las condiciones para la repoblación establecidas en el artículo 61, apartado 3;
- d) otras medidas de control de enfermedades necesarias para recuperar el estatus de libre de enfermedad.

Artículo 69

Vacunación de urgencia

1. Cuando resulte pertinente para el control eficaz de la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), cuyo brote haya provocado la aplicación de las medidas de control de enfermedades, la autoridad competente podrá:

- a) elaborar un plan de vacunación;
- b) establecer zonas de vacunación.

2. La autoridad competente, a la hora de establecer el plan y las zonas de vacunación previstos en el apartado 1 del presente artículo, tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) los requisitos para la vacunación de urgencia establecidos en los planes de emergencia regulados en el artículo 43, apartado 1;
- b) los requisitos para el uso de vacunas establecidos en el artículo 46, apartado 1, y en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 47, apartado 1.

3. Las zonas de vacunación previstas en el apartado 1, letra b), del presente artículo cumplirán los requisitos sobre las medidas de reducción del riesgo destinadas a evitar la propagación de las enfermedades de la lista y la vigilancia establecida en los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letras d) y e).

3 bis. *Los animales vacunados de emergencia podrán ser explotados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letra f).* [Enm. 196]

3 ter. *Si se ha certificado que la vacuna utilizada es segura para el consumo humano, se debería evitar el posterior sacrificio de animales vacunados no infectados.* [Enm. 197]

Sección 5

Animales en libertad y *animales libres de especies domesticadas* [Enm. 198]

Artículo 70

Animales en libertad y *animales libres de especies domesticadas* [Enm. 199]

1. En caso de sospecha o confirmación oficial de la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), en animales en libertad y *en animales libres de especies domesticadas*, el Estado miembro afectado deberá: [Enm. 200]

- a) cuando proceda en relación con esa enfermedad de la lista en particular, poner en marcha actividades de vigilancia entre la población de animales en libertad;

Martes, 15 de abril de 2014

a bis) cuando proceda en relación con esa enfermedad de la lista en particular, vigilar la población de animales libres de especies domesticadas; [Enm. 201]

b) adoptar las medidas de prevención y control de enfermedades necesarias para evitar que la enfermedad de la lista en cuestión se siga propagando **o conseguir su erradicación y garantizar que las medidas de control eviten a los animales afectados un sufrimiento o un dolor que se pueden evitar.** [Enm. 202]

2. Las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el apartado 1, letra b), del presente artículo tendrán en cuenta las cuestiones siguientes:

a) el perfil de la enfermedad;

b) los animales en libertad afectados **y los animales libres de especies domesticadas;** [Enm. 203]

b bis) el contacto entre animales en libertad y animales en cautividad, y el consiguiente riesgo de contagio recíproco; [Enm. 204]

b ter) el contacto directo entre los animales afectados y las personas, y la cercanía física con personas; [Enm. 205]

c) las medidas de control de enfermedades que deben tomarse en caso de sospecha o confirmación oficial de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), en zonas restringidas en animales en cautividad con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1 a 4.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a:

a) la vigilancia con arreglo al apartado 1, letra a);

b) las medidas de prevención y control de enfermedades con arreglo al apartado 1, letra b).

La Comisión, a la hora de adoptar dichos actos delegados, tendrá en cuenta el perfil de la enfermedad y las especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista a la que se refiere el apartado 1.

Sección 6

Adopción de medidas de control de enfermedades adicionales por parte de los Estados miembros, coordinación por parte de la Comisión y normas de control especiales y temporales

Artículo 71

Adopción de medidas de control de enfermedades adicionales por parte de los Estados miembros, coordinación de medidas por parte de la Comisión y normas especiales y temporales en materia de control de enfermedades en relación con las secciones 1 a 5

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas de control de enfermedades adicionales a las previstas en el artículo 61, apartado 1, el artículo 62, el artículo 65, apartados 1 y 2, y el artículo 68, apartado 1, así como en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 67 y el artículo 68, apartado 2, siempre y cuando tales medidas estén en consonancia con las normas establecidas en el presente Reglamento y sean necesarias y proporcionadas para controlar la propagación de la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), teniendo en cuenta:

a) las circunstancias epidemiológicas particulares;

b) el tipo de establecimiento, otros lugares y producción;

c) las categorías y especies de animales afectados;

d) las condiciones económicas o sociales.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión, sin demora, de:
 - a) las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 61, 62, 64 y 65, el artículo 68, apartado 1, el artículo 69, el artículo 70, apartados 1 y 2, y en los actos delegados adoptados de conformidad con los artículos 63 y 67, el artículo 68, apartado 2, y el artículo 70, apartado 3;
 - b) toda medida de control de enfermedades adicional adoptada por ellos con arreglo al apartado 1.
3. La Comisión estudiará la situación sanitaria y las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente, así como toda medida adicional de control de enfermedades adoptada por el Estado miembro de conformidad con el presente capítulo y, por medio de actos de ejecución, podrá establecer medidas de control de enfermedades especiales por un periodo de tiempo limitado en condiciones adecuadas a la situación epidemiológica cuando:
 - a) las medidas de control de enfermedades no resulten adecuadas para la situación epidemiológica;
 - b) la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra a), siga propagándose pese a las medidas de control de enfermedades adoptadas de conformidad con el presente capítulo.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

4. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una enfermedad que represente un riesgo emergente con repercusiones muy significativas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el artículo 255, apartado 3.

Capítulo 2

Enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c)

Artículo 71 bis

Ámbito de aplicación del capítulo 2

En relación con las enfermedades enumeradas en el artículo 8, apartado 1, letra c), las siguientes disposiciones del capítulo 2 se aplicarán únicamente a los Estados miembros que hayan establecido un programa nacional. [Enm. 206]

Sección 1

Medidas de control de enfermedades en caso de que se sospeche su presencia en animales en cautividad

Artículo 72

Obligaciones de los operadores, profesionales que trabajan con animales y poseedores de animales de compañía

1. Si se sospecha la presencia de enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), en animales en cautividad, los profesionales que trabajan con animales, los operadores y los poseedores de animales de compañía, además de notificar los síntomas y la sospecha a la autoridad competente y a los veterinarios de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y a la espera de que la autoridad competente adopte medidas de control de enfermedades con arreglo al artículo 74, apartado 1, tomarán las medidas de control de enfermedades adecuadas establecidas en el artículo 74, apartado 1, letra a), y en todo acto delegado adoptado con arreglo al artículo 74, apartado 3, para impedir que los animales, establecimientos y lugares afectados que estén bajo su responsabilidad propaguen la enfermedad de la lista a otros animales o a seres humanos.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas que complementen las medidas de control que tomen los operadores, los profesionales que trabajan con animales y los poseedores de animales de compañía con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 73

Investigación por parte de la autoridad competente en caso de sospecha de la presencia de alguna enfermedad de la lista

1. Si se sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), en animales en cautividad, la autoridad competente llevará a cabo, sin demora, una investigación para confirmar o descartar la presencia de dicha enfermedad de la lista.
2. A los fines de la investigación prevista en el apartado 1, la autoridad competente, cuando proceda, se asegurará de que los veterinarios oficiales:
 - a) realizan un examen clínico de una muestra representativa de los animales en cautividad que pertenecen a las especies de la lista en relación con la enfermedad de la lista en cuestión;
 - b) obtienen muestras adecuadas de dichos animales en cautividad que pertenecen a especies de la lista, así como otras muestras, para ser sometidas a un examen de laboratorio en laboratorios designados para ese fin por la autoridad competente;
 - c) realizan exámenes de laboratorio para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista en cuestión.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas que complementen las que rigen la investigación prevista en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 74

Medidas preliminares de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente

1. Si se sospecha la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), en animales en cautividad, la autoridad competente, a la espera de los resultados de la investigación prevista en el artículo 73, apartado 1, y de la adopción de las medidas de control de enfermedades de conformidad con el artículo 78, apartados 1 y 2, adoptará las medidas preliminares de control siguientes:
 - a) aplicará medidas de control para limitar la propagación de la enfermedad de la lista en cuestión a partir del territorio, establecimiento, ~~hogar~~, empresa alimentaria o de piensos, **empresa de transporte, comercio de ganado**, establecimiento de subproductos animales u otro lugar afectado; [Enm. 207]
 - b) iniciará, cuando resulte necesario, una encuesta epidemiológica, teniendo en cuenta las normas que rigen la investigación prevista en el artículo 57, apartado 1, y toda norma adoptada de conformidad con el artículo 57, apartado 2.
2. Las medidas preliminares de control establecidas en el apartado 1 serán adecuadas y proporcionadas para el riesgo que presente la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) el perfil de la enfermedad;
 - b) los animales en cautividad afectados;
 - c) el estatus sanitario del Estado miembro, la zona, el compartimento o el establecimiento en el que se sospecha la presencia de la enfermedad de la lista;
 - d) las medidas preliminares de control de enfermedades establecidas en el artículo 55, apartado 1, y el artículo 56, así como en cualquier acto delegado adoptado con arreglo al artículo 55, apartado 2.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas que complementen a las establecidas en el apartado 1 del presente artículo, teniendo en cuenta las cuestiones a las que se refiere el apartado 2 del presente artículo, en lo concerniente a:
 - a) las medidas preliminares de control de enfermedades que han de ser adoptadas con arreglo al apartado 1, letra a), para impedir la propagación de la enfermedad de la lista;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la aplicación de las medidas preliminares de control de enfermedades a las que se hace referencia en el apartado 1, letra a), a otros establecimientos, unidades epidemiológicas de estos, ~~hogares~~, empresas alimentarias o de piensos, **empresas de transporte, comercios de ganado**, establecimientos de subproductos animales y demás lugares; [Enm. 208]
- c) el establecimiento de zonas restringidas temporales adecuadas al perfil de la enfermedad.

Artículo 75

Revisión y extensión de las medidas preliminares de control de enfermedades

Las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 74, apartado 1:

- a) serán objeto de revisión por parte de la autoridad competente según corresponda, en función de los resultados de la investigación prevista en el artículo 73, apartado 1, y, en su caso, de la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 74, apartado 1, letra b);
- b) se extenderán a otros lugares, con arreglo a lo establecido en el artículo 74, apartado 3, letra b), cuando resulte necesario.

Sección 2

Confirmación de la enfermedad en animales en cautividad

Artículo 76

Confirmación oficial de la enfermedad por la autoridad competente

1. La autoridad competente basará la confirmación oficial de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), en la información siguiente:
- a) los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio previstos en el artículo 73, apartado 2;
- b) la encuesta epidemiológica prevista en el artículo 74, apartado 1, letra b), en su caso;
- c) otros datos epidemiológicos disponibles.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a los requisitos que han de cumplirse para la confirmación oficial a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 77

Retirada de las medidas preliminares de control de enfermedades cuando se ha descartado la presencia de la enfermedad

La autoridad competente seguirá aplicando las medidas preliminares de control de enfermedades establecidas en el artículo 74, apartado 1, y el artículo 75 hasta que quede descartada la presencia de enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), de conformidad con el artículo 76, apartado 1, o con las normas adoptadas con arreglo al artículo 76, apartado 2.

Sección 3

Medidas de control de enfermedades en caso de que se confirme su presencia en animales en cautividad

Artículo 78

Medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente

1. En caso de que se confirme oficialmente, de conformidad con el artículo 76, apartado 1, la declaración de un brote de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra b), en animales en cautividad, la autoridad competente deberá:
- a) en los Estados miembros, zonas o compartimentos sujetos a un programa de erradicación obligatoria previsto en el artículo 30, apartado 1, en relación con la enfermedad en cuestión, aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en dicho programa;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) en los Estados miembros, áreas, zonas o compartimentos que todavía no estén sujetos a un programa de erradicación obligatoria previsto en el artículo 30, apartado 1, en relación con la enfermedad en cuestión, iniciar el programa de erradicación obligatoria y aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en él.
2. En caso de que se confirme oficialmente, de conformidad con el artículo 76, apartado 1, la declaración de un brote de una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra c), en animales en cautividad, la autoridad competente deberá:
- a) en los Estados miembros, zonas o compartimentos sujetos a un programa de erradicación voluntaria previsto en el artículo 30, apartado 2, en relación con la enfermedad en cuestión, aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en dicho programa;
- b) ~~en los Estados miembros, áreas, zonas o compartimentos que no estén sujetos a un programa de erradicación voluntaria previsto en el artículo 30, apartado 2, en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, aplicar, cuando proceda, medidas destinadas a controlar e impedir su propagación.~~ **[Enm. 209]**
3. Las medidas previstas en el apartado 2, letra b), del presente artículo serán proporcionadas para el riesgo que presenta la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra c), en cuestión teniendo en cuenta:
- a) el perfil de la enfermedad;
- b) los animales en cautividad afectados **considerando especialmente su pertenencia a una raza o variedad amenazada.** **[Enm. 210]**
- c) el estatus sanitario del Estado miembro, área, zona, compartimento o establecimiento, en el que se haya confirmado oficialmente la presencia de la enfermedad de la lista;
- d) las medidas de control de enfermedades que se deban adoptar en los establecimientos, demás lugares y zonas restringidas previstas en la sección 4 del capítulo 1 del presente título.

Artículo 79

Delegación de poderes en relación con las medidas de control de enfermedades que debe adoptar la autoridad competente

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas en relación con las medidas de control de enfermedades que deben ser adoptadas en caso de la existencia de un brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), en animales en cautividad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 78, apartado 2, letra b), teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 78, apartado 3.

Sección 4

Animales en libertad **y animales libres de especies domesticadas** **[Enm. 211]**

Artículo 80

Animales en libertad **y animales libres de especies domesticadas** **[Enm. 212]**

1. En caso de sospecha o confirmación oficial de la presencia de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b), en animales en libertad **y en animales libres de especies domesticadas**, la autoridad competente del Estado miembro afectado deberá: **[Enm. 213]**
- a) en la totalidad del territorio del Estado miembro, área o zona, que esté sujeto a un programa de erradicación obligatoria previsto en el artículo 30, apartado 1, en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en dicho programa;
- b) en la totalidad del territorio del Estado miembro, área o zona, que no esté sujeto a un programa de erradicación obligatoria previsto en el artículo 30, apartado 1, en relación con la enfermedad en cuestión, iniciar el programa de erradicación obligatoria y aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en él, cuando proceda, para controlar e impedir su propagación.

Martes, 15 de abril de 2014

2. En caso de que se produzca el brote de una de las enfermedades de la lista **no sujeta** a las ~~que se hace referencia~~ **disposiciones contempladas** en el artículo 8, apartado 1, ~~letra c)~~ **letra b)**, en animales en libertad **y en animales libres de especies domesticadas**, la autoridad competente del Estado miembro afectado deberá: [Enm. 214]

a) en la totalidad del territorio del Estado miembro, área, zona o compartimento, que esté sujeto a un programa de erradicación voluntaria previsto en el artículo 30, apartado 2, en relación con la enfermedad de la lista en cuestión, aplicar las medidas de control de enfermedades establecidas en dicho programa;

b) en la totalidad del territorio del Estado miembro, área, zona o compartimento, que no esté sujeto a un programa de erradicación voluntaria previsto en el artículo 30, apartado 2, en relación con la enfermedad en cuestión, aplicar, cuando proceda, medidas destinadas a controlar e impedir su propagación.

3. Las medidas de control de enfermedades a las que se hace referencia en el apartado 2, letra b), del presente artículo tendrán en cuenta las cuestiones siguientes:

a) el perfil de la enfermedad;

b) los animales en libertad afectados **y los animales libres de especies domesticadas**; [Enm. 215]

b bis) el contacto de los animales en libertad con animales en cautividad y el consiguiente riesgo de contagio recíproco; [Enm. 216]

b ter) el contacto directo entre los animales afectados y las personas, y la cercanía física con personas; [Enm. 217]

c) las medidas de control de enfermedades que deben adoptarse en caso de sospecha o confirmación oficial de una enfermedad de la lista en zonas restringidas en animales en cautividad con arreglo a lo dispuesto en las secciones 1 a 4 del capítulo 1 del presente título.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 con respecto a normas detalladas que complementen las medidas de control de enfermedades que deben ser adoptadas en caso de que se produzca el brote de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), en animales en libertad **y en animales libres de especies domesticadas**, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, letra b), del presente artículo. [Enm. 218]

Sección 5

Coordinación por parte de la Comisión y normas de control de enfermedades especiales y temporales

Artículo 81

Coordinación de las medidas por parte de la Comisión y normas especiales y temporales relativas a las secciones 1 a 4

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente con respecto a alguna enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), de conformidad con el artículo 76, apartado 1, los artículos 77 y 78, y el artículo 80, apartados 1 y 2, y los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 76, apartado 2, el artículo 79 y el artículo 80, apartado 4.

2. La Comisión estudiará la situación sanitaria y las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente de conformidad con el presente capítulo y, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en materia de medidas de control especiales para un periodo de tiempo limitado con respecto a alguna enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), en condiciones adecuadas a la situación epidemiológica cuando:

a) las medidas de control de enfermedades adoptadas por la autoridad competente no resulten adecuadas para la situación epidemiológica;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), siga propagándose pese a las medidas de control adoptadas de conformidad con el presente capítulo, en su caso.

Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una enfermedad de la lista contemplada en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), que represente un riesgo con repercusiones muy significativas, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 255, apartado 3.

PARTE IV

INSCRIPCIÓN REGISTRAL, AUTORIZACIÓN, TRAZABILIDAD Y DESPLAZAMIENTOS

TÍTULO I

Animales terrestres, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de animales terrestres

Capítulo 1

Inscripción registral, autorización, registros y conservación de documentos

SECCIÓN 1

INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE ESTABLECIMIENTOS Y DE TRANSPORTISTAS

Artículo 82

Obligación de registro de establecimientos por parte de los operadores

1. Los operadores de establecimientos de animales terrestres en cautividad o bien donde se recojan, elaboren, transformen o almacenen productos reproductivos deberán, para registrarse de conformidad con el artículo 88, realizar lo siguiente antes de comenzar tales actividades:

- a) informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento de este tipo bajo su responsabilidad;
- b) facilitar a la autoridad competente información sobre:
 - i) el nombre y la dirección del operador,
 - ii) la ubicación y la descripción de las instalaciones,
 - iii) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos del establecimiento y la capacidad del mismo,
 - iv) el tipo de establecimiento,
 - v) otros aspectos del establecimiento que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo.

2. Los operadores de los establecimientos contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio importante en los establecimientos relativo a los asuntos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
- b) el cese de actividad del establecimiento.

3. Los establecimientos cuya autorización está sujeta al artículo 89, apartado 1, no tendrán la obligación de facilitar la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 83

Excepciones a la obligación de registro de establecimientos por parte de los operadores

No obstante lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinadas categorías de establecimientos teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos del establecimiento y la capacidad del mismo;
- b) el tipo de establecimiento;
- c) los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad o de los productos reproductivos de entrada o salida del establecimiento.

Artículo 84

Competencias de ejecución relativas a la obligación de registro de establecimientos por parte de los operadores

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:

- a) la información que deben facilitar los operadores a efectos del registro de los establecimientos conforme a lo dispuesto en el artículo 82, apartado 1;
- b) los tipos de establecimientos a los que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro, de conformidad con el artículo 83, siempre que dichos establecimientos representen un riesgo insignificante y teniendo en cuenta los criterios que determina dicho artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 85

Obligaciones de registro de los transportistas de unguados en cautividad y actos delegados

1. A fin de registrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 88, los transportistas de unguados en cautividad que desplazan a estos animales entre Estados miembros deberán, antes de emprender la actividad de transporte:

- a) informar a la autoridad competente de su actividad;
- b) facilitar a la autoridad competente información sobre:
 - i) el nombre y la dirección del transportista,
 - ii) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad que prevén transportar,
 - iii) el tipo de transporte,
 - iv) el medio de transporte.

2. Los transportistas informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio importante relativo a los asuntos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
- b) el cese de la actividad de transporte.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a complementar y modificar las normas contempladas en el apartado 1 del presente artículo respecto a la obligación de otros tipos de transportistas de facilitar información a efectos del registro de su actividad, tomando en consideración los riesgos que impliquen tales transportes.

Martes, 15 de abril de 2014

~~Artículo 86~~~~Excepciones a la obligación de registro de los transportistas de ungulados en cautividad~~

~~No obstante lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinadas categorías de transportistas teniendo en cuenta los criterios siguientes:~~

- ~~a) las distancias que deben recorrer para transportar a estos animales terrestres en cautividad;~~
- ~~b) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad que prevén transportar. [Enm. 219]~~

Artículo 87

Actos de ejecución relativos a la obligación de registro de los transportistas

La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución en lo referente a:

- a) la información que deben facilitar los transportistas a efectos del registro de su actividad conforme a lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1;
- b) los tipos de transportistas a los que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro de conformidad con el artículo 86 siempre que el tipo de transporte represente un riesgo insignificante y teniendo en cuenta los criterios que determina dicho artículo. [Enm. 220]

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 88

Obligación de la autoridad competente en relación con el registro de establecimientos y de transportistas

La autoridad competente inscribirá:

- a) en el Registro de Establecimientos y Transportistas que se establece en el artículo 96, apartado 1, a los establecimientos, cuando el operador haya facilitado la información requerida conforme al artículo 82, apartado 1;
- b) en el Registro de Establecimientos y Transportistas que se establece en el artículo 96, apartado 1, a los transportistas, cuando hayan facilitado la información requerida conforme al artículo 85, apartado 1.

Sección 2

Autorización de determinados tipos de establecimientos

Artículo 89

Autorización de determinados establecimientos y actos delegados

1. Los operadores de los siguientes tipos de establecimientos deberán solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, y no empezarán sus actividades hasta que el establecimiento haya sido autorizado con arreglo al artículo 92, apartado 1:

- a) los establecimientos para operaciones de agrupamiento de ungulados y aves de corral desde los que se trasladan los animales a otro Estado miembro;
- b) los establecimientos de productos reproductivos procedentes de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos o equinos que se trasladan a otro Estado miembro;
- c) las incubadoras cuyas aves de corral o huevos para incubar se trasladan a otro Estado miembro;
- d) los establecimientos de aves de corral en cautividad desde los que se trasladan a otro Estado miembro las aves destinadas a fines distintos del sacrificio o la incubación de huevos;

Martes, 15 de abril de 2014

- e) cualquier otro tipo de establecimiento de animales terrestres en cautividad que represente un riesgo importante y que deba ser autorizado conforme a lo dispuesto en un acto delegado que se adopte con arreglo al apartado 3, letra b), del presente artículo.
2. Los operadores cesarán su actividad en cualquiera de los establecimientos contemplados en el apartado 1:
- a) al que la autoridad competente retire o suspenda la autorización que le había concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, apartado 2; o
 - b) cuando, habiéndosele concedido una autorización condicionada con arreglo al artículo 94, apartado 3, incumpla los requisitos específicos contemplados en dicho apartado y no obtenga una autorización definitiva de conformidad con el artículo 92, apartado 1.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas de autorización de establecimientos contempladas en el apartado 1 del presente artículo en relación con lo siguiente:
- a) las excepciones al requisito de solicitar la autorización de la autoridad competente que deben cumplir los operadores de establecimientos de los tipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a) a d), cuando dichos establecimientos representan un riesgo insignificante;
 - b) los tipos de establecimientos que deben autorizarse con arreglo al apartado 1, letra e);
 - c) las normas especiales para el cese de actividad de los establecimientos de productos reproductivos contemplados en el apartado 1, letra b).
4. La Comisión, cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 3, deberá tener en cuenta los criterios siguientes:
- a) las categorías y las especies **o razas** de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de un establecimiento; **[Enm. 221]**
 - b) el número de especies y el número de ejemplares de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de un establecimiento;
 - c) el tipo de establecimiento y el tipo de producción;
 - d) los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad o de los productos reproductivos de entrada o salida de dichos tipos de establecimientos.

Artículo 90

Autorización del estatus de establecimiento de confinamiento

Los operadores de establecimientos que quieran obtener el estatus de establecimiento de confinamiento deberán:

- a) solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1;
- b) evitar los desplazamientos de animales en cautividad a los establecimientos de confinamiento conforme a los requisitos contemplados en el artículo 134, apartado 1, y en cualquier acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo hasta que la autoridad competente conceda tal estatus a su establecimiento con arreglo a los artículos 92 y 94.

Artículo 91

Obligación de información de los operadores para obtener una autorización y actos de ejecución

1. A efectos de solicitar la autorización de un establecimiento conforme al artículo 89, apartado 1, y al artículo 90, letra a), los operadores deberán facilitar a la autoridad competente la información siguiente:
- a) el nombre y la dirección del operador;
 - b) la ubicación del establecimiento y la descripción de las instalaciones;
 - c) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de un establecimiento;

Martes, 15 de abril de 2014

- d) el tipo de establecimiento;
- e) otros aspectos del establecimiento relacionados con su especificidad que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo que representa.
2. Los operadores de los establecimientos contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:
- a) cualquier cambio importante en los establecimientos relativo a los asuntos a los que se hace referencia en el apartado 1, letras a), b) y c);
- b) el cese de actividad del establecimiento.
3. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá determinar normas respecto a la información que deben facilitar los operadores en su solicitud de autorización de los establecimientos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 92

Concesión de la autorización de los establecimientos, condiciones de la concesión y actos delegados

1. La autoridad competente autorizará los establecimientos contemplados en el artículo 89, apartado 1, y el artículo 90, letra a), ~~únicamente~~ cuando dichos establecimientos: **[Enm. 222]**
- a) cumplan, en su caso, con las exigencias que se enuncian a continuación:
- i) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioseguridad teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra b), y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 9, apartado 2,
- ii) los requisitos de vigilancia contemplados en el artículo 22 y, donde proceda en función del tipo de establecimiento y el riesgo que este conlleve, en el artículo 23, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 24,
- iii) la conservación de documentos contemplada en los artículos 97 y 98 y en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 100 y 101;
- b) dispongan de instalaciones y equipos:
- i) que sean adecuados para reducir el riesgo de introducción y propagación de enfermedades a un nivel aceptable teniendo en cuenta el tipo de establecimiento,
- ii) que tengan la capacidad apropiada para el número de animales terrestres en cautividad o el volumen de productos reproductivos;
- c) no representen un riesgo inaceptable en relación con la propagación de enfermedades teniendo en cuenta las medidas en uso de reducción del riesgo;
- d) posean un número suficiente de personal debidamente formado para la actividad del establecimiento;
- e) tengan en uso un sistema que permita al operador demostrar a la autoridad competente su cumplimiento de las letras a) a d).
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 253, sobre los requisitos contemplados en el apartado 1 del presente artículo en relación con lo siguiente:
- a) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioseguridad a las que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso i);
- b) los requisitos de vigilancia a los que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso ii);
- c) las instalaciones y los equipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
- d) las responsabilidades, la competencia y la formación del personal y los veterinarios contemplados en el apartado 1, letra d);
- e) la supervisión y el control necesarios por parte de la autoridad competente.

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados que se adopten de conformidad con el apartado 2:

- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento;
- b) las categorías y las especies de animales terrestres en cautividad;
- c) el tipo de producción;
- d) los patrones de desplazamiento típicos del tipo de establecimiento y las categorías y las especies de animales en cautividad de estos establecimientos.

Artículo 93

Ámbito de la autorización de establecimientos

La autoridad competente indicará expresamente en cualquier autorización de un establecimiento que conceda de conformidad con el artículo 92, apartado 1, a raíz de una solicitud que se presente con arreglo al artículo 89, apartado 1, y al artículo 90, letra a):

- a) a qué tipos de establecimientos de los mencionados en el artículo 89, apartado 1, el artículo 90 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 89, apartado 3, letra b), se aplica la autorización;
- b) a qué categorías y especies de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos de tales especies se aplica la autorización.

Artículo 94

Procedimientos de concesión de autorizaciones establecidos por la autoridad competente

1. La autoridad competente establecerá procedimientos que deben seguir los operadores a la hora de solicitar la autorización de sus establecimientos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el artículo 90, y el artículo 91, apartado 1, **así como el plazo máximo dentro del cual se compromete a efectuar las visitas in situ contempladas en el apartado siguiente.** [Enm. 223]

2. Previa recepción de la solicitud de autorización de un operador, la autoridad competente realizará una visita *in situ* de conformidad con el artículo 89, apartado 1, letra a), y el artículo 90, letra a).

2 bis. *La autoridad competente concederá una autorización a un establecimiento cuando, con arreglo a la solicitud del operador y a la visita in situ posterior que realice al establecimiento según lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, cumpla todos los requisitos de dicha autorización previstos en el artículo 92, apartado 1, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 92, apartado 2.* [Enm. 224]

3. La autoridad competente podrá conceder una autorización condicionada a un establecimiento cuando, con arreglo a la solicitud del operador y a la visita *in situ* posterior que realice al establecimiento según lo dispuesto en el apartado 2, se ponga de manifiesto que este se ajusta a los principales requisitos que proporcionan garantías suficientes de que dicho establecimiento no representa ningún riesgo importante, a efectos de velar por el cumplimiento de todos los requisitos de autorización que se establecen en el artículo 92, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al apartado 2 de dicho artículo.

4. En los casos en que la autoridad competente haya concedido una autorización condicionada conforme al apartado 3 del presente artículo, otorgará su autorización plena al establecimiento únicamente cuando, tras otra visita *in situ* llevada a cabo en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de concesión de la autorización condicionada, se ponga de manifiesto que el establecimiento cumple todos los requisitos de autorización que se establecen en el artículo 92, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al apartado 2 de dicho artículo.

Cuando una visita *in situ* ponga de relieve que se han registrado progresos claros, pero que el establecimiento no se ajusta aún a todos los citados requisitos, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional **y ofrecerá la orientación eficaz necesaria para contribuir a resolver con éxito la deficiencia.** No obstante, ninguna autorización condicional podrá exceder de un plazo total de seis meses. [Enm. 225]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 95

Seguimiento, suspensión y retirada de autorizaciones por parte de la autoridad competente

1. La autoridad competente hará un seguimiento periódico de las autorizaciones de establecimientos concedidas de conformidad con los artículos 92 y 94. **La autoridad competente definirá, en función del riesgo, la frecuencia temporal de dicho seguimiento, o unos límites temporales mínimos y máximos dentro de los cuales tendrá lugar, y aquellos casos en los que se podrán incumplir dichos límites.** [Enm. 226]

2. Si la autoridad competente detecta deficiencias graves en algún establecimiento por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 92, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al apartado 2 de dicho artículo, y el operador no presenta garantías adecuadas de que tales deficiencias vayan a ser subsanadas, la autoridad competente iniciará los procedimientos de retirada de la autorización del establecimiento.

No obstante, en caso de que el operador pueda garantizar la subsanación de tales deficiencias en un plazo razonable, la autoridad competente podrá dejar la autorización en suspenso.

3. Solo se restablecerá una autorización que haya sido retirada o suspendida con arreglo al apartado 2 si la autoridad competente considera que el establecimiento cumple plenamente los requisitos del presente Reglamento que correspondan a ese tipo de establecimiento.

Sección 3

Registro de los establecimientos y de los transportistas por parte de la autoridad competente

Artículo 96

Registro de establecimientos y transportistas

1. La autoridad competente creará y mantendrá actualizado un registro de:

- a) todos los establecimientos y transportistas inscritos conforme al artículo 88;
- b) todos los establecimientos autorizados con arreglo a los artículos 92 y 94.

La autoridad competente pondrá dicho Registro a disposición de **la Comisión, de** los demás Estados miembros y del público. [Enm. 227]

2. Cuando lo considere procedente y pertinente, la autoridad competente podrá combinar el registro contemplado en el apartado 1, letra a), y la autorización contemplada en la letra b) del mismo apartado con anotaciones a otros efectos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) la información que debe recogerse en el Registro mencionado en el apartado 1;
- b) los requisitos adicionales para los registros de establecimientos de productos reproductivos una vez que cesan su actividad;
- c) la disponibilidad pública del Registro al que se hace referencia en el apartado 1.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente al formato y los procedimientos aplicables al Registro de Establecimientos y Transportistas y de los establecimientos autorizados que se recogen en el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Sección 4

Conservación de documentos

Artículo 97

Obligaciones de conservación de documentos que atañen a los operadores de establecimientos distintos de los establecimientos de productos reproductivos

1. Los operadores de establecimientos sujetos a registro de conformidad con el artículo 88, o a la obtención de una autorización con arreglo al artículo 92, apartado 1, conservarán documentación que recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a) las categorías, las especies y el número de animales terrestres en cautividad del establecimiento, así como su identificación **cuando proceda; [Enm. 228]**
- b) los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de los animales terrestres en cautividad, indicando, según proceda:
 - i) su lugar de origen o de destino,
 - ii) la fecha de tales desplazamientos;
- c) los documentos en papel o formato electrónico que deben acompañar a los animales terrestres en cautividad que lleguen al establecimiento o salgan de este, de conformidad con el artículo 106, letra b), el artículo 107, letra b), el artículo 109, letra c), el artículo 110, letra b), el artículo 113, letra b), el artículo 140, apartados 1 y 2, y el artículo 162, apartado 2, así como con las normas adoptadas en virtud de los artículos 114 y 117 y del artículo 141, apartado 1, letras b) y c);
- d) ~~cualquier problema~~ **el tratamiento de problemas de** salud animal que ~~afecte~~ **afecten** a los animales en cautividad del establecimiento; **[Enm. 229]**
- e) las medidas de bioseguridad, la vigilancia, los tratamientos, los resultados de las pruebas y cualquier otra información importante en relación con:
 - i) las categorías y las especies de los animales terrestres en cautividad del establecimiento,
 - ii) el tipo de producción,
 - iii) el tipo y el tamaño del establecimiento;
- f) los resultados de cualquier visita zoonosanitaria que se exija conforme al artículo 23, apartado 1, y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 24.

2. Los Estados miembros podrán eximir del requisito de conservar documentos con la información que figura en el apartado 1 del presente artículo a los establecimientos que estén exentos del requisito de registro conforme al artículo 83. **Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda exención que apliquen y llevarán un registro de todos los establecimientos exentos existentes en su territorio. [Enm. 230]**

3. Los operadores de los establecimientos conservarán los documentos contemplados en el apartado 1 sobre el establecimiento y:

- a) los pondrán a disposición de la autoridad competente en caso de que les sean solicitados;
- b) y los conservarán durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, pero que tendrá una duración de al menos tres años.

Artículo 98

Conservación de documentos en relación con los establecimientos de productos reproductivos

1. Los operadores de establecimientos de productos reproductivos conservarán documentación que recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a) la raza, la edad y la identificación de los animales donantes empleados en la elaboración de productos reproductivos;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la fecha y el lugar de la recogida, la transformación y el almacenamiento de los productos reproductivos recogidos, elaborados o transformados;
- c) la identificación de los productos reproductivos junto con datos sobre su lugar de destino, si se conocen;
- d) los documentos en papel o formato electrónico que deben acompañar a los productos reproductivos que lleguen al establecimiento o salgan de este, de conformidad con el artículo 159 y el artículo 162, apartado 2, así como con las normas adoptadas en virtud del artículo 160, apartados 3 y 4;

d bis) los resultados de los exámenes clínicos y de laboratorio; [Enm. 231]

- e) las técnicas de laboratorio utilizadas.

2. Los Estados miembros podrán eximir del requisito de conservar documentos con la información que figura en el apartado 1 del presente artículo a los establecimientos que estén exentos del requisito de registro conforme al artículo 84. **Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda exención que apliquen y llevarán un registro de todos los establecimientos exentos existentes en su territorio. [Enm. 232]**

3. Los operadores de los establecimientos de productos reproductivos conservarán la documentación contemplada en el apartado 1 sobre el establecimiento y:

- a) la pondrán a disposición de la autoridad competente en caso de que les sea solicitada;
- b) la conservarán durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, pero que tendrá una duración de al menos tres años.

Artículo 99

Conservación de documentos en relación con los transportistas

1. Los transportistas de establecimientos de productos reproductivos conservarán documentación que recoja, como mínimo, la información siguiente:

- a) los establecimientos en los que hayan estado;
- b) las categorías, las especies y el número de productos reproductivos que hayan transportado;
- c) el estado de limpieza, desinfección y desinsectación de los medios de transporte.

2. Los Estados miembros podrán eximir del requisito de conservar documentos con la información que figura en el apartado 1 del presente artículo a los transportistas que estén exentos del requisito de registro conforme al artículo 86. **Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda exención que apliquen y llevarán un registro de todos los establecimientos exentos existentes en su territorio. [Enm. 233]**

3. Los transportistas conservarán la documentación contemplada en el apartado 1:

- a) de manera que pueda ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad competente a petición de esta;
- b) la conservarán durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, pero que tendrá una duración de al menos tres años.

Artículo 100

Delegación de poderes respecto a la conservación de documentos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas sobre requisitos de conservación de documentos contempladas en los artículos 97, 98 y 99 en relación con lo siguiente:

- ~~a) las excepciones a los requisitos de conservación de documentos aplicables a:~~
 - ~~i) los operadores de determinados tipos de establecimientos y ciertos tipos de transportistas;~~

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) ~~los establecimientos que albergan o los transportistas que manipulan un número reducido de animales terrestres en cautividad o un volumen pequeño de productos reproductivos;~~
 - iii) ~~determinadas categorías o especies de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos;~~ [Enm. 234]
- b) la información que debe conservarse además de la contemplada en el apartado 1 de los artículos 97, 98 y 99;
- c) los requisitos adicionales para la conservación de documentos en relación con los productos reproductivos recogidos, elaborados o transformados en un establecimiento de productos reproductivos, una vez que ha cesado su actividad.
2. La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 1:
- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento o de transportista;
 - b) las categorías y las especies de animales terrestres en cautividad o de productos reproductivos que albergue un establecimiento o que se transporten;
 - c) el tipo de producción del establecimiento o el tipo de transporte;
 - d) el patrón típico de desplazamientos ligado a cada tipo de establecimiento y a cada categoría de animales;
 - e) el número de animales terrestres en cautividad o el volumen de productos reproductivos albergados en un establecimiento o transportados por un transportista.

Artículo 101

Competencias de ejecución relativas a la conservación de documentos

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:

- a) el formato de la documentación conservada que se contempla en el apartado 1 de los artículos 97, 98 y 99, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 100;
- b) la conservación de documentación electrónica contemplada en el apartado 1 de los artículos 97, 98 y 99, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 100;
- c) los procedimientos de conservación de documentos contemplados en el apartado 1 de los artículos 97, 98 y 99, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 100.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 2

Requisitos de trazabilidad aplicables a los animales terrestres en cautividad y a los productos reproductivos

Sección 1

Animales terrestres en cautividad

Artículo 102

Responsabilidad de los Estados miembros a la hora de establecer un sistema de identificación y registro de animales terrestres en cautividad

1. Los Estados miembros tendrán en vigor un sistema de identificación y registro de animales terrestres en cautividad y, si procede, de conservación de documentos relativos a los desplazamientos de dichos animales, considerando lo siguiente:
- a) la especie o la categoría de los animales terrestres en cautividad;
 - b) el riesgo que representan tales especies o categorías.

Martes, 15 de abril de 2014

2. El sistema contemplado en el apartado 1 comprenderá los elementos siguientes:
 - a) los medios para la identificación individual o en grupo de los animales terrestres en cautividad;
 - b) los documentos de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento de identificación y trazabilidad de animales terrestres en cautividad a los que se hace referencia en el artículo 104;
 - c) la documentación actualizada sobre los establecimientos que se menciona en el artículo 97, apartado 1, letras a) y b);
 - d) la base de datos informatizada de los animales terrestres en cautividad contemplada en el artículo 103, apartado 1.
3. El sistema al que se hace referencia en el apartado 1 se diseñará de modo que:
 - a) se garantice una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;
 - b) se facilite la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión;
 - c) se vele por una interoperabilidad, una integración y una compatibilidad eficientes de los elementos que lo componen;
 - d) esté asegurada su adaptación, en la medida apropiada, a:
 - i) el sistema de información informatizado para la notificación de enfermedades y el envío de informes a la Unión contemplado en el artículo 20,
 - ii) el sistema IMSOC;
 - e) se asegure un enfoque coherente respecto a las diversas especies de animales cubiertas por el sistema.
4. Los Estados miembros podrán, en su caso:
 - a) utilizar todo el sistema al que se hace referencia en el apartado 1 o parte de él a efectos distintos de los mencionados en el apartado 3, letras a) y b);
 - b) integrar los documentos de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento contemplado en el artículo 104 en los certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en el artículo 140, apartados 1 y 2, o las declaraciones de los operadores contempladas en el artículo 148, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 141, letras b) y c), y al artículo 148, apartados 3 y 4;
 - c) designar otra autoridad o autorizar a otra entidad o persona física a aplicar en la práctica el sistema de identificación y registro contemplado en el apartado 1.

Artículo 103

Obligación de los Estados miembros de crear una base de datos informatizada de los animales terrestres en cautividad

1. Los Estados miembros crearán y mantendrán una base de datos informatizada en la que deberá consignarse:
 - a) la siguiente información relativa a los animales en cautividad de las especies bovina, ovina y caprina:
 - i) la identificación individual de los animales, a la que se hace referencia en la letra a) de los artículos 106 y 107,
 - ii) los establecimientos en los que se alberga a los animales,
 - iii) los desplazamientos de entrada y salida de los animales de los establecimientos;
 - b) la **siguiente** información relativa a los animales en cautividad de la especie porcina ~~y los establecimientos en los que se alberga a los animales;~~
 - i) **los establecimientos en los que se alberga a los animales,**

Martes, 15 de abril de 2014

ii) los desplazamientos de entrada y salida de los animales de los establecimientos; [Enm. 235]

- c) la siguiente información relativa a los animales en cautividad de la especie equina:
- i) su número permanente único, que se establece en el artículo 109, apartado 1, letra a),
 - ii) los medios de identificación que vinculan al animal con el documento de identificación al que se hace referencia en el inciso iii), en su caso,
 - iii) el documento de identificación que se establece en el artículo 109, apartado 1, letra c),
 - iv) los establecimientos en los que se alberga habitualmente a estos animales;
- d) la información relacionada con los animales terrestres en cautividad de especies distintas de las contempladas en las letras a), b) y c), cuando así esté dispuesto en las normas que se adopten con arreglo al apartado 2.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a registrar información relacionada con animales de especies distintas de las contempladas en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo, en la base de datos informatizada que se establece en dicho apartado, así como, si procede en función de los riesgos que representan tales especies, para:

- a) garantizar una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;
- b) facilitar la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión.

2 bis. Los Estados miembros introducirán, a más tardar el 1 de enero de 2018, la obligación de registro de perros. La Comisión presentará, a más tardar el 31 de julio de 2019, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la experiencia de los Estados miembros con el registro e identificación de perros, especialmente en relación con los animales errantes. Dicho informe se completará, si es preciso, con una propuesta de requisitos mínimos para las bases de datos contempladas en el apartado 1. [Enm. 236]

Artículo 104

Obligación de la autoridad competente de expedir documentos de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento destinado a la identificación y la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad

La autoridad competente expedirá:

- a) documentos de identificación de los animales terrestres en cautividad, si así lo requieren el artículo 106, letra b), el artículo 109, letra c), el artículo 112, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra b), y el artículo 113, letra b), así como las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117;
- b) documentos de desplazamiento y cualquier otro documento destinado a la identificación y la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad, si así lo requieren la letra b) de los artículos 107, 110 y 113, así como las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117.

Artículo 105

Puesta a disposición del público de la información sobre los medios de identificación

La autoridad competente informará a la Comisión y pondrá a disposición del público información acerca de:

- a) los puntos de contacto para las bases de datos informatizadas que hayan creado los Estados miembros con arreglo al artículo 103, apartado 1;
- b) las autoridades o los entes encargados de expedir documentos de identificación, de desplazamiento o cualquier otro documento conforme al artículo 104, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 102, apartado 4, letra c);

Martes, 15 de abril de 2014

- c) los medios de identificación que deben emplearse con cada categoría y especie de animales terrestres en cautividad de conformidad con la letra a) de los artículos 106 y 107, el artículo 109, apartado 1, el artículo 110, letra a), el artículo 112, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), y el artículo 113, letra a), así como con las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117;
- d) el formato prescrito para la expedición de documentos de identificación y de los demás documentos a los que se refiere el artículo 104.

Artículo 106

Obligaciones de los operadores relativas a la identificación de animales en cautividad de la especie bovina

Los operadores que albergan animales de la especie bovina deberán:

- a) garantizar que dichos animales en cautividad cuentan con un medio de identificación físico que sirve para el reconocimiento individual;
- b) velar por que la autoridad competente, o bien la autoridad designada o el ente autorizado, emita un documento de identificación de dichos animales en cautividad permanente y único que deberá:
 - i) completar debidamente, conservar y actualizar el propio operador,
 - ii) acompañar a los animales terrestres en cautividad en cualquier desplazamiento;
- c) transmitir la información sobre los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de tales animales en cautividad a la base de datos informatizada a la que se hace referencia en el artículo 103, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117.

Artículo 107

Obligaciones de los operadores relativas a la identificación de animales en cautividad de las especies ovina y caprina

Los operadores que albergan animales en cautividad de las especies ovina y caprina deberán:

- a) garantizar que dichos animales en cautividad cuentan con un medio de identificación físico que sirve para el reconocimiento individual;
- b) velar por que dichos animales en cautividad vayan acompañados de un documento de desplazamiento debidamente completado y que haya sido expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 104 cuando se desplacen del establecimiento que los alberga;
- c) transmitir la información sobre los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de dichos animales en cautividad a la base de datos informatizada a la que se hace referencia en el artículo 103, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117.

Artículo 108

Excepciones relativas a los documentos de identificación y de desplazamiento de los animales en cautividad de las especies bovina, ovina y caprina

No obstante lo dispuesto en el artículo 104 y en la letra b) de los artículos 106 y 107, los Estados miembros podrán eximir a los operadores del requisito de garantizar que los animales en cautividad de las especies bovina, ovina y caprina vayan acompañados de documentos de identificación o desplazamiento durante sus desplazamientos dentro de un Estado miembro siempre y cuando:

- a) la información que recoja el documento de desplazamiento o identificación esté incluida en la base de datos informatizada que se establece en el artículo 103, apartado 1;
- b) el sistema de identificación y registro de los animales en cautividad de las especies bovina, ovina y caprina ofrezca un nivel equivalente de trazabilidad al de los documentos de identificación y desplazamiento.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 109

Obligaciones de los operadores relativas a la identificación y el registro de animales en cautividad de la especie equina

1. Los operadores que albergan animales en cautividad de la especie equina garantizarán la identificación individual de estos animales mediante:
 - a) un número permanente único, que se registrará en la base de datos informatizada contemplada en el artículo 103, apartado 1;
 - b) un método que vincule inequívocamente a cada animal con el documento de identificación al que se hace referencia en la letra c) del presente apartado, y que haya sido expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 104;
 - c) un documento de identificación permanente y único que haya sido debidamente completado.
2. Los operadores de animales en cautividad de la especie equina transmitirán la información sobre estos animales a la base de datos informatizada a la que se hace referencia en el artículo 103, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117.

Artículo 110

Obligaciones de los operadores relativas a la identificación y el registro de animales en cautividad de la especie porcina

Los operadores que albergan animales en cautividad de la especie porcina deberán:

- a) garantizar que dichos animales cuentan con un medio de identificación físico que los identifica individualmente;
- b) velar por que dichos animales vayan acompañados de un documento de desplazamiento debidamente completado y que haya sido expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 104, letra b), cuando se desplacen del establecimiento que los alberga;
- c) transmitir la información sobre el establecimiento que alberga a estos animales a la base de datos informatizada contemplada en el artículo 103, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117.

Artículo 111

Excepciones relativas a los desplazamientos de los animales en cautividad de la especie porcina

No obstante lo dispuesto en el artículo 110, letra b), los Estados miembros podrán eximir a los operadores del requisito de garantizar que los animales en cautividad de la especie porcina vayan acompañados de documentos de desplazamiento debidamente completados durante sus desplazamientos dentro de un Estado miembro siempre y cuando:

- a) la información que recoja el documento de desplazamiento esté incluida en la base de datos informatizada que haya establecido el Estado miembro conforme al artículo 103, apartado 1;
- b) el sistema de identificación y registro de los animales en cautividad de la especie porcina ofrezca un nivel equivalente de trazabilidad al de los documentos de desplazamiento.

Artículo 112

Obligación de los poseedores de animales de compañía terrestres relativa a la identificación y el registro de dichos animales

1. Los poseedores de animales de compañía terrestres garantizarán que los animales de compañía de las especies enumeradas en la parte ~~A del anexo I~~ **B del anexo I** que se desplacen de un Estado miembro a otro **cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) n° 576/2013: [Enm. 239].**

a) estén identificados individualmente mediante un medio de identificación físico; **[Enm. 240]**

Martes, 15 de abril de 2014

~~b) vayan acompañados de un documento de identificación debidamente completado y actualizado que haya sido expedido por la autoridad competente de conformidad con el artículo 104. [Enm. 241]~~

2. Los poseedores de animales de compañía terrestres garantizarán que los animales de compañía de las especies enumeradas en la parte B del anexo I que se desplacen de un Estado miembro a otro, ~~y cuando así lo requieran las normas adoptadas conforme a los artículos 114 y 117~~ **cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) n° 576/2013. [Enm. 242]**

a) ~~estén identificados, ya sea individualmente o en grupo;~~ **[Enm. 243]**

b) ~~vayan acompañados de documentos de identificación debidamente completados y actualizados o bien de otros documentos de identificación y trazabilidad de animales, en función de la especie de animales de que se trate. [Enm. 244]~~

Artículo 113

Obligaciones de los operadores relativas a la identificación de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina y de los animales de compañía

Los operadores garantizarán que los animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina, y de los animales de compañía cumplen los requisitos siguientes cuando así lo requieran las normas adoptadas conforme a los artículos 114 y 117:

a) estén identificados, ya sea individualmente o en grupo;

b) vayan acompañados de documentos de identificación, de desplazamiento o bien de otros documentos de identificación y trazabilidad de animales, debidamente completados y actualizados, en función de la especie de animales de que se trate.

Artículo 114

Delegación de poderes en lo referente a la identificación y el registro

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

~~a) la designación de otras autoridades o la autorización de entes o personas físicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 102, apartado 4, letra e); [Enm. 245]~~

b) los requisitos detallados en relación con:

i) los medios de identificación de los animales terrestres en cautividad establecidos en la letra a) de los artículos 106 y 107, el artículo 109, apartado 1, el artículo 110, letra a), el artículo 112, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a), y el artículo 113, letra a),

ii) la aplicación y el uso de tales medios de identificación;

c) la información que debe incluirse en:

i) las bases de datos informatizadas que se establecen en el artículo 103, apartado 1,

ii) el documento de identificación para los animales en cautividad de la especie bovina que se establece en el artículo 105, letra b),

iii) el documento de identificación para los animales en cautividad de las especies ovina y caprina que se establece en el artículo 107, letra b),

iv) el documento de identificación para los animales en cautividad de la especie equina que se establece en el artículo 109, apartado 1, letra c),

v) el documento de desplazamiento para los animales en cautividad de la especie porcina que se establece en el artículo 110, letra b),

~~vi) los documentos de identificación para los animales de compañía terrestres que se establecen en el artículo 112, apartado 1, letra b), o bien los documentos de identificación, de desplazamiento u otros documentos referentes a tales animales que se establecen en el artículo 112, apartado 2, letra b); [Enm. 246]~~

Martes, 15 de abril de 2014

- vii) los documentos de identificación o de desplazamiento para los animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina y de los animales de compañía que se establecen en el artículo 113, letra b);
- d) los requisitos detallados en relación con distintas especies y categorías de animales terrestres en cautividad para velar por un funcionamiento eficiente del sistema de identificación y registro que se establece en el artículo 102, apartado 1;
- e) los requisitos detallados en relación con los animales terrestres en cautividad que entren en la Unión a partir de terceros países o territorios;
- ~~f) los requisitos de identificación y registro para los animales terrestres en cautividad de compañía de las especies enumeradas en la parte B del anexo I y para los animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina, teniendo en cuenta, en su caso, el riesgo que representan tales especies, a fin de:~~
 - ~~i) garantizar una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;~~
 - ~~ii) facilitar la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión. [Enm. 247]~~

Artículo 115

Delegación de poderes en relación con las excepciones a los requisitos de trazabilidad

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 respecto a las excepciones a las que pueden acogerse los operadores en relación con los requisitos de identificación y registro contemplados en los artículos 106, 107, 109 y 110, **siempre que se garantice una trazabilidad absoluta.** [Enm. 248]

- a) en los casos en que no se precise al menos uno de estos elementos para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 102, apartado 3, letras a) y b);
- b) cuando otras medidas de trazabilidad vigentes en los Estados miembros garanticen que no se pone en peligro el nivel de trazabilidad de los animales en cuestión.

Artículo 116

Asuntos que deben considerarse en la adopción de los actos delegados contemplados en los artículos 114 y 115

La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en los artículos 114 y 115:

- a) las categorías y las especies de animales terrestres en cautividad;
- b) los riesgos que conllevan estos animales terrestres en cautividad;
- c) el número de animales del establecimiento;
- d) el tipo de producción en los establecimientos que albergan a dichos animales terrestres;
- e) los patrones típicos de desplazamientos ligados a las especies y categorías de animales terrestres en cautividad;
- f) consideraciones relativas a la protección y conservación de las especies de animales terrestres en cautividad;
- g) los resultados de otros elementos de trazabilidad del sistema de identificación y registro de animales terrestres en cautividad al que se hace referencia en el artículo 102, apartado 2.

Artículo 117

Competencias de ejecución relativas a la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas de aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 106, 107, 109, 110, 112 y 113, así como de los requisitos fijados en los actos delegados que se hayan adoptado con arreglo al artículo 103, apartado 2, y a los artículos 114 y 115, en lo tocante a:

- a) las especificaciones técnicas, los formatos y las normas de funcionamiento de:
 - i) los medios y métodos de identificación, así como el uso que se haga de esta,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) el documento de identificación o desplazamiento para animales en cautividad de las especies bovina, ovina y caprina,
 - iii) el documento de identificación para animales en cautividad de la especie equina,
 - iv) el documento de identificación, de desplazamiento y cualquier otro documento para los animales terrestres en cautividad de especies distintas de la bovina, ovina, caprina, y equina,
 - v) las bases de datos informatizadas.
- b) los plazos para:
- i) la transmisión de información a la base de datos informatizada por parte de los operadores,
 - ii) el registro de animales terrestres en cautividad,
 - iii) la identificación de los animales terrestres en cautividad y la sustitución de las marcas de identificación;
- c) la aplicación práctica de las excepciones a la identificación y el registro establecidas en las normas que se hayan adoptado con arreglo al artículo 115.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Sección 2

Productos reproductivos

Artículo 118

Requisitos de trazabilidad aplicables a los productos reproductivos de animales en cautividad de las especies bovina, ovina, caprina, equina y porcina y de las aves de corral

1. Los operadores que elaboran, transforman o almacenan productos reproductivos marcarán los productos reproductivos de animales en cautividad de las especies bovina, caprina, ovina, equina y porcina de modo que puedan determinarse claramente:

- a) los animales donantes;
- b) la fecha de recogida;

b bis) las razas; [Enm. 249]

- c) los establecimientos de productos reproductivos en los que se hayan recogido, elaborado, transformado o almacenado estos productos.
2. El marcado al que se hace referencia en el apartado 1 se diseñará de modo que se garantice:
- a) una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento;
 - b) la trazabilidad de dichos productos reproductivos y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión.

Artículo 119

Delegación de poderes respecto a los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
- a) los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos de animales terrestres en cautividad de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina que modifiquen o complementen las normas establecidas en el artículo 118;
 - b) los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina, cuando sean necesarios para:
 - i) una aplicación eficiente de las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el presente Reglamento,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) la trazabilidad de dichos productos reproductivos y de sus desplazamientos dentro de los Estados miembros y entre ellos, así como su entrada en la Unión.
2. La Comisión, cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 1, deberá tener en cuenta los asuntos siguientes:
- a) las especies de los animales terrestres en cautividad de los que proceden los productos reproductivos;
 - b) el estatus sanitario de los donantes;
 - c) el riesgo que conllevan tales productos reproductivos;
 - d) el tipo de productos reproductivos;
 - e) el tipo de recogida, transformación o almacenamiento;
 - f) los patrones de desplazamientos ligados a las especies y categorías de animales terrestres en cautividad y de sus productos reproductivos;
 - g) consideraciones relativas a la protección y conservación de las especies de animales terrestres en cautividad;
 - h) otros elementos que puedan contribuir a la trazabilidad de los productos reproductivos.

Artículo 120

Competencias de ejecución relativas a los requisitos de trazabilidad de los productos reproductivos

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:

- a) los requisitos técnicos y las especificaciones para el mercado contemplados en el artículo 118, apartado 1;
- b) los requisitos operativos relativos a los requisitos de trazabilidad que se han establecido en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 119, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 3

Desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres en cautividad que no sean animales de compañía

Sección 1

Requisitos generales de los desplazamientos

Artículo 121

Requisitos generales de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad

1. Los operadores deberán adoptar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de animales terrestres en cautividad no ponen en peligro el estatus sanitario del lugar de destino por lo que se refiere a:
- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d);
 - b) las enfermedades emergentes.
2. Los operadores permitirán la entrada o salida de animales terrestres en cautividad de los establecimientos únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- a) los productos deben proceder de establecimientos que:
 - i) hayan sido inscritos por la autoridad competente en el Registro de Establecimientos conforme al artículo 88, letra a), y a los que el Estado miembro de origen no haya concedido ninguna excepción con arreglo al artículo 83,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) hayan sido autorizados por la autoridad competente de conformidad con el artículo 92, apartado 1, cuando así se requiera conforme al artículo 89, apartado 1, o al artículo 90;
- b) los animales deben cumplir los requisitos de identificación y registro que establecen los artículos 106, 107, 109, 110 y 113, así como las normas adoptadas con arreglo al artículo 114, letras a) a d), y al artículo 117.

b bis) el desplazamiento cumpla el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo ⁽¹⁾. [Enm. 250]

Artículo 122

Medidas preventivas en relación con el transporte

1. Los operadores deberán adoptar las medidas preventivas **y de promoción de la salud** apropiadas y necesarias para garantizar que: [Enm. 251]
 - a) no se ponga en peligro el estatus sanitario de los animales terrestres en cautividad durante el transporte;
 - b) las operaciones de transporte de animales terrestres en cautividad no provoquen una propagación potencial de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan transmitirse a personas o animales en los lugares de agrupamiento, **carga, descarga, recarga**, descanso o destino; [Enm. 252]
 - c) se toman medidas de limpieza, desinfección y desinsectación de los equipos y de los medios de transporte, así como otras medidas adecuadas de bioseguridad en función de los riesgos que conlleve el transporte.

c bis) se tengan en cuenta los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005. [Enm. 253]

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) las medidas de limpieza, desinfección y desinsectación de los equipos y de los medios de transporte, así como al uso de biocidas a estos efectos;
 - b) cualquier otra medida de bioseguridad adecuada, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c).

Sección 2

Desplazamientos entre Estados miembros

Artículo 123

Requisitos generales de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros

1. Los operadores desplazarán a animales terrestres en cautividad a otros Estados miembros únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) los animales deben proceder de un establecimiento:
 - i) en el que no se hayan dado casos de mortalidad anormal ni se hayan detectado síntomas de enfermedades sin una causa determinada,
 - ii) que no esté sujeto a restricciones a los desplazamientos que afecten a las especies que está previsto trasladar de conformidad con las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1, letra d), el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 74, apartado 1, y el artículo 78, apartados 1 y 2, las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2, o las medidas de emergencia contempladas en los artículos 246 y 247, así como en las normas adoptadas conforme al artículo 248, salvo que se hayan concedido excepciones a las restricciones a los desplazamientos de conformidad con dichas normas,

⁽¹⁾ **Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1).**

Martes, 15 de abril de 2014

- iii) que no esté situado en una zona restringida de conformidad con las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), los artículos 64 y 65, el artículo 74, apartado 1, y el artículo 78, las normas adoptadas con arreglo al artículo 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2, o las medidas de emergencia contempladas en los artículos 246 y 247, así como en las normas adoptadas conforme al artículo 248, salvo que se hayan concedido excepciones de conformidad con dichas normas;
 - b) los animales no deben haber estado en contacto con animales terrestres en cautividad sujetos a las restricciones a los desplazamientos a las que se hace referencia en los incisos ii) y iii) de la letra a), o con animales terrestres en cautividad de especies de la lista de un estatus sanitario inferior, durante un plazo de tiempo adecuado, antes de la fecha en que esté previsto su desplazamiento a otro Estado miembro, de manera que se reduzca al mínimo la posibilidad de propagar enfermedades, teniendo en cuenta las cuestiones siguientes:
 - i) el plazo de incubación y las rutas de transmisión de las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes,
 - ii) el tipo de establecimiento,
 - iii) las categorías y las especies de animales terrestres en cautividad que se desplazan,
 - iv) otros factores epidemiológicos;
 - c) los animales deben cumplir los requisitos correspondientes que se establecen en las secciones 3 a 8.
2. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales terrestres en cautividad desplazados a otro Estado miembro sean trasladados directamente a su lugar de destino en el otro país salvo que deban tener lugar paradas de reposo por motivos de bienestar animal.

Artículo 124

Obligaciones de los operadores en el lugar de destino

1. Los operadores de establecimientos y mataderos que reciban animales terrestres en cautividad procedentes de otro Estado miembro deberán:
- a) verificar que los animales van acompañados de:
 - i) los medios de identificación que se establecen en la letra a) de los artículos 106 y 107, el artículo 109, apartado 1, y la letra a) de los artículos 110 y 113, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117,
 - ii) los documentos de identificación debidamente completados que se establecen en la letra b) de los artículos 106 y 107, el artículo 109, apartado 1, letra c), el artículo 113, letra b), así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117;
 - b) comprobar que los animales van acompañados de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 140 y en las normas adoptadas con arreglo a las letras b) y c) del artículo 141 o de las declaraciones a las que se hace referencia en el artículo 148 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 148, apartado 2;
 - c) informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad relativa a:
 - i) los animales terrestres en cautividad recibidos,
 - ii) la presentación de los medios de identificación de los animales a los que se hace referencia en la letra a), inciso i),
 - iii) los documentos a los que se hace referencia en la letra a), inciso ii), y en la letra b).
2. En caso de detectarse cualquier irregularidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), el operador aislará a los animales afectados por tal irregularidad hasta que la autoridad competente adopte una decisión al respecto.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 125

Prohibición de desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros

En caso de que los animales terrestres en cautividad estén destinados al sacrificio en otro Estado miembro por motivos de erradicación de enfermedades en el marco de un programa de erradicación conforme al artículo 30, apartados 1, 2 y 3, los operadores no desplazarán a los animales al Estado miembro de destino **o a los Estados miembros de tránsito** sin su autorización expresa, que deberá recibirse antes del traslado de los animales. [Enm. 254]

Artículo 126

Requisitos generales para los operadores en caso de desplazamientos de animales terrestres en cautividad a través de Estados miembros con objeto de ser exportados de la Unión a terceros países o territorios

Los operadores velarán por que los animales terrestres en cautividad destinados a ser exportados a un tercer país o territorio que deban atravesar el territorio de otro Estado miembro cumplan los requisitos establecidos en los artículos 121, 122, 123 y 125.

Sección 3

Requisitos específicos para los desplazamientos de ungulados y aves de corral a otros Estados miembros

Artículo 127

Desplazamientos de ungulados y aves de corral en cautividad a otros Estados miembros

Los operadores desplazarán ungulados o aves de corral en cautividad de un establecimiento en un Estado miembro a otro Estado miembro únicamente si se cumplen las condiciones siguientes en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d):

- a) los animales no deben tener síntomas ni presentar ningún signo clínico de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en el momento del desplazamiento;
- b) los animales deben haber sido sometidos a un periodo de residencia adecuado para dichas enfermedades de la lista en función de las especies y categorías de ungulados y aves de corral en cautividad que esté previsto trasladar;
- c) no debe haberse introducido en el establecimiento de origen ningún ungulado o ave de corral en cautividad durante un plazo adecuado para dichas enfermedades de la lista en función de las especies y categorías de ungulados o aves de corral que esté previsto trasladar, **salvo en caso de que existan medidas adecuadas en materia de bioseguridad**; [Enm. 255]
- d) los animales no deben representar ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista en el lugar de destino.

Artículo 128

Delegación de poderes respecto a los desplazamientos de ungulados y aves de corral en cautividad a otros Estados miembros

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) los periodos de residencia ~~contemplados~~ **y las medidas en materia de bioseguridad previstos en** el artículo 127, letra b); [Enm. 256]
 - b) el plazo necesario para limitar la introducción de ungulados o aves de corral en cautividad en los establecimientos antes de un desplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 127, letra c);
 - c) los requisitos complementarios para garantizar que los ungulados y las aves de corral en cautividad no representan ningún riesgo importante para la propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), conforme a lo dispuesto en el artículo 127, letra d);
 - d) otras medidas de reducción del riesgo que modifiquen o complementen los requisitos establecidos en el artículo 127.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 1:
- las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan afectar a la especie de la lista o la categoría de ungulados o aves de corral en cautividad que deben desplazarse;
 - el estatus sanitario en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en los establecimientos, compartimentos, zonas y Estados miembros de origen y de destino;
 - el tipo de establecimiento y el tipo de producción en los lugares de origen y de destino;
 - el tipo de desplazamiento;
 - las categorías y las especies de ungulados o aves de corral en cautividad que deben desplazarse;
 - la edad de los ungulados o aves de corral en cautividad que deben desplazarse;
 - otros factores epidemiológicos.

Artículo 129

Ungulados o aves de corral en cautividad desplazados a otro Estado miembro para ser sacrificados

- Los operadores de mataderos que reciban ungulados o aves de corral en cautividad de otro Estado miembro sacrificarán a los animales, **mediante el aturdimiento previo**, a la mayor brevedad tras su llegada y, a más tardar, en un plazo que deberá establecerse en actos delegados que se adopten con arreglo al apartado 2. [Enm. 257]
- La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con el plazo de sacrificio contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

Sección 4

Operaciones de agrupamiento de ungulados o aves de corral en cautividad

Artículo 130

Excepción relativa a las operaciones de agrupamiento

- No obstante lo dispuesto en el artículo 123, apartado 2, los operadores podrán someter a los ungulados o las aves de corral en cautividad a un máximo de **tres operaciones de agrupamiento**.
 - ~~una operación de agrupamiento en el Estado miembro de origen;~~
 - ~~una operación de agrupamiento en el Estado miembro de tránsito;~~
 - ~~una operación de agrupamiento en el Estado miembro de destino.~~ [Enm. 258]
- Las operaciones de agrupamiento contempladas en el apartado 1 del presente artículo solo podrán tener lugar en un establecimiento autorizado a tal efecto de conformidad con el artículo 92, apartado 1, y el artículo 94, apartados 3 y 4.

No obstante, el Estado miembro de origen podrá permitir que tengan lugar operaciones de agrupamiento en su territorio en medios de transporte que recojan a ungulados o aves de corral en cautividad directamente en sus establecimientos de origen, siempre que los animales no deban descargarse de nuevo, con posterioridad a estas operaciones, antes de:

- llegar a su establecimiento o lugar de destino final; o
- que se lleve a cabo una operación de agrupamiento según lo dispuesto en el apartado 1, letras b) y c).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 131

Requisitos de prevención de enfermedades para las operaciones de agrupamiento

Los operadores que lleven a cabo operaciones de agrupamiento de animales se asegurarán de que:

- a) los ungulados o las aves de corral en cautividad concentrados posean el mismo estatus sanitario o bien, en caso de coincidir estatus diferentes, de que se aplique el estatus inferior a todos los animales concentrados;
- b) los ungulados o las aves de corral en cautividad sean concentrados y trasladados a su lugar de destino final ~~en otro Estado miembro~~ tan pronto como sea posible después de abandonar su establecimiento de origen y, a más tardar, en un plazo que deberá fijarse en actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 132, letra c); [Enm. 259]
- c) se tomen las medidas de bioseguridad necesarias para garantizar que los ungulados o las aves de corral en cautividad:
 - i) no entren en contacto con ungulados o aves de corral en cautividad de un estatus sanitario inferior,
 - ii) no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), para los ungulados o las aves de corral en cautividad en el lugar de la operación de agrupamiento;
- d) los ungulados o las aves de corral en cautividad estén identificados y, cuando sea necesario, vayan acompañados de la documentación siguiente:
 - i) los documentos de identificación y registro cuando así se establezca en la letra b) de los artículos 106 y 107, el artículo 109, letra c), y la letra b) de los artículos 110 y 113, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117, salvo que se prevean excepciones conforme al artículo 115,
 - ii) los certificados zoonosológicos contemplados en el artículo 140 y el artículo 141, letra c), salvo que se prevean excepciones en las normas adoptadas con arreglo al artículo 141, letra a),
 - iii) las declaraciones del artículo 148 en los casos previstos en dicho artículo.

Artículo 132

Delegación de poderes respecto a las operaciones de agrupamiento

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253, con **la condición de que se basen en hechos científicos y se tengan debidamente en cuenta los dictámenes de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, con** respecto a: [Enm. 260]

- a) las normas específicas para las operaciones de agrupamiento en las que deban aplicarse otras medidas de reducción del riesgo además de las previstas en el artículo 131, letras b) y c);
- b) los criterios que deben seguir los Estados miembros de origen a la hora de permitir que las operaciones de agrupamiento se lleven a cabo en un medio de transporte, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 130, apartado 2;
- c) los plazos entre el momento de partida de los ungulados o las aves de corral en cautividad desde su establecimiento de origen y desde el lugar en que hayan sido sometidos a una operación de agrupamiento hasta el momento de su llegada a su lugar de destino ~~en otro Estado miembro~~, conforme a lo dispuesto en el artículo 131, letra b); [Enm. 261]
- d) las medidas de bioseguridad contempladas en el artículo 131, letra c).

Sección 5

Desplazamientos a otros Estados miembros de animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados o las aves de corral en cautividad

Artículo 133

Desplazamientos a otros Estados miembros de animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados o las aves de corral en cautividad y actos delegados

1. Los operadores desplazarán animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados o las aves de corral en cautividad de un establecimiento en un Estado miembro a otro Estado miembro únicamente si no representan en el lugar de destino ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d).

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las normas detalladas cuyo objeto sea garantizar que los animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados o las aves de corral en cautividad no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

3. La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas detalladas que deben establecerse en los actos delegados contemplados en el apartado 2:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan afectar a la especie de la lista o la categoría de animales terrestres en cautividad que se prevé desplazar;
- b) el estatus sanitario en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en los establecimientos, compartimentos, zonas y Estados miembros de origen y de destino;
- c) los tipos de establecimientos y los tipos de producción en los lugares de origen y de destino;
- d) los tipos de desplazamientos en relación con el uso final de los animales en su lugar de destino;
- e) las categorías y las especies de animales terrestres en cautividad que se prevé desplazar;
- f) la edad de los animales terrestres en cautividad que se prevé desplazar;
- g) otros factores epidemiológicos.

Sección 6

Medidas complementarias de reducción del riesgo y excepciones a las mismas

Artículo 134

Animales destinados a establecimientos de confinamiento y actos delegados

1. Los operadores desplazarán animales terrestres en cautividad a establecimientos de confinamiento únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) los animales deben proceder de otro establecimiento de confinamiento;
- b) los animales no deben representar ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan afectar a las especies de la lista o la categoría de animales que se encuentren en el establecimiento de confinamiento, excepto en caso de que se autorice dicho desplazamiento con fines científicos.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) normas detalladas en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a establecimientos de confinamiento que se añadan a las previstas en el apartado 1 del presente artículo;
- b) normas específicas en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a establecimientos de confinamiento en los casos en que las medidas vigentes de reducción del riesgo garanticen que tales desplazamientos no representen un riesgo importante para la salud de dichos animales dentro del propio establecimiento y en los establecimientos situados a su alrededor.

Artículo 135

Excepciones a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad con fines científicos y actos delegados

1. La autoridad competente del Estado miembro de destino podrá, con la conformidad de la autoridad competente del lugar de origen, autorizar los desplazamientos en su territorio de animales terrestres en cautividad con fines científicos que no se ajusten a los requisitos de las secciones 1 a 5, a excepción de los artículos 121 y 122, el artículo 123, apartado 1, letra a), inciso ii), y el artículo 124.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las autoridades competentes solo concederán las excepciones contempladas en el apartado 1 en las condiciones siguientes:

- a) las autoridades competentes de los lugares de destino y origen deberán:
 - i) haber manifestado su conformidad con las condiciones de tales desplazamientos,
 - ii) haber adoptado las medidas de reducción del riesgo necesarias para asegurar que dichos desplazamientos no pongan en peligro el estatus sanitario de los lugares que se atraviesen en tránsito ni del lugar de destino en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d),
 - iii) haber notificado, si procede, a la autoridad competente de los Estados miembros de tránsito la excepción que han concedido y las condiciones de tal concesión;
- b) los desplazamientos de dichos animales deberán tener lugar bajo la supervisión de las autoridades competentes de los lugares de origen y destino y, en su caso, de la autoridad competente del Estado miembro de tránsito.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, que rigen la concesión de excepciones por parte de las autoridades competentes.

Artículo 136

Excepciones relativas a la participación de los animales en actos deportivos o culturales y su uso con fines recreativos, o bien para el trabajo o las actividades de pasto cerca de las fronteras

1. La autoridad competente del lugar de destino podrá eximir del cumplimiento de los requisitos establecidos en las secciones 2 a 5, a excepción del artículo 123, letras a) y b), y los artículos 124 y 125, en el caso de los desplazamientos dentro de la Unión de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros cuando el objeto de tales desplazamientos sea el siguiente:

- a) un uso recreativo cerca de las fronteras;
- b) exhibiciones o actos deportivos, culturales y similares que se organicen cerca de las fronteras;
- c) actividades de pasto de animales terrestres en cautividad en zonas de pasto compartidas entre Estados miembros;
- d) una utilización de los animales terrestres en cautividad para el trabajo cerca de las fronteras de Estados miembros.

2. Los Estados miembros de origen y de destino deberán acordar las excepciones que conceda la autoridad competente del lugar de destino en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad para los fines contemplados en el apartado 1, y deberán adoptarse las medidas oportunas de reducción del riesgo con objeto de garantizar que dichos desplazamientos no representan un riesgo importante.

3. Los Estados miembros a los que se hace referencia en el apartado 2 informarán a la Comisión de la concesión de excepciones contemplada en el apartado 1.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas contempladas en el apartado 1 del presente artículo, que rigen la concesión de excepciones por parte de la autoridad competente del lugar de destino.

Artículo 137

Delegación de poderes en relación con las excepciones aplicables a circos, exhibiciones, actos deportivos y uso recreativo, zoológicos, comercios mayoristas y comercios de animales de compañía

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) los requisitos específicos que complementen las normas establecidas en las secciones 2 a 5 respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad:
 - i) presentes en circos, zoológicos, comercios de animales de compañía, refugios de animales o comercios mayoristas,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares.
- b) las excepciones a lo dispuesto en las secciones 2 a 5 respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad contemplados en la letra a), salvo en lo concerniente a las disposiciones del artículo 123, letras a) y b), y de los artículos 124 y 125.

Artículo 138

Competencias de ejecución relativas a las excepciones temporales aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales terrestres en cautividad

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a las excepciones temporales de las normas establecidas en el presente capítulo aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales terrestres en cautividad en caso de que:

- a) los requisitos de desplazamiento contemplados en el artículo 127, el artículo 129, apartado 1, los artículos 130 y 131, el apartado 1 de los artículos 133 y 134, el artículo 135, apartados 1 y 2, y el artículo 136, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 128, apartado 1, el artículo 129, apartado 2, el artículo 132, el apartado 2 de los artículos 133 y 134, el artículo 135, apartado 3, el artículo 136, apartado 4, y el artículo 137 no disminuyan con efectividad los riesgos derivados de los desplazamientos de dichos animales; o
- b) se ponga de manifiesto la propagación de alguna de las enfermedades de la lista a la que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), a pesar de los requisitos de desplazamiento establecidos de conformidad con las secciones 1 a 6.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con que una enfermedad represente un riesgo de gran alcance y teniendo en cuenta los asuntos contemplados en el artículo 139, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 255, apartado 3.

Artículo 139

Asuntos que deben considerarse para la adopción de los actos delegados y de ejecución contemplados en la presente sección

La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados y de ejecución contemplados en el artículo 134, apartado 2, el artículo 135, apartado 3, el artículo 136, apartado 4, y los artículos 137 y 138:

- a) los riesgos derivados de los desplazamientos a los que se hace referencia en dichas disposiciones;
- b) el estatus sanitario en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en los lugares de origen y de destino;
- c) las especies de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d);
- d) las medidas de bioseguridad vigentes en los lugares de origen, de destino y que se atraviesen en tránsito;
- e) cualquier condición específica en los establecimientos en los que se albergue a los animales terrestres en cautividad;
- f) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento y de la categoría y la especie de animales terrestres en cautividad de que se trate;
- g) otros factores epidemiológicos.

Martes, 15 de abril de 2014

Sección 7

Certificación zoonosanitaria

Artículo 140

Obligación de los operadores de garantizar que los animales vayan acompañados de un certificado zoonosanitario

1. Los operadores desplazarán a otros Estados miembros animales terrestres en cautividad de las especies y categorías que se citan a continuación únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 146, apartado 1:

- a) ungulados;
- b) aves de corral;
- c) animales terrestres en cautividad distintos de los ungulados y las aves de corral, destinados a un establecimiento de confinamiento;
- d) animales terrestres en cautividad distintos de los mencionados en las letras a), b) y c) del presente apartado, cuando así se requiera de conformidad con los actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 141, apartado 1, letra c).

2. Los operadores no desplazarán animales terrestres en cautividad ~~dentro de un Estado miembro ni entre Estados miembros~~ salvo si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 146, apartado 1, y se cumplen las condiciones a las que se hace referencia en las letras a) y b) siguientes: **[Enm. 262]**

- a) los animales terrestres en cautividad están autorizados a abandonar una zona restringida según lo dispuesto en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), el artículo 56 y el artículo 64, apartado 1, y están sujetos a las medidas de control de enfermedades contempladas en el apartado 1 de los artículos 55, 65 y 74, el artículo 78, apartados 1 y 2, o bien a las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, el artículo 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79, el artículo 81, apartado 3, o el artículo 248;
- b) los animales terrestres en cautividad son de especies sujetas a tales medidas de control de enfermedades.

3. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales terrestres en cautividad vayan acompañados del certificado zoonosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo desde su lugar de origen hasta su lugar de destino final, salvo que se prevean medidas específicas en las normas adoptadas conforme al artículo 144.

Artículo 141

Delegación de poderes respecto a la obligación de que los operadores garanticen que los animales vayan acompañados de un certificado zoonosanitario

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en el artículo 140, apartado 1, respecto a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad que no representen un riesgo importante para la propagación de alguna enfermedad debido a:
 - i) las categorías o las especies de animales terrestres en cautividad que está previsto desplazar y las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en relación con las cuales figuran como especies de la lista,
 - ii) los métodos aplicados para albergar a los animales y el tipo de producción de tales especies y categorías de animales terrestres en cautividad,
 - iii) el uso previsto de los animales terrestres en cautividad,
 - iv) el lugar de destino de los animales terrestres en cautividad; o

Martes, 15 de abril de 2014

b) las normas especiales para los requisitos de certificación zoosanitaria establecidos en el artículo 140, apartado 1, en los casos en que la autoridad competente deba adoptar medidas específicas de reducción del riesgo respecto a la vigilancia y la bioseguridad teniendo en cuenta los asuntos contemplados en el apartado 2 del presente artículo de manera que se asegure:

i) la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad que está previsto desplazar,

ii) que los animales terrestres en cautividad desplazados se ajusten a los requisitos zoosanitarios exigidos para los desplazamientos conforme a lo dispuesto en las secciones 1 a 6;

c) los requisitos de certificación zoosanitaria en relación con los desplazamientos de especies y categorías de animales terrestres en cautividad distintos de los contemplados en el artículo 140, apartado 1, letras a), b) y c), en los casos en los que la certificación zoosanitaria sea imperativa para garantizar que el desplazamiento en cuestión cumple los requisitos zoosanitarios de desplazamiento establecidos en las secciones 1 a 6.

2. Al fijar las normas especiales contempladas en el apartado 1, letra b), la Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes:

a) la confianza que la autoridad competente tenga en la bioseguridad aplicada por los operadores conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra b), y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 9, apartado 2;

b) la capacidad de la autoridad competente para tomar las medidas y emprender las actividades oportunas y necesarias que se establecen en el presente Reglamento conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1;

c) el grado de conocimientos básicos sobre sanidad animal adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y el apoyo al que se hace referencia en el artículo 12, apartado 2;

d) los resultados de las visitas zoosanitarias contempladas en el artículo 23 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 24, en los casos en que no se apliquen otras medidas de vigilancia, de aseguramiento de la calidad u otros controles oficiales conforme a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, letra c);

e) los resultados de la notificación y el envío de informes a la Unión conforme a lo dispuesto en los artículos 17 a 20 y en las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de los artículos 17 y 18 y al artículo 21 que aplique la autoridad competente;

f) la aplicación de la vigilancia conforme a lo dispuesto en el artículo 25 y de los programas de vigilancia contemplados en el artículo 27, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 28 y 29.

3. La Comisión tomará en consideración los asuntos contemplados en el apartado 1, letra a), incisos i) a iv), al establecer los requisitos de la certificación zoosanitaria establecidos en el apartado 1, letra c), del presente artículo.

Artículo 142

Contenido de los certificados zoosanitarios

1. Los certificados zoosanitarios recogerán la siguiente información:

a) el establecimiento o lugar de origen, el establecimiento o lugar de destino y, si procede, los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento o al descanso de los animales terrestres en cautividad;

b) una descripción de los animales terrestres en cautividad;

c) el número de animales terrestres en cautividad;

d) la identificación y el registro de los animales terrestres en cautividad cuando así se requiera conforme a los artículos 106, 107, 109, 110 y 113, así como a las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117, salvo que se prevean excepciones de acuerdo con el artículo 115; y

e) la información necesaria para demostrar que los animales terrestres en cautividad se ajustan a los requisitos zoosanitarios de desplazamiento pertinentes que se establecen en las secciones 1 a 6.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los certificados zoosanitarios podrán incluir otra información que debe facilitarse conforme a otros actos legislativos de la Unión.

Artículo 143

Delegación de poderes y actos de ejecución relativos al contenido de los certificados zoosanitarios

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) las normas detalladas sobre el contenido de los certificados zoosanitarios contemplados en el artículo 142, apartado 1, en relación con diversas especies y categorías de animales terrestres en cautividad y con los desplazamientos específicos que se prevén en las normas adoptadas con arreglo al artículo 144;
 - b) la información adicional que deba recogerse en el certificado zoosanitario conforme a lo dispuesto en el artículo 142, apartado 1.
2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoosanitarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 144

Delegación de poderes en lo tocante a tipos específicos de desplazamientos de animales terrestres en cautividad

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a la adopción de medidas específicas que complementen la obligación de los operadores de asegurarse de que los animales vayan acompañados del certificado zoosanitario contemplado en el artículo 140 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 141 respecto a los tipos siguientes de desplazamientos de animales terrestres en cautividad:

- a) los desplazamientos de ungulados y aves de corral en cautividad que, en tránsito hacia su lugar de destino final, sean objeto de alguna operación de agrupamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 130;
- b) los desplazamientos de animales terrestres en cautividad cuyo traslado quede interrumpido estando en tránsito hacia su destino final, de modo que deban retornar a su lugar de origen o ser desplazados a un destino distinto, por una o varias de las razones siguientes:
 - i) por haberse interrumpido de forma inesperada su ruta prevista por motivos de sanidad animal,
 - ii) por haberse producido accidentes o acontecimientos imprevistos estando en tránsito,
 - iii) por haberse rechazado a los animales terrestres en cautividad en su lugar de destino en un Estado miembro o en una frontera exterior de la Unión,
 - iv) por haberse rechazado a los animales terrestres en cautividad en algún lugar de agrupamiento o descanso,
 - v) por haberse rechazado a los animales terrestres en cautividad en algún tercer país;
- c) los desplazamientos de animales terrestres en cautividad destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares, y su posterior retorno al lugar de origen.

Artículo 145

Obligaciones de los operadores de cooperar con la autoridad competente en lo relativo a la certificación zoosanitaria

Los operadores deberán:

- a) facilitar a la autoridad competente toda la información necesaria para cumplimentar el certificado zoosanitario contemplado en el artículo 140, apartados 1 y 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 143, apartado 1, o al artículo 144;
- b) someter, cuando sea preciso, a los animales terrestres en cautividad a los controles físicos, documentales y de identidad a los que se hace referencia en el artículo 146, apartado 3.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 146

Responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoosanitaria

1. La autoridad competente expedirá, a petición de los operadores, el certificado zoosanitario para el desplazamiento de animales terrestres en cautividad a otro Estado miembro cuando así se requiera conforme al artículo 140 o cualquier acto delegado que se adopte de acuerdo con el artículo 141, apartado 1, y el artículo 143, apartado 2, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos de desplazamiento:
 - a) los requisitos previstos en el artículo 121, el artículo 122, apartado 1, los artículos 123, 125, 126, 127, 129, 130 y 131, el apartado 1 de los artículos 133 y 134, el artículo 135 y el artículo 136;
 - b) los requisitos previstos en los actos delegados que se adopten de conformidad con el artículo 122, apartado 2, el artículo 128, apartado 1, el artículo 132, el apartado 2 de los artículos 133 y 134, el apartado 4 de los artículos 135 y 136 y el artículo 137;
 - c) los requisitos previstos en los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 138.
2. Los certificados zoosanitarios deberán:
 - a) haber sido verificados y firmados por el veterinario oficial;
 - b) mantener su vigencia durante el plazo contemplado en las normas que se adopten conforme al apartado 4, letra c), periodo durante el cual los animales terrestres en cautividad cubiertos por el certificado deben seguir cumpliendo las garantías de salud animal que se indican en el mismo.
3. El veterinario oficial deberá, antes de firmar el certificado zoosanitario, verificar que los animales terrestres en cautividad cubiertos por el certificado cumplen los requisitos del presente capítulo realizando los controles físicos, documentales y de identidad establecidos mediante los actos delegados que se adopten con arreglo al apartado 4.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 mediante los cuales establecerá normas referentes a:
 - a) los tipos de controles físicos, documentales y de identidad relativos a las diversas especies y categorías de animales terrestres en cautividad que debe llevar a cabo el veterinario oficial de conformidad con el apartado 3 del presente artículo para comprobar que se cumplen los requisitos del presente capítulo;
 - b) los plazos para que el veterinario oficial efectúe dichos controles físicos, documentales y de identidad y expida los certificados zoosanitarios correspondientes antes del desplazamiento de las partidas de animales terrestres en cautividad;
 - c) la vigencia de los certificados zoosanitarios.

Artículo 147

Certificados zoosanitarios electrónicos

Los certificados zoosanitarios contemplados en el artículo 146, apartado 1, podrán ser sustituidos por certificados zoosanitarios electrónicos elaborados, tramitados y transmitidos vía el sistema IMSOC siempre que:

- a) tales certificados zoosanitarios electrónicos contengan toda la información que debe recoger el modelo de formulario de certificado zoosanitario conforme al artículo 142 y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 143;
- b) se garantice la trazabilidad de los animales terrestres en cautividad y se asegure la vinculación entre dichos animales y el certificado zoosanitario electrónico.

Artículo 148

Declaraciones de los operadores relativas a desplazamientos a otros Estados miembros

1. Los operadores del lugar de origen emitirán una declaración relativa a los desplazamientos de animales terrestres en cautividad desde su lugar de origen en un Estado miembro hasta su lugar de destino en otro Estado miembro y garantizarán que los animales lleven dicha declaración en los casos en que estos no deban ir acompañados de los certificados zoosanitarios contemplados en el artículo 140, apartados 1 y 2.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La declaración a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá comprender la información siguiente respecto a los animales terrestres en cautividad:

- a) el lugar de origen, el lugar de destino y, en su caso, cualquier lugar de agrupamiento o descanso;
- b) una descripción de los animales terrestres en cautividad, sus especies, categorías y el número de ejemplares;
- c) la identificación y el registro cuando deban indicarse de conformidad con los artículos 106, 107, 109, 110 y el artículo 113, letra a), así como con las normas adoptadas con arreglo a los artículos 114 y 117;
- d) la información necesaria para demostrar que los animales terrestres en cautividad se ajustan a los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento que se establecen en las secciones 1 a 6.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) las normas detalladas sobre el contenido de la declaración contemplada en el apartado 2 del presente artículo respecto a distintas categorías y especies de animales;
- b) la información que debe recoger dicha declaración además de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá determinar normas respecto a los modelos de formularios de declaraciones contemplados en el apartado 2 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Sección 8

Notificación de desplazamientos de animales terrestres en cautividad a otros Estados miembros

Artículo 149

Obligación de los operadores relativa a la notificación de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad a otros Estados miembros

Los operadores notificarán con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cualquier desplazamiento que prevean efectuar de animales terrestres en cautividad desde su Estado miembro hasta otro Estado miembro siempre que:

- a) los animales deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 146 y 147, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 146, apartado 4;
- b) los animales deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario para animales terrestres en cautividad en caso de que el desplazamiento conlleve la salida de una zona restringida y deban estar sujetos a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 140, apartado 2;
- c) tal notificación se requiera de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 151, apartado 1.

A efectos del párrafo primero del presente artículo, los operadores facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen toda la información necesaria para que pueda notificar los desplazamientos de los animales terrestres en cautividad a la autoridad competente del Estado miembro de destino de conformidad con el artículo 150, apartado 1.

Artículo 150

Responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la notificación de desplazamientos a otros Estados miembros

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de animales terrestres en cautividad de conformidad con el artículo 149.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 se llevará a cabo, en la medida de lo posible, a través del sistema IMSOC.
3. Los Estados miembros designarán regiones para la gestión de las notificaciones de desplazamientos contempladas en el apartado 1.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar a los operadores a que notifiquen los desplazamientos parciales o completos de animales terrestres en cautividad a la autoridad competente del Estado miembro de destino a través del sistema IMSOC.

Artículo 151

Delegación de poderes y actos de ejecución para la notificación de desplazamientos por parte de los operadores y de la autoridad competente

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) el requisito de que los operadores notifiquen con la debida antelación los desplazamientos de animales terrestres en cautividad entre Estados miembros de conformidad con el artículo 149 de categorías o especies de animales distintos de los contemplados en las letras a) y b) de dicho artículo cuando la trazabilidad de los desplazamientos de dichas especies o categorías de animales sea necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento establecidos en las secciones 1 a 6;
 - b) la información necesaria para notificar los desplazamientos de animales terrestres en cautividad conforme a lo dispuesto en los artículos 149 y 150;
 - c) los procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de animales terrestres en cautividad en caso de corte del suministro eléctrico o cualquier otro problema que afecte al sistema IMSOC;
 - d) los requisitos para que los Estados miembros designen regiones a efectos de la gestión de la notificación de los desplazamientos que se contempla en el artículo 150, apartado 3.
2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:
 - a) el formato de las notificaciones de desplazamientos de animales terrestres en cautividad por parte de:
 - i) los operadores a la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 149,
 - ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen al Estado miembro de destino de conformidad con el artículo 150;
 - b) los plazos para que:
 - i) los operadores faciliten la información necesaria a la que se refiere el artículo 149 a la autoridad competente del Estado miembro de origen,
 - ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique los desplazamientos de animales terrestres en cautividad conforme a lo dispuesto en el artículo 150, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 4

Desplazamientos de animales de compañía terrestres dentro de la Unión

Artículo 152

Desplazamientos de animales de compañía terrestres sin ánimo comercial y actos delegados y de ejecución

1. Los poseedores de animales de compañía desplazarán de un Estado miembro a otro, sin fines comerciales, a animales de compañía terrestres de las especies enumeradas en el anexo I ~~únicamente en caso de que~~ **de conformidad con las disposiciones del Reglamento (UE) n° 576/2013. [Enm. 263]**

Martes, 15 de abril de 2014

a) ~~los citados animales de compañía terrestres estén identificados y vayan acompañados de un documento de identificación cuando así se requiera conforme al artículo 112 o a las normas adoptadas con arreglo al artículo 114, letra c), y al artículo 117; [Enm. 264]~~

b) ~~se adopten las medidas adecuadas de prevención y control de enfermedades durante dicho desplazamiento para velar por que los animales de compañía terrestres no constituyan en el lugar de destino ni durante el transporte ningún riesgo importante de propagación a otros animales terrestres en cautividad de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), ni de enfermedades emergentes. [Enm. 265]~~

2. La Comisión, **sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 576/2013**, estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las medidas de prevención y control de enfermedades a ~~las que se hace referencia en el apartado 1, letra b), del presente artículo~~ a fin de velar por que los animales de compañía terrestres no constituyan ningún riesgo importante de propagación a otros animales de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), ni de enfermedades emergentes, en el lugar de destino ni durante el transporte teniendo en cuenta, en su caso, el estatus sanitario del lugar de destino. [Enm. 266]

3. **Sin perjuicio del Reglamento (UE) n° 576/2013** la Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en ~~el apartado 1 del presente artículo y en~~ las normas adoptadas con arreglo al apartado 2 del mismo. [Enm. 267]

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 254, apartado 2.

Capítulo 5

Desplazamientos de animales terrestres en libertad

Artículo 153

Animales terrestres en libertad

1. Los operadores desplazarán animales en libertad desde un hábitat en un Estado miembro hasta otro hábitat o un establecimiento en otro Estado miembro únicamente en caso de que:

a) los desplazamientos de los animales en libertad fuera de su hábitat se lleven a cabo de manera que no representen en el lugar de destino ni en los lugares que se atraviesen en tránsito ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), ni de enfermedades emergentes;

b) los animales en libertad no procedan de un hábitat incluido en una zona restringida sujeta a restricciones a los desplazamientos debido a la aparición de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), o de alguna enfermedad emergente en relación con las especies de la lista, de conformidad con el artículo 70, apartado 2, letra c), el artículo 80, apartados 1 y 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 70, apartado 3, letra b), el artículo 71, apartado 3, el artículo 80, apartado 4, y el artículo 81, apartado 3, o bien las medidas de emergencia contempladas en los artículos 245 y 246 y en las normas adoptadas de acuerdo con el artículo 248, salvo que se hayan concedido excepciones de conformidad con dichas normas;

c) los animales en libertad vayan acompañados de un certificado zoosanitario o de otros documentos cuando se exija una certificación zoosanitaria para velar por el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de desplazamiento establecidos en las letras a) y b) del presente apartado y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 154, apartado 1, letras c) y d);

d) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique el desplazamiento a la autoridad competente del Estado miembro de destino siempre que se requiera un certificado zoosanitario conforme a las normas adoptadas con arreglo al artículo 154, apartado 1, letra c).

2. Cuando las normas adoptadas con arreglo al artículo 154, apartado 1, letra c), exijan una certificación zoosanitaria, se aplicarán a los desplazamientos de animales terrestres en libertad los requisitos establecidos en los artículos 142 y 145, el artículo 146, apartados 1, 2 y 3, el artículo 147 y en las normas adoptadas conforme a los artículos 143 y 144 y al artículo 146, apartado 4.

Martes, 15 de abril de 2014

3. Cuando se exija una notificación de desplazamientos de conformidad con el apartado 1, letra d), del presente artículo, se aplicarán a los desplazamientos de animales terrestres en libertad los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 y en las normas adoptadas conforme a los actos delegados contemplados en el artículo 151.

Artículo 154

Competencias en relación con los desplazamientos de animales terrestres en libertad

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento referentes a los animales terrestres en libertad establecidos en el artículo 153, apartado 1, letras a) y b);
 - b) los requisitos zoonosanitarios de desplazamiento para la introducción de animales terrestres en libertad cuando se trasladan de su hábitat silvestre a:
 - i) establecimientos,
 - ii) lugares en los que vivir como animales de compañía;
 - c) los tipos de desplazamientos de animales terrestres en libertad en los que los animales deban ir acompañados de un certificado zoonosanitario u otro documento, o bien las situaciones en las que los animales deban ir acompañados de tales documentos, y los requisitos relativos al contenido de tales certificados o documentos;
 - d) la notificación del desplazamiento entre Estados miembros de animales terrestres en libertad por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen a la autoridad competente del Estado miembro de destino, y la información que debe recoger tal notificación.
2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá determinar normas que especifiquen los requisitos contemplados en el artículo 153 y en los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1 en lo referente a:
 - a) los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios y cualquier otro documento que deba acompañar a los animales terrestres en libertad en sus desplazamientos, cuando así se prevea en los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 1, letra c);
 - b) el formato de la notificación que efectúe la autoridad competente del Estado miembro de origen y los plazos de tales notificaciones, cuando está prevista en las normas adoptadas con arreglo al apartado 1, letra d).

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 6

Desplazamientos de productos reproductivos dentro de la Unión

Sección 1

Requisitos generales

Artículo 155

Requisitos generales para el desplazamiento de productos reproductivos

1. Los operadores deberán adoptar las medidas preventivas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de productos reproductivos no ponen en peligro el estatus sanitario de los animales terrestres en cautividad del lugar de destino por lo que se refiere a:
 - a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d);
 - b) las enfermedades emergentes.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los operadores permitirán la entrada o salida de productos reproductivos de sus establecimientos únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) los productos deben proceder de establecimientos que:
 - i) hayan sido inscritos por la autoridad competente en el registro de establecimientos conforme al artículo 88, letra a), y a los que el Estado miembro de origen no haya concedido ninguna excepción con arreglo al artículo 83,
 - ii) hayan sido autorizados por la autoridad competente de conformidad con el artículo 92, apartado 1, cuando así se requiera conforme al artículo 89, apartado 1, o al artículo 90;
 - b) los productos deben cumplir los requisitos de trazabilidad que establecen el artículo 118, apartado 1, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 119, apartado 1.
3. Los operadores cumplirán los requisitos del artículo 122 para el transporte de productos reproductivos de animales terrestres en cautividad.
4. En caso de que los productos reproductivos deban destruirse por motivos de erradicación de enfermedades en el marco de un programa de erradicación conforme al artículo 30, apartado 1 o 2, los operadores no desplazarán dichos productos desde un establecimiento en un Estado miembro hasta otro establecimiento en otro Estado miembro sin la autorización expresa para tal desplazamiento de la autoridad competente del Estado miembro de destino.

Artículo 156

Obligaciones de los operadores en el lugar de destino

1. Los operadores de establecimientos en el lugar de destino que reciban productos reproductivos de un establecimiento en otro Estado miembro deberán:
 - a) verificar que los productos:
 - i) llevan las marcas de identificación establecidas en el artículo 118 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 119,
 - ii) van acompañados de certificados zoosanitarios conforme a lo dispuesto en el artículo 159;
 - b) informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad relativa a:
 - i) los productos reproductivos recibidos,
 - ii) la presentación de los medios de identificación a los que se hace referencia en la letra a), inciso i),
 - iii) la presentación de los certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en la letra a), inciso ii).
2. En caso de detectarse cualquier irregularidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), el operador guardará bajo su supervisión los productos reproductivos afectados por tal irregularidad hasta que la autoridad competente adopte una decisión al respecto.

Sección 2

Desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral

Artículo 157

Obligaciones de los operadores relativas a los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral

1. Los operadores desplazarán productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral a otros Estados miembros únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) los productos deben haber sido recogidos, elaborados, transformados y almacenados en establecimientos de productos reproductivos autorizados a tal efecto de conformidad con el artículo 92, apartado 1, y el artículo 94;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) los productos deben cumplir los requisitos de trazabilidad en función del tipo de producto reproductivo conforme al artículo 118 y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 119;
 - c) los productos deben haber sido recogidos de animales donantes que cumplen los requisitos zoonosanitarios necesarios para garantizar que no propaguen las enfermedades de la lista;
 - d) los productos deben haber sido recogidos, elaborados, transformados, almacenados y transportados de manera que se garantice que no propagan las enfermedades de la lista.
2. Los operadores no desplazarán productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral desde un establecimiento de productos reproductivos que esté sujeto a restricciones a los desplazamientos que afecten a las especies de la lista de conformidad con:
- a) el artículo 55, apartado 1, letras a), c) y e), y letra f), inciso ii), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 74, apartado 1, y el artículo 78, apartados 1 y 2;
 - b) las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2, así como
 - c) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 246 y 247 y las normas adoptadas con arreglo al artículo 248 salvo que se prevean excepciones en las normas adoptadas con arreglo al artículo 247.

Artículo 158

Delegación de poderes en relación con los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a los requisitos zoonosanitarios para el desplazamiento a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral contemplados en el artículo 157, en los que especifiquen:

- a) las normas para la recogida, elaboración, transformación y el almacenamiento de productos reproductivos de dichos animales en cautividad en establecimientos autorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 157, apartado 1, letra a);
- b) los requisitos zoonosanitarios contemplados en el artículo 157, apartado 1, letra c):
 - i) para los animales en cautividad de los que se hayan recogido los productos reproductivos,
 - ii) el aislamiento o la cuarentena previstos para los animales en cautividad donantes a los que se hace referencia en el inciso i);
- c) las pruebas de laboratorio y de otro tipo que se realicen a los animales en cautividad donantes y a los productos reproductivos;
- d) los requisitos zoonosanitarios para la recogida, elaboración, transformación y el almacenamiento, así como otros procedimientos y el transporte contemplados en el artículo 157, apartado 1, letra d);
- e) las excepciones a las normas establecidas en el artículo 157 aplicables a los operadores, teniendo en cuenta los riesgos de tales productos reproductivos y cualquier medida vigente de reducción del riesgo.

Sección 3

Certificación zoonosanitaria y notificación de desplazamientos

Artículo 159

Obligaciones de los operadores en materia de certificación zoonosanitaria relativa a los desplazamientos de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral y actos delegados

1. Los operadores desplazarán productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3, en los desplazamientos:

- a) a otro Estado miembro;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro siempre y cuando:
- i) los productos reproductivos de animales en cautividad estén autorizados a abandonar una zona restringida, sujeta a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), los artículos 56, 64 y 65, el artículo 74, apartado 1, y el artículo 78, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, el artículo 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2, o a las medidas de emergencia a las que se hace referencia en los artículos 246 y 247, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 248, salvo que se hayan concedido excepciones al requisito de certificación zoosanitaria de conformidad con las normas mencionadas en el presente párrafo, y
 - ii) los productos reproductivos de animales en cautividad sean de especies sujetas a las medidas de control de enfermedades o a las medidas de emergencia contempladas en el inciso i).
2. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado zoosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 acompañe a los productos reproductivos desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.
3. La autoridad competente expedirá, a petición de los operadores, el certificado zoosanitario para el desplazamiento de productos reproductivos al que se hace referencia en el apartado 1.
4. Los artículos 142, 145, 146 y 147 y las normas adoptadas con arreglo a los artículos 143 y 144 y al artículo 146, apartado 4, se aplicarán a la certificación zoosanitaria de los productos reproductivos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, y el artículo 148, apartado 1, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 148, apartado 2, se aplicarán a la declaración de desplazamiento de productos reproductivos.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a las excepciones a los requisitos de certificación zoosanitaria establecidos en el apartado 1 del presente artículo en relación con los desplazamientos de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral que no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista debido a lo siguiente:
- a) el tipo de productos reproductivos o la especie de animales de los que provienen dichos productos;
 - b) los métodos de elaboración y transformación del establecimiento de productos reproductivos;
 - c) el uso previsto de los productos reproductivos;
 - d) las medidas alternativas de reducción del riesgo en vigor para el tipo y la categoría de productos reproductivos y de establecimientos de productos reproductivos.

Artículo 160

Contenido de los certificados zoosanitarios

1. Los certificados zoosanitarios para productos reproductivos establecidos en el artículo 159 recogerán, al menos, la información siguiente:
- a) los establecimientos de productos reproductivos de los lugares de origen y destino;
 - b) el tipo de productos reproductivos y la especie de animales en cautividad donantes de los que provienen dichos productos;
 - c) el volumen de productos reproductivos;
 - d) el marcado de los productos reproductivos, cuando así se requiera conforme al artículo 118, apartado 1, y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 119, apartado 1;
 - e) la información necesaria para demostrar que los productos reproductivos de la partida se ajustan a los requisitos de desplazamiento de las especies en cuestión que se establecen en los artículos 155 y 157 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 158.
2. El certificado zoosanitario para los productos reproductivos contemplado en el artículo 159 podrá incluir otra información que se requiera con arreglo a otros actos legislativos de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) la información que deba recogerse en el certificado zoosanitario con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo;
 - b) la certificación zoosanitaria en relación con los diversos productos reproductivos y especies de animales.
4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoosanitarios para productos reproductivos. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 161

Notificación de los desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral

1. Los operadores deberán:
 - a) informar con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de cualquier desplazamiento que prevean efectuar de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral desde su Estado miembro hasta otro Estado miembro siempre que:
 - i) los productos reproductivos deban ir acompañados de un certificado zoosanitario de conformidad con el artículo 159, apartado 1,
 - ii) se requiera notificación del desplazamiento de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 151, apartado 1, en relación con los productos reproductivos, tomando en consideración el apartado 3 del presente artículo;
 - b) facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino el desplazamiento de productos reproductivos de conformidad con el apartado 2.
2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino el desplazamiento de productos reproductivos de animales en cautividad de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral de conformidad con las normas adoptadas con arreglo al artículo 151.
3. Los artículos 149 y 150 y las normas adoptadas con arreglo al artículo 151 se aplicarán a la notificación de los productos reproductivos.

Sección 4

Desplazamientos a otros Estados miembros de productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral

Artículo 162

Productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral

1. Los operadores desplazarán productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de las especies bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral a otros Estados miembros únicamente cuando dichos productos reproductivos no representen ningún riesgo importante de propagación en el lugar de destino de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), teniendo en cuenta el estatus sanitario del lugar de destino.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a los requisitos zoosanitarios, de certificación zoosanitaria y de notificación relativos a los desplazamientos de productos reproductivos de animales terrestres en cautividad distintos de los de la especie bovina, ovina, caprina, porcina o equina y de aves de corral, teniendo en cuenta los asuntos siguientes:
 - a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en relación con las especies de la lista;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) las especies de animales de las que se haya recogido el producto reproductivo y el tipo de producto reproductivo;
 - c) el estatus sanitario de los lugares de origen y de destino;
 - d) el tipo de recogida, elaboración, transformación o almacenamiento;
 - e) otros factores epidemiológicos.
3. Cuando se requiera la certificación zoosanitaria y la notificación de desplazamientos de productos reproductivos de conformidad con el apartado 2 del presente artículo:
- a) se aplicarán a dicha certificación las normas establecidas en los artículos 159, 160 y 161 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 159, apartado 5, y al artículo 160, apartado 3, y
 - b) se aplicarán a la notificación de desplazamientos las normas establecidas en el artículo 161, apartados 1 y 2.

Sección 5

Excepciones

Artículo 163

Productos reproductivos con fines científicos y actos delegados

1. No obstante lo dispuesto en las secciones 1 a 4, la autoridad competente del lugar de destino podrá autorizar los desplazamientos de productos reproductivos con fines científicos que no se ajusten a los requisitos de dichas secciones, a excepción de lo dispuesto en el artículo 155, apartado 1, apartado 2, letra c), y apartado 3, y el artículo 156, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
- a) antes de conceder tal autorización, la autoridad competente del lugar de destino debe haber adoptado las medidas de reducción del riesgo necesarias para asegurar que los desplazamientos de estos productos reproductivos no pongan en peligro el estatus sanitario de los lugares que se atraviesen en tránsito ni del lugar de destino en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d);
 - b) los desplazamientos de dichos productos reproductivos deben tener lugar bajo la supervisión de la autoridad competente del lugar de destino.
2. Cuando la autoridad competente del lugar de destino conceda una excepción de conformidad con el apartado 1, la notificará al Estado miembro de origen y a los Estados miembros de tránsito y especificará las condiciones en las que la ha concedido.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a las condiciones para la concesión de excepciones por parte de la autoridad competente del lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Capítulo 7

Elaboración, transformación y distribución de productos de origen animal dentro de la Unión

Artículo 164

Obligaciones zoosanitarias generales para los operadores y actos delegados

1. Los operadores adoptarán las medidas preventivas oportunas para garantizar que, en todas las fases de elaboración, transformación y distribución de productos de origen animal en la Unión, tales productos no causen la propagación de:
- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), teniendo en cuenta el estatus sanitario del lugar de elaboración, transformación o destino;

Martes, 15 de abril de 2014

b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores se asegurarán de que los productos de origen animal no proceden de establecimientos o de empresas alimentarias ni se han obtenido de animales procedentes de establecimientos sujetos a:

a) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 246 y 247 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 248 salvo que dichas normas prevean excepciones al requisito establecido en el apartado 1;

b) restricciones a los desplazamientos aplicables a los animales terrestres en cautividad y a los productos de origen animal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, el artículo 55, apartado 1, letra e), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), el artículo 78, apartados 1 y 2, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 66, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2, salvo que dichas normas prevean excepciones a tales restricciones a los desplazamientos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a los requisitos detallados que complementen y modifiquen los requisitos del apartado 2 del presente artículo en lo que respecta al desplazamiento de productos de origen animal teniendo en cuenta:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y las especies a las que afectan, y

b) los riesgos que conlleven.

Artículo 165

Obligaciones para los operadores respecto a los certificados zoosanitarios y actos delegados

1. Los operadores desplazarán dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro, y siempre que vayan acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con el apartado 3, únicamente los productos de origen animal siguientes:

a) productos de origen animal que:

i) estén autorizados a ser trasladados desde una zona restringida sujeta a las medidas de emergencia previstas en las normas que se hayan adoptado con arreglo al artículo 248,

ii) procedan de animales de especies sujetas a dichas medidas de emergencia;

b) productos de origen animal que:

i) estén autorizados a ser trasladados desde una zona restringida sujeta a medidas de control de enfermedades de conformidad con el artículo 31, apartado 1, el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 64, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), y el artículo 78, apartados 1 y 2, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2,

ii) procedan de animales de especies sujetas a dichas medidas de control de enfermedades.

2. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado zoosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 acompañe a los productos de origen animal desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.

3. La autoridad competente expedirá, a petición de los operadores, el certificado zoosanitario para el desplazamiento de productos de origen animal al que se hace referencia en el apartado 1.

4. Los artículos 145, 146 y 147 y las normas adoptadas con arreglo a los artículos 143 y 144 y al artículo 146, apartado 4, se aplicarán a la certificación zoosanitaria de los desplazamientos de productos de origen animal a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en el apartado 1 del presente artículo y a las condiciones de tales excepciones en relación con los desplazamientos de productos de origen animal que no representen ningún riesgo importante de propagación de enfermedades debido a:

- a) los tipos de productos de origen animal;
- b) las medidas de reducción del riesgo aplicadas a los productos de origen animal, de modo que disminuyan los riesgos de propagación de enfermedades;
- c) el uso previsto de los productos de origen animal;
- d) el lugar de destino de los productos de origen animal.

Artículo 166

Contenido de los certificados zoonosanitarios y actos delegados y de ejecución

1. Los certificados zoonosanitarios para productos de origen animal establecidos en el artículo 165, apartado 1, recogerán, al menos, la información siguiente:

- a) los establecimientos de los lugares de origen y destino;
- b) una descripción de los productos de origen animal;
- c) la cantidad de productos de origen animal;
- d) la identificación de los productos de origen animal, cuando así se requiera conforme al artículo 65, apartado 1, letra h), o a las normas adoptadas con arreglo al artículo 67, letra a);
- e) la información necesaria para demostrar que los productos de origen animal cumplen los requisitos de restricción de desplazamientos contemplados en el artículo 164, apartado 2, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 164, apartado 3.

2. El certificado zoonosanitario para los productos de origen animal contemplado en el apartado 1 podrá incluir otra información que se requiera con arreglo a otros actos legislativos de la Unión.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con la información que debe recoger el certificado zoonosanitario contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a los modelos de certificados zoonosanitarios para los productos de origen animal a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 167

Notificación de desplazamientos de productos de origen animal a otros Estados miembros

1. Los operadores deberán:

- a) informar con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de cualquier desplazamiento que prevean efectuar de productos de origen animal cuando las partidas deban ir acompañadas de un certificado zoonosanitario de conformidad con el artículo 165, apartado 1;
- b) facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda notificar a la autoridad competente del Estado miembro de destino el desplazamiento de productos de origen animal de conformidad con el apartado 2.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de productos de origen animal de conformidad con el artículo 150 y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 151.

3. Los artículos 149 y 150 y las normas adoptadas con arreglo al artículo 151 se aplicarán a la notificación de los productos de origen animal.

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo 8

Ámbito de las medidas nacionales

Artículo 168

Medidas nacionales relativas a los desplazamientos de animales y de productos reproductivos

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas nacionales en relación con los desplazamientos de animales terrestres en cautividad y de los productos reproductivos de dichos animales en el ámbito de su territorio.
2. Estas medidas nacionales deberán:
 - a) tener en cuenta las normas sobre desplazamientos de animales y de productos reproductivos establecidas en los capítulos 3, 4, 5 y 6 y no estar en contradicción con tales normas;
 - b) no poner ninguna traba a los desplazamientos de animales o productos entre Estados miembros;
 - c) no exceder los límites de lo oportuno y necesario para prevenir la introducción y propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d).

Artículo 169

Medidas nacionales destinadas a limitar la repercusión de enfermedades distintas de las enfermedades de la lista

Cuando una enfermedad que no figure entre las enfermedades de la lista constituya un riesgo importante para la situación zoonosana de los animales terrestres en cautividad de un Estado miembro, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas nacionales a fin de ~~controlar~~ **impedir la introducción o la propagación de** tal enfermedad siempre y cuando las medidas no:

- a) **solamente** pongan trabas a los desplazamientos de animales o productos entre Estados miembros **cuando tenga justificación científica por razones de control de una enfermedad contagiosa;**
- b) **sean proporcionales en relación con el riesgo y no** excedan los límites de lo oportuno y necesario para controlar tal enfermedad.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión con antelación cualquiera de las medidas nacionales propuestas a las que se hace referencia en el párrafo primero que puedan afectar a los desplazamientos entre Estados miembros.

Cuando no se reúnan las condiciones previstas en el párrafo primero, la Comisión podrá presentar objeciones o modificar las medidas nacionales a que se refiere el párrafo segundo mediante actos de ejecución.

Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 255, apartado 2, y surtirán efecto inmediatamente. [Enm. 268]

TÍTULO II

Animales acuáticos y productos de origen animal procedentes de estos animales

Capítulo 1

Inscripción registral, autorización, registros y conservación de documentos

Sección 1

Inscripción registral de establecimientos acuícolas

Artículo 170

Obligación de los operadores de registrar los establecimientos acuícolas

1. A fin de registrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 171, los operadores de establecimientos acuícolas deberán, antes de emprender sus actividades:
 - a) informar a la autoridad competente de cualquier establecimiento acuícola bajo su responsabilidad;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) facilitar a la autoridad competente información sobre:
- i) el nombre y la dirección del operador,
 - ii) la ubicación y la descripción de las instalaciones,
 - iii) las categorías, las especies y el número de animales de la acuicultura del establecimiento acuícola y la capacidad del mismo,
 - iv) el tipo de establecimiento acuícola,
 - v) otros aspectos del establecimiento que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo.
2. Los operadores de los establecimientos acuícolas contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:
- a) cualquier cambio importante en los establecimientos relativo a los asuntos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b);
 - b) el cese de actividad del establecimiento.
3. Los establecimientos acuícolas cuya autorización está sujeta al artículo 174, apartado 1, no estarán obligados a facilitar la información contemplada en el apartado 1 del presente artículo.
4. Cualquier operador podrá solicitar el registro contemplado en el apartado 1 de un grupo de establecimientos acuícolas siempre que cumpla las condiciones establecidas en la letra a) o b):
- a) estar situado en una zona vinculada epidemiológicamente y que todos los operadores de la zona realicen sus actividades bajo un sistema común de bioseguridad;
 - b) estar bajo la responsabilidad del mismo operador, y
 - i) bajo un sistema común de bioseguridad, y
 - ii) estar ubicado en lugares geográficamente cercanos.

Cuando una solicitud de registro se refiera a un grupo de establecimientos, las normas dispuestas en los apartados 1 a 3 del presente artículo y en el artículo 171, apartado 2, y las normas adoptadas con arreglo al artículo 173, que se aplican a establecimientos acuícolas individuales, se aplicarán a todo el grupo de establecimientos acuícolas.

Artículo 171

Obligaciones de la autoridad competente en relación con el registro de los establecimientos acuícolas

La autoridad competente inscribirá:

- a) los establecimientos acuícolas en el registro de establecimientos acuícolas que se establece en el artículo 183, apartado 1, siempre que el operador facilite la información contemplada en el artículo 170, apartado 1,
- b) los grupos de establecimientos acuícolas en dicho registro de establecimientos acuícolas siempre que se cumplan los criterios fijados en el artículo 170, apartado 4.

Artículo 172

Excepciones a la obligación de registro de establecimientos acuícolas por parte de los operadores

No obstante lo dispuesto en el artículo 170, apartado 1, los Estados miembros podrán eximir del requisito de registro a determinadas categorías de establecimientos acuícolas teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- a) las categorías, las especies y el número o el volumen de animales de la acuicultura del establecimiento acuícola y la capacidad del mismo;
- b) el tipo de establecimiento acuícola;

Martes, 15 de abril de 2014

- c) los desplazamientos de salida y entrada de los animales de la acuicultura en el establecimiento acuícola.

Artículo 173

Competencias de ejecución relativas a las excepciones a la obligación de registro de los establecimientos acuícolas

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:

- a) la información que deben facilitar los operadores a efectos del registro de los establecimientos acuícolas conforme a lo dispuesto en el artículo 170, apartado 1;
- b) los tipos de establecimientos acuícolas que los Estados miembros pueden eximir del requisito de registro de conformidad con el artículo 172 siempre que dichos establecimientos constituyan un riesgo insignificante y teniendo en cuenta los criterios que determina dicho artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Sección 2

Autorización de determinados tipos de establecimientos acuícolas

Artículo 174

Autorización de determinados establecimientos acuícolas y actos delegados

1. Los operadores de los siguientes tipos de establecimientos acuícolas deberán solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, apartado 1, y no empezarán sus actividades hasta que el establecimiento haya sido autorizado con arreglo al artículo 179, apartado 1:

- a) los establecimientos acuícolas en los que se albergan animales de la acuicultura para ser desplazados de dicho establecimiento, ya sean animales vivos o productos de la acuicultura de origen animal; ~~sin embargo, no se requerirá presentar ninguna solicitud cuando el traslado de los animales esté destinado exclusivamente a:~~ [Enm. 269]
- i) ~~el suministro directo de pequeñas cantidades para consumo humano al consumidor final, o~~ [Enm. 270]
- ii) ~~el suministro a establecimientos minoristas que venden al consumidor final.~~ [Enm. 271]
- b) otros establecimientos acuícolas que representan un alto riesgo debido a:
- i) las categorías, las especies y el número de animales de la acuicultura del establecimiento,
- ii) el tipo de establecimiento acuícola,
- iii) los desplazamientos de salida y entrada en el establecimiento acuícola de los animales de la acuicultura.

1 bis. *No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente puede eximir de la obligación de solicitar autorizaciones a operadores de establecimientos acuícolas en el caso de que los animales de la acuicultura se trasladen exclusivamente para:*

- i) el suministro directo de pequeñas cantidades para consumo humano al consumidor final; o bien*
- ii) el suministro a establecimientos minoristas que venden al consumidor final;*

siempre que tales desplazamientos no supongan un riesgo importante. [Enm. 272]

2. Los operadores cesarán su actividad en cualquiera de los establecimientos acuícolas contemplados en el apartado 1:

- a) al que la autoridad competente haya retirado o suspendido la autorización que le hubiera concedido, de conformidad con el artículo 182, apartado 2, o

Martes, 15 de abril de 2014

b) cuando, habiéndosele concedido una autorización condicionada con arreglo al artículo 181, apartado 3, incumpla los requisitos específicos contemplados en dicho apartado y no obtenga una autorización definitiva de conformidad con el artículo 182, apartado 4.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas de autorización de establecimientos acuícolas contempladas en el apartado 1 del presente artículo en relación con lo siguiente:

a) las excepciones del requisito de solicitar la autorización de la autoridad competente que deben cumplir los operadores de establecimientos acuícolas de los tipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra a);

b) los tipos de establecimientos acuícolas que deben autorizarse con arreglo al apartado 1, letra b).

4. La Comisión, cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 3, deberá tener en cuenta los criterios siguientes:

a) las especies y las categorías de animales de la acuicultura albergados en el establecimiento acuícola;

b) el tipo de establecimiento acuícola y el tipo de producción;

c) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento y de la categoría y la especie de animales de la acuicultura de que se trate.

5. Cualquier operador podrá solicitar la autorización de un grupo de establecimientos acuícolas siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el artículo 175, letras a) y b).

Artículo 175

Autorización de un grupo de establecimientos acuícolas por parte de la autoridad competente

La autoridad competente podrá conceder la autorización a un grupo de establecimientos acuícolas conforme a lo dispuesto en el artículo 179, apartado 1, siempre que los establecimientos cumplan las condiciones dispuestas en la letra a) o b):

a) estar situados en una zona vinculada epidemiológicamente y que todos los operadores de la zona realicen sus actividades bajo un sistema común de bioseguridad; no obstante, los centros de expedición, las depuradoras o las empresas similares situadas en una misma zona vinculada epidemiológicamente deberán contar con su propia autorización;

b) estar bajo la responsabilidad del mismo operador, y

i) bajo un sistema común de bioseguridad, y

ii) estar ubicados en lugares geográficamente cercanos.

Cuando se conceda una autorización única a un grupo de establecimientos acuícolas, las normas dispuestas en el artículo 176 y en los artículos 178 a 182, así como en las normas adoptadas con arreglo al apartado 2 de los artículos 178 y 179, que se aplican a los establecimientos acuícolas individuales, se aplicarán a todo el grupo.

Artículo 176

Autorización del estatus de establecimiento acuícola de confinamiento

Los operadores de establecimientos acuícolas que quieran obtener el estatus de establecimiento de confinamiento deberán:

a) solicitar la autorización a la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, apartado 1;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) evitar los desplazamientos de animales de la acuicultura a los establecimientos acuícolas de confinamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 203, apartado 1, y en cualquier acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo hasta que la autoridad competente conceda tal estatus a su establecimiento con arreglo al artículo 179 o 181.

Artículo 177

Autorización de establecimientos de **transformación y de establecimientos de** alimentos acuáticos para el control de enfermedades [Enm. 273]

~~Los operadores de~~ **Las personas físicas y jurídicas que deseen explotar** establecimientos de **transformación y de establecimientos de** alimentos acuáticos para el control de enfermedades deberán obtener la autorización de la autoridad competente para sus establecimientos, destinados al sacrificio de animales acuáticos a efectos del control de enfermedades, de conformidad con el artículo 61, apartado 1, letra b), el artículo 62, el artículo 68, apartado 1, el artículo 78, apartados 1 y 2, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 63 y al apartado 3 de los artículos 70, 71 y 78. [Enms. 274 y 275]

Artículo 178

Obligación de información de los operadores para obtener una autorización y actos de ejecución

1. A efectos de solicitar la autorización de un establecimiento conforme al artículo 174, apartado 1, el artículo 175, el artículo 176, letra a), y el artículo 177, los **candidatos a** operadores deberán facilitar a la autoridad competente la información siguiente: [Enm. 276]

- a) el nombre y la dirección del operador;
- b) la ubicación del establecimiento y la descripción de las instalaciones;
- c) las categorías, las especies y el número de animales de la acuicultura ~~del~~ **que se pretende mantener en el** establecimiento; [Enm. 277]
- d) el tipo de establecimiento;
- e) si procede, los datos sobre la autorización de un grupo de establecimientos acuícolas de conformidad con el artículo 175;
- f) otros aspectos del establecimiento acuícola que deban tenerse en cuenta para la determinación del riesgo.

f bis) el suministro y la evacuación del agua del establecimiento. [Enm. 278]

2. Los operadores de los establecimientos contemplados en el apartado 1 informarán a la autoridad competente de lo siguiente:

- a) cualquier cambio importante en los establecimientos relativo a los asuntos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra c);
- b) el cese de actividad del establecimiento.

3. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá determinar normas respecto a la información que deben facilitar los operadores en su solicitud de autorización de los establecimientos con arreglo al apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 179

Concesión de la autorización y condiciones de la concesión y actos delegados

1. La autoridad competente autorizará los establecimientos acuícolas contemplados en el artículo 174, apartado 1, y el artículo 176, letra a), los grupos de establecimientos acuícolas contemplados en el artículo 175 y los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 177, únicamente cuando dichos establecimientos:

- a) cumplan, en su caso, con las exigencias que se enuncian a continuación:
 - i) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioseguridad teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, letra b), y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 9, apartado 2,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) los requisitos de vigilancia contemplados en el artículo 22 y, donde proceda en función del tipo de establecimiento y el riesgo que este conlleve, en el artículo 23, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 24,
 - iii) la conservación de documentos contemplada en los artículos 185 a 187 y en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 188 y 189;
- b) dispongan de instalaciones y equipos:
- i) que sean adecuados para reducir el riesgo de introducción y propagación de enfermedades a un nivel aceptable en función del tipo de establecimiento,
 - ii) que tengan una capacidad adecuada para la cantidad de animales acuáticos;
- c) que no conlleven un riesgo inaceptable en relación con la propagación de enfermedades teniendo en cuenta las medidas en uso de reducción del riesgo;
- d) que tengan en uso un sistema que permita al operador demostrar a la autoridad competente su cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b) y c).

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 253, sobre los requisitos contemplados en el apartado 1 del presente artículo en relación con lo siguiente:

- a) las condiciones de cuarentena, aislamiento y otras medidas de bioseguridad a las que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso i);
- b) los requisitos de vigilancia a los que se hace referencia en el apartado 1, letra a), inciso ii);
- c) las instalaciones y los equipos a los que se hace referencia en el apartado 1, letra b).

3. La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados que se adopten de conformidad con el apartado 2:

- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento;
- b) las categorías y las especies de animales acuáticos o de la acuicultura;
- c) el tipo de producción;
- d) los patrones de desplazamiento típicos del tipo de establecimiento acuícola y de las categorías y las especies de animales albergados en estos establecimientos.

Artículo 180

Ámbito de la autorización de establecimientos

La autoridad competente especificará expresamente en las autorizaciones de los establecimientos acuícolas o de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 179, apartado 1, lo siguiente:

- a) a qué tipos de los establecimientos acuícolas contemplados en el artículo 174, apartado 1, y el artículo 176, letra a), los grupos de establecimientos acuícolas contemplados en el artículo 175 y los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades contemplados en el artículo 177, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 174, apartado 3, letra b), se aplica la autorización;
- b) a qué categorías y especies de animales de la acuicultura se aplica la autorización.

Artículo 181

Procedimientos de concesión de autorizaciones establecidos por la autoridad competente

1. La autoridad competente establecerá los procedimientos que deben seguir los operadores a la hora de solicitar la autorización de sus establecimientos de conformidad con el artículo 174, apartado 1, y los artículos 176 y 177.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Previa recepción de la solicitud de autorización de un operador de conformidad con el artículo 174, apartado 1, y los artículos 176 y 177, la autoridad competente realizará una visita *in situ* del establecimiento.

3. La autoridad competente podrá conceder una autorización condicionada a un establecimiento cuando, con arreglo a la solicitud del operador y a la visita *in situ* posterior que realice al establecimiento según lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, se ponga de manifiesto que este se ajusta a los principales requisitos que proporcionan garantías suficientes de que dicho establecimiento no representa ningún riesgo importante, a efectos de velar por el cumplimiento de los requisitos específicos de autorización que se establecen en el artículo 179, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al apartado 2 de dicho artículo.

4. En los casos en que la autoridad competente haya concedido una autorización condicionada conforme al apartado 3 del presente artículo, otorgará su autorización plena al establecimiento únicamente cuando se ponga de manifiesto, tras otra visita *in situ* llevada a cabo en el plazo de los tres meses siguientes a la fecha de concesión de la autorización condicionada, que el establecimiento cumple todos los requisitos de autorización que se establecen en el artículo 179, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al apartado 2 de dicho artículo.

Cuando una visita *in situ* ponga de relieve que se han registrado progresos, pero que el establecimiento no se ajusta aún a todos los citados requisitos, la autoridad competente podrá prorrogar la autorización condicional. No obstante, ninguna autorización condicional podrá exceder de un plazo total de seis meses.

Artículo 182

Seguimiento, suspensión y retirada de autorizaciones por parte de la autoridad competente

1. La autoridad competente hará un seguimiento periódico de las autorizaciones de establecimientos concedidas de conformidad con el artículo 179, apartado 1. **La autoridad competente definirá, en función del riesgo, la frecuencia temporal de dicho seguimiento, o unos límites temporales mínimo y máximo dentro de los cuales tendrá lugar, y aquellos casos en los que se podrán incumplir dichos límites.** [Enm. 279]

2. Si la autoridad competente detectara deficiencias graves en un establecimiento por lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 179, apartado 1, y en las normas adoptadas conforme al apartado 2 de dicho artículo, y el operador no presentase garantías adecuadas de que tales deficiencias serán subsanadas, la autoridad competente deberá iniciar los procedimientos de retirada de la autorización del establecimiento.

No obstante, en caso de que el operador pueda garantizar la subsanación de las deficiencias en un plazo razonable, la autoridad competente podrá dejar la autorización en suspenso.

3. Tras una retirada o suspensión de una autorización con arreglo al apartado 2, solo se restablecerá la misma si la autoridad competente considera que el establecimiento cumple plenamente los requisitos del presente Reglamento que corresponden a ese tipo de establecimiento.

Sección 3

Registro de los establecimientos acuícolas, **de los establecimientos de transformación** y de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades por parte de la autoridad competente [Enm. 280]

Artículo 183

Registro de los establecimientos acuícolas, **de los establecimientos de transformación** y de los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades [Enm. 281]

1. La autoridad competente creará y mantendrá actualizado un registro de:

- a) todos los establecimientos acuícolas registrados conforme al artículo 171;
- b) todos los establecimientos acuícolas autorizados conforme al artículo 179, apartado 1;
- c) todos los establecimientos de **transformación y los establecimientos de** alimentos acuáticos para el control de enfermedades autorizados conforme al artículo 179, apartado 1. [Enm. 282]

2. El registro de establecimientos acuícolas contemplado en el apartado 1 contendrá información sobre las cuestiones siguientes:

- a) el nombre y la dirección del operador, así como su número de registro;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la posición geográfica del establecimiento acuícola o bien, si procede, del grupo de establecimientos acuícolas;
 - c) el tipo de producción del establecimiento;
 - d) el suministro y la evacuación del agua del establecimiento, en su caso;
 - e) las especies de animales de la acuicultura albergados en el establecimiento;
 - f) una información actualizada sobre el estatus sanitario del establecimiento acuícola registrado o bien, si procede, del grupo de establecimientos, en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d).
3. La autoridad competente deberá poner a disposición del público, por vía electrónica, al menos la información contemplada en el apartado 2, letras a), c), e) y f), del presente artículo, en el caso de los establecimientos autorizados conforme al artículo 179, apartado 1.
4. Cuando lo considere procedente y pertinente, la autoridad competente podrá combinar el registro contemplado en el apartado 1 con registros a otros efectos.

Artículo 184

Delegación de poderes y actos de ejecución relativos al registro de los establecimientos acuícolas

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 254 con respecto a:
- a) la información que debe recogerse en el registro de establecimientos acuícolas mencionado en el artículo 183, apartado 1;
 - b) la disponibilidad pública de dicho registro de establecimientos.
2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente al formato y los procedimientos aplicables al registro de establecimientos contemplado en el artículo 183, apartados 1 y 3.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Sección 4

Conservación de documentos y trazabilidad

Artículo 185

Obligaciones de conservación de documentos que atañen a los operadores de establecimientos acuícolas

1. Los operadores de establecimientos acuícolas sujetos a registro de conformidad con el artículo 171, o a la obtención de una autorización con arreglo al artículo 179, apartado 1, conservarán documentación que recojan, como mínimo, la información siguiente:
- a) todos los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de los animales de la acuicultura y los productos de origen animal obtenidos de los mismos, indicando, según proceda:
 - i) su lugar de origen o de destino,
 - ii) la fecha de tales desplazamientos;
 - b) los certificados zoosanitarios en papel o formato electrónico que deben acompañar a los animales de la acuicultura que lleguen al establecimiento acuícola o salgan de este, de conformidad con el artículo 208, así como con las normas adoptadas con arreglo al artículo 211, letras b) y c), y al artículo 213, apartado 2;
 - c) la mortalidad en cada unidad epidemiológica y otros problemas de enfermedades en el establecimiento acuícola en la medida en que sea pertinente para el tipo de producción,
 - d) las medidas de bioseguridad, la vigilancia, los tratamientos, los resultados de las pruebas y cualquier otra información importante en relación con:
 - i) las categorías y las especies de los animales de la acuicultura del establecimiento,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) el tipo de producción del establecimiento acuícola,
 - iii) el tipo de establecimiento acuícola;
 - e) los resultados de cualquier visita zoonosanitaria que se exija de conformidad con el artículo 23, apartado 1, y con las normas adoptadas con arreglo al artículo 24.
2. Los operadores de los establecimientos acuícolas deberán:
- a) conservar la información contemplada en el apartado 1, letra a), de manera que se garantice la trazabilidad de los lugares de origen y de destino de los animales acuáticos;
 - b) guardar la información contemplada en el apartado 1 sobre el establecimiento acuícola y presentarla a la autoridad competente a petición de esta;
 - c) conservar la información contemplada en el apartado 1 durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, pero que tendrá una duración de al menos tres años.

Artículo 186

Obligaciones de conservación de documentos que atañen a los establecimientos de **transformación y los establecimientos de** alimentos acuáticos para el control de enfermedades [Enm. 283]

1. Los operadores de establecimientos de **transformación y los establecimientos de** alimentos acuáticos para el control de enfermedades sujetos a autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 177 conservarán documentos actualizados de todos los desplazamientos de entrada y salida del establecimiento de los animales de la acuicultura y los productos de origen animal obtenidos de los mismos. [Enm. 284]
2. Los operadores de los establecimientos de **transformación y los establecimientos de** alimentos acuáticos para el control de enfermedades deberán: [Enm. 285]
- a) conservar la documentación contemplada en el apartado 1 en relación con el establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades y la presentarán a la autoridad competente a petición de esta;
 - b) guardar la documentación contemplada en el apartado 1 durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, pero que tendrá una duración de al menos tres años.

Artículo 187

Obligación de conservar documentos que atañe a los transportistas

1. Los transportistas de animales de la acuicultura y de animales acuáticos en libertad **destinados a la acuicultura o a ser liberados en el medio natural con fines de repoblación de las poblaciones salvajes** conservarán documentación actualizada sobre: [Enm. 286]
- a) las tasas de mortalidad de los animales de la acuicultura y los animales acuáticos en libertad durante el transporte, en la medida de lo posible, en función del tipo de transporte y de las especies de animales transportados;
 - b) los establecimientos acuícolas y los establecimientos de alimentos acuáticos para el control de enfermedades en los que haya estado el medio de transporte;
 - c) todos los cambios de agua que hayan tenido lugar durante el transporte indicando, en particular, el origen del agua fresca y los lugares de evacuación del agua.
2. Los transportistas deberán:
- a) conservar la documentación contemplada en el apartado 1 y presentarla a la autoridad competente a petición de esta;
 - b) guardar la documentación contemplada en el apartado 1 durante un plazo mínimo que deberá determinar la autoridad competente, pero que tendrá una duración de al menos tres años.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 188

Delegación de poderes respecto a la conservación de documentos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas sobre requisitos de conservación de documentos contempladas en los artículos 185, 186 y 187 en relación con lo siguiente:

- a) las excepciones a los requisitos de conservación de documentos aplicables a:
 - i) los operadores de determinados tipos de establecimientos acuícolas y los transportistas,
 - ii) los establecimientos acuícolas que albergan o los transportistas que trasladan a un número reducido de animales,
 - iii) ciertas categorías y especies de animales;
- b) la información que debe conservarse además de la contemplada en el apartado 1 de los artículos 185, 186 y 187;
- c) el plazo mínimo durante el cual deben conservarse los documentos contemplados en los artículos 185, 186 y 187.

2. La Comisión, cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 1, deberá tener en cuenta los asuntos siguientes:

- a) los riesgos que representa cada tipo de establecimiento acuícola;
- b) las categorías o especies de animales de la acuicultura del establecimiento acuícola;
- c) el tipo de producción del establecimiento;
- d) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento acuícola o de establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades de que se trate;
- e) el número o el volumen de animales de la acuicultura del establecimiento o que sean transportados.

Artículo 189

Competencias de ejecución relativas a la conservación de documentos

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:

- a) el formato de los documentos que deben guardarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 186 y 187;
- b) la conservación de documentación electrónica;
- c) las especificaciones operativas en relación con la conservación de documentos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 2

Desplazamientos dentro de la Unión de animales acuáticos que no sean animales de compañía

Sección 1

Requisitos generales

Artículo 190

Requisitos generales para el desplazamiento de animales acuáticos

1. Los operadores deberán adoptar las medidas adecuadas para garantizar que los desplazamientos de animales acuáticos no ponen en peligro el estatus sanitario del lugar de destino por lo que se refiere a:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d);

Martes, 15 de abril de 2014

b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores no introducirán animales acuáticos en ningún establecimiento acuícola, no los desplazarán para consumo humano ni los liberarán en el medio natural, cuando dichos animales acuáticos estén sujetos a:

a) restricciones a los desplazamientos que afecten a las categorías y especies que está previsto trasladar de conformidad con las normas establecidas en el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, los artículos 62, 64 y 65, el artículo 70, apartados 1 y 2, el artículo 74, apartado 1, y los apartados 1 y 2 de los artículos 78 y 80, así como con las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el apartado 3 de los artículos 70, 71 y 74, el artículo 79, el artículo 80, apartado 4, y el artículo 81, apartado 2; o

b) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 244 y 247, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 248.

Sin embargo, los operadores podrán desplazar tales animales acuáticos cuando en la parte III, título II, se prevean excepciones a dichos desplazamientos o liberaciones en el medio natural o bien excepciones a las medidas de emergencia adoptadas con arreglo al artículo 248.

3. Los operadores deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los animales acuáticos, una vez que hayan abandonado su lugar de origen, sean enviados sin dilación a su lugar de destino final.

Artículo 191

Medidas de prevención de enfermedades durante el transporte y actos delegados

1. Los operadores deberán adoptar las medidas para la prevención de enfermedades apropiadas y necesarias para garantizar que:

a) no se ponga en peligro el estatus sanitario de los animales acuáticos durante el transporte;

b) las operaciones de transporte de animales acuáticos no provoquen una propagación potencial de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan transmitirse a personas o animales en los lugares que se atraviesen en tránsito o en los lugares de destino;

c) se tomen medidas de limpieza, desinfección y desinsectación de los equipos y de los medios de transporte, así como otras medidas adecuadas de bioseguridad en función de los riesgos que conlleve el transporte;

d) cualquier intercambio de agua durante el transporte de animales acuáticos destinados a la acuicultura se haya llevado a cabo en lugares y en condiciones que no pongan en peligro el estatus sanitario en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), de:

i) los animales de la acuicultura que se transporten,

ii) todos los animales acuáticos, estando en tránsito hacia el lugar de destino,

iii) los animales acuáticos en el lugar de destino.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

a) las medidas de limpieza, desinfección y desinsectación de los equipos y de los medios de transporte de conformidad con el apartado 1, letra c), así como el uso de biocidas a estos efectos;

b) cualquier otra medida de bioseguridad adecuada durante el transporte, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra c);

c) los intercambios de agua durante el transporte, conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra d).

Artículo 192

Cambio del uso previsto

1. Los animales acuáticos que se desplacen para ser eliminados o sacrificados de acuerdo con las medidas a las que se hace referencia en la letra a) o b) no se utilizarán para ningún otro fin que no sea:

a) las medidas de control de enfermedades contempladas en el apartado 1 de los artículos 31 y 51, los artículos 56, 61, 62, 64, 65, 67 y 70, el artículo 74, apartado 1, y los artículos 78 y 80, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 66, el apartado 3 de los artículos 70, 71 y 74, el artículo 79, el artículo 80, apartado 3, y el artículo 81, apartado 2;

Martes, 15 de abril de 2014

b) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 246 y 247, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 248.

2. Los animales acuáticos que se desplacen para el consumo humano, la acuicultura, para ser liberados en el medio natural o con cualquier otra finalidad concreta no podrán utilizarse a otro efecto que el previsto.

Artículo 193

Obligaciones de los operadores en el lugar de destino

1. **Antes de que se produzca la descarga de los animales acuáticos, los** operadores de establecimientos y de empresas alimentarias que reciban animales ~~de la acuicultura~~ deberán: [Enm. 287]

a) verificar que vayan acompañados de alguno de los documentos siguientes:

- i) los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 208, apartado 1, el artículo 209 y el artículo 224, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 188, 211 y 213,
- ii) las declaraciones contempladas en el artículo 218, apartado 1, así como en las normas adoptadas con arreglo a los apartados 3 y 4 de dicho artículo;

a bis) examinar la remesa para detectar posibles irregularidades; [Enm. 288]

b) informar a la autoridad competente de cualquier irregularidad relativa a:

- i) los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** recibidos, [Enm. 289]
- ii) la presentación de los documentos a los que se hace referencia en la letra a), incisos i) y ii).

2. En caso de detectarse cualquier irregularidad conforme a lo dispuesto en el apartado 1, letra b), el operador ~~aislará a~~ **no permitirá la descarga de** los animales de la acuicultura afectados por tal irregularidad hasta que la autoridad competente adopte una decisión al respecto. [Enm. 290]

Artículo 194

Requisitos generales para los desplazamientos de animales de la acuicultura a través de Estados miembros con objeto de ser exportados de la Unión a terceros países o territorios

Los operadores velarán por que los animales de la acuicultura destinados a ser exportados a un tercer país o territorio que deban atravesar el territorio de otro Estado miembro cumplan los requisitos establecidos en los artículos 190, 191 y 192.

Sección 2

Animales acuáticos destinados a establecimientos acuícolas o a ser liberados en el medio natural

Artículo 195

Mortalidad anormal y otros síntomas de enfermedades graves

1. Los operadores no desplazarán animales acuáticos de un establecimiento acuícola o del medio natural a otro establecimiento acuícola ni los liberarán en el medio natural si proceden de un establecimiento acuícola o de un entorno en el que se hayan:

- a) registrado casos de mortalidad anormal, o
- b) puesto de manifiesto otros síntomas de enfermedades graves sin una causa determinada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar dicho desplazamiento o liberación en el medio natural de animales acuáticos, basándose en una evaluación del riesgo, a condición de que dichos animales procedan de una parte de un establecimiento acuícola o del medio natural que sea independiente de la unidad epidemiológica en la que se hayan registrado la mortalidad anormal o los otros síntomas de enfermedades.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 196

Desplazamientos de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad** destinados a Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación y actos delegados [Enm. 291]

1. Los operadores desplazarán animales **acuáticos en cautividad** ~~de la acuicultura~~ de un establecimiento ~~acuícola~~ con los fines contemplados en ~~la letra~~ **las letras a) y b)** del presente artículo, únicamente si dichos animales proceden de un Estado miembro, o bien de una zona o compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el artículo 37, apartado 4, respecto a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), siempre que pertenezcan a especies de la lista relacionadas con dichas enfermedades y: [Enm. 292]

a) esté previsto introducir los animales de la acuicultura en un Estado miembro, o bien en una zona o compartimento de un Estado miembro, que:

i) haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el artículo 37, apartado 4, o

ii) esté sujeto a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartados 1 y 2, respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c);

~~b) los animales de la acuicultura estén destinados a:~~

~~i) un establecimiento acuícola sujeto a:~~

~~— registro de conformidad con el artículo 171, o~~

~~— autorización de conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177, o bien~~

~~ii) esté previsto liberar a dicho animales en el medio natural. [Enm. 293]~~

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las excepciones a los requisitos de desplazamiento o liberación en el medio natural contemplados en el apartado 1 del presente artículo que no constituyan ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), debido a:

a) las especies, las categorías y la etapa de la vida de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad**; [Enm. 294]

b) el tipo de establecimiento de origen y de destino;

c) el uso previsto de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad**; [Enm. 295]

d) el lugar de destino de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad**; [Enm. 296]

e) los tratamientos, métodos de transformación y cualquier otra medida especial de reducción del riesgo que se aplique en los lugares de origen o de destino.

Artículo 197

Excepciones que concedan los Estados miembros a los operadores en relación con sus obligaciones en los desplazamientos de animales de la acuicultura entre Estados miembros, zonas o compartimentos que estén sujetos a un programa de erradicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 196, apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a trasladar a animales de la acuicultura a una zona o compartimento **de su territorio** ~~en otro Estado miembro en la~~ **el** que se haya establecido un programa de erradicación de conformidad con el artículo 30, apartados 1 y 2, en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), procedentes de ~~otra~~ **una** zona o compartimento **de otro Estado miembro** ~~en la~~ **el** que también se haya establecido un programa de erradicación para las mismas enfermedades de la lista, siempre que un desplazamiento tal no ponga en peligro el estatus sanitario del Estado miembro, la zona o el compartimento de destino. [Enm. 297]

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 198

Medidas de los Estados miembros respecto a la liberación de animales de la acuicultura en el medio natural

Los Estados miembros podrán exigir que solo se liberen en el medio natural animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** que procedan de un Estado miembro o bien de una zona o compartimento de un Estado miembro que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 1, o el artículo 37, apartado 1, respecto a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), para los que las especies de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** que se pretende trasladar sean especies de la lista, independientemente del estatus sanitario de la zona en que se prevea liberar a dichos animales. [Enm. 298]

Artículo 199

Desplazamientos de animales acuáticos en libertad destinados a Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación y actos delegados

1. Los artículos 196 y 197 se aplicarán también a los desplazamientos de animales acuáticos en libertad destinados a un establecimiento acuícola, **a un establecimiento de transformación** o a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades sujeto a: [Enm. 299]

a) registro de conformidad con el artículo 171, o

b) autorización con arreglo a los artículos 174 a 177.

2. Los operadores adoptarán medidas preventivas cuando desplacen a animales acuáticos en libertad entre hábitats de modo que tales desplazamientos no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), para los animales acuáticos del lugar de destino.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las medidas de prevención de enfermedades que deben adoptar los operadores conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

Sección 3

Animales acuáticos destinados al consumo humano

Artículo 200

Desplazamientos de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad** destinados **al consumo humano** en Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación y actos delegados [Enm. 300]

1. Los operadores desplazarán animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad destinados al consumo humano** de un establecimiento ~~acuícola~~ con los fines contemplados en la letra a) o b) del presente apartado únicamente si dichos animales proceden de un Estado miembro, o bien de una zona o compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el artículo 37, apartado 4, respecto a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra b) o c), siempre que se trate de especies de la lista relacionadas con dichas enfermedades y: [Enm. 301]

a) esté previsto introducir los animales de la acuicultura en un Estado miembro, o bien en una zona o compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el artículo 37, apartado 4, o que esté sujeto a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartados 1 y 2, respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c);

b) los animales de la acuicultura estén destinados al consumo humano.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán autorizar a los operadores a trasladar a animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad** a una zona o compartimento en otro Estado miembro en el que se haya establecido un programa de erradicación de conformidad con el artículo 30, apartados 1 y 2, en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), procedentes de otra zona o compartimento en la que también se haya establecido un programa de erradicación para las mismas enfermedades de la lista, siempre que un desplazamiento tal no ponga en peligro el estatus sanitario del Estado miembro, la zona o el compartimento de destino. [Enm. 302]

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a las excepciones a los requisitos de desplazamiento establecidos en el apartado 2 del presente artículo en relación con los desplazamientos de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad** que no constituyan ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista debido a lo siguiente: [Enm. 303]

a) las especies, las categorías y la etapa de la vida de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad**; [Enm. 304]

b) los métodos aplicados para albergar a los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** y el tipo de producción en los establecimientos ~~acuícolas~~ de origen y de destino; [Enm. 305]

c) el uso previsto de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad**; [Enm. 306]

d) el lugar de destino de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos en cautividad**; [Enm. 307]

e) los tratamientos, métodos de transformación y cualquier otra medida especial de reducción del riesgo que se aplique en los lugares de origen o de destino.

Artículo 201

Desplazamientos de animales acuáticos en libertad destinados a Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan sido declarados libres de enfermedades o que estén sujetos a un programa de erradicación y actos delegados

1. El artículo 200, apartados 1 y 2, y las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, se aplicarán también a los desplazamientos de los animales acuáticos en libertad para consumo humano destinados a Estados miembros, o bien a zonas o compartimentos de Estados miembros, que hayan sido declarados libres de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el artículo 37, apartado 4, o que estén sujetos a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1 o 2, siempre que tales medidas sean necesarias para garantizar que dichos animales no representan ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), para los animales acuáticos del lugar de destino.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 253 por lo que respecta a los requisitos de desplazamiento de animales acuáticos en libertad destinados al consumo humano que complementen las normas establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

Sección 4

Animales acuáticos no destinados a establecimientos acuícolas, a ser liberados en el medio natural ni al consumo humano

Artículo 202

Desplazamientos de animales acuáticos no destinados a establecimientos acuícolas, a ser liberados en el medio natural ni al consumo humano

1. Los operadores adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar que los desplazamientos de animales acuáticos no destinados a establecimientos acuícolas, a ser liberados en el medio natural ni al consumo humano no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), para los animales acuáticos del lugar de destino.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las medidas preventivas contempladas en el apartado 1 del presente artículo para velar por que los animales acuáticos no propaguen las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), tomando en consideración, al mismo tiempo, las cuestiones que se contemplan en el apartado 3 del presente artículo.

3. La Comisión, cuando adopte los actos delegados contemplados en el apartado 2, deberá tener en cuenta los asuntos siguientes:

a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan afectar a la especie de la lista o la categoría de animales acuáticos;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) el estatus sanitario en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en los compartimentos, zonas y Estados miembros de origen y de destino;
- c) los lugares de origen y de destino;
- d) el tipo de desplazamientos de los animales acuáticos;
- e) las categorías y las especies de animales acuáticos;
- f) la edad de los animales acuáticos;
- g) otros factores epidemiológicos.

Sección 5

Excepciones a las secciones 1 a 4 y medidas adicionales de reducción del riesgo

Artículo 203

Animales acuáticos destinados a establecimientos acuícolas de confinamiento y actos delegados

1. Los operadores desplazarán animales acuáticos a establecimientos acuícolas de confinamiento únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) los animales deben proceder de otro establecimiento acuícola de confinamiento;
 - b) los animales no deben representar ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), que puedan afectar a las especies de la lista de animales que se encuentren en el establecimiento acuícola de confinamiento de destino, excepto en caso de que se autorice dicho desplazamiento con fines científicos.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) los requisitos detallados en relación con los desplazamientos de animales de la acuicultura a establecimientos acuícolas de confinamiento que se añadan a los previstos en el apartado 1 del presente artículo;
 - b) las normas específicas en relación con los desplazamientos de animales de la acuicultura a establecimientos acuícolas de confinamiento en los casos en que las medidas vigentes de reducción del riesgo garanticen que tales desplazamientos no constituyan un riesgo importante para la salud de dichos animales dentro del propio establecimiento y en los establecimientos situados a su alrededor.

Artículo 204

Excepciones a los desplazamientos de animales acuáticos con fines científicos y actos delegados

1. La autoridad competente del lugar de destino podrá, con la conformidad de la autoridad competente del lugar de origen, autorizar los desplazamientos de entrada en su territorio de animales acuáticos con fines científicos que no se ajusten a los requisitos de las secciones 1 a 4, a excepción del artículo 190, apartados 1 y 3, y los artículos 191, 192 y 193.
2. Las autoridades competentes solo concederán excepciones a los desplazamientos de animales acuáticos con fines científicos, según lo dispuesto en el apartado 1, en las condiciones siguientes:
 - a) cuando las autoridades competentes de los lugares de destino y origen:
 - i) hayan manifestado su conformidad con las condiciones de tales desplazamientos,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) hayan adoptado las medidas de reducción del riesgo necesarias para asegurar que los desplazamientos de estos animales no pongan en peligro el estatus sanitario de los lugares que se atraviesen en tránsito ni del lugar de destino en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d),
 - iii) hayan notificado, si procede, a la autoridad competente de los Estados miembros de tránsito la excepción que les ha sido concedida y las condiciones de dicha excepción;
- b) los desplazamientos de dichos animales acuáticos deberán tener lugar bajo la supervisión de las autoridades competentes de los lugares de origen y destino y, en su caso, de la autoridad competente del Estado miembro de tránsito.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar las normas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, que rigen la concesión de excepciones por parte de las autoridades competentes.

Artículo 205

Delegación de poderes en relación con los requisitos específicos y las excepciones aplicables a exhibiciones, zoológicos, comercios de animales de compañía, estanques de jardín, acuarios comerciales y comercios mayoristas

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) los requisitos específicos que complementen las normas establecidas en las secciones 1 a 4 respecto a los desplazamientos de animales acuáticos destinados a:
 - i) zoológicos, comercios de animales de compañía o comercios mayoristas,
 - ii) exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares, o
 - iii) acuarios comerciales.
- b) las excepciones a lo dispuesto en las secciones 1 a 4 respecto a los desplazamientos de animales acuáticos contemplados en la letra a) salvo en lo concerniente a las disposiciones del artículo 190, apartados 1 y 3, y los artículos 191, 192 y 193, **siempre que existan disposiciones de bioseguridad vigentes adecuadas que garanticen que dichos desplazamientos no suponen un riesgo importante para la situación sanitaria del lugar de destino** [Enm. 308].

Artículo 206

Competencias de ejecución relativas a las excepciones temporales aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales acuáticos

La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a las excepciones temporales a las normas establecidas en el presente capítulo aplicables a los desplazamientos de especies o categorías específicas de animales acuáticos en caso de que:

- a) los requisitos de desplazamiento contemplados en el artículo 195, el artículo 196, apartado 1, los artículos 197 y 198, el artículo 199, apartados 1 y 2, el artículo 200, el apartado 1 de los artículos 201, 202 y 203, y el artículo 204, apartados 1 y 2, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 196, apartado 2, el artículo 199, apartado 3, el apartado 2 de los artículos 201, 202 y 203, el artículo 204, apartado 3, y el artículo 205 no disminuyan con efectividad los riesgos derivados de los desplazamientos de dichos animales acuáticos, o
- b) se ponga de manifiesto la propagación de alguna enfermedad de la lista a la que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), a pesar de los requisitos de desplazamiento establecidos de conformidad con las secciones 1 a 5.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con que una enfermedad de la lista represente un riesgo de gran alcance y teniendo en cuenta los asuntos contemplados en el artículo 205, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 255, apartado 3.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 207

Asuntos que deben considerarse para la adopción de los actos delegados y de ejecución contemplados en la presente sección

La Comisión tomará en consideración los asuntos siguientes al determinar las normas que deben establecerse en los actos delegados y de ejecución contemplados en el artículo 203, apartado 2, el artículo 204, apartado 3, y los artículos 205 y 206:

- a) el riesgo que conllevan los desplazamientos;
- b) el estatus sanitario en lo tocante a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), en los lugares de origen y de destino;
- c) las especies de animales acuáticos de la lista relacionadas con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d);
- d) las medidas vigentes de bioseguridad;
- e) cualquier condición específica con la que estén albergados los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos**; [Enm. 309]
- f) los patrones típicos de desplazamientos en función del tipo de establecimiento ~~acuícola~~ y de la categoría y la especie de animales ~~de la acuicultura~~ **de acuáticos** que se trate; [Enm. 310]
- g) otros factores epidemiológicos.

Sección 6

Certificación zoonosanitaria

Artículo 208

Obligación de los operadores de garantizar que los animales de la acuicultura vayan acompañados de un certificado zoonosanitario

1. Los operadores desplazarán a animales de la acuicultura únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del lugar de origen de conformidad con el artículo 216, apartado 1, si pertenecen a las especies de la lista relacionadas con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en la letra a) y si el desplazamiento tiene el objeto siguiente:

- a) introducir los animales en un Estado miembro, o bien en una zona o compartimento de un Estado miembro, que haya sido declarado libre de enfermedades de conformidad con el artículo 36, apartado 3, o el artículo 37, apartado 4, o que esté sujeto a un programa de erradicación conforme a lo dispuesto en el artículo 30, apartado 1 o 2, respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), y
- b) destinar a los animales a:
 - i) un establecimiento acuícola,
 - ii) ser liberados en el medio natural,
 - iii) el consumo humano.

2. Los operadores desplazarán a animales de la acuicultura únicamente si van acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del lugar de origen de conformidad con el artículo 216, apartado 1, si pertenecen a las especies de la lista relacionadas con las enfermedades pertinentes a las que se hace referencia en la letra a) y si el desplazamiento se debe a alguno de los motivos siguientes:

- a) los animales de la acuicultura están autorizados a abandonar una zona restringida sujeta a las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii), los artículos 56 y 64, el apartado 1 de los artículos 65 y 74, y el artículo 78, apartados 1 y 2, o bien a las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 67 y 68, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79, el artículo 81, apartado 2, o el artículo 248, en relación con una o varias enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras a) y b);

Martes, 15 de abril de 2014

b) los animales de la acuicultura están destinados a:

- i) un establecimiento acuícola,
- ii) ser liberados en el medio natural,
- iii) el consumo humano.

3. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los animales de la acuicultura vayan acompañados del certificado zoosanitario correspondiente desde su lugar de origen hasta su lugar de destino, salvo que se prevean medidas específicas en las normas adoptadas conforme al artículo 214.

Artículo 209

Obligación de que los operadores garanticen que los demás animales acuáticos vayan acompañados de un certificado zoosanitario y competencias de ejecución

1. Los operadores desplazarán animales acuáticos distintos de los animales de la acuicultura contemplados en el artículo 208, apartados 1 y 2, únicamente si van acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del lugar de origen de conformidad con el artículo 216, apartado 1, siempre que, debido al riesgo que conlleva el traslado de dichos animales acuáticos, se precise la certificación zoosanitaria para velar por el cumplimiento de los siguientes requisitos de desplazamiento para las especies de animales de la lista:

- a) los requisitos establecidos en las secciones 1 a 5 y en las normas adoptadas con arreglo a dichas secciones;
- b) las medidas de control de enfermedades contempladas en el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, los artículos 62 y 64, el apartado 1 de los artículos 65 y 74, y el artículo 78, apartados 1 y 2, o en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63, 67 y 68, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79 y el artículo 81, apartado 2;
- c) las medidas de emergencia contempladas en las normas que se adopten con arreglo al artículo 248.

2. El artículo 208 también se aplicará a los animales acuáticos en libertad destinados a un establecimiento acuícola, salvo en caso de que la autoridad competente del lugar de origen llegue a la conclusión de que la certificación no es viable debido a la naturaleza del lugar de origen de dichos animales.

3. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá determinar normas respecto a la obligación de los operadores que se contempla en el apartado 2 del presente artículo de garantizar que los animales acuáticos en libertad destinados a un establecimiento acuícola vayan acompañados de un certificado zoosanitario.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 210

Excepciones de los Estados miembros a la certificación zoosanitaria nacional

No obstante lo dispuesto en los requisitos de certificación zoosanitaria de los artículos 208 y 209, los Estados miembros podrán conceder excepciones a los desplazamientos en sus territorios de determinadas partidas de animales acuáticos que no vayan acompañadas de un certificado zoosanitario siempre que tengan en uso un sistema alternativo para garantizar la trazabilidad de las partidas y su cumplimiento de los requisitos zoosanitarios de los desplazamientos de este tipo establecidos en las secciones 1 a 5.

Artículo 211

Delegación de poderes en materia de certificación zoosanitaria de los animales acuáticos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) las excepciones a los requisitos de certificación zoosanitaria establecidos en los artículos 208 y 209, y a las condiciones de tales excepciones, respecto a los desplazamientos de animales acuáticos que no constituyan un riesgo importante para la propagación de enfermedades debido a:
 - i) las especies, las categorías y la etapa de la vida de los animales acuáticos,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) los métodos aplicados para albergar a los animales y el tipo de producción de tales especies y categorías de animales de la acuicultura,
 - iii) el uso previsto de los animales acuáticos,
 - iv) el lugar de destino de los animales acuáticos;
- b) las normas especiales de certificación zoonosanitaria contempladas en los artículos 208 y 209 cuando las medidas alternativas de reducción del riesgo que haya adoptado la autoridad competente garanticen:
- i) la trazabilidad de los animales acuáticos,
 - ii) que los animales acuáticos desplazados se ajusten a las condiciones zoonosanitarias establecidas en las secciones 1 a 5;
- c) las normas detalladas sobre los certificados zoonosanitarios que deben acompañar los desplazamientos de animales acuáticos con fines científicos a los que se hace referencia en el artículo 204, apartado 1.

Artículo 212

Contenido de los certificados zoonosanitarios

1. Los certificados zoonosanitarios recogerán, como mínimo, la siguiente información:
- a) el establecimiento o lugar de origen, el establecimiento o lugar de destino y, si procede en lo que respecta a la propagación de enfermedades, cualquier establecimiento o lugar en el que los animales hayan estado en tránsito;
 - b) una descripción de los animales acuáticos;
 - c) el número, el volumen o el peso de los animales acuáticos;
 - d) la información necesaria para demostrar que los animales se ajustan a los requisitos de desplazamiento que se establecen en las secciones 1 a 5.
2. Los certificados zoonosanitarios podrán incluir otra información que se requiera conforme a otros actos legislativos de la Unión.

Artículo 213

Delegación de poderes y actos de ejecución relativos al contenido de los certificados zoonosanitarios

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 acerca del contenido de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 212, apartado 1, en relación con:
- a) las normas detalladas sobre el contenido de los certificados zoonosanitarios contemplados en el artículo 212, apartado 1, respecto a distintas categorías y especies de animales acuáticos;
 - b) la información adicional que deba recogerse en el certificado zoonosanitario contemplado en el artículo 212, apartado 1.
2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoonosanitarios.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 214

Obligación de los operadores de garantizar que los animales acuáticos vayan acompañados de certificados zoonosanitarios hasta su lugar de destino y actos delegados

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a las medidas específicas que complementen los requisitos de certificación zoonosanitaria que se establecen en el artículo 208 en lo referente a los siguientes tipos de desplazamiento de animales acuáticos:

- a) los desplazamientos de animales acuáticos cuyo traslado quede interrumpido estando en tránsito hacia su destino final, de modo que deban retornar a su lugar de origen o ser desplazados a un destino distinto por una o varias de las razones siguientes:

Martes, 15 de abril de 2014

- i) por haberse interrumpido de forma inesperada su ruta prevista por motivos de sanidad animal,
 - ii) por haberse producido accidentes o acontecimientos imprevistos estando en tránsito,
 - iii) por haberse rechazado a los animales acuáticos en su lugar de destino en otro Estado miembro o en la frontera exterior de la Unión,
 - iv) por haberse rechazado a los animales acuáticos en algún tercer país;
- b) los desplazamientos de animales acuáticos destinados a exhibiciones o a ser utilizados en actos deportivos, culturales o similares, y su retorno consiguiente al lugar de origen.

Artículo 215

Obligación de los operadores de cooperar con las autoridades competentes en lo relativo a la certificación zoosanitaria

Los operadores deberán:

- a) facilitar a la autoridad competente toda la información necesaria para cumplimentar el certificado zoosanitario contemplado en los artículos 208 y 209, y en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 211, 213 y 214;
- b) someter a los animales acuáticos, cuando sea preciso, a los controles físicos, documentales y de identidad a los que se hace referencia en el artículo 216, apartado 3, así como en las normas adoptadas con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.

Artículo 216

Responsabilidad de la autoridad competente en lo que respecta a la certificación zoosanitaria y actos delegados

1. La autoridad competente expedirá, a petición de los operadores, un certificado zoosanitario para el desplazamiento de animales acuáticos cuando así se requiera conforme a los artículos 208 y 209 o a las normas adoptadas con arreglo a los artículos 211 y 214, siempre que se hayan cumplido, en su caso, los siguientes requisitos zoosanitarios:

- a) los requisitos contemplados en el artículo 190, el artículo 191, apartado 1, los artículos 192, 194 y 195, el artículo 196, apartado 1, los artículos 197 y 198, el artículo 199, apartados 1 y 2, el artículo 200, el apartado 1 de los artículos 202 y 203 y el artículo 204, apartados 1 y 2;
- b) los requisitos previstos en los actos delegados que se adopten de conformidad con el apartado 2 de los artículos 191 y 196, el apartado 3 de los artículos 199 y 200, el apartado 2 de los artículos 201, 202 y 203, el artículo 204, apartado 3, y el artículo 205;
- c) los requisitos previstos en los actos de ejecución que se adopten con arreglo al artículo 206.

2. Los certificados zoosanitarios deberán:

- a) haber sido verificados y firmados por el veterinario oficial;
- b) mantener su vigencia durante el plazo contemplado en las normas que se adopten conforme al apartado 4, letra b), plazo durante el cual los animales de la acuicultura cubiertos por el certificado deben seguir cumpliendo las garantías de salud animal que se indican en el mismo.

3. El veterinario oficial deberá, antes de firmar el certificado zoosanitario, verificar que los animales acuáticos cubiertos por el certificado cumplen los requisitos del presente capítulo realizando los controles físicos, documentales y de identidad establecidos mediante los actos delegados que se adopten con arreglo al apartado 4, teniendo en cuenta, si procede, las especies y las categorías de los animales acuáticos en cuestión y los requisitos zoosanitarios.

Martes, 15 de abril de 2014

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 mediante los cuales establecerá normas referentes a:

- a) los tipos de controles físicos, documentales y de identidad y los exámenes relativos a las diversas especies y categorías de animales acuáticos que debe llevar a cabo el veterinario oficial de conformidad con el apartado 3 del presente artículo para comprobar que se cumplen los requisitos del presente capítulo;
- b) los plazos para que el veterinario oficial efectúe dichos controles físicos, documentales y de identidad y los citados exámenes, y expida los certificados zoosanitarios correspondientes antes del desplazamiento de las partidas de animales acuáticos.

Artículo 217

Certificados zoosanitarios electrónicos

Los certificados zoosanitarios que deben acompañar a los animales contemplados en el artículo 208 podrán ser sustituidos por certificados zoosanitarios electrónicos elaborados, tramitados y transmitidos vía el sistema IMSOC siempre que tales certificados electrónicos:

- a) contengan toda la información que deba recoger el modelo de certificado zoosanitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, apartado 1, y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 213;
- b) se garantice la trazabilidad de los animales acuáticos y la relación entre dichos animales y el certificado zoosanitario electrónico.

Artículo 218

Declaraciones de los operadores relativas a desplazamientos de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** a otros Estados miembros y actos delegados [Enm. 311]

1. Los operadores del lugar de origen emitirán una declaración relativa a los desplazamientos de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** desde su lugar de origen en un Estado miembro hasta su lugar de destino en otro Estado miembro y garantizarán que los animales lleven dicha declaración en los casos en que estos no deban ir acompañados de los certificados zoosanitarios contemplados en los artículos 208 y 209 o en las normas adoptadas con arreglo a los artículos 211 y 214. [Enm. 312]

2. La declaración a la que se hace referencia en el apartado 1 deberá comprender, como mínimo, la información siguiente respecto a los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos**: [Enm. 313]

- a) el lugar de origen, el lugar de destino y, en su caso, cualquier lugar de tránsito;
- b) una descripción de los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos**, sus especies, cantidad, peso o volumen, según proceda para los animales en cuestión; [Enm. 314]
- c) la información necesaria para demostrar que los animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos** se ajustan a los requisitos de desplazamiento que se establecen en las secciones 1 a 5. [Enm. 315]

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) las normas detalladas sobre el contenido de la declaración contemplada en el apartado 2 del presente artículo respecto a distintas categorías y especies de animales ~~de la acuicultura~~ **acuáticos**; [Enm. 316]
- b) la información adicional que debe recoger la declaración además de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá determinar normas respecto a los modelos de formularios de las declaraciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Sección 7

Notificación de desplazamientos de animales acuáticos a otros Estados miembros

Artículo 219

Obligación de los operadores de notificar los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros

Los operadores notificarán con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen cualquier desplazamiento que prevean efectuar de animales acuáticos desde un Estado miembro hasta otro Estado miembro teniendo en cuenta que:

- a) los animales acuáticos deben ir acompañados de un certificado zoosanitario expedido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de conformidad con los artículos 208 y 209 o con las normas adoptadas con arreglo al artículo 211 y al artículo 214, apartado 2;
- b) los animales acuáticos deben ir acompañados de un certificado zoosanitario para animales acuáticos cuando abandonen en el desplazamiento una zona restringida, conforme a lo dispuesto en el artículo 208, apartado 2, letra a);
- c) los animales de la acuicultura y los animales acuáticos en libertad que se desplacen deben estar destinados a:
 - i) un establecimiento sujeto a registro de acuerdo con el artículo 171, o bien a autorización conforme a los artículos 174 a 177,
 - ii) ser liberados en el medio natural;
- d) tal notificación se requiere de conformidad con los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 221.

A efectos de la notificación contemplada en el párrafo primero del presente artículo, los operadores facilitarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen toda la información necesaria para que pueda notificar los desplazamientos de los animales a la autoridad competente del Estado miembro de destino de conformidad con el artículo 220, apartado 1.

Artículo 220

Responsabilidad de la autoridad competente de notificar los desplazamientos de animales acuáticos a otros Estados miembros

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de animales acuáticos de conformidad con el artículo 219, apartado 1, salvo que se haya concedido una excepción para tal notificación de acuerdo con el artículo 221, apartado 1, letra c).
2. La notificación a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo se llevará a cabo, en la medida de lo posible, a través del sistema IMSOC.
3. Los Estados miembros designarán regiones para la gestión de las notificaciones de desplazamientos efectuadas por la autoridad competente que se contemplan en el apartado 1 del presente artículo.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro de origen podrá autorizar a los operadores a que notifiquen los desplazamientos parciales o completos de animales acuáticos a la autoridad competente del Estado miembro de destino a través del sistema IMSOC.

Artículo 221

Delegación de poderes y actos de ejecución para la notificación de desplazamientos de animales acuáticos por parte de la autoridad competente

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) el requisito de que los operadores notifiquen, de conformidad con el artículo 219, apartado 1, los desplazamientos de animales acuáticos entre Estados miembros de categorías o especies de animales distintos de los contemplados en las letras a), b) y c) de dicho apartado cuando la trazabilidad de tales desplazamientos sea necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos de sanidad animal establecidos en el presente capítulo;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la información necesaria para que los operadores y la autoridad competente notifiquen los desplazamientos de animales acuáticos conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 219 y 220;
- c) las excepciones a los requisitos de notificación establecidos en el artículo 219, apartado 1, letra c), respecto a las categorías o las especies de animales acuáticos, o bien a los tipos de desplazamientos, que representen un riesgo importante;
- d) los procedimientos de emergencia para la notificación de los desplazamientos de animales acuáticos en caso de cortes del suministro eléctrico o cualquier otro problema que presente el sistema IMSOC;
- e) los requisitos para que los Estados miembros designen regiones conforme a lo dispuesto en el artículo 220, apartado 3.

2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a:

a) el formato de las notificaciones que deben realizar:

- i) los operadores a la autoridad competente del Estado miembro de origen acerca de los desplazamientos de animales acuáticos de conformidad con el artículo 219, apartado 1,
- ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen a la autoridad competente del Estado miembro de destino acerca de los desplazamientos de animales acuáticos de conformidad con el artículo 220, apartado 1;

b) los plazos para que:

- i) los operadores faciliten la información necesaria a la que se refiere el artículo 219, apartado 1, a la autoridad competente del Estado miembro de origen,
- ii) la autoridad competente del Estado miembro de origen notifique los desplazamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 220, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 3

Desplazamientos de animales de compañía acuáticos dentro de la Unión

Artículo 222

Desplazamientos de animales de compañía acuáticos sin ánimo comercial y actos delegados y de ejecución

1. Los poseedores de animales de compañía desplazarán animales de compañía acuáticos sin ánimo comercial de las especies enumeradas en el anexo I únicamente si se han adoptado las medidas adecuadas de prevención y control de enfermedades a fin de velar por que estos animales no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), ni de enfermedades emergentes, a otros animales en el lugar de destino ni durante el transporte.
2. A efectos de la identificación, el registro y la trazabilidad de los animales de compañía acuáticos, se aplicarán el artículo 112 y las normas establecidas en los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 114, letra f), y en los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 117.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con las medidas de prevención y control de enfermedades a las que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo a fin de velar por que los animales de compañía acuáticos no representen ningún riesgo importante de propagación de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), ni de enfermedades emergentes, a otros animales en el lugar de destino ni durante el transporte teniendo en cuenta, en su caso, el estatus sanitario del lugar de destino.
4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a las medidas de prevención y control de enfermedades contempladas en el apartado 1 del presente artículo y en las normas adoptadas con arreglo al apartado 2 del mismo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo 4

Elaboración, transformación y distribución dentro de la Unión de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos

Artículo 223

Obligaciones zoonosanitarias generales de los operadores y actos delegados

1. Los operadores adoptarán las medidas preventivas oportunas para garantizar que, en todas las fases de elaboración, transformación y distribución en la Unión de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos, tales productos no causen la propagación de:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), teniendo en cuenta el estatus sanitario del lugar de elaboración, transformación o destino;
- b) las enfermedades emergentes.

2. Los operadores se asegurarán de que los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos no provienen de establecimientos o de empresas alimentarias ni se han obtenido de animales que provengan de establecimientos o de empresas alimentarias sujetos a:

- a) las medidas de emergencia contempladas en los artículos 246 y 247 y en las normas adoptadas con arreglo al artículo 248 salvo que se prevean excepciones a dichas normas en la parte VI;
- b) las restricciones a los desplazamientos aplicables a los animales acuáticos y a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 31 y 55, el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el artículo 62, apartado 1, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), y los apartados 1 y 2 de los artículos 78 y 80, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79, el artículo 80, apartado 3, y el artículo 81, apartado 2, salvo que dichas normas prevean excepciones a las restricciones a los desplazamientos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a los requisitos detallados que complementen y modifiquen los requisitos del apartado 2 del presente artículo en lo que respecta al desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos teniendo en cuenta:

- a) las enfermedades y las especies de animales acuáticos afectados por la enfermedad en cuestión a los que se apliquen las medidas de emergencia o las restricciones a los desplazamientos contempladas en el apartado 2;
- b) los tipos de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos;
- c) las medidas de reducción del riesgo aplicadas a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos en los lugares de origen y de destino;
- d) el uso previsto de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos;
- e) el lugar de destino de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos.

Artículo 224

Certificados zoonosanitarios y actos delegados

1. Los operadores desplazarán, siempre que vayan acompañados de un certificado zoonosanitario expedido por la autoridad competente del lugar de origen de conformidad con el apartado 3, únicamente los siguientes productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos:

- a) los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos autorizados a abandonar una zona restringida sometida a las medidas de emergencia previstas en las normas que se hayan adoptado con arreglo al artículo 248 y tales productos procedan de animales acuáticos de especies sujetas a dichas medidas de emergencia;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos autorizados a abandonar una zona restringida sometida a medidas de control de enfermedades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, apartado 1, el artículo 55, apartado 1, letra c), el artículo 56, el artículo 61, apartado 1, letra a), el apartado 1 de los artículos 61 y 63, el artículo 65, apartado 1, letra c), el artículo 70, apartado 1, letra b), el artículo 74, apartado 1, letra a), y los apartados 1 y 2 de los artículos 78 y 80, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 55, apartado 2, los artículos 63 y 67, el apartado 3 de los artículos 71 y 74, el artículo 79, el artículo 80, apartado 3, y el artículo 81, apartado 2, y tales productos procedan de animales acuáticos de especies sujetas a dichas medidas de control de enfermedades.
2. Los operadores adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el certificado zoosanitario al que se hace referencia en el apartado 1 acompañe a los productos de origen animal desde su lugar de origen hasta su lugar de destino.
3. La autoridad competente expedirá, a petición de los operadores, el certificado zoosanitario para el desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos al que se hace referencia en el apartado 1.
4. El artículo 212 y los artículos 214 a 217, así como las normas adoptadas con arreglo al artículo 213 y al artículo 216, apartado 4, se aplicarán a la certificación de los desplazamientos de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a los requisitos y las normas detalladas sobre el certificado zoosanitario que debe acompañar a los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos contemplados en el apartado 1 del presente artículo teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) los tipos de productos de origen animal;
- b) las medidas de reducción del riesgo aplicadas a los productos de origen animal que disminuyen los riesgos de propagación de enfermedades;
- c) el uso previsto de los productos de origen animal;
- d) el lugar de destino de los productos de origen animal.

Artículo 225

Contenido de los certificados zoosanitarios y actos delegados y de ejecución

1. Los certificados zoosanitarios para productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos contendrán, al menos, la información siguiente:
- a) los establecimientos o los lugares de origen y destino;
- b) una descripción de los productos de origen animal;
- c) la cantidad o el volumen de los productos de origen animal;
- d) la identificación de los productos de origen animal, cuando así se requiera conforme al artículo 65, apartado 1, letra h), o a las normas adoptadas con arreglo al artículo 66;
- e) la información necesaria para demostrar que los productos de origen animal de la partida cumplen los requisitos de restricción de desplazamientos contemplados en el artículo 223, apartado 2, y en las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo.
2. El certificado zoosanitario para los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos puede incluir otra información que se requiera con arreglo a otros actos legislativos de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar la información que debe recoger el certificado zoosanitario contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a los modelos de certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 226

Notificación de desplazamientos de productos de origen animal a otros Estados miembros

1. Los operadores deberán:

- a) informar con antelación a la autoridad competente de su Estado miembro de origen de cualquier desplazamiento que prevean efectuar de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos cuando las partidas deban ir acompañadas de un certificado zoosanitario de conformidad con el artículo 224, apartado 1;
- b) facilitar toda la información necesaria para que la autoridad competente del Estado miembro de origen pueda notificar al Estado miembro de destino el desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos de conformidad con el apartado 2.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen notificará a la autoridad competente del Estado miembro de destino cualquier desplazamiento de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos, de conformidad con el artículo 220, apartado 1.

3. Los artículos 219 y 220 y las normas adoptadas con arreglo al artículo 221 se aplicarán a la notificación de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no estén vivos.

Capítulo 5

Medidas nacionales

Artículo 227

Medidas nacionales destinadas a limitar la repercusión de enfermedades distintas de las enfermedades de la lista

1. En caso de que una enfermedad que no sea una de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), represente un riesgo importante para los animales acuáticos en un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión podrá adoptar medidas nacionales para prevenir la introducción de dicha enfermedad o controlar su propagación.

Los Estados miembros velarán por que esas medidas nacionales no excedan los límites de lo adecuado y necesario para prevenir la introducción de la enfermedad o controlar su propagación en el Estado miembro en cuestión.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión con antelación cualquiera de las medidas nacionales propuestas a las que se hace referencia en el apartado 1 que puedan afectar a los desplazamientos entre Estados miembros.

3. La Comisión aprobará y, si fuera necesario, modificará las medidas nacionales contempladas en el apartado 2 del presente artículo mediante actos de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

4. La autorización a la que se refiere el apartado 3 se concederá únicamente cuando se precise la imposición de restricciones a los desplazamientos entre Estados miembros para prevenir la introducción de una enfermedad contemplada en el apartado 1 o controlar su propagación, y tendrá en cuenta la repercusión general de la enfermedad y las medidas adoptadas en la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

TÍTULO III

Animales de especies distintas de las definidas como animales terrestres o acuáticos y de los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales

Artículo 228

Requisitos zoonosanitarios de los otros animales y de los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales

Cuando los otros animales sean especies de la lista en relación con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y esos otros animales o bien sus productos reproductivos o los productos de origen animal procedentes de ellos representen un riesgo para la salud pública y animal, se aplicarán los requisitos zoonosanitarios siguientes:

- a) los requisitos relativos a la inscripción registral, la autorización, los registros y la conservación de documentos en relación con los establecimientos y los transportistas establecidos en los títulos I y II, capítulo 1;
- b) los requisitos referentes a la trazabilidad contemplados en los artículos 102 a 105, 112 y 113, para los otros animales, y los recogidos en el artículo 119, para los productos reproductivos;
- c) los requisitos de desplazamiento:
 - i) para los otros animales que vivan principalmente en un entorno terrestre o que se vean afectados normalmente por enfermedades de los animales terrestres, teniendo en cuenta los criterios determinados en el artículo 229, apartado 3, letras d) y e), los requisitos previstos en la parte IV, título I, capítulo 3, secciones 1 y 6, y capítulos 4 y 5,
 - ii) para los otros animales que vivan principalmente en un entorno acuático o que se vean afectados normalmente por enfermedades de los animales acuáticos, teniendo en cuenta los criterios determinados en el artículo 229, apartado 3, letras d) y e), los requisitos previstos en la parte IV, título II, capítulo 2, secciones 1 a 5,
 - iii) para los otros animales de compañía, los requisitos previstos en los artículos 112 y 152,
 - iv) para los productos reproductivos, los requisitos generales referentes a los desplazamientos previstos en los artículos 155 y 156, y los requisitos especiales relativos a los desplazamientos a otros Estados miembros recogidos en los artículos 162 y 163,
 - v) para los productos de origen animal, las obligaciones generales en materia de sanidad animal que atañen a los operadores respecto a la elaboración, transformación y distribución en la Unión de productos de origen animal establecidas en los artículos 164 y 223;
- d) la siguiente obligación de certificación zoonosanitaria para los operadores y la autoridad competente, así como la obligación de declaración para los operadores:
 - i) para los otros animales, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 140 a 148 o en los artículos 208 a 218,
 - ii) para los productos reproductivos, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 159 y 160,
 - iii) para los productos de origen animal, con arreglo a las normas establecidas en los artículos 165 y 166 o en los artículos 224 y 225;
- e) la notificación de los desplazamientos por parte de los operadores y de la autoridad competente, tomando en consideración los requisitos establecidos en los artículos 149, 150, 151, 161, 167, 219 a 221 y 226.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 229

Delegación de poderes y actos de ejecución respecto a los requisitos zoonosarios de los otros animales y de los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar los requisitos de los otros animales y de los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales contemplados en el artículo 228 que sean necesarios para reducir el riesgo de las enfermedades a las que se hace referencia en dicho artículo en relación con lo siguiente:

- a) los requisitos relativos a la inscripción registral, la autorización, los registros y la conservación de documentos respecto a los establecimientos que albergan o los transportistas que trasladan a los otros animales y los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales, conforme a lo dispuesto en el artículo 228, letra a);
- b) los requisitos de trazabilidad relativos a los otros animales y sus productos reproductivos contemplados en el artículo 228, letra b);
- c) los requisitos de desplazamiento respecto a los otros animales y sus productos reproductivos contemplados en el artículo 228, letra c);
- d) los requisitos en relación con las obligaciones de certificación zoonosaria para los operadores y la autoridad competente, así como la obligación de declaración para los operadores respecto a los otros animales y los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales, conforme a lo dispuesto en el artículo 228, letra d);
- e) los requisitos en relación con la notificación de los desplazamientos por parte de los operadores y de la autoridad competente respecto a los otros animales y los productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de esos otros animales, conforme a lo dispuesto en el artículo 228, letra e).

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución respecto a normas detalladas para la aplicación de las medidas de prevención y control de las enfermedades contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

3. La Comisión, cuando adopte los actos delegados y los actos de ejecución contemplados en los apartados 1 y 2, deberá tener en cuenta uno o varios de los criterios siguientes:

- a) el hecho de que las especies o las categorías de los otros animales figuren, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, como especies de la lista respecto a una o varias enfermedades de la lista a las que se aplican determinadas medidas de prevención y control establecidas en el presente Reglamento;
- b) el perfil de la enfermedad de la lista que afecte a especies y categorías de los otros animales contemplados en la letra a);
- c) la viabilidad, disponibilidad y efectividad de las medidas de prevención y control de enfermedades en relación con las especies de la lista a las que afectan dichas medidas;
- d) el entorno terrestre o acuático predominante de dichos otros animales;
- e) el tipo de enfermedad a la que sean susceptibles dichos otros animales, que pueden ser enfermedades que afecten normalmente a animales terrestres o acuáticos, con independencia del entorno de vida predominante al que se hace referencia en la letra b).

Martes, 15 de abril de 2014

PARTE V
ENTRADA EN LA UNIÓN Y EXPORTACIÓN

Capítulo 1

Entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países y territorios

Sección 1

Requisitos de entrada en la Unión

Artículo 230

Requisitos de entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal

1. Los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal desde terceros países y territorios únicamente si cumplen los requisitos siguientes:
 - a) deben proceder de un tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos concretos de un tercer país o territorio, que figuren en la lista contemplada en el artículo 231 en relación con determinadas especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal, salvo que puedan acogerse a una excepción o estén cubiertos por normas adicionales adoptadas con arreglo al artículo 241, apartado 1;
 - b) deben proceder de establecimientos que estén autorizados y figurar en las listas correspondientes cuando se requieran dicha autorización y listado conforme al artículo 234 y a las normas adoptadas con arreglo al artículo 235;
 - c) deben cumplir los requisitos zoonosanitarios de entrada en la Unión establecidos en los actos delegados que se adopten con arreglo al artículo 236, apartado 1, cuando se hayan dispuesto tales requisitos para los animales, productos reproductivos y productos de origen animal de la partida en cuestión;
 - d) deben ir acompañados de un certificado zoonosanitario, las declaraciones oportunas o cualquier otro documento que se requiera conforme al artículo 239, apartado 1, o las normas adoptadas con arreglo al apartado 4 de dicho artículo.
2. Los operadores presentarán las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios a efectos de los controles oficiales establecidos en el artículo 45 del Reglamento (UE) n° xxxx/xxxx (*) [Reglamento sobre controles oficiales], salvo que se hayan concedido excepciones de conformidad con dicho Reglamento en el punto de entrada en la Unión.

Sección 2

Listado de terceros países y territorios

Artículo 231

Listas de terceros países y territorios desde los que se autoriza la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal y actos delegados y de ejecución

1. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer listas de terceros países y territorios desde los que se autorizará la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal, tomando en consideración los criterios siguientes:
 - a) la legislación en materia de sanidad animal del tercer país o territorio y las normas que rigen la entrada en dicho tercer país o territorio de animales, productos reproductivos y productos de origen animal procedentes de otros terceros países y territorios;

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) las garantías que ofrezca la autoridad competente del tercer país o territorio respecto a una aplicación eficaz de la legislación en materia de sanidad animal a la que se hace referencia en la letra a) y a los controles que lleva a cabo para verificar dicha aplicación;
- c) la organización, la estructura, los recursos y las competencias jurídicas de la autoridad competente del tercer país o territorio;
- d) los procedimientos de certificación zoonosanitaria en el tercer país o territorio;
- e) el estatus zoonosanitario del tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos de dicho tercer país o territorio, en relación con:
 - i) las enfermedades de la lista y las enfermedades emergentes,
 - ii) cualquier aspecto de la salud pública y animal o de la situación medioambiental del tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos de dicho tercer país o territorio, que pueda conllevar un riesgo para la salud pública y animal o la situación medioambiental de la Unión;
- f) las garantías que ofrezca la autoridad competente del tercer país o territorio respecto al cumplimiento de las condiciones pertinentes de sanidad animal aplicables en la Unión o la equivalencia de tales condiciones;
- g) la regularidad y la rapidez con las que el tercer país o territorio informe sobre la existencia de enfermedades infecciosas o contagiosas en su territorio a la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en particular la información acerca de las enfermedades enumeradas en los Códigos Sanitarios para los Animales Terrestres y Acuáticos de la OIE;
- h) los resultados de los controles que haya realizado la Comisión en el tercer país o territorio;
- i) cualquier experiencia que se haya tenido en el pasado con ocasión de entradas de animales, productos reproductivos o productos de origen animal desde el tercer país o territorio y los resultados de los controles oficiales que se hayan efectuado de dichos animales, productos reproductivos y productos de origen animal en el punto de entrada en la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

2. Hasta que no se hayan adoptado las listas de terceros países o territorios contempladas en el apartado 1, y mientras que estas listas no se hayan elaborado con arreglo a los actos legislativos de la Unión a los que se hace referencia en el artículo 258, apartado 2, los Estados miembros establecerán los terceros países o territorios desde los que podrán entrar en la Unión determinadas especies o categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

A efectos del párrafo primero, los Estados miembros tendrán en cuenta los criterios de inclusión en las listas de terceros países o territorios establecidos en el apartado 1, letras a) a i), del presente artículo.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo referente a las excepciones al apartado 2 del presente artículo, en los que restrinja, en caso necesario, las posibilidades de los Estados miembros de decidir a partir de qué terceros países o territorios se permite entrar en la Unión a determinadas especies o categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal en función del riesgo que representen tales especies o categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

Artículo 232

Información que debe incluirse en las listas de terceros países y territorios

La Comisión precisará, en relación con cada tercer país o territorio que figure en las listas contempladas en el artículo 231, apartado 1, la información siguiente:

- a) las categorías o especies de animales, productos reproductivos o productos de origen animal autorizadas a entrar en la Unión a partir de dicho tercer país o territorio;
- b) si los animales, productos reproductivos o productos de origen animal especificados conforme a la letra a) están autorizados a entrar en la Unión a partir del territorio completo de dicho tercer país o territorio o bien solo desde una o varias zonas o compartimentos del mismo.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 233

Suspensión y retirada de la lista de terceros países y territorios y actos de ejecución

1. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá suspender o retirar de la lista contemplada en el artículo 231, apartado 1, a terceros países, territorios, o bien zonas o compartimentos de los mismos por alguno de los motivos siguientes:

- a) el tercer país o territorio, o bien zonas o compartimentos del mismo, ya no se ajusta a los criterios establecidos en el artículo 231, apartado 1, cuando dichos criterios sean pertinentes para la entrada en la Unión de determinadas especies o categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal;
- b) la situación sanitaria del tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos de dicho tercer país o territorio, es de índole tal que se precisa su suspensión o retirada de la citada lista para proteger el estatus zoonosanitario de la Unión;
- c) a pesar de los requerimientos de la Comisión a un tercer país o territorio de que actualice la información sobre su situación zoonosanitaria y otros asuntos a los que se hace referencia en el artículo 231, apartado 1, dicho tercer país o territorio no ha facilitado tal información;
- d) el tercer país o territorio no ha accedido a que la Comisión efectúe ciertos controles en su territorio en nombre de la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con que exista un riesgo grave de introducción en la Unión de alguna de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 255, apartado 3.

2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá reintroducir en la lista contemplada en el artículo 231, apartado 1, a un tercer país o territorio, o bien zonas o compartimentos de un tercer país o territorio, que haya sido suspendido o retirado de dicha lista por alguno de los motivos siguientes:

- a) por las razones enunciadas en el apartado 1, letra a) o c), del presente artículo, siempre que el tercer país o territorio demuestre que se ajusta a los criterios para figurar en la lista contemplados en el artículo 231, apartado 1;
- b) por las razones enunciadas en el apartado 1, letra b), del presente artículo, siempre que el tercer país o territorio ofrezca garantías adecuadas de que la situación zoonosanitaria **o de salud pública** que motivó tal suspensión o retirada de la citada lista se haya resuelto o haya dejado de representar una amenaza para la salud pública y animal de la Unión; [Enm. 317]
- c) por las razones enunciadas en el apartado 1, letra d), del presente artículo, siempre que:
 - i) el tercer país o territorio haya accedido a que la Comisión efectúe ciertos controles en su territorio en nombre de la Unión, y
 - ii) los resultados de los controles pongan de manifiesto que el tercer país o territorio, o bien zonas o compartimentos del mismo, se ajusta a los criterios para figurar en la lista contemplados en el artículo 231, apartado 1.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a complementar y modificar los criterios de suspensión o retirada de cualquier tercer país o territorio, o bien de zonas o compartimentos de los mismos, de la lista contemplada en el artículo 231, apartado 1, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

Sección 3

Autorización y listado de establecimientos en terceros países y territorios

Artículo 234

Autorización y listado de establecimientos

1. Los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de animales terrestres y de sus productos reproductivos procedentes de un tipo de establecimiento que debe ser autorizado en la Unión de conformidad con el artículo 89, apartado 2, y con las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo y al artículo 90, únicamente si dicho establecimiento de un tercer país o territorio:
 - a) cumple los requisitos zoonutarios de tal tercer país o territorio, que deben ser equivalentes a las normas aplicables a ese tipo de establecimientos en la Unión;
 - b) está autorizado por la autoridad competente del tercer país o territorio de envío y figura en las listas correspondientes de dicho tercer país o territorio.
2. La Comisión recopilará las listas de establecimientos autorizados a las que se hace referencia en el apartado 1, letra b, de las autoridades competentes de los terceros países o territorios.
3. La Comisión facilitará a los Estados miembros cualquier lista nueva o actualizada de establecimientos autorizados que haya recibido de terceros países o territorios y la pondrá a disposición del público.

Artículo 235

Delegación de poderes para la autorización y el listado de establecimientos

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a las normas por las que se conceden excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 234, apartado 1, letra b), cuando las medidas alternativas de reducción del riesgo que se hayan adoptado en un tercer país o territorio ofrezcan garantías equivalentes a la sanidad animal en la Unión.

Sección 4

Entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal

Artículo 236

Delegación de poderes respecto a los requisitos zoonutarios para la entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 respecto a los requisitos zoonutarios aplicables a:
 - a) la entrada en la Unión de diversas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal procedentes de terceros países o territorios;
 - b) los desplazamientos en la Unión y la manipulación de dichos animales, productos reproductivos y productos de origen animal después de su entrada en la Unión.
2. Los requisitos zoonutarios contemplados en el apartado 1, letra a), deberán ser:
 - a) tan rigurosos como los requisitos zoonutarios establecidos en el presente Reglamento y las normas adoptadas con arreglo al Reglamento que se apliquen a los desplazamientos de diversas especies y categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal dentro de la Unión, o bien

Martes, 15 de abril de 2014

b) equivalentes a los requisitos zoonosanitarios aplicables a las diversas especies y categorías de animales, productos reproductivos o productos de origen animal establecidos en la parte IV del presente Reglamento.

3. Hasta que no se hayan adoptado los actos delegados en los que se establezcan los requisitos zoonosanitarios aplicables a las diversas especies y categorías de animales, los productos reproductivos o los productos de origen animal contemplados en el apartado 1 del presente artículo, y siempre que tales requisitos no se hayan fijado ya con arreglo a los actos legislativos de la Unión a los que se hace referencia en el artículo 258, apartado 2, los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales, siempre y cuando dichas normas:

- a) cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 del presente artículo y tengan en cuenta los asuntos a los que se hace referencia en los artículos 237 y 238;
- b) no sean menos rigurosas que las dispuestas en la parte IV, títulos I y II.

Artículo 237

Asuntos que deben tomarse en consideración en los actos delegados contemplados en el artículo 236 respecto a la entrada en la Unión de animales

La Comisión tomará en consideración los asuntos que figuran a continuación cuando establezca los requisitos zoonosanitarios en los actos delegados contemplados en el artículo 236, apartado 1, respecto a la entrada en la Unión de determinadas especies y categorías de animales:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes;
- b) el estatus sanitario de la Unión en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y a las enfermedades emergentes;
- c) las especies de la lista relacionadas con las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes;
- d) la edad y el sexo de los animales;
- e) el origen de los animales;
- f) el tipo de establecimiento y el tipo de producción en los lugares de origen y de destino;
- g) el lugar de destino previsto;
- h) el uso previsto de los animales;
- i) cualquier medida vigente de reducción del riesgo en los terceros países o territorios de origen o que se atraviesen en tránsito, o bien después de la llegada al territorio de la Unión;
- j) los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de dichos animales dentro de la Unión;
- k) otros factores epidemiológicos;
- l) las normas zoonosanitarias internacionales de comercio que se apliquen a las especies y las categorías de dichos animales.

Artículo 238

Asuntos que deben tomarse en consideración en los actos delegados contemplados en el artículo 236 respecto a la entrada en la Unión de productos reproductivos y de productos de origen animal

La Comisión tomará en consideración los asuntos que figuran a continuación cuando establezca los requisitos zoonosanitarios en los actos delegados contemplados en el artículo 236, apartado 1, respecto a la entrada en la Unión de productos reproductivos y de productos de origen animal:

- a) las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes;
- b) el estatus sanitario de los animales de los que proceden los productos reproductivos y los productos de origen animal y de la Unión en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y a las enfermedades emergentes;

Martes, 15 de abril de 2014

- c) el tipo y la naturaleza de determinados productos reproductivos y productos de origen animal, los tratamientos, los métodos de transformación y cualquier otra medida de reducción del riesgo que se haya aplicado en el lugar de origen, envío de la partida o destino;
- d) el tipo de establecimiento y el tipo de producción en los lugares de origen y de destino;
- e) el lugar de destino previsto;
- f) el uso previsto de los productos reproductivos y los productos de origen animal;
- g) los requisitos zoonosanitarios aplicables a los desplazamientos de productos reproductivos y productos de origen animal dentro de la Unión;
- h) otros factores epidemiológicos;
- i) las normas zoonosanitarias internacionales de comercio que se apliquen a los productos reproductivos o productos de origen animal en cuestión.

Sección 5

Certificados zoonosanitarios, declaraciones y otros documentos

Artículo 239

Certificados zoonosanitarios, declaraciones y otros documentos para la entrada en la Unión

1. Los Estados miembros permitirán la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos o productos de origen animal únicamente si van acompañados de:
 - a) un certificado zoonosanitario emitido por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen;
 - b) declaraciones u otros documentos, cuando así se requiera conforme a las normas adoptadas con arreglo al apartado 4, letra a).
2. Los Estados miembros no permitirán la entrada en la Unión de partidas de animales, productos reproductivos o productos de origen animal salvo que un veterinario oficial del tercer país o territorio haya verificado y firmado el certificado zoonosanitario contemplado en el apartado 1, letra a), de conformidad con unos requisitos de certificación equivalentes a los dispuestos en el apartado 3 de los artículos 146 y 216, así como en las normas adoptadas con arreglo al apartado 4 de los artículos 146 y 216.
3. Los Estados miembros permitirán que se sustituyan los certificados zoonosanitarios que deben acompañar a los animales, productos reproductivos o productos de origen animal contemplados en el apartado 1 por certificados zoonosanitarios electrónicos elaborados, tramitados y transmitidos vía el sistema IMSOC siempre que tales certificados electrónicos:
 - a) contengan toda la información que debe recoger el certificado zoonosanitario contemplado en el apartado 1, letra a), del presente artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, apartado 1, y en las normas adoptadas con arreglo al apartado 3 de dicho artículo;
 - b) aseguren la trazabilidad de las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal y la relación entre dichas partidas y el certificado zoonosanitario electrónico.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:
 - a) las excepciones a los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en el apartado 1, letra a), del presente artículo en relación con las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal y las normas específicas de certificación zoonosanitaria que se apliquen a dichas partidas cuando representen un riesgo insignificante para la salud pública y animal dentro de la Unión debido a uno o varios de los factores siguientes:
 - i) las categorías o las especies de animales, productos reproductivos o productos de origen animal,

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) los métodos aplicados para albergar a los animales y el tipo de producción de tales especies, productos reproductivos o productos de origen animal,
 - iii) su uso previsto,
 - iv) cualquier medida vigente de reducción del riesgo en los terceros países o territorios de origen o que se atraviesen en tránsito, o bien después de la llegada al territorio de la Unión, que ofrezca una protección equivalente de la salud pública y animal dentro de la Unión a la contemplada en el presente Reglamento,
 - v) las garantías que debe ofrecer el tercer país o territorio de que el cumplimiento de los requisitos de entrada en la Unión se demuestra por otro medio que no sea un certificado zoosanitario;
- b) los requisitos aplicables a las partidas de animales, productos reproductivos y productos de origen animal que entren en la Unión de ir acompañadas de declaraciones u otros documentos necesarios para demostrar que los animales, los productos reproductivos o los productos de origen animal que entren en la Unión cumplen los requisitos zoosanitarios de entrada en la Unión que se establecen en las normas adoptadas con arreglo al artículo 236, apartado 1.

Artículo 240

Contenido de los certificados zoosanitarios

1. Los certificados zoosanitarios a los que se hace referencia en el artículo 239, apartado 1, letra a), recogerán, como mínimo, la siguiente información:

- a) el nombre y la dirección de:
 - i) el establecimiento o el lugar de origen,
 - ii) el establecimiento o el lugar de destino,
 - iii) los establecimientos destinados a las operaciones de agrupamiento o al descanso de los animales en cautividad, si procede;
- b) una descripción de los animales, productos reproductivos o productos de origen animal;
- c) el número o el volumen de animales, productos reproductivos o productos de origen animal;
- d) la identificación y el registro de los animales o de los productos reproductivos, en su caso;
- e) la información necesaria para demostrar que los animales, los productos reproductivos o los productos de origen animal de la partida se ajustan a los requisitos zoosanitarios de entrada en la Unión que se establecen en el artículo 230 y el artículo 236, apartado 3, así como en las normas adoptadas con arreglo al artículo 236, apartado 1, y al artículo 241.

2. El certificado zoosanitario al que se hace referencia en el artículo 239, apartado 1, letra a), podrá incluir otros datos que deban facilitarse conforme a otros actos legislativos de la Unión.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) la información que deba recogerse en el certificado zoosanitario al que se hace referencia en el artículo 239, apartado 1, letra a), además de la contemplada en el apartado 1 del presente artículo;
- b) la información que deba recogerse en las declaraciones y otros documentos a los que se hace referencia en el artículo 239, apartado 1, letra b).

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en lo referente a los modelos de certificados zoosanitarios, las declaraciones y otros documentos a los que se hace referencia en el apartado 239, apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

5. Hasta que no se hayan adoptado los actos delegados y de ejecución con arreglo a los apartados 3 y 4 del presente artículo en relación con determinadas especies y categorías de animales, de productos reproductivos y de productos de origen animal, y siempre que tales normas no se hayan fijado ya con arreglo a los actos legislativos de la Unión a los que se hace referencia en el artículo 258, apartado 2, los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales, siempre y cuando dichas normas cumplan las condiciones que se han determinado en el apartado 1 del presente artículo.

Sección 6

Excepciones y requisitos adicionales para determinadas categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal

Artículo 241

Excepciones y requisitos adicionales para determinadas categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 respecto a las excepciones a los requisitos establecidos en el artículo 230, apartado 1, y los artículos 234 y 239, y a requisitos adicionales para la entrada en la Unión en relación con:

a) los animales

- i) destinados a circos, exhibiciones, actos, muestras o establecimientos de confinamiento,
- ii) que sean animales de compañía,
- iii) destinados a utilizarse con fines científicos,
- iv) cuyo destino final no sea la Unión,
- v) que procedan de la Unión y vayan a ser desplazados a un tercer país o territorio para regresar más adelante a la Unión desde dicho tercer país o territorio,
- vi) que procedan de la Unión y vayan a ser transportados a través de un tercer país o territorio en tránsito hacia otra parte de la Unión,
- vii) que estén destinados a actividades temporales de pasto cerca de las fronteras de la Unión,
- viii) que constituyan un riesgo insignificante para el estatus zoonosológico de la Unión;

b) los productos de origen animal

- i) destinados al uso personal,
- ii) destinados al consumo en medios de transporte que lleguen de terceros países o territorios;

c) los productos reproductivos y los productos de origen animal

- i) destinados a utilizarse como muestras comerciales,
- ii) destinados a utilizarse como muestras para la investigación o el diagnóstico,
- iii) cuyo destino final no sea la Unión,
- iv) que procedan de la Unión y vayan a ser desplazados a un tercer país o territorio para regresar más adelante a la Unión desde dicho tercer país o territorio,

Martes, 15 de abril de 2014

v) que procedan de la Unión y vayan a ser transportados a través de un tercer país o territorio en tránsito hacia otra parte de la Unión,

vi) que constituyan un riesgo insignificante para el estatus zoosanitario de la Unión.

Estos actos delegados tomarán en consideración los asuntos a los que se hace referencia en los artículos 237 y 238.

2. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer:

- a) normas en lo referente a los modelos de formularios de certificados zoosanitarios, declaraciones y otros documentos para las categorías de animales, productos reproductivos y productos de origen animal contemplados en el apartado 1;
- b) normas en las que se indiquen los códigos de la Nomenclatura Combinada en relación con los productos contemplados en el apartado 1 del presente artículo, cuando las normas adoptadas con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° xxxx/xxxx (*) [Reglamento sobre controles oficiales] no faciliten dichos códigos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 2

Entrada en la Unión de determinadas mercancías que no sean animales, productos reproductivos ni productos de origen animal procedentes de terceros países y territorios

Artículo 242

Agentes patógenos y actos delegados

1. Cualquier persona física o jurídica que introduzca agentes patógenos en la Unión deberá:

- a) velar por que su entrada no represente un riesgo para la salud pública y animal en la Unión en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y a las enfermedades emergentes;
- b) adoptar las medidas adecuadas de prevención y control de enfermedades para garantizar que la entrada en la Unión de estos agentes patógenos no represente un riesgo de bioterrorismo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 253, por los que se establezcan requisitos para la entrada en la Unión de agentes patógenos en relación con lo siguiente:

- a) el embalaje de los agentes patógenos;
- b) otras medidas de reducción del riesgo que se precisen para prevenir la liberación y propagación de los agentes patógenos.

Artículo 243

Materiales vegetales y actos delegados y de ejecución

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

- a) los requisitos zoosanitarios específicos para la entrada en la Unión de materiales vegetales que sirvan de vía de transmisión de enfermedades emergentes o de la lista;
- b) los requisitos sobre:
 - i) la certificación zoosanitaria, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 239, apartado 1, letra a), y apartados 2 y 3, o

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

ii) las declaraciones u otros documentos, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 239, apartado 1, letra b).

2. La Comisión establecerá los requisitos zoonosanitarios contemplados en el apartado 1 del presente artículo en caso de darse una situación sanitaria negativa en terceros países o territorios respecto a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), o a las enfermedades emergentes, teniendo en cuenta los criterios siguientes:

a) la posibilidad de que una enfermedad emergente o de la lista puede transmitirse a través de los materiales vegetales, de modo que represente un riesgo grave para la salud pública y animal en la Unión;

b) la probabilidad de que animales de las especies de la lista relacionados con una enfermedad emergente o de la lista vayan a estar en contacto directo o indirecto con los materiales vegetales a los que se hace referencia en el apartado 1;

c) la disponibilidad y eficacia de medidas alternativas de reducción del riesgo en relación con dichos materiales vegetales que puedan eliminar o minimizar el riesgo de transmisión al que se hace referencia en el apartado 2, letra a).

3. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en las que se indiquen los códigos de la Nomenclatura Combinada en relación con los materiales vegetales a los que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo, cuando las normas adoptadas con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° xxxx/xxxx (*) [Reglamento sobre controles oficiales] no faciliten dichos códigos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Artículo 244

Medios de transporte, equipo, material de embalaje, agua, pienso y forraje para el transporte y actos delegados y de ejecución

1. Los operadores que introduzcan animales y productos en la Unión deberán adoptar las medidas apropiadas y necesarias para la prevención de enfermedades durante el transporte, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de los artículos 122 y 191.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 con respecto a:

a) los requisitos específicos para la entrada en la Unión de:

i) medios de transporte de animales, productos reproductivos, productos de origen animal, subproductos animales o productos derivados,

ii) equipo, material de embalaje o agua para el transporte de animales, productos reproductivos, productos de origen animal, subproductos animales o productos derivados, o bien pienso y forraje, que puedan transmitir enfermedades de los animales;

b) requisitos sobre:

i) la certificación zoonosanitaria, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 239, apartado 1, letra a), y apartados 2 y 3, o

ii) las declaraciones u otros documentos, teniendo en cuenta las normas contempladas en el artículo 239, apartado 1, letra b).

3. La Comisión establecerá los requisitos zoonosanitarios contemplados en el apartado 2 del presente artículo en caso de darse una situación sanitaria negativa respecto a una o varias de las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), o a las enfermedades emergentes, que representen un riesgo grave para la salud pública y animal en la Unión en:

a) un tercer país colindante;

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

b) el tercer país de origen;

c) un tercer país de tránsito.

4. La Comisión, por medio de actos de ejecución, podrá establecer normas en las que se indiquen los códigos de la Nomenclatura Combinada en relación con las mercancías a las que se hace referencia en el apartado 2, letra a), del presente artículo, cuando las normas adoptadas con arreglo al artículo 45, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º xxxx/xxxx (*) [Reglamento sobre controles oficiales] no faciliten dichos códigos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

Capítulo 3

Exportación

Artículo 245

Exportación desde la Unión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para velar por que los animales y los productos se exporten y reexporten desde la Unión hasta cualquier tercer país o territorio de conformidad con las normas para los desplazamientos de animales y productos entre Estados miembros que se establecen en la parte IV, teniendo en cuenta el estatus zoonosanitario del tercer país o territorio de destino, o bien la zona o el compartimento del mismo, en lo que respecta a las enfermedades de la lista a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra d), y las enfermedades emergentes.

Sin embargo, la exportación y reexportación desde la Unión podrá tener lugar conforme a las disposiciones correspondientes del tercer país o territorio importador si así lo requiriera su autoridad competente o si estuviera establecido mediante leyes, normativas, normas, códigos de prácticas u otros procedimientos administrativos y jurídicos en vigor en dicho tercer país o territorio.

2. En caso de que sean aplicables disposiciones de cualquier acuerdo bilateral entre la Unión y un tercer país o territorio, los animales y productos exportados desde la Unión a dicho tercer país o territorio deberán cumplir tales disposiciones.

PARTE VI

MEDIDAS DE EMERGENCIA

Sección 1

Medidas de emergencia relativas a los desplazamientos de animales y productos dentro de la Unión, los medios de transporte y cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con dichos animales y productos

Artículo 246

Medidas de emergencia que debe adoptar la autoridad competente del Estado miembro afectado en caso de producirse un brote de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente o bien de surgir un peligro en su territorio

1. En caso de producirse un brote de una enfermedad de la lista o de una enfermedad emergente o bien de surgir un peligro en el territorio de un Estado miembro, la autoridad competente de dicho Estado miembro deberá tomar inmediatamente una o varias de las medidas de emergencia que se citan a continuación a fin de prevenir la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro, en función de la gravedad de la situación y de la enfermedad o del peligro en cuestión:

a) en relación con las enfermedades de la lista:

i) a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letra a), las medidas de control de enfermedades establecidas en la parte III, título II, capítulo 1,

(*) El número de referencia en el documento 2013/0140(COD).

Martes, 15 de abril de 2014

- ii) a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 1, letras b) y c), las medidas de control de enfermedades establecidas en la parte III, título II, capítulo 2;
 - b) en relación con las enfermedades emergentes o los peligros:
 - i) las restricciones a los desplazamientos de los animales y los productos procedentes de establecimientos o, en su caso, de zonas o compartimentos restringidos, en los que haya tenido lugar el brote o haya surgido el peligro, y las restricciones a los medios de transporte o a cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con dichos animales o productos,
 - ii) la puesta en cuarentena de los animales y el aislamiento de los productos,
 - iii) las medidas de vigilancia y trazabilidad,
 - iv) cualquier otra medida de control establecida en la parte III, título II, capítulo 1, según proceda;
 - c) cualquier otra medida de emergencia que se considere adecuada para prevenir y controlar de forma eficaz y eficiente la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro.
2. La autoridad competente contemplada en el apartado 1 informará a la Comisión y a los demás Estados miembros:
- a) de cualquier brote de una enfermedad o surgimiento de un peligro a los que se refiere el apartado 1, de forma inmediata;
 - b) de las medidas de emergencia conforme al apartado 1 que haya adoptado, sin dilación.

Artículo 247

Medidas de emergencia que deben adoptar los Estados miembros distintos del Estado miembro en el que haya surgido el brote o el peligro

1. La autoridad competente de los Estados miembros que no sean el Estado miembro en el que se haya producido el brote o haya surgido el peligro a los que se hace referencia en el artículo 246, apartado 1, adoptará una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 246, apartado 1, cuando detecte en su territorio animales o productos procedentes del Estado miembro al que se hace referencia en dicho apartado, o bien medios de transporte o cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con tales animales y productos.
2. La autoridad competente a la que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo podrá, cuando exista un riesgo grave pendiente de que la Comisión adopte medidas de emergencia conformes con lo dispuesto en el artículo 248, tomar de forma provisional las medidas de emergencia contempladas en el artículo 246, apartado 1, en función de la gravedad de la situación respecto a los animales o los productos procedentes de los establecimientos o de otros lugares, o bien, si procede, de zonas restringidas del Estado miembro en las que se haya producido el brote o haya surgido la enfermedad que se contempla en dicho apartado, o respecto a los medios de transporte o cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con tales animales.
3. La autoridad competente contemplada en el apartado 1 informará a la Comisión y a los demás Estados miembros:
- a) de cualquier brote de una enfermedad o surgimiento de un peligro a los que se refiere el apartado 1, de forma inmediata;
 - b) de las medidas de emergencia conforme a los apartados 1 y 2 que haya adoptado, sin dilación.

Artículo 248

Medidas de emergencia de la Comisión

1. En caso de producirse un brote de una enfermedad o de surgir un peligro, según se establece en el artículo 246, apartado 1, y que las autoridades competentes de los Estados miembros adopten medidas de emergencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246, apartado 1, y el artículo 247, apartados 1 y 2, la Comisión examinará la situación y las medidas de emergencia que se hayan tomado y adoptará, mediante un acto de ejecución, una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 246, apartado 1, en relación con los animales o los productos afectados y los medios de transporte o cualquier otro material que haya estado en contacto con dichos animales o productos, en cualquiera de los casos siguientes:
- a) no se ha informado a la Comisión de ninguna de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 246, apartado 1, y al artículo 247, apartados 1 y 2;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la Comisión considera inadecuadas las medidas adoptadas con arreglo al artículo 246, apartado 1, y al artículo 247, apartados 1 y 2;
- c) la Comisión estima necesario aprobar o cambiar las medidas adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo al artículo 246, apartado 1, y al artículo 247, apartados 1 y 2, a fin de evitar perturbaciones injustificadas en los desplazamientos de animales y de productos.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con riesgos graves de propagación de una enfermedad o de extensión de un peligro, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el artículo 255, apartado 3.

Sección 2

Medidas de emergencia relativas a las partidas de animales y productos originarios de terceros países y territorios, los medios de transporte y cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con dichas partidas

Artículo 249

Medidas de emergencia que debe adoptar la autoridad competente del Estado miembro

En caso de que la autoridad competente de un Estado miembro tenga conocimiento de que una partida de animales o productos procedentes de un tercer país o territorio, o bien los medios de transporte o cualquier otro material que haya estado en contacto con dicha partida, pueda constituir un riesgo grave para la Unión por una posible infección o contaminación debida a las enfermedades de la lista, a enfermedades emergentes o a otros peligros, deberá, con carácter inmediato:

- a) tomar una o varias de las siguientes medidas de emergencia que se precisen para paliar el riesgo en función de la gravedad de la situación:
 - i) la destrucción de la partida,
 - ii) la puesta en cuarentena de los animales y el aislamiento de los productos,
 - iii) las medidas de vigilancia y trazabilidad,
 - iv) cualquier medida de control establecida en la parte III, título II, capítulo 1, según proceda,
 - v) cualquier otra medida de emergencia que considere adecuada para prevenir la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro en la Unión;
- b) informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de los riesgos que conlleva la partida en cuestión y del origen de la partida mediante el sistema IMSOC.

Artículo 250

Medidas de emergencia de la Comisión

1. En caso de que surja o se propague alguna enfermedad de la lista, una enfermedad emergente o un peligro que previsiblemente vayan a constituir un riesgo grave en un tercer país o territorio, o si cualquier otro motivo grave de salud pública y animal así lo justifica, la Comisión podrá, mediante un acto de ejecución y actuando de propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, adoptar una o varias de las siguientes medidas de emergencia y, en función de la gravedad de la situación:

- a) suspender la entrada en la Unión de las partidas de animales o de productos, y de los medios de transporte o de cualquier otro material que haya estado en contacto con dichas partidas, que puedan propagar la enfermedad o extender el peligro en la Unión;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) establecer requisitos especiales para la entrada en la Unión de las partidas de animales o de productos, y de los medios de transporte o cualquier otro material que hayan estado en contacto con dichas partidas, que puedan propagar la enfermedad o extender el peligro en la Unión;
- c) tomar cualquier otra medida urgente de control de enfermedades que considere adecuada para prevenir la propagación de la enfermedad o la extensión del peligro en la Unión.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con riesgos graves, la Comisión, previa consulta con el Estado miembro afectado, adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 255, apartado 3.

Artículo 251

Medidas de emergencia que pueden adoptar los Estados miembros en caso de que no actúe la Comisión

1. En caso de que un Estado miembro pida a la Comisión que adopte medidas de emergencia de conformidad con el artículo 250 y la Comisión no actúe, el Estado miembro:

- a) podrá, a la espera de que la Comisión adopte medidas de emergencia conformes con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tomar de forma provisional una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 249, letra a), respecto a las partidas de animales o de productos, o bien los medios de transporte o cualquier otro material que pueda haber estado en contacto con tales partidas, que procedan del tercer país o territorio al que se hace referencia en el artículo 250, apartado 1, en función de la gravedad de la situación en su territorio;
- b) informará sin dilación a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de las medidas de emergencia que haya tomado indicando los motivos de su adopción.

2. La Comisión estudiará la situación y las medidas de emergencia que haya tomado el Estado miembro conforme al apartado 1 del presente artículo y, en caso necesario, adoptará una o varias de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 250 mediante un acto de ejecución.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 255, apartado 2.

3. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas en relación con riesgos graves, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 255, apartado 3.

PARTE VII

DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO I

Disposiciones de procedimiento

Artículo 252

Modificación de los anexos I y II

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en lo relativo a las modificaciones de los anexos ~~I y II~~ a fin de tener en cuenta el progreso técnico, los avances científicos y cualquier cambio de circunstancias en la salud pública y animal. [Enm. 318]

Artículo 253

Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones que establece el presente artículo **y la necesidad de una legislación coherente fácil de entender y de aplicar. A fin de garantizar el pleno efecto y la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de los actos delegados enumerados en el apartado 2 del presente artículo, la Comisión deberá definir un criterio de organización que simplifique la estructura y el número de actos delegados adoptados.** [Enm. 319]

Martes, 15 de abril de 2014

2. Se conferirá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados a la que se hace referencia en el artículo 4, apartado 2, **el artículo 5, apartado 2**, el artículo 6, apartado 2, **el artículo 7, apartado 2**, **el artículo 8, apartado 1**, el artículo 9, apartado 2, el artículo 11, apartado 3, el apartado 2 de los artículos 13 y 15, el apartado 3 de los artículos 16, 17 y 18, los artículos 24 y 28, el artículo 30, apartado 4, el apartado 2 de los artículos 31 y 34, **el artículo 35, apartado 2 bis**, el artículo 37, apartado 5, el artículo 39, el artículo 41, apartado 3, el artículo 42, apartado 5, el artículo 44, apartado 1, el artículo 47, el artículo 48, apartado 3, el artículo 53, apartado 2, el artículo 54, apartado 3, el apartado 2 de los artículos 55 y 58, el artículo 63, el artículo 64, apartado 4, el artículo 67, el artículo 68, apartado 2, el artículo 70, apartado 3, el artículo 72, apartado 2, el apartado 3 de los artículos 73 y 74, el artículo 76, apartado 2, el artículo 79, el artículo 80, apartado 4, el apartado 3 de los artículos 85 y 89, el artículo 92, apartado 2, el artículo 96, apartado 3, el artículo 100, apartado 1, el artículo 103, apartado 2, los artículos 114 y 115, el artículo 119, apartado 1, el artículo 122, apartado 2, el artículo 128, apartado 1, el artículo 129, apartado 2, el artículo 132, el apartado 2 de los artículos 133 y 134, el artículo 135, apartado 3, el artículo 136, apartado 4, el artículo 137, el apartado 1 de los artículos 141 y 143, el artículo 144, el artículo 146, apartado 4, el artículo 148, apartado 3, el artículo 151, apartado 1, el artículo 152, apartado 2, el artículo 154, apartado 1, el artículo 158, el artículo 159, apartado 5, el artículo 160, apartado 3, el artículo 162, apartado 2, el apartado 3 de los artículos 163 y 164, el artículo 165, apartado 5, el apartado 3 de los artículos 166 y 174, el artículo 179, apartado 2, el apartado 1 de los artículos 184 y 188, el apartado 2 de los artículos 191 y 196, el apartado 3 de los artículos 199 y 200, el apartado 2 de los artículos 201, 202 y 203, el artículo 204, apartado 3, los artículos 205 y 211, el artículo 213, apartado 1, el artículo 214, el artículo 216, apartado 4, el artículo 218, apartado 3, el artículo 221, apartado 1, el apartado 3 de los artículos 222 y 223, el artículo 224, apartado 5, el artículo 225, apartado 3, el artículo 229, apartado 1, el apartado 3 de los artículos 231 y 233, el artículo 235, el artículo 236, apartado 1, el artículo 239, apartado 4, el artículo 240, apartado 3, el artículo 241, apartado 1, el artículo 242, apartado 2, el artículo 243, apartado 1, el artículo 244, apartado 2, el artículo 252, y el apartado 2 de los artículos 259, 260 y 261, durante un ~~plazo indeterminado~~ **período de 5 años** a partir del (*). **La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 320]

~~3. Se conferirá a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 229, apartado 1, durante un plazo de cinco años a partir del(*).~~

(*). ~~Fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha que establezca el legislador.~~ [Enm. 321]

3 bis. Los actos delegados se basarán en los datos científicos disponibles y se adoptarán previa consulta a las partes interesadas y expertos, teniendo debidamente en cuenta los dictámenes científicos de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria. [Enm. 322]

4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán revocar en todo momento las delegaciones de competencias enumeradas en el apartado 1 del presente artículo a las que se hace referencia en el artículo 229, apartado 1. Cualquier decisión de revocación pondrá fin a la delegación de poderes que en ella se precise. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se precise. Tal decisión no afectará a la validez de ningún acto delegado que ya esté en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Cualquier acto delegado que se adopte de conformidad con las disposiciones enumeradas en el apartado 2 del presente artículo y de conformidad con el artículo 229, apartado 1, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo presenten ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que les sea notificado, o bien si ambas instituciones comunican a la Comisión su intención de no presentar objeciones antes del vencimiento de dicho plazo. El plazo se ampliará en dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o el Consejo.

(*). Fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base o cualquier otra fecha que establezca el legislador.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 254

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados que se adopten con arreglo al presente artículo entrarán en vigor sin demora y se aplicarán mientras no se manifieste ninguna objeción conforme al apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo o al Consejo se indicarán las razones que justifiquen el recurso al procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán presentar objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 253, apartado 6. En tal caso, la Comisión revocará el acto sin demora, una vez recibida la notificación de la decisión de presentar objeciones por parte del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 255

Procedimiento de comitología

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002. Dicho Comité será un comité a tenor de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con el artículo 5 de dicho Reglamento.

TÍTULO II

Sanciones

Artículo 256

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de estas. Las sanciones previstas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar ... (*) y le notificarán además sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

TÍTULO III

Medidas de los Estados miembros

Artículo 257

Medidas de los Estados miembros

1. Los Estados miembros podrán aplicar medidas adicionales o más rigurosas en sus territorios que las establecidas en el presente Reglamento en lo relativo a:
 - a) las responsabilidades en materia de sanidad animal contempladas en la parte I, capítulo 3;
 - b) las notificaciones entre Estados miembros contempladas en el artículo 16;
 - c) la vigilancia contemplada en la parte II, capítulo 2;
 - d) el registro, la autorización, la conservación de documentos y las inscripciones registrales establecidas en la parte IV, capítulo 1 de los títulos I y II;

(*) Un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

- e) los requisitos de trazabilidad para los animales terrestres en cautividad y los productos reproductivos contemplados en la parte IV, título I, capítulo 2.
2. Las medidas nacionales contempladas en el apartado 1 serán acordes con las normas establecidas en el presente Reglamento y ~~no~~:
- a) **solamente** pondrán trabas a los desplazamientos de animales o productos entre Estados miembros **cuando tenga justificación científica por razones de control de una enfermedad contagiosa**;
- b) **no** estarán en contradicción con las normas a las que se hace referencia en el apartado 1. [Enm. 323]

PARTE VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 258

Derogaciones

1. Quedan derogadas la Decisión 78/642/CEE, la Directiva 79/110/CEE, la Directiva 81/6/CEE, la Decisión 89/455/CEE, la Directiva 90/423/CEE y la Decisión 90/678/CEE.
2. Los actos siguientes quedan derogados a partir del ... (*):
- la Directiva 64/432/CEE,
 - la Directiva 77/391/CEE,
 - la Directiva 78/52/CEE,
 - la Directiva 80/1095/CEE,
 - la Directiva 82/894/CEE,
 - la Directiva 88/407/CEE,
 - la Directiva 89/556/CEE,
 - la Directiva 90/429/CEE,
 - la Directiva 91/68/CEE,
 - la Decisión 91/666/CEE,
 - la Directiva 92/35/CEE,
 - la Directiva 92/65/CEE,
 - la Directiva 92/66/CEE,
 - la Directiva 92/118/CEE,
 - la Directiva 92/119/CEE,
 - la Decisión 95/410/CE,
 - la Directiva 2000/75/CE,
 - la Decisión 2000/258/CE,
 - el Reglamento (CE) n.º 1760/2000, [Enm. 324]
 - la Directiva 2001/89/CE,
 - la Directiva 2002/60/CE,

(*) La fecha de aplicación del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

- la Directiva 2002/99/CE,
- la Directiva 2003/85/CE,
- el Reglamento (UE) n.º [XXX/XXX [número... relativo a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003], [Enm. 325]
- el Reglamento (CE) n.º 21/2004, [Enm. 326]
- la Directiva 2004/68/CE,
- la Directiva 2005/94/CE,
- la Directiva 2006/88/CE,
- la Directiva 2008/71/CE, [Enm. 327]
- la Directiva 2009/156/CE,
- la Directiva 2009/158/CE.

Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

3. Los actos adoptados por la Comisión de conformidad con los actos del Consejo y del Parlamento Europeo a los que se hace referencia en el apartado 2 permanecerán en vigor siempre que no entren en contradicción con las normas establecidas en el presente Reglamento.

~~Artículo 259~~

~~Medidas transitorias relacionadas con la derogación de los Reglamentos (CE) n.º 1760/2000 y (CE) n.º 21/2004 y de la Directiva 2008/71/CE~~

- ~~1. Sin perjuicio del artículo 258, apartado 2, del presente Reglamento, los Reglamentos (CE) n.º 1760/2000 y (CE) n.º 21/2004 y la Directiva 2008/71/CE seguirán aplicándose hasta la fecha que se fijará en un acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.~~
- ~~2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 252 en relación con la fecha a partir de la cual dejarán de aplicarse los actos contemplados en el apartado 1 del presente artículo.~~

~~Dicha fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que deben adoptarse de conformidad con los actos delegados contemplados en el artículo 103, apartado 2, y los artículos 114 y 115 del presente Reglamento. [Enm. 328]~~

Artículo 260

Medidas transitorias relacionadas con la derogación de las Directivas 92/66/CEE, 2000/75/CE, 2001/89/CE, 2002/60/CE, 2003/85/CE y 2005/94/CE

1. Sin perjuicio del artículo 258, apartado 2, del presente Reglamento, las Directivas 92/66/CEE, 2001/89/CE, 2000/75/CE, 2002/60/CE, 2003/85/CE y 2005/94/CE seguirán aplicándose hasta la fecha que se fijará en un acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con la fecha a partir de la cual dejarán de aplicarse las Directivas contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

Dicha fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que deben adoptarse de conformidad con los actos delegados contemplados en el apartado 1 de los artículos 44 y 47, el artículo 48, apartado 3, el artículo 53, apartado 1, el artículo 54, apartado 3, el artículo 58, apartado 2, el artículo 63, el artículo 64, apartado 4, el artículo 67, el artículo 68, apartado 2, y el artículo 70, apartado 3, del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

~~Artículo 261~~~~Medidas transitorias relacionadas con la derogación del Reglamento (UE) n.º [XXX/XXXX] relativo a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial]~~

- ~~1. Sin perjuicio del artículo 258, apartado 2, del presente Reglamento, el Reglamento (UE) n.º [XXX/XXXX] seguirá aplicándose hasta la fecha que se fijará en un acto delegado que se adopte de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.~~
- ~~2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 253 en relación con la fecha a partir de la cual dejará de aplicarse el Reglamento (UE) n.º [XXX/XXXX].~~

~~Dicha fecha será la fecha de aplicación de las normas correspondientes que deben adoptarse de conformidad con los actos delegados contemplados en el artículo 114, letra f), el artículo 152, apartado 2, y el artículo 222, apartado 3, del presente Reglamento. [Enm. 329]~~**Artículo 261 bis****Informe al Parlamento Europeo y al Consejo**

A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe de la Comisión incluirá una evaluación del impacto del presente Reglamento, incluidas las experiencias obtenidas con la delegación de poderes de conformidad con el artículo 253 y, si procede, estará acompañado de propuestas adecuadas. [Enm. 330]

Artículo 262

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable a partir de ... [treinta y seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Anexo -I

Parte I

Enfermedades de animales terrestres

	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
Sujeta a las normas establecidas en el						
Peste porcina clásica	X	X	0	X	X	Suidos y tayasuidos
Lengua azul	X	X	0	X	X	Todos los rumiantes VECTORES: Culicoides, etc.
Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos	X	X	0	X	X	Todos los rumiantes VECTORES: Culicoides, etc.
Enfermedad vesicular porcina	X	X	0	X	X	Suidos y tayasuidos
Gripe aviar altamente patógena	X	X	0	X	X	Aves de corral, aves cautivas y aves en libertad
Gripe aviar de baja patogenicidad (H5, H7)	X	X	0	X	X	Aves de corral y aves cautivas
Peste porcina africana	X	X	0	X	X	Suidos y tayasuidos VECTORES/RESERVORIOS GARRAPATAS BLANCAS — Genus Ornithodoros
Fiebre aftosa	X	X	0	X	X	Cualquier animal doméstico o en libertad del orden Artiodactyla, subórdenes Ruminantia, Suina y Tylopoda; (Asimismo, algunas medidas: Rodentia y Proboscidae)

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
<i>Peste bovina</i>	X	X	0	X	X	Ungulados
<i>Peste de los pequeños rumiantes (PPR)</i>	X	X	0	X	X	Bóvidos y suidos
<i>Fiebre del valle del Rift</i>	X	X	0	X	X	Todas las especies de ungulados distintos de los de la familia Suidae VECTORES: mosquitos (Aedes, Culex) mosquitos pequeños (Culicoides)
<i>Dermatitis nodular contagiosa</i>	X	X	0	X	X	Bóvidos y jiráfidos
<i>Viruela ovina y caprina</i>	X	X	0	X	X	Bóvidos
<i>Pleuroneumonía contagiosa de los bovinos</i>	X	0	0	X	X	Especies del género Bos
<i>Peste equina africana</i>	X	X	0	X	X	Équidos VECTORES: Mosquitos pequeños: Culicoides
<i>Encefalomieltitis equina (incl. EEE y WEE y encefalomieltitis japonesa)</i>	X	0	0	X	X	Équidos VECTORES: Mosquitos, aves, otros reservorios...
<i>Encefalomieltitis equina venezolana</i>	X	0	0	X	X	Équidos VECTORES: Mosquitos, aves, otros reservorios...
<i>Virus del Nilo occidental</i>	0	0	0	X	X	Équidos VECTORES: Mosquitos

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
Enfermedad de Newcastle	X	X	0	X	X	Aves de corral, otras aves cautivas, incluidas las palomas
Estomatitis vesiculosa	X	X	0	X	X	Ungulados
Enfermedad de Teschen	X	0	0	X	X	Suidos
Muermo	0	0	0	X	X	Équidos
Durina	0	0	0	X	X	Équidos
Anemia infecciosa equina	0	0	0	X	X	Équidos
Rabia	0	0	0	X	X	Bóvidos, suidos, óvidos, caprinos, équidos, carnívoros y quirópteros
Ántrax	0	0	0	X	X	Bóvidos, camélidos, cérvidos, elefántidos, équidos e hipopotámidos
Tuberculosis bovina (COMENTARIO: Complejo <i>Mycobacterium tuberculosis</i> : <i>bovis</i> , <i>caprae</i>)	0	X	X (para simios y félidos)	X	X	Mamíferos, en particular antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos y tragúidos
<i>Brucella melitensis</i> *	0	X	0	X	X	Antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos, hipopotámidos y tragúidos
<i>Brucella abortus</i> *	0	X	0	X	X	Antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos, hipopotámidos y tragúidos
<i>Brucella ovis</i> * (<i>epididimitis contagiosa</i>)	0	0	0	X	X	Antilocápridos, bóvidos, camélidos, cérvidos, jiráfidos, hipopotámidos y tragúidos

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
<i>Brucella suis</i> *	0	0	X	X	X	Cérvidos, lepóridos, buey almiscadero, suidos y taya-suidos
<i>Chlamidiosis aviar</i>	0	0	0	X	X	Psitaciformes
<i>Leucosis bovina enzootica</i>	0	X	0	X	X	Animales bovinos (incluidos Bison bison y Bubalus bubalus)
Pequeño escarabajo de la colmena (<i>Aethina tumida</i>)	0	0	0	X	X	Apis y Bombus
Ácaro <i>Tropilaelaps</i> (<i>Tropilaelaps</i> spp.)	0	0	0	X	X	Apis
<i>Loque americana</i>	0	0	0	X	X	Apis
Virus de la viruela del mono	0	0	0	0	X	Roedores y primates no humanos
Ébola	0	0	0	0	X	Primates no humanos (simios)
Enfermedad de Aujeszky	0	0	X	X	X	Cerdos
<i>Linfadenitis caseosa (Corynebacterium pseudotuberculosis)</i>	0	0	X	X	0	Ovinos y caprinos
<i>Adenomatosis pulmonar</i>	0	0	X	X	0	Ovinos y caprinos
<i>Paratuberculosis</i>	0	0	X	X	0	Ovinos y caprinos
<i>Maedi-visna</i>	0	0	X	X	0	Ovinos y caprinos
<i>Artritis/encefalitis vírica caprina</i>	0	0	X	X	0	Ovinos y caprinos

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
<i>Agalaxia contagiosa</i>	0	0	X	X	0	Ovinos y caprinos
<i>Enfermedad de frontera</i>	0	0	0	X	0	Ovinos y caprinos
<i>Rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustulosa infecciosa</i>	0	0	X	X	0	Animales bovinos
<i>Campilobacteriosis genital bovina — C. foetus ssp. foetus ssp. Venerealis</i>	0	0	0	X	0	Animales bovinos
<i>Diarrea vírica bovina/enfermedad mucosa</i>	0	0	0	X	0	Animales bovinos
<i>Trichomonosis bovina</i>	0	0	0	X	0	Animales bovinos
<i>Gastroenteritis contagiosa</i>	0	0	X	X	0	Cerdos
<i>Loque europea</i>	0	0	X	X	0	Abejas
<i>Tenia Echinococcus multilocularis</i>	0	0	X	X	X	Perros
<i>Salmonela de importancia zoonosaria Salmonella Pullorum, Salmonella Gallinarum y Salmonella arizonae</i>	0	0	X	X	0	Aves de corral
<i>Salmonelosis zoonótica (distinta de las anteriores)</i>	X	0	X	X	X	Aves de corral (Asimismo, algunas medidas: cerdos)

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
<i>Mycoplasma gallisepticum</i> y <i>Mycoplasma meleagridis</i>	0	0	X	X	X	Aves de corral: <i>M. gallisepticum</i> — pollos y pavos <i>M. meleagridis</i> — pavos
Tuberculosis (distinta de la tuberculosis bovina)**	0	0	X	X	X	Simios, felidos y rumiantes
Tularemia	0	0	X	X	0	Lagomorfos
Mixomatosis	0	0	X	X	0	Lagomorfos
Enfermedad hemorrágica del conejo	0	0	X	X	0	Lagomorfos
Enteritis viral (visones)	0	0	X	X	0	Visón
Enfermedad aleutiana (visones)	0	0	X	X	0	Visón
Varroasis	0	0	X	X	0	Abejas
Acariasis	0	0	X	X	0	Abejas
Fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea	0	0	0	X	0	Estruciónidos
EET (Reglamento (CE) nº 999/2001 y Directiva 92/65/CEE)						
Encefalopatía espongiforme bovina	X	X	0	X	X	Animales bovinos, ovinos y animales caprinos
Tembladera	X	X	0	X	X	Animales ovinos o caprinos

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
<i>Caquexia crónica</i>	X	X	0	X	X	Cérvidos
EET no BV/OV/CP	X	X	0	0	X	Todos los animales
<i>Zoonosis (Directiva 2003/99/CE y Reglamento (CE) nº 2075/2005 para la triquinosis)</i>						
Triquinosis	0	0	X	X	X	Cerdos, caballos, jabalíes y otros animales en libertad (susceptibles de infección por trichinella)
Listeriosis	0	0	0	0	X	No indicada
Campilobacteriosis	0	0	0	0	X	No indicada
<i>E. coli verotoxigénica</i>	0	0	0	0	X	No indicada
Leptospirosis	0	0	0	0	X***	No indicada
Yersiniosis,	0	0	0	0	X***	No indicada
Vibriosis	0	0	0	0	X***	No indicada
Toxoplasmosis	0	0	0	0	X***	No indicada
Criptosporidiosis	0	0	0	0	X***	No indicada
Cisticercosis	0	0	0	0	X***	No indicada
Anisakiasis	0	0	0	0	X***	No indicada

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación, envío de informes y vigilancia	Lista de especies
Borreliosis	0	0	0	0	X***	No indicada
Botulismo	0	0	0	0	X***	No indicada
Virus gripal	0	0	0	0	X***	No indicada
Equinocosis [hidatidosis] - «Equinocosis y sus agentes causales»	0	0	0	0	X	No indicada
Riesgos de resistencia a los antimicrobianos (microorganismo resistente y determinantes de la resistencia)	0	0	0	0	X	Aves de corral, cerdos y animales bovinos
Calicivirus	0	0	0	0	X***	No indicada
Virus de la hepatitis A	0	0	0	0	X***	No indicada
Virus transmitidos por artrópodos	0	0	0	0	X***	No indicada
Otras zoonosis y agentes zoonóticos	0	0	0	0	X***	No indicada

Parte 2

Enfermedades de los animales acuáticos

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación y vigilancia	Lista de especies
Necrosis hematopoyética epizootica	X	X	0	X	X	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>) y perca (<i>Perca fluviatilis</i>)
Infección por <i>Bonamia exitiosa</i>	X	X	0	X	X	Ostra legamosa de Australia (<i>Ostrea angasi</i>) y ostra chilena (<i>O. chilensis</i>)
Infección por <i>Perkinsus marinus</i>	X	X	0	X	X	Ostrón del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>) y ostrón americano (<i>Crassostrea virginica</i>)
Infección por <i>Microcytos mackini</i>	X	X	0	X	X	Ostrón del Pacífico (<i>Crassostrea gigas</i>) y ostrón americano (<i>Crassostrea virginica</i>) ostra Olimpia (<i>Ostrea conchaphila</i>) y ostra plana europea (<i>O. edulis</i>) 2002/99 (95/70)
Síndrome de Taura	X	X	0	X	X	Camarón blanco del Golfo (<i>Penaeus setiferus</i>), camarón azul del Pacífico (<i>Penaeus stylirostris</i>) y camarón blanco del Pacífico (<i>Penaeus vannamei</i>)

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación y vigilancia	Lista de especies
Enfermedad de la cabeza amarilla	X	X	0	X	X	Camarón marrón del Golfo (<i>Penaeus aztecus</i>), camarón rosa del Golfo (<i>P. duorarum</i>), camarón kuruma (<i>P. japonicus</i>), camarón tigre negro (<i>P. monodon</i>), camarón blanco del Golfo (<i>P. setiferus</i>), camarón azul del Pacífico (<i>P. stylirostris</i>) y camarón blanco del Pacífico (<i>P. vannamei</i>)
Septicemia hemorrágica viral (SHV)	0	0	X	X	X	Arenque (<i>Clupea</i> spp.), coregonos (<i>Coregonus</i> sp.), lucio (<i>Esox lucius</i>), eglefino (<i>Gadus aeglefinus</i>), bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>), bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), mollareta (<i>Onos mustelus</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), rodaballo (<i>Scophthalmus maximus</i>), espadín (<i>Sprattus sprattus</i> , tímalo (<i>Thymallus thymallus</i>) y platija (<i>Paralichthys olivaceus</i>)
Necrosis hematopoyética infecciosa (IHN)	0	0	X	X	X	Salmón keta (<i>Oncorhynchus keta</i>), salmón coho (<i>Oncorhynchus kisutch</i>), salmón masou (<i>Oncorhynchus masou</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salmón rojo (<i>Oncorhynchus nerka</i>), salmón amago (<i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmón chinook (<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>) y salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>)
Enfermedad causada por el virus herpes koi (VHK)	0	0	X	X	X	Carpa común y carpa koi (<i>Cyprinus carpio</i>)
Anemia infecciosa del salmón (AIS)	0	0	X	X	X	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y trucha común (<i>Salmo trutta</i>)

Sujeta a las normas establecidas en el	Artículo 8, apartado 1, letra a) Control y erradicación inmediatos de enfermedades	Artículo 8, apartado 1, letra b) Erradicación obligatoria	Artículo 8, apartado 1, letra c) Erradicación «voluntaria» opcional	Artículo 8, apartado 1, letra d) Comercio	Artículo 8, apartado 1, letra e) Notificación y vigilancia	Lista de especies
Infección por <i>Marteilia refringens</i>	0	0	X	X	X	Ostra legamosa de Australia (<i>Ostrea angasi</i>), ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>), ostra plana europea (<i>Ostrea edulis</i>), ostra puelche (<i>Ostrea puelchana</i>), mejillón atlántico (<i>Mytilus edulis</i>) y mejillón mediterráneo (<i>Mytilus galloprovincialis</i>)
Infección por <i>Bonamia ostreae</i>	0	0	X	X	X	Ostra legamosa australiana (<i>Ostrea angasi</i>), ostra chilena (<i>Ostrea chilensis</i>), ostra Olimpia (<i>Ostrea conchaphila</i>), <i>Ostrea denselamellosa</i> , ostra plana europea (<i>Ostrea edulis</i>) y ostra puelche (<i>Ostrea puelchana</i>)
Enfermedad de la mancha blanca	0	0	X	X	X	Todos los crustáceos decápodos, orden de los Decápodos

Notas:

- * Código de la OIE = en el futuro *B. abortus*, *B. melitensis* o *B. suis* en un capítulo, con recomendaciones para (según el proyecto actual): bóvidos [reses (*Bos taurus*, *B. indicus*, *B. frontalis*, *B. javanicus* y *B. grunniens*), bisonte (*Bison bison* y *B. bonasus*) y búfalo de agua (*Bubalus bubalis*)], ovejas (*Ovis aries*) y cabras (*Capra aegagrus*), cerdos (*Sus scrofa*), camélidos [dromedario (*Camelus dromedarius*), camello (*Camelus bactrianus*), llama (*Lama glama*), alpaca (*Lama pacos*), guanaco (*Lama guanicoe*) y vicuña (*Vicugna vicugna*)], cérvidos [corzo (*Capreolus capreolus*), ciervo europeo (*Cervus elaphus elaphus*), uapití/alce (*C. elaphus canadensis*), ciervo sica (*C. nippon*), samba (*C. unicolor unicolor*), ciervo rusa (*C. timorensis*), gamo (*Dama dama*), ciervo de cola blanca, cola negra, mulo (*Odocoileus spp.*) y reno (*Rangifer tarandus*), liebre europea (*Lepus europaeus*).
- ** *M. tuberculosis* no recogida en la OIE; sin embargo, se ha incluido en el capítulo 6.11. sobre zoonosis transmisible de primates no humanos como complejo *M. tuberculosis*, para recomendaciones específicas de pruebas/tratamiento durante cuarentena.
- *** Opcional en la Directiva 2003/99/CE, dependiendo de la situación epidemiológica en los Estados miembros.

El Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión⁽¹⁾ define de la siguiente forma las «enfermedades transmisibles graves»: «Las enfermedades recogidas por la OIE en el artículo 1.2.3 del Código Sanitario para los Animales Terrestres, edición de 2010, y en el capítulo 1.3 del Código Sanitario para los Animales Acuáticos, edición de 2010, serán consideradas enfermedades transmisibles graves a los efectos de las restricciones generales sobre salud animal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), inciso ii), del Reglamento (CE) n° 1069/2009.»

[Enm. 331]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) no 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I

Especies de animales de compañía

PARTE A

Perros (*Canis lupus familiaris*)

Gatos (*Felis silvestris catus*)

Hurones (*Mustela putorius furo*)

PARTE B

Invertebrados (excepto las abejas, los abejorros, los moluscos y los crustáceos)

Animales acuáticos ornamentales

Anfibios

Reptiles

Aves: todas las especies de aves excepto las aves de corral

Mamíferos: roedores y conejos distintos de los destinados a la producción de alimentos.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO II

Especies de ungulados

Taxón		
Orden	Familia	Género/Especie
Perisodáctilos	Équidos	Equus spp.
	Tapíridos	Tapirus spp.
	Rinocerótidos	Ceratotherium spp., Dicerorhinus spp., Diceros spp. y Rhinoceros spp.
Artiodáctilos	Antilocápridos	Antilocapra spp.
	Bóvidos	Addax spp., Aepyceros spp., Alcelaphus spp., Ammodorcas spp., Ammotragus spp., Antidorcas spp., Antilope spp., Bison spp., Bos spp.(incluidos Bibos, Novibos y Poephagus), Boselaphus spp., Bubalus spp. (incluido Anoa), Budorcas spp., Capra spp., Cephalophus spp., Connochaetes spp., Damaliscus spp.(incluido Beatragus), Dorcatragus spp., Gazella spp., Hemitragus spp., Hippotragus spp., Kobus spp., Litocranius spp., Madogua spp., Naemorhedus spp. (incluidos Nemorhaedus y Capricornis), Neotragus spp., Oreamuos spp., Oreotragus spp., Oryx spp., Ourebia spp., Ovibos spp., Ovis spp., Patholops spp., Pelea spp., Procacra spp., Pseudois spp., Pseudoryx spp., Raphicerus spp., Redunca spp., Rupicapra spp., Saiga spp., Sigmoceros-Alecelaphus spp., Sylvicapra spp., Syncerus spp., Taurotragus spp., Tetracerus spp. y Tragelaphus spp. (incluido Boocerus).
	Camélidos	Camelus spp., Lama spp. y Vicugna spp.
	Cérvidos	Alces spp., Axis-Hyelaphus spp., Blastocerus spp., Capreolus spp., Cervus-Rucervus spp., Dama spp., Elaphurus spp., Hippocamelus spp., Hydropotes spp., Mazama spp., Megamuntiacus spp., Muntiacus spp., Odocoileus spp., Ozotoceeros spp., Pudu spp. y Rangifer spp.
	Jiráfidos	Giraffa spp.y Okapia spp.
	Hipopotámidos	Hexaprotodon-Choeropsis spp. y Hippopotamus spp.
	Mósquidos	Moschus spp.
	Suidos	Babyrousa spp., Hylochoerus spp., Phacochoerus spp., Potamochoerus spp. y Sus spp.
	Tayasuidos	Catagonus spp. y Pecari-Tayassu spp.
	Tragúlidos	Hyemoschus spp. y Tragulus-Moschiola spp.
Proboscidios	Elefántidos	Elephas spp. y Loxodonta spp.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO III

Tabla de correspondencias a la que se hace referencia en el artículo 257, apartado 2

1. Directiva 64/432/CEE

Directiva 64/432/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente), artículo 150, apartado 3, y artículo 220, apartado 3
Artículo 3, apartado 1 Artículo 3, apartado 2	Artículos 121 y 123 Artículo 121, apartado 2, artículo 123, apartado 1, y artículo 146, apartados 3 y 4
Artículo 4, apartado 1 Artículo 4, apartados 2 y 3	Artículo 121, apartado 1 Artículo 122, apartados 1 y 2
Artículo 5, apartado 1 Artículo 5, apartado 2 Artículo 5, apartado 2, letra a) Artículo 5, apartado 2, letra b) Artículo 5, apartado 3 Artículo 5, apartado 4 Artículo 5, apartado 5	Artículo 140, apartado 1, y artículos 142 y 143 Artículo 146, apartados 3 y 4 Artículo 144, letra a) Artículo 141, apartado 1, letra b) Artículo 146, apartados 3 y 4 Artículo 150 Artículos 130, 132 y 150
Artículo 6	Artículos 127, 128 y 129
Artículo 6 bis	—
Artículo 7	Artículos 129 y 130, artículo 131, letra a), y artículo 132
Artículo 8	Artículos 16, 17, 18 y 19
Artículo 9	Artículo 30, apartados 1, 3 y 4, artículo 31 y artículo 32
Artículo 10	Artículo 30, apartado 2, artículos 31, 32, 36, 39, 40 y 41 y artículo 42, apartados 5 y 6

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 64/432/CEE	El presente Reglamento
Artículo 11, apartado 1 Artículo 11, apartado 2 Artículo 11, apartado 3 Artículo 11, apartado 4 Artículo 11, apartados 5 a 6	Artículo 89, apartado 1, letra a), y artículos 92 y 93 Artículos 97, 100 y 101 Artículos 93 y 94 Artículo 95 Artículo 92, apartado 1, letra d), y apartado 2, letra d)
Artículo 12, apartado 1 Artículo 12, apartado 2 Artículo 12, apartado 3 Artículo 12, apartado 4 Artículo 12, apartados 5 y 6	Artículo 122 Artículos 99 y 100 Artículo 122, apartado 1, letras a) y b) Artículo 140, apartado 3 —
Artículo 13, apartados 1 y 2 Artículo 13, apartado 3 Artículo 13, apartado 4 Artículo 13, apartados 5 y 6	Artículos 89, 92, 93, 94, 97, 100 y 101 Artículo 95 — Artículo 96
Artículo 14, apartados 1 y 2 Artículo 14, apartado 3, secciones A y B Artículo 14, apartado 3, sección C Artículo 14, apartados 4 a 6	— — Artículo 103 —
Artículo 15, apartado 1 Artículo 15, apartados 2 a 4	Artículo 256 —
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 17 <i>bis</i>	—
Artículo 18	Artículo 103
Artículo 19	—
Artículo 20	—

Martes, 15 de abril de 2014

2. Directiva 77/391/CEE

Directiva 77/391/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2, apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	Artículos 31 y 32
Artículo 2, apartado 3	Artículo 33
Artículo 2, apartado 4	Artículos 36 y 41
Artículo 3, apartado 1	Artículo 30, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículos 31 y 32
Artículo 3, apartado 3	Artículo 33
Artículo 3, apartado 4	Artículos 36 y 41
Artículo 4	Artículo 30, apartado 1, y artículos 31, 32, 33, 36 y 41
Artículo 5	—
Artículo 6	—
Artículo 7	—
Artículo 8	—
Artículo 9	—
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—

3. Directiva 78/52/CEE

Directiva 78/52/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 78/52/CEE	El presente Reglamento
Artículo 3, apartado 1	Artículo 30, apartado 1, y artículos 31, 34 y 35
Artículo 3, apartado 2	—
Artículo 3, apartado 3	—
Artículo 3, apartado 4	Artículo 30, apartado 1, y artículo 31
Artículo 4	Artículo 30, apartado 1, y artículos 31 y 35
Artículo 5	Artículos 16, 17, 18, 46 y 47
Artículo 6, apartado 1	Artículos 73 a 75
Artículo 6, apartado 2	Artículos 76 y 77
Artículo 6, apartado 3	Artículos 78 y 79
Artículo 7	Artículos 78 y 79
Artículo 8	Artículos 78 y 79
Artículo 9	Artículos 78 y 79
Artículo 10	Artículos 78 y 79
Artículo 11	Artículos 78 y 79
Artículo 12	Artículos 78 y 79
Artículo 13	Artículos 16, 17, 18, 46 y 47
Artículo 14, apartado 1	Artículos 73 a 75
Artículo 14, apartado 2	Artículos 76 y 77
Artículo 14, apartado 3	Artículos 78 y 79
Artículo 15	Artículos 78 y 79
Artículo 16	Artículos 78 y 79
Artículo 17	Artículos 78 y 79
Artículo 18	Artículos 78 y 79
Artículo 19	Artículos 78 y 79
Artículo 20	Artículos 78 y 79
Artículo 21	—
Artículo 22	Artículos 16, 17, 18, 46 y 47
Artículo 23	Artículos 73 a 79

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 78/52/CEE	El presente Reglamento
Artículo 24	Artículos 78 y 79
Artículo 25	Artículos 78 y 79
Artículo 26	Artículos 78 y 79
Artículo 27	Artículo 121, apartado 1, y artículo 123, apartado 1, letra b)
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—

4. Directiva 80/1095/CEE

Directiva 80/1095/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 30, apartado 1, y artículo 36
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 30, apartado 1, y artículos 34 y 35
Artículo 3 bis	Artículo 30, apartado 1, y artículos 34 y 35
Artículo 4	Artículos 31, 32 y 35
Artículo 4 bis	Artículos 31, 32 y 35
Artículo 5	—
Artículo 6	Artículo 30, apartado 1, letra b), y apartado 3, y artículo 31
Artículo 7	Artículos 36, 39 y 40
Artículo 8	Artículos 41 y 42
Artículo 9	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 12 bis	—
Artículo 13	—

Martes, 15 de abril de 2014

5. Directiva 82/894/CEE

Directiva 82/894/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 17, 19, 20 y 21
Artículo 4	Artículos 17, 18, 19, 20 y 21
Artículo 5	Artículo 21, letras b) y c)
Artículo 6	—
Artículo 7	—
Artículo 8	—

6. Directiva 88/407/CEE

Directiva 88/407/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 157 y 158
Artículo 4	Artículo 158, letras b) y c)
Artículo 5	Artículos 89, 92, 95 y 96
Artículo 6, apartado 1	Artículos 159 y 160
Artículo 6, apartado 2	—
Artículo 6, apartados 3 y 4	—
Artículo 8	Artículo 230, apartado 1, letra a), y artículo 231
Artículo 9	Artículo 230, apartado 1, letra b), y artículos 234 y 235
Artículo 10	Artículo 230, apartado 1, letra c), y artículos 231, 236 y 238
Artículo 11	Artículo 230, apartado 1, letra d), y artículos 239 y 240
Artículo 12	Artículo 230, apartado 2
Artículo 15	Artículos 246 a 251
Artículo 16	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 88/407/CEE	El presente Reglamento
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—
Artículo 22	—

7. Directiva 89/556/CEE

Directiva 89/556/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 157, 158 y 159
Artículo 5, apartado 1	Artículos 89 y 92
Artículo 5, apartado 2	Artículo 96
Artículo 5, apartados 2 bis y 3	Artículo 92
Artículo 6	Artículos 159 y 160
Artículo 7	Artículo 230, apartado 1, letra a), y artículo 231
Artículo 8	Artículo 230, apartado 1, letra b), y artículos 234 y 235
Artículo 9	Artículo 230, apartado 1, letra c), y artículos 236 y 238
Artículo 10	Artículo 230, apartado 1, letra d), y artículos 239 y 240
Artículo 11	Artículo 230, apartado 2, y artículos 249 a 251
Artículo 14	Artículos 246 a 248
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 89/556/CEE	El presente Reglamento
Artículo 20	—
Artículo 21	—

8. Directiva 90/429/CEE

Directiva 90/429/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 157 y 158
Artículo 4	—
Artículo 5, apartado 1	Artículos 89 y 92
Artículo 5, apartado 2	Artículo 96
Artículo 6	Artículos 159 y 160
Artículo 7	Artículo 230, apartado 1, letra a), y artículo 231
Artículo 8	Artículo 230, apartado 1, letra b), y artículos 234 y 235
Artículo 9	Artículo 230, apartado 1, letra c), y artículos 236 y 238
Artículo 10	Artículo 230, apartado 1, letra d), y artículos 239 y 240
Artículo 11, apartado 1	Artículo 230, apartado 2
Artículo 11, apartados 2 y 3	—
Artículo 12	Artículo 239
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículos 246 a 251
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 90/429/CEE	El presente Reglamento
Artículo 21	—
Artículo 22	—

9. Directiva 91/68/CEE

Directiva 91/68/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente), artículo 150, apartado 3, y artículo 220, apartado 3
Artículo 3, apartados 1, 2, 3 y 5	Artículos 127 y 128
Artículo 3, apartado 4	Artículo 136
Artículo 4, apartado 1	Artículo 121, apartado 2, letra b), y artículos 127 y 128
Artículo 4, apartado 2	Artículo 125
Artículo 4, apartado 3	Artículo 128
Artículo 4 bis	Artículo 128
Artículo 4 ter, apartados 1 a 3	Artículo 128
Artículo 4 ter, apartado 4	Artículo 130
Artículo 4 ter, apartado 5	Artículo 129
Artículo 4 ter, apartado 6	Artículo 121, apartado 1, y artículo 122
Artículo 4 quater, apartados 1 y 2	Artículo 128
Artículo 4 quater, apartado 3	Artículos 130 y 132
Artículo 5	Artículo 128
Artículo 6	Artículo 128
Artículo 7, apartados 1 a 3	Artículos 30, 31 y 32
Artículo 7, apartado 4	—
Artículo 8, apartados 1 a 3	Artículos 36, 39 y 40
Artículo 8, apartado 4	—
Artículo 8 bis, apartado 1	Artículo 89, apartado 1, letra a), y artículos 92, 93 y 131
Artículo 8 bis, apartado 2	Artículos 97 y 100
Artículo 8 bis, apartado 3	Artículos 93, 94 y 96
Artículo 8 bis, apartado 4	Artículo 95
Artículo 8 bis, apartado 5	Artículo 92, apartado 1, letra d), y apartado 2, letra d)

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 91/68/CEE	El presente Reglamento
Artículo 8 <i>ter</i> , apartado 1	Artículo 82, artículo 89, apartado 1, letra a), y artículos 92, 93, 97, 100 y 131 Artículos 89, 92 y 93 Artículo 95 —
Artículo 8 <i>ter</i> , apartado 2	
Artículo 8 <i>ter</i> , apartado 3	
Artículo 8 <i>ter</i> , apartado 4	
Artículo 8 <i>quater</i> , apartado 1	Artículos 85 y 122 Artículo 99 Artículo 122, apartado 1, letra a) —
Artículo 8 <i>quater</i> , apartado 2	
Artículo 8 <i>quater</i> , apartado 3	
Artículo 8 <i>quater</i> , apartados 4 y 5	
Artículo 9	Artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146 y 150
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículo 141, letra b)
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—

10. Decisión 91/666/CEE

Decisión 91/666/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 48
Artículo 4	Artículos 48, 49 y 50
Artículo 5	Artículos 48 y 50
Artículo 6	Artículo 15 y artículo 48, apartado 3, letra b)
Artículo 7	Artículo 50
Artículo 8	—
Artículo 9	—

Martes, 15 de abril de 2014

Decisión 91/666/CEE	El presente Reglamento
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—

11. Directiva 92/35/CEE

Directiva 92/35/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 16
Artículo 4	Artículos 53 a 57 y 59
Artículo 5	Artículos 46 y 47
Artículo 6	Artículos 60 a 69
Artículo 7	Artículo 57
Artículo 8	Artículo 64
Artículo 9	Artículos 65, 66 y 67
Artículo 10	Artículos 65, 66 y 67
Artículo 11	Artículo 68
Artículo 12	Artículo 71, apartado 1
Artículo 13	Artículo 65, apartado 2
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	Artículos 43, 44 y 45
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 92/35/CEE	El presente Reglamento
Artículo 21	—
Artículo 22	—

12. Directiva 92/65/CEE

Directiva 92/65/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	—
Artículo 4	Artículos 16 a 18, artículo 30, apartado 2, y artículos 121, 123, 140 a 143, 146 y 148
Artículo 5	Artículos 133, 134, 140 y 141
Artículo 6, sección A	Artículos 121, 123, 127, 128, 134, 137 y 140 a 143
Artículo 6, sección B	—
Artículo 7, sección A	Artículos 121, 123, 127, 128, 134, 137 y 140 a 143
Artículo 7, sección B	—
Artículo 8	Artículos 121, 123, 133 y 140 a 143
Artículo 9	Artículos 121, 123, 133 y 140 a 143
Artículo 10, apartados 1 a 4	Artículos 121, 123, 133 y 140 a 143
Artículo 10, apartados 5 a 7	—
Artículo 10 bis	Artículo 30
Artículo 11, apartado 1	Artículo 155
Artículo 11, apartados 2 y 3	Artículos 140 a 143, 155, 157 y 158
Artículo 11, apartado 4	Artículos 92 y 96
Artículo 11, apartado 5	Artículo 162
Artículo 12, apartado 1	—
Artículo 12, apartado 2	Artículos 246 a 248
Artículo 12, apartado 3	Artículos 82, 97 y 100
Artículo 12, apartado 4	Artículos 140 a 146 y 149 a 151
Artículo 12, apartado 5	—
Artículo 12, apartado 6	Artículo 256

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 92/65/CEE	El presente Reglamento
Artículo 13, apartado 1	Artículos 133, 140 a 146 y 148
Artículo 13, apartado 2	Artículos 90, 92 y 93 a 96
Artículo 14	Artículos 30, 31 y 32
Artículo 15	Artículos 36, 39, 40 y 41
Artículo 16	Artículos 230, apartado 1, y artículo 236
Artículo 17, apartado 1	Artículo 230, apartado 1, letras a), b) y c)
Artículo 17, apartado 2	Artículo 231
Artículo 17, apartado 3	Artículos 231, 234 y 235
Artículo 17, apartados 4 y 5	
Artículo 18	Artículo 230, apartado 1, letra d), y artículo 239
Artículo 19	Artículo 236
Artículo 20	Artículo 230, apartado 2, y artículos 246 a 248
Artículo 21	Artículos 141, 142, 143, 160, 209 y 211
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	Artículo 230, apartado 1, letra d), artículo 239 y artículo 241, apartado 1, letra a), inciso v), y letra c), inciso iv)
Artículo 25	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—

13. Directiva 92/66/CEE

Directiva 92/66/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 16

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 92/66/CEE	El presente Reglamento
Artículo 4	Artículos 53 a 56, artículo 57, apartado 1, y artículo 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63
Artículo 6	Artículo 63
Artículo 7	Artículo 43, apartado 2, letra d), artículo 57
Artículo 8	Artículos 55 y 56
Artículo 9, apartado 1	Artículo 64
Artículo 9, apartados 2 a 7	Artículo 65 a 68
Artículo 10	Artículos 65 y 67
Artículo 11	Artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a)
Artículo 12	Artículo 54
Artículo 13	Artículo 65, apartado 2
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	Artículos 46 y 47
Artículo 17	Artículo 47
Artículo 18	Artículo 65, letra e), y artículos 67 y 69
Artículo 19, apartados 1 a 3	Artículos 53 a 56
Artículo 19, apartado 4	Artículo 57, apartado 1, y artículos 60 a 63
Artículo 19, apartado 5	Artículo 71, apartado 2
Artículo 20	—
Artículo 21	Artículos 43 y 44
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 92/66/CEE	El presente Reglamento
Artículo 26	—
Artículo 27	—
14. Directiva 92/118/CEE	
Directiva 92/118/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 164 y 223 y artículo 228, letra c), inciso v)
Artículo 4, apartado 1	Artículos 164 y 223 y artículo 228, letra c), inciso v)
Artículo 4, apartado 2	—
Artículo 5	Artículos 164 y 223
Artículo 6	Artículo 15, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra b)
Artículo 7, apartado 1	—
Artículo 7, apartado 2	Artículos 246 a 248
Artículo 7, apartado 3	—
Artículo 7, apartado 4	Artículo 256
Artículo 8	—
Artículo 9	Artículos 230 y 236
Artículo 10	Artículos 230, 236, 239 y 241
Artículo 11	Artículo 241, apartado 1, letra c), inciso ii)
Artículo 12	—
Artículo 13	Artículo 241, apartado 1, letra c), inciso i)
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	Artículo 241, apartado 1, letra c), inciso v)
Artículo 17	—
Artículo 18	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 92/118/CEE	El presente Reglamento
Artículo 19	—
Artículo 20	—

15. Directiva 92/119/CEE

Directiva 92/119/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 16
Artículo 4	Artículos 53 a 57 y 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63
Artículo 6	Artículo 70 y artículo 71, apartado 2
Artículo 7	Artículo 63
Artículo 8	Artículo 57
Artículo 9	Artículos 62 y 63
Artículo 10	Artículo 64
Artículo 11	Artículos 65 a 68 y artículo 71, apartado 2
Artículo 12	Artículos 65 a 68
Artículo 13	Artículo 67, letra a)
Artículo 14	Artículo 65, apartado 2
Artículo 15	—
Artículo 16	Artículo 63, letra b), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b), y apartado 2, letra a)
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículos 46, 47 y 69
Artículo 20	Artículos 43, 44 y 45
Artículo 21	—
Artículo 22	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 92/119/CEE	El presente Reglamento
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Artículo 28	—

16. Decisión 95/410/CEE

Decisión 95/410/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículos 127 a 129
Artículo 2	Artículo 128, apartado 1, letra c)
Artículo 3	Artículos 140, 142 y 143
Artículo 4	—
Artículo 5	—
Artículo 6	—

17. Directiva 2000/75/CE

Directiva 2000/75/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 16
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículos 54 y 55
Artículo 4, apartado 3	Artículo 53
Artículo 4, apartado 4	Artículo 56
Artículo 4, apartado 5	Artículo 70
Artículo 4, apartado 6	Artículo 59
Artículo 5	Artículos 46 y 47
Artículo 6	Artículos 60 a 64
Artículo 7	Artículo 57

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/75/CE	El presente Reglamento
Artículo 8	Artículos 64 y 68 y artículo 71, apartado 3
Artículo 9	Artículos 65 y 67
Artículo 10, apartado 1	Artículos 64 y 67
Artículo 10, apartado 2	Artículos 46 y 47
Artículo 11	—
Artículo 12	Artículos 65 y 67
Artículo 13	Artículo 71, apartado 1
Artículo 14	Artículo 65, apartado 2
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	Artículos 43, 44 y 45
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—
Artículo 22	—
Artículo 23	—

18. Reglamento (CE) n.º 1760/2000

Reglamento (CE) n.º 1760/2000	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 102
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 102, apartado 2, y artículo 105
Artículo 4	Artículo 106, letra a), y artículos 108, 114, 115 y 117
Artículo 5	Artículo 103, apartado 1, letra a)
Artículo 6	Artículo 104, artículo 106, letra b), y artículos 108, 114, 115 y 117
Artículo 7	Artículos 97, 100 y 101 y artículo 106, letra b), inciso i) y letra e)

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 1760/2000	El presente Reglamento
Artículo 8	Artículo 105
Artículo 9	—
Artículo 10, letras a) a c)	Artículos 114, 115 y 117
Artículo 10, letras d) y e)	—
Artículo 10, letra f)	Artículo 258
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	—

[Enm. 332]

19. Directiva 2001/89/CE

Directiva 2001/89/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 16, 17, 18 y 21
Artículo 4	Artículos 53 a 57, apartado 1, y artículo 59

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2001/89/CE	El presente Reglamento
Artículo 5	Artículos 60 a 63 y artículo 71, apartado 2
Artículo 6	Artículos 63 y 71
Artículo 7	Artículos 62 y 63 y artículo 65, apartado 1, letra b)
Artículo 8	Artículo 57
Artículo 9	Artículo 64
Artículo 10	Artículos 65 a 68
Artículo 11	Artículos 65 a 68
Artículo 12	Artículo 65, apartado 1, letra f), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b)
Artículo 13	Artículo 61, apartado 3, artículo 63, letra d), y artículo 68
Artículo 14	Artículos 62 y 63
Artículo 15	Artículo 70
Artículo 16	Artículo 70 y artículos 30 a 35
Artículo 17	Artículo 15, artículo 54, apartados 2 y 3, artículo 65, apartado 1, letra b), y artículo 67, letra c)
Artículo 18	Artículos 15, 46 y 47
Artículo 19	Artículo 65, apartado 1, letra e), y artículos 67 y 69
Artículo 20	Artículo 70
Artículo 21	—
Artículo 22	Artículos 43, 44 y 45
Artículo 23	Artículo 43, apartado 2, letra d), y artículo 44
Artículo 24	—
Artículo 25	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Artículo 28	—
Artículo 29	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2001/89/CE	El presente Reglamento
Artículo 30	—
Artículo 31	—

20. Directiva 2002/60/CE

Directiva 2002/60/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 16, 17, 18 y 21
Artículo 4	Artículos 53 a 56, artículo 57, apartado 1, y artículo 59
Artículo 5	Artículos 60 a 63 y artículo 71, apartado 2
Artículo 6	Artículos 63 y 71
Artículo 7	Artículos 62 y 63
Artículo 8	Artículo 57
Artículo 9	Artículo 64
Artículo 10	Artículos 65, 67 y 68
Artículo 11	Artículos 65, 67 y 68
Artículo 12	Artículo 65, apartado 1, letra f), artículo 67, letra b), y artículo 68, apartado 1, letra b)
Artículo 13	Artículo 61, apartado 3, artículo 63, letra d), y artículo 68
Artículo 14	Artículos 62 y 63
Artículo 15	Artículo 70
Artículo 16	Artículo 70 y artículos 30 a 35
Artículo 17	Artículos 61, letra f), y artículo 63
Artículo 18	Artículo 15, artículo 54, apartados 2 y 3, artículo 65, apartado 1, letra b), y artículo 67, letra c)
Artículo 19	Artículos 15, 46 y 47
Artículo 20	—
Artículo 21	Artículos 43, 44 y 45

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2002/60/CE	El presente Reglamento
Artículo 22	Artículos 43, apartado 2, letra d), y artículo 44
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	—
Artículo 26	—
Artículo 27	—
Artículo 28	—
Artículo 29	—
Artículo 30	—

21. Directiva 2002/99/CE

Directiva 2002/99/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 164 y 223 y artículo 228, letra c), inciso v)
Artículo 4	Artículo 65, apartado 1, letra c), letra d), inciso i), y letras g), h) e i), y artículos 67, 164 y 223 y artículo 229, apartado 1, letra d)
Artículo 5	Artículos 165, 166, 224 y 225
Artículo 6	—
Artículo 7	Artículos 236 y 238
Artículo 8	Artículo 231, 232 y 233
Artículo 9	Artículos 239 y 240
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2002/99/CE	El presente Reglamento
Artículo 15	—
Artículo 16	—

22. Directiva 2003/85/CE

Directiva 2003/85/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 16, 17, 18 y 21
Artículo 4	Artículos 53 a 56 y artículo 57, apartado 1
Artículo 5	Artículo 55, apartado 1, letras d) y e), y apartado 2
Artículo 6	Artículo 55, apartado 1, letra f), inciso i), y apartado 2, y artículo 56, letra b)
Artículo 7	Artículo 55, apartado 1, letra f), inciso ii)
Artículo 8	Artículo 55, apartado 1, letra f), y apartado 2
Artículo 9	Artículo 59
Artículo 10	Artículos 60, 61 y 63
Artículo 11	Artículo 61, apartado 1, letra f), artículo 63, letra b), artículo 65, apartado 1, letra f), y artículo 67, letra b)
Artículo 12	Artículo 65, apartado 1, letras h) e i), y artículo 67
Artículo 13	Artículo 57
Artículo 14	Artículos 61 y 63
Artículo 15	Artículos 61 y 63
Artículo 16	Artículos 61, 62 y 63
Artículo 17	Artículo 71, apartados 2 y 3
Artículo 18	Artículos 61 y 63
Artículo 19	Artículos 62 y 63
Artículo 20	Artículo 71, apartados 2 y 3
Artículo 21	Artículo 64

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2003/85/CE	El presente Reglamento
Artículo 22	Artículos 65 a 67
Artículo 23	Artículos 65 a 67
Artículo 24	Artículo 67 y artículo 71, apartado 1
Artículo 25	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículo 67
Artículo 26	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 164
Artículo 27	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 164
Artículo 28	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso iii), y artículo 67
Artículo 29	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 30	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 31	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 32	Artículos 65 y 67
Artículo 33	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 34	Artículo 67, artículo 140, apartado 2, artículo 159, apartado 1, letra b), y artículo 165, apartado 1, letra b)
Artículo 35	Artículo 71
Artículo 36	Artículo 68
Artículo 37	Artículos 65 y 67
Artículo 38	Artículos 65 y 67
Artículo 39	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 164
Artículo 40	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso i), letras g), h) e i), y artículos 67 y 164
Artículo 41	Artículo 65, apartado 1, letra c) y letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 42	Artículos 65 y 67
Artículo 43	Artículo 71
Artículo 44	Artículo 68

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2003/85/CE	El presente Reglamento
Artículo 45	Artículos 64, 69 y 71
Artículo 46	Artículos 65 y 67
Artículo 47	Artículo 65, apartado 1, letra h), y artículo 67
Artículo 48	Artículo 140
Artículo 49	Artículos 15, 46 y 47
Artículo 50	Artículos 46, 47 y 69
Artículo 51	Artículos 46, 47 y 69
Artículo 52	Artículos 46 y 47
Artículo 53	Artículos 46 y 47
Artículo 54	Artículos 46, 47, 65 y 67 y artículo 69, apartado 3
Artículo 55	Artículos 46, 47, 65 y 67 y artículo 69, apartado 3
Artículo 56	Artículo 47, artículo 68, apartado 1, letra c), y artículo 69, apartado 3
Artículo 57	Artículo 47, artículo 68, apartado 1, letra c), y artículo 69, apartado 3
Artículo 58	Artículo 65, apartado 1, letra c), y artículo 67
Artículo 59	Artículos 36, 38, 39, 40 y 68
Artículo 60	Artículos 36, 38, 39, 40 y 68
Artículo 61	Artículos 36, 38, 39, 40 y 68
Artículo 62	Artículo 68
Artículo 63	Artículo 140, apartado 2, y artículos 159 y 165
Artículo 64	Artículo 69, apartado 3, y artículo 128
Artículo 65	Artículo 15
Artículo 66	—
Artículo 67	—
Artículo 68	—
Artículo 69	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2003/85/CE	El presente Reglamento
Artículo 70	Artículo 15
Artículo 71	Artículo 54, apartados 2 y 3, artículo 58, artículo 61, apartado 1, letra g), artículo 63, letra c), artículo 65, apartado 1, letra b), artículo 67, letra c) y artículo 68, apartado 1, letra c), y apartado 2, letra b)
Artículo 72	Artículo 43
Artículo 73	Artículo 45
Artículo 74	Artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 75	Artículo 44
Artículo 76	Artículo 43, apartado 2, letra d), y artículo 44
Artículo 77	Artículo 44
Artículo 78	Artículo 43, apartado 2, letra d)
Artículo 79	Artículo 52
Artículo 80	Artículo 48
Artículo 81	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 82	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 83	Artículo 49
Artículo 84	Artículo 48, apartado 3, y artículo 50
Artículo 85	Artículos 70 y 71
Artículo 86	Artículo 256
Artículo 87	—
Artículo 88	Artículo 71, apartado 3
Artículo 89	—
Artículo 90	—
Artículo 91	—
Artículo 92	—
Artículo 93	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2003/85/CE	El presente Reglamento
Artículo 94	—
Artículo 95	—

23. Reglamento (CE) n° 998/2003

Reglamento (CE) n° 998/2003	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	—
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 4	Artículo 112, artículo 114, letra e), y artículo 117
Artículo 5	Artículos 152, 222 y 228
Artículo 6	—
Artículo 7	Artículo 152, apartados 2 y 3, y artículo 222, apartados 2 y 3
Artículo 8	Artículo 241, apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 9	Artículo 241, apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 10	Artículo 231
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14 (párrafos primero y segundo)	Artículo 239
Artículo 14 (párrafo tercero)	—
Artículo 14 (párrafo cuarto)	Artículo 236, apartado 1, letra b), y artículo 241, apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	Artículo 152, apartados 2 y 3, artículo 222, apartados 2 y 3, artículo 228 y artículo 241, apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 18	Artículos 246 a 251

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 998/2003	El presente Reglamento
Artículo 19	Artículo 4, apartado 2, letra b), apartados 2 y 3 de los artículos 152 y 222, artículo 228 y artículo 241, apartado 1, letra a), inciso ii)
Artículo 19 bis, apartado 1 Artículo 19 bis, apartado 2	Artículo 114, letra e), y artículo 117 Artículo 152, apartados 2 y 3
Artículo 20	—
Artículo 21	—
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	—
Artículo 25	—

24. Reglamento (CE) n° 21/2004

Reglamento (CE) n° 21/2004	El presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 102
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3, apartado 1 Artículo 3, apartado 2	Artículo 102, apartado 2 Artículo 105
Artículo 4, apartados 1 y 2 Artículo 4, apartado 3 Artículo 4, apartados 4 a 7 Artículo 4, apartado 8 Artículo 4, apartado 9	Artículos 107, letra a), y artículos 114, 115 y 117 Artículo 114, letra b), y artículo 115, letra a) Artículo 114 Artículo 105 Artículo 114, letra b)
Artículo 5	Artículos 97, 100, 101 y 105 y artículo 106, letras b) y c)
Artículo 6	Letra b) de los artículos 105 y 107, artículo 108, artículo 114, letra c), inciso ii), y artículos 115 y 117
Artículo 7	Artículo 96
Artículo 8, apartado 1 Artículo 8, apartado 2 Artículo 8, apartados 3 a 5	Artículo 103 Artículo 107, letra c) Artículo 103

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 21/2004	El presente Reglamento
Artículo 9	Artículo 114, letra b), y artículo 117
Artículo 10, apartado 1, letra a)	—
Artículo 10, apartado 1, letra b)	Artículo 256
Artículo 10, apartado 1, letra c)	Artículo 258
Artículo 10, apartado 2	Artículo 117
Artículo 11	Artículo 105
Artículo 12, apartado 1	—
Artículo 12, apartado 2	Artículo 256
Artículo 12, apartados 4 a 7	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 15	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—

[Enm. 333]

25. Directiva 2004/68/CE

Directiva 2004/68/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3, apartado 1	Artículo 230, apartado 1, letra a)
Artículo 3, apartado 2	Artículo 233, apartado 1
Artículo 4	Artículo 231, apartado 1
Artículo 5	Artículo 231, apartados 1 y 3, y artículo 232
Artículo 6	Artículos 236 y 237
Artículo 7	Artículo 236, apartado 1, letra a), y apartado 2, y artículo 237
Artículo 8	Artículo 236, artículo 239, apartado 4, y artículo 241, apartado 1, letra a)
Artículo 9	Artículo 236, apartado 1, y artículo 239, apartado 4

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2004/68/CE	El presente Reglamento
Artículo 10	Artículo 236, apartado 1, y artículo 239, apartado 4
Artículo 11	Artículo 230, apartado 1, letra d), y artículos 239 y 240
Artículo 12	—
Artículo 13	—
Artículo 14	—
Artículo 16	—
Artículo 17	—
Artículo 18	—
Artículo 19	—
Artículo 20	—
Artículo 21	—

26. Directiva 2005/94/CE

Directiva 2005/94/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículo 9
Artículo 4	Artículos 27 y 28
Artículo 5	Artículos 16, 17, 18 y 21
Artículo 6	Artículo 57
Artículo 7	Artículos 53 a 56 y artículo 57, apartado 1
Artículo 8	Artículo 55, apartado 2
Artículo 9	Artículo 59
Artículo 10	Artículo 55, apartado 1, letras e) y f), y artículo 56
Artículo 11	Artículos 61 y 63
Artículo 12	Artículo 63
Artículo 13	Artículos 61 y 63

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2005/94/CE	El presente Reglamento
Artículo 14	Artículo 63, letra a)
Artículo 15	Artículo 62 y artículo 63, letra e)
Artículo 16	Artículo 64
Artículo 17	Artículos 65 y 67
Artículo 18	Artículo 65, apartado 1, letras a) y b), y artículo 67
Artículo 19	Artículos 65 y 67
Artículo 20	Artículo 65, apartado 1, letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 21	Artículo 65, apartado 1, letras c) e i), y artículo 67
Artículo 22	Artículo 65, apartado 1, letras c) e i), y artículo 67
Artículo 23	Artículo 65, apartado 1, letra c), y artículo 67
Artículo 24	Artículo 65, apartado 1, letra c), y artículo 67
Artículo 25	Artículo 65, apartado 1, letra c), y artículo 67
Artículo 26	Artículo 65, apartado 1, letra c), y artículo 67
Artículo 27	Artículo 65, apartado 1, letra d), inciso ii), y artículo 67
Artículo 28	Artículo 65, apartado 1, letra f), y artículo 67, letra b)
Artículo 29	Artículo 68
Artículo 30	Artículos 65 y 67
Artículo 31	Artículo 68
Artículo 32	Artículos 64, 65 y 67 y artículo 71, apartado 3
Artículo 33	Artículo 67 y artículo 71, apartado 3
Artículo 34	Artículo 37, artículo 65, apartado 1, letra i), artículo 67 y artículo 71, apartado 3
Artículo 35	Artículos 54 y 61
Artículo 36	Artículos 61 y 63
Artículo 37	Artículos 61 y 63
Artículo 38	Artículos 61, 63, 65 y 67
Artículo 39	Artículos 61 y 63 y artículo 71, apartado 3

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2005/94/CE	El presente Reglamento
Artículo 40	Artículos 61 y 63 y artículo 71, apartado 3
Artículo 41	Artículos 61 y 63 y artículo 71, apartado 3
Artículo 42	Artículos 62 y 63
Artículo 43	Artículo 64
Artículo 44	Artículos 65 y 67
Artículo 45	Artículo 68
Artículo 46	Artículo 64, apartado 4, artículo 67 y artículo 71, apartado 3
Artículo 47	Artículos 61, 63 y 71
Artículo 48	Artículo 68, apartado 1, letra b) y apartado 2, letra a)
Artículo 49	Artículo 61, apartado 3, y artículo 68
Artículo 50	Artículo 15, artículo 54, apartado 2, letras b) y c), y apartado 3, artículo 58, apartado 2, y artículo 63, apartado 5
Artículo 51	—
Artículo 52	Artículos 46 y 47
Artículo 53	Artículo 69
Artículo 54	Artículos 46, 47, 65, 67 y 69
Artículo 55	Artículos 46, 47, 65, 67 y 69
Artículo 56	Artículos 46 y 47
Artículo 57	Artículo 47
Artículo 58	Artículos 48 a 51
Artículo 59	Artículo 52
Artículo 60	—
Artículo 61	Artículo 256
Artículo 62	Artículos 43 a 45
Artículo 63	—
Artículo 64	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2005/94/CE	El presente Reglamento
Artículo 65	—
Artículo 66	—
Artículo 67	—
Artículo 68	—
Artículo 69	—

27. Directiva 2006/88/CE

Directiva 2006/88/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 2 y artículo 3, apartado 2
Artículo 3	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 4, apartado 1	Artículos 170, 171, 174 y 175
Artículo 4, apartado 2	Artículo 177
Artículo 4, apartado 3	Artículo 183, apartado 2
Artículo 4, apartado 4	Artículos 170, 171, 172 y 173
Artículo 4, apartado 5	—
Artículo 5	Artículo 179
Artículo 6	Artículos 183 y 184
Artículo 7	—
Artículo 8	Artículos 185, 186, 187 y 188
Artículo 9	Artículo 179, apartado 1, letra a), inciso i), y apartados 2 y 3
Artículo 10	Artículo 179, apartado 1, letra a), inciso ii), y apartados 2 y 3
Artículo 11	Artículos 190 y 204
Artículo 12	Artículo 190
Artículo 13	Artículo 191
Artículo 14, apartados 1 y 2	Artículo 208
Artículo 14, apartados 3 y 4	Artículos 219 y 220

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2006/88/CE	El presente Reglamento
Artículo 15, apartados 1 y 2	Artículos 195 y 196
Artículo 15, apartado 3	Artículo 192
Artículo 15, apartado 4	Artículos 195, 196 y 198
Artículo 16	Artículo 196
Artículo 17	Artículo 196
Artículo 18	Artículos 200 y 201
Artículo 19	Artículos 200 y 201
Artículo 20	Artículo 199
Artículo 21	Artículos 202, 203 y 205
Artículo 22	Artículo 230, apartado 1, letra a)
Artículo 23	Artículos 231 y 232
Artículo 24	Artículos 230, apartado 1, letra d), y artículo 239
Artículo 25	Artículos 236, 239 y 240
Artículo 26	Artículo 16
Artículo 27	Artículos 17 y 18
Artículo 28	Artículos 53 a 55 y 72 a 74
Artículo 29	Artículo 57
Artículo 30	Artículos 59 y 77
Artículo 31	—
Artículo 32	Artículos 60, 61, 62 y 64
Artículo 33	Artículos 65 y 67
Artículo 34	Artículo 61, apartado 1, letras b) y c), y artículo 63
Artículo 35	Artículo 61, apartado 3, y artículo 63
Artículo 36	—
Artículo 37	Artículo 68
Artículo 38	Artículos 76 y 78
Artículo 39	Artículos 78 y 79

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2006/88/CE	El presente Reglamento
Artículo 40	Artículo 80
Artículo 41	Artículo 246, apartado 1, letras b) y c)
Artículo 42	Artículo 71, apartado 3
Artículo 43	Artículo 227
Artículo 44	Artículos 26, 27, 30 y 31
Artículo 45	Artículo 32
Artículo 46	Artículo 34
Artículo 47	Artículos 43 y 44
Artículo 48	Artículos 46 y 47
Artículo 49	Artículo 36
Artículo 50	Artículo 36 y 37
Artículo 51	Artículo 38
Artículo 52	Artículo 41
Artículo 53	Artículo 42
Artículo 54	—
Artículo 55	—
Artículo 56	—
Artículo 57, letra a)	—
Artículo 57, letra b)	Artículo 54, apartado 2, letra c), y apartado 3, artículo 58,
Artículo 57, letra c)	artículo 61, apartado 1, letra h), artículo 63, letra c), y artículo 67, letras b) y c)
	—
Artículo 58	—
Artículo 59	Artículos 38 y 183 (parcialmente)
Artículo 60	Artículo 256
Artículo 61	—
Artículo 62	—
Artículo 63	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2006/88/CE	El presente Reglamento
Artículo 64	—
Artículo 65	—
Artículo 66	—
Artículo 67	—

28. Directiva 2008/71/CE

Directiva 2008/71/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3, apartado 1	Artículos 96 y 115
Artículo 3, apartado 2	—
Artículo 4, apartado 1	Artículos 97 y 115
Artículo 4, apartado 2	Artículo 110
Artículo 5, apartado 1	Artículo 110, letra a), artículo 114, letra b), y artículo 117
Artículo 5, apartado 2	Artículo 110, letra a), y artículo 111
Artículo 6, apartado 1	Artículo 110, letra a), y artículos 115 y 117
Artículo 6, apartado 2	—
Artículo 7	Artículo 103, apartado 1, letra b), y apartado 2
Artículo 8	Artículo 110 y artículo 114, letra d)
Artículo 9	Artículo 256
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13	—

[Enm. 334]

Martes, 15 de abril de 2014

29. Directiva 2009/156/CE

Directiva 2009/156/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	Artículos 123 y 136
Artículo 4, apartado 1	Artículo 127 y artículo 146, apartado 3
Artículo 4, apartado 2	Artículos 127 y 128
Artículo 4, apartado 3	Artículo 125
Artículo 4, apartado 4	Artículos 109, 114 y 117
Artículo 4, apartado 5	Artículo 123, apartado 1, letra a), y artículos 127 y 128
Artículo 4, apartado 6	Artículos 30 a 35
Artículo 5	Artículos 127 y 128
Artículo 6	Artículos 127 y 128 y artículo 141, letra b)
Artículo 7, apartado 1	Artículo 123, apartado 2, y artículo 130
Artículo 7, apartado 2	Artículos 127, 128 y 129
Artículo 7, apartado 3	Artículos 127, 128 y 129
Artículo 8	Artículo 109, apartado 1, letra c), artículos 114 y 117 y artículos 140 a 143
Artículo 9	Artículos 246 a 248 (parcialmente)
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12, apartados 1, 2 y 3	Artículo 230, apartado 1, letra a), y artículo 231
Artículo 12, apartados 4 y 5	Artículo 236
Artículo 13	Artículos 231 y 236
Artículo 14	Artículo 236
Artículo 15	Artículo 236
Artículo 16	Artículos 236, 238 y 239
Artículo 17	Artículo 236
Artículo 18	—
Artículo 19	Artículo 236

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2009/156/CE	El presente Reglamento
Artículo 20	—
Artículo 21	—
Artículo 22	—
Artículo 23	—
Artículo 24	—

30. Directiva 2009/158/CE

Directiva 2009/158/CE	El presente Reglamento
Artículo 1	—
Artículo 2	Artículo 4 (parcialmente)
Artículo 3	—
Artículo 4	—
Artículo 5	Artículos 123, 127, 128, 157 y 158
Artículo 6	Artículos 121, 123 y 157
Artículo 7	Artículo 96
Artículo 8	Artículos 157 y 158
Artículo 9	Artículos 127 y 128
Artículo 10	Artículos 127 y 128
Artículo 11	Artículos 127 y 128
Artículo 12	Artículos 127 y 128
Artículo 13	Artículo 128
Artículo 14	Artículo 128
Artículo 15, apartado 1, letra a)	Artículos 157 y 158
Artículo 15, apartado 1, letras b) a d)	Artículos 127 y 128
Artículo 15, apartado 2	Artículos 30 a 35
Artículo 16	Artículos 30 a 35
Artículo 17	Artículos 36, 39 y 40

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2009/158/CE	El presente Reglamento
Artículo 18	Artículos 121 y 122, artículo 123, apartado 1, letra a), y apartado 2, artículo 129 y artículo 155, apartado 3
Artículo 19	Artículo 128
Artículo 20	Artículos 140 a 147 y artículos 159 y 160
Artículo 21	—
Artículo 22	—
Artículo 23	Artículo 230, apartado 1, letra a), y artículos 231 y 232
Artículo 24	Artículo 236
Artículo 25	Artículo 236
Artículo 26	Artículo 239
Artículo 27	—
Artículo 28	Artículos 236, 237 y 238
Artículo 29	Artículo 236 y 241
Artículo 30	Artículo 236
Artículo 31	Artículos 246 a 248
Artículo 32	—
Artículo 33	—
Artículo 34	—
Artículo 35	—
Artículo 36	—
Artículo 37	—
Artículo 38	—

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0382

Medidas de protección contra las plagas de los vegetales *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales (COM(2013)0267 — C7-0122/2013 — 2013/0141(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/61)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0267),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0122/2013),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Consejo Federal austríaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0147/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0141**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 170 de 5.6.2014, p. 104.

Martes, 15 de abril de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽³⁾, establece un régimen fitosanitario.
- (2) El 21 de noviembre de 2008, el Consejo instó a la Comisión a proceder a una evaluación de dicho régimen fitosanitario ⁽⁴⁾.
- (3) A la luz de los resultados de dicha evaluación y de la experiencia adquirida con la aplicación de la Directiva 2000/29/CE, esta última debe ser sustituida. Para garantizar una aplicación uniforme de las nuevas normas, la Directiva debe sustituirse por un reglamento.
- (4) La fitosanidad es muy importante para la producción vegetal, los espacios verdes públicos y privados, los ecosistemas naturales, los servicios ecosistémicos y la biodiversidad en la Unión. Sin embargo, la fitosanidad sufre la amenaza de especies nocivas para los vegetales y los productos vegetales, en lo sucesivo denominadas «plagas», **cuyo riesgo de introducción en el territorio de la Unión se ha incrementado como consecuencia de la globalización de los intercambios comerciales y del cambio climático**. Para combatir esta amenaza, es necesario adoptar medidas relativas a la determinación de los riesgos que entrañan estas plagas y a la reducción de estos riesgos a un nivel aceptable. [Enm. 1]
- (5) La necesidad de adoptar estas medidas está reconocida desde hace mucho tiempo. Ha sido el objeto de acuerdos y convenios internacionales, incluida la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de 6 de diciembre de 1951, celebrada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), cuyo nuevo texto revisado fue aprobado por la Conferencia de la Organización para la Agricultura y la Alimentación en noviembre de 1997, en su 29º período de sesiones, **y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 29 de diciembre de 1993**. La Unión es parte **tanto** en la CIPF **como en el CDB**. [Enm. 2]
- (6) Se ha puesto de manifiesto que a la hora de determinar el ámbito de aplicación del presente Reglamento es importante tener en cuenta factores biogeográficos para evitar que las plagas que no estén presentes en el territorio Europeo de la Unión se propaguen a él. En consecuencia, los territorios no europeos (regiones ultraperiféricas) de los Estados miembros mencionados en el artículo 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) deben quedar excluidos del ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento. Debe establecerse una lista de dichos territorios. Si el estatus de uno de esos territorios o de un territorio contemplado en el artículo 355, apartado 2, del TFUE es modificado de acuerdo con el artículo 355, apartado 6, de dicho Tratado, debe modificarse la mencionada lista para garantizar que el ámbito de aplicación territorial del presente Reglamento siga estando limitado a la parte europea del territorio de la Unión. Debe considerarse que las referencias a terceros países se refieren también a los territorios incluidos en dicha lista.
- (7) La Directiva 2000/29/CE establece normas relativas a los controles oficiales que deben efectuar las autoridades competentes en lo que concierne a las medidas de protección contra la introducción y propagación en la Unión de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales. Dichas normas se establecen actualmente en el Reglamento (UE) n° .../..., del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ [el número del Reglamento sobre controles oficiales y en la nota a pie de página la referencia del Diario], y por tanto deben formar parte del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO C 170 de 5.6.2014, p. 104.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ Reunión n° 2906 del Consejo de la Unión Europea (Asuntos Económicos y Financieros / Presupuesto), de 21 de noviembre de 2008. Conclusiones del Consejo sobre la revisión del régimen fitosanitario de la UE. Documento n° 104228.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n° .../..., del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 999/2001, (CE) n° 1829/2003, (CE) n° 1831/2003, (CE) n° 1/2005, (CE) n° 396/2005, (CE) n° 834/2007, (CE) n° 1069/2009, (CE) n° 1099/2009, (CE) n° 1107/2009, los Reglamentos (UE) n° 1151/2012, (UE) n° 652/2014 y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE, 2008/120/CE y 2009/128/CE (Reglamento sobre controles oficiales).

Martes, 15 de abril de 2014

- (8) Deben establecerse criterios para determinar a qué plagas han de aplicarse medidas de control en todo el territorio de la Unión. Estas plagas se denominan «plagas cuarentenarias de la Unión». Deben establecerse también criterios para determinar a qué plagas deben aplicarse medidas de control en relación solo con una o varias partes de dicho territorio. Estas plagas se denominan «plagas cuarentenarias de zonas protegidas».
- (9) Para que los esfuerzos de la Unión en materia de control de las plagas cuarentenarias puedan concentrarse en las plagas que tengan el mayor impacto económico, ambiental o social para el territorio de la Unión en su conjunto, debe establecerse una lista restringida de estas plagas, denominadas en lo sucesivo «plagas prioritarias».
- (10) Conviene establecer excepciones a la prohibición de introducción y traslado en el territorio de la Unión de plagas cuarentenarias de la Unión con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición.
- (11) A efectos de garantizar una actuación eficaz y oportuna en caso de presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión, deben aplicarse obligaciones de notificación al público, a los operadores profesionales y a los Estados miembros. **Es fundamental sensibilizar y formar en la lucha contra las plagas de los vegetales a los profesionales de los espacios verdes, los agentes de entidades territoriales, los centros de jardinería, los viveristas, los importadores, los paisajistas, los arboristas, los profesores, los investigadores, los industriales, los agentes de los servicios oficiales, los representantes elegidos y los particulares.** [Enm. 3]
- (12) Si dichas obligaciones de notificación implican la transmisión de datos personales de personas físicas o jurídicas a las autoridades competentes, pueden suponer una limitación del artículo 8 (protección de datos de carácter personal) de la Carta de los Derechos Fundamentales. No obstante, esta limitación sería necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo de interés público del presente Reglamento.
- (13) Un operador profesional que detecte la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión en un vegetal, producto vegetal u otro objeto que esté o haya estado bajo su control debe tener la obligación de adoptar todas las medidas que resulten adecuadas para eliminar la plaga, retirar o recuperar el vegetal, producto vegetal u otro objeto afectado e informar a la autoridad competente, a otras personas de la cadena comercial y al público.
- (14) Los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para erradicar las plagas cuarentenarias de la Unión si se detecta su presencia en su territorio. Procede establecer qué medidas pueden adoptar los Estados miembros en ese caso y los principios en función de los cuales deben decidir qué medidas adoptar. Tales medidas deben incluir el establecimiento de zonas restringidas, que deben comprender una zona infestada y una zona tampón.
- (15) En algunos casos, los Estados miembros deben imponer medidas de erradicación de plagas cuarentenarias de vegetales en lugares privados, dado que la erradicación de estas plagas solo puede ser eficaz si se eliminan todas las fuentes de infestación. A tal fin, las autoridades competentes de los Estados miembros deben tener acceso legal a dichos lugares. Esto puede constituir una limitación del artículo 7 (respeto de la vida privada y familiar) y del artículo 17 (derecho a la propiedad) de la Carta de los Derechos Fundamentales. Esta limitación es necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo de interés público del régimen, en la medida en que los Estados miembros garanticen una indemnización justa y oportuna por la pérdida de propiedad privada.
- (16) **La prevención, las medidas de protección y la detección precoz de la presencia de plagas es extremadamente importante para una erradicación oportuna y eficaz. En consecuencia, los Estados miembros deben realizar inspecciones para detectar la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión en zonas en las que no se tenga constancia de su presencia. Teniendo en cuenta el número de plagas cuarentenarias de la Unión y el tiempo y los recursos necesarios para llevar a cabo dichas inspecciones, los Estados miembros deben establecer programas de inspección plurianuales.** [Enm. 4]
- (16 bis) **Las medidas agronómicas preventivas y la gestión integrada de plagas en consonancia con la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ no deben comprender la profilaxis sistemática con plaguicidas, es decir, la aplicación de biocidas incluso antes de que lleguen a detectarse la plaga.** [Enm. 5]

⁽¹⁾ Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

Martes, 15 de abril de 2014

- (17) La Comisión debe estar facultada para adoptar medidas en caso de sospecha o confirmación de la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión concretas, en particular para su erradicación o contención o para el establecimiento de zonas restringidas, inspecciones, planes de contingencia, ejercicios de simulación y planes de erradicación de dichas plagas. **La Comisión deberá consultar previamente a los Estados miembros sobre las medidas que adopte.** [Enm. 6]
- (18) A fin de garantizar una acción rápida y eficaz contra plagas que no sean plagas cuarentenarias de la Unión pero que en opinión de los Estados miembros pueden cumplir las condiciones para su inclusión en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión, procede establecer las medidas que deben adoptar los Estados miembros si se percatan de la presencia de tales plagas. Deben establecerse disposiciones similares para la Comisión.
- (19) En determinadas condiciones, los Estados miembros deben poder adoptar medidas de erradicación más estrictas que las exigidas por la legislación de la Unión, **siempre y cuando se apliquen de forma sostenible.** [Enm. 7]
- (20) Deben aplicarse disposiciones especiales sobre las plagas prioritarias en relación con la información al público, las inspecciones, los planes de contingencia, los planes de erradicación y, en particular, la cofinanciación de medidas por parte de la Unión.
- (21) Las plagas cuarentenarias presentes en el territorio de la Unión, pero ausentes de partes concretas del territorio designadas como «zonas protegidas» en las que su presencia tendría un impacto económico, social o ambiental inaceptable únicamente para dichas zonas protegidas, deben identificarse de forma específica y clasificarse como «plagas cuarentenarias de zonas protegidas». Ha de prohibirse la introducción, el traslado y la liberación de tales plagas en las respectivas zonas protegidas.
- (22) Deben establecerse normas sobre el reconocimiento, la modificación o la revocación del reconocimiento de las zonas protegidas, las obligaciones de inspección de esas zonas y las medidas que deben adoptarse en caso de que se detecten plagas cuarentenarias de zonas protegidas en las respectivas zonas protegidas. En caso de confirmación de la presencia de plagas cuarentenarias de zonas protegidas en las respectivas zonas protegidas, deben aplicarse normas estrictas para la modificación y la revocación de dichas zonas.
- (23) Una plaga que no sea una plaga cuarentenaria de la Unión debe considerarse una «plaga de calidad de la Unión» si se transmite principalmente a través de vegetales específicos para plantación, si su presencia en dichos vegetales para plantación tiene un impacto económico inaceptable debido al uso que se pretende dar a esos vegetales y si está clasificada en la lista de plagas de calidad de la Unión. Con el fin de limitar la presencia de estas plagas, debe prohibirse su introducción o traslado en el territorio de la Unión en los vegetales para plantación, salvo que se especifique otra cosa en dicha lista.
- (24) Algunos vegetales, productos vegetales y otros objetos presentan un riesgo fitosanitario inaceptable debido a la probabilidad de que alberguen alguna plaga cuarentenaria de la Unión. Respecto a algunos de ellos, pero no todos, pueden aplicarse medidas aceptables de atenuación del riesgo. Salvo que existan medidas aceptables de atenuación del riesgo, debe prohibirse su introducción y traslado en la Unión o someterse a requisitos especiales. Debe establecerse una lista de estos vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (25) Es preciso establecer excepciones a las prohibiciones o los requisitos especiales aplicables a la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión. La Comisión debe estar facultada para reconocer determinadas medidas de terceros países como equivalentes a los requisitos aplicables a los traslados dentro del territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (26) Las prohibiciones o requisitos en cuestión no deben aplicarse a pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales y otros objetos —salvo los vegetales para plantación— destinados a usos no comerciales y no profesionales, ni a la introducción y el traslado en zonas fronterizas de vegetales, productos vegetales y otros objetos. Tampoco deben aplicarse a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición. Es preciso establecer salvaguardias adecuadas e informar a los interesados.

Martes, 15 de abril de 2014

- (27) Debe establecerse una excepción a las normas de la Unión relativas a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos en tránsito.
- (28) El comercio internacional de vegetales para plantación de los que se tiene limitada experiencia fitosanitaria entraña un grave riesgo de establecimiento de plagas cuarentenarias respecto a las cuales no se hayan adoptado medidas con arreglo al presente Reglamento. Para garantizar una acción rápida y eficaz contra nuevos riesgos identificados en relación con vegetales para plantación que no sean objeto de requisitos o prohibiciones permanentes, pero que podrían reunir las condiciones para ser sometidos a tales medidas permanentes, la Comisión debe tener la posibilidad de adoptar medidas temporales de conformidad con el principio de precaución.
- (29) Es necesario establecer prohibiciones y requisitos especiales, similares a los establecidos con respecto al territorio de la Unión, para la introducción y el traslado en las zonas protegidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos que supongan un riesgo fitosanitario de nivel inaceptable por su probabilidad de albergar las correspondientes plagas cuarentenarias de zonas protegidas.
- (30) Deben adoptarse requisitos generales aplicables a los vehículos y el material de embalaje de los vegetales, productos vegetales y otros objetos para asegurarse de que están libres de plagas cuarentenarias.
- (31) Los Estados miembros han de designar estaciones de cuarentena. Deben establecerse requisitos relativos a la designación, el funcionamiento y el control de las mencionadas estaciones de cuarentena, así como a la autorización de salida de dichas estaciones de los vegetales, productos vegetales u otros objetos. Si tales requisitos incluyen el establecimiento de listas de miembros del personal y personas externas que entren en las estaciones, pueden constituir una limitación del artículo 8 (protección de datos de carácter personal) de la Carta de los Derechos Fundamentales. No obstante, esta limitación sería necesaria y proporcionada para alcanzar el objetivo de interés público del presente Reglamento.
- (32) Si así lo exigen las disposiciones de un acuerdo bilateral celebrado por la Unión con un tercer país o de la legislación de un tercer país, los vegetales, productos vegetales y otros objetos trasladados del territorio de la Unión a ese tercer país deben cumplir esas disposiciones.
- (33) Si, en relación con determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos que se trasladen del territorio de la Unión a un tercer país, no se aplica ningún acuerdo bilateral celebrado entre la Unión y el tercer país ni la legislación fitosanitaria de este último, debe ofrecerse protección a dicho tercer país contra las plagas cuarentenarias de la Unión debido a su carácter nocivo reconocido, salvo si se tiene oficialmente constancia de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión en el mencionado tercer país o se puede suponer razonablemente que dicha plaga no cumple los criterios para ser clasificada como plaga cuarentenaria en ese tercer país.
- (33 bis) *La venta a distancia de vegetales puede conllevar un elevado riesgo fitosanitario cuando la mercancía esté infestada por plagas no nativas, como las plagas cuarentenarias. En particular, las partidas de vegetales importadas de terceros países y adquiridas mediante venta a distancia no respetan, en muchos casos, los requisitos fitosanitarios de importación de la Unión Europea. Con el fin de hacer frente a estas carencias, resulta esencial concienciar a los consumidores y garantizar la trazabilidad de las ventas a distancia tanto dentro de la UE como en terceros países. [Enm. 9]***
- (33 ter) *Los Estados miembros deben tomar medidas para sensibilizar a la población sobre el posible impacto económico, ambiental y social de las plagas de los vegetales, los principios básicos de prevención y propagación y la responsabilidad de la sociedad en su conjunto a la hora de velar por la fitosanidad en la Unión. Además, la Comisión debe publicar y mantener actualizada una lista de las plagas de vegetales que surjan en terceros países y que puedan plantear un riesgo fitosanitario en el territorio de la Unión. [Enm. 10]***
- (34) Para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, los operadores profesionales sujetos a obligaciones en virtud del mismo deben estar inscritos en registros establecidos por los Estados miembros. A efectos de reducir la carga administrativa, en estos registros deben inscribirse también los operadores profesionales que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ [el número, el título y, en la nota a pie de página, la referencia del DO del Reglamento relativo a la normativa sobre materiales de reproducción vegetal].

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativo a la producción y puesta a disposición en el mercado de los materiales de reproducción vegetal (DO L).

Martes, 15 de abril de 2014

- (35) Los operadores profesionales que operen en varias instalaciones deben tener la posibilidad de inscribirse por separado para cada una de ellas.
- (36) Para facilitar la detección de la fuente de una infestación por una plaga cuarentenaria, conviene exigir a los operadores profesionales que conserven documentación relativa a los vegetales, productos vegetales y objetos que les suministren otros operadores profesionales y que ellos suministren a otros operadores profesionales. Teniendo en cuenta los períodos de latencia de algunas plagas cuarentenarias y el tiempo necesario para detectar el origen de la infestación, la documentación debe conservarse durante tres años.
- (37) Los operadores profesionales deben disponer también de sistemas y procedimientos que les permitan identificar los traslados de sus vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de sus propias instalaciones.
- (38) Debe exigirse un certificado fitosanitario para la introducción en el territorio de la Unión, y en zonas protegidas, de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos a partir de terceros países. En aras de la claridad debe establecerse una lista de dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (39) Los certificados fitosanitarios deben cumplir los requisitos de la CIPF y acreditar el cumplimiento de los requisitos y las medidas que se establezcan de acuerdo con el presente Reglamento. Para garantizar la credibilidad de los certificados fitosanitarios, deben establecerse normas relativas a las condiciones de su validez y anulación.
- (40) Los traslados dentro del territorio de la Unión, así como a zonas protegidas y dentro de las mismas, de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos deben permitirse únicamente si van acompañados de un pasaporte fitosanitario que acredite el cumplimiento de los requisitos y las medidas que se establezcan de acuerdo con el presente Reglamento. En aras de la claridad debe establecerse una lista de dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (41) No deben exigirse pasaportes fitosanitarios para vegetales, productos vegetales y otros objetos destinados a los usuarios finales, **incluidos los jardineros domésticos**. [Enm. 11]
- (42) Para garantizar la credibilidad de los pasaportes fitosanitarios, deben establecerse normas relativas a su contenido.
- (43) En principio, los pasaportes fitosanitarios deben expedirlos los operadores profesionales. Si estos no disponen de los recursos necesarios para expedirlos, debe existir la posibilidad de que los expidan las autoridades competentes **de los Estados miembros** a petición de dichos operadores. [Enm. 12]
- (44) Deben establecerse normas relativas a la expedición de pasaportes fitosanitarios, los exámenes exigidos para su expedición, la autorización y supervisión de los operadores profesionales que los expidan, las obligaciones de los operadores autorizados y la retirada de las autorizaciones.
- (45) Con el fin de reducir la carga de los operadores autorizados, los exámenes para la expedición de los pasaportes fitosanitarios deben combinarse, si procede, con los exigidos de acuerdo con el Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento relativo a los materiales de reproducción vegetal].
- (46) Los operadores autorizados deben tener los conocimientos necesarios sobre las plagas.
- (47) Cabe la posibilidad de que algunos operadores **autorizados** deseen establecer un plan de gestión de los riesgos fitosanitarios, que garantice y demuestre un elevado nivel de competencia y concienciación sobre los riesgos fitosanitarios por lo que respecta a los puntos críticos de sus actividades profesionales y que justifique acuerdos de control especiales con las autoridades competentes. ~~Es conveniente establecer normas de la Unión sobre el contenido de estos planes.~~ [Enm. 13]
- (48) Conviene disponer la sustitución de los pasaportes fitosanitarios y de los certificados fitosanitarios.
- (49) En los casos de incumplimiento de las normas de la Unión, los pasaportes fitosanitarios deben retirarse, invalidarse y, por motivos de trazabilidad, conservarse.
- (50) La Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias n° 15 de la FAO exige que el material de embalaje de madera lleve una marca específica, aplicada por operadores profesionales debidamente autorizados y supervisados. El presente Reglamento debe establecer el modelo y el contenido de dicha marca, así como la autorización y supervisión de los operadores profesionales que la apliquen en el territorio de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

- (51) Cuando así lo pida un tercer país, los vegetales, productos vegetales u otros objetos deben trasladarse del territorio de la Unión a dicho tercer país acompañados de un certificado fitosanitario para la exportación o la reexportación. En cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la CIPF, las autoridades competentes deben expedir estos certificados respetando el contenido de los modelos de certificados para la exportación y reexportación establecidos en dicha Convención.
- (52) Cuando un vegetal, producto vegetal u otro objeto sea trasladado por el territorio de varios Estados miembros antes de ser exportado a un tercer país, es importante que el Estado miembro en el que se haya producido o procesado intercambie información con el Estado miembro que expida el certificado fitosanitario para la exportación. Este intercambio de información es importante para poder acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el tercer país. En consecuencia, debe establecerse un «certificado previo a la exportación» armonizado para garantizar un intercambio de información uniforme.
- (53) La Comisión debe establecer un sistema electrónico para la transmisión de las notificaciones exigidas de conformidad con el presente Reglamento.
- (53 bis) ***A fin de tomar en consideración el progreso técnico, los avances científicos y el cambio de circunstancias en materia de fitosanidad, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a las normas que modifiquen o complementen las listas de plagas cuarentenarias de la Unión y de plagas prioritarias, así como de plagas de calidad de la Unión y de los vegetales para plantación afectados. En caso de riesgo fitosanitario grave, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al procedimiento de urgencia, a fin de clasificar las plagas cuarentenarias de la Unión como plagas prioritarias. [Enm. 14]***
- (54) A efectos de garantizar que las excepciones aplicables a las plagas cuarentenarias de la Unión utilizadas con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición se apliquen de forma que no planteen ningún riesgo fitosanitario en el territorio de la Unión o partes del mismo, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que regulen el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión a propósito de la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de las plagas en cuestión, las evaluaciones y autorizaciones respectivas y el seguimiento del cumplimiento de las condiciones, las medidas adoptadas en caso de incumplimiento y su notificación.
- (55) Para garantizar un sistema de notificación eficaz, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que regulen las obligaciones de notificación de la presunta presencia, aún no confirmada oficialmente, de plagas cuarentenarias de la Unión.
- (56) A fin de tener en cuenta los avances técnicos y científicos sobre inspecciones relativas a la presencia de plagas, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que modifiquen o complementen los elementos que deben abarcar los programas plurianuales de inspección.
- (57) Para garantizar el funcionamiento eficaz de los ejercicios de simulación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que regulen las frecuencias, los contenidos, el formato y otras disposiciones sobre ejercicios de simulación.
- (58) Con el fin de garantizar el establecimiento de las zonas protegidas y su funcionamiento fiable, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que regulen las inspecciones que deben llevarse a cabo a efectos de reconocer las zonas protegidas y de comprobar que estas cumplen los requisitos aplicables.
- (59) Para garantizar una aplicación proporcionada y restringida de las excepciones relativas a la introducción o el traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en las zonas fronterizas, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan la anchura máxima de las zonas fronterizas de los terceros países y de los Estados miembros, la distancia máxima del traslado de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en las zonas fronterizas de los terceros países y de los Estados miembros y los procedimientos relacionados con la autorización de introducción y traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en las zonas fronterizas de los Estados miembros.
- (60) Para evitar riesgos fitosanitarios durante el tránsito de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan los contenidos de una declaración relativa al tránsito de vegetales, productos vegetales u otros objetos por el territorio de la Unión para su traslado a un tercer país.

Martes, 15 de abril de 2014

- (61) Para asegurarse de que el registro de los operadores profesionales sea proporcional al objetivo de control del riesgo fitosanitario, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan las categorías de operadores profesionales que estarán exentos de la obligación de registro y las condiciones para ello.
- (62) Con el fin de garantizar la credibilidad de los certificados fitosanitarios de terceros países que no sean parte en la CIPF, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que complementen las condiciones de aceptación de los certificados fitosanitarios de los mencionados terceros países.
- (63) Para reducir al mínimo los riesgos fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos trasladados dentro del territorio de la Unión, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan la cifra máxima de las pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales u otros objetos particulares que quedarán exentas de pasaportes fitosanitarios.
- (64) A efectos de garantizar la fiabilidad de los exámenes de los vegetales, productos vegetales y otros objetos realizados de cara a la expedición de pasaportes fitosanitarios, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que regulen el examen visual, el muestreo, los análisis y el uso de regímenes de certificación.
- (65) Con el fin de reforzar la credibilidad de los pasaportes fitosanitarios, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan requisitos de cualificación que deberán cumplir los operadores profesionales para ser autorizados a expedir pasaportes fitosanitarios.
- (66) Para ampliar el alcance y la utilidad del plan de gestión del riesgo fitosanitario, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que completen o modifiquen los elementos que abarca dicho plan.
- (67) Con el fin de tomar en consideración la evolución de las normas internacionales, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE sobre la acreditación de mercancías de naturaleza particular, salvo los materiales de embalaje de madera, que exigirían la solicitud de una acreditación específica de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.
- (68) Para garantizar la utilidad y fiabilidad de las acreditaciones oficiales y los certificados previos a la exportación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que establezcan los contenidos de las acreditaciones oficiales, la autorización y supervisión de los operadores profesionales que expiden las acreditaciones y el contenido de los certificados previos a la exportación.
- (69) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE que modifiquen los anexos del presente Reglamento a efectos de adaptarlos a la evolución científica y técnica y a una decisión del Consejo Europeo de conformidad con el artículo 355, apartado 6, del TFUE.
- (70) Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas que procedan, incluidas las consultas a expertos, durante sus trabajos de preparación. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (71) Para garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión poderes de ejecución en relación con el establecimiento de una lista de plagas cuarentenarias de la Unión, el establecimiento de una lista de las plagas prioritarias, la adopción de medidas contra plagas cuarentenarias de la Unión específicas, la adopción de medidas durante un tiempo limitado en relación con los riesgos fitosanitarios que planteen las plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión, el reconocimiento de las zonas protegidas de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra h), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE y el establecimiento de una lista de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas correspondientes, la modificación o revocación de zonas protegidas, la modificación de la lista de dichas zonas protegidas, la elaboración de una lista de plagas de calidad de la Unión y de los vegetales para plantación afectados, la elaboración de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción y cuyo traslado en el territorio de la Unión deben prohibirse, así como los terceros países afectados, la elaboración de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos y los requisitos para su introducción y traslado en el territorio de la Unión, el establecimiento de requisitos de terceros países equivalentes a los requisitos para el traslado dentro del territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales u otros objetos, el establecimiento de condiciones o medidas específicas para la introducción de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos en zonas fronterizas de los

Martes, 15 de abril de 2014

Estados miembros, la adopción de medidas temporales relativas a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales para plantación de terceros países, el establecimiento de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción y traslado en zonas protegidas particulares deben prohibirse, el establecimiento de una lista de requisitos para la introducción y el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en zonas protegidas particulares, el establecimiento de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los respectivos terceros países de origen o de envío, respecto a los cuales debe exigirse un certificado fitosanitario para su introducción en el territorio de la Unión, el establecimiento de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los respectivos terceros países de origen o de envío, respecto a los cuales debe exigirse un certificado fitosanitario para su introducción en determinadas zonas protegidas a partir de dichos terceros países, el establecimiento de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos respecto a los cuales debe exigirse un pasaporte fitosanitario para su traslado en el territorio de la Unión, el establecimiento de una lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos respecto a los cuales debe exigirse un pasaporte fitosanitario para su introducción en determinadas zonas protegidas y el establecimiento del formato del pasaporte fitosanitario. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

- (72) Debe utilizarse el procedimiento consultivo para la adopción de la lista inicial de plagas cuarentenarias de la Unión, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, las plagas recogidas en la parte A del anexo I de la Directiva 2000/29/CE y en la parte A, sección I, del anexo II de dicha Directiva, para la modificación de la denominación científica de una plaga, si dicha modificación está justificada sobre la base de la evolución de los conocimientos científicos, para la adopción de la lista inicial de zonas protegidas y las respectivas plagas cuarentenarias de zonas protegidas, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, las zonas protegidas reconocidas de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, letra h), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE y las plagas cuarentenarias de zonas protegidas indicadas en la parte B del anexo I y en la parte B del anexo II de la Directiva 2000/29/CE, para la modificación y la revocación de las zonas protegidas, para la adopción de la lista inicial de plagas de calidad de la Unión, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, las plagas indicadas en determinadas Directivas sobre la producción y la comercialización de semillas y materiales de reproducción, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción y cuyo traslado en el territorio de la Unión deben prohibirse, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las prohibiciones y los terceros países afectados, indicados en la parte A del anexo III de la Directiva 2000/29/CE, junto con sus códigos de la nomenclatura combinada, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción y cuyo traslado en el territorio de la Unión deben someterse a requisitos especiales, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los requisitos y los terceros países afectados, indicados en la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, junto con sus códigos de la nomenclatura combinada, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción en determinadas zonas protegidas debe prohibirse, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las prohibiciones y los terceros países afectados, indicados en la parte B del anexo III de la Directiva 2000/29/CE, junto con sus códigos de la nomenclatura combinada, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción y cuyo traslado en determinadas zonas protegidas deben someterse a requisitos especiales, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los requisitos, indicados en la parte B del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, junto con sus códigos de la nomenclatura combinada, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los respectivos terceros países de origen y de envío, respecto a los cuales debe exigirse un certificado fitosanitario para su introducción en el territorio de la Unión, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos indicados en la parte B, punto I, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los respectivos terceros países de origen y de envío, respecto a los cuales debe exigirse un certificado fitosanitario para su introducción en determinadas zonas protegidas, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos indicados en la parte B, punto II, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos respecto a los cuales debe exigirse un pasaporte fitosanitario para su traslado dentro del territorio de la Unión, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos indicados en la parte

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 15 de abril de 2014

A, punto I, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE, y para la adopción de la lista inicial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos respecto a los cuales debe exigirse un pasaporte fitosanitario para su introducción en determinadas zonas protegidas, dado que en dicha lista inicial deben figurar únicamente, sin modificación alguna, los vegetales, productos vegetales y otros objetos indicados en la parte A, punto II, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE.

- (73) La Directiva 74/647/CEE del Consejo⁽¹⁾, y la Directiva 69/466/CEE del Consejo⁽²⁾, establecen medidas sobre el control de estas plagas. Después de la entrada en vigor de estas Directivas, dichas plagas se han propagado por todo el territorio de la Unión, por lo que ya no es posible su contención. En consecuencia, deben derogarse esas Directivas.
- (74) La Directiva 69/464/CEE del Consejo⁽³⁾, la Directiva 93/85/CEE del Consejo⁽⁴⁾, la Directiva 98/57/CE del Consejo⁽⁵⁾, y la Directiva 2007/33/CE del Consejo⁽⁶⁾, deben derogarse, dado que han de adoptarse nuevas medidas sobre las plagas en cuestión de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. Teniendo en cuenta el tiempo y los recursos necesarios para adoptar estas nuevas medidas, estos actos deben derogarse de aquí a **al 1 de enero de 2021**. [Enm. 15]
- (75) El Reglamento (UE) n° 652/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾, establece que las subvenciones para las medidas adoptadas contra las plagas deben referirse a determinadas plagas indicadas en los anexos de la Directiva 2000/29/CE y a determinadas plagas que no están indicadas en dichos anexos pero que están sujetas a medidas temporales de la Unión adoptadas con respecto a ellas. El presente Reglamento establece la categoría de plagas prioritarias. Es **conveniente fundamental** que algunas medidas adoptadas por los Estados miembros, **en particular**, acerca de la plagas prioritarias puedan optar a subvenciones de la Unión, incluidas las indemnizaciones abonadas a los operadores económicos profesionales por el valor de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que deban destruirse en el marco de las medidas de erradicación establecidas en el presente Reglamento, **así como por la aplicación de las medidas de bioseguridad reforzadas esenciales para la prevención, la detección y el control de las plagas prioritarias en las explotaciones agrícolas**.

Además, las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾ [el número y, en la nota a pie de página, la referencia del Reglamento sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras] con miras a la erradicación temprana de especies exóticas potencialmente dañinas en una fase temprana de la invasión deben poder optar, asimismo, a recibir subvenciones de la Unión. Deben incluirse asimismo las indemnizaciones abonadas a los operadores económicos profesionales por el valor de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que deban destruirse de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° .../2014 [el número y, en la nota a pie de página, la referencia del Reglamento sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras]. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 652/2014 en consecuencia. [Enm. 16]

- (75 bis) **La política agrícola común incluye disposiciones que vinculan la financiación y el apoyo de la UE a los agricultores con el cumplimiento de normas específicas en materia de medio ambiente, salud pública, salud animal y vegetal y bienestar animal.** [Enm. 17]

⁽¹⁾ Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel (DO L 352 de 28.12.1974, p. 41).

⁽²⁾ Directiva 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el piojo de San José (DO L 323 de 24.12.1969, p. 5).

⁽³⁾ Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa (DO L 323 de 24.12.1969, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata (DO L 259 de 18.10.1993, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, sobre el control de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al (DO L 235 de 21.8.1998, p. 1).

⁽⁶⁾ Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE (DO L 156 de 16.6.2007, p. 12).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) n° 652/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014 relativo a los controles oficiales y las demás actividades oficiales realizados con el fin de garantizar la aplicación de la legislación sobre los alimentos y los piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad, materiales de reproducción vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE, los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 882/2004 y (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (DO L 189 de 27.6.2014, p. 1).

⁽⁸⁾ **Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L ...).**

Martes, 15 de abril de 2014

- (76) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar un planteamiento armonizado en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de vegetales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, en consecuencia, debido a sus efectos, su complejidad y su carácter transfronterizo e internacional, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.
- (77) El presente Reglamento no causa cargas administrativas ni un impacto económico desproporcionados para las pequeñas y medianas empresas. Sobre la base de una consulta con las partes interesadas, en el presente Reglamento se ha tomado en consideración, en la medida de lo posible, la situación especial de las pequeñas y medianas empresas. Teniendo en cuenta el objetivo de protección fitosanitaria de las políticas públicas, no se ha considerado una posible una exención general para las microempresas, que constituyen la mayoría de las empresas.
- (78) El presente Reglamento respeta la CIPF, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y las directrices establecidas de conformidad con estos actos.
- (78 bis) **El presente Reglamento se articulará de forma inteligente con el Reglamento (UE) n°.../2014 [el número del Reglamento sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras] para garantizar la plena aplicación de la legislación en materia de fitosanidad. [Enm. 18]**
- (79) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa y la libertad de las artes y las ciencias. Los Estados miembros deben aplicar el presente Reglamento con arreglo a dichos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas para ~~determinar~~ **que las autoridades competentes de los Estados miembros lleven a cabo inspecciones fitosanitarias y otras actividades oficiales, a fin de conocer** los riesgos fitosanitarios que plantea cualquier especie, variedad o biotipo de agentes patógenos, animales o vegetales ~~parásitos~~ que sean nocivos para los vegetales o productos vegetales (en lo sucesivo, «plagas»), **incluidas las plantas invasoras exóticas que son nocivas para los vegetales**, y las medidas ~~para reducir los riesgos a un nivel aceptable~~ **fitosanitarias que deben aplicarse para prevenir la introducción de plagas en los Estados miembros procedentes de otro Estado miembro o de un país tercero. [Enm. 19]**
2. A efectos del presente Reglamento, las referencias a terceros países se entenderán como referencias a terceros países y a los territorios indicados en el anexo I.

A efectos del presente Reglamento, las referencias al territorio de la Unión se entenderán como referencias al territorio de la Unión sin los territorios indicados en el anexo I.

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo I a efectos de garantizar que el ámbito de aplicación del presente Reglamento se limite a la parte europea del territorio de la Unión. La modificación consistirá en una de las dos opciones siguientes:

- a) la inclusión en el anexo I de uno o varios territorios a los que se hace referencia en el artículo 355, apartado 1, del Tratado;
- b) la supresión en el anexo I de uno o varios territorios a los que se hace referencia en el artículo 355, apartado 2, del Tratado.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «Vegetales»: las plantas vivas y las siguientes partes vivas de las plantas:
 - a) semillas, en el sentido botánico, salvo las que no se destinan a la plantación;
 - b) frutos, en el sentido botánico;
 - c) hortalizas;
 - d) tubérculos, cormos, bulbos, rizomas, raíces, portainjertos y estolones;
 - e) brotes, tallos y tallos rastreros;
 - f) flores cortadas;
 - g) ramas con follaje;
 - h) árboles cortados con follaje;
 - i) hojas y follaje;
 - j) cultivos de tejidos vegetales, con inclusión de cultivos celulares, germoplasma, meristemos, clones quiméricos y material micropropagado;
 - k) polen vivo;
 - l) yemas, púas, esquejes, vástagos e injertos.
- 2) «Productos vegetales»: productos de origen vegetal no procesados o que hayan sido sometidos a una simple preparación, siempre que no se trate de vegetales.

Salvo que se disponga otra cosa, la madera se considerará un «producto vegetal» únicamente si no ha sido sometida a un procesamiento que elimine los riesgos fitosanitarios y cumple uno o varios de los criterios siguientes:

 - a) conserva total o parcialmente su superficie natural redonda, con o sin corteza;
 - b) no conserva su superficie natural redonda porque ha sido serrada, cortada o escindida;
 - c) se encuentra en forma de astillas, partículas, serrín, desperdicios de madera, virutas o retales y no ha sido sometida a un procesamiento que implique el uso de cola, calor o presión o una combinación de los mismos para la producción de *pellets*, briquetas, madera contrachapada o tableros de partículas;
 - d) se utiliza o está previsto utilizarla como material de embalaje o estiba, independientemente de que se utilice realmente o no para el transporte de mercancías.
- 3) «Vegetales para plantación»: ~~vegetales aptos y destinados a producir vegetales enteros y cuya finalidad es ser plantados o replantados o permanecer plantados.~~
 - **vegetales ya plantados o destinados a permanecer plantados o a ser replantados tras su introducción,**
 - **vegetales aún no plantados en el momento de su introducción, pero destinados a la plantación tras ser introducidos; [Enm. 20]**
- 4) «Otro objeto»: cualquier material u objeto, distinto de los vegetales o productos vegetales, que pueda albergar o propagar plagas, con inclusión de la tierra o el medio de cultivo.

Martes, 15 de abril de 2014

- 5) «Autoridad competente»: autoridad competente tal como se define en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (UE) n° .../... [El número del Reglamento sobre controles oficiales].
- 6) «Lote»: conjunto de unidades de una sola mercancía, identificables a efectos fitosanitarios por la homogeneidad de su composición y origen, que forman parte de un mismo envío.
- 7) «Operador profesional»: cualquier persona física o jurídica, de Derecho público o privado, que participe profesionalmente en una o varias de las actividades indicadas a continuación en relación con los vegetales, productos vegetales y otros objetos:
- a) plantación;
 - b) cultivo;
 - c) producción;
 - d) introducción y traslado en el territorio de la Unión y salida del mismo;
 - e) comercialización;
- e bis)* **mejora vegetal**; [Enm. 21]
- e ter)* **multiplicación**; [Enm. 22]
- e quater)* **mantenimiento**; [Enm. 23]
- e quinquies)* **prestación de servicios**; [Enm. 24]
- e sexies)* **conservación, incluido el almacenamiento**; [Enm. 25]
- 8) «Usuario final»: cualquier persona que, actuando fuera del ámbito de su comercio, empresa o profesión, adquiere vegetales o productos vegetales para su propio uso.
- 9) «Análisis»: examen oficial, distinto del visual, para determinar si hay presencia de plagas o para identificar las plagas.
- 10) «Tratamiento»: procedimiento para matar, inactivar, eliminar, esterilizar o desvitalizar plagas.
- 10 bis)** **«operador»: un operador tal como se define en el artículo 2, apartado 26, del Reglamento (UE) n° .../2014 [El número del Reglamento sobre controles oficiales]; [Enm. 26]**
- 10 ter)** **«inspección fitosanitaria»: una forma de control oficial que incluye el examen de:**
- a) las plantas o las mercancías;**
 - b) las medidas incluidas en el ámbito de aplicación de las normas mencionadas en el artículo 1, apartado 1, así como los equipos y medios de transporte utilizados a tal efecto;**
 - c) los lugares o espacios en los que se aplican dichas medidas; [Enm. 27]**
- 10 quater)** **«medida fitosanitaria»: cualquier medida cuya aplicación tenga como fin eliminar riesgos o prevenir la introducción de plagas en el territorio de la Unión procedentes de Estados miembros o de terceros países. [Enm. 28]**
- 10 quinquies)** **«unidades de cuarentena»: espacios determinados por las autoridades competentes en los que se depositan las plantas que provienen de países terceros durante un período de tiempo suficiente y hasta que se considere que el riesgo de introducción de plagas desde países terceros haya sido eliminado. [Enm. 29]**

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo II

Plagas cuarentenarias

Sección 1

Plagas cuarentenarias

Artículo 3

Definición de plaga cuarentenaria

Se considerará que una plaga es una «plaga cuarentenaria», con respecto a un territorio determinado, si se dan todas las condiciones siguientes:

- a) se ha establecido la identidad de la plaga, en el sentido de la sección 1, punto 1, del anexo II;
- b) la plaga no está presente en el mencionado territorio, en el sentido de la sección 1, punto 2, letra a), del anexo II, o, si está presente en él, tiene una distribución limitada dentro del mismo, en el sentido de la sección 1, punto 2, letras b) y c), del anexo II;
- c) la plaga es capaz de entrar en dicho territorio, de perpetuar su presencia en él en un futuro previsible después de su entrada (en lo sucesivo, «establecerse») y de propagarse dentro del mencionado territorio o, si ya está presente en él, en las partes del mismo en las que tiene una distribución limitada, en el sentido de la sección 1, punto 3, del anexo II;
- d) la entrada, el establecimiento y la propagación de la plaga, en el sentido de la sección 1, punto 4, del anexo II, tienen un impacto económico, ambiental o social inaceptable para dicho territorio o, si la plaga ya está presente en él, para las partes del mismo en las que tiene una distribución limitada; y
- e) están disponibles medidas factibles y eficaces para prevenir la entrada, el establecimiento o la propagación de la plaga en dicho territorio y atenuar su riesgo e impacto fitosanitarios.

Sección 2

Plagas cuarentenarias de la Unión

Artículo 4

Definición de plaga cuarentenaria de la Unión

Se considerará que una plaga cuarentenaria es una «plaga cuarentenaria de la Unión» si el territorio determinado al que se hace referencia en el texto introductorio del artículo 3 es el territorio de la Unión y la plaga está incluida en la lista a que se hace referencia en el artículo 5, apartado 2.

Artículo 5

Prohibición de introducción y traslado de plagas cuarentenarias de la Unión

1. Las plagas cuarentenarias de la Unión no podrán introducirse ni trasladarse en el territorio de la Unión.

No se efectuarán deliberadamente acciones que pudieran contribuir a la introducción, el establecimiento y la propagación de una plaga cuarentenaria de la Unión en el territorio de la Unión.

2. ~~La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá~~**En el anexo I bis se establece** una lista de las plagas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3, letras b), c) y d), con respecto al territorio de la Unión, denominada «lista de plagas cuarentenarias de la Unión». **[Enm. 30]**

~~Dicha lista incluirá las plagas indicadas en la parte A del anexo I y la parte A, sección I, del anexo II de la Directiva 2000/29/CE.~~ **[Enm. 31]**

Martes, 15 de abril de 2014

Las plagas indígenas de cualquier parte del territorio de la Unión, ya sea de forma natural o después de su introducción desde fuera de dicho territorio, estarán señaladas en la mencionada lista como plagas de cuya presencia en el territorio de la Unión se tiene constancia.

Las plagas no indígenas de parte alguna del territorio de la Unión se señalarán en la mencionada lista como plagas de cuya presencia en el territorio de la Unión no se tiene constancia.

~~El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.~~ [Enm. 32]

3. ~~Se otorgarán a la Comisión~~ ~~modificará el acto de ejecución mencionado~~ **los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación de la lista mencionada** en el apartado 2 si una evaluación muestra que una plaga no incluida en ~~la dicha lista de dicho acto~~ cumple las condiciones establecidas en el artículo 3, letras b), c) y d), con respecto al territorio de la Unión, o que una plaga incluida en dicha lista ya no cumple una o varias de esas condiciones. En el primer caso, añadirá la plaga a la lista mencionada en el apartado 2 y, en el segundo caso, suprimirá la plaga de dicha lista. [Enm. 33]

La Comisión pondrá la evaluación a disposición de los Estados miembros.

~~Los~~**Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar** ~~actos de ejecución que modifiquen el acto de ejecución mencionado en el apartado 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.~~ ~~Se aplicará el mismo procedimiento en caso de~~ **delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la** ~~derogación o sustitución del acto de ejecución mencionado~~ **de la lista mencionada** en el apartado 2. [Enm. 34]

4. ~~Se otorgan a la Comisión~~ ~~modificará el acto de ejecución mencionado en el apartado 2 para cambiar el~~ **los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación del** nombre científico de una plaga **incluida en la lista mencionada en el apartado 2**, si así lo justifica la evolución de los conocimientos científicos. [Enm. 35]

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.~~ [Enm. 36]

Artículo 6

Plagas prioritarias

1. Se considerará que una plaga cuarentenaria de la Unión es una «plaga prioritaria» si cumple todas las condiciones siguientes:

- satisface, por lo que respecta al territorio de la Unión, la condición establecida en la sección 1, punto 2, letras a) o b), del anexo II;
- su posible impacto económico, ambiental o social es muy grave para el territorio de la Unión, de acuerdo con lo establecido en la sección 2 del anexo II;
- está incluida en la lista establecida de acuerdo con el apartado 2.

2. ~~Se otorgan a la Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá y modificará~~ **los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación de** la lista de las plagas prioritarias **mencionada en el anexo I ter**, denominada en lo sucesivo «lista de plagas prioritarias». [Enm. 37]

Si los resultados de una evaluación muestran que una plaga cuarentenaria de la Unión cumple las condiciones indicadas en el apartado 1, o que una plaga ya no cumple una o varias de esas condiciones, ~~se otorgarán a la Comisión~~ ~~modificará el acto de ejecución mencionado~~ **los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación de la lista mencionada** en el párrafo primero añadiendo o suprimiendo las plagas en cuestión en la mencionada lista. [Enm. 38]

La Comisión pondrá la evaluación a disposición de los Estados miembros **sin demora**. [Enm. 39]

El número de plagas prioritarias no superará el 10 % del número de plagas cuarentenarias de la Unión incluidas en la lista establecida de acuerdo con el artículo 5, apartados 2 y 3. Si el número de plagas prioritarias supera el 10 % del número de plagas cuarentenarias de la Unión incluidas en la lista establecida de acuerdo con el artículo 5, apartados 2 y 3, la Comisión ~~modificará el acto de ejecución mencionado en el párrafo primero, adaptando en consecuencia el número de plagas de dicha lista en función de su posible impacto económico, ambiental o social definido en la sección 2 del anexo II.~~ [Enm. 40]

~~Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.~~ [Enm. 41]

Martes, 15 de abril de 2014

~~Por Cuando lo exijan~~ razones imperiosas de urgencia ~~debidamente justificadas relacionadas con un~~ **en caso de** riesgo fitosanitario grave, ~~la Comisión, de conformidad con~~ **se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo** el procedimiento ~~a que se refiere~~ **previsto en** el artículo 99, apartado 4, ~~adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente para la inclusión de plagas cuarentenarias de la Unión en la lista de plagas prioritarias~~ **98 bis**. [Enm. 42]

Artículo 7

Modificación de la sección 1 y la sección 2 del anexo II

1. ~~Se otorgan a~~ la Comisión, ~~de conformidad con el artículo 98,~~ ~~estará facultada~~ **los poderes** para adoptar actos delegados ~~que modifiquen~~ **con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación de** la sección 1 del anexo II, sobre los criterios de identificación de las plagas clasificables como plagas cuarentenarias, en lo que concierne a la identidad de las plagas, su presencia, su capacidad de entrada, establecimiento y propagación y su posible impacto económico, social y ambiental, teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos **y de las normas internacionales**. [Enm. 43]

2. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen la sección 2 del anexo II, sobre los criterios de identificación de las plagas cuarentenarias de la Unión clasificables como plagas prioritarias, en lo que concierne a su posible impacto económico, social y ambiental, teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

Artículo 8

Plagas cuarentenarias de la Unión utilizadas con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, los Estados miembros, previa solicitud, podrán autorizar la introducción y el traslado en su territorio de plagas cuarentenarias de la Unión con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición si se cumplen todos los requisitos siguientes:

- a) la introducción, el traslado y la utilización de la plaga en cuestión no dan lugar a su establecimiento o propagación en el territorio de la Unión si se imponen restricciones adecuadas;
- b) las instalaciones de almacenamiento en las que se vaya a guardar la plaga y las estaciones de cuarentena mencionadas en el artículo 56 en las que se vaya a utilizar son adecuadas;
- c) el personal que va a llevar a cabo las actividades con la plaga posee las cualificaciones científicas y técnicas adecuadas.

2. La autoridad competente evaluará el riesgo de establecimiento y propagación de la plaga a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), teniendo en cuenta la identidad, las características biológicas y los medios de dispersión de la plaga, la actividad prevista, la interacción con el medio ambiente y otros factores pertinentes en relación con el riesgo que plantee la plaga.

Evaluará las instalaciones de almacenamiento mencionadas en el apartado 1, letra b), en las que vaya a guardarse la plaga y las cualificaciones científicas y técnicas del personal a que se hace referencia en el apartado 1, letra c), que vaya a llevar a cabo las actividades con la plaga.

Sobre la base de dichas evaluaciones, la autoridad competente autorizará la introducción o el traslado de la plaga en el territorio de la Unión si se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.

3. La concesión de una autorización conllevará todas las condiciones siguientes:

- a) la plaga debe guardarse en instalaciones de almacenamiento consideradas adecuadas por la autoridad competente y mencionadas en la autorización;
- b) la actividad en la que se utilice la plaga debe realizarse en una estación de cuarentena designada por la autoridad competente de conformidad con el artículo 56 y mencionada en la autorización;
- c) la actividad en la que se utilice la plaga debe realizarla personal con cualificaciones científicas y técnicas consideradas adecuadas por la autoridad competente y mencionadas en la autorización;

Martes, 15 de abril de 2014

d) la plaga deberá ir acompañada de la autorización cuando sea introducida o trasladada en el territorio de la Unión.

4. La autorización se limitará a la cantidad adecuada para la actividad prevista, que no podrá exceder de la capacidad de la estación de cuarentena designada.

Asimismo, incluirá las restricciones necesarias para atenuar adecuadamente el riesgo de establecimiento y propagación de la plaga cuarentenaria de la Unión.

5. La autoridad competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3, así como la limitación y las restricciones a que se hace referencia en el apartado 4, y adoptará las medidas necesarias en caso de que se incumplan. Si es preciso, las medidas consistirán en la revocación de la autorización a que se hace referencia en el apartado 1.

6. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan normas detalladas sobre:

- a) el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión a propósito de la introducción y el traslado de las plagas en cuestión en el territorio de la Unión;
- b) las evaluaciones y la autorización a que se hace referencia en el apartado 2; y
- c) el control del cumplimiento y las medidas adoptadas en caso de incumplimiento a que se hace referencia en el apartado 5 y su notificación.

Artículo 9

Notificación de las plagas cuarentenarias de la Unión a las autoridades competentes

1. Si una persona se percatara de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión o tiene motivos para sospechar tal presencia, deberá notificarlo **a la autoridad competente de inmediato y confirmar la notificación** por escrito a la autoridad competente en un plazo de diez días naturales. [Enm. 44]
2. Si se lo solicita la autoridad competente, la persona mencionada en el apartado 1 deberá facilitarle la información de que disponga sobre la mencionada presencia.

Artículo 10

Medidas en caso de sospecha de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión

Si una autoridad competente sospecha la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión en una parte del territorio de su Estado miembro en la que previamente no se tenía constancia de esa presencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para confirmar oficialmente si está presente o no la plaga en cuestión.

Artículo 11

Notificación de las plagas cuarentenarias de la Unión a la Comisión y a los demás Estados miembros

1. Todo Estado miembro deberá notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquiera de las situaciones siguientes:
 - a) su autoridad competente ha recibido un diagnóstico de un laboratorio oficial contemplado en el artículo 36 del Reglamento (UE) n^o .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales] que confirma (en lo sucesivo, «que confirma oficialmente») la presencia en su territorio de una plaga cuarentenaria de la Unión de la que no se tenía constancia en ese Estado miembro;
 - b) su autoridad competente ha confirmado oficialmente la presencia en su territorio de una plaga cuarentenaria de la Unión, y dicha plaga está presente en una parte de su territorio en la que no estaba presente anteriormente;
 - c) su autoridad competente ha confirmado oficialmente la presencia en su territorio de una plaga cuarentenaria de la Unión en un envío de vegetales, productos vegetales u otros objetos introducidos, destinados a ser introducidos o trasladados en el territorio de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La notificación a que se hace referencia en el apartado 1 se transmitirá en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de confirmación oficial de la presencia de la plaga cuarentenaria de la Unión por parte de la autoridad competente.
3. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan que las obligaciones de notificación a que se hace referencia en el apartado 1 se apliquen también a la sospecha de presencia, aún por confirmar oficialmente, de plagas cuarentenarias de la Unión. Estos actos delegados podrán determinar también el plazo en que deberán hacerse las notificaciones.

Artículo 12

Información sobre las plagas cuarentenarias de la Unión que las autoridades competentes deberán facilitar a los operadores profesionales

Si se da una de las situaciones descritas en el artículo 11, apartado 1, la autoridad competente deberá garantizar que los operadores profesionales cuyos vegetales, productos vegetales u otros objetos puedan resultar afectados sean informados inmediatamente de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión.

Artículo 13

Información sobre las plagas prioritarias que las autoridades competentes facilitarán al público

Si se da una de las situaciones descritas en el artículo 11, apartado 1, letras a) o b), en relación con una plaga prioritaria, la autoridad competente informará al público sobre las medidas que haya adoptado y que vaya a adoptar y, en su caso, sobre las medidas que deban adoptar operadores profesionales concretos u otras personas.

Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición de la población información sobre el posible impacto económico, ambiental y social de las plagas de los vegetales, los principios básicos de prevención y propagación, y la responsabilidad de la sociedad en su conjunto a la hora de velar por la fitosanidad en la UE.

La Comisión establecerá y mantendrá actualizada una lista, accesible al público, de las plagas de los vegetales que surjan en terceros países y que puedan plantear un riesgo fitosanitario en el territorio de la Unión. [Enm. 45]

Artículo 14

Notificación de peligros inminentes

1. Si un Estado miembro tiene datos según los cuales existe un peligro inminente de entrada de una plaga cuarentenaria de la Unión en el territorio de la Unión o en una parte de dicho territorio en la que aún no está presente, los notificará inmediatamente por escrito a la Comisión y a los demás Estados miembros.
2. Los operadores profesionales notificarán inmediatamente a las autoridades competentes cualquier dato que tengan del peligro inminente a que se hace referencia en el apartado 1 en relación con las plagas cuarentenarias de la Unión.

2 bis. En caso de peligro inminente, según lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros y los operadores profesionales adoptarán todas las medidas necesarias en función del riesgo existente para evitar la entrada de dichas plagas en el territorio de la Unión. [Enm. 46]

Artículo 15

Medidas que deben adoptar inmediatamente los operadores profesionales

1. Si un operador profesional se percata de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión en vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén bajo su control, tras informar y consultar a la autoridad competente, adoptará inmediatamente las medidas fitosanitarias necesarias para eliminar dicha plaga de los vegetales, productos vegetales u otros objetos afectados y, si es necesario, de sus instalaciones, y evitar su propagación.

El operador profesional, tras informar y consultar a la autoridad competente, informará inmediatamente a las personas de la cadena comercial de las que proceden dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Martes, 15 de abril de 2014

En su caso, la autoridad competente deberá asegurarse de que el operador profesional retira del mercado los vegetales, productos vegetales y otros objetos en los que pueda estar presente la plaga.

2. Si el operador profesional ya no tiene bajo su control los vegetales, productos vegetales u otros objetos mencionados en el apartado 1, tras informar y consultar a la autoridad competente, informará inmediatamente de la presencia de la plaga a las personas de la cadena comercial de las que proceden los vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como a las personas a las que se hayan suministrado.
3. En su caso, la autoridad competente se asegurará de que el operador profesional en cuestión recupera del mercado los vegetales, productos vegetales y otros objetos en los que pueda estar presente la plaga y obtiene la devolución de aquellos que ya hayan llegado a los usuarios finales.
4. Cuando sean de aplicación las disposiciones de los apartados 1 o 2, el operador profesional transmitirá a la autoridad competente toda la información que sea pertinente para el público. La autoridad competente informará al público cuando sea preciso adoptar medidas a propósito de los vegetales, productos vegetales u otros objetos en los que pueda estar presente la plaga.

Artículo 16

Erradicación de las plagas cuarentenarias de la Unión

1. Si se confirma oficialmente la presencia de una plaga cuarentenaria, la autoridad competente adoptará inmediatamente todas las medidas necesarias para eliminar **si es posible** la plaga ~~en de~~ la zona afectada ~~afectada~~ (**en lo sucesivo, «erradicar»**) o, **en su defecto, cuando dicha erradicación no sea posible**, evitar su propagación fuera de dicha zona (en lo sucesivo, «~~erradicar~~ **contener**»). Estas medidas se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en el anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas. [Enm. 47]

1 bis. *Cuando los Estados miembros indemnicen a un operador profesional en virtud del artículo 19, apartado 1, letra c bis), del Reglamento (UE) n° 652/2014, por el valor de vegetales, productos vegetales u otros objetos destruidos en el marco de la ejecución, en zonas transfronterizas, de las medidas recogidas en el apartado 1, garantizarán que los Estados miembros afectados se coordinen para ofrecer la indemnización adecuada a fin de evitar, cuando sea posible, una distorsión indebida del mercado.* [Enm. 48]

2. Si la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión puede estar relacionada con traslados de vegetales, productos vegetales u otros objetos, la autoridad competente investigará el origen de dicha presencia y la posibilidad de que los traslados hayan propagado la plaga a otros vegetales, productos vegetales u otros objetos.
3. Si las medidas mencionadas en el apartado 1 se refieren a la introducción o el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión, el Estado miembro afectado notificará inmediatamente las medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros.
4. Las instalaciones privadas de los ciudadanos no estarán exentas de las medidas mencionadas en el apartado 1 ni de las investigaciones a que se hace referencia en el apartado 2.

Artículo 17

Establecimiento de zonas restringidas

1. Tras la confirmación oficial mencionada en el artículo 11, apartado 1, letra a), la autoridad competente establecerá inmediatamente una zona en la que se aplicarán las medidas a que se hace referencia en dicho artículo (en lo sucesivo, «zona restringida»).

La zona restringida constará de una zona infestada, tal como se describe en el apartado 2, y una zona tampón, tal como se describe en el apartado 3.

2. La zona infestada comprenderá:

- a) todos los vegetales de cuya infestación por la plaga en cuestión se tenga constancia;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) todos los vegetales que presenten signos o síntomas de una posible infestación por la plaga en cuestión;
- c) todos los demás vegetales susceptibles de estar infestados debido a su sensibilidad a dicha plaga y a su proximidad con vegetales infestados o con una fuente de producción común, si se conoce, con vegetales infestados o vegetales desarrollados a partir de estos.

3. La zona tampón será colindante con la zona infestada y la rodeará.

Su tamaño deberá adecuarse al riesgo de propagación de la plaga en cuestión fuera de la zona infestada de forma natural o como consecuencia de la actividad humana en la zona infestada y su entorno, y se determinará de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas.

No obstante, si todo riesgo de propagación de la plaga fuera de la zona infestada está suficientemente atenuado por barreras naturales o artificiales, no será necesario establecer una zona tampón.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si a primera vista la autoridad competente concluye que la plaga, teniendo en cuenta su naturaleza y el lugar en el que ha sido detectada, puede eliminarse inmediatamente, la autoridad competente podrá decidir que no se establezca una zona restringida.

En ese caso, realizará una inspección para determinar si se han infestado otros vegetales o productos vegetales. Sobre la base de la inspección, la autoridad competente determinará si es necesario establecer una zona restringida. La autoridad competente notificará a la Comisión y a los demás Estados miembros las conclusiones de la inspección.

5. Si, de acuerdo con los apartados 2 y 3, es preciso ampliar una zona restringida al territorio de otro Estado miembro, el Estado miembro en el que se ha detectado la presencia de la plaga contactará inmediatamente a ese otro Estado miembro a cuyo territorio se extenderá la zona restringida para que pueda adoptar todas las medidas apropiadas que se contemplan en los apartados 1 a 4.

6. Cada año, no más tarde del 31 de marzo, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros el número de zonas restringidas establecidas y su ubicación, las plagas detectadas y las medidas adoptadas al respecto durante el año anterior.

Artículo 18

Inspecciones y modificaciones de las zonas restringidas y levantamiento de las restricciones

1. Las autoridades competentes efectuarán, **en función de los riesgos y con una frecuencia adecuada**, una inspección ~~anual~~ de cada zona restringida para determinar la evolución de la presencia de las respectivas plagas. [Enm. 49]

Estas inspecciones se realizarán con arreglo a las disposiciones sobre las inspecciones del artículo 21, apartados 1 y 2.

2. Si a raíz de ~~una~~ **la** inspección ~~anual~~, una autoridad competente detecta la presencia de la plaga en cuestión en la zona tampón, el Estado miembro afectado notificará inmediatamente dicha presencia a la Comisión y a los demás Estados miembros precisando que la plaga ha sido detectada en la zona tampón. [Enm. 50]

3. Las autoridades competentes modificarán los límites de las zonas infestadas, de las zonas tampón y de las zonas restringidas, en su caso, en función de los resultados de las inspecciones mencionadas en el apartado 1.

4. Las autoridades competentes podrán decidir la supresión de una zona restringida y poner fin a las medidas de erradicación respectivas, a condición de que en las inspecciones mencionadas en el apartado 1 no se haya detectado la presencia de la plaga en cuestión en la zona restringida durante un período de tiempo suficientemente largo **para poder verificar que está libre de plagas**. [Enm. 51]

5. Al decidir las modificaciones mencionadas en el apartado 3 o la supresión de la zona restringida mencionada en el apartado 4, la autoridad competente tendrá en cuenta como mínimo las características biológicas de la plaga y su vector, la presencia de vegetales huéspedes, las condiciones ecológicas y la probabilidad de que las medidas de erradicación hayan alcanzado su objetivo.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 19

Informes sobre las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 16, 17 y 18

Los Estados miembros elaborarán un informe sobre las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 16, 17 y 18.

Si un Estado miembro adopta estas medidas en una zona contigua a la frontera de otro Estado miembro, su informe se transmitirá a este último.

Previa solicitud, dicho informe será presentado a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Artículo 20

Modificación del anexo IV

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen la sección 1 del anexo IV, sobre medidas de gestión de los riesgos de las plagas cuarentenarias, por lo que respecta a las medidas de prevención y eliminación de la infestación de vegetales de cultivo y silvestres, medidas sobre los envíos de vegetales, productos vegetales y otros objetos o medidas sobre otras vías para las plagas cuarentenarias, y que modifiquen la modificación de la sección 2 de dicho anexo, sobre los principios para la gestión de los riesgos de las plagas, teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, **así como las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), acordadas en el marco de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).** [Enm. 52]

Artículo 21

Inspecciones sobre las plagas cuarentenarias de la Unión y las plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión

1. Los Estados miembros realizarán inspecciones **sobre la base de riesgos aparentes**, durante períodos de tiempo concretos, para detectar la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión y signos o síntomas de toda plaga clasificable provisionalmente como plaga cuarentenaria de la Unión, de conformidad con la sección 3 del anexo II, en todas las zonas en las que no se tenga constancia de la presencia de dichas plagas. [Enm. 53]

2. Las inspecciones consistirán, como mínimo, en exámenes visuales por parte de las autoridades competentes y, en su caso, en la recogida de muestras y la realización de análisis. Se llevarán a cabo sobre la base de principios técnicos y científicos solventes y en el momento oportuno para detectar las mencionadas plagas.

En las inspecciones se tendrán en cuenta los datos científicos y técnicos y cualquier otra información pertinente sobre la presencia de las plagas en cuestión.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, de los resultados de las inspecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan realizado durante el año anterior.

Artículo 22

Programas plurianuales de inspección y recogida de información

1. Los Estados miembros establecerán programas plurianuales que determinen las inspecciones que se llevarán a cabo con arreglo al artículo 21. Estos programas incluirán la recogida y el registro de datos científicos y técnicos y la otra información a que se hace referencia en el artículo 21, apartado 2, párrafo segundo.

En los programas deberán establecerse los elementos siguientes: el objetivo específico de cada inspección, su ámbito espacial y temporal, las plagas, los vegetales y las mercancías a que se refiere, el método de inspección y la gestión de la calidad, incluida una descripción de los procedimientos de examen visual, muestreo y análisis y su justificación técnica, el momento, la frecuencia y el número de exámenes visuales, muestras y análisis previstos, los métodos de registro de la información recogida y su notificación.

Los programas plurianuales tendrán una duración de cinco a siete años.

2. Los Estados miembros notificarán sus programas plurianuales de inspección a la Comisión y a los demás Estados miembros tan pronto como los hayan establecido.

Martes, 15 de abril de 2014

3. **Se otorgan a** la Comisión, ~~de conformidad con el artículo 98, estará facultada~~ **los poderes** para adoptar actos delegados **con arreglo al artículo 98 para exigir a los Estados miembros** que modifiquen o complementen los elementos que deben abarcar los programas de inspección plurianuales, tal como se definen en el apartado 1. [Enm. 54]

Artículo 23

Inspecciones sobre las plagas prioritarias

1. Los Estados miembros efectuarán una inspección anual separada, tal como se establece en el artículo 21, apartado 1, para cada plaga prioritaria. Las inspecciones incluirán un número suficiente de exámenes visuales, muestreos y análisis, en función de las plagas, para garantizar una elevada probabilidad de detectarlas en el momento oportuno.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, de los resultados de las inspecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año anterior.

Artículo 24

Planes de contingencia para las plagas prioritarias

1. Cada Estado miembro elaborará y mantendrá actualizado, con respecto a cada plaga prioritaria capaz de entrar y establecerse en su territorio o parte del mismo, un plan separado, denominado en lo sucesivo «plan de contingencia», que contenga información relativa a los procesos de decisión, los procedimientos y los protocolos que deben respetarse, así como los recursos que deben aportarse, en caso de presencia confirmada o sospechada de una plaga prioritaria. **Los Estados miembros implicarán en una fase temprana a todas las partes interesadas en el proceso de elaboración y actualización del plan de contingencia.** [Enm. 55]
2. El plan de contingencia deberá incluir los elementos siguientes:
 - a) las funciones y las responsabilidades de los organismos que participan en la ejecución del plan, en caso de presencia confirmada o sospechada de una plaga prioritaria, la cadena de mando y los procedimientos de coordinación de las acciones emprendidas por las autoridades competentes, las otras autoridades públicas a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales], los organismos delegados o personas físicas a que se hace referencia en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales], los laboratorios y los operadores profesionales, incluyendo, en su caso, la coordinación con Estados miembros y terceros países vecinos;
 - b) el acceso de las autoridades competentes a las instalaciones de los operadores profesionales y, en caso necesario, de las personas físicas, así como a los laboratorios, equipo, personal, conocimientos externos y recursos necesarios para la erradicación rápida y eficaz o la contención, según proceda, de una plaga prioritaria;
 - c) las medidas que deban adoptarse para informar a la Comisión, a los demás Estados miembros, a los operadores profesionales interesados y al público acerca de la presencia de una plaga prioritaria y de las medidas adoptadas frente a ella si se confirma oficialmente o se sospecha dicha presencia;
 - d) las disposiciones para registrar la detección de la presencia de la plaga prioritaria;
 - e) las evaluaciones disponibles, de acuerdo con el artículo 6, apartado 2, y toda evaluación del Estado miembro relativa al riesgo que plantea la plaga prioritaria para su territorio;
 - f) las medidas de gestión del riesgo que deben aplicarse respecto a una plaga prioritaria, de acuerdo con la sección 1 del anexo IV, y los procedimientos que deben seguirse;
 - g) los principios para la delimitación geográfica de las zonas restringidas;
 - h) los protocolos que describan los métodos de examen visual, los muestreos y los análisis de laboratorio; y
 - i) los principios relativos a la formación del personal de las autoridades competentes.

Martes, 15 de abril de 2014

Si es conveniente, los elementos de las letras a) a i) adoptarán la forma de manuales de instrucciones.

3. En el plazo de un año a partir de la fecha de inclusión de una plaga en la lista de plagas prioritarias, los Estados miembros establecerán un plan de contingencia para dicha plaga.

Los Estados miembros revisarán sus planes de contingencia con regularidad y, en caso necesario, los actualizarán.

4. Previa solicitud, los Estados miembros comunicarán sus planes de contingencia a la Comisión y a los demás Estados miembros **e informarán a todos los operadores pertinentes**. [Enm. 56]

Artículo 25

Ejercicios de simulación

1. Los Estados miembros efectuarán ejercicios de simulación sobre la ejecución de los planes de contingencia a intervalos establecidos de acuerdo con las características biológicas de las plagas prioritarias y el riesgo fitosanitario que planteen.

Estos ejercicios se realizarán respecto a todas las plagas prioritarias en cuestión en un plazo de tiempo razonable **y con la participación de los operadores profesionales afectados**. [Enm. 57]

2. En el caso de plagas prioritarias cuya presencia en un Estado miembro pudiera tener consecuencias en los Estados miembros vecinos, los Estados miembros afectados ~~realizarán~~ **podrán realizar** conjuntamente los ejercicios de simulación sobre la base de sus planes de contingencia respectivos. [Enm. 58]

Cuando proceda, los Estados miembros llevarán a cabo los ejercicios de simulación con terceros países vecinos.

3. Previa solicitud, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión y de los demás Estados miembros un informe sobre los resultados de cada ejercicio de simulación.

4. ~~La Comisión, con arreglo al artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan:~~

a) ~~la frecuencia, el contenido y el formato de los ejercicios de simulación;~~

b) ~~ejercicios de simulación relativos a más de una plaga prioritaria;~~

c) ~~la cooperación entre los Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países;~~

d) ~~los contenidos de los informes sobre los ejercicios de simulación contemplados en el apartado 3.~~ [Enm. 59]

Artículo 26

Planes de erradicación de plagas prioritarias

1. Si se confirma oficialmente la presencia de una ~~plaga prioritaria~~ **o más plagas prioritarias** en el territorio de un Estado miembro, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, letra a), la autoridad competente, **tras consultar a los operadores correspondientes**, adoptará inmediatamente un plan de medidas para la erradicación de la plaga **o las plagas** en cuestión, de acuerdo con los artículos 16, 17 y 18, así como un calendario de aplicación de las medidas. Este plan se denominará «plan de erradicación». [Enm. 60]

El plan de erradicación incluirá una descripción de la estructura y la organización de las inspecciones que se llevarán a cabo y establecerá el número de exámenes visuales, muestras y análisis de laboratorio de que deberán constar.

2. Previa solicitud, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los planes de erradicación y un informe anual sobre las medidas adoptadas de acuerdo con los artículos 16, 17 y 18 en el marco de dichos planes.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 27

Medidas de la Unión contra las plagas cuarentenarias de la Unión

1. **Se otorgan a la Comisión, mediante los poderes para adoptar** ~~actos de ejecución, podrá establecer~~ **delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente al establecimiento** medidas contra plagas cuarentenarias de la Unión específicas. Estas medidas pondrán en práctica, de forma específica para cada una de las plagas en cuestión, una o varias de las disposiciones siguientes: [Enm. 61]

- a) el artículo 10, sobre las medidas en caso de sospecha de la presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión;
- b) el artículo 15, sobre las medidas que deben adoptar inmediatamente los operadores profesionales;
- c) el artículo 16, sobre la erradicación de plagas cuarentenarias de la Unión;
- d) el artículo 17, sobre el establecimiento de zonas restringidas;
- e) el artículo 18, sobre las inspecciones y modificaciones de las zonas restringidas y el levantamiento de las restricciones;
- f) el artículo 21, sobre las inspecciones relativas a las plagas cuarentenarias de la Unión y las plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión;
- g) el artículo 23, sobre las inspecciones relativas a las plagas prioritarias, por lo que se refiere al número de exámenes visuales, muestras y análisis en el caso de plagas prioritarias particulares;
- h) el artículo 24, sobre los planes de contingencia para las plagas prioritarias;
- i) el artículo 25, sobre los ejercicios de simulación;
- j) el artículo 26, sobre los planes de erradicación de plagas prioritarias.

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.~~ [Enm. 62]

2. Si, en relación con una zona restringida, la Comisión concluye, sobre la base de las inspecciones a que se hace referencia en el artículo 18 o de otros datos, que no es posible la erradicación de una plaga cuarentenaria de la Unión, ~~podrá se otorgarán a la Comisión los poderes para~~ **adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente al establecimiento** de ejecución, ~~mencionados en el apartado 1, que establezcan~~ medidas con el único objetivo de prevenir la propagación de la plaga fuera de la mencionada zona restringida. Esta prevención se denominará «contención». [Enm. 63]

3. Si la Comisión concluye que es necesario aplicar medidas de prevención en lugares que estén fuera de las zonas restringidas para proteger la parte del territorio de la Unión en la que no esté presente una plaga cuarentenaria de la Unión concreta, ~~podrá se otorgarán a la Comisión los poderes para~~ **adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente al establecimiento** de ejecución, ~~mencionados en el apartado 1, que establezcan~~ tales medidas. [Enm. 64]

4. Las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 se adoptarán de acuerdo con el anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas, teniendo en cuenta los riesgos específicos de las plagas cuarentenarias de la Unión a que se refieran y la necesidad de aplicar las oportunas medidas de atenuación de los riesgos de forma armonizada a nivel de la Unión.

5. Los actos de ejecución **delegados** mencionados en el apartado 1 podrán establecer que se deroguen o se modifiquen las medidas mencionadas en el apartado 1, letras a) a j), adoptadas por los Estados miembros. Los Estados miembros podrán mantener las medidas que hayan aplicado hasta que la Comisión adopte una medida. [Enm. 65]

6. ~~Por~~ **Cuando, en el caso de riesgo fitosanitario grave, existan** razones imperiosas de urgencia ~~debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará~~ **que lo exijan, se aplicará a los** ~~actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con delegados adoptados en virtud del presente artículo~~ el procedimiento a que se refiere **establecido en** el artículo 99, ~~apartado 4~~ **98 bis**. [Enm. 66]

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier caso de incumplimiento por parte de los operadores profesionales de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 28

Medidas adoptadas por los Estados miembros en relación con las plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión

1. Si se confirma oficialmente la presencia en el territorio de un Estado miembro de una plaga no incluida en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión y la autoridad competente considera que la plaga puede cumplir las condiciones para su inclusión en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión, hará inmediatamente una evaluación para determinar si la mencionada plaga cumple los criterios establecidos en la sección 3, subsección 1, del anexo II. Si llega a la conclusión de que cumple los mencionados criterios, adoptará inmediatamente medidas de erradicación de conformidad con el anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas. Serán de aplicación los artículos 16 a 19.

Si una autoridad competente sospecha la presencia en su territorio de una plaga que cumpla los criterios mencionados en el párrafo primero, será de aplicación el artículo 10.

2. Tras la adopción de las medidas mencionadas en el apartado 1, el Estado miembro hará una evaluación para determinar si la plaga cumple, por lo que respecta al territorio de la Unión, los criterios relativos a las plagas cuarentenarias establecidos en la sección 1 del anexo II.

3. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de la presencia de la plaga, de la evaluación mencionada en el apartado 1, de las medidas adoptadas y de los datos que justifican tales medidas.

Notificará a la Comisión los resultados de la evaluación mencionada en el apartado 2 en un plazo de veinticuatro meses a partir de la confirmación oficial de la presencia de la plaga.

Las notificaciones de la presencia de la plaga se presentarán a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97.

Artículo 29

Medidas adoptadas por la Unión en relación con las plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión

1. Si la Comisión recibe la notificación mencionada en el artículo 28, apartado 3, párrafo primero, o dispone de otros datos relativos a la presencia o el peligro inminente de entrada en el territorio de la Unión de una plaga no incluida en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión y considera que dicha plaga puede cumplir las condiciones para su inclusión en la mencionada lista, hará inmediatamente una evaluación para determinar si, por lo que respecta al territorio de la Unión, la plaga cumple los criterios establecidos en la sección 3, subsección 2, del anexo II.

Si llega a la conclusión de que cumple los mencionados criterios, adoptará medidas, mediante actos de ejecución, aplicables durante un tiempo limitado en relación con los riesgos fitosanitarios que entrañe dicha plaga. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

Las medidas pondrán en práctica, de forma específica para cada una de las plagas en cuestión, una o varias de las disposiciones contempladas en el artículo 27, apartado 1, letras a) a f).

2. Si la Comisión llega a la conclusión, sobre la base de las inspecciones mencionadas en los artículos 18 y 21 o de otros datos, de que no es posible erradicar la plaga en algunas zonas restringidas, los actos de ejecución mencionados en el apartado 1, párrafo segundo, podrán establecer medidas cuyo único objetivo sea la contención de la plaga.

3. Si la Comisión llega a la conclusión de que es necesario adoptar medidas de prevención en lugares situados fuera de las zonas restringidas para proteger la parte del territorio de la Unión en la que no haya presencia de la plaga en cuestión, tales medidas podrán adoptarse mediante los actos de ejecución mencionados en el apartado 1.

4. Las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3 se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la sección 1 del anexo IV, sobre medidas de gestión de los riesgos de las plagas cuarentenarias, y en la sección 2 de dicho anexo, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas, teniendo en cuenta los riesgos específicos de las plagas en cuestión y la necesidad de aplicar las oportunas medidas de atenuación de los riesgos de forma armonizada a nivel de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

5. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 podrán establecer que se deroguen o modifiquen las medidas adoptadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 28. Los Estados miembros podrán mantener las medidas que hayan aplicado hasta que la Comisión adopte una medida.
6. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 99, apartado 4.
7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier caso de incumplimiento por parte de los operadores profesionales de las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo.

Artículo 30

Modificación de la sección 3 del anexo II

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen la sección 3 del anexo II, sobre los criterios que deben cumplir las plagas, de acuerdo con los artículos 28 y 29, por lo que respecta a la identidad de la plaga, su presencia, la probabilidad de su entrada, establecimiento y propagación y su posible impacto económico, social y ambiental, teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos **y de las normas internacionales**. [Enm. 67]

Artículo 31

~~Medidas más estrictas impuestas por los Estados miembros~~

~~1. Los Estados miembros podrán imponer en sus territorios medidas más estrictas que las adoptadas de conformidad con el artículo 27, apartados 1, 2 y 3, y el artículo 29, apartados 1, 2 y 3, si están justificadas por el objetivo de protección fitosanitaria y son conformes con lo dispuesto en la sección 2 del anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas.~~

~~Las medidas no impondrán ni tendrán como consecuencia prohibiciones o restricciones de la introducción o el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos que no sean las impuestas por las disposiciones de los artículos 40 a 54 y las disposiciones de los artículos 67 a 96.~~

~~2. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas que adopten en el ámbito del apartado 1.~~

~~Previa solicitud, los Estados miembros presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe anual sobre las medidas adoptadas de conformidad con el apartado 1. [Enm. 68]~~

Sección 3

Plagas cuarentenarias de zonas protegidas

Artículo 32

Reconocimiento de las zonas protegidas

1. Si una plaga cuarentenaria está presente en el territorio de la Unión, pero no lo está en el de un Estado miembro y no es una plaga cuarentenaria de la Unión, previa solicitud de dicho Estado miembro con arreglo al apartado 4, la Comisión podrá reconocer el territorio del mencionado Estado miembro como zona protegida, de conformidad con el apartado 3.

Si una plaga cuarentenaria de zona protegida no está presente en una parte del territorio de un Estado miembro, se aplicará la misma disposición a dicha parte.

Esta plaga cuarentenaria se denominará «plaga cuarentenaria de zona protegida».

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las plagas cuarentenarias de zonas protegidas no podrán introducirse ni trasladarse en las zonas protegidas respectivas.

Nadie podrá llevar a cabo deliberadamente acciones que puedan contribuir a la introducción, el establecimiento y la propagación de una plaga cuarentenaria de zona protegida en la zona protegida respectiva.

3. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá una lista de zonas protegidas y las respectivas plagas cuarentenarias de zonas protegidas. La lista incluirá las zonas protegidas reconocidas de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra h), párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE y las plagas respectivas, que figuran en las listas de la parte B del anexo I y la parte B del anexo II de dicha Directiva. El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

La Comisión podrá reconocer zonas protegidas adicionales, modificando el acto de ejecución mencionado en el párrafo primero, si se dan las condiciones indicadas en el apartado 1. Tal modificación se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3. Se aplicará el mismo procedimiento en caso de derogación o sustitución del acto de ejecución mencionado en el párrafo primero.

Cuando sea de aplicación el artículo 35, se adoptará un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

4. Junto con la solicitud mencionada en el apartado 1, el Estado miembro deberá presentar:

- a) una descripción de los límites de la zona protegida, acompañada de mapas; y
- b) los resultados de inspecciones que muestren que durante los tres años anteriores a la solicitud, la plaga cuarentenaria correspondiente no ha estado presente en el territorio de la zona protegida.

Dichas inspecciones se habrán realizado en los momentos oportunos y con la debida intensidad para que sea posible detectar la presencia de la plaga cuarentenaria. Asimismo, deberán basarse en principios científicos y técnicos solventes.

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan normas detalladas sobre las inspecciones que deban llevarse a cabo para el reconocimiento de zonas protegidas.

Artículo 33

Obligaciones generales en relación con las zonas protegidas

1. En lo que concierne a las zonas protegidas, las obligaciones establecidas en los artículos indicados a continuación se aplicarán en consecuencia a las plagas cuarentenarias de zonas protegidas:

- a) los artículos 9 a 12, sobre la confirmación, notificación e información de la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión;
- b) el artículo 15, sobre las medidas que deben adoptar inmediatamente los operadores profesionales;
- c) los artículos 16, 17 y 18, sobre la erradicación de plagas cuarentenarias de la Unión, el establecimiento y la modificación de zonas restringidas y las inspecciones en dichas zonas restringidas.

2. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de una zona restringida establecida, de conformidad con el artículo 17, en una zona protegida con respecto a una plaga cuarentenaria de zona protegida no podrán trasladarse ni introducirse en ninguna zona protegida establecida con respecto a dicha plaga cuarentenaria de zona protegida. Al ser trasladados fuera de la zona protegida, los vegetales, productos vegetales u otros objetos serán embalados y trasladados de forma que no haya riesgo de propagación de la plaga cuarentenaria de zona protegida correspondiente dentro de la zona protegida en cuestión.

3. Las zonas restringidas establecidas dentro de una zona protegida y las medidas de erradicación adoptadas en dichas zonas de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 se notificarán inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 34

Inspecciones sobre las plagas cuarentenarias de zonas protegidas

1. La autoridad competente efectuará una inspección anual de cada zona protegida para detectar la presencia de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas respectivas. Estas inspecciones se efectuarán en los momentos oportunos y con la debida intensidad para que sea posible detectar la presencia de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas. Asimismo, se basarán en principios científicos y técnicos solventes.

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan normas detalladas sobre las inspecciones que se efectúen para confirmar que las zonas protegidas siguen cumpliendo las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, los resultados de las inspecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año anterior.

Artículo 35

Modificación y revocación de las zonas protegidas

1. La Comisión podrá modificar el tamaño de una zona protegida a instancias del Estado miembro a cuyo territorio afecte.

Si la Comisión modifica una zona protegida, el Estado miembro afectado notificará dicha modificación, incluyendo los correspondientes mapas, a la Comisión, a los demás Estados miembros y, a través de internet, a los operadores profesionales.

Si la modificación se refiere a la ampliación de una zona protegida, serán de aplicación los artículos 32, 33 y 34.

2. Previa solicitud del Estado miembro mencionado en el apartado 1, la Comisión revocará el reconocimiento de una zona protegida o reducirá su tamaño.

3. La Comisión revocará el reconocimiento de una zona protegida si las inspecciones mencionadas en el artículo 34 no han sido efectuadas de conformidad con dicho artículo.

4. La Comisión revocará el reconocimiento de una zona protegida si se detecta la presencia en ella de la plaga cuarentenaria de zona protegida respectiva y se da una de las situaciones siguientes:

- a) no se ha designado ninguna zona restringida, de conformidad con el artículo 33, apartado 1, en el plazo de tres meses a partir de la confirmación de la presencia de la plaga;
- b) las medidas de erradicación adoptadas en una zona restringida, de conformidad con el artículo 33, apartado 1, no han alcanzado su objetivo veinticuatro meses después de la confirmación de la presencia de la plaga;
- c) la información de que dispone la Comisión demuestra una reacción negligente ante la presencia de la plaga en la zona protegida, por lo que respecta a la aplicación de medidas de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, en virtud del artículo 33, apartado 1, letra c).

Capítulo III

Plagas de calidad de la Unión

Artículo 36

Definición de plaga de calidad de la Unión

Se denominará «plaga de calidad de la Unión» aquella que cumpla **todas** las condiciones indicadas a continuación y esté incluida en la lista a que se hace referencia en el artículo 37: **[Enm. 69]**

- a) su identidad está establecida de acuerdo con la sección 4, punto 1, del anexo II;

Martes, 15 de abril de 2014

- b) está presente en el territorio de la Unión;
- c) no es una plaga cuarentenaria de la Unión;
- d) se transmite principalmente a través de vegetales para plantación específicos, de conformidad con la sección 4, punto 2, del anexo II;
- e) su presencia en los vegetales para plantación tiene consecuencias económicas inaceptables, teniendo en cuenta el uso previsto de dichos vegetales, de conformidad con la sección 4, punto 3, del anexo II;
- f) ~~existen medidas factibles y eficaces para evitar su presencia en los vegetales para plantación en cuestión.~~ [Enm. 70]

Artículo 37

Prohibición de la introducción y el traslado de plagas de calidad de la Unión en vegetales para plantación

1. No se introducirán ni se trasladarán plagas de calidad de la Unión en el territorio de la Unión en los vegetales para plantación a través de los cuales se transmita, tal como se especifican en la lista mencionada en el apartado 2.
2. ~~La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá~~**En el anexo I quater se establece** una lista de las plagas de calidad de la Unión y de los vegetales para plantación específicos a que se hace referencia en el artículo 36, letra d), en su caso con las categorías mencionadas en el apartado 4 y los umbrales mencionados en el apartado 5. [Enm. 71]

~~La lista incluirá las plagas, así como los respectivos vegetales para plantación, que figuran en los actos siguientes:~~

- a) ~~parte A, sección II, del anexo II de la Directiva 2000/29/CE;~~
- b) ~~puntos 3 y 6 del anexo I y punto 3 del anexo II de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾;~~
- e) ~~anexo de la Directiva 93/48/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la ficha referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación de frutales y los plantones de frutal destinados a la producción frutícola de conformidad con la Directiva 92/34/CEE del Consejo⁽²⁾;~~
- d) ~~anexo de la Directiva 93/49/CEE de la Comisión, de 23 de junio de 1993, por la que se establece la lista referente a las condiciones que deben cumplir los materiales de reproducción de plantas ornamentales y las plantas ornamentales de conformidad con la Directiva 91/682/CEE del Consejo⁽³⁾;~~
- e) ~~letra b) del anexo II de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas⁽⁴⁾;~~
- f) ~~punto 6 del anexo I y punto B del anexo II de la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁽⁵⁾;~~
- g) ~~punto 4 del anexo I y punto 5 del anexo II de la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de semillas de plantas oleaginosas y textiles⁽⁶⁾.~~ [Enm. 72]

~~El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.~~ [Enm. 73]

3. **Se otorgarán a la Comisión** ~~modificará el acto de ejecución mencionado en el apartado 2~~ **los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 98 en lo referente a la modificación del anexo I quater** si una evaluación demuestra que una plaga no incluida en la lista de dicho ~~acto~~ cumple las condiciones establecidas en el artículo 36, una plaga incluida en dicha lista ya no cumple una o varias de esas condiciones o es necesario modificar la lista en relación con las categorías mencionadas en el apartado 4 o los umbrales a que se hace referencia en el apartado 5. **Antes de adoptar dichos actos delegados, la Comisión consultará a las partes interesadas.** [Enm. 74]

⁽¹⁾ DO L 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

⁽²⁾ DO L 250 de 7.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 250 de 7.10.1993, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

⁽⁶⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

Martes, 15 de abril de 2014

La Comisión pondrá la evaluación a disposición de los Estados miembros *sin demora*. [Enm. 75]

4. Si el artículo 36, letra e), se cumple únicamente en relación con una o varias de las categorías a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento relativo a los materiales de reproducción vegetal], la lista mencionada en el apartado 1 especificará dichas categorías precisando que la prohibición de introducción y traslado establecida en el apartado 1 se aplica solo a esas categorías.

5. Si el artículo 36, letra e), se cumple únicamente si la presencia de la plaga en cuestión supera un determinado umbral, la lista mencionada en el apartado 1 establecerá dicho umbral precisando que la prohibición de introducción y traslado indicada en el apartado 1 se aplica solo si se supera el mencionado umbral.

Se establecerá un umbral únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

a) es posible garantizar, mediante medidas adoptadas por el operador profesional, que la presencia de la plaga de calidad de la Unión en los vegetales para plantación en cuestión no supera el umbral; y

b) es posible comprobar que no se supera el umbral en los lotes de dichos vegetales para plantación.

Serán de aplicación los principios para la gestión del riesgo de las plagas establecidos en la sección 2 del anexo IV.

~~6. A efectos de la modificación del acto de ejecución mencionado en el apartado 2 para adaptarlo como consecuencia del cambio del nombre científico de una plaga, será de aplicación el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.~~

~~Todas las demás modificaciones del acto de ejecución mencionado en el apartado 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3. Se aplicará el mismo procedimiento en caso de derogación o sustitución del acto de ejecución mencionado en el apartado 2.~~ [Enm. 76]

Artículo 38

Modificación de la sección 4 del anexo II

~~Se otorgan a la Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada~~ **los poderes** para adoptar actos delegados ~~que modifiquen~~ **con arreglo al artículo 96 en lo referente a la modificación de** la sección 4 del anexo II, sobre criterios para identificar las plagas clasificables como plagas de calidad de la Unión, en lo que concierne a los criterios relativos a la identidad de la plaga, su pertinencia, la probabilidad de su propagación y su posible impacto económico, social y ambiental, teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos **y de las normas internacionales**. [Enm. 77]

Artículo 39

Plagas de calidad de la Unión utilizadas con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición

La prohibición establecida en el artículo 37 no se aplicará a las plagas de calidad de la Unión presentes en los vegetales para plantación y utilizadas con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición.

Capítulo IV

Medidas relativas a los vegetales, productos vegetales y otros objetos

Sección 1

Medidas relativas a todo el territorio de la Unión

Artículo 40

Prohibición de introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión

1. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca la lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las prohibiciones y los terceros países correspondientes, tal como se establecen en la parte A del anexo III de la Directiva 2000/29/CE.

Martes, 15 de abril de 2014

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2, del presente Reglamento.

En la lista establecida por el acto de ejecución, los vegetales, productos vegetales y otros objetos se identificarán por sus respectivos códigos de conformidad con la clasificación de la nomenclatura combinada establecida en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, el «código NC»).

2. Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto, originario de un tercer país o enviado a partir de él, presenta un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable por su probabilidad de albergar una plaga cuarentenaria de la Unión y ese riesgo no puede reducirse a un nivel aceptable aplicando una o varias de las medidas establecidas en la sección 1, puntos 2 y 3, del anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas, la Comisión modificará el acto de ejecución mencionado en el apartado 1, según proceda, para incluir en él los vegetales, productos vegetales u otros objetos y los terceros países correspondientes.

Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto incluido en dicho acto de ejecución no plantea un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable, o plantea ese riesgo pero puede reducirse a un nivel aceptable aplicando una o varias de las medidas que figuran en la sección 1, puntos 2 y 3, del anexo IV, sobre medidas para la gestión de los riesgos y las vías de las plagas cuarentenarias, la Comisión modificará dicho acto de ejecución, según proceda.

La aceptabilidad del nivel de riesgo fitosanitario se evaluará de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas. Si procede, la aceptabilidad de dicho nivel de riesgo fitosanitario se evaluará con respecto a uno o varios terceros países concretos.

Estas modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3, del presente Reglamento.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará las modificaciones mediante actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 99, apartado 4.

3. Un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista del acto de ejecución mencionado en el apartado 1 no podrá introducirse en el territorio de la Unión a partir un tercer país al que afecte dicha lista.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, toda introducción de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión que incumpla lo dispuesto en el apartado 3.

Se informará al tercer país a partir del cual los vegetales, productos vegetales u otros objetos hayan sido introducidos en el territorio de la Unión.

Artículo 41

Vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a requisitos especiales y equivalentes

1. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca una lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como los requisitos y, si procede, los terceros países correspondientes, tal como se establecen en la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2, del presente Reglamento.

En la lista establecida por el acto de ejecución, los vegetales, productos vegetales y otros objetos se identificarán por sus códigos NC respectivos.

2. Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto presenta un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable por su probabilidad de albergar una plaga cuarentenaria de la Unión y ese riesgo puede reducirse a un nivel aceptable mediante una o varias de las medidas establecidas en la sección 1, puntos 2 y 3, del anexo IV, sobre medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas, la Comisión modificará el acto de ejecución mencionado en el apartado 1 para incluir en él el vegetal, producto vegetal u otro objeto en cuestión y las medidas que se le deben aplicar. Estas medidas, así como los requisitos mencionados en el apartado 1, se denominarán en lo sucesivo «requisitos especiales».

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

Tales medidas podrán consistir en requisitos específicos, adoptados de conformidad con el artículo 42, apartado 1, para la introducción en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales u otros objetos, que sean equivalentes a los requisitos especiales aplicables al traslado de dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de la Unión (en lo sucesivo, «requisitos equivalentes»).

Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto incluido en la lista de dicho acto de ejecución no plantea un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable, o plantea dicho riesgo pero no puede reducirse a un nivel aceptable mediante requisitos especiales, la Comisión modificará el acto de ejecución.

Se evaluará la aceptabilidad del nivel del mencionado riesgo fitosanitario y se adoptarán las medidas para reducir el riesgo a un nivel aceptable, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas. Si procede, se evaluará la aceptabilidad de dicho nivel de riesgo fitosanitario y se adoptarán las medidas respecto a uno o varios terceros países específicos o partes de los mismos.

Estas modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3, del presente Reglamento.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 99, apartado 4.

3. Un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista del acto de ejecución mencionado en el apartado 1 podrá ser introducido o trasladado en el territorio de la Unión únicamente si se cumplen los requisitos especiales o requisitos equivalentes.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión que incumpla lo dispuesto en el apartado 3.

Si procede, se informará también al tercer país a partir del cual han sido introducidos en el territorio de la Unión los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Artículo 42

Establecimiento de requisitos equivalentes

1. A petición de un tercer país, se establecerán los requisitos equivalentes a que se hace referencia en el artículo 41, apartado 2, párrafo segundo, mediante un acto de ejecución, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el tercer país, mediante la aplicación de una o varias medidas específicas bajo su control oficial, garantiza un nivel de protección fitosanitaria equivalente al garantizado por los requisitos especiales adoptados de conformidad con el artículo 41, apartados 1 y 2, en relación con el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos;
- b) el tercer país demuestra objetivamente a la Comisión que las medidas mencionadas en la letra a) permiten alcanzar el nivel de protección fitosanitaria indicado en dicha letra.

2. Si procede, la Comisión investigará en el tercer país, de conformidad con el artículo 119 del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales], si se cumple lo dispuesto en las letras a) y b).

3. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

Artículo 43

Información que deberá facilitarse a los viajeros, los clientes de los servicios postales y los clientes por internet

1. **La Comisión**, los Estados miembros y los operadores de empresas de transporte internacional deberán poner a disposición de los viajeros información sobre las prohibiciones, establecidas de conformidad con el artículo 40, apartado 3, los requisitos, establecidos de conformidad con el artículo 41, apartado 1, y el artículo 42, apartado 2, y las exenciones, establecidas de conformidad con el artículo 70, apartado 2, en relación con la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión. [Enm. 86]

Martes, 15 de abril de 2014

La información se ~~facilitará~~ **podrá facilitar** en forma de carteles o folletos que, en su caso, se pondrán a disposición en internet. [Enm. 87]

Si la información se transmite a los viajeros en puertos marítimos y aeropuertos, se hará mediante carteles.

La Comisión estará facultada para adoptar un acto de ejecución que establezca los carteles y folletos. Este acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2, del presente Reglamento.

2. Los servicios postales y los operadores profesionales que practican la venta mediante contratos a distancia pondrán la información mencionada en el apartado 1 a disposición de sus clientes a través de internet.

3. Los Estados miembros presentarán a la Comisión **cada dos años** un informe ~~anual~~ que resuma la información facilitada de conformidad con el presente artículo. [Enm. 88]

Artículo 44

Excepciones a las prohibiciones y los requisitos para zonas fronterizas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 3, y en el artículo 41, apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar la introducción en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos que cumplan las condiciones siguientes:

- a) son cultivados o producidos en zonas de terceros países próximas a sus fronteras **terrestres** con Estados miembros (denominadas en lo sucesivo «zonas fronterizas de los terceros países»); [Enm. 89]
- b) son introducidos en zonas de Estados miembros situadas inmediatamente del otro lado de dichas fronteras (denominadas en lo sucesivo «zonas fronterizas de los Estados miembros»);
- c) van a ser procesados en las zonas fronterizas de los Estados miembros respectivos de forma que se elimine todo riesgo fitosanitario;
- d) no plantean ningún riesgo de propagación de plagas cuarentenarias debido a traslados en las zonas fronterizas.

Estos vegetales, productos vegetales y otros objetos podrán introducirse y trasladarse únicamente en las zonas fronterizas de los Estados miembros, y bajo el control oficial de la autoridad competente.

2. La Comisión, con arreglo al artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan:

- a) la anchura máxima de las zonas fronterizas de los terceros países y de los Estados miembros, según proceda, para los diferentes vegetales, productos vegetales y otros objetos considerados de forma individual;
- b) la distancia máxima del traslado de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en las zonas fronterizas de los terceros países y de los Estados miembros; y
- c) los procedimientos relativos a la autorización de la introducción y el traslado en las zonas fronterizas de los Estados miembros de vegetales, productos vegetales y otros objetos mencionados en el apartado 1.

Estas zonas tendrán una anchura tal que se garantice que la introducción y el traslado de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión no planteen ningún riesgo fitosanitario para el territorio de la Unión o partes del mismo.

3. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer medidas o condiciones específicas relativas a la introducción en las zonas fronterizas de los Estados miembros de vegetales, productos vegetales y otros objetos particulares, así como a terceros países, que estén sujetos al presente artículo.

Martes, 15 de abril de 2014

Estos actos se adoptarán de conformidad con lo dispuesto en la sección 1 del anexo IV, sobre medidas de gestión de los riesgos de las plagas cuarentenarias, y la sección 2 de dicho anexo, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas, teniendo en cuenta la evolución científica y técnica.

Los mencionados actos de ejecución se adoptarán y se revocarán o sustituirán, según proceda, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en las zonas fronterizas mencionadas en los apartados 1 y 2 que incumpla lo dispuesto en dichos apartados.

Se informará también al tercer país a partir del cual los vegetales, productos vegetales u otros objetos han sido introducidos en la zona fronteriza en cuestión.

Artículo 45

~~Excepciones a las prohibiciones y los~~ Requisitos en caso de tránsito fitosanitario [Enm. 90]

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 3, y en el artículo 41, apartado 3, los Estados miembros podrán autorizar la introducción en el territorio de la Unión y el paso por dicho territorio hacia un tercer país (denominado en lo sucesivo «tránsito fitosanitario») de vegetales, productos vegetales y otros objetos que cumplan las condiciones siguientes:

- a) van acompañados de una declaración firmada por el operador profesional que los tenga bajo su control en la que se afirma que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos se encuentran en tránsito fitosanitario;
- b) están embalados y son trasladados de tal manera que no exista riesgo de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión durante su introducción en el territorio de la Unión y su tránsito por él, **empleando un precinto fitosanitario oficial que avale el embalaje de origen y transporte (camión precintado) y evite la ruptura de la carga y el fraccionamiento, de forma que se asegure con carácter oficial el tránsito sin riesgo fitosanitario por la Unión;** [Enm. 91]
- c) se introducen en el territorio de la Unión, transitan por él y abandonan dicho territorio inmediatamente bajo control oficial de las autoridades competentes **y bajo vigilancia aduanera. La autoridad competente del Estado miembro por el que se introducen o se trasladan por primera vez los vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión informará a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros por los que vayan a trasladarse los vegetales, productos vegetales u otros objetos antes de abandonar el territorio de la Unión.** [Enm. 92]

Los vegetales, productos vegetales y otros objetos, en tránsito fitosanitario de un tercer país a otro tercer país, a través de territorio de la Unión, deberán cumplir los requisitos fitosanitarios establecidos con arreglo al artículo 40 sin perjuicio de otras disposiciones fitosanitarias aplicables. [Enm. 93]

En cumplimiento del apartado 1 bis, la autoridad competente del Estado miembro por el que se introducen o se trasladan por primera vez los vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión deberá realizar el control documental de dicha introducción y será responsable del precintado de la mercancía según lo dispuesto en el párrafo primero, letra b). [Enm. 94]

Asimismo, la autoridad competente del Estado miembro por el que la mercancía en tránsito abandone la Unión deberá informar a las autoridades competentes del Estado miembro de introducción y de los Estados miembros por donde ha transitado la mercancía, una vez que la mercancía abandone la Unión. [Enm. 95]

~~La autoridad competente del Estado miembro por el que se introducen o se trasladan por primera vez los vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión informará a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros por los que vayan a trasladarse los vegetales, productos vegetales u otros objetos antes de abandonar el territorio de la Unión.~~ [Enm. 96]

2. Cuando así se establezca en los actos adoptados de conformidad con el artículo 27, apartados 1 y 2, y el artículo 29, apartados 1 y 2, el presente artículo se aplicará en consecuencia.

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan el contenido de la declaración mencionada en el apartado 1, letra a).

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará especificaciones de formato de la declaración mencionada en el apartado 1, letra a). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión a que se hace referencia en el apartado 1 que incumpla lo dispuesto en dicho apartado.

Se informará también al tercer país a partir del cual los vegetales, productos vegetales u otros objetos han sido introducidos en el territorio de la Unión.

Artículo 46

Vegetales, productos vegetales y otros objetos utilizados con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 3, y el artículo 41, apartado 3, los Estados miembros, previa solicitud, podrán autorizar la introducción y el traslado en su territorio de vegetales, productos vegetales y otros objetos con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición si se cumplen todos los requisitos siguientes:

- a) la presencia de los vegetales, productos vegetales u otros objetos no provoca un riesgo inaceptable de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión si se imponen restricciones adecuadas;
- b) las instalaciones de almacenamiento en las que vayan a guardarse dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos y las estaciones de cuarentena mencionadas en el artículo 56 en las que vayan a utilizarse son adecuadas;
- c) el personal que llevará a cabo las actividades con los vegetales, productos vegetales u otros productos posee las cualificaciones científicas y técnicas adecuadas.

2. La autoridad competente evaluará el riesgo de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión a través de estos vegetales, productos vegetales u objetos a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), teniendo en cuenta la identidad, las características biológicas y los medios de dispersión de dichas plagas, la actividad prevista, la interacción con el medio ambiente y otros factores pertinentes en relación con el riesgo que planteen los mencionados vegetales, productos vegetales u otros productos.

Asimismo, evaluará las instalaciones de almacenamiento a que se hace referencia en el apartado 1, letra b), en las que se vayan a guardar los vegetales, productos vegetales u otros objetos y las cualificaciones científicas y técnicas del personal mencionado en el apartado 1, letra c), que vaya a realizar las actividades con los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Sobre la base de dichas evaluaciones, la autoridad competente autorizará la introducción o el traslado de los vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión si se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1.

3. La concesión de una autorización irá acompañada de las condiciones siguientes:

- a) los vegetales, productos vegetales u otros objetos deberán guardarse en instalaciones de almacenamiento consideradas adecuadas por la autoridad competente y mencionadas en la autorización;
- b) la actividad en la que se utilicen los vegetales, productos vegetales u otros objetos deberá realizarse en estaciones de cuarentena designadas por la autoridad competente de conformidad con el artículo 56 y mencionadas en la autorización;
- c) la actividad en la que se utilicen los vegetales, productos vegetales u otros objetos deberá realizarla personal con cualificaciones científicas y técnicas consideradas adecuadas por la autoridad competente y mencionadas en la autorización;
- d) los vegetales, productos vegetales u otros objetos deberán ir acompañados de la autorización en el momento de su introducción o traslado en el territorio de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

4. La autorización se limitará a la cantidad adecuada para la actividad prevista, que no podrá exceder de la capacidad de la estación de cuarentena designada.

Incluirá las restricciones necesarias para atenuar adecuadamente el riesgo de propagación de la plaga cuarentenaria de la Unión en cuestión.

5. La autoridad competente controlará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3, así como la limitación y las restricciones a que se hace referencia en el apartado 4, y adoptará las medidas necesarias en caso de que se incumplan.

6. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan normas detalladas sobre:

- a) el intercambio de información entre los Estados miembros y la Comisión a propósito de la introducción y el traslado de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión;
- b) las evaluaciones y la autorización a que se hace referencia en el apartado 2; y
- c) el control del cumplimiento y las medidas adoptadas en caso de incumplimiento a que se hace referencia en el apartado 5 y su notificación.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión que incumpla lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

En su caso, las notificaciones indicarán también las medidas adoptadas por los Estados miembros sobre los vegetales, productos vegetales y otros objetos y precisarán si se ha autorizado su introducción o traslado en el territorio de la Unión tras la aplicación de las medidas.

Si procede, se informará también al tercer país a partir del cual han sido introducidos en el territorio de la Unión los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión **cada dos años** un informe ~~anual~~ que resuma la información pertinente sobre las autorizaciones concedidas de conformidad con el apartado 1 y los resultados del control a que se hace referencia en el apartado 5. [Enm. 97]

Artículo 47

Medidas de carácter temporal sobre los vegetales para plantación

1. La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá adoptar medidas de carácter temporal sobre la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** procedentes de terceros países, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: [Enm. 138]

a) la experiencia fitosanitaria sobre el comercio de los vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** en cuestión originarios o procedentes de un tercer país concreto es nula o escasa; [Enm. 139]

b) no se ha evaluado el riesgo fitosanitario que plantean para el territorio de la Unión los mencionados vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** procedentes de dicho tercer país; [Enm. 140]

c) los mencionados vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** pueden plantear riesgos fitosanitarios que no están relacionados, o aún no se pueden relacionar, con las plagas cuarentenarias de la Unión de la lista establecida de acuerdo con el artículo 5, apartados 2 y 3, o con las plagas respecto a las cuales se han adoptado medidas con arreglo al artículo 29. [Enm. 141]

Martes, 15 de abril de 2014

Los mencionados actos de ejecución se adoptarán y se revocarán o sustituirán, según proceda, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

2. Las medidas de carácter temporal mencionadas en el apartado 1 se adoptarán de conformidad con el anexo III, sobre elementos que permiten identificar los vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** que entrañan riesgos fitosanitarios para el territorio de la Unión, y con la sección 2 del anexo IV, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas. [Enm. 142]

Estas medidas deberán comprender uno de los puntos siguientes en función de las necesidades de cada caso:

a) muestreo intensivo, en el punto de introducción, de cada lote de vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** introducido en el territorio de la Unión y análisis de las muestras; [Enm. 143]

b) si el muestreo intensivo y el análisis en el momento de la introducción de los vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** en el territorio de la Unión no permiten garantizar la ausencia de riesgo fitosanitario, un período de cuarentena para verificar la ausencia de dicho riesgo fitosanitario en los vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos**; [Enm. 144]

c) si el muestreo intensivo y el análisis en el momento de la introducción de los vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** en el territorio de la Unión y el período de cuarentena no permiten garantizar la ausencia de riesgo fitosanitario, la prohibición de introducción de los vegetales ~~para plantación~~, **productos vegetales y otros objetos** en el territorio de la Unión. [Enm. 145]

3. Las medidas mencionadas en el apartado 1 se aplicarán durante un período máximo de ~~dos~~ **cinco** años. Dicho período podrá prolongarse una vez por un máximo de ~~dos~~ **cinco** años. [Enm. 146]

4. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 99, apartado 4.

5. No obstante las medidas adoptadas de conformidad con apartado 1, el artículo 46 se aplicará a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales para plantación utilizados con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros si un vegetal, producto vegetal u otro objeto ha sido sometido a las medidas contempladas en el apartado 2, letras a) o b).

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros si, tras la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 2, letras a) o b), se ha detectado una plaga que puede plantear nuevos riesgos fitosanitarios.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, de la prohibición de la introducción o del traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión tras considerar que se había violado la prohibición a que se hace referencia en el apartado 2, letra c). En su caso, estas notificaciones incluirán las medidas adoptadas por los Estados miembros sobre los vegetales, productos vegetales y otros objetos en cuestión con arreglo al artículo 64, apartado 3, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales].

Si procede, se informará también al tercer país a partir del cual han sido enviados para su introducción en el territorio de la Unión los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 47 bis

***A más tardar, el ... (*)*, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y el Consejo, que incluirá un análisis de rentabilidad, sobre la aplicación y la eficacia de las medidas relativas a las importaciones en el territorio de la Unión, y si procede, presentará una propuesta legislativa. [Enm. 98]**

Artículo 48

Modificación del anexo III

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo III, sobre elementos que permiten identificar los vegetales para plantación que entrañan riesgos fitosanitarios para el territorio de la Unión, por lo que respecta a las características y el origen de dichos vegetales, para adaptarlo a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos **y de las normas internacionales**. [Enm. 99]

SECCIÓN 2

MEDIDAS RELATIVAS A LAS ZONAS PROTEGIDAS

Artículo 49

Prohibición de introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en las zonas protegidas

1. La Comisión adoptará un acto de ejecución que contenga la lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos afectados, así como las prohibiciones y las zonas protegidas correspondientes, tal como figuran en la parte B del anexo III de la Directiva 2000/29/CE.

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2, del presente Reglamento.

En la lista establecida por el acto de ejecución, los vegetales, productos vegetales y otros objetos se identificarán por sus códigos NC respectivos.

2. Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto procedente de fuera de una zona protegida presenta un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable por su probabilidad de albergar una plaga cuarentenaria de zona protegida y dicho riesgo no puede reducirse a un nivel aceptable aplicando una o varias de las medidas establecidas en la sección 1, puntos 2 y 3, del anexo IV, sobre medidas de gestión de los riesgos y las vías de las plagas cuarentenarias, la Comisión modificará el acto de ejecución mencionado en el apartado 1, según proceda, para incluir en él el vegetal, producto vegetal u otro objeto y las zonas protegidas en cuestión.

Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto incluido en el acto de ejecución no plantea un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable, o plantea ese riesgo pero este puede reducirse a un nivel aceptable aplicando una o varias de las medidas establecidas en la sección 1, puntos 2 y 3, del anexo IV, sobre medidas de gestión de los riesgos y las vías de las plagas cuarentenarias, la Comisión modificará dicho acto de ejecución.

Estas modificaciones se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3, del presente Reglamento.

La aceptabilidad del nivel de riesgo fitosanitario se evaluará de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo II, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas.

3. Un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista del acto de ejecución mencionado en el apartado 1 no podrá introducirse en la zona protegida correspondiente a partir del tercer país o de la zona del territorio de la Unión afectados.

4. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 99, apartado 4.

(*) **La fecha: cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

Martes, 15 de abril de 2014

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en la zona protegida en cuestión que viole las prohibiciones establecidas de acuerdo con el presente artículo.

Si procede, se informará también al tercer país a partir del cual han sido introducidos en la zona protegida los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Artículo 50

Vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a requisitos especiales para zonas protegidas

1. La Comisión adoptará un acto de ejecución que contenga la lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos afectados, así como las zonas protegidas correspondientes y los requisitos, tal como figuran en la parte B del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE.

El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2, del presente Reglamento.

En la lista establecida por el acto de ejecución, los vegetales, productos vegetales y otros objetos se identificarán por sus códigos NC respectivos.

2. Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto procedente de fuera de una zona protegida presenta un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable para dicha zona protegida por su probabilidad de albergar una plaga cuarentenaria de zona protegida y dicho riesgo puede reducirse a un nivel aceptable aplicando una o varias de las medidas establecidas en la sección 1, puntos 2 y 3, del anexo IV, sobre medidas de gestión de los riesgos y las vías de las plagas cuarentenarias, la Comisión modificará el acto de ejecución mencionado en el apartado 1 para incluir en él el vegetal, producto vegetal u otro objeto y las medidas que se le deben aplicar. Estas medidas, así como los requisitos mencionados en el apartado 1, se denominarán en lo sucesivo «requisitos especiales para las zonas protegidas».

Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto incluido en la lista del acto de ejecución no plantea un riesgo fitosanitario de un nivel inaceptable para la zona protegida en cuestión, o plantea dicho riesgo pero este no puede reducirse a un nivel aceptable mediante requisitos especiales para las zonas protegidas, la Comisión modificará el acto de ejecución.

Esta modificación se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3, del presente Reglamento.

La aceptabilidad del nivel del mencionado riesgo fitosanitario se evaluará y las medidas para reducir el riesgo a un nivel aceptable se adoptarán de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo II, sobre principios para la gestión de los riesgos de las plagas.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, para combatir un grave riesgo fitosanitario, la Comisión adoptará actos de ejecución aplicables inmediatamente, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 99, apartado 4.

3. Un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista del acto de ejecución mencionado en el apartado 1 podrá ser introducido o trasladado en la zona protegida correspondiente únicamente si se cumplen los requisitos especiales para zonas protegidas.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, cualquier introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en la zona protegida en cuestión que no respete las medidas establecidas de acuerdo con el presente artículo.

Si procede, se informará también al tercer país a partir del cual han sido introducidos en el territorio de la Unión los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Artículo 51

Información que deberá facilitarse a los viajeros, los clientes de los servicios postales y los clientes por internet en relación con las zonas protegidas

El artículo 43, relativo a la información que deberá facilitarse a los viajeros, los clientes de los servicios postales y los clientes por internet, se aplicará en consecuencia en relación con la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países en las zonas protegidas.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 52

Excepciones a las prohibiciones y los requisitos para zonas fronterizas en el caso de zonas protegidas

El artículo 44, relativo a las excepciones a las prohibiciones y los requisitos para zonas fronterizas, se aplicará también a los vegetales, productos vegetales y otros objetos incluidos en las listas establecidas de acuerdo con el artículo 49, apartados 1 y 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2, en el caso de zonas protegidas colindantes con zonas fronterizas de terceros países.

Artículo 53

Excepciones a las prohibiciones y los requisitos para el tránsito fitosanitario en el caso de zonas protegidas

El artículo 45, relativo a las excepciones a las prohibiciones y los requisitos para el tránsito fitosanitario, se aplicará en consecuencia a los vegetales, productos vegetales y otros objetos incluidos en las listas establecidas de acuerdo con el artículo 49, apartados 1 y 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2, por lo que respecta al tránsito fitosanitario en zonas protegidas.

Artículo 54

Vegetales, productos vegetales y otros objetos utilizados con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición en el caso de zonas protegidas

No obstante las prohibiciones y los requisitos establecidos en el artículo 49, apartado 3, y el artículo 50, apartado 3, el artículo 46 se aplicará a los vegetales, productos vegetales y otros objetos incluidos en las listas establecidas de conformidad con el artículo 49, apartados 1 y 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2, por lo que respecta a la introducción y el traslado en zonas protegidas de vegetales, productos vegetales y otros objetos utilizados con fines científicos, de ensayo, de selección de variedades, de mejora y de exposición.

SECCIÓN 3

OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LOS VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS

Artículo 55

Requisitos generales aplicables al embalaje y a los vehículos

1. El material de embalaje utilizado para los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se hace referencia en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 27, apartados 1 y 2, el artículo 29, apartados 1 y 2, el apartado 40, apartado 1, el artículo 41, apartados 1 y 2, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartado 1, y el artículo 50, apartado 1, que se introduzca o traslade en el territorio de la Unión deberá estar libre de plagas cuarentenarias de la Unión.

Esta disposición se aplicará también a los vehículos de transporte de estos vegetales, productos vegetales y otros objetos.

2. El material de embalaje mencionado en el apartado 1, salvo el material de embalaje de madera, deberá cubrir los vegetales, productos vegetales y otros objetos de forma que, durante su introducción o traslado en el territorio de la Unión, no haya riesgo de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión.

Los vehículos mencionados en el apartado 1 estarán cubiertos o cerrados, según proceda, de tal manera que, durante su introducción o traslado en el territorio de la Unión, no haya riesgo de propagación de plagas cuarentenarias de la Unión.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también a las zonas protegidas en relación con las plagas cuarentenarias de zonas protegidas respectivas.

Artículo 56

Designación de las estaciones de cuarentena

1. Los Estados miembros designarán en su territorio las estaciones de cuarentena para los vegetales, productos vegetales y otros objetos y las plagas, o autorizarán el uso de estaciones de cuarentena designadas en otros Estados miembros, siempre que dichas estaciones cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

Martes, 15 de abril de 2014

Previa solicitud, la autoridad competente podrá designar también otras instalaciones como estaciones de cuarentena siempre que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2.

2. Las estaciones de cuarentena deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) mantienen el aislamiento físico de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que deban permanecer en cuarentena y garantizan que no sea posible acceder a ellos ni sacarlos de las estaciones sin el consentimiento previo de la autoridad competente;
 - b) si las actividades realizadas en las estaciones de cuarentena se refieren a vegetales, productos vegetales u otros objetos, proporcionan condiciones de cultivo o incubación que permiten el desarrollo en dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos de signos y síntomas de plagas cuarentenarias;
 - c) sus superficies están hechas de materiales lisos e impermeables que permiten limpiarlas y descontaminarlas de forma eficaz;
 - d) sus superficies resisten al deterioro y los ataques de los insectos y otros artrópodos;
 - e) disponen de sistemas de riego, alcantarillado y ventilación que excluyen la transmisión o el escape de plagas cuarentenarias;
 - f) disponen de sistemas de esterilización, descontaminación o destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos, residuos y equipo infestados, según proceda, antes de su salida de las estaciones;
 - g) disponen de ropa de protección y fundas de calzado;
 - h) en su caso, disponen de sistemas de descontaminación del personal y de las personas externas antes de que abandonen las estaciones;
 - i) cuentan con una descripción de sus tareas y de las condiciones en que deben realizarse;
 - j) disponen de suficiente personal adecuadamente cualificado, formado y experimentado.
3. Previa solicitud, los Estados miembros enviarán a la Comisión y a los demás Estados miembros una lista de las estaciones de cuarentena designadas en su territorio.

Artículo 57

Funcionamiento de las estaciones de cuarentena

1. La persona responsable de una estación de cuarentena deberá controlar la presencia de plagas cuarentenarias en la estación y su entorno inmediato.

Si se detecta la presencia de una plaga cuarentenaria, la persona responsable de una estación de cuarentena deberá adoptar las medidas adecuadas. Notificará la presencia de la plaga y las medidas adoptadas a la autoridad competente.

2. La persona responsable de una estación de cuarentena se asegurará de que el personal y las personas externas lleven ropa de protección y fundas de calzado y, si procede, sean sometidos a una descontaminación antes de abandonar la estación.

3. La persona responsable de una estación de cuarentena mantendrá registros de los elementos siguientes:

- a) el personal empleado;
- b) las personas externas que acceden a la estación;
- c) los vegetales, productos vegetales y otros objetos que entran y salen de la estación;
- d) el lugar de origen de dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos;
- e) las observaciones relativas a la presencia de plagas en dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Estos registros se conservarán durante tres años.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 58

Supervisión de las estaciones de cuarentena y revocación de la designación

1. La autoridad competente organizará como mínimo **cada dos años** una auditoría o inspección ~~anual~~ de las estaciones de cuarentena para verificar si cumplen las condiciones a que se hace referencia en el artículo 56, apartado 2, y en el artículo 57. **[Enm. 100]**
2. La autoridad competente revocará inmediatamente la designación a que se hace referencia en el artículo 56, apartado 1, si:
 - a) una auditoría o inspección revela que dicha estación de cuarentena no cumple las condiciones establecidas en el artículo 56, apartado 2, o el artículo 57;
 - b) la persona responsable de la estación de cuarentena no adopta medidas correctivas adecuadas y oportunas.

Artículo 59

Autorización de salida de los vegetales, productos vegetales y otros objetos de las estaciones de cuarentena

1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos podrán salir de las estaciones de cuarentena, previa autorización de las autoridades competentes, únicamente si se confirma que están libres de plagas cuarentenarias de la Unión o, en su caso, de plagas cuarentenarias de zonas protegidas.
2. Las autoridades competentes podrán autorizar el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos de estaciones de cuarentena a otras estaciones de cuarentena o a cualquier otro lugar únicamente si se adoptan medidas para garantizar que no se propaguen plagas cuarentenarias de la Unión o, en su caso, plagas cuarentenarias de zonas protegidas en la zona en cuestión.

2 bis. *Se alentará a la Comisión a elaborar un documento de orientación para armonizar los reglamentos internos de los Estados miembros y evitar retrasos indebidos en la salida de vegetales, productos vegetales y otros objetos de las estaciones de cuarentena. Este documento de orientación ofrecerá, en particular, indicaciones claras sobre las situaciones en las que puede ser necesario aplicar restricciones y sobre las medidas de atenuación de los riesgos que pueden adoptarse.* **[Enm. 101]**

Artículo 60

Salida del territorio de la Unión

1. Si la salida de la Unión de un vegetal, producto vegetal u otro objeto se rige por un acuerdo fitosanitario con un tercer país, se aplicará lo estipulado en dicho acuerdo.
2. Si la salida fuera de la Unión de un vegetal, producto vegetal u otro objeto no se rige por un acuerdo fitosanitario con un tercer país, se aplicarán las normas fitosanitarias del tercer país al que se traslade el vegetal, producto vegetal u otro objeto.
3. Si la salida fuera de la Unión de un vegetal, producto vegetal u otro objeto no se rige por un acuerdo fitosanitario con un tercer país ni por las normas fitosanitarias del tercer país al que se traslade el vegetal, producto vegetal u otro objeto, se aplicarán los requisitos para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión, tal como se establecen en la lista a que se hace referencia en el artículo 41, apartados 1 y 2.

No obstante, estos requisitos no se aplicarán en el caso de una plaga que cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) el tercer país reconoce la presencia de la plaga en su territorio y esta no está bajo control oficial;
- b) cabe suponer razonablemente que la plaga no cumple las condiciones para ser considerada plaga cuarentenaria por lo que respecta al territorio del tercer país.

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo V

Registro de los operadores profesionales y trazabilidad

Artículo 61

Registro oficial de los operadores profesionales

1. Las autoridades competentes deberán llevar y actualizar un registro de los operadores profesionales que realicen las actividades indicadas en el párrafo segundo en el territorio de su Estado miembro y que correspondan a una de las categorías siguientes:

- a) operadores profesionales cuyas actividades estén relacionadas con vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén sujetos a un acto delegado contemplado en el artículo 27, apartados 1, 2 o 3, o a un acto de ejecución contemplado en el artículo 29, apartados 1, 2 o 3, el artículo 40, apartado 1, el artículo 41, apartados 1 o 2, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartado 1, o el artículo 50, apartado 1, o que estén sujetos a las disposiciones del artículo 43, apartados 1 o 2, el artículo 44, apartado 1, el artículo 45, apartado 1, el artículo 51, el artículo 52 o el artículo 53;
- b) operadores profesionales en el sentido del artículo 3, apartado 6, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento relativo a los materiales de reproducción vegetal].

El presente apartado se aplicará en relación con las actividades siguientes:

- a) plantación;
- b) cultivo;
- c) producción;
- d) introducción en el territorio de la Unión;
- e) traslado dentro del territorio de la Unión;
- f) salida del territorio de la Unión;
- g) producción y/o comercialización en el sentido del artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento relativo a los materiales de reproducción vegetal];
- h) ventas mediante contratos a distancia.

Este registro se denominará «el registro». Los operadores profesionales registrados de acuerdo con las letras a) y b) del párrafo primero se denominarán «operadores registrados».

2. Un operador profesional podrá estar inscrito en el registro de una autoridad competente más de una vez, a condición de que cada inscripción esté relacionada con diferentes instalaciones, almacenes colectivos y centros de expedición a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 2, letra d). El procedimiento establecido en el artículo 62 se aplicará a cada una de estas inscripciones.

3. El apartado 1 no se aplicará a un operador profesional que se encuentre en una o varias de las situaciones siguientes:

- a) suministra exclusivamente pequeñas cantidades, según proceda en cada caso concreto, de vegetales, productos vegetales y otros objetos a usuarios finales, ~~por medios distintos de la venta mediante contratos a distancia;~~ [Enm. 102]
- b) su actividad profesional en relación con los vegetales, productos vegetales y otros objetos se limita a transportarlos para otro operador profesional;
- c) su actividad profesional consiste exclusivamente en el transporte de objetos de todo tipo embalados en material de madera.

Martes, 15 de abril de 2014

~~La Comisión, con arreglo al artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan uno o varios de los elementos siguientes:~~

- ~~a) otras categorías de operadores profesionales que puedan eximirse de la aplicación del apartado 1 si su registro constituye una carga administrativa desproporcionada en comparación con el riesgo fitosanitario que entraña su actividad profesional;~~
- ~~b) requisitos particulares para el registro de determinadas categorías de operadores profesionales;~~
- ~~e) el valor máximo para las pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales u otros objetos concretos a que se hace referencia en el párrafo primero, letra a). [Enm. 103]~~

Artículo 62

Procedimiento de registro

1. Los operadores profesionales que entren en el ámbito de aplicación del artículo 61, apartado 1, párrafo primero, letras a) o b), deberán presentar una solicitud de inscripción en el registro a las autoridades competentes.
2. Dicha solicitud incluirá los elementos siguientes:
 - a) el nombre, la dirección y los datos de contacto del operador profesional;
 - b) una declaración sobre la intención del operador profesional de ejercer cada una de las actividades mencionadas en el artículo 61, apartado 1, en relación con los vegetales, productos vegetales y otros objetos;
 - c) una declaración relativa a la intención del operador profesional de llevar a cabo cada una de las actividades siguientes:
 - i) la expedición de pasaportes fitosanitarios para vegetales, productos vegetales y otros objetos, de conformidad con el artículo 79, apartado 1;
 - ii) la colocación de la marca en el material de embalaje de madera a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1;
 - iii) la expedición de cualquier otra acreditación contemplada en el artículo 93, apartado 1;
 - iv) la expedición de etiquetas oficiales para materiales de reproducción vegetal, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º .../... [el número del Reglamento relativo a la normativa sobre materiales de reproducción vegetal];
 - d) la dirección de las instalaciones, almacenes colectivos y centros de envío utilizados por los operadores profesionales en los Estados miembros para realizar las actividades a que se hace referencia en el artículo 61, apartado 1, a efectos del registro;
 - e) los géneros y las especies de los vegetales y productos vegetales y, en su caso, la naturaleza de otros objetos afectados por las actividades del operador profesional.
3. Las autoridades competentes registrarán **sin demora** los operadores profesionales cuyas solicitudes de registro incluyan los elementos del apartado 2. [Enm. 104]
4. Los operadores profesionales registrados presentarán, cuando proceda, una solicitud de actualización de los datos mencionados en el apartado 2, letras a), d) y e), y las declaraciones mencionadas en el apartado 2, letras b) y c).
5. Si la autoridad competente se percata de que el operador registrado ya no realiza ninguna de las actividades indicadas en el artículo 61, apartado 1, o que ha presentado una solicitud que ya no cumple los requisitos establecidos en el apartado 2, le pedirá que cumpla los mencionados requisitos de forma inmediata o en un plazo de tiempo determinado.

En caso de que el operador registrado no cumpla los requisitos en el plazo fijado por la autoridad competente, esta revocará el registro del operador.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 63

Contenido del registro

El registro deberá comprender los elementos establecidos en el artículo 62, apartado 2, letras a), b), d) y e), y los elementos siguientes:

- a) el número de registro oficial;
- b) el código de dos letras indicado en la norma ISO 3166-1-alpha-2 ⁽¹⁾ correspondiente al Estado miembro en el que está registrado el operador profesional;
- c) una indicación que precise si el operador profesional está autorizado a llevar a cabo cada una de las actividades mencionadas en el artículo 62, apartado 2, letra c).

Artículo 64

Puesta a disposición de información de los registros oficiales

1. Previa solicitud, el Estado miembro que lleva el registro pondrá la información que contiene a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión.
2. Previa solicitud, el Estado miembro que lleva el registro pondrá a disposición de todo operador profesional la información mencionada en el artículo 63, salvo la indicada en el artículo 62, apartado 2, letras d) y e).

Artículo 65

Trazabilidad

1. Un operador profesional al que se suministren vegetales, productos vegetales u otros objetos sujetos a prohibiciones, requisitos o condiciones de conformidad con el artículo 40, apartado 1, el artículo 41, apartados 1 y 2, el artículo 44, apartados 1 y 3, el artículo 45, apartado 1, el artículo 46, apartados 1 y 3, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartados 1 y 2, el artículo 50, apartados 1 y 2, y los artículos 52, 53 y 54 deberá conservar documentación de cada vegetal, producto vegetal u otro objeto suministrado que le permita identificar a los operadores profesionales que se lo hayan suministrado.
2. Un operador profesional que suministre vegetales, productos vegetales u otros objetos sujetos a prohibiciones, requisitos o condiciones de conformidad con el artículo 40, apartado 1, el artículo 41, apartados 1 y 2, el artículo 44, apartados 1 y 3, el artículo 45, apartado 1, el artículo 46, apartados 1 y 3, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartados 1 y 2, el artículo 50, apartados 1 y 2, y los artículos 52, 53 y 54 deberá conservar documentación que le permita identificar a qué operadores profesionales ha suministrado cada vegetal, producto vegetal u otro objeto.
3. Los operadores profesionales guardarán la documentación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 durante tres años a partir de la fecha en que hayan suministrado o les hayan suministrado los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión.
4. Previa solicitud, comunicarán la información de la documentación a que se hace referencia en los apartados 1 y 2 a las autoridades competentes.
5. Los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los operadores profesionales a que se hace referencia en el artículo 61, apartado 3, letra b).

Artículo 66

Traslados de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de las instalaciones de los operadores profesionales

1. Los operadores profesionales deberán disponer de sistemas y procedimientos de trazabilidad que les permitan identificar los traslados de sus vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de sus propias instalaciones.

El párrafo primero no se aplicará a los operadores profesionales a que se hace referencia en el artículo 61, apartado 3, letra b).

⁽¹⁾ ISO 3166-1:2006, Códigos para la representación de los nombres de los países y sus subdivisiones. Parte 1: Códigos de los países. Organización Internacional de Normalización, Ginebra.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La información sobre los traslados de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en dichas instalaciones, obtenida mediante los sistemas y procedimientos a que se hace referencia en el apartado 1, se pondrá a disposición de la autoridad competente cuando esta la solicite.

Artículo 66 bis

Buenas prácticas fitosanitarias

Un operador profesional que suministre o al que se suministren vegetales, productos vegetales u otros objetos sujetos a prohibiciones, requisitos o condiciones de conformidad con el artículo 40, apartado 1, el artículo 41, apartados 1 y 2, el artículo 44, apartados 1 y 3, el artículo 45, apartado 1, el artículo 46, apartados 1 y 3, el artículo 47, apartado 1, el artículo 49, apartados 1 y 2, el artículo 50, apartados 1 y 2, y los artículos 52, 53 o 54 deberá observar las buenas prácticas fitosanitarias a fin de prevenir la aparición y la propagación de plagas. Las buenas prácticas fitosanitarias contempladas en el apartado 1 consistirán, en particular, en:

- a) *detectar y vigilar los puntos críticos del proceso de producción o traslado de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que puedan repercutir en su calidad fitosanitaria;*
- b) *garantizar que las autoridades competentes tengan acceso a las instalaciones, así como a los datos de vigilancia y a todos los documentos relacionados;*
- c) *adoptar medidas, si procede, para garantizar el mantenimiento de la calidad fitosanitaria de los vegetales, productos vegetales y otros objetos. [Enm. 105]*

Capítulo VI

Certificación de los vegetales, productos vegetales y otros objetos

Sección 1

Certificados fitosanitarios exigidos para la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión

Artículo 67

Certificado fitosanitario para la introducción en el territorio de la Unión

1. El certificado fitosanitario para la introducción de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión consistirá en un documento, expedido por un tercer país, que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 71, que comprenda los contenidos establecidos en la parte A del anexo V o, en su caso, en la parte B de dicho anexo y que certifique que los vegetales, productos vegetales y otros objetos cumplen todos los requisitos siguientes:

- a) están libres de plagas cuarentenarias de la Unión;
- b) cumplen lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, sobre la presencia de plagas de calidad de la Unión en vegetales para plantación;
- c) cumplen los requisitos a que se hace referencia en el artículo 41, apartados 1 y 2;
- d) si procede, cumplen las normas adoptadas de conformidad con las disposiciones establecidas con arreglo al artículo 27, apartados 1 y 2, y al artículo 29, apartado 1.

2. Si procede, el certificado fitosanitario especificará, bajo el título «Declaración adicional» y de acuerdo con los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 41, apartados 1 y 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2, qué requisito específico se cumple, en caso de que sea posible elegir entre varias opciones. Esta especificación incluirá una referencia a la opción en cuestión establecida en dichos actos **o el texto de la misma. [Enm. 106]**

Martes, 15 de abril de 2014

3. Si procede, en el certificado fitosanitario se declarará que los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión cumplen condiciones fitosanitarias reconocidas como equivalentes, de conformidad con el artículo 42, a los requisitos del acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 41, apartado 2.

4. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen las partes A y B del anexo V para adaptarlas a la evolución científica y técnica y a la elaboración de normas internacionales.

4 bis. *El certificado fitosanitario también podrá utilizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo ⁽¹⁾ y del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión ⁽²⁾. [Enm. 107]*

Artículo 68

Vegetales, productos vegetales y otros objetos para los que se exigen certificados fitosanitarios

1. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá una lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como de los terceros países de origen o de envío respectivos, en relación con los cuales se exigirá un certificado fitosanitario para su introducción en el territorio de la Unión.

Dicha lista incluirá:

- a) los vegetales, productos vegetales y otros objetos incluidos en la lista de la parte B, punto I, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE;
- b) los vegetales, productos vegetales y otros objetos respecto a los cuales se han adoptado requisitos con arreglo al artículo 27, apartado 1, y al artículo 29, apartado 1, para su introducción en el territorio de la Unión;
- c) las semillas incluidas en la lista establecida de acuerdo con el artículo 37, apartado 2;
- d) los vegetales, productos vegetales y otros objetos incluidos en la lista establecida de acuerdo con el artículo 41, apartados 1 y 2.

No obstante, las letras a) a d) no se aplicarán si el acto adoptado de conformidad con el artículo 27, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, o el artículo 41, apartados 1 y 2, exige una prueba de conformidad en forma de marca oficial a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1, u otra acreditación oficial contemplada en el artículo 93, apartado 1.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

2. La Comisión, mediante un acto de ejecución, modificará el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1 si se dan las situaciones siguientes:

- a) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista de dicho acto de ejecución no cumple lo dispuesto en el apartado 1, letras b), c) o d);
- b) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto de ejecución cumple lo dispuesto en el apartado 1, letras b), c) o d).

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

3. La Comisión, mediante un acto de ejecución, podrá modificar el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, si existe el riesgo de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto albergue una plaga cuarentenaria de la Unión o si ese riesgo ya no existe para un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en dicha lista.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

⁽¹⁾ *Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).*

⁽²⁾ *Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006, p. 1).*

Martes, 15 de abril de 2014

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, no se exigirán certificados fitosanitarios con respecto a los vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén sujetos a los artículos 44, 45, 46 y 70.

Artículo 69

Vegetales, productos vegetales y otros objetos para los que se exigen certificados fitosanitarios para su introducción en una zona protegida

1. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá una lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como de los terceros países de origen o de envío respectivos, en relación con los cuales se exigirá un certificado fitosanitario, además de los casos a que se hace referencia en el artículo 68, apartados 1, 2 y 3, para su introducción en determinadas zonas protegidas a partir de los mencionados terceros países.

La lista incluirá:

- a) los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la lista de la parte B, punto II, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE;
- b) los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la lista establecida de conformidad con el artículo 50, apartados 1 o 2.

No obstante, las letras a) y b) no se aplicarán si el acto adoptado de conformidad con el artículo 50, apartados 1 o 2, exige una prueba de conformidad en forma de marca oficial a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1, u otra acreditación oficial contemplada en el artículo 93, apartado 1.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

2. La Comisión, mediante un acto de ejecución, modificará el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1 si se dan las situaciones siguientes:

- a) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista de dicho acto de ejecución no cumple lo dispuesto en el apartado 1, letra b);
- b) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto de ejecución cumple lo dispuesto en el apartado 1, letra b).

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

3. La Comisión, mediante un acto de ejecución, podrá modificar el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, si existe el riesgo de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto albergue la plaga cuarentenaria de zona protegida respectiva o si ese riesgo ya no existe para un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en dicha lista.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, no se exigirán certificados fitosanitarios con respecto a los vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén sujetos a los artículos 52, 53, 54 y 70.

Artículo 70

Excepciones aplicables a los equipajes de viajeros, los clientes de los servicios postales y los clientes por internet

1. Pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales y otros objetos concretos procedentes de un tercer país podrán ser eximidas de la obligación de disponer de un certificado fitosanitario establecida en el artículo 68, apartado 1, y el artículo 69, apartado 1, si cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) los vegetales, productos vegetales y otros objetos son introducidos en el territorio de la Unión como parte del equipaje personal de viajeros, como envíos tras una venta a usuarios finales por medio de un contrato a distancia (en lo sucesivo, «clientes por internet») o como envíos entregados por los servicios postales a usuarios finales;
- b) no se utilizan con fines profesionales o comerciales;

Martes, 15 de abril de 2014

c) están incluidos en la lista establecida de conformidad con el apartado 2.

Esta exención no se aplicará a los vegetales para plantación, salvo las semillas.

2. La Comisión, mediante actos de ejecución, establecerá una lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se hace referencia en el apartado 1 y de los terceros países correspondientes y fijará la cantidad máxima, según proceda, de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que quedará exenta de la aplicación de dicho apartado y, en su caso, de una o varias de las medidas de gestión del riesgo establecidas en la sección 1 del anexo IV.

La lista, la cantidad máxima y, en su caso, las medidas de gestión del riesgo se decidirán sobre la base del riesgo fitosanitario que planteen las pequeñas cantidades de vegetales, productos vegetales y otros objetos en cuestión, de conformidad con los criterios establecidos en la sección 2 del anexo IV.

Los actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3, del presente Reglamento.

Artículo 71

Condiciones que debe reunir un certificado fitosanitario

1. La autoridad competente aceptará el certificado fitosanitario que acompañe a los vegetales, productos vegetales u otros objetos que vayan a introducirse en el territorio de la Unión únicamente si su contenido cumple lo dispuesto en la parte A del anexo V. Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos van a introducirse a partir de un tercer país del que no sean originarios, la autoridad competente aceptará únicamente un certificado fitosanitario que cumpla lo dispuesto en la parte B del anexo V.

No aceptará el certificado fitosanitario si en él no figura, o no figura correctamente, la declaración adicional a que se hace referencia en el artículo 67, apartado 2, si es aplicable, y si en él no figura la declaración a que se hace referencia en el artículo 67, apartado 3, si es aplicable.

2. La autoridad competente aceptará únicamente certificados fitosanitarios que cumplan los requisitos siguientes:

a) han sido expedidos en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión;

b) están dirigidos a la Unión o a uno de sus Estados miembros;

c) han sido expedidos como máximo catorce días antes de la fecha de salida de los vegetales, productos vegetales u otros objetos del tercer país en el que hayan sido expedidos.

3. En el caso de un tercer país que sea parte en la CIPF, la autoridad competente aceptará únicamente los certificados fitosanitarios emitidos por la organización nacional de protección fitosanitaria oficial de dicho tercer país o, bajo su responsabilidad, por un funcionario público técnicamente cualificado y debidamente autorizado por la mencionada organización.

4. En el caso de un tercer país que no sea parte en la CIPF, la autoridad competente solo podrá aceptar los certificados fitosanitarios emitidos por las autoridades competentes de conformidad con las normas nacionales de dicho tercer país y notificados a la Comisión. La Comisión informará de las notificaciones recibidas a los Estados miembros y los operadores, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, de conformidad con el artículo 131, letra a), del Reglamento (UE) n° .../...[*el número del Reglamento sobre controles oficiales*].

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que complementen las condiciones de aceptación a que se hace referencia en el párrafo primero para garantizar la fiabilidad de los certificados.

5. Se aceptarán certificados fitosanitarios electrónicos únicamente si se suministran o se intercambian a través del sistema informatizado de gestión de la información a que se hace referencia en el artículo 130 del Reglamento (UE) n° .../...[*el número del Reglamento sobre controles oficiales*].

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 72

Invalidación del certificado fitosanitario

1. Si un certificado fitosanitario ha sido expedido de conformidad con el artículo 67, apartados 1, 2 y 3, y la autoridad competente concluye que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el artículo 71, invalidará el certificado fitosanitario y se asegurará de que no siga acompañando a los vegetales, productos vegetales u otros objetos en cuestión. En ese caso, la autoridad competente adoptará respecto a dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos una de las medidas establecidas en el artículo 64, apartado 3, del Reglamento (UE) n° .../...[el número del Reglamento sobre controles oficiales].
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, si un certificado fitosanitario ha sido invalidado de conformidad con el apartado 1.

Se informará también al tercer país que haya expedido el certificado fitosanitario.

Sección 2

Pasaportes fitosanitarios exigidos para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión

Artículo 73

Pasaporte fitosanitario

El pasaporte fitosanitario consistirá en una etiqueta oficial para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión y, en su caso, para su introducción y traslado en zonas protegidas, que certifique el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 80 y, a efectos de la introducción en zonas protegidas, en el artículo 81, y que cumpla las condiciones de contenido y de formato establecidas en el artículo 78.

Artículo 73 bis

La Comisión, antes de ...⁽¹⁾, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para comunicar la experiencia adquirida con la ampliación del sistema de pasaporte fitosanitario a todo desplazamiento de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de la Unión que incluya un análisis claro de costes y beneficios para los operadores, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa. [Enm. 108]

Artículo 74

Vegetales, productos vegetales y otros objetos para los que se exige un pasaporte fitosanitario para su traslado dentro del territorio de la Unión

1. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá una lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se exigirá un pasaporte fitosanitario para su traslado dentro del territorio de la Unión.

La lista incluirá:

- a) todos los vegetales para plantación, salvo las semillas;
- b) los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la lista de la parte A, punto I, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE;
- c) los vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se hayan adoptado requisitos con arreglo al artículo 27, apartados 1, 2 o 3, o al artículo 29, apartados 1, 2 o 3, para su traslado dentro del territorio de la Unión;
- d) las semillas que figuren en la lista establecida de conformidad con el artículo 37, apartado 2;
- e) los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuren en la lista establecida de conformidad con el artículo 41, apartados 1 y 2.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

⁽¹⁾ La fecha: cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

2. La Comisión, mediante un acto de ejecución, modificará el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1 si se dan las situaciones siguientes:

- a) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto de ejecución cumple lo dispuesto en el apartado 1, letras c), d) o e);
- b) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista de dicho acto de ejecución no cumple lo dispuesto en el apartado 1, letras c), d) o e).

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

3. La Comisión, mediante un acto de ejecución, podrá modificar el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, si existe el riesgo de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto albergue una plaga cuarentenaria de la Unión o si ese riesgo ya no existe para un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en dicha lista.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, no se exigirán pasaportes fitosanitarios en relación con los vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén sujetos a los artículos 44, 45, 46 y 70.

4 bis. *La Comisión, antes de ...⁽¹⁾, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo para comunicar la experiencia adquirida con la ampliación del sistema de pasaporte fitosanitario a todo desplazamiento de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio de la Unión que incluya un análisis claro de costes y beneficios para los operadores.* [Enm. 109]

Artículo 75

Vegetales, productos vegetales y otros objetos para los que se exige un pasaporte fitosanitario para su introducción y traslado en zonas protegidas

1. La Comisión, mediante un acto de ejecución, establecerá una lista de los vegetales, productos vegetales y otros objetos en relación con los cuales se exigirá un pasaporte fitosanitario para su introducción y traslado en determinadas zonas protegidas.

La lista incluirá:

- a) los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuran en la lista de la parte A, punto II, del anexo V de la Directiva 2000/29/CE;
- b) otros vegetales, productos vegetales y objetos que figuren en la lista establecida de conformidad con el artículo 50, apartado 2.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

2. La Comisión, mediante un acto de ejecución, podrá modificar el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1 si se dan las situaciones siguientes:

- a) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto de ejecución cumple lo dispuesto en el apartado 1, letra b);
- b) si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en la lista de dicho acto de ejecución no cumple lo dispuesto en el apartado 1, letras a) o b).

⁽¹⁾ *La fecha: cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.*

Martes, 15 de abril de 2014

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 99, apartado 2.

3. La Comisión, mediante un acto de ejecución, podrá modificar el acto de ejecución a que se hace referencia en el apartado 1, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo IV, si existe el riesgo de que un vegetal, producto vegetal u otro objeto que no figure en la lista de dicho acto albergue la plaga cuarentenaria de la zona protegida respectiva o si dicho riesgo ya no existe para un vegetal, producto vegetal u otro objeto que figure en dicha lista.

El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, no se exigirán pasaportes fitosanitarios en relación con los vegetales, productos vegetales u otros objetos que estén sujetos a los artículos 52, 53, 54 y 70.

Artículo 76

Excepción para los usuarios finales

No se exigirá pasaporte fitosanitario para el traslado de pequeñas cantidades, según proceda, de vegetales, productos vegetales y otros objetos destinados a usuarios finales, **incluidos los jardineros domésticos**. [Enm. 110]

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan el valor máximo de las pequeñas cantidades de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

Artículo 77

Excepciones para los traslados dentro de las instalaciones de un operador profesional y los traslados entre dichas instalaciones

No se exigirá pasaporte fitosanitario para los traslados de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de las instalaciones de un mismo operador profesional ni para los traslados entre dichas instalaciones.

Artículo 78

Contenido y formato del pasaporte fitosanitario

1. El pasaporte fitosanitario tendrá la forma de una etiqueta clara que podrá imprimirse en cualquier soporte adecuado, siempre y cuando el pasaporte se mantenga separado de cualquier otra información o etiqueta que figure en el mismo sustrato.

El pasaporte fitosanitario deberá ser claramente legible e indeleble.

2. El pasaporte fitosanitario para el traslado dentro del territorio de la Unión contendrá los elementos establecidos en la parte A del anexo VI.

El pasaporte fitosanitario para la introducción y el traslado en una zona protegida incluirá los elementos establecidos en la parte B del anexo VI.

3. En el caso de los vegetales para plantación producidos, o comercializados, en el sentido del artículo 3, apartados 5 y 6, del Reglamento (UE) n.º .../...[el número del Reglamento relativo a los materiales de reproducción vegetal], como materiales iniciales, básicos o certificados en el sentido del artículo 10 de dicho Reglamento, el pasaporte fitosanitario estará incluido, de forma clara, en la etiqueta oficial producida de conformidad con el artículo 22 del mencionado Reglamento o, si procede, en el certificado patrón expedido de conformidad con el artículo 122, apartado 1, de dicho Reglamento.

Si se aplica el presente apartado, el pasaporte fitosanitario para el traslado dentro del territorio de la Unión contendrá los elementos establecidos en la parte C del anexo VI.

Si se aplica el presente apartado, el pasaporte fitosanitario para la introducción y el traslado en una zona protegida incluirá los elementos establecidos en la parte D del anexo VI.

4. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen las partes A, B, C y D del anexo VI para adaptarlas, si procede, a la evolución científica y técnica.

Martes, 15 de abril de 2014

5. A propósito de los pasaportes fitosanitarios a que se hace referencia en el apartado 2, párrafos primero y segundo, y en el apartado 3, párrafos segundo y tercero, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las especificaciones de formato del pasaporte fitosanitario para los traslados en el territorio de la Unión y del pasaporte fitosanitario para la introducción y los traslados en una zona protegida. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

Se podrán establecer especificaciones de tamaño para determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos si así lo requiere su naturaleza.

Artículo 79

Expedición por operadores profesionales autorizados y autoridades competentes

1. Los pasaportes fitosanitarios serán expedidos por operadores registrados, autorizados por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 84, para la expedición de pasaportes fitosanitarios bajo la supervisión de las mencionadas autoridades competentes (denominados en lo sucesivo «operadores autorizados»).

Los operadores autorizados expedirán pasaportes fitosanitarios únicamente para los vegetales, productos vegetales u otros objetos de los que sean responsables.

2. No obstante, los pasaportes fitosanitarios podrán ser expedidos por las autoridades competentes si lo solicita un operador registrado.

3. Los operadores autorizados solo podrán expedir pasaportes fitosanitarios en las instalaciones, los almacenes colectivos y los centros de expedición a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 2, letra d).

Artículo 80

Requisitos esenciales aplicables a la expedición de un pasaporte fitosanitario para los traslados dentro del territorio de la Unión

El pasaporte fitosanitario para los traslados dentro del territorio de la Unión se expedirá únicamente para vegetales, productos vegetales u otros objetos que cumplan las condiciones siguientes:

- a) están libres de plagas cuarentenarias de la Unión;
- b) cumplen lo dispuesto en el artículo 37, apartado 1, sobre la presencia de plagas de calidad de la Unión en vegetales para plantación;
- c) cumplen los requisitos a que se hace referencia en el artículo 41, apartados 1 y 2;
- d) si procede, cumplen las normas adoptadas de acuerdo con las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 27, apartados 1 y 2, y el artículo 29, apartados 1 y 2; y
- e) si procede, han sido sometidos a las medidas adoptadas por las autoridades competentes para la erradicación de plagas cuarentenarias de la Unión de conformidad con el artículo 16, apartado 1, y la erradicación de plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

Artículo 81

Requisitos esenciales aplicables a la expedición de un pasaporte fitosanitario para la introducción y los traslados en una zona protegida

1. El pasaporte fitosanitario para la introducción y los traslados en una zona protegida se expedirá únicamente para vegetales, productos vegetales u otros objetos que cumplan todos los criterios establecidos en el artículo 80 y que además cumplan las condiciones siguientes:

- a) están libres de la plaga cuarentenaria de zona protegida respectiva; y
- b) cumplen los requisitos a que se hace referencia en el artículo 50, apartados 1 y 2.

2. Si se aplica el artículo 33, apartado 2, no se expedirá el pasaporte fitosanitario a que se hace referencia en el apartado 1.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 82

Examen a efectos de la expedición de los pasaportes fitosanitarios

1. Solo podrá expedirse un pasaporte fitosanitario para vegetales, productos vegetales y otros objetos sometidos a un examen minucioso, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, que haya demostrado que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 80 y, en su caso, en el artículo 81.

Los vegetales, productos vegetales y otros objetos podrán ser examinados individualmente o mediante muestras representativas. El examen se aplicará también al material de embalaje de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

2. El examen será efectuado por el operador autorizado o, si se aplica el artículo 79, apartado 2, por las autoridades competentes.

3. El examen deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) se realizará con frecuencia, en momentos oportunos y teniendo en cuenta los riesgos existentes;

b) se llevará a cabo en las instalaciones, los almacenes colectivos y los centros de expedición a que se hace referencia en el artículo 62, apartado 2, letra d); y

c) consistirá en una inspección visual y, en caso de sospecha de presencia de una plaga cuarentenaria de la Unión o, tratándose de una zona protegida, de la plaga cuarentenaria de zona protegida respectiva, en un muestreo y análisis.

El examen se efectuará sin perjuicio de cualquier exigencia de examen específico o medida que se adopte de conformidad con el artículo 27, apartados 1, 2 o 3, el artículo 29, apartados 1, 2 o 3, el artículo 41, apartados 1 y 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2.

~~4. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan medidas relativas al examen visual, el muestreo y los análisis, así como la frecuencia y el momento de los exámenes a que se hace referencia en los apartados 1, 2 y 3 en relación con determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, en función de los riesgos fitosanitarios particulares que puedan presentar. Este examen se aplicará, si es pertinente, a determinados vegetales para plantación pertenecientes a las categorías a que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º .../... [número del Reglamento relativo a la normativa sobre materiales de reproducción vegetal] y, si es pertinente, tendrá por objeto cualquiera de los elementos, según proceda, que figuran en la parte D del anexo II de dicho Reglamento.~~

~~Si la Comisión adopta un acto delegado respecto a determinados vegetales para plantación y estos están sujetos a regímenes de certificación, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º .../... [número del Reglamento relativo a la normativa sobre materiales de reproducción vegetal], los exámenes respectivos se combinarán en un solo régimen de certificación.~~

~~Al adoptar estos actos delegados, la Comisión tendrá en cuenta los conocimientos técnicos y científicos y su evolución.~~
[Enm. 111]

Artículo 83

Colocación de los pasaportes fitosanitarios

Los operadores autorizados o, de acuerdo con el artículo 79, apartado 2, las autoridades competentes colocarán el pasaporte fitosanitario en cada lote de vegetales, productos vegetales y otros objetos antes de su introducción en el territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 74, o en una zona protegida, de conformidad con el artículo 75. Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos se transportan en un embalaje, haz o envase, el pasaporte fitosanitario se colocará en el embalaje, haz o envase.

Artículo 84

Autorización de los operadores profesionales a expedir pasaportes fitosanitarios

1. La autoridad competente dará autorización a un operador profesional para expedir pasaportes fitosanitarios (en lo sucesivo, «autorización para expedir pasaportes fitosanitarios») si cumple las condiciones siguientes:

Martes, 15 de abril de 2014

- a) posee los conocimientos necesarios para llevar a cabo los exámenes a que se hace referencia en el artículo 82 a propósito de las plagas cuarentenarias de la Unión, las plagas cuarentenarias de zonas protegidas y las plagas de calidad de la Unión que pudieran afectar a los vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como a propósito de los signos y los síntomas de la presencia de estas plagas, los medios para prevenir su presencia y propagación y los medios para erradicarlas;
 - b) dispone de sistemas y procedimientos que le permiten cumplir sus obligaciones en materia de trazabilidad, de conformidad con los artículos 65 y 66.
2. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan qué cualificaciones deben tener los operadores profesionales para satisfacer las condiciones del apartado 1, letra a).

Artículo 85

Obligaciones de los operadores autorizados

1. Un operador autorizado que tenga previsto expedir un pasaporte fitosanitario deberá identificar y controlar los puntos de su proceso de producción y los puntos relacionados con sus traslados de vegetales, productos vegetales y otros objetos que sean críticos para el cumplimiento de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 27, apartados 1, 2 y 3, el artículo 29, apartados 1, 2 y 3, el artículo 37, apartado 1, el artículo 41, apartado 3, los artículos 80 y 82 y, si procede, el artículo 33, apartado 2, el artículo 50, apartado 3, y el artículo 81.

Llevará registros relativos a la identificación y el control de dichos puntos.

2. El operador autorizado a que se hace referencia en el apartado 1 deberá formar adecuadamente al personal participante en el examen descrito en el artículo 82 para asegurarse de que posee los conocimientos necesarios para llevarlo a cabo.

Artículo 86

Planes de gestión del riesgo fitosanitario

1. La autoridad competente podrá aprobar, según proceda, los planes de gestión del riesgo fitosanitario de los operadores autorizados, que establezcan las medidas que aplicarán dichos operadores para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 85, apartado 1.

2. El plan de gestión del riesgo fitosanitario comprenderá, si procede en forma de manuales de instrucciones, como mínimo lo siguiente:

- a) la información exigida de conformidad con el artículo 62, apartado 2, sobre el registro del operador autorizado;
- b) la información exigida de conformidad con el artículo 65, apartado 3, y el artículo 66, apartado 1, sobre la trazabilidad de los vegetales, productos vegetales y otros objetos;
- c) una descripción de los procesos de producción del operador autorizado y de sus actividades relativas al traslado y la venta de vegetales, productos vegetales y otros objetos;
- d) un análisis de los puntos críticos a que se hace referencia en el artículo 85, apartado 1, y las medidas adoptadas por el operador autorizado para atenuar los riesgos fitosanitarios relacionados con dichos puntos críticos;
- e) los procedimientos existentes y las acciones previstas en caso de sospecha o constatación de la presencia de plagas cuarentenarias, la documentación de la mencionada sospecha o constatación y la documentación de las medidas adoptadas;
- f) las funciones y responsabilidades del personal que participa en las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartado 1, el examen a que se hace referencia en el artículo 82, apartado 1, y la expedición de pasaportes fitosanitarios de conformidad con el artículo 79, apartado 1, el artículo 88, apartados 1 y 2, y el artículo 89;
- g) la formación impartida al personal mencionado en la letra f).

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen los elementos indicados en el apartado 2.

Artículo 87

Revocación de una autorización

1. Si una autoridad competente se percata de que un operador autorizado no cumple las disposiciones del artículo 82, apartados 1, 2, 3 o 4), o del artículo 84, apartado 1, o que un vegetal, producto vegetal u otro objeto, respecto al cual el operador ha expedido un pasaporte fitosanitario, no cumple lo dispuesto en el artículo 80 o, en su caso, en el artículo 81, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para poner fin al incumplimiento de dichas disposiciones.
2. Si la autoridad competente ha adoptado medidas de conformidad con el apartado 1, distintas de la retirada de la autorización para expedir pasaportes fitosanitarios, y persiste el incumplimiento, retirará inmediatamente dicha autorización.

Artículo 88

Sustitución del pasaporte fitosanitario

1. Un operador autorizado que haya recibido un lote de vegetales, productos vegetales u otros objetos respecto a los cuales se haya expedido un pasaporte fitosanitario, o la autoridad competente si así lo solicita un operador profesional, podrá expedir un nuevo pasaporte fitosanitario para dicho lote que sustituya al expedido inicialmente, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3.
2. Si un lote de vegetales, productos vegetales u otros objetos respecto a los cuales se haya expedido un pasaporte fitosanitario se subdivide en dos o más lotes, el operador autorizado responsable de esos nuevos lotes, o la autoridad competente si así lo solicita un operador profesional, podrá expedir un pasaporte fitosanitario nuevo para cada lote resultante de la subdivisión, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3. Estos pasaportes fitosanitarios sustituirán al pasaporte fitosanitario expedido para el lote inicial.

Si dos lotes respecto a los cuales se habían expedido sendos pasaportes fitosanitarios se combinan en un solo lote, el operador autorizado responsable del nuevo lote, o la autoridad competente si así lo solicita un operador profesional, expedirá un pasaporte fitosanitario para dicho nuevo lote. El nuevo pasaporte fitosanitario sustituirá a los expedidos para los lotes iniciales, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3.

3. Solo se podrá expedir un pasaporte fitosanitario, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) está garantizada la identidad de los vegetales, productos vegetales u otros objetos; y
- b) los vegetales, productos vegetales u otros objetos siguen cumpliendo los requisitos a que se hace referencia en los artículos 80 y 81.

4. Si se expide un pasaporte fitosanitario de acuerdo con los apartados 1 o 2, no será necesario efectuar los exámenes a que se hace referencia en el artículo 82, apartado 1.

5. Tras la sustitución del pasaporte fitosanitario a que se hace referencia en los apartados 1 y 2, el operador autorizado conservará el pasaporte sustituido durante tres años.

Si la autoridad competente expide un pasaporte fitosanitario en sustitución de otro pasaporte fitosanitario, el operador profesional que haya solicitado su expedición conservará el pasaporte sustituido durante tres años.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 89

Sustitución de certificados fitosanitarios por pasaportes fitosanitarios

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 82, si un vegetal, producto vegetal u otro objeto que vaya a introducirse en el territorio de la Unión a partir de un tercer país requiere un pasaporte fitosanitario para ser trasladado dentro del territorio de la Unión de acuerdo con los actos de ejecución a que se hace referencia en el artículo 74, apartado 1, y el artículo 75, apartado 1, dicho pasaporte se expedirá si concluyen con éxito los controles efectuados de conformidad con el artículo 47, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º .../...[el número del Reglamento sobre controles oficiales], para la introducción del vegetal, producto vegetal u otro objeto en cuestión **y se si ha llegado a la conclusión de que las plantas, los productos vegetales o los otros objetos de que se trate satisfacen los requisitos esenciales para la expedición de un pasaporte fitosanitario de conformidad con el artículo 80 y, si procede, con el artículo 81.** [Enm. 112]
2. Tras la expedición del pasaporte fitosanitario a que se hace referencia en el apartado 1, el operador autorizado que lo haya expedido conservará el certificado fitosanitario, si es aplicable, durante tres años.

Si se aplica el artículo 95, apartado 2, letra c), el certificado fitosanitario será sustituido por una copia certificada del mismo.

Artículo 90

Obligación de retirar el pasaporte fitosanitario

1. El operador profesional que tenga bajo su control un lote de vegetales, productos vegetales u otros objetos retirará el pasaporte fitosanitario de dicho lote si se percata del incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 78 a 82, 84 u 85.

El operador profesional invalidará el pasaporte fitosanitario trazándole una línea roja diagonal claramente visible e indeleble.

2. Si el operador profesional no cumple lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes retirarán el pasaporte fitosanitario del lote en cuestión y lo invalidarán trazándole una línea roja diagonal claramente visible e indeleble.
3. Si se aplican las disposiciones de los apartados 1 y 2, el operador profesional conservará el pasaporte fitosanitario invalidado durante tres años.
4. Si se aplican los apartados 1 y 2, el operador profesional informará en consecuencia al operador autorizado o a la autoridad competente que haya expedido el pasaporte fitosanitario invalidado.
5. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 97, si un certificado fitosanitario ha sido retirado e invalidado de acuerdo con el apartado 2.

SECCIÓN 3

OTRAS ACREDITACIONES

Artículo 91

Marcado del material de embalaje de madera

1. La marca que da fe de que el material de embalaje de madera ha sido tratado contra las plagas cuarentenarias de la Unión y las plagas cuarentenarias de zonas protegidas, según un método establecido de conformidad con el artículo 27, apartados 1 o 2, el artículo 29, apartados 1 o 2, el artículo 41, apartados 1 o 2, o el artículo 50, apartados 1 o 2, deberá comprender los elementos indicados en el anexo VII.
2. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen el anexo VII para adaptar la marca a la elaboración de normas internacionales.
3. La marca deberá ser colocada únicamente por un operador profesional autorizado de conformidad con el artículo 92.

Martes, 15 de abril de 2014

4. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las especificaciones de formato de la marca a que se hace referencia en el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

Artículo 92

Autorización y supervisión de los operadores profesionales que coloquen la marca al material de embalaje de madera en el territorio de la Unión

1. Se concederá la autorización de colocar la marca a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 3, a los operadores registrados que:

- a) posean los conocimientos necesarios para efectuar el tratamiento del material de embalaje de madera exigido de acuerdo con los actos a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1;
- b) dispongan de las instalaciones adecuadas para efectuar el tratamiento (denominadas en lo sucesivo «instalaciones de tratamiento»).

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen los requisitos de autorización, cuando proceda, en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.

La autorización será concedida, previa solicitud, por la autoridad competente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autorización a que se hace referencia en dicho apartado podrá concederse, en relación con el marcado del material de embalaje de madera compuesto totalmente de madera tratada, si el operador registrado cumple todas las condiciones siguientes:

- a) utiliza exclusivamente madera procedente de instalaciones de tratamiento de un operador registrado autorizado de conformidad con el apartado 1;
- b) garantiza la trazabilidad de la madera utilizada para ese fin hasta las instalaciones de tratamiento;
- c) utiliza exclusivamente la madera a que se hace referencia en la letra a) que vaya acompañada de un pasaporte fitosanitario, si es aplicable de conformidad con el artículo 27, apartados 1 y 2, el artículo 29, apartados 1 y 2, el artículo 41, apartados 1 y 2, y el artículo 50, apartados 1 y 2.

3. La autoridad competente supervisará a los operadores profesionales autorizados de conformidad con el apartado 1, para comprobar y garantizar que tratan y marcan el material de embalaje de madera de conformidad con el artículo 91, apartado 1, y que cumplen las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2.

La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que complementen los requisitos establecidos en el presente apartado acerca de la supervisión de los operadores profesionales por parte de la autoridad competente.

4. Si la autoridad competente se percata de que un operador profesional no cumple los requisitos a que se hace referencia en los apartados 1, 2 o 3, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para asegurarse de que no persiste el incumplimiento.

Si la autoridad competente ha adoptado medidas, distintas de la retirada de la autorización a que se hace referencia en el apartado 1, y persiste el incumplimiento, retirará inmediatamente dicha autorización.

Artículo 93

Acreditaciones distintas de la marca colocada en el material de embalaje de madera

1. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales específicas para vegetales, productos vegetales u otros objetos, salvo el material de embalaje de madera, que exigen las normas internacionales aplicables como prueba de la puesta en práctica de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 27, apartados 1 o 2, el artículo 29, apartados 1 o 2, el artículo 41, apartados 1 o 2, o el artículo 50, apartados 1 o 2.

Martes, 15 de abril de 2014

2. Estos actos delegados podrán establecer también requisitos relativos a uno o varios de los elementos siguientes:
 - a) la autorización de los operadores profesionales para la expedición de las acreditaciones oficiales a que se hace referencia en el apartado 1;
 - b) la supervisión por parte de la autoridad competente de los operadores profesionales autorizados de conformidad con la letra a);
 - c) la retirada de la autorización a que se hace referencia en la letra a).
3. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las especificaciones de formato de las acreditaciones a que se hace referencia en el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

Sección 4

Exportación de vegetales, productos vegetales y otros objetos a partir del territorio de la Unión

Artículo 94

Certificado fitosanitario para la exportación

1. Si para exportar un vegetal, producto vegetal u otro objeto desde el territorio de la Unión a un tercer país, las normas de este último exigen un certificado fitosanitario (en lo sucesivo, «certificado fitosanitario para la exportación»), dicho certificado será expedido por la autoridad competente, a petición del operador que tenga bajo su control el vegetal, producto vegetal u otro objeto que vaya a exportarse.
2. El certificado fitosanitario para la exportación será expedido si se dispone de suficiente información para acreditar el cumplimiento de los requisitos del tercer país en cuestión. Dicha información podrá proceder, en su caso, de uno o varios de los elementos siguientes:
 - a) el pasaporte fitosanitario a que se hace referencia en el artículo 73, que acompañe al vegetal, producto vegetal u otro objeto en cuestión;
 - b) la marca del material de embalaje de madera a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1, o la acreditación contemplada en el artículo 93, apartado 1;
 - c) la información incluida en el certificado previo a la exportación a que se hace referencia en el artículo 96;
 - d) la información oficial incluida en el certificado fitosanitario a que se hace referencia en el artículo 67, si el vegetal, producto vegetal u otro objeto en cuestión ha sido introducido en el territorio de la Unión a partir de un tercer país;
 - e) las inspecciones oficiales, los muestreos y los análisis del vegetal, producto vegetal u otro objeto.
3. El certificado fitosanitario para la exportación deberá comprender los elementos indicados en la parte A del anexo VIII.
4. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen la parte A del anexo VIII para adaptarla a la evolución científica y técnica y a la elaboración de normas internacionales.
5. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las especificaciones de formato del certificado fitosanitario mencionado en el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.
6. Los certificados fitosanitarios para la exportación en formato electrónico serán válidos únicamente si se suministran o intercambian a través del sistema informatizado de gestión de la información a que se hace referencia en el artículo 130 del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales].

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 95

Certificado fitosanitario para la reexportación

1. Si un vegetal, producto vegetal u otro objeto es originario de un tercer país y ha sido introducido en el territorio de la Unión a partir de ese u otro tercer país, en lugar del certificado fitosanitario para la exportación podrá expedirse un certificado fitosanitario para la reexportación.

El certificado fitosanitario para la reexportación será expedido por la autoridad competente a petición del operador que tenga bajo su control el vegetal, producto vegetal u otro objeto que vaya a exportarse.

2. El certificado fitosanitario para la reexportación será expedido si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) el vegetal, producto vegetal u otro objeto no ha sido cultivado, producido o procesado en el Estado miembro desde el que se exporta al tercer país;
- b) el vegetal, producto vegetal u otro objeto no ha estado expuesto a ningún riesgo de infestación por plagas cuarentenarias, clasificadas como tal por el tercer país de destino, durante su almacenamiento en el Estado miembro desde el que vaya a exportarse al tercer país;
- c) si está disponible, el certificado fitosanitario que acompañe al vegetal, producto vegetal u otro objeto desde el tercer país de origen, o una copia certificada del mismo, va adjunto al certificado fitosanitario para la reexportación.

3. Se aplicarán en consecuencia las disposiciones del artículo 94, apartado 2, sobre la existencia de información suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos del tercer país en cuestión.

4. El certificado fitosanitario para la reexportación deberá comprender los elementos indicados en la parte B del anexo VIII.

5. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que modifiquen la parte B del anexo VIII para adaptarla a la evolución científica y técnica y a la elaboración de normas internacionales.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las especificaciones de formato del certificado fitosanitario mencionado en el apartado 1. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

6 bis. *La Comisión consultará al Grupo Consultivo de la Cadena Alimentaria y de la Sanidad Animal y Vegetal creado en virtud de la Decisión de la Comisión 2004/613/CE⁽¹⁾. Este Grupo Consultivo ofrecerá sus aportaciones durante la preparación de los actos delegados y de ejecución. [Enm. 113]*

7. Los certificados fitosanitarios para la reexportación en formato electrónico serán válidos únicamente si se suministran o intercambian a través del sistema informatizado de gestión de la información a que se hace referencia en el artículo 130 del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales].

Artículo 96

Certificados previos a la exportación

1. El Estado miembro a partir del cual se exportan los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se hace referencia en el artículo 94, apartado 1, y el Estado miembro en el que han sido cultivados, producidos o procesados dichos vegetales, productos vegetales y otros objetos intercambiarán la información necesaria para expedir inmediatamente el certificado fitosanitario para la exportación.

⁽¹⁾ *Decisión 2004/613/CE de la Comisión de 6 de agosto de 2004 relativa a la creación de un grupo consultivo de la cadena alimentaria y de la sanidad animal y vegetal (DO L 275 de 25.8.2004, p. 17).*

Martes, 15 de abril de 2014

2. El intercambio de información a que se hace referencia en el apartado 1 consistirá en un documento armonizado (en lo sucesivo, el «certificado previo a la exportación») por el que el Estado miembro en el que se han cultivado, producido o procesado los vegetales, productos vegetales u otros objetos acredita que estos cumplen requisitos fitosanitarios específicos sobre uno o varios de los elementos siguientes:

- a) la ausencia de plagas particulares en los vegetales, productos vegetales u otros objetos;
- b) el origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos;
- c) los procedimientos fitosanitarios aplicados a la producción o el procesamiento de los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

3. El certificado previo a la exportación será expedido, a petición del operador profesional, por el Estado miembro —o **por un operador profesional autorizado tal y como se define en el artículo 84**— en el que se hayan cultivado, producido o procesado los vegetales, productos vegetales u otros objetos, cuando estos se encuentren en las instalaciones del operador profesional. [Enm. 114]

4. El certificado previo a la exportación deberá acompañar a los vegetales, productos vegetales y otros objetos durante su traslado en el territorio de la Unión, salvo que los Estados miembros interesados se intercambien la información que contenga dicho certificado por medios electrónicos.

5. La Comisión, de conformidad con el artículo 98, estará facultada para adoptar actos delegados que establezcan el contenido del certificado previo a la exportación.

6. La Comisión, mediante actos de ejecución, adoptará las especificaciones de formato del certificado previo a la exportación. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 99, apartado 3.

Capítulo VII

Medias de apoyo de la Comisión

Artículo 97

Establecimiento del sistema electrónico de notificación

1. La Comisión establecerá un sistema electrónico para la transmisión de notificaciones por parte de los Estados miembros **y para informar a los operadores profesionales, si procede**. [Enm. 115]

Dicho sistema estará conectado al sistema informatizado de gestión de la información a que se hace referencia en el artículo 130, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... [el número del Reglamento sobre controles oficiales], con el que será compatible.

2. Si se refiere a la presencia de una plaga en vegetales, productos vegetales u otros objetos introducidos o trasladados en el territorio de la Unión o presentados oficialmente para su introducción en dicho territorio, la notificación contemplada en el apartado 1 deberá contener una referencia a los vegetales, productos vegetales y otros objetos afectados, la naturaleza del incumplimiento y las medidas adoptadas.

Si se refiere a la presencia de una plaga en el territorio de un Estado miembro, pero no en vegetales, productos vegetales u otros objetos introducidos o trasladados en el territorio de la Unión o presentados oficialmente para su introducción en dicho territorio, la notificación contemplada en el apartado 1 deberá contener una referencia a los vegetales, productos vegetales y otros objetos afectados, el nombre de la plaga, la ubicación y las coordenadas GPS de dicha presencia y las medidas adoptadas.

Martes, 15 de abril de 2014

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 98

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados ~~a que se refieren~~ **mencionados en** el artículo 1, apartado 2, **el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, el artículo 6, apartado 2**, el artículo 7, apartados 1 y 2, el artículo 8, apartado 6, el artículo 11, apartado 3, el artículo 20, el artículo 22, apartado 3, **el artículo 27**, el artículo 30, el artículo 32, apartado 4, el artículo 34, apartado 1, **el artículo 37, apartado 3**, el artículo 38, el artículo 44, apartado 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 46, apartado 6, el artículo 48, el artículo 67, apartado 4, el artículo 71, apartado 4, el artículo 76, el artículo 78, apartado 4, el artículo 84, apartado 2, el artículo 86, apartado 3, el artículo 91, apartado 2, el artículo 92, apartados 1 y 3, el artículo 93, apartado 1, el artículo 94, apartado 4, el artículo 95, apartado 5, y el artículo 96, apartado 5, se otorgan a la Comisión por ~~tiempo indefinido~~ **un período de cinco años** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento... (*). **La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga.** [Enm. 116]

3. ~~Los~~ **La delegación de** poderes para adoptar actos delegados ~~a que se refieren~~ **mencionada en** el artículo 1, apartado 2, **el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, el artículo 6, apartado 2**, el artículo 7, apartados 1 y 2, el artículo 8, apartado 6, el artículo 11, apartado 3, el artículo 20, el artículo 22, apartado 3, **el artículo 27**, el artículo 30, el artículo 32, apartado 4, el artículo 34, apartado 1, **el artículo 37, apartado 3**, el artículo 38, el artículo 44, apartado 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 46, apartado 6, el artículo 48, el artículo 67, apartado 4, el artículo 71, apartado 4, el artículo 76, el artículo 78, apartado 4, el artículo 84, apartado 2, el artículo 86, apartado 3, el artículo 91, apartado 2, el artículo 92, apartados 1 y 3, el artículo 93, apartado 1, el artículo 94, apartado 4, el artículo 95, apartado 5, y el artículo 96, apartado 5, ~~podrán ser revocados~~ **podrá ser revocada** en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. **La decisión** surtirá efecto ~~el~~ **al** día siguiente ~~al~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior ~~que en ella se especifique~~ **indicada en la misma**. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. [Enm. 117]

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 1, apartado 2, **el artículo 5, apartados 2, 3 y 4, el artículo 6, apartado 2**, el artículo 7, apartados 1 y 2, el artículo 8, apartado 6, el artículo 11, apartado 3, el artículo 20, el artículo 22, apartado 3, **el artículo 27**, el artículo 30, el artículo 32, apartado 4, el artículo 34, apartado 1, **el artículo 37, apartado 3**, el artículo 38, el artículo 44, apartado 2, el artículo 45, apartado 3, el artículo 46, apartado 6, el artículo 48, el artículo 67, apartado 4, el artículo 71, apartado 4, el artículo 76, el artículo 78, apartado 4, el artículo 84, apartado 2, el artículo 86, apartado 3, el artículo 91, apartado 2, el artículo 92, apartados 1 y 3, el artículo 93, apartado 1, el artículo 94, apartado 4, el artículo 95, apartado 5, y el artículo 96, apartado 5, solo entrará en vigor si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes del vencimiento de dicho período, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no van a formular objeciones. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

5 bis. Cuatro años después de... (), la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el uso de los poderes para adoptar actos delegados previstos en el apartado 2.** [Enm. 118]

(*) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(**) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 98 bis**Procedimiento de urgencia**

1. **Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y se aplicarán siempre que no se haya formulado ninguna objeción con arreglo al apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo se expondrán los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.**
2. **Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 98, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora alguna tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones. [Enm. 119]**

Artículo 99

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos creado de conformidad con el artículo 58, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾. Dicho Comité Permanente será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Cuando el dictamen del Comité deba obtenerse por procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si así lo decide el presidente del Comité dentro del plazo de emisión del dictamen o si así lo solicita una mayoría simple de miembros del Comité.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Cuando el dictamen del Comité deba obtenerse por procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si así lo decide el presidente del Comité dentro del plazo de emisión del dictamen o si así lo solicita una mayoría simple de miembros del Comité.

4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 100

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas **a la magnitud del perjuicio económico y fitosanitario causado en todo el territorio de la Unión** y disuasorias. [Enm. 120]

Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión el [la fecha de aplicación del presente Reglamento], a más tardar, y le comunicarán de inmediato cualquier modificación posterior.

Artículo 101

Derogaciones

1. Queda derogada la Directiva 2000/29/CE.

Quedan derogados también los actos siguientes:

a) la Directiva 69/464/CEE;

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) la Directiva 69/466/CEE;
- c) la Directiva 74/647/CEE;
- d) la Directiva 93/85/CEE;
- e) la Directiva 98/57/CE;
- f) la Directiva 2007/33/CE.

2. Las referencias a los actos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en su anexo IX.

Artículo 102

Modificación del Reglamento (UE) n° 652/2014

El Reglamento (UE) n° 652/2014 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) relativa a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales;».

2) En el artículo 16, apartado 1, las letras a), b) y c) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) medidas de erradicación de una plaga de una zona infestada, adoptadas por las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16, apartado 1, el artículo 27, apartado 1, o el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [...] del Parlamento Europeo y del Consejo (*);

b) medidas de contención de una plaga prioritaria que figure en la lista establecida de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales] contra la cual se hayan adoptado medidas de contención de la Unión de conformidad con el artículo 27, apartado 2, o el artículo 29, apartado 2, de dicho Reglamento en una zona infestada en la que no pueda erradicarse la plaga prioritaria, si dichas medidas son esenciales para proteger el territorio de la Unión contra la propagación de la plaga prioritaria en cuestión; estas medidas consistirán en la erradicación de la plaga en la zona tampón que rodea la zona infestada si se detecta su presencia en aquella;

c) medidas de prevención adoptadas para impedir la propagación de una plaga prioritaria que figure en la lista establecida de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales], contra la que se hayan adoptado medidas de conformidad con el artículo 27, apartado 3, o el artículo 29, apartado 3, de dicho Reglamento, si dichas medidas son esenciales para proteger el territorio de la Unión contra la propagación de dicha plaga prioritaria.

c bis) medidas para erradicar con rapidez, en una fase temprana, las invasiones de especies exóticas adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° [...] /2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (),**

(*) **Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ...**, sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales (DO L ...) [el número, la fecha y en la nota a pie de página, la referencia de publicación del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales].

(**) **Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (DO L ...)**. [el número, la fecha y en la nota a pie de página, la referencia de publicación de dicho Reglamento]. [Enm. 121]»

3) El artículo 17 queda modificado como sigue:

a) En el párrafo primero, las letras a) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) que se refieran a plagas cuarentenarias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales];

Martes, 15 de abril de 2014

- b) que se refieran a plagas prioritarias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales];
- c) que se refieran a plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión que sean objeto de una medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales].
- c bis) que afecten a especímenes vivos de especies, subespecies o taxones inferiores de plantas, hongos o microorganismos que, introducidos en el territorio de la Unión, puedan afectar desfavorablemente a la salud de las plantas y que estén cubiertos por medidas tempranas de erradicación adoptadas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° [...] /2014** [el número del Reglamento sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras]. [Enm. 122]»**

- b) El párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Por lo que respecta a las medidas que cumplan la condición establecida en el párrafo primero, letra c), la subvención no cubrirá los costes soportados después de la expiración de la medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales]».

- 4) En el artículo 18, el apartado 1 queda modificado como sigue:

- a) Después de la letra se añade la letra c bis) siguiente:

c bis) costes soportados por los Estados miembros para indemnizar a los operadores a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 7, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales] por el valor de los vegetales, productos vegetales y otros objetos a los que se apliquen las medidas contempladas en el artículo 16 de dicho Reglamento en relación con las plagas prioritarias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del mencionado Reglamento;

c ter) **costes soportados por los Estados miembros para indemnizar a los operadores a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 7, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n° [...] /2014 [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales] del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales* por el valor de los vegetales, productos vegetales u otros objetos destruidos a los que se apliquen las medidas de erradicación rápida en una fase temprana de la invasión adoptadas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras]. [Enm. 123]**

c quater) **costes de las indemnizaciones a operadores a las que se hace referencia en el artículo 2, apartado 7, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales] para la aplicación de medidas de bioseguridad mejoradas esenciales para proteger el territorio de la Unión frente a las plagas prioritarias. [Enm. 124]»**

- b) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) en casos excepcionales debidamente justificados, teniendo en cuenta el valor añadido de la Unión en las medidas, los costes de otras medidas necesarias que no sean las mencionadas en las letras a) y d), a condición de que estén establecidas en la decisión de subvención a que se hace referencia en el artículo 36, apartado 4;».

- c) Se añade el párrafo segundo siguiente:

«a efectos de la letra c bis)), **c ter)** y **c quater)**, del párrafo primero, la indemnización no superará el valor de mercado de los vegetales, productos vegetales u otros objetos inmediatamente antes de su destrucción, y el valor residual, en su caso, se deducirá de la indemnización.». [Enm. 125]

Martes, 15 de abril de 2014

5) El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) En el párrafo primero, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) que se refieran a plagas cuarentenarias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales];
- b) que se refieran a plagas prioritarias incluidas en la lista establecida de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales];
- c) que se refieran a plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión que sean objeto de una medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales];

b) El párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Por lo que respecta a las medidas que cumplan la condición establecida en el párrafo primero, letra c), la subvención no cubrirá los costes soportados después de la expiración de la medida adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n° [...] [...] [el número del Reglamento sobre medidas de protección contra las plagas de los vegetales]».

Artículo 103

Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable [la fecha: 36 meses desde la entrada en vigor].

2. El artículo 97, apartado 2, será aplicable a partir de la fecha de establecimiento de los sistemas a que se hace referencia en el artículo 97, apartado 1.

3. Los actos a que se hace referencia en el artículo 101, apartado 1, letras a), d), e) y f), quedarán derogados el 31 de diciembre de 2021. En caso de conflicto entre las disposiciones de estos actos y las disposiciones del presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I

Territorios contemplados en el artículo 1, apartado 2, respecto a los cuales, a efectos del presente Reglamento, las referencias a terceros países se entenderán hechas a los terceros países y estos territorios, y respecto a los cuales las referencias al territorio de la Unión se entenderán hechas al territorio de la Unión sin estos territorios

Los territorios de:

1. Guadalupe
 2. Guayana Francesa
 3. Martinica
 4. Reunión
 5. San Martín
 6. Mayotte
 7. Ceuta
 8. Melilla
 9. Canarias
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I bis

Lista de las plagas cuarentenarias de la Unión a que se refiere el artículo 5

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN NINGÚN LUGAR DE LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Acleris spp. (especies no europeas)

Aculops fuchsiae Keifer

Agrilus planipennis Fairmaire

Aleurochantus spp.

Amauromyza maculosa (Malloch)

Anomala orientalis Waterhouse

Anoplophora chinensis (Thomson)

Anoplophora glabripennis (Motschulsky)

Anoplophora malasiaca (Forster)

Anthonomus bisignifer (Schenkling)

Anthonomus signatus (Say)

Aonidella citrina Coquillett

Aphelenchoïdes besseyi Christie

Arrhenodes minutus Drury

Aschistonyx eppoi Inouye

Bemisia tabaci Genn. (poblaciones no europeas) portadoras de los virus siguientes:

a) Bean golden mosaic virus

b) Cowpea mild mottle virus

c) Lettuce infectious yellows virus

d) Pepper mild tigré virus

e) Squash leaf curl virus

f) Euphorbia mosaic virus

g) Florida tomato virus

Bursaphelenchus xylophilus (Steiner et Buher) Nickle et al.

Carposina niponensis Walsingham

Cicadellidae (especies no europeas) portadoras de la enfermedad de Pierce (causada por *Xylella fastidiosa*), como:

a) *Carneocephala fulgida* Nottingham

b) *Draeculacephala minerva* Bali

c) *Graphocephala atropunctata* (Signoret)

Choristoneura spp. (especies no europeas)

Conotrachelus nenuphar (Herbst)

Dendrolimus sibiricus Tschetverikov

Martes, 15 de abril de 2014

Diabrotica barberi Smith & Lawrence
Diabrotica undecimpunctata howardi Barber
Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata Mannerheim
Diabrotica virgifera zea Krysan & Smith
Diaphorina citri Kuway
Enarmonia packardi (Zeller)
Enarmonia prunivora Walsh
Eotetranychus lewisi McGregor
Grapholita inopinata Heinrich
Heliothis zea (Boddie)
Hirschmanniella spp., distinta de *Hirschmanniella gracilis* (de Man) Luc & Goodey
Hishomonus phycitis
Leucaspis japonica Ckll.
Liriomyza sativae Blanchard
Listronotus bonariensis (Kuschel)
Longidorus diadecturus Eveleigh et Allen
Margarodes, especies no europeas, tales como:
a) *Margarodes vitis* (Phillipi)
b) *Margarodes vredendalensis* de Klerk
c) *Margarodes prieskeansis* Jakubski
Monochamus spp. (especies no europeas)
Myndus crudus Van Duzee
Nacobbus aberrans (Thorne) Thorne et Allen
Naupactus leucoloma Boheman
Numonia pirivorella (Matsumura)
Oligonychus perditus Pritchard et Baker
Pissodes spp. (especies no europeas)
Premnotypes spp. (especies no europeas)
Pseudopityophthorus minutissimus (Zimmermann)
Pseudopityophthorus pruinus (Eichhoff)
Radopholus citrophilus Huettel Dickson et Kaplan
Rhynchophorus palmarum (L.)
Scaphoideus luteolus (Van Duzee)
Scirtothrips aurantii Faure
Scirtothrips dorsalis Hood
Scirtothrips citri (Moultex)
Scolytidae spp. (especies no europeas)
Scrobipalopsis solanivora Povolny

Martes, 15 de abril de 2014

Spodoptera eridania (Cramer)

Spodoptera frugiperda (Smith)

Spodoptera litura (Fabricius)

Tachypterellus quadrigibbus Say

Taxoptera citricida Kirk.

Thaumatotibia leucotreta

Thrips palmi Karny

Tephritidae (especies no europeas), tales como:

a) *Anastrepha fraterculus* (Wiedemann)

b) *Anastrepha ludens* (Loew)

c) *Anastrepha obliqua* Macquart

d) *Anastrepha suspensa* (Loew)

e) *Dacus ciliatus* Loew

f) *Dacus cucurbitae* Coquillet

g) *Dacus dorsalis* Hendel

h) *Dacus tryoni* (Froggatt)

i) *Dacus tsunconis* Miyake

j) *Dacus zonatus* Saund.

k) *Epochra canadensis* (Loew)

l) *Pardalaspis cyanescens* Bezzi

m) *Pardalaspis quinaria* Bezzi

n) *Pterandrus rosa* (Karsch)

o) *Rhacochlaena japonica* Ito

p) *Rhagoletis cingulata* (Loew)

q) *Rhagoletis completa* Cresson

r) *Rhagoletis fausta* (Osten-Sacken)

s) *Rhagoletis indifferens* Curran

t) *Rhagoletis mendax* Curran

u) *Rhagoletis pomonella* Walsh

v) *Rhagoletis ribicola* Doane

w) *Rhagoletis suavis* (Loew)

Trioza erytrae Del Guercio

Unaspis citri Comstock

Xiphinema americanum Cobb sensu lato (poblaciones no europeas)

Xiphinema californicum Lamberti et Bleve-Zacheo

Martes, 15 de abril de 2014

b) Bacterias

*Citrus greening bacterium**Citrus variegated chlorosis**Erwinia stewartii* (Smith) Dye*Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*)*Xanthomonas campestris* pv. *oryzae* (Ishiyama) Dye y pv. *oryzicola* (Fang. et al.) Dye*Xylella fastidiosa* (Well et Raju)

c) Hongos

Alternaria alternata (Fr.) Keissler (patógenos aislados no europeos)*Anisogramma anomala* (Peck) E. Müller*Apiosporina morbosa* (Schwein.) v. Arx*Atropellis* spp.*Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt*Ceratocystis virescens* (Davidson) Moreau.*Cercoseptoria pini-densifloae* (Hori et Nambu) Deighton*Cercospora angolensis* Carv. et Mendes*Ciborinia camelliae* Kohn*Chrysomyxa arctostaphyli* Dietel*Cronartium* spp. (especies no europeas)*Diaporthe vaccinii* Shaer*Endocronartium* spp. (especies no europeas)*Elsinoe* spp. Bitanc. et Jenk. Mendes*Fusarium oxysporum* f. sp. *albedinis* (Kilian et Maire) Gordon*Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para *Citrus*)*Guignardia laricina* (Saw.) Yamamoto et Ito*Guignardia piricola* (Nosa) Yamamoto*Gymnosporangium* spp. (especies no europeas)*Inonotus weiril* (Murril) Kotlaba et Pouzar*Melampsora farlowii* (Arthur) Davis*Monilinia fructicola* (Winter) Honey*Mycosphaerella larici-leptolepis* Ito et al.*Mycosphaerella populorum* G. E. Thompson*Phoma andina* Turkensteen*Phyllosticta solitaria* Ell. et Ev.*Puccinia pittieriana* Hennings*Septoria lycopersici* Speg. var. *malagutii* Ciccarone et Boerema*Scirrhia acicola* (Dearn.) Siggers*Stegophora ulmea* (Schweinitz: Fries) Sydow & Sydow

Martes, 15 de abril de 2014

Thecaphora solani Barrus

Tilletia indica Mitra

Trechispora brinkmannii (Bresad.) Rogers

Venturia nashicola Tanaka et Yamamoto

d) *Virus y organismos afines*

Elm phlœm necrosis mycoplasma

Virus y organismos afines de la patata, tales como:

a) *Andean potato latent virus*

b) *Andean potato mottle virus*

c) *Arracacha virus B, oca strain*

d) *Potato black ringspot virus*

e) *Potato spindle tuber viroid*

f) *Potato virus T*

g) *Variedades A, M, S, V, X e Y no europeas de virus aislados de la patata (incluidas Y^o, Yⁿ e Y^c); y Potato leafroll virus*

Tobacco ringspot virus

Tomato ringspot virus

Virus y organismos afines de Cydonia Mill., Fragaria L., Malus Mill., Prunus L., Pyrus L., Ribes L., Rubus L. y Vitis L., tales como:

a) *Blueberry leaf mottle virus*

b) *Cherry rasp leaf virus (americano)*

c) *Peach mosaic virus (americano)*

d) *Peach phony rickettsia*

e) *Peach rosette mosaic virus*

f) *Peach rosette mycoplasma*

g) *Peach X-disease mycoplasma*

h) *Peach yellows mycoplasma*

i) *Plum line pattern virus (americano)*

j) *Raspberry leaf curl virus (americano)*

k) *Strawberry latent C virus*

l) *Strawberry vein banding virus*

m) *Strawberry witches' broom mycoplasma*

n) *Virus y organismos afines, no europeos de Cydonia Mill., Fragaria L., Malus Mill., Prunus L., Pyrus L., Ribes L., Rubus L. y Vitis L.*

Virus transmitidos por Bemisia tabaci Genn., tales como:

a) *Bean golden mosaic virus*

b) *Cowpea mild mottle virus*

c) *Lettuce infectious yellows virus*

d) *Pepper mild tigré virus*

Martes, 15 de abril de 2014

- e) *Squash leaf curl virus*
- f) *Euphorbia mosaic virus*
- g) *Florida tomato virus*
- Beet curly top virus (cepas no europeas)*
- Black raspberry latent virus*
- Blight y análogos*
- Cadang-Cadang viroid*
- Cherry leafroll virus*
- Chrysanthemum stem necrosis virus*
- Citrus mosaic virus*
- Citrus tristeza virus (cepas no europeas)*
- Leprosis*
- Little cherry pathogen (cepas no europeas)*
- Naturally spreading psorosis*
- Palm lethal yellowing mycoplasma*
- Prunus necrotic ringspot virus*
- Satsuma dwarf virus*
- Tatter leaf virus*
- Witches' broom (MLO)*
- e) *Vegetales parásitos*
 - Arceuthobium spp. (especies no europeas)*

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELA

- a) *Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo*
 - Diabrotica virgifera virgifera Le Conte*
 - Globodera pallida (Stone) Behrens*
 - Globodera rostochiensis (Wollenweber) Behrens*
 - Meloidogyne chitwoodi Golden et al. (todas las poblaciones)*
 - Meloidogyne fallax Karssen*
 - Opogona sacchari (Bojer)*
 - Popillia japonica Newman*
 - Rhizoecus hibisci Kawai & Takagi*
 - Spodoptera littoralis (Boisduval)*
- b) *Bacterias*
 - Clavibacter michiganensi (Smith) Davis et al. ssp. sepedonicus (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.*
 - Pseudomonas solanacearum (Smith) Smith*

Martes, 15 de abril de 2014

c) **Hongos**

Melampsora medusae Thümen

Synchytrium endobioticum (Schilfersky) Percival

d) **Virus y organismos afines**

Apple proliferation mycoplasm

Apricot chlorotic leafroll mycoplasm

Pear decline mycoplasm

e) **Otros**

Pomacea spp. [Enm. 126]

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I ter

Lista de plagas prioritarias de la Unión a que se refiere el artículo 6, apartado 2

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Anoplophora chinensis (Thomson)*Anoplophora glabripennis* (Motschulsky)*Bursaphelenchus xylophilus* (Steiner et Buher) Nickle et al.*Cicadellidae* (especies no europeas) portadoras de la enfermedad de Pierce (causada por *Xylella fastidiosa*), como:a) *Carneocephala fulgida* Nottinghamb) *Draeculacephala minerva* Ballc) *Graphocephala atropunctata* (Signoret)*Diaphorina citri* Kuway*Paysandisia archon**Pistosia dactyliferae**Rhynchophorus ferrugineus**Thaumatotibia leucotreta**Trioza erytrae* Del Guercio

b) Bacterias

*Citrus greening bacterium**Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith*Pseudomonas syringae**Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*)*Xanthomonas campestris* pv. *oryzae* (Ishiyama) Dye y pv. *oryzicola* (Fang. et al.) Dye*Xylella fastidiosa* (Well et Raju)

c) Hongos

Elsinoe spp. *Bitanc. et Jenk. Mendes**Gibberella circinata**Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para *Citrus*)*Hypoxylon mammatum**Phytophthora ramorum**Trechispora brinkmannii* (Bresad.) Rogers*Venturia nashicola* Tanaka et Yamamoto

d) Virus y organismos afines

Virus y organismos afines de la patata, tales como:

a) Andean potato latent virus

b) Andean potato mottle virus

Martes, 15 de abril de 2014

- c) *Arracacha virus B, oca strain*
 - d) *Potato black ringspot virus*
 - e) *Potato spindle tuber viroid*
 - f) *Potato virus T*
 - g) *Variedades A, M, S, V, X e Y no europeas de virus aislados de la patata (incluidos Y^o, Yⁿ e Y^c) y Potato leafroll virus*
- Grapevine flavescence dorée MLO*
- e) *Otros*
- Pomacea spp. [Enm. 127]*
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO I quater

Lista de plagas de calidad a que se refiere el artículo 36

INSECTOS

Acanthoscelides obtectus Sag.*Pelargonium flower break* carmovirus*Aceria* *essigi*.*Aculops* *fockeui*.*Agromyzidae**Aleurodidae*, en particular *Bemisia tabaci**Aleurothrixus floccosus* (Mashell)*Anarsia lineatella*.*Aphelenchoides* spp.*Blastophaga* spp.*Bruchus affinis* Froel.*Bruchus atomarius* L.*Bruchus pisorum* L.*Bruchus rufimanus* Boh.*Cacoecimorpha pronubana**Cecidophyopsis ribis*.*Circulifer haematoceps**Circulifer tenellus**Cochinillas*, en particular: *Epidiaspis leperii*, *Pseudaulacaspis pentagona*, *Quadraspidiotus perniciosus*.*Daktulosphaira vitifoliae* (Fitch)*Diarthronomia chrysanthemi**Ditylenchus destructor* Thorne*Ditylenchus dipsaci**Epichoristodes acerbella**Epidiaspis leperii*.*Eriophis avellanae*.*Eriophyes similis*.*Eriosoma lanigerum**Eumerus* spp.*Eusophera pinguis*.*Eutetranychus orientalis* Klein*Helicoverpa armigera* (Hübner)*Lepidoptera*

Martes, 15 de abril de 2014

Liriomyza huidobrensis (Blanchard)

Liriomyza trifolii (Burgess)

Meloidogyne spp.

Merodon equestris

Myzus ornatus

Otiorrhynchus sulcatus

Parabemisia myricae (Kuwana)

Parabemisia, myricae (Kuwana)

Parasaissetia nigra (Nietner)

Paysandisia archon (Burmeister)

Pratylenchus penetrans

Pratylenchus spp.

Pseudaulacaspis pentagona.

Quadraspidiotus perniciosus

Quadraspidiotus perniciosus

Radopholus similis (Cobb) Thorne

Rhizoglyphidae

Rhyacionia buoliana

Rhyzoglyphus spp.

Rotylenchus robustus

Salssetia oleae.

Sciara

Tarsonemidae

Tarsonemidae.

Tetranychus urticae

Thysanoptera

Tylenchulus semipenetrans

Pelargonium line pattern virus

BACTERIAS

Agrobacterium rhizogenes.

Agrobacterium tumefaciens.

Agrobacterium tumefaciens

Clavibacter michiganensis spp. *insidiosus* (McCulloch) Davis et al.

Clavibacter michiganensis spp. *michiganensis* (Smith) Davis et al

Corynebacterium sepedonicum

Erwinia amylovora (Burr.) Winsl. et al

Erwinia carotovora subsp. *Carotovora*

Erwinia chrysanthemi

Martes, 15 de abril de 2014

Pseudomonas caryophylli (Burkholder) Starr et Burkholder

Pseudomonas marginata

Pseudomonas solanacearum.

Pseudomonas syringae pv. *glycinea*

Pseudomonas syringae pv. *mors prunorum*.

Pseudomonas syringae pv. *persicae* (Prunier et al.) Young et al

Pseudomonas syringae pv. *savastanoi*.

Pseudomonas syringae pv. *syringae*

Rhodococcus fascians

Xanthomonas campestris pv. *Begoniae*

Xanthomonas campestris pv. *corylina*.

Xanthomonas campestris pv. *juglandi*.

Xanthomonas campestris pv. *Pelargonii*

Xanthomonas campestris pv. *pruni* (Smith) Dye

Xanthomonas campestris pv. *phaseoli* (Smith) Dye

Xanthomonas campestris pv. *vesicatoria* (DoIDGE) Dye

Xanthomonas fragariae Kennedy et King

Xylophilus ampelinus Vitis (Panagopoulos) Willems. et al

HONGOS

Agentes patógenos de la podredumbre caulinar (*Botrytis* spp., *Pythium* spp.)

Fusarium oxisporum f. sp. *lilii*

Fusarium oxisporum sp. *gladioli*

Rhizoctonia spp.

Alternaria dianthicola

Armillariella mellea

Ceratocystis fimbriata f. sp. *platani* Walter

Chondrostereum purpureum

Claviceps purpurea

Cryphonectria parasitica (Murrill) Barr

Curvularia trifolii

Cylindrocarpon destructans

Diaporthe phaseolorum var. *caulivora* y var. *sojae*

Didymella applanata.

Didymella ligulicola (Baker, Dimock et Davis) v. Arx

Exosporium palmivorum

Fusarium fujikuroi

Fusarium oxisporum f. sp. *dianthi*

Fusarium oxisporum sp. *chrysanthemi*

Martes, 15 de abril de 2014

Fusarium oxysporum f. sp. *narcissi*
Fusarium spp.
Gliocladium wermoeseni
Graphiola phoenicis
Helminthosporium
Lophodermium seditiosum
Mycosphaerella dianthi
Nectria galligena
Oídio
Penicillium gladioli
Peronospora rubi.
Pestalozzia Phoenicis
Phialophora cinerescens (Wollenweber) van Beyma
Phialophora gregata
Phoma tracheiphila (Petri) Kanchaveli et Gikashvili
Phyllactinia guttata.
Phytophthora cactorum.
Phytophthora fragariae var. *rubi*.
Phytophthora spp.
Plasmopara halstedii (Farlow) Berl. et de Toni
Podredumbre caulinar: *Fusarium* spp. y *Pythium*
Puccinia chrysanthemi
Puccinia horiana Hennings
Puccinia pelargonii zonalis
Pythium spp.
Rhizoctonia spp.
Rhizopus spp.
Rosellinia necatrix
Scirrhia pini Funk et Parker
Sclerotinia spp.
Septoria gladioli
Slerotium bulborum
Synchytrium endobioticum
Taphrina deformans
Thielaviopsis basicola
Tilletia
Urocystis gladiolicola
Uromyces dianthi
Uromyces trasversalis

Martes, 15 de abril de 2014

Ustilaginaceae,

Venturia spp.

Verticillium spp

VIRUS Y ORGANISMOS AFINES

Narcissus white streak agent

Carnation mottle carmovirus

Carnation etched ring caulimovirus

Carnation necrotic fleck closterovirus

Aster yellow micoplasm

Corky pit agent

Anarsia lineatella

Apple mosaic virus.

Arabis mosaic virus Fragaria

Beet leaf curl virus

Black currant infecticus variegation

Black currant rever.

Cherry leaf roll virus.

Chondrostereum purpureum

Chrysanthemum stunt viroid

Citrus leaf rugose.

Citrus tristeza virus (cepas europeas)

Citrus vein enation woody gall

Cochinillas, en particular: Epidiaspis leperii, Pseudaulacaspis pentagona, Quadraspidiotus perniciosus

Coniothyrium spp.

Tomato aspermy cucumovirus

Diplocarpon rosae

Enfermedades que provocan en las hojas jóvenes síntomas similares a los de la psoriasis, tales como psoriasis, manchas anulares, cristacortis, «impietratura», gomosis cóncava

Eriosoma lanigerum

Grapevine flavescence dorée MLO

Hazel maculatura lineare MLO

Infectious variegation

Arabis mosaic nepovirus

Peronospora sparsa

Phragmidium spp.

Plum pox virus

Potato stolbur mycoplasm

Prune dwarf virus

Prunus necrotic ringspot virus

Martes, 15 de abril de 2014

Raspberry bushy dwarf virus.

Raspberry leaf curl virus.

Raspberry ringspot virus

Leaf curl

Rosellinia necatrix

Citric leaf rugose

Sphaeroteca pannosa

Spiroplasma citri Saglio. *et al.*

Strawberry crinkle virus

Strawberry green petal MLO.

Strawberry latent ringspot virus

Strawberry mild yellow edge virus

Tomato black ring virus

Tomato spotted wilt virus

Tomato yellow leaf curl virus

Pelargonium leaf curl tobusvirus

Tospovirus (tomato spotted wilt virus, Impatiens necrotic spot virus)

Infectious variegation

Venturia spp.

Verticillium spp.

Viroides tales como exocortis, caquexia-xyloporosis.

Lily symptomless virus

Tulipbreaking virus

Gladiolus ringspot virus (syn. Narcissus latent virus)

Narcissus yellow stripe virus

Chrysanthemum B mosaic virus

Cucumber mosaic virus

Tobacco rattle virus

Lily virus x

NEMATODOS

Heterodera rostochiensis

OTROS ORGANISMOS NOCIVOS

Cyperus esculentus (trufa)

Orobanche (planta parásita [Enm. 128])

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO II

Criterios para la clasificación de las plagas en función del riesgo que suponen para el territorio de la Unión

Sección 1

Criterios de identificación de las plagas clasificables como plagas cuarentenarias a que se hace referencia en el artículo 3, el artículo 7, apartado 1, y el artículo 28, apartado 2

1) Identidad de la plaga

La identidad taxonómica de la plaga estará claramente definida, o bien se habrá mostrado que la plaga produce síntomas constantes y es transmisible.

La identidad taxonómica de la plaga estará definida a nivel de especie, o a un nivel taxonómico superior o inferior, en la medida en que ese nivel sea adecuado desde el punto de vista científico sobre la base de su virulencia, el espectro de huéspedes o las relaciones de los vectores.

2) Presencia de la plaga en el territorio en cuestión

Se aplicarán una o varias de las condiciones siguientes:

- a) no se tiene constancia de la presencia de la plaga en el territorio en cuestión;
- b) no se tiene constancia de la presencia de la plaga en el territorio en cuestión, salvo en una parte limitada del mismo;
- c) no se tiene constancia de la presencia de la plaga en el territorio en cuestión, salvo de forma escasa, irregular, aislada e infrecuente.

Si se aplican las letras b) o c), se considerará que la propagación de la plaga es limitada.

3) Capacidad de entrada, establecimiento y propagación de la plaga en el territorio en cuestión

a) *Capacidad de entrada*

Se considerará que la plaga es capaz de entrar en el territorio en cuestión o, si ya está presente en él, en la parte del territorio en la que su propagación es aún limitada (en lo sucesivo, «zona en peligro») por propagación natural o si se dan todas las condiciones siguientes:

- i) está asociada, por lo que respecta a los vegetales, productos vegetales u otros objetos introducidos en el territorio en cuestión, con estos vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio del que son originarios o a partir del cual son introducidos en el territorio en cuestión;
- ii) sobrevive durante el transporte o el almacenamiento;
- iii) puede transmitirse a un vegetal, producto vegetal u otro objeto huésped adecuado en el territorio en cuestión.

b) *Capacidad de establecimiento*

Se considerará que la plaga es capaz de perpetuar su presencia en un futuro previsible (en lo sucesivo, «establecimiento») en el territorio en cuestión o, si ya está presente en él, en la parte del territorio en la que su propagación es aún limitada si se dan todas las condiciones siguientes:

- i) hay presencia de huéspedes de la plaga y, en su caso, de vectores para la transmisión de la plaga;
- ii) los factores ambientales determinantes son favorables para la plaga y, en su caso, para su vector, lo que le permite sobrevivir durante períodos de estrés climático y completar su ciclo de vida;
- iii) las prácticas de cultivo y las medidas de control aplicadas en ese territorio son favorables;

Martes, 15 de abril de 2014

- iv) los métodos de supervivencia, la estrategia reproductiva y la adaptabilidad genética de la plaga y el tamaño mínimo viable de su población favorecen su establecimiento.

c) *Capacidad de propagación*

Se considerará que la plaga es capaz de propagarse en el territorio en cuestión o, si ya está presente en él, en la parte del territorio en la que su propagación es aún limitada, si se dan una o varias de las condiciones siguientes:

- i) el entorno es adecuado para una propagación natural de la plaga;
- ii) las barreras a la propagación natural de la plaga son insuficientes;
- iii) las mercancías o los medios de transporte permiten el traslado de la plaga;
- iv) hay presencia de huéspedes y, en su caso, de vectores de la plaga;
- v) no hay presencia de enemigos ni de antagonistas naturales de la plaga o, si los hay, no tienen capacidad suficiente para suprimirla.

4) Posible impacto económico, social y ambiental

La introducción, el establecimiento y la propagación de la plaga en el territorio en cuestión o, si ya está presente en él, en la parte del territorio en el que su propagación es aún limitada, tendrán un impacto económico, social o ambiental inaceptable en dicho territorio o parte del mismo en la medida en que tengan una o varias de las consecuencias siguientes:

- a) pérdida de rendimiento y calidad de los cultivos;
- b) costes de las medidas de control;
- c) costes de replantación y pérdidas derivadas de la necesidad de sembrar cultivos de sustitución;
- d) efectos en las prácticas de producción existentes;
- e) efectos en los árboles de las calles, los parques y los espacios verdes públicos y privados;
- f) efectos en los vegetales autóctonos, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos;
- g) efectos en el establecimiento, la propagación y el impacto de otras plagas, debido a la capacidad de la plaga en cuestión de actuar como vector de otras plagas;
- h) cambios en los costes de los productores o las necesidades de insumos, lo que incluye los costes de control, de erradicación y de contención;
- i) efectos en los beneficios de los productores como consecuencia de los cambios en los costes de producción, el rendimiento o los precios;
- j) cambios en la demanda de un producto por parte de los consumidores nacionales o extranjeros como consecuencia de los cambios de calidad;
- k) efectos en los mercados nacionales y de exportación y en los precios pagados, incluidos los efectos en el acceso a los mercados de exportación y la probabilidad de que los socios comerciales impongan restricciones fitosanitarias;
- l) necesidad de recursos adicionales para investigación y asesoramiento;
- m) efectos ambientales y de otro tipo no deseados de las medidas de control;
- n) efectos en la red Natura 2000 u otras zonas protegidas;

n bis) efectos sobre el patrimonio paisajístico y las zonas turísticas; [Enm. 129]

- o) cambios en los procesos ecológicos y en la estructura, la estabilidad o los procesos de un ecosistema, con inclusión de otros efectos en las especies vegetales, la erosión, los cambios en la capa freática, los riesgos de incendio y el ciclo nutritivo;

Martes, 15 de abril de 2014

- p) costes de la recuperación del medio ambiente;
- q) efectos en la seguridad alimentaria;
- r) efectos en el empleo;
- s) efectos en la calidad de las aguas, el ocio, el turismo, el pasto, la caza y la pesca.

Respecto a las letras a) a g), se tendrán en cuenta los efectos directos en los huéspedes en las zonas en peligro. Dichos efectos se evaluarán teniendo en cuenta el conjunto de especies huéspedes y los tipos, la magnitud y la frecuencia de los daños sufridos por dichas especies huéspedes.

Respecto a las letras h) a s), se tendrán en cuenta los efectos dentro y fuera de las zonas en peligro.

Sección 2

Criterios de identificación de las plagas cuarentenarias de la Unión clasificables como plagas prioritarias a que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 2

Se considerará que una plaga cuarentenaria de la Unión tiene un impacto económico, social o ambiental muy grave para el territorio de la Unión si su entrada, establecimiento y propagación tienen las repercusiones descritas en uno o varios de los puntos siguientes:

- a) Impacto económico: la plaga tiene la capacidad de provocar importantes pérdidas por los efectos directos e indirectos a que se hace referencia en la sección 1, punto 4, para los cultivos, ~~de un valor, en términos de producción total anual~~ en el territorio de la Unión, ~~de al menos 1 000 millones EUR~~. [Enm. 130]
- a bis) en el caso de plagas que afecten a cultivos especializados cultivados en el territorio europeo en una superficie inferior a 200 000 hectáreas, la posible pérdida en términos del valor de la producción total anual en la Unión será, como mínimo, de 200 millones de euros; [Enm. 131]***
- b) Impacto social: la plaga tiene la capacidad de causar uno o varios de los efectos siguientes:
 - i) disminución significativa del empleo en el sector agrícola, hortícola o forestal afectado;
 - ii) riesgos para la seguridad alimentaria o la inocuidad de los alimentos;
 - iii) desaparición o deterioro permanente a gran escala de importantes especies de árboles presentes o cultivadas en el territorio de la Unión.
- c) Impacto ambiental: la plaga tiene la capacidad de causar uno o varios de los efectos siguientes:
 - i) efectos sobre especies y hábitats que figuran en las listas establecidas de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
 - ii) aumento importante y permanente del uso de productos fitosanitarios en los cultivos afectados.

⁽¹⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

⁽²⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Martes, 15 de abril de 2014

Sección 3

Criterios de una evaluación preliminar para identificar las plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión que requieren la aplicación de las medidas temporales a que se hace referencia en el artículo 21, apartado 1, el artículo 28, apartado 1, el artículo 29, apartado 1, y el artículo 30

Subsección 1

Criterios de una evaluación preliminar para identificar las plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión que requieren la aplicación de las medidas temporales a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1

1) Identidad de la plaga

La plaga se ajustará a los criterios definidos en la sección 1, punto 1.

2) Presencia de la plaga en el territorio de un Estado miembro

No se tiene constancia de la presencia de la plaga anteriormente en el territorio del Estado miembro. Sobre la base de la información de que dispone el Estado miembro, tampoco se tiene constancia de la presencia de la plaga anteriormente en el territorio de la Unión, o se considera que cumple las condiciones establecidas en la sección 1, punto 2, letras b) o c), por lo que respecta al territorio de la Unión.

3) Probabilidad de establecimiento y propagación de la plaga en el territorio de la Unión o en la parte o las partes específicas del mismo en las que aún no está presente

Sobre la base de la información de que dispone el Estado miembro, la plaga se ajusta a los criterios establecidos en la sección 1, punto 3, letras b) y c), por lo que respecta a su territorio y, en la medida en que el Estado miembro pueda evaluarlo, al territorio de la Unión.

4) Posible impacto económico, social y ambiental de la plaga

Sobre la base de la información de que dispone el Estado miembro, la plaga tendría un impacto económico, social o ambiental inaceptable para su territorio, y para el territorio de la Unión en la medida en que el Estado miembro pueda evaluarlo, si se estableciera y propagara en dicho territorio, por lo que se refiere a una o varias de las consecuencias definidas en la sección 1, punto 4.

Estas consecuencias comprenderán, como mínimo, uno o varios de los efectos directos indicados en la sección 1, punto 4, letras a) a g).

Subsección 2

Criterios de una evaluación preliminar para identificar las plagas clasificables provisionalmente como plagas cuarentenarias de la Unión que requieren la aplicación de las medidas temporales a que se hace referencia en el artículo 29, apartado 1

1) Identidad de la plaga

La plaga se ajustará a los criterios definidos en la sección 1, punto 1.

2) Presencia de la plaga en el territorio de la Unión

No se tiene constancia de la presencia de la plaga anteriormente en el territorio de la Unión o se considera que esta cumple las condiciones establecidas en la sección 1, punto 2, letras b) o c), por lo que respecta al territorio de la Unión.

3) Probabilidad de establecimiento y propagación de la plaga en el territorio de la Unión, o la(s) parte(s) específica(s) del mismo en la(s) que aún no está presente

Sobre la base de la información de que dispone la Unión, la plaga se ajusta a los criterios establecidos en la sección 1, punto 3, letras b) y c), por lo que respecta al territorio de la Unión.

Martes, 15 de abril de 2014

4) Posible impacto económico, social y ambiental de la plaga

Sobre la base de la información de que dispone la Comisión, esta plaga tendría un impacto económico, social o ambiental inaceptable para el territorio de la Unión si se estableciera y propagara en él, por lo que se refiere a una o varias de las consecuencias definidas en la sección 1, punto 4.

Estas consecuencias consistirán como mínimo en uno o varios de los efectos directos indicados en la sección 1, punto 4, letras a) a g).

Sección 4

Criterios para identificar las plagas clasificables como plagas cuarentenarias a que se hace referencia en los artículos 36 y 38

1) Identidad de la plaga

La plaga se ajustará a los criterios definidos en la sección 1, punto 1.

2) Probabilidad de propagación de la plaga en el territorio de la Unión

Se evaluará principalmente la propagación de la plaga a través de vegetales para plantación específicos, en lugar de la propagación natural o a causa del traslado de productos vegetales u otros objetos.

La evaluación incluirá, según proceda, los aspectos siguientes:

- a) el número de ciclos de vida de la plaga en los huéspedes;
- b) las características biológicas, epidemiológicas y de supervivencia de la plaga;
- c) las posibles vías de transmisión de la plaga al huésped, naturales, derivadas de la actividad humana u otras, y la eficacia de la vía de transmisión, incluidos los mecanismos de dispersión y la tasa de dispersión;
- d) la infestación y transmisión secundarias de la plaga a partir del huésped a otros vegetales y viceversa;
- e) los factores climatológicos;
- f) las prácticas de cultivo antes y después de la cosecha;
- g) los tipos de suelo;
- h) la sensibilidad de los huéspedes y las fases pertinentes de los vegetales huéspedes;
- i) la presencia de vectores de la plaga;
- j) la presencia de enemigos y antagonistas naturales de la plaga;
- k) la presencia de otros huéspedes sensibles a la plaga;
- l) la prevalencia de la plaga en el territorio de la Unión;
- m) el uso previsto de los vegetales.

3) Posible impacto económico, social y ambiental de la plaga

Las infestaciones de los vegetales para plantación a que se hace referencia en el punto 2 tendrán un impacto económico inaceptable respecto al uso previsto de dichos vegetales, en particular una o varias de las consecuencias siguientes:

- a) pérdida de rendimiento y calidad de los cultivos;
- b) costes adicionales de las medidas de control;
- c) costes adicionales de cosecha y clasificación;
- d) costes de replantación;
- e) pérdidas derivadas de la necesidad de sembrar cultivos de sustitución;

Martes, 15 de abril de 2014

- f) efectos en las prácticas de producción existentes;
- g) efectos en otros vegetales huéspedes en el lugar de producción;
- h) efectos en el establecimiento, la propagación y el impacto de otras plagas, debido a la capacidad de la plaga en cuestión de actuar como vector de esas otras plagas;
- i) efectos en los costes de los productores o las necesidades de insumos, lo que incluye los costes de control y los costes de erradicación y de contención;
- j) efectos en los beneficios de los productores a causa de los cambios en los costes de producción, el rendimiento o los precios;
- k) cambios en la demanda de un producto por parte de los consumidores nacionales o extranjeros como consecuencia de los cambios de calidad;
- l) efectos en los mercados nacionales y de exportación y los precios pagados;
- m) efectos en el empleo.

Respecto a las letras a) a h), se tendrán en cuenta los efectos directos en los huéspedes en las zonas en peligro. Estos efectos se evaluarán sobre la base de los tipos, la magnitud y la frecuencia de los daños respectivos.

Respecto a las letras i) a m), se tendrán en cuenta los efectos indirectos dentro y fuera de las zonas en peligro.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO III

Elementos que permiten identificar los vegetales para plantación que entrañan los riesgos fitosanitarios para el territorio de la Unión a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 2, y el artículo 48

Se considerará que los vegetales para plantación de terceros países tienen probabilidad de plantear los riesgos fitosanitarios para el territorio de la Unión a que se hace referencia en el artículo 47, apartado 1, si dichos vegetales cumplen como mínimo ~~tres~~ **una** de las condiciones indicadas a continuación, ~~incluida al menos una de las condiciones establecidas en el punto 1, letras a), b) y c):~~ [Enm. 132]

1) Características de los vegetales para plantación

- a) Pertenecen a un género o familia vegetal conocidos por albergar comúnmente plagas reglamentadas como plagas cuarentenarias en el territorio de la Unión o en terceros países.
- b) Pertenecen a un género o familia vegetal conocidos por albergar comúnmente plagas polífagas o plagas monófagas de las que se sabe que tienen graves consecuencias para especies vegetales cultivadas en el territorio de la Unión, donde tienen gran importancia económica, social o ambiental.
- c) Pertenecen a un género o familia vegetal conocidos por albergar comúnmente plagas carentes de signos o síntomas o cuyos signos o síntomas se manifiestan al cabo de un período de latencia de al menos tres meses, lo que implica que los controles oficiales previos a la introducción de estos vegetales para plantación en el territorio de la Unión probablemente no detecten la presencia en ellos de tales plagas sin recurrir a muestreos y análisis o a procesos de cuarentena.
- d) Son cultivados al aire libre en los terceros países de origen.
- e) ~~No son tratados con productos fitosanitarios genéricos antes de su envío o durante el mismo.~~ [Enm. 133]
- f) ~~No están sujetos a controles oficiales para la exportación ni a certificación en el tercer país de origen.~~ [Enm. 134]
- g) No son enviados en envases o embalajes cerrados o, en caso contrario, estos no pueden abrirse, debido a su tamaño, en locales cerrados a efectos de los controles oficiales previos a su introducción en el territorio de la Unión.

2) Origen de los vegetales para plantación

- a) Son originarios o proceden de un tercer país que es fuente de frecuentes notificaciones de interceptaciones de plagas cuarentenarias que no figuran en la lista establecida de acuerdo con el artículo 5, apartado 2.
 - b) Son originarios o proceden de un tercer país que no es parte en la CIPF.
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO IV

Medidas y principios para la gestión de los riesgos de las plagas

Sección 1

Medidas de gestión de los riesgos de las plagas cuarentenarias a que se hace referencia en el artículo 16, apartado 1, el artículo 20, el artículo 24, apartado 2, el artículo 27, apartado 4, el artículo 28, apartado 1, el artículo 29, apartado 4, el artículo 40, apartado 2, el artículo 41, apartado 2, el artículo 44, apartado 3, el artículo 49, apartado 2, y el artículo 50, apartado 2

La gestión de los riesgos de las plagas cuarentenarias consistirá en una o varias, según proceda, de las medidas siguientes:

- 1) Medidas destinadas a prevenir y eliminar la infestación de los vegetales cultivados y silvestres
 - a) Restricciones relativas a la identidad, la naturaleza, el origen, la ascendencia, la procedencia y el historial de producción de los vegetales cultivados.
 - b) Restricciones al cultivo, la cosecha y la utilización de vegetales.
 - c) Restricciones al uso de productos vegetales, locales, tierras, aguas, suelos, medios de crecimiento, instalaciones, maquinaria, equipo y otros objetos.
 - d) Vigilancia, examen visual, muestreo y análisis de laboratorio de vegetales, productos vegetales, locales, tierras, aguas, suelos, medios de crecimiento, instalaciones, maquinaria, equipo y otros objetos para detectar la presencia de plagas cuarentenarias.
 - e) Vigilancia sobre la pérdida o el cambio de eficacia de una especie o variedad vegetal resistente en relación con un cambio en la composición de la plaga cuarentenaria o de su biotipo, patotipo, raza o grupo de virulencia.
 - f) Tratamiento físico, químico y biológico de los vegetales, productos vegetales, locales, tierras, aguas, suelos, medios de crecimiento, instalaciones, maquinaria, equipo y otros objetos infestados o posiblemente infestados por plagas cuarentenarias.
 - g) Destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos infestados o posiblemente infestados por plagas cuarentenarias o con fines preventivos.
 - h) Información, registro de datos, comunicación y obligaciones de presentación de informes.

A efectos de la letra b), estas medidas podrán incluir requisitos sobre los análisis relativos a la resistencia de especies y variedades vegetales a la plaga cuarentenaria en cuestión y el establecimiento de una lista de especies y variedades vegetales que resulten resistentes a dicha plaga cuarentenaria.

A efectos de la letra f), estas medidas podrán incluir requisitos sobre:

- a) el registro, la autorización y la supervisión oficial de los operadores profesionales que aplican el tratamiento en cuestión;
 - b) la expedición de un certificado fitosanitario, pasaporte fitosanitario, etiqueta u otra acreditación oficial sobre los vegetales, productos vegetales u otros objetos tratados y la colocación de la marca a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1, tras la aplicación del tratamiento en cuestión.
- 2) Medidas relativas a los envíos de vegetales, productos vegetales y otros objetos
 - a) Restricciones relativas a la identidad, la naturaleza, el origen, la procedencia, la ascendencia, el método de producción, el historial de producción y la trazabilidad de los vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Martes, 15 de abril de 2014

- b) Restricciones a la introducción, el traslado, la utilización, la manipulación, el procesamiento, el embalaje, el almacenamiento, la distribución y el destino de los vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- c) Vigilancia, examen visual, muestreo y análisis de laboratorio para detectar la presencia de plagas cuarentenarias en vegetales, productos vegetales y otros objetos, incluso mediante procedimientos de cuarentena **e inspecciones previas a la expedición en países terceros**. [Enm. 135]
- d) Tratamiento físico, químico y biológico y, en su caso, destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos infestados o posiblemente infestados por plagas cuarentenarias.
- e) Obligaciones de información, registro de datos, comunicación y presentación de informes.

A efectos de las letras a) a d), dichas medidas podrán incluir requisitos sobre:

- a) la expedición de un certificado fitosanitario, pasaporte fitosanitario, etiqueta u otra acreditación oficial, incluida la colocación de la marca a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1, para acreditar el cumplimiento de las disposiciones a que se hace referencia en las letras a) a d);
 - b) el registro, la autorización y la supervisión oficial de los operadores profesionales que apliquen el tratamiento a que se hace referencia en la letra d).
- 3) Medidas orientadas a las vías de propagación de las plagas cuarentenarias, distintas de los envíos de vegetales, productos vegetales y otros objetos
- a) Restricciones a la introducción y el traslado de plagas cuarentenarias como mercancía.
 - b) Vigilancia, examen visual, muestreo, análisis de laboratorio y, en su caso, destrucción de las mercancías consistentes en plagas cuarentenarias.
 - c) Restricciones sobre los vegetales, productos vegetales y otros objetos transportados por los viajeros.
 - d) Vigilancia, examen visual, muestreo, análisis de laboratorio y, en su caso, tratamiento o destrucción adecuados de vegetales, productos vegetales y otros objetos transportados por los viajeros.
 - e) Restricciones sobre los vehículos, el embalaje y otros objetos utilizados para el transporte de mercancías.
 - f) Vigilancia, examen visual, muestreo, análisis de laboratorio y, en su caso, tratamiento o destrucción de vehículos, embalajes y otros objetos utilizados en el transporte de mercancías.
 - g) Obligaciones de información, registro de datos, comunicación y presentación de informes.

Sección 2

Principios para la gestión de los riesgos de las plagas a que se hace referencia en el artículo 16, apartado 1, el artículo 17, apartado 2, el artículo 27, apartado 4, el artículo 28, apartado 1, el artículo 29, apartado 4, el artículo 31, apartado 1, el artículo 37, apartado 5, el artículo 44, apartado 3, el artículo 47, apartado 2, el artículo 68, apartado 3, el artículo 69, apartado 3, el artículo 70, apartado 2, el artículo 74, apartado 3, y el artículo 75, apartado 3

La gestión de los riesgos de las plagas cuarentenarias de la Unión, de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas y de las plagas de calidad de la Unión seguirá los principios siguientes:

1) Necesidad

Se aplicarán medidas para gestionar el riesgo de una plaga únicamente si tales medidas son necesarias para evitar la introducción, el establecimiento y la propagación de la plaga.

2) Proporcionalidad

Las medidas adoptadas para gestionar el riesgo de una plaga serán coherentes con el riesgo planteado y el nivel de protección que se requiere.

Martes, 15 de abril de 2014

3) Impacto mínimo

Las medidas adoptadas para gestionar el riesgo de una plaga serán lo menos restrictivas posible y obstaculizarán lo menos posible la circulación internacional de las personas, las mercancías y los medios de transporte.

4) No discriminación

Las medidas adoptadas para gestionar el riesgo de una plaga no se aplicarán de forma que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada o una restricción encubierta, especialmente del comercio internacional. No serán más estrictas para terceros países que las medidas aplicadas a esa misma plaga cuando está presente en el territorio de la Unión, si los terceros países pueden demostrar que tienen el mismo estatus fitosanitario y aplican medidas fitosanitarias idénticas o equivalentes.

5) Justificación técnica

Las medidas adoptadas para gestionar el riesgo de una plaga estarán justificadas desde el punto de vista técnico sobre la base de las conclusiones alcanzadas en un análisis del riesgo adecuado o, en su caso, un examen comparable y una evaluación de la información científica disponible **supervisada por la EFSA**. Estas medidas deben reflejar información científica pertinente o análisis del riesgo nuevos o actualizados y, si es necesario, retirarse o modificarse en consecuencia. **[Enm. 136]**

6) Viabilidad

Las medidas adoptadas para gestionar el riesgo de una plaga deben tener objetivos cuya consecución resulte probable.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO V

Contenidos de los certificados fitosanitarios para la entrada en el territorio de la Unión

Parte A

Certificados fitosanitarios para la exportación a que se hace referencia
en el artículo 71, apartado 1

Modelo de certificado fitosanitario

Nº _____

Organización de protección fitosanitaria _____

A: organización u organizaciones de protección fitosanitaria de _____

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Número y descripción de los haces: _____

Marcas distintivas: _____

Lugar de origen: _____

Medios de transporte declarados: _____

Punto de entrada declarado: _____

Cantidad declarada y nombre del producto: _____

Nombre botánico de los vegetales: _____

Por el presente se certifica que los vegetales, productos vegetales u otros objetos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o analizado de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.(*)

II. Declaración adicional

[Introduzca aquí el texto]

Martes, 15 de abril de 2014

III. Tratamiento de desinfestación o desinfección

Fecha: _____ Tratamiento: _____ Producto químico (ingrediente activo): _____

Duración y temperatura: _____

Concentración: _____

Información adicional: _____

Lugar de expedición: _____

(Sello de la organización) _____ Nombre del funcionario autorizado: _____

Fecha: _____

(Firma)

Esta organización, _____ (nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado.(*)

(*) Cláusula facultativa

Martes, 15 de abril de 2014

Parte B
Certificados fitosanitarios para la reexportación a que se hace referencia
en el artículo 71, apartado 1

Modelo de certificado fitosanitario para la reexportación

Nº _____

Organización de protección fitosanitaria de _____ (parte contratante de reexportación)

A: Organización u organizaciones de protección fitosanitaria de _____ [parte(s) contratante(s)
de importación]

I. Descripción del envío

Nombre y dirección del exportador: _____

Nombre y dirección declarados del destinatario: _____

Número y descripción de los haces: _____

Marcas distintivas: _____

Lugar de origen: _____

Medios de transporte declarados: _____

Punto de entrada declarado: _____

Cantidad declarada y nombre del producto: _____

Nombre botánico de los vegetales: _____

Por el presente se certifica que los vegetales, productos vegetales u otros objetos reglamentados descritos más arriba _____ se importaron en _____ (parte contratante de reexportación) desde _____ (parte contratante de origen) amparados por el certificado fitosanitario nº _____,

(*) original (*) copia fiel certificada

del cual se adjunta al presente certificado, que están

(*) envasados (*) reenvasados

en envases

(*) originales (*) nuevos ,

Martes, 15 de abril de 2014

que tomando como base

(*) el certificado fitosanitario original

y

(*) la inspección adicional ,

se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, y que durante el almacenamiento en _____ (parte contratante de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

(*) Marcar la casilla correspondiente

II. Declaración adicional

[Introduzca aquí el texto]

III. Tratamiento de desinfestación o desinfección

Fecha: _____ Tratamiento: _____ Producto químico (ingrediente activo): _____

Duración y temperatura: _____

Concentración: _____

Información adicional: _____

Lugar de expedición: _____

(Sello de la organización)

Nombre del funcionario autorizado: _____

Fecha: _____

(Firma)

Esta organización, _____ (nombre de la organización de protección fitosanitaria) y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado. (*)

(*) Cláusula facultativa

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO VI

Pasaportes fitosanitarios

Parte A

Pasaportes fitosanitarios para el traslado dentro del territorio de la Unión a que se hace referencia en el artículo 78, apartado 2, párrafo primero

- 1) El pasaporte fitosanitario para el traslado dentro del territorio de la Unión deberá comprender los elementos siguientes:
 - a) en el ángulo superior izquierdo, las palabras «Pasaporte Fitosanitario»;
 - b) en el ángulo superior derecho, la bandera de la Unión Europea;
 - c) la letra «A.», seguida de la denominación botánica de la especie o taxón de los vegetales o productos vegetales o, si procede, de la denominación del objeto;
 - d) la letra «B.», seguida del código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro en el que está registrado el operador profesional que emite el pasaporte fitosanitario, un guion y el número de registro del operador profesional;
 - e) la letra «C.», seguida del número de lote del vegetal, producto vegetal u otro objeto;
 - f) la letra «D.», seguida del nombre del tercer país de origen o del código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro de origen.
- 2) El número de lote a que se hace referencia en el punto 1, letra e), podrá sustituirse por una referencia a un código de barras, holograma, chip u otro soporte de datos de trazabilidad presente en el lote.

Parte B

Pasaportes fitosanitarios para la introducción y el traslado en zonas protegidas a que se hace referencia en el artículo 78, apartado 2, párrafo segundo

- 1) El pasaporte fitosanitario para la introducción y el traslado en el territorio de la Unión deberá comprender los elementos siguientes:
 - a) en el ángulo superior izquierdo, las palabras «Pasaporte fitosanitario — ZP»;
 - b) inmediatamente debajo de esas palabras, los nombres científicos de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas en cuestión;
 - c) en el ángulo superior derecho, la bandera de la Unión Europea;
 - d) la letra «A.», seguida de la denominación botánica de la especie o taxón de los vegetales o productos vegetales o, si procede, la denominación del objeto;
 - e) la letra «B.», seguida del código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro en el que está registrado el operador profesional que emite el pasaporte fitosanitario, un guion y el número de registro del operador profesional;
 - f) la letra «C.», seguida del número de lote del vegetal, producto vegetal u otro objeto;
 - g) la letra «D.», seguida del nombre del tercer país de origen o del código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro de origen.
- 2) El número de lote a que se hace referencia en el punto 1, letra f), podrá sustituirse por una referencia a un código de barras, holograma, chip u otro soporte de datos de trazabilidad presente en el lote.

Martes, 15 de abril de 2014

Parte C

Pasaportes fitosanitarios para el traslado dentro del territorio de la Unión, combinados con una etiqueta de certificación, a que se hace referencia en el artículo 78, apartado 3, párrafo segundo

1) El pasaporte fitosanitario para el traslado dentro del territorio de la Unión, combinado en una etiqueta conjunta con la etiqueta oficial a que se hace referencia en el artículo 19 del Reglamento (UE) n° .../...[*número del Reglamento relativo a la normativa sobre materiales de reproducción vegetal*], o el certificado patrón a que se hace referencia en el artículo 122 de dicho Reglamento, deberán contener los elementos siguientes:

- a) en el ángulo superior izquierdo de la etiqueta conjunta, las palabras «Pasaporte Fitosanitario»;
- b) en el ángulo superior derecho de la etiqueta conjunta, la bandera de la Unión Europea.

El pasaporte fitosanitario se colocará directamente sobre la etiqueta conjunta y tendrá la misma anchura que dicha etiqueta o, en su caso, que el certificado patrón.

Si los elementos de las letras c), d), e) o f) de la parte A, punto 1, no figuran en la etiqueta oficial o, en su caso, en el certificado patrón, se incluirán en el pasaporte fitosanitario a que se hace referencia en el párrafo primero.

2) La parte A, punto 2, se aplicará en consecuencia.

Parte D

Pasaportes fitosanitarios para la introducción y el traslado en zonas protegidas, combinados con una etiqueta de certificación, a que se hace referencia en el artículo 78, apartado 3, párrafo tercero

1) El pasaporte fitosanitario para la introducción y el traslado en zonas protegidas, combinado en una etiqueta conjunta con la etiqueta oficial a que se hace referencia en el artículo 19 del Reglamento (UE) n° .../...[*número del Reglamento relativo a la normativa sobre materiales de reproducción vegetal*], o el certificado patrón a que se hace referencia en el artículo 122 de dicho Reglamento, deberán contener los elementos siguientes:

- a) en el ángulo superior izquierdo de la etiqueta conjunta, las palabras «Pasaporte fitosanitario — ZP»;
- b) inmediatamente debajo de esas palabras, los nombres científicos de las plagas cuarentenarias de zonas protegidas en cuestión;
- c) en el ángulo superior derecho de la etiqueta conjunta, la bandera de la Unión Europea.

El pasaporte fitosanitario se colocará directamente sobre la etiqueta conjunta y tendrá la misma anchura que la mencionada etiqueta oficial o, en su caso, que el certificado patrón.

Si los elementos de las letras d), e), f) o g) a que se hace referencia en la parte B, punto 1, no figuran en la etiqueta oficial o, en su caso, en el certificado patrón, se incluirán en el pasaporte fitosanitario a que se hace referencia en el párrafo primero.

2) La parte B, punto 2, se aplicará en consecuencia.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO VII

Marca para el material de embalaje de madera a que se hace referencia en el artículo 91, apartado 1

De acuerdo con el artículo 91, apartado 1, la marca del material de embalaje de madera incluirá los elementos siguientes:

- a) en la parte izquierda, el logotipo de la CIPF;
- b) en la parte derecha, sucesivamente el código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro en el que está registrado el operador profesional que aplica la marca, un guion, el número de registro del operador profesional y las letras «HT».

No se incluirá ninguna otra información dentro de los límites de la marca.

La marca no se dibujará a mano.

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO VIII

Contenido de los certificados fitosanitarios para exportación y reexportación a que se hace referencia en el artículo 94, apartado 3, y el artículo 95, apartado 4

Parte A

Certificados fitosanitarios para exportación a que se hace referencia en el artículo 94, apartado 3

- 1) El certificado fitosanitario para la salida del territorio de la Unión, a efectos de exportación a un tercer país, deberá comprender los elementos siguientes:
 - a) las palabras «Certificado fitosanitario» seguidas sucesivamente de:
 - i) las letras «UE»;
 - ii) el código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro en el que está registrado el operador que solicita la expedición del certificado fitosanitario para exportación;
 - iii) una barra oblicua;
 - iv) un código de identificación único del certificado, compuesto por cifras o por una combinación de cifras y letras en la que las letras representen, según proceda, la provincia y el distrito del Estado miembro en el que se expide el certificado;
 - b) las palabras «Nombre y dirección del exportador», seguidas del nombre y de la dirección del operador registrado que solicita la expedición del certificado fitosanitario para exportación;
 - c) las palabras «Nombre y dirección declarados del destinatario», seguidas del nombre y la dirección del destinatario;
 - d) las palabras «Organización de protección fitosanitaria de», seguidas del nombre del Estado miembro cuya organización de protección fitosanitaria expide el certificado y, posteriormente, las palabras «A: Organización u organizaciones de protección fitosanitaria de», seguidas del nombre o los nombres de los países de destino, según proceda;
 - e) las palabras «Lugar de origen», seguidas del lugar de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos de que conste el envío para el que se expide el certificado;
 - f) las palabras «Medios de transporte declarados», seguidas de los medios de transporte declarados para el envío;
 - g) las palabras «Punto de entrada declarado», seguidas del punto de entrada declarado en el país de destino del envío;
 - h) las palabras «Marcas distintivas; número y descripción de los haces; nombre del producto; nombre botánico de los vegetales», seguidas del número y el tipo de haces de que conste el envío;
 - i) las palabras «Cantidad declarada», seguidas de la cantidad de vegetales, productos vegetales u otros objetos de que conste el envío, expresada en número de unidades o en peso;
 - j) las palabras «Por el presente se certifica que los vegetales, productos vegetales u otros objetos reglamentados descritos aquí se han inspeccionado y/o analizado de acuerdo con los procedimientos oficiales adecuados y se considera que están libres de las plagas cuarentenarias especificadas por la parte contratante importadora y que cumplen los requisitos fitosanitarios vigentes de la parte contratante importadora, incluidos los relativos a las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Se considera que están sustancialmente libres de otras plagas.»;
 - k) las palabras «Declaración adicional», seguidas de la declaración adicional a que se hace referencia en el artículo 67, apartado 2, la declaración mencionada en el artículo 67, apartado 3, y, opcionalmente, cualquier otra información fitosanitaria pertinente para el envío; si no hay espacio suficiente para toda la declaración adicional, continúese en el reverso del formulario;
 - l) las palabras «Tratamiento de desinfección y/o desinfección»;
 - m) la palabra «Tratamiento», seguida del tratamiento aplicado al envío;
 - n) las palabras «Producto químico (ingrediente activo)», seguidas del ingrediente activo del producto químico utilizado para el tratamiento a que se hace referencia en la letra m);

Martes, 15 de abril de 2014

- o) las palabras «Duración y temperatura», seguidas de la duración y, si procede, de la temperatura de dicho tratamiento;
 - p) la palabra «Concentración», seguida de la concentración del producto químico alcanzada durante el tratamiento;
 - q) la palabra «Fecha», seguida de la indicación de la fecha de aplicación del tratamiento;
 - r) las palabras «Información adicional», seguidas de cualquier información adicional que la autoridad competente desee incluir en el certificado;
 - s) las palabras «Lugar de expedición», seguidas del lugar de expedición del certificado fitosanitario;
 - t) la palabra «Fecha», seguida de la fecha de expedición del certificado fitosanitario;
 - u) las palabras «Nombre y firma del funcionario autorizado», seguidas del nombre y la firma del funcionario que expide y firma el certificado fitosanitario;
 - v) las palabras «Sello de la organización», seguidas del sello oficial de la autoridad competente que expide el certificado fitosanitario.
- 2) En el papel utilizado deberá constar el sello en relieve de la autoridad competente que firma el certificado.

Parte B

Certificados fitosanitarios para reexportación a que se hace referencia en el artículo 95, apartado 4

- 1) El certificado fitosanitario para la salida del territorio de la Unión, a efectos de reexportación a un tercer país, deberá comprender los elementos siguientes:
- a) Las palabras «Certificado fitosanitario para reexportación» seguidas sucesivamente de:
 - i) las letras «UE»;
 - ii) el código de dos letras a que se hace referencia en el artículo 63, letra b), correspondiente al Estado miembro en el que está registrado el operador que solicita la expedición del certificado fitosanitario para reexportación;
 - iii) una barra oblicua;
 - iv) un código de identificación único del certificado, compuesto por cifras o por una combinación de cifras y letras en la que las letras representen, si procede, la provincia y el distrito del Estado miembro en el que se expide el certificado;
 - b) las palabras «Nombre y dirección del exportador», seguidas del nombre y de la dirección del operador registrado que solicita la expedición del certificado fitosanitario para reexportación;
 - c) las palabras «Nombre y dirección declarados del destinatario», seguidas del nombre y la dirección del destinatario;
 - d) las palabras «Organización de protección fitosanitaria de», seguidas del nombre del Estado miembro cuya organización de protección fitosanitaria expide el certificado y, posteriormente, las palabras «A: Organización u organizaciones de protección fitosanitaria de», seguidas del nombre o los nombres de los países de destino, según proceda;
 - e) las palabras «Lugar de origen», seguidas del lugar de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos de que conste el envío para el que se expide el certificado;
 - f) las palabras «Medios de transporte declarados», seguidas de los medios de transporte declarados para el envío;
 - g) las palabras «Punto de entrada declarado», seguidas del punto de entrada declarado en el país de destino del envío;
 - h) las palabras «Marcas distintivas; número y descripción de los haces; nombre del producto; nombre botánico de los vegetales», seguidas del número y el tipo de haces de que conste el envío;
 - i) las palabras «Cantidad declarada», seguidas de la cantidad de vegetales, productos vegetales u otros objetos de que conste el envío, expresada en número de unidades o en peso;

Martes, 15 de abril de 2014

j) el texto siguiente:

«Por el presente se certifica que

— los vegetales o productos vegetales descritos anteriormente han sido importados en (país de reexportación) desde (país de origen) al amparo del certificado fitosanitario n°,

*original

*copia fiel certificada del cual se adjunta al presente certificado,

— que están

*envasados

*reenvasados

en envases

*originales

*nuevos,

— que tomando como base

*el certificado fitosanitario original

y

*la inspección adicional,

se considera que se ajustan a los requisitos fitosanitarios vigentes en la parte contratante importadora, y

— que durante el almacenamiento en (país de reexportación) el envío no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

* Marcar la casilla correspondiente»,

texto en el que se incluirá la información requerida y se señalarán las casillas adecuadas;

- k) las palabras «Declaración adicional», seguidas de la declaración adicional a que se hace referencia en el artículo 67, apartado 2, la declaración mencionada en el artículo 67, apartado 3, y, opcionalmente, cualquier otra información fitosanitaria pertinente para el envío; si no hay espacio suficiente para toda la declaración adicional, continúese en el reverso del formulario;
- l) las palabras «Tratamiento de desinfestación y/o desinfección»;
- m) la palabra «Tratamiento», seguida del tratamiento aplicado al envío;
- n) las palabras «Producto químico (ingrediente activo)», seguidas del ingrediente activo del producto químico utilizado para el tratamiento a que se hace referencia en la letra m);
- o) las palabras «Duración y temperatura», seguidas de la duración y, si procede, de la temperatura de dicho tratamiento;
- p) la palabra «Concentración», seguida de la concentración del producto químico alcanzada durante el tratamiento;
- q) la palabra «Fecha», seguida de la indicación de la fecha de aplicación del tratamiento;
- r) las palabras «Información adicional», seguidas de cualquier información adicional que la autoridad competente desee incluir en el certificado;
- s) las palabras «Lugar de expedición», seguidas del lugar de expedición del certificado fitosanitario;
- t) la palabra «Fecha», seguida de la fecha de expedición del certificado fitosanitario;

Martes, 15 de abril de 2014

- u) las palabras «Nombre y firma del funcionario autorizado», seguidas del nombre y la firma del funcionario que expide y firma el certificado fitosanitario;
 - v) las palabras «Sello de la organización», seguidas del sello oficial de la autoridad competente que expide el certificado fitosanitario.
- 2) En el papel utilizado deberá constar el sello en relieve de la autoridad competente que firma el certificado.
-

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO IX

Tabla de correspondencias

Directiva 69/464/CEE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 1	Artículo 27, apartado 1	—
Artículo 2	Artículo 27, apartado 1, letra d)	—
Artículos 3, 4 y 5	Artículo 27, apartado 1, letra c)	—
Artículo 6	Artículo 27, apartado 1, letra e)	—
Artículo 7	—	—
Artículo 8	Artículo 8	—
Artículo 9	Artículo 31, apartado 1	—
Artículos 10 y 11	Artículo 27, apartado 1, letra c)	—
Artículos 12 y 13	—	—
Directiva 93/85/CEE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 1	Artículo 27, apartado 1	—
Artículo 2	Artículo 27, apartado 1, letra f)	—
Artículo 3	Artículo 9	—
Artículos 4 a 8	Artículo 27, apartado 1, letras a), b) y c)	—
Artículo 9	—	—
Artículo 10	Artículo 8	—
Artículo 11	Artículo 31, apartado 1	—
Artículo 12	Artículo 27, apartado 1	—
Artículos 13 a 15	—	—
Anexos I a V	Artículo 27, apartado 1	—
Directiva 98/57/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 1	Artículo 27, apartado 1	—
Artículo 2	Artículo 27, apartado 1, letra f)	—
Artículo 3	Artículo 9	—
Artículos 4 a 7	Artículo 27, apartado 1, letras a), b) y c)	—
Artículo 8	—	—
Artículo 9	Artículo 8	—
Artículo 10	Artículo 31, apartado 1	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 98/57/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 11	Artículo 27, apartado 1	—
Artículos 12 a 14	—	—
Anexos I a VII	Artículo 27, apartado 1	—
Directiva 2007/33/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 1	Artículo 27, apartado 1	—
Artículos 2 y 3	Artículo 27, apartados 1 y 2	—
Artículos 4 a 8	Artículo 27, apartado 1, letra f)	—
Artículos 9 a 13	Artículo 27, apartados 1 y 2	—
Artículo 14	Artículo 8	—
Artículo 15	Artículo 31, apartado 1	—
Artículo 16	Artículo 27, apartado 1	—
Artículo 17	Artículo 99	—
Artículos 18 a 20	—	—
Anexos I a IV	Artículo 27, apartado 1	—
Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 1, apartados 1, 2 y 3	Artículo 1	—
Artículo 1, apartado 4	—	Artículo 3
Artículo 1, apartados 5 y 6	—	—
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 2, apartado 1	—
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 2, apartado 2	—
Artículo 2, apartado 1, letra c)	—	—
Artículo 2, apartado 1, letra d)	Artículo 2, apartado 3	—
Artículo 2, apartado 1, letra e)	Artículo 1, apartado 1	—
Artículo 2, apartado 1, letra f)	Artículo 73	—
Artículo 2, apartado 1, letra g)	—	Artículos 3, 25 y 36
Artículo 2, apartado 1, letra h)	Artículos 32 a 35	—
Artículo 2, apartado 1, inciso i), párrafo primero	Artículo 71	Artículo 4
Artículo 2, apartado 1, inciso i), párrafo segundo	—	Artículos 4 y 19
Artículo 2, apartado 1, inciso i), párrafo tercero	—	Artículo 129
Artículo 2, apartado 1, letra j)	—	Artículo 2, apartado 28
Artículo 2, apartado 1, letra k)	—	Artículo 3

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 2, apartado 1, letra l)	—	Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra m)	—	Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra n)	—	Artículo 3
Artículo 2, apartado 1, letra o)	Artículo 2, apartado 6	—
Artículo 2, apartado 1, letra p)	—	Artículo 2, apartado 26
Artículo 2, apartado 1, letra q)	—	—
Artículo 2, apartado 1, letra r)	—	Artículo 2, apartado 48
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2, párrafo segundo	—
Artículo 3, apartado 1	Artículo 5, apartado 1	—
Artículo 3, apartados 2 y 3	Artículo 5, apartado 1, artículo 37, apartado 1, y artículo 41, apartado 3	—
Artículo 3, apartado 4	—	—
Artículo 3, apartado 5	Artículo 32, apartado 2, y artículo 50, apartado 3	—
Artículo 3, apartado 6	Artículo 5, apartado 2, y artículo 32, apartado 3	—
Artículo 3, apartado 7	Artículo 5, apartado 3, artículo 27, apartado 1, y artículo 37, apartado 1	—
Artículo 3, apartados 8 y 9	Artículos 8, 46 y 54	—
Artículo 4, apartado 1	Artículo 40, apartado 1	—
Artículo 4, apartado 2	Artículo 49, apartado 1	—
Artículo 4, apartado 3	—	—
Artículo 4, apartado 4	—	—
Artículo 4, apartado 5	Artículos 8, 46 y 54	—
Artículo 4, apartado 6	Artículo 44	—
Artículo 5, apartado 1	Artículo 40, apartado 3	—
Artículo 5, apartado 2	Artículo 49, apartado 3	—
Artículo 5, apartado 3	Artículo 40, apartado 2, y artículo 49, apartado 2	—
Artículo 5, apartado 4	Artículos 51 y 70	—
Artículo 5, apartado 5	Artículos 8, 46 y 54	—
Artículo 5, apartado 6	Artículo 44	—
Artículo 6, apartados 1 a 4	Artículo 82, apartados 1, 2 y 3	—
Artículo 6, apartado 5, párrafos primero y segundo	Artículo 82, apartados 1, 2 y 3	—
Artículo 6, apartado 5, párrafo tercero	Artículos 61 y 64	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 6, apartado 5, párrafo cuarto	Artículo 10	—
Artículo 6, apartado 5, párrafo quinto	Artículo 76	—
Artículo 6, apartado 6	Artículos 61 y 65	—
Artículo 6, apartado 7	Artículo 76	—
Artículo 6, apartado 8, primer guion	—	—
Artículo 6, apartado 8, segundo guion	Artículo 53	—
Artículo 6, apartado 8, tercer guion	Artículo 82, apartado 4	—
Artículo 6, apartado 8, cuarto guion	Artículos 62, 65 y 85	—
Artículo 6, apartado 8, quinto guion	—	—
Artículo 6, apartado 8, sexto guion	Artículo 76	—
Artículo 6, apartado 9	Artículo 62	—
Artículo 10, apartado 1	Artículo 78, apartado 3, y artículos 80, 81 y 82	—
Artículo 10, apartado 2	Artículos 74, 75 y 76	—
Artículo 10, apartado 3	Artículo 88	—
Artículo 10, apartado 4	Artículo 82, apartado 4	—
Artículo 11, apartado 1	Artículo 82, apartado 1	—
Artículo 11, apartado 2	—	—
Artículo 11, apartado 3	—	Artículo 19, letra d)
Artículo 11, apartado 4	Artículo 87	—
Artículo 11, apartado 5	Artículo 87	—
Artículo 12, apartado 1	—	Artículos 43, 134, 135 y 136
Artículo 12, apartado 2	Artículo 65, apartado 3, artículo 88, apartado 5, y artículo 90, apartado 2	Artículo 4, apartado 1, letras g) y h)
Artículo 12, apartado 3	—	Artículo 115
Artículo 12, apartado 4	Artículo 41, apartado 4, y artículo 90, apartados 1 y 5	Artículo 19, letra d), y artículos 103, 130, 134, 135 y 136
Artículo 13, apartados 1 y 2	Artículo 71, apartado 5	Artículo 45 y artículo 89, apartado 1, letra f)
Artículo 13, apartados 3 y 4	—	—
Artículo 13 bis, apartado 1	—	Artículo 47
Artículo 13 bis, apartado 2	—	Artículo 52
Artículo 13 bis, apartado 3	Artículo 71	—
Artículo 13 bis, apartado 4	Artículo 71	—
Artículo 13 bis, apartado 5	—	Artículos 50 y 52

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 13 <i>ter</i> , apartado 1	—	Artículo 63
Artículo 13 <i>ter</i> , apartado 2	—	Artículo 49
Artículo 13 <i>ter</i> , apartado 3	—	Artículo 46
Artículo 13 <i>ter</i> , apartado 4	—	Artículo 46
Artículo 13 <i>ter</i> , apartado 5	—	Artículo 46
Artículo 13 <i>ter</i> , apartado 6	—	—
Artículo 13 <i>quater</i> , letra a)	—	Artículo 55
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 1, letra b)	Artículo 61	—
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 1, letra c)	—	Apartados 54, 55 y 56
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 2, letra a)	—	Artículo 47
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 2, letra b)	—	Artículo 51
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 2, letra c)	—	Artículo 51
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 2, letra d)	—	Artículo 51
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 2, letra e)	—	Apartados 49, 50 y 51
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 2, letra f)	—	Artículo 47
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 3	—	Artículos 55 y 130
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 4	—	Artículos 55, 58 y 62
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 5	—	—
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 6	Artículo 89	—
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 7	Artículo 72	Artículos 134, 135 y 136
Artículo 13 <i>quater</i> , apartado 8	Artículo 40, apartado 4, artículo 41, apartado 4, artículo 49, apartado 5, artículo 50, apartado 4, y artículo 97	Artículo 130
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 1	—	Artículos 77 y 78
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 2	—	Artículo 79
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 3	—	Artículos 79 y 83
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 4	—	Artículo 80
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 5	—	Artículos 78 y 79
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 6	—	—
Artículo 13 <i>quinquies</i> , apartado 7	—	—
Artículo 13 <i>sexies</i>	Artículos 94 y 95	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 14	Artículo 5, apartados 3 y 4, artículo 32, apartado 3, artículo 37, apartados 2 y 3, artículo 40, apartado 2, artículo 41, apartado 2, artículo 49, apartado 2, artículo 50, apartado 2, artículo 68, apartados 2 y 3, artículo 69, apartados 2 y 3, artículo 74, apartados 2 y 3, y artículo 75, apartados 2 y 3	—
Artículo 15, apartado 1	Artículo 41, apartado 2, párrafo primero	—
Artículo 15, apartado 2	Artículo 41, apartado 2, párrafo segundo	—
Artículo 15, apartado 3	Artículo 67, apartado 3	—
Artículo 15, apartado 4	—	—
Artículo 16, apartado 1	Artículo 10, apartados 1 y 2, y artículo 16	—
Artículo 16, apartado 2, párrafo primero	Artículo 28	—
Artículo 16, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 14, apartado 1	—
Artículo 16, apartado 2, párrafo tercero	Artículo 14, apartado 1	—
Artículo 16, apartado 2, párrafo cuarto	—	—
Artículo 16, apartado 3	Artículo 29	—
Artículo 16, apartado 4	Artículo 27, apartado 1, artículo 29, apartado 1, y artículo 47, apartado 1	—
Artículo 16, apartado 5	Artículo 27, apartado 6, artículo 29, apartado 6, y artículo 47, apartado 4	—
Artículo 18	Artículo 99	—
Artículo 20	—	—
Artículo 21, apartado 1	—	Artículo 115, apartados 1 y 2
Artículo 21, apartado 2	—	Artículo 115, apartado 4
Artículo 21, apartado 3	—	Artículo 115, apartados 1 y 3
Artículo 21, apartado 4	—	Artículo 115, apartados 1 y 3
Artículo 21, apartado 5	—	Artículos 117 y 118
Artículo 21, apartado 6	Artículo 97	Artículo 130
Artículo 21, apartado 7	—	—
Artículo 21, apartado 8	—	—
Artículo 22	—	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Artículo 23, apartado 1	—	—
Artículo 23, apartado 2	—	—
Artículo 23, apartado 3	Artículo 102	—
Artículo 23, apartado 4	—	—
Artículo 23, apartado 5, párrafo primero	—	—
Artículo 23, apartado 5, párrafo segundo	—	—
Artículo 23, apartado 5, párrafo tercero	—	—
Artículo 23, apartado 5, párrafo cuarto	—	—
Artículo 23, apartado 5, párrafo quinto	—	—
Artículo 23, apartado 6, párrafo primero	—	—
Artículo 23, apartado 6, párrafo segundo	—	—
Artículo 23, apartado 6, párrafo tercero	—	—
Artículo 23, apartado 6, párrafo cuarto	—	—
Artículo 23, apartado 7	—	—
Artículo 23, apartado 8	—	—
Artículo 23, apartado 9	—	—
Artículo 23, apartado 10	—	—
Artículo 24, apartado 1	—	—
Artículo 24, apartado 2	—	—
Artículo 24, apartado 3	—	—
Artículo 25	—	—
Artículo 26	—	—
Artículo 27	—	Artículo 87, apartado 2
Artículo 27 bis	—	Artículos 107 a 110
Artículo 28	—	—
Artículo 29	—	—
Anexo I, parte A, sección I	Artículo 5, apartado 2	—
Anexo I, parte A, sección II	Artículo 5, apartado 2	—
Anexo I, parte B	Artículo 32, apartado 3	—

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2000/29/CE del Consejo	Presente Reglamento	Reglamento (UE) n° .../... [Número del Reglamento sobre controles oficiales]
Anexo II, parte A, sección I	Artículo 5, apartado 2	—
Anexo II, parte A, sección II	Artículo 37, apartado 2	—
Anexo II, parte B	Artículo 32, apartado 3	—
Anexo III, parte A	Artículo 40, apartado 1	—
Anexo III, parte B	Artículo 49, apartado 1	—
Anexo IV, parte A	Artículo 41, apartado 1	—
Anexo IV, parte B	Artículo 50, apartado 1	—
Anexo V, parte A, punto I	Artículo 74, apartado 1	—
Anexo V, parte A, punto II	Artículo 75, apartado 1	—
Anexo V, parte B, punto I	Artículo 68, apartado 1	—
Anexo V, parte B, punto II	Artículo 69, apartado 1	—
Anexo VI	—	—
Anexo VII	Anexo VIII	—
Anexo VIII	—	—
Anexo VIII bis	—	—
Anexo IX	—	—

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0383

Seguridad de los productos de consumo *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los productos de consumo y por el que se derogan la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE (COM(2013)0078 — C7-0042/2013 — 2013/0049(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/62)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0078),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0042/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 22 de mayo de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0355/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2010)0049

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la seguridad de los productos de consumo y por el que se derogan la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 81.

Martes, 15 de abril de 2014

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos ⁽³⁾ establece la obligación **fundamental para los productos en el mercado interior** de que los productos de consumo deben ser seguros y dispone que las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros deben actuar **con eficacia** contra los productos peligrosos e intercambiar información a tal efecto a través del sistema comunitario de intercambio rápido de información (RAPEX). La Directiva 2001/95/CE precisa de una revisión fundamental para mejorar su funcionamiento y garantizar la coherencia con la evolución de la legislación de la Unión en materia de vigilancia del mercado, obligaciones de los agentes económicos y normalización. En aras de la claridad, procede derogar la Directiva 2001/95/CE y sustituirla por el presente Reglamento. [Enm. 1]
- (2) Un reglamento es el instrumento jurídico apropiado, ya que impone normas claras y detalladas que no dejan margen para transposiciones **o aplicaciones** divergentes por parte de los Estados miembros. Además, un reglamento garantiza que los requisitos legales sean de aplicación simultáneamente en toda la Unión. [Enm. 2]
- (3) **Para garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores, la Unión debe ayudar a proteger su salud y su seguridad. En este sentido, el presente Reglamento debe ayudar a conseguir es esencial para alcanzar el objetivo fundamental de un mercado interior de productos seguros, contribuyendo al mismo tiempo a la consecución de** los objetivos mencionados en el artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). En particular, ha de servir para garantizar el funcionamiento del mercado interior en lo que atañe a los productos destinados a los consumidores, estableciendo disposiciones uniformes sobre la obligación general de seguridad, los criterios de evaluación y las obligaciones de los agentes económicos. Dado que las disposiciones sobre vigilancia del mercado, incluidas las referidas al sistema RAPEX, se establecen en el Reglamento (UE) n.º [.../...], [relativo a la vigilancia del mercado de los productos] ⁽⁴⁾, que también se aplica a los productos contemplados por el presente Reglamento, no es necesario incluir en este último disposiciones adicionales sobre vigilancia del mercado o RAPEX. [Enm. 3]
- (3 bis) **El presente Reglamento ha de servir, en particular, para garantizar el funcionamiento del mercado interior en lo que atañe a los productos destinados a los consumidores, estableciendo disposiciones uniformes sobre la obligación general de seguridad, los criterios de evaluación y las obligaciones de los agentes económicos. Dado que las disposiciones sobre vigilancia del mercado, incluidas las referidas al sistema RAPEX, se establecen en el Reglamento (UE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ (*), no es necesario incluir en el presente Reglamento disposiciones adicionales sobre vigilancia del mercado o RAPEX.** [Enm. 4]
- (3 ter) **La seguridad de los consumidores depende sobremanera de las medidas de control activo aplicadas para que se cumplan los requisitos de la Unión en materia de seguridad de los productos. Las actividades de vigilancia del mercado a escala nacional y de la Unión deben mejorarse de forma continua y han de ser cada vez más eficaces con el fin de hacer frente a los siempre cambiantes desafíos de un mercado global y de una cadena de suministro cada vez más compleja. Unos sistemas deficientes de vigilancia del mercado pueden crear distorsiones de la competencia, poner en peligro la seguridad de los consumidores y socavar la confianza de los ciudadanos en el mercado interior. Por lo tanto, los Estados miembros deben aplicar planteamientos sistemáticos para garantizar una mayor eficacia de la vigilancia del mercado y de otras medidas de control, y deben asegurarse de que el público y las partes interesadas reciben la información necesaria a este respecto.** [Enm. 5]

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 81.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

⁽⁴⁾ DO L [...] de [...], p. [...].

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE, y las Directivas 94/9/CE, 94/25/EC, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE, 2011/65/UE, el Reglamento (UE) n.º 305/2011, el Reglamento (CE) n.º 764/2008 y el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ...).

^(*) El número de Reglamento (2013/0048(COD)) en el considerando y el número, la fecha de aprobación y la referencia de publicación del Reglamento en la nota a pie de página.

Martes, 15 de abril de 2014

- (4) La legislación de la Unión sobre alimentos, piensos y ámbitos relacionados establece un régimen específico que garantiza la seguridad de los productos de los que se ocupa. Así pues, el presente Reglamento no debe aplicarse a esos productos, a excepción de los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos en la medida en que se trate de riesgos que no estén contemplados por el Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, ni por ningún otro acto de legislación alimentaria que solo aborde los riesgos químicos y biológicos relacionados con los alimentos.
- (5) Los medicamentos están sujetos a una evaluación previa a su introducción en el mercado que incluye un análisis específico de los riesgos y los beneficios. Por consiguiente, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (6) El presente Reglamento no debe aplicarse a los servicios. Sin embargo, para garantizar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, sí debe aplicarse a **todos** los productos que **usen**, se les suministren o se pongan a su disposición en el marco de una prestación de servicios, incluidos aquellos a los que estén directamente expuestos durante dicha prestación. ~~Deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento los equipos en los que circulen o viajen los consumidores y cuya explotación esté a cargo por parte de un prestador de servicios, ya que tales equipos deben considerarse en relación con la seguridad del servicio prestado.~~ [Enm. 6]
- (6 bis) **Los productos que estén diseñados exclusivamente para un uso profesional, pero que, posteriormente, hayan pasado al mercado de los consumidores en general, deben estar sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, pues pueden presentar riesgos para la salud y la seguridad de los consumidores cuando se utilicen en condiciones razonablemente previsibles.** [Enm. 7]
- (6 ter) **Deben quedar fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento los equipos en los que viajen los consumidores y cuya explotación esté a cargo de un prestador de servicios, ya que tales equipos deben considerarse en relación con la seguridad del servicio prestado.** [Enm. 8]
- (7) A pesar de que se ha elaborado una legislación de armonización sectorial de la Unión que aborda los aspectos de seguridad de productos o categorías de productos concretos, es prácticamente imposible adoptar una normativa de la Unión para todos los productos de consumo existentes o que puedan desarrollarse. Por consiguiente, sigue siendo necesario un marco legislativo de carácter horizontal que cubra lagunas y garantice la protección de los consumidores no garantizada de otro modo, en particular con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores, como exigen los artículos 114 y 169 del TFUE.
- (8) En relación con los productos de consumo sujetos al presente Reglamento, conviene que el ámbito de aplicación de las diferentes partes de este ~~estén esté bien delimitadas delimitado~~ respecto de la legislación de armonización sectorial de la Unión. Mientras que la obligación general de seguridad de los productos y las disposiciones conexas **del capítulo I del presente Reglamento** deben ser aplicables a todos los productos de consumo, las obligaciones de los agentes económicos no deben ser de aplicación cuando la legislación de armonización de la Unión incluya obligaciones equivalentes, como ocurre con la legislación de la Unión sobre cosméticos, juguetes, aparatos eléctricos o productos de la construcción. [Enm. 9]
- (9) Para garantizar la coherencia entre el presente Reglamento y la legislación de armonización sectorial de la Unión con respecto a obligaciones concretas de los agentes económicos, las disposiciones relativas a fabricantes, representantes autorizados, importadores y distribuidores deben basarse en las disposiciones de referencia de la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos~~ ⁽²⁾. **No obstante, la legislación armonizada de la Unión no debe imponer cargas administrativas innecesarias a los agentes económicos.** [Enm. 10]
- (10) El ámbito de aplicación del presente Reglamento no debe limitarse a ninguna técnica de venta de productos de consumo en particular y debe, por tanto, abarcar la venta a distancia, **incluidas la venta electrónica, la venta en línea y las plataformas de venta.** [Enm. 11]

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

⁽²⁾ **Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo** (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

Martes, 15 de abril de 2014

- (11) El presente Reglamento debe aplicarse a los productos de segunda mano que vuelven a entrar en la cadena de suministro en el transcurso de una actividad comercial, **siempre que se hayan comercializado como tales, y a los productos de segunda mano comercializados originalmente tras la entrada en vigor del presente Reglamento**, excepto aquellos de los que el consumidor no puede razonablemente esperar que cumplan las normas de seguridad modernas, como son las antigüedades. [Enm. 12]
- (12) El presente Reglamento debe aplicarse también, **prohibiendo su comercialización, importación y producción o exportación**, a aquellos productos de consumo que, aun no siendo productos alimenticios, parecen serlo y pueden confundirse con ellos **provocar que algunas personas, de tal modo que los consumidores, especialmente los niños de menor edad, los confundan con alimentos y, por tanto, se los lleven, pueden llevarse a la boca, chuparlos o ingerirlos los chupen o ingieran**, lo cual puede provocar, por ejemplo, asfixia, intoxicación o perforación u obstrucción del tubo digestivo **ocasionar lesiones o la muerte**. Los productos que imitan alimentos han estado hasta ahora regulados por la Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores ⁽¹⁾, que debe ser derogada. [Enm. 13]
- (13) La seguridad de los productos debe evaluarse teniendo en cuenta todos los aspectos pertinentes, en particular ~~sus~~ **las características, composición, autenticidad, materiales, componentes** y presentación **del producto y de su envase**, así como las categorías de consumidores que probablemente vayan a utilizarlos, atendiendo a su vulnerabilidad, sobre todo si son niños, personas mayores o personas con discapacidad. [Enm. 14]
- (13 bis) **El principio de cautela, establecido en el artículo 191, apartado 2, del TFUE, y desarrollado, entre otros documentos, en la Comunicación de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, sobre el recurso al principio de precaución, es un principio fundamental para la seguridad de los productos y para la seguridad de los consumidores, y se ha de tener debidamente en cuenta al establecer los criterios de evaluación de la seguridad de un producto.** [Enm. 15]
- (13 ter) **El presente Reglamento debe tener en cuenta los «productos atractivos para los niños» cuyos diseño y características se asemejan de algún modo a un juguete o a un objeto que resulta atractivo para los niños o está destinado a ser utilizado por estos. Los productos atractivos para los niños deben además evaluarse atendiendo a sus niveles de riesgo y han de adoptarse las medidas oportunas para atenuar dicho riesgo.** [Enm. 16]
- (13 quater) **Al evaluar la seguridad de un producto, se ha de considerar con especial atención si el producto ha causado lesiones recogidas en la base de datos paneuropea sobre lesiones establecida con arreglo al Reglamento (UE) n.º .../... (*).** [Enm. 17]
- (14) Para evitar que existan requisitos de seguridad coincidentes y conflictos con otros actos legislativos de la Unión, debe presumirse que un producto que sea conforme con la legislación de armonización sectorial de la Unión dirigida a proteger la salud y la seguridad de las personas es seguro de acuerdo con el presente Reglamento.
- (15) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los productos, en función de su respectivo papel en la cadena de suministro, a fin de garantizar un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de los consumidores. **En ese sentido, debe haber una correspondencia estricta de las disposiciones relativas a las obligaciones de los agentes económicos en la Decisión n.º 768/2008/CE, ya que de este modo se garantizará la igualdad de condiciones entre las obligaciones de los agentes económicos objeto de una legislación armonizada de la Unión y las aplicables a los que estén cubiertos por una legislación no armonizada en virtud del presente Reglamento.** [Enm. 20]

⁽¹⁾ Directiva 87/357/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores (DO L 192 de 11.7.1987, p. 49).

(*) El número del Reglamento (2013/0048(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

- (15 bis) *Para aquellos productos que no estén sujetos a legislación de armonización de la Unión, normas europeas o legislación nacional en materia de requisitos de salud y seguridad, los agentes económicos deben evaluar su seguridad atendiendo a criterios específicos, sobre cuya base deben definir el nivel de riesgo asociado a un producto. Las autoridades de vigilancia del mercado pueden ayudar a los agentes económicos a llevar a cabo la evaluación de la seguridad. [Enm. 21]*
- (15 ter) *A fin de facilitar la comercialización de productos seguros en el mercado, los agentes económicos, en particular las pequeñas y medianas empresas (pymes), deben poder cumplir las obligaciones que les incumben con arreglo al presente Reglamento mediante la creación de asociaciones con el doble objetivo de garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de los productos y de elevados niveles de calidad y de reducir los costes y la burocracia que soporta cada una de las empresas. [Enm. 22]*
- (16) Todos los agentes económicos que intervienen en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas apropiadas para asegurarse de que solo comercializan productos seguros y conformes con el presente Reglamento. Es necesario establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones correspondientes al papel de cada agente económico en el proceso de suministro y distribución.
- (16 bis) *Los fabricantes deben garantizar que los productos que comercializan han sido diseñados y fabricados de acuerdo con los requisitos de seguridad establecidos en el presente Reglamento. Con el fin de aclarar las obligaciones de los fabricantes y de reducir al mínimo las cargas administrativas relacionadas, la Comisión debe establecer una metodología general de evaluación del riesgo de los productos para toda la Unión y crear herramientas electrónicas de fácil uso para el análisis de los riesgos. Basándose en las mejores prácticas y en las aportaciones de las partes interesadas, dicha metodología debe establecer una herramienta eficaz de evaluación de riesgos que los fabricantes puedan utilizar en el diseño de los productos. [Enm. 23]*
- (16 ter) *A fin de facilitar la comunicación entre los agentes económicos, las autoridades de vigilancia del mercado y los consumidores, los Estados miembros han de incitar a los agentes económicos a incluir una dirección de Internet además de la dirección postal. [Enm. 24]*
- (17) Los importadores son responsables de que los productos procedentes de terceros países que introduzcan en el mercado cumplan los requisitos del presente Reglamento. Por tanto, deben incluirse en el presente Reglamento las obligaciones específicas de los importadores.
- (18) Los distribuidores comercializan los productos después de que el fabricante o el importador los hayan introducido en el mercado y deben actuar con la diligencia debida para garantizar que la manipulación que hagan de los productos no afecte negativamente a su conformidad con el presente Reglamento.
- (18 bis) *El distribuidor debe velar por que el fabricante y el importador hayan cumplido sus obligaciones, a saber, la verificación de la indicación en el producto o en su envase del nombre, la denominación del modelo, la denominación de la marca o la dirección de contacto del fabricante y el importador, así como la fijación en el producto del número de lote del fabricante, el número de serie u otro elemento de identificación. El distribuidor no debe comprobar cada producto de forma individual, a menos que considere que el fabricante o el importador no han cumplido sus obligaciones. [Enm. 25]*
- (19) Todo agente económico que introduzca un producto en el mercado con su propio nombre o marca, o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.
- (20) La identificación y la trazabilidad de un producto a lo largo de la cadena de suministro ayudan a identificar a los agentes económicos y a tomar medidas correctivas contra productos inseguros, por ejemplo acciones de recuperación específicas. La identificación y la trazabilidad de los productos garantizan, pues, que los consumidores y los agentes económicos obtengan información precisa sobre productos inseguros, lo cual mejora la confianza en el mercado y evita una perturbación innecesaria del comercio. Así pues, los productos deben llevar una información que permita su identificación y la del fabricante, así como, si es aplicable, la del importador. Los fabricantes deben elaborar una documentación técnica sobre sus productos, para lo cual

Martes, 15 de abril de 2014

pueden escoger los medios más adecuados y rentables, por ejemplo medios electrónicos. Además, debe exigirse a los agentes económicos que identifiquen a sus proveedores y a los agentes de los que ellos son proveedores. La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, es aplicable al tratamiento de datos personales a los efectos del presente Reglamento.

- (20 bis) *Como consecuencia de la globalización, la creciente externalización y el desarrollo del comercio internacional, se comercializan cada vez más productos en los mercados de todo el mundo, y en este sentido, es fundamental establecer una estrecha cooperación entre las autoridades reguladoras internacionales y otros actores en el ámbito de la seguridad de los productos de consumo para hacer frente a los retos que plantean las complejas cadenas de suministro y el mayor volumen de transacciones comerciales. En particular, debe instarse a la Comisión a que preste mayor atención a la seguridad desde el diseño de los productos a través de la cooperación bilateral con las autoridades de vigilancia del mercado de terceros países. [Enm. 26]*
- (20 ter) *Conviene reforzar y mejorar de manera eficaz los actuales sistemas de trazabilidad y procedimientos de identificación. A este respecto, es preciso realizar evaluaciones y análisis del empleo de las tecnologías existentes para garantizar un mejor rendimiento y una menor carga administrativa para los agentes económicos. Uno de los objetivos del presente Reglamento es mejorar de manera constante los sistemas de trazabilidad impuestos a los agentes económicos y a los productos. [Enm. 27]*
- (20 quater) *Con el fin de mejorar la trazabilidad en el futuro, la Comisión debe evaluar la manera de facilitar la aplicación de tecnologías específicas de localización y seguimiento y de autenticación de productos. En esa evaluación, las tecnologías evaluadas deben garantizar, entre otras cosas, la seguridad del producto de consumo, mejorar los mecanismos de seguimiento y evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a los agentes económicos con el fin de evitar que sus costes se transmitan a los consumidores. [Enm. 28]*
- (20 quinquies) *Sobre la base de la creación de puntos de contacto nacionales con arreglo al Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, los puntos de contacto de seguridad de los productos deben funcionar como centros de información en los Estados miembros para los agentes económicos, a fin de que estos reciban orientación y capacitación sobre los requisitos de seguridad y la legislación referentes a los productos. [Enm. 29]*
- (21) La indicación del origen ~~complementa~~ **es un complemento necesario para** los requisitos básicos de trazabilidad, **establecidos en el presente Reglamento**, relativos al nombre y la dirección del fabricante. ~~En particular~~ **Además**, la indicación del país de origen ayuda a identificar el lugar real de fabricación en los casos en que no puede establecerse contacto con el fabricante ~~o~~, **en particular cuando** la dirección indicada de este difiere del lugar real de fabricación, **cuando el nombre y la dirección del fabricante faltan por completo o cuando la dirección se encontraba en un envoltorio perdido**. Esa información puede facilitar la tarea de las autoridades de vigilancia del mercado al seguir la pista del producto hasta su lugar real de fabricación y permite contactar con las autoridades de los países de origen en el marco de la cooperación bilateral o multilateral en relación con la seguridad de los productos de consumo, de cara a la adopción de las medidas de seguimiento apropiadas. [Enm. 30]
- (21 bis) *La indicación del origen del producto facilitaría el acceso de los consumidores a la información sobre la cadena de producción, lo que mejoraría su nivel de conocimiento. En particular, cuando se indica el nombre del fabricante que cumple las obligaciones de los agentes económicos, existe el riesgo de inducir a error a los consumidores, ya que una indicación del fabricante no necesariamente permite que el consumidor pueda establecer cuál es el país de producción. Por lo tanto, la indicación de origen ha de ser el único medio por el cual los consumidores sean capaces de establecer cuál es el país de producción. [Enm. 31]*

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga la Decisión n° 3052/95/CE (DO L 218 de 13.8.2008, p. 21).

Martes, 15 de abril de 2014

- (21 ter) **En varias jurisdicciones de los socios comerciales de la Unión, la indicación del origen es obligatoria en el etiquetado del producto y en las declaraciones en aduanas. La introducción de la indicación del origen conforme al presente Reglamento aproximará a la Unión al régimen comercial internacional. Además, dado que el requisito de proveer una indicación del origen cubre todos los productos no alimentarios en el territorio de la Unión, importados o no, cumplirá con las obligaciones comerciales internacionales de la Unión. [Enm. 32]**
- (22) A fin de facilitar una aplicación eficaz y coherente de la obligación general de seguridad del presente Reglamento, es importante hacer uso de las normas europeas relativas a determinados productos y riesgos, de tal manera que se dé por supuesto que un producto que cumpla una de esas normas europeas, cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, cumple también dicha obligación.
- (23) Cuando la Comisión determine que es necesaria una norma europea que garantice la conformidad de determinados productos con la obligación general de seguridad según el presente Reglamento, debe aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, a fin de pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que, o bien elaboren, o bien determinen una norma que sea adecuada para garantizar la presunción de seguridad de los productos que la cumplan. Las referencias de tales normas europeas deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (24) Los procedimientos para solicitar normas europeas en apoyo del presente Reglamento, y para presentar objeciones formales a las mismas, deben establecerse en el presente Reglamento y ponerse en consonancia con el Reglamento (UE) n° 1025/2012. Por tanto, al objeto de garantizar la coherencia global en cuestiones de normalización europea, las peticiones de normas europeas, o las objeciones a una de esas normas, deben presentarse al Comité creado por el citado Reglamento, tras la adecuada consulta a los expertos de los Estados miembros en seguridad de los productos de consumo **y a las partes interesadas pertinentes. [Enm. 33]**
- (25) Las normas europeas cuyas referencias se hayan publicado según la Directiva 2001/95/CE deben seguir aportando la presunción de conformidad con la obligación general de seguridad. Los mandatos de normalización emitidos por la Comisión de acuerdo con la Directiva 2001/95/CE deben considerarse peticiones de normalización formuladas conforme al presente Reglamento.
- (26) Si no existe ninguna norma europea pertinente ni ningún otro medio reconocido para evaluar la seguridad de los productos, al efectuar la evaluación de la seguridad deben tenerse en cuenta las recomendaciones de la Comisión adoptadas al efecto con arreglo al artículo 292 del TFUE.
- (26 bis) A fin de mantener un nivel elevado de salud y seguridad de los consumidores, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos conforme al artículo 290 del TFUE para determinar los productos, categorías o grupos de productos con respecto a los cuales, debido a su bajo nivel de riesgo, no sea necesario indicar el nombre y la dirección del fabricante y el importador, determinar los productos, categorías o grupos de productos que entrañan un riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas y especificar los datos que los agentes económicos han de recoger y almacenar mediante el sistema de trazabilidad. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (27) Para garantizar condiciones uniformes en la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que se refiere a la exención de la obligación de informar a las autoridades de vigilancia del mercado acerca de productos que presenten un riesgo, así como en lo que respecta al tipo de soporte de datos y su ubicación en el producto a efectos del sistema de trazabilidad, a las

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

Martes, 15 de abril de 2014

peticiones de normalización formuladas a las organizaciones europeas de normalización y a las decisiones sobre las objeciones formales a normas europeas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

- (28) Para la adopción de actos de ejecución en relación con las decisiones sobre las objeciones formales a normas europeas y en los casos en que las referencias a la norma europea en cuestión aún no hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* debe utilizarse el procedimiento consultivo, dado que la norma pertinente aún no habrá dado lugar a la presunción de conformidad con la obligación general de seguridad establecida en el presente Reglamento.
- (30) Los Estados miembros deben establecer normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento, y velar por su ejecución. Dichas sanciones han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, **en función de la gravedad, la duración y el carácter premeditado o recurrente de la misma, así como del tamaño de las empresas en lo relativo al número de trabajadores y al volumen anual de negocios de los agentes económicos en cuestión, prestándose particular atención a las pymes. Las infracciones deben acarrear sanciones administrativas armonizadas a escala de la Unión. Debe alentarse a los Estados miembros a destinar los ingresos procedentes de esas sanciones a actividades de vigilancia del mercado.** [Enm. 34]
- (30 bis) **Para mejorar el efecto disuasorio de las sanciones, la Comisión debe hacerlas públicas. Además, debe incluirse en una lista negra pública de toda la Unión a los agentes económicos que incumplan premeditadamente de manera reiterada el presente Reglamento.** [Enm. 35]
- (31) Con el fin de que los agentes económicos, los Estados miembros y la Comisión puedan adaptarse a los cambios que introduce el presente Reglamento, conviene prever un período transitorio suficiente antes de que los requisitos en él contenidos sean de aplicación.
- (32) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, garantizar el buen funcionamiento del mercado interior de productos destinados a los consumidores, manteniendo al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud, la seguridad y la protección de los consumidores, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a la dimensión de la acción, puede alcanzarse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En concreto, el presente Reglamento pretende asegurar que se observe plenamente la obligación de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y de protección de los consumidores, así como la libertad de empresa.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y finalidad [Enm. 36]

El objetivo del presente Reglamento es garantizar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se mantiene un elevado nivel de salud, seguridad y protección de los consumidores. [Enm. 37]

El presente Reglamento establece disposiciones sobre la seguridad de los productos de consumo introducidos o comercializados en el mercado de la Unión.

Las disposiciones del presente Reglamento están basadas en el principio de cautela. [Enm. 38]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a los productos obtenidos mediante un proceso de fabricación que se comercialicen o se introduzcan en el mercado, **incluido el mercado en línea**, ya sean nuevos, usados o reacondicionados, y que cumplan cualquiera de los criterios siguientes: [Enm. 39]

- a) están destinados a los consumidores;
- b) en condiciones razonablemente previsibles, es probable que los utilicen los consumidores, aunque **cuando se comercializaron** no estén destinados a ellos **es poco probable que los consumidores utilicen productos destinados a usos exclusivamente profesionales si así consta expresamente en su etiqueta y presentación**; [Enm. 40]
- c) **se suministran a** los consumidores ~~están expuestos a ellos en el contexto de~~ **al prestarse** un servicio, **independientemente de** que ~~se les preste el producto sea utilizado o no por el propio consumidor~~. [Enm. 41]

2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos que precisen reparación o reacondicionamiento antes de ser utilizados, cuando se comercialicen como tales, **ni a los productos de segunda mano comercializados originalmente antes de ... (*)**. [Enm. 42]

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento los productos siguientes:

- a) medicamentos de uso humano o veterinario;
- b) alimentos;
- c) materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, en la medida en que los riesgos relacionados con esos productos estén cubiertos por el Reglamento (CE) n° 1935/2004 u otro acto legislativo de la Unión aplicable a los alimentos;
- d) piensos;

d bis) productos sanitarios tal como se definen en la Directiva 90/385/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽²⁾, y la Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾; [Enm. 43]

- e) vegetales y animales vivos, organismos modificados genéticamente y microorganismos modificados genéticamente de utilización confinada, así como productos de vegetales y animales relacionados directamente con su futura reproducción;
- f) subproductos animales y productos derivados;
- g) productos fitosanitarios;
- h) equipos en los que los consumidores circulen o viajen, cuya explotación esté a cargo de un prestador de servicios en el contexto de un servicio prestado a los consumidores;
- i) y antigüedades;

i bis) productos de construcción tal como se definen en el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. [Enm. 44]

(*) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Directiva 90/385/CEE del Consejo, de 20 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos sanitarios implantables activos (DO L 189 de 20.7.1990, p. 17).

⁽²⁾ Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios (DO L 169 de 12.7.1993, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 98/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 1998, sobre productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* (DO L 331 de 7.12.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).

Martes, 15 de abril de 2014

4. Los capítulos II a IV no se aplicarán a productos sujetos a requisitos concebidos para proteger la salud y la seguridad de las personas que se establezcan en la legislación de armonización de la Unión o con arreglo a ella.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto seguro»: todo producto **auténtico** que **cumpla la legislación de armonización de la Unión en materia de salud y seguridad. En caso de que no exista dicha legislación, todo producto que**, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida su vida útil y, si procede, sus exigencias de puesta en servicio, instalación, **mantenimiento, formación y mantenimiento supervisión**, no presente riesgo alguno o presente únicamente riesgos mínimos compatibles con su uso que se consideren admisibles y coherentes con un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de las personas; [Enm. 45]
- 1 bis) «**modelo del producto**»: todo producto que se considere distinto por cuanto presente características esenciales idénticas o similares, con diferencias, de haberlas, que no influyan en su nivel de seguridad, a menos que el fabricante o el importador hayan demostrado lo contrario; [Enm. 46]
- 2) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o uso en el mercado de la Unión, efectuado en el transcurso de una actividad comercial;
- 3) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 4) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrique un producto, o que mande diseñar o fabricar un producto y lo comercialice con su nombre o marca;
- 5) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en relación con tareas específicas;
- 6) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduzca un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
- 7) «distribuidor»: toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercialice un producto;
- 8) «agentes económicos»: el fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor;
- 9) «norma internacional»: la definida en el artículo 2, punto 1, letra a), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 10) «norma europea»: la definida en el artículo 2, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 11) «norma nacional»: la definida en el artículo 2, punto 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 12) «organización europea de normalización»: la definida en el artículo 2, punto 8, del Reglamento (UE) n° 1025/2012;
- 13) «autoridad de vigilancia del mercado»: la definida en el artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) n° .../... (*);
- 14) «recuperación»: toda medida destinada a obtener la devolución de un producto ya puesto a disposición del usuario final;

(*) El número del Reglamento (2013/0048(COD))._

Martes, 15 de abril de 2014

- 15) «retirada»: toda medida destinada a impedir que se siga comercializando un producto que se encuentra en la cadena de suministro;
- 16) «legislación de armonización de la Unión»: toda legislación de la Unión que armonice las condiciones para la comercialización de productos;
- 17) «riesgo grave»: todo riesgo ~~que exija una intervención rápida y un seguimiento, aunque los efectos no sean inmediatos~~ **grave, incluidos aquellos cuyos efectos no son inmediatos, que exija una intervención rápida de las autoridades públicas.** [Enm. 47]

Artículo 4

Obligación general de seguridad

Los agentes económicos solo comercializarán o introducirán en el mercado de la Unión productos que sean seguros.

Artículo 4 bis

Prohibición de comercializar, importar y fabricar o exportar productos de imitación de alimentos

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para prohibir la comercialización, la importación, la fabricación y la exportación de productos de consumo que, sin ser productos alimenticios, se asemejan a productos alimenticios, y son susceptibles de ser confundidos con productos alimenticios debido a su forma, olor, color, apariencia, embalaje, etiquetado, volumen, tamaño u otras características, con lo que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores. [Enm. 48]

Artículo 5

Presunción de seguridad

A efectos del presente Reglamento, se presumirá que un producto cumple la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4 en los siguientes casos:

- a) en lo que se refiere a los riesgos contemplados por los requisitos que se establecen en la legislación de armonización de la Unión o con arreglo a ella, concebidos para proteger la salud y la seguridad de las personas, si es conforme con dichos requisitos;
- a bis) si es auténtico, es decir, si el producto o cualquier presentación del mismo no lleva una marca registrada sin la autorización del propietario de la marca que sea idéntica o similar a una marca registrada para ese producto, induciendo así a error a los consumidores en cuanto a la identidad verdadera del producto;** [Enm. 49]
- b) con respecto a los riesgos contemplados por normas europeas, y en ausencia de requisitos establecidos en la legislación de armonización de la Unión a la que se refiere la letra a) del presente artículo o con arreglo a ella, si es conforme con las normas europeas pertinentes o partes de ellas, cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de acuerdo con los artículos 16 y 17;
- c) en relación con los riesgos contemplados por los requisitos de salud y seguridad establecidos en la legislación del Estado miembro en el que se comercialice, y en ausencia de requisitos establecidos en la legislación de armonización de la Unión a la que se refiere la letra a) o con arreglo a ella, o en las normas europeas a las que se refiere la letra b), ~~si es conforme con dichos requisitos nacionales~~ **cumple dichas disposiciones nacionales, siempre que sean conformes con el Derecho de la Unión.** [Enm. 50]

Artículo 6

Aspectos para evaluar la seguridad de los productos

1. En ausencia tanto de legislación de armonización de la Unión como de normas europeas y de requisitos de salud y seguridad establecidos en la legislación del Estado miembro donde se comercialice el producto, según lo expuesto en las letras a), a bis), b) y c) del artículo 5, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos para evaluar si un producto es seguro:

Martes, 15 de abril de 2014

- a) sus características, entre ellas su **autenticidad**, composición, envase e instrucciones de montaje y, si procede, de instalación y mantenimiento; [Enm. 51]
- b) su efecto sobre otros productos, cuando sea razonablemente previsible que se utilice con ellos;
- c) su presentación, etiquetado, posibles advertencias e instrucciones de uso y eliminación y cualquier otra indicación o información a su respecto;
- d) las categorías de consumidores que corran riesgo al utilizarlo **en condiciones razonablemente previsibles**, en particular los consumidores vulnerables; [Enm. 52]
- e) su apariencia, en particular cuando, ~~no siendo un producto alimenticio, parezca serlo y pueda confundirse con uno debido a su forma, olor, color, aspecto, envase, etiquetado, volumen, tamaño u otras características:~~
- i) no siendo un producto alimenticio, parezca serlo y pueda confundirse con uno debido a su forma, olor, color, aspecto, envase, etiquetado, volumen, tamaño u otras características, o*
- ii) no estando concebido ni destinado para su uso por niños se parece a un objeto generalmente reconocido como atractivo para los niños o destinado a ser utilizado por estos debido a su diseño, envoltorio y características.* [Enm. 53]

La posibilidad de obtener niveles superiores de seguridad o la disponibilidad de otros productos que presenten un menor grado de riesgo no será razón para considerar que un producto no es seguro.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, al evaluar si un producto es seguro deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos, si están disponibles:

- a) ~~el estado actual de los conocimientos y de la técnica;~~ [Enm. 54]
- a bis) la seguridad que puedan esperar razonablemente los consumidores en términos de naturaleza, composición y uso previsto del producto;** [Enm. 55]
- b) normas europeas cuyas referencias no se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de acuerdo con los artículos 16 y 17;
- b bis) los requisitos esenciales incluidos en las peticiones de normalización presentadas a las organizaciones europeas de normalización de conformidad con el artículo 16 cuando la Comisión no haya publicado todavía la referencia de la norma armonizada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;** [Enm. 56]
- c) normas internacionales;
- d) acuerdos internacionales;
- e) recomendaciones o directrices de la Comisión sobre evaluación de la seguridad de los productos;
- f) normas nacionales elaboradas en el Estado miembro en el que se comercialice el producto;
- g) códigos de buenas prácticas en materia de seguridad de los productos que estén en vigor en el sector correspondiente;
- g bis) si los productos, categorías o grupos de productos han causado lesiones notificadas a la base de datos paneuropea sobre lesiones establecida con arreglo al Reglamento (UE) n° .../... (*);** [Enm. 57]
- ~~h) la seguridad que puedan esperar razonablemente los consumidores.~~ [Enm. 58]
- h bis) el estado actual de los conocimientos y de la técnica.** [Enm. 59]

(*) El número del Reglamento (2013/0048(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 7

Indicación del origen

1. Los fabricantes y los importadores se asegurarán de que sus productos lleven una indicación del país de origen o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permiten, de que tal indicación figure en el envase o en un documento que acompañe al producto.
 2. Para determinar el país de origen a efectos del apartado 1 del presente artículo, se aplicarán las normas de origen no preferencial expuestas en los artículos ~~23 a 25~~ **59 a 62** del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹, incluidos los actos delegados que se adopten de conformidad con el artículo 62 del presente Reglamento. [Enm. 61]
 3. Cuando el país de origen determinado según el apartado 2 sea un Estado miembro de la Unión, los fabricantes e importadores podrán hacer referencia a la Unión o a un Estado miembro en particular.
- 3 bis.** Los fabricantes estarán autorizados a indicar el país de origen únicamente en inglés («Made in [país]»), pues ello es fácilmente comprensible para los consumidores. [Enm. 62]

CAPÍTULO II

Obligaciones de los agentes económicos

Artículo 8

Obligaciones de los fabricantes

1. Cuando introduzcan sus productos en el mercado, los fabricantes se asegurarán de que estos se han diseñado y fabricado de conformidad con la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4.
 2. Los fabricantes se asegurarán de que existan procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad con la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4.
 3. En proporción a los posibles riesgos de un producto, y con vistas a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, los fabricantes someterán a ensayo muestras **representativas** de los productos comercializados **elegidas bajo el control de un agente de la justicia u otra persona habilitada que designe cada Estado miembro**, investigarán las reclamaciones y llevarán un registro de reclamaciones, productos no conformes y productos recuperados, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento de este tipo. **Esta información se facilitará, previa solicitud, a las autoridades de vigilancia del mercado.** [Enm. 63]
- 3 bis.** Cuando los productos comercializados sean o hayan sido objeto de una decisión de la Comisión adoptada en virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º .../... (*), con vistas a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores y de manera proporcional a los posibles riesgos de un producto, los fabricantes o, en su caso, los importadores someterán a ensayo al menos una vez al año a muestras representativas de los productos comercializados **elegidas bajo el control de un agente de la justicia u otra persona habilitada que designe cada Estado miembro.** [Enm. 64]
4. En proporción a los posibles riesgos de un producto, los fabricantes elaborarán una documentación técnica. Dicha documentación técnica contendrá, según proceda: [Enm. 65]
- a) una descripción general del producto y de aquellas de sus propiedades esenciales que sean pertinentes para evaluar su seguridad;

⁽¹⁾ ~~DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.~~ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.13, p. 1).

(*) El número del Reglamento (2013/0048(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

- b) un análisis de los posibles riesgos que entraña y de las soluciones adoptadas para eliminarlos o mitigarlos, incluidos los resultados de los ensayos realizados por el propio fabricante o por un tercero en su nombre;
- c) cuando sea aplicable, una lista de las normas europeas a las que se refiere la letra b) del artículo 5, o de los requisitos de salud y seguridad establecidos en la legislación del Estado miembro donde se comercialice el producto, a los que se refiere la letra c) del artículo 5, o de otros elementos mencionados en el artículo 6, apartado 2, aplicados para cumplir la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4.

Si cualquiera de las normas europeas, los requisitos de salud y seguridad o los otros elementos a los que se refiere la letra c) del párrafo primero se han aplicado solo parcialmente, deberán señalarse las partes que se hayan aplicado.

5. Los fabricantes deberán conservar la documentación técnica durante diez años tras la introducción del producto en el mercado y ponerla a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado **en papel o en formato electrónico y se la presentarán** cuando se lo soliciten **de forma motivada**. [Enm. 66]

6. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos lleven un número de tipo, lote o serie o cualquier otro elemento que permita su identificación, que sea fácilmente visible y legible para los consumidores, y, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permiten, se asegurarán de que la información requerida figure en el envase o en un documento que acompañe al producto.

Cuando las informaciones que permitan la identificación de un producto no figuren directamente en el producto, los fabricantes indicarán de forma suficientemente visible que el soporte en el que figura esa información debe conservarse. [Enm. 67]

6 bis. Los fabricantes de productos sujetos a una decisión de la Comisión adoptada en virtud del artículo 12 del Reglamento (UE) n° .../... (*) elaborarán una lista de modelos de producto, acompañada de una fotografía, y la pondrán a disposición del público y de otros operadores económicos a través de los medios adecuados.

El fabricante proporcionará a las autoridades de vigilancia del mercado cuando se lo soliciten, así como a todo operador económico al que distribuya sus productos, la documentación que pruebe la existencia de diferencias esenciales entre sus modelos de producto en el sentido de la definición que figura en el artículo 3, punto 1 bis, del presente Reglamento. [Enm. 68]

7. Los fabricantes indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. En la dirección deberá indicarse un punto único en el que pueda contactarse con el fabricante.

8. Los fabricantes se asegurarán de que sus productos vayan acompañados de instrucciones e información de seguridad **dirigidas al consumidor de modo claro y comprensible y** escritas en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores, según determine el Estado miembro donde se comercialicen, salvo cuando puedan utilizarse con seguridad y según lo previsto por el fabricante sin necesidad de tales instrucciones e información de seguridad. [Enm. 69]

Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de las disposiciones que adopten para determinar las lenguas exigidas.

9. **Los fabricantes garantizarán que disponen de procedimientos para adoptar medidas correctivas, retirar o recuperar sus productos.** Los fabricantes que consideren o tengan motivos para creer que un producto que han introducido en el mercado no es seguro o no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, retirarlo o recuperarlo, si procede, **así como para advertir al consumidor que se encuentra en situación de riesgo debido al producto no conforme.** Además, cuando el producto no sea seguro, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo comercialicen, detallando, en particular, el riesgo para la salud y la seguridad y las medidas correctivas adoptadas **y los resultados de dichas medidas correctivas.** [Enm. 70]

(*) El número del Reglamento (2013/0048(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 9

Representantes autorizados

1. Los fabricantes podrán designar, mediante mandato por escrito, a un representante autorizado.

Las obligaciones establecidas en el artículo 8, apartados 1 y 4, no formarán parte del mandato del representante autorizado.

2. El representante autorizado efectuará las tareas especificadas en el mandato recibido del fabricante. El mandato deberá permitir al representante autorizado realizar como mínimo las tareas siguientes:

- a) en respuesta a una solicitud **motivada** de la autoridad de vigilancia del mercado, facilitar a dicha autoridad toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un producto; [Enm. 71]
- b) cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado, a petición de estas, en cualquier acción destinada a eliminar los riesgos que presenten los productos objeto de su mandato.

Artículo 10

Obligaciones de los importadores

1. Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que cumple la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4 y de que el fabricante ha cumplido los requisitos del artículo 8, apartados 4, 6 y 7.

2. Si el importador considera o tiene motivos para creer que un producto no es conforme con el presente Reglamento, no lo introducirá en el mercado hasta que no sea conforme. Por otro lado, si el producto no es seguro, informará de ello a las autoridades de vigilancia del mercado del Estado miembro en el que esté establecido y al fabricante.

3. Los importadores indicarán su nombre, su nombre comercial registrado o su marca registrada y su dirección de contacto en el producto o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. ~~Velarán por que~~ **No ocultarán** la información de la etiqueta **obligatoria o relativa a la seguridad** proporcionada por el fabricante ~~no queda oculta por otras etiquetas.~~ [Enm. 72]

4. Los importadores se asegurarán de que sus productos vayan acompañados de instrucciones e información de seguridad escritas en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores, según determine el Estado miembro donde se comercialicen, salvo cuando puedan utilizarse con seguridad y según lo previsto por el fabricante sin necesidad de tales instrucciones e información de seguridad.

Los Estados miembros deberán informar a la Comisión de las disposiciones que adopten para determinar las lenguas exigidas.

5. Mientras sean responsables de un producto, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometen su cumplimiento de la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4 ni su conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 6.

6. En proporción a los posibles riesgos de un producto, y con vistas a la protección de la salud y la seguridad de las personas, los importadores someterán a ensayo muestras **representativas** de los productos comercializados, investigarán las reclamaciones y llevarán un registro de reclamaciones, productos no conformes y productos recuperados, y mantendrán informados al fabricante y a los distribuidores de todo seguimiento de este tipo. [Enm. 73]

7. Los importadores que consideren o tengan motivos para creer que un producto que han introducido en el mercado no es seguro o no es conforme con el presente Reglamento adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, retirarlo o recuperarlo, ~~si procede~~ **según proceda**. Además, cuando el producto no sea seguro, informarán inmediatamente de ello a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo comercialicen, detallando, en particular, el riesgo para la salud y la seguridad ~~y~~, las medidas correctivas adoptadas **y los resultados de dichas medidas correctivas**. [Enm. 74]

Martes, 15 de abril de 2014

8. Los importadores deberán conservar la documentación técnica durante diez años tras la introducción del producto en el mercado ~~y ponerla~~ **en papel o en formato electrónico, y se la presentarán** a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado cuando se lo soliciten **de forma motivada**. [Enm. 75]

Artículo 11

Obligaciones de los distribuidores

1. Al comercializar un producto, los distribuidores actuarán con la debida diligencia respecto a los requisitos del presente Reglamento.

2. Antes de comercializar un producto, los distribuidores verificarán que el ~~fabricante y el importador han cumplido los requisitos del~~ **producto incluye la información obligatoria exigida en el artículo 8, apartados 6, 7 y 8, y del en el artículo 10, apartados 3 y 4, según se apliquen. No ocultarán la información obligatoria o relativa a la seguridad proporcionada por el fabricante o el importador**. [Enm. 76]

3. Si el distribuidor considera o tiene motivos para creer que un producto no es conforme con el presente Reglamento, no lo comercializará hasta que no sea conforme. Por otro lado, si el producto no es seguro, informará de ello a la autoridad de vigilancia del mercado del Estado miembro en el que esté establecido, así como al fabricante o al importador, según proceda.

4. Mientras sean responsables de un producto, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometen su cumplimiento de la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4 ni su conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartados 6, 7 y 8, y el artículo 10, apartados 3 y 4, según se apliquen.

4 bis. Con vistas a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores y en función de los riesgos que el producto pueda presentar, los distribuidores podrán someter a ensayo productos comercializados mediante muestras representativas. [Enm. 77]

5. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para creer que un producto que han comercializado no es seguro o no es conforme con lo dispuesto en el artículo 8, apartados 6, 7 y 8, y el artículo 10, apartados 3 y 4, según se apliquen, se asegurarán **inmediatamente** de que se adopten las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme, retirarlo o recuperarlo, si procede. Además, cuando el producto no sea seguro, informarán inmediatamente de ello al fabricante o al importador, según proceda, así como a las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros en los que lo comercialicen, detallando, en particular, el riesgo para la salud y la seguridad y las medidas correctivas adoptadas **y los resultados de dichas medidas correctivas**. [Enm. 78]

Artículo 12

Casos en que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

A los efectos del presente Reglamento se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 8, al importador o distribuidor que introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca o que modifique un producto ya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 13

Exención de determinadas obligaciones de los fabricantes, los importadores y los distribuidores

1. La obligación de informar a las autoridades de vigilancia del mercado de conformidad con el artículo 8, apartado 9, el artículo 10, apartados 2 y 7, y el artículo 11, apartados 3 y 5, no se aplicará cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) solo son inseguros un número limitado de productos bien identificados;
- b) el fabricante, importador o distribuidor puede demostrar que el riesgo ha sido ~~completamente controlado y ya no puede poner~~ **efectivamente de manera que se evite cualquier** peligro **para** la salud y la seguridad de las personas; [Enm. 79]
- e) ~~la causa del riesgo planteado por el producto es de tal naturaleza que su conocimiento no constituye una información útil ni para las autoridades ni para el público~~. [Enm. 80]

2. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, qué situaciones cumplen las condiciones del apartado 1 del presente artículo. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 3.

Martes, 15 de abril de 2014

3. La Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 18 bis, actos delegados en los que se determinen los productos y las categorías o grupos de productos con respecto a los cuales, debido a su bajo nivel de riesgo, no sea necesario cumplir la obligación de indicar en el propio producto la información a la que se refieren el artículo 8, apartado 7, y el artículo 10, apartado 3.

Artículo 14

Identificación de los agentes económicos

1. Si así se les solicita, los agentes económicos ~~identificarán ante~~ **facilitarán a** las autoridades de vigilancia del mercado **la información siguiente:** [Enm. 81]

- a) a todo agente económico que les haya suministrado el producto;
- b) a todo agente económico al que hayan suministrado el producto.

2. Los agentes económicos estarán en condiciones de presentar la información a la que se refiere el apartado 1 durante diez años después de que se les haya suministrado o hayan suministrado el producto.

2 bis. *Cuando los agentes económicos faciliten la información a que se refiere el apartado 1, las autoridades de vigilancia del mercado tratarán esa información como confidencial.* [Enm. 82]

Artículo 15

Trazabilidad de los productos

1. Con respecto a determinados productos o categorías o grupos de productos que, debido a sus características particulares o a sus condiciones específicas de distribución o utilización, puedan entrañar un riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas **y tras consultar, según proceda, a las partes interesadas pertinentes**, la Comisión podrá exigir a los agentes económicos que los introduzcan en el mercado o los comercialicen que establezcan un sistema de trazabilidad o se adhieran a uno ya existente. [Enm. 83]

2. El sistema de trazabilidad consistirá en la recogida y el almacenamiento de datos por medios electrónicos de manera que puedan identificarse el producto y los agentes económicos que participen en su cadena de suministro, así como la ubicación en el producto, en su envase o en los documentos que lo acompañen del soporte de datos que permita acceder a esos datos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 bis, actos delegados:

- a) que determinen los productos o las categorías o grupos de productos que pueden entrañar un riesgo grave para la salud y la seguridad de las personas, según el apartado 1 del presente artículo. **La Comisión declarará en los actos delegados correspondientes si ha empleado la metodología de análisis del riesgo prevista en la Decisión de la Comisión 2010/15/UE de la Comisión ⁽¹⁾ o, si esa metodología no es adecuada para el producto en cuestión, ofrecerá una descripción detallada de la metodología empleada;** [Enm. 84]
- b) que especifiquen los datos que deberán recoger y almacenar los agentes económicos por medio del sistema de trazabilidad al que se refiere el apartado 2 del presente artículo.

4. La Comisión podrá determinar, mediante actos de ejecución, el tipo de soporte de datos y su ubicación conforme al apartado 2 del presente artículo. Tales actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 3.

5. Al adoptar las medidas a las que hacen referencia los apartados 3 y 4, la Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) la rentabilidad de las medidas, incluido su impacto sobre las empresas, en especial las pymes;

⁽¹⁾ ~~Decisión de la Comisión 2010/15/UE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2009, que define directrices para la gestión del sistema comunitario de intercambio rápido de información «RAPEX» establecido de conformidad con el artículo 12 y del procedimiento de notificación establecido de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2001/95/CE (Directiva relativa a la seguridad general de los productos) (DO L 22 de 26.1.2010, p. 1).~~

Martes, 15 de abril de 2014

b) la compatibilidad con los sistemas de trazabilidad disponibles a escala internacional.

Artículo 15 bis

Puntos de contacto de seguridad de los productos

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto de seguridad de los productos en su territorio y comunicarán sus datos de contacto a los demás Estados miembros y a la Comisión.
2. La Comisión elaborará y actualizará periódicamente la lista de puntos de contacto de seguridad de los productos y la publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea. La Comisión publicará dicha información en su sitio web. [Enm. 85]

Artículo 15 ter

Cometidos de los puntos de contacto de seguridad de los productos

1. Los puntos de contacto de seguridad de los productos facilitarán, a petición, entre otros, de un agente económico o una autoridad competente de otro Estado miembro, la información siguiente:
 - a) las normas técnicas aplicables a un tipo específico de producto en el territorio en que esos puntos de contacto de seguridad de los productos estén establecidos e información respecto de si ese tipo de producto está sujeto al requisito de autorización previa con arreglo a la legislación de su Estado miembro, junto con información sobre el principio de reconocimiento mutuo establecido en el Reglamento (CE) n° 764/2008 y sobre la aplicación de dicho Reglamento en el territorio de ese Estado miembro;
 - b) los datos de contacto de las autoridades competentes de dicho Estado miembro por medio de los cuales se pueda establecer contacto directo con las mismas, incluidos los datos de las autoridades encargadas de supervisar la aplicación de las normas técnicas concretas en el territorio de dicho Estado miembro;
 - c) las vías de recurso disponibles generalmente en el territorio de ese Estado miembro en caso de litigio entre las autoridades competentes y un agente económico.
2. Los puntos de contacto de seguridad de los productos responderán, en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la recepción de cualquiera de las solicitudes mencionadas en el apartado 1.
3. Los puntos de contacto de seguridad de los productos situados en el Estado miembro en que el agente económico en cuestión haya comercializado legalmente el producto de que se trate podrán proporcionar la información u observaciones pertinentes al agente económico o a la autoridad competente conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 764/2008.
4. Los Estados miembros establecerán oficinas en el marco de los puntos de contacto de seguridad de los productos con el fin de facilitar la capacitación sobre la legislación y los requisitos de seguridad de los productos en general y la transferencia de información en todos los sectores con el fin de apoyar la educación de los agentes económicos sobre los requisitos de seguridad de los productos.
5. Los puntos de contacto de seguridad de los productos no cobrarán por facilitar la información a que se refiere el apartado 1. [Enm. 86]

CAPÍTULO III

Normas europeas que aportan la presunción de conformidad

Artículo 16

Peticiones de normalización a las organizaciones europeas de normalización

1. La Comisión podrá pedir a una o varias organizaciones europeas de normalización que elaboren o determinen una norma europea concebida para garantizar que los productos que cumplan dicha norma, o partes de ella, cumplen la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4. La Comisión fijará los requisitos en cuanto a contenido que deberá cumplir la norma europea solicitada, así como un plazo para su adopción, **atendiendo a las opiniones de las partes interesadas pertinentes, según proceda.** [Enm. 87]

Martes, 15 de abril de 2014

La Comisión adoptará la petición a la que se refiere el párrafo primero del presente apartado mediante actos de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 19, apartado 3.

2. La organización europea de normalización de que se trate deberá indicar si acepta la petición contemplada en el apartado 1 en el plazo de un mes a partir de su recepción.

3. Cuando se haga una petición de financiación, la Comisión informará a las organizaciones europeas de normalización pertinentes, en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la aceptación contemplada en el apartado 2, acerca de la concesión de una subvención para la elaboración de una norma europea.

4. Las organizaciones europeas de normalización informarán a la Comisión sobre las actividades emprendidas para la elaboración de la norma europea contemplada en el apartado 1. La Comisión, conjuntamente con las organizaciones europeas de normalización, evaluará si las normas europeas elaboradas o determinadas por dichas organizaciones son conformes con su petición inicial.

5. Cuando la norma europea incluya todos los requisitos que está previsto que regule, así como la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4, la Comisión publicará sin demora su referencia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17

Objeciones formales a normas europeas

1. Cuando un Estado miembro o el Parlamento Europeo consideren que una norma europea según el artículo 16 no incluye todos los requisitos que está previsto que regule ni la obligación general de seguridad establecida en el artículo 4, informarán al respecto con una explicación detallada a la Comisión, que decidirá, mediante actos de ejecución:

- a) publicar, no publicar o publicar con restricciones las referencias de la norma europea en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
- b) mantener o mantener con restricciones las referencias de la norma europea en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, o suprimirlas.

2. La Comisión publicará en su sitio web información sobre las normas europeas que hayan sido objeto de una decisión según el apartado 1.

3. La Comisión informará a la organización europea de normalización interesada de la decisión a la que se hace referencia en el apartado 1 y, en su caso, solicitará la revisión de la norma europea en cuestión.

4. La decisión a la que se hace referencia en la letra a) del apartado 1 del presente artículo se adoptará siguiendo el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 19, apartado 2.

5. La decisión a la que se hace referencia en la letra b) del apartado 1 del presente artículo se adoptará siguiendo el procedimiento de examen contemplado en el artículo 19, apartado 3.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones **apropiadas** aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. ~~Las sanciones establecidas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán~~ **notificarán tales disposiciones** a la Comisión las disposiciones pertinentes no más tarde del ... (*) [~~insertar fecha: tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento~~] y le notificarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas **así como cualquier modificación ulterior de las mismas a la mayor brevedad posible.** [Enm. 88]

(*) **Tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.**

Martes, 15 de abril de 2014

2. Las sanciones contempladas en el apartado 1 **establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las sanciones** tendrán en consideración el tamaño de las empresas y, en particular, la situación de las PYME. **la gravedad, la duración y, si procede, el carácter premeditado o recurrente de la infracción. Además,** las sanciones podrán incrementarse **tomarán en consideración** si el agente económico de que se trate ha cometido anteriormente una infracción similar y **podrán incluir sanciones penales en caso de infracciones graves.** [Enm. 89]

2 bis. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones compensarán al menos el beneficio económico que se pretendía obtener al cometer la infracción, pero no excederán el 10 % del volumen de negocios anual o una estimación del mismo. Las sanciones impuestas podrán superar el 10 % del volumen de negocios anual o una estimación del mismo, en caso necesario para compensar el beneficio económico que se pretendía obtener al cometer la infracción. Las sanciones podrán incluir sanciones penales en caso de infracciones graves. [Enm. 90]

2 ter. Los Estados miembros informarán a la Comisión del tipo y cuantía de las sanciones impuestas con arreglo al presente Reglamento, señalarán las infracciones reales contra el presente Reglamento e indicarán la identidad de todo agente económico al que se hayan impuesto sanciones. La Comisión pondrá esta información a disposición del público sin demora indebida por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios. [Enm. 91]

La Comisión publicará y actualizará, sobre la base de la información recibida con arreglo al párrafo primero, una lista negra en el ámbito de la Unión de agentes económicos que hayan incumplido de manera intencionada y reiterada el presente Reglamento. [Enm. 91]

Artículo 18 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados a los que se refieren el artículo 13, apartado 3, y el artículo 15, apartado 3, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del ... (*).
3. La delegación de poderes a la que se refieren el artículo 13, apartado 3, y el artículo 15, apartado 3, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se indique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 15, apartado 3, únicamente entrarán en vigor si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones, o si, antes de que expire ese plazo, ambas informan a la Comisión de que no van a formular objeciones. Este plazo podrá prorrogarse dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

No obstante, a los efectos de los artículos 16 y 17 del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité que establece el Reglamento (UE) n° 1025/2012. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

4. Si el dictamen del Comité al que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, debe obtenerse por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando, dentro del plazo de entrega del dictamen, así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros.

Artículo 21

Evaluación

A más tardar el ... (*) **y, a continuación, cada cinco años**, la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento y transmitirá un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. En ese informe se evaluará si el presente Reglamento ha alcanzado sus objetivos, en particular el de mejorar la protección de los consumidores contra los productos inseguros **en el sentido del artículo 4 del presente Reglamento**, teniendo en cuenta sus efectos sobre las empresas y, en especial, sobre las pymes. **Este informe también evaluará las implicaciones y contribuciones del Reglamento (UE) n° 1025/2012 dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.** [Enm. 92]

Artículo 22

Derogación

1. Queda derogada la Directiva 2001/95/CE con efectos a partir del ... (**).
2. Queda derogada la Directiva 87/357/CEE con efectos a partir del ... (**).
3. Las referencias a la Directiva 2001/95/CE y a la Directiva 87/357/CEE se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán conforme a la tabla de correspondencias del anexo.

Artículo 23

Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros no impedirán la comercialización de productos incluidos en el ámbito de la Directiva 2001/95/CE que sean conformes con dicha Directiva y hayan sido introducidos en el mercado antes del ... (**).
2. Las normas europeas cuyas referencias hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* conforme a la Directiva 2001/95/CE se considerarán normas europeas según la letra b) del artículo 5 del presente Reglamento.
3. Los mandatos de normalización dados por la Comisión a una organización europea de normalización de acuerdo con la Directiva 2001/95/CE se considerarán peticiones de normalización según el artículo 15, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 24

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el ... (**).
2. Se aplicará a partir del ... (****).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) Cinco años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento.

(**) La fecha de aplicación del presente Reglamento.

(***) La fecha de entrada en vigor del Reglamento (2013/0048(COD)).

(****) La fecha de aplicación del Reglamento (2013/0048(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO

Tabla de correspondencias

Directiva 2001/95/CE	Directiva 87/357/CEE	El presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1		Artículo 1
Artículo 1, apartado 2, párrafo primero		Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 2, párrafo segundo		Artículo 2, apartado 4
Artículo 2		Artículo 3
Artículo 2, letra b), incisos i) a iv)		Artículo 6, apartado 1
Artículo 3, apartado 1		Artículo 4
Artículo 3, apartado 2		Artículo 5
Artículo 3, apartado 3		Artículo 6, apartado 2
Artículo 3, apartado 4		—
Artículo 4		Artículos 16 y 17
Artículo 5, apartado 1, párrafo primero		Artículo 8, apartado 8
Artículo 5, apartado 1, párrafo segundo		—
Artículo 5, apartado 1, párrafo tercero		Artículo 8, apartado 9
Artículo 5, apartado 1, párrafo cuarto		Artículo 8, apartados 3, 6 y 7
Artículo 5, apartado 1, párrafo quinto		—
Artículo 5, apartado 2		Artículo 11
Artículo 5, apartado 3, párrafo primero		Artículo 8, apartado 9, y artículo 11, apartado 5
Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo		—
Artículo 5, apartado 4		—
Artículo 6, apartado 1		—
Artículo 6, apartados 2 y 3		—
Artículo 7		Artículo 18

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2001/95/CE	Directiva 87/357/CEE	El presente Reglamento
Artículo 8, apartado 1, letra a)		—
Artículo 8, apartado 1, letras b) a f)		—
Artículo 8, apartado 2, párrafo primero		—
Artículo 8, apartado 2, párrafo segundo		—
Artículo 8, apartado 2, párrafo tercero		—
Artículo 8, apartado 3		—
Artículo 8, apartado 4		—
Artículo 9, apartado 1		—
Artículo 9, apartado 2		—
Artículo 10		—
Artículo 11		—
Artículo 12		—
Artículo 13		—
Artículo 14		—
Artículo 15		Artículo 19
Artículo 16		—
Artículo 17		—
Artículo 18, apartado 1		—
Artículo 18, apartado 2		—
Artículo 18, apartado 3		—
Artículo 19, apartado 1		—
Artículo 19, apartado 2		Artículo 21
Artículo 20		—
Artículo 21		—
Artículo 22		Artículo 22

Martes, 15 de abril de 2014

Directiva 2001/95/CE	Directiva 87/357/CEE	El presente Reglamento
Artículo 23		Artículo 24
Anexo I, punto 1		Artículo 8, apartado 9, y artículo 11, apartado 5
Anexo I, punto 2, primera frase		—
Anexo I, punto 2, segunda frase		Artículo 13, apartados 1 y 2
Anexo I, punto 3		—
Anexo II		—
Anexo III		—
Anexo IV		Anexo
	Artículo 1	Artículo 6, apartado 1, letra e)
	Artículos 2 a 7	—

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0384

Vigilancia del mercado de los productos ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (COM(2013)0075 — C7-0043/2013 — 2013/0048(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/63)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0075),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 33, 114 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0043/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 22 de mayo de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y la opinión de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0346/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0048

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y los Reglamentos (UE) n° 305/2011, (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 y el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 33, 114 y 207,

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 86.

Martes, 15 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la libre circulación de productos dentro de la Unión, es necesario que dichos productos cumplan requisitos que garanticen un elevado nivel de protección del interés público en sectores como la salud y seguridad de las personas en general, la salud y seguridad en el trabajo, la protección de los consumidores, la protección del medio ambiente y la seguridad pública. Una garantía rigurosa del cumplimiento de estos requisitos es esencial para la debida protección de estos intereses y para crear las condiciones en las que la competencia leal pueda prosperar en los mercados de productos de la Unión. Así pues, se precisan normas en materia de vigilancia del mercado y sobre controles de los productos que se introduzcan en la Unión procedentes de terceros países.
- (2) Las actividades de vigilancia del mercado a que se refiere el presente Reglamento no deben dirigirse exclusivamente a proteger la salud y la seguridad, sino también a hacer cumplir la legislación de la Unión, que intenta salvaguardar otros intereses públicos, como regular la exactitud de la medición, la compatibilidad electromagnética, y la eficiencia energética **y la legislación medioambiental aplicable**. [Enm. 1]
- (3) Es necesario establecer un marco general de principios y normas en materia de vigilancia del mercado, que no debe afectar a las normas sustantivas de la legislación vigente de la Unión destinadas a proteger intereses públicos tales como la salud y la seguridad, la protección de los consumidores y la protección del medio ambiente, sino que debe tener por objeto mejorar su funcionamiento.
- (4) El Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ se adoptó para crear un marco de vigilancia del mercado que complemente y refuerce las disposiciones vigentes en la legislación de armonización de la Unión relativas a la vigilancia del mercado y a garantizar el cumplimiento de las mismas.
- (5) Para el cumplimiento de la legislación de armonización de la Unión de forma homogénea y coherente, el Reglamento (CE) n° 765/2008 creó un marco de vigilancia del mercado de la Unión que definió los requisitos mínimos en función de los objetivos que deben alcanzar los Estados miembros y un marco de cooperación administrativa que incluye el intercambio de información entre Estados miembros.
- (6) La Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, estableció normas para garantizar la seguridad de los productos destinados a los consumidores o que probablemente utilicen. El Reglamento (CE) n° 765/2008 mantuvo la posibilidad de que las autoridades de vigilancia del mercado adoptasen medidas más específicas que las que ofrece dicha Directiva.
- (7) En su Resolución de 8 de marzo de 2011 relativa a la revisión de la Directiva sobre seguridad general de los productos y vigilancia del mercado ⁽⁵⁾, el Parlamento Europeo declaró que el único modo de tener un solo sistema de vigilancia del mercado para todos los productos era tener un solo reglamento y, por consiguiente, instó a la Comisión a que estableciera un solo sistema de vigilancia del mercado para todos los productos, basado en un acto que cubra tanto la Directiva 2001/95/CE como el Reglamento (CE) n° 765/2008.
- (8) El presente Reglamento debe, por tanto, integrar las disposiciones del Reglamento (CE) n° 765/2008, de la Directiva 2001/95/CE y de varios actos de armonización de la legislación sectorial de la Unión relativos a la vigilancia del mercado en un Reglamento único que abarque los productos tanto de los ámbitos armonizados como de los no armonizados de la legislación de la Unión, con independencia de si se destinan a los consumidores o profesionales o si es probable que estos los utilicen.

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 86.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 15 de abril de 2014.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

⁽⁴⁾ Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO L 11 de 15.1.2002, p. 4).

⁽⁵⁾ DO C 199 E de 7.7.2012, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

- (9) La legislación de la Unión aplicable a los productos y procesos de la cadena alimentaria, y en particular el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo ⁽¹⁾, establece un marco global para efectuar controles oficiales y otras actividades oficiales para verificar el cumplimiento de la legislación sobre piensos y alimentos y las normas sobre salud y bienestar de los animales, los organismos modificados genéticamente, la salud de las plantas, el material de reproducción vegetal, los productos fitosanitarios y los plaguicidas. Por consiguiente, conviene excluir estos sectores del ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (10) La legislación de la Unión relativa a medicamentos, productos sanitarios, productos sanitarios para diagnóstico *in vitro* y sustancias de origen humano contiene disposiciones especiales para garantizar la seguridad posterior a la comercialización basadas, en particular, en la vigilancia sectorial específica y en sistemas de vigilancia del mercado. Esos productos también deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento, con excepción de las disposiciones en materia de control de los productos que se introducen en el mercado de la Unión, que deben aplicarse en la medida en que la legislación pertinente de la Unión no incluye normas específicas sobre organización de controles en las fronteras.
- (11) La Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, se aplica no solo a los nuevos equipos para que puedan comercializarse, sino también a otros equipos a presión transportables a efectos de su control periódico, intermedio o extraordinario, y su utilización. Dicha Directiva prevé el marcado «P» específico, un procedimiento de salvaguardia de la Unión y, en particular, procedimientos para tratar equipos a presión transportables que presenten un riesgo a escala nacional y equipos a presión transportables conformes que presenten un riesgo para la salud y la seguridad y un incumplimiento formal. Por tanto, los procedimientos para los controles de productos dentro de la Unión establecidos en el presente Reglamento no deben aplicarse a los equipos a presión transportables sujetos a la Directiva 2010/35/UE.
- (12) El presente Reglamento debe establecer un marco global para la vigilancia del mercado en la Unión. Conviene definir el ámbito de aplicación de los productos cubiertos y los excluidos, imponer a los Estados miembros la obligación de organizar y llevar a cabo la vigilancia del mercado, exigirles que designen autoridades de vigilancia del mercado e indiquen sus competencias y tareas, y hacerlos responsables del establecimiento de programas de vigilancia del mercado generales y sectoriales.
- (12 bis) El presente Reglamento debe aplicarse a todas las formas de suministro de productos, incluida la venta a distancia. Los Estados miembros y la Comisión deben elaborar un planteamiento común para la vigilancia del mercado de los productos vendidos en línea y, en su caso, prestar asesoramiento sobre las funciones y responsabilidades respectivas de los agentes que participen en la cadena de suministro del comercio electrónico, a fin de fortalecer el cumplimiento de las normas para los productos vendidos en línea. [Enm. 2]**
- (13) Algunos actos legislativos de armonización de la Unión contienen disposiciones sobre la vigilancia del mercado y las cláusulas de salvaguardia. Esta podrá basarse en las disposiciones de referencia sobre vigilancia del mercado y las cláusulas de salvaguardia previstas en la Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. El presente Reglamento debe incluir todas las disposiciones sobre vigilancia del mercado que se dirijan a los productos que entran en su ámbito de aplicación. Así pues, debe incluir las disposiciones de referencia sobre vigilancia del mercado y las cláusulas de salvaguardia previstas en la Decisión n° 768/2008/CE. Las disposiciones de la legislación de armonización de la Unión existente relativas a la vigilancia del mercado y las cláusulas de salvaguardia que se

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2010/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2010, sobre equipos a presión transportables y por la que se derogan las Directivas 76/767/CEE, 84/525/CEE, 84/526/CEE, 84/527/CEE y 1999/36/CE del Consejo (DO L 165 de 30.6.2010, p. 1).

⁽³⁾ Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos (DO L 218 de 13.8.2008, p. 82).

Martes, 15 de abril de 2014

hayan elaborado antes de adoptar la Decisión n° 768/2008/CE o estén basadas en sus disposiciones de referencia, deben suprimirse de la legislación de armonización a no ser que existan motivos sectoriales específicos para conservarlas. Deben hacerse excepciones con las cláusulas de salvaguardia en relación con los productos contemplados en el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾; determinados accesorios sujetos a la Directiva 2009/142/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾; determinados equipos a presión sujetos a la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y determinados recipientes a presión sujetos a la Directiva 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾

- (14) Para que todo el proceso de vigilancia del mercado sea transparente y fácil de aplicar tanto por las autoridades de vigilancia del mercado como por los agentes económicos, el Reglamento debe establecer claramente el orden cronológico de las etapas del mismo, desde el momento en el que las autoridades de vigilancia del mercado identifican un producto que, a su juicio, puede presentar un riesgo, hasta la evaluación de dicho riesgo, las medidas correctivas que deba adoptar el agente económico correspondiente en un plazo determinado, y las medidas adoptadas por las propias autoridades de vigilancia del mercado si los agentes económicos no cumplen las instrucciones o en casos de urgencia.

(14 bis) Para facilitar el trabajo de las autoridades de vigilancia del mercado, los agentes económicos pondrán a la disposición de esas autoridades toda la documentación y la información necesarias para que lleven a cabo sus actividades. Las autoridades de vigilancia del mercado solamente han de requerir la documentación y la información que razonablemente pueda poseer el agente económico de que se trate de acuerdo con su función en la cadena de suministro; [Enm. 3]

- (15) La vigilancia del mercado debe basarse en la evaluación del riesgo que presente un producto teniendo en cuenta todos los datos pertinentes. **La metodología y los criterios de evaluación de riesgos deben ser homogéneos en todos los Estados miembros para garantizar la igualdad de condiciones de competencia a todos los agentes económicos.** Debe considerarse que un producto sujeto a la legislación de armonización de la Unión que establece requisitos esenciales relativos a la protección de determinados intereses públicos no tiene que presentar riesgos para esos intereses si cumple aquellos requisitos esenciales. [Enm. 4]

(15 bis) Los consumidores pueden desempeñar un papel activo e importante de contribución a la vigilancia del mercado, pues suelen entrar en contacto directo con productos que presentan riesgos, incluidos productos que no cumplen la legislación de la Unión aplicable. En este contexto, los Estados miembros deben aumentar la sensibilización de los consumidores sobre su derecho a presentar reclamaciones por motivos relacionados con la seguridad de los productos y la vigilancia del mercado y velar por que el procedimiento de comunicación sea de fácil acceso, relativamente sencillo y eficaz. La Comisión debe explorar asimismo las oportunidades existentes para armonizar la presentación de estas reclamaciones en toda la Unión, por ejemplo mediante la creación de una base de datos centralizada para almacenar las reclamaciones presentadas por los consumidores y examinar la posibilidad de publicar las reclamaciones, sin perjuicio del derecho de recurso y réplica de los agentes económicos interesados. [Enm. 5]

- (16) Debe considerarse que un producto sujeto a la legislación de armonización de la Unión que no establezca requisitos esenciales pero esté concebida para garantizar la protección de determinados intereses públicos no debe presentar riesgos para esos intereses siempre que cumpla lo dispuesto en dicha legislación.

- (17) Del mismo modo, debe considerarse que un producto que no esté sujeto a la legislación de armonización de la Unión, pero que se ajuste a las normas nacionales de salud y seguridad de las personas o a las normas europeas cuyas referencias han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, no presenta ningún riesgo para la salud y la seguridad.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2009/142/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los aparatos de gas (DO L 330 de 16.12.2009, p. 10).

⁽³⁾ Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de mayo de 1997 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión (DO L 181 de 9.7.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 relativa a los recipientes a presión simples (DO L 264 de 8.10.2009, p. 12).

Martes, 15 de abril de 2014

- (18) A los efectos del presente Reglamento, debe hacerse una evaluación del riesgo para identificar productos que puedan afectar negativamente a los intereses públicos protegidos por el [Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ (*)], por la legislación de armonización de la Unión en sectores específicos y por otra legislación de la Unión sobre productos que sean objeto del presente Reglamento. La evaluación del riesgo debe incluir, cuando estén disponibles, los datos sobre riesgos materializados anteriormente con respecto al producto en cuestión. Deben tenerse en cuenta, asimismo, cualesquiera medidas que los agentes económicos afectados hayan podido adoptar para reducir los riesgos. También debe tomarse en consideración la vulnerabilidad potencial particular de los consumidores, frente a los usuarios profesionales, y la creciente vulnerabilidad de determinados grupos de consumidores, como niños, ancianos o personas con discapacidad.
- (19) Tanto los productos nuevos como los de segunda mano originarios de fuera de la Unión pueden introducirse en el mercado únicamente después de haber sido despachados a libre práctica. Se exigen controles efectivos en las fronteras exteriores de la Unión para suspender el despacho de productos cuya introducción en el mercado de la Unión pueda presentar un riesgo, a la espera de la evaluación y de una decisión final de las autoridades de vigilancia del mercado.
- (20) Obligar a las autoridades responsables del control de los productos que se introducen en el mercado de la Unión a efectuar controles a escala adecuada contribuye, así, a un mercado de productos más seguro en la Unión. Para aumentar la eficacia de dichos controles, debe ~~reforzarse la cooperación y el intercambio de información entre~~ **obligarse a** estas autoridades **a** y las de vigilancia del mercado ~~de~~ **a cooperar e intercambiar información sobre** los productos que presenten un riesgo **y los productos no conformes**. [Enm. 6]
- (21) Las autoridades de vigilancia del mercado deben estar facultadas para destruir los productos, inutilizarlos u ordenar su destrucción por el agente económico correspondiente, si lo consideran necesario y proporcionado para garantizar que dichos productos no supongan más amenazas. **El agente económico correspondiente debe asumir todos los costes relacionados con dichas actividades, en particular los costes en los que incurra la autoridad de vigilancia del mercado**. [Enm. 7]
- (22) Las autoridades responsables del control de los productos que se introducen en el mercado de la Unión no deben suspender ni denegar, de acuerdo con el presente Reglamento, el despacho a libre práctica de los productos importados en posesión de personas físicas que entren en la Unión destinados a su propio uso no comercial.
- (23) Debe haber un intercambio de información eficaz, rápido y preciso entre los Estados miembros, y entre ellos y la Comisión. Es necesario, pues, prever instrumentos eficaces para dicho intercambio. El sistema de intercambio rápido de información de la Unión (RAPEX) ha demostrado su eficacia y eficiencia. RAPEX permite adoptar medidas en toda la Unión en relación con productos que presenten un riesgo más allá del territorio de un solo Estado miembro. Para evitar una duplicación innecesaria, debe utilizarse **y actualizarse constantemente** dicho sistema para todas las notificaciones de alertas que deban hacerse de acuerdo con el presente Reglamento en lo que respecta a los productos que presenten un riesgo. **RAPEX debe incluir también notificaciones relativas a materiales en contacto con los alimentos, remitidas desde el Sistema de Alerta Rápida para los Productos Alimenticios y los Alimentos para Animales (RASFF)**. [Enm. 8]
- (24) Una actividad de vigilancia del mercado coherente y rentable en toda la Unión exige también un archivado bien estructurado y completo y la difusión entre los Estados miembros de toda la información pertinente sobre las actividades nacionales en la materia, incluida una referencia a las notificaciones requeridas en virtud del presente Reglamento, para crear una base de datos sobre vigilancia del mercado completa. La Comisión ha establecido una base de datos denominada «sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado», que resulta apropiada a tal efecto y debe, por tanto, utilizarse.
- (25) Habida cuenta del tamaño del mercado de la Unión para los bienes y de que no hay fronteras interiores, es imperativo que **el presente Reglamento cree un marco en el que** las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros ~~estén dispuestas a cooperar~~ **cooperen** entre sí ~~y puedan hacerlo~~ de modo eficaz, y ~~a coordinar~~ **coordinen** la actuación y el apoyo conjuntos. En consecuencia, ~~se establecerán~~ **deben establecerse, aplicarse, verificarse y financiarse debidamente** mecanismos de asistencia mutua. [Enm. 9]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre seguridad de los productos de consumo y por el que se deroga la Directiva 87/357/CEE y la Directiva 2001/95/CE (DO L ...).

(*) El número de Reglamento (2013/0049(COD)) en el considerando y el número, fecha de aprobación y referencia de publicación del presente Reglamento en la nota a pie de página.

Martes, 15 de abril de 2014

- (25 bis) **La Comisión debe controlar estrechamente la aplicación coherente del presente Reglamento y también, cuando sea necesario, formular recomendaciones a los Estados miembros cuando considere que las competencias y los recursos que hayan otorgado a sus autoridades de vigilancia del mercado sean insuficientes para satisfacer adecuadamente los requisitos del presente Reglamento. [Enm. 10]**
- (26) Para facilitar la vigilancia del mercado de los productos que se introducen en el mercado de la Unión desde terceros países, el presente Reglamento debe proporcionar una base para la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y las autoridades de esos terceros países.
- (26 bis) **Las lesiones y los accidentes representan una pesada carga social y económica para las sociedades en general y los individuos. Puede mejorarse la prevención de las lesiones y los accidentes mediante el incremento de la vigilancia en materia de lesiones. Sobre la base de la experiencia adquirida en el marco del proyecto «Acción conjunta sobre la supervisión de las lesiones en Europa (JAMIE)», debe crearse a la mayor brevedad una auténtica base de datos paneuropea sobre lesiones, en particular teniendo en cuenta que el proyecto JAMIE concluirá en 2014. Más aún, se precisa un compromiso político para asegurar que el intercambio de datos sobre lesiones entre los Estados miembros tiene una prioridad absoluta. [Enm. 11]**
- (27) Debe establecerse un Foro Europeo de Vigilancia del Mercado (FEVM), compuesto por representantes de las autoridades de vigilancia del mercado. El FEVM debe **servir de plataforma para la cooperación estructurada entre las autoridades de los Estados miembros** y permitir la participación **continua y permanente** de todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones profesionales, **las empresariales** y las de consumidores, a fin de aprovechar la información disponible pertinente para la vigilancia del mercado a la hora de establecer, aplicar y actualizar programas de vigilancia del mercado. [Enm. 12]
- (28) La Comisión apoyará la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado y participará en el FEVM. El Reglamento debe establecer una relación de tareas del FEVM. Una secretaría ejecutiva debe organizar las reuniones del FEVM y proporcionar otros apoyos operativos para la realización de sus tareas. **Para racionalizar las prácticas de vigilancia del mercado dentro de la Unión y aumentar su eficacia, la Comisión debe examinar la posibilidad de proponer, en la siguiente revisión del presente Reglamento, que se otorgue al FEVM la facultad de establecer recomendaciones vinculantes en lo relativo a la calidad y las prácticas de la vigilancia del mercado. [Enm. 13]**
- (29) Cuando proceda, deben establecerse laboratorios de referencia con miras a ofrecer asesoramiento técnico imparcial y especializado y a realizar los ensayos de los productos solicitados en relación con las actividades de vigilancia del mercado.
- (29 bis) **A la vista del conflicto entre, por un lado, el aumento del número de productos en circulación dentro del mercado interior y, por otro, las restricciones en los recursos públicos que limitan la posibilidad de incrementar notablemente la vigilancia del mercado público en la medida adecuada, la Comisión debe estudiar soluciones complementarias, novedosas e innovadoras, basadas en el mercado, para aumentar la eficacia de la vigilancia del mercado a mayor escala, tales como las auditorías de los sistemas de control de calidad y los productos por terceros. La Comisión debe incluir los resultados de esas deliberaciones en el informe de evaluación general. [Enm. 14]**
- (30) El presente Reglamento debería llevar a un equilibrio entre la transparencia, haciendo pública la mayor cantidad posible de información, y el mantenimiento de la confidencialidad, por ejemplo por razones de ~~protección de datos personales~~, secreto comercial o protección de las investigaciones, con arreglo a las normas relativas a la confidencialidad de conformidad con la legislación nacional aplicable o, por lo que se refiere a la Comisión, con el Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽¹⁾. **Asimismo, el presente Reglamento debe respetar los principios de protección de datos, como el tratamiento confidencial de datos personales, y la obligación de tratar los datos de manera leal y lícita y para un fin determinado, garantizando su**

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Martes, 15 de abril de 2014

calidad y permitiendo que los interesados ejerzan sus derechos. En el contexto del presente Reglamento son aplicables la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽²⁾. [Enm. 15]

- (31) La información que intercambian las autoridades competentes debe respetar las garantías más absolutas de confidencialidad y secreto profesional y ser manejada de modo que las investigaciones no se vean comprometidas y no se perjudique a la reputación de los agentes económicos.
- (32) Los Estados miembros deben disponer de medios de reparación ante las jurisdicciones competentes en lo relativo a las medidas restrictivas adoptadas por sus autoridades.
- (33) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones aplicables a los casos de incumplimiento del presente Reglamento y velar por su ejecución. Dichas sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias **y depender de la gravedad, la duración y el carácter premeditado o recurrente del incumplimiento, así como del tamaño de las empresas, en términos de número de empleados y volumen de negocios anual de los agentes económicos de que se trate, prestando especial atención a las pequeñas y medianas empresas (pymes). Los incumplimientos deben dar lugar a sanciones administrativas armonizadas al nivel de la Unión. Debe alentarse a los Estados miembros a que destinen los ingresos recaudados por estas sanciones a actividades de vigilancia del mercado.** [Enm. 16]
- (33 bis) **Para mejorar el efecto disuasorio de las sanciones, la Comisión debe hacerlas públicas. Además, debe incluirse en una lista negra pública para el conjunto de la Unión a los agentes económicos que incumplan intencionadamente y de manera reiterada el presente Reglamento.** [Enm. 17]
- (34) La vigilancia del mercado debe financiarse, al menos en parte, con las tasas cobradas a los agentes económicos cuando estas sean requeridas por las autoridades de vigilancia del mercado para tomar medidas correctivas o cuando dichas autoridades estén obligadas a actuar por sí mismas. **Los Estados miembros deben asegurar que los ingresos obtenidos mediante las tasas cobradas en virtud del presente Reglamento se destinan a actividades de vigilancia del mercado.** [Enm. 18]
- (35) Para alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la Unión debe contribuir a financiar las actividades necesarias para aplicar las políticas en el ámbito de la vigilancia del mercado; por ejemplo, elaborar y actualizar directrices, actividades preliminares o auxiliares relativas a la aplicación de la legislación de la Unión y los programas de asistencia técnica y cooperación con terceros países, así como a reforzar las políticas al nivel de la Unión y a escala internacional.
- (36) La financiación de la Unión, con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, estará disponible en función de la naturaleza de la actividad que deba financiarse, y en particular para apoyar a la secretaría ejecutiva del FEVM.

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

Martes, 15 de abril de 2014

- (36 bis) *A fin de facilitar la identificación y trazabilidad de los productos que entrañen un riesgo potencial grave para la salud y la seguridad y mantener así un alto nivel de salud y seguridad de los consumidores, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, para crear una base de datos paneuropea sobre lesiones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. [Enm. 19]*
- (37) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión por lo que se refiere a las medidas nacionales tomadas y notificadas por un Estado miembro en relación con los productos sujetos a la legislación de armonización de la Unión y el establecimiento de laboratorios de referencia de la Unión.
- (38) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión por lo que se refiere a las condiciones uniformes para efectuar los controles en relación con determinadas categorías de productos o sectores, incluida la escala de los controles que deben llevarse a cabo y la adecuación de las muestras que deben controlarse. ~~Procede otorgarle también competencias de ejecución por lo que se refiere a las modalidades de transmisión de información a las autoridades de vigilancia del mercado por parte de los agentes económicos, en lo que respecta al establecimiento de las condiciones uniformes para determinar los casos en los que no sea necesario facilitar dicha información.~~ Procede conferir también competencias de ejecución a la Comisión por lo que se refiere a las modalidades y procedimientos de intercambio de información a través de RAPEX y a la adopción de restricciones de comercialización temporal o permanente sobre productos que presenten un riesgo grave, en su caso, especificando las medidas de control necesarias que deben adoptar los Estados miembros para su ejecución efectiva, cuando otra legislación de la Unión no prevea un procedimiento específico para tratar los riesgos en cuestión. **Además, procede otorgar también competencias de ejecución a la Comisión por lo que se refiere a la adopción del método general de evaluación del riesgo.** Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión~~ ⁽¹⁾. [Enm. 20]
- (39) La Comisión debe adoptar actos de ejecución aplicables inmediatamente cuando, en casos debidamente justificados relativos a medidas restrictivas sobre productos que presenten un riesgo grave, así lo requieran imperiosas razones de urgencia.
- (39 bis) *El principio de precaución, tal y como se establece en el artículo 191, apartado 2, del TFUE y se subraya, entre otros documentos, en la Comunicación de la Comisión, de 2 de febrero de 2000, sobre el recurso al principio de precaución, es un principio fundamental para la seguridad de los productos y para la seguridad de los consumidores, y debe tenerse debidamente en cuenta por las autoridades de vigilancia del mercado a la hora de evaluar la seguridad de un producto. [Enm. 21]*

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Martes, 15 de abril de 2014

- (40) Las disposiciones sobre vigilancia del mercado de la Directiva 89/686/CEE del Consejo⁽¹⁾; la Directiva 93/15/CEE del Consejo⁽²⁾; la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾; la Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾; la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁵⁾; la Directiva 97/23/CE; la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁶⁾; la Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁷⁾; la Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁸⁾; la Directiva 2001/95/CE; la Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁹⁾; la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁰⁾; la Directiva 2006/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹¹⁾; la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹²⁾; la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹³⁾; la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁴⁾; la Directiva 2009/105/CE la Directiva 2009/142/CE; la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁵⁾; el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁶⁾, y el Reglamento (CE) n° 765/2008 contienen disposiciones que se traslapan con lo dispuesto en el presente Reglamento. Por consiguiente, deben suprimirse tales disposiciones. El Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁷⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (40 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos fue consultado de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 y emitió un dictamen el 30 de mayo de 2013⁽¹⁸⁾
- (41) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, asegurar que los productos comercializados que estén sujetos a la legislación de la Unión cumplan los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad, así como otros intereses públicos, y garantizar al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior, ofreciendo un marco para una vigilancia coherente del mercado, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pues ello requeriría un grado muy alto de cooperación, interacción y funcionamiento uniforme entre todas las autoridades competentes de todos los Estados miembros, sino que, debido a su dimensión y sus efectos puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

-
- (1) Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DO L 399 de 30.12.1989, p. 18).
- (2) Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles (DO L 121 de 15.5.1993, p. 20).
- (3) Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas (DO L 100 de 19.4.1994, p. 1).
- (4) Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo (DO L 164 de 30.6.1994, p. 15).
- (5) Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores (DO L 213 de 7.9.1995, p. 1).
- (6) Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 1999, sobre equipos radioeléctricos y equipos terminales de telecomunicación y reconocimiento mutuo de su conformidad (DO L 91 de 7.4.1999, p. 10).
- (7) Directiva 2000/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a las instalaciones de transporte de personas por cable (DO L 106 de 3.5.2000, p. 21).
- (8) Directiva 2000/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre (DO L 162 de 3.7.2000, p. 1).
- (9) Directiva 2004/108/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética y por la que se deroga la Directiva 89/336/CEE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 24).
- (10) Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).
- (11) Directiva 2006/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión (DO L 374 de 27.12.2006, p. 10).
- (12) Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos (DO L 154 de 14.6.2007, p. 1).
- (13) Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1).
- (14) Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).
- (15) Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88).
- (16) Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción (DO L 88 de 4.4.2011, p. 5).
- (17) Reglamento (CE) n° 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado miembro y se deroga la Decisión n° 3052/95/CE (DO L 218 de 13.8.2008, p. 21).
- (18) DO C 253 de 3.9.2013, p. 8.

Martes, 15 de abril de 2014

- (42) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, aspira a garantizar la plena observancia de la obligación de garantizar un elevado nivel de protección de la salud humana y de protección de los consumidores, así como el pleno respeto a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco para verificar que los productos cumplen los requisitos que garantizan un elevado nivel de protección de la salud y seguridad de las personas en general, de la salud y seguridad en el lugar de trabajo, de los consumidores, del medio ambiente, de la seguridad pública y de otros intereses públicos.

Las disposiciones del presente Reglamento están basadas en el principio de cautela. [Enm. 22]

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Los capítulos I, II, III, V y VI del presente Reglamento se aplicarán a todos los productos que están sujetos al Reglamento (UE) n° .../... (*) o a la legislación de armonización de la Unión, incluidos los productos montados o fabricados para el propio uso del fabricante, y en la medida en que la legislación de armonización de la Unión no incluya una disposición específica con el mismo objetivo.
2. Los capítulos I y IV y el artículo 23 se aplicarán a todos los productos cubiertos por la legislación de la Unión en la medida en que otros actos legislativos de la Unión no incluyan disposiciones específicas sobre la organización de controles en las fronteras exteriores o la cooperación entre las autoridades responsables de dichos controles.
3. Los capítulos II, III, V y VI no se aplicarán a los siguientes productos:
 - a) medicamentos de uso humano o veterinario,
 - b) productos sanitarios y productos sanitarios para diagnóstico *in vitro*,
 - c) sangre, tejidos, células, órganos y otras sustancias de origen humano.
4. El capítulo III del presente Reglamento no se aplicará a los equipos a presión transportables sujetos a la Directiva 2010/35/UE.
5. Los artículos 11 y 18 del presente Reglamento no se aplicarán a los siguientes productos:
 - a) productos sujetos al Reglamento (CE) n° 1907/2006,
 - b) equipos definidos en el artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 2009/142/CE,
 - c) equipos a presión sujetos a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 97/23/CE,
 - d) recipientes a presión simple sujetos a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2009/105/CE.
6. El presente Reglamento no se aplicará a los ámbitos regulados por la legislación de la Unión sobre controles oficiales y otras actividades oficiales efectuadas para verificar el cumplimiento de las siguientes normas:
 - a) normas que regulan los alimentos y la seguridad alimentaria en cualquier fase de la producción, la transformación y la distribución de alimentos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses de los consumidores y la información;
 - b) normas que regulan la fabricación y el uso de materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos;

(*) El número del Reglamento (2013/0049(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

- c) normas que rigen la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente;
- d) normas que regulan los piensos y su seguridad en todas las fases de la producción, la transformación, la distribución y la utilización de piensos, incluidas las normas destinadas a garantizar prácticas equitativas en el comercio y a proteger los intereses de los consumidores y la información;
- e) normas que fijan requisitos en materia de salud animal;
- f) normas destinadas a prevenir y reducir al mínimo los riesgos para la salud humana y animal que presenten subproductos animales y productos derivados;
- g) normas que fijan requisitos en materia de bienestar de los animales;
- h) normas relativas a medidas de protección contra las plagas de los vegetales;
- i) normas sobre la producción con miras a la introducción en el mercado, y sobre dicha introducción, de material de reproducción vegetal;
- j) normas que fijan requisitos para la introducción en el mercado y la utilización de productos fitosanitarios y el uso sostenible de plaguicidas;
- k) normas sobre producción y etiquetado de productos ecológicos;
- l) normas sobre utilización y etiquetado de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y especialidades tradicionales garantizadas.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «producto», **una sustancia, una mezcla, un preparado o un bien** obtenido mediante un proceso de fabricación **que no sean alimentos, piensos, productos de origen humano ni productos de origen vegetal y animal directamente relacionados con su futura reproducción**; [Enm. 23]
- 2) «comercialización», todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;
- 3) «introducción en el mercado», la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 4) «fabricante», toda persona física o jurídica que fabrique un producto o que mande diseñar o fabricar ese producto y lo comercialice con su nombre o marca comercial;
- 5) «representante autorizado», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que haya recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas **relativas a las obligaciones del fabricante en virtud de la legislación pertinente de la Unión**; [Enm. 24]
- 6) «importador», toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión;
- 7) «distribuidor», toda persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto;
- 7 bis) «prestadores de servicios intermediarios», **toda persona física o jurídica que haga posible la introducción en el mercado o la comercialización de un producto por medios electrónicos, por ejemplo, explotando plataformas de comercio electrónico o alojando sitios web**; [Enm. 25]

Martes, 15 de abril de 2014

- 8) «agentes económicos», el fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor;
- 9) «evaluación de la conformidad», la evaluación de la conformidad definida en el artículo 2, apartado 12, del Reglamento (CE) n° 765/2008;
- 10) «organismo de evaluación de la conformidad», organismo de evaluación de la conformidad definido en el artículo 2, apartado 13, del Reglamento (CE) n° 765/2008;
- 11) «vigilancia del mercado», actividades llevadas a cabo y medidas tomadas por las autoridades públicas para velar por que los productos no pongan en peligro la salud y la seguridad o cualquier otro aspecto relativo a la protección del interés público y, en el caso de productos que entren en el ámbito de aplicación de la legislación de armonización de la Unión, que se ajusten a los requisitos establecidos en dicha legislación;
- 12) «autoridad de vigilancia del mercado», autoridad de cada Estado miembro ~~responsable de la vigilancia del mercado en su territorio~~ **competente para ejercer potestades reguladas en el presente Reglamento;** [Enm. 26]
- 13) **«producto no conforme», el producto que no es conforme a los requisitos establecidos en la legislación aplicable de la Unión;** [Enm. 27]
- 13) «producto que presenta un riesgo», producto que puede afectar negativamente a la salud y la seguridad de las personas en general, a la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, a la protección de los consumidores, al medio ambiente y a la seguridad pública, así como a otros intereses públicos en un grado tal que vaya más allá de lo que se considera razonable y aceptable en condiciones normales o razonablemente previsibles de uso del producto, incluida la duración de su utilización y, en su caso, los requisitos de su puesta en servicio, instalación y mantenimiento; [Enm. 28. No afecta a la versión española.]
- 13 bis) **«producto que presenta un riesgo emergente», un producto respecto del que existen pruebas científicas sólidas de que presenta un riesgo de nueva aparición o un riesgo conocido si el producto se usa en condiciones nuevas o extrañas que no puedan preverse razonablemente por el fabricante;** [Enm. 29]
- 14) «producto que presenta un riesgo grave», producto que presenta un riesgo que exige una intervención rápida y un seguimiento, incluso en el caso de que sus efectos puedan no ser inmediatos;
- 15) «recuperación», cualquier medida destinada a obtener la devolución de un producto ya puesto a disposición del usuario final;
- 16) «retirada», cualquier medida destinada a impedir la comercialización de un producto que se encuentra en la cadena de suministro;
- 17) «despacho a libre práctica», procedimiento establecido en el artículo 77 del Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 18) «legislación de armonización de la Unión», toda legislación de la Unión que armoniza las condiciones para la comercialización de productos **estableciendo las características exigidas al producto, como los niveles de calidad, funcionamiento o seguridad o dimensiones, incluidos los requisitos aplicables al producto respecto a la denominación con la que se vende, la terminología, los símbolos, los ensayos y los métodos de ensayo, el embalaje, el marcado o el etiquetado y los procedimientos de evaluación de la conformidad;** [Enm. 30]
- 19) «norma europea», norma europea definida en el artículo 2, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- 20) «norma armonizada», norma armonizada definida en el artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n° 1025/2012.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n° 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

Martes, 15 de abril de 2014

CAPÍTULO II

Marco de vigilancia del mercado de la Unión

Artículo 4

Obligación de vigilancia del mercado

1. Los Estados miembros llevarán a cabo la vigilancia del mercado en relación con los productos contemplados en el presente Reglamento.
2. La vigilancia del mercado se organizará y se llevará a cabo de conformidad con el presente Reglamento, a fin de garantizar que los productos que presenten un riesgo **y los productos no conformes** no se comercialicen en la Unión y, en la medida en que dichos productos se hayan **introducido en el mercado o** comercializado, se tomen medidas eficaces y **proporcionadas** para eliminar el riesgo que presente **o resolver la no conformidad**. [Enm. 31]
3. **Los Estados miembros informarán a la ejecución Comisión cada año** de las actividades de vigilancia del mercado y los controles en las fronteras exteriores ~~serán objeto de seguimiento por los Estados miembros, que informarán cada año de estas actividades y controles a la Comisión~~. La información incluirá estadísticas sobre el número **y los resultados** de los controles realizados y se comunicará a todos los Estados miembros. ~~Los Estados miembros podrán hacer un resumen de los resultados y ponerlo~~ **La Comisión pondrá dicha información** a disposición del público **por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios**. [Enm. 32]
4. ~~Los resultados del seguimiento y la evaluación de las actividades de vigilancia del mercado realizadas de conformidad con el apartado 3 se pondrán a disposición del público por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios.~~ [Enm. 33]

Artículo 5

Autoridades de vigilancia del mercado

1. Cada Estado miembro establecerá o designará autoridades de vigilancia del mercado ~~y definirá sus funciones, competencias y organización~~. [Enm. 34]
2. **Cada Estado miembro otorgará a** las autoridades de vigilancia del mercado ~~deberán estar facultadas para desempeñar correctamente su labor y disponer de~~ **las competencias y les facilitará** ~~deberán estar facultadas para desempeñar correctamente su labor, e informará a la Comisión al respecto. La Comisión evaluará si dichas competencias y recursos son suficientes para el correcto desempeño de las obligaciones del Estado miembro respecto a la vigilancia del mercado de conformidad con el presente Reglamento, y pondrá los resultados de sus evaluaciones a disposición del público por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios~~. [Enm. 35]
3. ~~Cada Estado miembro creará los mecanismos adecuados para velar por que~~ las autoridades de vigilancia del mercado ~~que haya creado o designado intercambien~~ **intercambiarán** información, ~~cooperen y coordinen~~ **cooperarán y coordinarán** sus actividades, tanto entre sí como con las encargadas de los controles de productos en las fronteras exteriores de la Unión. [Enm. 36]
4. Cada Estado miembro informará a la Comisión acerca de sus autoridades de vigilancia del mercado y sus áreas de competencia, y le facilitará los datos de contacto necesarios; la Comisión ~~transmitirá esta información a los demás Estados miembros y publicará una lista de autoridades de vigilancia del mercado~~ **pondrá la lista a disposición del público por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios**. [Enm. 37]
5. Los Estados miembros comunicarán al público la existencia, las responsabilidades, **los poderes, los recursos disponibles, los mecanismos de cooperación** y la identidad de las autoridades nacionales de vigilancia del mercado, así como la forma de ponerse en contacto con ellas. [Enm. 38]

Artículo 6

Obligaciones generales de las autoridades de vigilancia del mercado

1. Las autoridades de vigilancia del mercado **organizarán sus actividades de manera que se alcance la máxima eficacia**. Realizarán, a una escala adecuada y con la frecuencia que proceda, controles apropiados de las características de los productos mediante un control de documentos y, en caso necesario, un control físico y de laboratorio a partir de una muestra adecuada. **A tal efecto, examinarán las muestras de un cierto número de productos comercializados que sean suficientes para evaluar la conformidad y el riesgo real de dichos productos**. Reseñarán estos controles en el sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 21. **Si procede, junto a estos mecanismos tradicionales de muestreo del mercado, las autoridades de vigilancia del mercado procurarán llevar a cabo auditorías proactivas de los procesos de la cadena de suministro en las entidades implicadas en la fabricación, la importación, el comercio, el establecimiento de marca y la venta al por menor de productos para los consumidores**. [Enm. 39]

Martes, 15 de abril de 2014

En el caso de que se detecte un riesgo conocido o emergente relacionado con los objetivos fijados en el artículo 1 del presente Reglamento y que afecte a un producto o categoría de productos particular, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución a fin de establecer condiciones uniformes para efectuar los controles llevados a cabo por una o varias autoridades de vigilancia del mercado en relación con el producto o categoría de productos particular y **critérios para determinar el número de muestras que deben controlarse en relación con el producto o categoría de productos particular** y las características del riesgo conocido o emergente. Dichas condiciones podrán incluir los requisitos de aumentar temporalmente la escala y la frecuencia de los controles que deben llevarse a cabo y de adecuar las muestras que deben someterse a control. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 32, apartado 2. [Enm. 40]

2. ~~En su caso,~~ Las autoridades de vigilancia del mercado alertarán **sin demora** a los usuarios en su territorio, ~~en un plazo adecuado,~~ sobre **la identificación de** los productos que hayan considerado que presentan un riesgo. **Cuando se disponga de ellos, esta información incluirá también datos sobre el fabricante, el canal de venta al por menor y el periodo de ventas.** [Enm. 41]

Las autoridades de vigilancia del mercado cooperarán con los agentes económicos **así como con otras autoridades nacionales competentes** para prevenir o reducir los riesgos que presenten los productos comercializados por dichos agentes económicos. A tal fin, estimularán y fomentarán medidas voluntarias de los agentes económicos, incluyendo, cuando proceda, la elaboración de códigos de buenas prácticas y la adhesión a ellos. [Enm. 42]

3. Las autoridades de vigilancia del mercado llevarán a cabo sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y cumplirán sus obligaciones de conformidad con el presente Reglamento; ejercerán sus facultades en relación con los agentes económicos con arreglo al principio de proporcionalidad.

4. Cuando sea necesario y esté justificado por el ejercicio de sus funciones, las autoridades de vigilancia del mercado podrán entrar en las instalaciones de los agentes económicos, **efectuar controles, examinar** y recoger las muestras de productos que precisen. [Enm. 43]

5. Las autoridades de vigilancia del mercado deberán:

- a) ofrecer a los consumidores y otras partes interesadas la posibilidad de presentar reclamaciones sobre cuestiones relativas a la seguridad de los productos, las actividades de vigilancia del mercado y los riesgos derivados de los productos, y el seguimiento de dichas reclamaciones, ~~si procede~~ **en un plazo razonable**; [Enm. 44]
- b) verificar que se hayan tomado medidas correctivas **de manera oportuna**; [Enm. 45]
- c) seguir la evolución de los conocimientos científicos y técnicos sobre la seguridad de los productos y **el cumplimiento por los productos de la legislación aplicable de la Unión, y** mantenerlos al día. [Enm. 46]

c bis) controlar los accidentes y daños a la salud que se sospeche que dichos productos han causado; [Enm. 47]

c ter) participar en actividades nacionales de normalización con el fin de elaborar o revisar normas europeas pedidas por la Comisión de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1025/2012. [Enm. 48]

6. Se establecerán procedimientos adecuados, que se harán públicos, para que las autoridades de vigilancia del mercado cumplan las obligaciones establecidas en el apartado 5.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional en lo que respecta a la confidencialidad, se garantizará la protección de la confidencialidad de la información recibida y cotejada por las autoridades de vigilancia del mercado. La información intercambiada entre las autoridades nacionales de vigilancia del mercado, y entre estas y la Comisión bajo la condición de la confidencialidad se mantendrá confidencial salvo si el autor acepta su divulgación.

8. La protección de la confidencialidad no impedirá que se comunique a las autoridades de vigilancia del mercado la información necesaria para garantizar una eficaz vigilancia del mercado.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 7

Programas de vigilancia del mercado

1. Cada Estado miembro elaborará un programa general de vigilancia del mercado, que revisará y actualizará en caso necesario al menos cada cuatro años. El programa abarcará la organización de la vigilancia del mercado y actividades conexas, y tendrá en cuenta las necesidades específicas de las empresas en general, y de las PYME en particular, al aplicar la legislación de armonización de la Unión y el Reglamento (UE) n.º .../... (*) [relativo a la seguridad de los productos de consumo], y facilitará orientaciones y asistencia. Ello incluirá lo siguiente:

- a) la competencia sectorial y geográfica de las autoridades designadas con arreglo al artículo 5, apartado 1,
- b) los recursos financieros, humanos, técnicos y de otro tipo atribuidos a las autoridades,

b bis) los niveles y los métodos de cálculo de las tasas aplicables a los agentes económicos de conformidad con los artículos 10 y 16; [Enm. 49]

- c) una indicación de las áreas de trabajo prioritarias de las distintas autoridades,
- d) los mecanismos de coordinación entre las diferentes autoridades y con las autoridades aduaneras,
- e) la participación de las autoridades en el intercambio de información mencionado en el capítulo V,
- f) la participación de las autoridades en la cooperación sectorial o centrada en el proyecto a escala de la Unión,
- g) los medios para cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 6, apartado 5.

2. Cada Estado miembro elaborará programas sectoriales específicos **con la aportación de las principales partes interesadas, incluidas las organizaciones profesionales, las empresariales y las de consumidores**, y los revisará y actualizará en caso necesario cada año. ~~Estos~~ **Dichos** programas deberán cubrir todos los sectores en los que las autoridades lleven a cabo actividades de vigilancia del mercado. [Enm. 50]

3. Los programas generales y sectoriales y sus actualizaciones se comunicarán a los demás Estados miembros ~~y a través de la Comisión y~~. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 6, se pondrán a disposición del público por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios. [Enm. 51]

La Comisión evaluará los programas generales y sectoriales específicos y, en su caso, efectuará recomendaciones a los Estados miembros basadas en dicha evaluación. La Comisión pondrá a disposición del público sus evaluaciones y, si fuera el caso, sus recomendaciones a los Estados miembros por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios. [Enm. 52]

Artículo 8

Obligaciones generales de los agentes económicos

1. ~~Previa~~ **Sobre la base de una** solicitud **motivada**, los agentes económicos, **según sus respectivas funciones en la cadena de suministro**, y, en su caso, los organismos de evaluación de la conformidad, pondrán a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado **toda** la documentación y la información que dichas autoridades requieran para llevar a cabo sus actividades, ~~en una lengua que puedan fácilmente comprender. Esta información comprenderá los datos necesarios para identificar con precisión el producto y facilitará su trazabilidad, como corresponda. Si un agente económico obtiene previamente la documentación y la información en cuestión de otro agente económico y estas se consideran confidenciales con arreglo a las disposiciones de la Unión y de los Estados miembros relativas al secreto profesional, las autoridades de vigilancia del mercado garantizarán la confidencialidad desde el momento en que se faciliten.~~ [Enm. 53]

(*) El número del Reglamento (2013/0049(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

2. Los agentes económicos ~~facilitarán toda la información necesaria a~~ **cooperarán con** las autoridades de vigilancia del mercado, ~~incluida la que permita la identificación exacta del medicamento y facilite la trazabilidad del producto a~~ **solicitud de estas en relación con las medidas que se tomen para eliminar los riesgos que presentan los productos que hayan introducido en el mercado o comercializado, o su no conformidad.** [Enm. 54]

2 bis. *Toda información puesta a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado o facilitada a las mismas en virtud del presente artículo será clara, comprensible e inteligible.* [Enm. 55]

2 ter. *Las obligaciones establecidas en el presente artículo se aplicarán también a los prestadores de servicios intermediarios.* [Enm. 57]

CAPÍTULO III

Control de los productos dentro de la Unión

Artículo 9

Productos **no conformes y productos** que presentan un riesgo [Enm. 57]

1. Cuando, en el curso de la realización de los controles a que se refiere el artículo 6, apartado 1, o como resultado de la información recibida, las autoridades de vigilancia del mercado tengan motivos suficientes para creer que un producto que se ha introducido en el mercado, o comercializado, o se utilice en el curso de la prestación de un servicio puede **no ser conforme o** presentar un riesgo, deberán llevar a cabo una evaluación del riesgo en relación con ese producto teniendo en cuenta las consideraciones y criterios establecidos en el artículo 1 **del presente Reglamento y el artículo 6 del Reglamento (UE) n° .../... (*)**. [Enm. 58]

Las autoridades de vigilancia del mercado tendrán ~~debidamente~~ en cuenta cualquier resultado de ensayo o evaluación del riesgo fácilmente disponible **y comprensible** que ya haya realizado o emitido en relación con el producto un agente económico o cualquier otra persona o autoridad, incluidas las autoridades de otros Estados miembros. [Enm. 59]

2. En relación con un producto ~~sujeto a la legislación de armonización de la~~, el incumplimiento formal de ~~esta la~~ legislación ~~ofrece de la Unión~~ **podrá ofrecer** a las autoridades de vigilancia del mercado razones suficientes para creer que el producto puede presentar un riesgo en cualquiera de los siguientes casos: [Enm. 60]

a) el mercado CE u otro mercado exigido por la legislación de armonización de la Unión no ha sido colocado o se ha colocado incorrectamente,

a bis) el producto o cualquier presentación de este lleva sin autorización una marca esencialmente similar a una marca registrada para ese producto, lo que impide garantizar su autenticidad u origen; [Enm. 61]

b) la declaración de conformidad de la UE, cuando sea necesaria, no se ha establecido o se ha redactado de manera incorrecta,

c) la documentación técnica no está disponible o está incompleta,

d) el etiquetado o las instrucciones de uso obligatorios son incompletos o inexistentes.

Con independencia de si la evaluación del riesgo muestra que el producto presenta un riesgo de hecho, las autoridades de vigilancia del mercado deberán exigir al agente económico que subsane el incumplimiento formal. Si el agente económico no lo hace, las autoridades de vigilancia del mercado ~~deberán asegurarse de que~~ **podrán, en caso necesario, retirar o recuperar** el producto ~~sea retirado o recuperado~~ **en cuestión hasta que se resuelva el problema de la no conformidad.** [Enm. 62]

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, cuando las autoridades de vigilancia del mercado comprueben que el producto presenta un riesgo precisarán sin demora las medidas correctivas necesarias que deberá adoptar el agente económico correspondiente para controlar el riesgo en un plazo determinado. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán recomendar al agente económico correspondiente las medidas correctivas que deban tomarse, o acordarlas con él.

El agente económico se asegurará de que se adoptan todas las medidas correctivas pertinentes en relación con todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión.

(*) *El número del Reglamento (2013/0049(COD)).*

Martes, 15 de abril de 2014

El agente económico facilitará toda la información necesaria a las autoridades de vigilancia del mercado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 y, en particular, la siguiente información:

- a) una descripción completa del riesgo que presente el producto,
- b) una descripción de las medidas correctivas adoptadas para eliminar el riesgo.

En la medida de lo posible, las autoridades de vigilancia del mercado deberán identificar al fabricante o al importador del producto, y tomarán medidas en relación con dicho agente además de con el distribuidor.

4. La adopción de medidas correctivas ~~por parte de los agentes económicos~~ en relación con un producto que presente un riesgo podrá incluir: **[Enm. 63]**

- a) en el caso de un producto sujeto a los requisitos establecidos en la legislación de armonización de la Unión o de acuerdo con esta, tomar las medidas necesarias para que el producto cumpla con dichos requisitos;
- b) en el caso de un producto que pueda presentar un riesgo solo en determinadas condiciones, o solo a determinadas personas, y que tal riesgo no esté contemplado en los requisitos de la legislación de ~~armonización de~~ la Unión: **[Enm. 64]**

- i) colocar en el producto advertencias adecuadas, redactadas de forma clara y fácilmente comprensibles, sobre los riesgos que pueda presentar, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que el producto se comercialice,

- ii) imponer condiciones previas a su comercialización,

- iii) advertir del riesgo, ~~con la debida antelación~~ **inmediatamente** y de forma adecuada, a las personas en situación de riesgo, incluso mediante la publicación de avisos especiales; **[Enm. 65]**

- c) en el caso de un producto que pueda presentar un riesgo grave, impedir temporalmente que el producto se introduzca en el mercado o se comercialice, a la espera de una evaluación del riesgo;

- d) en el caso de un producto que presente un riesgo grave:

- i) impedir **inmediatamente** que se introduzca en el mercado o se comercialice, **[Enm. 66]**

- ii) retirarlo o recuperarlo y avisar al público, **de forma inmediata y apropiada**, del riesgo que presenta, **[Enm. 67]**

- iii) destruirlo o inutilizarlo de otro modo.

~~5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución con objeto de establecer las modalidades de transmisión de información con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, párrafo tercero, garantizando así la eficacia y el funcionamiento correcto del sistema. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 32, apartado 2. **[Enm. 68]**~~

Artículo 10

Medidas adoptadas por las autoridades de vigilancia del mercado

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado no puedan determinar la identidad del agente económico correspondiente o cuando este no haya tomado en el plazo fijado las medidas correctivas necesarias, de conformidad con el artículo 9, apartado 3, dichas autoridades adoptarán todas las medidas necesarias para hacer frente al riesgo que presenta el producto.

2. A efectos del apartado 1 del presente artículo, las autoridades de vigilancia del mercado podrán obligar a los agentes económicos correspondientes a adoptar, entre otras, las medidas correctivas a las que se refiere el artículo 9, apartado 4, o podrán adoptar ellas mismas dichas medidas, según proceda.

Las autoridades de vigilancia del mercado podrán destruir o inutilizar de otro modo un producto que presente un riesgo si lo consideran necesario y proporcionado. ~~Podrán exigir al agente económico correspondiente que se haga cargo del coste de la medida. **[Enm. 69]**~~

Martes, 15 de abril de 2014

Todos los gastos en que haya incurrido la autoridad de vigilancia del mercado en el marco de la aplicación del párrafo primero correrán a cargo del operador económico pertinente, a menos que la autoridad de vigilancia del mercado lo considere desproporcionado, en cuyo caso podrá decidir que el coste solo correrá parcialmente a cargo del agente económico. [Enm. 70]

El párrafo primero no impedirá que los Estados miembros permitan a las autoridades de vigilancia el mercado adoptar otras medidas suplementarias.

~~3. Antes de adoptar las medidas previstas en el apartado 1 en relación con el agente económico que no haya tomado todas las medidas correctivas necesarias, las autoridades de vigilancia del mercado le concederán un plazo de diez días como mínimo para ser oído.~~ [Enm. 71]

4. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que un producto presenta un riesgo grave adoptarán todas las medidas necesarias, y podrán hacerlo sin solicitar previamente al agente económico que adopte medidas correctivas con arreglo al artículo 9, apartado 3, y sin darle la oportunidad de ser oído. En tales casos, el agente económico deberá ser oído tan pronto como sea posible.

5. Toda medida adoptada con arreglo a los apartados 1 y 4:

- a) se comunicará sin demora al agente económico, junto con información sobre los medios de reparación disponibles con arreglo a la legislación del Estado miembro de que se trate,
- b) deberá motivarse en términos precisos,
- c) se levantará sin demora cuando el agente económico haya demostrado que ha adoptado las medidas correctoras necesarias.

A efectos de la letra a) del párrafo primero, cuando el agente económico a quien se haya comunicado la medida no sea el agente económico afectado, el fabricante establecido en la Unión o el importador será informado de la medida, siempre que las autoridades de vigilancia del mercado conozcan su identidad.

6. **En relación con los productos que se ha detectado que presentan un riesgo**, las autoridades de vigilancia del mercado publicarán en un sitio web específico, y en la medida necesaria para proteger los intereses de los usuarios de productos en la Unión, la información sobre la identificación del producto, la naturaleza del riesgo y las medidas que deban tomarse para su prevención, reducción o supresión. Esta información no será publicada cuando sea imperativo mantener la confidencialidad para proteger secretos comerciales, preservar datos de carácter personal con arreglo a la legislación nacional y de la Unión, o evitar perjudicar a las actividades de control e investigación. [Enm. 72]

7. Cualquier medida adoptada en virtud de los apartados 1 o 4 podrá ser recurrida legalmente, incluso ante los tribunales nacionales competentes.

~~8. En caso de que se tomen medidas con arreglo a los apartados 1 o 4,~~ Las autoridades de vigilancia del mercado ~~podrán cobrar~~ **cobrarán** tasas a los **correspondientes** agentes económicos ~~para cubrir~~ **sorprendidos introduciendo o comercializando en la Unión productos no conformes y productos que presentan un riesgo.** Dichas tasas cubrirán total o parcialmente los costes de sus actividades, incluidos los ensayos efectuados para evaluar el riesgo, **en caso de que se tomen medidas con arreglo a los apartados 1 o 4.** [Enm. 73]

Las tasas se calcularán sobre la base de los costes reales de cada actividad de vigilancia del mercado, y se aplicarán a los agentes económicos sujetos a dichas actividades. Las tasas no sobrepasarán los costes reales de la actividad de vigilancia del mercado realizada y podrán reflejar parcial o completamente el tiempo dedicado por el personal de las autoridades de vigilancia del mercado a realizar los controles de vigilancia del mercado. [Enm. 74]

Artículo 11

Evaluación por parte de la Unión de los productos controlados en la Unión y sujetos a la legislación de armonización

1. En un plazo de ~~sesenta~~ **treinta** días a partir de la comunicación de la Comisión a los Estados miembros, de conformidad con el artículo 20, apartado 4, de las medidas adoptadas por el Estado miembro notificante original con arreglo al artículo 10, apartados 1 o 4, un Estado miembro podrá oponerse a las medidas si se refieren a un producto sujeto a la legislación de armonización de la Unión. El Estado miembro expondrá los motivos de su oposición, indicará cualquier diferencia en su evaluación del riesgo que presenta el producto y mencionará las circunstancias especiales y cualquier información complementaria sobre el producto en cuestión. [Enm. 75]

Martes, 15 de abril de 2014

2. Si ningún Estado miembro formula objeciones con arreglo al apartado 1 y la Comisión no considera que las medidas nacionales contrarias a la legislación de la Unión, las medidas adoptadas por el Estado miembro notificante original se considerarán justificadas y cada uno de los Estados miembros se asegurará de que se adopten sin demora las medidas restrictivas relativas al producto afectado.

3. Si algún Estado miembro formula una objeción con arreglo al apartado 1 o la Comisión considera que las medidas nacionales pueden ser contrarias a la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora **al Estado Miembro notificante** a los agentes económicos en cuestión y procederá a evaluar, **en un plazo máximo de 30 días**, las medidas nacionales, teniendo en cuenta las pruebas científicas o técnicas. [Enm. 76]

3 bis. Siempre que se formule una objeción con arreglo al apartado 1 por parte de un Estado miembro o la Comisión considere que las medidas nacionales pueden ser contrarias a la legislación de la Unión, la Comisión lo comunicará a todos los Estados miembros, a través de los puntos de contacto RAPEX. [Enm. 77]

4. Sobre la base de los resultados de la evaluación realizada con arreglo al apartado 3, la Comisión ~~podrá decidir~~ **decidirá en un plazo de tres meses** mediante actos de ejecución si las medidas nacionales están justificadas y si todos los Estados miembros que aún no lo hayan hecho deberían adoptar medidas similares. En tal caso, dirigirá la decisión a los Estados miembros de que se trate y la comunicará inmediatamente a todos los Estados miembros y a los agentes económicos correspondientes. [Enm. 78]

5. Si la Comisión decide que las medidas nacionales están justificadas, cada Estado miembro deberá adoptar las medidas restrictivas necesarias sin demora. Si la Comisión decide que la medida no está justificada, el Estado miembro notificante original y cualquier otro Estado miembro que haya tomado una medida similar retirará la medida y la notificación realizada en el marco del sistema de intercambio rápido de información con arreglo al artículo 20.

6. Cuando una medida nacional se considere justificada y el producto se considere no conforme con la legislación de armonización de la Unión debido a deficiencias en las normas armonizadas pertinentes, la Comisión informará al organismo europeo de normalización interesado y podrá presentar la solicitud correspondiente con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) n° 1025/2012.

Artículo 12

Medidas de la Unión contra productos que presenten un riesgo grave

1. Cuando resulte evidente que un producto o una categoría específica o grupo de productos, utilizado de conformidad con su finalidad prevista o en condiciones razonablemente previsibles, presenta un riesgo grave, la Comisión podrá, mediante actos de ejecución, adoptar todas las medidas necesarias en función de la gravedad de la situación, incluidas la prohibición, suspensión o restricción de la introducción en el mercado o la comercialización de tales productos, o el establecimiento de condiciones especiales para su comercialización, a fin de garantizar un alto nivel de protección del interés público, siempre que el riesgo no pueda controlarse satisfactoriamente mediante la adopción de medidas por los Estados miembros de que se trate o por cualquier otro procedimiento con arreglo a la legislación de la Unión. Mediante dichos actos de ejecución, la Comisión podrá establecer las medidas de control adecuadas que deban adoptar los Estados miembros para garantizar su aplicación efectiva.

Los actos de ejecución mencionados en el párrafo primero del presente apartado se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 32, apartado 2.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, relativas a la salud y la seguridad de las personas en general, la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, la protección de los consumidores, el medio ambiente y la seguridad pública y otros intereses públicos, la Comisión adoptará actos de ejecución de aplicación inmediata con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 32, apartado 3.

2. Para productos ~~y riesgos~~ contemplados en el Reglamento (CE) ~~n° 1907/2006~~, **n° 1907/2006**, **la Comisión únicamente podrá adoptar una decisión de conformidad con el apartado 1 del presente artículo si tiene motivos fundados para considerar que conviene actuar de inmediato a fin de proteger la salud humana o el medio ambiente.** Una decisión adoptada por la Comisión de conformidad con el apartado 1 del presente artículo será válida por un periodo de hasta dos años y podrá prorrogarse por periodos adicionales de hasta dos años. Tal decisión no afectará a los procedimientos previstos en dicho Reglamento. **La Comisión notificará sin demora su decisión a los Estados miembros y a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, indicando los motivos de su decisión y facilitando las informaciones científicas o técnicas en las que se basa esta medida provisional. Si la medida provisional de la Comisión consiste en una restricción de comercialización o uso de una sustancia, la Comisión iniciará un procedimiento comunitario de restricción, en el que solicitará a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos que, en un plazo de tres meses a partir de la adopción de la decisión, prepare un expediente de conformidad con el anexo XV del Reglamento (CE) n° 1907/2006.** [Enm. 79]

Martes, 15 de abril de 2014

3. Se prohibirá la exportación desde la Unión de un producto cuya introducción en el mercado o comercialización se haya prohibido en la Unión con arreglo a una medida adoptada de conformidad con el apartado 1, salvo que esta lo permita expresamente.
4. Cualquier Estado miembro puede presentar a la Comisión una solicitud motivada para que examine la necesidad de adoptar una medida contemplada en el apartado 1.

Artículo 13

Evaluación del riesgo

1. La evaluación del riesgo se basará en las pruebas científicas o técnicas disponibles. **Se llevará a cabo siguiendo la metodología general de evaluación del riesgo y, cuando proceda, las directrices de la Comisión sobre la aplicación de dicha metodología a una categoría específica de productos. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, la metodología general de evaluación del riesgo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 32, apartado 2.** [Enm. 80]

Para los productos sujetos al Reglamento (CE) n° 1907/2006, la evaluación del riesgo se llevará a cabo, según proceda, de conformidad con las partes pertinentes del anexo I de dicho Reglamento.

2. En el contexto de la evaluación del riesgo, las autoridades de vigilancia del mercado deberán tener en cuenta la medida en que el producto cumple lo siguiente:

- a) cualquier requisito establecido en la legislación de armonización de la Unión o de acuerdo con ella que se aplique al producto y se refiera al riesgo potencial considerado, teniendo ~~plenamente~~ en cuenta los informes o certificados de ensayo, **inspección y calibrado** que demuestren la conformidad, emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad **acreditado en virtud del Reglamento (CE) n° 765/2008, incluidas las evaluaciones realizadas de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1907/2006, por ejemplo en el marco de un registro, una autorización, una restricción o una notificación;** [Enm. 81]
- b) en ausencia de requisitos establecidos en la legislación de armonización de la Unión o de acuerdo con ella, las normas específicas por las que se establecen los requisitos de salud y seguridad para dichos productos en la legislación nacional del Estado miembro en donde se comercialice, siempre y cuando estas normas sean conformes al Derecho de la Unión;
- c) cualquier norma europea cuya referencia se haya publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2 bis. *A falta de los criterios a que se refiere el apartado 2, letras a), b) y c), del presente artículo, se tendrá en cuenta el artículo 6 del Reglamento (UE) n°.../... (*).* [Enm. 82]

3. El cumplimiento de **cualquiera de** los criterios contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 2, deberá aportar una presunción de seguridad de que el producto protege de manera adecuada los intereses públicos a los que dichos criterios se refieren. No obstante, esta situación no impedirá que las autoridades de vigilancia del mercado adopten medidas con arreglo al presente Reglamento cuando no haya pruebas de que, a pesar de su conformidad o cumplimiento, el producto presente un riesgo para la salud. **En tal caso, la autoridad de vigilancia del mercado deberá demostrar que el producto presenta un riesgo.** [Enm. 83]

4. La posibilidad de obtener unos niveles superiores de protección del interés público de que se trate y la disponibilidad de otros productos que presenten un menor riesgo no será motivo **suficiente** para considerar que un producto presenta un riesgo. [Enm. 84]

4 bis. *La Comisión podrá, por propia iniciativa o a solicitud de una autoridad de vigilancia del mercado, encargar a un laboratorio de referencia de la Unión la realización de una evaluación del riesgo, de conformidad con el artículo 28. Dicha evaluación será vinculante para todas las partes interesadas.* [Enm. 85]

(*) El número del Reglamento (2013/0049(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

4 ter. *Cuando las prácticas de evaluación del riesgo de los Estados miembros difieran, dando lugar a interpretaciones divergentes en cuanto a la necesidad de aplicar medidas a productos similares, la Comisión facilitará orientación sobre las prácticas adecuadas de evaluación del riesgo. La Comisión estará asistida por los comités científicos creados en virtud de la Decisión 2004/210/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y tendrá en cuenta todas las pruebas científicas y técnicas disponibles en relación con los riesgos que se evalúan. [Enm. 86]*

CAPÍTULO IV

Control de los productos dentro de la Unión

Artículo 14

Controles y suspensión del despacho

1. Las autoridades de los Estados miembros encargadas del control de los productos en las fronteras exteriores de la Unión dispondrán de los poderes y recursos necesarios para ejercer correctamente sus funciones. Llevarán a cabo los controles documentales adecuados y, si procede, controles físicos y de laboratorio de los productos antes de que se despachen a libre práctica.
2. Si hay más de una autoridad responsable de la vigilancia del mercado o de los controles de las fronteras exteriores en un Estado miembro, estas autoridades cooperarán compartiendo la información pertinente para el ejercicio de sus funciones.
3. Sin perjuicio del artículo 17, las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores suspenderán el despacho a libre práctica de un producto en el mercado de la Unión cuando, en el curso de los controles a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo, tengan motivos para creer que el producto pueda presentar un riesgo.

En relación con un producto que deba cumplir con la legislación de armonización de la Unión en el momento de su despacho a libre práctica, un incumplimiento formal de esta legislación dará a las autoridades de los Estados miembros motivo suficiente para creer que el producto puede presentar un riesgo en cualquiera de los siguientes casos:

- a) no lleva la documentación exigida por la legislación de armonización de la Unión,
- b) no está marcado o etiquetado con arreglo a dicha legislación,
- b bis) el producto o cualquier presentación de este lleva sin autorización una marca esencialmente similar a una marca registrada para ese producto, lo que impide garantizar su autenticidad u origen. [Enm. 87]**
- c) lleva un marcado CE u otra marca requerida por la legislación de armonización de la Unión colocada de forma falsa o engañosa.

3 bis. *Cuando no se tiene la intención de introducir los productos en el mercado del Estado miembro en el que se despachan a libre práctica, la lengua en la que se presenta la información contemplada en el apartado 3, párrafo segundo, letras a), b), b bis) y c) no será suficiente razón para que las autoridades responsables de los controles de las fronteras exteriores consideren que el producto podría presentar un riesgo. [Enm. 88]*

3 ter. *Las medidas correctivas de las autoridades de vigilancia del mercado serán proporcionales a la gravedad del incumplimiento. [Enm. 89]*

4. Las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores notificarán inmediatamente a las autoridades de vigilancia del mercado toda suspensión con arreglo al apartado 3.
5. Cuando se trate de productos perecederos, las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores ~~velarán por que~~ **facilitarán**, en la medida de lo posible, las condiciones de almacenamiento de los productos, o de estacionamiento de los vehículos utilizados para el transporte que pudieran imponer no resulten incompatibles con la conservación de dichos productos. [Enm. 90]

⁽¹⁾ *Decisión de la Comisión 2004/210/CE, de 3 de marzo de 2004, por la que se establecen Comités científicos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente (DO L 66 de 4.3.2004, p. 45).*

Martes, 15 de abril de 2014

6. Cuando, en relación con productos que no se declaren para el despacho a libre práctica, las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores tengan motivos para considerar que presentan un riesgo, transmitirán toda la información pertinente a las autoridades responsables de los controles en las fronteras exteriores en el Estado miembro de destino final.

Artículo 15

Despacho a libre práctica

1. Un producto cuyo despacho a libre práctica haya sido suspendido por las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores con arreglo al artículo 14, se despachará si, en un plazo de tres días hábiles a partir de la **notificación de la** suspensión del despacho, las autoridades de vigilancia del mercado no han solicitado a las encargadas de los controles que continúen con la suspensión o les han informado de que el producto no presenta ningún riesgo, siempre que se cumplan todas las demás condiciones y formalidades para su despacho. [Enm. 91]

2. Si las autoridades de vigilancia del mercado llegan a la conclusión de que un producto cuyo despacho a libre práctica se suspendió debido a un incumplimiento formal con arreglo al artículo 14, apartado 3, párrafo segundo, no presenta ningún riesgo, el agente económico deberá rectificar el incumplimiento formal antes de despachar el producto.

3. El cumplimiento de los requisitos de la legislación de armonización de la Unión aplicables al producto en el momento de su despacho que se refieran al riesgo potencial considerado, teniendo ~~plenamente~~ en cuenta los informes o certificados de ensayo, **inspección y calibrado** que demuestren la conformidad **acreditado en virtud del Reglamento (CE) n° 765/2008**, emitidos por un organismo de evaluación de la conformidad, creará la presunción, por parte de las autoridades de vigilancia del mercado, de que el producto no presenta ningún riesgo. No obstante, esta situación no impedirá que dichas autoridades den instrucciones a las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores de no despachar el producto cuando existan pruebas de que, a pesar de su conformidad, el producto presenta un riesgo de hecho. [Enm. 92]

Artículo 16

Negativa del despacho

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado lleguen a la conclusión de que un producto presenta un riesgo, deberán indicar a las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores que no despachen el producto a libre práctica e incluyan la mención siguiente sobre la factura comercial que acompañe al producto y en cualquier otro documento de acompañamiento pertinente:

«Producto que presenta un riesgo: despacho a libre práctica no autorizado; Reglamento (UE) n° .../... (*)».

2. Si el producto en cuestión se declara a continuación para un procedimiento aduanero distinto del despacho a libre práctica, y siempre que no se opongan las autoridades de vigilancia del mercado, se estamparán igualmente en el documento relativo a dicho procedimiento las indicaciones previstas en el apartado 1, en las condiciones fijadas por el mismo.

3. Las autoridades de vigilancia del mercado o las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores, según el caso, podrán destruir o inutilizar de otro modo los productos que presenten un riesgo si lo consideran necesario y proporcionado. El coste de las medidas deberá correr a cargo de la persona que declare el producto a libre práctica.

4. Las autoridades de vigilancia del mercado facilitarán a las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores la información sobre las categorías de productos en los que el riesgo ha sido identificado con arreglo al apartado 1.

5. Cualquier medida adoptada en virtud de los apartados 1 y 3 podrá ser recurrida legalmente, incluso ante los tribunales nacionales competentes.

6. En caso de que tomen medidas con arreglo al apartado 1, las autoridades de vigilancia del mercado ~~podrán cobrar~~ **cobrarán** tasas **a la persona que declare el producto a libre práctica** para cubrir total o parcialmente los costes de sus actividades, incluidos los ensayos efectuados para evaluar el riesgo. [Enm. 93]

(*) El número del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

Las tasas se calcularán sobre la base de los costes reales de cada actividad de vigilancia del mercado, y se aplicarán a la persona que declare el producto a libre práctica sujeta a dichas actividades de vigilancia del mercado. Las tasas no sobrepasarán los costes reales de la actividad de vigilancia del mercado realizada y podrán reflejar parcial o completamente el tiempo dedicado por el personal de las autoridades de vigilancia del mercado a realizar los controles de vigilancia del mercado. [Enm. 94]

Artículo 17

Importaciones personales

1. En el caso de que un producto entre en la Unión acompañado por una persona física que esté en posesión material del mismo y parezca razonablemente que se destine a su uso personal, no se suspenderá su despacho con arreglo al artículo 14, apartado 3, salvo que el uso de dicho producto pueda poner en peligro la salud y la vida de personas, animales o vegetales.
2. Se considerará que un producto se destina al uso personal de la persona física que lo introduce en la Unión si es de carácter ocasional y destinado exclusivamente a ser utilizado por dicha persona o su familia, y no indica por su naturaleza o cantidad ningún ánimo de tipo comercial.

Artículo 18

Evaluación por parte de la Unión de los productos introducidos en la Unión y sujetos a la legislación de armonización

1. Un Estado miembro podrá oponerse a cualquier negativa a despachar un producto a libre práctica por el Estado miembro notificante original en un plazo de ~~sesenta~~ **treinta** días a partir de su comunicación por parte de la Comisión a los Estados miembros con arreglo al artículo 20, apartado 4, si dicha negativa se refiere a un producto sujeto a la legislación de armonización de la Unión. El Estado miembro expondrá los motivos de su oposición, indicará cualquier diferencia en su evaluación del riesgo que presenta el producto y mencionará las circunstancias especiales y cualquier información complementaria sobre el producto en cuestión. [Enm. 95]
2. Si ningún Estado miembro formula objeciones con arreglo al apartado 1 y la Comisión no considera que las medidas nacionales sean contrarias a la legislación de la Unión, la negativa del Estado miembro notificante original se considerará justificada y cada uno de los Estados miembros se asegurará de que se adopten sin demora las medidas restrictivas relativas al producto afectado.
3. Si algún Estado miembro formula una objeción con arreglo al apartado 1 o la Comisión considera que la negativa puede ser contraria a la legislación de la Unión, la Comisión consultará sin demora **al Estado miembro notificante** a los agentes económicos en cuestión y procederá a evaluar ~~la negativa~~, **en un plazo de 30 días, las medidas nacionales**, teniendo en cuenta las pruebas científicas o técnicas. [Enm. 96]

3 bis. Siempre que se formule una objeción en el plazo de 30 días con arreglo al apartado 1 por parte de un Estado miembro, o la Comisión considere que las medidas nacionales pueden ser contrarias a la legislación de la Unión, la Comisión lo comunicará a todos los Estados miembros, a través de los puntos de contacto RAPEX. [Enm. 97]

4. Sobre la base de los resultados de la evaluación realizada con arreglo al apartado 3, la Comisión podrá decidir mediante actos de ejecución si la negativa está justificada y si todos los Estados miembros que aún no lo hayan hecho deberían adoptar medidas similares. En tal caso, transmitirá la decisión a los Estados miembros de que se trate y la comunicará inmediatamente a todos los Estados miembros y a los agentes económicos correspondientes.
5. Si la Comisión decide que la negativa está justificada, cada Estado miembro deberá adoptar las medidas restrictivas necesarias sin demora. Si la Comisión decide que la negativa no está justificada, el Estado miembro notificante original y cualquier otro Estado miembro que haya tomado una medida similar retirará la medida y la notificación realizada en el marco del sistema RAPEX con arreglo al artículo 20.
6. Cuando una negativa se considere justificada y el producto se considere no conforme con la legislación de armonización de la Unión debido a deficiencias en las normas armonizadas pertinentes, la Comisión informará al organismo europeo de normalización interesado y podrá presentar la solicitud correspondiente con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) n° 1025/2012.

Martes, 15 de abril de 2014

CAPÍTULO V

Intercambio de información

Artículo 19

Sistema de intercambio rápido de información de la Unión (RAPEX)

1. La Comisión mantendrá el sistema de intercambio rápido de información (RAPEX). Los Estados miembros utilizarán el sistema RAPEX para intercambiar información sobre los productos que presenten un riesgo, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro designará un punto de contacto único de RAPEX.
3. La Comisión podrá, por medio de actos de ejecución, prescribir las modalidades y procedimientos de intercambio de información a través de RAPEX. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 32, apartado 2.
4. La participación en RAPEX estará abierta a los países candidatos, terceros países y organizaciones internacionales en el marco de los acuerdos celebrados entre la Unión y dichos países u organizaciones y con arreglo a ellos. Todos estos acuerdos se basarán en la reciprocidad e incluirán normas de confidencialidad equivalentes a las aplicables en la Unión, **así como disposiciones especiales sobre protección de los datos personales, como se contempla en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 45/2001. [Enm. 98]**

Artículo 20

Notificación a través de RAPEX de los productos que presenten un riesgo

1. El punto de contacto RAPEX notificará inmediatamente a la Comisión información sobre cualquiera de los puntos siguientes:
 - a) cualquier medida correctiva adoptada por los agentes económicos con arreglo al artículo 9, apartado 3,
 - b) cualquier medida adoptada por las autoridades de vigilancia del mercado de conformidad con el artículo 10, apartados 1 o 4, a menos que se refiera a un producto objeto de una notificación con arreglo a la letra a), del presente apartado,
 - c) cualquier negativa de despacho a libre práctica de un producto de conformidad con el artículo 16.

~~El párrafo primero no se aplicará cuando el punto de contacto RAPEX tenga razones para creer que los efectos del riesgo planteado por un producto no van más allá del territorio de su Estado miembro. [Enm. 99]~~

El punto de contacto RAPEX informará sin demora a la Comisión de toda actualización pertinente, modificación o retirada de las medidas correctivas u otras contempladas en el párrafo primero.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá incluir todos los detalles disponibles sobre el riesgo y, al menos, la siguiente información:
 - a) ~~naturaleza y nivel del riesgo y resumen de los resultados de la evaluación del riesgo~~ **los datos necesarios para la identificación y trazabilidad del producto, [Enm. 100]**
 - b) ~~naturaleza de cualquier incumplimiento de la legislación de armonización de la Unión y nivel del riesgo y resumen de los resultados de la evaluación de seguridad y evaluación del riesgo, [Enm. 101]~~
 - c) ~~los datos necesarios para identificar el producto~~ **naturaleza de cualquier incumplimiento de la legislación de la Unión, [Enm. 102]**
 - d) el origen y la cadena de suministro del producto,
 - e) fecha de adopción de la medida correctiva o de otro tipo y su duración,
 - f) naturaleza de la medida correctiva o de otro tipo adoptada y si es voluntaria, aprobada o necesaria,

f bis) si se sabe que el producto es una falsificación. [Enm. 103]

- g) si el agente económico ha tenido la oportunidad de ser oído.

Martes, 15 de abril de 2014

La información a la que se refiere el párrafo primero deberá transmitirse utilizando el formulario normalizado de notificación que la Comisión pone a disposición en el sistema RAPEX.

3. Si la notificación se refiere a un producto que se considera que incumple la legislación de armonización de la Unión, la información suministrada indicará también si la falta de conformidad se debe a:

- a) el incumplimiento por parte del producto de los requisitos de la legislación aplicable,
- b) lagunas en las normas armonizadas mencionadas en dicha legislación que confieren una presunción de conformidad con los requisitos.

Cuando una medida correctiva u otra mencionada en el apartado 1 se refiera a un producto que haya sido sometido a evaluación de la conformidad por un organismo notificado, las autoridades de vigilancia del mercado garantizarán que el organismo notificado pertinente esté informado de la medida correctiva u otra adoptada.

4. Tras recibir una notificación, la Comisión la transmitirá **sin demora al correspondiente agente económico y** a los demás Estados miembros. Si la notificación no cumple los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3, la Comisión podrá suspenderla. [Enm. 104]

5. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas tras la recepción de una notificación y proporcionarán toda la información adicional, incluidos los resultados de los ensayos o análisis o las posibles diferencias de opinión. La Comisión transmitirá de inmediato estas informaciones a los demás Estados miembros.

5 bis. Si procede, se actualizarán las informaciones sobre un producto contenidas en una notificación en RAPEX. [Enm. 105]

Artículo 21

Sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado

1. La Comisión mantendrá un sistema de información y comunicación para la vigilancia del mercado (ICSMS) para la recogida y el almacenamiento estructurado de información sobre cuestiones relativas a la vigilancia del mercado y, en particular, ~~los siguientes datos~~ **Estados miembros recabarán e introducirán en el ICSMS la siguiente información:** [Enm. 106]

- a) autoridades de vigilancia del mercado y sus áreas de competencia,
- b) programas de vigilancia del mercado,
- c) seguimiento, revisión y evaluación de las actividades de vigilancia del mercado,
- d) reclamaciones o informes sobre cuestiones relativas a los riesgos que presentan los productos,

d bis) la identificación de los riesgos y sus características; [Enm. 107]

- e) cualquier incumplimiento de la legislación de ~~armonización de~~ la Unión, excepto las medidas correctivas u otras notificadas con arreglo al sistema RAPEX de acuerdo con el artículo 20, [Enm. 108]
- f) cualquier objeción presentada por un Estado miembro con arreglo al artículo 11, apartado 1, o al artículo 18, apartado 1, y su seguimiento.

La Comisión facilitará una solución de interfaz mediante la cual el ICSMS pueda conectarse a RAPEX para el intercambio de datos entre ambos sistemas, cuando sea conveniente. [Enm. 109]

El ICSMS incluirá un registro de referencias a las notificaciones de medidas correctivas u otras realizadas en el marco de RAPEX con arreglo al artículo 20.

El ICSMS también ~~puede estar~~ **estará** disponible, si resulta necesario o adecuado, para ser utilizado por las autoridades encargadas de los controles en las fronteras exteriores. [Enm. 110]

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros comunicarán al ICSMS la información de que dispongan y que no hayan notificado ya en el marco del artículo 20 sobre productos que presenten riesgo, en especial la identificación de los riesgos, los resultados de los ensayos efectuados, las medidas restrictivas adoptadas, los contactos con los agentes económicos afectados y la justificación de la adopción o no de medidas.

Martes, 15 de abril de 2014

3. Las autoridades de vigilancia del mercado deberán reconocer la validez de los informes de ensayo, **inspección o calibrado** elaborados por o para sus homólogos de otros Estados miembros e introducidos en el ICSMS, y hacer uso de ellos. [Enm. 111]

Artículo 21 bis

Base de datos paneuropea sobre lesiones

1. **La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 31 bis a más tardar el ... (*), a fin de crear una base de datos paneuropea (base de datos) sobre lesiones que incluya todos los tipos de lesiones, y especialmente las relacionadas con productos de uso doméstico o para actividades de ocio, transporte y profesionales. La base de datos será coordinada y gestionada por la Comisión.**

2. **Las autoridades de vigilancia del mercado competentes de los Estados miembros contribuirán a la creación de la base de datos y transmitirán datos completos sobre lesiones. La Comisión elaborará y publicará, en consulta con los Estados miembros, orientaciones detalladas sobre los datos pertinentes que deberán incluirse en la base de datos, así como lo métodos para la comunicación electrónica de los mismos.**

A más tardar dos años después de la creación de la base de datos, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la base de datos. [Enm. 112]

Artículo 22

Intercambio internacional de información confidencial

La Comisión **junto con** y los Estados miembros pueden intercambiar información confidencial, incluida la intercambiada a través de RAPEX, con las autoridades de reglamentación de **los países candidatos, de** terceros países o de organizaciones internacionales con quienes la Comisión y ~~el Estado miembro o grupo de~~ **los** Estados miembros hayan celebrado acuerdos de confidencialidad bilaterales o multilaterales sobre una base de reciprocidad. **Todos estos acuerdos incluirán normas de confidencialidad equivalentes a las aplicables en la Unión, así como disposiciones especiales sobre protección de los datos personales, como se contempla en el artículo 25 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 45/2001.** [Enm. 113]

CAPÍTULO VI

Cooperación

Artículo 23

Asistencia mutua

1. Habrá una cooperación eficiente y un intercambio de información entre las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros, entre las diferentes autoridades dentro de cada Estado miembro y **las de distintos Estados miembros,** y entre las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión y las agencias de la Unión pertinentes acerca de programas de vigilancia del mercado y toda cuestión relativa a productos que presenten un riesgo. [Enm. 114]

2. Las autoridades de vigilancia del mercado, al recibir una solicitud debidamente motivada de una autoridad de vigilancia del mercado de otro Estado miembro, facilitarán toda la información o documentación y llevarán a cabo controles, inspecciones o investigaciones y presentarán informes a la autoridad solicitante sobre ellos y sobre las medidas de seguimiento adoptadas.

La información, documentación y presentación de informes a que se refiere el párrafo primero se utilizarán únicamente con respecto al asunto para el que se solicitó y se tramitarán lo más rápidamente posible, por medios electrónicos.

Artículo 24

Cooperación con las autoridades competentes de terceros países

1. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán cooperar con las autoridades competentes de terceros países con miras a intercambiar información y apoyo técnico, promover y facilitar el acceso a los sistemas de intercambio de información de la Unión, incluido el sistema RAPEX, con arreglo al artículo 19, apartado 4, y fomentar actividades relativas a la evaluación de la conformidad y la vigilancia del mercado.

(*) **Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

Martes, 15 de abril de 2014

2. La cooperación con las autoridades competentes de terceros países se llevará a cabo, entre otras cosas, mediante los tipos de actividades contemplados en el artículo 27. Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes participen en dichas actividades.

2 bis. *En caso de que el intercambio de información implique también el intercambio de datos de carácter personal, será de aplicación la Directiva 95/46/CE. [Enm. 115]*

Artículo 25

Foro Europeo de Vigilancia del Mercado

1. Se crea un Foro Europeo de Vigilancia del Mercado (FEVM).
2. Cada Estado miembro estará representado en las reuniones del FEVM por una o varias personas que él mismo seleccionará, que tengan los conocimientos y experiencia requeridos de conformidad con el objeto de la reunión en cuestión.
3. El FEVM se reunirá de forma periódica y, en caso necesario, a petición de la Comisión o de un Estado miembro.
4. El FEVM se esforzará al máximo por llegar a consensos. Si no puede llegar a un consenso, el FEVM adoptará su posición por mayoría simple de sus miembros. Los miembros podrán solicitar que sus posiciones y los motivos en los que se basan se registren oficialmente.
5. El FEVM podrá invitar a expertos y otras terceras partes a participar en reuniones o presentar contribuciones por escrito **de forma regular y continua. Las organizaciones empresariales, las pymes, los consumidores, los laboratorios y organismos de evaluación de la conformidad a escala de la Unión podrán ser consultados sobre el programa anual de vigilancia del mercado. [Enm. 116]**
6. El FEVM podrá crear subgrupos temporales o permanentes, que incluirán los grupos de cooperación administrativa de vigilancia del mercado creados para aplicar la legislación de armonización de la Unión. **Se invitará a** las organizaciones representativas de los intereses de la industria, las pymes, los consumidores, los laboratorios y organismos de evaluación de la conformidad al nivel de la Unión ~~podrán ser invitados~~ a participar en dichos subgrupos en calidad de observadores **de forma regular y continua. [Enm. 117]**
7. El FEVM establecerá su reglamento interno, que entrará en vigor tras recibir un dictamen favorable de la Comisión.
8. El FEVM cooperará con el FEVM de Intercambio de Información relativa al Cumplimiento de la Normativa, establecido por el Reglamento (CE) n° 1907/2006.

Artículo 26

Apoyo de la Comisión y secretaría ejecutiva

1. La Comisión apoyará la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado. Participará en las reuniones del FEVM y de sus subgrupos.
2. Para llevar a cabo las tareas establecidas en el artículo 27, el FEVM estará asistido por una secretaría ejecutiva que proporcionará apoyo técnico y logístico al FEVM y a sus subgrupos.

Artículo 27

Cometido del FEVM

El FEVM llevará a cabo las tareas siguientes:

- a) facilitar el intercambio de información sobre productos que presenten un riesgo, la evaluación del riesgo, los métodos y resultados de los ensayos, los recientes avances científicos y otros aspectos pertinentes para las actividades de control,
- b) coordinar la preparación y ejecución de los programas generales y sectoriales de vigilancia del mercado a que se refiere el artículo 7,
- c) ~~organizar~~ **facilitar la organización de** una vigilancia del mercado conjunta y proyectos de ensayo conjuntos, **[Enm. 118]**
- d) intercambiar los conocimientos especializados y las mejores prácticas,

Martes, 15 de abril de 2014

- e) ~~organizar~~ **facilitar la organización de** programas de formación e intercambios de funcionarios nacionales, [Enm. 119]
- f) ayudar a las actividades de seguimiento contempladas en el artículo 4, apartado 3,
- g) ~~organizar~~ **facilitar la organización de** campañas de información y programas de visitas conjuntas, **incluidos controles en las fronteras**, [Enm. 120]
- h) mejorar la cooperación a escala de la Unión para remontar la pista de productos que presenten un riesgo, retirarlos y recuperarlos,
- i) garantizar la facilidad de acceso, la recuperación y el intercambio de información sobre la seguridad del producto recogida por las autoridades de vigilancia del mercado, incluida la información sobre reclamaciones, accidentes, informes e investigación de lesiones y resultados de ensayos,
- j) contribuir a desarrollar directrices, a fin de garantizar la aplicación efectiva y uniforme del presente Reglamento, teniendo debidamente en cuenta los intereses de las empresas, en especial de las pymes, **la protección del consumidor**, y de otras partes interesadas, [Enm. 121]
- k) asesorar y ayudar a la Comisión, a petición de esta, a evaluar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento,
- l) contribuir a armonizar las prácticas administrativas de los Estados miembros relativas a la vigilancia del mercado,
- l bis)* **organizar actividades de vigilancia del mercado específicas y regulares sobre productos que se distribuyan en línea**; [Enm. 122]
- l ter)* **asegurar la adecuada participación de las autoridades aduaneras y la colaboración con ellas**, [Enm. 123]
- l quater)* **contribuir a racionalizar las prácticas administrativas y de aplicación en materia de vigilancia del mercado en los Estados miembros**. [Enm. 124]

Artículo 28

Laboratorios de referencia de la Unión Europea

1. La Comisión podrá, por medio de actos de ejecución, designar los laboratorios de referencia de la Unión que cumplan los criterios establecidos en el apartado 2 para productos específicos o una categoría o grupo de productos, o para riesgos específicos asociados a una categoría o grupo de productos.
 2. Cada laboratorio de referencia de la UE deberá satisfacer los siguientes criterios:
 - a) contar con el personal debidamente cualificado y adecuadamente formado en las técnicas de análisis utilizadas en su sector de competencia y con un conocimiento adecuado de las normas y las prácticas,
 - b) disponer del equipo y los materiales de referencia necesarios para llevar a cabo las tareas que se les asignen,
 - c) actuar en interés público y de forma imparcial e independiente,
 - d) hacer que su personal respete el carácter confidencial de determinados asuntos, resultados o comunicaciones,
- d bis)* **estar acreditado de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 765/2008**. [Enm. 125]

Martes, 15 de abril de 2014

3. Dentro del ámbito de su designación, los laboratorios de referencia de la UE realizarán, cuando corresponda, las tareas siguientes:
- a) efectuar ensayos de productos en relación con las actividades de vigilancia del mercado y las investigaciones,
 - b) ~~contribuir a la resolución de litigios~~ **resolver todo litigio que provenga de una evaluación del riesgo divergente** entre las autoridades de **vigilancia del mercado** de los **distintos** Estados miembros, los agentes económicos y los organismos de evaluación de la conformidad, [Enm. 126]
 - c) facilitar asesoramiento técnico o científico independiente a la Comisión y a los Estados miembros,
 - d) desarrollar nuevas técnicas y métodos de análisis,
 - e) difundir la información y proporcionar formación.

CAPÍTULO VII

Financiación

Artículo 29

Actividades de financiación

1. La Unión podrá financiar las siguientes actividades en relación con la aplicación del presente Reglamento:
 - a) la redacción y actualización de contribuciones a las directrices sobre vigilancia del mercado;
 - b) la puesta a disposición de la Comisión de los conocimientos técnicos o científicos para ayudarla a aplicar la cooperación administrativa de vigilancia del mercado y los procedimientos de evaluación de la Unión mencionados en los artículos 11 y 18;
 - c) trabajos preparatorios o accesorios relacionados con la ejecución de actividades de vigilancia del mercado vinculadas a la aplicación de la legislación de la Unión, tales como estudios, programas, evaluaciones, directrices, análisis comparativos, visitas conjuntas mutuas, trabajos de investigación, desarrollo y mantenimiento de bases de datos, actividades de formación, trabajos de laboratorio, pruebas de aptitud, ensayos interlaboratorios y trabajos de evaluación de la conformidad, así como campañas de vigilancia de los mercados europeos y actividades similares;
 - d) actividades en el marco de programas de asistencia técnica, cooperación con terceros países y promoción y mejora de medidas y sistemas de vigilancia del mercado entre las partes interesadas a escala europea e internacional;
 - e) la puesta en práctica de la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado y el apoyo técnico y logístico de la secretaría ejecutiva al FEVM y sus subgrupos.
2. La ayuda financiera de la Unión a las actividades contempladas en el presente Reglamento se aplicará con arreglo al Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012, ya sea directamente, o indirectamente confiando competencias de ejecución del presupuesto a las entidades enumeradas en el artículo 58, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
3. El Parlamento Europeo y el Consejo determinarán cada año los créditos asignados a las actividades previstas en el apartado 1 dentro de los límites del marco financiero vigente.
4. Los créditos determinados por el Parlamento Europeo y el Consejo para financiar las actividades de vigilancia del mercado podrán también cubrir los gastos de las actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión de la actuación derivada del presente Reglamento y con miras a alcanzar sus objetivos; en particular, estudios, reuniones de expertos, acciones de información y comunicación, incluida la comunicación corporativa de las prioridades políticas de la Unión Europea en la medida en que estén relacionados con los objetivos generales de las actividades de vigilancia del mercado, los gastos relacionadas con las redes de tecnologías de la información dedicadas al tratamiento e intercambio de datos, junto con todos los demás gastos de asistencia técnica y administrativa efectuados por la Comisión para gestionar la actuación derivada del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

5. La Comisión evaluará la pertinencia de las actividades de vigilancia del mercado que reciban financiación de la Unión atendiendo a los requisitos de las políticas y la legislación de la Unión, e informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados de dicha evaluación antes del ... (*), y a continuación cada cinco años.

Artículo 30

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas, subcontratistas y demás terceros que hayan recibido fondos de la Unión conforme al presente Reglamento.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles e inspecciones sobre el terreno de los agentes económicos beneficiarios directa o indirectamente de dicha financiación con arreglo a los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo ⁽¹⁾, con miras a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que atañe a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y las inspecciones sobre el terreno.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 31

Sanciones

1. Los Estados miembros establecerán las normas ~~sobre~~ **que fijen** las sanciones **procedentes** aplicables a las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento, que impone obligaciones a los agentes económicos, y a las infracciones de las disposiciones de la legislación de armonización de la Unión sobre los productos regulados por el presente Reglamento, que impone obligaciones a los agentes económicos en caso de que la legislación no prevea sanciones, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. ~~Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.~~ Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el ~~tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento~~... (**). y le comunicarán sin demora cualquier modificación posterior de las mismas. [Enm. 127]

~~Las sanciones a las que se refiere el párrafo primero deberán tener en cuenta el tamaño de las empresas y, en particular, la situación de las pequeñas y medianas empresas. Las sanciones podrán aumentar~~ **establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Las sanciones tendrán en cuenta la gravedad, la duración y, en su caso, la intencionalidad de la infracción. Además, las sanciones tendrán en cuenta** si el agente económico responsable ~~ya hubiera~~ **ha** cometido infracciones similares con anterioridad, ~~y podrán incluir sanciones penales por infracciones graves.~~ [Enm. 128]

1 bis. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones compensarán al menos la ventaja económica buscada a través de la infracción, pero no excederá del 10 % del volumen de negocios anual o de una estimación del mismo. Las sanciones aplicables podrán exceder del 10 % del volumen de negocios anual o de una estimación del mismo cuando sea necesario para compensar la ventaja económica buscada a través de la infracción. Las sanciones podrán incluir sanciones penales en caso de infracciones graves. [Enm. 129]

(*) Cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

(¹) Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 14.11.1996, p. 2).

(**) **Tres meses antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.**

Martes, 15 de abril de 2014

1 ter. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre el tipo y la magnitud de las sanciones impuestas en virtud del presente Reglamento, determinarán las infracciones reales del presente Reglamento e indicarán la identidad de los agentes económicos a los que se han impuesto sanciones. La Comisión pondrá dicha información a disposición del público, sin demora injustificada, por medios electrónicos y, cuando proceda, por otros medios. [Enm. 130]

La Comisión publicará y actualizará, sobre la base de la información recibida en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero, la lista negra en el ámbito de la Unión de agentes económicos que incumplan de manera intencionada y reiterada el presente Reglamento. [Enm. 131]

Artículo 31 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21 bis se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del... (*).
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 132]

Artículo 32

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 5.

Artículo 33

Evaluación

A más tardar ... (**), la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento y transmitirá un informe de evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. En dicho informe se evaluará si el presente Reglamento ha logrado sus objetivos, sobre todo por lo que se refiere a garantizar de manera más efectiva y eficiente el cumplimiento de las normas de seguridad de los productos y de la legislación de armonización de la Unión, la mejora de la cooperación entre las autoridades de vigilancia del mercado, el refuerzo de los controles de los productos que se introducen en la Unión, así como una mejor protección de la salud y la seguridad de las personas en general, de la salud y la seguridad en el lugar de trabajo, de los consumidores, del medio ambiente, de la **eficiencia energética, de la** seguridad pública y de otros intereses públicos, teniendo en cuenta su impacto en las empresas y en particular en las pymes. **Además, ese informe examinará soluciones nuevas e innovadoras basadas en el mercado que puedan complementar de manera efectiva las actividades de vigilancia del mercado llevadas a cabo por las autoridades de vigilancia del mercado, e incluirá, entre otros, el estudio de sistemas de auditoría obligatoria por terceras partes.** [Enm. 133]

(*) La fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(**) Cinco años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

Artículo 34
Modificaciones

1. Quedan suprimidas las siguientes disposiciones:
 - a) el artículo 7 de la Directiva 89/686/CEE del Consejo,
 - b) el artículo 7, apartados 2 y 3, y el artículo 8 de la Directiva 93/15/CEE,
 - c) el artículo 7 de la Directiva 94/9/CE,
 - d) el artículo 7, el artículo 10, apartado 4, y el artículo 11 de la Directiva 94/25/CE,
 - e) los artículos 7 y 11 de la Directiva 95/16/CE,
 - f) los artículos 8, 16 y 18 de la Directiva 97/23/CE,
 - g) el artículo 9 de la Directiva 1999/5/CE,
 - h) los artículos 14, 15 y 19 de la Directiva 2000/9/CE,
 - i) el artículo 5 de la Directiva 2000/14/CE,
 - j) el artículo 6, apartados 2 y 3, los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13, y el anexo II de la Directiva 2001/95/CE,
 - k) los artículos 10 y 11 de la Directiva 2004/108/CE,
 - l) el artículo 4, apartados 3 y 4, y los artículos 11, 17 y 20 de la Directiva 2006/42/CE,
 - m) el artículo 9 de la Directiva 2006/95/CE,
 - n) el artículo 14, apartados 5 y 6, y los artículos 15, 16 y 17 de la Directiva 2007/23/CE,
 - o) el artículo 13, apartado 5, y el artículo 14 de la Directiva 2008/57/CE,
 - p) los artículos 39, 40 y 42 a 45 de la Directiva 2009/48/CE,
 - q) los artículos 7, 15 y 17 de la Directiva 2009/105/CE,
 - r) los artículos 7, 11 y 12 de la Directiva 2009/142/CE,
 - s) el artículo 18 de la Directiva 2011/65/UE,
 - t) los artículos 56 a 59 del Reglamento (UE) n° 305/2011.
2. La letra a) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 764/2008 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) el artículo 10 del Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo.... (*)

(*) Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... relativo a la vigilancia del mercado de los productos y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo, y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 1999/5/CE, 2000/9/CE, 2000/14/CE, 2001/95/CE, 2004/108/CE, 2006/42/CE, 2006/95/CE, 2007/23/CE, 2008/57/CE, 2009/48/CE, 2009/105/CE, 2009/142/CE y 2011/65/, los Reglamentos (CE) n° 764/2008 y (CE) n° 765/2008 y el Reglamento (UE) n° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L ...) (+);».

3. El Reglamento (CE) n° 765/2008 queda modificado como sigue:

- a) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93.».

(+) El número, la fecha de aprobación y la referencia de publicación del presente Reglamento.

Martes, 15 de abril de 2014

b) se suprimen los apartados 2 y 3 del artículo 1, los puntos 14, 15, 17, 18 y 19 del artículo 2, el capítulo III, y la letra e) del apartado 1 del artículo 32.

Las referencias a las disposiciones de los artículos 15 a 29 del Reglamento (CE) n° 765/2008 se considerarán hechas al presente Reglamento y deberán leerse de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 35

Disposiciones transitorias

Los procedimientos iniciados a escala nacional o de la Unión con arreglo a cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 34 del presente Reglamento o los artículos 6 a 9 de la Directiva 2001/95/CE, se seguirán rigiendo por dichas disposiciones.

Artículo 36

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el ... (*).

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) La fecha de entrada en vigor del Reglamento (2013/0049(COD)).

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CE) n° 765/2008	El presente Reglamento
Artículo 15, apartados 1, 2 y 5	Artículo 2
Artículo 15, apartado 3	—
Artículo 15, apartado 4	Artículo 3, apartado 1
Artículo 16, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 16, apartado 2	Artículo 4, apartado 2, en relación con el artículo 3, punto 12; artículo 17, apartado 1, y artículo 26, apartado 5
Artículo 16, apartado 3	—
Artículo 16, apartado 4	—
Artículo 17, apartado 1	Artículo 5, apartado 4
Artículo 17, apartado 2	Artículo 26, apartado 1
Artículo 18, apartado 1	Artículo 5, apartado 3
Artículo 18, apartado 2	Artículo 6, apartado 6
Artículo 18, apartado 3	Artículo 5, apartado 2
Artículo 18, apartado 4	Artículo 6, apartado 4
Artículo 18, apartados 5 y 6	Artículo 4, apartado 3; artículo 6, apartados 7, 8 y 9, y artículo 26, apartado 2
Artículo 19, apartado 1, párrafo primero	Artículo 6, apartado 1
Artículo 19, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 6, apartado 5, y artículo 7
Artículo 19, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 19, apartado 2	Artículo 6, apartado 2
Artículo 19, apartado 3	Artículo 9, apartado 5, letra a)
Artículo 19, apartado 4	Artículo 6, apartado 3
Artículo 19, apartado 5	Artículo 26, apartado 5, y artículo 27
Artículo 20, apartado 1	Artículo 9, apartado 4, y artículo 18, apartado 1, letra b)

Martes, 15 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 765/2008	El presente Reglamento
Artículo 20, apartado 2	Artículo 12
Artículo 21	Artículo 6, apartado 4, y artículo 9
Artículo 22, apartados 1, 2 y 3	Artículo 18, apartados 1 y 2
Artículo 22, apartado 4	Artículo 17
Artículo 23, apartados 1 y 2	Artículo 19
Artículo 23, apartado 3	Artículo 27
Artículo 24, apartados 1 y 2	Artículo 20
Artículo 24, apartado 3	Artículo 19, apartado 1
Artículo 24, apartado 4	artículo 18, apartado 2, y artículo 19, apartado 2
Artículo 25	Artículos 22 a 24.
Artículo 26	Artículo 21
Artículo 27	Artículo 13
Artículo 28	Artículo 14
Artículo 29	Artículo 15

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0385

Mercados de instrumentos financieros y modificación del Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (COM(2011)0652 — C7-0359/2011 — 2011/0296(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/64)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0652),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0359/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Dictamen del Banco Central Europeo de 22 de marzo de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 22 de febrero de 2012 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el Informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0303/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2011)0296

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 600/2014.)

⁽¹⁾ DO C 161 de 7.6.2012, p. 3.

⁽²⁾ DO C 143 de 22.5.2012, p. 74.

⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 26 de octubre de 2012 (Textos Aprobados, P7_TA(2012)0407).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0386

Mercados de instrumentos financieros y derogación de la Directiva 2004/39/CE ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (versión refundida) (COM(2011)0656 — C7-0382/2011 — 2011/0298(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2017/C 443/65)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0656),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0382/2011),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 22 de marzo de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de abril de 2012 ⁽²⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽³⁾,
 - Vista la carta dirigida el 1 de marzo de 2012 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (A7-0306/2012),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales,
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 161 de 7.6.2012, p. 3.

⁽²⁾ DO C 191 de 29.6.2012, p. 80.

⁽³⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 26 de octubre de 2012 (Textos Aprobados, P7_TA(2012)0406).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2011)0298

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (versión refundida)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/65/UE.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0387

Estadísticas de intercambios de bienes *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 638/2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico (COM(2013)0578 — C7-0242/2013 — 2013/0278(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/66)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0578),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0242/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0457/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽¹⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidenta/Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0278

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 638/2004, sobre las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes entre Estados miembros, en lo que respecta a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, la comunicación de información por parte de la administración aduanera, el intercambio de datos confidenciales entre Estados miembros y la definición de valor estadístico

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 659/2014.)

⁽¹⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 15 de enero de 2014 (Textos Aprobados, P7_TA(2014)0030).

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0388

Liquidación de valores y depositarios centrales de valores *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores (DCV) y por el que se modifica la Directiva 98/26/CE (COM(2012)0073 — C7-0071/2012 — 2012/0029(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/67)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0073),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0071/2012),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo de 1 de agosto de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 11 de julio de 2012 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0039/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0029

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n° 236/2012

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 909/2014.)

⁽¹⁾ DO C 310 de 13.10.2012, p. 12.

⁽²⁾ DO C 299 de 4.10.2012, p. 76.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA-PROV(2014)0389

Equipos marinos *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos marinos y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE (COM(2012)0772 — C7-0414/2012 — 2012/0358(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/68)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0772),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0414/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 20 de marzo de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0255/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0358

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/90/UE.)

⁽¹⁾ DO C 161 de 6.6.2013, p. 93.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0390

Equipos a presión *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (versión refundida) (COM(2013)0471 — C7-0203/2013 — 2013/0221(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2017/C 443/69)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0471),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0203/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, sobre un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽²⁾,
 - Vista la carta dirigida el 16 de diciembre de 2013 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 12 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0008/2014),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de que se trata no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los textos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Aprueba la declaración que figura en anexo y que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* juntamente con el acto legislativo final;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 101.

⁽²⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2013)0221

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos a presión (versión refundida)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/68/UE.)

Martes, 15 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

El Parlamento Europeo considera que solo cuando —y en la medida en que— un acto de ejecución en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 sea objeto de un examen en las reuniones de los comités, estos pueden ser considerados «comités de comitología», de conformidad con el anexo I del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Por consiguiente, cuando, y en la medida en que, se debate sobre otras cuestiones, las reuniones de las comisiones inciden en el ámbito de aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0391

Resoluciones judiciales en materia civil y mercantil *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (COM(2013)0554 — C7-0239/2013 — 2013/0268(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/70)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0554),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, artículo 67, apartado 4 y el artículo 81, apartado 2, letras a), c) y e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0239/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la opinión del Comité Económico y Social Europeo de 26 de febrero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 5 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0052/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0268

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 542/2014.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0392

Encuesta muestral sobre la población activa *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad (COM(2013)0155 — C7-0086/2013 — 2013/0084(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/71)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0155),
 - Visto el artículo 294, apartado 2, y el artículo 338, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta al Parlamento (C7-0086/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A7-0344/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0084

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 545/2014.)

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TA(2014)0393

Agencia Europea de Seguridad Marítima y lucha contra la contaminación *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 15 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación causada por buques y la contaminación marina causada por instalaciones de hidrocarburos y de gas (COM(2013)0174 — C7-0089/2013 — 2013/0092(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/72)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0174),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0089/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de julio de 2013 ⁽¹⁾,
 - Vista la opinión del Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A7-0300/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Subraya que toda decisión de la autoridad legislativa en favor de tal financiación plurianual de la Agencia Europea de Seguridad Marítima no debe prejuzgar las decisiones de la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual;
 3. Pide a la Comisión que presente una ficha financiera que tenga plenamente en cuenta el resultado del acuerdo legislativo entre el Parlamento Europeo y el Consejo para satisfacer los requisitos en materia de presupuesto y de personal de la Agencia Europea de Seguridad Marítima y, en su caso, de los servicios de la Comisión;
 4. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 327 de 12.11.2013, p. 108.

Martes, 15 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2013)0092

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 15 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la financiación plurianual de la actuación de la Agencia Europea de Seguridad Marítima en el ámbito de la lucha contra la contaminación marina causada por buques y por instalaciones de hidrocarburos y de gas

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 911/2014.)

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0397

Protección de especies de la fauna y flora silvestres ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (versión refundida) (COM(2012)0403 — C7-0197/2012 — 2012/0196(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)

(2017/C 443/73)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0403),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0197/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 14 de noviembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽²⁾,
 - Vista la carta dirigida el 11 de noviembre de 2013 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0087/2014),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 11 de 15.1.2013, p. 85.

⁽²⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2012)0196**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (Texto refundido)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio ⁽³⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones ⁽⁴⁾ y de forma sustancial. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.
- (2) El presente Reglamento tiene como objetivo proteger a las especies de fauna y flora silvestres que están o es probable que estén amenazadas por el comercio.
- (3) Las disposiciones del presente Reglamento en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (4) Es necesario establecer criterios objetivos para la inclusión de las especies de fauna y flora silvestres en los anexos del presente Reglamento.
- (5) La aplicación del presente Reglamento requiere que se fijen condiciones comunes para la expedición, el uso y la presentación de los documentos relacionados con la autorización de introducción en la Unión y la exportación o a la reexportación desde la Unión de especímenes de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento. Es necesario establecer disposiciones específicas en relación con el tránsito de especímenes a través de la Unión.
- (6) Corresponde a un órgano de gestión del Estado miembro de destino, ayudado por la autoridad científica de dicho Estado miembro, y, llegado el caso, tomando en consideración el parecer del Grupo de revisión científica, pronunciarse sobre las solicitudes de introducción de los especímenes en la Unión.
- (7) Resulta necesario prever un procedimiento de consulta en el marco de las disposiciones relativas a reexportación, con el fin de limitar los riesgos de infracción.
- (8) A fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna y flora silvestres, pueden imponerse nuevas restricciones a la introducción de especímenes en la Unión y a la exportación desde ésta. Dichas restricciones pueden completarse para los especímenes vivos, a nivel de la Unión, mediante restricciones a la posesión o al desplazamiento dentro de la Unión.
- (9) Es necesario prever disposiciones específicas en relación con los especímenes que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente, con los especímenes que constituyan efectos personales o enseres domésticos, o con los que sean objeto de préstamos no comerciales, donaciones o intercambios entre investigadores registrados o instituciones científicas.

⁽¹⁾ DO C 11 de 15.1.2013, p. 85.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014.

⁽³⁾ DO L 61 de 3.3.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase anexo II.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (10) Resulta necesario, con el fin de garantizar una protección más completa de las especies sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, prever disposiciones encaminadas a controlar en la Unión el comercio y el desplazamiento de los especímenes, así como las condiciones de su alojamiento. Los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento, que contribuyan al control de estas actividades, deben ser objeto de normas comunes en lo que se refiere a expedición, validez y utilización.
- (11) Deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la Unión .
- (12) Para asegurar un control eficaz y para facilitar los trámites de aduana, deben designarse oficinas de aduanas que dispongan de personal especializado y que se encargarán del cumplimiento de las formalidades necesarias y de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan especímenes en la Unión, con el fin de darles un destino aduanero en el sentido del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾, o cuando se exporten o reexporten fuera de la Unión. Asimismo, conviene disponer de instalaciones que garanticen que se acojan y atiendan convenientemente a los especímenes vivos.
- (13) La aplicación del presente Reglamento requiere también que se designen, en los Estados miembros, autoridades científicas y organismos de gestión.
- (14) La información y la sensibilización del público, especialmente en los puntos fronterizos, sobre las disposiciones del presente Reglamento servirán para facilitar la observancia de dichas disposiciones.
- (15) Para que el presente Reglamento se cumpla de manera efectiva, los Estados miembros deben supervisar atentamente la observancia de sus disposiciones y cooperar, a tal efecto, entre sí y con la Comisión. Ello requiere la comunicación de la información relacionada con la aplicación del presente Reglamento.
- (16) La supervisión de la intensidad del comercio relacionado con especies de la fauna y flora silvestres contempladas en el presente Reglamento es de importancia capital para evaluar los efectos del comercio sobre el estado de conservación de las especies. Deben redactarse informes anuales pormenorizados, ajustados a un modelo común.
- (17) Para lograr el cumplimiento del presente Reglamento, es importante que los Estados miembros sancionen las infracciones de una manera adecuada y correspondiente al carácter y a la gravedad de las infracciones.
- (18) Habida cuenta de los múltiples factores biológicos y ecológicos que deben tenerse en cuenta en la aplicación del presente Reglamento, conviene crear un Grupo de revisión científica cuyos pareceres serán comunicados por la Comisión al Comité y a los órganos de gestión de los Estados miembros, con el fin de ayudarles en sus tomas de decisión.
- (19) A fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la adopción de determinadas medidas en materia de comercio de fauna y flora silvestres, para que adopte determinadas modificaciones de los anexos del presente Reglamento y para que adopte medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) (en lo sucesivo, «el Convenio»), las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- (20) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución, **en particular, para el establecimiento del diseño, el modelo y el formato de determinados documentos**. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽²⁾, [Enm. 1]

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

⁽²⁾ **Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión** (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Miércoles, 16 de abril de 2014

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es proteger las especies de la fauna y flora silvestres y asegurar su conservación controlando su comercio de conformidad con los artículos 2 a 22 y los anexos A a D que figuran en el anexo I, en lo sucesivo «anexo A», «anexo B», «anexo C» y «anexo D» .

El presente Reglamento se aplicará respetando los objetivos, principios y disposiciones del Convenio definido en el artículo 2, letra b).

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Comité»: el Comité al que se refiere el artículo 21, apartado 1;
- b) «Convenio»: el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- c) «país de origen»: el país en el que un espécimen haya sido capturado o tomado en su medio ambiente natural, se haya criado en cautividad o se haya reproducido artificialmente;
- d) «notificación de importación»: la notificación que efectúa el importador o su agente o representante en el momento de introducir en la Unión un espécimen de alguna de las especies que figuran en los anexos C y D del presente Reglamento sirviéndose del impreso previsto en el artículo ~~19, apartado 2~~ **10, apartado 1 quinquies; [Enm. 2]**
- e) «introducción procedente del mar»: introducción directa en la Unión de todo espécimen que haya sido tomado de un medio ambiente marino no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, incluido el espacio aéreo por encima del mar así como el lecho y el subsuelo marinos, y que haya sido introducido directamente a partir del mismo;
- f) «expedición»: la realización de todos los trámites de elaboración y compulsa de un permiso o certificado y su entrega al solicitante;
- g) «órgano de gestión»: la autoridad administrativa nacional, designada, en el caso de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 13, apartado 1 o, en el caso de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- h) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro de destino mencionado en el documento que se utilice para exportar o reexportar un espécimen; en caso de introducción procedente del mar, el Estado miembro al que pertenezca el lugar de destino de un espécimen;
- i) «puesta en venta»: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a ésta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;
- j) «efectos personales o enseres domésticos»: especímenes muertos o bien partes o derivados de ellos que pertenezcan a un particular y que formen parte, o estén destinados a formar parte, de sus bienes y enseres habituales;
- k) «lugar de destino»: el lugar donde, en el momento de su introducción en la Unión, esté previsto albergar normalmente a los especímenes; en el caso de especímenes vivos, será el primer lugar donde esté previsto acogerlos tras una eventual cuarentena u otro tipo de confinamiento a fin de efectuar comprobaciones o controles sanitarios;
- l) «población»: un conjunto de individuos, diferenciado biológica o geográficamente;
- m) «fines primordialmente comerciales»: todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes;
- n) «reexportación desde la Unión»: exportación desde la Unión de todo espécimen que se hubiera introducido previamente en dicho territorio;

Miércoles, 16 de abril de 2014

- o) «reintroducción en la Unión»: la introducción en la Unión de todo espécimen que hubiera sido previamente exportado o reexportado desde dicho territorio;
- p) «venta»: toda forma de venta. A los efectos del presente Reglamento, el alquiler, trueque o intercambio se asimilarán a la venta; los términos análogos se interpretarán en el mismo sentido;
- q) «autoridad científica»: la autoridad científica designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 13, apartado 2 o, cuando se trate de un tercer país signatario del Convenio, con arreglo al artículo IX del Convenio;
- r) «Grupo de revisión científica»: el órgano consultivo creado en virtud del artículo 17;
- s) «especie»: una especie, subespecie o población de la misma;
- t) «especimen»: todo animal o planta, vivo o muerto, de las especies que figuran en los anexos A a D, cualquier parte o I derivado de éstos, esté o no contenido en otros productos, así como todo producto que, a juzgar por un documento que lo acompañe, por el envase o por alguna marca o etiqueta, o por cualquier otra circunstancia, parezca ser o contener partes o derivados de animales o plantas de estas especies, a menos que estas partes o derivados estén explícitamente exentos de lo dispuesto en el presente Reglamento o de las disposiciones relacionadas con el anexo en el que aparece la especie de que se trate, mediante una indicación al efecto en los correspondientes anexos.

Se considerará que un espécimen es de una especie de las incluidas en los anexos A a D si se trata de un animal o planta uno de cuyos «progenitores», al menos, pertenece a una de estas especies, o si se trata de una parte o de un producto derivado de tal espécimen. En caso de que los «progenitores» del animal o de la planta pertenezcan a especies recogidas en anexos distintos, o sólo uno de ellos pertenezca a una especie recogida en los anexos, se aplicarán las disposiciones correspondientes al anexo más restrictivo. Sin embargo, en el caso de especímenes de plantas híbridas, si uno de los «progenitores» pertenece a una de las especies del anexo A, solamente se aplicarán las disposiciones del anexo más restrictivo si en el anexo aparece una observación en este sentido;

- u) «comercio»: la introducción en la Unión, incluida la introducción desde el mar, así como la exportación y reexportación desde la Unión, y también el uso, el traslado y la transferencia de posesión dentro de la Unión, incluso dentro de un Estado miembro, de especímenes sujetos a las disposiciones del presente Reglamento;
- v) «tránsito»: el transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la Unión y a través del territorio de la Unión, que se transporten a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte;
- w) «especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años»: los especímenes que sufrieron una importante alteración con respecto a su estado natural bruto, para convertirse en joyas, adornos, objetos de arte, utensilios o instrumentos 1 musicales, antes del 3 de marzo de 1947 y con respecto a los que el órgano de gestión del Estado miembro afectado se haya cerciorado de que han sido adquiridos en tales condiciones. Estos especímenes sólo se considerarán elaborados si pertenecen claramente a una de las categorías mencionadas y no requieren, para cumplir su propósito, ninguna otra operación de talla, artesanía o manufactura;
- x) «verificaciones con motivo de la introducción, exportación, reexportación y tránsito»: el control documental de los certificados, permisos y notificaciones previstos en el presente Reglamento y, en caso de que disposiciones de la Unión lo prevean o en los demás casos mediante un sondeo representativo de las expediciones, el examen de los especímenes, acompañado, en su caso, de una toma de muestras para proceder a un análisis o a un control minucioso.

Artículo 3**Ámbito de aplicación**

1. El anexo A del presente Reglamento contendrá:
 - a) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
 - b) toda especie:
 - i) en relación con la cual haya o pueda haber demanda en la Unión o para el comercio internacional, y que esté amenazada de extinción o sea tan rara que el comercio con la misma, incluso en un grado mínimo, pondría en peligro la supervivencia de la especie,

Miércoles, 16 de abril de 2014

- ii) que pertenezca a un género cuya mayoría de especies, o constituya una especie cuya mayoría de subespecies estén enumeradas en el anexo A de acuerdo con los criterios de la letra a) o de la letra b), inciso i) y cuya inclusión en dicho anexo sea esencial para la protección eficaz de estos taxones.
2. El anexo B del presente Reglamento contendrá:
- a) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio, que no figuren en el anexo A, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice I del Convenio y en relación con las cuales se haya presentado una reserva;
- c) cualquier otra especie no enumerada en los apéndices I o II del Convenio:
- i) que esté sometida a un nivel de comercio internacional que pudiera no ser compatible:
- con su supervivencia o con la supervivencia de poblaciones de determinados países, o
 - con el mantenimiento de la población total en un nivel que corresponda a la función que cumple la especie en el ecosistema del que forma parte,
- o
- ii) cuya inclusión en dicho anexo sea esencial debido a su semejanza con otras especies incluidas en el anexo A o B para garantizar un control eficaz del comercio de los especímenes pertenecientes a una de estas especies;
- d) especies con respecto a las cuales se haya comprobado que la introducción de especímenes vivos en el medio ambiente natural de la Unión constituye una amenaza ecológica para especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Unión.
3. El anexo C del presente Reglamento contendrá:
- a) las especies enumeradas en el apéndice III del Convenio que no figuren en el anexo A o B, en relación con las cuales los Estados miembros no hayan presentado ninguna reserva;
- b) las especies enumeradas en el apéndice II del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
4. El anexo D del presente Reglamento contendrá:
- a) especies que no estén incluidas en los anexos A, B y C y en relación con las cuales la importancia del volumen de las importaciones de la Unión justifique una vigilancia;
- b) las especies que figuran en el apéndice III del Convenio en relación con las cuales se haya presentado una reserva.
5. Cuando el estado de conservación de especies reguladas por el presente Reglamento exija su inclusión en uno de los apéndices del Convenio, los Estados miembros contribuirán a la realización de las enmiendas necesarias.

Artículo 4

Introducción en la Unión

1. La introducción en la Unión de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) que la autoridad científica competente, tomando en consideración cualquier dictamen del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Unión:
- i) no tendrá un efecto perjudicial sobre el estado de conservación de la especie o sobre la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate,

Miércoles, 16 de abril de 2014

- ii) se llevará a cabo:
 - para uno de los propósitos mencionados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) y g), o
 - para otros fines que no vayan en detrimento de la supervivencia de la especie en cuestión;
- b) i) que el solicitante aporte pruebas documentales que demuestren que los especímenes han sido obtenidos de conformidad con la legislación sobre la protección de la especie de que se trate; en caso de importación de un tercer país de especímenes de una especie enumerada en los apéndices del Convenio, deberá presentarse un permiso de exportación o un certificado de reexportación, o una copia de éste, expedido con arreglo a lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o de reexportación,
 - ii) sin embargo, para la expedición de un permiso de importación para las especies enumeradas en el anexo A, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a), no se requerirán pruebas documentales de este tipo, pero al solicitante se le retendrá el original de cualquier permiso de importación de este tipo hasta que presente el permiso de exportación o el certificado de reexportación;
- c) que la autoridad científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;
- d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;
- e) que el órgano de gestión se dé por satisfecho, previa consulta a la autoridad científica competente, de que no hay otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de importación; y
- f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

2. La introducción en la Unión de especímenes de las especies enumeradas en el anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

- a) la autoridad científica competente, previo examen de los datos disponibles y tomando en consideración los dictámenes del Grupo de revisión científica, considere que la introducción en la Unión no sería perjudicial para el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población de la especie de que se trate, habida cuenta del volumen actual o previsto del comercio. Este dictamen seguirá siendo válido para las ulteriores importaciones mientras no cambien significativamente los mencionados elementos;
- b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;
- c) se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, letra b), inciso i) y en las letras e) y f).

3. La introducción en la Unión de especímenes de especies enumeradas en el anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

- a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o
- b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

Miércoles, 16 de abril de 2014

4. La introducción en la Unión de especímenes de las especies enumeradas en el anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

5. Las condiciones para la expedición de un permiso de importación que se establecen en el apartado 1, letras a) y d) y en el apartado 2, letras a), b) y c) no se aplicarán a los especímenes en relación con los cuales el solicitante aporte pruebas documentales:

a) de que, anteriormente, habían sido introducidos o adquiridos legalmente en la Unión y de que, transformados o no, están siendo objeto de reintroducción en la Unión; o

b) de que se trata de especímenes elaborados adquiridos con anterioridad superior a cincuenta años.

6. ~~En consulta con~~ **La Comisión estará facultada, previa consulta a** los países de origen afectados, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, ~~la Comisión adoptará actos de ejecución para fijar~~ **para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 20 por el que se establecen** limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Unión: [Enm. 3]

a) de especímenes incluidos en el anexo A, basándose en las condiciones que se recogen en el apartado 1, letra a), inciso i) o en la letra e) de dicho apartado;

b) de especímenes incluidos en el anexo B, basándose en las condiciones que se recogen en el apartado 1, letra e) o en el apartado 2, letra a); y

c) de especímenes vivos de especies incluidas en el anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial; o

d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Unión constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Unión .

~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.~~ [Enm. 4]

La Comisión publicará con periodicidad trimestral en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de las eventuales limitaciones establecida de conformidad con el párrafo primero .

7. Cuando en la introducción en la Unión intervengan casos especiales de transbordo marítimo, transbordo aéreo o transporte ferroviario, la Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la concesión de excepciones a la realización de la verificación y a la presentación de los documentos de importación en la aduana fronteriza de introducción contempladas en los apartados 1 a 4 del presente artículo a fin de permitir que la verificación y la presentación puedan realizarse en otra aduana designada de conformidad con el artículo 12, apartado 1.

Artículo 5

Exportación o reexportación desde la Unión

1. La exportación o reexportación desde la Unión de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

a) que la autoridad científica competente haya dictaminado por escrito que el estado de conservación de la especie o la extensión del territorio ocupado por la población pertinente de la especie no se verán afectados negativamente por la recogida o captura de especímenes en la naturaleza, o por su exportación;

b) que el solicitante aporte pruebas documentadas de que los especímenes se han obtenido de conformidad con la legislación vigente sobre la protección de la especie de que se trate; cuando la solicitud se dirija a un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen, estas pruebas documentadas se presentarán mediante un certificado que acredite que el espécimen ha sido tomado en su medio ambiente natural de conformidad con la legislación vigente en su propio territorio;

Miércoles, 16 de abril de 2014

c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:

- i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos, y
- ii) de que los especímenes de especies no incluidas en el apéndice I del Convenio no van a emplearse para fines primordialmente comerciales, o

en el caso de que se exporten a un Estado signatario del Convenio especímenes de las especies contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra a) del presente Reglamento, de que se ha expedido un permiso de importación;

y

d) que el órgano de gestión del Estado miembro se dé por satisfecho, tras haber consultado a la autoridad científica competente, de que no existen otros factores relacionados con la conservación de la especie que desaconsejen la expedición del permiso de exportación.

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones del apartado 2, letras c) y d) y si el solicitante aporta pruebas documentales de que los especímenes:

- a) se introdujeron en la Unión de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento; o
- b) en caso de que se hubieran introducido en la Unión antes del 3 de marzo de 1997, se introdujeron de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo ⁽¹⁾; o en caso de que se hubieran introducido en la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento pero después del 3 de marzo de 1997, se introdujeron en la Unión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97; o
- c) en caso de que se hubieran introducido en la Unión antes de 1984, entraron en el comercio internacional de conformidad con lo dispuesto en el Convenio; o
- d) se introdujeron legalmente en un Estado miembro antes de que fueran aplicables a dichos especímenes o fueran aplicables en ese Estado miembro las disposiciones de los Reglamentos mencionados en las letras a) y b) o del Convenio.

4. La exportación o reexportación desde la Unión de especímenes de las especies enumeradas en los anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 2, letras a) y b), así como en la letra c), inciso i) y en la letra d) de dicho apartado.

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 2, letra c), inciso i) y en la letra d) y en el apartado 3, letras a) a d).

5. En caso de que una solicitud de certificado de reexportación sea para especímenes introducidos en la Unión mediante un permiso de importación expedido por otro Estado miembro, el órgano de gestión deberá consultar previamente al órgano de gestión que haya expedido el permiso de importación. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente al establecimiento de los procedimientos de consulta y los casos en que la misma sea necesaria.

6. Las condiciones para la expedición del permiso de exportación o certificado de reexportación a las que se hace referencia en el apartado 2, letra a) y en la letra c), inciso ii) no se aplicarán:

- a) a los especímenes elaborados que se hayan adquirido con anterioridad superior a cincuenta años; ni
- b) a los especímenes muertos o partes y productos derivados de los mismos en relación con los cuales el solicitante proporcione pruebas documentales de que fueron adquiridos legalmente antes de que comenzaran a aplicarse a ellos las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento (CE) n° 338/97, del Reglamento (CEE) n° 3626/82, o del Convenio.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3626/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la aplicación en la Comunidad del Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (DO L 384 de 31.12.1982, p. 1).

Miércoles, 16 de abril de 2014

7. La autoridad científica competente de cada Estado miembro supervisará los permisos de exportación expedidos por dicho Estado miembro para especímenes de las especies incluidas en el anexo B, así como las exportaciones reales de tales especímenes. Siempre que esta autoridad científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de estas especies debe limitarse a fin de que la especie se mantenga, en toda su zona de distribución, a un nivel compatible con la función que desempeña en el ecosistema del que forma parte, y bastante por encima del nivel en el que dicha especie cumpliría los requisitos para ser incluida en el anexo A de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a) o con la letra b), inciso i), la autoridad científica presentará al órgano de gestión pertinente un dictamen escrito en el que consten las medidas que deban tomarse para limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

Siempre que un órgano de gestión sea informado de las medidas a que se refiere el párrafo primero, las comunicará, junto con sus observaciones, a la Comisión. La Comisión, si procede, adoptará actos de ejecución para recomendar restricciones de la exportación de la especie de que se trate. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 6

Denegación de solicitudes de los permisos y certificados a los que se refieren los artículos 4, 5 y 10

1. Cuando un Estado miembro deniegue una solicitud de permiso o de certificado y se trate de un caso significativo para los objetivos del presente Reglamento, informará inmediatamente de ello a la Comisión, así como de las razones de la denegación.
2. La Comisión comunicará a los demás Estados miembros la información que haya recibido en virtud del apartado 1 a fin de asegurarse de la aplicación uniforme del presente Reglamento.
3. Cuando se presente una solicitud de permiso o de certificado relativa a especímenes para los que anteriormente se hubiera denegado la correspondiente solicitud, el solicitante deberá informar de la anterior denegación al órgano competente ante el que presente la solicitud.
4. Los Estados miembros reconocerán la denegación de solicitudes por parte de las autoridades competentes de los demás Estados miembros cuando dichas denegaciones estén basadas en las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, el párrafo primero no se aplicará cuando las circunstancias hayan variado de forma significativa, o cuando se disponga de nuevas pruebas en favor de la solicitud. En tales casos, el órgano de gestión que expida un permiso o certificado lo comunicará a la Comisión, informándole de las razones de la expedición.

Artículo 7

Excepciones

1. Especímenes nacidos y criados en cautividad o reproducidos artificialmente

Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el anexo B.

En el caso de plantas reproducidas artificialmente, lo dispuesto en los artículos 4 y 5 podrá no aplicarse en determinadas condiciones especiales.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a:

- a) los criterios para determinar si un espécimen ha nacido y ha sido criado en cautividad o ha sido reproducido artificialmente, y si se ha hecho con fines comerciales;
- b) las disposiciones especiales a las que se refiere el párrafo segundo del presente párrafo relativas a:
 - i) el uso de certificados fitosanitarios;
 - ii) las transacciones comerciales realizadas por comerciantes registrados y por las instituciones científicas a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo; y

Miércoles, 16 de abril de 2014

iii) el comercio con híbridos.

2. Tránsito

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Unión, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

En el caso de las especies que figuran en los anexos de conformidad con el artículo 3, apartado 1 y apartado 2, letras a) y b), las excepciones a las que hace referencia el primer párrafo del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

Si no se ha expedido el documento mencionado en el párrafo segundo con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones especiales.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a las condiciones especiales para la presentación con posterioridad de un documento de exportación o reexportación.

3. Efectos personales y enseres domésticos

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de dichos artículos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Unión, o se exportan o reexportan desde la Unión, respetando las disposiciones especiales.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a las condiciones especiales relativas a la introducción, exportación o reexportación de efectos personales o enseres domésticos.

4. Instituciones científicas

No será obligatorio presentar los documentos contemplados en los artículos 4, 5, 8 y 9 para los préstamos, donaciones e intercambios con fines no comerciales, entre científicos e instituciones científicas registrados por los órganos de gestión de los Estados en donde se encuentren, de especímenes de herbarios o de otros especímenes de museo, conservados, desecados o en inclusión, así como de plantas vivas, que lleven una etiqueta cuyo modelo se haya determinado con arreglo al párrafo segundo de este apartado o una etiqueta similar expedida o aprobada por un órgano de gestión de un tercer país.

La Comisión establecerá, mediante actos de ejecución, un modelo para la etiqueta correspondiente a material de plantas vivas. Dichos actos de aplicación se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

Artículo 8

Disposiciones relativas al control de las actividades comerciales

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el anexo A.

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la Unión en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

a) hayan sido adquiridos o introducidos en la Unión antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C1 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 o en el anexo A del Reglamento (CE) n° 338/97 o en el presente Reglamento; o

b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o

c) hayan sido introducidos en la Unión cumpliendo lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 338/97 o en el presente Reglamento y esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o

Miércoles, 16 de abril de 2014

- d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados especímenes; o
- e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o
- f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o
- g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o
- h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

4. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la definición de excepciones generales a las prohibiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, sobre la base de las condiciones contempladas en el apartado 3, así como excepciones generales aplicables a las especies que figuran en el anexo A de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 1, letra b), inciso ii). Toda excepción así definida deberá ser conforme con los requisitos establecidos en otros actos legislativos de la Unión en materia de conservación de la fauna y flora silvestres.

5. Las prohibiciones contempladas en el apartado 1 se aplicarán asimismo a los especímenes de las especies enumeradas en el anexo B, salvo cuando pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente del Estado miembro interesado, que dichos especímenes han sido adquiridos, y, si no proceden de la Unión, han sido introducidos en ella, de conformidad con la legislación vigente sobre conservación de la fauna y flora silvestres.

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los anexos B, C y D del presente Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la Unión, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

- a) sólo se concederá cuando la autoridad científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;
- b) se confirmará mediante la expedición de un certificado; y
- c) cuando proceda, se comunicará inmediatamente a un órgano de gestión del Estado miembro al que deba expedirse el espécimen.

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

4. Cuando se traslade dentro de la Unión un espécimen vivo de una especie que figure en el anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

⁽¹⁾ Directiva 86/609/CEE del Consejo de 24 de noviembre de 1986 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DO L 358 de 18.12.1986, p. 1).

Miércoles, 16 de abril de 2014

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Unión o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación de la Unión sobre la protección de los animales durante el transporte.

6. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Unión esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6.

Artículo 10

Permisos, notificaciones y certificados que deberán expedirse [Enm. 5]

1. Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir certificados a los efectos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letra b), en el artículo 5, apartados 3 y 4, en el artículo 8, apartado 3, y en el artículo 9, apartado 2, letra b) cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición.

1 bis. *La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de determinar el diseño de los certificados a que se refiere el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. [Enm. 6]*

1 ter. *Los órganos de gestión de los Estados miembros podrán expedir un permiso a los efectos contemplados en el artículo 4, apartados 1 y 2, y en el artículo 5, apartados 1 y 4, cuando reciban del interesado la solicitud correspondiente, junto con todos los documentos justificativos necesarios, y se cumplan las condiciones exigidas para su expedición. [Enm. 7]*

1 quater. *La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de determinar el diseño de los certificados a que se refiere el apartado 1 ter. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 21, apartado 2. [Enm. 8]*

1 quinquies. *La Comisión adoptará actos de ejecución a fin de determinar el diseño de la notificación de importación a que se refiere el artículo 4, apartados 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. [Enm. 9]*

Artículo 11

Validez y condiciones especiales de los permisos y certificados

1. Sin perjuicio de las medidas más estrictas que los Estados miembros puedan adoptar o mantener, los permisos y certificados expedidos por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento serán válidos en toda la Unión.

2. Cualquiera de estos permisos o certificados, así como cualquier permiso o certificado expedido conforme a aquél, se considerará nulo si una autoridad competente o la Comisión, en consulta con la autoridad competente que haya expedido dicho permiso o certificado, determina que se expidió en la falsa creencia de que se cumplían las condiciones requeridas para su expedición.

Las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentren los especímenes a que se refieran dichos documentos 2 intervendrán los especímenes, y podrán decomisarlos.

3. Todo permiso o certificado expedido de acuerdo con el presente Reglamento podrá estipular condiciones y requisitos que imponga la autoridad de expedición para asegurar el cumplimiento de las correspondientes disposiciones. Cuando dichas condiciones o requisitos deban ser incorporadas en el diseño de los permisos o certificados, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

4. Un permiso de importación expedido sobre la base de una copia del correspondiente permiso de exportación o certificado de reexportación sólo será válido para la introducción de especímenes en la Unión cuando vaya acompañado del original válido del permiso de exportación o del certificado de reexportación.

5. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para establecer plazos para la expedición de permisos y de certificados.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Unión, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) n° 2913/92, así como para la exportación fuera de la Unión, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.
2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos y que, cuando sea necesario, se adopten disposiciones adecuadas para las plantas vivas.
3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista que recoja la totalidad de las mismas.
4. En casos excepcionales, y conforme a criterios especiales, un órgano de gestión podrá permitir que la introducción en la Unión, o la exportación o reexportación, se tramite en una oficina de aduana distinta de las designadas con arreglo al apartado 1.

La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 en lo referente a la definición de los criterios especiales con arreglo a los cuales la introducción, exportación o reexportación en una oficina de aduana distinta podrá ser autorizada.

5. Los Estados miembros velarán por que, en los lugares de cruce de fronteras, el público esté informado de las disposiciones adoptadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 13

Órganos de gestión, autoridades científicas y otras autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará un órgano de gestión que tendrá la responsabilidad principal de la aplicación del presente Reglamento y de la comunicación con la Comisión.

Cada Estado miembro podrá también designar órganos de gestión adicionales y otras autoridades competentes para tareas de asistencia en relación con la aplicación del presente Reglamento, en cuyo caso el órgano de gestión principal será el responsable de proporcionar a las autoridades adicionales toda la información necesaria para la correcta aplicación del presente Reglamento.

2. Cada Estado miembro designará una o más autoridades científicas, que deberán estar en posesión de las cualificaciones apropiadas y cuyas funciones deberán ser distintas de las de todos los órganos de gestión designados.
3. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el 3 de marzo de 1997 los nombres y las direcciones de los órganos de gestión designados, de las demás autoridades competentes para conceder permisos y certificados y de las autoridades científicas; esta información se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Cada uno de los órganos de gestión a que se refiere el apartado 1, párrafo primero comunicará a la Comisión, si ésta así lo solicita, y en el plazo de dos meses, los nombres y la muestra de firma de las personas autorizadas para firmar permisos y certificados, así como muestras de los cuños, sellos u otros medios empleados para autenticar los permisos y certificados.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todo cambio en la información que ya hayan transmitido, en el plazo de dos meses desde que comience a surtir efecto tal cambio.

Artículo 14

Supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si, en algún momento, las autoridades competentes tienen razones para creer que dichas disposiciones están siendo infringidas, adoptarán las medidas adecuadas para asegurar su cumplimiento o entablar acciones legales.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los anexos del Convenio, de las medidas que hayan adoptado las autoridades competentes en relación con las infracciones significativas del presente Reglamento, 1 incluidas las intervenciones y decomisos.

2. La Comisión señalará a las autoridades competentes de los Estados miembros los asuntos sobre los cuales considere necesario realizar investigaciones con arreglo al presente Reglamento. Los Estados miembros informarán a la Comisión, así como a la Secretaría del Convenio para todo lo relativo a las especies que figuran en los anexos del Convenio, del resultado de cualquier investigación subsiguiente.

3. Se creará un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. El Grupo estará presidido por el representante de la Comisión.

El Grupo garante de la aplicación estudiará cualquier cuestión técnica relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee el Presidente por iniciativa propia o a petición de los miembros del Grupo o del Comité.

La Comisión transmitirá al Comité las opiniones del Grupo garante de la aplicación.

Artículo 15

Transmisión de la información

1. Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente la información necesaria para la aplicación del presente Reglamento.

Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se haga todo lo necesario para sensibilizar e informar al público sobre las disposiciones para la aplicación del Convenio y del presente Reglamento, así como sobre las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento.

2. La Comisión se comunicará con la Secretaría del Convenio a fin de asegurar la aplicación efectiva del Convenio en todo el territorio al que se aplica el presente Reglamento.

3. La Comisión comunicará inmediatamente cualquier dictamen del Grupo de revisión científica a los órganos de gestión de los Estados miembros interesados.

4. Los órganos de gestión de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 15 de junio de cada año, toda la información referente al año anterior que se requiera para elaborar los informes a los que se refiere el artículo VIII, apartado 7, letra a) del Convenio y la información equivalente sobre el comercio internacional de todos los especímenes de las especies enumeradas en los anexos A, B y C y sobre la introducción en la Unión de especímenes de las especies incluidas en el anexo D. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar 1 la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

Basándose en la información mencionada en el párrafo primero, la Comisión publicará cada año, antes del 31 de octubre, un informe estadístico sobre la introducción en la Unión y la exportación o reexportación desde ella de los especímenes de las especies a las que es de aplicación el presente Reglamento, y remitirá a la Secretaría del Convenio las informaciones relativas a las especies contempladas en el Convenio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las autoridades de gestión de los Estados miembros comunicarán cada dos años a la Comisión, antes del 15 de junio y por primera vez en 1999, toda la información referente a los dos años anteriores que se requiera para elaborar los informes a que se refiere el artículo VIII, apartado 7, letra b) del Convenio, así como la información equivalente sobre las disposiciones del presente Reglamento que no entran en el ámbito del Convenio. La Comisión adoptará actos de ejecución para especificar la información que habrá de notificarse, así como su forma de presentación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

Basándose en la información mencionada en el párrafo tercero, la Comisión elaborará, antes del 31 de octubre de cada período bienal y por primera vez en 1999, un informe sobre la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Miércoles, 16 de abril de 2014

5. Con objeto de preparar las modificaciones de los anexos, las autoridades competentes de los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información pertinente. La Comisión adoptará actos de ejecución para precisar la información requerida. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.

6. Sin perjuicio de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión tomará las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de la información obtenida en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 16

Sanciones

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que se impongan sanciones, como mínimo, por las siguientes infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) la introducción de especímenes en la Unión, o la exportación o reexportación desde ésta, sin el debido permiso o certificado, o con un permiso o certificado falso, falsificado, inválido, o que haya sido alterado sin autorización de la autoridad responsable;
- b) el incumplimiento de las estipulaciones que se especifiquen en un permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- c) la presentación de una falsa declaración, o de información deliberadamente falsa con el fin de obtener un permiso o certificado;
- d) el empleo de un permiso o certificado falso, falsificado o inválido, o de uno alterado sin autorización, como base para la obtención de un permiso o certificado de la Unión o para otro fin oficial relacionado con el presente Reglamento;
- e) la no notificación o la presentación de una notificación de importación falsa;
- f) el transporte de especímenes vivos que no estén debidamente preparados para minimizar el riesgo de lesión, enfermedades o malos tratos;
- g) la utilización de especímenes de las especies enumeradas en el anexo A con fines distintos de los que figuren en la autorización concedida en el momento en el que se haya expedido el permiso de importación o posteriormente;
- h) el comercio con plantas reproducidas artificialmente sin respetar lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo;
- i) el transporte de especímenes hacia o desde la Unión y el tránsito a través de ésta sin el debido permiso o certificado expedido con arreglo al presente Reglamento o con arreglo al Convenio en el caso de exportación o reexportación desde un tercer país signatario del mismo, o bien sin una prueba convincente de la existencia de dicho permiso o certificado;
- j) la compra, la oferta de compra, la adquisición a efectos comerciales, la utilización con fines comerciales, la presentación al público a efectos comerciales, la venta, la tenencia para la venta, la puesta en venta o el transporte a efectos de venta de especímenes, contraviniendo el artículo 8;
- k) el uso de un permiso o certificado para un espécimen que no sea aquél para el que fue expedido;
- l) la falsificación o alteración de cualquier permiso o certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento;
- m) la ocultación de la denegación de una solicitud de introducción en la Unión o de exportación o reexportación, conforme al artículo 6, apartado 3.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 serán adecuadas a la naturaleza y a la gravedad de la infracción e incluirán disposiciones con vistas a la intervención y, en su caso, 1 el decomiso de los especímenes.

⁽¹⁾ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).

Miércoles, 16 de abril de 2014

3. Cuando se decomise un espécimen, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro 1 autor del decomiso, la cual:

- a) previa consulta a la autoridad científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento; y
- b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Unión, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, 1 deberá intervenir y podrá decomisarse el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable del lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Artículo 17

El Grupo de revisión científica

1. Se crea un Grupo de revisión científica, que estará compuesto por los representantes de la o de las autoridad(es) científica(s) de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión.

2. El Grupo de revisión científica examinará todos los asuntos científicos relacionados con la aplicación del presente Reglamento — en particular, los relativos al artículo 4, apartado 1, letra a), al apartado 2, letra a) y al apartado 6 — que plantee el presidente por iniciativa propia o a petición de los representantes del Grupo o del Comité.

3. La Comisión pondrá los dictámenes del Grupo de revisión científica en conocimiento del Comité.

Artículo 18

Otros poderes delegados

1. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 referentes a las condiciones y criterios uniformes en relación con:

- a) la expedición, validez y utilización de los documentos contemplados en el artículo 4; el artículo 5; el artículo 7, apartado 4, y el artículo 10;
- b) la utilización de los certificados fitosanitarios contemplados en el artículo 7, apartado 1, párrafo segundo, letra a);
- c) el establecimiento, cuando sea necesario, de procedimientos para marcar los especímenes como ayuda para la identificación y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

2. La Comisión adoptará, cuando sea necesario, actos delegados de conformidad con el artículo 20 en lo referente a las medidas suplementarias dirigidas a aplicar las resoluciones de la Conferencia de las Partes del Convenio, las decisiones o recomendaciones del Comité permanente del Convenio y las recomendaciones de la Secretaría del Convenio.

3. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 20 para procederá a la modificación de los anexos A a D, con excepción de las modificaciones del anexo A que no sean consecuencia de las decisiones de la Conferencia de las Partes del Convenio.

Artículo 19

Otros poderes de ejecución

~~1. La Comisión adoptará actos de ejecución para determinar el diseño de los documentos a los que se refieren los artículos 4, 5, 7, apartado 4, y artículo 10. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2.~~

Miércoles, 16 de abril de 2014

~~2. La Comisión adoptará actos delegados para determinar el formato de presentación de las notificaciones de importación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 21, apartado 2. [Enm. 10]~~

Artículo 20

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, ~~apartado~~ **apartados 6 y 7**, artículo 5, apartado 5, y artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [entrada en vigor del acto legislativo básico del legislador o cualquier otra fecha establecida por el legislador]. **[Enm. 11]**
3. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 4, ~~apartado~~ **apartados 6 y 7**, artículo 5, apartado 5, artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. **[Enm. 12]**
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 4, ~~apartado~~ **apartados 6 y 7**, artículo 5, apartado 5, y artículo 7, apartados 1, 2 y 3, artículo 8, apartado 4, artículo 9, apartado 6, artículo 11, apartado 5, artículo 12, apartado 4 y artículo 18, apartados 1, 2 y 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de [dos meses] desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará [dos meses] a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. **[Enm. 13]**

Artículo 21

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado Comité sobre el comercio de fauna y flora silvestres. Dicho comité será un comité a efectos del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en los que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 22

Disposiciones finales

Cada Estado miembro notificará a la Comisión y a la Secretaría del Convenio las disposiciones que adopte específicamente en aplicación del presente Reglamento y todos los instrumentos que se hayan empleado y las medidas que se hayan tomado en relación con la aplicación y el cumplimiento del mismo.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Artículo 23

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 338/97.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo III.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO I**Notas sobre la interpretación de los anexos A, B, C y D**

1. Las especies que figuran en los anexos A, B, C y D están indicadas:
 - a) conforme al nombre de las especies, o
 - b) como si todas las especies estuviesen incluidas en un taxón superior o en una parte de él designada.
2. La abreviatura «spp.» se utiliza para denotar todas las especies de un taxón superior.
3. Las demás referencias a taxones superiores a la especie tienen el único fin de servir de información o clasificación.
4. Las especies que aparecen en negrita en el anexo A se incluyen de acuerdo con su régimen de protección, tal como se prevé en la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ o en la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽²⁾.
5. Las abreviaturas que figuran a continuación se utilizan para designar taxones vegetales de un nivel inferior al de especies:
 - a) la abreviatura «ssp.» se utiliza para denotar subespecies;
 - b) la abreviatura «var(s).» se utiliza para denotar la variedad (variedades), y
 - c) la abreviatura «fa.» se utiliza para denotar forma.
6. Los símbolos «(I)», «(II)» y «(III)», colocados junto al nombre de una especie o un taxón superior, hacen referencia a los apéndices de la Convención en los que se enumeran las especies en cuestión, como se indica en las notas 7, 8 y 9. Si no aparece ninguna de estas anotaciones, la especie de que se trata no figura en los apéndices de la Convención.
7. El símbolo «I» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón está incluido en el apéndice I de la Convención.
8. El símbolo «II» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice II de la Convención.
9. El símbolo «III» colocado junto al nombre de una especie o un taxón superior indica que la especie o el taxón en cuestión está incluido en el apéndice III de la Convención. En este caso se indica también el país a petición del cual la especie o el taxón superior se ha incluido en el apéndice III.
10. Se entiende por «cultivar», de acuerdo con la definición que figura en la octava edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*, un conjunto de plantas que a) ha sido seleccionado por un carácter o una combinación de caracteres particular, b) presenta estos caracteres de manera distinta, uniforme y estable, y c) cuando se reproduce por los medios adecuados, conserva esos caracteres. Ningún taxón nuevo de un cultivar puede considerarse tal hasta que se hayan publicado oficialmente el nombre de su categoría y su circunscripción en la última edición del *Código Internacional de Nomenclatura de las Plantas Cultivadas*.
11. Los híbridos pueden incluirse específicamente en los apéndices, pero solo si constituyen poblaciones distintas y estables en el medio natural. Los animales híbridos que en las cuatro generaciones anteriores de su linaje hayan tenido uno o varios especímenes de especies incluidas en los anexos A o B estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento como si no fueran híbridos, incluso si el híbrido de que se trata no está incluido específicamente en los anexos.

⁽¹⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Miércoles, 16 de abril de 2014

12. Cuando una especie se incluya en el anexo A, B o C, todas las partes y derivados de la especie también están incluidos en el mismo anexo, salvo que vaya acompañada de una anotación en la que se indique que solo se incluyen determinadas partes y derivados. De conformidad con el artículo 2, letra t), del presente Reglamento, el signo «#» seguido de un número colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior incluido en el anexo B o C designa las partes o derivados provenientes de esa especie o de ese taxón y se indican como sigue a efectos del Reglamento:

#1	<p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas, las esporas y el polen (incluso las polinias); b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; y d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género <i>Vanilla</i> reproducidas artificialmente.
#2	<p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas y el polen, y b) los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
#3	<p>Designa las raíces enteras o en rodajas y partes de las raíces.</p>
#4	<p>Designa todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las semillas (incluso las cápsulas de Orchidaceae), las esporas y el polen (incluso las polinias). Esta exoneración no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y a las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Neodypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; b) los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles; c) las flores cortadas de ejemplares reproducidos artificialmente; d) los frutos, sus partes y derivados, de plantas del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae aclimatadas o reproducidas artificialmente; e) los tallos, las flores, sus partes y derivados, de plantas de los géneros <i>Opuntia</i>, subgénero <i>Opuntia</i>, y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae) aclimatadas o reproducidas artificialmente; y f) los productos acabados de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
#5	<p>Designa las trozas, la madera aserrada y las chapas de madera.</p>
#6	<p>Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera y la madera contrachapada.</p>
#7	<p>Designa las trozas, los troceados de madera, el polvo y los extractos.</p>
#8	<p>Designa las partes subterráneas (es decir, raíces y rizomas): enteras, partes y en polvo.</p>
#9	<p>Designa todas las partes y derivados, excepto: los que lleven una etiqueta en la que se indique «Produced from <i>Hoodia</i> spp. material obtained through controlled harvesting and production in collaboration with the CITES Management Authorities of Botswana/Namibia/South Africa under agreement no. BW/NA/ZA xxxxxx» (Producido a partir de material de <i>Hoodia</i> spp. obtenido mediante recolección y producción controlada en colaboración con las Autoridades Administrativas CITES de Botsuana/Namibia/Sudáfrica con arreglo al acuerdo n° BW/NA/ZA xxxxxx).</p>

Miércoles, 16 de abril de 2014

#10	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, incluyendo los artículos de madera no terminados utilizados para la fabricación de arcos para instrumentos musicales de cuerda.
#11	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada, el polvo y los extractos.
#12	Designa las trozas, la madera aserrada, las chapas de madera, la madera contrachapada y el aceite esencial, exceptuando los productos acabados empaquetados y preparados para el comercio al por menor.
#13	Designa la pepita (también conocida como «endospermo», «pulpa» o «copra») y cualquier derivado del mismo.

13. Ninguna de las especies o taxones superiores de la FLORA incluidas en el anexo A están anotadas, en el sentido de que sus híbridos sean tratados de acuerdo con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento. En consecuencia, los híbridos reproducidos artificialmente de una o más de estas especies o taxones pueden ser comercializados con un certificado de reproducción artificial y, además, las semillas y el polen (incluso las polinias), las flores cortadas y los cultivos de plántulas o tejidos obtenidos *in vitro*, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles de estos híbridos no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.
14. Las orinas, las heces y el ámbar gris que sean productos residuales obtenidos sin manipulación del animal de que se trate no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.
15. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de fauna enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos y enteros o substancialmente enteros, a especímenes muertos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 1	Pieles enteras o substancialmente enteras, brutas o curtidas.
§ 2	Plumas o pieles u otras partes que contengan plumas.

16. Las disposiciones se aplicarán, en relación con las especies de flora enumeradas en el anexo D, únicamente a especímenes vivos, excepto si se trata de taxones anotados como sigue para indicar que se incluyen también otras partes y derivados:

§ 3	Plantas secas o frescas, incluidas, en su caso: las hojas, las raíces/patrón, los tallos, las semillas/esporas, las cortezas y los frutos.
§ 4	Trozas, madera aserrada y chapas de madera.

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FAUNA				
CHORDATA				
MAMMALIA				Mamíferos
ARTIODACTYLA				
<i>Antilocapridae</i>				<i>Berrendos</i>
	<i>Antilocapra americana</i> (1) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)			Berrendo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Bovidae				Antílopes, duiqueros, gacelas, cabras, ovejas, etc.
	<i>Addax nasomaculatus</i> (I)			Addax
		<i>Ammotragus lervia</i> (II)		Arruí o muflón del Atlas
			<i>Antilope cervicapra</i> (III Nepal)	Antílope negro indio
		<i>Bison bison athabasca</i> (II)		Bisonte americano de bosque
	<i>Bos gaurus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos frontalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Gaur
	<i>Bos mutus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bos grunniens</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Yak
	<i>Bos sauveli</i> (I)			Kouprey, toro cuprey
			<i>Bubalus arnee</i> (III Nepal) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Bubalus bubalis</i> y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)	Caraboa, búfalo acuático, arni
	<i>Bubalus depressicornis</i> (I)			Anoa de llanura
	<i>Bubalus mindorensis</i> (I)			Búfalo de Mindoro, tamarao
	<i>Bubalus quarlesi</i> (I)			Anoa de montaña
		<i>Budorcas taxicolor</i> (II)		Takin
	<i>Capra falconeri</i> (I)			Markhor
	<i>Capricornis milneedwardsii</i> (I)			Sirao chino
	<i>Capricornis rubidus</i> (I)			Sirao rojo
	<i>Capricornis sumatraensis</i> (I)			Sirao de Sumatra
	<i>Capricornis thar</i> (I)			Sirao del Himalaya
		<i>Cephalophus brookei</i> (II)		Duiquero de Brook
		<i>Cephalophus dorsalis</i> (II)		Duiquero bayo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Cephalophus jentinki</i> (I)			Duiquero de Jentinki
		<i>Cephalophus ogilbyi</i> (II)		Duiquero de Ogilby
		<i>Cephalophus silvicultor</i> (II)		Cefalofo silvicultor, duiquero de lomo amarillo
		<i>Cephalophus zebra</i> (II)		Duiquero cebrado, cefalofo rayado
		<i>Damaliscus pygargus pygargus</i> (II)		Bontebok
	<i>Gazella cuvieri</i> (I)			Gacela de Cuvier
			<i>Gazella dorcas</i> (III Argelia / Túnez)	Gacela dorcas
	<i>Gazella leptoceros</i> (I)			Rhim
	<i>Hippotragus niger variani</i> (I)			Antílope sable gigante, palanca negra gigante
		<i>Kobus leche</i> (II)		Cobo de Lechwe
	<i>Naemorhedus baileyi</i> (I)			Goral rojo
	<i>Naemorhedus caudatus</i> (I)			Goral de cola larga
	<i>Naemorhedus goral</i> (I)			Goral del Himalaya
	<i>Naemorhedus griseus</i> (I)			Goral chino
	<i>Nanger dama</i> (I)			Gacela dama, adra, mhor
	<i>Oryx dammah</i> (I)			Órix u órice algacel, órix u órice de cimitarra
	<i>Oryx leucoryx</i> (I)			Órix blanco, órix de Arabia
		<i>Ovis ammon</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Argalí, muflón argal, muflón de Marco Polo
	<i>Ovis ammon hodgsonii</i> (I)			Argalí del Himalaya, muflón del Himalaya
	<i>Ovis ammon nigrimontana</i> (I)			Argalí de Kara Tau
		<i>Ovis canadensis</i> (II) (solo la población de México; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento)		Borrego cimarrón
	<i>Ovis orientalis ophion</i> (I)			Muflón de Chipre
		<i>Ovis vignei</i> (II) (excepto la subespecie incluida en el anexo A)		Urial

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ovis vignei vignei</i> (I)			Urial de Ladakh
	<i>Pantholops hodgsonii</i> (I)			Antílope tibetano, chiru
		<i>Philantomba monticola</i> (II)		Cefalofo azul, duiquero azul
	<i>Pseudoryx nghetinhensis</i> (I)			Saola
	<i>Rupicapra pyrenaica ornata</i> (I)			Gamuza alpina, gamuza de los Abruzzos, rebeco de los Abruzzos
		<i>Saiga borealis</i> (II)		Saiga de Mongolia
		<i>Saiga tatarica</i> (II)		Antílope saiga, saiga
			<i>Tetracerus quadricornis</i> (III Nepal)	Antílope de cuatro cuernos, chousingha
Camelidae				Guanacos, vicuñas
		<i>Lama guanicoe</i> (II)		Guanaco
	<i>Vicugna vicugna</i> (I) (excepto las poblaciones de: Argentina [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia [toda la población]; Chile [la población de la Primera Región]; y Perú [toda la población]; que están incluidas en el anexo B)	<i>Vicugna vicugna</i> (II) (solo las poblaciones de: Argentina ⁽¹⁾ [las poblaciones de las provincias de Jujuy y Catamarca y las poblaciones en semicautividad de las Provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan]; Bolivia ⁽²⁾ [toda la población]; Chile ⁽³⁾ [la población de la Primera Región]; y Perú ⁽⁴⁾ [toda la población]; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Vicuña

⁽¹⁾ Población de Argentina (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones incluidas en el anexo B, de telas, de productos manufacturados derivados y de artesanías. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-ARGENTINA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-ARGENTINA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

⁽²⁾ Población de Bolivia (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-BOLIVIA». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-BOLIVIA-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

⁽³⁾ Población de Chile (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas de las poblaciones que figuran en el anexo B y de telas y artículos hechos de la misma, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-CHILE». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-CHILE-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

⁽⁴⁾ Población de Perú (incluida en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de lana esquilada de vicuñas vivas y de las existencias registradas en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (noviembre de 1994) de 3 249 kg de lana, y de telas y artículos derivados, inclusive los artículos artesanales suntuarios y tejidos de punto fabricados. En el revés de las telas debe figurar el logotipo adoptado por los Estados del área de distribución de la especie, signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, y en los orillos la expresión «VICUÑA-PERÚ». Otros productos deben llevar una etiqueta con el logotipo y las palabras «VICUÑA-PERÚ-ARTESANÍA». Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>Cervidae</i>				<i>Ciervos, guemales, muntiacos, venados</i>
	<i>Axis calamianensis</i> (I)			Ciervo de Calaimán
	<i>Axis kuhlii</i> (I)			Ciervo de Kuhl, ciervo de Bawean
	<i>Axis porcinus annamiticus</i> (I)			Ciervo porquerizo de Indochina
	<i>Blastocerus dichotomus</i> (I)			Ciervo de los pantanos
		<i>Cervus elaphus bactrianus</i> (II)		Ciervo bactriano, ciervo del Turquestán
			<i>Cervus elaphus barbarus</i> (III Argelia/Túnez)	Ciervo de Berbería
	<i>Cervus elaphus hanglu</i> (I)			Ciervo de Cachemira
	<i>Dama dama mesopotamica</i> (I)			Gamo persa, dama de Mesopotamia
	<i>Hippocamelus</i> spp. (I)			Huemul, taruka, ciervo andino
			<i>Mazama temama cerasina</i> (III Guatemala)	Ciervo mazama, cabro de monte
	<i>Muntiacus crinifrons</i> (I)			Muntjac negro
	<i>Muntiacus vuquangensis</i> (I)			Muntjac gigante
			<i>Odocoileus virginianus mayensis</i> (III Guatemala)	Ciervo de cola blanca, venado de cola blanca
	<i>Ozotoceros bezoarticus</i> (I)			Ciervo de la Pampa
		<i>Pudu mephistophilus</i> (II)		Pudú norteño
	<i>Pudu puda</i> (I)			Pudú sureño, pudu meridional, venadito
	<i>Rucervus duvaucelii</i> (I)			Barasinga
	<i>Rucervus eldii</i> (I)			Ciervo de Eld
<i>Hippopotamidae</i>				<i>Hipopótamos</i>
		<i>Hexaprotodon liberiensis</i> (II)		Hipopótamo enano
		<i>Hippopotamus amphibius</i> (II)		Hipopótamo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Moschidae				Ciervo almizclero
	Moschus spp. (I) (solo las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán; todas las demás están incluidas en el anexo B)	Moschus spp. (II) (excepto las poblaciones de Afganistán, Bhután, India, Myanmar, Nepal y Pakistán, incluidas en el anexo A)		Ciervo almizclero
Suidae				Babirusas, jabalíes enanos
	Babyrousa babyrussa (I)			Babirusa
	Babyrousa bolabatuensis (I)			Babirusa Bola Batu
	Babyrousa celebensis (I)			Babirusa de Sulawesi, babirusa de Célebes
	Babyrousa togeanensis (I)			Babirusa de Islas Togian
	Sus salvanius (I)			Jabalí enano
Tayassuidae				Pecaríes
		Tayassuidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y las poblaciones de Pecari tajacu de Estados Unidos y México, que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Pecaríes
	Catagonus wagneri (I)			Chaco argentino, chanco quimilero
CARNIVORA				
Ailuridae				Pandas rojos
	Ailurus fulgens (I)			Panda chico, panda rojo, panda menor
Canidae				Licaones, zorros, lobos
			Canis aureus (III India)	Chacal dorado
	Canis lupus (I/II) (todas las poblaciones, excepto las poblaciones de España al norte del Duero y las poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; las poblaciones de Bhután, India, Nepal y Pakistán figuran en el apéndice I; todas las demás, en el apéndice II; se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan Canis lupus familiaris y Canis lupus dingo)	Canis lupus (II) (poblaciones de España al norte del Duero y poblaciones de Grecia al norte del paralelo 39; se excluyen las formas domesticadas y el dingo, que se denominan Canis lupus familiaris y Canis lupus dingo)		Lobo común

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Canis simensis</i>			Lobo etíope
		<i>Cerdocyon thous</i> (II)		Zorro cangrejero, zorro de monte
		<i>Chrysocyon brachyurus</i> (II)		Lobo de crin
		<i>Cuon alpinus</i> (II)		Cuon asiático, perro salvaje asiático
		<i>Lycalopex culpaeus</i> (II)		Culpeo, zorro andino, zorro colorado
		<i>Lycalopex fulvipes</i> (II)		Zorro de Darwin, zorro Chilote, zorro de Chiloé
		<i>Lycalopex griseus</i> (II)		Zorro gris, zorro de Magallanes
		<i>Lycalopex gymnocercus</i> (II)		Zorro de las pampas
	<i>Speothos venaticus</i> (I)			Perro de monte, zorro vinagre
			<i>Vulpes bengalensis</i> (III India)	Zorro de Bengala, zorro indio
		<i>Vulpes cana</i> (II)		Zorro de Blanford, zorro afgano, zorro estepario
		<i>Vulpes zerda</i> (II)		Zorro del desierto, fenec, zorro feneco, megaloto
<i>Eupleridae</i>				<i>Fosas, fanalocas, civitas hormigueras</i>
		<i>Cryptoprocta ferox</i> (II)		Gato fosa de Madagascar
		<i>Eupleres goudotii</i> (II)		Fanaloca, mangosta de dientes pequeños
		<i>Fossa fossana</i> (II)		Civeta de Madagascar
<i>Felidae</i>				<i>Félidos</i>
		Felidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; los especímenes de la forma domesticada no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)		Felinos
	<i>Acinonyx jubatus</i> (I) (los cupos de exportación anual para especímenes vivos y trofeos de caza se otorgan como sigue: Botsuana: 5; Namibia: 150; Zimbabue: 50; el comercio de dichos especímenes está sujeto a las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del presente Reglamento)			Guepardo, onza africana, chita
	<i>Caracal caracal</i> (I) (solo la población de Asia; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Lince africano, caracal

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Catopuma temminckii</i> (I)			Gato dorado asiático
	<i>Felis nigripes</i> (I)			Gato de pies negros
	<i>Felis silvestris</i> (II)			Gato montés
	<i>Leopardus geoffroyi</i> (I)			Gato de Geoffroy
	<i>Leopardus jacobitus</i> (I)			Gato andino
	<i>Leopardus pardalis</i> (I)			Ocelote
	<i>Leopardus tigrinus</i> (I)			Tigrillo
	<i>Leopardus wiedii</i> (I)			Margay
	<i>Lynx lynx</i> (II)			Lince boreal
	<i>Lynx pardinus</i> (I)			Lince ibérico
	<i>Neofelis nebulosa</i> (I)			Pantera nebulosa
	<i>Panthera leo persica</i> (I)			León asiático
	<i>Panthera onca</i> (I)			Jaguar
	<i>Panthera pardus</i> (I)			Leopardo
	<i>Panthera tigris</i> (I)			Tigre
	<i>Pardofelis marmorata</i> (I)			Gato jaspeado
	<i>Prionailurus bengalensis bengalensis</i> (I) (solo las poblaciones de Bangladesh, India y Tailandia; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato leopardo, gato de Bengala, gato bengalí
	<i>Prionailurus iriomotensis</i> (II)			Gato iriomota
	<i>Prionailurus planiceps</i> (I)			Gato de cabeza plana, gato cangrejero, gato cabeciancho, gato turón
	<i>Prionailurus rubiginosus</i> (I) (solo la población de India; todas las demás se incluyen en el anexo B)			Gato indio, gato rojo manchado

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Puma concolor coryi</i> (I)			Puma de Florida
	<i>Puma concolor costaricensis</i> (I)			Puma de América Central
	<i>Puma concolor couguar</i> (I)			Puma norteamericano, león de montaña, cougar
	<i>Puma yagouaroundi</i> (I) (solo las poblaciones de América Central y del Norte; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Jaguarundi, gato nutria, gato Eyra
	<i>Uncia uncia</i> (I)			Leopardo de las nieves
<i>Herpestidae</i>				<i>Mangostas</i>
			<i>Herpestes fuscus</i> (III India)	Meloncillo pardo
			<i>Herpestes edwardsi</i> (III India)	Meloncillo gris
			<i>Herpestes javanicus auro-punctatus</i> (III India)	Meloncillo de manchas doradas
			<i>Herpestes smithii</i> (III India)	Meloncillo rojo
			<i>Herpestes urva</i> (III India)	Meloncillo cangrejero
			<i>Herpestes vitticollis</i> (III India)	Meloncillo indio
<i>Hyaenidae</i>				<i>Hienas</i>
			<i>Proteles cristata</i> (III Botsuana)	Lobo de tierra, proteles
<i>Mephitidae</i>				<i>Zorrillos</i>
		<i>Conepatus humboldtii</i> (II)		Mofeta de Patagonia, zorrino patagónico
<i>Mustelidae</i>				<i>Tejones, martas, comadrejas, etc.</i>
<i>Lutrinae</i>				<i>Nutrias</i>
		Lutrinae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Nutrias
	<i>Aonyx capensis microdon</i> (I) (solo las poblaciones de Camerún y Nigeria; todas las demás están incluidas en el anexo B)			Nutria inermis de Camerún

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Enhydra lutris nereis</i> (I)			Nutria de mar californiana
	<i>Lontra felina</i> (I)			Chungungo
	<i>Lontra longicaudis</i> (I)			Nutria neotropical
	<i>Lontra provocax</i> (I)			Nutria chilena, huillín, lobito patagónica
	<i>Lutra lutra</i> (I)			Nutria, nutria europea, nutria paleártica
	<i>Lutra nippon</i> (I)			Nutria japonesa
	<i>Pteronura brasiliensis</i> (I)			Nutria gigante o brasileña
Mustelinae				Hurones, martas, turones, comadrejas
			<i>Eira barbara</i> (III Honduras)	Lepasil, taira
			<i>Galictis vittata</i> (III Costa Rica)	Grisón
			<i>Martes flavigula</i> (III India)	Marta de cuello amarillo, marta papigualda
			<i>Martes foina intermedia</i> (III India)	Garduña intermedia
			<i>Martes gwatkinsii</i> (III India)	Marta india
			<i>Mellivora capensis</i> (III Botswana)	Tejón abejero del Cabo, tejón mielero, ratel
		<i>Mustela nigripes</i> (I)		
Odobenidae				Morsas
		<i>Odobenus rosmarus</i> (III Canadá)		Morsa
Otariidae				Osos marinos, leones marinos
		<i>Arctocephalus</i> spp (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos marinos
		<i>Arctocephalus philippii</i> (II)		Oso marino de Chile
		<i>Arctocephalus townsendi</i> (I)		Oso marino de Guadalupe
Phocidae				Focas
		<i>Mirounga leonina</i> (II)		Elefante marino
		<i>Monachus</i> spp. (I)		Foca monje

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Procyonidae				Mapaches, coatís, olingos
			<i>Bassaricyon gabbii</i> (III Costa Rica)	Olingo de Gabb
			<i>Bassariscus sumichrasti</i> (III Costa Rica)	Cacomistle meridional
			<i>Nasua narica</i> (III Honduras)	Coatí pizote
			<i>Nasua nasua solitaria</i> (III Uruguay)	Coatí rojo
			<i>Potos flavus</i> (III Honduras)	Mico de noche, kinkajú
Ursidae				Osos
		Ursidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Osos
	<i>Ailuropoda melanoleuca</i> (I)			Panda gigante
	<i>Helarctos malayanus</i> (I)			Oso malayo, oso de los cocoteros
	<i>Melursus ursinus</i> (I)			Oso bezudo
	<i>Tremarctos ornatus</i> (I)			Oso de anteojos, oso andino, oso frontino
	<i>Ursus arctos</i> (I/II) (solo las poblaciones de Bhután, China, México y Mongolia y las subespecies <i>Ursus arctos isabellinus</i> figuran en el apéndice I; las demás poblaciones y subespecies figuran en el apéndice II)			Oso pardo
	<i>Ursus thibetanus</i> (I)			Oso negro asiático
Viverridae				Binturongs, civetas, jinetas, civetas de las palmeras
			<i>Arctictis binturong</i> (III India)	Binturong
			<i>Civettictis civetta</i> (III Botswana)	Civeta africana
		<i>Cynogale bennettii</i> (II)		Civeta pescadora
		<i>Hemigalus derbyanus</i> (II)		Hemigalo cebrado
			<i>Paguma larvata</i> (III India)	Civeta de las palmeras enmascarada, paguma

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Paradoxurus hermaphroditus</i> (III India)	Civeta de las palmeras común, musang
			<i>Paradoxurus jerdoni</i> (III India)	Musang indio
		<i>Prionodon linsang</i> (II)		Linsang rayado
	<i>Prionodon pardicolor</i> (I)			Linsang manchado
			<i>Viverra civettina</i> (III India)	Civeta malabar
			<i>Viverra zibetha</i> (III India)	Civeta india grande
			<i>Viverricula indica</i> (III India)	Civeta india pequeña
CETACEA				Cetáceos (delfines, marsopas, ballenas)
	CETACEA spp. (I/II) ⁽¹⁾			Cetáceos
CHIROPTERA				
Phyllostomidae				Murciélagos con hoja nasal del Nuevo Mundo
			<i>Platyrrhinus lineatus</i> (III Uruguay)	Murciélago de estrías blancas, falso vampiro listado
Pteropodidae				Murciélagos frugívoros, zorros voladores
		<i>Acerodon</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Zorros voladores
	<i>Acerodon jubatus</i> (I)			Zorro volador filipino
		<i>Pteropus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Zorros voladores
	<i>Pteropus insularis</i> (I)			Zorro volador de Ruck
	<i>Pteropus livingstonii</i> (II)			Zorro volador de Livingston
	<i>Pteropus loochoensis</i> (I)			Zorro volador japonés
	<i>Pteropus mariannus</i> (I)			Zorro volador de Las Marianas

⁽¹⁾ Todas las especies figuran en el apéndice II, salvo *Balaena mysticetus*, *Eubalaena* spp., *Balaenoptera acutorostrata* (exceptuando la población de Groenlandia occidental), *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera omurai*, *Balaenoptera physalus*, *Megaptera novaeangliae*, *Orcaella brevirostris*, *Orcaella heinsohni*, *Sotalia* spp., *Sousa* spp., *Eschrichtius robustus*, *Lipotes vexillifer*, *Caperea marginata*, *Neophocaena phocaenoides*, *Phocaena sinus*, *Physeter macrocephalus*, *Platanista* spp., *Berardius* spp., *Hyperoodon* spp., que figuran en el apéndice I. Los especímenes de las especies que figuran en el apéndice II de la Convención, así como de los productos y derivados de éstos, con excepción de los productos a base de carne para fines comerciales, capturados por los groenlandeses con licencia concedida por las autoridades competentes correspondientes, recibirán el mismo trato que los especímenes de especies del anexo B. Se establece un cupo de exportación anual nulo para los especímenes vivos de la población del Mar Negro de *Tursiops truncatus* sacados de su medio natural por motivos fundamentalmente comerciales.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Pteropus molossinus</i> (I)			
	<i>Pteropus pelewensis</i> (I)			Zorro volador de Palau
	<i>Pteropus pilosus</i> (I)			Zorro volador largo de Palau
	<i>Pteropus rodricensis</i> (II)			Zorro volador de la isla Rodríguez
	<i>Pteropus samoensis</i> (I)			
	<i>Pteropus tonganus</i> (I)			
	<i>Pteropus ualanus</i> (I)			Zorro volador de Kosrae
	<i>Pteropus voeltzkowi</i> (II)			Zorro volador de Voeltzkow
	<i>Pteropus yapensis</i> (I)			Zorro volador de Yap
CINGULATA				
<i>Dasypodidae</i>				<i>Armadillos</i>
			<i>Cabassous centralis</i> (III Costa Rica)	Armadillo de América Central, armadillo de cola de trapo
			<i>Cabassous tatouay</i> (III Uruguay)	Armadillo cabasú
		<i>Chaetophractus nationi</i> (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo; se considerará que todos los especímenes son de especies incluidas en el anexo A, aplicándoseles las disposiciones del presente Reglamento)		Armadillo peludo andino, quirquincho andino
	<i>Priodontes maximus</i> (I)			Armadillo gigante
DASYUROMORPHIA				
<i>Dasyuridae</i>				<i>Ratones marsupiales</i>
	<i>Sminthopsis longicaudata</i> (I)			Ratón marsupial de cola larga
	<i>Sminthopsis psammophila</i> (I)			Ratón marsupial desértico
<i>Thylacinidae</i>				<i>Diablo de Tasmania, lobo marsupial</i>
	<i>Thylacinus cynocephalus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Lobo marsupial, lobo de Tasmania

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
DIPROTODONTIA				
<i>Macropodidae</i>				Canguros, wallabys
		<i>Dendrolagus inustus</i> (II)		Canguro arbóreo gris
		<i>Dendrolagus ursinus</i> (II)		Canguro arbóreo negro
	<i>Lagorchestes hirsutus</i> (I)			Canguro liebre peludo
	<i>Lagostrophus fasciatus</i> (I)			Canguro liebre rayado
	<i>Onychogalea fraenata</i> (I)			Canguro rabipelado oriental
	<i>Onychogalea lunata</i> (I)			Canguro rabipelado occidental
<i>Phalangeridae</i>				Cuscús
		<i>Phalanger intercastellanus</i> (II)		Cuscús común de oriente
		<i>Phalanger mimicus</i> (II)		Cuscús común del sur
		<i>Phalanger orientalis</i> (II)		Cuscús gris
		<i>Spilocuscus kraemeri</i> (II)		
		<i>Spilocuscus maculatus</i> (II)		Cuscús moteado
		<i>Spilocuscus papuensis</i> (II)		
<i>Potoroidae</i>				Canguros ratas
	<i>Bettongia</i> spp. (I)			Canguros ratas
	<i>Caloprymnus campestris</i> (posiblemente extinguida) (I)			Canguro-rata del desierto
<i>Vombatidae</i>				Uombats
	<i>Lasiorhinus krefftii</i> (I)			Oso marsupial del río Moonie
LAGOMORPHA				
<i>Leporidae</i>				Liebres, conejos
	<i>Caprolagus hispidus</i> (I)			Conejo de Assam, liebre hispida
	<i>Romerolagus diazi</i> (I)			Conejo de los volcanes, zacatuche, teporingo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
MONOTREMATA				
<i>Tachyglossidae</i>				<i>Equidna</i> , osos hormigueros
		<i>Zaglossus</i> spp. (II)		Equidnas
PERAMELEMORPHIA				
<i>Chaeropodidae</i>				<i>Bandicutes</i>
	<i>Chaeropus ecaudatus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Bandicut de pies de cerdo
<i>Peramelidae</i>				<i>Bandicutes</i>
	<i>Perameles bougainville</i> (I)			Tejón marsupial rayado
<i>Thylacomyidae</i>				<i>Bandicutes</i>
	<i>Macrotis lagotis</i> (I)			Bilbi mayor, cangurito narigudo grande
	<i>Macrotis leucura</i> (I)			Bilbi menor, cangurito narigudo coliblanco
PERISSODACTYLA				
<i>Equidae</i>				<i>Caballos</i> , <i>asnos</i> , <i>cebras</i>
	<i>Equus africanus</i> (I) (excluye la forma domesticada, que se cita como <i>Equus asinus</i> , y que no está sujeta a las disposiciones del presente Reglamento)			Asno salvaje de África
	<i>Equus grevyi</i> (I)			Cebra de Grevy, cebra real
	<i>Equus hemionus</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Equus hemionus hemionus</i> y <i>Equus hemionus khur</i> figuran en el apéndice I)			Hemion, asno salvaje asiático
	<i>Equus kiang</i> (II)			Kiang
	<i>Equus przewalskii</i> (I)			caballo de Przewalski, caballo salvaje mongol, takhi
		<i>Equus zebra hartmannae</i> (II)		Cebra de Hartmann
	<i>Equus zebra zebra</i> (I)			Cebra de montaña del Cabo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Rhinocerotidae				Rinocerontes
	Rhinocerotidae spp. (I) (excepto las subespecies incluidas en el anexo B)			Rinocerontes
		<i>Ceratotherium simum simum</i> (II) (solo las poblaciones de Sudáfrica y Suazilandia; todas las demás están incluidas en el anexo A; con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza; los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se reglamentará en consecuencia)		Rinoceronte blanco
Tapiridae				Tapires
	Tapiridae spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Tapires
		<i>Tapirus terrestris</i> (II)		Tapir amazónico, anta
PHOLIDOTA				
Manidae				Pangolines
		<i>Manis</i> spp. (II) (se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para especímenes de <i>Manis crassicaudata</i> , <i>Manis culionensis</i> , <i>Manis javanica</i> y <i>Manis pentadactyla</i> capturados en el medio silvestre y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Pangolín
PILOSA				
Bradypodidae				Perezosos de tres dedos
		<i>Bradypus variegatus</i> (II)		Perezoso bayo
Megalonychidae				Perezosos de dos dedos
			<i>Choloepus hoffmanni</i> (III Costa Rica)	Perezoso de dos dedos de Hoffman
Myrmecophagidae				Osos hormigueros
		<i>Myrmecophaga tridactyla</i> (II)		Oso hormiguero gigante

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Tamandua mexicana</i> (III Guatemala)	Tamandúa mexicano
PRIMATES				Simios, monos
		PRIMATES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Primates
<i>Atelidae</i>				Monos aulladores, monos araña
	<i>Alouatta coibensis</i> (I)			Mono aullador de Coiba
	<i>Alouatta palliata</i> (I)			Mono aullador negro
	<i>Alouatta pigra</i> (I)			Araguato negro
	<i>Ateles geoffroyi frontatus</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Ateles geoffroyi panamensis</i> (I)			Mono araña maninegro
	<i>Brachyteles arachnoides</i> (I)			Mono araña muriquí
	<i>Brachyteles hypoxanthus</i> (I)			Muriquí del norte
	<i>Oreonax flavicauda</i> (I)			Choro de cola amarilla
<i>Cebidae</i>				Titís, tamarinos, monos del Nuevo Mundo
	<i>Callimico goeldii</i> (I)			Tamarino de Goeldi, mico de Goeldi, Calimico
	<i>Callithrix aurita</i> (I)			Tití de orejas blancas
	<i>Callithrix flaviceps</i> (I)			Tití de cabeza amarilla
	<i>Leontopithecus</i> spp. (I)			Titíes león, tamarinos león
	<i>Saguinus bicolor</i> (I)			Tamarno bicolor, tamarino calvo
	<i>Saguinus geoffroyi</i> (I)			Tamarino de Geoffroy
	<i>Saguinus leucopus</i> (I)			Tamarino de manos blancas, tití gris
	<i>Saguinus martinsi</i> (I)			Tamarino de Martín
	<i>Saguinus oedipus</i> (I)			Tamarino cabeza de algodón, mono tití cabeciblanco
	<i>Saimiri oerstedii</i> (I)			Mono ardilla de América central
<i>Cercopithecidae</i>				Monos del Viejo Mundo
	<i>Cercocebus galeritus</i> (I)			Mangabeye crestado del río Tana

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Cercopithecus diana</i> (I)			Cercopiteco diana
	<i>Cercopithecus roloway</i> (I)			Cercopiteco Roloway
	<i>Cercopithecus solatus</i> (II)			Cercopiteco de Gabón
	<i>Colobus satanas</i> (II)			Colobo negro
	<i>Macaca silenus</i> (I)			Macaco de cola de león, mono barbudo, mono león, sileno
	<i>Mandrillus leucophaeus</i> (I)			Drill, dril
	<i>Mandrillus sphinx</i> (I)			Mandríl
	<i>Nasalis larvatus</i> (I)			Mono narigudo
	<i>Ptilocolobus foai</i> (II)			Colobo rojo centroafricano
	<i>Ptilocolobus gordonorum</i> (II)			Colobo rojo de Udzugwa
	<i>Ptilocolobus kirkii</i> (I)			Colobo rojo de Zanzíbar
	<i>Ptilocolobus pennantii</i> (II)			Colobo rojo de Pennant
	<i>Ptilocolobus preussi</i> (II)			Colobo rojo de Preuss
	<i>Ptilocolobus rufomitratu</i> s (I)			Colobo de Tana
	<i>Ptilocolobus tephrosceles</i> (II)			Colobo rojo ugandés
	<i>Ptilocolobus tholloni</i> (II)			Colobo rojo de Thollon
	<i>Presbytis potenziani</i> (I)			Langur de Mentawai, langur colilargo
	<i>Pygathrix</i> spp. (I)			Doucs
	<i>Rhinopithecus</i> spp. (I)			Langures chatos
	<i>Semnopithecus ajax</i> (I)			Langur sagrado de Chamba, langur gris de Cachemira
	<i>Semnopithecus dussumieri</i> (I)			Langur gris de las planicies del Sur
	<i>Semnopithecus entellus</i> (I)			Langur común, langur já- numan
	<i>Semnopithecus hector</i> (I)			Langur gris de Tarai
	<i>Semnopithecus hypoleucos</i> (I)			Langur gris de pies negros
	<i>Semnopithecus priam</i> (I)			Langur gris moñudo
	<i>Semnopithecus schistaceus</i> (I)			Langur de brazos pálidos, langur gris de Nepal

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Simias concolor</i> (I)			Langur cola de cerdo
	<i>Trachypithecus delacouri</i> (II)			Langur de dorso negro
	<i>Trachypithecus francoisi</i> (II)			Langur de François
	<i>Trachypithecus geei</i> (I)			Langur dorado
	<i>Trachypithecus hatinhensis</i> (II)			Langur Hating
	<i>Trachypithecus johnii</i> (II)			Langur de Nilgiri
	<i>Trachypithecus laotum</i> (II)			Langur de cejas blancas, langur laosiano
	<i>Trachypithecus pileatus</i> (I)			Langur capuchino, langur de gorra
	<i>Trachypithecus poliocephalus</i> (II)			Langur de cabeza dorada
	<i>Trachypithecus shortridgei</i> (I)			Langur de Shortridge
<i>Cheirogaleidae</i>				<i>Quirogaleidos</i>
	<i>Cheirogaleidae</i> spp. (I)			Lémures enanos y Lémures ratones
<i>Daubentoniidae</i>				<i>Aye-aye</i>
	<i>Daubentonia madagascariensis</i> (I)			<i>Aye-aye</i>
<i>Hominidae</i>				<i>Chimpancés, gorilas, orangu- tanes, bonobos</i>
	<i>Gorilla beringei</i> (I)			Gorila oriental
	<i>Gorilla gorilla</i> (I)			Gorila occidental
	<i>Pan</i> spp. (I)			Chimpancé común y chim- pancé pigmeo o bonobo
	<i>Pongo abelii</i> (I)			Orangután de Sumatra
	<i>Pongo pygmaeus</i> (I)			Orangután de Borneo
<i>Hylobatidae</i>				<i>Gibones</i>
	<i>Hylobatidae</i> spp. (I)			Gibones y Siamang
<i>Indriidae</i>				<i>Índridos</i>
	<i>Indriidae</i> spp. (I)			Indris, sifacas, lémures la- nudos

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>Lemuridae</i>				<i>Lémures grandes</i>
	<i>Lemuridae</i> spp. (I)			Lémures grandes
<i>Lepilemuridae</i>				<i>Lémures saltadores</i>
	<i>Lepilemuridae</i> spp. (I)			Lémures saltadores
<i>Lorisidae</i>				<i>Lorisidos</i>
	<i>Nycticebus</i> spp. (I)			Loris perezosos
<i>Pitheciidae</i>				<i>Cacajús, titís, sakis</i>
	<i>Cacajao</i> spp. (I)			Guacarís
	<i>Callicebus barbarabrownae</i> (II)			Mono tití del norte de Bahía, tití Bárbara Brown
	<i>Callicebus melanochir</i> (II)			Mono tití con máscara
	<i>Callicebus nigrifrons</i> (II)			Mono tití de frente negra
	<i>Callicebus personatus</i> (II)			Tití enmascarado, guigó, sauá, tití del Atlántico
	<i>Chiropotes albinasus</i> (I)			Saki de nariz blanca
<i>Tarsiidae</i>				<i>Monos fantasmas, tarseros</i>
	<i>Tarsius</i> spp. (II)			Tarseros, tarsios
PROBOSCIDEA				
<i>Elephantidae</i>				<i>Elefantes</i>
	<i>Elephas maximus</i> (I)			Elefante asiático

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Loxodonta africana</i> (I) (salvo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, incluidas en el anexo B)	<i>Loxodonta africana</i> (II) (solo las poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue ⁽¹⁾ ; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo A)		Elefante africano
RODENTIA				
<i>Chinchillidae</i>				<i>Chinchillas, vizcachas</i>
	<i>Chinchilla</i> spp. (I) (los especímenes domesticados no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento)			Chinchillas
<i>Cuniculidae</i>				<i>Pacas</i>
			<i>Cuniculus paca</i> (III Honduras)	Paca común
<i>Dasyproctidae</i>				<i>Agutíes</i>
			<i>Dasyprocta punctata</i> (III Honduras)	Agutí centroamericano, guatusa, guatín colorado o rojizo
<i>Erethizontidae</i>				<i>Puercoespin del Nuevo Mundo</i>

⁽¹⁾ Poblaciones de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue (incluidas en el anexo B): Con el exclusivo propósito de autorizar: a) el comercio de trofeos de caza con fines no comerciales; b) el comercio de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables, según la definición de la Resolución Conf. 11.20 respecto a Botsuana y Zimbabue y para programas de conservación *in situ* en el caso de Namibia y Sudáfrica; c) el comercio de pieles; d) el comercio de pelo; e) el comercio de artículos de cuero con fines comerciales o no comerciales en el caso de Botsuana, Namibia y Sudáfrica, y con fines no comerciales en el de Zimbabue; f) el comercio de ekipas marcadas y certificadas individualmente integradas en artículos acabados de joyería con fines no comerciales para Namibia y de tallas de marfil con fines no comerciales en el caso de Zimbabue; g) el comercio de marfil en bruto registrado (para Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue, colmillos enteros y piezas), sujeto a lo siguiente: i) solamente las existencias registradas propiedad gubernamental, originarias del Estado (excluido el marfil confiscado y el marfil de origen desconocido); ii) solamente con asociados comerciales verificados por la Secretaría, en consulta con el Comité Permanente, que cuenten con legislación nacional adecuada y controles comerciales nacionales para garantizar que el marfil importado no se reexportará y se administrará de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.10 (Rev.CoP14), en lo que respecta a la manufactura y el comercio interno; iii) no antes de que la Secretaría haya verificado los posibles países importadores y las existencias registradas propiedad gubernamental; iv) el marfil en bruto en virtud de la venta condicional de las existencias registradas de marfil de propiedad gubernamental acordada en la CoP12, a saber, 20 000 kg (Botsuana), 10 000 kg (Namibia) y 30 000 kg (Sudáfrica); v) además de las cantidades acordadas en la CoP12, el marfil de propiedad gubernamental de Botsuana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabue registrado no más tarde del 31 de enero de 2007 y verificado por la Secretaría podrá comercializarse y despacharse, junto con el marfil a que se hace referencia en el subpárrafo iv) de la letra g), en un solo envío por destino bajo estricta supervisión de la Secretaría; vi) los ingresos obtenidos de este comercio se utilizarán exclusivamente para la conservación del elefante y en programas comunitarios de desarrollo y conservación en zonas adyacentes y dentro del área de distribución del elefante; y vii) las cantidades adicionales indicadas en el inciso v) de la letra g) se comercializarán únicamente después de que el Comité Permanente haya acordado que se han cumplido las condiciones supra; h) no se presentarán a la Conferencia de las Partes más propuestas para permitir el comercio de marfil del elefante de poblaciones ya incluidas en el anexo B en el período comprendido entre la CoP14 y nueve años después de la fecha del envío único de marfil que ha de tener lugar de conformidad con lo dispuesto en los subpárrafos i), ii), iii), vi) y vii) de la letra g). Además, esas ulteriores propuestas se tratarán de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones 14.77 y 14.78. A propuesta de la Secretaría, el Comité Permanente puede decidir poner fin parcial o completamente a este comercio en el caso de incumplimiento de los países importadores o exportadores, o en caso de probados efectos perjudiciales del comercio sobre otras poblaciones de elefantes. Todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A, y su comercio se regulará en consecuencia.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Sphiggurus mexicanus</i> (III Honduras)	Puercoespín enano peludo mexicano, puercoespín mexicano arborícola
			<i>Sphiggurus spinosus</i> (III Uruguay)	Coendú misionero
<i>Hystricidae</i>				<i>Puercoespines del Viejo Mundo</i>
	<i>Hystrix cristata</i>			Puercoespín crestado
<i>Muridae</i>				Ratones, ratas
	<i>Leporillus conditor</i> (I)			Rata arquitecto
	<i>Pseudomys fieldi praeconis</i> (I)			Ratón bastardo peludo
	<i>Xeromys myoides</i> (I)			Falsa rata de agua
	<i>Zyzomys pedunculatus</i> (I)			Rata coligorda
<i>Sciuridae</i>				<i>Ardillas arborícolas, ardillas terrestres</i>
	<i>Cynomys mexicanus</i> (I)			Perrito de la pradera mexicano
			<i>Marmota caudata</i> (III India)	Marmota de cola larga
			<i>Marmota himalayana</i> (III India)	Marmota del Himalaya
		<i>Ratufa</i> spp. (II)		Ardillas gigantes
		<i>Callosciurus erythraeus</i>		Ardilla de Pallas
		<i>Sciurus carolinensis</i>		Ardilla gris de las Carolinas, ardilla de las Carolinas
			<i>Sciurus deppei</i> (III Costa Rica)	Ardilla de Deppe
		<i>Sciurus niger</i>		Ardilla zorro
SCANDENTIA				
		SCANDENTIA spp. (II)		<i>Musarañas arborícolas o tupa-yas</i>
SIRENIA				
<i>Dugongidae</i>				Dugongos
	<i>Dugong dugon</i> (I)			Dugongo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>Trichechidae</i>				Manatíes
	Trichechidae spp. (I/II) (<i>Trichechus inunguis</i> y <i>Trichechus manatus</i> figuran en el apéndice I. <i>Trichechus senegalensis</i> figura en el apéndice II)			Manatíes, Vacas marinas
AVES				Aves
ANSERIFORMES				
<i>Anatidae</i>				Patos, gansos, cisnes, etc.
	<i>Anas aucklandica</i> (I)			Cerceta alicorta de Auckland
		<i>Anas bernieri</i> (II)		Cerceta malgache de Bernier
	<i>Anas chlorotis</i> (I)			Cerceta marrón de Nueva Zelanda
		<i>Anas formosa</i> (II)		Cerceta del Baikal
	<i>Anas laysanensis</i> (I)			Ánade de Laysan
	<i>Anas nesiotis</i> (I)			Cerceta de Campbell
	<i>Anas querquedula</i>			Cerceta carretona
	<i>Asarcornis scutulata</i> (I)			Pato aliblanco, pato de jungla
	<i>Aythya innotata</i>			Porrón malgache
	<i>Aythya nyroca</i>			Porrón pardo
	<i>Branta canadensis leucopareia</i> (I)			Barnacla canadiense
	<i>Branta ruficollis</i> (II)			Barnacla cuellirroja
	<i>Branta sandvicensis</i> (I)			Ganso né-né, ganso de Hawái, barnacla de Hawái
			<i>Cairina moschata</i> (III Honduras)	Pato real
		<i>Coscoroba coscoroba</i> (II)		Cisne coscoroba
		<i>Cygnus melancoryphus</i> (II)		Cisne cuellinegro

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Dendrocygna arborea</i> (II)		Chiriría caribeña, yaguasa de pico negro
			<i>Dendrocygna autumnalis</i> (III Honduras)	Guirirí, pato silbón ventri-negro
			<i>Dendrocygna bicolor</i> (III Honduras)	Suirirí bicolor
	<i>Mergus octosetaceus</i>			Serreta brasileña, pato serrucho
		<i>Oxyura jamaicensis</i>		Malvasía Canela, pato zambullidor grande
	<i>Oxyura leucocephala</i> (II)			Malvasía cabeciblanca
	<i>Rhodonessa caryophyllacea</i> (posiblemente extinguida) (I)			Pato de cabeza rosa
		<i>Sarkidiornis melanotos</i> (II)		Pato crestado
	<i>Tadorna cristata</i>			Tarro crestado, ganso crestado
APODIFORMES				
Trochilidae				Colibríes
		Trochilidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Colibrí, picaflor
	<i>Glaucis dohrnii</i> (I)			Ermitaño de Espíritu Santo
CHARADRIIFORMES				
Burhinidae				Alcaravanes
			<i>Burhinus bistriatus</i> (III Guatemala)	Alcaraván dara, alcaraván venezolano, alcaraván americano
Laridae				Gaviotas, charranes
	<i>Larus relictus</i> (I)			Gaviota relictas
Scolopacidae				Chorlitos
	<i>Numenius borealis</i> (I)			Chorlito esquimal, zarapito esquimal
	<i>Numenius tenuirostris</i> (I)			Zarapito fino
	<i>Tringa guttifer</i> (I)			Archibebe moteado
CICONIIFORMES				
Ardeidae				Garzas

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ardea alba</i>			Garza blanca
	<i>Bubulcus ibis</i>			Garcilla bueyera
	<i>Egretta garzetta</i>			Garceta común
<i>Balaenicipitidae</i>				<i>Picozapatos</i>
		<i>Balaeniceps rex</i> (II)		Picozapato
<i>Ciconiidae</i>				<i>Cigüeñas</i>
	<i>Ciconia boyciana</i> (I)			Cigüeña blanca
	<i>Ciconia nigra</i> (II)			Cigüeña negra
	<i>Ciconia stormi</i>			Cigüeña de Storm
	<i>Jabiru mycteria</i> (I)			Jabirú
	<i>Leptoptilos dubius</i>			Marabú argala
	<i>Mycteria cinerea</i> (I)			Tántalo malayo
<i>Phoenicopteridae</i>				<i>Flamencos</i>
		Phoenicopteridae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Flamencos
	<i>Phoenicopterus ruber</i> (II)			Flamenco común
<i>Threskiornithidae</i>				<i>Ibis, espátulas</i>
		<i>Eudocimus ruber</i> (II)		Corocoro colorado, ibis es-carlata
	<i>Geronticus calvus</i> (II)			Ibis calvo de África del Sur
	<i>Geronticus eremita</i> (I)			Ibis eremita
	<i>Nipponia nippon</i> (I)			Ibis crestado japonés, ibis nipón
	<i>Platalea leucorodia</i> (II)			Espátula blanca
	<i>Pseudibis gigantea</i>			Ibis gigante
COLUMBIFORMES				
<i>Columbidae</i>				<i>Palomas, tórtolas</i>

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Caloenas nicobarica</i> (I)			Paloma de Nicobar
	<i>Claravis godefrida</i>			Tortolita alipúrpura
	<i>Columba livia</i>			Paloma bravía
	<i>Ducula mindorensis</i> (I)			Paloma de Mindoro
		<i>Gallicolumba luzonica</i> (II)		Paloma apuñalada de Luzón
		<i>Goura</i> spp. (II)		Guras
	<i>Leptotila wellsi</i>			Paloma montaraz de Granada
			<i>Nesoenas mayeri</i> (III Mauricio)	Paloma de Mauricio
	<i>Streptopelia turtur</i>			Tórtola común
CORACIIFORMES				
<i>Bucerotidae</i>				Cálaos, Tocos
		<i>Aceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Aceros nipalensis</i> (I)			Cáleo del Nepal, cáleo de cuello rufo
		<i>Anorrhinus</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Anthracoceros</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Berenicornis</i> spp. (II)		Cálaos
		<i>Buceros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Buceros bicornis</i> (I)			Cáleo bicorne
		<i>Penelopides</i> spp. (II)		Cálaos
	<i>Rhinoplax vigil</i> (I)			Cáleo de Yelmo
		<i>Rhyticeros</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Cálaos
	<i>Rhyticeros subruficollis</i> (I)			Cáleo gorgiclaro
CUCULIFORMES				
<i>Musophagidae</i>				Turacos

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Tauraco</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Turacos
	<i>Tauraco bannermani</i> (II)			Turaco de Bannerman
FALCONIFORMES				<i>Rapaces diurnas</i> (águilas, halcones, gavilanes, buitres)
		FALCONIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y una especie de la familia Cathartidae incluida en el anexo C; las demás especies de esta familia no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		Rapaces diurnas
Accipitridae				<i>Gavilanes, águilas, etc</i>
	<i>Accipiter brevipes</i> (II)			Gavilán griego
	<i>Accipiter gentilis</i> (II)			Azor común
	<i>Accipiter nisus</i> (II)			Gavilán común
	<i>Aegypius monachus</i> (II)			Buitre negro
	<i>Aquila adalberti</i> (I)			Águila imperial ibérica
	<i>Aquila chrysaetos</i> (II)			Águila real
	<i>Aquila clanga</i> (II)			Águila moteada
	<i>Aquila heliaca</i> (I)			Águila imperial
	<i>Aquila pomarina</i> (II)			Águila pomerana
	<i>Buteo buteo</i> (II)			Busardo ratonero, ratonero común
	<i>Buteo lagopus</i> (II)			Busardo calzado
	<i>Buteo rufinus</i> (II)			Busardo moro
	<i>Chondrohierax uncinatus wilsonii</i> (I)			Gavilán caguarero
	<i>Circus gallicus</i> (II)			Águila culebrera
	<i>Circus aeruginosus</i> (II)			Aguilucho lagunero
	<i>Circus cyaneus</i> (II)			Aguilucho pálido
	<i>Circus macrourus</i> (II)			Aguilucho papialbo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Circus pygargus</i> (II)			Aguilucho cenizo
	<i>Elanus caeruleus</i> (II)			Elanio azul, elanio común
	<i>Eutriorchis astur</i> (II)			Culebrera azor
	<i>Gypaetus barbatus</i> (II)			Quebrantahuesos
	<i>Gyps fulvus</i> (II)			Buitre leonado
	<i>Haliaeetus</i> spp. (I/II) (<i>Haliaeetus albicilla</i> está incluida en el apéndice I; las demás especies, en el apéndice II)			Pigargos
	<i>Harpia harpyja</i> (I)			Harpía, águila harpía
	<i>Hieraaetus fasciatus</i> (II)			Águila perdicera
	<i>Hieraaetus pennatus</i> (II)			Águila calzada
	<i>Leucopternis occidentalis</i> (II)			Busardo dorsi-gris
	<i>Milvus migrans</i> (II) (excepto <i>Milvus migrans lineatus</i> que se incluye en el anexo B)			Milano negro
	<i>Milvus milvus</i> (II)			Milano real
	<i>Neophron percnopterus</i> (II)			Alimoche común
	<i>Pernis apivorus</i> (II)			Halcón abejero
	<i>Pithecophaga jefferyi</i> (I)			Águila monera
<i>Cathartidae</i>				<i>Buitres del Nuevo Mundo</i>
	<i>Gymnogyps californianus</i> (I)			Cóndor de California
			<i>Sarcoramphus papa</i> (III Honduras)	Zopilote rey
	<i>Vultur gryphus</i> (I)			Cóndor de los Andes
<i>Falconidae</i>				<i>Halcones</i>
	<i>Falco araeus</i> (I)			Cernícalo de las Seychelles
	<i>Falco biarmicus</i> (II)			Halcón borni
	<i>Falco cherrug</i> (II)			Halcón sacre
	<i>Falco columbarius</i> (II)			Esmerejón

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Falco eleonora</i> (II)			Halcón de Eleonor
	<i>Falco jugger</i> (I)			Halcón yággar
	<i>Falco naumanni</i> (II)			Cernícalo primilla
	<i>Falco newtoni</i> (I) (solo la población de las Seychelles)			Cernícalo de la isla Aldabra
	<i>Falco pelegrinoides</i> (I)			Halcón de Berbería
	<i>Falco peregrinus</i> (I)			Halcón peregrino
	<i>Falco punctatus</i> (I)			Cernícalo de Mauricio
	<i>Falco rusticolus</i> (I)			Halcón gerifalte
	<i>Falco subbuteo</i> (II)			Alcotán
	<i>Falco tinnunculus</i> (II)			Cernícalo común
	<i>Falco vespertinus</i> (II)			Cernícalo patirrojo
<i>Pandionidae</i>				Águila pescadora
	<i>Pandion haliaetus</i> (II)			Águila pescadora, halieta
GALLIFORMES				
<i>Cracidae</i>				Pavones, paujís
	<i>Crax alberti</i> (III Colombia)			Paujil de pico azul, pavón colombiano
	<i>Crax blumenbachii</i> (I)			Paujil piquirrojo
			<i>Crax daubentoni</i> (III Colombia)	Pavón moquiamarillo, paujil turbante, pavón porú
		<i>Crax fasciolata</i>		Pavón muitú
			<i>Crax globulosa</i> (III Colombia)	Pavón carunculado
			<i>Crax rubra</i> (III Colombia, Costa Rica, Guatemala y Honduras)	Pavón norteño
	<i>Mitu mitu</i> (I)			Paujil menor, paujil de Alagoas
	<i>Oreophasis derbianus</i> (I)			Pavón cornudo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Ortalis vetula</i> (III Guatemala/Honduras)	Chachalaca norteña, guacharaca del Golfo
			<i>Pauxi pauxi</i> (III Colombia)	Paují de yelmo, paujil copete de piedra
	<i>Penelope albipennis</i> (I)			Pava aliblanca
			<i>Penelope purpurascens</i> (III Honduras)	Pava cojolita
			<i>Penelopina nigra</i> (III Guatemala)	Pava paujil, chachalaca negra
	<i>Pipile jacutinga</i> (I)			Pava yacutinga
	<i>Pipile pipile</i> (I)			Pava de Trinidad
Megapodiidae				<i>Megapodios</i>
	<i>Macrocephalon maleo</i> (I)			Megapodio maleo, talégalo maleo
Phasianidae				<i>Lagópodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</i>
		<i>Argusianus argus</i> (II)		Argos gigante, argo real
	<i>Catreus wallichii</i> (I)			Faisán de Wallich, faisán Chir
	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i> (I)			Colín virginiano de Ridgway
	<i>Crossoptilon crossoptilon</i> (I)			Faisán orejudo blanco
	<i>Crossoptilon mantchuricum</i> (I)			Faisán orejudo pardo
		<i>Gallus sonneratii</i> (II)		Gallo gris
		<i>Ithaginis cruentus</i> (II)		Faisán de sangre
	<i>Lophophorus impejanus</i> (I)			Monal colirrojo, lofóforo real, faisán real
	<i>Lophophorus lhuysii</i> (I)			Faisán monal chino
	<i>Lophophorus sclateri</i> (I)			Faisán monal de Sclater
	<i>Lophura edwardsi</i> (I)			Faisán de Edwards
		<i>Lophura hatinhensis</i>		
	<i>Lophura imperialis</i> (I)			Faisán imperial
	<i>Lophura swinhoii</i> (I)			Faisán de Formosa, faisán de Swinhoe

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Meleagris ocellata</i> (III Guatemala)	Pavo ocelado
	<i>Odontophorus strophium</i>			Perdiz santandereana
	<i>Ophrysia superciliosa</i>			Perdicilla Himalaya
		<i>Pavo muticus</i> (II)		Pavo real verde, pavo verde
		<i>Polyplectron bicalcaratum</i> (II)		Faisán pavo real, espolone-ro común
		<i>Polyplectron germaini</i> (II)		Faisán de espolones de Germain
		<i>Polyplectron malacense</i> (II)		Faisán de espolones malayo
	<i>Polyplectron napoleonis</i> (I)			Faisán de espolones de Pa-lawan
		<i>Polyplectron schleiermachi</i> (II)		Faisán de espolones de Borneo
	<i>Rheinardia ocellata</i> (I)			Faisán de Rheinard
	<i>Syrnaticus ellioti</i> (I)			Faisán de Elliott
	<i>Syrnaticus humiae</i> (I)			Faisán de Hume
	<i>Syrnaticus mikado</i> (I)			Faisán mikado
	<i>Tetraogallus caspius</i> (I)			Perdigallo del Caspio
	<i>Tetraogallus tibetanus</i> (I)			Perdigallo del Tíbet
	<i>Tragopan blythii</i> (I)			Tragopán oriental
	<i>Tragopan caboti</i> (I)			Tragopán arlequín
	<i>Tragopan melanocephalus</i> (I)			Tragopán oriental, tragopán dorsigris
			<i>Tragopan satyra</i> (III Nepal)	Tragopán sátiro
	<i>Tympanuchus cupido attwateri</i> (I)			Gallito de pradera
GRUIFORMES				
<i>Gruidae</i>				<i>Grullas</i>
		Gruidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Grullas
	<i>Grus americana</i> (I)			Grulla americana

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Grus canadensis</i> (I/II) (la especie figura en el apéndice II pero las subespecies <i>Grus canadensis nesiotis</i> y <i>Grus canadensis pulla</i> figuran en el apéndice I)			Grulla canadiense
	<i>Grus grus</i> (II)			Grulla común
	<i>Grus japonensis</i> (I)			Grulla de Manchuria
	<i>Grus leucogeranus</i> (I)			Grulla siberiana blanca
	<i>Grus monacha</i> (I)			Grulla monje
	<i>Grus nigricollis</i> (I)			Grulla cuellinegra
	<i>Grus vipio</i> (I)			Grulla cuelliblanca
Otididae				Avutardas
		Otididae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Avutardas
	<i>Ardeotis nigriceps</i> (I)			Avutarda de la India
	<i>Chlamydotis macqueenii</i> (I)			Hubara de Macqueen
	<i>Chlamydotis undulata</i> (I)			Hubara, Avutarda hubara
	<i>Houbaropsis bengalensis</i> (I)			Avutarda de Bengala
	<i>Otis tarda</i> (II)			Avutarda común
	<i>Sypheotides indicus</i> (II)			Sisón indio
	<i>Tetrax tetrax</i> (II)			Gallo lira o sisón
Rallidae				Rascones
	<i>Gallirallus sylvestris</i> (I)			Rascón de la isla de Lord Howe
Rhynchotidae				Kagús
	<i>Rhynchotus jubatus</i> (I)			Kagú
PASSERIFORMES				
Atrichornithidae				Matorraleros, Achaparrados
	<i>Atrichornis clamosus</i> (I)			Matorralero bullicioso

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Cotingidae				Cotingas
			<i>Cephalopterus ornatus</i> (III Colombia)	Paragüero ornado, toropisco amazónico
			<i>Cephalopterus penduliger</i> (III Colombia)	Pájaro paraguas longipéndulo, toropisco del Pacífico, paragüero corbatado
	<i>Cotinga maculata</i> (I)			Cotinga maculada
		<i>Rupicola</i> spp. (II)		Gallito de las rocas
	<i>Xipholena atropurpurea</i> (I)			Cotinga aliblanco
Emberizidae				Cardenales, escribanos, tángaras
		<i>Gubernatrix cristata</i> (II)		Cardenal amarillo
		<i>Paroaria capitata</i> (II)		Cardenal sin copete, Cardenilla
		<i>Paroaria coronata</i> (II)		Cardenal de cresta roja, Cardenal de copete rojo
		<i>Tangara fastuosa</i> (II)		Tángara colorida
Estrildidae				Pinzones tejedores
		<i>Amandava formosa</i> (II)		Bengalí verde
		<i>Lonchura fuscata</i>		Capuchino de Timor
		<i>Lonchura oryzivora</i> (II)		Gorrión de Java
		<i>Poephila cincta cincta</i> (II)		Diamante de pecho negro
Fringillidae				Pinzones, jilgueros
	<i>Carduelis cucullata</i> (I)			Jilguero o pinero rojo, cardenalito
		<i>Carduelis yarrellii</i> (II)		Jilguero o pinero cara amarilla
Hirundinidae				Aviones
	<i>Pseudochelidon sirintarae</i> (I)			Avión ribereño asiático
Icteridae				Turpiales o mirlos americanos
	<i>Xanthopsar flavus</i> (I)			Tordo amarillo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Meliphagidae				Melífagos
	<i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (I)			Melífago amarillo copetudo
Muscicapidae				Papamoscas y charlatanes del Viejo Mundo
	<i>Acrocephalus rodericanus</i> (III Mauricio)			Carricero pico gordo, carricero de Rodríguez
		<i>Cyornis ruckii</i> (II)		Niltava de Rueck
	<i>Dasyornis broadbenti litoralis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Picocerdas ruso
	<i>Dasyornis longirostris</i> (I)			Picocerdas occidental
		<i>Garrulax canorus</i> (II)		Tordo jocosos cantor, charlatán canoro
		<i>Garrulax taewanus</i> (II)		Charlatán de Formosa
		<i>Leiothrix argenteauris</i> (II)		Ruiseñor cariblanco
		<i>Leiothrix lutea</i> (II)		Ruiseñor del Japón
		<i>Liocichla omeiensis</i> (II)		Liocicla del Monte Omei, charlatán del Omei
		<i>Picathartes gymnocephalus</i> (I)		Picatartes de cuello blanco, pavo calvo de Guinea
		<i>Picathartes oreas</i> (I)		Picatartes de cuello gris, pavo calvo de Camerún
			<i>Terpsiphone bourbonensis</i> (III Mauricio)	Monarca del paraíso enmascarado, monarca colilargo de las Mascareñas
Paradisaeidae				Aves del paraíso
		Paradisaeidae spp. (II)		Aves del paraíso
Pittidae				Pitas
		<i>Pitta guajana</i> (II)		Pita barrada, pita de cola azul
	<i>Pitta gurneyi</i> (I)			Pita de Gurney
	<i>Pitta kochi</i> (I)			Pita de Koch, pita de Luzón
		<i>Pitta nympha</i> (II)		Pita ninfa

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Pycnonotidae				<i>Bulbules</i>
		<i>Pycnonotus zealandicus</i> (II)		Bulbul de cabeza amarillenta
Sturnidae				<i>Estorninos, picabueyes</i>
		<i>Gracula religiosa</i> (II)		Miná religioso, mainá o miná del Himalaya
	<i>Leucopsar rothschildi</i> (I)			Estornino de Bali, mainá de Rothschild
Zosteropidae				<i>Aves de anteojos u ojiblanco</i>
	<i>Zosterops albogularis</i> (I)			Anteojitos pechiblanco, ojiblanco de cresta
PELECANIFORMES				
Fregatidae				<i>Rabihorcados (fragatas)</i>
	<i>Fregata andrewsi</i> (I)			Rabihorcado de la isla Christmas, fragata de Pascua
Pelecanidae				<i>Pelícanos</i>
	<i>Pelecanus crispus</i> (I)			Pelícano ceñudo
Sulidae				<i>Alcatraces, piqueros</i>
	<i>Papasula abbotti</i> (I)			Alcatraz de Abbott
PICIFORMES				
Capitonidae				<i>Barbudos, barbuditos y cabezones</i>
			<i>Semnornis ramphastinus</i> (III Colombia)	Barbudo-tucán
Picidae				<i>Pájaros carpintero</i>
	<i>Campephilus imperialis</i> (I)			Carpintero imperial, picamaderos imperial
	<i>Dryocopus javensis richardsi</i> (I)			Picamaderos o carpintero de vientre
Ramphastidae				<i>Tucanes</i>
			<i>Baillonius bailloni</i> (III Argentina)	Tucán amarillo, tucán banana
		<i>Pteroglossus aracari</i> (II)		Tilingo cuellinegro, arasarí cuellinegro
			<i>Pteroglossus castanotis</i> (III Argentina)	Arasarí castaño, arasarí fajado, pichí bandirrojo
		<i>Pteroglossus viridis</i> (II)	Arasarí verde, tilingo limón	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Ramphastos dicolorus</i> (III Argentina)	Tucán de pico verde, tucán bicolor
		<i>Ramphastos sulfuratus</i> (II)		Tucán pico-multicolor, tucán pico iris
		<i>Ramphastos toco</i> (II)		Tucán toco, tucán grande
		<i>Ramphastos tucanus</i> (II)		Tucán pechiblanco
		<i>Ramphastos vitellinus</i> (II)		Tucán de pico acanalado
			<i>Selenidera maculirostris</i> (III Argentina)	<i>Tucancito de pico maculado, arasarí chico</i>
PODICIPEDIFORMES				
<i>Podicipedidae</i>				<i>Somormujos, zampullines</i>
	<i>Podilymbus gigas</i> (I)			Somormujo del lago Atitlán, zampullín del Atitlán, pato poc
PROCELLARIIFORMES				
<i>Diomedidae</i>				<i>Albatros</i>
	<i>Phoebastria albatrus</i> (I)			Albatros colicorto
PSITTACIFORMES				<i>Cacatúas, papagayos, loros, loris, etc.</i>
		PSITTACIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A, y con exclusión de <i>Agapornis roseicollis</i> , <i>Melopsittacus undulatus</i> , <i>Nymphicus hollandicus</i> y <i>Psittacula krameri</i> , que no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)		<i>Papagayos, loros, etc.</i>
<i>Cacatuidae</i>				<i>Cacatúas</i>
	<i>Cacatua goffiniana</i> (I)			Cacatúa de las Tanimbar
	<i>Cacatua haematuropygia</i> (I)			Cacatúa filipina
	<i>Cacatua moluccensis</i> (I)			Cacatúa de las Molucas
	<i>Cacatua sulphurea</i> (I)			Cacatúa sulfúrea
	<i>Probosciger aterrimus</i> (I)			Cacatúa enlutada

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>Loriidae</i>				<i>Loris, loriquitos</i>
	<i>Eos histrio</i> (I)			Lori de Sangihe, lori rojo y azul
	<i>Vini</i> spp. (I/II) (<i>Vini ultramarina</i> figura en el apéndice I, las demás especies en el apéndice II)			Lori ultramar
<i>Psittacidae</i>				<i>Loros, papagayos</i>
	<i>Amazona arausiaca</i> (I)			Amazona gorgirroja, amazona de cuello rojo
	<i>Amazona auropalliata</i> (I)			Loro nuquiamarillo, amazona de nuca amarilla
	<i>Amazona barbadensis</i> (I)			Amazona hombrogualda
	<i>Amazona brasiliensis</i> (I)			Amazona brasileña
	<i>Amazona finschi</i> (I)			Amazona de corona violeta, amazona guayabera
	<i>Amazona guildingii</i> (I)			Amazona de San Vicente
	<i>Amazona imperialis</i> (I)			Loro imperial
	<i>Amazona leucocephala</i> (I)			Amazona cubana
	<i>Amazona oratrix</i> (I)			Loro cabeciamarillo
	<i>Amazona pretrei</i> (I)			Loro de anteojos rojos, loro llorón
	<i>Amazona rhodocorytha</i> (I)			Amazona de frente roja
	<i>Amazona tucumana</i> (I)			Loro alisero, Amazona tucumán
	<i>Amazona versicolor</i> (I)			Amazona de Santa Lucía
	<i>Amazona vinacea</i> (I)			Loro de pecho vinoso, amazona vinácea
	<i>Amazona viridigenalis</i> (I)			Loro de corona roja
	<i>Amazona vittata</i> (I)			Cotorra puertorriqueña
	<i>Anodorhynchus</i> spp. (I)			Guacamayos
	<i>Ara ambiguus</i> (I)			Gran guacamayo verde, guacamayo ambiguo, lapa verde
	<i>Ara glaucogularis</i> (I)			Guacamayo barbazul

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Ara macao</i> (I)			Guacamayo macao, guacamaya roja, lapa roja
	<i>Ara militaris</i> (I)			Guacamayo verde
	<i>Ara rubrogenys</i> (I)			Guacamayo de Cochabamba, paraba frente roja
	<i>Cyanopsitta spixii</i> (I)			Guacamayo de Spix
	<i>Cyanoramphus cookii</i> (I)			Perico de Norfolk
	<i>Cyanoramphus forbesi</i> (I)			Perico de las Chatham
	<i>Cyanoramphus novaezelandiae</i> (I)			Perico maorí cabecirrojo
	<i>Cyanoramphus saisseti</i> (I)			
	<i>Cyclopsitta diophthalma coxeni</i> (I)			Lorito de la higuera de doble ojo de Coxen
	<i>Eunymphicus cornutus</i> (I)			Perico cornudo
	<i>Guarouba guarouba</i> (I)			Perico dorado
	<i>Neophema chrysogaster</i> (I)			Periquito de vientre naranja
	<i>Ognorhynchus icterotis</i> (I)			Periquito orejiamarillo
	<i>Pezoporus occidentalis</i> (posiblemente extinguida) (I)			Perico nocturno
	<i>Pezoporus wallicus</i> (I)			Perico terrestre
	<i>Pionopsitta pileata</i> (I)			Lorito carirrojo
	<i>Primolius couloni</i> (I)			Guacamayo cabeciazul
	<i>Primolius maracana</i> (I)			Guacamayo maracaná
	<i>Psephotus chrysopterygius</i> (I)			Perico de alas amarillas
	<i>Psephotus dissimilis</i> (I)			Periquito encapuchado
	<i>Psephotus pulcherrimus</i> (posiblemente extinguida) (I)			Loro del paraíso
	<i>Psittacula echo</i> (I)			Cotorra de Mauricio
	<i>Pyrrhura cruentata</i> (I)			Cotorra tiriba, perico grande
	<i>Rhynchopsitta</i> spp. (I)			Lorito piquigrosso

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Strigops habroptilus</i> (I)			Kakapo
RHEIFORMES				
<i>Rheidae</i>				Ñandúes
	<i>Pterocnemia pennata</i> (I) (excepto <i>Pterocnemia pennata pennata</i> , que está incluida en el anexo B)			Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Pterocnemia pennata pennata</i> (II)		Ñandú de Darwin, ñandú petizo
		<i>Rhea americana</i> (II)		Ñandú común
SPHENISCIFORMES				
<i>Spheniscidae</i>				Pingüinos
		<i>Spheniscus demersus</i> (II)		Pingüino de El Cabo
	<i>Spheniscus humboldti</i> (I)			Pingüino de Humboldt
STRIGIFORMES				Búhos
		STRIGIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Búhos
<i>Strigidae</i>				Búhos, mochuelos, autillos, cárabos, etc
	<i>Aegolius funereus</i> (II)			Lechuza de Tengmalm, mochuelo boreal
	<i>Asio flammeus</i> (II)			Búho campestre, lechuza campestre
	<i>Asio otus</i> (II)			Búho chico
	<i>Athene noctua</i> (II)			Mochuelo común
	<i>Bubo bubo</i> (II) (excepto <i>Bubo bubo bengalensis</i> , que se incluye en el anexo B)			Búho real
	<i>Glaucidium passerinum</i> (II)			Mochuelo chico, mochuelo alpino
	<i>Heteroglaux blewitti</i> (I)			Mochuelo de los bosques
	<i>Mimizuku gurneyi</i> (I)			Búho de Mindanao
	<i>Ninox natalis</i> (I)			Mochuelo de las Molucas
	<i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (I)			Mochuelo cucú

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Nyctea scandiaca</i> (II)			Búho nival
	<i>Otus ireneae</i> (II)			Autillo de Sokoke
	<i>Otus scops</i> (II)			Autillo
	<i>Strix aluco</i> (II)			Cárabo
	<i>Strix nebulosa</i> (II)			Cárabo lapón
	<i>Strix uralensis</i> (II)			Cárabo uralense
	<i>Surnia ulula</i> (II)			Búho gavilán, lechuza gavi-lana
Tytonidae				Lechuzas
	<i>Tyto alba</i> (II)			Lechuza común
	<i>Tyto soumagnei</i> (I)			Lechuza malgache
STRUTHIONIFORMES				
Struthionidae				Avestruces
	<i>Struthio camelus</i> (I) (solo las poblaciones de Argeria, Burkina Faso, Camerún, Chad, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal y Sudán; las demás poblaciones no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Avestruz
TINAMIFORMES				
Tinamidae				Tinamúes
	<i>Tinamus solitarius</i> (I)			Tinamú macuco
TROGONIFORMES				
Trogonidae				Quetzales
	<i>Pharomachrus mocinno</i> (I)			Quetzal centroamericano
REPTILIA				Reptiles
CROCODYLIA				Aligátore, caimanes, cocodrilos
		CROCODYLIA spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Aligátore, caimanes, cocodrilos

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>Alligatoridae</i>				Aligátore, caimanes
	<i>Alligator sinensis</i> (I)			Aligátor de China
	<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i> (I)			Caimán del Apaporis, ba-billa del Apaporis
	<i>Caiman latirostris</i> (I) (excepto la población de Argentina, que está incluida en el anexo B)			Yacaré overo
	<i>Melanosuchus niger</i> (I) (excepto la población de Brasil, que está incluida en el anexo B, y la población de Ecuador, que está incluida en el anexo B y está sujeta a un cupo de exportación anual nulo hasta que la Secretaría CITES y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la CSE/UICN hayan aprobado un cupo de exportación anual)			Caimán negro
<i>Crocodylidae</i>				Cocodrilos
	<i>Crocodylus acutus</i> (I) (excepto la población de Cuba, que está incluida en el anexo B)			Cocodrilo americano, cocodrilo narigudo
	<i>Crocodylus cataphractus</i> (I)			Cocodrilo hociquifino africano
	<i>Crocodylus intermedius</i> (I)			Cocodrilo del Orinoco
	<i>Crocodylus mindorensis</i> (I)			Cocodrilo de Mindoro, cocodrilo filipino
	<i>Crocodylus moreletii</i> (I) (excepto las poblaciones de Belice y México, que se incluyen en el anexo B, con un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales)			Cocodrilo de Morelet
	<i>Crocodylus niloticus</i> (I) (excepto las poblaciones de Botsuana, Egipto [sujetas a un cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales], Etiopía, Kenia, Madagascar, Malawi, Mozambique, Namibia, República Unida de Tanzania, Sudáfrica, Uganda [sujetas a un cupo de exportación anual de no más de 1 600 especímenes silvestres, incluidos los trofeos de caza, además de los especímenes criados en granjas], Zambia y Zimbabue; estas poblaciones están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo del Nilo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Crocodylus palustris</i> (I)			Cocodrilo de las marismas,
	<i>Crocodylus porosus</i> (I) (excepto las poblaciones de Australia, Indonesia y Papúa Nueva Guinea, que están incluidas en el anexo B)			Cocodrilo poroso, cocodrilo de estuario, cocodrilo marino
	<i>Crocodylus rhombifer</i> (I)			Cocodrilo de Cuba
	<i>Crocodylus siamensis</i> (I)			Cocodrilo siamés
	<i>Osteolaemus tetraspis</i> (I)			Cocodrilo enano
	<i>Tomistoma schlegelii</i> (I)			Falso gavial, gavial malayo
<i>Gavialidae</i>				<i>Gaviales</i>
	<i>Gavialis gangeticus</i> (I)			Gavial del Ganges
RHYNCHOCEPHALIA				
<i>Sphenodontidae</i>				Tuátaras
	<i>Sphenodon</i> spp. (I)			Tuátaras
SAURIA				
<i>Agamidae</i>				Agamas
		<i>Uromastyx</i> spp. (II)		Lagartos de cola espinosa
<i>Chamaeleonidae</i>				Camaleones
		<i>Bradypodion</i> spp. (II)		Camaleones enanos
		<i>Brookesia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el Anexo A)		Camaleones enanos
	<i>Brookesia perarmata</i> (I)			Camaleón
		<i>Calumma</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Chamaeleo</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Camaleones
	<i>Chamaeleo chamaeleon</i> (II)			Camaleón común
		<i>Furcifer</i> spp. (II)		Camaleones
		<i>Kinyongia</i> spp. (II)		Camaleones enanos

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Nadzikambia</i> spp. (II)		Camaleones enanos
<i>Cordylidae</i>				<i>Lagartos de cola pinchuda</i>
		<i>Cordylus</i> spp. (II)		lagartos armadillos
<i>Gekkonidae</i>				<i>Gecos</i>
		<i>Cyrtodactylus serpensinsula</i> (II)		Geco
			<i>Hoplodactylus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
			<i>Naultinus</i> spp. (III Nueva Zelanda)	Gecos
		<i>Phelsuma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Gecos diurnos
		<i>Phelsuma guentheri</i> (II)		
		<i>Uroplatus</i> spp. (II)		Geco
<i>Helodermatidae</i>				<i>Helodermas</i>
		<i>Heloderma</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Monstruo de Gila y lagarto de cuentas
		<i>Heloderma horridum charlesbogerti</i> (I)		Lagarto escorpión
<i>Iguanidae</i>				<i>Iguanas</i>
		<i>Amblyrhynchus cristatus</i> (II)		Iguana marina
		<i>Brachylophus</i> spp. (I)		Iguanas de Fiyi
		<i>Conolophus</i> spp. (II)		Iguanas terrestres de las Galápagos
		<i>Ctenosaura bakeri</i> (II)		Iguana de Utila
		<i>Ctenosaura oedirhina</i> (II)		Iguana de la isla de Roatán
		<i>Ctenosaura melanosterna</i> (II)		Iguana del Valle de Aguán, jamo negro
		<i>Ctenosaura palearis</i> (II)		Iguana del Valle de Motagua, iguana de tuno

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Cyclura</i> spp. (I)			Iguanas terrestres
		<i>Iguana</i> spp. (II)		Iguanas
		<i>Phrynosoma blainvillii</i> (II)		Iguana cornuda de Blainville
		<i>Phrynosoma cerroense</i> (II)		Iguana cornuda de la isla de Cedros
		<i>Phrynosoma coronatum</i> (II)		Iguana cornuda
		<i>Phrynosoma wigginsi</i> (II)		Iguana cornuda del Golfo de Méjico
	<i>Sauromalus varius</i> (I)			Chacahuala pintado, chacahuala de San Esteban
<i>Lacertidae</i>				<i>Lagartos</i>
	<i>Gallotia simonyi</i> (I)			Lagarto gigante de El Hierro
	<i>Podarcis lilfordi</i> (II)			Lagartija balear
	<i>Podarcis pityusensis</i> (II)			Lagartija de Las Pitiusas
<i>Scincidae</i>				<i>Eslizones, Escincos</i>
		<i>Corucia zebrata</i> (II)		Eslizón de las islas Salomón
<i>Teiidae</i>				<i>Lagartos, tegus</i>
		<i>Crocodylus amazonicus</i> (II)		
		<i>Dracaena</i> spp. (II)		
		<i>Tupinambis</i> spp.(II)		
<i>Varanidae</i>				<i>Varanos</i>
		<i>Varanus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Varanos
	<i>Varanus bengalensis</i> (I)			Varano de Bengala
	<i>Varanus flavescens</i> (I)			Varano amarillo
	<i>Varanus griseus</i> (I)			Varano del desierto
	<i>Varanus komodoensis</i> (I)			Dragón de Komodo, varano de Komodo
	<i>Varanus nebulosus</i> (I)			Varano nuboso
	<i>Varanus olivaceus</i> (II)			Varano de Gray

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
<i>Xenosauridae</i>				<i>Lagarto cocodrilo</i>
		<i>Shinisaurus crocodilurus</i> (II)		Lagarto cocodrilo chino
SERPENTES				Serpientes
<i>Boidae</i>				<i>Boas</i>
		Boidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas
	<i>Acrantophis</i> spp. (I)			Boas
	<i>Boa constrictor occidentalis</i> (I)			Boa constrictora
	<i>Epicrates inornatus</i> (I)			Boa de Puerto Rico
	<i>Epicrates monensis</i> (I)			Boa de mona
	<i>Epicrates subflavus</i> (I)			Boa de Jamaica
	<i>Eryx jaculus</i> (II)			Boa jabalina
<i>Sanzinia madagascariensis</i> (I)			Boa arborícola de Madagascar	
<i>Bolyeriidae</i>				<i>Boas de Mauricio</i>
		Bolyeriidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Boas de Mauricio
	<i>Bolyeria multocarinata</i> (I)			Boa madriguera de Round Island
	<i>Casarea dussumieri</i> (I)			Boa de Round Island
<i>Colubridae</i>				<i>Serpientes, serpientes acuáticas</i>
			<i>Atretium schistosum</i> (III India)	
			<i>Cerberus rynchops</i> (III India)	
		<i>Clelia delia</i> (II)		Masurana
		<i>Cyclagras gigas</i> (II)		Falsa cobra
		<i>Elachistodon westermanni</i> (II)		Culebra comedora de huevos
		<i>Ptyas mucosus</i> (II)		Culebra ratonera oriental

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Xenochrophis piscator</i> (III India)	Serpiente asiática de agua
<i>Elapidae</i>				Cobras, serpientes coral
		<i>Hoplocephalus bungaroides</i> (II)		
			<i>Micrurus diastema</i> (III Honduras)	Coral gargantilla
			<i>Micrurus nigrocinctus</i> (III Honduras)	Coral negra, serpiente coral centroamericana
		<i>Naja atra</i> (II)		Cobra china, cobra de Taiwan
		<i>Naja kaouthia</i> (II)		Cobra de monóculo
		<i>Naja mandalayensis</i> (II)		Cobra escupidora de Mandalay
		<i>Naja naja</i> (II)		Cobra de anteojos, cobra india
		<i>Naja oxiana</i> (II)		Cobra de Asia central
		<i>Naja philippinensis</i> (II)		Cobra de Filipinas
		<i>Naja sagittifera</i> (II)		Cobra de Andamán
		<i>Naja samarensis</i> (II)		Cobra de Peters
		<i>Naja siamensis</i> (II)		Cobra escupidora de Indochina, Cobra escupidora blanca y negra
		<i>Naja sputatrix</i> (II)		Cobra de Indonesia
		<i>Naja sumatrana</i> (II)		Cobra escupidora dorada
		<i>Ophiophagus hannah</i> (II)		Cobra real
<i>Loxocemidae</i>				Pitón
		Loxocemidae spp. (II)		Pitón llanero mexicano
<i>Pythonidae</i>				Pitones
		Pythonidae spp. (II) (excepto las subespecies incluidas en el anexo A)		Pitones
		<i>Python molurus molurus</i> (I)		Pitón de la India

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Tropidophiidae				Boas
		Tropidophiidae spp. (II)		Boas
Viperidae				Víboras
			<i>Crotalus durissus</i> (III Honduras)	Cascabel
		<i>Crotalus durissus unicolor</i>		Cascabel de Aruba
			<i>Daboia russelii</i> (III India)	Víbora de Russel, víbora de cadena, serpiente de las tijeras
	<i>Vipera latifii</i>			Víbora iraní de valle
	<i>Vipera ursinii</i> (I) (solo la población de Europa, excepto la zona que constituía antiguamente la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; las poblaciones de esta zona no están incluidas en los anexos del presente Reglamento)			Víbora de Orsini
		<i>Vipera wagneri</i> (II)		Víbora de Wagner
TESTUDINES				
Carettochelyidae				Tortugas criptodiras
		<i>Carettochelys insculpta</i> (II)		Tortuga nariz de cerdo, tortuga boba papuana
Chelidae				Tortugas pleurodiras cuello de serpiente
		<i>Chelodina mccordi</i> (II)		Tortuga cuello de serpiente de Roti
	<i>Pseudemadura umbrina</i> (I)			Tortuga occidental de cuello de serpiente
Cheloniidae				Tortugas marinas
	Cheloniidae spp. (I)			Tortuga marina
Chelydridae				Tortugas mordedoras
			<i>Macrochelys temminckii</i> (III Estados Unidos de América)	Tortuga aligátor
Dermatemydidae				Tortugas de río mesoamericanas
		<i>Dermatemys mawii</i> (II)		Tortuga blanca, dermatemida de río

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Dermochelyidae				Tortuga laúd
	<i>Dermochelys coriacea</i> (I)			Tortuga laúd, baula, canal, tinglar
Emydidae				Tortugas caja, galápagos
		<i>Chrysemys picta</i>		Galápago palustre pintado, tortuga pintada
		<i>Glyptemys insculpta</i> (II)		Galápago de bosque, galápago palustre esculpido
	<i>Glyptemys muhlenbergii</i> (I)			Galápago de Muhlenberg, galápago de los pantanos
			<i>Graptemys</i> spp. (III Estados Unidos de América)	Tortugas mapa
		<i>Terrapene</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas caja
	<i>Terrapene coahuila</i> (I)			Tortuga de caja acuática
		<i>Trachemys scripta elegans</i>		Galápago de Florida, tortuga de oregas rojas
Geoemydidae				
	<i>Batagur affinis</i> (I)			
	<i>Batagur baska</i> (I)			Galápago indio, galápago batagur, tortuga fluvial india
		<i>Batagur</i> spp. (excepto las especies incluidas en el anexo A)		
		<i>Cuora</i> spp. (II)		
	<i>Geoclemys hamiltonii</i> (I)			Galápago rayado, tortuga palustre de Hamilton, galápago moteado asiático
			<i>Geoemyda spengleri</i> (III China)	Tortuga hoja de pecho negro
		<i>Heosemys annandalii</i> (II)		Tortuga del templo de cabeza amarilla
		<i>Heosemys depressa</i> (II)		Tortuga del bosque Arakan
		<i>Heosemys grandis</i> (II)		Tortuga palustre asiática gigante
		<i>Heosemys spinosa</i> (II)		Tortuga espinosa
		<i>Leucocephalon yuwonoi</i> (II)		Tortuga del bosque Sulawesi
		<i>Malayemys macrocephala</i> (II)		
		<i>Malayemys subtrijuga</i> (II)		Tortuga malaya, tortuga comedora de moluscos
	<i>Mauremys annamensis</i> (II)		Tortuga hoja de Annam	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
			<i>Mauremys iversoni</i> (III China)	Tortuga de estanque de Fujian
			<i>Mauremys megalcephala</i> (III China)	Galápago palustre chino de cabeza grande
		<i>Mauremys mutica</i> (II)		Galápago palustre amarillo de Asia
			<i>Mauremys nigricans</i> (III China)	Galápago chino
			<i>Mauremys pritchardi</i> (III China)	Galápago de Pritchard
			<i>Mauremys reevesii</i> (III China)	Galápago chino palustre
			<i>Mauremys sinensis</i> (III China)	Galápago chino de cuello estriado
	<i>Melanochelys tricarinata</i> (I)			Galápago tricarenado, galápago terrestre
	<i>Morenia ocellata</i> (I)			Galápago ocelado de Birmania
		<i>Notochelys platynota</i> (II)		Tortuga malaya de caparazón plano
			<i>Ocadia glyphistoma</i> (III China)	
			<i>Ocadia philippeni</i> (III China)	
		<i>Orlitia borneensis</i> (II)		
		<i>Pangshura</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Tortugas de visera
	<i>Pangshura tecta</i> (I)			Galápago de dorso con tejado, Tortuga visera de la India
			<i>Sacalia bealei</i> (III China)	Tortuga Beal de cuatro ojos
			<i>Sacalia pseudocellata</i> (III China)	Tortuga china de falsos ojos
			<i>Sacalia quadriocellata</i> (III China)	Tortuga china de cuatro ojos
		<i>Siebenrockiella crassicollis</i> (II)		Tortuga negra de pantano
		<i>Siebenrockiella leytenensis</i> (II)		Tortuga filipina de bosque
<i>Platysternidae</i>				<i>Tortuga cabezona</i>
		<i>Platysternon megacephalum</i> (II)		Platisterno de cabeza grande

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Podocnemididae				<i>Tortugas pleurodiras cuello lateral</i>
		<i>Erymnochelys madagascariensis</i> (II)		Tortuga cabezona de Madagascar
		<i>Peltocephalus dumerilianus</i> (II)		Cabezón, tortuga cabezona amazónica
		<i>Podocnemis</i> spp. (II)		Galápagos
Testudinidae				<i>Tortugas de tierra</i>
		Testudinidae spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A; se ha establecido un cupo de exportación anual nulo para <i>Geochelone sulcata</i> , para los especímenes capturados en el medio natural y comercializados con fines primordialmente comerciales)		Tortugas de tierra
	<i>Astrochelys radiata</i> (I)			Galápago radiado
	<i>Astrochelys yniphora</i> (I)			Galápago Angonoka
	<i>Chelonoidis nigra</i> (I)			Tortuga gigante de las Galápagos
	<i>Gopherus flavomarginatus</i> (I)			Galápago del desierto de festón amarillo
	<i>Malacochersus tornieri</i> (II)			Tortuga de cuña, galápago hogaza africano
	<i>Psammobates geometricus</i> (I)			Tortuga geométrica
	<i>Pyxis arachnoides</i> (I)			Tortuga araña, galápago aracnoide común
	<i>Pyxis planicauda</i> (I)			Galápago aracnoide de caparazón plano
	<i>Testudo graeca</i> (II)			Tortuga mora
	<i>Testudo hermanni</i> (II)			Tortuga mediterránea, galápago de Hermann
	<i>Testudo kleinmanni</i> (I)			Galápago egipcio
<i>Testudo marginata</i> (II)			Tortuga marginada, galápago griego de faldones	
Trionychidae				<i>Tortugas de caparazón blando, tortugas de agua dulce</i>
		<i>Amyda cartilaginea</i> (II)		Tortuga de caparazón blando asiática
	<i>Apalone spinifera atra</i> (I)			Tortuga negra de cuatrociénagas

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aspideretes gangeticus</i> (I)			Tortuga de caparazón blando del Ganges
	<i>Aspideretes hurum</i> (I)			Tortuga pavo real de caparazón blando
	<i>Aspideretes nigricans</i> (I)			Tortuga oscura de caparazón blando
		<i>Chitra</i> spp. (II)		
		<i>Lissemys punctata</i> (II)		Tortuga alada india, tortuga de caparazón blando hindú
		<i>Lissemys scutata</i> (II)		Tortuga birmana de caparazón blando
			<i>Palea steindachneri</i> (III China)	Tortuga de caparazón blando carunculada
		<i>Pelochelys</i> spp. (II)		
			<i>Pelodiscus axenaria</i> (III China)	Tortuga china de caparazón blando
			<i>Pelodiscus maackii</i> (III China)	
			<i>Pelodiscus parviformis</i> (III China)	
			<i>Rafetus swinhoei</i> (III China)	Tortuga de caparazón blando de Shanghai
AMPHIBIA				Anfibios
ANURA				
<i>Bufo</i> spp.				Sapos
	<i>Altiphrynoides</i> spp. (I)			Sapos etíopes
	<i>Atelopus zeteki</i> (I)			Rana dorada de Panamá
	<i>Bufo periglenes</i> (I)			Sapo dorado
	<i>Bufo superciliaris</i> (I)			Sapo del Camerún
	<i>Nectophrynoides</i> spp. (I)			Sapos africanos de Tanzania
	<i>Nimbaphrynoides</i> spp. (I)			Sapos vivíparos
	<i>Spinophrynoides</i> spp. (I)			

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Calyptocephalellidae				
			<i>Calyptocephalella gayi</i> (III Chile)	Rana chilena
Dendrobatidae				<i>Ranas venenosas de dardo, ranas punta de flecha</i>
		<i>Allobates femoralis</i> (II)		
		<i>Allobates zaparo</i> (II)		
		<i>Cryptophyllobates azureiventris</i> (II)		Rana de punta de flecha de vientre azul
		<i>Dendrobates</i> spp. (II)		
		<i>Epipedobates</i> spp. (II)		
		<i>Phyllobates</i> spp. (II)		
Hylidae				<i>Ranas arborícolas comunes</i>
		<i>Agalychnis</i> spp. (II)		
Mantellidae				<i>Ranas del género Mantella</i>
		<i>Mantella</i> spp. (II)		Ranas del género Mantella
Microhylidae				<i>Ranas de boca estrecha, ranas tomate</i>
		<i>Dyscophus antongilii</i> (I)		Rana tomate
		<i>Scaphiophryne gottlebei</i> (II)		Rana arcoiris malgache
Ranidae				<i>Ranas verdaderas</i>
		<i>Conraua goliath</i>		Rana goliath
		<i>Euphlyctis hexadactylus</i> (II)		
		<i>Hoplobatrachus tigerinus</i> (II)		Rana tigre
		<i>Rana catesbeiana</i>		Rana toro
Rheobatrachidae				<i>Ranitas australianas</i>
		<i>Rheobatrachus</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Ranita australiana
		<i>Rheobatrachus silus</i> (II)		

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CAUDATA				
<i>Ambystomatidae</i>				<i>Ajolotes</i>
		<i>Ambystoma dumerilii</i> (II)		Salamandra del lago Patzcuaro
		<i>Ambystoma mexicanum</i> (II)		Salamandra mexicana
<i>Cryptobranchidae</i>				<i>Salamandras gigantes</i>
	<i>Andrias</i> spp. (I)			Salamandras gigantes
<i>Salamandridae</i>				<i>Salamandras y tritones</i>
	<i>Neurergus kaiseri</i> (I)			Tritón moteado de Kaiser
ELASMOBRANCHII				<i>Tiburones</i>
LAMNIFORMES				
<i>Cetorhinidae</i>				<i>Tiburones peregrinos</i>
		<i>Cetorhinus maximus</i> (II)		Tiburón peregrino
<i>Lamnidae</i>				<i>Tiburón</i>
		<i>Carcharodon carcharias</i> (II)		Tiburón blanco
			<i>Lamna nasus</i> (III 27 Estados miembros) ⁽¹⁾	Marrajo sardinero, marrajo del norte, Tiburón caillón
ORECTOLOBIFORMES				
<i>Rhincodontidae</i>				<i>Tiburones ballena</i>
		<i>Rhincodon typus</i> (II)		Tiburón ballena
RAJIFORMES				
<i>Pristidae</i>				<i>Peces sierra</i>
	<i>Pristidae</i> spp. (I) (excepto las especies incluidas en el anexo B)			Peces sierra

⁽¹⁾ La inclusión de *Lamna nasus* en el anexo C será aplicable tan pronto como se haga efectiva la inclusión de esta especie en el apéndice III de la Convención, es decir, 90 días después de que la Secretaría de la Convención comunique a todas las Partes que la especie está incluida en dicho apéndice III de la Convención.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Pristis microdon</i> (II) (con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a acuarios apropiados y aceptables principalmente con fines de conservación; todos los demás especímenes se considerarán especímenes de especies incluidas en el anexo A y su comercio se regulará en consecuencia)		Pez sierra de agua dulce, pejepeine
ACTINOPTERYGII				Peces
ACIPENSERIFORMES				
		ACIPENSERIFORMES spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Esturiones, peces espátulas
<i>Acipenseridae</i>				Esturiones
	<i>Acipenser brevirostrum</i> (I)			Esturión hociquicorto
	<i>Acipenser sturio</i> (I)			Esturión común
ANGUILLIFORMES				
<i>Anguillidae</i>				Anguilas
		<i>Anguilla anguilla</i> (II)		Anguila
CYPRINIFORMES				
<i>Catostomidae</i>				Cuí-uí
	<i>Chasmistes cujus</i> (I)			Cuí-uí
<i>Cyprinidae</i>				Carpas, barbos
		<i>Caecobarbus geertsi</i> (II)		
	<i>Probarbus jullieni</i> (I)			Carpilla ikan temoleh
OSTEOGLOSSIFORMES				
<i>Osteoglossidae</i>				Arapaimas, osteoglósidos
		<i>Arapaima gigas</i> (II)		Arapaima
	<i>Scleropages formosus</i> (I)			Pez lengüihueso malayo

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PERCIFORMES				
<i>Labridae</i>				<i>Lábridos</i>
		<i>Cheilinus undulatus</i> (II)		Napoleón
<i>Sciaenidae</i>				<i>Totobas</i>
	<i>Totoaba macdonaldi</i> (I)			Totoaba
SILURIFORMES				
<i>Pangasiidae</i>				<i>Peces-gato gigante</i>
	<i>Pangasianodon gigas</i> (I)			Siluro gigante
SYNGNATHIFORMES				
<i>Syngnathidae</i>				<i>Peces aguja, caballitos de mar</i>
		<i>Hippocampus</i> spp. (II)		Caballitos de mar
SARCOPTERYGII				<i>Peces de aletas carnosas o lobuladas</i>
CERATODONTIFORMES				
<i>Ceratodontidae</i>				
		<i>Neoceratodus forsteri</i> (II)		Pez pulmonado australiano, salmón de Burnett, barramunda
COELACANTHIFORMES				
<i>Latimeriidae</i>				<i>Celecantos</i>
	<i>Latimeria</i> spp. (I)			Celecantos
ECHINODERMATA				
HOLOTHUROIDEA				<i>Cohombros de mar</i>
ASPIDOCHIROTIDA				
<i>Stichopodidae</i>				<i>Cohombros de mar</i>
			<i>Isostichopus fuscus</i> (III Ecuador)	<i>Pepino de mar</i>

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ARTHROPODA				
ARACHNIDA				Arañas y escorpiones
ARANEAE				
<i>Theraphosidae</i>				Tarántulas, arañas pollito
		<i>Aphonopelma albiceps</i> (II)		Tarántula mexicana
		<i>Aphonopelma pallidum</i> (II)		Tarántula mexicana gris
		<i>Brachypelma</i> spp. (II)		Tarántulas
SCORPIONES				
<i>Scorpionidae</i>				Escorpiones
		<i>Pandinus dictator</i> (II)		
		<i>Pandinus gambiensis</i> (II)		Escorpión de Gambia
		<i>Pandinus imperator</i> (II)		Escorpión emperador, escorpión negro africano
INSECTA				Insectos
COLEOPTERA				Escarabajos
<i>Lucanidae</i>				Ciervos volantes
			<i>Colophon</i> spp. (III Sudáfrica)	
<i>Scarabaeidae</i>				Escarabajos
		<i>Dynastes satanas</i> (II)		Escarabajo rompefocos
LEPIDOPTERA				Mariposas
<i>Nymphalidae</i>				Ninfálidos
			<i>Agrias amydon boliviensis</i> (III Bolivia)	
			<i>Morpho godartii lachaumei</i> (III Bolivia)	
			<i>Prepona praeneste buckleyana</i> (III Bolivia)	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
Papilionidae				Papilios, pepenes
		<i>Atrophaneura jophon</i> (II)		
		<i>Atrophaneura palu</i>		Cola de golondrina de Palu
		<i>Atrophaneura pandiyana</i> (II)		
		<i>Bhutanitis</i> spp. (II)		
		<i>Graphium sandawanum</i>		Cola de golondrina del Apo
		<i>Graphium stresemanni</i>		Cola de golondrina de Ceram o Serang
		<i>Ornithoptera</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A)		Mariposas alas de pájaro
	<i>Ornithoptera alexandrae</i> (I)			Ala de pájaro de la reina Alejandra
		<i>Papilio benguetus</i>		
	<i>Papilio chikae</i> (I)			Cola de golondrina de Luzón
		<i>Papilio esperanza</i>		Mariposa de la esperanza
	<i>Papilio homerus</i> (I)			Cola de golondrina de Homero
	<i>Papilio hospiton</i> (I)			Macaón de Córcega
		<i>Papilio morondavana</i>		
		<i>Papilio neumoegeni</i>		Cola de golondrina verde de Sumba
		<i>Parides ascanius</i>		Mariposa de los pantanos de Río
		<i>Parides hahneli</i>		Cola de golondrina amazónica de Hahnel
	<i>Parnassius apollo</i> (II)			Mariposa Apolo
		<i>Teinopalpus</i> spp. (II)		Kaiser
		<i>Trogonoptera</i> spp. (II)		
		<i>Troides</i> spp. (II)		
ANNELIDA				
HIRUDINOIDEA				Sanguijuelas

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ARHYNCHOBDELLIDA				
Hirudinidae				Sanguijuelas
		<i>Hirudo medicinalis</i> (II)		Sanguijuela medicinal
		<i>Hirudo verbana</i> (II)		
MOLLUSCA				
BIVALVIA				Almejas, mejillones
MYTILOIDA				
Mytilidae				Mejillones marinos
		<i>Lithophaga lithophaga</i> (II)		Dátil de mar
UNIONOIDA				
Unionidae				Mejillones de agua dulce, perlíferos
	<i>Conradilla caelata</i> (I)			
		<i>Cyprogenia aberti</i> (II)		
	<i>Dromus dromas</i> (I)			
	<i>Epioblasma curtisii</i> (I)			
	<i>Epioblasma florentina</i> (I)			
	<i>Epioblasma sampsonii</i> (I)			
	<i>Epioblasma sulcata perobliqua</i> (I)			
	<i>Epioblasma torulosa gubernaculum</i> (I)			
		<i>Epioblasma torulosa rangiana</i> (II)		
	<i>Epioblasma torulosa torulosa</i> (I)			
	<i>Epioblasma turgidula</i> (I)			
	<i>Epioblasma walkeri</i> (I)			
	<i>Fusconaia cuneolus</i> (I)			
	<i>Fusconaia edgariana</i> (I)			

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Lampsilis higginsii</i> (I)			
	<i>Lampsilis orbiculata orbiculata</i> (I)			
	<i>Lampsilis satur</i> (I)			
	<i>Lampsilis virescens</i> (I)			
	<i>Plethobasus cicatricosus</i> (I)			
	<i>Plethobasus cooperianus</i> (I)			
		<i>Pleurobema clava</i> (II)		
	<i>Pleurobema plenum</i> (I)			
	<i>Potamilus capax</i> (I)			
	<i>Quadrula intermedia</i> (I)			
	<i>Quadrula sparsa</i> (I)			
	<i>Toxolasma cylindrella</i> (I)			
	<i>Unio nickliniana</i> (I)			
	<i>Unio tampicoensis tecomatensis</i> (I)			
	<i>Villosa trabalis</i> (I)			
VENEROIDA				
<i>Tridacnidae</i>				<i>Almejas gigantes</i>
		Tridacnidae spp. (II)		Almejas gigantes
GASTROPODA				<i>Caracoles y conchas</i>
MESOGASTROPODA				
<i>Strombidae</i>				<i>Conchas</i>
		<i>Strombus gigas</i> (II)		Concha reina
STYLOMMATOPHORA				
<i>Achatinellidae</i>				<i>Caracoles</i>
	<i>Achatinella</i> spp. (I)			
<i>Camaenidae</i>				<i>Caracol</i>
		<i>Papustyla pulcherrima</i> (II)		Caracol verde

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
CNIDARIA				
ANTHOZOA				Corales, anémonas marinas
ANTIPATHARIA				
		ANTIPATHARIA spp. (II)		Corales negros
GORGONACEAE				
<i>Coralliidae</i>				
			<i>Corallium elatius</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium japonicum</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium konjoi</i> (III China)	Coral
			<i>Corallium secundum</i> (III China)	Coral
HELIOPORACEA				
<i>Helioporidae</i>				Corales azules
		Helioporidae spp. (II) (incluye únicamente la especie <i>Heliopora coerulea</i>) ⁽¹⁾		Corales azules
SCLERACTINIA				
		SCLERACTINIA spp. (II) ⁽¹⁾		Corales pétreos
STOLONIFERA				
<i>Tubiporidae</i>				Corales
		Tubiporidae spp. (II) ⁽¹⁾		Corales órgano
HYDROZOA				Hidroides, corales de fuego, medusas urticantes
MILLEPORINA				
<i>Milleporidae</i>				Corales de fuego
		Milleporidae spp. (II) ⁽¹⁾		Corales de fuego

⁽¹⁾ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;

arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;

fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsistentes de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
STYLASTERINA				
<i>Stylasteridae</i>				Corales de encaje
		<i>Stylasteridae</i> spp. (II) ⁽¹⁾		Corales de encaje
FLORA				
AGAVACEAE				Agaves
	<i>Agave parviflora</i> (I)			
		<i>Agave victoriae-reginae</i> (II) #4		
		<i>Nolina interrata</i> (II)		
AMARYLLIDACEAE				Amarilidáceas
		<i>Galanthus</i> spp. (II) #4		Galantos, campanillas de mar
		<i>Sternbergia</i> spp. (II) #4		
ANACARDIACEAE				Anacardiáceas
		<i>Operculicarya hyphaenoides</i> (II)		
		<i>Operculicarya pachypus</i> (II)		
APOCYNACEAE				
		<i>Hoodia</i> spp. (II) #9		Hoodia
		<i>Pachypodium</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Trompa de elefante
	<i>Pachypodium ambongense</i> (I)			
	<i>Pachypodium baronii</i> (I)			
	<i>Pachypodium decaryi</i> (I)			
		<i>Rauwolfia serpentina</i> (II) #2		
ARALIACEAE				
		<i>Panax ginseng</i> (II) (solo la población de la Federación de Rusia; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento) #3		Ginseng

⁽¹⁾ No está sujeto a las disposiciones del presente Reglamento lo siguiente:
fósiles;
arena de coral, es decir, material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño no superior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de foraminíferos, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas;
fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes), es decir, fragmentos inconsistentes de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30 mm, medidos en cualquier dirección.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Panax quinquefolius</i> (II) #3		Ginseng americano
ARAUCARIACEAE				<i>Araucaria</i>
	<i>Araucaria araucana</i> (I)			Araucaria, pino araucaria
BERBERIDACEAE				<i>Berberidáceas</i>
		<i>Podophyllum hexandrum</i> (II) #2		Podofilo del Himalaya
BROMELIACEAE				<i>Bromelias</i>
		<i>Tillandsia harrisii</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kammii</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia kautskyi</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia mauryana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sprengeliana</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia sucrei</i> (II) #4		Clavel del aire
		<i>Tillandsia xerographica</i> (II) ⁽¹⁾ #4		Clavel del aire
CACTACEAE				<i>Cactus</i>
		CACTACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Pereskia</i> spp., <i>Pereskopsis</i> spp. y <i>Quiabentia</i> spp.) ⁽²⁾ #4		Cactus, asientos de suegra, huevos de buey
	<i>Ariocarpus</i> spp. (I)			Rocas vivientes
	<i>Astrophytum asterias</i> (I)			
	<i>Aztekium ritteri</i> (I)			

⁽¹⁾ El comercio de especímenes con código fuente A está permitido únicamente si los especímenes comercializados poseen catáfilos.

⁽²⁾ Los especímenes reproducidos artificialmente de los siguientes híbridos o cultivares no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

Hatiora x graeseri

Schlumbergera x buckleyi

Schlumbergera russelliana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera orssichiana x Schlumbergera truncata

Schlumbergera opuntioides x Schlumbergera truncata

Schlumbergera truncata (cultivares)

Cactaceae spp. de color mutante, injertadas en los siguientes patrones: *Harrisia* «Jusbertii», *Hylocereus trigonus* o *Hylocereus undatus*

Opuntia microdasys (cultivares).

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Coryphantha werdermannii</i> (I)			
	<i>Discocactus</i> spp. (I)			Discocactus
	<i>Echinocereus ferreirianus</i> ssp. <i>lindsayi</i> (I)			Cactus de Lindsay
	<i>Echinocereus schmollii</i> (I)			
	<i>Escobaria minima</i> (I)			
	<i>Escobaria sneedii</i> (I)			
	<i>Mammillaria pectinifera</i> (I)			
	<i>Mammillaria solisioides</i> (I)			
	<i>Melocactus conoideus</i> (I)			
	<i>Melocactus deinacanthus</i> (I)			
	<i>Melocactus glaucescens</i> (I)			
	<i>Melocactus paucispinus</i> (I)			
	<i>Obregonia denegrii</i> (I)			Obregonita
	<i>Pachycereus militaris</i> (I)			
	<i>Pediocactus bradyi</i> (I)			
	<i>Pediocactus knowltonii</i> (I)			
	<i>Pediocactus paradinei</i> (I)			
	<i>Pediocactus peeblesianus</i> (I)			
	<i>Pediocactus sileri</i> (I)			
	<i>Pelecypora</i> spp. (I)			Peyotillo, cactus penicone
	<i>Sclerocactus brevihamatus</i> ssp. <i>tobuschii</i> (I)			
	<i>Sclerocactus erectocentrus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus glaucus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mariposensis</i> (I)			
	<i>Sclerocactus mesae-verdae</i> (I)			
	<i>Sclerocactus nyensis</i> (I)			

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Sclerocactus papyracanthus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus pubispinus</i> (I)			
	<i>Sclerocactus wrightiae</i> (I)			
	<i>Strombocactus</i> spp. (I)			
	<i>Turbincarpus</i> spp. (I)			Turbinicacto
	<i>Uebelmannia</i> spp. (I)			
CARYOCARACEAE				<i>Caryocar</i>
		<i>Caryocar costaricense</i> (II) #4		Ajo, manú, plomillo
COMPOSITAE (ASTERA- CEAE)				Compuestas, asteráceas
	<i>Saussurea costus</i> (I) (también denominada <i>S. lappa</i> , <i>Aucklandia lappa</i> o <i>A. costus</i>)			
CRASSULACEAE				Crasuláceas
		<i>Dudleya stolonifera</i> (II)		
		<i>Dudleya traskiae</i> (II)		
CUCURBITACEAE				Cucurbitáceas
		<i>Zygositycos pubescens</i> (II) (también denominada <i>Xerosicyos pubescens</i>)		
		<i>Zygositycos tripartitus</i> (II)		
CUPRESSACEAE				Alerce, cipreses
	<i>Fitzroya cupressoides</i> (I)			Falso ciprés de Patagonia, alerce patagónico
	<i>Pilgerodendron wuiferum</i> (I)			Ciprés de las Guayatecas
CYATHEACEAE				Helechos arborescentes
		<i>Cyathea</i> spp. (II) #4		Helechos arborescentes
CYCADACEAE				Cícadas
		CYCADACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
	<i>Cycas beddomei</i> (I)			

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
DICKSONIACEAE				<i>Helechos arborescentes con escamas</i>
		<i>Cibotium barometz</i> (II) #4		Cibota
		<i>Dicksonia</i> spp. (II) (solo las poblaciones de América; ninguna otra población está incluida en los anexos del presente Reglamento. Se incluyen los sinónimos <i>Dicksonia berteriana</i> , <i>D. externa</i> , <i>D. sellowiana</i> y <i>D. stuebelii</i>) #4		Helechos arborescentes
DIDIEREACEAE				<i>Didiereas</i>
		DIDIEREACEAE spp. (II) #4		Alluaudias, didiereas
DIOSCOREACEAE				<i>Dioscoreáceas</i> (ñames, etc)
		<i>Dioscorea deltoidea</i> (II) #4		
DROSERACEAE				<i>Dróseras</i>
		<i>Dionaea muscipula</i> (II) #4		Venus atrapamoscas
EUPHORBIACEAE				<i>Euforbias</i>
		<p><i>Euphorbia</i> spp. (II) #4 (especies suculentas únicamente, excepto</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) <i>Euphorbia misera</i>; 2) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivos de <i>Euphorbia trigona</i>; 3) los especímenes reproducidos artificialmente de <i>Euphorbia lactea</i>, injertados en rizomas de <i>Euphorbia nerifolia</i> reproducidos artificialmente, cuando: <ul style="list-style-type: none"> — tengan las ramas crestadas, o — forma de abanico, o — sean mutantes cromáticos; 4) los especímenes reproducidos artificialmente de cultivos de <i>Euphorbia</i> «Milii» cuando <ul style="list-style-type: none"> — se reconozcan fácilmente como especímenes reproducidos artificialmente, y — se introduzcan en la Unión o se (re)exporten desde ella en envíos de 100 o más plantas; que no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, y 5) las especies incluidas en el anexo A) 		Euforbias, lechetreznas, carbones

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Euphorbia ambovombensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia capsaintemariensis</i> (I)			
	<i>Euphorbia cremersii</i> (I) (incluye la forma <i>viridifolia</i> y la var. <i>rakotozafyi</i>)			
	<i>Euphorbia cylindrifolia</i> (I) (incluye la ssp. <i>tuberifera</i>)			
	<i>Euphorbia decaryi</i> (I) (incluye las vars. <i>ampanihyensis</i> , <i>robinsonii</i> y <i>sprirosticha</i>)			
	<i>Euphorbia francoisii</i> (I)			
	<i>Euphorbia handiensis</i> (II)			
	<i>Euphorbia lambii</i> (II)			
	<i>Euphorbia moratii</i> (I) (incluye las vars. <i>antsingiensis</i> , <i>bemarahensis</i> y <i>multiflora</i>)			
	<i>Euphorbia parvicyathophora</i> (I)			
	<i>Euphorbia quartziticola</i> (I)			
	<i>Euphorbia stygiana</i> (II)			
	<i>Euphorbia tulearensis</i> (I)			

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
FOUQUIERIACEAE				Ocotillos y cirios
		<i>Fouquieria columnaris</i> (II) #4		Árbol cirio
	<i>Fouquieria fasciculata</i> (I)			Barril pardo
	<i>Fouquieria purpusii</i> (I)			
GNETACEAE				Gnetáceas
			<i>Gnetum montanum</i> (III Nepal) #1	
JUGLANDACEAE				Juglandáceas
		<i>Oreomunnea pterocarpa</i> (II) #4		Gavilán
LAURACEAE				
		<i>Aniba rosaeodora</i> (II) (también denominada <i>A. duckei</i>) #12		Palo de rosa
LEGUMINOSAE (FABACEAE)				Leguminosas
		<i>Caesalpinia echinata</i> (II) #10		Pernambuco
	<i>Dalbergia nigra</i> (I)			Palisandro del Brasil, jacaranda de Bahía
			<i>Dalbergia retusa</i> (III Guatemala) (solo la población de Guatemala: todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cocobolo
			<i>Dalbergia stevensonii</i> (III Guatemala) (solo la población de Guatemala: todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Palisandro de Honduras
			<i>Dipteryx panamensis</i> (III Costa Rica / Nicaragua)	Almendro
		<i>Pericopsis elata</i> (II) #5		Teca africana, afrormosia

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
		<i>Platymiscium pleiostachyum</i> (II) #4		Roble colorado, macacau-ba, ñambar, cristóbal
		<i>Pterocarpus santalinus</i> (II) #7		Sándalo rojo
LILIACEAE				<i>Aloes</i>
		<i>Aloe</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A y <i>Aloe vera</i> , también denominado <i>Aloe barbadensis</i> , que no está incluido en los anexos del presente Reglamento) #4		<i>Aloes</i>
	<i>Aloe albida</i> (I)			
	<i>Aloe albiflora</i> (I)			
	<i>Aloe alfredii</i> (I)			
	<i>Aloe bakeri</i> (I)			
	<i>Aloe bellatula</i> (I)			
	<i>Aloe calcairophila</i> (I)			
	<i>Aloe compressa</i> (I) (incluye las vars. <i>paucituberculata</i> , <i>rugosquamosa</i> y <i>schistophila</i>)			
	<i>Aloe delphinensis</i> (I)			
	<i>Aloe descoingsii</i> (I)			
	<i>Aloe fragilis</i> (I)			
	<i>Aloe haworthioides</i> (I) (incluye la var. <i>aurantiaca</i>)			
	<i>Aloe helenae</i> (I)			
	<i>Aloe laeta</i> (I) (incluye la var. <i>maniaensis</i>)			
	<i>Aloe parallelifolia</i> (I)			
	<i>Aloe parvula</i> (I)			
	<i>Aloe pillansii</i> (I)			
	<i>Aloe polyphylla</i> (I)			
	<i>Aloe rauhii</i> (I)			

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Aloe suzannae</i> (I)			
	<i>Aloe versicolor</i> (I)			
	<i>Aloe vossii</i> (I)			
MAGNOLIACEAE				Magnolias
			<i>Magnolia liliifera</i> var. <i>obovata</i> (III Nepal) #1	Magnolia
MELIACEAE				Caobas, cedros
			<i>Cedrela fissilis</i> (III Bolivia) (solo la población de Bolivia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cedro misionero, ygary
			<i>Cedrela lilloi</i> (III Bolivia) (solo la población de Bolivia; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cedro tucumano, cedro salteño
			<i>Cedrela odorata</i> (III Bolivia / Brasil / Colombia / Guatemala / Perú) (solo las poblaciones de los países que han incluido la especie en el apéndice III; todas las demás poblaciones están incluidas en el anexo D) #5	Cedro rojo, cedro amargo
		<i>Swietenia humilis</i> (II) #4		Caoba del Pacífico
		<i>Swietenia macrophylla</i> (II) (población de los neotrópicos — incluye América Central y del Sur y el Caribe) #6		Caoba de Honduras
		<i>Swietenia mahagoni</i> (II) #5		Caoba de las Indias occidentales
NEPENTHACEAE				Plantas jarra (Viejo Mundo)
		<i>Nepenthes</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Plantas jarra, copas de mono
	<i>Nepenthes khasiana</i> (I)			Cántaro de India
	<i>Nepenthes rajah</i> (I)			Cántaro tropical gigante

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
ORCHIDACEAE				Orquídeas
		ORCHIDACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) ⁽¹⁾ #4		Orquídeas
	<p>En el caso de todas las especies de orquídeas incluidas en el anexo A que figuran a continuación, los cultivos de plántulas o de tejidos no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han obtenido <i>in vitro</i>, en medios sólidos o líquidos, y — se ajustan a la definición de «reproducidos artificialmente», de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, y — al introducirse en la Unión o (re)exportarse desde ella son transportados en envases estériles. 			
	<i>Aerangis ellisii</i> (I)			
	<i>Cephalanthera cucullata</i> (II)			
	<i>Cypripedium calceolus</i> (II)			
	<i>Dendrobium cruentum</i> (I)			
	<i>Goodyera macrophylla</i> (II)			
	<i>Laelia jongheana</i> (I)			

⁽¹⁾ Los híbridos reproducidos artificialmente de *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Phalaenopsis* y *Vanda* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, cuando los especímenes son fácilmente identificables como reproducidos artificialmente y no muestran signos de haber sido recolectados en el medio silvestre, como daños mecánicos o fuerte deshidratación debido a la recolección, crecimiento irregular y un tamaño y forma heterogéneos respecto a un taxón y envío, algas u otros organismos epífilos adheridos a las hojas, o daños ocasionados por insectos u otras plagas, y

- a) cuando se envían sin floración, los especímenes deben comercializarse en envíos compuestos por contenedores individuales (por ejemplo, cartones, cajas o cajones o contenedores CC con estantes individuales) que contengan 20 plantas o más cada uno del mismo híbrido; las plantas en cada contenedor deben presentar un elevado grado de uniformidad y aspecto saludable, y el envío debe ir acompañado de documentación, como una factura, en la que se indique claramente el número de plantas de cada híbrido; o
- b) si se expiden en floración, con al menos una flor completamente abierta por espécimen, no se requiere un número mínimo de especímenes por envío, pero los especímenes deben estar procesados profesionalmente para el comercio al por menor, por ejemplo, etiquetados con etiquetas impresas y empaquetados con paquetes impresos, indicando el nombre del híbrido y el país de procesado final. Estas indicaciones deben estar bien visibles y permitir una fácil verificación. Las plantas que no reúnan claramente los requisitos exigidos para gozar de la exención, deben ir acompañadas de los documentos CITES apropiados.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Laelia lobata</i> (I)			
	<i>Liparis loeselii</i> (II)			
	<i>Ophrys argolica</i> (II)			
	<i>Ophrys lunulata</i> (II)			
	<i>Orchis scopulorum</i> (II)			
	<i>Paphiopedilum</i> spp. (I)			Sandalia de Venus, zapatilla de dama
	<i>Peristeria elata</i> (I)			Flor del Espíritu Santo
	<i>Phragmipedium</i> spp. (I)			
	<i>Renanthera imschootiana</i> (I)			Vanda roja
	<i>Spiranthes aestivalis</i> (II)			
OROBANCHACEAE				Orobancas
		<i>Cistanche deserticola</i> (II) #4		
PALMAE (ARECACEAE)				Palmas
		<i>Beccariophoenix madagascariensis</i> (II) #4		Manarano
	<i>Chrysalidocarpus decipiens</i> (I)			
		<i>Lemurophoenix halleuxii</i> (II)		
			<i>Lodoicea maldivica</i> (III Seychelles) #13	Coco de mar
		<i>Marojejya darianii</i> (II)		
		<i>Neodypsis decaryi</i> (II) #4		Palma triangular
		<i>Ravenea louvelii</i> (II)		
		<i>Ravenea rivularis</i> (II)		
		<i>Satranala decussilvae</i> (II)		
		<i>Voanioala gerardii</i> (II)		
PAPAVERACEAE				Amapolas
			<i>Meconopsis regia</i> (III Nepal) #1	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
PASSIFLORACEAE				
		<i>Adenia olaboensis</i> (II)		Vahisasety
PINACEAE				<i>Pinabete</i>
	<i>Abies guatemalensis</i> (I)			Pinabete, abeto mexicano
			<i>Pinus koraiensis</i> (III Federación de Rusia) #5	Pino de Corea
PODOCARPACEAE				<i>Pino del cerro</i>
			<i>Podocarpus nerifolius</i> (III Nepal) #1	
	<i>Podocarpus parlatorei</i> (I)			Pino de cerro, podocarpo
PORTULACACEAE				<i>Verdolagas</i>
		<i>Anacampseros</i> spp. (II) #4		
		<i>Avonia</i> spp. (II) #4		
		<i>Lewisia serrata</i> (II) #4		
PRIMULACEAE				<i>Prímulas, ciclámenes</i>
		<i>Cyclamen</i> spp. (II) ⁽¹⁾ #4		Ciclámenes
RANUNCULACEAE				<i>Ranúnculos</i>
		<i>Adonis vernalis</i> (II) #2		Sello de oro, yerba de Adonis
		<i>Hydrastis canadensis</i> (II) #8		
ROSACEAE				
		<i>Prunus africana</i> (II) #4		Ciruelo africano
RUBIACEAE				<i>Ayuque</i>
	<i>Balmea stormiae</i> (I)			<i>Ayuque</i>
SARRACENIACEAE				<i>Plantas jarro (Nuevo Mundo)</i>
		<i>Sarracenia</i> spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Jarras, cántaros

⁽¹⁾ Los especímenes reproducidos artificialmente de cultivares de *Cyclamen persicum* no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, esta exención no se aplica a los especímenes comercializados como tubérculos latentes.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
	<i>Sarracenia oreophila</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>alabamensis</i> (I)			
	<i>Sarracenia rubra</i> ssp. <i>jonesii</i> (I)			
SCROPHULARIACEAE				Kutki
		<i>Picrorhiza kurrooa</i> (II) (excluye <i>Picrorhiza scrophulariiflora</i>) #2		
STANGERIACEAE				Estangerias
		<i>Bowenia</i> spp. (II) #4		Cícadas
	<i>Stangeria eriopus</i> (I)			
TAXACEAE				Tejos
		<i>Taxus chinensis</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		
		<i>Taxus cuspidata</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) ⁽¹⁾ #2		
		<i>Taxus fuana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		
		<i>Taxus sumatrana</i> y taxones infraespecíficos de esta especie (II) #2		
		<i>Taxus wallichiana</i> (II) #2		Tejo del Himalaya
THYMELAEACEAE (AQUILARIACEAE)				Madera de Agar, ramin
		<i>Aquilaria</i> spp. (II) #4		Madera de Agar
		<i>Gonystylus</i> spp. (II) #4		Ramin
		<i>Gyrinops</i> spp. (II) #4		Madera de Agar
TROCHODENDRACEAE (TETRACENTRACEAE)				Tetracentron
			<i>Tetracentron sinense</i> (III Nepal) #1	

⁽¹⁾ Los híbridos reproducidos artificialmente de *Taxus cuspidata*, vivos, en macetas u otros contenedores pequeños, acompañándose cada envío con una etiqueta o documento en el que se indique el nombre del taxón o de los taxones y el texto «reproducido artificialmente», no están sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo A	Anexo B	Anexo C	Nombre común
VALERIANACEAE				<i>Nardo del Himalaya</i>
		<i>Nardostachys grandiflora</i> (II) #2		
VITACEAE				
		<i>Cyphostemma elephantopus</i> (II)		Lazampasika
		<i>Cyphostemma montagnacii</i> (II)		Lazambohitra
WELWITSCHIACEAE				<i>Welwitschia</i>
		<i>Welwitschia mirabilis</i> (II) #4		
ZAMIACEAE				<i>Cícadas</i>
		ZAMIACEAE spp. (II) (excepto las especies incluidas en el anexo A) #4		Cícadas
		<i>Ceratozamia</i> spp. (I)		Tapacapón
		<i>Chigua</i> spp. (I)		
		<i>Encephalartos</i> spp. (I)		Palmas del pan
		<i>Microcycas calocoma</i> (I)		Palma corcho
ZINGIBERACEAE				Zingiberáceas
		<i>Hedychium philippinense</i> (II) #4		Guirnalda de Filipinas
ZYGOPHYLLACEAE				<i>Guayacán, lignum vitae, palosanto</i>
		<i>Bulnesia sarmientoi</i> (II) #11		Palo santo
		<i>Guaiacum</i> spp. (II) #2		Guayacán, lignum vitae, palosanto

	Anexo D	Nombre común
FAUNA		
CHORDATA		
MAMMALIA		Mamíferos

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
CARNIVORA		
<i>Canidae</i>		<i>Licaones, zorros, lobos</i>
	<i>Vulpes vulpes griffithi</i> (III India) § 1	Licaones, zorros, lobos
	<i>Vulpes vulpes montana</i> (III India) § 1	
	<i>Vulpes vulpes pusilla</i> (III India) § 1	
<i>Mustelidae</i>		<i>Tejones, martas, comadreas, etc.</i>
	<i>Mustela altaica</i> (III India) § 1	
	<i>Mustela erminea ferghanae</i> (III India) § 1	
	<i>Mustela kathiah</i> (III India) § 1	Comadreja de vientre amarillo
	<i>Mustela sibirica</i> (III India) § 1	Comadreja de Siberia
DIPROTODONTIA		
<i>Macropodidae</i>		<i>Canguros, wallabys</i>
	<i>Dendrolagus dorianus</i>	
	<i>Dendrolagus goodfellowi</i>	
	<i>Dendrolagus matschiei</i>	
	<i>Dendrolagus pulcherrimus</i>	Canguro arborícola de pelaje dorado
	<i>Dendrolagus stellarum</i>	Canguro arborícola de Seri
AVES		<i>Aves</i>
ANSERIFORMES		
<i>Anatidae</i>		<i>Patos, gansos, cisnes, etc.</i>
	<i>Anas melleri</i>	Ánade malgache

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
COLUMBIFORMES		
<i>Columbidae</i>		<i>Palomas, tórtolas</i>
	<i>Columba oenops</i>	Paloma peruana
	<i>Didunculus strigirostris</i>	Paloma manumea
	<i>Ducula pickeringii</i>	Dúcula gris
	<i>Gallicolumba crinigera</i>	Paloma apuñalada de Mindanao
	<i>Ptilinopus marchei</i>	Tilopo de Marche
	<i>Turacoena modesta</i>	Paloma de Timor
GALLIFORMES		
<i>Cracidae</i>		<i>Pavones, paujís</i>
	<i>Crax alector</i>	Paujil negro, paujil culiblanco, paujil morado
	<i>Pauxi unicornis</i>	Pava copete de piedra, paujil unicornio
	<i>Penelope pileata</i>	Pava crestiblanca
<i>Megapodiidae</i>		<i>Megapodios</i>
	<i>Eulipoa wallacei</i>	Talégalo de Wallace
<i>Phasianidae</i>		<i>Lapódodos, gallinas de Guinea, perdices, faisanes, tragopanes</i>
	<i>Arborophila gingica</i>	Arborófila de Fujián
	<i>Lophura bulweri</i>	Faisán coliblanco, faisán de Bulwer
	<i>Lophura diardi</i>	Faisán siamés
	<i>Lophura inornata</i>	Faisán sencillo
	<i>Lophura leucomelanos</i>	Faisán kálij
	<i>Syrmaticus reevesii</i> § 2	Faisán venerado
PASSERIFORMES		
<i>Bombycillidae</i>		<i>Ampelis</i>
	<i>Bombycilla japonica</i>	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
Corvidae		Córvidos
	<i>Cyanocorax caeruleus</i>	
	<i>Cyanocorax dickeyi</i>	
Cotingidae		Cotingas
	<i>Procnias nudicollis</i>	
Emberizidae		Cardenales, escribanos, tángaras
	<i>Dacnis nigripes</i>	
	<i>Sporophila falcirostris</i>	
	<i>Sporophila frontalis</i>	
	<i>Sporophila hypochroma</i>	
	<i>Sporophila palustris</i>	Capuchino pecho blanco
Estrildidae		Astrilds, capuchinos, diamantes
	<i>Amandava amandava</i>	Bengalí rojo
	<i>Cryptospiza reichenovii</i>	
	<i>Erythrura coloria</i>	
	<i>Erythrura viridifacies</i>	
	<i>Estrilda quartinia</i> (a menudo comercializado bajo el nombre <i>Estrilda melanotis</i>)	
	<i>Hypargos niveoguttatus</i>	
	<i>Lonchura griseicapilla</i>	
	<i>Lonchura punctulata</i>	
	<i>Lonchura stygia</i>	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
Fringillidae		Pinzones, jilgueros
	<i>Carduelis ambigua</i>	
	<i>Carduelis atrata</i>	
	<i>Kozlowia roborowskii</i>	
	<i>Pyrrhula erythaca</i>	
	<i>Serinus canicollis</i>	
	<i>Serinus citrinelloides hypostictus</i> (a menudo comercializado bajo el nombre de <i>Serinus citrinelloides</i>)	
Icteridae		Turpiales o mirlos americanos
	<i>Sturnella militaris</i>	
Muscicapidae		Papamoscas del Viejo Mundo
	<i>Cochoa azurea</i>	
	<i>Cochoa purpurea</i>	
	<i>Garrulax formosus</i>	
	<i>Garrulax galbanus</i>	
	<i>Garrulax milnei</i>	
	<i>Niltava davidi</i>	
	<i>Stachyris whiteheadi</i>	
	<i>Swynnertonia swynnertoni</i> (también denominada <i>Pogonicichla swynnertoni</i>)	
	<i>Turdus dissimilis</i>	
Pittidae		Pitas
	<i>Pitta nipalensis</i>	Pita nuqui azul
	<i>Pitta steerii</i>	Pita de Mindanao
Sittidae		Sitas
	<i>Sitta magna</i>	Sita gigante
	<i>Sitta yunnanensis</i>	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
Sturnidae		Estorninos
	<i>Cosmopsarus regius</i>	
	<i>Mino dumontii</i>	
	<i>Sturnus erythropygius</i>	
REPTILIA		Reptiles
TESTUDINES		
Geoemydidae		Galápagos
	<i>Melanochelys trijuga</i>	
SAURIA		
Agamidae		
	<i>Physignathus cocincinus</i>	Dragón de agua verde
Anguidae		
	<i>Abronia graminea</i>	Lagartija arborícola de Méjico
Gekkonidae		Geckos
	<i>Rhacodactylus auriculatus</i>	
	<i>Rhacodactylus ciliatus</i>	
	<i>Rhacodactylus leachianus</i>	
	<i>Teratoscincus microlepis</i>	
	<i>Teratoscincus scincus</i>	
Gerrhosauridae		Lagartos de cola espinosa
	<i>Zonosaurus karsteni</i>	
	<i>Zonosaurus quadrilineatus</i>	
Iguanidae		
	<i>Ctenosaura quinquecarinata</i>	
Scincidae		Eslizones
	<i>Tribolonotus gracilis</i>	
	<i>Tribolonotus novaeguineae</i>	

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
SERPENTES		
<i>Colubridae</i>		Serpientes, serpientes acuáticas
	<i>Elaphe carinata</i> § 1	
	<i>Elaphe radiata</i> § 1	
	<i>Elaphe taeniura</i> § 1	
	<i>Enhydris bocourti</i> § 1	
	<i>Homalopsis buccata</i> § 1	
	<i>Langaha nasuta</i>	
	<i>Leioheterodon madagascariensis</i>	
	<i>Ptyas korros</i> § 1	
	<i>Rhabdophis subminiatus</i> § 1	
<i>Hydrophiidae</i>		Serpientes de mar
	<i>Lapemis curtus</i> (incluye <i>Lapemis hardwickii</i>) § 1	
<i>Viperidae</i>		Víboras
	<i>Calloselasma rhodostoma</i> § 1	
AMPHIBIA		Anfibios
ANURA		Anuros
<i>Hylidae</i>		
	<i>Phyllomedusa sauvagii</i>	Rana mono de vientre pintado, rana monito
<i>Leptodactylidae</i>		
	<i>Leptodactylus laticeps</i>	Rana coralina
<i>Ranidae</i>		
	<i>Limnonectes macrodon</i>	Rana malaya
	<i>Rana shqiperica</i>	Rana

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
CAUDATA		Urodelos
<i>Hynobiidae</i>		
	<i>Ranodon sibiricus</i>	Salamandra
<i>Plethodontidae</i>		
	<i>Bolitoglossa dofleini</i>	Salamandra centroamericana
<i>Salamandridae</i>		
	<i>Cynops ensicauda</i>	Tritón
	<i>Echinotriton andersoni</i>	Tritón de Anderson
	<i>Pachytriton labiatus</i>	Tritón
	<i>Paramesotriton</i> spp.	Tritón
	<i>Salamandra algira</i>	Salamandra norteafricana
	<i>Tylototriton</i> spp.	Tritón
ACTINOPTERYGII		Peces
PERCIFORMES		
<i>Apogonidae</i>		
	<i>Pterapogon kauderni</i>	Pez cardenal de Bangai
ARTHROPODA		
INSECTA		Insectos
LEPIDOPTERA		Mariposas
<i>Papilionidae</i>		Mariposas alas de pájaro, cola de golondrina
	<i>Baronia brevicornis</i>	
	<i>Papilio grosemithi</i>	
	<i>Papilio maraho</i>	
MOLLUSCA		
GASTROPODA		
<i>Haliotidae</i>		
	<i>Haliotis midae</i>	Oreja de mar

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
FLORA		
AGAVACEAE		Agaves
	<i>Calibanus hookeri</i>	Sacamecate
	<i>Dasyilirion longissimum</i>	Junquillo
ARACEAE		Arisemas
	<i>Arisaema dracontium</i>	Arisemas
	<i>Arisaema erubescens</i>	
	<i>Arisaema galeatum</i>	
	<i>Arisaema nepenthoides</i>	
	<i>Arisaema sikokianum</i>	
	<i>Arisaema thunbergii</i> var. <i>urashima</i>	
	<i>Arisaema tortuosum</i>	
	<i>Biarum davisii</i> ssp. <i>marmarisense</i>	
	<i>Biarum ditschianum</i>	
COMPOSITAE (ASTERACEAE)		Árnica
	<i>Arnica montana</i> § 3	
	<i>Othonna cacalioides</i>	
	<i>Othonna clavifolia</i>	
	<i>Othonna hallii</i>	
	<i>Othonna herrei</i>	
	<i>Othonna lepidocaulis</i>	
	<i>Othonna retrorsa</i>	
ERICACEAE		Ericáceas
	<i>Arctostaphylos uva-ursi</i> § 3	Gayuba, uva del oso

Miércoles, 16 de abril de 2014

	Anexo D	Nombre común
GENTIANACEAE		Gencianas
	<i>Gentiana lutea</i> § 3	Genciana amarilla
LEGUMINOSAE (FABACEAE)		Palisandro, jacaranda
	<i>Dalbergia granadillo</i> § 4	Granadillo
	<i>Dalbergia retusa</i> (excepto la población que está incluida en el anexo C) § 4	Cocobolo
	<i>Dalbergia stevensonii</i> (excepto la población que está incluida en el anexo C) § 4	Palisandro de Honduras
LILIACEAE		Liliáceas
	<i>Trillium pusillum</i>	
	<i>Trillium rugelii</i>	
	<i>Trillium sessile</i>	
LYCOPODIACEAE		Licopodios
	<i>Lycopodium clavatum</i> § 3	Licopodio
MELIACEAE		Caobas, cedros
	<i>Cedrela fissilis</i> (excepto la población que está incluida en el anexo C) § 4	Cedro, cedro blanco, cedro pinta
	<i>Cedrela lilloi</i> (<i>C. angustifolia</i>) (excepto la población que está incluida en el anexo C) § 4	
	<i>Cedrela montana</i> § 4	
	<i>Cedrela oaxacensis</i> § 4	
	<i>Cedrela odorata</i> (excepto las poblaciones que están incluidas en el anexo C) § 4	Cedro rojo
	<i>Cedrela salvadorensis</i> § 4	
	<i>Cedrela tonduzii</i> § 4	
MENYANTHACEAE		Meniantáceas
	<i>Menyanthes trifoliata</i> § 3	Trébol de agua

Miércoles, 16 de abril de 2014

	<i>Anexo D</i>	<i>Nombre común</i>
PARMELIACEAE		
	<i>Cetraria islandica</i> § 3	Líquén de Islandia
PASSIFLORACEAE		<i>Rosas del desierto</i>
	<i>Adenia glauca</i>	Rosa del desierto
	<i>Adenia pechuelli</i>	Rosa del desierto
PEDALIACEAE		<i>Sésamo, garra del diablo</i>
	<i>Harpagophytum</i> spp. § 3	Garra del diablo
PORTULACACEAE		<i>Verdolagas</i>
	<i>Ceraria carissoana</i>	Ceraria de Angola
	<i>Ceraria fruticulosa</i>	
SELAGINELLACEAE		<i>Licopodios</i>
	<i>Selaginella lepidophylla</i>	Rosa de Jericó».

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO II**Reglamento derogado con la lista de sus modificaciones sucesivas**

Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo

(DO L 61 de 3.3.1997, p. 1)

Reglamento (CE) n° 938/97 de la Comisión

(DO L 140 de 30.5.1997, p. 1)

Reglamento (CE) n° 2307/97 de la Comisión

(DO L 325 de 27.11.1997, p. 1)

Reglamento (CE) n° 2214/98 de la Comisión

(DO L 279 de 16.10.1998, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1476/1999 de la Comisión

(DO L 171 de 7.7.1999, p. 5)

Reglamento (CE) n° 2724/2000 de la Comisión

(DO L 320 de 18.12.2000, p. 1)

Reglamento (CE) n° 1579/2001 de la Comisión

(DO L 209 de 2.8.2001, p. 14)

Reglamento (CE) n° 2476/2001 de la Comisión

(DO L 334 de 18.12.2001, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1497/2003 de la Comisión

(DO L 215 de 27.8.2003, p. 3)

Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo Sólo el artículo 3 y el punto 66 del anexo III del Consejo

(DO L 284 de 31.10.2003, p. 1)

Reglamento (CE) n° 834/2004 de la Comisión

(DO L 127 de 29.4.2004, p. 40)

Reglamento (CE) n° 1332/2005 de la Comisión

(DO L 215 de 19.8.2005, p. 1)

Reglamento (CE) n° 318/2008 de la Comisión

(DO L 95 de 8.4.2008, p. 3)

Reglamento (CE) n° 407/2009 de la Comisión

(DO L 123 de 19.5.2009, p. 3)

Reglamento (CE) n° 398/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 126 de 21.5.2009, p. 5)

Reglamento de la Comisión (UE) n° 709/2010

(DO L 212 de 12.8.2010, p. 1)

Reglamento de la Comisión (EU) n° 101/2012

(DO L 39 de 11.2.2012, p. 133)

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CE) n° 338/97	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5, apartados 1 a 5	Artículo 5, apartados 1 a 5
Artículo 5, apartado 6, palabras introductorias	Artículo 5, apartado 6, palabras introductorias
Artículo 5, apartado 6, inciso i)	Artículo 5, apartado 6, letra a)
Artículo 5, apartado 6, inciso ii)	Artículo 5, apartado 6, letra b)
Artículo 5, apartado 7, letra a)	Artículo 5, apartado 7, párrafo primero
Artículo 5, apartado 7, letra b)	Artículo 5, apartado 7, párrafo segundo
Artículo 6, apartados 1, 2 y 3	Artículo 6, apartados 1, 2 y 3
Artículo 6, apartado 4, letra a)	Artículo 6, apartado 4, párrafo primero
Artículo 6, apartado 4, letra b)	Artículo 6, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, letra a)	Artículo 7, apartado 1, párrafo primero
Artículo 7, apartado 1, letra b), palabras introductorias	Artículo 7, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 1, letra b), inciso i)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, letra b), inciso i)
Artículo 7, apartado 1, letra b), inciso ii)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, letra b), inciso ii)
Artículo 7, apartado 1, letra b), inciso iii)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, letra b), inciso iii)
Artículo 7, apartado 1, letra c)	Artículo 7, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 7, apartado 2, letra a)	Artículo 7, apartado 2, párrafo primero
Artículo 7, apartado 2, letra b)	Artículo 7, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 2, letra c)	Artículo 7, apartado 2, párrafo tercero
—	Artículo 7, apartado 2, párrafo cuarto
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartado 3, párrafo primero
—	Artículo 7, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 7, apartado 4	Artículo 7, apartado 4, párrafo primero
—	Artículo 7, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 8	Artículo 8
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	Artículo 10
Artículo 11, apartado 1	Artículo 11, apartado 1
Artículo 11, apartado 2, letra a)	Artículo 11, apartado 2, párrafo primero
Artículo 11, apartado 2, letra b)	Artículo 11, apartado 2, párrafo segundo

Miércoles, 16 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 338/97	Presente Reglamento
Artículo 11, apartados 3, 4 y 5	Artículo 11, apartados 3, 4 y 5
Artículo 12, apartados 1, 2 y 3	Artículo 12, apartados 1, 2 y 3
Artículo 12, apartado 4	Artículo 12, apartado 4, párrafo primero
—	Artículo 12, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 12, apartado 5	Artículo 12, apartado 5
Artículo 13, apartado 1, letra a)	Artículo 13, apartado 1, párrafo primero
Artículo 13, apartado 1, letra b)	Artículo 13, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 13, apartado 2	Artículo 13, apartado 2
Artículo 13, apartado 3, letra a)	Artículo 13, apartado 3, párrafo primero
Artículo 13, apartado 3, letra b)	Artículo 13, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 13, apartado 3, letra c)	Artículo 13, apartado 3, párrafo tercero
Artículo 14, apartado 1, letra a)	Artículo 14, apartado 1, párrafo primero
Artículo 14, apartado 1, letra b)	Artículo 14, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 14, apartado 1, letra c)	Artículo 14, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 14, apartado 2	Artículo 14, apartado 2
Artículo 14, apartado 3, letra a)	Artículo 14, apartado 3, párrafo primero
Artículo 14, apartado 3, letra b)	Artículo 14, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 14, apartado 3, letra c)	Artículo 14, apartado 3, párrafo tercero
Artículo 15, apartados 1, 2 y 3	Artículo 15, apartados 1, 2 y 3
Artículo 15, apartado 4, letra a)	Artículo 15, apartado 4, párrafo primero
Artículo 15, apartado 4, letra b)	Artículo 15, apartado 4, párrafo segundo
Artículo 15, apartado 4, letra c)	Artículo 15, apartado 4, párrafo tercero
Artículo 15, apartado 4, letra d)	Artículo 15, apartado 4, párrafo cuarto
Artículo 15, apartados 5 y 6	Artículo 15, apartados 5 y 6
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17, apartado 1	Artículo 17, apartado 1
Artículo 17, apartado 2, letra a)	Artículo 17, apartado 2
Artículo 17, apartado 2, letra b)	Artículo 17, apartado 3
Artículo 18	Artículo 21
Artículo 19, apartado 1, párrafo primero	—
Artículo 19, apartado 1, párrafo segundo	—
Artículo 19, apartado 2	—
Artículo 19, apartado 3	Artículo 18, apartado 1
Artículo 19, apartado 4	Artículo 18, apartado 2
Artículo 19, apartado 5	Artículo 18, apartado 3
—	Artículo 20

Miércoles, 16 de abril de 2014

Reglamento (CE) n° 338/97	Presente Reglamento
Artículo 20	Artículo 21
Artículo 21	—
—	Artículo 23
Artículo 22	Artículo 24
Anexo	Anexo I
—	Anexo II
—	Anexo III

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0398

Posibilidades de pesca y contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero UE-Seychelles *****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Seychelles (16651/2013 — C7-0020/2014 — 2013/0375(NLE))****(Aprobación)**

(2017/C 443/74)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (16651/2013),
 - Visto el proyecto de Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Seychelles (16648/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 43, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), y apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0020/2014),
 - Vista la propuesta de reglamento del Consejo por el que se asignan las posibilidades de pesca en virtud del Protocolo del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles (COM(2013)0765),
 - Vista la propuesta de decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles (COM(2013)0766),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, subapartados primero y tercero, el artículo 81, apartado 2, y el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vistas la recomendación de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A7-0201/2014),
1. Aprueba la celebración del Protocolo;
 2. Pide a la Comisión que facilite al Parlamento la información pertinente sobre las reuniones científicas conjuntas contempladas en el artículo 4 del Acuerdo de colaboración y sobre las reuniones de la comisión mixta contempladas en el artículo 9 del Acuerdo de colaboración, en particular, las actas y conclusiones correspondientes, así como un informe anual sobre la aplicación práctica del programa de apoyo sectorial plurianual mencionado en el artículo 3 del Protocolo;
 3. Pide que representantes de la Comisión de Pesca del Parlamento participen en las reuniones de la Comisión mixta previstas en el artículo 9 del Acuerdo de colaboración en calidad de observadores;
 4. Pide a la Comisión que presente al Parlamento y al Consejo, durante el último año de vigencia del Protocolo y antes de la apertura de las negociaciones para su renovación, un informe de evaluación ex post sobre su aplicación, que incluya un análisis del nivel de utilización de las oportunidades de pesca y una evaluación de la relación coste-beneficio del Protocolo, junto con un informe sobre las posibles limitaciones a las operaciones de pesca y los daños causados a la flota de la Unión que opera en la zona económica exclusiva de Seychelles como resultado de la piratería en esa parte del Océano Índico;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Seychelles.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0399

Posibilidades de pesca y contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero UE-Comoras ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (16130/2013 — C7-0011/2014 — 2013/0388(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/75)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (16130/2013),
 - Visto el proyecto de Protocolo entre la Unión Europea y la Unión de las Comoras por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (16127/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 43, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), y apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0011/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, y apartado 2, así como el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vistas la recomendación de la Comisión de Pesca y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A7-0177/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Protocolo;
 2. Pide a la Comisión que transmita al Parlamento las actas y las conclusiones de las reuniones de la Comisión mixta para supervisar la ejecución, interpretación y aplicación del Acuerdo, tal como se dispone en su artículo 9, así como la evaluación de los resultados de la aplicación del programa sectorial plurianual previsto en el artículo 3 del Protocolo; pide asimismo a la Comisión que facilite la participación de representantes del Parlamento en calidad de observadores en las reuniones de la Comisión mixta; pide a la Comisión que presente al Parlamento y al Consejo, en el último año de aplicación del Protocolo y antes de la apertura de negociaciones para su renovación, un informe completo sobre su aplicación, sin restricciones innecesarias al acceso a este documento;
 3. Pide al Consejo y a la Comisión que, dentro de los límites de sus respectivas atribuciones, mantengan al Parlamento inmediata y plenamente informado en todas las etapas relacionadas con el nuevo Protocolo y con su renovación, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y el artículo 218, apartado 10, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la Unión de las Comoras.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0400

Posibilidades de pesca y contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero UE-Madagascar ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (14164/1/2012 — C7-0408/2012 — 2012/0238(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/76)

El Parlamento Europeo,

- Vista el proyecto de Decisión del Consejo (14164/1/2012),
 - Visto el proyecto de Protocolo acordado entre la Unión Europea y la República de Madagascar por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de Colaboración en el sector pesquero en vigor entre ambas Partes (14159/2012),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 2, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0408/2012),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, y apartado 2, así como el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vistas la recomendación de la Comisión de Pesca y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Presupuestos (A7-0178/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Protocolo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Madagascar.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0401

Acuerdo Marco UE-República de Corea en lo referente a los asuntos relacionados con la readmisión ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa la celebración del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, en lo referente a los asuntos relativos a la readmisión (05290/2014 — C7-0046/2014 — 2013/0267A(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/77)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (05290/2014),
 - Visto el proyecto de Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (06151/2010),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 79, apartado 3, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0046/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, y apartado 2, así como el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0267/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Corea.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0402

Acuerdo Marco UE-República de Corea excepto en lo referente a los asuntos relativos a la readmisión ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, excepto en lo referente a los asuntos relativos a la readmisión (05287/2014 — C7-0044/2014 — 2013/0267B(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/78)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (05287/2014),
 - Visto el Acuerdo Marco entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (06151/2010),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con los artículos 91, 100, 191, apartado 4, 207, 212 y 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0044/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos 1 y 3, y apartado 2, y el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vistas la recomendación de la Comisión de Asuntos Exteriores y la opinión de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0265/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Corea.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0403

Acuerdo de Estabilización y Asociación UE-Montenegro (Protocolo para tener en cuenta la adhesión de Croacia) ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14187/2013 — C7-0007/2014 — 2013/0262(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/79)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (14187/2013),
 - Visto el proyecto de Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14190/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 217, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), inciso i), y apartado 8, segundo párrafo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0007/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, el artículo 81, apartado 2 y el artículo 90, apartado 7 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Asuntos Exteriores (A7-0192/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Protocolo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y los Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Montenegro.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0404

Acuerdo Marco UE-Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en programas de la Unión (16612/2013 — C7-0486/2013 — 2013/0257(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/80)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (16612/2013),
 - Visto el Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Georgia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y Georgia sobre los principios generales para la participación de Georgia en los programas de la Unión (16613/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 212 y el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0486/2013),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, y apartado 2, así como el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Asuntos Exteriores (A7-0191/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Protocolo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de Georgia.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0405

Autorización a Portugal para aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en las regiones autónomas de Madeira y Azores en relación con determinadas bebidas alcohólicas *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se autoriza a Portugal a aplicar una reducción del tipo de los impuestos especiales en la región autónoma de Madeira en relación con el ron y los licores allí producidos y consumidos, así como en la región autónoma de las Azores en relación con los licores y aguardientes allí producidos y consumidos (COM(2014)0117 — C7-0104/2014 — 2014/0064(CNS))

(Procedimiento legislativo especial — consulta)

(2017/C 443/81)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2014)0117),
 - Visto el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C7-0104/2014),
 - Vistos el artículo 55 y el artículo 46, apartado 1, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0262/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0406

Impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre el impuesto AIEM aplicable en las Islas Canarias (COM(2014)0171 — C7-0106/2014 — 2014/0093(CNS))****(Procedimiento legislativo especial — consulta)**

(2017/C 443/82)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2014)0171),
 - Visto el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C7-0106/2014),
 - Vistos el artículo 55 y el artículo 46, apartado 1, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0263/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0407

Modificación de la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar en cuanto a su período de aplicación *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 2004/162/CE relativa al régimen del arbitrio insular en los departamentos franceses de ultramar, en cuanto a su período de aplicación (COM(2014)0181 — C7-0129/2014 — 2014/0101(CNS))

(Procedimiento legislativo especial — consulta)

(2017/C 443/83)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2014)0181),
 - Visto el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C7-0129/2014),
 - Vistos el artículo 55 y el artículo 46, apartado 1, de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0264/2014),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0411

Proyecto de presupuesto rectificativo n° 1 al presupuesto general 2014: Ajustes técnicos relativos al Fondo Europeo de Inversiones, a Horizonte 2020 y a la Empresa Común Shift2Rail**Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, relativa a la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 de la Unión Europea para el ejercicio 2014, sección III — Comisión (08219/2014 — C7-0146/2014 — 2014/2018(BUD))**

(2017/C 443/84)

El Parlamento Europeo,

- Vistos el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 41,
 - Visto el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014, aprobado definitivamente el 20 de noviembre de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽⁴⁾,
 - Vista la propuesta de decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones (COM(2014)0066),
 - Vista la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece la Empresa Común Shift2Rail (COM(2013)0922),
 - Visto el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 aprobado por la Comisión el 11 de febrero de 2014 (COM(2014)0078),
 - Vista la Posición sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 aprobada por el Consejo el 9 de abril de 2014 y transmitida al Parlamento Europeo el 10 de abril de 2014 (08219/2014 — C7-0146/2014),
 - Vistos los artículos 75 ter y 75 sexies de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0276/2014),
- A. Considerando que el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 está relacionado con la introducción de una serie de adaptaciones necesarias para la ejecución del presupuesto 2014 a raíz de la adopción de los últimos actos legislativos necesarios para la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones (FEI), algunos cambios derivados del fundamento jurídico de Horizonte 2020 adoptados tras la aprobación formal del presupuesto 2014, y ajustes relacionados con la creación de la estructura presupuestaria de la Empresa Común Shift2Rail;
- B. Considerando que la ampliación del capital de base del FEI contribuirá a mejorar el acceso de las pequeñas y medianas empresas a la financiación a través de los programas COSME y Horizonte 2020;
- C. Considerando que las modificaciones introducidas en la nomenclatura del programa Horizonte 2020 son necesarias para adaptarlo a lo dispuesto en el fundamento jurídico aprobado en diciembre de 2013;

⁽¹⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.⁽²⁾ DO L 51 de 20.2.2014.⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- D. Considerando la necesidad de crear la estructura presupuestaria adecuada para la Empresa Común Shift2Rail, algo que ya se ha hecho para otras empresas comunes durante el procedimiento presupuestario 2014;
- E. Considerando que el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 tiene por objeto introducir oficialmente este ajuste presupuestario en el presupuesto para el ejercicio 2014;
- F. Considerando que las modificaciones propuestas se presentan como neutras desde el punto de vista presupuestario y no suponen ningún cambio en el nivel global de gasto de 2014;
1. Recuerda que el programa de trabajo correspondiente a la actividad contemplada en la línea presupuestaria 08 02 04 01, «Ciencia para y con la sociedad», consigna compromisos de unos 53 millones EUR para 2014, mientras que el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 no prevé asignación alguna a esta línea; recuerda a la Comisión el compromiso que adquirió durante el diálogo presupuestario tripartito de 2 de abril de 2014 de proceder inmediatamente a una transferencia interna a la línea 08 02 04 01, «Ciencia para y con la sociedad», con el fin de facilitar el comienzo de esta actividad con arreglo al programa de trabajo y según lo previsto en el fundamento jurídico;
 2. Toma nota del proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014 presentado por la Comisión, así como de la Posición del Consejo al respecto;
 3. Aprueba la Posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n° 1/2014;
 4. Encarga a su Presidente que declare que el presupuesto rectificativo n° 1/2014 ha quedado definitivamente aprobado y disponga su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0412

Introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión *II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE (05560/2/2014 — C7-0133/2014 — 2011/0398(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2017/C 443/85)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (05560/2/2014 — C7-0133/2014),
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Senado francés, el Bundesrat alemán y el Congreso de los Diputados neerlandés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 28 de marzo de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 19 de julio de 2012 ⁽²⁾,
 - Vista su Posición en primera lectura ⁽³⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0828),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 72 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0274/2014),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 4. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 5. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea;
 6. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 181 de 21.6.2012, p. 173.

⁽²⁾ DO C 277 de 13.9.2012, p. 110.

⁽³⁾ Textos Aprobados de 12.12.2012, P7_TA(2012)0496.

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión sobre la revisión de la Directiva 2002/49/CE

La Comisión está debatiendo con los Estados miembros el anexo II de la Directiva 2002/49/CE (métodos para el cálculo de los ruidos), con miras a adoptarla en el curso de los próximos meses.

Sobre la base de los trabajos que la OMS está realizando actualmente con relación a la metodología utilizada para evaluar las repercusiones en la salud del impacto del ruido, la Comisión tiene la intención de revisar el anexo III de la Directiva 2002/49/CE (estimación del impacto sobre la salud, curvas de dosis-respuesta).

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0413

**Acción de la Unión relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para los años 2020 a 2033
***II**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de la Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece una acción de la Unión relativa a las Capitales Europeas de la Cultura para los años 2020 a 2033 y se deroga la Decisión nº 1622/2006/CE (05793/1/2014 — C7-0132/2014 — 2012/0199(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2017/C 443/86)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (05793/1/2014 — C7-0132/2014),
 - Vistas las opiniones del Comité de las Regiones de 15 de febrero de 2012 ⁽¹⁾ y 30 de noviembre de 2012 ⁽²⁾,
 - Vista su Posición en primera lectura ⁽³⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0407),
 - Visto el apartado 7 del artículo 294 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),
 - Visto el artículo 72 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Cultura y Educación (A7-0275/2014),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 3. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 113 de 18.4.2012, p. 17.

⁽²⁾ DO C 17 de 19.1.2013, p. 97.

⁽³⁾ Textos Aprobados de 12.12.2013, P7_TA(2013)0590.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0414

Capturas accidentales de cetáceos ***II

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, respecto de la Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 812/2004 del Consejo, por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca (06103/1/2014 — C7-0100/2014 — 2012/0216(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: segunda lectura)

(2017/C 443/87)

El Parlamento Europeo,

- Vista la Posición del Consejo en primera lectura (06103/1/2014 — C7-0100/2014),
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de noviembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Vista su Posición en primera lectura ⁽²⁾ sobre la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0447),
 - Visto el artículo 294, apartado 7, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 72 de su Reglamento,
 - Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Pesca (A7-0272/2014),
1. Aprueba la Posición del Consejo en primera lectura;
 2. Constata que el acto ha sido adoptado con arreglo a la Posición del Consejo;
 3. Encarga a su Presidente que firme el acto, conjuntamente con el Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 297, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 4. Encarga a su Secretario General que firme el acto, tras haber comprobado que se han cumplido en debida forma todos los procedimientos, y que proceda, de acuerdo con el Secretario General del Consejo, a su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 11 de 15.1.2013, p. 85.

⁽²⁾ Textos Aprobados de 16.4.2013, P7_TA(2013)0104.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0415

Desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (COM(2012)0131 — C7-0086/2012 — 2012/0061(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/88)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0131),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 53, apartado 1, y 62 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0086/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 19 de septiembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 29 de noviembre de 2012 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 5 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y las opiniones de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0249/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión adjunta a la presente Resolución, que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* juntamente con el acto legislativo final;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0061

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/67/UE.)

⁽¹⁾ DO C 351 de 15.11.2012, p. 61.

⁽²⁾ DO C 17 de 19.1.2013, p. 67.

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en relación con el artículo 4, apartado 3, letra g)

El hecho de que el puesto al que se asigne temporalmente a un trabajador desplazado para desempeñar su función en el marco de una prestación de servicios hubiera sido ocupado o no por ese mismo u otro trabajador (desplazado) durante cualquier período anterior, constituye solamente uno de los posibles elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de hacer una evaluación global de la situación real en caso de duda.

El mero hecho de que lo anterior pueda ser uno de los elementos no debe interpretarse, en modo alguno, como si se impusiera la prohibición de una posible sustitución de un trabajador desplazado por otro trabajador desplazado, o como un obstáculo a la posibilidad de dicha sustitución, que puede ser inherente, en particular, a los servicios prestados de forma estacional, cíclica o repetitiva.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0416

Restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (versión refundida) (COM(2013)0311 — C7-0147/2013 — 2013/0162(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario — refundición)**

(2017/C 443/89)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0311),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0147/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 18 de septiembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽²⁾,
 - Vista la carta dirigida el 5 de noviembre de 2013 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Cultura y Educación, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 27 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Cultura y Educación (A7-0058/2014),
- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta en cuestión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta se limita a una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación, teniendo en cuenta las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 341 de 21.11.2013, p. 98.

⁽²⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2013)0162

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012 (refundición)

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/60/UE.)

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0417

Reducir el consumo de bolsas de plástico *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico (COM(2013)0761 — C7-0392/2013 — 2013/0371(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/90)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0761),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0392/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de febrero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 3 de abril de 2014 ⁽²⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0174/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0371

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, relativa a los envases y residuos de envases, para reducir el consumo de bolsas de plástico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ se adoptó para prevenir o reducir el impacto en el medio ambiente de los envases y de sus residuos. Aunque las bolsas de plástico estén consideradas un envase a efectos de dicha Directiva, esta no contiene disposiciones relacionadas específicamente con el consumo de esas bolsas.
- (2) El consumo de bolsas de plástico, que se prevé que aumente si no se toma ninguna medida, produce unos altos niveles de residuos y supone un uso ineficaz de los recursos. Además, la proliferación de esas bolsas ~~en el mar~~ **contamina el medio ambiente** y agrava el problema **generalizado** de los desechos ~~marinos~~ **en las cuencas hidrográficas, lo que supone una amenaza para** los ecosistemas ~~marinos~~ **acuáticos** a nivel mundial. [Enm. 1]
- (2 bis) **Además, la acumulación de bolsas de plástico en el medio ambiente tiene un efecto claramente negativo en determinados sectores de la economía, como por ejemplo el turismo.** [Enm. 2]
- (3) Las bolsas de plástico **ligeras** con un espesor de menos de 50 micras, que representan la inmensa mayoría del número total de bolsas de plástico consumidas en la Unión, son **menos** reutilizables ~~con menos frecuencia~~ que las bolsas más gruesas, **con lo que se convierten en residuo más rápidamente, son, y son,** por tanto, más proclives a su conversión en desechos **y, debido a su poco peso, son más propensas a acabar desechadas en el medio ambiente, tanto en tierra como en agua dulce y en los ecosistemas marinos.** [Enm. 3]
- (3 bis) **Las tasas de reciclado actuales son muy bajas, a pesar de que las bolsas de plástico sean reciclables. Además, no se espera que el reciclado de bolsas de plástico alcance un nivel importante, ya que, por su escaso grosor y peso, no tienen un alto valor de reciclado. Por añadidura, no se practica la recogida selectiva de las bolsas de plástico, su transporte es costoso, y lavarlas para su reciclado supone el consumo de elevadas cantidades de agua. Por consiguiente, el reciclado de las bolsas de plástico no resuelve los problemas causados por estas.** [Enm. 4]
- (3 ter) **Con arreglo a la jerarquía de residuos, la prevención ocupa el primer lugar. Se ha definido, por lo tanto, un objetivo de reducción a escala de la Unión. No obstante, las bolsas de plástico se utilizan con varios fines y seguirán usándose en el futuro. Para evitar que las bolsas de plástico necesarias vayan a parar al medio ambiente conviene ampliar la infraestructura de gestión de residuos —en particular el reciclado— e informar a los consumidores sobre la eliminación correcta de estos.** [Enm. 46]
- (4) Los niveles de consumo de bolsas de plástico divergen notablemente de unas partes a otras de la Unión **no solo** debido a los diferentes hábitos de consumo, ~~así como~~ **y** a los distintos niveles de concienciación medioambiental ~~y a la,~~ **sino principalmente al** mayor o menor **grado de** efectividad de las medidas adoptadas por los Estados miembros. Algunos de estos han logrado reducir de forma significativa los niveles de consumo de dichas bolsas y, en los siete Estados miembros donde el éxito ha sido mayor, el nivel de consumo medio se sitúa en solo el 20 % de la media de la Unión. **Los objetivos de reducción a escala de la Unión se deberían fijar en comparación con el consumo medio de bolsas de plástico en toda la Unión con el fin de tener en cuenta las reducciones ya logradas en algunos Estados miembros.** [Enm. 5]

⁽¹⁾ DO C de, p. .

⁽²⁾ DO C de, p. .

⁽³⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014.

⁽⁴⁾ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 1994 relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365 de 31.12.1994, p. 10).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (4 bis) *Los datos disponibles en relación con el uso de bolsas de plástico en la Unión indican claramente que el consumo es bajo o se ha reducido en los Estados miembros en los que los operadores económicos no facilitan bolsas de plástico de forma gratuita, sino que las proporcionan a cambio del pago de un pequeño importe. [Enm. 6]*
- (4 ter) *Por otro lado, está demostrado que la información suministrada a los consumidores desempeña un papel decisivo para conseguir cualquier objetivo de reducción del uso de bolsas de plástico. Por ello, es necesario realizar esfuerzos institucionales en favor de la concienciación sobre los efectos medioambientales del uso del plástico y con el objetivo de acabar con la percepción que se tiene hoy en día de que el plástico es un material inocuo, de bajo coste económico y sin valor intrínseco. [Enm. 7]*
- (5) Con el fin de impulsar una reducción similar en el nivel de consumo medio del que son objeto las bolsas de plástico ligeras, es preciso que, en sintonía con los objetivos generales de la política de residuos de la Unión y con la jerarquía de residuos que se establece para la Unión en la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾, los Estados miembros tomen medidas para reducir **considerablemente** el consumo de las bolsas de plástico de un espesor inferior a 50 micras y **con unas posibilidades de reutilización muy limitadas**. Tales medidas han de tener en cuenta los niveles de consumo actuales de bolsas de plástico que presente cada Estado miembro, debiéndose exigir mayores esfuerzos allí donde esos niveles sean más altos. Para facilitar el seguimiento de los avances en la reducción del uso de bolsas de plástico ligeras, las autoridades nacionales tienen que facilitar información sobre ese uso con arreglo al artículo 17 de la ~~citada~~ Directiva 94/62/CE. [Enm. 8]
- (5 bis) *Entre las medidas que han de tomar los Estados miembros debe figurar el uso de instrumentos económicos tales como un mecanismo de precios, que ha demostrado ser particularmente efectivo para reducir el uso de bolsas de plástico. Los Estados miembros deben velar por que los operadores económicos que venden alimentos no faciliten bolsas de plástico distintas de las bolsas de plástico muy ligeras, o de las alternativas a estas, de forma gratuita en los puntos de venta de artículos o productos. Los Estados miembros también deben instar a los operadores económicos que venden únicamente productos no alimentarios a que no faciliten bolsas de plástico gratuitamente en los puntos de venta de artículos o productos. [Enm. 9]*
- (6) ~~Entre las medidas que han de tomar~~ Los Estados miembros **también** deben poder figurar el uso de **tener la posibilidad de emplear** instrumentos económicos tales como impuestos y tasas, ~~que han demostrado ser particularmente efectivos para reducir el uso de bolsas de plástico~~, así como, a reserva de los requisitos establecidos en los artículos 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ~~la aplicación de~~ **de aplicar** restricciones a la comercialización, como, por ejemplo, prohibiciones que exceptúen lo dispuesto en el artículo 18 de la Directiva 94/62/CE. [Enm. 10]
- (6 bis) *Las bolsas de plástico utilizadas para envolver alimentos húmedos sueltos como, por ejemplo, carne fresca, pescado y productos lácteos y las bolsas de plástico utilizadas para guardar alimentos preparados no envasados son necesarias para la higiene alimentaria y, por consiguiente, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva. [Enms. 47 y 51]*
- (6 ter) *Las bolsas de plástico muy ligeras se utilizan habitualmente para comprar alimentos secos sueltos no envasados como fruta, verdura o dulces. El uso de bolsas de plástico muy ligeras para estos fines contribuye a evitar el desperdicio de alimentos, ya que así los consumidores pueden comprar la cantidad exacta que necesitan y no una cantidad fija envasada previamente, con lo que se puede retirar un producto que ya no es apto para el consumo de manera específica, sin tener que descartar paquetes enteros envasados previamente. No obstante, las bolsas de plástico muy ligeras fabricadas con plásticos convencionales plantean un problema especial en lo que se refiere a la contaminación. [Enm. 12]*
- (6 quater) *Las bolsas de plástico fabricadas con materiales biodegradables y compostables son menos perjudiciales para el medio ambiente que las bolsas de plástico convencionales. En aquellos casos en los que el uso de bolsas de plástico permita obtener importantes beneficios, en particular cuando se utilicen bolsas de*

⁽¹⁾ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Miércoles, 16 de abril de 2014

plástico muy ligeras para alimentos secos sueltos no envasados, como por ejemplo fruta, verdura y dulces, dichas bolsas de plástico convencionales muy ligeras se deben sustituir paulatinamente por bolsas fabricadas con papel reciclado, o por bolsas de plástico muy ligeras que sean biodegradables y compostables. Cuando deba reducirse el uso de bolsas de plástico, sobre todo de bolsas de plástico ligeras, el uso de las bosas fabricadas con materiales biodegradables y compostables también debe incluirse entre los objetivos generales de reducción. No obstante, se debe permitir a los Estados miembros que hayan establecido sistemas de recogida selectiva de biorresiduos reducir el precio de las bolsas de plástico ligeras biodegradables y compostables. [Enm. 13]

- (6 quinquies) Los programas educativos dirigidos a los consumidores en general, y a los niños en particular, deben desempeñar un papel especial en la reducción del empleo de bolsas de plástico. Tanto los Estados miembros como los productores y minoristas deben llevar a cabo estos programas educativos en el punto de venta de artículos y productos. [Enm. 14]
- (6 sexies) Los requisitos básicos relativos a los envases aprovechables en forma de compostaje se deben modificar con el fin de garantizar la elaboración de una norma europea para el compostaje de jardín. Los requisitos básicos relativos a los envases biodegradables se deben modificar con objeto de que solo se consideren biodegradables aquellos materiales que lo son en su totalidad. [Enm. 15]
- (6 septies) La norma europea EN 13432.2000 sobre «Envases — Requisitos de los envases valorizables mediante compostaje y biodegradación — Programa de ensayos y criterios de evaluación para la aceptación final del envase» establece las características que debe poseer un material para ser considerado compostable, es decir, para que pueda ser reciclado a través de un proceso de valorización orgánica compuesto de compostaje y digestión anaeróbica. La Comisión debe pedir al Comité Europeo de Normalización que elabore unas normas distintas para el compostaje de jardín. [Enm. 16]
- (6 octies) Los fabricantes de determinados materiales plásticos los presentan como «oxobiodegradables». En estos materiales plásticos, se añaden a plásticos convencionales determinados aditivos «oxobiodegradables», por lo general sales metálicas. Como resultado de la oxidación de estos aditivos, los materiales plásticos se fragmentan en pequeñas partículas que permanecen en el medio ambiente. Por ello, es engañoso referirse a estos materiales plásticos como «biodegradables». La fragmentación convierte la contaminación visible por objetos como bolsas de plástico en contaminación invisible por microplásticos secundarios. Esto no es una solución al problema de los residuos, sino que contribuye a que estos materiales plásticos contaminen el medio ambiente. Por lo tanto, los materiales plásticos de esta clase no deben usarse en los envases de plástico. [Enm. 17]
- (6 nonies) El uso de sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción y de sustancias que sean alteradores endocrinos debe abandonarse progresivamente en los materiales de envasado, con el fin de evitar que las personas estén expuestas innecesariamente a estas sustancias y que estas pasen al medio ambiente durante la fase de generación de residuos. [Enm. 18]
- (6 decies) Las sustancias nocivas, en particular los productos químicos que alteran el sistema endocrino, deberían prohibirse por completo en las bolsas de plástico con el fin de garantizar un buen nivel de protección del medio ambiente y la salud humana. [Enm. 19]
- (7) Las medidas que se adopten para reducir el consumo de bolsas de plástico no han de desembocar en una reducción sostenida del consumo de bolsas de plástico ligeras y no en un aumento global de la producción de envases. [Enm. 20]
- (7 bis) A fin de garantizar el reconocimiento a nivel de la Unión de las indicaciones (marca, característica o código de color) para las bolsas biodegradables y compostables, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que respecta a la definición de dichas indicaciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. [Enm. 21]

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (8) Las disposiciones de la presente Directiva guardan coherencia con la Comunicación de la Comisión titulada «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos»⁽¹⁾ y deben contribuir a las medidas para combatir el vertido de desechos que se emprendan en virtud de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾.
- (8 bis) ***A fin de no perjudicar el funcionamiento del mercado interior, deben aplicarse las mismas condiciones a los materiales empleados en toda la Unión. El hecho de tratar de manera distinta determinados materiales en determinados Estados miembros va en detrimento de su reciclado y comercio.*** [Enm. 22]
- (9) Procede, por lo tanto, modificar la Directiva 94/62/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 94/62/CE se modifica como sigue:

-1) En el artículo 3, se añaden los puntos siguientes:

«-2 bis) ***“bolsas de plástico”***: las que, con asas o sin ellas, estando fabricadas con los materiales plásticos que se definen en el artículo 3, punto 1), del Reglamento (UE) n° 10/2011 de la Comisión (*), se pongan a disposición de los consumidores en los puntos de venta de mercancías o productos con la finalidad de transportarlos. Las bolsas de plástico que son necesarias por razones de higiene alimentaria para envolver alimentos húmedos sueltos como, por ejemplo, carne fresca, pescado y productos lácteos y las bolsas de plástico utilizadas para guardar alimentos preparados no envasados no se considerarán bolsas de plástico a efectos de la presente Directiva. [Enms. 48 y 53]

2 bis) ***“bolsas de plástico ligeras”***: las que, estando fabricadas con los materiales plásticos que se definen en el artículo 3, punto 1), del Reglamento (UE) n° 10/2011 y teniendo un espesor de menos de 50 micras, se pongan a disposición de los consumidores en los puntos de venta de mercancías o productos, ***excepto las bolsas de plástico muy ligeras.*** [Enm. 24]

2 ter) ***“bolsas de plástico muy ligeras”***: las que, estando fabricadas con los materiales plásticos que se definen en el artículo 3, punto 1), del Reglamento (UE) n° 10/2011, tengan un espesor inferior a 10 micras; [Enm. 25]

2 quater) ***“materiales plásticos oxofragmentables”***: los materiales plásticos que incluyan aditivos que catalicen la fragmentación del material plástico en microfragmentos de material plástico; [Enm. 26]

2 quinquies) ***“biorresiduo”***: residuo biodegradable de jardines y parques, residuos alimenticios y de cocina procedentes de hogares, restaurantes, servicios de restauración colectiva y establecimientos de consumo al por menor, y residuos comparables procedentes de plantas de transformación de alimentos. No se incluyen los residuos agrícolas o forestales, el estiércol, los lodos de depuración ni otros residuos biodegradables como textiles naturales, papel o madera tratada. También quedan excluidos los subproductos de la industria alimentaria que nunca se convierten en residuos; [Enm. 27]

2 sexies) ***“sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción”***: sustancias que sean carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción de categoría 1A o 1B de conformidad con la parte 3 del anexo VI del Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (**); [Enm. 28]

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos» (COM(2011)0571 final).

⁽²⁾ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

Miércoles, 16 de abril de 2014

2 septies) “alteradores endocrinos”: sustancias con propiedades de alteración endocrina respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o que estén identificadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (***) o identificadas de conformidad con la Recomendación de la Comisión [.../.../UE] (****);

- (*) Reglamento (UE) n° 10/2011 de la Comisión de 14 de enero de 2011 sobre materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos (DO L 12 de 15.1.2011, p. 1).
- (**) Reglamento (CE) n° 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y se modifica el Reglamento (CE) n° 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).
- (***) Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).
- (****) Recomendación de la Comisión [.../.../UE] de ... sobre criterios para la identificación de alteradores endocrinos (DO C...). [Enm. 29]

-2) En el artículo 4, se añaden los apartados siguientes:

«-1 bis. Los Estados miembros velarán por que los envases se fabriquen de manera tal que no contengan, en concentraciones superiores al 0,01 %, sustancias carcinógenas, mutágenas ni tóxicas para la reproducción, ni sean alteradores endocrinos. Los Estados miembros velarán por que los envases se fabriquen de manera tal que no contengan materiales plásticos “oxofragmentables”. Las correspondientes medidas se adoptarán antes del ... (*). [Enm. 30]

1 bis. Los Estados miembros tomarán medidas dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva con el fin de reducir **de forma sostenida** en su territorio el consumo de bolsas de plástico ligeras **en al menos**:

— un 50 % antes de... (**), y

— un 80 % antes de... (***)

en comparación con el consumo medio en la Unión en 2010, respectivamente. [Enm. 31]

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que los operadores económicos que vendan alimentos no faciliten bolsas de forma gratuita, excepción hecha de las bolsas de plástico muy ligeras, o de las alternativas a dichas bolsas de plástico muy ligeras a las que se hace referencia en el párrafo sexto.

Los Estados miembros garantizarán que los operadores económicos que vendan alimentos cobren por las bolsas de plástico ligeras un precio que sea eficaz y proporcionado con miras al objetivo de reducción contemplado en el párrafo primero. Los Estados miembros garantizarán que los operadores económicos que vendan alimentos cobren como mínimo el mismo precio por las bolsas de plástico de mayor grosor y que los operadores económicos no sustituyan las bolsas de plástico ligeras por bolsas de plástico muy ligeras en el punto de venta. Los Estados miembros adoptarán tales medidas antes del ... (****).

Los Estados miembros que hayan establecido la recogida selectiva de biorresiduos podrán exigir a los operadores económicos que vendan alimentos que reduzcan hasta en un 50 % el precio de las bolsas ligeras que sean biodegradables y compostables.

Los Estados miembros instarán a los operadores económicos que no vendan productos alimentarios a que cobren por las bolsas de plástico ligeras un precio que sea eficaz y proporcionado con el fin de alcanzar los objetivos de reducción contemplados en el párrafo primero. [Enm. 32]

Miércoles, 16 de abril de 2014

Los Estados miembros tomarán medidas para garantizar que las bolsas de plástico muy ligeras utilizadas para envolver alimentos secos sueltos no envasados, como por ejemplo fruta, verdura y dulces, se sustituyan progresivamente por bolsas fabricadas con papel reciclado o bolsas de plástico muy ligeras que sean biodegradables y compostables. Los Estados miembros alcanzarán una tasa de sustitución del 50 % antes de ... (*****) y del 100 % antes de ... (*****). [Enm. 33]

Entre tales medidas Los Estados miembros podrán figurar el establecimiento de objetivos de reducción nacionales, el uso de utilizar otros instrumentos económicos y, **mantener o introducir** como excepción a lo dispuesto en el artículo 18, la aplicación de restricciones a la comercialización. **No obstante, estas medidas no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros.** [Enm. 34]

Los Estados miembros notificarán los efectos de esas medidas sobre la producción general de residuos de envases cuando informen a la Comisión en cumplimiento del artículo 17.

1 ter. Los minoristas permitirán que los consumidores rechacen y dejen en el punto de venta cualquier envase que consideren innecesario sobre todo por lo que respecta a las bolsas. Los minoristas se asegurarán de que tal envase se reutiliza o recicla. [Enm. 35]

1 quater. La Comisión y los Estados Miembros promoverán, al menos durante el primer año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, campañas informativas y de concienciación dirigidas al gran público sobre los efectos negativos para el medio ambiente del uso excesivo de bolsas de plástico convencionales. [Enm. 36]

1 quinquies. Los Estados miembros garantizarán que las medidas que se adopten para reducir el consumo de bolsas de plástico ligeras no desemboquen en un aumento global de la producción de envases.». [Enm. 38]

(*) Dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Tres años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

(***) Cinco años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

(****) Dos años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

(*****) Tres años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

(*****) Cinco años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

3) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 6 bis

Información que se indicará en las bolsas de plástico

Cuando las bolsas sean biodegradables y compostables, se indicará claramente en la bolsa con una marca, característica o código de color. La Comisión tendrá la facultad de adoptar actos delegados a fin de definir tales indicaciones para garantizar el reconocimiento en toda la Unión. Los Estados miembros podrán adoptar medidas para indicar otras características, como la capacidad de reutilización, de reciclaje y de degradabilidad.». [Enm. 39]

4) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 bis se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del... (*).

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Miércoles, 16 de abril de 2014

4. **Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**

5. **Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo..».** [Enm. 40]

(*) **Fecha de entrada en vigor de la Directiva modificadora.**

5) **En el anexo II, las letras c) y d) del apartado 3 se modifican como sigue:**

«c) **Envases aprovechables en forma de compostaje**

Los residuos de envases tratados para el compostaje serán biodegradables de manera tal que **sean totalmente compatibles con** la recogida por separado y el proceso de compostaje **industrial o de jardín** o la actividad en que hayan sido introducidos.

d) **Envases biodegradables**

Los residuos de envases biodegradables deberán tener unas características que les permitan sufrir descomposición física, química, térmica o biológica de modo que **todo el material** se descomponga en último término en dióxido de carbono, biomasa y agua.». [Enm.41]

Artículo 2

1. Los Estados miembros **modificarán, en caso necesario, su legislación nacional y** pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar doce meses después de la entrada en vigor de esta. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. [Enm. 42]

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 2 bis

A más tardar el ... (*) la Comisión examinará la eficacia de la presente Directiva y evaluará la necesidad de adoptar nuevas medidas que irán acompañadas, si procede, de una propuesta legislativa. [Enm. 43]

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor a los veintidós días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) **Seis años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.**

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0418

Vigilancia de las fronteras marítimas exteriores *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea (COM(2013)0197 — C7-0098/2013 — 2013/0106(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/91)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0197),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 77, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0098/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2013, sobre la delincuencia organizada, la corrupción y el blanqueo de dinero: recomendaciones sobre las acciones e iniciativas que han de llevarse a cabo ⁽¹⁾, con especial referencia a la lucha contra la trata de seres humanos y los traficantes de muerte,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 13 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0461/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0106

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia de las fronteras marítimas exteriores en el marco de la cooperación operativa coordinada por la Agencia Europea para la Gestión de la Cooperación Operativa en las Fronteras Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 656/2014.)

⁽¹⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0444.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0419

Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea es parte *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de controversias entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea es parte (COM(2012)0335 — C7-0155/2012 — 2012/0163(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/92)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0335),
 - Visto el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0155/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 4 de abril de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0124/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽¹⁾;
 2. Aprueba la Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión aneja a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0163

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 912/2014.)

⁽¹⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 23 de mayo de 2013 (Textos Aprobados, P7_TA(2013)0219).

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión

La adopción y aplicación del presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del reparto de competencias establecido en los Tratados y no se interpretará como el ejercicio de competencias compartidas por la Unión en ámbitos en los que a Unión no haya ejercido la suya.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0420

Defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la UE *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (COM(2013)0192 — C7-0097/2013 — 2013/0103(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/93)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0192),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 207, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0097/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0053/2014),
1. Adopta como su posición en primera lectura que figura a continuación ⁽¹⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0103

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ Sobre la base de las enmiendas aprobadas el 5 de febrero de 2014 (textos aprobados de dicha fecha P7_TA(2014)0082).

Miércoles, 16 de abril de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo ⁽³⁾, en lo sucesivo denominados conjuntamente los «Reglamentos», contienen las normas comunes relativas a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea. Los Reglamentos se adoptaron inicialmente en 1995 tras la conclusión de la Ronda Uruguay. Teniendo en cuenta que desde entonces se han introducido varias modificaciones en los Reglamentos, en 2009 el Consejo, en aras de la claridad y la racionalidad, decidió codificarlos.
- (2) Aunque los Reglamentos han sido objeto de modificaciones, no se ha llevado a cabo ninguna revisión fundamental de su funcionamiento desde 1995. En consecuencia, en 2011 la Comisión puso en marcha una revisión, a fin de, entre otras cosas, responder mejor a las necesidades de las empresas a comienzos del siglo XXI.
- (3) Tras la revisión, deben modificarse determinadas disposiciones de los Reglamentos a fin de mejorar su transparencia y previsibilidad, prever medidas eficaces de lucha contra las represalias *de terceros países*, mejorar la efectividad y la observancia y optimizar las prácticas de reconsideración. ~~Además, deben incluirse en los Reglamentos determinadas prácticas aplicadas en los últimos años en el contexto de las investigaciones antidumping y antisubvenciones.~~ [Enm. 1]
- (4) ~~A fin de mejorar la transparencia y la previsibilidad de las investigaciones antidumping y antisubvenciones, conviene que las partes afectadas por la imposición de medidas antidumping o compensatorias provisionales, en particular los importadores, sean conscientes de la inminencia de la imposición de estas medidas. El tiempo concedido debe corresponderse con el periodo entre la presentación del proyecto de acto de ejecución al Comité antidumping establecido de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y al Comité antisubvenciones establecido de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 597/2009 y la adopción de dicho acto por la Comisión. Este periodo está establecido en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 182/2011. Además, es deseable que en las investigaciones en las que no sea adecuado imponer medidas provisionales las partes sean conscientes de esta no imposición con la suficiente antelación.~~ [Enm. 2]
- (5) ~~Por otra parte, debe preverse un breve periodo de tiempo antes de la imposición de las medidas provisionales a fin de que los exportadores o los productores comprueben el cálculo de su margen individual de dumping o de subvención. Así, podrían corregirse los errores de cálculo antes de la imposición de las medidas.~~ [Enm. 95]
- (6) Para garantizar que existen medidas eficaces de lucha contra las represalias, los productores de la Unión deben poder basarse en los Reglamentos sin temor a represalias de terceros. Las disposiciones existentes prevén, en circunstancias especiales (*en particular si afectan a sectores heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas (PYME)*), la apertura de una investigación sin que se haya recibido ninguna denuncia si hay pruebas suficientes de la existencia de dumping o de subvenciones sujetas a derechos compensatorios, de perjuicio y o de nexo causal. Las circunstancias especiales mencionadas deben incluir la amenaza de represalias *por parte de terceros países*. [Enm. 3]
- (7) Si una investigación no se abre sobre la base de una denuncia, *debe solicitarse la cooperación* los productores de la Unión ~~tienen la obligación de suministrar~~ la información necesaria para poder proseguir la investigación, a fin de garantizar que se disponga de suficiente información para llevar a cabo la investigación en caso de que existan amenazas de represalias. *Las pequeñas empresas y las microempresas estarán exentas de esta obligación para evitarles una carga y unos costes administrativos excesivos.* [Enm. 4]

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 16 de abril de 2014.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188 de 18.7.2009, p. 93).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (8) Los terceros países intervienen cada vez más en el comercio de materias primas con vistas a mantener las materias primas en dichos países para beneficio de los usuarios intermedios nacionales, por ejemplo, mediante la imposición de tasas de exportación o el uso de regímenes de doble precio. Así, el coste de las materias primas no es el resultado del funcionamiento de las reglas de mercado normales que reflejan la oferta y la demanda de una determinada materia prima. Estas interferencias crean distorsiones del comercio adicionales. Como consecuencia, los productores de la Unión no solo sufren el perjuicio del dumping, sino que, en comparación con los productores intermedios de terceros países involucrados en estas prácticas, también sufren distorsiones del comercio adicionales. A fin de proteger adecuadamente el comercio, la regla del derecho inferior no será aplicable en los casos con distorsiones estructurales en relación con las materias primas.
- (9) En la Unión, las subvenciones sujetas a derechos compensatorios están, en principio, prohibidas en virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Por tanto, las subvenciones sujetas a derechos compensatorios concedidas por terceros países tienen un efecto especialmente distorsionador sobre el comercio. La cuantía de las ayudas estatales autorizadas por la Comisión se ha ido reduciendo constantemente. Por lo que se refiere al instrumento antisubvenciones, la regla del derecho inferior ya no debería ser aplicable a las importaciones procedentes de países que conceden subvenciones.
- (10) ~~A fin de optimizar las prácticas de reconsideración, en caso de que, tras la clausura de una investigación de reconsideración por expiración no se prorroguen las medidas, deben devolverse a los importadores los derechos percibidos durante la investigación. Esto es adecuado si, durante el periodo de investigación, no se han podido encontrar pruebas de la existencia de las condiciones necesarias para continuar las medidas. [Enm. 5]~~
- (11) Deben incluirse en los Reglamentos determinadas prácticas aplicadas en los últimos años en el contexto de investigaciones antidumping y antisubvenciones.
- (11 bis) *Cualquier documento que tenga por objeto explicar las prácticas de la Comisión en relación con la aplicación del presente Reglamento (incluidos los cuatro proyectos de directrices sobre la selección de un país análogo, la reconsideración en el momento de la expiración y la duración de las medidas, el margen de perjuicio y el interés de la Unión) solo debe ser adoptado por la Comisión una vez haya entrado en vigor este Reglamento y se haya consultado adecuadamente al Parlamento Europeo y al Consejo, y debe reflejar plenamente el contenido del presente Reglamento. [Enm. 6]*
- (11 ter) *La Unión no es parte en los convenios de la OIT, pero sí lo son sus Estados miembros. Por el momento, los convenios «fundamentales» de la OIT son los únicos que han ratificado todos los Estados miembros de la Unión. Para mantener actualizada la definición de «normas sociales de un nivel adecuado», que se basa en los convenios de la OIT recogidos en el anexo 1 bis del Reglamento (UE) n° 1225/2009, la Comisión actualizará dicho anexo mediante actos delegados en cuanto los Estados miembros ratifiquen otros convenios «prioritarios» de la OIT. [Enm. 7]*
- (12) La industria de la Unión debería dejar de estar definida por referencia a los umbrales para abrir una investigación contemplados en los Reglamentos.
- (12 bis) *Los sectores heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME tienen dificultades para acceder a procedimientos de defensa comercial por la complejidad que entrañan y los altos costes asociados. Debe facilitarse el acceso de las PYME al instrumento reforzando el papel del servicio de asistencia a las PYME, que habría de apoyar a las PYME a la hora de presentar reclamaciones y de alcanzar los umbrales necesarios para poder iniciar investigaciones. Los procesos administrativos en relación con los procedimientos de defensa comercial también deben adaptarse mejor a las limitaciones de las PYME. [Enm. 8]*
- (12 ter) *En los casos de dumping, las investigaciones deben durar un máximo de nueve meses y deben haber concluido en un plazo de doce meses a contar desde el inicio de los procedimientos. En los casos de subvenciones, las investigaciones deben durar un máximo de nueve meses y haber concluido en un plazo de diez meses a contar desde el inicio de los procedimientos. En cualquier caso, los derechos provisionales se impondrán solo durante el periodo que comienza a los 60 días del inicio de los procedimientos y finaliza seis meses después del inicio de dichos procedimientos. [Enm. 9]*
- (12 quater) *Los elementos no confidenciales de los compromisos que se presentan a la Comisión deben divulgarse mejor a las partes interesadas, al Parlamento y al Consejo. La Comisión debe tener la obligación de consultar a la industria de la Unión de manera previa a la aceptación de cualquier oferta de compromiso. [Enm. 10]*

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (13) Las investigaciones iniciales respecto de las cuales se ha constatado que existen márgenes de dumping o de subvención inferiores a los umbrales *de minimis* deben clausurarse de inmediato en relación con exportadores que no estarán sujetos a futuras investigaciones de reconsideración.
- (14) En el marco de las investigaciones de reconsideración antidumping y antisubvenciones, parece adecuado poder cambiar la metodología en comparación con la investigación que condujo a la imposición de las medidas a fin de garantizar, entre otras cosas, la coherencia entre las metodologías utilizadas en diferentes investigaciones en un momento determinado. Esto permitiría, en particular, un margen para cambiar metodologías que se revisan en función de la evolución de la situación.
- (15) En caso de que se cumplan todas las condiciones para abrir una investigación antielusión, las importaciones deben estar siempre sujetas a registro.
- (16) En las investigaciones antielusión parece aconsejable eliminar la condición de que, para poder beneficiarse de una exención del registro o de los derechos ampliados, los productores del producto afectado no deben estar vinculados a ningún productor sujeto a las medidas originales. Esto se debe a que la experiencia ha puesto de manifiesto que a veces los productores del producto afectado, aunque no están involucrados en prácticas de elusión, están vinculados a un productor sujeto a las medidas originales. En estos casos, no debería denegarse la exención al productor solo porque la empresa esté vinculada a un productor sujeto a las medidas originales. Además, si las prácticas antielusión tienen lugar en la Unión, el hecho de que los importadores estén vinculados a productores sujetos a las medidas no debería ser decisivo para determinar si se puede conceder o no una exención a un importador.
- (17) En caso de que el número de productores en la Unión sea tan elevado que deba recurrirse al muestro, debe escogerse una muestra de entre todos los productores en la Unión y no solo entre los productores que hayan presentado la denuncia.
- ~~(18) En la evaluación del interés de la Unión, deben tener oportunidad de presentar observaciones todos los productores de la Unión y no solo los que hayan presentado una denuncia. [Enm. 93]~~
- (18 bis) ***El informe anual de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre ejecución del Reglamento (CE) n° 1225/2009 y el Reglamento (CE) n° 597/2009 ofrece un seguimiento regular y oportuno de los instrumentos de defensa comercial, y permite establecer un diálogo interinstitucional estructurado sobre la cuestión. La publicación de dicho informe, seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo y al Consejo, garantiza la transparencia de los instrumentos de defensa comercial para las partes interesadas y el público en general. [Enm. 11]***
- (18 ter) ***La Comisión debe garantizar una mayor transparencia en lo relativo a procedimientos, procedimientos internos y resultados de las investigaciones, y todos los expedientes no confidenciales deben ponerse a disposición de las partes interesadas en una plataforma basada en la web. [Enm. 12]***
- (18 quater) ***La Comisión debe informar al Parlamento Europeo y al Consejo de la apertura de cualquier investigación y de los avances de dichas investigaciones periódicamente. [Enm. 13]***
- (18 quinquies) ***En caso de que el número de productores en la Unión sea tan elevado que deba recurrirse al muestreo, la Comisión debe tener plenamente en cuenta, al escoger una muestra entre los productores, la proporción de PYME representadas en la muestra, especialmente si se trata de sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME. [Enm. 14]***
- (18 sexies) ***Para mejorar la efectividad de los instrumentos de defensa comercial, los sindicatos deben estar autorizados para presentar denuncias escritas conjuntas con la industria de la Unión. [Enm. 92]***
- (19) Por tanto, el Reglamento (CE) n° 1225/2009 y el Reglamento (CE) n° 597/2009 deben modificarse en consecuencia.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1225/2009 queda modificado como sigue:

-1. El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea.».
[Enm. 15]

-1 bis. Se añade el considerando siguiente:

«(11 bis) Los terceros países intervienen cada vez más en el comercio para beneficiar a los productores nacionales, por ejemplo mediante impuestos a la exportación o recurriendo a regímenes de doble precio. Estas interferencias crean distorsiones adicionales del comercio. Como consecuencia, los productores de la Unión no solo sufren el perjuicio del dumping, sino que, en comparación con los productores de terceros países involucrados en estas prácticas, también sufren distorsiones adicionales al comercio. El distinto nivel de las normas laborales y medioambientales también puede conllevar distorsiones adicionales al comercio. Por lo tanto, no debería aplicarse la regla del derecho inferior en dichos casos, cuando el país exportador cuente con unos niveles de normas sociales y medioambientales insuficientes. Los niveles adecuados se definen en función de la ratificación de los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMMA) en los que la Unión es parte. Las pequeñas y medianas empresas (PYME) sufren especialmente las consecuencias de la competencia desleal porque su reducido tamaño les impide hacerle frente. Por consiguiente, la regla del derecho inferior no debe aplicarse cuando la denuncia se haya presentado en nombre de un sector constituido mayoritariamente por PYME. En cambio, debe aplicarse siempre la regla del derecho inferior cuando las distorsiones estructurales en relación con las materias primas sean el resultado de una elección deliberada de un país menos desarrollado con el fin de proteger el interés público.».
[Enm. 16]

-1 ter. En el artículo 1, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El empleo de cualquier producto objeto de dumping relacionado con la exploración de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva de un Estado miembro, o con la explotación de sus recursos, se considerará como una importación en virtud del presente Reglamento y, por consiguiente, estará sujeto a derechos cuando resulte perjudicial para la industria de la Unión.».
[Enm. 17]

-1 quater. En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«4 ter. A efectos del presente Reglamento, se entenderá que una materia prima es un insumo de un producto determinado con una repercusión decisiva en su coste de producción.».
[Enm. 18]

-1 quinquies. En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:

«4 ter. Se considera que una materia prima es objeto de una distorsión estructural cuando su precio no es solo resultado del funcionamiento normal de las fuerzas del mercado que reflejan la oferta y la demanda. Tales distorsiones son resultado de interferencias por parte de terceros países, entre las que se incluyen los impuestos a la exportación, las restricciones a la exportación y los sistemas de doble precio.».
[Enm. 19]

-1 sexies. En el artículo 2, apartado 7, letra a), el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se seleccionará de forma razonable un país tercero de economía de mercado apropiado, teniendo debidamente en cuenta cualquier información fiable de la que se disponga en el momento de la selección. El país seleccionado dispondrá asimismo de normas sociales y medioambientales de un nivel adecuado, que se determinará sobre la base de la ratificación y la aplicación efectiva por parte del tercer país de los AMMA en los que sea parte la Unión en ese momento, así como de sus protocolos, y de los convenios de la OIT recogidos en el anexo I bis. También se tendrán en cuenta los plazos; en su caso, se utilizará un país tercero de economía de mercado que esté sujeto a la misma investigación.».
[Enms. 70 y 86]

Miércoles, 16 de abril de 2014

1. En el artículo 4, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “industria de la Unión” el conjunto de los productores de la Unión de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de la Unión de dichos productos. No obstante:».

- 1 bis. En el artículo 5, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Salvo en los casos previstos en el apartado 6, se abrirá una investigación para determinar la existencia, importancia o efectos de cualquier supuesto dumping tras denuncia escrita presentada por cualquier persona física o jurídica, o cualquier asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de la industria de la Unión. También pueden presentar denuncias conjuntas la industria de la Unión, o cualquier persona física o jurídica y asociación que no disponga de personalidad jurídica que actúe en nombre de la misma, así como los sindicatos.». [Enms. 87 y 90]

- 1 ter. En el artículo 5 se añade el apartado siguiente:

«1 bis. En el contexto de los casos antidumping, la Comisión facilitará el acceso al instrumento a los sectores industriales heterogéneos y fragmentados, compuestos mayoritariamente por las PYME, mediante un servicio de asistencia a las PYME.

Dicho servicio dará a conocer el instrumento, facilitará información y explicaciones sobre casos y sobre la forma de presentar denuncias y el mejor método para proporcionar elementos de prueba de la existencia de dumping y de perjuicios.

El servicio de asistencia a las PYME facilitará formularios normalizados para las estadísticas que se presenten para tales fines y cuestionarios.

Tras la apertura de una investigación, informará a las PYME y a las asociaciones pertinentes que pudieran verse afectadas por la apertura del procedimiento y los plazos correspondientes para registrarse como parte interesada.

Además, les ayudará a resolver preguntas sobre la cumplimentación de los cuestionarios, prestando especial atención a las consultas de las PYME sobre las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 5, apartado 6. En la medida de lo posible, ayudará a reducir los problemas generados por las barreras lingüísticas.

En caso de que las PYME presenten indicios razonables de dumping, el servicio de asistencia a las PYME proporcionará a las empresas información sobre la evolución del volumen y del valor de las importaciones del producto implicado de conformidad con el artículo 14, apartado 6.

También orientará sobre métodos adicionales para ponerse en contacto y establecer vínculos con el consejero auditor y las autoridades aduaneras nacionales. El servicio de asistencia a las PYME les informará también de las posibilidades y condiciones en las que podrán pedir una revisión de las medidas y el reembolso de los derechos antidumping abonados.». [Enm. 20]

- 1 quater. En el artículo 5, apartado 4, se añade el siguiente párrafo:

«La Comisión ayudará a los sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas a lograr dichos umbrales mediante un servicio de asistencia a las PYME.». [Enm. 21]

- 1 quinquies. El artículo 5, apartado 6, se sustituye por el texto siguiente:

«6. Si, en circunstancias especiales, en particular si afectasen a sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME, la Comisión decidiera abrir una investigación sin haber recibido una denuncia escrita de la industria de la Unión o en su nombre, para proceder a la apertura de dicha investigación será necesario para iniciar dicha investigación poseer suficientes elementos de prueba del dumping, del perjuicio y del nexo causal, de conformidad con lo indicado en el apartado 2, que justifiquen la apertura de una investigación.». [Enm. 22]

Miércoles, 16 de abril de 2014

1 *sexies*. El artículo 6, apartado 9, se sustituye por el texto siguiente:

«9. Respecto de los procedimientos iniciados en virtud del apartado 9 del artículo 5, la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de nueve meses. En todo caso la investigación deberá haberse concluido en el plazo de un año a contar desde su inicio, con arreglo a las conclusiones formuladas de conformidad con los artículos 8, en materia de compromisos, o 9, en materia de acción definitiva. Los periodos de investigación coincidirán con el ejercicio financiero siempre que sea posible, especialmente en el caso de sectores heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME.». [Enm. 23]

2. En el artículo 6 se añaden los apartados siguientes:

«10. Se requiere la cooperación de los productores de la Unión del producto similar, **con excepción de los productores pequeños o microproductores**, en los procedimientos iniciados en virtud del artículo 5, apartado 6. [Enm. 24]

10 bis. La Comisión garantizará a todas las partes interesadas el mejor acceso posible a la información, autorizando un sistema de información mediante el cual las partes interesadas reciban una notificación cada vez que se añada información nueva no confidencial a los expedientes de la investigación. La información no confidencial también será accesible a través de una plataforma basada en la web. [Enm. 25]

10 ter. La Comisión protegerá el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes interesadas y garantizará que los procedimientos se tramitan de forma imparcial, objetiva y en un plazo razonable, si procede, por medio de un consejero auditor. [Enm. 26]

10 quater. La Comisión elaborará cuestionarios para ser utilizados en las investigaciones en todas las lenguas oficiales de la Unión a petición de las partes interesadas.». [Enm. 27]

3. El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Solo podrán establecerse derechos provisionales si se ha abierto una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, si se ha publicado un anuncio a tal efecto y dado a las partes interesadas una oportunidad adecuada de presentar información y hacer observaciones de conformidad con el apartado 10 del artículo 5, si existe una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente perjuicio al sector económico de la Unión, y si los intereses de la Unión exigen intervenir para impedir dicho perjuicio. Los derechos provisionales no podrán ser establecidos antes de sesenta días ni después de seis meses desde la fecha de apertura del procedimiento.». [Enm. 28]

a) en el apartado 1 se añade la siguiente frase:

«Los derechos provisionales no serán de aplicación durante las dos semanas siguientes al envío de la información a las partes interesadas con arreglo al artículo 19 bis. El suministro de dicha información no prejuzgará las decisiones ulteriores que pueda adoptar la Comisión.». [Enm. 29]

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

2. «El importe del derecho antidumping provisional no deberá sobrepasar el margen de dumping provisionalmente establecido. ~~A menos que, en relación con el producto afectado, se detecten distorsiones estructurales del mercado de materias primas en el país exportador, este derecho deberá, pero~~ **tendrá que** ser inferior ~~al a dicho~~ **a dicho** margen de dumping siempre que ese derecho inferior resulte adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión.

Esta regla del derecho inferior no se aplicará en las siguientes circunstancias:

a) **cuando se hayan detectado distorsiones estructurales o interferencias públicas significativas relacionadas, entre otras cosas, con el precio, los costes y los insumos, como por ejemplo las materias primas y la energía, la investigación y la mano de obra, los resultados, las ventas y las inversiones, el tipo de cambio y las condiciones económicas de comercio justo en el país exportador en relación con el producto afectado;**

Miércoles, 16 de abril de 2014

- b) cuando el país exportador no disponga de normas sociales y medioambientales de un nivel adecuado, el cual se determinará en función de la ratificación y la aplicación efectiva en todo momento y por parte del tercer país de los AMMA en los que la UE es parte, así como de los protocolos fijados en ellos y de los convenios de la OIT recogidos en el anexo I bis;
- c) cuando el demandante represente a un sector industrial heterogéneo y fragmentado, compuesto mayoritariamente por PYME;
- d) cuando la investigación o una investigación antisubvenciones independiente haya concluido, al menos provisionalmente, que el país exportador concede una o más subvenciones para los productores exportadores del producto afectado.

Sin embargo, este derecho inferior se concederá siempre que, en relación con el producto afectado, se detecten distorsiones estructurales relacionadas con las materias primas en el país exportador y dicho país sea uno de los países menos desarrollados recogidos en el anexo IV del Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n° 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Reglamento (CE) n° 732/2008 del Consejo.». [Enm. 30]

3 bis. El artículo 8, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. A condición de que se haya hecho una determinación positiva provisional del dumping y del perjuicio, la Comisión podrá aceptar ofertas satisfactorias de compromiso presentadas de forma voluntaria por cualquier exportador para modificar sus precios o dejar de exportar a precios objeto de dumping si, previa consulta específica del Comité consultivo, siempre que dichas ofertas eliminen con eficacia el efecto perjudicial del dumping. En este caso y mientras ese compromiso esté en vigor, los derechos provisionales establecidos por la Comisión de conformidad con el apartado 1 del artículo 7 o los derechos definitivos establecidos por el Consejo de conformidad con el apartado 4 del artículo 9, según proceda, no se aplicarán a las importaciones correspondientes del producto en cuestión fabricado por las empresas a las que se refiere la Decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos y sus posteriores modificaciones. Los aumentos de precios establecidos con arreglo a dichos compromisos no serán superiores a lo necesario para compensar el margen de dumping y deberán ser inferiores al margen de dumping si resultan adecuados para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión, en la imposición de derechos provisionales o definitivos, haya decidido que no se aplicará este derecho inferior.». [Enm. 31]

3 ter. El artículo 8, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se solicitará a las partes que hubiesen ofrecido un compromiso, que suministren una versión no confidencial razonable del mismo, de forma que pueda transmitirse a las partes interesadas en la investigación, al Parlamento Europeo y al Consejo. Se solicitará a las partes que comuniquen tanta información como sea posible acerca del contenido y la naturaleza del compromiso, sin menoscabo de la protección de la información confidencial con arreglo al artículo 19. Asimismo, la Comisión consultará a la industria de la Unión sobre las principales características de dicho compromiso antes de aceptar la oferta.». [Enm. 32]

4. El artículo 9 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para los procedimientos iniciados con arreglo al artículo 5, apartado 9, el perjuicio se considerará normalmente insignificante cuando las importaciones en cuestión sean inferiores a los volúmenes establecidos en el artículo 5, apartado 7. Estos procedimientos concluirán inmediatamente si se determina que el margen de dumping es inferior al 2 % del precio de exportación.»;

Miércoles, 16 de abril de 2014

b) en el apartado 4 se sustituye la última frase por el texto siguiente:

«El importe del derecho antidumping no deberá sobrepasar el margen de dumping establecido. ~~A menos que, en relación con el producto afectado, se detecten distorsiones estructurales del mercado de materias primas en el país exportador, este~~ **si este** derecho deberá ser inferior ~~al~~ **a dicho** margen de dumping siempre que ese derecho inferior ~~resulte adecuado~~ **es suficiente** para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión.».

Esta regla del derecho inferior no se aplicará en las siguientes circunstancias:

- a) **cuando se hayan detectado distorsiones estructurales o interferencias públicas significativas relacionadas, entre otros, con el precio, los costes y los insumos, como por ejemplo las materias primas y la energía, la investigación y la mano de obra, los resultados, las ventas y las inversiones, el tipo de cambio y las condiciones económicas de comercio justo en el país exportador en relación con el producto afectado;**
- b) **cuando el país exportador no disponga de normas sociales y medioambientales de un nivel adecuado, el cual se determinará en función de la ratificación y la aplicación efectiva en todo momento y por parte del tercer país de los AMMA en los que la UE es parte, así como de los protocolos fijados en ellos y de los convenios de la OIT recogidos en el anexo I bis;**
- c) **cuando el demandante represente a un sector industrial heterogéneo y fragmentado compuesto mayoritariamente por PYME;**
- d) **cuando la investigación o una investigación antisubvenciones independiente haya concluido que el país exportador conceda uno o más subsidios para los productores exportadores del producto afectado.**

Sin embargo, este derecho inferior se concederá siempre que, en relación con el producto afectado, se detecten distorsiones estructurales relacionadas con las materias primas en el país exportador y dicho país sea uno de los países menos desarrollados recogidos en el anexo IV del Reglamento (UE) n° 978/2012.». [Enm. 33]

5. El artículo 11 queda modificado como sigue:

-a) en el apartado 2, el párrafo segundo se modifica como sigue:

«La reconsideración se iniciará si la solicitud contiene elementos de prueba suficientes de que la desaparición de dichas medidas podría resultar en una continuación o una reaparición del dumping y del perjuicio. Esta posibilidad podrá ser comprobada, por ejemplo, mediante elementos de prueba de la continuidad del dumping y del perjuicio, o de que la eliminación del perjuicio se debe exclusiva o parcialmente a la existencia de medidas, o de que las circunstancias de los exportadores o las condiciones de mercado son tales que indican la posibilidad de que prosigan el dumping y el perjuicio. Esta posibilidad podrá basarse asimismo en la persistencia de interferencias por parte de los países exportadores.». [Enm. 77 rev.]

a) en el apartado 5 se añade el siguiente párrafo:

«En caso de que expire la medida a raíz de una investigación conforme al apartado 2, se devolverán todos los derechos percibidos después del inicio de dicha investigación siempre que se haya presentado una solicitud al respecto ante las autoridades aduaneras nacionales y que estas hayan aprobado la misma con arreglo a la legislación aduanera de la Unión aplicable en materia de devolución y condonación de los derechos. Dicha devolución no supone el pago de intereses por las autoridades aduaneras nacionales afectadas.»; [Enm. 35]

b) se suprime el apartado 9.

6. El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 3 se sustituye la segunda frase por el texto siguiente:

«La apertura se hará, previa consulta al Comité consultivo, mediante un Reglamento de la Comisión que indicará asimismo a las autoridades aduaneras su obligación de registrar las importaciones con arreglo al artículo 14, apartado 5, o de exigir garantías.»;

Miércoles, 16 de abril de 2014

b) en el apartado 4, el primer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Las importaciones no estarán sujetas a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, o a medidas cuando sean comercializadas por empresas que se benefician de exenciones. Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo. Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan dentro de la Unión, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.».

6 bis. El artículo 14, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con arreglo al presente Reglamento, podrán adoptarse disposiciones especiales, en particular en lo relativo a la definición común del concepto de origen, que figura en el Reglamento (CEE) n° 2913/92, de conformidad con el artículo 2 de dicho Reglamento.» [Enm. 36]

6 ter. En el artículo 14, el apartado 5 se modifica como sigue:

«5. Tras informar a los Estados miembros con la debida antelación, la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente las medidas puedan ser aplicadas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro. Las importaciones estarán sujetas a registro a petición de la industria de la Unión y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo. Las importaciones también podrán estar sometidas a registro por iniciativa propia de la Comisión.

Las importaciones estarán sujetas a registro desde la fecha de inicio de la investigación en el caso de que la denuncia de la industria de la Unión contenga una petición de registro y pruebas suficientes para justificar la acción.

El registro será instaurado mediante un reglamento que especificará la finalidad del mismo y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro por un período superior a nueve meses.» [Enm. 79]

6 quater. En el artículo 14, el apartado 6 se modifica como sigue:

«6. Los Estados miembros informarán a la Comisión mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a la investigación y a las medidas, y sobre el importe de los derechos percibidos con arreglo al presente Reglamento. Previa recepción de una solicitud expresa y motivada de una parte interesada y previo dictamen del comité al que se refiere el artículo 15, apartado 2, la Comisión podrá decidir comunicarles la información relativa al volumen y los valores de importación de dichos productos.» [Enm. 75]

6 quinquies. En el artículo 14 se añade el apartado siguiente:

«7 bis. Cuando la Comisión tenga la intención de adoptar o publicar un documento destinado a aclarar la práctica establecida de la Comisión relacionada con la aplicación del presente Reglamento en cualquiera de sus elementos, la Comisión consultará previamente al Parlamento Europeo y al Consejo, al objeto de alcanzar un consenso de cara a la aprobación de dicho documento. Cualquier modificación a posteriori de dichos documentos estará sujeta a los requisitos de procedimiento mencionados. En cualquier caso, todos estos documentos serán plenamente conformes con las disposiciones del presente Reglamento. Ninguno de estos documentos ampliará los poderes de la Comisión a la hora de adoptar medidas, en virtud de la interpretación del Tribunal de Justicia.» [Enm. 39]

Miércoles, 16 de abril de 2014

7. En el artículo 17, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En los casos en que exista un número importante de productores de la Unión, exportadores o importadores **que cooperen libremente en la investigación**, tipos de producto o transacciones, la investigación podrá limitarse a un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras estadísticamente válidas sobre la base de la información de que se disponga en el momento de la selección, o del mayor porcentaje representativo del volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible. **En el caso de sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME, la selección final de las partes deberá tener en cuenta, cuando sea posible, su proporción en el sector implicado.**». [Enm. 40]

8. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 19 bis

Información sobre medidas provisionales

~~1. Los productores de la Unión, los importadores y exportadores y sus asociaciones representativas, así como los representantes del país exportador, podrán solicitar información sobre la prevista imposición de derechos provisionales. Dicha información deberá solicitarse por escrito en el plazo previsto en el anuncio de inicio. Será facilitada a las partes mencionadas al menos dos semanas antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 7, apartado 1, para el establecimiento de derechos provisionales. Esta información incluirá:~~

~~a) un resumen de los derechos propuestos, únicamente a título informativo, y~~

~~b) detalles sobre el cálculo del margen de dumping y el margen adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de respetar las obligaciones de confidencialidad contempladas en el artículo 19. Las partes dispondrán de un plazo de tres días laborables para presentar observaciones sobre la exactitud de los cálculos. [Enm. 41]~~

~~2. En los casos en que no se pretenda imponer medidas provisionales, pero sí continuar la investigación, se informará a las partes interesadas de que no se establecerán derechos dos semanas antes de que expire el plazo para el establecimiento de derechos provisionales mencionado en el artículo 7, apartado 1.~~

9. El artículo 21, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta todos los puntos de vista y toda la información a fin de decidir si la imposición de medidas responde o no a los intereses de la Unión, los productores de la Unión, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de inicio de la investigación antidumping. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las demás partes mencionadas en el presente artículo, que podrán manifestarse al respecto.». [Enm. 42]

9 bis. En el artículo 22, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. En cuanto todos los Estados miembros hayan ratificado los nuevos convenios de la OIT, la Comisión actualizará el anexo I bis según corresponda, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 290 del TFUE.». [Enm. 43]

9 ter. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 22 bis

Informe

1. Para facilitar el seguimiento de la ejecución del Reglamento por parte del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión presentará a estas instituciones, respetando debidamente la protección de la información confidencial con arreglo al artículo 19, un informe anual sobre la aplicación y ejecución del presente Reglamento como parte de un diálogo sobre los instrumentos de defensa comercial entre la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo. El informe contendrá datos sobre la aplicación de medidas

Miércoles, 16 de abril de 2014

provisionales y definitivas, la terminación de investigaciones sin medidas, los compromisos, la reanudación de investigaciones, los exámenes y las visitas de verificación, y las actividades de los diferentes organismos encargados de supervisar la ejecución del Reglamento y el cumplimiento de las obligaciones de él derivadas. El informe abarcará asimismo el uso de instrumentos de defensa comercial por terceros países en relación con la Unión, información sobre la recuperación de la industria de la Unión afectada por las medidas impuestas y recursos contra las medidas impuestas. Incluirá también las actividades del consejero auditor de la Dirección General de Comercio de la Comisión y las del servicio de asistencia a las PYME relacionadas con la aplicación del presente Reglamento.

2. El Parlamento Europeo podrá, en el plazo de un mes a partir de la presentación del informe por parte de la Comisión, invitar a esta a una reunión ad hoc de su comisión competente para presentar y explicar cualquier cuestión relativa a la ejecución del presente Reglamento. El informe también podrá estar sujeto a una resolución.

3. La Comisión publicará el informe a más tardar seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo y al Consejo.». [Enm. 44]

9 quater. Se añade el siguiente anexo:

«Anexo I bis

Convenios de la OIT a los que se refieren los artículos 7, 8 y 9

1. Convenio sobre el Trabajo Forzoso, nº 29 (1930).
2. Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, nº 87 (1948).
3. Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, nº 98 (1949).
4. Convenio relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, nº 100 (1951).
5. Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, nº 105 (1957).
6. Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, nº 111 (1958).
7. Convenio sobre la Edad Mínima, nº 138 (1973).
8. Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, nº 182 (1999).». [Enm. 45]

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 597/2009 queda modificado como sigue:

-1. El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea.». [Enm. 46]

-1 bis. Se añade el considerando siguiente:

«9 bis. En la Unión, las subvenciones sujetas a derechos compensatorios están, en general, prohibidas en virtud del artículo 107, apartado 1, del TFUE. Por tanto, las subvenciones sujetas a derechos compensatorios concedidas por terceros países tienen un efecto especialmente distorsionador sobre el comercio. La cuantía de las ayudas estatales autorizadas por la Comisión se ha ido reduciendo con el tiempo. Por lo que se refiere al instrumento antisubvenciones, la regla del derecho inferior ya no debería ser aplicable a las importaciones procedentes de países que conceden subvenciones.». [Enm. 47]

Miércoles, 16 de abril de 2014

-1 ter. En el apartado 1 del artículo 1, se añade el párrafo siguiente:

«El empleo de cualquier producto subvencionado relacionado con la exploración de la plataforma continental o de la zona económica exclusiva de un Estado miembro, o con la explotación de sus recursos, se considerará como una importación en virtud del presente Reglamento y, por consiguiente, estará sujeto a derechos cuando resulte perjudicial para la industria de la Unión.» [Enm. 48]

1. En el artículo 9, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “industria de la Unión” el conjunto de los productores de la Unión de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción total de la Unión de dichos productos, salvo que:».

1 bis. En el artículo 10, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el siguiente texto:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8, cualquier persona física o jurídica o cualquier asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de la industria de la Unión podrá presentar una denuncia solicitando la apertura de una investigación para determinar la existencia, importancia o efectos de cualquier supuesta subvención. Las denuncias también podrán ser presentadas conjuntamente por la industria de la Unión, o por cualquier persona física o jurídica o cualquier asociación sin personalidad jurídica que actúe en nombre de la misma, y por sindicatos.» [Enm. 91]

1 ter. En el artículo 10, apartado 6, se añade el siguiente párrafo:

«La Comisión ayudará a los sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por pequeñas y medianas empresas (PYME) a lograr dichos umbrales mediante un servicio de asistencia a las PYME.» [Enm. 94]

1 quater. En el artículo 10, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Si, en circunstancias especiales, en particular si afectasen a sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME, la Comisión decidiera abrir una investigación sin haber recibido una denuncia escrita de la industria de la Unión o en su nombre, para proceder a la apertura de dicha investigación será necesario poseer suficientes elementos de prueba de la existencia de subvenciones sujetas a medidas compensatorias, del perjuicio y del nexo causal, de conformidad con lo indicado en el apartado 2, que justifiquen esta apertura.» [Enm. 49]

1 quinquies. En el artículo 11, el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. Para los procedimientos iniciados en virtud del artículo 10, apartado 11, la investigación concluirá, siempre que ello sea posible, dentro del plazo de nueve meses. En todo caso, la investigación deberá haber concluido a los diez meses de su inicio, con arreglo a las conclusiones hechas en virtud del artículo 13 para los compromisos o en virtud del artículo 15 para la acción definitiva. Los plazos de investigación coincidirán con el ejercicio financiero siempre que sea posible, especialmente en el caso de sectores heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME.» [Enm. 51]

2. En el artículo 11 se añaden los apartados siguientes:

«11. ~~Los~~ **Se requiere de los** productores de la Unión del producto similar ~~están obligados a cooperar,~~ **con excepción de los productores pequeños o microproductores de la Unión, que cooperen** en los procedimientos iniciados en virtud del artículo 10, apartado 8. [Enm. 50]

11 bis. En el contexto de los casos anti-subsidios, la Comisión facilitará el acceso al instrumento a los sectores heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME, mediante un servicio de asistencia a las PYME.

Dicho servicio dará a conocer el instrumento, facilitará información y explicaciones sobre casos, sobre cómo presentar denuncias y sobre el mejor método para proporcionar elementos de prueba de subvenciones y de perjuicios. El servicio de asistencia a las PYME facilitará formularios normalizados para las estadísticas que se presenten para tales fines y cuestionarios.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Tras la apertura de una investigación, informará a las PYME y a sus asociaciones pertinentes que pudieran verse afectadas por la apertura del procedimiento y los plazos correspondientes para registrarse como parte interesada.

Además, les ayudará a resolver preguntas sobre la cumplimentación de los cuestionarios, prestando especial atención a las consultas de las PYME sobre las investigaciones iniciadas en virtud del artículo 10, apartado 8. En la medida de lo posible, ayudará a reducir los problemas planteados por las barreras lingüísticas.

En caso de que las PYME presenten indicios razonables de subvención sujeta a medidas compensatorias, el servicio de asistencia a las PYME proporcionará a las empresas información sobre la evolución del volumen y del valor de las importaciones del producto implicado de conformidad con el artículo 24, apartado 6.

También orientará sobre métodos adicionales para ponerse en contacto y establecer vínculos con el consejero auditor y las autoridades aduaneras nacionales. El servicio de asistencia a las PYME les informará también de las posibilidades y condiciones en las que podrán pedir una revisión de las medidas y el reembolso de los derechos compensatorios abonados.». [Enm. 52]

11 ter. La Comisión garantizará a todas las partes interesadas el mejor acceso posible a la información, autorizando un sistema de información mediante el cual las partes interesadas reciban una notificación cada vez que se añade información nueva no confidencial a los expedientes de la investigación. La información no confidencial también será accesible a través de una plataforma basada en la web. [Enm. 53]

11 quater. La Comisión protegerá el ejercicio efectivo de los derechos procesales de las partes interesadas y garantizará que los procedimientos se tramitan de forma imparcial, objetiva y en un plazo razonable, si procede, por medio de un consejero auditor. [Enm. 54]

11 quinquies. La Comisión elaborará cuestionarios para ser utilizados en las investigaciones en todas las lenguas oficiales de la Unión a petición de las partes interesadas.». [Enm. 55]

3. El artículo 12, apartado 1, queda modificado como sigue:

-a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los derechos provisionales no podrán ser establecidos antes de transcurridos 60 días desde la fecha de apertura de la investigación ni después de seis meses desde la fecha de inicio del procedimiento.». [Enm. 56]

a) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«El importe del derecho compensatorio provisional no sobrepasará el importe total provisionalmente establecido de la subvención sujeta a medidas compensatorias.»;

~~b) se añade el siguiente párrafo al final:~~

~~«Los derechos provisionales no serán de aplicación durante las dos semanas siguientes al envío de la información a las partes interesadas con arreglo al artículo 29 ter. El suministro de dicha información no prejuzgará las decisiones ulteriores que pueda adoptar la Comisión.». [Enm. 57]~~

3 bis. El artículo 13, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. A condición de que se haya realizado una determinación positiva provisional de la existencia de subvenciones y de perjuicio, la Comisión podrá aceptar ofertas de compromisos voluntarios con arreglo a los cuales:

a) el país de origen o de exportación convenga en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o

b) el exportador convenga en revisar sus precios o en dejar de exportar a la zona en cuestión los productos que se benefician de la subvención sujeta a medidas compensatorias, siempre que la Comisión, previa consulta específica al Comité consultivo, haya confirmado la eliminación efectiva del efecto perjudicial de la subvención.

Miércoles, 16 de abril de 2014

En tal caso, y mientras esos compromisos estén en vigor, los derechos provisionales establecidos por la Comisión de conformidad con el artículo 12, apartado 3, y los derechos definitivos impuestos por el Consejo de conformidad con el artículo 15, apartado 1, no se aplicarán a las importaciones del producto en cuestión fabricado por las empresas a las que se refiere la decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos y toda modificación ulterior de tal decisión.

La regla del derecho inferior no se aplicará a los precios fijados en dichos compromisos en el marco de procedimientos antisubvenciones.» [Enm. 58]

3 ter. El artículo 13, apartado 4, se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se solicitará a las partes que hubiesen ofrecido un compromiso, que suministren una versión no confidencial razonable del mismo, de forma que pueda transmitirse a las partes interesadas en la investigación, al Parlamento Europeo y al Consejo. Se solicitará a las partes que comuniquen tanta información como sea posible acerca del contenido y la naturaleza del compromiso, sin menoscabo de la protección de la información confidencial con arreglo al artículo 29. Asimismo, la Comisión consultará a la industria de la Unión sobre las principales características de dicho compromiso antes de aceptar la oferta.» [Enm. 59]

4. El artículo 14, apartado 5, se sustituye por el texto siguiente:

*«5. El importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias se considerará mínimo cuando sea inferior al 1 % *ad valorem*, con la excepción de las investigaciones relativas a importaciones procedentes de países en vías de desarrollo, para las que el umbral mínimo será igual al 2 % *ad valorem*.».*

5. En el artículo 15, apartado 1, el último párrafo se sustituye por el siguiente texto:

«El importe del derecho compensatorio no sobrepasará el importe establecido de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias.».

6. El artículo 22 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1 se añade el siguiente párrafo:

~~*«En caso de que expire la medida a raíz de una investigación de conformidad con el artículo 18 se reembolsarán todos los derechos percibidos después del inicio de dicha investigación. El reembolso debe solicitarse a las autoridades aduaneras nacionales con arreglo a la legislación aduanera de la Unión aplicable.» [Enm. 60]*~~

b) se suprime el apartado 6.

7. El artículo 23 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 4, segunda frase, las palabras «podrá igualmente indicar» se sustituyen por «indicará asimismo».

b) en el apartado 6, el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en el apartado 3.».

c) en el apartado 6, el tercer párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan dentro de la Unión, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en el apartado 3.».

Miércoles, 16 de abril de 2014

7 bis. El artículo 24, apartado 3, se sustituye por el texto siguiente:

«3. Con arreglo al presente Reglamento podrán adoptarse disposiciones especiales, en particular por lo que respecta a la definición común del concepto de origen, tal como se especifica en el Reglamento (CEE) nº 2913/92, de conformidad con el artículo 2 del mismo.». [Enm. 61]

7 ter. En el artículo 24, el apartado 5 se modifica como sigue:

«5. Tras informar a los Estados miembros con la debida antelación, la Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente las medidas puedan ser aplicadas contra dichas importaciones a partir de la fecha de registro.

Las importaciones estarán sujetas a registro a petición de la industria de la Unión y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo.

Las importaciones estarán sujetas a registro desde la fecha de inicio de la investigación en el caso de que la denuncia de la industria de la Unión contenga una petición de registro y pruebas suficientes para justificar la acción.

El registro será instaurado mediante un reglamento que especificará la finalidad del mismo y, en caso apropiado, el importe estimado de la posible obligación futura. Las importaciones no podrán estar sometidas a registro por un período superior a nueve meses.». [Enm. 78]

7 quater. En el artículo 24, el apartado 6 se modifica como sigue:

«6. Los Estados miembros informarán a la Comisión mensualmente sobre las importaciones de productos sujetos a la investigación y a las medidas, y sobre el importe de los derechos percibidos con arreglo al presente Reglamento. Previa recepción de una solicitud expresa y motivada de una parte interesada y previo dictamen del comité al que se refiere el artículo 25, apartado 2, la Comisión podrá decidir comunicarles la información relativa al volumen y los valores de importación de dichos productos.». [Enm. 76]

7 quinquies. En el artículo 24 se añade el apartado siguiente:

«7 bis. Cuando la Comisión tenga la intención de adoptar o publicar un documento destinado a aclarar la práctica establecida de la Comisión relacionada con la aplicación del presente Reglamento en cualquiera de sus elementos, la Comisión consultará previamente al Parlamento Europeo y al Consejo, al objeto de alcanzar un consenso de cara a la aprobación de dicho documento. Cualquier modificación a posteriori de dichos documentos estará sujeta a los requisitos de procedimiento mencionados. En cualquier caso, todos estos documentos serán plenamente conformes con las disposiciones del presente Reglamento. Ninguno de estos documentos podrá ampliar los poderes de la Comisión a la hora de adoptar medidas, en virtud de la interpretación del Tribunal de Justicia.». [Enm. 64]

8. ~~En~~ El artículo 27, apartado 1, ~~el primer párrafo~~ se sustituye por el siguiente texto:

«1. En los casos en que el número de productores de la Unión, exportadores o importadores **que cooperen en la investigación**, o, tipos de producto o transacciones, sea elevado, la investigación podrá limitarse a:

a) un número prudencial de partes interesadas, productos o transacciones, utilizando muestras que sean estadísticamente representativas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección; o

b) el mayor volumen de producción, ventas o exportación que pueda razonablemente investigarse en el tiempo disponible.

En el caso de sectores industriales heterogéneos y fragmentados compuestos mayoritariamente por PYME, la selección final de las partes tendrá en cuenta, cuando sea posible, su proporción en el sector implicado.». [Enm. 65]

Miércoles, 16 de abril de 2014

9. Tras el artículo 29 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 29 ter

Información sobre medidas provisionales

1. Los productores de la Unión, los importadores y exportadores y sus asociaciones representativas, así como el país de origen o exportación, podrán solicitar que se les informe del establecimiento de derechos provisionales previsto. Dicha información deberá solicitarse por escrito en el plazo previsto en el anuncio de inicio. Será facilitada por las partes mencionadas al menos dos semanas antes de la expiración del plazo previsto en el artículo 12, apartado 1, para el establecimiento de derechos provisionales.

Esta información incluirá:

- a) un resumen de los derechos propuestos, únicamente a título informativo, y
- b) detalles sobre el cálculo del margen de subvención y el margen adecuado para eliminar el perjuicio ocasionado a la industria de la Unión, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de respetar las obligaciones de confidencialidad contempladas en el artículo 29. Las partes dispondrán de un plazo de tres días laborables para presentar observaciones sobre la exactitud de los cálculos.

2. En los casos en que no se pretenda imponer medidas provisionales, pero sí continuar la investigación, se informará a las partes interesadas de que no se establecerán derechos dos semanas antes de que expire el plazo para el establecimiento de derechos provisionales mencionado en el artículo 12, apartado 1.» [Enm. 66]

10. El artículo 31, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«2. Con el fin de proporcionar una base sólida en la que las autoridades puedan tener en cuenta todos los puntos de vista y toda la información para decidir si la imposición de medidas responde o no a los intereses de la Unión, los productores de la Unión, los importadores y sus asociaciones representativas, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas, los representantes de los usuarios y las organizaciones de consumidores, podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en los plazos indicados en el anuncio de inicio de la investigación sobre derechos compensatorios. Esta información, o un resumen apropiado de la misma, será facilitada a las demás partes mencionadas en el presente apartado, que podrán manifestarse al respecto.» [Enm. 67]

10 bis. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

Informe

1. Para facilitar el seguimiento de la ejecución del Reglamento por parte del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, respetando debidamente la protección de la información confidencial con arreglo al artículo 19, un informe anual sobre la aplicación y ejecución del presente Reglamento como parte de un diálogo sobre los instrumentos de defensa comercial entre la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo. El informe contendrá información sobre la aplicación de medidas provisionales y definitivas, la terminación de investigaciones sin medidas, los compromisos, la reanudación de investigaciones, los exámenes y las visitas de verificación y las actividades de los diferentes organismos encargados de supervisar la ejecución del Reglamento y el cumplimiento de las obligaciones de él derivadas. El informe abarcará asimismo el uso de instrumentos de defensa comercial por terceros países en relación con la Unión, información sobre la recuperación de la industria de la Unión afectada por las medidas impuestas y recursos contra las medidas impuestas. Incluirá también las actividades del consejero auditor de la Dirección General de Comercio de la Comisión y las del servicio de asistencia a las PYME relacionadas con la aplicación del presente Reglamento.

2. El Parlamento Europeo podrá, en el plazo de un mes a partir de la presentación del informe por parte de la Comisión, invitar a la Comisión a una reunión ad hoc de su comisión competente para presentar y explicar cualquier cuestión relativa a la ejecución del presente Reglamento. El informe también podrá estar sujeto a una resolución.

3. La Comisión publicará el informe a más tardar seis meses después de su presentación al Parlamento Europeo y al Consejo.» [Enm. 68]

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se consolidará con el Reglamento (CE) n° 1225/2009 y el Reglamento (CE) n° 597/2009 de... (*). [Enm. 69]

Artículo 4

El presente Reglamento será aplicable a todas las investigaciones en relación con las cuales el anuncio de inicio en virtud del artículo 10, apartado 11, del Reglamento (CE) n° 597/2009, o del artículo 5, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, se publique en el *Diario Oficial de la Unión Europea* después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

(*) Tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0421

Estatuto y financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas (COM(2012)0499 — C7-0288/2012 — 2012/0237(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/94)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0499),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 224 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0288/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas, de 7 de febrero de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 13 de febrero de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 31 de enero de 2013 ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 6 de abril de 2011, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 2004/2003 relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea ⁽⁴⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 5 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales y las opiniones de la Comisión de Presupuestos y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0140/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0237

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE, Euratom) n° 1141/2014.)

⁽¹⁾ DO C 67 de 7.3.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO C 133 de 9.5.2013, p. 90.

⁽³⁾ DO C 62 de 2.3.2013, p. 77.

⁽⁴⁾ DO C 296 E de 2.10.2012, p. 46.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0422

Financiación de los partidos políticos europeos *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 en lo que respecta a la financiación de los partidos políticos (COM(2012)0712 — C7-0393/2012 — 2012/0336(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/95)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0712),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0393/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas, de 7 de febrero de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 31 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Presupuestos y la opinión de la Comisión de Asuntos Constitucionales (A7-0200/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0336**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 en lo que respecta a la financiación de los partidos políticos europeos***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE, Euratom) n° 1142/2014.)*

⁽¹⁾ DO C 67 de 7.3.2013, p. 1.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0423

Normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo (COM(2013)0639 — C7-0303/2013 — 2013/0313(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/96)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0639),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 322 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0303/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas de 3 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 28 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0108/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0313

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE, Euratom) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE, Euratom) n° 547/2014.)

⁽¹⁾ DO C 4 de 8.1.2014, p. 1.

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración Conjunta sobre la aprobación independiente de la gestión presupuestaria de las empresas comunes con arreglo al artículo 209 del Reglamento Financiero

1. El Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convienen en que, para que las empresas comunes puedan acogerse a unas normas financieras simplificadas más adaptadas a su condición de organismos de colaboración público privada, deben constituirse con arreglo al artículo 209 del Reglamento Financiero.

No obstante, también convienen en lo siguiente:

- dadas las características específicas y la condición jurídica actual de las empresas comunes, y para garantizar la continuidad en relación con el séptimo Programa Marco, el Parlamento Europeo debe seguir adoptando, por recomendación del Consejo, una decisión independiente de aprobación de la gestión presupuestaria de las empresas comunes. Por esta razón, se establecerán excepciones específicas al artículo 209 del Reglamento Financiero en los actos constitutivos de las empresas comunes que han de establecerse con arreglo al programa «Horizonte 2020». Dichas excepciones se referirán a la aprobación independiente de la gestión e incluirán todas las adaptaciones adicionales que sean necesarias;
 - para que las empresas comunes puedan acogerse de inmediato a las simplificaciones establecidas en el nuevo marco financiero, es necesario que entre en vigor el Reglamento Delegado de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, sobre el Reglamento financiero tipo para los organismos de las CPP a que se hace referencia en el artículo 209 del Reglamento Financiero.
2. El Parlamento Europeo y el Consejo toman nota de que la Comisión:
- velará por que las normas financieras de las empresas comunes incluyan excepciones al Reglamento financiero tipo para CPP, a fin de reflejar las disposiciones sobre aprobación independiente de la gestión incluidas en sus actos constitutivos.
 - tiene intención de proponer las modificaciones pertinentes del artículo 209 y el artículo 60, apartado 7, del Reglamento Financiero en el contexto de la futura revisión de dicho Reglamento.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0424

Emisiones de dióxido de carbono del transporte marítimo *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de dióxido de carbono del transporte marítimo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 (COM(2013)0480 — C7-0201/2013 — 2013/0224(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/97)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0480),
 - Visto el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0201/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 16 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Transportes y Turismo (A7-0080/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0224

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de ~~dióxido de carbono~~ gases de efecto invernadero del transporte marítimo y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 [Enm. 1]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 192, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 170.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El paquete de medidas sobre clima y energía ⁽⁴⁾, que preconiza la contribución de todos los sectores de la economía, incluido el transporte marítimo internacional, a la reducción de emisiones, establece un mandato claro: «En el caso de que los Estados miembros no hayan adoptado, para el 31 de diciembre de 2011, ningún acuerdo internacional en el marco de la Organización Marítima Internacional (OMI) que incluya las emisiones marítimas internacionales en sus objetivos de reducción o si la Comunidad no ha adoptado tal acuerdo en el marco de la CMNUCC, la Comisión debe presentar una propuesta para incluir las emisiones marítimas internacionales en los objetivos de reducción de la Comunidad con vistas a la entrada en vigor del acto propuesto para 2013. Esta propuesta debe minimizar cualquier repercusión negativa en la competitividad de la Comunidad, teniendo en cuenta los beneficios ambientales potenciales».
- (1 bis) **El transporte marítimo repercute en el clima mundial y en la calidad del aire a consecuencia de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) y de otros contaminantes, como los óxidos de nitrógeno (NOx), los óxidos de azufre (SOx), el metano (CH₄), las partículas y el hollín. [Enm. 2]**
- (1 ter) **El transporte marítimo internacional sigue siendo el único medio de transporte no incluido en el compromiso de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero contraído por la Unión. De acuerdo con la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta del presente Reglamento, las emisiones de CO₂ del transporte internacional de la UE aumentaron un 48 % entre 1990 y 2007. [Enm. 3]**
- (1 quater) **A la luz de la rápida evolución de los conocimientos científicos sobre la repercusión del transporte marítimo en el clima mundial no relacionada con el CO₂, debe realizarse periódicamente, en el contexto del presente Reglamento, una evaluación actualizada de dicha repercusión. Sobre la base de sus evaluaciones, y teniendo en cuenta la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de septiembre de 2011, sobre un enfoque global con respecto a las emisiones antropogénicas de gases distintos al CO₂ que afectan al clima, la Comisión debe analizar las consecuencias para las políticas y medidas a fin de reducir dichas emisiones. [Enm. 4]**
- (1 quinquies) **La Comisión debe, además, adoptar medidas para abordar otras actividades que conllevan la emisión de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos no contemplados por el presente Reglamento, a saber, la utilización de refrigerantes en los buques pesqueros y las emisiones evaporantes procedentes de la carga y descarga de combustibles y productos a granel (como los compuestos orgánicos volátiles o las partículas). [Enm. 5]**
- (1 sexies) **En el Libro Blanco de 2011 de la Comisión titulado «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible» de 28 de marzo de 2011 se pide que, para 2050, se reduzcan las emisiones generadas por el transporte marítimo en un 40 % (50 %, caso de ser factible) respecto de los niveles de 2005, particularmente mediante la aplicación de los principios del «usuario pagador» y de «quien contamina, paga». [Enm. 6]**

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 170.

⁽²⁾ DO C de, p. .

⁽³⁾ Posición del Parlamento de 16 de abril de 2014.

⁽⁴⁾ Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136) y Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 y por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO L 140 de 5.6.2009, p. 63).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (1 septies) **En la Resolución de 15 de diciembre de 2011 del Parlamento Europeo sobre la Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por un sistema de transportes competitivo y sostenible se pide una reducción uniforme en toda la Unión en un 30 % de las emisiones de CO₂ y de los contaminantes en el transporte marítimo, a la que contribuirán los acuerdos de la OMI sobre el Índice de eficiencia energética de proyecto (EEDI) y el Plan de gestión de la eficiencia energética del buque (PGEEB).** [Enm. 7]
- (2) En julio de 2011, la OMI adoptó una serie de medidas técnicas y operativas, en particular el EEDI para los buques nuevos y el PGEEB, que suscitarán mejoras desde el punto de vista de la reducción del aumento previsto de las emisiones de gases de efecto invernadero, pero que, por sí solos, no pueden generar las reducciones absolutas de las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte marítimo internacional que resultan necesarias para alcanzar el objetivo global de limitar a 2 °C el aumento de las temperaturas mundiales.
- (3) Según datos facilitados por la OMI, el consumo de energía y las emisiones de CO₂ específicos de los buques podrían reducirse en ~~hasta~~ un **25 a 75 %** aplicando medidas operativas y utilizando las tecnologías existentes; puede considerarse que muchas de esas medidas son rentables **y que, por ende, podrían conllevar beneficios netos para el sector**, ya que al reducirse el precio del combustible se compensan los gastos de inversión y explotación. [Enm. 8]
- (4) Para reducir las emisiones de dióxido de carbono del transporte marítimo a nivel de la Unión, la mejor opción posible ~~consiste en establecer~~ **sigue siendo la de aplicar una medida basada en el mercado, en particular, la fijación del precio de las emisiones o de una tasa, que exija el establecimiento de** un sistema de seguimiento, notificación y verificación (SNV) de las emisiones de ~~CO₂ gases de efecto invernadero~~ **gases de efecto invernadero** basado en el consumo de combustible de los buques, ~~lo que~~. **La recopilación de datos sobre dichas emisiones** constituirá una primera etapa dentro de un planteamiento gradual tendente a incluir las emisiones del transporte marítimo en el compromiso de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero contraído por la Unión. **El acceso público a los datos sobre las emisiones contribuirá a eliminar las barreras comerciales que impiden la adopción de un gran número de medidas de coste negativo que reducirían las emisiones de este sector.** [Enm. 9]
- (5) La adopción de medidas dirigidas a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y el consumo de combustible se ve dificultada por la existencia de barreras comerciales, como la ausencia de información fiable sobre la eficiencia en el consumo de combustible o de tecnologías de modernización de los buques, la falta de acceso a financiación para poder invertir en mejoras de la eficiencia de los buques, y la división de incentivos, ya que los propietarios de buques no se benefician de sus inversiones en eficiencia cuando el combustible lo pagan los explotadores.
- (6) Los resultados de la consulta con las partes interesadas y de los debates con socios internacionales indican que debe aplicarse un planteamiento por etapas para incluir las emisiones del transporte marítimo en el compromiso de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero contraído por la Unión, con el establecimiento, en un primer momento, de un sistema SNV sólido aplicable a las emisiones de ~~CO₂ gases de efecto invernadero~~ **gases de efecto invernadero** del transporte marítimo y la ~~fijación~~ **introducción**, más adelante, **de nuevos instrumentos políticos, en particular, la fijación del precio de esas las emisiones o de una tasa**. Ese planteamiento facilitará la consecución de un acuerdo a nivel internacional sobre los objetivos de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y sobre las demás medidas necesarias para realizar esas reducciones al mínimo coste. [Enm. 10]
- (7) Se espera que la introducción de un sistema SNV a nivel de la Unión permita reducir las emisiones ~~hasta en un 2 % en comparación con una situación sin cambios y conseguir ahorros netos agregados de hasta 1-200 millones EUR de aquí a 2030~~, ya que ese sistema podría contribuir a la eliminación de las barreras comerciales, ~~en particular la falta de información sobre la eficiencia de los buques~~. Esta reducción de los costes de transporte debería facilitar el comercio internacional. Además, un sistema SNV sólido es un requisito previo a cualquier medida basada en el mercado o a ~~cualquier norma de eficiencia~~ **otras medidas destinadas a proporcionar una base más sólida al principio de «quien contamina, paga»**, independientemente de que se aplique a nivel de la Unión o a nivel internacional. **Debido al carácter internacional del transporte marítimo, un procedimiento coordinado a nivel internacional sería el método preferible y más eficaz para reducir las emisiones generadas por el transporte marítimo internacional.** También proporciona datos fiables para fijar objetivos precisos de reducción de emisiones y evaluar los avances realizados en cuanto a la contribución del transporte marítimo a la consecución de una economía hipocarbónica. [Enm. 11]

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (8) A efectos de seguimiento deben tenerse en cuenta todos los viajes en el interior de la Unión, todos los viajes con destino a la UE desde el último puerto situado fuera de la Unión hacia el primer puerto de escala en la Unión, y todos los viajes con salida de la UE desde un puerto de la Unión hacia el próximo puerto de escala fuera de la UE. También deben cubrirse las emisiones de CO_2 **gases de efecto invernadero** que se producen en los puertos de la Unión, incluso cuando los buques están atracados al muelle o desplazándose dentro del puerto, en particular si se han previsto medidas específicas **y tecnologías alternativas, como infraestructuras de conexión eléctrica de los buques atracados al muelle**, para reducir o prevenir tales emisiones. Esas normas deben aplicarse de una manera no discriminatoria a todos los buques, independientemente de su pabellón. [Enm. 12]
- (8 bis) **Habida cuenta del ámbito de aplicación geográfico y de la necesidad concomitante de realizar el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero fuera de la jurisdicción de los Estados miembros, así como de la participación de empresas de transporte marítimo establecidas en todo el mundo, la Comisión debe informar a terceros países de forma oportuna y razonable acerca del sistema SNV con el fin de lograr la mayor aceptación internacional posible.** [Enm. 13]
- (9) El sistema SNV propuesto debe plasmarse en un reglamento, habida cuenta de la complejidad y el carácter sumamente técnico de las disposiciones previstas, de la necesidad de unas normas uniformes, aplicables en toda la Unión, para reflejar el carácter internacional del transporte marítimo y del gran número de buques que se espera hagan escala en los puertos de los distintos Estados miembros, así como para facilitar su aplicación en toda la Unión.
- (10) Un sistema SNV sólido y específico para los buques a nivel de la Unión debe basarse en el cálculo de las emisiones a partir del combustible consumido **o en información precisa de las emisiones reales** en los viajes desde y hacia puertos de la Unión, ya que los datos sobre las ventas de combustible no permiten realizar adecuadamente estimaciones exactas sobre el consumo de combustible en este contexto específico, habida cuenta de la gran capacidad de los tanques de los buques. [Enm. 14]
- (11) El sistema SNV de la Unión debe ~~cubrir~~ **abarcar** también otra información relevante para el cambio climático ~~que permita determinar la eficiencia de los buques o~~ **pertinente con objeto de** analizar con más profundidad los factores que favorecen las emisiones. Este ámbito de aplicación ~~adapta también,~~ **de adaptar** el sistema SNV de la Unión a las iniciativas internacionales **de la OMI** dirigidas a introducir normas de eficiencia aplicables a los buques existentes y que prevén también medidas operativas, y ~~contribuye de contribuir~~ a la eliminación de las barreras comerciales que crea la falta de información. [Enm. 15]
- (12) Para limitar al máximo la carga administrativa que pesa sobre propietarios y explotadores de buques, en particular las pequeñas y medianas empresas, y optimizar la relación costes-beneficios del sistema SNV sin hacer peligrar el objetivo de cubrir la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte marítimo, las normas del sistema SNV deben aplicarse a los grandes emisores. Se ha decidido aplicar un umbral de 5 000 de arqueo bruto después de realizar un análisis profundo y objetivo del tamaño y las emisiones de los buques que llegan y salen de puertos de la Unión. Los buques con un arqueo bruto superior a 5 000 representan aproximadamente el 55 % de los buques que hacen escala en puertos de la Unión y son responsables de en torno al 90 % de las emisiones asociadas. Este umbral no discriminatorio garantizará la cobertura de los emisores más importantes. Un umbral inferior habría supuesto una mayor carga administrativa, y uno superior habría limitado la cobertura de las emisiones y, por ende, la efectividad ambiental del sistema.
- (13) ~~Para reducir aún más el esfuerzo administrativo de propietarios y explotadores de buques, las normas de seguimiento deben centrarse en el CO_2 , por ser el principal gas de efecto invernadero emitido por el transporte marítimo y porque contribuye hasta en un 98 % a las emisiones totales de este sector.~~ [Enm. 17]
- (14) Las normas deben tener en cuenta los requisitos existentes y los datos que ya se encuentran a bordo de los buques; por consiguiente, debe darse a los propietarios de buques la oportunidad de elegir uno de los siguientes métodos de seguimiento: utilizar notas de entrega de combustible, realizar un seguimiento del tanque de combustible líquido, utilizar indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables o medir las emisiones directamente. El método seleccionado debe consignarse en un plan de seguimiento específico del buque, en el que debe describirse también cómo va a aplicarse.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (15) Toda empresa responsable, durante un período completo de notificación, de un buque que realice actividades de transporte marítimo debe considerarse responsable de todos los requisitos de seguimiento y notificación exigidos para ese período de notificación, incluida la presentación de un informe de emisiones verificado satisfactoriamente. En caso de cambio de propiedad, el nuevo propietario solo será responsable de las obligaciones en materia de seguimiento y notificación relativas al período de notificación durante el cual haya tenido lugar el cambio de propietario. Para facilitar el cumplimiento de esas obligaciones, el nuevo propietario debe recibir un ejemplar del plan de seguimiento más reciente y, si procede, del documento de conformidad. El cambio de propietario debe dar lugar también a la modificación del plan de seguimiento, para que el nuevo propietario pueda tomar sus propias decisiones en cuanto a la metodología de seguimiento.
- (16) ~~En esta etapa, el sistema SNV de la Unión no debe aplicarse~~ **constituye una oportunidad para garantizar la regulación coherente del sector del transporte marítimo con respecto** a otros gases de efecto invernadero, a otros forzadores climáticos ni a otros contaminantes atmosféricos para evitar la obligación de instalar equipos de medición que no sean suficientemente fiables o que no estén comercialmente disponibles, lo que ~~podría dificultar la aplicación del sistema~~ **sectores. [Enm. 18]**
- (16 bis) **El Convenio MARPOL incluye la aplicación obligatoria del EEDI a los buques nuevos y la utilización del PGEEB en toda la flota mundial. [Enm. 19]**
- (17) Para limitar al máximo la carga administrativa de propietarios y explotadores de buques, la notificación y la publicación de la información notificada deben organizarse con carácter anual. Por razones de confidencialidad, únicamente deben publicarse las medias anuales y las cifras agregadas correspondientes al consumo de combustible y a la eficiencia de los buques. Los datos notificados a la Comisión deben integrarse en las estadísticas en la medida en que sean pertinentes para el desarrollo, elaboración y difusión de estadísticas europeas, con arreglo a la Decisión 2012/504/UE de la Comisión ⁽¹⁾.
- (18) La verificación a cargo de verificadores acreditados debe garantizar que los planes de seguimiento y los informes de emisiones sean correctos y conformes con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. **Por lo tanto, los requisitos en materia de competencia son esenciales para que un verificador pueda llevar a cabo actividades de verificación con arreglo al presente Reglamento.** Para simplificar la verificación, los verificadores deben comprobar la credibilidad de los datos, comparándolos con las estimaciones efectuadas a partir de los datos y las características del seguimiento del buque. La Comisión podría facilitar esas estimaciones. Los verificadores deben ser personas físicas o jurídicas independientes y competentes y estar acreditados por organismos nacionales de acreditación designados con arreglo al Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. **[Enm. 20]**
- (19) A bordo de los buques debe conservarse un documento de conformidad emitido por un verificador para demostrar que se cumplen las obligaciones en materia de seguimiento, notificación y verificación. Los verificadores deben informar a la Comisión de la emisión de tales documentos.
- (20) Basándose en su experiencia en la ejecución de tareas similares en el ámbito de la seguridad marítima, la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) debe asistir a la Comisión en la realización de algunos trabajos.

⁽¹⁾ Decisión 2012/504/UE de la Comisión, de 17 de septiembre de 2012, sobre Eurostat (DO L 251 de 18.9.2012, p. 49).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93 (DO L 218 de 13.8.2008, p. 30).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (21) El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento debe dar lugar a la imposición de sanciones. El control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas al sistema SNV debe basarse en los instrumentos existentes, a saber, los instituidos en aplicación de la Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y de la Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y en información sobre la emisión de documentos de conformidad. A la lista de certificados y documentos a que se refiere el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2009/16/CE, la Comisión debe añadir el documento de conformidad del buque con las obligaciones en materia de seguimiento y notificación.
- (22) La Directiva 2009/16/CE prevé la detención de un buque si no lleva a bordo los certificados exigidos. No obstante, en el caso de los buques que no hayan cumplido las obligaciones de seguimiento y notificación durante más de un período de notificación, debe preverse la posibilidad de expulsión del puerto. Esta disposición debe aplicarse de tal manera que permita corregir la situación en un período de tiempo razonable.
- (23) El Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, debe modificarse para que prevea requisitos en materia de seguimiento y notificación de las emisiones de CO₂ del transporte marítimo por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento.
- (24) El sistema SNV de la Unión debe servir de modelo para la aplicación de un sistema SNV de alcance mundial. Es preferible un sistema mundial, ya que podría considerarse más eficaz por su mayor alcance. En este contexto, la Comisión debe compartir con la OMI y otros organismos internacionales pertinentes información sobre la aplicación del presente Reglamento, y presentar a la OMI los documentos relevantes. Si se alcanza un acuerdo sobre un sistema SNV de alcance mundial, la Comisión debe revisar el sistema de la Unión para adaptarlo al sistema mundial.
- (25) Para garantizar la utilización de las mejores prácticas y datos científicos disponibles, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con la revisión de determinados aspectos técnicos del seguimiento y notificación de las emisiones de ~~CO₂~~ **gases de efecto invernadero** de los buques y para especificar las normas en materia de verificación de los informes de emisiones y de acreditación de verificadores. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas, incluso con expertos, durante los trabajos preparatorios. A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, puntual y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. [Enm. 21]
- (26) ~~Para~~ **A fin de** garantizar ~~que se aplican unas~~ condiciones uniformes de utilización de los sistemas automatizados y de los modelos electrónicos normalizados que permitan notificar coherentemente las emisiones y otra información ~~relevante para el cambio climático~~ **pertinente** a la Comisión y a los Estados miembros de que se trate, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. ~~Esas Dichas~~ competencias ~~de ejecución~~ deben ejercerse de acuerdo **conformidad** con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. [Enm. 22]

⁽¹⁾ Directiva 2009/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado de abanderamiento (DO L 131 de 28.5.2009, p. 132).

⁽²⁾ Directiva 2009/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el control de los buques por el Estado rector del puerto (DO L 131 de 28.5.2009, p. 57).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n° 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y para la notificación, a nivel nacional o de la Unión, de otra información relevante para el cambio climático, y por el que se deroga la Decisión n° 280/2004/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (27) **Dado que** el objetivo de la acción propuesta, a saber, realizar el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones de ~~CO₂~~ **gases de efecto invernadero** de los buques, como primera etapa de un planteamiento gradual tendente a reducir esas emisiones **y cumplir los objetivos establecidos en el Libro Blanco de la Comisión titulado «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte»**, no puede ser alcanzado de forma **manera** suficiente por los Estados miembros, **sino que**, debido al carácter internacional del transporte marítimo, y, por motivos de escala y efectos de la medida, puede ~~alcanzarse~~ **lograrse** mejor a ~~nivel~~ **escala** de la Unión. ~~La Unión, esta~~ puede adoptar medidas, ~~con arreglo al principio de subsidiariedad contemplado en el artículo 5 del Tratado. De acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de~~ **proporcionalidad enunciado en dicho establecido en el mismo artículo**, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ~~dichos objetivos~~ **dicho objetivo**. [Enm. 23]
- (28) Las normas por las que se establece el sistema SNV deben cumplir las disposiciones de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.
- (29) El presente Reglamento debe entrar en vigor el 1 de julio de 2015 para que los Estados miembros y las partes interesadas dispongan de tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias que permitan la aplicación efectiva del presente Reglamento antes del 1 de enero de 2018, fecha de inicio del primer período de notificación.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las normas aplicables para un seguimiento, notificación y verificación precisos de las emisiones de ~~dióxido de carbono (CO₂)~~ **gases de efecto invernadero** y de otra información ~~relevante para el cambio climático~~ **pertinente** de los buques que llegan, salen o se encuentran en puertos de la jurisdicción de un Estado miembro, para promover la reducción de las emisiones de ~~CO₂~~ **gases de efecto invernadero** del transporte marítimo de una forma rentable. [Enm. 24]

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a buques con un arquero bruto superior a 5 000, en lo relativo a las emisiones que generen durante sus viajes desde el último puerto de escala hasta un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro, y desde un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro hasta su próximo puerto de escala, así como en el interior de los puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro.
2. El presente Reglamento no se aplica a los buques de guerra, las unidades navales auxiliares, ~~los buques pesqueros o buques factoría~~, los buques de madera de construcción primitiva, los buques no propulsados por medios mecánicos ni a los buques propiedad de los Estados utilizados con fines no comerciales. [Enm. 26]

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «emisiones», la liberación de CO₂ a la atmósfera por los buques indicados en el artículo 2;
- b) «puerto de escala», el puerto en el que un barco se detiene para cargar o descargar mercancías o embarcar o desembarcar pasajeros, con exclusión de las paradas realizadas con el único fin de repostar, reabastecerse y/o proceder al relevo de la tripulación;

⁽¹⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- c) «empresa», el propietario de un buque como los indicados en el artículo 2 o cualquier otra persona, como el gestor naval o el fletador a casco desnudo, a la que el propietario haya encomendado la responsabilidad de la explotación del buque;
- d) «arqueo bruto», el arqueo calculado de acuerdo con el reglamento para la determinación de los arqueos bruto y neto de los buques previsto en el anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, de 1969;
- e) «verificador», una entidad jurídica que realiza actividades de verificación y que ha sido acreditada por un organismo nacional de acreditación de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008 y con el presente Reglamento, **o una agencia encargada del sistema de modelización para el seguimiento de las emisiones de buques**; [Enm. 28]
- f) «verificación», las actividades realizadas por un verificador para evaluar la conformidad de los documentos transmitidos por la empresa con los requisitos del presente Reglamento;
- g) «otra información relevante para el cambio climático pertinente», la información relativa ~~al~~ **a las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes del** consumo de combustible, ~~al transporte a la distancia navegada, a las posibilidades de conexión eléctrica en el muelle~~ y a la eficiencia energética de los buques, que permite analizar la evolución de las emisiones y ~~evaluar~~ **determinar** el comportamiento de los buques; [Enm. 29]
- h) «factor de emisión», la tasa media de emisión de un gas de efecto invernadero relativa a los datos de la actividad de un flujo fuente, en la hipótesis de una oxidación completa en la combustión y de una conversión completa en todas las demás reacciones químicas;
- i) «incertidumbre», parámetro asociado al resultado obtenido en la determinación de una magnitud, mediante el cual se caracteriza el grado de dispersión de los valores que cabría atribuir razonablemente a la misma, y que incluye los efectos de los factores de error aleatorios y sistemáticos; se expresa en porcentaje y describe un intervalo de confianza en torno al valor medio que comprende el 95 % de los valores obtenidos, teniendo en cuenta cualquier asimetría presente en la correspondiente distribución;
- j) «estimación prudente», conjunto de hipótesis establecidas de manera que se evite cualquier subestimación de las emisiones anuales o cualquier sobreestimación de las distancias ~~o del volumen de la carga transportada~~; [Enm. 30]
- k) ~~«tonelada de CO₂», una tonelada métrica de CO₂~~; [Enm. 31]
- l) «período de notificación», un año civil durante el cual deben seguirse y notificarse las emisiones.
- l bis) «buque atracado»: buque firmemente amarrado o anclado en un puerto de la Unión cuando esté cargando, descargando o en estacionamiento (hotelling), incluso cuando no efectúe operaciones de carga**; [Enm. 32]
- l ter) «clase de hielo», calificación asignada a un buque por la Administración o por una organización reconocida por la Administración que demuestra que el buque ha sido diseñado para navegar en condiciones de hielo marino**. [Enm. 33]

CAPÍTULO II

SEGUIMIENTO Y NOTIFICACIÓN

SECCIÓN 1

Principios y métodos de seguimiento y notificación

Artículo 4

Principios comunes de seguimiento y notificación

1. Las empresas seguirán y notificarán, respecto a cada buque, la cantidad y el tipo de combustible consumido durante un ~~año civil~~ **período de notificación** en el interior de ~~cada puerto~~ **todos los puertos** de la jurisdicción de un Estado miembro y durante ~~cada viaje~~ **todos los viajes** de llegada o salida de un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro, con arreglo a los apartados 2 a 6. [Enm. 34]
2. El seguimiento y la notificación serán exhaustivos y abarcarán ~~todas~~ las emisiones **de CO₂** resultantes de la combustión de combustibles, **tanto si el buque está en el mar como atracado al muelle**. Las empresas aplicarán las medidas adecuadas para evitar lagunas de información durante el período de notificación. [Enm. 35]

Miércoles, 16 de abril de 2014

3. El seguimiento y la notificación serán coherentes y comparables a lo largo del tiempo. Las empresas utilizarán las mismas metodologías de seguimiento y las mismas series de datos, sin perjuicio de los cambios y excepciones que apruebe el verificador.
4. Las empresas obtendrán, registrarán, compilarán, analizarán y documentarán los datos del seguimiento, incluidos las hipótesis, las referencias, los factores de emisión y los datos de actividad, de una manera transparente que permita al verificador reproducir la determinación de las emisiones.
5. Las empresas velarán por que la determinación de las emisiones no sea sistemática ni conscientemente inexacta. Identificarán y reducirán cualquier fuente de inexactitud.
6. Las empresas proporcionarán los medios para obtener una certeza razonable de la integridad de los datos de emisión que deben seguirse y notificarse.

6 bis. *Las empresas tendrán en cuenta las recomendaciones contenidas en los informes de verificación emitidos con arreglo al artículo 13 en su posterior seguimiento y notificación.* [Enm. 36]

Artículo 5

Métodos de seguimiento y notificación de las emisiones del transporte marítimo

1. A los efectos del artículo 4, apartados 1, 2 y 3, las empresas determinarán sus emisiones y otra información relevante para el cambio climático respecto de cada uno de sus buques con un arqueo bruto superior a 5 000, siguiendo cualquiera de los métodos descritos en el anexo I.

1 bis. *En caso de que se alcance un acuerdo internacional para realizar el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte marítimo, la Comisión revisará los métodos establecidos en el anexo I y estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 en lo referente, si procede, a las modificaciones de dicho anexo, a fin de especificar el uso de indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables y las mediciones directas de las emisiones.* [Enm. 38]

SECCIÓN 2

PLAN DE SEGUIMIENTO

Artículo 6

Contenido y presentación del plan de seguimiento

1. A más tardar el 31 de agosto de 2017, las empresas presentarán a los verificadores un plan de seguimiento en el que se indique el método elegido para el seguimiento y la notificación de las emisiones y de otra información ~~relevante para el cambio climático~~ **pertinente** respecto a cada uno de sus buques con un arqueo bruto superior a 5 000. [Enm. 39 — **adaptada por coherencia con el artículo 2, apartado 1, sobre el ámbito de aplicación**]
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de los buques a los que el presente Reglamento se aplique por primera vez después del 1 de enero de 2018, la empresa presentará al verificador un plan de seguimiento sin retrasos indebidos y, a más tardar, dos meses después de su primera escala en un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro.
3. El plan de seguimiento a que se refiere el apartado 1 consistirá en una descripción exhaustiva y transparente de la metodología de seguimiento de un buque concreto y contendrá, al menos, los elementos siguientes:
 - a) identificación y tipo del buque, incluidos su nombre, su número de matrícula OMI (Organización Marítima Internacional), su puerto de matrícula, **la clase de hielo del buque** y el nombre de su propietario; [Enm. 40]
 - b) nombre de la empresa y dirección, teléfono, fax y correo electrónico de una persona de contacto;
 - c) descripción de las fuentes de emisión **siguientes y sus tipos de combustible asociados** a bordo del buque, como ~~los motores principales o auxiliares, las calderas y los generadores de gas inerte, así como los tipos de combustible utilizados;~~ **sigue:**
 - i) **motor(es) principal(es);**
 - ii) **motor(es) auxiliar(es);**

Miércoles, 16 de abril de 2014

- iii) *caldera(s)*;
- iv) *generador(es) de gas inerte*; [Enm. 41]
- d) descripción de los procedimientos, sistemas y responsabilidades asignados para actualizar la lista de fuentes de emisión durante el ~~año~~ **período** de notificación, con objeto de garantizar la exhaustividad del seguimiento y la notificación de las emisiones del buque; [Enm. 42]
- e) descripción de los procedimientos utilizados para comprobar la exhaustividad de la lista de viajes;
- f) descripción de los procedimientos de seguimiento del consumo de combustible del buque, en particular:
- i) el método elegido del anexo I para calcular el consumo de combustible de cada fuente de emisión, incluida la descripción del equipo de medición utilizado, si procede,
- ii) los procedimientos de medición del combustible abastecido y del combustible que hay en el tanque y una descripción de los instrumentos de medición utilizados y de los procedimientos de registro, extracción, transmisión y almacenamiento de información sobre las mediciones, si procede,
- iii) el método elegido para la determinación de la densidad, si procede,
- iv) un procedimiento que permita garantizar que la incertidumbre total de las mediciones de combustible es coherente con los requisitos del presente Reglamento, si es posible haciendo referencia a la legislación nacional, a cláusulas de contratos de los clientes o a normas de exactitud de los proveedores de combustible;
- g) factores de emisión aplicados a cada tipo de combustible o, en el caso de combustibles alternativos, metodologías de determinación de los factores de emisión, incluidos la metodología de muestreo, los métodos de análisis y una descripción de los laboratorios utilizados (y, si procede, la acreditación ISO 17025 confirmada);
- h) descripción de los procedimientos utilizados para determinar los datos de actividad por viaje, en particular:
- i) los procedimientos, responsabilidades y fuentes de datos aplicados para determinar y registrar la distancia por viaje efectuado,
- ii) ~~los procedimientos, responsabilidades, fórmulas y fuentes de datos aplicados para determinar y registrar las mercancías transportadas y el número de pasajeros, según proceda;~~ [Enm. 43]
- iii) los procedimientos, responsabilidades, fórmulas y fuentes de datos aplicados para determinar y registrar el tiempo que pasa en el mar el buque entre el puerto de salida y el puerto de llegada;
- h bis) los procedimientos, responsabilidades, fórmulas y fuentes de datos aplicados para determinar y registrar la distancia recorrida y el tiempo invertido al navegar por hielo;** [Enm. 44]
- i) descripción del método a utilizar para determinar datos que sustituyan a los que faltan;
- jj) ~~fecha de la última modificación del plan de seguimiento;~~ [Enm. 45]
- j bis) hoja de registro en la que consten los detalles del historial de revisiones;** [Enm. 46]

4. Las empresas utilizarán planes de seguimiento normalizados basados en modelos. **Se otorgan poderes a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 24 a fin de determinar** las normas técnicas por las que se establecen los modelos de los planes de seguimiento a que se refiere el apartado 1 ~~se determinarán por medio de actos de ejecución. La Comisión adoptará esos actos de ejecución de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del presente Reglamento.~~ **Dichos modelos serán lo más sencillos posible y no generarán burocracia inútil.** [Enm. 47]

Artículo 7

Modificaciones del plan de seguimiento

Las empresas comprobarán periódicamente si el plan de seguimiento del buque refleja su naturaleza y funcionamiento y si puede perfeccionarse la metodología de seguimiento.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Una empresa modificará el plan de seguimiento si se da cualquiera de las situaciones siguientes: **establecidas en las letras a) a e). El plan de seguimiento se modificará únicamente en relación con los cambios específicos que se hayan producido como consecuencia de dichas situaciones. [Enm. 48]**

- a) cuando cambia el propietario del buque **o el titular del documento de conformidad o el pabellón; [Enm. 49]**
- b) cuando se generan nuevas emisiones a partir de nuevas fuentes de emisión o debido a la utilización de nuevos combustibles que aún no figuran en el plan de seguimiento;
- c) cuando un cambio en la disponibilidad de datos, debido al uso de nuevos tipos de instrumentos de medición, métodos de muestreo o métodos de análisis, o por otras razones, se traduce en una mayor precisión a la hora de determinar las emisiones;
- d) cuando los datos obtenidos con una metodología de seguimiento anterior han resultado ser incorrectos;
- e) cuando el plan de seguimiento no es conforme con los requisitos del presente Reglamento y los verificadores piden a la empresa que lo modifique.

Las empresas comunicarán a los verificadores sin retrasos indebidos cualquier propuesta de modificación del plan de seguimiento.

El verificador evaluará toda modificación significativa del plan de seguimiento.

SECCIÓN 3

SEGUIMIENTO DE LAS EMISIONES Y DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Artículo 8

Seguimiento de las actividades durante un período de notificación

1. A partir del 1 de enero de 2018, las empresas, basándose en el plan de seguimiento aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, realizarán un seguimiento de las emisiones de cada buque, por viaje y por año, aplicando el método adecuado de entre los descritos en el anexo I, parte B, y calculando las emisiones según lo indicado en el anexo I, parte A.

1 bis. Podrá suspenderse el seguimiento en los períodos durante los cuales el buque intervenga en situaciones de emergencia, incluidas actividades de salvamento. [Enm. 50]

Artículo 9

Seguimiento por viaje

Basándose en el plan de seguimiento aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, las empresas realizarán el seguimiento de la siguiente información, en relación con cada buque y por cada viaje de llegada y salida de un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro, y según lo indicado en el anexo I, parte A, y en el anexo II:

- a) el puerto de salida y puerto de llegada, incluidos el día y la hora de salida y de llegada;
- b) la cantidad y el factor de emisión de cada tipo de combustible consumido en total ~~y estableciendo una distinción entre el combustible utilizado dentro de las zonas de control de emisiones y el utilizado fuera de ellas; [Enm. 51]~~
- c) el CO₂ emitido;
- d) la distancia recorrida;
- e) el tiempo transcurrido en el mar;
- ~~f) la carga transportada; [Enm. 53]~~
- f bis) la eficiencia energética según se determina en el anexo II; [Enm. 54]**
- ~~g) el transporte; [Enm. 55]~~

Miércoles, 16 de abril de 2014

g bis) la fecha y la hora de inicio y fin de los períodos durante los cuales se haya suspendido el seguimiento debido a situaciones de emergencia, como las actividades de salvamento, acompañadas de una descripción de las mismas. [Enm. 56]

En el caso de la navegación en alta mar con escala en varios puertos de la Unión, el tramo europeo deberá considerarse un único viaje. [Enm. 57]

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los buques que operen exclusivamente dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y realicen varios viajes al día estarán exentos del seguimiento de emisiones por viaje. [Enm. 58]

Artículo 10

Seguimiento por año

Basándose en el plan de seguimiento aprobado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, la empresa, respecto a cada buque y por cada año civil, realizará el seguimiento de los parámetros siguientes según lo indicado en el anexo I, parte A, y en el anexo II:

- a) la cantidad y el factor de emisión de cada tipo de combustible consumido en total ~~y estableciendo una distinción entre el combustible utilizado dentro de las zonas de control de emisiones y el utilizado fuera de ellas;~~
- b) el **total de** CO₂ ~~total~~ emitido;
- c) las emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes entre puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- d) las emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes de salida desde puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- e) las emisiones de CO₂ agregadas de todos los viajes hacia puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- f) las emisiones de CO₂ generadas en el interior de puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro cuando el buque ~~está~~ **esté** atracado al muelle;
- g) la distancia total recorrida;
- h) el tiempo total transcurrido en el mar **y atracado**;
- ~~i) el transporte total;~~
- j) la eficiencia energética media. [Enm. 59]

SECCIÓN 4

NOTIFICACIÓN

Artículo 11

Contenido del informe de emisiones

1. El 30 de abril de cada año a partir de 2019, las empresas presentarán a la Comisión y a las autoridades de los Estados de abanderamiento correspondientes un informe de emisiones sobre las emisiones y otra información relevante para el cambio climático en relación con todo el período de notificación y respecto a cada buque bajo su responsabilidad, informe que habrá sido verificado y considerado satisfactorio por un verificador, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.
2. En caso de cambio de propietario de un buque, la nueva empresa velará por que cada buque bajo su responsabilidad cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con todo el período de notificación durante el que haya asumido la responsabilidad del buque considerado.
3. Las empresas indicarán en el informe de emisiones a que se refiere el apartado 1 la siguiente información:
 - a) los datos de identificación del buque y de la empresa, en particular:
 - i) el nombre del buque,

Miércoles, 16 de abril de 2014

ii) el número de matrícula OMI,

iii) el puerto de matrícula,

iii bis) la clase de hielo del buque, [Enm. 60]

iv) la eficiencia técnica **certificada** del buque [**expresada en** Índice de Eficiencia Energética de Proyecto (EEDI) o valor estimado del índice (EIV), conforme a la Resolución MEPC.215(63) de la OMI, si procede], **para el tipo de buque; [Enm. 61]**

v) el nombre del propietario del buque,

vi) la dirección del propietario del buque y su sede,

vii) el nombre de la empresa (si no es la propietaria del buque),

viii) la dirección de la empresa (si no es la propietaria del buque) y su sede,

ix) la dirección, teléfono, ~~fax~~ y correo electrónico de una persona de contacto; [Enm. 62]

b) el método de seguimiento utilizado y su nivel de incertidumbre;

c) los resultados del seguimiento anual de los parámetros conforme al artículo 10;

c bis) información pormenorizada de los períodos de seguimiento suspendidos a causa de situaciones de emergencia y salvamento. [Enm. 63]

Artículo 12

Formato del informe de emisiones

1. El informe de emisiones a que se refiere el artículo 11 se presentará utilizando sistemas automatizados y formatos de intercambio de datos completados, así como modelos electrónicos.

2. Las normas técnicas por las que se establecen los formatos de intercambio de datos y los modelos electrónicos a que se refiere el apartado 1 se determinarán por medio de actos de ejecución. La Comisión adoptará esos actos de ejecución de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

VERIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 13

Alcance de las actividades de verificación e informe de verificación

1. El verificador evaluará la conformidad del plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 con los requisitos previstos en los artículos 6 y 7. Si la evaluación contiene recomendaciones que es necesario incorporar al plan de seguimiento, la empresa revisará ese plan antes de que empiece el período de notificación.

2. El verificador evaluará la conformidad del informe de emisiones con los requisitos de los artículos 8 a 11 y de los anexos I y II.

3. En particular, el verificador se cerciorará de que las emisiones y otra información ~~relevante para el cambio climático~~ **pertinente** que figuran en el informe de emisiones se hayan determinado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 y con el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6. El verificador se asegurará también de que las emisiones y otra información ~~relevante para el cambio climático~~ **pertinente** declaradas en los informes sean coherentes con los datos calculados a partir de otras fuentes de conformidad con los anexos I y II. [Enm. 64]

4. Si el verificador, según su leal saber y entender, concluye en su evaluación que el informe de emisiones no contiene inexactitudes ni errores, emitirá un informe de verificación. El informe de verificación especificará todas las cuestiones pertinentes respecto a la labor realizada por el verificador.

Miércoles, 16 de abril de 2014

5. Si, tras las evaluaciones, el verificador concluye que el informe de emisiones contiene inexactitudes, errores o incoherencias, o considera que no cumple los requisitos de los artículos 11 y 14 y del anexo I, informará de ello puntualmente a la empresa y le solicitará que presente un informe de emisiones revisado. La empresa corregirá los casos de no conformidad o las incoherencias de manera que pueda concluir el proceso de verificación a su debido tiempo. Llegado el caso, el verificador indicará en su informe de verificación que durante la verificación la empresa resolvió los casos de no conformidad.

5 bis. *Cuando el verificador haya detectado aspectos susceptibles de mejora en la actuación de la empresa relacionada con el seguimiento y la notificación de las emisiones, incluso en relación con el logro de una mayor precisión y eficiencia de los mismos, incluirá en el informe de verificación recomendaciones de mejora.* [Enm. 65]

Artículo 14

Obligaciones y principios generales aplicables a los verificadores

1. El verificador será independiente de la empresa o del explotador del buque considerado, y realizará las actividades exigidas por el presente Reglamento persiguiendo el interés público. A tal fin, el verificador o toda parte de la misma entidad jurídica no será una empresa ni un explotador de buques, ni el propietario de una empresa ni propiedad de una empresa, ni mantendrá con la empresa relaciones que pudieran comprometer su independencia e imparcialidad.

2. A la hora de verificar el informe de emisiones a que se refiere el artículo 11 y los procedimientos de seguimiento aplicados por la empresa, el verificador evaluará la fiabilidad, credibilidad y precisión de los sistemas de seguimiento y de los datos notificados en relación con las emisiones, en particular:

- a) la asignación del consumo de combustible a los viajes que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- b) los datos comunicados sobre el consumo de combustible y las medidas y cálculos asociados;
- c) la elección y el uso de factores de emisión;
- d) los cálculos para determinar las emisiones globales;
- e) los cálculos para determinar la eficiencia energética.

3. El verificador tomará en consideración los informes presentados con arreglo al artículo 11 únicamente si hay datos fiables y creíbles que permitan determinar las emisiones con un alto grado de certidumbre y a condición de que:

- a) los datos notificados sean coherentes con las estimaciones basadas en los datos y características del seguimiento de los buques, tales como la potencia de motor instalada;
- b) los datos notificados no presenten incoherencias, en particular en comparación con el volumen total de combustible adquirido cada año por cada buque y con el consumo de combustible agregado durante los viajes que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento;
- c) los datos se hayan obtenido de acuerdo con las normas aplicables;
- d) los registros pertinentes del buque sean completos y coherentes.

Artículo 15

Procedimientos de verificación

~~1. El verificador señalará los riesgos potenciales asociados al procedimiento de seguimiento y notificación, comparando las emisiones notificadas con las estimaciones basadas en los datos y características del seguimiento de los buques, tales como la potencia de motor instalada. Si se observan desviaciones significativas, el verificador realizará análisis suplementarios.~~ [Enm. 66]

2. El verificador señalará los riesgos potenciales asociados a las distintas fases del cálculo, revisando todas las fuentes de datos y las metodologías utilizadas.

Miércoles, 16 de abril de 2014

3. El verificador tendrá en cuenta todos los métodos efectivos de control del riesgo aplicados por la empresa para reducir los niveles de incertidumbre, en función de la precisión de los métodos de seguimiento utilizados.
4. La empresa facilitará al verificador cualquier información adicional que permita a este último realizar los procedimientos de verificación. El verificador podrá efectuar inspecciones *in situ* durante el procedimiento de verificación para determinar la fiabilidad de los datos notificados.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24 a fin de precisar las normas aplicables a las actividades de verificación a que se refiere el presente Reglamento y los métodos de acreditación de los verificadores. Esos actos delegados se basarán en los principios de verificación establecidos en el artículo 14 y en las normas pertinentes aceptadas a nivel internacional.

Artículo 16

Acreditación de verificadores

1. Los verificadores que evalúen los planes de seguimiento y los informes de emisiones y que emitan los documentos de verificación y conformidad a que se refieren los artículos 13 y 17 estarán acreditados para realizar las actividades que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento por un organismo nacional de acreditación con arreglo al Reglamento (CE) n° 765/2008.
2. Cuando el presente Reglamento no contemple ninguna disposición específica en relación con la acreditación de los verificadores, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 765/2008.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 24, con objeto de precisar los métodos de acreditación de los verificadores.

CAPÍTULO IV

CONFORMIDAD Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 17

Emisión de un documento de conformidad

1. En caso de que, según el informe de verificación, el informe de emisiones a que se refiere el artículo 11 cumpla lo dispuesto en los artículos 11 a 15, así como lo establecido en los anexos I y II, el verificador emitirá un documento de conformidad para el buque considerado.
2. El documento de conformidad a que se refiere el apartado 1 contendrá la siguiente información:
 - a) identidad del buque (nombre, número de matrícula OMI y puerto de matrícula);
 - b) nombre y dirección y sede del propietario del buque;
 - c) identidad del verificador;
 - d) fecha de emisión del documento de conformidad (período de notificación al que se refiere y su plazo de validez).
3. Los documentos de conformidad serán válidos durante dieciocho meses tras el final del período de notificación.
4. El verificador informará sin demora a la Comisión y a la autoridad del Estado de abanderamiento de la emisión de todo documento de conformidad, y transmitirá la información a que se refiere el apartado 2 utilizando sistemas automatizados y formatos completados de intercambio de datos, incluidos los modelos electrónicos establecidos por la Comisión de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Reglamento.
5. Las normas técnicas por las que se establecen los formatos de intercambio de datos y los modelos electrónicos a que se refiere el apartado 4 se determinarán por medio de actos de ejecución. La Comisión adoptará esos actos de ejecución de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 25, apartado 2, del presente Reglamento.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 18

Obligación de conservar a bordo un documento de conformidad válido

A partir del 30 de junio de 2019, los buques que lleguen, salgan o se encuentren en puertos de la jurisdicción de un Estado miembro conservarán a bordo un documento válido, emitido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, que certifique la conformidad del buque con las obligaciones de seguimiento y notificación durante el período de notificación correspondiente.

Artículo 19

Cumplimiento de las obligaciones de seguimiento y notificación e inspecciones

1. Sobre la base de la información publicada con arreglo al artículo 21, apartado 1, cada Estado miembro garantizará el cumplimiento por parte de los buques que enarboles su pabellón de los requisitos en materia de seguimiento y notificación establecidos en los artículos 8 a 12.
2. Cada Estado miembro velará por que, durante las inspecciones de los buques presentes en un puerto bajo su jurisdicción, se verifique si se encuentra a bordo del buque el documento de conformidad a que se refiere el artículo 18.
3. Si perjuicio del apartado 2 del presente artículo, y sobre la base de la información publicada con arreglo al artículo 21, en relación con cada buque que no cumpla lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letras j) y k), que haya entrado en un puerto bajo la jurisdicción de un Estado miembro, ese Estado miembro verificará si el buque conserva a bordo el documento de conformidad a que se refiere el artículo 18.

3 bis. *Durante las visitas e inspecciones realizadas por la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) para controlar la aplicación de la Directiva 2009/16/CE, la AESM controlará también la aplicación de los apartados 1, 2 y 3 por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros e informará a la Comisión al respecto. [Enm. 67]*

Artículo 20

Sanciones, intercambio de información y orden de expulsión

1. Los Estados miembros establecerán un régimen de sanciones por incumplimiento de los requisitos de seguimiento y notificación establecidos en los artículos 8 a 12, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas ~~no serán menos estrictas que las previstas en la legislación nacional sobre emisiones de gases de efecto invernadero en caso de incumplimiento por los explotadores de las obligaciones de notificación,~~ y serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión a más tardar el 1 de julio de 2017 y le comunicarán sin demora toda modificación ulterior. [Enm. 68]
2. Los Estados miembros establecerán un intercambio de información y una cooperación eficaces entre sus autoridades nacionales encargadas de velar por el cumplimiento de los requisitos de seguimiento y notificación o, si procede, entre las que tienen encomendados los procedimientos de sanción. Los procedimientos nacionales de sanción aplicados por un Estado miembro se notificarán a la Comisión, a la AESM, a los demás Estados miembros y al Estado de abanderamiento de que se trate.
3. En el caso de los buques que hayan incumplido los requisitos de seguimiento y notificación durante más de un período de notificación, la autoridad nacional del Estado del puerto podrá dictar una orden de expulsión, que se notificará a la Comisión, a la AESM, a los demás Estados miembros y al Estado de abanderamiento de que se trate. Tras una orden de expulsión, todos los Estados miembros denegarán la entrada de ese buque en sus puertos hasta que la empresa cumpla sus obligaciones de seguimiento y notificación con arreglo a los artículos 8 a 12, cumplimiento que deberá confirmarse por medio de la notificación de un documento de conformidad válido a la autoridad nacional del Estado del puerto que dictó la orden de expulsión.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 21

Publicación de información

1. A más tardar el 30 de junio de cada año, la Comisión publicará las emisiones anuales notificadas con arreglo al artículo 11, **respetando la confidencialidad de los datos de carácter comercial a fin de proteger intereses económicos legítimos en virtud de los artículos 3 y 4** ~~la información sobre la conformidad de la empresa con los requisitos de seguimiento y notificación establecidos en los artículos 11 y 17~~ **Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾. [Enm. 69]
2. La publicación a que se refiere el apartado 1 contendrá la siguiente información:
 - a) identidad del buque (nombre, número de matrícula OMI y puerto de matrícula **y clase de hielo del buque**); [Enm. 70]
 - b) identidad del propietario del buque (nombre y dirección del propietario y su sede);
 - c) eficiencia técnica del buque (EEDI ~~o EIV~~, si procede **para el tipo de buque en cuestión**); [Enm. 71]
 - d) emisiones anuales de CO₂;
 - e) consumo anual total de combustible en los viajes que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - f) consumo medio anual de combustible y emisiones medias anuales de gases de efecto invernadero por distancia recorrida en los viajes que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento;
 - ~~g) consumo medio anual de combustible y emisiones medias anuales de gases de efecto invernadero por distancia recorrida y carga transportada en los viajes que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento; [Enm. 73]~~
 - ~~h) tiempo anual total transcurrido en el mar en los viajes que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento; [Enm. 74]~~
 - i) metodología de seguimiento aplicada;
 - j) fecha de emisión y fecha de expiración del documento de conformidad;
 - k) identidad del verificador que haya aprobado el informe de emisiones.
3. La Comisión publicará un informe anual sobre las emisiones y otra información ~~relevante para el cambio climático~~ **pertinente** del transporte marítimo. [Enm. 75]
4. La AESM asistirá a la Comisión en el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 11, 12, 17 y 21 del presente Reglamento, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

CAPÍTULO V

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 22

Cooperación internacional

1. La Comisión informará con periodicidad a la OMI y a otros órganos internacionales pertinentes de la aplicación del presente Reglamento con vistas a facilitar el desarrollo de normas internacionales en la OMI sobre seguimiento, notificación y verificación de las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte marítimo.

⁽¹⁾ **Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41 de 14.2.2003, p. 26).**

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

Miércoles, 16 de abril de 2014

2. La Comisión intercambiará información técnica con terceros países sobre la aplicación del presente Reglamento, en particular sobre la evolución de los métodos de seguimiento y la organización de la notificación y de la verificación de los informes de emisiones.
3. En caso de que se alcance un acuerdo internacional sobre medidas de alcance mundial para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del transporte marítimo, la Comisión revisará el presente Reglamento y, ~~si procede, propondrá las modificaciones oportunas~~ **garantizará su conformidad con la normativa internacional pertinente establecida por la OMI.** [Enm. 76]

CAPITULO VI

PODERES DELEGADOS Y COMPETENCIAS DE EJECUCIÓN; DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Delegación de poderes

Se ~~confiere~~ **otorgan** a la Comisión el poder de ~~los poderes para~~ adoptar actos delegados ~~para completar y modificar en lo referente a la compleción y modificación de~~ los anexos I y II, ~~con objeto a fin~~ de tener en cuenta los datos científicos más recientes, los datos disponibles a bordo de los buques, ~~y de armonizar dichos anexos con~~ las normas internacionales pertinentes y las normas aceptadas a nivel internacional ~~acordadas por la OMI, con la finalidad~~ **objeto de asegurar su conformidad con las normas internacionales**, determinar los métodos más precisos y eficaces de seguimiento de las emisiones. ~~Dichos poderes se otorgan a la Comisión en y para aumentar~~ **mejorar** la exactitud de la información requerida para el seguimiento y la notificación de emisiones, ~~con sujeción a las condiciones establecidas en el artículo 24 y únicamente~~ en la medida en que esos actos se refieran a elementos no esenciales del presente Reglamento. [Enm. 77]

Artículo 24

Ejercicio de la delegación

1. ~~El poder~~ **Los poderes** para adoptar los actos delegados ~~a que se refieren~~ **mencionados en el artículo 5, apartado 1 bis, el artículo 6, apartado 4, y los artículos 15, 16 y 23**, se ~~confiere~~ **otorgan** a la Comisión por un período de cinco años a partir ~~del 1 de julio de 2015 de ... (*)~~. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.** [Enm. 78]
2. La delegación de poderes ~~a que se refiere el artículo 23 mencionada en el artículo 5, apartado 1 bis, el artículo 6, apartado 4, y los artículos 15, 16 y 23~~ podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. **La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión indicada en la misma.** No afectará a la validez de ~~ningún acto delegado~~ **los actos delegados que ya estén** en vigor. [Enm. 79]
3. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo **5, apartado 1 bis, del artículo 6, apartado 4, y de los artículos 15, 16 y 23** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ~~ninguna de esas instituciones formula ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan~~ objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. ~~Por~~ **El plazo se prorrogará dos meses a** iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, ~~dicho plazo se prorrogará dos meses.~~ [Enm. 80]

Artículo 25

Actos de ejecución

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 8 de la Decisión 93/389/CE del Consejo ⁽¹⁾. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

(*) **DO: insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.**

(1) Decisión 93/389/CEE del Consejo de 24 de junio de 1993 relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 167 de 9.7.1993, p. 31).

Miércoles, 16 de abril de 2014

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Artículo 26

Modificaciones del Reglamento (UE) n° 525/2013

El Reglamento (UE) n° 525/2013 se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, se añade la letra siguiente:

«h) el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero de los buques de transporte marítimo en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) DO L ... (+).».

2. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 21 bis

Notificación de las emisiones del transporte marítimo

- 1) Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de cada año (“año X”), las emisiones de CO₂ del transporte marítimo del año X-2, con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n° .../... (*).
- 2) La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el [artículo 25 del presente Reglamento], con objeto de precisar los requisitos de seguimiento y notificación de las emisiones de CO₂ del transporte marítimo con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n° .../... (**), y teniendo en cuenta, cuando proceda, las decisiones pertinentes adoptadas por los organismos de la CMNUCC y el Protocolo de Kioto o los acuerdos derivados de ellas o que las sucedan, o las decisiones adoptadas en el contexto de la Organización Marítima Internacional.
- 3) La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer la estructura, el formato y el procedimiento para la presentación por los Estados miembros de las emisiones de CO₂ del transporte marítimo con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n° .../... (***). Esos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el [artículo 26, apartado 2].

3 bis) La Comisión evaluará cada dos años las repercusiones globales del sector del transporte marítimo sobre el clima mundial, incluidas las derivadas de emisiones distintas a las de CO₂ o de otros efectos, sobre la base de los datos de emisión comunicados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 7 y/o dispuestos en el Reglamento (UE) n° .../... (**), y mejorará esta evaluación en función de los avances científicos y los datos sobre el tráfico marítimo.» [Enm. 82]**

(*) El número del presente Reglamento.

(**) El número del presente Reglamento.

(***) El número del presente Reglamento.

(****) El número del presente Reglamento.

3. En el artículo 25, apartados 2, 3 y 5, se inserta la referencia siguiente:

«21 bis».

(+) El número y la referencia del presente Reglamento.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 27

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO I

Métodos de seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático

A. CÁLCULO DEL CONSUMO DE COMBUSTIBLE (artículo 9)

Para calcular el consumo de combustible, las empresas aplicarán la fórmula siguiente:

Consumo de combustible x Factor de emisión

El consumo de combustible comprende el combustible consumido en los motores principales, los motores auxiliares, las calderas y los generadores de gas inerte.

El consumo de combustible en el interior de los puertos cuando el buque está atracado al muelle se calculará por separado.

En principio, se utilizarán valores por defecto para los factores de emisión de los combustibles, a no ser que la empresa decida emplear los datos sobre la calidad del combustible que figuran en las notas de entrega de combustible que sirven para demostrar la conformidad con la normativa aplicable en materia de emisiones de azufre.

Los factores de emisión por defecto se basarán en los valores más recientes del IPCC. Pueden obtenerse del anexo VI del Reglamento (UE) n° 601/2012 de la Comisión ⁽¹⁾.

Se aplicarán los factores de emisión adecuados a los biocombustibles y a los combustibles alternativos no fósiles.

B. MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LAS EMISIONES

La empresa indicará, en el plan de seguimiento, el método de seguimiento que se aplica para calcular el consumo de combustible correspondiente a cada tipo de buque bajo su responsabilidad, y se asegurará de que, una vez elegido, ese método se aplique sistemáticamente.

Al seleccionar una metodología de seguimiento, se contrastarán las mejoras derivadas de una mayor exactitud frente a los aumentos de costes que conlleven.

Se utilizará el consumo real de combustible en cada viaje, que se calculará aplicando uno de los métodos siguientes:

- a) nota de entrega de combustible (BDN) y comprobaciones periódicas de los tanques de combustible;
- b) seguimiento del tanque de combustible líquido a bordo;
- c) indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables;
- d) mediciones directas de las emisiones;

d bis) modelización con información sobre el movimiento de los buques (SIA) y con datos específicos del buque. [Enm. 83]

Podrá utilizarse cualquier combinación de los métodos anteriormente expuestos, previa aprobación del verificador, siempre que con ello se mejore la precisión global de la medida. [Enm. 84]

1. Método A: BDN (notas de entrega de combustible) y comprobaciones periódicas de los tanques de combustible

Este método se basa en la cantidad y el tipo de combustible que figuran en la BDN, combinados con comprobaciones periódicas de los tanques de combustible mediante lecturas del nivel del tanque. El combustible consumido a lo largo del período se calcula sumando el combustible disponible al principio y las entregas, y restando el combustible que queda al final del período y el combustible descargado entre el principio y el final del período.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 181 de 12.7.2012, p. 30).

Miércoles, 16 de abril de 2014

El período abarca el intervalo de tiempo entre dos escalas o el tiempo transcurrido en el interior de un puerto. En relación con el combustible utilizado durante un período, es preciso especificar el tipo de combustible y el contenido en azufre.

~~Este método no se utilizará cuando la BDN no se encuentre~~ **Cuando no haya BDN disponibles** a bordo de los buques, especialmente cuando la carga se ~~utiliza~~ **utilice** como combustible, como en el caso del gas de evaporación de los tanques de carga de gas licuado, **solo se utilizarán las comprobaciones de los tanques de combustible y las lecturas del nivel del tanque de combustible líquido.** [Enm. 85]

Las BDN son obligatorias en virtud de las reglas vigentes del anexo VI del Convenio MARPOL, deben conservarse a bordo durante un período de tres años a partir de la fecha en que se efectúe la entrega del combustible y deben poder ser inspeccionadas fácilmente en cualquier momento. Las comprobaciones periódicas de los tanques de combustible a bordo se basan en lecturas del nivel del tanque. Se utilizan tablas correspondientes a cada tipo de tanque para determinar el volumen presente en el momento de la lectura del nivel de combustible. En el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 se especificará la incertidumbre asociada a la BDN. Las lecturas del nivel de combustible en el tanque se efectuarán utilizando métodos adecuados, tales como sistemas automatizados, sondeos o cintas de inmersión. En el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 se especificará el método de sondeo del tanque y la incertidumbre asociada.

Cuando no haya BDN disponibles a bordo de los buques, especialmente cuando la carga se utilice como combustible, como en el caso del gas de evaporación de los tanques de carga de gas licuado, solo se utilizarán las comprobaciones de los tanques de combustible y las lecturas del nivel del tanque de combustible líquido. [Enm. 86]

Cuando la cantidad de combustible recibido o la cantidad de combustible restante en los tanques se determine en unidades de volumen (litros), la empresa convertirá esa cantidad en unidades de masa utilizando los valores de densidad real. La empresa determinará la densidad real utilizando uno de los siguientes métodos:

- a) sistemas de medición embarcados;
- b) densidad indicada por el proveedor del combustible durante el abastecimiento y registrada en la factura o nota de entrega.

La densidad real se expresará en kg/litro y se determinará mediante una medición específica para la temperatura aplicable. A falta de valores de densidad real, se aplicará un factor de densidad estándar para el tipo de combustible de que se trate, previa aprobación del verificador.

2. Método B: Seguimiento del tanque de combustible líquido

Este método de basa en las lecturas del nivel de combustible en todos los tanques. Las lecturas se realizarán cotidianamente cuando el buque se encuentre en el mar, y siempre que se cargue o descargue combustible.

Las variaciones acumuladas del nivel de combustible en el tanque entre dos lecturas constituyen el combustible consumido a lo largo del período.

El período abarca el intervalo de tiempo entre dos escalas o el tiempo transcurrido en el interior de un puerto. En relación con el combustible utilizado durante un período, es preciso especificar el tipo de combustible y el contenido en azufre.

Las lecturas del nivel de combustible en el tanque se efectuarán utilizando métodos adecuados, tales como sistemas automatizados, sondeos o cintas de inmersión. En el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 se especificará el método de sondeo del tanque y la incertidumbre asociada.

Cuando la cantidad de combustible recibido o la cantidad de combustible restante en los tanques se determine en unidades de volumen (litros), la empresa convertirá esa cantidad en unidades de masa utilizando los valores de densidad real. La empresa determinará la densidad real utilizando uno de los siguientes métodos:

- a) sistemas de medición embarcados;
- b) densidad indicada por el proveedor del combustible durante el abastecimiento y registrada en la factura o nota de entrega;

b bis) densidad medida en un análisis realizado en un laboratorio de ensayos de combustibles acreditado, si se encuentra disponible. [Enm. 87]

Miércoles, 16 de abril de 2014

La densidad real se expresará en kg/litro y se determinará mediante una medición específica para la temperatura aplicable. A falta de valores de densidad real, se aplicará un factor de densidad estándar para el tipo de combustible de que se trate, previa aprobación del verificador.

3. Método C: Indicadores de caudal para los procesos de combustión aplicables

Este método se basa en mediciones de los caudales de combustible a bordo. Se trata de acumular los datos de todos los indicadores de caudal conectados a las fuentes de emisión pertinentes para determinar el consumo de combustible total durante un período dado.

El período abarca el intervalo de tiempo entre dos escalas o el tiempo transcurrido en el interior de un puerto. En relación con el combustible utilizado durante un período, es preciso controlar el tipo de combustible y el contenido en azufre.

En el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 se especificarán los métodos de calibración aplicados y la incertidumbre asociada a los indicadores de caudal utilizados.

Cuando la cantidad de combustible consumido se determine en unidades de volumen (litros), la empresa convertirá esa cantidad en unidades de masa utilizando los valores de densidad real. La empresa determinará la densidad real utilizando uno de los siguientes métodos:

- a) sistemas de medición embarcados;
- b) densidad indicada por el proveedor del combustible durante el abastecimiento y registrada en la factura o nota de entrega.

La densidad real se expresará en kg/litro y se determinará mediante una medición específica para la temperatura aplicable. A falta de valores de densidad real, se aplicará un factor de densidad estándar para el tipo de combustible de que se trate, previa aprobación del verificador.

4. Método D: Medición directa de las emisiones

El método de medición directa de las emisiones puede utilizarse para los viajes que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y para las emisiones generadas en los puertos bajo la jurisdicción de un Estado miembro. El CO₂ emitido comprende el CO₂ emitido por los motores principales, los motores auxiliares, las calderas y los generadores de gas inerte. El consumo de combustible de los buques en los que se recurre a este método a efectos de notificación se calcula utilizando las emisiones medidas de CO₂ y el factor de emisión aplicable a los combustibles considerados.

Este método se basa en la determinación de los caudales de emisión de CO₂ en las chimeneas, que se obtienen multiplicando la concentración de CO₂ de los gases de combustión por el caudal de esos gases.

En el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 se especificarán los métodos de calibración aplicados y la incertidumbre asociada a los dispositivos utilizados.

4 bis. Método D bis: Modelización con información sobre el movimiento de los buques (SIA) y con datos específicos del buque.

El organismo encargado del sistema de modelización suscribe un acuerdo por escrito con el propietario del buque en cuestión. Al término del período de seguimiento, las emisiones de CO₂ calculadas se comparan con el libro de registro de hidrocarburos y las BDN con el fin de detectar y corregir las discrepancias. [Enm. 90]

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO II

Seguimiento de otra información relevante para el cambio climático

A. Seguimiento por viaje (artículo 9)

Para realizar el seguimiento de otra información relevante para el cambio climático por viaje (artículo 9), las empresas se ajustarán a las normas siguientes:

La fecha y hora de salida y llegada se consignarán en hora media de Greenwich (GMT). El tiempo transcurrido en el mar se calculará a partir de la información relativa a la salida y llegada al puerto, y no se tendrá en cuenta el anclaje.

La distancia recorrida puede ser la correspondiente a la ruta más directa entre el puerto de salida y el puerto de llegada o la distancia real recorrida. Si se utiliza la distancia de la ruta más directa entre el puerto de salida y el puerto de llegada, debe tenerse en cuenta un factor de corrección prudente para que no se subestime significativamente la distancia recorrida. En el plan de seguimiento a que se refiere el artículo 6 se especificará el método de cálculo de la distancia aplicado y, si resulta necesario, el factor de corrección utilizado. La distancia recorrida se expresará en millas náuticas.

~~En el caso de los buques de pasajeros, la carga la constituye el número de pasajeros. En el de todas las demás categorías de buques, la carga se expresará en toneladas y metros cúbicos de mercancías. [Enm. 91]~~

~~El transporte se determina multiplicando la distancia recorrida por la carga transportada. [Enm. 92]~~

B. Seguimiento por año (artículo 10)

Para realizar el seguimiento de otra información relevante para el cambio climático por año, las empresas se ajustarán a las normas siguientes:

Para determinar los valores que deben someterse a seguimiento con arreglo al artículo 10 conviene agregar los datos correspondientes de cada viaje.

Para realizar el seguimiento de la eficiencia energética se utilizarán, ~~al menos, cuatro~~ **dos** indicadores: consumo de combustible por distancia recorrida, ~~consumo de combustible por transporte efectuado~~, emisiones de CO₂ por distancia recorrida ~~y emisiones de CO₂ por transporte efectuado~~; esos indicadores se calcularán utilizando las fórmulas siguientes:

Consumo de combustible por distancia recorrida = Consumo de combustible anual total / distancia total recorrida

~~Consumo de combustible por transporte efectuado = Consumo de combustible anual total / transporte total efectuado~~

Emisiones de CO₂ por distancia recorrida = Emisiones de CO₂ anuales totales / distancia total recorrida

~~Emisiones de CO₂ por transporte efectuado = Emisiones de CO₂ anuales totales / transporte total efectuado [Enm. 93]~~

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0425

Especies exóticas invasoras *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras (COM(2013)0620 — C7-0264/2013 — 2013/0307(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/98)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0620),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0264/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Consejo Federal austríaco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 22 de enero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y las opiniones de la Comisión de Comercio Internacional y de la de la Comisión de Pesca (A7-0088/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0307

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n.º 1143/2014.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0426

Ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COM(2013)0769 — C7-0393/2013 — 2013/0377(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/99)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0769),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0393/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 26 de febrero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0171/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0377

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 525/2013 en lo relativo a la ejecución técnica del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 662/2014.)

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0427

Lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (COM(2012)0363 — C7-0192/2012 — 2012/0193(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/100)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0363),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 325, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0192/2012),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen motivado presentado por el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas, de 15 de noviembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 10 de octubre de 2012 ⁽²⁾,
 - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Control Presupuestario y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, celebradas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0251/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0193

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo ~~325~~**83**, apartado ~~4~~**2**, [Enm. 1]

⁽¹⁾ DO C 383 de 12.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 391 de 18.12.2012, p. 134.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de los intereses financieros de la Unión no sólo se refiere a la gestión de los créditos presupuestarios, sino que se extiende a todas las medidas que afecten o puedan afectar negativamente a sus activos y a los de los Estados miembros en la medida en que estén destinadas a apoyar o estabilizar la economía o la hacienda pública de los Estados miembros, lo que revierte en las políticas de la Unión.
- (2) Con el fin de garantizar una protección eficaz, proporcionada y disuasoria ~~de~~ **contra** los ~~intereses financieros de la Unión, la legislación penal en los Estados miembros debería seguir completando esta protección en el marco del Derecho civil y administrativo frente a los tipos más graves de conductas relacionadas con los fraudes en este ámbito,~~ **y velar mejor por los intereses financieros de la Unión, las medidas adoptadas en aplicación del Derecho civil y administrativo deberán completarse con legislación penal en los Estados miembros,** evitando al mismo tiempo incoherencias dentro de estas ramas del Derecho y entre ellas. [Enm. 2]
- (3) La protección de los intereses financieros de la Unión requiere una definición común de fraude que cubra las conductas fraudulentas con relación ~~tanto a los ingresos como a,~~ los gastos, **los activos** que afectan al presupuesto de la ~~UE~~ **Unión, incluidas las actividades crediticias.** [Enm. 3]
- (4) El fraude que afecta al Impuesto del Valor Añadido (IVA) disminuye los ingresos fiscales de los Estados miembros y, por tanto, la aplicación de un tipo uniforme de la base imponible del IVA de los Estados miembros. Según lo confirmado por la jurisprudencia ⁽⁴⁾ del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, existe un vínculo directo entre, por un lado, la percepción de los ingresos procedentes del IVA respetando el Derecho comunitario aplicable y, por otro lado, la puesta a disposición del presupuesto comunitario de los recursos IVA correspondientes, puesto que cualquier omisión que pudiera producirse en la percepción de aquéllos puede causar una reducción de éstos. Por tanto, la Directiva cubre los ingresos resultantes de los pagos del IVA en los Estados miembros.
- (5) La consideración del importante impacto en los intereses financieros de la UE derivado de la disminución ilegal del recurso propio del IVA y la aplicación de límites contenidos en esta Directiva se entenderán a la luz del principio de proporcionalidad, habida cuenta de la naturaleza y metodología específica utilizada para calcular ese recurso propio, incluido el tratamiento diferenciado de los Estados miembros.
- (6) Los intereses financieros de la Unión pueden verse afectados negativamente si los licitadores proporcionan a los órganos de contratación o a los responsables de la concesión de subvenciones informaciones basadas en informaciones ~~indebidamente~~ **ilegalmente** directa o indirectamente del órgano adjudicador, con el fin de eludir o ~~desvirtuar~~ normas aplicables a un procedimiento de contratación pública o de subvención. Esta conducta es muy similar al fraude, pero no tiene por qué ~~constituir~~ **presentar** necesariamente **todos los rasgos de** un delito del fraude por parte del licitador, ya que la oferta presentada podría ~~satisfacer plenamente~~ **cumplir** todos los ~~requisitos~~ **criterios requeridos.** La colusión entre licitadores conculca las normas de competencia de la Unión y las leyes nacionales equivalentes; está sujeta a medidas coercitivas públicas y a sanciones en toda la Unión y debe quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. [Enm. 4]
- (7) La legislación de la Unión sobre el blanqueo de capitales es plenamente aplicable al blanqueo del dinero procedente de los delitos contemplados en la presente Directiva. Una referencia a esa legislación debería garantizar que el régimen de sanciones establecido por la presente Directiva se aplicará a todos los delitos que atenten contra los intereses financieros de la Unión.

⁽¹⁾ DO C 383 de 12.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 391 de 18.12.2012, p. 134.

⁽³⁾ Posición del Parlamento de 16 de abril de 2014.

⁽⁴⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de noviembre de 2011 en el asunto C-539/09, Comisión/Alemania Recopilación 2011, p.I-11235.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (8) La corrupción constituye una amenaza especialmente grave contra los intereses financieros de la Unión, que en muchos casos puede estar vinculada a una conducta fraudulenta. Es preciso, por lo tanto, tipificar este delito. Debemos garantizar que estos delitos quedan cubiertos por la definición con independencia de si la conducta en cuestión supone o no un incumplimiento de las funciones oficiales. Por lo que se refiere a los delitos de corrupción pasiva y apropiación indebida, es necesario incluir una definición de los funcionarios públicos que abarque a todos los funcionarios — nombrados, elegidos o empleados por contrato o que desempeñen una función oficial, así como a las personas que presten servicios desde el Gobierno u otros organismos públicos a los ciudadanos o en interés del público en general aunque no desempeñen una función oficial **pero a las que, de manera similar, se haya asignado una función de servicio público que estén ejerciendo, en relación con los fondos de la Unión**, como los contratistas que participan en la gestión de **esos** fondos de la UE. [Enm. 5]
- (9) Los intereses financieros de la Unión pueden verse negativamente afectados por determinadas conductas de un funcionario público dirigidas a apropiarse indebidamente de fondos o activos en contra de la finalidad prevista y con la intención de causar perjuicio a los intereses financieros de la Unión. Por lo tanto, es necesario introducir una definición precisa y **unívoca** de los delitos que abarque esta conducta. [Enm. 6]
- (9 bis) **Con respecto a las infracciones penales cometidos por personas físicas tal como se definen en la presente Directiva, es necesario establecer intención con respecto a todos los elementos de los que estén compuestos dichos delitos. La presente Directiva no se aplica a aquellos delitos cometidos por personas físicas que no precisen intención.** [Enm. 7]
- (10) Algunos delitos contra los intereses financieros de la Unión están a menudo, en la práctica, estrechamente relacionados con los delitos a que se refiere el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y con la legislación de la Unión basada en dicho artículo. Así pues, es necesario garantizar la coherencia con esa normativa a la hora de redactar las disposiciones.
- (11) En la medida en que los intereses financieros de la Unión también pueden verse afectados negativamente o amenazados por conductas atribuibles a personas jurídicas, estas deben ser perseguidas por los delitos definidos en la presente Directiva que hayan cometido.
- (12) Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión de forma equivalente con medidas que deberán tener un efecto disuasorio en toda la Unión Europea, los Estados miembros deberían además prever ciertos tipos y niveles mínimos de sanciones para los casos en que se cometan los delitos definidos en la presente Directiva. Los niveles de sanciones no deben ir más allá de lo que sea proporcional a los delitos y debe, por lo tanto, establecerse un umbral, expresado en dinero, por debajo del cual no se requiere la tipificación como delito.
- (13) La presente Directiva no afecta a una aplicación correcta y eficaz de medidas disciplinarias. Se pueden tener en cuenta sanciones no equiparables a las sanciones penales de acuerdo con el Derecho nacional a la hora de condenar a una persona por uno de los delitos definidos en el marco de la presente Directiva, en casos individuales; por lo que se refiere a otras sanciones, debe respetarse plenamente el principio de non bis in idem. La presente Directiva no tipifica los comportamientos que no estén también sujetos a sanciones disciplinarias u otras medidas relativas a un incumplimiento de deberes oficiales, en los casos en que tales sanciones disciplinarias u otras medidas puedan aplicarse a las personas afectadas.
- (14) Las sanciones para las personas físicas en los casos más graves deberían incluir penas de reclusión. Estos casos graves deben definirse en referencia a un perjuicio global mínimo, expresado en dinero, que debe haber sido causado a la Unión y, posiblemente a otro presupuesto, por la conducta delictiva. La introducción de periodos de reclusión máximos y mínimos es necesaria para garantizar una protección equivalente de los intereses financieros de la Unión en toda Europa. La sanción mínima de seis meses garantiza que puede emitirse y ejecutarse una orden de detención europea para los delitos contemplados en el artículo 2 de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, garantizando asimismo de este modo que la cooperación en materia judicial y policial será lo más eficiente posible.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Las sanciones también tendrán un importante efecto disuasorio para los posibles delincuentes, con efectos en toda Europa. Deberán imponerse sanciones más severas cuando el delito se cometa en el marco de una organización delictiva en el sentido definido en la Decisión Marco 2008/841/JAI ⁽¹⁾.

- (15) Teniendo en cuenta, en particular, la movilidad de quienes perpetran estos actos y del producto de las actividades ilegales en detrimento de los intereses financieros de la Unión, así como la complejidad de las investigaciones transfronterizas que esto implica, todos los Estados miembros deberían establecer su jurisdicción y adoptar normas relativas a los plazos de prescripción que les permitan combatir estas actividades.
- (16) Con el fin de asegurar la coherencia del Derecho de la Unión y salvaguardar el principio de que nadie sea condenado dos veces por la misma acción, es preciso clarificar la relación entre las sanciones contempladas en la presente Directiva y otras medidas administrativas pertinentes aplicables en virtud del Derecho de la Unión. La Directiva se entenderá sin perjuicio de la aplicación de multas, sanciones y medidas administrativas específicas en virtud del Derecho de la Unión.
- (17) Sin perjuicio de otras obligaciones que puedan emanar del Derecho de la Unión, es preciso disponer de una disposición adecuada que regule la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión para garantizar una acción eficaz contra los delitos definidos en la presente Directiva que afectan a los intereses financieros de la Unión, lo que incluye el intercambio de información entre los Estados miembros, **Eurojust** y la Comisión. **[Enm. 10]**
- (18) El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, de 26 de julio de 1995, y sus Protocolos, de 27 de septiembre de 1996 ⁽³⁾ y 29 de noviembre de 1996 ⁽⁴⁾, respectivamente, deben derogarse y sustituirse por la presente Directiva.
- (19) La correcta aplicación de la presente Directiva por parte de los Estados miembros incluye el tratamiento de datos personales por las autoridades nacionales competentes y su intercambio entre los Estados miembros, por una parte, y entre los organismos competentes de la Unión, por otra. El tratamiento de datos personales a nivel nacional por las autoridades nacionales competentes debe estar regulado por la legislación nacional, respetando el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, y su Protocolo adicional (STE n° 181). El intercambio de datos personales entre los Estados miembros debe cumplir los requisitos de la Decisión marco 2008/977/JAI ⁽⁵⁾. En la medida en que datos de carácter personal sean objeto de tratamiento por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión, estos deberán cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾, así como las normas relativas a la confidencialidad de la instrucción judicial.
- (20) El efecto disuasorio previsto de la aplicación de sanciones penales requiere una especial cautela en lo que se refiere a los derechos fundamentales. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, y en particular el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a la protección de los datos personales, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva y a un juicio imparcial, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, el principio de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas, y la prohibición de ser juzgado o condenado dos veces por el mismo delito. La presente Directiva tiene por objeto garantizar el pleno respeto de estos derechos y principios, y debe aplicarse en consecuencia.
- (21) La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones sobre la suspensión de la inmunidad recogidas en el TFUE, el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, el Estatuto del Tribunal de Justicia y los textos que los aplican, o de disposiciones similares incorporadas en la legislación nacional.
- (22) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de los principios y normas generales del Derecho penal nacional sobre aplicación y ejecución de sentencias de conformidad con las circunstancias concretas de cada caso.

⁽¹⁾ Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada (DO L 300 de 11.11.2008, p. 42).

⁽²⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 48.

⁽³⁾ DO C 313 de 23.10.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 151 de 20.5.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Miércoles, 16 de abril de 2014

- (23) Dado que el objetivo de la presente Directiva no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Título I

Objeto y definición

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece medidas necesarias en el ámbito de la prevención y lucha contra el fraude y otras actividades ilegales que afectan a los intereses financieros de la Unión, mediante la definición de los delitos y sanciones, **con el fin de ofrecer una protección eficaz y equivalente en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y dar así credibilidad a las instituciones y la acción de la Unión.** [Enm. 11]

Artículo 2

Definición de los intereses financieros de la Unión

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «los intereses financieros de la Unión» **todos los activos y pasivos gestionados por la Unión y sus instituciones, órganos y organismos, o en su nombre, así como todas las transacciones financieras, incluidas las actividades crediticias así como, en particular,** todos los ingresos y gastos cubiertos por, adquiridos a través de, o adeudados a: [Enm. 12]

- a) el presupuesto de la Unión;
- b) los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos creados ~~en virtud de~~ **conformidad con** los Tratados, u otros presupuestos gestionados y controlados **directa o indirectamente** por ellos. [Enm. 13]

Título II

Delitos penales en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión

Artículo 3

Fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente, serán sancionables como delito penal:

- a) en materia de gastos, cualquier acción u omisión relativa a:
 - i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la apropiación indebida o la retención infundada de fondos del presupuesto de la Unión o de presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,
 - ii) la no revelación de información en incumplimiento de una obligación concreta, con el mismo efecto, o
 - iii) el uso indebido de pasivos o gastos para fines distintos de los que motivaron su concesión;
- b) en materia de ingresos, cualquier acción u omisión relativa a:
 - i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre,

Miércoles, 16 de abril de 2014

- ii) la no revelación de información en incumplimiento de una obligación concreta, con el mismo efecto, o
- iii) el uso indebido de un beneficio obtenido legalmente, con el mismo efecto.

Artículo 4

Delitos penales relacionados con el fraude que afectan a los intereses financieros de la Unión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los actos por los cuales, en el marco de un procedimiento de contratación pública o de concesión de subvenciones, se suministra información o se deja de suministrar información a órganos o autoridades de contratación o concesión de subvenciones que afecten a los intereses financieros de la Unión, por parte de los candidatos o de los licitadores o por parte de personas responsables o implicadas en la preparación de respuestas a las convocatorias de ofertas o a las solicitudes de subvención de tales participantes, cuando se cometan deliberadamente y con el propósito de eludir o desvirtuar la aplicación de los criterios de elegibilidad, exclusión, selección o adjudicación, **o de distorsionar o destruir la competencia natural entre licitadores**, sean punibles como delito ~~penal~~. [Enm. 14]

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el blanqueo de capitales, tal y como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, relativo a bienes **o a rentas** procedentes de los delitos regulados por la presente Directiva, sea punible como delito. [Enm. 15]

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ~~las siguientes conductas~~ **la corrupción activa y pasiva**, cuando se cometan intencionalmente, sean punibles como delito ~~penal~~:

(a) **A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción pasiva** la acción de un funcionario que, directamente o a través de un intermediario, pida o ~~reciba~~ **acepte por adelantado** ventajas de cualquier tipo **o la promesa de dichas ventajas**, para él o para terceros, ~~o acepte la promesa de una ventaja~~, para actuar, **retrasar su actuación** o abstenerse de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, **sea o no en violación de sus obligaciones oficiales**, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión ~~(corrupción pasiva)~~.

(b) **A efectos de la presente Directiva, se entenderá por corrupción activa** la acción de toda persona que prometa, **ofrezca** o conceda, directamente o a través de un intermediario, una ventaja de cualquier tipo a un funcionario, para él o para un tercero, a fin de que actúe, **retrasase su actuación** o se abstenga de actuar de acuerdo con su deber o en el ejercicio de sus funciones, de tal modo que perjudique o pueda perjudicar los intereses financieros de la Unión ~~(corrupción activa)~~, **o por haberlo hecho en el pasado**. [Enm. 16]

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que ~~el~~ **la aprobación indebida, cuando se cometa deliberadamente, sea punible como delito**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por apropiación indebida todo ~~acto intencionado~~ realizado por un funcionario público de comprometer o desembolsar fondos, o apropiarse o utilizar activos de forma contraria a los fines para los que estaban previstos ~~y con la intención de causar~~, **y que cause** perjuicio a los intereses financieros de la Unión, ~~sea punible como delito penal (apropiación indebida)~~. [Enm. 17]

5. A los efectos del presente artículo, se entenderá por «funcionario»:

- a) ~~cualquier persona que ejerza una función de servicio público para la Unión o en los Estados miembros o en terceros países mediante el desempeño de un cargo legislativo, administrativo o judicial~~ **funcionario nacional o de la Unión, incluido cualquier funcionario nacional de otro Estado miembro y cualquier funcionario nacional de un tercer país;**

Se entenderá por «funcionario de la Unión»:

- i) **cualquier persona que tenga la condición de funcionario o de empleado contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea («Estatuto de los funcionarios»),**

⁽¹⁾ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de octubre de 2005 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

Miércoles, 16 de abril de 2014

ii) *cualquier persona enviada en comisión de servicios a una institución, órgano u organismo de la Unión por los Estados miembros o por organismos públicos o privados que ejerza funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea.*

Se asimilarán a los funcionarios de la Unión los miembros de los órganos, oficinas o agencias creados de conformidad con los Tratados, así como el personal de dichos órganos, oficinas o agencias, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea no les sea aplicable.

El término «funcionario nacional» se entenderá en referencia a la definición de «funcionario» o «funcionario público» del Derecho nacional del Estado miembro o tercer país en que la persona de que se trate ejerza sus funciones.

No obstante, cuando se trate de diligencias judiciales incoadas por un Estado miembro en las que esté implicado un funcionario de otro Estado miembro o un funcionario nacional de un tercer país, el primer Estado miembro solo estará obligado a aplicar la definición de «funcionario nacional» en la medida en que sea compatible con su Derecho nacional;

b) ~~cualquier otra persona~~ *a la que se haya asignado y que ejerza una función de servicio público para la Unión o en los Estados miembros o en terceros países que, aunque no desempeñe ningún cargo, participe que consista en la gestión o en las decisiones relativas a los intereses financieros de la Unión en los Estados miembros o en terceros países.* [Enm. 18]

Título III

Disposiciones generales relativas a los delitos penales en los ámbitos de la prevención y lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión

Artículo 5

Instigación, complicidad, tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la instigación y la complicidad relacionadas con **la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el título II refieren los artículos 3 y 4** sean punibles como delito penal. [Enm. 19]

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una tentativa de cometer ~~el delito penal contemplado~~ **cualquiera de los delitos contemplados** en el artículo 3 o en el artículo 4, apartado 4, sea punible como delito penal. [Enm. 20]

Artículo 6

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en ~~el título II~~ **los artículos 3, 4 y 5** cometidos en su provecho por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, y que tenga una posición directiva dentro de la persona jurídica basada en: [Enm. 21]

a) un poder de representación de la persona jurídica;

b) una autoridad para adoptar decisiones en nombre de la persona jurídica;

c) una autoridad para ejercer un control dentro de la persona jurídica.

2. Asimismo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la falta de vigilancia o control por parte de una persona mencionada en el apartado 1 haya hecho posible la comisión de cualquiera de los delitos a los que se hace referencia en ~~el título II~~ **los artículos 3, 4 y 5** en beneficio de esa persona jurídica por una persona bajo su autoridad. [Enm. 22]

Miércoles, 16 de abril de 2014

3. La responsabilidad de una persona jurídica de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la incoación de acciones penales contra las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se ~~refiere el título II~~ **refieren los artículos 3, 4 y 5**, o sean penalmente responsables con arreglo al artículo 5. [Enm. 23]

4. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «persona jurídica» cualquier entidad que tenga personalidad jurídica con arreglo al Derecho aplicable, con excepción de los Estados u organismos públicos en el ejercicio de la autoridad estatal, y de las organizaciones internacionales públicas.

Artículo 7

Sanciones para las personas físicas

1. Por lo que se refiere a las personas físicas, los Estados miembros se asegurarán de que los delitos a que se ~~refiere el título II~~ **refieren los artículos 3, 4 y 5** sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, inclusive mediante multas y penas de reclusión, tal y como se especifica en el artículo 8. [Enm. 24]

2. En casos de delitos ~~menores~~ con perjuicios inferiores a ~~10 000~~ **5 000** EUR y ventajas de menos de ~~10 000~~ **5 000** EUR, y en los que no concurren circunstancias ~~graves~~ **agravantes**, los Estados miembros podrán establecer **la imposición de** sanciones no penales. [Enm. 25]

3. El apartado 1 **del presente artículo** no obstará al ejercicio de poderes disciplinarios por las autoridades competentes contra los funcionarios públicos, **tal y como se definen en el artículo 4, apartado 5**. [Enm. 26]

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las sanciones de otra naturaleza, que no puedan compararse con sanciones penales, y que ya se hayan impuesto a la misma persona por la misma conducta, puedan tenerse en cuenta a la hora de condenar a esa persona por un delito contemplado en el título II.

Artículo 8

Umbrales de reclusión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refieren el artículos 3 y el artículo 4, apartados 1 y 4, que supongan una ventaja o perjuicio de al menos ~~100 000~~ **50 000** EUR sean punibles con: [Enm. 43]

a) ~~una pena mínima de al menos 6 meses de reclusión;~~ [Enm. 27]

b) una pena máxima de al menos cinco años de reclusión.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 4, apartados 2 y 3, que supongan una ventaja o perjuicio de al menos 30 000 EUR sean punibles con:

a) ~~una pena mínima de al menos 6 meses de reclusión;~~ [Enm. 28]

b) una pena máxima de al menos cinco años de reclusión.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se ~~refiere el título II~~ **refieren los artículos 3, 4 y 5** se castiguen con una pena máxima de al menos diez años de reclusión cuando el delito se haya cometido en el marco de una organización delictiva en el sentido ~~definido en~~ **de** la Decisión Marco 2008/841/JAI. [Enm. 30]

Artículo 8 bis

Circunstancias agravantes

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que, cuando se demuestre que se ha cometido uno de los delitos contemplados en los artículos 3, 4 o 5 en el marco de una organización delictiva en el sentido de la Decisión marco 2008/841/JAI, este hecho se considere circunstancia agravante a efectos de la sentencia. [Enm. 31]

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 9

Tipos de sanciones mínimas para las personas jurídicas

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que una persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 esté sujeta a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas multas de carácter penal o administrativo y otras sanciones como:

a) exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas;

a bis) exclusión temporal o permanente de los procedimientos de adjudicación de contratos de la Unión; [Enm. 32]

b) inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales;

c) sometimiento a vigilancia judicial;

d) medida judicial de disolución;

e) cierre temporal o permanente del establecimiento que se haya utilizado para cometer el delito.

Artículo 9 bis

El principio «ne bis in idem»

Los Estados miembros aplicarán en su Derecho penal interno el principio «ne bis in idem», en virtud del cual una persona cuyo juicio haya finalizado en un Estado miembro no puede ser perseguida en otro Estado miembro por los mismos hechos siempre y cuando, en caso de condena, la sanción se haya cumplido, esté en curso de ejecución o no pueda ser ejecutada según la ley del Estado que la dictó. [Enm. 33]

Artículo 10

Embargo preventivo y decomiso

Los Estados miembros garantizarán el embargo preventivo y el decomiso de los productos e instrumentos de los delitos a los que se hace referencia en el título II de conformidad con la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 11

Competencia

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer su propia competencia jurisdiccional con respecto a los delitos mencionados ~~en el título II~~ **los artículos 3, 4 y 5** cuando:

a) el delito se haya cometido total o parcialmente dentro de su territorio; o

b) el autor de la infracción sea uno de sus **propios** nacionales **o resida en su territorio; o**

c) al autor de la infracción se le aplique el Estatuto de los funcionarios, o se le habría aplicado este Estatuto en el momento de cometer la infracción. [Enm. 34]

2. Para el caso a que se refiere la letra b) del apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que su competencia jurisdiccional no esté supeditada a la condición de que la acción judicial sólo pueda iniciarse tras la presentación de una denuncia por la víctima en el lugar donde se cometió el delito, o de una denuncia del Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

3. Los Estados miembros garantizarán que su competencia jurisdiccional incluya situaciones en las que el delito se haya cometido por medio de tecnologías de la información y la comunicación accesibles desde su territorio.

Artículo 12

Prescripción de los delitos que afectan a los intereses financieros de la Unión

1. Los Estados miembros garantizarán un plazo de prescripción en que la investigación, la acción judicial, el juicio y la resolución judicial relacionados con los delitos a los que se hace referencia en el título II, así como en el artículo 5, sigan siendo posible, de al menos cinco años a partir del momento en que se haya cometido el delito.

⁽¹⁾ Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea (DO L 127 de 29.4.2014, p. 39).

Miércoles, 16 de abril de 2014

2. Los Estados miembros garantizarán que este plazo de prescripción quede interrumpido y comience de nuevo a raíz de cualquier acto de una autoridad nacional competente, incluidos, en particular, el efectivo comienzo de la investigación o enjuiciamiento, hasta por lo menos diez años después de la fecha en que se haya cometido el delito.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la ejecución de una sanción a raíz de una sentencia condenatoria definitiva por un delito contemplado en el título II, así como en el artículo 5, durante un período de tiempo suficiente que no podrá ser inferior a 10 años desde la fecha de la sentencia condenatoria.

Artículo 13

Recuperación

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de los delitos contemplados en ~~el título II~~ **los artículos 3, 4 y 5**.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar la rápida recuperación de dichas sumas y su transferencia al presupuesto de la Unión, sin perjuicio de las normas sectoriales pertinentes de la Unión sobre las correcciones financieras y la recuperación de las sumas gastadas indebidamente. Por otra parte, los Estados miembros llevarán un registro periódico de las sumas recuperadas e informarán a las instituciones u órganos pertinentes de la Unión sobre dichas sumas o, si no se han recuperado, de las razones por las que no se han recuperado. [Enm. 35]

Artículo 14

Interacción con otros actos jurídicos de la Unión aplicables

La aplicación de las medidas administrativas, sanciones y multas contempladas en el Derecho de la Unión, y en particular las establecidas en los artículos 4 y 5 del Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 2988/95 ⁽¹⁾, o en la legislación nacional adoptada de conformidad con una obligación específica derivada del Derecho de la Unión, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos penales iniciados sobre la base de disposiciones nacionales de aplicación de la presente Directiva no afecten a la aplicación correcta y eficaz de multas, sanciones y medidas administrativas no equiparables a un procedimiento penal, establecidas en el Derecho de la Unión o en disposiciones nacionales de aplicación.

Título IV

Disposiciones finales

Artículo 15

~~Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión Europea (Oficina Europea de Lucha contra el Fraude)~~ [Enm. 36]

1. **Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial en materia penal**, los Estados miembros, **Eurojust** y la Comisión colaborarán entre sí, **en el marco de sus respectivas competencias**, en la lucha contra los delitos contemplados en ~~el título II~~ **los artículos 3, 4 y 5**. Con este propósito, la Comisión ~~prestará y, en su caso, Eurojust, prestarán~~ **prestarán** cuanta asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones. [Enm. 37]

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, **en el marco de sus respectivas competencias**, intercambiar información con la Comisión **y Eurojust** para facilitar la aclaración de los hechos y para garantizar una acción eficaz contra los delitos contemplados en ~~el título II~~ **los artículos 3, 4 y 5**. La Comisión y las autoridades nacionales competentes ~~tendrán en cuenta~~, en cada caso concreto, **cumplirán el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la legislación pertinente de la Unión sobre la protección de los datos de carácter personal, y tendrán en cuenta** las exigencias del secreto de instrucción ~~y de la protección de datos~~. A tal fin, cualquier Estado miembro, cuando proporcione información a la Comisión **y Eurojust**, podrá establecer condiciones específicas sobre el uso de la información tanto por parte de la Comisión, **Eurojust** como de otro Estado miembro al que se haya transmitido esa información. [Enm. 38]

⁽¹⁾ Reglamento del Consejo (CE, Euratom) n° 2988/95, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas, DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

Miércoles, 16 de abril de 2014

2 bis. *El Tribunal de Cuentas Europeo, las instituciones de control nacionales, por ejemplo para el control de las operaciones derivadas de la gestión compartida, y los auditores encargados de misiones de auditoría de los presupuestos de las instituciones, órganos y organismos instituidos en aplicación de los Tratados o de los presupuestos gestionados y controlados por las instituciones deberán revelar a la OLAF las infracciones penales de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su misión.* [Enm. 39]

2 ter. *Los funcionarios de la Unión revelarán a la OLAF las infracciones penales de que tuvieren conocimiento en el desempeño de su misión.* [Enm. 40]

Artículo 16

Derogación de los Convenios en materia penal relativos a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas

El Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995, incluidos los Protocolos de 27 de septiembre de 1996, de 29 de noviembre de 1996 y de 19 de junio de 1997, queda derogado con efectos a partir del [fecha de aplicación de conformidad con el artículo 17, apartado 1, párrafo segundo].

Artículo 17

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ..., las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 17 bis

Información, estadísticas y evaluación

1. *A más tardar [a los 24 meses de la fecha de aplicación de la presente Directiva], y cada año a partir de entonces, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que evaluará en qué medida los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva, y cuál es la eficacia de la misma a la hora de alcanzar sus objetivos.*

Dichos informes harán referencia a la información proporcionada por los Estados miembros de conformidad con el apartado 2.

2. *Los Estados miembros, de manera periódica, recopilarán estadísticas completas de las autoridades pertinentes y las mantendrán con el fin de revisar la eficacia de los sistemas establecidos por ellos para proteger los intereses financieros de la Unión. Las estadísticas recopiladas se enviarán cada año a la Comisión e incluirán:*

a) *el número de procedimientos penales iniciados, desglosado en número de procedimientos archivados, número de procedimientos que terminen en absolución, número de procedimientos que terminen en condena y número de procedimientos pendientes,*

b) *los importes recuperados y no recuperados tras los procedimientos penales,*

c) *el número de solicitudes de ayuda de otros Estados miembros, desglosado en número de solicitudes aprobadas y rechazadas.*

3. *A más tardar [a los 60 meses de la fecha de aplicación de la presente Directiva], la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación completa de la presente Directiva basada en la experiencia adquirida y, en particular, en los informes y estadísticas presentados de conformidad con los apartados 1 y 2. Si procede, la Comisión presentará al mismo tiempo una propuesta de modificación de la presente Directiva, teniendo debidamente en cuenta el resultado de la evaluación.* [Enm. 41]

Miércoles, 16 de abril de 2014

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0432

Sistema de recursos propios *

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo sobre el sistema de recursos propios de la Unión Europea (05602/2014 — C7-0036/2014 — 2011/0183(CNS))

(Procedimiento legislativo especial — consulta)

(2017/C 443/101)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (05602/2014),
 - Visto el artículo 311, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0036/2014),
 - Vista su Resolución, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro de los recursos propios de la Unión Europea ⁽¹⁾,
 - Vista su Resolución, de 8 de junio de 2011, sobre invertir en el futuro: un nuevo marco financiero plurianual para una Europa competitiva, sostenible e integradora ⁽²⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de junio de 2012, sobre el marco financiero plurianual y los recursos propios ⁽³⁾,
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2012, para facilitar un desenlace positivo del procedimiento de aprobación del Marco Financiero Plurianual para el periodo 2014-2020 ⁽⁴⁾,
 - Vista su Resolución, de 13 de marzo de 2013, sobre las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el Marco Financiero Plurianual ⁽⁵⁾,
 - Vista su Resolución, de 3 de julio de 2013, sobre el acuerdo político sobre el marco financiero plurianual 2014-2020 ⁽⁶⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0271/2014),
1. Aprueba el proyecto del Consejo en su versión modificada;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su proyecto;
 4. Pide que el Grupo de alto nivel sobre recursos propios pueda presentar su primera evaluación del sistema de recursos propios antes de finales de 2014 como se indica en la declaración conjunta anexa a la presente Resolución ⁽⁷⁾; espera que este Grupo presente propuestas que permitan solucionar las deficiencias del actual sistema para allanar el camino hacia una reforma, basada en los principios generales de simplicidad, transparencia, equidad y responsabilidad democrática que sea operativa en el próximo marco financiero plurianual;

⁽¹⁾ DO C 27 E de 31.1.2008, p. 214.

⁽²⁾ DO C 380 E de 11.12.2012, p. 89.

⁽³⁾ DO C 332 E de 15.11.2013, p. 42.

⁽⁴⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 1.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0078.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0304.

⁽⁷⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0455.

Miércoles, 16 de abril de 2014

5. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Proyecto de Decisión

Considerando 8 bis (nuevo)

Proyecto del Consejo

Enmienda

(8 bis) El Parlamento Europeo ha pedido de forma reiterada que el presupuesto de la Unión se financie íntegramente mediante recursos propios, tal y como se establece en el Tratado, y ha puesto frecuentemente de manifiesto las deficiencias y los límites del actual sistema de recursos propios, que es opaco, injusto, no está sujeto a control parlamentario y es sumamente complejo y completamente incomprensible para los ciudadanos europeos, que son quienes soportan en última instancia las consecuencias. El Parlamento Europeo considera que un sistema de esta índole viola, en esencia, la letra y el espíritu del Tratado.

Enmienda 2

Proyecto de Decisión

Considerando 8 ter (nuevo)

Proyecto del Consejo

Enmienda

(8 ter) El Parlamento Europeo considera que el actual sistema de financiación de la Unión, con arreglo al cual el 74 % de los ingresos procede de contribuciones nacionales basadas en la RNB y el 11 % de las contribuciones estadísticas existentes basadas en el IVA, no ha hecho más que reforzar la lógica de la «justa contrapartida» que ha prevalecido en todos los debates en el Consejo, tanto en lo que se refiere a los ingresos como a la parte correspondiente a los gastos del presupuesto de la Unión, y ha dado lugar a la introducción de bonificaciones y otros mecanismos de corrección complejos y opacos, lo que contribuye al problema recurrente de la escasez de pagos en el procedimiento presupuestario anual. El Parlamento Europeo considera, asimismo, que el sistema actual impide la formación de una mayoría suficiente en el Consejo para consignar en el presupuesto una cantidad suficiente de créditos de pago en los presupuestos anuales para cumplir las obligaciones legales y los compromisos políticos de la Unión Europea.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Enmienda 3

Proyecto de Decisión

Considerando 8 quater (nuevo)

Proyecto del Consejo

Enmienda

(8 quater) El Parlamento Europeo ha abogado enérgicamente a favor de una reforma en profundidad del sistema de recursos propios, que debería convertirse en un sistema de recursos propios auténticos, claros, sencillos y equitativos. El Parlamento Europeo consideró que las propuestas legislativas de la Comisión sobre los recursos propios de junio de 2011 suponían un paso en la dirección correcta, y, en este sentido, contaron con el apoyo de una amplísima mayoría del Parlamento Europeo desde el principio. El Parlamento Europeo lamenta que el Consejo haya sido incapaz de realizar progresos con respecto a la reforma del sistema de recursos propios basándose en esas propuestas legislativas. El Parlamento Europeo lamenta que el acuerdo político definitivo alcanzado en el Consejo Europeo el 8 de febrero de 2013 introdujera incluso nuevas compensaciones y excepciones.

Enmienda 4

Proyecto de Decisión

Considerando 8 quinquies (nuevo)

Proyecto del Consejo

Enmienda

(8 quinquies) Se crea un Grupo de alto nivel sobre recursos propios, de común acuerdo entre las tres instituciones de la Unión, con arreglo a lo previsto en la Declaración conjunta sobre recursos propios, que forma parte del acuerdo político sobre el marco financiero plurianual 2014-2020. Este Grupo de alto nivel emprenderá una revisión general del sistema de recursos propios guiada por los objetivos globales de sencillez, transparencia, equidad y responsabilidad democrática. Se deberán examinar todos los aspectos relacionados con la reforma del sistema de recursos propios. A finales de 2014 se dispondrá de una primera evaluación.

Miércoles, 16 de abril de 2014

Enmienda 5
Proyecto de Decisión
Considerando 8 sexies (nuevo)

Proyecto del Consejo

Enmienda

(8 sexies) Los resultados del trabajo del Grupo de alto nivel se evaluarán en una conferencia interinstitucional que se celebrará en 2016, con la participación de los Parlamentos nacionales. Sobre la base de los resultados de dicho trabajo, la Comisión evaluará si resultan adecuadas las nuevas iniciativas sobre recursos propios. Esta evaluación deberá realizarse paralelamente a la revisión postelectoral del marco financiero plurianual 2014-2020 que pondrá en marcha la Comisión antes de finales de 2016 a más tardar. El Parlamento Europeo considera que el trabajo de este Grupo de alto nivel debe allanar el camino hacia la adopción de posibles reformas y ser operativo durante el período cubierto por el próximo marco financiero plurianual.

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO

Declaración conjunta sobre los recursos propios

1. Con arreglo al artículo 311 del TFUE, la Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas; el mismo artículo estipula asimismo que, sin perjuicio del concurso de otros ingresos, el presupuesto será financiado íntegramente con cargo a los recursos propios. El artículo 311, párrafo tercero, estipula que el Consejo adoptará, con arreglo a un procedimiento legislativo especial, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, una decisión que establezca las disposiciones aplicables al sistema de recursos propios de la Unión, y que, en este contexto, el Consejo podrá establecer nuevas categorías de recursos propios o suprimir una categoría existente.
 2. Partiendo de lo anterior, la Comisión presentó en junio de 2011 un conjunto de propuestas de reforma del sistema de recursos propios de la Unión. En su reunión de los días 7 y 8 de febrero de 2013, el Consejo Europeo acordó que las disposiciones sobre recursos propios se guiarán por los objetivos generales de sencillez, transparencia y equidad. El Consejo Europeo instó además al Consejo a seguir trabajando en la propuesta presentada por la Comisión sobre un nuevo recurso propio basado en el impuesto sobre el valor añadido (IVA). Asimismo, instó a los Estados miembros que participan en la cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras (ITF) a que estudiaran si este podría utilizarse como base para crear un nuevo recurso propio para el presupuesto de la UE.
 3. La cuestión de los recursos propios aún necesita más elaboración. Para ello se convocará un grupo de alto nivel, formado por miembros nombrados por las tres instituciones. Este tendrá en cuenta todas las aportaciones existentes o futuras que hagan las tres instituciones europeas así como los Parlamentos nacionales. Deberá basarse en la pericia adecuada, incluida la de las autoridades presupuestarias y tributarias nacionales así como la de expertos independientes.
 4. El Grupo emprenderá una revisión general del sistema de recursos propios guiada por los objetivos globales de sencillez, transparencia, equidad y responsabilidad democrática. A finales de 2014 se dispondrá de una primera evaluación. El progreso de los trabajos se evaluará a nivel político mediante reuniones periódicas, al menos una vez cada seis meses.
 5. Se invitará a los Parlamentos nacionales a una conferencia interinstitucional que se celebrará en 2016, con el fin de evaluar los resultados de este trabajo.
 6. Sobre la base de los resultados de dicho trabajo, la Comisión evaluará si resultan adecuadas las nuevas iniciativas sobre recursos propios. Esta evaluación se hará en paralelo con la revisión a que se refiere el artículo 1 bis del Reglamento sobre el marco financiero plurianual, con el fin de estudiar posibles reformas para el período cubierto por el siguiente marco financiero plurianual.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0433

Recursos propios tradicionales y basados en el IVA y en la RNB y medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería ***Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo sobre los métodos y el procedimiento de puesta a disposición de los recursos propios tradicionales basados en el IVA y en la RNB y sobre las medidas para hacer frente a las necesidades de tesorería (Refundición) (05603/2014 — C7-0037/2014 — 2011/0185(CNS))****(Procedimiento legislativo especial — consulta — refundición)**

(2017/C 443/102)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto del Consejo (05603/2014),
- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2011)0742),
- Visto el artículo 322, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conforme a los cuales ha sido consultado por el Consejo (C7-0037/2014),
- Vista su Resolución, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro de los recursos propios de la Unión Europea ⁽¹⁾,
- Vista su Resolución, de 8 de junio de 2011, sobre invertir en el futuro: un nuevo marco financiero plurianual para una Europa competitiva, sostenible e integradora ⁽²⁾,
- Vista su Resolución, de 13 de junio de 2012, sobre el marco financiero plurianual y los recursos propios ⁽³⁾,
- Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2012, para facilitar un desenlace positivo del procedimiento de aprobación del Marco Financiero Plurianual ⁽⁴⁾,
- Vista su Resolución, de 13 de marzo de 2013, sobre las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 7 y 8 de febrero de 2013 sobre el Marco Financiero Plurianual ⁽⁵⁾;
- Vista su Resolución, de 3 de julio de 2013, sobre el acuerdo político sobre el Marco Financiero Plurianual 2014-2020 ⁽⁶⁾;
- Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos ⁽⁷⁾,
- Vista la carta dirigida el 6 de marzo de 2012 por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Presupuestos, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
- Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
- Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0268/2014),

⁽¹⁾ DO C 27 E de 31.1.2008, p. 214.⁽²⁾ DO C 380 E de 11.12.2012, p. 89.⁽³⁾ DO C 332 E de 15.11.2013, p. 42.⁽⁴⁾ DO C 68 E de 7.3.2014, p. 1.⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0078.⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0304.⁽⁷⁾ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

Miércoles, 16 de abril de 2014

- A. Considerando que, según el grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, la propuesta de la Comisión no contiene ninguna modificación de fondo aparte de las señaladas como tales en la propuesta, y que, en lo que se refiere a la codificación de las disposiciones inalteradas de los actos existentes, la propuesta contiene una codificación pura y simple de las mismas, sin modificaciones sustanciales;
1. Aprueba el proyecto del Consejo en su versión adaptada a las recomendaciones del grupo consultivo de los Servicios Jurídicos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente el texto aprobado por el Parlamento;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0435

Mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE) (COM(2013)0430 — C7-0177/2013 — 2013/0202(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/103)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0430),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 149 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0177/2013),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 28 de noviembre de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0072/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba su declaración adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0202**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n° .../.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE)***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n° 573/2014/UE.)*⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 116.⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

DECLARACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

SOBRE

LA CREACIÓN DE UNA RED EUROPEA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EMPLEO

El Parlamento Europeo:

1. ACOGE FAVORABLEMENTE el acuerdo alcanzado por los colegisladores respecto de la propuesta de la Comisión de Decisión sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE), por la que se formaliza y refuerza la red informal de cooperación entre SPE existente;
 2. RECUERDA que en el artículo 149 del TFUE se establece que el Parlamento Europeo y el Consejo podrán adoptar medidas de fomento para alentar la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito del empleo; dichas medidas son actos legislativos y pueden conllevar obligaciones vinculantes desde el punto de vista jurídico sin por ello armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros;
 3. CONSIDERA que la creación de la red de cooperación entre SPE es una medida de fomento que entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 149 del TFUE, por lo que, una vez que se adopte la Decisión, todos los Estados miembros participarán en la mencionada red dado que los meros deseos de los Estados miembros no pueden justificar la no participación de un Estado miembro en una de las políticas de la Unión;
 4. SUBRAYA que, de conformidad con los considerandos y la parte dispositiva, el objetivo principal de la Decisión es reforzar e incrementar la eficacia de la red informal entre SPE existente, al oficializarla mediante un acto legislativo; este objetivo solo se puede alcanzar si todos los Estados miembros participan en la red y colaboran en las actividades mencionadas en el artículo 3 de la Decisión.
-

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0436

Fondo de Solidaridad de la Unión Europea *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (COM(2013)0522 — C7-0231/2013 — 2013/0248(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/104)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0522),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 175, párrafo tercero, y el artículo 212, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0231/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 28 de noviembre de 2013 ⁽²⁾
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 12 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Desarrollo Regional y la opinión de la Comisión de Presupuestos (A7-0078/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0248**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea**

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n.º 661/2014.)

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0437

Ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones (COM(2014)0066 — C7-0030/2014 — 2014/0034(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/105)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2014)0066),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 173, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0030/2014),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 25 de marzo de 2014⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 12 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0156/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Aprueba la declaración del Parlamento y del Consejo adjunta al presente documento, que se publicará en la serie L del *Diario Oficial de la Unión Europea* junto con el acto legislativo final;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2014)0034

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Decisión n.º .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión n.º 562/2014/UE.)

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Miércoles, 16 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración del Parlamento Europeo y del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo acuerdan abordar la cuestión del tratamiento de los dividendos del Fondo en el marco de la siguiente revisión de las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión o, a más tardar, en el contexto del informe intermedio relativo a la consecución de los objetivos que establece el artículo 4.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0438

Agencia Europea de Medicamentos (realización de actividades de farmacovigilancia en lo relativo a medicamentos de uso humano) *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia en lo relativo a medicamentos de uso humano (COM(2013)0472 — C7-0196/2013 — 2013/0222(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/106)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0472),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 114 y 168, apartado 4, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0196/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Parlamento griego, el Congreso de los Diputados español y el Senado de España, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 16 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0476/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0222

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos por la realización de actividades de farmacovigilancia por lo que respecta a medicamentos de uso humano

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n.º 658/2014.)

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 92.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0439

Ayuda macrofinanciera a la República de Túnez *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez (COM(2013)0860 — C7-0437/2013 — 2013/0416(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/107)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0860),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 212 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0437/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la opinión de la Comisión de Presupuestos sobre la compatibilidad financiera de la propuesta,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 55 y 38 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Comercio Internacional (A7-0110/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidenta/Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0416**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción la Decisión nº .../2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se concede una ayuda macrofinanciera a la República de Túnez***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Decisión nº 534/2014/UE.)*

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0440

Plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo (COM(2013)0250 — C7-0117/2013 — 2013/0133(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/108)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0250),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0117/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Pesca (A7-0102/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0133

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 302/2009 del Consejo por el que se establece un plan de recuperación plurianual para el atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 544/2014.)

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 157.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0441

Protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo (COM(2013)0042 — C7-0033/2013 — 2013/0023(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/109)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0042),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0033/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 23 de mayo de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 28 de mayo de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 19 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A7-0018/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0023

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/62/UE.)

⁽¹⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 42.

⁽²⁾ DO C 179 de 25.6.2013, p. 9.

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0442

Miel *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel (COM(2012)0530 — C7-0304/2012 — 2012/0260(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/110)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0530),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0304/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 14 de noviembre de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 7 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y la opinión de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A7-0440/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽²⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0260

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/63/UE.)

⁽¹⁾ DO C 11 de 15.1.2013, p. 88.

⁽²⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 15 de enero de 2014 (Textos Aprobados, P7_TA(2014)0028).

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0443

Fondo Europeo Marítimo y de Pesca *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n^o 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) n^o 861/2006 del Consejo y el Reglamento n^o XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada (COM(2013)0245 — C7-0108/2013 — 2011/0380(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/111)

El Parlamento Europeo,

- Vistas la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0804) y la propuesta modificada (COM(2013)0245),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 42, 43, apartado 2, 91, apartado 1, 100, apartado 2, 173, apartado 3, 175, 188, 192, apartado 1, 194, apartado 2, y 195, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0108/2013),
 - Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo de 11 de julio de 2012 ⁽¹⁾ y de 22 de mayo de 2013 ⁽²⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones de 9 de octubre de 2012 ⁽³⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 12 de febrero de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 55 y 37 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Pesca y las opiniones de la Comisión de Presupuestos, de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales, de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, y de la Comisión de Desarrollo Regional (A7-0282/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽⁴⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

⁽¹⁾ DO C 299 de 4.10.2012, p. 133.

⁽²⁾ DO C 271 de 19.9.2013, p. 154.

⁽³⁾ DO C 391 de 18.12.2012, p. 84.

⁽⁴⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 23 de octubre de 2013 (Textos Aprobados, P7_TA(2013)0441).

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TC1-COD(2011)0380

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos del Consejo (CE) n° 2328/2003, (CE) n° 861/2006, (CE) n° 1198/2006 y (CE) n° 791/2007, y el Reglamento (UE) n° 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 508/2014.)

Miércoles, 16 de abril de 2014

P7_TA(2014)0444

Escuela Europea de Policía (CEPOL) *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2014, sobre el proyecto de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica la Decisión 2005/681/JAI por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL) (17043/2013 — C7-0435/2013 — 2013/0812(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/112)

El Parlamento Europeo,

- Vista la iniciativa de un grupo de Estados miembros presentada al Parlamento Europeo y al Consejo (17043/2013),
 - Vistos el artículo 76, letra b), y el artículo 87, apartado 2, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales se le ha presentado el proyecto de acto (C7-0435/2013),
 - Visto el artículo 294, apartados 3 y 15, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen de la Comisión (COM(2014)0007),
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 5 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los artículos 44 y 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0146/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Lamenta que el Parlamento Europeo no participara plenamente en la evaluación de las candidaturas y que solo un candidato fuera presentado a la comisión competente, a pesar de que en julio de 2013 se habían presentado siete candidaturas en respuesta a la convocatoria de la Presidencia del Consejo de candidaturas para la acogida provisional de la Escuela Europea de Policía hasta que pudiera encontrarse una solución a largo plazo para el futuro de la Agencia. Los Estados miembros que presentaron candidaturas fueron Irlanda, Grecia, España, Italia, Hungría, los Países Bajos y Finlandia. El acuerdo político se confirmó en la reunión del Consejo JAI del 8 de octubre de 2013; tiene la intención de pedir más información sobre la evaluación de impacto de la ubicación exacta antes de adoptar su posición final.
 3. Insta a las autoridades presupuestarias a que velen por que los costes adicionales relativos al cambio de sede de la CEPOL sean asumidos íntegramente por el país que alberga la sede en la actualidad, así como mediante un incremento en el presupuesto de la Unión, de modo que no afecten negativamente al presupuesto ordinario de la CEPOL y, por consiguiente, no pongan en peligro las necesidades operativas normales de la Agencia.
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0812**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 16 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n.º .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Decisión 2005/681/JAI del Consejo por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL)**

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n.º 543/2014.)

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0445

UE-Albania: Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación (adhesión de Croacia) ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14783/2013 — C7-0075/2014 — 2013/0311(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/113)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (14783/2013),
 - Visto el Protocolo del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Albania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea (14782/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 217, así como con el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso i), y apartado 8, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0075/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, y apartado 2, el artículo 90, apartado 7, y el artículo 46, apartado 1, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Asuntos Exteriores (A7-0266/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y de la República de Albania.
-

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0446

Acuerdo con el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo *****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (18141/2013 — C7-0107/2014 — 2013/0427(NLE))****(Aprobación)**

(2017/C 443/114)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (18141/2013),
 - Visto el proyecto de Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (18140/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 74 y el artículo 78, apartados 1 y 2, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0107/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, y apartado 2, así como el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0257/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y del Reino de Noruega.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0447

Acuerdo con el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo ***

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el proyecto de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (18116/2013 — C7-0091/2014 — 2013/0423(NLE))

(Aprobación)

(2017/C 443/115)

El Parlamento Europeo,

- Visto el proyecto de Decisión del Consejo (18116/2013),
 - Visto el proyecto de Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (18115/2013),
 - Vista la solicitud de aprobación presentada por el Consejo de conformidad con el artículo 74 y el artículo 78, apartados 1 y 2, así como con el artículo 218, apartado 6, párrafo segundo, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (C7-0091/2014),
 - Vistos el artículo 81, apartado 1, párrafos primero y tercero, artículo 81, apartado 2 y el artículo 90, apartado 7, de su Reglamento,
 - Vista la recomendación de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A7-0168/2014),
1. Concede su aprobación a la celebración del Acuerdo;
 2. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros y del Principado de Liechtenstein.
-

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0448

Fondos de inversión a largo plazo europeos *I**

Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos (COM(2013)0462 — C7-0209/2013 — 2013/0214(COD)) ⁽¹⁾

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/116)

[Enmienda n° 1 A menos que se indique de otro modo]

ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO (*)

a la propuesta de la Comisión

REGLAMENTO (UE) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La financiación a largo plazo es un instrumento esencial para poder encauzar la economía europea en una senda de crecimiento inteligente, sostenible e integrador, **de conformidad con la Estrategia Europa 2020, elevado nivel de empleo y competitividad** para construir una economía del mañana más resiliente y menos propensa a los riesgos sistémicos. Los fondos de inversión a largo plazo europeos (en lo sucesivo «FILPE») proporcionan financiación para diferentes proyectos de infraestructura, empresas **cotizadas o no cotizadas, sobre todo pequeñas y medianas empresas (PYME)**, de carácter duradero que emiten instrumentos de fondos propios o de deuda para los cuales no existe un comprador fácilmente identificable. Al financiar tales proyectos, los FILPE contribuyen a la financiación de **la economía real** de la Unión **y a la realización de sus políticas**.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 57, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento, el asunto se devuelve a la comisión competente para nuevo examen (A7-0211/2014).

(*) Enmiendas: el texto nuevo o modificado se señala en negrita y cursiva; las supresiones se indican con el símbolo ■.

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 71.

Jueves, 17 de abril de 2014

- (2) Por el lado de la demanda, los FILPE pueden ofrecer una fuente estable **y segura** de ingresos a los administradores de pensiones, las empresas de seguros, **fundaciones, municipios** y otras entidades que deben hacer frente a pasivos periódicos y recurrentes **y que buscan rendimientos a largo plazo en el marco de estructuras bien reguladas**. Si bien ofrecen menos liquidez que las inversiones en valores mobiliarios, los FILPE pueden proporcionar una fuente estable **y segura** de ingresos a los inversores individuales que cuentan con el flujo de caja periódico que un FILPE puede aportar. Los FILPE también pueden suponer una buena oportunidad de revalorización del capital a lo largo del tiempo para aquellos inversores que no reciban un flujo de ingresos constante **y seguro**. **Debe ser posible autorizar a un FILPE a reducir su capital proporcionalmente en caso de que haya enajenado uno de sus activos**.
- (3) La financiación disponible para proyectos –relativos a la infraestructura de transporte, la producción o distribución de energía sostenible, las infraestructuras sociales (vivienda u hospitales), el desarrollo de nuevos sistemas y tecnologías que reducen la utilización de recursos y energía, o la expansión de PYME– puede ser escasa. Como ha puesto de manifiesto la crisis financiera, la combinación de la financiación bancaria con otras fuentes más variadas que movilicen en mayor medida los mercados de capitales podría ayudar a subsanar los déficits de financiación. Los FILPE pueden desempeñar un papel fundamental en ese sentido. **En el caso de determinados proyectos, podrían utilizar instrumentos financieros innovadores para completar la financiación pública, que se ha visto mermada por la crisis de la deuda soberana**.
- (4) **Habida cuenta de que** los inversores individuales pueden estar interesados en invertir en un FILPE, **del hecho de que se debería ofrecer a los inversores los incentivos adecuados para invertir en ellos y de que los inversores minoristas podrían no contar con los recursos necesarios o con una cartera lo suficientemente diversificada que les permita comprometer su capital por un largo periodo de tiempo, un FILPE debería poder ofrecer derechos de reembolso a los inversores. Por consiguiente, el gestor del FILPE debe contar con la capacidad de decidir si establece los FILPE con o sin derechos de reembolso con arreglo a la estrategia de inversión del FILPE. Si se establece un régimen de derechos de reembolso, estos derechos y sus características principales deben estar claramente definidos con antelación y estar indicados en el reglamento del FILPE o sus documentos constitutivos. Además, la evaluación de impacto de la Comisión ha permitido constatar casos de fondos a largo plazo a escala nacional que se han estructurado como entidades cotizadas, lo que permite a los inversores negociar sus acciones o participaciones en el fondo en un mercado secundario. Si las acciones del fondo se cotizan en un mercado de valores, los inversores pueden comprar y vender acciones del fondo directamente en dicho mercado, como ocurre con cualquier otro valor cotizado. El mercado secundario también puede estar funcionando si las acciones o participaciones del fondo no están cotizadas. En tal caso, los inversores podrán intercambiar directamente sus acciones o participaciones con otro inversor. Los intermediarios, como bancos o distribuidores, pueden desempeñar un papel facilitador en este mercado secundario. Pueden recopilar las órdenes de compra y venta y casarlas entre sus clientes. Para que la inversión a largo plazo sea realmente atractiva para los inversores a menor escala o los inversores minoristas en general, los mercados secundarios han de ser el principal foro de entrada en un fondo a largo plazo y de salida de este. Tres años después de la adopción del presente Reglamento, se analizará en un informe si esta norma ha alcanzado los resultados esperados en términos de distribución de los FILPE.** ■
- (4 bis) **Con el fin de que los FILPE se conviertan en una opción asequible y atractiva para inversores profesionales, como organismos de previsión para la jubilación, fondos de pensiones y empresas de seguros, es importante realizar ajustes adecuados en sus requisitos reglamentarios de capital, en el marco de la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, con el fin de aportar flexibilidad en el caso de los FILPE en lo que respecta a los elevados requisitos de capital para las inversiones en activos ilíquidos. Además, cualquier requisito reglamentario adicional de carácter nacional debe evaluarse pormenorizadamente, si procede.**
- (5) Las clases de activos a largo plazo contempladas en el presente Reglamento deben abarcar los instrumentos de fondos propios o de deuda emitidos por empresas no cotizadas **y PYME cotizadas** para los cuales no existe un comprador fácilmente identificable. **Deben abarcar también instrumentos de fondos propios o de deuda emitidos por empresas cotizadas con una capitalización máxima de 1 000 000 000 EUR**. El presente Reglamento debe cubrir también los activos reales que requieren un gasto inicial de capital considerable **y que producen flujo de caja recurrente y previsible a lo largo de su duración**.

⁽¹⁾ Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo (DO L 235 de 23.9.2003, p. 10).

⁽²⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (6) En ausencia de un reglamento que establezca normas sobre los FILPE, podrían adoptarse medidas divergentes a nivel nacional, las cuales provocarían probablemente un falseamiento de la competencia debido a las diferencias entre las medidas de protección de las inversiones. La disparidad entre los requisitos aplicables en materia de composición de la cartera, diversificación y activos aptos, en particular en lo que respecta a la inversión en materias primas, genera obstáculos para la comercialización transfronteriza de fondos dedicados a las empresas no cotizadas y los activos reales, ya que los inversores no pueden comparar fácilmente las distintas ofertas de inversión que reciben. Los requisitos nacionales divergentes conllevan también niveles diferentes de protección de los inversores. Asimismo, las divergencias en los requisitos nacionales relativos a las técnicas de inversión, como los niveles de endeudamiento permitidos, el uso de instrumentos financieros derivados, las normas aplicables a las ventas en corto o las operaciones de financiación de valores dan lugar a discrepancias en el nivel de protección de los inversores. Además, la aplicación de requisitos diferentes en materia de reembolso o períodos de tenencia impide la venta transfronteriza de los fondos que invierten en activos no cotizados. **Al aumentar la inseguridad jurídica**, las citadas divergencias pueden quebrantar la confianza de los inversores a la hora de considerar la posibilidad de invertir en dichos fondos, y reducen el margen de que disponen realmente para elegir entre diversas oportunidades de inversión a largo plazo. **Conviene, por consiguiente, que los Estados miembros no puedan imponer requisitos adicionales en el ámbito regulado por el presente Reglamento y que** la base jurídica adecuada para el presente Reglamento sea el artículo 114 del Tratado, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (7) Se precisan normas uniformes en toda la Unión para asegurar que los FILPE presenten un perfil de productos coherente **y estable** en todo su territorio. A fin de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior y un elevado nivel de protección de los inversores, es necesario establecer normas uniformes en relación con el funcionamiento de los FILPE, en particular la composición de su cartera y los instrumentos de inversión que se les permitirá utilizar para asumir exposiciones frente **a activos a largo plazo como instrumentos de fondos propios o de deuda emitidos por PYME cotizadas y por** empresas no cotizadas **así como a** activos reales. Se requieren igualmente normas uniformes sobre la cartera de los FILPE para garantizar que aquellos de entre estos que aspiren a generar ingresos periódicos mantengan una cartera diversificada de activos de inversión apropiados para ofrecer ese flujo de caja regular. **Por otra parte, la coordinación entre los regímenes fiscales de los Estados miembros resulta necesaria para garantizar la igualdad de condiciones a la hora de atraer a los inversores, y se requiere una convergencia de las políticas nacionales para establecer unas condiciones similares en términos de clima de inversión, a fin de poner remedio a los desequilibrios entre los Estados miembros.**
- (8) Es esencial garantizar que la regulación del funcionamiento de los FILPE, en particular la composición de su cartera y los instrumentos de inversión que se les permita utilizar, sea directamente aplicable a los gestores de tales fondos, por lo que las nuevas normas deben adoptarse a través de un reglamento. Asimismo, se garantiza de ese modo la uniformidad de las condiciones de utilización de la denominación «FILPE», al evitar la existencia de requisitos nacionales divergentes. Resulta oportuno que los gestores de los FILPE sigan las mismas normas en toda la Unión, a fin de reforzar también la confianza de los inversores en dichos fondos y de garantizar la constante fiabilidad de tal denominación. Al mismo tiempo, mediante la adopción de normas uniformes se reduce la complejidad de los requisitos reglamentarios aplicables a los FILPE. Las normas uniformes permiten igualmente reducir el coste que ocasiona a los gestores el cumplimiento de reglamentaciones nacionales divergentes de los fondos que invierten en **PYME cotizadas y activos a largo plazo no cotizados** y clases comparables de activos reales. Esto es especialmente cierto en el caso de los gestores que desean captar capital a escala transfronteriza. Asimismo, contribuye a eliminar cualquier falseamiento de la competencia.
- (9) Las nuevas normas sobre los FILPE están estrechamente vinculadas con la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾ puesto que esta Directiva constituye el marco jurídico que rige la gestión y comercialización de fondos de inversión alternativos (en lo sucesivo denominados «FIA») en la Unión. Por definición, los FILPE son FIA de la UE gestionados por gestores de fondos de inversión alternativos (en lo sucesivo denominados «GFIA») que están autorizados de conformidad con la Directiva 2011/61/UE.
- (10) En tanto que la Directiva 2011/61/UE prevé también un régimen gradual para terceros países que regula los GFIA de fuera de la UE y los FIA de fuera de la UE, las nuevas normas relativas a los FILPE tienen un alcance más limitado, que resalta la dimensión europea del nuevo producto de inversión a largo plazo. Por tanto, solo los FIA

⁽¹⁾ Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n° 1060/2009 y (UE) n° 1095/2010 (DO L 174 de 1.7.2011, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

de la UE, tal como se definen en la Directiva 2011/61/UE, deben poder convertirse en FILPE autorizados, y únicamente en el caso de que estén gestionados por un GFIA de la UE autorizado de conformidad con dicha Directiva. **No obstante, también conviene alentar a los inversores de terceros países a que inviertan en los FILPE, dada la importante contribución de capital que pueden aportar a los proyectos de la Unión.**

- (11) Procede que las nuevas normas aplicables a los FILPE se basen en el marco normativo vigente que establecen la Directiva 2011/61/UE y los actos adoptados para su aplicación. Por tanto, las normas sobre los productos de los FILPE deben aplicarse con carácter adicional a las establecidas en la legislación de la Unión en vigor. En particular, deben aplicarse a los FILPE las normas sobre gestión y comercialización establecidas en la Directiva 2011/61/UE. Del mismo modo, las normas relativas a la prestación transfronteriza de servicios y la libertad de establecimiento que establece la Directiva 2011/61/UE deben aplicarse a las actividades transfronterizas de los FILPE. Dichas normas deben complementarse con las normas en materia de comercialización específicamente concebidas para regular la comercialización transfronteriza de FILPE, tanto entre inversores minoristas como profesionales, en toda la Unión.
- (12) Resulta oportuno aplicar normas uniformes a todos los FIA de la UE que persigan el propósito de ser comercializados como FILPE. Los FIA de la UE que no persigan ese propósito no deben estar vinculados por dichas normas, renunciando así también expresamente a las consiguientes ventajas. Por otra parte, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (en lo sucesivo denominados «OICVM») y los FIA de fuera de la UE no podrían optar a ser comercializados como FILPE.
- (13) A fin de garantizar que los FILPE se atengan a las normas armonizadas que regulen su actividad, es necesario exigir que los FILPE sean objeto de autorización por las autoridades competentes. Los procedimientos armonizados de autorización y supervisión de los GFIA establecidos en la Directiva 2011/61/UE deben, por tanto, completarse con un procedimiento específico de autorización de los FILPE. Resulta oportuno establecer procedimientos para asegurar que solo los GFIA de la UE autorizados con arreglo a la Directiva 2011/61/UE y capacitados para gestionar FILPE puedan gestionar estos fondos. Procede tomar todas las medidas adecuadas para garantizar que los FILPE puedan atenerse a las normas armonizadas que regulen su actividad.
- (14) Dado que los FIA de la UE pueden adoptar diversas formas jurídicas que no necesariamente les confieren personalidad jurídica, debe entenderse que las disposiciones que exigen de los FILPE una determinada actuación se refieren al gestor del FILPE en los casos en que este esté constituido como FIA de la UE sin capacidad para actuar por sí mismo, por carecer de personalidad jurídica propia.
- (15) Con objeto de garantizar que los FILPE vayan dirigidos a inversiones a largo plazo **y que contribuyen a financiar un crecimiento sostenible de la economía de la UE**, las normas relativas a la cartera de dichos fondos deben exigir una clara determinación de las categorías de activos que se consideren aptos para inversión por los FILPE y de las condiciones en que se consideren aptos. Resulta oportuno que los FILPE inviertan, como mínimo, el 70 % de su capital en activos aptos para inversión **y, como mínimo, un 60 % de su capital en valores emitidos por una empresa en cartera apta con sede en la Unión**. En aras de la integridad de los FILPE, es conveniente, asimismo, prohibir que lleven a cabo determinadas operaciones financieras que puedan poner en peligro su estrategia y objetivos de inversión, al suponer riesgos adicionales distintos de los que cabe esperar en un fondo dedicado a inversiones a largo plazo. Con vistas a lograr una focalización clara en la inversión a largo plazo, atendiendo a su utilidad para los inversores minoristas que no estén familiarizados con estrategias de inversión menos convencionales, los FILPE no deben estar autorizados a invertir en instrumentos financieros derivados, salvo con fines de cobertura **de los riesgos inherentes a sus propias inversiones**. Dado el carácter líquido de las materias primas y los instrumentos financieros derivados que dan lugar a una exposición indirecta a aquellas, las inversiones en materias primas no requieren un compromiso a largo plazo del inversor, por lo que conviene descartarlas. Este razonamiento no se aplica a las inversiones en infraestructura o en sociedades relacionadas con materias primas o cuyos resultados estén indirectamente vinculados a la evolución de determinadas materias primas, tales como explotaciones agrícolas en el caso de materias primas agrícolas o centrales eléctricas en el caso de materias primas energéticas.
- (15 bis) **A fin de que los FILPE contribuyan efectivamente a un crecimiento europeo sostenible, inteligente e integrador, cada FILPE deberá tener en cuenta el impacto social de las inversiones aptas, tomando en consideración sus características medioambientales, sociales y de gobernanza. En particular, el gestor del FILPE deberá poder demostrar la contribución inherente del activo seleccionado a los objetivos del modelo europeo de crecimiento, a saber, la mejora de las infraestructuras sociales, la movilidad sostenible, la producción y distribución de energía renovable, los procesos de eficiencia energética, así como empresas que operan en sectores que fomentan soluciones medioambientales y sociales, o que cuentan con un alto potencial de innovación.**

Jueves, 17 de abril de 2014

- (16) La definición de lo que constituye una inversión a largo plazo es amplia. Sin exigir necesariamente largos períodos de tenencia al gestor del FILPE, los activos aptos para inversión son, por lo general, ilíquidos, requieren compromisos de cierta duración y presentan un perfil económico de carácter largoplacista. Los activos aptos para inversión no son valores mobiliarios y, por tanto, no tienen acceso a la liquidez de los mercados secundarios. Con frecuencia requieren compromisos de duración determinada que restringen su comerciabilidad. **No obstante, habida cuenta de que las PYME cotizadas pueden tener problemas de liquidez y acceso al mercado secundario, los instrumentos de fondos propios o de deuda emitidos por PYME cotizadas deben incluirse entre los activos aptos para inversión del FILPE, ya que necesitan mantener una estructura de accionariado estable. En consecuencia, los activos aptos para inversión pueden ser valores mobiliarios y, por tanto, podrán tener acceso a la liquidez de los mercados secundarios.** El ciclo económico de la inversión a la que se dirigen los FILPE es esencialmente de carácter largoplacista, debido a los elevados compromisos de capital y el prolongado plazo que resultan necesarios para producir rendimientos. Como consecuencia de ello, estos activos no son adecuados para las inversiones con derecho de reembolso, **excepto en casos concretos y en determinadas condiciones.**
- (17) Procede autorizar a los FILPE a invertir en activos distintos de los activos aptos para inversión, en la medida en que resulte necesario para gestionar eficientemente su flujo de caja, y siempre que ello sea compatible con su estrategia de inversión a largo plazo.
- (18) Procede incluir entre los activos aptos para inversión las participaciones, tales como los instrumentos de fondos propios o cuasi fondos propios, los instrumentos de deuda de empresas en cartera admisibles y los préstamos otorgados a estas. Asimismo, deben comprender la participación en otros fondos que se centren en activos tales como las inversiones en empresas no cotizadas que emitan instrumentos de fondos propios o de deuda para los cuales no siempre exista un comprador fácilmente identificable. Las tenencias directas de activos reales, salvo que hayan sido objeto de titulización, también deben considerarse una clase de activos aptos **con arreglo a estrictas condiciones relativas a su valor de adquisición y a su perfil de flujo de efectivo.**
- (19) Debe entenderse que los instrumentos de cuasi fondos propios consisten en un tipo de instrumento financiero que es una combinación de fondos propios y deuda, cuyo rendimiento está vinculado a los beneficios o las pérdidas de la empresa en cartera admisible, y cuyo reembolso en caso de quiebra no está completamente garantizado. Estos instrumentos incluyen una diversidad de instrumentos de financiación, tales como préstamos subordinados, aportaciones pasivas, préstamos participativos, derechos de disfrute, obligaciones convertibles y bonos con certificados de opción de compra («warrants»).
- (20) Atendiendo a las prácticas comerciales vigentes, procede permitir que los FILPE adquieran acciones en circulación de una empresa en cartera admisible a los accionistas existentes de esa empresa. Asimismo, con vistas a garantizar que las oportunidades de captación de fondos sean lo más amplias posible, procede autorizar las inversiones en otros FILPE. Para evitar la dilución de las inversiones en empresas en cartera admisibles, solo debe permitirse a los FILPE invertir en otros FILPE si estos últimos no han invertido, a su vez, más del 10 % de su capital en otros FILPE.
- (21) El recurso a empresas financieras es necesario **para comercializar los FILPE de forma eficaz ante los inversores y** para agrupar y organizar las aportaciones de distintos inversores, incluidas las inversiones de carácter público, destinadas a proyectos de infraestructura. Por consiguiente, resulta oportuno autorizar a los FILPE a invertir en activos aptos para inversión a través de empresas financieras, siempre que estas empresas se dediquen a financiar proyectos a largo plazo **y el crecimiento de las PYME.**
- (22) Las empresas en cartera admisibles **deben incluir** proyectos de infraestructura e inversiones en empresas no cotizadas **y PYME cotizadas** que aspiran a expandirse que podrían ser adecuados a efectos de inversión a largo plazo.
- (23) Debido a la magnitud de los proyectos de infraestructura, estos requieren grandes volúmenes de capital que han de permanecer invertidos durante largos períodos de tiempo. Estos proyectos de infraestructura **deben comprender** los edificios públicos, como escuelas, hospitales y prisiones, la infraestructura social, como las viviendas sociales, la infraestructura de transporte, como carreteras, sistemas de transporte colectivo o aeropuertos, la infraestructura energética, como redes de energía, proyectos de mitigación del cambio climático y adaptación al mismo, centrales eléctricas o gasoductos y oleoductos, la infraestructura de gestión del agua, como sistemas de abastecimiento de agua, alcantarillado o sistemas de irrigación, la infraestructura de comunicación, como las redes, y la infraestructura de gestión de residuos, como los sistemas de reciclado o recogida.

Jueves, 17 de abril de 2014

- (24) Para las empresas no cotizadas, puede resultar difícil acceder a los mercados de capitales y financiar su crecimiento y expansión. La financiación privada a través de participaciones en los fondos propios o de préstamos constituye una forma habitual de conseguir financiación. Dado que esos instrumentos representan, por su propia naturaleza, inversiones a largo plazo, requieren un capital «paciente» que los FILPE pueden aportar. **Además, las PYME cotizadas a menudo se enfrentan a obstáculos considerables a la hora de obtener financiación a largo plazo, y los FILPE pueden ofrecer fuentes alternativas de financiación valiosas.**
- (25) Las inversiones en **infraestructura** requieren capital paciente debido a la ausencia de mercados secundarios líquidos. Los fondos de inversión representan una fuente esencial de financiación para los activos que exigen un gasto de capital sustancial. En lo que respecta a estos activos, es con frecuencia necesario agrupar capital de diversas fuentes para lograr el nivel deseado de financiación. Las inversiones de ese tipo exigen prolongados períodos de tiempo, debido al ciclo económico generalmente largo que llevan aparejado dichos activos. Amortizar la inversión en activos reales de gran envergadura suele llevar varios años. Con vistas a facilitar el desarrollo de esos activos de gran envergadura, resulta oportuno que los FILPE tengan la posibilidad de invertir directamente en **infraestructura** de valor superior a 10 millones de euros **y que produzcan flujo de caja recurrente y previsible a lo largo de su duración.** ■ Por estos motivos, es necesario otorgar la misma consideración a las tenencias directas de **infraestructura** y las inversiones en empresas en cartera admisibles.
- (26) Si el gestor posee una participación en una empresa en cartera, existe el riesgo de que anteponga sus intereses a los de los inversores del fondo. Para evitar tales conflictos de intereses, el FILPE solo debe invertir en activos que no guarden ninguna relación con el gestor **y garantizar así una buena gobernanza empresarial, salvo que inviertan en acciones o participaciones o en activos gestionados por el gestor del FILPE que sean aptos con arreglo al presente Reglamento.**
- (27) A fin de ofrecer a los gestores de FILPE un cierto grado de flexibilidad en la inversión de sus fondos, debe permitirse la negociación de activos distintos de las inversiones a largo plazo hasta un límite máximo del 30 % de su capital.
- (28) Con el fin de limitar la asunción de riesgos por los FILPE, es esencial reducir el riesgo de contraparte, sometiendo la cartera de dichos fondos a claros requisitos de diversificación. Todos los derivados extrabursátiles deben estar sujetos a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [...] ⁽¹⁾.
- (29) A fin de evitar que un FILPE que haya invertido en otro FILPE pueda ejercer una influencia significativa en la gestión de este o de un organismo emisor, es necesario evitar una concentración excesiva de un FILPE en una misma inversión.
- (30) Con objeto de permitir a los gestores de FILPE captar capital adicional durante la vida del fondo, resulta oportuno autorizarles a recibir préstamos en efectivo por un importe máximo del **40 %** del capital del fondo. Ello contribuirá a incrementar el rendimiento ofrecido a los inversores. A fin de eliminar el riesgo de desfase de divisas, el FILPE solo debe contraer préstamos en la moneda en la que el gestor tenga previsto adquirir el activo.
- (31) Debido al carácter a largo plazo e ilíquido de las inversiones de un FILPE, los gestores deben tener tiempo suficiente para aplicar los límites de inversión. Si bien han de tenerse en cuenta las especificidades y características de las inversiones, el tiempo necesario para aplicar dichos límites no debe exceder de cinco años.
- (31 bis) **En circunstancias excepcionales especificadas en los reglamentos constitutivos, el ciclo de vida de un FILPE podría prolongarse o reducirse en aras de una mayor flexibilidad, por ejemplo cuando un proyecto se finalice más tarde o más temprano de lo previsto, para alinearlo con su estrategia de inversión a largo plazo.**
- (31 ter) **El Banco Europeo de Inversiones (BEI), dada su experiencia en la financiación de infraestructuras de la Unión, y otras entidades nacionales similares, deberían colaborar activamente con los gestores e inversores de los FILPE, en particular los inversores minoristas, que pueden carecer de la experiencia pertinente. Igualmente, la Iniciativa de Obligaciones para la Financiación de Proyectos del BEI y otras actividades similares, como el Mecanismo «Conectar Europa», deberían vincularse directamente al FILPE, y el BEI se encargaría de asumir riesgos y proporcionar garantías, para reducir los riesgos inherentes a este tipo de inversiones y animar a los inversores a confiar en el FILPE como vehículo de inversión seguro.**

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (DO L 201 de 27.7.2012, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (32) **Nada debe impedir a un FILPE solicitar la admisión de sus acciones o participaciones a negociación en un mercado regulado, según se define en el artículo 4, punto 21, de la Directiva 2014/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽¹⁾ [nueva MiFID], en un sistema multilateral de negociación, según se define en el artículo 4, punto 22, de la Directiva 2014/.../UE [nueva MiFID], o en un sistema organizado de negociación, según se define en el artículo 4, punto 23, de la Directiva 2014/.../UE [nueva MiFID], ofreciendo así a los inversores la oportunidad de vender sus acciones o participaciones antes del vencimiento del FILPE. En consecuencia, el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE no deben impedir la admisión a cotización o negociación de las acciones o participaciones en mercados regulados, ni prohibir a los inversores que cedan libremente sus acciones o participaciones a terceros que deseen adquirirlas. **No obstante, conforme a la experiencia en los mercados nacionales hasta la fecha, la negociación en los mercados secundarios puede funcionar en algunos mercados, pero en otros esta opción puede entrañar primas elevadas o descuentos importantes sobre las participaciones o acciones de los FILPE admitidos a cotización o negociados en mercados regulados, lo que evitaría, en la práctica, que los inversores utilizaran esta alternativa. Por tanto, esta opción no es suficiente para sustituir a la opción de reembolsos más regulares.**
- (33) A fin de que los inversores puedan rescatar efectivamente sus acciones o participaciones al vencimiento del fondo, el gestor debe empezar a vender la cartera de activos del FILPE con la debida antelación para garantizar la adecuada realización del valor. A la hora de definir un programa de desinversión ordenada, el gestor del FILPE debe tener en cuenta los diferentes perfiles de vencimiento de las inversiones y el lapso de tiempo necesario para encontrar un comprador para los activos en los que el FILPE esté invertido. Dada la imposibilidad de mantener los límites de inversión durante ese período de liquidación, resulta oportuno que dejen de aplicarse al iniciarse dicho período.
- (34) Los activos en los que esté invertido un FILPE podrían ser admitidos a cotización en un mercado regulado durante el período de vida del fondo. De ser así, el activo ya no se atendería al requisito de no estar admitido a cotización que establece el presente Reglamento. Con vistas a permitir a los gestores deshacerse de ese activo de manera ordenada, este podría seguir computándose al calcular el límite del 70 % de activos aptos para inversión durante un período máximo de tres años.
- (35) Habida cuenta de las características específicas de los FILPE, así como de los inversores minoristas y profesionales a los que se dirigen, es importante establecer sólidos requisitos de transparencia que permitan a los inversores potenciales formarse un juicio fundado y tener pleno conocimiento de los riesgos. Además de los requisitos de transparencia contenidos en la Directiva 2011/61/UE, los FILPE deben estar obligados a publicar un folleto que incluya necesariamente toda la información que deben revelar los organismos de inversión colectiva de tipo cerrado con arreglo a la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ y al Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión ⁽³⁾. Con vistas a la comercialización de un FILPE entre inversores minoristas, ha de ser obligatorio publicar un documento de datos fundamentales, de conformidad con el Reglamento n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ [PPIM]. Además, cualquier documento de promoción comercial debe poner expresamente de manifiesto el perfil de riesgo del FILPE **y mencionar cualquier participación en instrumentos en los que intervengan fondos presupuestarios de la Unión.**
- (36) Dado que los FILPE van dirigidos tanto a los inversores profesionales como a los inversores minoristas de toda la Unión, es necesario añadir ciertos requisitos a los requisitos de comercialización establecidos en la Directiva 2011/61/UE, con el fin de asegurar un nivel adecuado de protección del inversor, **sobre todo en el caso de los inversores minoristas.** Así, han de establecerse servicios que permitan realizar suscripciones, efectuar pagos a los accionistas o partícipes, recomprar o reembolsar las acciones o participaciones, y facilitar la información que el FILPE y sus gestores están obligados a proporcionar. Además, con objeto de evitar que los inversores minoristas se hallen en situación de desventaja con respecto a los inversores profesionales con experiencia, deben establecerse determinadas garantías a la hora de comercializar los FILPE entre inversores minoristas.

⁽¹⁾ Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican las Directivas 2011/61/UE y 2002/92/CE [nueva MiFID] (DO L ...).

⁽²⁾ Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 345 de 31.12.2003, p. 64).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (DO L 149 de 30.4.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre ... [PPIM] (DO ...).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (37) Resulta oportuno que la autoridad competente del FILPE verifique si este se halla en condiciones de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento de manera permanente. Dado que las autoridades competentes ostentan ya amplios poderes en virtud de la Directiva 2011/61/UE, procede ampliar dichos poderes con vistas a su ejercicio en el marco de la nueva normativa común relativa a los FILPE.
- (38) La AEVM debe estar facultada para ejercer, respecto del presente Reglamento, todas las competencias que le confiere la Directiva 2011/61/UE **y se la debe dotar de todos los recursos necesarios para ello, en especial recursos humanos.**
- (39) La Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM), instituida por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo [...] ⁽¹⁾, debe desempeñar un papel central en la aplicación de la normativa relativa a los FILPE, garantizando una aplicación coherente de las normas de la Unión por parte de las autoridades nacionales competentes. Al ser la AEVM un organismo con conocimientos muy especializados sobre los valores y sus mercados, resulta eficiente y adecuado confiarle la elaboración, de cara a su posterior presentación a la Comisión, de proyectos de normas técnicas de regulación que no impliquen decisiones políticas, en relación con las circunstancias en que se considerará que la duración de un FILPE es suficiente para abarcar el ciclo de vida de cada uno de sus activos, las características del plan para la enajenación ordenada de los activos del FILPE, las definiciones, métodos de cálculo y formas de presentación de los costes que deben publicarse, y las características de los servicios que habrán de crear los FILPE en cada Estado miembro en el que se propongan comercializar acciones o participaciones.
- (39 bis) **La creación de incentivos fiscales, a escala nacional, en relación con las inversiones a largo plazo a través de los FILPE, puede desempeñar una función importante a la hora de asignar los recursos actualmente disponibles a la financiación de proyectos a largo plazo en la Unión, atendiendo en particular a proyectos beneficiosos para la sociedad y el medio ambiente. Por esta razón, cabría evaluar si los bonos para proyectos podrían pasar a considerarse activos aptos, a fin de garantizar economías de escala y alentar las sinergias entre los instrumentos de inversión de la Unión. Debe alentarse a los Estados miembros que se enfrentan a las consecuencias de ajustes presupuestarios a que ofrezcan garantías estatales y tratos fiscales favorables, tales como desgravaciones fiscales a los inversores que participen en los FILPE. Los Estados miembros deben tomar todas las medidas legislativas e institucionales necesarias para garantizar la aplicación del presente Reglamento.**
- (39 ter) **Los Estados miembros, así como las autoridades regionales y locales, tienen una importante responsabilidad en la promoción y comercialización de los FILPE ante los inversores, así como en el suministro de informaciones específicas a los ciudadanos y consumidores en cuanto a los beneficios que ofrece este nuevo marco.**
- (39 quater) **Es de capital importancia que se aliente a una serie de inversores semiprofesionales en la Unión, como los fondos de pensiones de tamaño medio, las compañías de seguros, los municipios, las iglesias, las instituciones benéficas y las fundaciones, que pueden disponer de suficiente capital y de cierta experiencia, para que inviertan en los FILPE.**
- (40) Las nuevas normas uniformes relativas a los FILPE deben ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [...] ⁽²⁾, y en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo [...] ⁽³⁾.
- (40 bis) **Los FILPE no deben invertir en ningún activo apto para inversión en el que el gestor tenga o adquiera un interés directo o indirecto distinto del que se derive de la tenencia de acciones o participaciones del FILPE que gestione. También deben existir garantías para evitar prácticas que falseen la competencia o creen barreras de acceso.**

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (41) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, garantizar la uniformidad de los requisitos prudenciales aplicables a las inversiones y las condiciones de funcionamiento de los FILPE en toda la Unión, teniendo plenamente en cuenta al mismo tiempo la necesidad de hallar un equilibrio entre la seguridad y fiabilidad de los FILPE, por una parte, y el funcionamiento eficiente del mercado de financiación a largo plazo y el coste para las distintas partes interesadas, por otra, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.
- (42) Las nuevas normas uniformes relativas a los FILPE respetan los derechos fundamentales y observan los principios reconocidos, en particular, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y concretamente **el acceso a los servicios de interés económico general**, la protección de los consumidores, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y la protección de los datos personales. Las nuevas normas uniformes sobre los FILPE deben aplicarse con arreglo a estos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y finalidad

1. El presente Reglamento establece normas uniformes sobre la autorización, las políticas de inversión y las condiciones de funcionamiento de los fondos de inversión alternativos **de la UE** (en lo sucesivo denominados «FIA»), **o compartimentos de FIA**, que se comercialicen en la Unión Europea como fondos de inversión a largo plazo europeos (en lo sucesivo denominados «FILPE»).

1 bis. *El presente Reglamento tiene por objetivo movilizar y canalizar capital hacia la economía real, en consonancia con los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador.*

2. Los Estados miembros no podrán añadir ningún otro requisito en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «capital»: el total de las aportaciones de capital y del capital comprometido no exigido, calculado sobre la base de los importes invertibles tras deducir todas las comisiones, cargas y gastos que deban abonar directa o indirectamente los inversores;
- 1 bis)** «inversor minorista»: un inversor que no es un cliente profesional, de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva .../.../UE [nueva MiFID];
- 1 ter)** «inversor profesional»: un inversor que es un cliente profesional, de conformidad con el anexo II, sección I, de la Directiva .../.../UE [nueva MiFID], o que, previa solicitud, pueda ser tratado como cliente profesional de conformidad con dicha Directiva;
- 1 quater)** «inversor semiprofesional»: un inversor minorista que se compromete a invertir un mínimo de 100 000 EUR y que presenta una declaración por escrito, distinta del contrato relativo al compromiso de inversión, de que es consciente de los riesgos ligados al compromiso o la inversión previstos;
- 2) «fondos propios»: intereses en la propiedad de una empresa, representados por las acciones u otras formas de participación en el capital de la empresa en cartera admisible emitidas para sus inversores;

Jueves, 17 de abril de 2014

- 3) «cuasi fondos propios»: cualquier tipo de instrumento financiero cuya rentabilidad esté vinculada a los resultados de la empresa en cartera admisible y cuyo reembolso en caso de quiebra no esté completamente garantizado;
- 4) «empresa financiera»: cualquiera de las siguientes entidades:
- a) una entidad de crédito, tal como se define en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- b) una empresa de inversión tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- c) una empresa de seguros, tal como se define en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- d) una sociedad financiera de cartera, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 20, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- e) una sociedad mixta de cartera, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 22, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- 4 bis) «FILPE profesional»: FILPE apto que se comercializará únicamente a inversores profesionales y semiprofesionales;**
- 4 ter) «FIA de la UE»: FIA de la UE tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra k), de la Directiva 2011/61/UE;**
- 4 quater) «GFIA de la UE»: GFIA de la UE tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra l), de la Directiva 2011/61/UE;**
- 5) «autoridad competente del FILPE»: la autoridad competente del Estado miembro de origen del FIA de la UE, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra p), de la Directiva 2011/61/UE;
- 6) «Estado miembro de origen del FILPE»: el Estado miembro en el que el FILPE haya recibido autorización.
- «autoridad competente del gestor del FILPE»: la autoridad competente del Estado miembro de origen del GFIA de la UE, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra q), de la Directiva 2011/61/UE;**
- 6 bis) «pacto de recompra»: cualquier acuerdo por el que una parte cede valores o cualesquiera derechos conexos a su titularidad a una contraparte, con el compromiso de volver a comprarlos a un precio predefinido, en una fecha futura determinada o por determinar;**
- 6 ter) «venta en corto»: la venta al descubierto de activos;**
- 6 quater) «FILPE minorista»: FILPE entre cuyos inversores se incluyen inversores minoristas;**
- 6 quinquies) «préstamo de valores» o «toma en préstamo de valores»: una transacción por la cual una entidad o su contraparte ceden valores con la condición de que el prestatario devolverá valores equivalentes en una fecha futura o cuando así lo solicite la parte cedente; esta transacción constituirá un préstamo de valores para la entidad que ceda los valores y una toma en préstamo de valores para la entidad que los reciba;**
- 6 sexies) «infraestructura»: instalaciones y estructuras organizativas básicas, físicas o intangibles, necesarias para el funcionamiento de una sociedad o empresa;**

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (refundición) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

Artículo 3

Autorización y uso de la denominación

1. Únicamente los FIA de la UE podrán **solicitar** y recibir autorización para operar como FILPE.
2. Un FILPE podrá comercializarse en **toda** la Unión o **en cualquiera de los Estados miembros a condición de que** haya sido autorizado de conformidad con el presente Reglamento.

La autorización para operar como FILPE será válida en todos los Estados miembros.

3. Un organismo de inversión colectiva solo podrá utilizar la denominación «FILPE» o «fondo **europeo** de inversión a largo plazo», en relación consigo mismo o con las participaciones o acciones que emita, cuando haya sido autorizado de conformidad con el presente Reglamento.
4. Las autoridades competentes de los FILPE informarán **confidencialmente** a la AEVM, con periodicidad trimestral, de las autorizaciones concedidas o revocadas conforme al presente Reglamento **y facilitarán todos los detalles necesarios sobre las actividades de los FILPE que garantizan la conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.**

La AEVM llevará un registro público central en el que se identifique cada FILPE autorizado con arreglo al presente Reglamento, su gestor, **la información facilitada de conformidad con el artículo 4**, y su autoridad competente. El registro estará disponible en formato electrónico.

Artículo 4

Solicitud de autorización para operar como FILPE

1. **Todo FIA de la UE deberá** solicitar autorización a su autoridad competente **en su calidad de FILPE.**

La solicitud de autorización para operar como FILPE comprenderá lo siguiente:

- a) el reglamento del fondo o sus documentos constitutivos;
 - b) la identidad del gestor del FILPE propuesto, **su historial actual y previo en la gestión de fondos y la experiencia pertinente en materia de inversiones a largo plazo;**
 - c) la identidad del depositario;
 - d) una descripción de la información que se vaya a comunicar a los inversores;
 - d bis) **en el caso de los FILPE minoristas, una descripción de los procedimientos y acuerdos en vigor para tratar las reclamaciones de los inversores minoristas;**
 - e) cualquier otra información o documento que la autoridad competente del FILPE solicite para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Un GFIA de la UE autorizado en virtud de la Directiva 2011/61/UE **tendrá derecho a** gestionar un FILPE **y presentará a la autoridad competente del FILPE una solicitud simplificada de aprobación para gestionar un FILPE** que haya presentado una solicitud de autorización de conformidad con el apartado 1. **Esta solicitud de aprobación hará referencia a la solicitud (incluida la documentación presentada) y la autorización en virtud de la Directiva 2011/61/UE.**

3. El FILPE y el GFIA de la UE serán informados, en el plazo de [dos meses] a contar desde la fecha de presentación de una solicitud completa, de si se ha concedido o no la autorización del FILPE **y la aprobación para la gestión del FILPE.**

4. Cualquier modificación posterior de la documentación a que se refiere **el apartado 1** deberá notificarse de inmediato a la autoridad competente del FILPE.

Artículo 5

Condiciones de concesión de la autorización

1. Los FILPE solicitantes solo recibirán autorización si su autoridad competente:
 - a) está convencida de que el FILPE solicitante puede cumplir todos los requisitos del presente Reglamento **y ha aprobado el reglamento del fondo o los documentos constitutivos y la elección del depositario;**

Jueves, 17 de abril de 2014

b) ha aprobado la solicitud de gestión del FILPE presentada por un GFIA de la UE autorizado con arreglo a la Directiva 2011/61/UE **■**;

b bis) **está convencida de que el gestor del FILPE propuesto o la persona que ejerce la función de gestión en el gestor del FILPE propuesto no ha sido previamente objeto de sanciones por incumplimiento de la legislación nacional o de la Unión que rige la gestión de los fondos;**

1 bis. La autoridad competente comunicará su respuesta al FILPE solicitante en el plazo de [dos] meses.

2. La autoridad competente del FILPE podrá denegar la solicitud de gestión del FILPE presentada por el GFIA de la UE únicamente cuando:

a) el GFIA de la UE no cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento;

b) el GFIA de la UE no cumpla con lo dispuesto en la Directiva 2011/61/UE, **según lo estipulado en cooperación con la autoridad competente del gestor del FILPE de conformidad con el presente Reglamento y con las disposiciones sobre cooperación en materia de supervisión que figuran en la Directiva 2011/61/UE;**

c) el GFIA de la UE no esté autorizado por su autoridad competente para gestionar FIA que consistan en fondos del tipo contemplado en el presente Reglamento, **según lo estipulado en cooperación con la autoridad competente del gestor del FILPE de conformidad con el presente Reglamento;**

d) el GFIA de la UE no haya facilitado la documentación a que se refiere el artículo 4, apartado 2, **ni cualquier aclaración o información solicitada en él.**

Antes de denegar una solicitud, la autoridad competente del FILPE consultará a la autoridad competente del GFIA de la UE.

3. La autoridad competente no concederá la autorización al FILPE si existe algún impedimento legal para que el FILPE solicitante comercialice sus acciones o participaciones en su Estado miembro de origen. **La autoridad competente comunicará al FILPE solicitante los motivos por los que deniega la autorización. La denegación se aplicará en todos los Estados miembros.**

4. La autorización como FILPE no estará supeditada a la obligación de que el FILPE sea gestionado por un GFIA de la UE autorizado en el Estado miembro de origen del FILPE, o a la obligación de que el GFIA de la UE desempeñe o delegue cualesquiera actividades en ese Estado miembro de origen.

Artículo 6

Normas aplicables y responsabilidad

1. Los FILPE deberán cumplir en todo momento las disposiciones del presente Reglamento.

2. Los FILPE y los gestores de FILPE deberán cumplir en todo momento los requisitos de la Directiva 2011/61/UE.

3. El gestor del FILPE será responsable de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. El gestor del FILPE responderá de cualquier pérdida o daño que se deriven del incumplimiento del presente Reglamento.

Capítulo II

Obligaciones relativas a la política de inversión de los FILPE

SECCIÓN 1

NORMAS GENERALES Y ACTIVOS APTOS

Artículo 7

Compartimentos de inversión

Cuando un FILPE conste de varios compartimentos de inversión, cada **compartimento de FILPE** se considerará un FILPE independiente a efectos del presente capítulo.

Jueves, 17 de abril de 2014

Artículo 8

Inversiones aptas

1. **De conformidad con los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador**, los FILPE invertirán únicamente en las siguientes categorías de activos y solo en las condiciones especificadas en el presente Reglamento:

- a) activos aptos para inversión;
- b) activos a que se refiere el artículo 50, apartado 1, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

2. Los FILPE no emprenderán ninguna de las siguientes actividades:

- a) vender activos en corto;
- b) asumir una exposición directa o indirecta a materias primas, ni por medio de derivados, certificados que las representen o índices basados en ellas ni por cualquier otro medio o instrumento que pueda dar lugar a una exposición a las mismas;

d) utilizar instrumentos financieros derivados, salvo que su única finalidad sea cubrir los riesgos inherentes a otras inversiones del FILPE.

2 bis. Para garantizar la aplicación coherente del presente artículo, la AEVM elaborará, tras llevar a cabo una consulta pública, proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen criterios para determinar las circunstancias en las que los contratos de derivados tengan como única finalidad cubrir los riesgos inherentes a las inversiones a que se refiere el apartado 2, letra d).

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar [3 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 9

Activos aptos para inversión

Los activos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra a), solo se considerarán aptos para inversión por un FILPE si entran en una de las siguientes categorías:

- a) instrumentos de fondos propios o cuasi fondos propios que:
 - i) hayan sido emitidos por una empresa en cartera admisible y adquiridos directamente por el FILPE a dicha empresa;
 - ii) hayan sido emitidos por una empresa en cartera admisible a cambio de un instrumento de fondos propios previamente adquirido directamente por el FILPE a dicha empresa;
 - iii) hayan sido emitidos por una empresa que posea una participación mayoritaria en una empresa en cartera admisible que sea su filial, a cambio de un instrumento de fondos propios adquirido por el FILPE, conforme a los incisos i) o ii), a la empresa en cartera admisible;
- b) instrumentos de deuda emitidos por una empresa en cartera admisible **con un vencimiento alineado con el ciclo de vida del FILPE**;
- c) préstamos concedidos por el FILPE a una empresa en cartera admisible **con un vencimiento alineado con el ciclo de vida del FILPE**;

⁽¹⁾ Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).

Jueves, 17 de abril de 2014

- d) acciones o participaciones de uno o varios fondos de capital riesgo europeos (FCRE), fondos de emprendimiento social europeos (FESE) u otros FILPE, siempre que estos fondos no hayan invertido, a su vez, más del 10 % de su capital en FILPE;
- e) tenencias directas **o indirectas, mediante empresas en cartera admisibles**, de **infraestructuras** que requieran individualmente un gasto inicial de capital igual o superior a 10 millones de euros, o su equivalente en la moneda en que se efectúe el gasto y en esa fecha **y que proporcionen rendimientos periódicos y previsibles**.

De conformidad con los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador o en el marco de la política regional de la Unión, las autoridades competentes, al examinar las solicitudes, darán prioridad a los proyectos financiados por asociaciones entre los sectores público y privado.

Artículo 10

Empresa en cartera admisible

1. Las empresas en cartera admisibles a que se refiere el artículo 9, apartado 1, serán empresas en cartera que no sean organismos de inversión colectiva y que reúnan todos los requisitos siguientes:

- a) que no sean empresas financieras **distintas de los bancos europeos multilaterales de desarrollo contemplados en el Reglamento (UE) nº 575/2013 [CRR], en su artículo 117, apartado 2, letras f), i), j) y k)**;
- b) que no estén admitidas a cotización:
- i) en un mercado regulado, según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 21, de la Directiva 2014/.../UE [nueva MiFID];
- ii) en un sistema multilateral de negociación, según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/.../UE [nueva MiFID];

b bis) **que estén admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación y tengan una capitalización bursátil no superior a 1 000 000 000 EUR;**

b ter) **que estén admitidas a cotización en un mercado regulado o en un sistema multilateral de negociación y se considere que pertenecen a la categoría de las PYME, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del anexo de la Recomendación 223/361/CE de la Comisión ⁽¹⁾;**

- c) que estén establecidas en un Estado miembro, o en un tercer país siempre que este:
- i) no forme parte de los países y territorios de alto riesgo y no cooperativos definidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI);
- ii) haya firmado un acuerdo con el Estado miembro de origen del gestor del FILPE y con todos los demás Estados miembros en los que esté previsto comercializar las acciones o participaciones del FILPE, **que establezca** que el tercer país **no** sea un país:
- **en el que no se apliquen impuestos o se apliquen impuestos simbólicos,**
 - **en el que no exista un intercambio de información efectivo con las autoridades tributarias extranjeras,**
 - **en el que no sean transparentes las disposiciones legislativas, judiciales o administrativas,**
 - **en el que no se exija una presencia local sustantiva,**
 - **que actúe como un centro financiero extraterritorial.**

⁽¹⁾ Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

Jueves, 17 de abril de 2014

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), [...], una empresa en cartera admisible podrá ser una empresa financiera **o un organismo de inversión colectiva** que, **de conformidad con los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador**, financie exclusivamente empresas en cartera admisibles a tenor del apartado 1 del presente artículo o activos reales a tenor del artículo 9.

Artículo 11

Conflictos de intereses

Los FILPE no invertirán en ningún activo apto para inversión en el que el gestor tenga o adquiera un interés directo o indirecto, distinto del que se derive de la tenencia de participaciones **de los FILPE, los FESE, los FCRE o los organismos de inversión colectiva en el sentido del artículo 10, apartado 2**, que gestione.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POLÍTICA DE INVERSIÓN

Artículo 12

Composición y diversificación de la cartera

1. Los FILPE invertirán, como mínimo, el 70 % de su capital en activos aptos para inversión **y, como mínimo, el 60 % de su capital en activos contemplados en el artículo 9, letras a), b) y c), en empresas en cartera admisibles establecidas en el territorio de un Estado miembro.**

1 bis. *En el caso de que el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE prevean derechos de reembolso periódicos, el FILPE mantendrá en los periodos predefinidos de reembolso una reserva de liquidez que tenga en cuenta los requisitos y condiciones para el ejercicio de los derechos de reembolso, equivalente a la gestión de la liquidez para el ejercicio de los derechos de reembolso.*

1 ter. *La AEVM desarrollará normas técnicas de regulación para especificar más claramente la estructura de las reservas de liquidez.*

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el....*

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

2. Los FILPE no podrán invertir más de:

- a) un 10 % de su capital en activos emitidos por una sola empresa en cartera admisible;
- b) un 10 % de su capital **directa o indirectamente en una sola infraestructura, de conformidad con el artículo 9, letra e);**
- c) un 10 % de su capital en acciones o participaciones de un mismo FILPE, FCRE o FESE **o FIA;**
- d) un 5 % de su capital en los activos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b), cuando dichos activos hayan sido emitidos por un mismo organismo.

3. El valor agregado de las acciones o participaciones de FILPE, FCRE y FESE que formen parte de la cartera de un FILPE no podrá superar el 20 % del valor de su capital.

4. La exposición al riesgo agregada del FILPE frente a una contraparte resultante de operaciones con derivados extrabursátiles (OTC) **o pactos de recompra** o pactos de recompra inversa no podrá superar el 5 % de su capital.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letras a) y b), los FILPE podrán aumentar el límite del 10 % mencionado en dichas letras al 20 %, siempre que el valor agregado de los activos mantenidos por el FILPE en empresas en cartera admisibles y en los diversos activos reales en los que invierta más del 10 % de su capital no supere el 40 % del valor de su capital.

Jueves, 17 de abril de 2014

6. Las sociedades incluidas en un mismo grupo a efectos de cuentas consolidadas, según lo dispuesto en la Séptima Directiva 83/349/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, o de conformidad con las normas internacionales de contabilidad reconocidas, se considerarán una única empresa en cartera admisible o un único organismo a efectos del cálculo de los límites a que se refieren los apartados 1 a 5.

Artículo 12 bis

En el caso de que el FILPE incumpla los requisitos de diversificación establecidos en el artículo 12 y dicho incumplimiento sea ajeno al control del gestor del FILPE, las autoridades competentes ofrecerán un plazo de seis meses para que el gestor adopte las medidas necesarias para rectificar la posición.

Artículo 13

Concentración

1. Un FILPE no podrá adquirir más del 25 % de las acciones o participaciones de un mismo FILPE, FCRE o FESE.
2. Los límites de concentración establecidos en el artículo 56, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE serán de aplicación a las inversiones en los activos a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra b), del presente Reglamento.

Artículo 14

Toma en préstamo de efectivo

Los FILPE podrán recibir préstamos en efectivo, siempre que el préstamo recibido cumpla todas las condiciones siguientes:

- a) que no represente más del **40 %** del capital del FILPE;
- b) que esté destinado a adquirir una participación en activos aptos para inversión;
- c) que se contraiga en la misma moneda que la de los activos que vayan a ser adquiridos con el préstamo de efectivo;

e bis) **que grave los activos que no representen más del 30 % del capital del FILPE;**

e ter) **que su vencimiento esté alineado con el ciclo de vida del FILPE.**

El gestor del FILPE informará con antelación a los inversores acerca de las futuras necesidades de financiación que se den en el marco de la estrategia de inversión.

Artículo 15

Aplicación de las normas de composición y diversificación de la cartera

1. Los límites de inversión establecidos en el artículo 12, apartado 1:
 - a) se aplicarán a más tardar en la fecha especificada en el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE, la cual tendrá en cuenta las peculiaridades y características de los activos en los que vaya a invertir el FILPE y no será posterior al plazo de cinco **años o a la mitad del ciclo de vida del FILPE, lo que tenga lugar antes, tal y como se establece de conformidad con el artículo 16, apartado 2**, a contar desde la autorización del FILPE; en circunstancias excepcionales, la autoridad competente del FILPE, previa presentación de un plan de inversión debidamente justificado, podrá acceder a que este plazo se prorrogue por un año más como máximo;
 - b) dejarán de aplicarse en cuanto el FILPE comience a vender activos de conformidad con su política de reembolso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;

⁽¹⁾ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

Jueves, 17 de abril de 2014

c) se suspenderán temporalmente cuando el FILPE amplíe su capital, con sujeción a un período máximo de suspensión de 12 meses, **sobre todo cuando se trate de una inversión en infraestructuras.**

2. Cuando un activo a largo plazo en el que haya invertido el FILPE haya sido emitido por una empresa en cartera admisible que no cumpla ya lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra b), el activo podrá seguir computándose a efectos del cálculo del 70 % a que se refiere el artículo 12, apartado 1, durante un máximo de tres años a partir de la fecha en que la empresa en cartera haya dejado de cumplir los requisitos del artículo 10.

Capítulo III

Reembolso, negociación y emisión de acciones o participaciones de FILPE y distribución de rendimientos

Artículo 16

Política de reembolso

1. **El gestor del FILPE podrá crear un FILPE profesional sin participación de inversores minoristas o podrá decidir crear un FILPE en el que puedan participar inversores minoristas, profesionales y semiprofesionales.**

1 bis. El reglamento o los documentos constitutivos del FILPE **podrán indicar una fecha concreta como** vencimiento del FILPE, **así como el derecho de ampliación temporal de su ciclo de vida del FILPE y las condiciones para ejercer este derecho. Cuando no se indique una fecha concreta, el ciclo de vida del FILPE no estará limitado.**

1 ter. **Si el gestor del FILPE decide permitir que inversores minoristas participen en el FILPE, todos los inversores podrán solicitar el reembolso de sus acciones o participaciones antes del vencimiento del FILPE. No obstante, el reembolso de acciones o participaciones de inversores institucionales o minoristas solamente una vez transcurrida la mitad del ciclo de vida del FILPE y hasta un máximo del 20 % del importe total del fondo. Si no se prevén derechos de reembolso en el reglamento del FILPE o sus documentos constitutivos, el reembolso a los inversores podrá comenzar el día siguiente a la fecha que marque el vencimiento del FILPE.**

La AEVM desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar con más detalle las condiciones y los requisitos de las estructuras de la política de reembolsos de los FILPE, a fin de lograr más claridad y coherencia en toda la Unión.

2. La duración del FILPE **será coherente con su carácter a largo plazo** y será suficiente para abarcar el ciclo de vida de cada uno de sus activos, medido con arreglo al perfil de iliquidez y el ciclo de vida económico del activo, y el objetivo de inversión declarado del fondo.

3. Los inversores podrán solicitar la liquidación del FILPE si sus solicitudes de reembolso, **realizadas de conformidad con la política de reembolsos del FILPE**, no han sido satisfechas en el plazo de un año tras **la fecha de su realización.**

3 bis. **El reglamento del FILPE o sus documentos constitutivos y la información comunicada a los inversores establecerán los procedimientos para volver a invertir los ingresos de la inversión en empresas en cartera admisibles, bien en más empresas en cartera admisibles o en activos líquidos de alta calidad, si dichas inversiones vencen antes del vencimiento del FILPE.**

4. Los inversores tendrán siempre la opción de obtener el reembolso en efectivo.

5. El reembolso en especie con activos del FILPE solo será posible cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE prevean tal posibilidad, y a condición de que todos los inversores reciban un trato equitativo;

b) que el inversor solicite por escrito ser reembolsado mediante una parte de los activos del fondo;

c) que no exista ninguna norma específica que restrinja la cesión de dichos activos.

Jueves, 17 de abril de 2014

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen las circunstancias en las que se considerará que la duración de un FILPE es suficiente para abarcar el ciclo de vida de cada uno de sus activos.

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar **en 2015**.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 17

Mercado secundario

1. El reglamento o los documentos constitutivos de un FILPE no impedirán que sus acciones o participaciones puedan ser admitidas a negociación en un mercado regulado, según se define en el artículo 4, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, en un sistema multilateral de negociación, según se define en el artículo 4, punto 15, de la misma Directiva **■**.

2. El reglamento o los documentos constitutivos del FILPE no impedirán a los inversores ceder libremente sus acciones o participaciones a terceros.

2 bis. *El FILPE publicará periódicamente una explicación de cualquier diferencia significativa entre el valor de mercado de las acciones o participaciones cotizadas y su propio cálculo del valor liquidativo.*

Artículo 18

Emisión de nuevas acciones o participaciones

1. Los FILPE podrán emitir nuevas acciones o participaciones de conformidad con su reglamento o sus documentos constitutivos.

2. Los FILPE no emitirán nuevas acciones o participaciones a un precio inferior a su valor liquidativo sin haberlas ofrecido previamente a ese precio a los inversores existentes.

Artículo 19

Enajenación de los activos del FILPE

1. Cada FILPE adoptará un plan pormenorizado para la enajenación ordenada de sus activos, a fin de reembolsar a los inversores tras el vencimiento del fondo.

2. El plan a que se refiere el apartado 1 se revisará, como mínimo, anualmente, e incluirá:

- a) una evaluación del mercado de potenciales compradores;
- b) una evaluación y comparación de los precios de venta potenciales;
- c) una valoración de los activos por enajenar;
- d) un calendario preciso para el plan de enajenación.

3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales se efectuarán la evaluación a que se refiere la letra a) y la valoración a que se refiere la letra c) del apartado 2.

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 20

Distribución de **ingresos**

1. Los FILPE podrán distribuir periódicamente a los inversores los **ingresos** generados por los activos de la cartera. Estos **ingresos** comprenderán:

- a) cualesquiera **ingresos** producidos periódicamente por los activos;

Jueves, 17 de abril de 2014

b) la plusvalía obtenida tras la enajenación de un activo **■**.

2. **La política de distribución de rendimientos se diseñará con el objetivo de minimizar la volatilidad de dichos rendimientos a los inversores.** No se distribuirán los **ingresos** que resulten necesarios para futuros compromisos del FILPE.

2 bis. Se autorizará a un FILPE a reducir su capital proporcionalmente en caso de que haya enajenado uno de sus activos de cartera.

3. Los FILPE indicarán en su reglamento o documentos constitutivos la política de distribución que adoptarán durante su período de vida.

Capítulo IV

Requisitos de transparencia

Artículo 21

Transparencia

1. Las acciones o participaciones de un FILPE autorizado no podrán comercializarse en la Unión sin la publicación previa de un folleto.

Las acciones o participaciones de un FILPE autorizado no podrán comercializarse entre inversores minoristas de la Unión sin la publicación previa de un documento de datos fundamentales, de conformidad con el Reglamento (UE) n° .../... [PPIM].

2. El folleto deberá contener la información necesaria para que los inversores puedan formarse un juicio fundado sobre la inversión que se les propone y, en particular, sobre los riesgos que conlleva.

3. El folleto contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) una declaración que precise de qué forma los objetivos de inversión del FILPE y su estrategia para alcanzarlos le confieren el carácter de un fondo a largo plazo;
- b) la información que deben revelar los organismos de inversión colectiva de tipo cerrado con arreglo a la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y al Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión ⁽²⁾;
- c) la información que debe comunicarse a los inversores de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2011/61/UE, en el supuesto de que no esté ya comprendida en la mencionada en la letra b) del presente apartado;
- d) la indicación de forma destacada de las categorías de activos en los que el FILPE esté autorizado a invertir;

d bis) **un estado de flujos de tesorería;**

■

4. El folleto, el documento de datos fundamentales y cualesquiera otros documentos de promoción comercial informarán a los inversores, de manera destacada, sobre la naturaleza ilíquida del FILPE.

En particular, el folleto, el documento de datos fundamentales y los demás documentos de promoción comercial:

- a) informarán claramente a los inversores sobre la naturaleza a largo plazo de las inversiones del FILPE;
- b) **si procede, de conformidad con el artículo 16, apartado 1,** informarán claramente a los inversores sobre el vencimiento del FILPE **y sobre todo derecho de ampliación temporal del ciclo de vida del FILPE o todo derecho de intervención al respecto y sobre las condiciones específicas establecidas;**
- c) indicarán claramente si el FILPE está destinado a ser comercializado entre inversores minoristas;

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

⁽²⁾ DO L 149 de 30.4.2004, p. 1.

Jueves, 17 de abril de 2014

- d) indicarán **los derechos de** los inversores **a** obtener el reembolso de su inversión **con arreglo al artículo 16, apartado 1, y al reglamento o los documentos constitutivos** del FILPE;
- e) indicarán claramente la frecuencia y el calendario de los pagos de rendimientos a los inversores, en su caso, durante el período de vida del fondo;
- f) advertirán claramente a los inversores sobre la conveniencia de invertir solo una pequeña proporción de su cartera global de inversión en un FILPE.
- f bis) **informarán a los inversores acerca de la estrategia para que las empresas no cotizadas puedan ser admitidas a cotización en mercados regulados;**
- f ter) **informarán claramente a los inversores sobre las estrategias relativas al uso de productos derivados, tomando en cuenta las características y aspectos específicos del proyecto en cuestión;**
- f quater) **mencionarán cualquier participación en instrumentos en los que intervengan fondos presupuestarios de la Unión;**
- f quinquies) **informarán a los inversores periódicamente, como mínimo una vez al año, de los avances de cada proyecto de inversión, del valor de las inversiones en cartera admisibles y del valor de otros activos en los que se coloca el efectivo sobrante, así como de la naturaleza, el propósito y el valor de los productos derivados utilizados.**

4 bis. El folleto para los FILPE profesionales contendrá la información necesaria con arreglo al artículo 23 de la Directiva 2011/61/UE. Contendrá además toda desviación de lo dispuesto en el artículo 12 sobre la composición de la cartera.

Artículo 22

Publicación de costes

1. El folleto indicará de forma destacada a los inversores el nivel de los distintos costes soportados directa o indirectamente por el inversor. Los diferentes costes se agruparán en las siguientes categorías:
 - a) costes de establecimiento del FILPE;
 - b) costes relativos a la adquisición de activos;
 - c) costes de gestión;
 - d) costes de distribución;
 - e) otros costes, incluidos los costes administrativos, reglamentarios, **de depositario**, de custodia, **de servicios profesionales** y de auditoría.
2. El folleto indicará la ratio global entre los costes y el capital del FILPE.
3. El documento de datos fundamentales reflejará todos los costes indicados en el folleto expresados como costes totales en términos monetarios y en porcentaje.
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen lo siguiente:
 - a) las definiciones, métodos de cálculo y formatos de presentación comunes de los costes a que se refiere el apartado 1 y la ratio global a que se refiere el apartado 2;
 - b) la definición, el método de cálculo y el formato de presentación comunes de la expresión de los costes totales a que se refiere el apartado 3.

Jueves, 17 de abril de 2014

Al elaborar estos proyectos de normas técnicas de regulación, la AEVM tendrá en cuenta las normas técnicas de regulación a que se refiere el punto (...) del Reglamento (UE) n° .../... [PPIM].

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Capítulo V

Comercialización de acciones o participaciones de FILPE

Artículo 23

Servicios a disposición de los inversores

1. **Si el reglamento o los documentos constitutivos de un FILPE minorista prevén derechos de reembolso**, el gestor del FILPE establecerá, en cada Estado miembro en el que se proponga comercializar acciones o participaciones de ese FILPE, servicios que permitan realizar suscripciones, efectuar pagos a los accionistas o partícipes, recomprar o reembolsar las acciones o participaciones, y facilitar la información que el FILPE y sus gestores están obligados a proporcionar.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el tipo y las características de los servicios, su infraestructura técnica, y el contenido de sus funciones con respecto a los inversores del FILPE con arreglo al apartado 1

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

2 bis. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los FILPE profesionales.

Artículo 24

Requisitos adicionales a efectos de la comercialización entre inversores minoristas

El gestor de un FILPE podrá comercializar las acciones o participaciones de este último entre inversores minoristas, siempre que se cumplan todos los requisitos adicionales siguientes:

- a) que el reglamento o los documentos constitutivos del FILPE estipulen que todos los inversores recibirán el mismo trato y no se concederá ningún trato preferente o ventajas económicas específicas a determinados inversores o grupos de inversores;
- b) que el FILPE **pueda estar** estructurado como sociedad personalista **si ello no requiere compromisos adicionales para el inversor aparte del compromiso inicial de capital**;
- c) que los inversores minoristas puedan, durante el período de suscripción de acciones o participaciones del FILPE, cancelar su suscripción y obtener la devolución de su dinero sin ninguna penalización.
- c bis) **que el gestor del FILPE haya establecido procedimientos y disposiciones adecuados para tratar las reclamaciones de los inversores minoristas que permitan a los inversores presentar reclamaciones en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales de su Estado miembro**;
- c ter) **que la forma jurídica del FILPE sea tal que los inversores minoristas no puedan perder más del importe que hayan invertido en el fondo**;
- c quater) **que el FILPE invierta en participaciones o acciones de FCRE y FESE únicamente si dichos fondos tienen un depositario**.

La AEVM desarrollará normas para especificar las disposiciones relativas a los inversores minoristas que deben incluirse en el reglamento del fondo o sus documentos constitutivos.

Jueves, 17 de abril de 2014

Artículo 25

Comercialización de acciones o participaciones de FILPE

1. El gestor de un FILPE podrá comercializar las acciones o participaciones de este último entre los inversores profesionales, **semiprofesionales** y minoristas de su Estado miembro de origen una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 31 de la Directiva 2011/61/UE.
2. El gestor de un FILPE podrá comercializar las acciones o participaciones de este último entre los inversores profesionales, **semiprofesionales** y minoristas de Estados miembros distintos de su Estado miembro de origen una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 32 de la Directiva 2011/61/UE.
3. En relación con cada uno de los FILPE, el gestor de un FILPE deberá comunicar a la autoridad competente si tiene o no la intención de comercializarlo entre los inversores minoristas.
4. Además de la documentación e información exigidas en **el artículo** 32 de la Directiva 2011/61/UE, el gestor del FILPE proporcionará a su autoridad competente lo siguiente:
 - a) el folleto del FILPE;
 - b) el documento de datos fundamentales del FILPE, en caso de comercialización entre inversores minoristas;
 - c) información sobre los servicios a que se refiere el artículo 22.
5. Se entenderá que las competencias y facultades otorgadas a las autoridades competentes por **el artículo** 32 de la Directiva 2011/61/UE se refieren también a la comercialización de FILPE entre inversores minoristas y se aplican a los requisitos adicionales establecidos en el presente Reglamento.
6. La autoridad competente del Estado miembro de origen del gestor del FILPE **prohibirá** la comercialización de un FILPE autorizado si su gestor no cumple, o no va a cumplir, las disposiciones del presente Reglamento.
7. Además de las facultades que le otorga el artículo 32, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2011/61/UE, la autoridad competente del Estado miembro de origen del gestor del FILPE se negará también a transmitir el expediente de notificación completo a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se pretenda comercializar el FILPE, si su gestor no cumple, o no va a cumplir, las disposiciones del presente Reglamento.

Capítulo VI

Supervisión

Artículo 26

Supervisión por las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes supervisarán el cumplimiento del presente Reglamento de forma permanente.
2. La autoridad competente del FILPE será responsable de supervisar el cumplimiento de las normas establecidas en los capítulos II, III y IV.
3. La autoridad competente del FILPE será responsable de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el reglamento del fondo o los documentos constitutivos, así como las obligaciones establecidas en el folleto, que serán coherentes con el presente Reglamento.
4. La autoridad competente del gestor será responsable de supervisar la adecuación de las disposiciones y la organización del mismo, a fin de que este esté en condiciones de cumplir las obligaciones y las normas relativas a la constitución y el funcionamiento de todos los FMM que gestiona.

La autoridad competente del gestor del FILPE será responsable de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento por parte de dicho gestor.

5. Las autoridades competentes supervisarán a los organismos de inversión colectiva establecidos o comercializados en su territorio, con objeto de comprobar que no hagan uso de la denominación «FILPE» o den a entender que son un FILPE sin estar autorizados y cumplir con el presente Reglamento.

Jueves, 17 de abril de 2014

Artículo 27

Facultades de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

1 bis. *La autoridad competente del FILPE, respetando el principio de proporcionalidad, adoptará las medidas adecuadas, en particular si el gestor del FILPE:*

- a) *incumple los requisitos que se aplican a la composición y diversificación de cartera, infringiendo los artículos 12 y 15;*
- b) *comercializa, infringiendo los artículos 24 y 25, las acciones o participaciones de un FILPE a inversores minoristas;*
- c) *utiliza la denominación «FILPE» sin estar autorizado de conformidad con el artículo 3;*
- d) *utiliza la denominación «FILPE» para comercializar fondos no establecidos de conformidad con el artículo 3, apartado 1;*
- e) *incumple las normas aplicables y la responsabilidad infringiendo el artículo 6.*

1 ter. *En los casos contemplados en el apartado 1 bis, la autoridad competente del Estado miembro de origen del FILPE adoptará, si procede, las siguientes medidas:*

- a) *adoptará medidas para garantizar que el gestor del FILPE cumple lo dispuesto en los artículos 3, 6, 12, 15, 24 y 25;*
- b) *prohibirá el uso de la denominación «FILPE» y retirará de la autorización la aprobación concedida al gestor del FILPE de que se trate.*

2. Las facultades atribuidas a las autoridades competentes con arreglo a la Directiva 2011/61/UE se ejercerán asimismo respecto del presente Reglamento.

Artículo 28

Facultades y competencias de la AEVM

1. La AEVM dispondrá de las facultades **y los recursos** necesarios para desempeñar las funciones que se le asignan en virtud del presente Reglamento.

2. Las facultades que la Directiva 2011/61/UE confiere a la AEVM habrán de ejercerse asimismo respecto del presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

3. A efectos del Reglamento (UE) n° 1095/2010, el presente Reglamento constituirá un acto jurídicamente vinculante de la Unión que confiere funciones a la Autoridad, a tenor del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 29

Cooperación entre autoridades

1. La autoridad competente del FILPE y la autoridad competente del gestor, si no coincide con aquella, cooperarán entre sí e intercambiarán información a efectos del desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

2. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán entre sí a efectos del desempeño de sus correspondientes obligaciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1095/2010.

3. Las autoridades competentes y la AEVM intercambiarán toda la información y documentación necesarias para desempeñar sus correspondientes obligaciones con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1095/2010, en particular para detectar y subsanar las infracciones del presente Reglamento.

Jueves, 17 de abril de 2014

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 30

Revisión

La Comisión comenzará la revisión de la aplicación del presente Reglamento **al mismo tiempo que la revisión prevista en el artículo 69 de la Directiva 2011/61/UE o inmediatamente después**. La revisión se centrará, en particular, en lo siguiente:

- a) el impacto **del** artículo 16, apartado 1 **■** ;
- b) el impacto sobre la diversificación de los activos de la aplicación del umbral mínimo del 70 % de activos aptos para inversión establecido en el artículo 12, apartado 1, en particular **■** la posible necesidad de medidas adicionales en materia de liquidez **■** ;
- c) el alcance de la comercialización de FILPE en la Unión, así como la eventualidad de que los GFIA en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/61/UE pudieran estar interesados en comercializar FILPE.
- c bis) **la medida en que proceda actualizar la lista de valores e inversiones aptos, así como las normas de diversificación, la composición de cartera y los límites en cuanto a la toma en préstamo de efectivo.**

Los resultados de esta revisión serán comunicados al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañados, cuando proceda, de las oportunas propuestas de modificación.

Artículo 31

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0449

Ordenación del espacio marítimo y gestión integrada de las costas *I****Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las costas (COM(2013)0133 — C7-0065/2013 — 2013/0074(COD))****(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

(2017/C 443/117)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0133),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, el artículo 100, apartado 2, el artículo 192, apartado 1, y el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0065/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por un Parlamento del Reino de Bélgica, el Bundesrat alemán, la Cámara de Representantes irlandesa, el Senado irlandés, el Parlamento lituano, la Primera Cámara neerlandesa, la Segunda Cámara neerlandesa, el Senado polaco, el Parlamento finlandés y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 18 de septiembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 9 de octubre de 2013 ⁽²⁾
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 12 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Transportes y Turismo y las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Pesca (A7-0379/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación ⁽³⁾;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0074**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo***(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/89/UE.)*⁽¹⁾ DO C 341 de 21.11.2013, p. 67.⁽²⁾ DO C 356 de 5.12.2013, p. 124.⁽³⁾ La presente Posición sustituye a las enmiendas aprobadas el 12 de diciembre de 2013 (Textos Aprobados, P7_TA(2013)0588).

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0450

Estado de previsiones de ingresos y gastos para el ejercicio 2015 — Sección I — Parlamento

Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento Europeo para el ejercicio 2015 (2014/2003(BUD))

(2017/C 443/118)

El Parlamento Europeo,

- Visto el artículo 314 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 ⁽²⁾,
 - Visto el Acuerdo Interinstitucional, de 2 de diciembre de 2013, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera ⁽³⁾, y, en particular, su punto 27,
 - Visto el Reglamento (UE, Euratom) n° 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea y el régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea ⁽⁴⁾,
 - Visto el Acuerdo de Cooperación, de 5 de febrero de 2014, entre el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones,
 - Vista su Resolución, de 23 de octubre de 2013, sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014 ⁽⁵⁾,
 - Visto el informe del Secretario General a la Mesa con vistas al establecimiento del anteproyecto de estado de previsiones del Parlamento para el ejercicio 2015,
 - Visto el anteproyecto de estado de previsiones establecido por la Mesa el 2 de abril de 2014 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, apartado 7, y 79, apartado 1, del Reglamento del Parlamento,
 - Vistas sus posiciones de 11 de marzo de 2014 sobre la adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones ⁽⁶⁾,
 - Visto el proyecto de estado de previsiones establecido por la Comisión de Presupuestos, de conformidad con el artículo 79, apartado 2, del Reglamento del Parlamento,
 - Visto el artículo 79 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Presupuestos (A7-0277/2014),
- A. Considerando que el procedimiento presupuestario 2015 se desarrollará durante un año de elecciones europeas, en el que el estado de previsiones de ingresos y gastos del Parlamento para el ejercicio 2015 será adoptado por el Parlamento actual y el presupuesto definitivo será aprobado por el nuevo Parlamento en otoño;
- B. Considerando que el límite máximo de la rúbrica 5 (Administración) fijado por el nuevo marco financiero plurianual para el período 2014-2020 asciende a 9 076 000 000 EUR para el presupuesto 2015; que el sublímite para el gasto administrativo global de las instituciones se ha fijado en 7 351 000 000 EUR;

⁽¹⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 884.

⁽³⁾ DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 29.10.2013, p. 15.

⁽⁵⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2013)0437.

⁽⁶⁾ Textos Aprobados, P7_TA(2014)0186 y P7_TA(2014)0187.

Jueves, 17 de abril de 2014

- C. Considerando que el Secretario General ha propuesto las tres prioridades siguientes para el ejercicio 2015, a saber: la movilización de todos los recursos y el apoyo necesarios para que los diputados del nuevo Parlamento puedan cumplir su mandato, la consolidación y el refuerzo de los cambios estructurales con vistas a desarrollar la capacidad del Parlamento para ejercer todas sus competencias, y la asignación de los medios necesarios para la ejecución de los proyectos plurianuales;
- D. Considerando que el Secretario General ha propuesto la continuación y el refuerzo adicional de los cuatro ámbitos de actividad adoptados tras la consulta al Grupo de Trabajo Mixto de la Mesa y de la Comisión de Presupuestos en 2014, en particular el refuerzo del asesoramiento científico independiente y de la capacidad de control y la mejora del apoyo logístico y local para los diputados;
- E. Considerando que el Parlamento va a seguir asumiendo, de manera transparente, un alto grado de responsabilidad democrática y de autocontención, consiguiendo al mismo tiempo un equilibrio delicado entre rigor presupuestario y ahorros estructurales, por una parte, y una orientación concertada hacia la eficiencia, por otra;
- F. Considerando que, a pesar del poco margen de maniobra y la necesidad de contrarrestar ahorros en otros ámbitos, debe sopesarse la necesidad de realizar algunas inversiones para reforzar la función institucional del Parlamento y mejorar la sostenibilidad del presupuesto;
- G. Considerando que la cooperación entre la Mesa y la Comisión de Presupuestos del Parlamento ha demostrado su utilidad para el proceso de reformas estructurales al permitir identificar las mejoras en la eficiencia y los posibles ahorros en el presupuesto del Parlamento durante los procedimientos presupuestarios anuales; que es necesario que los posibles ahorros que afectan a la labor del Parlamento y de sus diputados se sometan a debate en los grupos políticos y sean objeto de una decisión mediante votación en el Pleno en el marco del procedimiento presupuestario;
- H. Considerando que el acuerdo alcanzado el 11 de marzo de 2014 sobre las adaptaciones de las retribuciones y pensiones para 2011 y 2012 y sus repercusiones en el presupuesto del Parlamento para 2015 resultó ser un nuevo aspecto en las negociaciones durante la fase de conciliación entre la Mesa y la Comisión de Presupuestos;

Marco general y presupuesto global

1. Destaca que el presupuesto 2015 debe ser realista y respetar los principios de disciplina presupuestaria y buena gestión financiera; observa que 2015 será un ejercicio completo para el nuevo Parlamento;
2. Considera que el presupuesto del Parlamento debe reflejar la situación económica actual en la que se encuentran los ciudadanos de toda la Unión, así como las limitaciones presupuestarias afrontadas por muchos Estados miembros, algunos de los cuales están realizando importantes esfuerzos para hacer que sus presupuestos sean más sostenibles a largo plazo;
3. Destaca que se ha de garantizar un nivel de recursos suficiente para que los diputados del nuevo Parlamento puedan ejercer su mandato y para que el Parlamento pueda ejercer todas sus competencias;
4. Se felicita de las prioridades que se han fijado para el ejercicio 2015, y destaca que se corresponden totalmente con las prioridades identificadas por el Secretario General y sometidas a debate por el Grupo de Trabajo Mixto de la Mesa y de la Comisión de Presupuestos; destaca la necesidad de proseguir con estas reformas para mejorar sustancialmente la eficacia y liberar recursos, sin obstaculizar la excelencia legislativa, las competencias presupuestarias y las competencias de control, las relaciones con los Parlamentos nacionales ni la calidad de las condiciones de trabajo;
5. Recuerda que el nivel del anteproyecto de estado de previsiones para el presupuesto 2015, de acuerdo con la propuesta formulada en el informe del Secretario General, ascendía a 1 822 929 112 EUR (un 20,09 % de la rúbrica 5); toma en consideración una tasa de aumento del 3,83 % en comparación con el presupuesto 2014; observa que el 0,67 % de este incremento corresponde a la indemnización de fin de mandato de los diputados, que son gastos estatutarios y obligatorios, y el 1,42 % a inversiones a largo plazo en la construcción del edificio KAD; toma nota de que el nivel del incremento para los demás gastos sería, por lo tanto, de un + 1,74 %;
6. Toma nota del anteproyecto de estado de previsiones del Parlamento Europeo para el ejercicio 2015, aprobado por la Mesa el 2 de abril de 2014; se felicita del nivel del anteproyecto de estado de previsiones aprobado por la Mesa, que es considerablemente inferior a la propuesta inicial; lamenta, no obstante, lo dilatado y dificultoso del procedimiento;
7. Aprueba el proyecto de estado de previsiones del ejercicio 2015 por valor de 1 794 929 112 EUR, lo que corresponde a una tasa de aumento global del 1,8 % respecto del presupuesto 2014, y se muestra asimismo de acuerdo con incluir en su proyecto de estado de previsiones el gasto obligatorio extraordinario del 0,4 % que se deriva del nuevo acuerdo sobre el coeficiente de adaptación de las retribuciones y pensiones;

Jueves, 17 de abril de 2014

8. Considera que una revisión crítica de las líneas presupuestarias correspondientes a las TIC, de los gastos en vehículos y de la reserva para imprevistos permitiría obtener ahorros adicionales;
9. Considera que en la próxima legislatura se podrán revisar y adaptar las prioridades presupuestarias y se adoptará una decisión definitiva en octubre de 2014;
10. Invita al Secretario General a presentar antes de la lectura del presupuesto una estimación de los costes de la construcción del edificio KAD a lo largo de los próximos años, a fin de prever el importe correcto en el presupuesto 2015; invita asimismo al Secretario General a evaluar al final del año los fondos no utilizados en el presupuesto 2014 y asignarlos al proyecto del KAD;
11. Destaca que, puesto que los gastos estatutarios y obligatorios, como por ejemplo los gastos de alquiler y energía, así como los gastos correspondientes a las remuneraciones, son objeto de indizaciones anuales, el nivel de los demás gastos se ha reducido en valor nominal; observa que ello ha sido posible gracias a reformas estructurales y a los ahorros logrados en los ejercicios anteriores;
12. Pide que los ahorros potenciales detectados por el Grupo de Trabajo Mixto de la Mesa y de la Comisión de Presupuestos se sigan examinando para conseguir importantes ahorros desde el punto de vista de la organización, por ejemplo el alcance de los acuerdos para la cooperación interinstitucional entre el Parlamento, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, que refleja el deseo de fortalecer la función institucional, política y legislativa del Parlamento y los dos comités consultivos; observa que la reestructuración de los Servicios de Traducción de los Comités debería mejorar su principal trabajo político respectivo y reforzar la nueva Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios; destaca que, gracias a esta reforma institucional, el Parlamento puede convertirse en el proveedor habitual de interpretación de estos dos comités; apoya la idea de ofrecer capacidades de interpretación a otras instituciones fuera de los períodos de máxima carga de trabajo;
13. Toma nota del acuerdo para la cooperación interinstitucional entre el Parlamento, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones, firmado el 5 de febrero de 2014; solicita que se facilite a la Comisión de Presupuestos, de aquí a principios de 2015, información detallada sobre el impacto financiero y los avances en la aplicación de este acuerdo, teniendo en cuenta la preparación del estado de provisiones para el presupuesto 2016;
14. Se felicita de las medidas internas para aumentar la eficiencia en el presupuesto del Parlamento, como por ejemplo el desarrollo de un sistema de traducción basado en la demanda de los diputados para las enmiendas en comisión, un sistema de interpretación a petición para las reuniones distintas del Pleno, el fin del uso del papel en el Parlamento, propuestas con vistas a una estructura más eficaz del ritmo de trabajo del Parlamento y la migración de Streamline al sistema Sysper2;
15. Subraya que debe cubrirse el gasto estatutario y obligatorio necesario para 2015; considera que la decisión definitiva solo puede ser adoptada por la nueva legislatura, en otoño, una vez que se conozcan los importes exactos;

Cuestiones específicas

16. Destaca que las medidas estructurales de ahorro aplicadas a lo largo de la séptima legislatura han permitido realizar ahorros significativos en el presupuesto del Parlamento, por ejemplo 15 000 000 EUR y 10 000 000 EUR anuales en el ámbito de la interpretación y la traducción respectivamente, 4 000 000 EUR adicionales en gastos de viaje, y 28 000 000 EUR de ahorros en intereses gracias a la prefinanciación de edificios; observa que se prevén nuevos ahorros en 2015, en particular 1 900 000 EUR derivados de la transferencia de la gestión de las pensiones de los diputados a la Comisión y 1 500 000 EUR de los edificios;
17. Destaca que, teniendo en cuenta el nivel de las correspondientes tasas de inflación, la autocontención institucional durante la séptima legislatura ha dado lugar a una reducción del presupuesto del Parlamento en términos reales para 2012 y 2014; observa que una vez deducidos los gastos excepcionales y no recurrentes, como los relacionados con las ampliaciones de la Unión u otros vinculados a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las elecciones europeas y la financiación de los proyectos inmobiliarios, el presupuesto ha registrado una disminución en cinco de los seis años (2009, 2011, 2012, 2013 y 2014); destaca, además, que las dietas de los diputados están congeladas desde 2011, los gastos de viaje de los diputados y el personal se han reducido en un 5 % y las dietas de misión del personal no se han indizado desde 2007;

Jueves, 17 de abril de 2014

18. Toma en consideración la nota del Secretario General, de noviembre de 2013, sobre la aplicación del Estatuto y la reforma y revisión de las normas y los procedimientos de él derivados; insiste en que se apliquen correctamente las normas relativas al permiso parental;

19. Observa, tomando como referencia su mencionada Resolución, de 23 de octubre de 2013, sobre el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2014, que, para cumplir con la reducción del 1 % anual del personal, el Secretario General del Parlamento va a reducir el número de los recursos humanos de que dispone, y que las nuevas tareas se cubrirán con los recursos humanos disponibles o mediante redistribución;

20. Reitera la responsabilidad del Parlamento de actuar de forma sostenible; acoge con satisfacción los esfuerzos realizados para lograr un entorno sin soporte papel, así como el valioso trabajo en curso a través del enfoque EMAS; considera que el proceso EMAS requiere un apoyo constante;

21. Toma nota de las conclusiones del Grupo de Trabajo Mixto de la Mesa y de la Comisión de Presupuestos sobre el presupuesto del Parlamento, según las cuales se ha de proseguir con las reformas estructurales y organizativas; toma nota, a este respecto, de que deben mejorarse la prestación de asesoramiento científico independiente y la capacidad del ejercicio de control, así como el apoyo a los diputados, con vistas a reforzar la labor del Parlamento como institución dotada de competencias legislativas y de control democrático; destaca que estos objetivos se aplicarán de una manera responsable desde el punto de vista financiero y que el Secretario General debe establecer con claridad un plan detallado, que deberá presentar a la Comisión de Presupuestos, sobre la forma en que se lograrán esos objetivos y su impacto presupuestario antes de la lectura del presupuesto 2015 por el Parlamento;

22. Lamenta la congelación de las asignaciones para los grupos políticos; recuerda que la contribución de los grupos políticos es indispensable para la actividad legislativa y no legislativa del Parlamento y para el ejercicio de sus competencias de control;

23. Destaca que, para abordar el desarrollo de estos cuatro ámbitos de actividad de una manera responsable desde el punto de vista financiero, el Grupo de Trabajo Mixto ha determinado siete ámbitos en los que el Parlamento puede mejorar su eficacia:

- i) desarrollar un sistema de traducción a petición de los diputados para las enmiendas en comisión,
- ii) examinar las posibilidades de cooperación interinstitucional con el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo,
- iii) estudiar la posibilidad de ofrecer a otras instituciones capacidades en materia de interpretación fuera de los períodos de máxima carga de trabajo,
- iv) migrar del actual sistema de gestión de los recursos humanos, Streamline, a Sysper2,
- v) prever una estructura más eficiente para el ritmo de trabajo del Parlamento,
- vi) prever el fin del uso del papel en el Parlamento, siempre que sea posible, gracias a las mejores prácticas y a la plena realización del proyecto e-meeting,
- vii) desarrollar un sistema de interpretación a petición de los diputados para las reuniones que no sean sesiones plenarias;

24. Al tiempo que reconoce la importancia de la eficacia y la rentabilidad en el ámbito de la interpretación, recuerda que estos aspectos no deben socavar la disponibilidad de información accesible en tiempo real en toda la Unión, teniendo en cuenta que el multilingüismo, la interpretación de la retransmisión por Internet y la transparencia del Parlamento revisten una importancia clave para el público y, por lo tanto, para los diputados al Parlamento;

25. Considera que algunos de los gastos en TIC que benefician directamente a los diputados podrían financiarse a través de la dieta para gastos generales de los diputados;

26. Recuerda que las inversiones a largo plazo, como por ejemplo los proyectos inmobiliarios del Parlamento, deben tratarse con precaución y transparencia; insiste en la necesidad de que la gestión de los costes y la planificación y supervisión de los proyectos se lleven a cabo con rigor; reitera su llamamiento en favor de un proceso decisorio transparente en materia de política inmobiliaria, basado en la información previa; pide que se presente a la Comisión de Presupuestos, en agosto de 2014 a más tardar, un análisis detallado e información actualizada sobre la política inmobiliaria del Parlamento aprobada por la Mesa en marzo de 2010, así como una síntesis de las inversiones realizadas por edificio y año en la legislatura 2009-2014; pide una vez más que se le transmita semestralmente información precisa sobre los avances realizados en los proyectos inmobiliarios y su incidencia financiera;

Jueves, 17 de abril de 2014

27. Toma nota de que la apertura de la Casa de la Historia Europea está prevista para finales de 2015; está a la espera de la información actualizada sobre el estado del proyecto que presentarán el Secretario General y la Mesa con tiempo suficiente antes de la primera lectura por el Parlamento en el otoño de 2014; reitera su compromiso de que el coste final real no supere los importes consignados en el plan económico;

28. Recuerda que el 10 de junio de 2013 la Mesa apoyó las propuestas inmediatas y graduales del Secretario General para modernizar la política de restauración del Parlamento 2014-2019; pide a la Mesa, por tanto, que presente a la Comisión de Presupuestos una evaluación clara de las posibles implicaciones presupuestarias de esta reforma para el presupuesto 2015 y siguientes, con tiempo suficiente para la preparación de la lectura del presupuesto de 2015 por el Parlamento;

29. Pide al Secretario General que informe a la Comisión de Presupuestos sobre la aplicación y las repercusiones financieras del nuevo concepto de seguridad global de aquí a la primavera de 2015; solicita información detallada sobre las consecuencias financieras de la creación de la nueva Dirección General de Seguridad en 2013; solicita información sobre las consecuencias financieras de los acuerdos para la cooperación administrativa interinstitucional en el ámbito de la seguridad;

30. Toma nota de la creación de la nueva Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios el 1 de noviembre de 2013; recuerda que se creó de forma neutra desde el punto de vista presupuestario mediante reasignaciones de la DG de Presidencia y la DG de Políticas Interiores y que la nueva Dirección General no precisará nuevos recursos humanos o financieros en 2015; solicita información sobre el número de puestos en la nueva Dirección General en los meses de agosto y septiembre de 2014, incluida la prevista transferencia de puestos de los dos comités consultivos europeos, en comparación con las cifras de enero de 2014, y pide un desglose sobre el modo en que se utilizarán sus recursos para la contratación de expertos externos, lo que se deberá presentar a la Comisión de Presupuestos con la antelación oportuna de cara a la preparación de la lectura del presupuesto de 2015 por el Parlamento;

Consideraciones finales

31. Aprueba el estado de previsiones para el ejercicio 2015;

o

o o

32. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución y el estado de previsiones al Consejo y a la Comisión.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA-PROV(2014)0451**Infracciones del Derecho de la competencia ***I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las demandas por daños y perjuicios por infracciones de las disposiciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (COM(2013)0404 — C7-0170/2013 — 2013/0185(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/119)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0404),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 103 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0170/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 16 de octubre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 26 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos y de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A7-0089/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0185

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, la Directiva 2014/104/UE.)

⁽¹⁾ DO C 67 de 6.3.2014, p. 83.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0452

Traslados de residuos ***I

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006, relativo a los traslados de residuos (COM(2013)0516 — C7-0217/2013 — 2013/0239(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/120)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0516),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 192, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0217/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 10 de diciembre de 2013 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 30 de enero de 2014 ⁽²⁾,
 - Visto el compromiso asumido por el representante del Consejo, mediante carta de 12 de marzo de 2014, de aprobar la posición del Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0069/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Toma nota de la declaración de la Comisión adjunta a la presente Resolución;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0239

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1013/2006 relativo a los traslados de residuos

(Dado que el Parlamento Europeo y el Consejo llegaron a un acuerdo sobre este texto, el tenor de la posición del Parlamento coincide con el acto legislativo final, el Reglamento (UE) n° 660/2014.)

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

Jueves, 17 de abril de 2014

ANEXO A LA RESOLUCIÓN LEGISLATIVA

Declaración de la Comisión

La Comisión tiene la intención de hacer uso de su prerrogativa de adoptar una orientación incluso sobre evaluación de riesgos para los planes de inspección y, en caso necesario, para el intercambio de datos electrónicos.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0453

Nuevas sustancias psicotrópicas *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las nuevas sustancias psicotrópicas (COM(2013)0619 — C7-0272/2013 — 2013/0305(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/121)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0619),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta al Parlamento (C7-0272/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados, en el marco del Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, por la Cámara de los Comunes y la Cámara de los Lores del Reino Unido, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Vista la opinión del Comité Económico y Social Europeo de 21 de enero de 2014 ⁽¹⁾,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0172/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0305

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las nuevas sustancias psicotrópicas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

⁽¹⁾ DO C 177 de 11.6.2014, p. 52.

Jueves, 17 de abril de 2014

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las nuevas sustancias psicotrópicas, que pueden tener numerosos usos comerciales e industriales, así como usos científicos, pueden entrañar riesgos sanitarios, sociales y de seguridad si son consumidas por el ser humano.
- (2) En los últimos años, los Estados miembros han notificado un número creciente de nuevas sustancias psicotrópicas a través del mecanismo de intercambio rápido de información creado por la Acción Común 97/396/JAI ⁽³⁾ que fue reforzado por la Decisión 2005/387/JAI del Consejo ⁽⁴⁾. La gran mayoría de las nuevas sustancias psicotrópicas fue comunicada por más de un Estado miembro. Muchas de las nuevas sustancias psicotrópicas fueron vendidas a los consumidores sin etiquetado adecuado ni instrucciones de uso.
- (3) Las autoridades públicas competentes de los Estados miembros introducen diversas medidas restrictivas sobre las nuevas sustancias psicotrópicas para hacer frente a los riesgos derivados de estas o de su consumo. Dado que las nuevas sustancias psicotrópicas son utilizadas con frecuencia **con fines de investigación científica y desarrollo y** en la producción de diversas mercancías o de sustancias que se utilizan para fabricar productos como medicamentos, disolventes industriales, productos de limpieza y productos de la industria de alta tecnología, la restricción de su utilización para estos usos puede afectar de forma importante a los operadores económicos y perturbar sus actividades en el mercado interior, **así como obstaculizar la investigación científica y el desarrollo sostenibles**. [Enm. 1]
- (4) El número creciente de nuevas sustancias psicotrópicas disponibles en el mercado interior, su creciente diversidad, la velocidad con la que salen al mercado, los diferentes riesgos que pueden entrañar cuando son consumidas por el ser humano y el número creciente de personas que las consumen **y el desconocimiento y la falta de concienciación del público en cuanto a los riesgos asociados a su consumo**, ponen a prueba la capacidad de las autoridades públicas para dar respuestas eficaces que protejan la salud pública y la seguridad sin obstaculizar el funcionamiento del mercado interior. [Enm. 2]
- (5) **Habida cuenta de que las condiciones y circunstancias en materia de sustancias psicotrópicas difieren entre Estados miembros**, las medidas restrictivas varían ~~considerablemente~~ según los distintos Estados miembros, por lo que los operadores económicos que utilizan estas sustancias en la fabricación de diversas mercancías, en el caso de una misma sustancia psicotrópica nueva, deben cumplir diferentes requisitos como la notificación previa a la exportación, la autorización de exportación, o los certificados de importación y exportación. Por consiguiente, las diferencias entre las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre las nuevas sustancias psicotrópicas ~~obstaculizan~~ **podrían obstaculizar en cierta medida** el funcionamiento del mercado interior, ya que crean trabas al comercio, provocan la fragmentación del mercado e inseguridad jurídica, así como unas condiciones de competencia desiguales para los operadores económicos, lo que dificulta **aún más** que las empresas puedan operar en todo el mercado interior. [Enm. 3]
- (6) Las medidas restrictivas no solo ~~crean~~ **podrían crear** barreras al comercio en el caso de nuevas sustancias psicotrópicas que ya se destinaban a usos comerciales, industriales o científicos, sino que también ~~impiden~~ **podrían impedir** que se desarrollen estos usos, y pueden constituir obstáculos a los intercambios comerciales de los operadores económicos que se proponen desarrollar tales usos, al dificultar aún más el acceso a las nuevas sustancias psicotrópicas. [Enm. 4]

⁽¹⁾ DO C 177 de 11.6.2014, p. 52.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2014.

⁽³⁾ Acción Común 97/396/JAI, de 16 de junio de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas (DO L 167 de 25.6.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas (DO L 127 de 20.5.2005, p. 32).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (7) **Si no se refuerza un intercambio de información y una coordinación eficientes entre Estados miembros**, las divergencias entre las distintas medidas restrictivas aplicables a las nuevas sustancias psicotrópicas, **a pesar de ser legítimas, ya que responden a las particularidades de cada Estado miembro en materia de sustancias psicotrópicas**, también ~~pueden~~ **podrían** dar lugar al desplazamiento de las nuevas sustancias psicotrópicas nocivas entre los Estados miembros, al entorpecer los esfuerzos para reducir su disponibilidad para los consumidores y debilitar la protección de estos en toda la Unión. [Enm. 5]
- (7 bis) **Las disparidades favorecen el tráfico ilegal de dichas sustancias por parte de redes delictivas y, en particular, de la delincuencia organizada.** [Enm. 6]
- (8) Se prevé que estas disparidades se ~~incrementarán~~ **mantendrán** en la medida en que los Estados miembros ~~sigan aplicando~~ **adopten** enfoques divergentes para ~~tratar~~ **hacer frente a los retos relacionados con** las nuevas sustancias psicotrópicas. Por lo tanto, **si los Estados miembros no se coordinan y cooperan de forma más eficiente**, se prevé que los obstáculos al comercio y la fragmentación del mercado, así como la inseguridad jurídica y las condiciones de competencia desiguales ~~aumentarán~~ **se mantendrán** y dificultarán aún más el funcionamiento del mercado interior. [Enm. 7]
- (9) ~~Estas~~ **En el caso de que se detecten** distorsiones del funcionamiento del mercado interior ~~deben ser eliminadas,~~ **debe hacerseles frente** y, a tal fin, deben aproximarse las normas sobre las nuevas sustancias psicotrópicas que causan preocupación a nivel de la Unión, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de la salud, la seguridad y los consumidores **y flexibilidad para que los Estados miembros respondan a las situaciones locales.** [Enm. 8]
- (10) Las nuevas sustancias psicotrópicas y las mezclas deben circular libremente en la Unión cuando se destinen a usos comerciales e industriales, así como a la investigación y el desarrollo científicos. ~~El presente Reglamento debe establecer normas para la introducción de restricciones a la libre circulación,~~ **bajo la responsabilidad de personas debidamente autorizadas en establecimientos que dependan directamente del control de las autoridades de los Estados miembros o que hayan sido aprobados específicamente por los ellas.** [Enm. 9]
- (11) Las nuevas sustancias psicotrópicas que presentan riesgos sanitarios, sociales y de seguridad en toda la Unión deben regularse en el ámbito de la Unión. La acción sobre las nuevas sustancias psicotrópicas con arreglo al presente Reglamento debe contribuir a un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad humanas, tal como está consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (12) El presente Reglamento no debe aplicarse a los precursores de drogas, ya que el desvío de esas sustancias químicas para la fabricación de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas se regula en el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y en el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo ⁽²⁾.
- (13) Cualquier acción de la Unión sobre las nuevas sustancias psicotrópicas debe basarse en pruebas científicas y someterse a un procedimiento específico. Tomando como base la información notificada por los Estados miembros, debe elaborarse un informe sobre las nuevas sustancias psicotrópicas que causen preocupación en el conjunto de la Unión. El informe debe indicar si es necesario realizar una evaluación de riesgos. A raíz de la evaluación de riesgos, la Comisión debe determinar si las nuevas sustancias psicotrópicas han de someterse a medidas restrictivas. En caso de preocupación grave por motivos de salud pública, la Comisión debe someter dichas sustancias a una restricción temporal del mercado del consumo antes de que concluya la evaluación de riesgos. En caso de que surja nueva información sobre una nueva sustancia psicotrópica, la Comisión debe evaluar de nuevo el nivel de los riesgos que entraña. Los informes sobre las nuevas sustancias psicotrópicas deben estar a disposición del público en general.
- (14) No debe realizarse, con arreglo al presente Reglamento, ninguna evaluación de riesgos de una nueva sustancia que sea objeto de evaluación con arreglo al Derecho internacional, o que sea una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario **a menos que existan suficientes datos disponibles a escala de la Unión que indiquen la necesidad de que el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) y Europol realicen un informe conjunto.** [Enm. 10]

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas (DO L 47 de 18.2.2004, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de droga entre la Comunidad y los terceros países (DO L 22 de 26.1.2005, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (15) Cuando la nueva sustancia psicotrópica sobre la que se ha elaborado un informe sea una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario, la Comisión deberá evaluar con la Agencia Europea de Medicamentos la necesidad de adoptar nuevas medidas.
- (16) Las medidas que se adopten sobre las nuevas sustancias psicotrópicas en el ámbito de la Unión deben ser proporcionadas a los riesgos sanitarios, sociales y de seguridad derivados de las mismas.
- (17) Algunas de las nuevas sustancias psicotrópicas entrañan riesgos inmediatos para la salud pública que requieren una acción urgente. Por lo tanto, su disponibilidad para los consumidores debe restringirse durante un **plazo periodo** de tiempo limitado suficiente, a la espera de la evaluación de riesgos **y hasta que se determine el nivel de riesgo planteado por una nueva sustancia psicotrópica y, en caso justificado, hasta que entre en vigor una decisión que introduzca medidas de carácter permanente.** [Enm. 11]
- (18) **Sobre la base de las pruebas existentes y de criterios predeterminados**, no deben introducirse a nivel de la Unión medidas restrictivas sobre las nuevas sustancias psicotrópicas que entrañen bajos riesgos sanitarios, sociales y de seguridad, **aunque los Estados miembros pueden incorporar nuevas medidas que se consideren oportunas o necesarias en función de los riesgos específicos que plantee la sustancia en sus territorios y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y cualquier factor social, económico, legal, administrativo o de otro tipo que consideren pertinente.** [Enm. 12]
- (19) **En función de las pruebas existentes y de criterios predefinidos**, las nuevas sustancias psicotrópicas que entrañan riesgos sanitarios, sociales y de seguridad moderados no deben estar a disposición de los consumidores. [Enm. 13]
- (20) **En función de las pruebas existentes y de criterios predefinidos**, las nuevas sustancias psicotrópicas que entrañan riesgos sanitarios, sociales y de seguridad graves no deben estar disponibles en el mercado. [Enm. 14]
- (21) El presente Reglamento debe prever excepciones para garantizar la protección de la salud humana y animal, para favorecer la investigación y el desarrollo científicos y para permitir el uso de las nuevas sustancias psicotrópicas en la industria, siempre que no **resulte probable que tengan efectos perjudiciales y que no** pueda abusarse de ellas ni puedan ser recuperadas. [Enm. 15]
- (21 bis) **Los Estados miembros deben tomar medidas apropiadas para prevenir el desvío al mercado ilícito de nuevas sustancias psicotrópicas utilizadas con fines de investigación y desarrollo o para cualesquiera otros usos autorizados.** [Enm. 16]
- (22) A fin de garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, los Estados miembros deben adoptar normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las medidas restrictivas. Dichas sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.
- (23) El OEDT, creado por el Reglamento 1920/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, debe desempeñar un papel central en el intercambio **y la coordinación** de información sobre las nuevas sustancias psicotrópicas y en la evaluación de los riesgos sanitarios, sociales y de seguridad derivados **Habida cuenta de que, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, se produce un aumento de información que se espera que recoja y gestione el OEDT, debe preverse y ofrecerse apoyo específico.** [Enm. 17]
- (24) El mecanismo de intercambio rápido de información sobre las nuevas sustancias psicotrópicas (**el Sistema de alerta temprana de la Unión Europea para las nuevas sustancias psicotrópicas («Sistema de alerta temprana»**)) ha demostrado ser un canal útil para el intercambio de información sobre las nuevas sustancias psicotrópicas, las nuevas tendencias en el uso de las sustancias psicotrópicas reguladas y las alarmas de salud pública relacionadas. Este mecanismo ~~ha de reforzarse~~ **debe mantenerse y seguir desarrollándose** para dar una respuesta más eficaz a la rápida aparición y difusión de las nuevas sustancias psicotrópicas en toda la Unión, **especialmente en lo relativo a la recogida y el tratamiento de datos sobre la detección y la identificación de las nuevas sustancias psicotrópicas, acontecimientos adversos asociados a su empleo y la participación de grupos delictivos en el mercado a través de la base de datos de la Unión sobre las nuevas sustancias psicotrópicas (la base de datos europea sobre nuevas drogas). Los medios de comunicación, especialmente las publicaciones científicas y médicas, pueden constituir una fuente de información importante sobre expedientes de casos de acontecimientos adversos. A fin de mejorar la eficiencia de la notificación, el OEDT debe supervisar todas las**

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1920/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (DO L 376 de 27.12.2006, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

- nuevas sustancias psicotrópicas e incorporar esta información a la base de datos europea sobre nuevas drogas. Entre los conjuntos de datos esenciales para el funcionamiento del presente Reglamento se incluyen datos sobre la detección e identificación de las nuevas sustancias psicotrópicas, los acontecimientos adversos asociados a su empleo y la participación de grupos delictivos en el mercado. Debe definirse un conjunto de datos fundamentales. Este conjunto de datos fundamentales, debe revisarse periódicamente a fin de garantizar que refleja la información necesaria para que el Reglamento funcione de forma efectiva. En caso de que se sospeche de la presencia de acontecimientos adversos graves, incluidos los acontecimientos adversos letales, deben realizarse informes urgentes. [Enm. 18]*
- (24 bis) *A fin de permitir que los Estados miembros reciban e intercambien información sobre las nuevas sustancias psicotrópicas de la Unión, así como que accedan a ella de forma simultánea, los Estados miembros, el OEDT, Europol y la Comisión deben poder acceder plena y permanentemente a la base de datos europea sobre nuevas drogas. [Enm. 19]*
- (24 ter) *El OEDT debe emitir alertas sanitarias a todos los Estados miembros a través del sistema de intercambio rápido de información sobre nuevas sustancias psicotrópicas en caso de que, sobre la base de la información recibida sobre una de dichas sustancias, esta parezca repercutir negativamente en la salud pública. Esas alertas sanitarias también deben contener información relativa a las medidas de prevención, tratamiento y reducción de daños que se pueden adoptar a fin de hacer frente a los riesgos que supone la sustancia. [Enm. 20]*
- (24 quater) *A fin de proteger la salud pública, deben financiarse adecuadamente las actividades del Sistema de alerta temprana del OEDT y Europol. [Enm. 21]*
- (25) La información procedente de los Estados miembros es de crucial importancia para el funcionamiento efectivo de los procedimientos de decisión sobre las restricciones de mercado de las nuevas sustancias psicotrópicas. Por lo tanto, los Estados miembros deben **supervisar** y recoger periódicamente datos sobre **la aparición** y el uso de **cualquiera de** las nuevas sustancias psicotrópicas, los problemas sanitarios, sociales y de seguridad relacionados y las respuestas de las políticas, de conformidad con el marco del OEDT para la recogida de datos para indicadores epidemiológicos clave y otros datos pertinentes. Los Estados miembros deben **intercambiar** **compartir** dichos datos, **especialmente con el OEDT, Europol y la Comisión**. [Enm. 22]
- (25 bis) *La información sobre nuevas sustancias psicotrópicas facilitada e intercambiada entre Estados miembros resulta crucial para sus políticas sanitarias nacionales, tanto en términos de prevención de la droga como de tratamiento de los usuarios de drogas psicotrópicas en servicios de recuperación. Los Estados miembros deben emplear de forma efectiva toda la información disponible y realizar un seguimiento de los avances relevantes. [Enm. 23]*
- (26) La falta de capacidad para identificar y prever la aparición y la difusión de las nuevas sustancias psicotrópicas, y la falta de pruebas sobre sus riesgos sanitarios, sociales y de seguridad impiden que se dé una respuesta efectiva. Por lo tanto, debe apoyarse **y dotarse con los recursos necesarios**, también en el ámbito **nacional** y de la Unión, la cooperación **regular y sistemática** entre el OEDT, **los centros de coordinación nacionales, los representantes policiales y del sistema sanitario a escala regional y nacional**, los institutos de investigación y los laboratorios forenses con la experiencia especializada adecuada, a fin de incrementar la capacidad de evaluación y regulación efectivas de las nuevas sustancias psicotrópicas. [Enm. 24]
- (26 bis) *Deben establecerse medidas apropiadas, tales como garantizar el carácter anónimo de los datos, con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de los datos personales, en particular cuando se recopilan y comparten datos sensibles. [Enm. 25]*
- (27) Los procedimientos de intercambio de información, evaluación de riesgos y adopción de medidas restrictivas temporales y permanentes sobre las nuevas sustancias psicotrópicas, establecidos en el presente Reglamento, deben permitir la acción rápida. Las medidas de restricción comercial deben adoptarse a la mayor brevedad y, a más tardar, en el plazo de ocho semanas a partir de la recepción del informe conjunto o del informe de evaluación de riesgos.

Jueves, 17 de abril de 2014

- (28) En la medida en que la Unión no adopte medidas para imponer restricciones comerciales a las nuevas sustancias psicotrópicas de conformidad con el presente Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar reglamentaciones técnicas sobre dichas sustancias con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾. A fin de mantener la unidad del mercado interior y de prevenir la aparición de obstáculos injustificados a los intercambios, los Estados miembros deben comunicar inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamentación técnica sobre las nuevas sustancias psicotrópicas, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva 98/34/CE.
- (28 bis) **Los niños y los adolescentes son especialmente vulnerables a los peligros de esas nuevas sustancias, cuyos riesgos se desconocen en gran medida.** [Enm. 26]
- (29) Las medidas de prevención, **de detección e intervención tempranas, de tratamiento y de reducción riesgos** y de daños son importantes a la hora de abordar el uso creciente de las nuevas sustancias psicotrópicas y sus riesgos potenciales. **Los Estados miembros deben mejorar la disponibilidad y eficacia de los programas de prevención y fomentar la sensibilización con respecto al riesgo que supone el consumo de nuevas sustancias psicotrópicas y sus consecuencias. Con ese fin, las medidas de prevención deben incluir la detección e intervención temprana, el fomento de estilos de vida saludables y la prevención específica dirigida también a familias y a comunidades.** Internet, que es uno de los principales canales de distribución **que evoluciona con rapidez** y a través del **cual** ~~que~~ se **anuncian** venden las nuevas sustancias psicotrópicas, debería utilizarse para difundir información sobre los riesgos sanitarios, sociales y de seguridad derivados de estas sustancias **y para la prevención de su uso indebido o abuso. La sensibilización de los niños, los adolescentes y los jóvenes en relación con los riesgos es esencial, y puede tener lugar en el marco escolar y educativo.** [Enm. 27]
- (29 bis) **La Comisión y los Estados miembros deberían asimismo promover actividades, iniciativas y campañas de información y concienciación orientadas a destacar los riesgos sanitarios, sociales y de seguridad asociados al abuso de las nuevas sustancias psicotrópicas.** [Enm. 28]
- (30) Los medicamentos y los medicamentos veterinarios están regulados en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽³⁾ y el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾. Por lo tanto, su uso y abuso no se regulan en el presente Reglamento.
- (30 bis) **Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la modificación de los criterios relativos a las sustancias de riesgo bajo, moderado o grave. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas, incluso a nivel de expertos, durante los trabajos preparatorios. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.** [Enm. 29]

⁽¹⁾ Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 204 de 21.7.1998, p. 37).

⁽²⁾ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).

⁽³⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311 de 28.11.2001, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136 de 30.4.2004, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (31) Para garantizar unas condiciones uniformes de ejecución de las restricciones comerciales temporales y permanentes, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (32) La Comisión debe adoptar inmediatamente los actos de ejecución aplicables cuando, en casos debidamente justificados relacionados con el rápido incremento en varios Estados miembros del número de fallecimientos, **de efectos graves sobre la salud o de incidentes que supongan una seria amenaza para la salud** relacionados con el consumo de la nueva sustancia psicotrópica, así lo exijan razones imperiosas de urgencia. [Enm. 30]
- (33) Al aplicar el presente Reglamento, la Comisión debe consultar a los expertos de los Estados miembros, las agencias de la UE competentes, **en particular el OEDT, la sociedad civil**, los agentes económicos y ~~la sociedad civil~~ **cualquier otra parte interesada pertinente**. [Enm. 31]
- (34) Dado que los objetivos de la acción propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a sus efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (35) Con el fin de establecer reglas uniformes y garantizar la claridad de los conceptos y procedimientos, así como de proporcionar seguridad jurídica a los operadores económicos, es conveniente adoptar el presente acto en forma de Reglamento.
- (36) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea **y Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales**, ~~incluidos~~ **la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el derecho de acceso a asistencia sanitaria preventiva** y el derecho a ~~la tutela judicial efectiva~~ **recibir tratamiento médico**. [Enm. 32]

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto — ámbito de aplicación — definiciones

Artículo 1

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Reglamento establece normas para restringir la libre circulación de las nuevas sustancias psicotrópicas en el mercado interior. A tal fin crea un mecanismo de intercambio de información sobre la evaluación de riesgos y el sometimiento de las nuevas sustancias psicotrópicas a medidas de restricción de mercado en el ámbito de la Unión.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las sustancias catalogadas que se definen en el Reglamento (CE) n° 273/2004 y el Reglamento (CE) n° 111/2005.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) «nueva sustancia psicotrópica»: sustancia natural o sintética que, al ser consumida por el ser humano, puede provocar una estimulación o una depresión del sistema nervioso central que puede dar lugar a alucinaciones y alteraciones de la función motora, el pensamiento, el comportamiento, la percepción, la atención o el humor, ~~que~~ **tanto si** está destinada

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Jueves, 17 de abril de 2014

~~como si no lo está~~ al consumo humano ~~o puede ser consumida por el ser humano, aunque no esté destinada a este,~~ con el fin de inducir uno o más de los efectos antes indicados, y que no está regulada por la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, ni por el Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971. Se excluyen el alcohol, la cafeína y el tabaco, así como los productos del tabaco definidos en la Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco~~ ⁽¹⁾; [Enm. 33]

- b) «mezcla»: mezcla o solución que contiene una o más sustancias psicotrópicas nuevas;
- c) «medicamento»: medicamento según se define en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE;
- d) «medicamento veterinario»: medicamento según se define en el artículo 1, punto 2, de la Directiva 2001/82/CE;
- e) «autorización de comercialización»: autorización de comercializar un medicamento o un medicamento veterinario, de conformidad con la Directiva 2001/83/CE, la Directiva 2001/82/CE o el Reglamento (CE) n° 726/2004;
- f) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de una sustancia psicotrópica nueva para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;
- g) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, o a su profesión;
- h) «uso comercial e industrial»: la fabricación, la transformación, la formulación, el almacenamiento, la mezcla, la producción y la venta a personas físicas y jurídicas distintas de los consumidores;
- i) «investigación y desarrollo científicos»: toda labor científica de experimentación, análisis o investigación realizada en condiciones estrictamente controladas, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾;
- j) «sistema de las Naciones Unidas»: la Organización Mundial de la Salud, la Comisión de Estupefacientes y el Comité Económico y Social cuando actúan conforme a sus responsabilidades respectivas según lo establecido en el artículo 3 de la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, o en el artículo 2 del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

CAPÍTULO II LIBRE CIRCULACIÓN

Artículo 3

Libre circulación

Las nuevas sustancias psicotrópicas y las mezclas destinadas a usos comerciales e industriales, así como a fines de investigación y desarrollo científicos, circularán libremente por la Unión.

Artículo 4

Prevención de los obstáculos a la libre circulación

En la medida en que la Unión no adopte medidas para someter una nueva sustancia psicotrópica a una restricción de mercado con arreglo al presente Reglamento, **o cuando la Comisión no haya adoptado una medida restrictiva de conformidad con el artículo 11**, los Estados miembros podrán adoptar reglamentaciones técnicas sobre la nueva sustancia psicotrópica de conformidad con la Directiva 98/34/CE.

⁽¹⁾ *Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco* (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2006 relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

Jueves, 17 de abril de 2014

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamentación técnica sobre las nuevas sustancias psicotrópicas, de conformidad con la Directiva 98/34/CE. [Enm. 34]

CAPÍTULO III

INTERCAMBIO Y RECOGIDA DE INFORMACIÓN

Artículo 5

Intercambio de información

~~Los~~ Si un Estado miembro dispone de información relativa a lo que resulta ser una sustancia o mezcla psicotrópica, sus centros de coordinación nacional de la Red Europea de Información sobre Drogas y Toxicomanías (Reitox) y las unidades nacionales de Europol recogerán y suministrarán de manera puntual al OEDT y Europol la información disponible sobre la detección y la identificación, el consumo y sus patrones, ~~los~~ intoxicaciones graves o muertes, posibles riesgos así como el nivel de toxicidad, información relativa a la fabricación, la extracción, la importación, el comercio, la distribución y sus canales, el tráfico, y los usos comerciales y científicos de las sustancias que parezcan ser nuevas sustancias psicotrópicas o mezclas.

El OEDT y Europol comunicarán esta información inmediatamente a Reitox, a y las unidades nacionales de Europol y a la Agencia Europea de Medicamentos.

Para dar una respuesta más eficaz a la rápida aparición y difusión de las nuevas sustancias psicotrópicas en toda la Unión, debe mantenerse y seguir desarrollándose el mecanismo de intercambio de información («Sistema de alerta temprana»), especialmente en lo relativo a la recogida y el tratamiento de datos sobre la detección y la identificación de las nuevas sustancias psicotrópicas. [Enm. 35]

Artículo 6

Informe conjunto

1. Cuando el OEDT y Europol, o la Comisión, consideren que la información intercambiada sobre una nueva sustancia psicotrópica notificada por varios Estados miembros suscita preocupación en toda la Unión debido a los riesgos sanitarios, sociales y de seguridad que la nueva sustancia psicotrópica puede presentar, o como respuesta a una petición motivada presentada por varios Estados miembros, el OEDT y Europol elaborarán un informe conjunto sobre la nueva sustancia psicotrópica.
2. El informe conjunto contendrá la información siguiente:
 - a) la naturaleza de los riesgos que entraña la nueva sustancia psicotrópica al ser consumida por el ser humano, incluida la información, si se dispone, sobre las interacciones con otras sustancias, y el alcance del riesgo para la salud pública, con arreglo al artículo 9, apartado 1;
 - b) la identidad física y química de la nueva sustancia psicotrópica, los métodos y, si se conocen, los precursores químicos utilizados en su fabricación o extracción, así como otras sustancias psicotrópicas nuevas con estructura química similar que hayan aparecido o que pueda esperarse razonablemente que aparezcan, sobre la base de una evaluación científica;
 - c) los usos comerciales e industriales de la nueva sustancia psicotrópica, así como su uso para la investigación y el desarrollo científicos;
 - d) el uso humano y veterinario de la nueva sustancia psicotrópica, especialmente como sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario;
 - e) la participación de grupos delictivos en la fabricación, distribución o comercio de la nueva sustancia psicotrópica, y todo uso de la nueva sustancia psicotrópica en la fabricación de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas;

Jueves, 17 de abril de 2014

- f) si la nueva sustancia psicotrópica es actualmente o ha sido objeto de evaluación por el sistema de Naciones Unidas;
- g) si la nueva sustancia psicotrópica está sujeta a medidas restrictivas en los Estados miembros;
- h) cualquier medida de prevención o de tratamiento que esté vigente para hacer frente a las consecuencias del uso de la nueva sustancia psicotrópica.

3. El OEDT y Europol solicitarán a los centros de coordinación nacional y a las unidades nacionales de Europol que les suministren información adicional sobre la nueva sustancia psicotrópica. Dicha información se suministrará en las cuatro semanas siguientes a la recepción de la solicitud.

4. El OEDT y Europol solicitarán a la Agencia Europea de Medicamentos, **quea su vez deberá consultar a las autoridades nacionales competentes en materia de medicamentos de los Estados miembros que** les informe de si, en la Unión Europea o en cualquier Estado miembro, la nueva sustancia psicotrópica es:

- a) una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario que ha obtenido una autorización de comercialización;
- b) una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario que es objeto de una solicitud de autorización de comercialización;
- c) una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario que ha obtenido una autorización de comercialización que ha sido suspendida por la autoridad competente;
- d) una sustancia activa de un medicamento no autorizado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2001/83/CE, o de un medicamento veterinario preparado extemporáneamente por una persona autorizada por la legislación nacional de conformidad con el artículo 10, letra c), de la Directiva 2001/82/CE.

Los Estados miembros facilitarán **sin retrasos injustificados** a la Agencia Europea de Medicamentos la información mencionada, previa petición.

La Agencia Europea de Medicamentos facilitará la información de que disponga en las cuatro semanas siguientes a la recepción de la solicitud del OEDT.

5. El OEDT pedirá a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, **al Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades (ECDC)** y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria que les suministren la información y los datos de que dispongan sobre la nueva sustancia psicotrópica. El OEDT deberá respetar las condiciones de utilización de la información que le comuniquen la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, **el ECDC** y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, incluidas las condiciones de seguridad de los datos y la información, así como de protección de **los datos de carácter confidencial, especialmente los datos de carácter sensible o** la información comercial confidencial.

La Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, **el ECDC** y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria suministrarán la información y los datos de que dispongan en las cuatro semanas siguientes a la recepción de la solicitud.

6. El OEDT y Europol presentarán el informe conjunto a la Comisión en las ocho semanas siguientes a la solicitud de información adicional mencionada en el apartado 3.

Cuando el OEDT y Europol recojan información sobre mezclas o sobre diversas sustancias psicotrópicas nuevas con estructura química similar, presentarán informes conjuntos individuales a la Comisión en las diez semanas siguientes a la solicitud de información adicional mencionada en el apartado 3. **[Enm. 36]**

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 7

Procedimiento e informe de evaluación de riesgos

1. En el plazo de cuatro semanas a partir de la fecha de recepción del informe conjunto mencionado en el artículo 6, la Comisión podrá pedir al OEDT que evalúe los riesgos potenciales que entraña la nueva sustancia psicotrópica y elabore un informe de evaluación de riesgos. La evaluación de riesgos la realizará el Comité científico del OEDT.

Jueves, 17 de abril de 2014

2. El informe de evaluación de riesgos incluirá un análisis de los criterios y de la información a que se refiere el artículo 10, apartado 2, para que la Comisión pueda determinar el nivel de los riesgos sanitarios, sociales y de seguridad que presenta la nueva sustancia psicotrópica.
3. El Comité científico del OEDT evaluará los riesgos en el curso de una sesión extraordinaria. El Comité podrá ampliarse a cinco expertos como máximo, **incluido un psicólogo especialista en adicciones**, que representen a los sectores científicos competentes para garantizar una evaluación objetiva de los riesgos de la nueva sustancia psicotrópica. El Director del OEDT los designará de una lista de expertos. El Consejo de Administración del OEDT aprobará la lista de expertos cada tres años. **El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el OEDT, Europol y la Agencia Europea de Medicamentos tendrán derecho a nombrar dos observadores cada uno.**
4. El Comité científico del OEDT realizará la evaluación de riesgos tomando como base la información sobre los riesgos de la sustancia y sus usos, **como sus patrones y posología**, incluidos los usos comerciales e industriales, suministrada por los Estados miembros, la Comisión, el OEDT, Europol, la Agencia Europea de Medicamentos, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, **el EDCD**, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y otros datos científicos pertinentes. El Comité tendrá en cuenta todas las opiniones manifestadas por sus miembros. El OEDT prestará su apoyo a la evaluación de riesgos y determinará las necesidades de información, que incluirán estudios específicos y pruebas.
5. El OEDT presentará el informe de evaluación de riesgos a la Comisión en el plazo de doce semanas a partir de la fecha de recepción de la solicitud de la Comisión.
6. A petición del OEDT, la Comisión podrá prorrogar en doce semanas como máximo el plazo para realizar la evaluación de riesgos a fin de que puedan realizarse investigaciones adicionales o recogerse datos adicionales. El OEDT presentará su petición a la Comisión en las seis semanas siguientes a la puesta en marcha de la evaluación de riesgos. Si en las dos semanas siguientes a dicha petición, la Comisión no presenta ninguna objeción, la evaluación de riesgos se prorrogará según lo solicitado. **[Enm. 37]**

Artículo 8

Exclusión de la evaluación de riesgos

1. No se realizará la evaluación de riesgos cuando la nueva sustancia psicotrópica esté en una fase avanzada de evaluación en el marco del sistema de Naciones Unidas, es decir, una vez que el Comité de la OMS de Expertos en Farmacodependencia haya publicado un análisis crítico, junto con una recomendación escrita, salvo si existe información significativa **y precisa** nueva o especialmente relevante para la Unión que no haya sido tomada en cuenta por el sistema de Naciones Unidas, **lo cual deberá incluirse en el informe de evaluación.** **[Enm. 38]**
2. No se realizará la evaluación de riesgos cuando la nueva sustancia psicotrópica, tras ser evaluada en el marco del sistema de Naciones Unidas, no haya sido catalogada con arreglo a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, o el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, salvo si existe información significativa **y precisa** nueva o especialmente relevante para la Unión, **cuyos motivos se indicarán en el informe de evaluación.** **[Enm. 39]**
3. No se realizará la evaluación de riesgos si la nueva sustancia psicoactiva es:
 - a) una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario que ha obtenido una autorización de comercialización;
 - b) una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario que es objeto de una solicitud de autorización de comercialización;
 - c) una sustancia activa de un medicamento o de un medicamento veterinario que ha obtenido una autorización de comercialización que ha sido suspendida por la autoridad competente.
4. **No obstante, la evaluación del riesgo deberá realizarse fuera si a nivel de la Unión se dispone de suficientes datos que indiquen la necesidad de que el OEDT y Europol realicen un informe conjunto.** **[Enm. 40]**

Jueves, 17 de abril de 2014

CAPÍTULO V RESTRICCIONES DE MERCADO

Artículo 9

Riesgos inmediatos para la salud pública y restricción temporal del consumo

1. Al solicitar la evaluación de riesgos de una sustancia psicotrópica nueva con arreglo al artículo 7, apartado 1, la Comisión, mediante una Decisión, prohibirá la comercialización para el consumo de la nueva sustancia psicotrópica si, sobre la base de la información existente, dicha sustancia presenta riesgos inmediatos para la salud pública, que se hayan puesto de manifiesto por:

- a) noticias de muertes y de graves consecuencias para la salud relacionadas con el consumo de la nueva sustancia psicotrópica **incluida, si se dispone, la información sobre las interacciones con otras sustancias** en ~~varios~~ los Estados miembros, y con la toxicidad ~~especialmente aguda~~ de la misma;
- b) la prevalencia y los hábitos de consumo de la nueva sustancia psicotrópica en el conjunto de la población y en grupos específicos y, en particular, la frecuencia, las cantidades y las formas de consumo, su disponibilidad para los consumidores y las posibilidades de difusión, que indican que el nivel de riesgo es considerable;

2. La Comisión adoptará la Decisión mencionada en el apartado 1 mediante actos de ejecución. Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 19, apartado 2.

Por razones de urgencia imperativas debidamente justificadas y relacionadas con el rápido incremento del número de muertes notificadas en varios Estados miembros y asociadas al consumo de las nuevas sustancias psicotrópicas en cuestión, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 19, apartado 3.

3. La restricción de mercado prevista en la Decisión mencionada en el apartado 1 no excederá de doce meses. **Si el nivel de los riesgos sociales, para la salud y para la seguridad que plantea la nueva sustancia psicotrópica justifica la introducción de medidas de restricción de carácter permanente, la duración de la restricción comercial temporal puede prolongarse por otros 12 meses, a falta de restricciones comerciales de carácter permanente.** [Enm. 41]

Artículo 10

Determinación del nivel de riesgos sanitarios, sociales y de seguridad tras la evaluación de riesgos

1. La Comisión determinará **sin demora injustificada** el nivel de riesgos sanitarios, sociales y de seguridad derivados de la nueva sustancia psicotrópica sobre la que se ha realizado una evaluación de riesgos. Para ello se basará en las pruebas disponibles y, en particular, en el informe de evaluación de riesgos.

2. Al determinar el nivel de riesgos de la nueva sustancia psicotrópica, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) los daños para la salud causados por el consumo de la nueva sustancia psicotrópica, asociados a su toxicidad aguda y crónica, **interacciones con otras sustancias**, propensión al abuso y riesgo de dependencia y, en particular, lesiones, enfermedades, **agresión así como** y deterioro físico y mental;
- b) los daños sociales causados a las personas y la sociedad y, en particular, **sobre la base de** su impacto en el funcionamiento de la sociedad, el orden público y las actividades delictivas, las actividades de la delincuencia organizada asociadas a la nueva sustancia psicotrópica, los beneficios ilícitos generados por la producción, el comercio y la distribución de la nueva sustancia psicotrópica, y los costes económicos asociados a los daños sociales;
- c) los riesgos para la seguridad y **pública**, en particular, **basados en** la propagación de enfermedades, incluida la transmisión de virus hematogénos, las consecuencias del deterioro físico o mental en la capacidad de conducir, y el impacto medioambiental de la fabricación, el transporte y la eliminación de la nueva sustancia psicotrópica y sus residuos.

Jueves, 17 de abril de 2014

La Comisión también tendrá en cuenta la prevalencia y las pautas de utilización de la nueva sustancia psicotrópica en la población en general y en grupos específicos, su disponibilidad para los consumidores, su potencial de difusión, el número de Estados miembros donde presente riesgos sanitarios, sociales y de seguridad, el alcance de sus usos comerciales e industriales, y su uso en la investigación y el desarrollo científicos. [Enm. 42]

Artículo 11

Riesgos bajos *a escala de la Unión*

La Comisión no adoptará medidas restrictivas respecto de una nueva sustancia psicotrópica ~~que, según las pruebas disponibles, presente, globalmente,~~ **si, en general, presenta** riesgos bajos para la salud, la sociedad y la seguridad **a escala de la Unión, conforme a las pruebas disponibles** y a, en particular, ~~si~~ **los siguientes criterios:**

- a) los daños causados a la salud por el consumo de la nueva sustancia psicotrópica asociados a su toxicidad aguda y crónica, propensión al abuso y riesgo de dependencia, son ~~limitados, en la medida en que causen lesiones y enfermedades leves o un deterioro físico o mental leve~~ **insignificantes;**
- b) los daños sociales causados a las personas y la sociedad son limitados, especialmente ~~en lo que respecta a~~ **sobre la base de** su incidencia en el funcionamiento de la sociedad y el orden público; las actividades delictivas asociadas a la nueva sustancia psicotrópica son reducidas, y los beneficios ilícitos generados por la producción, el comercio y la distribución de la nueva sustancia psicotrópica, así como los costes económicos asociados, son nulos o insignificantes;
- c) los riesgos para la seguridad **pública** son limitados; en particular, ~~el~~ **sobre la base del** riesgo de propagación de enfermedades, incluida la transmisión de virus hematógenos, es bajo, los efectos del deterioro físico o mental en la capacidad de conducir son nulos o limitados, y el impacto medioambiental de la fabricación, el transporte y la eliminación de la nueva sustancia psicotrópica y sus residuos es bajo.

Cuando se haya decidido no adoptar medidas restrictivas para una nueva sustancia psicotrópica que se considere que presenta riesgos generales bajos para la salud, la sociedad y la seguridad en base a una falta total o parcial de pruebas, se incluirá una referencia apropiada en la justificación. [Enm. 43]

Artículo 12

Riesgos moderados y restricción permanente de consumo *a escala de la Unión*

1. La Comisión, mediante una Decisión, prohibirá sin demora la comercialización para el consumo de la nueva sustancia psicotrópica ~~que, según las pruebas disponibles, presente, globalmente, riesgos moderados para la salud, la sociedad y la seguridad~~ **conforme a las pruebas disponibles** y a, en particular, ~~si~~ **los siguientes criterios:**

- a) los daños causados a la salud por el consumo de la nueva sustancia psicotrópica asociados a su toxicidad aguda y crónica, propensión al abuso y riesgo de dependencia, son moderados, en la medida en que causen lesiones y enfermedades no mortales o un deterioro físico o mental moderado;
- b) los daños sociales causados a las personas y la sociedad son moderados, en particular ~~en lo que respecta a~~ **sobre la base de** su incidencia en el funcionamiento de la sociedad y el orden público, si bien causan molestias al público en general; las actividades delictivas y la delincuencia organizada asociadas a la sustancia son esporádicas, y los beneficios ilícitos y los costes económicos son moderados;
- c) los riesgos para la seguridad **pública** son moderados; en particular, ~~la~~ **sobre la base de una** propagación **esporádica** de enfermedades, incluida la transmisión de virus hematógenos, ~~es esporádica,~~ los efectos del deterioro físico o mental en la capacidad de conducir son moderados, y la fabricación, el transporte y la eliminación de la nueva sustancia psicotrópica y sus residuos se traducen en daños medioambientales.

2. La Comisión adoptará la Decisión mencionada en el apartado 1 mediante actos de ejecución. Dichos actos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 19, apartado 2.

Jueves, 17 de abril de 2014

3. Cuando la información o las pruebas disponibles demuestren que la nueva sustancia psicotrópica supeditada a la Decisión mencionada en el apartado 1 plantea un nivel más elevado de riesgos sociales, para la salud y para la seguridad en un determinado Estado miembro, en particular a causa de las modalidades o del nivel de consumo de dicha sustancia, o en función de los riesgos específicos que supone la sustancia en su territorio teniendo en cuenta las circunstancias nacionales y cualquier factor social, económico, jurídico, administrativo o de otro tipo, los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas más estrictas para garantizar un elevado nivel de protección de la salud pública.

4. Los Estados miembros que se propongan mantener una medida más estricta en relación con la nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el apartado 2 bis, comunicarán inmediatamente las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a la Comisión e informarán de ello a los demás Estados miembros.

5. Los Estados miembros dispuestos a introducir una medida más estricta en relación con la nueva sustancia psicotrópica de conformidad con el apartado 2 bis comunicarán inmediatamente los proyectos de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a la Comisión e informarán de ello a los demás Estados miembros. [Enm. 44]

Artículo 13

Riesgos graves y restricción comercial permanente *a escala de la Unión*

1. La Comisión, mediante una Decisión, prohibirá sin demora la producción, la fabricación y la comercialización, ~~incluida~~ **incluidos** la importación a la Unión, el transporte y la exportación a partir de la Unión de la nueva sustancia psicotrópica ~~que, según las pruebas disponibles, presente, globalmente, si esta presenta~~ riesgos graves para la salud, la sociedad **sobre la base de las pruebas disponibles** y la seguridad y, en particular, ~~si~~ **los siguientes criterios**:

- a) los daños causados a la salud por el consumo de la nueva sustancia psicotrópica asociados a su toxicidad aguda y crónica, propensión al abuso y riesgo de dependencia **son graves**, ~~ponen en peligro la vida~~, en la medida en que provoquen generalmente la muerte o lesiones mortales, enfermedades graves y un deterioro físico o mental grave;
- b) los daños sociales causados a las personas y la sociedad son graves, en particular ~~en lo que respecta a~~ **sobre la base de** su incidencia en el funcionamiento de la sociedad y el orden público, dando lugar a alteraciones del orden público, conductas violentas y antisociales que causen perjuicios al consumidor, a terceros y a los bienes; las actividades delictivas y de la delincuencia organizada asociadas a las nuevas sustancias psicotrópicas son sistemáticas; ~~y los beneficios ilícitos y los costes económicos son elevados;~~
- c) los riesgos para la seguridad **pública** son graves; en particular, ~~la~~ **sobre la base de una considerable** propagación de enfermedades, incluida la transmisión de virus hematogénos, ~~es considerable~~, los efectos del deterioro físico o mental en la capacidad de conducir son graves, y la fabricación, el transporte y la eliminación de la nueva sustancia psicotrópica y de sus residuos se traducen en daños medioambientales.

2. La Comisión adoptará la Decisión mencionada en el apartado 1 mediante actos de ejecución. Dichos actos se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 19, apartado 2. [Enm. 45]

Artículo 13 bis

Delegación de poderes

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 20 bis para modificar los criterios enumerados en los artículos 11, 12 y 13. [Enm. 46]

Artículo 14

Usos autorizados

1. Las Decisiones a que se refieren el artículo 9, apartado 1, y el artículo 12, apartado 1, no serán obstáculo a la libre circulación en la Unión ni a la comercialización para el consumo de las nuevas sustancias psicotrópicas que son sustancias activas de medicamentos o de medicamentos veterinarios que han obtenido una autorización de comercialización.

Jueves, 17 de abril de 2014

2. Las Decisiones a que se refiere el artículo 13, apartado 1, no serán obstáculo a la libre circulación en la Unión ni a la producción, la fabricación, la comercialización, incluida la importación a la Unión, el transporte y la exportación a partir de la Unión, de las nuevas sustancias psicotrópicas:

- a) para fines de investigación y desarrollo científicos ***bajo la responsabilidad de personas debidamente autorizadas en establecimientos que dependan directamente del control de las autoridades de los Estados miembros o que hayan sido aprobados directamente por ellas;***
- b) para usos autorizados con arreglo a la legislación de la Unión;
- c) que son sustancias activas de medicamentos o de medicamentos veterinarios que han obtenido una autorización de comercialización;
- d) para su uso en la fabricación de sustancias y productos, siempre que las nuevas sustancias psicotrópicas se transformen de tal forma que no puedan utilizarse de forma abusiva ni ser recuperadas ***y que la cantidad de cada sustancia utilizada se indique en la información sobre la sustancia o el producto.***

2 bis. Para todos los usos autorizados, las nuevas sustancias psicotrópicas y los productos que contengan nuevas sustancias psicotrópicas deberán incluir el modo de empleo, con advertencias, avisos e interacciones con otras sustancias, que se indicarán en la etiqueta o en el folleto que acompañe al producto para la seguridad del usuario.

3. Las Decisiones a que se refiere el artículo 13, apartado 1, podrán fijar requisitos y condiciones aplicables a la producción, la fabricación, la comercialización, incluida la importación a la Unión, el transporte, y la exportación a partir de la Unión, de las nuevas sustancias psicotrópicas que presentan riesgos graves para la salud, la sociedad y la seguridad, para los usos enumerados en el apartado 2.

4. Los Estados miembros tomarán medidas apropiadas para prevenir el desvío al mercado ilícito de nuevas sustancias psicotrópicas utilizadas con fines de investigación y desarrollo o para cualesquiera otros usos autorizados. [Enm. 47]

CAPÍTULO VI SEGUIMIENTO Y REVISIÓN

Artículo 15 Seguimiento

El OEDT y Europol, con el apoyo de Reitox, supervisarán todas las nuevas sustancias psicotrópicas que hayan sido objeto de un informe conjunto.

Artículo 16 Revisión del nivel de riesgos

En caso de disponer de nueva información o de pruebas sobre los riesgos que presenta una nueva sustancia psicotrópica para la salud, la sociedad y la seguridad, y que estos ya hayan sido determinados de conformidad con el artículo 10, la Comisión pedirá al OEDT que actualice el informe de evaluación de riesgos elaborado sobre la nueva sustancia psicotrópica, y que revise el nivel de riesgos que presenta la nueva sustancia psicotrópica.

CAPÍTULO VII SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 17 Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las Decisiones mencionadas en el artículo 9, apartado 1, el artículo 12, apartado 1, y el artículo 13, apartado 1, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión dichas normas relativas a las sanciones, así como las modificaciones posteriores que les afecten.

Jueves, 17 de abril de 2014

Artículo 18

Recursos

Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por la aplicación de una sanción impuesta por un Estado miembro de conformidad con el artículo 17, tendrá derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional de dicho Estado miembro.

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTOS

Artículo 19

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, en relación con su artículo 5.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Investigación y análisis, *prevención y financiación*

1. ~~La Comisión y los Estados miembros apoyarán~~ **1. Se prestará apoyo financiero y los recursos necesarios a escala de la Unión y nacional para** el desarrollo, el intercambio y la difusión de información y conocimientos sobre las nuevas sustancias psicotrópicas. **La Comisión y los Estados miembros** deberán hacerlo facilitando la cooperación entre el OEDT, otras agencias de la Unión, y los centros científicos y de investigación **y otros organismos con conocimientos prácticos pertinentes, y facilitando periódicamente a estos organismos información actualizada sobre dichas sustancias.**
2. **La Comisión y los Estados miembros fomentarán y apoyarán igualmente la investigación, incluida la investigación aplicada, en nuevas sustancias psicotrópicas y garantizarán la cooperación y la coordinación entre las redes a escala de la Unión y nacional con objeto de aumentar la comprensión del fenómeno. Deberán hacerlo facilitando la cooperación entre el OEDT, otras agencias de la Unión (en particular la Agencia Europea de Medicamentos y la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas), y los centros científicos y de investigación. Se hará hincapié en mejorar la capacidad forense y toxicológica y la disponibilidad de los datos epidemiológicos.**
3. **Los Estados miembros promoverán las políticas de prevención y, junto con la Comisión, medidas de sensibilización sobre los riesgos de las sustancias psicotrópicas, como las campañas de información educativas.** [Enm. 48]

Artículo 20 bis

Ejercicio de la delegación

1. **Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**
2. **Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 13 bis se otorgan a la Comisión por un período de diez años a partir de ... (*). La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de competencias a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de diez años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por un nuevo período de diez años, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.**
3. **La delegación de poderes a que se refiere el artículo 13 bis podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.**

(*) Fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Jueves, 17 de abril de 2014

4. **Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.**

5. **Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 13 bis entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prolongará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 49]**

Artículo 21

Informes

1. El OEDT y Europol informarán anualmente **al Parlamento Europeo, a la Comisión y a los Estados miembros** de la aplicación del presente Reglamento. **Los informes de aplicación se publicarán en una página web y se harán públicos.**

2. **La Comisión, a partir de ... (*), presentará al Parlamento Europeo, y a los Estados miembros un informe y, si procede, seguido de una propuesta para la eliminación de las lagunas detectadas entre el Reglamento (CE) n° 1907/2006, la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n° 726/2004 y el presente Reglamento, a fin de garantizar que las sustancias psicotrópicas se regulan de forma adecuada. [Enm. 50]**

Artículo 22

Evaluación

A más tardar ... (**) y posteriormente cada cinco años, la Comisión evaluará la aplicación, la ejecución y la eficacia del presente Reglamento y publicará un informe. **En este sentido, la Comisión, el OEDT y Europol llevarán a cabo evaluaciones del riesgo posteriores sobre las nuevas sustancias psicotrópicas.**

A más tardar ... (), la Comisión evaluará y, si procede, presentará una propuesta de posible clasificación de grupos de las nuevas sustancias psicotrópicas con el fin de contrarrestar la práctica de eludir la legislación en vigor mediante ligeras modificaciones de la estructura química de las sustancias psicotrópicas. [Enm. 51]**

Artículo 23

Sustitución de la Decisión 2005/387/JAI

La Decisión 2005/387/JAI queda derogada y es sustituida por el presente Reglamento, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere al plazo de incorporación de la misma al Derecho nacional. Las referencias a la Decisión 2005/387/JAI se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

(**) Cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Jueves, 17 de abril de 2014

P7_TA(2014)0454

**Elementos constitutivos de delitos y penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas
***I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en lo que respecta a la definición de droga (COM(2013)0618 — C7-0271/2013 — 2013/0304(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 443/122)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0618),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0271/2013),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por la Cámara de los Comunes del Reino Unido y la Cámara de los Lores del Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0173/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2013)0304

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en lo que respecta a la definición de droga

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1,

Jueves, 17 de abril de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo ⁽²⁾ adopta un enfoque común para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, que supone una amenaza para la salud, la seguridad y la calidad de vida de los ciudadanos de la Unión, así como para la economía legal, la estabilidad y la seguridad de los Estados miembros. Establece unas normas comunes mínimas sobre la definición de los delitos de tráfico de drogas y las sanciones aplicables, a fin de evitar problemas que entorpezcan la cooperación entre las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros cuando el delito o los delitos en cuestión no tienen la misma consideración penal en el país requirente y en el país requerido.
- (1 bis) **La fijación de normas comunes mínimas para toda la Unión sobre la definición de los delitos relativos al tráfico de drogas y las sanciones aplicables debe contribuir en última instancia a la protección de la salud pública y a la reducción del daño relacionado con el tráfico y el consumo de drogas. [Enm. 1]**
- (2) La Decisión marco 2004/757/JAI se aplica a las sustancias reguladas por la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, y el Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre sustancias psicotrópicas («convenios de las Naciones Unidas»), así como a las drogas sintéticas sometidas a control en la Unión en virtud de la Acción Común 97/396/JAI ⁽³⁾, que entrañan riesgos para la salud pública comparables a los de las sustancias catalogadas en los convenios de las Naciones Unidas.
- (3) La Decisión marco 2004/757/JAI también debe aplicarse a las sustancias sometidas a medidas de control y sanciones penales con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI del Consejo ⁽⁴⁾, que suponen riesgos para la salud pública comparables a los de las sustancias catalogadas en los convenios de las Naciones Unidas.
- (4) Las nuevas sustancias psicotrópicas, **como los productos que contienen agonistas de los receptores de cannabinoides sintéticos**, que imitan los efectos de las sustancias catalogadas en los convenios de las Naciones Unidas, están surgiendo frecuentemente y extendiéndose con rapidez en la Unión. Algunas de las nuevas sustancias psicotrópicas suponen graves riesgos para la salud **pública**, así como riesgos sociales y de seguridad, según se indica en el Reglamento (UE) n.º.../... del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. En virtud de dicho Reglamento, pueden adoptarse medidas para prohibir la producción, la fabricación, la comercialización, la importación a la Unión, el transporte y la exportación desde la Unión de las nuevas sustancias psicotrópicas que suponen graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y de seguridad. A fin de reducir efectivamente la disponibilidad de nuevas sustancias psicotrópicas que suponen graves riesgos para las personas y la sociedad, y de impedir el tráfico de esas sustancias en toda la Unión, así como la participación de organizaciones delictivas **que con frecuencia obtienen beneficios considerables con el tráfico de drogas**, las medidas de restricción comercial **permanentes** adoptadas con arreglo a dicho Reglamento deben basarse en disposiciones de Derecho penal **proporcionadas y destinadas exclusivamente a productores, proveedores y distribuidores, y no a los consumidores individuales**. [Enm. 2]
- (4 bis) **Para reducir de forma efectiva la demanda de las nuevas sustancias psicotrópicas que suponen graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y de seguridad, la divulgación de información empírica sobre salud pública y las alertas tempranas para los consumidores deben constituir una parte integral de una estrategia inclusiva y participativa para evitar y reducir los daños. [Enm. 3]**

⁽¹⁾ Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2014.

⁽²⁾ Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

⁽³⁾ Acción Común 97/396/JAI, de 16 de junio de 1997 aprobada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas (DO L 167 de 25.6.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas (DO L 127 de 20.5.2005, p. 32).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º.../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... [sobre las nuevas sustancias psicotrópicas] (DO L ...).

Jueves, 17 de abril de 2014

- (5) Las nuevas sustancias psicotrópicas sometidas a restricciones comerciales permanentes de conformidad con el Reglamento (UE) n.º.../..., **una vez añadidas al anexo de la Decisión marco 2004/757/JAI**, deben, por tanto, someterse a las disposiciones penales de la Unión sobre el tráfico ilícito de drogas. ~~Esto también contribuiría a racionalizar y clarificar el marco jurídico.~~ **A fin de incluir estas sustancias en el anexo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión** ya que la mismas disposiciones de Derecho penal se aplicarían a las sustancias reguladas por los convenios de las Naciones Unidas y a las nuevas sustancias psicotrópicas más nocivas. Por lo tanto, ~~debe modificarse Europea en lo que respecta a la adopción de modificaciones del anexo y, por consiguiente,~~ la definición de «droga» contenida en la Decisión marco 2004/757/JAI. **Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.** [Enm. 4]
- (6) Con el fin de responder rápidamente a la aparición y la expansión de las nuevas sustancias psicotrópicas nocivas en la Unión, los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la Decisión marco 2004/757/JAI a las nuevas sustancias psicotrópicas que **han sido objeto de restricciones comerciales permanentes puesto que entrañan graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y para la seguridad, en un plazo de doce meses a partir de que estas se sometan a las restricciones comerciales permanentes con arreglo al Reglamento (UE) n.º.../... en un plazo de doce meses a partir de que estas nuevas sustancias psicotrópicas se añadan al anexo de dicha Decisión marco.** [Enm. 5]
- (6 bis) **En la presente Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Decisión marco 2004/757/JAI que modifica, no se prevé la tipificación como delito de la posesión de las nuevas sustancias psicotrópicas para uso personal, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a penalizar la posesión de drogas para uso personal a escala nacional.** [Enm. 6]
- (6 ter) **La Comisión debe evaluar el impacto de la Decisión marco 2004/757/JAI relativa al suministro de drogas, también sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros. A tal fin, los Estados miembros deben facilitar información pormenorizada sobre los canales de distribución en su territorio de las sustancias psicotrópicas utilizados para el suministro de las sustancias psicotrópicas destinadas a ser distribuidas en otros Estados miembros, tales como comercios especializados y minoristas en línea, así como sobre otras características de sus respectivos mercados de la droga. El Observatorio Europeo de la Droga y de las Toxicomanías debe asistir a los Estados miembros a la hora de recopilar y compartir información y datos precisos, comparables y fiables sobre el suministro de drogas.** [Enm. 7]
- (6 quater) **Los Estados miembros deben facilitar a la Comisión Europea datos sobre diferentes indicadores en materia de actuaciones, dentro de sus respectivos territorios, para la ejecución de la legislación nacional, incluidos datos sobre las instalaciones de fabricación de drogas desmanteladas, los delitos relacionados con el suministro de drogas, los precios nacionales de venta al por menor de drogas y los análisis forenses de las incautaciones de drogas.** [Enm. 8]
- (7) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la ampliación de la aplicación de las disposiciones de Derecho penal de la Unión sobre el tráfico ilícito de drogas a las nuevas sustancias psicotrópicas que entrañan graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y para la seguridad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (8) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos, **el derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención médica.** [Enm. 9]
- (8 bis) **La Unión y sus Estados miembros deben potenciar el desarrollo del enfoque de la UE basado en los derechos fundamentales, la prevención, la asistencia sanitaria y la reducción de daños, con el objetivo de ayudar a los consumidores de drogas a superar su adicción y a reducir el impacto negativo de las drogas en la sociedad, la economía y en la salud pública.** [Enm. 10]

Jueves, 17 de abril de 2014

- (9) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]
- Y/O
- (10) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]
- (11) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión marco 2004/757/JAI en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Decisión marco 2004/757/JAI se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, el punto 1) se sustituye por el texto siguiente:

«1. ~~drogas~~ drogas: cualquiera de las sustancias siguientes:

- a) todas las sustancias contempladas en la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961 (modificada por el Protocolo de 1972) y la Convención de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas de 1971;
- b) todas las sustancias enumeradas en el anexo;
- c) todas las ~~nuevas psicotrópicas que entrañan graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y para la seguridad, sometidas a restricciones comerciales permanentes de conformidad con el [artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º .../... sobre las nuevas sustancias psicotrópicas]~~ **mezclas o soluciones que contengan una o más sustancias de las enumeradas en las letras a) y b);**; [Enm. 11]

- 1 bis) El artículo 2 se modifica como sigue:**

a) la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas intencionales cuando se cometan contrariamente a Derecho tal como se define en la legislación nacional.» [Enm. 12]

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las conductas expuestas en el apartado 1 no se incluirán en el ámbito de aplicación de la presente Decisión marco si se ha actuado con fines de consumo personal tal como lo defina la legislación nacional.» [Enm. 13]

- 1 ter) se añaden los artículos siguientes:**

«Artículo 8 bis

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con el fin de modificar el anexo de la presente Decisión marco, en particular para incluir en el anexo nuevas sustancias psicotrópicas sometidas a restricciones comerciales permanentes de conformidad con el artículo 13, apartado 1 del Reglamento (UE) n.º .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (*). [Enm. 15]

Jueves, 17 de abril de 2014

«Artículo 8 ter:**Ejercicio de la delegación**

1. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.*

2. *Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 bis se otorgan a la Comisión por un período de diez años a partir de ... (+). La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de diez años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por un nuevo período de diez años, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de dicho período.*

3. *La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.*

4. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*

5. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 16]*

(*) *Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ...[sobre las nuevas sustancias psicotrópicas] (DO L ...).*».

2) En el artículo 9, se añaden los apartados siguientes:

«3. En lo que respecta a las nuevas sustancias psicotrópicas ~~sometidas a restricciones comerciales permanentes con arreglo al [artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n° .../... sobre las nuevas sustancias psicotrópicas] añadidas al anexo de la presente Decisión marco~~, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Decisión marco a estas nuevas sustancias psicotrópicas en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la ~~restricción comercial permanente~~ **modificación del anexo**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. [Enm. 14]

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Decisión marco o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

4. El ... (+), la Comisión evaluará hasta que punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco, y publicará un informe.».

3) Se añade el anexo que figura en la presente Directiva.

(+) Fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

(+) Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Jueves, 17 de abril de 2014

Artículo 2

Transposición

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ... (+). Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor en ... (+).

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(+) 12 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(+) El día de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ...[sobre las nuevas sustancias psicotrópicas].

Jueves, 17 de abril de 2014

ANEXO

«ANEXO

Lista de sustancias mencionadas en el artículo 1, apartado 1, letra b)

- a) P-metiltioanfetamina o 4-metiltioanfetamina, mencionada en la Decisión 1999/615/JAI del Consejo ⁽¹⁾.
- b) Parametoximetilanfetamina o N-metil-1-(4-metoxifenil)-2-aminopropano, mencionada en la Decisión 2002/188/JAI del Consejo ⁽²⁾.
- c) 2,5-dimetoxi-4-yodofenilamina, 2,5-dimetoxi-4-etiltiofenilamina, 2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenilamina y la 2,4,5-trimetoxianfetamina, mencionadas en la Decisión 2003/847/JAI del Consejo ⁽³⁾.
- d) 1-benzilpiperacina o 1-bencilo-1,4-diazaciclohexano o N-benzilpiperacina o benzilpiperacina, mencionada en la Decisión 2008/206/JAI del Consejo ⁽⁴⁾.
- e) 4-metilmecatínona, mencionada en la Decisión 2010/759/EU del Consejo ⁽⁵⁾.
- f) 4-metilanfetamina, mencionada en la Decisión 2013/129/EU del Consejo ⁽⁶⁾.
- g) 5-(2-aminopropil) indol, mencionada en la Decisión de Ejecución 2013/496/UE del Consejo ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ Decisión 1999/615/JAI del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se define la 4-MTA como una nueva droga sintética que debe estar sujeta a las medidas necesarias de control y sanciones penales (DO L 244 de 16.9.1999, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2002/188/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre las medidas de control y las sanciones penales relativas a la PPMA, nueva droga de síntesis (DO L 63 de 6.3.2002, p. 14).

⁽³⁾ Decisión 2003/847/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre las medidas de control y las sanciones penales con respecto a las nuevas drogas sintéticas 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2 (DO L 321 de 6.12.2003, p. 64).

⁽⁴⁾ Decisión 2008/206/JAI del Consejo, de 3 de marzo de 2008, por la que se define la 1-benzilpiperacina (BZP) como una nueva sustancia psicotrópica que debe estar sujeta a medidas de control y sanciones penales (DO L 63 de 7.3.2008, p. 45).

⁽⁵⁾ Decisión 2010/759/EU del Consejo, de 2 de diciembre de 2010, por la que se somete la 4-metilmecatínona (mefedrona) a medidas de control (DO L 322 de 8.12.2010, p. 44).

⁽⁶⁾ Decisión 2013/129/EU del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control (DO L 72 de 15.3.2013, p. 11).

⁽⁷⁾ Decisión de Ejecución 2013/496/UE del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por la que se somete el 5-(2-aminopropil) indol a medidas de control (DO L 272 de 12.10.2013, p. 44).

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES